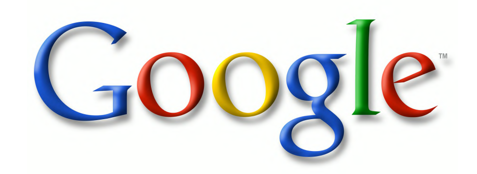


Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

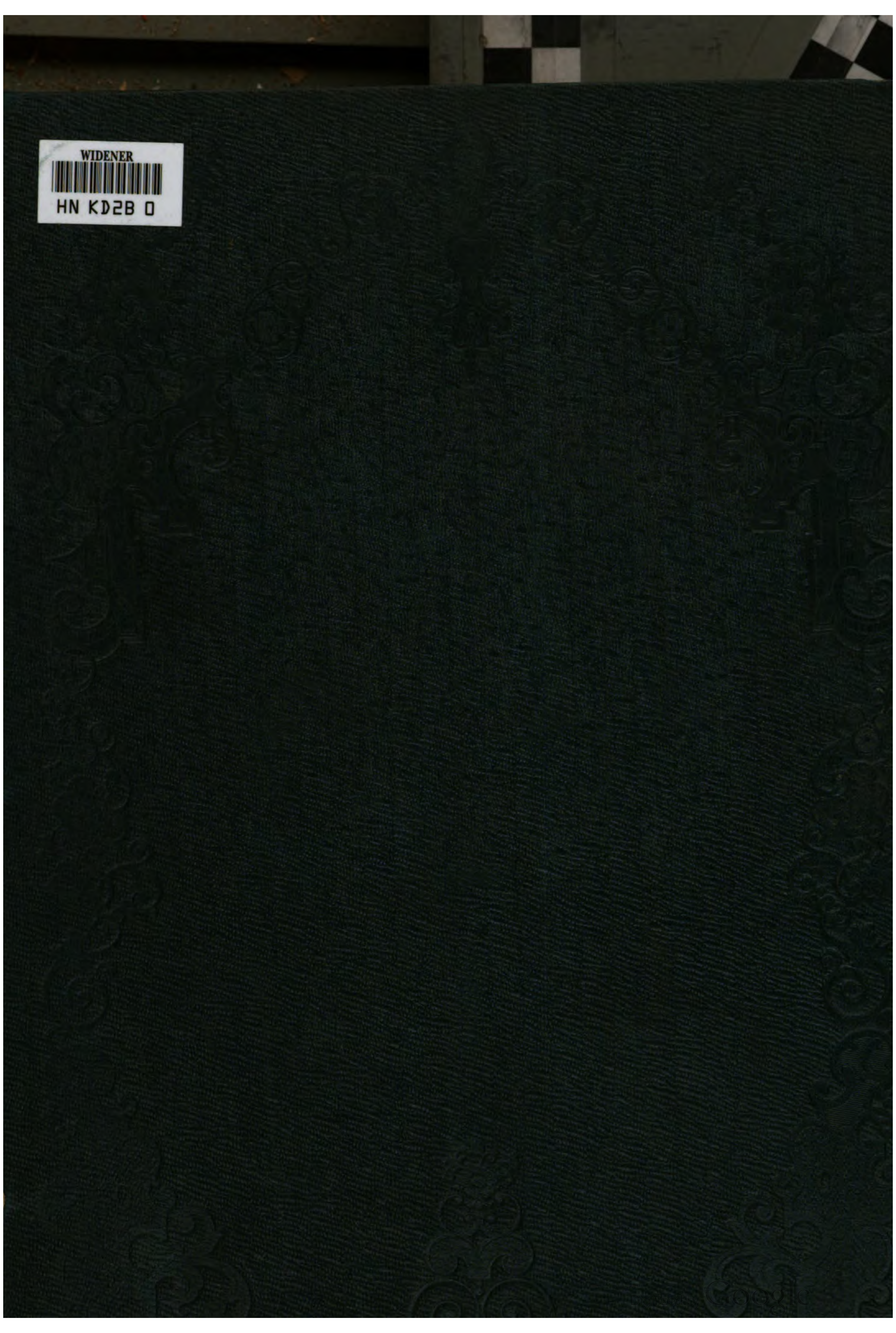
Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

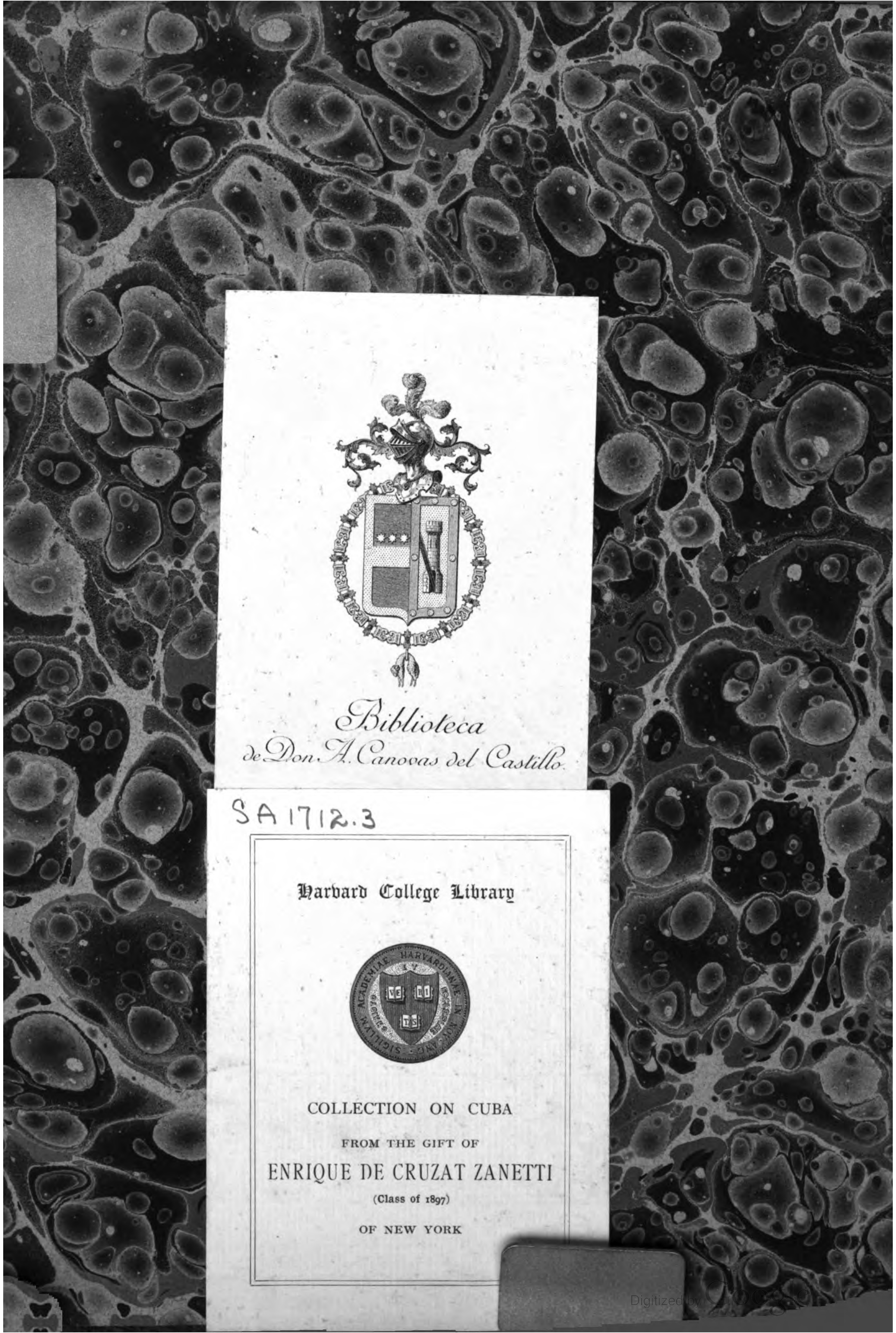
Asimismo, le pedimos que:

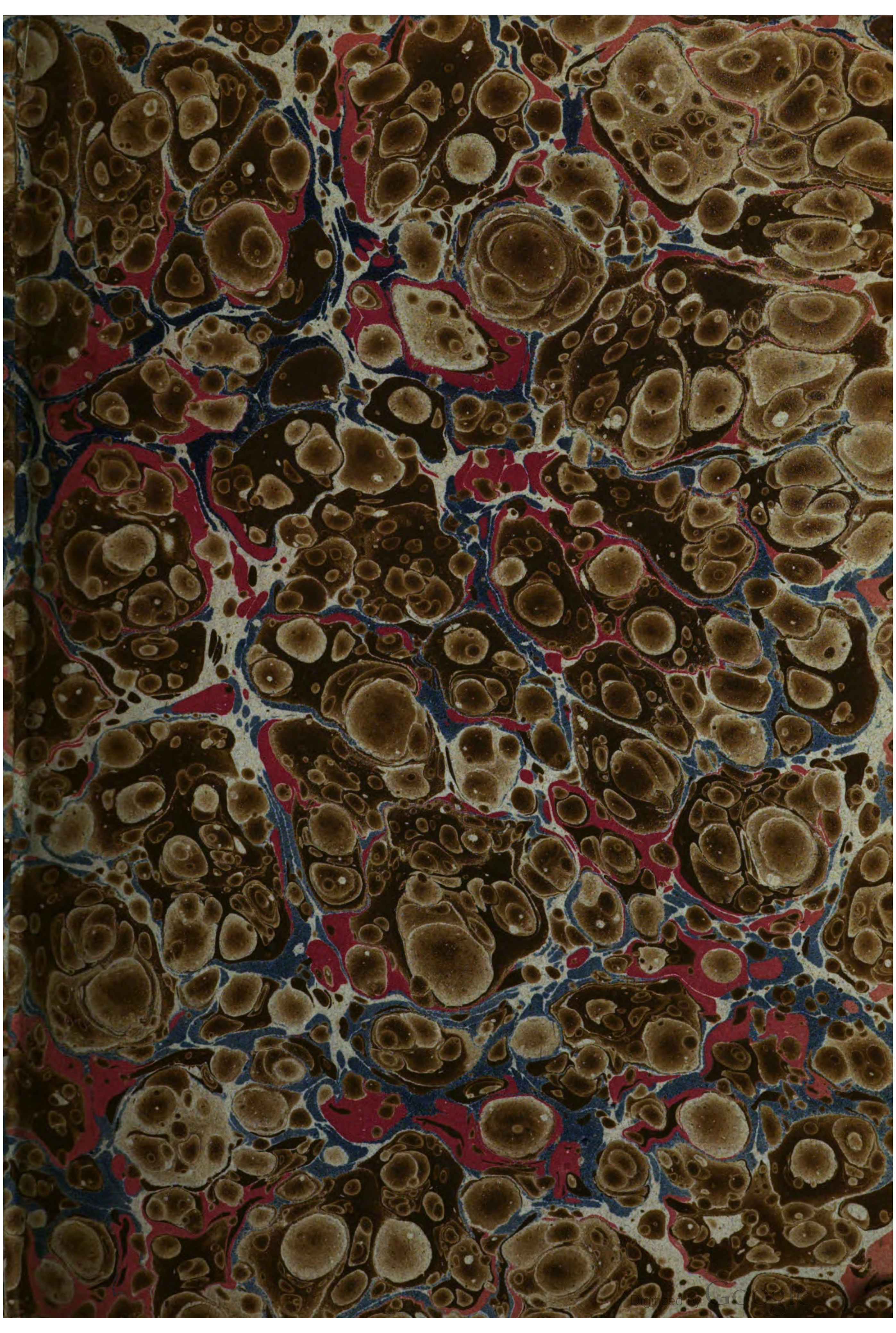
+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`


WIDENER
HN KD2B 0


Biblioteca
de Don A. Canovas del Castillo
SA 1712.3
Harvard College Library
COLLECTION ON CUBA
FROM THE GIFT OF
ENRIQUE DE CRUZAT ZANETTI
(Class of 1897)
OF NEW YORK
Digitized by Google



69 - 5 -

Digitized by Google

ANALES

DE LA ISLA DE CUBA.

DICCIONARIO ADMINISTRATIVO,

ECONOMICO, ESTADISTICO Y LEGISLATIVO.

POR D. FELIX ERENCHUN,

OIDOR DE LA REAL AUDIENCIA PRETORIAL DE LA HABANA.

AÑO DE 1855.

C.

HABANA.

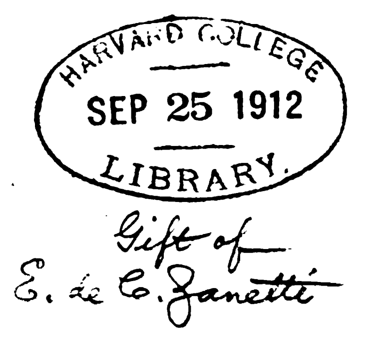
IMPRENTA LA ANTILLA.
Aguacacate, 114.
1858.

1855—81

Digitized by Google

SA 1712.3

638



Esta obra es propiedad de su autor.

Digitized by Google

ANALES DE 1855.

C.

CABALLERIA.

R. O. de 20 de Junio de 1855, disponiendo la numeracion y nombres que deben tener los cuerpos de nueva creacion del arma de caballería.

(No se inserta por referirse únicamente á la Península.)

Por real órden de 17 de Marzo de 1855, se mandó acreditar á los cuerpos de caballería de este ejército la gratificacion de diez pesos mensuales por pienso de cada caballo.

Por real órden de 25 de Junio de 1855, se asignó el sobresueldo de tres pesos á los sargentos brigadas de caballería del ejército de Cuba.

CABAÑA (FORTALEZA DE LA).—Construida en la ribera oriental de la entrada del puerto de la Habana.

R. O. de 16 de Enero de 1855, declarando que el gobierno de la Cabaña (Habana) se considere parte integrante de los estados mayores de plaza y designando el sueldo que ha de gozar el gobernador.

Excmo. Sr.—La reina (q. D. g.) se ha enterado de las dos cartas de V. E. de 12 de Diciembre último, número 169 y 170 dando cuenta en la primera del fallecimiento del brigadier D. José Mª Surga y Cortés, gobernador de la Cabaña y proponiendo en la segunda para aquel destino al de la propia clase D. Francisco Martinez de Unda y S. M. en su vista, atendiendo á que sin embargo de haberlo obtenido el citado Cortés optando durante su desempeño desde el empleo de teniente coronel al de brigadier desde la expedicion del reglamento orgánico de estados mayores de plaza de 6 de Setiembre de 1843, por el cual aquel cargo se declaró anexo al de teniente rey de esa plaza de la Habana, no se ha declarado de un modo definitivo si la planta del expresado gobierno ha de ser separada y cual su carácter y goces; considerando que si bien es de determinarse así en el dia, una vez suprimida, como lo está por real órden de 11 de Diciembre de 1854 la expresada tenencia de rey, ni el interes del servicio exije ni lo permite la economía tan recomendada que el mando de la fortaleza de la Cabaña recaiga en un brigadier, solo por la circunstancia de haber sido promovido á esta clase con las ventajas mas altas de ellas el expresado Cortés; S. M., en mérito de todo, ha venido en

Digitized by Google

resolver que el indicado gobierno en adelante sea considerado como parte integrante de los estados mayores de plaza de esa Isla, con funciones peculiares subordinadas al gobernador de esa capital, con arreglo á ordenanza, debiendo recaer en individuos de la clase de coronel efectivo con el haber de dos mil cuatrocientos pesos anuales que es la asignacion detallada por el expresado reglamento orgánico de 1843 á los demas destinos de esa Isla de igual categoría. Lo que de real órden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que S. M. se reserva proveer el indicado destino hasta que V. E. manifieste si dicho brigadier Unda, á pesar de su clase le conviene obtenerlo con los goces expresados.—Dios &c.—*O'Donnell.*

Por real órden de 6 de Febrero de 1855 se asignaron cuatro reales diarios para la mantencion de los empleados del hospital establecido en el fuerte número 4, cercano á la Cabaña, y se concedió al capellan de esta última fortaleza la gratificacion de 30 pesos mensuales.

CABOTAGE (COMERCIO DE.) V. **ADUANAS.**

CABOS Y SARGENTOS.

Resolucion de la capitanía general de 8 *de Enero de* 1855, *fijando el modo y forma de comunicar la deposicion de algun sargento ó cabo.*

El Excmo. Sr. capitan general con fecha 8 del actual dice al Excmo. Sr. general subinspector lo siguiente:

Excmo. Sr.—Recibí el oficio de V. E. de 16 de Diciembre último, en que con motivo de haber cumplido su primitivo empeño el soldado del regimiento de Barcelona Ramon Pais, que siendo sargento primero perpetuado del de Cuba, fué depuesto de su empleo en virtud del sumario que se le formó por adelantar las sobras con usura, consulta V. E. sobre si la privacion de sus empleos á las clases de tropa anula la perpetuidad, dejando á los individuos en aptitud de obtener sus licencias absolutas al vencimiento de sus empeños ó reenganches, ó deberán quedar sujetos á servir algun período, en analogía al que se impuso por la circular de esa subinspeccion de 28 de Julio de 1845.—Sin embargo, como está prevenido en la real órden de 9 de Setiembre de 1804 que el tiempo que han de servir los sargentos y cabos perpetuados, que fueren depuestos de sus empleos por sus faltas en el servicio ó excesos de su conducta, ha de señalárseles, sin exceder nunca de dos años, conciliando para ello las consideraciones del mérito anterior, calidad de los delitos ó faltas que motivaron la deposicion con el condigno castigo de los que abandonan sus deberes, he tenido á bien determinar al tenor de dicha real órden y con presencia de la falta por la cual fué privado Ramon Pais del empleo de sargento primero, que sirva dos años que le señalo sobre los de su empeño.—Dígolo á V. E. en respuesta y á los fines correspondientes; en el concepto de que para poder designar el que hayan de servir los demas individuos en el caso de Pais, encargo á V. E. me dé cuenta siempre que ocurra la privacion de empleo de algun sargento ó cabo de los cuerpos de infantería, acompañando copia de su filiacion, la sumaria original que preceda á la deposicion del empleo y haciendo mencion de cualquiera circunstancia que se considere esencial para graduar aquel.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en el cuerpo de su mando, encargándole que tan luego como tenga lugar en el mismo la deposicion de algun sargento ó cabo perpetuado lo participe á esta subinspeccion con remision de los antecedentes que se mencionan, haciendo mérito en la comunicacion del particular que expresa el final del preinserto superior oficio.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 10 de Enero de 1855.—El brigadier encargado del despacho, *Rodriguez la Torre.*

CAJA DE AHORROS, DESCUENTOS Y DEPOSITOS.

1. Este instituto de crédito es uno de los mas antiguos del pais, y el primero de su especie establecido en la América española. La Real Sociedad Económica promovia el establecimiento de una caja

Digitized by Google

de ahorros, no sin graves contradicciones, cuando ocurrió D. Cárlos del Castillo al príncipe de Anglona con el proyecto de fundar una caja en combinacion de operaciones de crédito, único medio posible de lograr el propósito de la Real Sociedad: S. E. se declaró protector del pensamiento, y reuniéndose las juntas preparatorias en su misma morada, y bajo su presidencia, se instaló la sociedad anónima que fué compuesta casi en su totalidad de individuos de la familia del promovente y de sus amigos. Era una cosa nueva en el pais este género de empresas, y fué dificil reunir poco mas de $100.000 para comenzar las operaciones.

2. Constituyóse la caja en 20 de Julio de 1840, bajo la presidencia del Sr. conde de San Estéban de Cañongo, habiendo la junta general que al efecto se reunió, nombrado director al mismo promovente, D. Cárlos del Castillo, como lo habia hecho individualmente la mayoría de los socios al inscribirse, y secretario á D. Antonio Bachiller y Morales, quien ha publicado anualmente una memoria sobre los trabajos de la sociedad. D. Cárlos y D. Fernando del Castillo ofrecieron su casa por el término de un año, grátis, para que se establecieran las oficinas, y mas adelante renunció aquel el seis por ciento de un año que tenia como director sobre las utilidades líquidas, para que se formase un fondo de reserva, con otros arbitrios que propuso, y todo fué aceptado y aprobado. Las bases de la compañía al establecerse fueron las siguientes:

1ª El capital de esta sociedad podrá ser hasta de $500.000, dividido en acciones de á $100 cada una; pero quedará constituida tan luego como reuna cien mil pesos.

2ª Su duracion será por ahora de doce años.

3ª Todo accionista será responsable por el valor de la accion que represente; y en ningun caso excederá su responsabilidad del interes que tenga en la compañía.

4ª Las acciones se pagarán de contado.

5ª Esta sociedad admitirá á depósito cualquiera cantidad de dinero en efectivo desde tres pesos para arriba, y cuando los depósitos se hicieren por tiempo determinado que no baje de seis meses, se les abonará un interes á razon de un seis por ciento al año. Cumplido el término por que se hubiere hecho el depósito y no ocurriendo el dueño á recibir los intereses, se entenderá que quiere capitalizarlos, y desde aquel momento se le abonará el seis por ciento sobre el importe de ese nuevo capital.

6ª Ella se encarga de hacer cobros y de pagar libranzas, sobre lo que el librador tuviere abonado en cuenta corriente.

7ª La sociedad podrá emplear sus fondos en el descuento de letras y de pagarés á la órden, que tengan á lo menos dos firmas de la satisfaccion de la comision de la junta directiva, y cuyo término no pase de seis meses, bien entendido que no deberán descontarse de un mismo individuo ó compañía sino hasta la cantidad de $20,000. Asimismo podrá prestar con buenas hipotecas cantidades que no excedan de $5,000 y tomar acciones en empresas industriales hasta la cantidad de $10.000 en cada una.

8ª La direccion constará de un presidente, de un director, doce consiliarios y un secretario, todos accionistas.

9ª En las juntas generales tendrá un voto el que posea cinco acciones, dos votos el que posea diez acciones, tres el que posea quince acciones, y de este número en adelante un voto por cada diez acciones.

10. La junta general de accionistas formará un reglamento para su gobierno económico, y aprobado que fuere, se presentará al real tribunal de comercio para que quede constituida esta sociedad anónima, segun lo previene el código de comercio.

3. Dióse cuenta al gobierno de S. M. con el reglamento de la caja de ahorros, y en real órden de 26 de Abril de 1841 manifestó á este gobierno—"el agrado con que ha visto la creacion de tan útil establecimiento, por lo mucho que se interesa en el bien del pais y porque conviene que tenga conocimiento de lo que se ejecuta con tan noble objeto."—

4. La índole de la nueva institucion tenia que caracterizarla una prudente reserva y una mas libre gestion que la que entonces regulaba los bancos europeos:

Digitized by Google

eran requisitos en estos la triple firma, y los plazos de las negociaciones de 90 dias al máximum. Fué una innovacion el que se descontase por seis meses y con solo doble firma. En la memoria sobre las operaciones de la sociedad del primer año económico se indicaron por el secretario todos los inconvenientes prácticos locales del crédito: entre otros la multitud de fueros y el privilegio de la ley de Indias, y respecto de este expresó lo conveniente que seria que se permitiera á los dueños de ingenios en su propio beneficio la renuncia de la citada ley en los términos que posteriormente lo dispuso el acuerdo de las autoridades de esta Isla, y confirmó la real cédula de 11 de Abril de 1852.

5. Las reformas del foro debidas á la creacion de la Real Audiencia Pretorial, que se fueron sucediendo, y las disposiciones referentes á los privilegios de la ley de Indias, hicieron concebir al mismo promovente, y al secretario, la conveniencia de ampliar las operaciones y completar el capital social de un modo gradual que no hiciera disminuir los dividendos de utilidades de la empresa. A la memoria de 1847 acompañó por apéndice otra sobre el establecimiento de un *banco agrícola é hipotecario* que habia presentado á la seccion de agricultura de la Real Sociedad Económica de amigos del pais, de que era presidente, para que se tomase en consideracion por la *junta general*: acordó esta su impresion y tomó en consideracion el proyecto para favorecer con plazos hasta de *tres años* á los hacendados.

6. Se observaron los requisitos de la ley y se amplió y adicionó el reglamento bajo esa inspiracion durante la primera época del mando del Excmo. Sr. D. José Gutierrez de la Concha en 1851—Las bases constitutivas de la nueva sociedad ó su renovacion fueron iguales á las de la anterior, excepto en su duracion, que seria de 20 años y computacion de votos; pero en cuanto al empleo de sus fondos, determina la VII lo siguiente: "La sociedad podrá emplear sus fondos en el descuento de letras y de pagarés á la órden, que tengan á lo menos dos firmas de la satisfaccion de la comision de la junta directiva y cuyo término no pase de seis meses; bien entendido que no deberán descontarse de un mismo individuo ó compañía, sino hasta la cantidad de $25.000. Asimismo podrá prestar con buenas hipotecas cantidades que no excedan de $35.000, tomar acciones de empresas industriales hasta la cantidad de $25.000 en cada una, y hacer adelantos de la misma cantidad por un espacio de tiempo que no exceda de seis meses sobre depósitos de acciones de cada uno de los otros establecimientos ó empresas de conocida solidez, sin que excedan estos adelantos de las dos terceras partes del valor nominal de dichas acciones. Igualmente podrán hacer adelantos sobre frutos del pais, por cantidades que no pasen de diez mil pesos en cada préstamo de esta especie."

7. En la VIII se intercaló, al hablar del presidente, la siguiente frase, de acuerdo con la recomendacion hecha en real órden de 26 de Abril de 1841 citada, para lo sucesivo, "que esa presidencia es sin perjuicio de la que corresponde al Excmo. Sr. gobernador superior civil por ministerio de la ley," y en la X "que los que negocien con la sociedad renunciarian sus fueros, incluso el de domicilio, y se someterian al tribunal de comercio de esta plaza."—En los negocios de hipotecas en que se hizo la principal alteracion, se determinó lo conveniente en los siguientes artículos.

3º El término de las hipotecas no podrá exceder de tres años.

4º Para que pueda hipotecarse una finca urbana ha de ser absolutamente libre de todo gravámen, y en el caso de tener alguno, no excederá del diez por ciento del valor de ella, y sobre cuya propiedad no pueden alegarse derechos de dotales ni menores. El importe máximo que la sociedad puede dar sobre una finca urbana no excederá de la mitad de su valor en tasacion por peritos con deduccion del tercio; los pagos de intereses de esta clase de negocios serian mensuales.

5º Los requisitos para admitir una finca rústica, como ingenio, &c. consistirán en que se renuncie precisamente, todo privilegio por parte del que lo afecta, que presente certificacion que nada adeuda á la real hacienda, el recibo del pago del último diezmo y los graváme-

Digitized by Google

nes que sufra. Los intereses se pagarán por semestres.

6º Será obligacion del dueño presentar á la caja anualmente los comprobantes de los pagos sucesivos de la naturaleza de los que se expresan en el anterior artículo quinto, á fin de que nunca se dispute preferencia á la institucion.

7º La sociedad podrá pedir al hipotecante los pagarés que tenga por conveniente, que no excederán del valor de la escritura á los mismos plazos de ella, los que podrá endosar el director para negociarlos en la plaza por igual ó mas corto tiempo, segun lo estime conveniente, en cuyo caso la sociedad se obligará á satisfacerlos á su vencimiento.

8. En real órden de 29 de Abril de 1858, se aprobó la próroga de la caja con los requisitos legales, y que el reglamento nuevamente redactado se modificara en uno de sus artículos del modo siguiente: "La sociedad podrá pedir al hipotecante los pagarés que tenga por conveniente, con tal que no excedan del capital; que hayan de cumplir dentro del plazo de la escritura; que en ella queden literalmente transcriptos, y que en cada pagaré se haga mencion de la escritura de donde procede."

9. En cuanto á los datos estadísticos y reflexiones que estos producen, debe consigarse aquí que el capital de $500.000 se ha completado, y que tan pronto como este se ha realizado, las acciones se han vendido con *prima*, llegando hasta 40 por 100. En la memoria de los trabajos del año económico de 1855 á 1856 se hacen alguna reflexiones que contribuirán á dar una idea del estado de la empresa. Son las siguientes:

10. "En el rápido progreso que se advierte en todos los elementos de la prosperidad pública, no es el que menos se señala el de las instituciones de crédito. Si V. E. y V SS. se dignan recordar lo que era en este punto la Habana en 1840 cuando se estableció esta caja y aun cuando se reorganizó en 10 de Agosto de 1851, fácilmente se notará ese innegable adelanto. El empleo de capitales que demandan las crecientes necesidades, explica porqué todas las empresas de crédito é industriales han crecido en número, y cómo asegurada la paz pública, han subido el precio de las acciones de casi todas.

11. "Quépale á esta sociedad la pequeña gloria de haber sido de las primeras, y de las que recogido el fruto de la experiencia, se reorganizara para dar mayor ensanche á sus operaciones. Despues de verificada la reforma, los resultados han correspondido siempre á las esperanzas concebidas. Los dividendos nunca han bajado del 12½ por 100, puesto que haya habido dos años, los de 1853 y 1854 en que los dividendos fueron de 18½ y 20½ por 100, no siendo extraño que el de 1855, año de crísis para la Isla, bajase al indicado 12½ que es el menor despues de la reorganizacion de la sociedad.

12. "Como se expresó en la memoria del año anterior, el capital social, que habia crecido de $187.000 á 300,700, era de esperarse que se completase en el período de que se dá cuenta; así ha sucedido. Si en el año anterior se habia aumentado en $113.600, no era posible que en vista del desarrollo del espíritu de empresa, y de lo que es mas, restablecida la confianza, disipados los temores de inquietudes exteriores, no se lograra completar el capital de $500.000 cuando solo faltaban 199,300. A esto debian contribuir los resultados recientes de los últimos notables dividendos. La sociedad ha logrado, pues, una de sus mas fundadas esperanzas: el capital social está en consecuencia completo.

13. "La comparacion del cuadro de las operaciones en el año económico con las anteriores, cuyas circunstancias les fueron menos favorables, ofrece un resultado muy positivo para los socios; es, á saber: que casi puede darse como segura una utilidad anual, libre de contratiempos, por la garantía del fondo de reserva, que si sube no debe bajar ya de un 12 por 100. En un establecimiento en que no es permitida la emision del papel y que tiene que circunscribirse á las operaciones de nuestro reglamento, no puede exijirse, si bien puede desearse algo mas. El hecho de haberse dado 18½ y 20½ por ciento dos años consecutivos prueba que no es imposible que se logren satisfactorios progresos.

14. "Es preciso no olvidar que nuestra institucion abraza entre sus atribu-

Digitized by Google

ciones la benéfica de recoger los ahorros de los industriales y personas pobres que así ponen en produccion sumas que se les admiten hasta de tres pesos. No-obstante, la sociedad al hacer un bien positivo al pais, no disminuye de un modo sensible el interes de sus accionistas, como lo demuestra la experiencia.

15. "Al terminarse un año de prosperidad general, parece conveniente presentar aquí, como en los años anteriores, un cuadro del movimiento de caudales que ha habido en la institucion que ya llegó á ser en 1854 de $6,111,100.

1 Existencia en caja........$		90.929–37
2 Emision de acciones.....		199.300
3 Depósitos sin interes.....		1.894.889–93
4 Id. con interes.............		926.518
		3.120.637–30
1 Pagarés descontados...	2.597.758–68	
2 En hipotecas	68.400	
3 Salida de depósitos sin interes...	1.855.115–25	5.049.864–49
4 Id. con interes.	528.590–56	$8.170.501–79

El movimiento de caudales ha ascendido en el año económico cumplido en 31 de Julio de 1857 á $8.944.486–94.

16. En cuanto á la estadística de depósitos de ahorros cuyo guarismo comprende el cuadro anterior, es una verdad notoria que ofrece considerable tendencia á aumentar su número: casi insignificante en el primer año de operaciones, ha subido en 1856 á 3,027, efectuado por 2.349 depositantes; siendo el aumento en solo el último año sobre el anterior de 966 depósitos y 689 depositantes, la mayor parte correspondiente á la clase blanca. En 1857 hubo 314 depositantes y 365 depósitos mas, sin que se disminuyera sensiblemente en los momentos en que suspendieron sus pagos varios bancos de la Habana, á pesar de la alarma que esto causó: durante ese mismo período continuaron las operaciones del establecimiento sin interrupcion; y en junta general celebrada en el mes de Setiembre se aprobó el reparto de un dividendo de 8 por 100 por las utilidades del último semestre, lo que unido al anterior, dá por total resultado un 16 por 100 anual.—*B.*

INDICE

Del artículo CAJA DE AHORROS, DESCUENTOS y DEPOSITOS.

CAJA CENTRAL DE ULTRAMAR.

R. O. de 31 *de Agosto de* 1855, *comunicada por la direccion general de ultramar á la superintendencia de la Habana en* 4 *de Setiembre siguiente, mandando abonar por las cajas de Cuba los gastos de la caja central de ultramar y de los depósitos de bandera.*

El Excelentísimo. Sr. capitan general con fecha 26 de Octubre próximo pasado me dice lo que copio.

Excmo. Sr.—El subsecretario del ministerio de la guerra con fecha 31 de Agosto último, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy al de estado lo siguiente:—La reina [q. D. g.] considerando improcedente que los gastos peculiares de la recluta para el ejército de la isla de Cuba y Puerto-Rico, gravitasen sobre el tesoro de la Península, se sirvió disponer en 13 de Octubre de 1854, mediante la real órden de que se incluye copia, número 1º, que desde 1º de Noviembre siguiente los sueldos del jefe y oficiales empleados en la caja central de ultramar, establecida en Madrid, y de los segundos comandantes, y capitanes pertenecientes á los ocho depósitos de bandera, creados en 28 de Febrero anterior, se satisfaciesen á prorata entre los cuerpos de todas las armas del referido ejército, mientras llegaba el caso de comprenderlos en el presupuesto de ultramar correspondiente á 1855, con posterioridad y al aumentarse con dos mas los depósitos existentes, dotándoles al propio tiempo de algunos cabos y sargentos, se mandó tambien por real órden de 23 de Junio último [copia número 2] que las erogaciones que tuviesen lugar con tal motivo, fuesen cargo al mismo presupuesto. Pero como quiera que de dichas órdenes no haya conocimiento de trámite en las oficinas de real hacienda de la isla de Cuba, se experimentan dificultades para la deduccion de las listas de revista del personal de aquellos establecimientos, y para el consiguiente abono de los sueldos y haberes devengados, de lo cual dá parte á este ministerio el capitan general en carta de 6 de Julio próximo pasado [copia nº 3]. En su virtud y atendiendo S. M. á que el entorpecimiento que se experimenta, continuaría subsistiendo, mientras no se aprueben los presupuestos del ramo de guerra de las antillas, pendientes hoy de este requisito, ha tenido á bien resolver se signifique á V. E. la conveniencia de que por el ministerio de su digno cargo se expidan las órdenes oportunas, á fin de que *por las cajas de real hacienda, de la citada isla de Cuba, se admitan los cargos y satisfagan el importe del gasto que ha ocasionado desde* 1º *de Enero último y ocasione en lo sucesivo el sostenimiento del personal de la referida caja central de ultramar y depósitos de banderas.*—De real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Y lo trascribo á V. E. con igual objeto, y consecuente á su oficio fecha 21 de Mayo último relativo á este asunto.—Lo que traslado á V. S. para su noticia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 2 de Noviembre de 1855. *Manzano.*

CAPELLAN CASTRENSE.—V. CLERO CASTRENSE.

CAPITAL.—V. PENA.

CAPITAN DE INFANTERIA.

R. O. de 31 *de Marzo de* 1855, *dictando reglas sobre las obligaciones y derechos de los capitanes que desempeñan en comision las ayudantías de los cuerpos del arma de infantería.*

Excmo. Sr.-El Sr. ministro de la guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue:--La reina [q. D. g.] en vista de los oficios de V. E. fechas 20 de Enero é igual dia de Febrero últimos, consultando varias dudas que se le ofrecen sobre las obligaciones y derechos de los capitanes que desempeñan en comision las ayudantías de los cuerpos del arma de su cargo, se ha servido resolver:

1º Que los expresados capitanes asistan á las juntas que en los regimientos ó batallones en que sirvan se celebren, y presten su voto con la misma facultad que la ordenanza concede á los demas de su empleo para el nombramiento de

depositarios, habilitados y oficial de almacen ú otras comisiones de confianza.

2º Que no concurran á las que únicamente se ocupen de la parte económica y administrativa de las compañias, pues se han de componer de sus capitanes ó comandantes como administradores de ellas.

3º Que el cargo de depositario no puede recaer en los capitanes ayudantes, ni tampoco ser estos nombrados vocales de consejos de guerra, ni jefes de dia los que tengan grado superior.

4º Que los que disfruten de esto, igualmente que los de la clase de teniente que se hallan en posesion del de comandante no usen del baston que por práctica antigua y constante se permite á los de la última clase citada, aun cuando tengan el de capitan, á fin de evitar la confusion que podria producir dicho distintivo entre el ayudante y los jefes.

5º y último. Que en cuanto al mayor sueldo que el reglamento señala á los capitanes mas antiguos de cada cuerpo, le obtengan los de este empleo que se hallen desempeñando el precitado destino de ayudante, cuando les corresponda por su antigüedad.—De real órden etc.—Dios, etc.—El subsecretario, *José Mac-Crohon*.—Sr. &c.

CAPITAN GENERAL.

R. O. de 3 *de Marzo de* 1855, *mandando que se admita en títulos del* 3 *p.* % *la cantidad correspondiente á la quinta parte del sueldo que se retiene á los capitanes generales de ultramar para asegurar el resultado del juicio de residencia,*

Primera secretaría de estado.—Ultramar, núm. 171.—El Sr. ministro de estado encargado del despacho de los negocios de ultramar, dice con esta fecha al gobernador capitan general de Puerto-Rico lo siguiente:—Enterada la reina de la carta del antecesor de V. E. de 22 de Julio de 1852, en la que solicitaba se le permitiese hacer en papel del estado del 3 p.% la fianza que habia de prestar para responder á las resultas del juicio de residencia, y estándose en el caso de adoptar una que pueda servir de regla general en ocasion parecida, *se ha servido disponer* S. M. que puesto que el objeto de la retencion en arcas reales de la quinta parte del sueldo de los gobernadores capitanes generales de ultramar hasta la terminacion del juicio de residencia no es otro que asegurar el cumplimiento del fallo que en dicho juicio recaiga no hay inconveniente en que en equivalencia de la sobredicha retencion se les admita la cantidad correspondiente á la citada quinta parte en títulos de la deuda consolidada del 3 p.% al tipo corriente en la plaza en el dia de la entrega, que deberá hacerse en esta corte en la caja general de depósitos antes del vencimiento de cada año, y acreditarse en esta direccion por medio del correspondiente documento.—De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y de la propia órden comunicada por el referido Sr. ministro lo traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1855. —El director general, *Isidro Diaz de Argüelles*.—

R. O. de 6 *de Marzo de* 1855, *disponiendo que cuando transite un capitan general de ejército por las plazas de guerra, pase el aviso oportuno de su llegada á la autoridad superior, á fin de que se le hagan los honores de ordenanza.*

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Estado mayor.—Orden general de 26 de Abril de 1355 en la Habana.—El Excmo. Sr. ministro de la guerra en 6 de Marzo próximo pasado dijo al Excmo. Sr. capitan general de esta Isla lo siguiente:—Excmo. Sr.—La reina (q. D. g.) teniendo presente las consideraciones que corresponden á la dignidad de capitan general de ejército y muy particularmente las consignadas en la real órden de 8 de Enero de 1822 que declaró terminantemente que solo dependen de las órdenes de S. M. comunicadas por este ministerio, se ha dignado resolver de conformidad con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina que cuando un capitan general de ejército transite por las plazas de guerra ó punto de residencia del capitan general de provincia pa-

Digitized by Google

se el aviso oportuno de su llegada á la autoridad superior, para su conocimiento y á fin de que se le hagan los honores que las reales ordenanzas marcan en su tratado 3º, título 1º, debiendo todas las autoridades y corporaciones del ramo de guerra cumplir con lo que las mismas previenen, y el capitan general de provincia visitarle personalmente para ofrecerle sus respetos. Queda derogada la real órden de 23 de Febrero de 1853. De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento.—*O'Donnell.*—Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todas las clases militares de esta Isla.—El brigadier jefe de E. M.—*Joaquin Morales de Rada.*

R. O. de 7 de Abril de 1855, disponiendo el modo y forma como deben autorizarse en lo sucesivo todas las copias de documentos que hayan de remitirse á la superioridad por los capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy el capitan general de las islas Filipinas lo siguiente:—"Atendiendo la reina (q. D. g.) á las razones de conveniencia y economía alegadas por el antecesor de V. E. en carta número 61 de 31 de Marzo del año próximo pasado, y conformándose con lo informado por el tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido resolver, que en lo sucesivo todas las copias de documentos que haya que remitir á la superioridad en los expedientes puramente consultivos ó gubernativos de esa capitanía general sean autorizados, segun se verifica en la Península, por V. E. ó el jefe de estado mayor, ó por el secretario militar en su caso, en lugar de hacerse como hasta aquí en forma de testimonio por el escribano de guerra. Al mismo tiempo ha resuelto S. M. que esta medida se haga extensiva á las capitanías generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico."—De real órden &c.—Dios &c.—El subsecretario *José Mac-Crohon.*—Sr. capitan general de la isla de Cuba.

Por real órden de 14 de Julio de 1855 se dictaron varias reglas que en las capitanías generales deben observarse respecto á los jefes y oficiales de reemplazo. —Véase este artículo.

CAPITAN PEDANEO.—Funcionario del órden administrativo y del órden judicial que tiene por inmediato superior en el primero al teniente gobernador, y en el segundo al alcalde mayor.

Uno de nuestros entendidos colaboradores se ocupa en la redaccion de este artículo, que formará con la parte legislativa un tratado completo. Mientras se concluye y le llega el turno de su publicacion en otro volúmen, nos limitamos en este á insertar la única disposicion legislativa dictada en 1855 con relacion á esta materia, y un estado de las capitanías existentes; advirtiendo que en el artículo ADMINISTRACION DE JUSTICIA, página 83 publicamos la division judicial de la isla de Cuba, designando las capitanías de que se componia cada alcaldía mayor y que suprimimos la circular de 10 de Diciembre de 1855 por creerla en oposicion con la del 15 preinserta, y consiguientemente derogada por esta.

Tambien es de tenerse presente que en nuestro estado no figuran varias capitanías que se han incluido en la circular expedida por la secretaría militar en 22 de Mayo de 1858, á consecuencia de la organizacion de los gobiernos y comandancias militares de la Isla, porque habiéndolas visto suprimidas en otra circular expedida por la secretaría política en 2 de Abril de 1856, y no habiendo visto su restablecimiento en ningun otro decreto posterior, creemos que no se habrán tenido presente estos datos por el jefe de estado mayor al redactar la division militar de la Isla.

Decreto del gobierno de 20 de Diciembre de 1855, estableciendo una capitanía pedánea en la jurisdiccion de San Cristóbal.

Visto lo manifestado por el teniente gobernador de San Cristóbal en 25 de Noviembre último sobre la conveniencia de establecer un capitan pedáneo en la parte rural del referido pueblo y teniendo en consideracion los datos estadísticos que el negociado respectivo me ha presentado, así como las razones que me ha expuesto; tengo por conveniente disponer:

Digitized by Google

1º Se crea una capitanía pedánea en la parte rural del pueblo de San Cristóbal, con la denominacion de Santa Cruz de los Pinos.

2º Este nuevo partido lindará por el norte con el distrito de Bahía-Honda; por el sur, con el mar; por el este, con el partido de Candelaria; y por el oeste, con el de los Palacios.

3º Corresponderá al pueblo de San Cristóbal, y de consiguiente estará sujeto á la policía municipal del mismo, el radio de un cuarto de legua á cada viento, contado desde la puerta principal de la iglesia.

4º El teniente gobernador del distrito adoptará las disposiciones convenientes para que tenga cumplido efecto esta resolucion.

Habana 20 de Diciembre de 1855.—*José de la Concha.*

Relacion de las capitanías pedáneas existentes en la Isla con especificacion de sus clases, sueldos y jurisdicciones á que pertenecen con arreglo á los artículos primero y segundo de la real órden de 19 *de Agosto de* 1855, *que fijó la division de partidos judiciales, y el decreto del gobierno superior civil de* 2 *de Abril de* 1856, *que suprimió varias capitanías de tercera clase, dejándolas agregadas á otros partidos colindantes.*

Nombres de las capitanías.	Jurisdiccion á que pertenece.	Clases	Sueldos.
Alacranes	Matanzas [1]	1ª	1100
	Güines		
Alquizar	San Antonio	2ª	950
Altamira	Puerto-Príncipe		
Alvarez	Sagua la Grande	3ª	750
Amaro	Sagua la Grande		
Arroyo-Naranjo	Habana	2ª	950
Bacuranao	Guanabacoa	3ª	
Baez	Santa-Clara		
Bája	Pinar del Rio		
Bainoa	Jaruco		
Banao	Sancti-Spíritus	3ª	
Baños de San Diego	San Cristóbal	1ª	1100
Bariay	Holguin	3ª	750
Barrancas	Bayamo	2ª	950
Batabanó	Bejucal		
Bauta	Santiago	3ª	750
	Bejucal		
Bayatabo	Puerto-Príncipe		
Bayre	Jiguaní	2ª	950
	Bayamo		
Bemba	Colon		
Biana	Puerto-Príncipe		
Bicana	Manzanillo	3ª	750
Biriay	Holguin		
Cabacú	Baracoa		
Cabagan	Trinidad		
Cabaniguan	Tunas		
	Bayamo		
Cabañas	Guanajay	2ª	950
Cabezas	Matanzas		
Cacocun	Holguin	3ª	750

(1) Cuando en la columna de las jurisdicciones se encuentren dos nombres, el primero indica la gubernativa y el segundo la judicial y militar.

Digitized by Google

Nombres de las capitanías.	Jurisdiccion á que pertenecen.	Clases	Sueldos.
Caibarien	Remedios	2ª	950
Calabazar	Sagua la Grande	3ª	750
Calvario	Habana	2ª	950
Camajuaní	Remedios	3ª	750
Camarioca	Matanzas		
	Cárdenas		
Camarones	Cienfuegos	2ª	950
Camugiro	Puerto-Príncipe	2ª	
Candelaria	San Cristóbal		
Caney	Cuba		
Cano	Santiago	3ª	750
	Bejucal		
Caobabo	Puerto-Príncipe		
Casiguas	Jaruco	2ª	950
Casilda	Trinidad	4ª	950
Catalina	Güines	2ª	950
Cumanayagua	Cienfuegos	2ª	950
Caunao	Puerto-Príncipe		
Caurege	Bayamo	3ª	750
Cauto del embarcadero	Bayamo	3ª	
Cayajabos	Guanajay	2ª	950
Ceiba del Agua	Guanajay	2ª	950
	San Antonio		
Ceiba Mocha	Matanzas		
Ceja de Pablo	Cárdenas	1ª	1100
	Sagua la Grande		
Ciego de Ávila	Sancti-Spíritus	3ª	750
Cimarrones	Cárdenas	2ª	950
Cobre	Cuba	1ª	1100
Consolacion del N	Bahia-honda	3ª	750
	Pinar del Rio		
Consolacion del S	Pinar del Rio	1ª	1100
Corral nuevo	Matanzas		
Cubita y Cayo Romano	Puerto-Príncipe	2ª	950
Curajaya	Puerto-Príncipe		
Dátil	Bayamo	3ª	750
Enramadas	Cuba	2ª	950
Esperanza	Santa-Clara	2ª	950
Fray Benito	Holguin	3ª	750
Guá	Manzanillo	3ª	750
Guaguabo	Puerto-Príncipe		
Guaimarillo	Puerto-Príncipe		
Guáimaro	Puerto-Príncipe		
Guamacáro	Matanzas	2ª	950
Guamutas	Cárdenas	1ª	1100
Guanabo	Guanabacoa	3ª	750
	Jaruco		
Guanaja	Puerto-Príncipe		
Guanajayabo	Cárdenas	2ª	950
Guanasí	Puerto-Príncipe		
Guane	Pinar del Rio	2ª	
Guaicanamar	Puerto-Príncipe		
Guaniquinal	Trinidad	3ª	750

Nombres de las capitanías.	Jurisdiccion á que pertenecen.	Clases	Sueldos.
Guara	Güines	2ª	950
Guaracabuya	Remedios	3ª	750
Guayabal	Guanajay	2ª	950
Guaímaro	Puerto-Príncipe	2ª	950
Güeiba	Remedios	3ª	750
Guisa	Bayamo		
Güinía (de Miranda)	Trinidad	3ª	
Güiniao	Baracoa		
Güira (de Melena)	San Antonio	2ª	950
Hanábana	Cárdenas	3ª	750
	Colon		
Horno (ó Tamayo)	Bayamo		
Jaromí	Puerto-Príncipe		
Jatibonico	Sancti-Spíritus		
Jibacoa	Jaruco	3ª	
Jibára	Holguin	2ª	950
Jíbaro	Sancti-Spíritus		
Jiguaní	Bayamo		
Jimaguayú	Puerto-Príncipe		
Jiquimal	Cárdenas	1ª	1100
Jojó	Baracoa	3ª	750
Judas Grande	Puerto-Príncipe		
Juimeca	Sancti-Spíritus		
Jutinicú	Cuba	1ª	1100
Lagunillas	Cárdenas	1ª	1100
Lajas (Santa Isabel)	Cienfuegos	1ª	1100
Mabujabo	Baracoa	3ª	750
Macagua	Cárdenas	1ª	1100
	Colon		
Macuriges	Cárdenas	1ª	1100
	Colon		
Madruga	Güines	2ª	950
Magarabamba	Puerto-Príncipe	2ª	950
Maisí	Baracoa	3ª	750
Malarecua	Puerto-Príncipe		
Malezas	Santa-Clara	3ª	750
Managua	Santa María del Rosario	2ª	950
	Guanabacoa		
Mangas	San Cristóbal	2ª	950
Maniabon	Holguin	3ª	750
Manicaragua	Santa-Clara	3ª	750
Mántua	Pinar del Rio	3ª	750
Maraguan	Puerto-Príncipe	2ª	950
Mariel	Guanajay	2ª	950
Mayajigua	Remedios	3ª	750
Mayanabo	Puerto-Príncipe	2ª	950
Mayarí	Cuba	2ª	950
	Holguin		
Melena	Güines	2ª	950
Montalvan	Puerto-Príncipe		
Monte del Horno	Puerto-Príncipe		
Monte Oscuro	Puerto-Príncipe		
Moron	Sancti-Spíritus	2ª	950
	Remedios		

Digitized by Google

Nombres de las capitanías.	Jurisdiccion á que pertenecen.	Clases	Sueldos.
Najasa y Jagüey	Puerto-Príncipe	2ª	950
Neiba	Sancti-Spíritus	3ª	750
Niguas	Santa-Clara		
Nueva Paz (ó los Palos)	Güines	2ª	950
Nuevas Grandes	Puerto-Príncipe		
Nuevitas	Puerto-Príncipe		
Padre las Casas	Cienfuegos	2ª	950
Palacios	San Cristóbal	2ª	950
Palma Soriano	Cuba	2ª	950
Palmarejo	Trinidad	3ª	750
Palmillas	Cárdenas	1ª	1100
	Colon		
Pelo malo	Santa-Clara		
Pepe Antonio	Guanabacoa	3ª	750
Pinar del Rio	Pinar del Rio	1ª	1100
Porcayo	Puerto-Príncipe	2ª	950
Portillo	Manzanillo	3ª	750
Potrerillo	Trinidad		
Pozas	Bahía-Honda	3ª	750
	Guanajay		
Puentes Grandes	Habana	2ª	950
Puerta de la Güira	Guanajay	2ª	950
Quemados	Habana	2ª	950
Quemado de los Güines	Sagua la Grande	2ª	950
Quiebra-hacha	Guanajay		
Quibican	Bejucal	2ª	950
Rancho Veloz	Sagua la Grande	3ª	750
Rio Ay	Trinidad	3ª	750
Rio Blanco del N.	Jaruco	3ª	750
Roque	Colon		
Sabanilla	Matanzas	2ª	950
Sabana Grande	Puerto-Príncipe		
Sagua de Tánamo	Cuba	2ª	950
	Guantánamo		
Salud	Bejucal	2ª	950
San Andres ó Guabacíato	Holguin	3ª	750
San Antonio de las Vegas	Bejucal	3ª	750
San Cárlos	Puerto-Príncipe		
San Diego (de Nuñez)	Bahía-Honda	3ª	750
	Guanajay		
San Francisco	Trinidad	3ª	750
San Gerónimo	Puerto-Príncipe		
San José de las Lajas	Santa María del Rosario	2ª	950
	Jaruco		
San Juan de las Yeras	Santa-Clara	3ª	750
San Juan y Martinez	Pinar del Rio	1ª	1100
San Miguel del Padron	Guanabacoa	3ª	750
San Nicolas	Güines	2ª	950
San Pedro	Puerto-Príncipe		
Santa Ana	Matanzas	2ª	950
Santa Cruz	Puerto-Príncipe		
Santa Cruz de los Pinos	San Cristóbal	2ª	950
Santa María del Rosario	Guanabacoa		

Digitized by Google

Nombres de las capitanías.	Jurisdiccion á que pertenecen.	Clases	Sueldos.
Santa Rita	Jiguaní	3ª	750
	Bayamo		
Santo Domingo	Sagua la Grande	2ª	950
Seibabo	Santa-Clara	3ª	750
Sibanicú	Puerto-Príncipe	2a	950
Sipiabo	Trinidad	3ª	750
Tacamara	Holguin	2ª	950
Taguayabon	Remedios	3a	750
Tapaste	Santa María del Rosario	2ª	950
	Jaruco		
Tiguabos	Guantánamo	2ª	950
Tuinicú	Trinidad	3ª	750
Tunas	Bayamo	3ª	750
Yaguajay	Remedios	2ª	950
	Puerto-Príncipe		
Yaguaramas	Cienfuegos		
Yaquimo	Puerto-Príncipe		
Yaguas	Cuba	2ª	950
Yara	Manzanillo	3a	750
Yareyal	Holguin	3ª	750
Yaribacoa	Manzanillo	2ª	950
Yariguá	Tunas	3a	750
	Holguin		
Yateras	Guantánamo	3ª	750
Yayabacoa	Puerto-Príncipe		
Iguará	Sancti-Spíritus	3ª	750
Isla de Pinos	Bejucal	1ª	1100
Unique	Tunas	3ª	750
	Bayamo		
Urato	Puerto-Príncipe	2ª	950
Vereda Nueva	San Antonio	2ª	950
Vertientes	Puerto-Príncipe		
Wajay	Santiago	3a	750
	Bejucal		
Zaragozano	Puerto-Príncipe		

RESUMEN.

De 1ª clase	16 á	$1.100	17.600
De 2ª clase	71 „	950	17.450
De 3ª clase	75 „	750	58.250
A este total hay que agregar el sueldo de las 32 capitanías no clasificadas, que, graduadas como de 2ª clase por ser el término medio, hacen			30.400
			121.700

NOTA.—El presente estado se ha hecho con arreglo á las disposiciones que en el encabezamiento se mencionan.

Si con posterioridad á esas fechas se han acordado algunas variaciones de capitanías que no se hayan publicado en la Gaceta, acojeremos con agradecimiento cualquiera rectificacion que se nos comunique.

Digitized by Google

CARABINERO.

R. O. de 17 de Setiembre de 1855, declarando que los carabineros cuando están en actos del servicio de su instituto deben reputarse como los soldados que se hallan de faccion, y sujetos por consiguiente los paisanos que los insulten ó atropellen á las penas marcadas para esta clase de delitos.

Aunque esta disposicion expedida por el ministerio de la guerra é inserta en la Coleccion legislativa de España no se ha comunicado á Cuba, por si en algun caso de competencia conviene tenerla presente, la hemos publicado en la página 426, artículo *Aduanas*, en el cual comprendimos todo lo demas relativo á este cuerpo auxiliar de la administracion de rentas marítimas, en cuyo índice, que ocupa las páginas 451 y siguientes, puede verse cuanto se refiere al carabinero de real hacienda.

CARDENAS.

Villa situada en la costa del N. de la isla de Cuba á 34 leguas al E. de la Habana.

Bajo el punto de vista judicial constituye cabeza de partido como alcaldía mayor de entrada, y corresponden á su jurisdiccion las capitanías pedáneas siguientes, segun la real órden de 19 de Agosto de 1855 y decreto del gobierno superior civil de 15 de Diciembre del mismo año.—1º Camarioca.—2º Cantel.—3º Cárdenas [la villa].—4º Cimarrones.—5º Lagunillas.—6º Guamutas.

Hay en dicha villa una sola escribanía, y existen matriculados 10 abogados y 3 procuradores.

Al comenzar el año de 1857 se sustanciaban en dicha alcaldía mayor

Pleitos civiles........................	66
Se promovieron durante el mismo	65
Se sustanciaron y concluyeron...	68
Quedaron pendientes para 1858.	63

Causas criminales.

Existian en 1º de Enero de dicho año............................	31
Entraron durante el propio año..	205
Se derminaron........................	205
Quedaron pendientes para 1858.	31

Juicios verbales.

Se celebraron en todo el distrito en en el referido año, civiles.......	472
—Criminales....................................	50
—De conciliacion en que resultó avenencia............................	71
Idem en que no la hubo................	73

En la division territorial eclesiástica, Cárdenas forma un curato de término.

Considerada la repetida villa bajo el aspecto puramente administrativo, tiene por agentes locales un teniente gobernador político y una junta municipal á mas del suficiente número de subalternos que la auxilian.

Segun los presupuestos municipales del presente año de 1858, existen en la jurisdiccion de Cárdenas

Fincas rurales.		*Producto líquido anual.*
612	Ingenios y trapiches....	5,492.872
32	Cafetales que rendirán.	86.914
262	Potreros, la de...........	208.130
9	Haciendas de crianza la de..........................	10.736
1910	Sitios de labor y estancias..........................	329.215
21	Otras fincas, la de.......	25.620
2846		6,153.487

Fincas urbanas.	*Renta anual.*
2029 casas........................	430.476

Siendo 2846 el número total de fincas rurales, y ascendiendo sus productos á la suma de 6.153,487 importa la contribucion municipal al 2 p.%	123.069	74
Importa la contrib. decimal	216.712	,,
Siendo 430.476 ps. el producto de la renta anual de las fincas urbanas, se ha calculado su contribucion al 4 p.%, descontados huecos y reparos, en........................	13.300	4
Ademas deben recaudarse del impuesto sobre establecimientos de industria, comercio, profesiones, artes y oficios...............................	15.226	50
Suma total de contribucions	368.308	28

La poblacion está situada al fondo de una espaciosa bahía de mal calado y poco abrigo. Sin embargo de lo cual, ha ido y vá en rápido aumento el número de bajeles que lo visitan anualmente, llevando preciosas mercancías en cambio de los ricos productos que exportan.

Habilitado el puerto para el comercio estrangero, fué necesario crear en él una aduana y administracion de rentas, que corresponde á las de segunda clase, importando $14,200 los sueldos de sus empleados.

Desde esa época comenzó para Cárdenas una era de engrandecimiento y de prosperidad asombrosos. Acudieron á establecerse en ella crecido número de personas; levantáronse como por encanto grandes almacenes y otros valiosos edificios; en una palabra, existió el comercio y á su benéfico influjo se desarrollaron todos los gérmenes de la riqueza pública que estaban latentes en la soledad y abandono de aquella feraz comarca. Sus maderas y sus terrenos han adquirido tan crecido valor, que sus antiguos poseedores hubieran mirado como un delirio la esperanza de que algun dia llegaran á tenerlo: baste decir que hoy cuesta mil ó mil quinientos pesos en venta real la caballería de tierra que antes se compraba con solo reconocer en ella ciento ó ciento cincuenta pesos de capital impuesto en censo.

En apoyo de nuestro aserto, y para suministrar un dato seguro que haga formar idea del engrandecimiento á que aludimos, insertamos el estado de los ingresos obtenidos en la aduana de aquel puerto por rentas marítimas durante los once últimos años que á acontinuacion se expresan.

Estado de los ingresos obtenidos por rentas marítimas en la real aduana de Cárdenas en el decenio de 1847 *á* 1856, *ambos inclusives, que se publica con objeto de dar á conocer el rápido aumento que en esta villa ha tenido la riqueza pública.*

años		Sumas parciales.		TOTALES. *Ps.*	*Rs.*
1847	Importacion..........	83293	2½	87002	7½
	Exportacion..........	3709	5		
1848	Importacion..........	84509	7	89269	6½
	Exportacion..........	4759	7½		
1849	Importacion..........	91729	2	98480	4
	Exportacion..........	6701	2		
1850	Importacion..........	116670	3½	123293	4
	Exportacion..........	6623	½		
1851	Importacion..........	166170	6	179278	7
	Exportacion..........	13108	1		
1852	Importacion..........	189545	3	217673	5
	Exportacion..........	28128	2		
1853	Importacion..........	204605	4	283393	4
	Exportacion..........	78788			
1854	Importacion..........	330737	3	379669	½
	Exportacion..........	48931	5½		
1855	Importacion..........	275862	5	331139	5
	Exportacion..........	55277			
1856	Importacion..........	292556	3½	338711	3½
	Exportacion..........	46155			
			Total general.........	2127862	7

Cárdenas 13 de Febrero de 1857.—Vto. Bno., *Ortega.*—Intervine, *Estéban Sívori.*

(*Boletin de Cárdenas del* 19 *de Febrero de* 1857.)

Una prueba mas de la importancia de las transacciones mercantiles es el acuerdo de la junta superior directiva de real hacienda celebrado en 30 de Julio de 1855, por que se aumentaron dos plazas de corredores á la que hasta entonces habia en dicha plaza, cuya creacion fué aprobada por real órden de 26 de Noviembre siguiente.

Digitized by Google

Encontramos naturalmente otra prueba del estado floreciente de aquella poblacion en los datos que suministra la sociedad anónima del "Crédito mercantil é industrial de Cárdenas,"—porque está tan íntimamente ligada la suerte de los establecimientos de crédito con los intereses generales, que aquella no puede prosperar si no se desarrollan estos.

Constituida aquella compañía en 5 de Abril de 1857 con el capital suscrito de $500,000, realizó el primer dividendo pasivo consistente en un 25 p§ que importó 125,000 con los que se instaló y funcionó 68 dias, al fin de los cuales su Junta directiva acordó el cobro del 2º dividendo de igual valor que el anterior. Las utilidades obtenidas durante el primer semestre trascurrido hasta el 5 de Octubre del mismo año fueron tales que la directiva acordó la distribucion de un dividendo activo consistente en el 10 p§ sobre el capital realizado; utilidad sorprendente, atendidos el poco tiempo que contaba la institucion y la necesidad en que se vió su directiva de proceder en sus operaciones con la prudencia que las circunstancias exijian.

Alentada con el favorable resultado que acabamos de referir, convocó á junta general, y en ella se acordó una nueva emision de acciones por valor de $500.000; pero á consecuencia de la tirantez monetaria que experimentó la capital y cuyas consecuencias se hicieron sentir en todas las demas poblaciones de la Isla, se celebró nueva junta general el 26 de Setiembre, y en ella se convino en la suspension del anterior acuerdo sobre nueva emision, y que se procediera al cobro de tercero y cuarto dividendo de la primera, á razon de 10p§ mensual.

Desde aquella época hasta el 30 de Junio del corriente año, la sociedad de que nos ocupamos ha continuado prósperamente la senda que su reglamento le traza, segun demuestran el informe y los estados que en la junta general ordinaria celebrada en 18 de Julio presentó su director D. Francisco de P. Jimenez, los cuales entre otras cosas dicen lo siguente:

"Sin embargo de la pasada crisis, de cuyos efectos se resintieron mas ó menos todos los establecimientos de crédito de la Isla, el nuestro ha distribuido un dividendo de 8 p§ en los ocho meses y veinte y cuatro dias trascurridos desde el 6 de Octubre en que venció el primer semestre de la instalacion de esta sociedad. Pero en rigor han sido mayores las ganancias conseguidas, si se atiende á que de ellas se han separado el 1 p§ para el fondo de reserva, segun el art. 27 de los estatutos, un 2 p§ importe de las utilidades no realizables hasta el próximo semestre, y mas de otro 2 p§ á que ascendieron los intereses abonados á los socios que anticiparon el pago total del valor de sus acciones, lo cual han practicado igualmente muchas instituciones de la capital, por la ventaja que debia obtenerse empleando esas sumas en transacciones mas productivas y provechosas.

"Deseosa la direccion de proporcionar al público y á los accionistas de esta sociedad cuantas ventajas sean compatibles con sus estatutos y reglamento, acordó con la directiva admitir á depósito sin interes cantidades desde un peso en adelante, y cuando se reunan 50$ podrá el depositante dejarlos en el establecimiento por seis meses ó un año, percibiendo un interes convencional. De este modo se facilita á la clase pobre, que es á la vez la mas numerosa, el modo de aumentar y conservar sus ahorros con provecho tambien de la institucion.

"La directiva acordó últimamente reducir los tipos de los descuentos en atencion á haber cesado las causas que originaron su elevacion.

"La direccion se complace en manifestar á los Sres. accionistas que no ha ocurrido siniestro alguno, y que todas las obligaciones de cartera han sido puntualmente satisfechas, sin haberse presentado un solo caso de adoptar la via judicial para compeler á los responsables de su cumplimiento."

Digitized by Google

Balance de la sociedad del Crédito mercantil é industrial de Cárdenas en 30 de Junio de 1858.

ACTIVO.

Caja { por efectivo			93.541	41		
Caja { en corresponsales			353.974	69	44.526	10
CARTERA:						
Vencimientos. { de 1 á 3 meses	$362.474	69				
de 3 á 6 meses	168.886	6				
á mas tiempo	114.410	42	645.771	17		
Letras negociables			58.537	93		
Créditos con garantía			25.000	...	729.300	10
Gastos de instalacion y utensilios			4.023	79		
					1.180,848	99

PASIVO.

Capital: 1.000 acciones de á $500	$ 500.000	...
Cuentas corrientes	565.068	16
Depósitos con interes	35.463	51
Idem sin interes	21.728	8
Intereses y descuentos	10.957	1
Idem debidos sobre depósitos y otros	4.352	66
Fondo de reserva	268	82
Dividendo número 2: por utilidades á repartir.	43.010	75
	$ 1.180,848	99

DEBEN. PERDIDAS EN 30 JUNIO DE 1858.

Intereses pagados por depósitos y cuentas corrientes con los anticipos á accionistas.	$10.221	25				
Por primas devueltas sobre acciones cedidas de la nueva emision proyectada	3.600	...	13.821	25		
Corretages pagados			1.169	16	14.990	41
Gastos generales hasta la fecha			8.901	76		
instalacion: 5 p% sobre $801–12			40	6		
Utensilios de escritorio: 5 p% sobre 3.434–45			171	72	9.113	54
					$24.103	95
UTILIDADES LIQUIDAS:						
A dividendo número 2	$40.000	...				
Contingente del director	2.580	65				
Fondo de reserva	430	10	43.010	75		
Las reservadas para el próximo semestre			10.957	1	53.957	76
					78.071	71

GANANCIAS. HABER.

Utilidades en 31 de Diciembre próximo pasado			$26.480	21
LAS HABIDAS DESDE DICHA FECHA HASTA HOY:				
Por descuentos de obligaciones, á cobrar	$47.189	87		
Idem idem	2.746	6		
Negociacion de letras sobre los E.-U. c/m con el Crédito Industrial de la Habana	1.510	8		
Idem letras de cuenta propia	145	49	51.149	50
			$78.071	71

Debe considerarse que esta sociedad ha abonado sin ejemplo un 4 por 100 á los saldos de los depositantes en cuenta corriente y á los con interes los tipos elevados que requeria la crísis pasada.

Adviértase tambien que las utilidades reservadas ascienden á mas de un 2 por 100 sobre el capital y que han sido indivisibles por no considerarse liquidadas para el presente semestre.

(*Boletin de Cárdenas del* 23 *de Julio de* 1858.)

R. O. de 26 *de Noviembre de* 1855, *aprobando la creacion de dos plazas mas de corredor para el puerto de Cárdenas.*

Primera secretaría de estado.—Ultramar.—Número 620.—Excmo. Sr.—Enterada la reina [q. D. g.] de la carta de V. E. número 509, de 8 de Setiembre último, acompañando el expediente sobre creacion de dos plazas mas de corredor en el puerto de Cárdenas, se ha servido S. M. aprobar la expresada creacion, de conformidad con lo propuesto por V. E. —De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Noviembre de 1855.—*Zavala.*

CARRUAGE.

O. del G. del 12 *de Febrero de* 1855, *para que todas las municipalidades adopten marcas de carruages distintas entre sí.*

Secretaría de gobierno.—En virtud de reclamacion del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, ha resuelto el Excmo. Sr. gobernador capitan general que todas las municipalidades del departamento adopten en lo sucesivo para los carruages de sus distritos, marcas distintas entre sí, y que difieran de la que usa esta ciudad, limitando la marca de carruages á los que pertenezcan á vecinos domiciliados en las poblaciones de cada municipio, sin que se altere la zona dentro de la cual ha cobrado cada una hasta ahora la imposicion establecida en este ramo.—Y de órden de S. E. se publica en la Gaceta.—Habana 12 de Febrero de 1855.—El secretario del gobierno superior civil, *Juan Smyé.*

(*G. de la H. del* 13 *de Febrero de* 1855.)

D. del G. del 1º *de Noviembre de* 1855, *haciendo varias aclaraciones sobre el arbitrio conocido con el nombre de marca de carruages.*

Secretaría de gobierno.—Vistas las frecuentes solicitudes presentadas por varios dueños de carruages y carretas, quejándose de habérseles exijido el pago del derecho de la marca en distintas jurisdicciones;

Vista una exposicion del Excmo. Ayuntamiento de esta capital en que manifiesta los perjuicios que se sigue al vecindario y en especialidad á la agricultura de la extension inmoderada que se ha dado al arbitrio de la marca, exijiéndolo no solo en la cabecera sino en todo el distrito jurisdiccional:

Considerando 1º que este derecho solo debe pagarse en los puntos en que los dueños de carruages y carretas tengan establecido su domicilio:

2º Que el objeto de esta imposicion fué atender á la conservacion y reparacion de las calles de las poblaciones, y que debe evitarse sirva para poner trabas á la agricultura, gravando las carretas de campo solo por el hecho de pertenecer á la jurisdiccion:

Para evitar en lo sucesivo diferencias y cuestiones así entre rematadores y contribuyentes como entre municipalidades limítrofes, y favorecer al mismo tiempo los intereses de la agricultura, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

1ª El arbitrio conocido con el nombre de marca de carruages, solo se satisfará por los dueños de estos en las poblaciones donde tuvieren su domicilio.

2ª Los dueños de carruages que lo hubieren satisfecho en la poblacion donde tuviesen su domicilio, podrán llevar los suyos á cualquier otro punto, sin que por ningun concepto pueda exijírseles nuevo pago; sirviéndoles para acreditarlo la presentacion de los recibos firmados por el rematador del ramo, ó por el mayordomo de propios en el caso de hallarse aquel en administracion..

3ª El derecho de marca solo será exigible dentro del distrito municipal, y en manera alguna podrá extenderse á los partidos de las capitanías.

4ª Las carretas de campo podrán transitar libremente por las jurisdicciones, y solo se les exigirá el pago del derecho de marca cuando penetraren en el distrito municipal de la cabecera; pero una vez satisfecho aquel no podrá exijírseles nuevo pago, aun cuando transiten por otra cabecera en que exista el arbitrio.

5ª Los dueños de carruages y carretas que tuviesen su domicilio en punto donde no exista la marca, y los trasladen á otros en que se halle establecido este ar-

Digitized by Google

bitrio, se sujetarán al pago del mismo; pero tampoco podrá exijírseles mas que en una localidad.

6ª Los reglamentos existentes para la exaccion de este arbitrio se modificarán al tenor de las anteriores disposiciones, que han de tenerse tambien presentes en los remates para el año próximo de 1856.—Habana 1º de Noviembre de 1855.—*José de la Concha.*

(*G. de la H.* 3 *de Noviembre de* 1855.)

Con autorizacion del gobierno de 27 de Noviembre de 1855, se estableció una línea de ómnibus, berlinas y carruages de dos ruedas entre el muelle de los vapores en los almacenes de Regla y la villa de Guanabacoa, determinándose el número de carruages que la empresa debia tener, las horas, viages y precios de cada uno.

El capítulo 10 de las ordenanzas municipales de la Habana comprende las reglas generales á que deben someterse todas las carretas, carretones y demas carruages de tráfico de alquiler ó de particulares. Esas ordenanzas comenzaron á regir en 1º de Enero de 1856; y por órden del gobierno de 18 de Julio del mismo año se modificó y explicó con mas claridad la tarifa á que están sometidos los de alquiler.—V. HABANA.

CASA.—Disfrutan de habitacion gratuita en edificios propios del estado ó alquilados por cuenta de los fondos públicos varios empleados, como son: el capitan general, el regente de la Audiencia, el general de marina, los subinspectores de las armas, el intendente general, los jefes y oficiales empleados en la secretaría militar y en las subinspecciones, el juez ingles, el árbitro del tribunal mixto, el administrador general de correos, los administradores de rentas y algunos otros.

Dos son las órdenes que encontramos en la legislacion de 1855, las cuales insertamos á continuacion, debiendo advertir que por real órden de 17 de Setiembre de 1849 se mandó cesar la gratificacion que se abonaba á los empleados, satisfaciendo únicamente estas cajas el alquiler de los edificios que sean absolutamente precisos para la custodia y conservacion de los caudales ó efectos pertenecientes á la real hacienda ó que esta conserva en calidad de depósito, y de los que ocupen los intendentes en la capital de sus provincias, si en ellas no hubiere edificio propio con este fin.

O. de 13 *de Febrero de* 1855, *expedida por la subinspeccion de infantería, mandando alquilar una casa para los cuadros de las quintas y sextas compañías de los regimientos.*

El Excmo. Sr. capitan general con fecha 8 del actual dice al Excmo. Sr. general subinspector lo siguiente:

Excmo. Sr.—Teniendo determinado vengan á esta plaza los cuadros de las quintas y sextas compañías de los regimientos, y como no será posible se acomoden todos los oficiales en los cuarteles y fortalezas de la misma por falta de pabellones, he dispuesto con objeto de evitarles perjuicios que se alquile un local ó locales á propósito para su alojamiento, con cargo al fondo económico de sus respectivos cuerpos.

Lo que traslado á V. para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponda; advirtiéndole que costando la casa alquilada siete onzas mensuales prorateadas estas entre los 12 regimientos que hoy se hallan fuera de esta plaza corresponde al de su mando 9 ps. 7 rs. 11 mrvs. y ½, cuya cantidad ordenará V sea entregada al habilitado del regimiento del Rey por el de su mando á contar desde el dia 13 del actual, pues que como el del cuerpo mas antiguo, le he conferido esta comision prévia intervencion de todos.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana 13 de Febrero de 1855.—El brigadier encargado del despacho, *Francisco Ruiz de Apodaca.*

O. de la capitanía general de 15 *de Junio de* 1855, *mandando que se abone gratificacion de casa para los jefes y oficiales empleados en la secretaría militar y en las subinspecciones.*

Con fecha 15 del actual me dice el Excmo. Sr. capitan general lo siguiente:

Excmo. Sr.—En vista de lo que V.E. me manifiesta en oficio de 11 del actual, al darme cuenta del resultado de las di-

Digitized by Google

lijencias practicadas con objeto de conseguir casa para alojamiento de los jefes y oficiales empleados en las secretarías de las subinspeciones del digno cargo de V. E. de los oficiales de la militar de esta capitania general, al tenor de mi disposicion de 18 del mes último; y teniendo en consideracion que los de los regimientos perciben gratificacion de casa de los fondos de los cuerpos, cuando no tienen pabellones en esta ciudad, donde es excesivo su precio, he tenido á bien determinar que mientras no se disponga de aquellos para los expresados jefes y oficiales, se les abone gratificacion de casa, por cuenta de los fondos económicos de los regimientos veteranos de infantería y caballería de este ejército, quienes contribuirán mensualmente con una onza de oro cada uno para esa atencion, con cargo á los propios fondos, á fin de que estos reciban el auxilio que tambien necesitan, autorizo á V. E. para que conceda dos rebajados á cada uno de dichos regimientos, facultándole al propio tiempo para distribuir la cantidad que resulte por gratificacion de casa á los jefes y oficiales de dichas subinspecciones y capitanía general.

Lo que traslado á V. para que desde 1º del mes entrante tenga cumplido efecto cuanto previene S. E. en la anterior resolucion, á cuyo fin le autorizo para que desde esa fecha conceda el rebaje á dos individuos de ese cuerpo, de cuyo producto entregará 17 pesos mensuales en la secretaría de esta subinspeccion dando entrada en el fondo económico al déficit que resulte hasta el completo del haber líquido de aquellos.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 18 de Junio de 1855.—*Manzano.*

CASACION.—NULIDAD.

TITULO I.

Preliminares.

CAPITULO I.

Reseña histórica.

1. En las cortes de Segovia, celebradas en 1390, se estableció el recurso extraordinario de segunda suplicacion, que se interponia para ante el soberano en su cámara de Castilla, y cuyo objeto era garantir los derechos de los litigantes, ofreciéndoles un medio en virtud del cual podian obtener reparacion del agravio que les causara una sentencia contra la que no cupiera alzada.

2. Pero como no siempre tenia lugar el expresado recurso contra las sentencias indicadas, se estableció por auto acordado en 1700 otro tambien entraordinario llamado de injusticia notoria, que solo podia interponerse en los pleitos cuya última terminacion no correspondiera privativamente en grado de segunda suplicacion, á la sala de Mil y Quinientas.

3. Ambos recursos fueron reglamentados por las leyes que siguieron á su establecimiento (*títulos* 22 y 23 *libro* 11 *de la Nov.*) y continuaron en observancia hasta el real decreto de 4 de Noviembre de 1838 que los abolió en la Península, dejando subsistente, sin embargo, el de injusticia notoria que podia emplearse tan solo en los pleitos pendientes antes del 13 de Agosto de 1836.

4. Pero el citado real decreto no se comunicó á esta Isla ni á las de Puerto-Rico y Filipinas, por lo que continuaron observándose en ellas las indicadas leyes y las vigentes contenidas en la recopilacion de Indias (*libro* 5, *título* 13) hasta la publicacion de la real cédula de 30 de Enero de 1855, en que se establecen los recursos de nulidad ó casacion, que son el objeto del presente artículo.

5. Al ocuparnos de esta importante reforma introducida en nuestras leyes de procedimientos, haremos préviamente algunas ligeras indicaciones que nos la hagan conocer en su orígen y desarrollo, tan íntimamente enlazados con la historia política de nuestra madre patria, que bien puede asegurarse que los recursos de nulidad han sufrido las mismas vicisitudes que alteraron ó modificaron la forma de nuestro gobierno.

6. En efecto, el artículo 261 de la ley fundamental de 1812 señala, entre las atribuciones del Tribunal supremo de justicia, la de conocer de los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias ejecutorias; pero esta atribucion solo producia el efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad judicial. No-

Digitized by Google

table reforma que establece una diferencia capital entre el recurso de que nos ocupamos y los que anteriormente se conocian; pues al sustanciar estos, el Consejo de Castilla entendia en el fondo del negocio, examinaba y apreciaba las pruebas y confirmaba ó enmendaba la sentencia; de tal modo, que tenia lugar una nueva instancia; pero en el recurso á que nos contraemos, el Tribunal supremo no fallaba, sino que declaraba si se habian infrinjido ó no las leyes aplicables á la cuestion pendiente, ó las que dirijen en lo sustancial el órden del procedimiento.

7. Para la aplicacion del principio consignado en el artículo 261 de la Constitucion, se procedió en 9 de Octubre del citado año á señalar por medio de un real decreto las sentencias contra las cuales habia lugar al recurso, el término para su interposicion, el tribunal ante quien habia de entablarse, el caso en que podia ejecutarse la sentencia argüida como nula, &c., pero sin marcar la tramitacion que habia de seguirse en el supremo; omision que se suplió por este, mandando entregar los autos á las partes por via de instruccion, y procediendo á la vista, en cuyo acto podian informar los letrados.

8. De las citadas leyes se deducia necesariamente, que el mencionado recurso podia interponerse con éxito no solo en los negocios civiles, sino en las causas criminales; y en verdad no habia razon de diferencia, pues del mismo modo podian violarse en los unos que en las otras, las leyes que garantizan los derechos de las partes en los juicios. Pero la experiencia demostró en este caso, como en otros muchos, que lo mejor en teoría no siempre es posible en la práctica; por lo que en Julio de 1813, se expidió un decreto, declarando que no habia lugar al recurso en las causas criminales; cuya disposicion corrió la misma suerte que el remedio legal á que se refería; y hoy, finalmente, se observa, con sola la excepcion establecida en decreto de 20 de Junio de 1852, respecto á los delitos de contrabando y defraudacion á la real hacienda.

9. Llegó el año de 1814, y con él la reaccion política, que, anulando la ley fundamental de 1812, anuló tambien el recurso que en ella se establecia y la ley que le reglamentaba y ponia en observancia.

10. En 1820 se restableció la constitucion, y con ella el recurso á que nos contraemos. Pero en el año de 1823 ocurrió una nueva reaccion; que destruyendo todo lo hecho, dejó las cosas en el mismo estado en que se encontraban antes de 1812, y así continuaron hasta 1836 en que la citada constitucion volvió á ser ley fundamental del estado. Pero no por esto se restableció la disposicion del 9 de Octubre, que la hacia aplicable en lo relativo al recurso de nulidad.

11. Esto produjo conflictos, porque los litigantes interponian el recurso, las audiencias y el tribunal supremo lo admitian con arreglo á la constitucion; pero no podian proceder ni fallar, porque faltaba la citada ley, que les marcase el modo de hacerlo; y era insuficiente el reglamento provisional para la administracion de justicia publicado en 1835, pues se limitaba á señalar entre las atribuciones del Tribunal supremo la de conocer de los recursos de nulidad, segun lo que establecieran las leyes.

12. El Tribunal supremo, á fin de salir de tan embarazosa situacion, reclamó á las cortes constituyentes de 1837, suspendiendo la sustanciacion de los recursos interpuestos. Aquellas, así como las ordinarias del 1837 al 38, se ocuparon de formalizar dichos recursos; pero no habiéndolo conseguido, autorizaron al gobierno para realizarlo; y éste, en uso de dicha autorizacion, publicó el real decreto de 4 de Noviembre de 1838, que antes hemos indicado, y en que se señalan con notable claridad los casos en que procede el remedio de nulidad, la manera y tiempo en que debe interponerse, tribunal que ha de conocer de él y modo de sustanciarlo; de cuyas disposiciones no nos ocuparemos, así porque no han sido comunicadas á esta Isla, como porque en la Península, donde únicamente eran aplicables, fueron reformadas primero por la instruccion del procedimiento civil dada en 30 de Setiembre de 1853, que solo tuvo algunos meses de existencia, y despues por la promulgacion de la ley de enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, para

Digitized by Google

cuya formacion se tuvo presente, entre otras bases, la de "facilitar el recurso de nulidad cuanto fuera necesario para que alcanzaran cumplida justicia los litigantes y se uniformara la jurisprudencia en todos los tribunales."

CAPITULO II.

Caracteres distintivos del recurso de casacion.—Se distingue de los de injusticia notoria y segunda suplicacion.—Ventajas que sobre estos tiene.—Diferencia entre casacion y nulidad.—Orden de este tratado.

13. Reseñada brevísimamente la historia de las últimas alzadas que en distintas épocas ha reconocido la legislacion española hasta llegar al recurso que en el dia conocémos, veamos ahora los caracteres esenciales que lo distinguen de todos los demas que en algo se le parecen.

14. La accion de anular ó la declaracion de que una cosa se ha hecho con evidente infraccion de las leyes, y que por consiguiente es de ningun valor ni efecto, es lo que en términos forenses se llama *casacion*. Antiguo es entre nosotros el verbo *casar*, usado ya en las leyes de partida para significar el acto de abrogar, anular ó derogar lo que no puede subsistir con arreglo á derecho, por haberse cometido, al verificarlo, algun vicio radical que lo hace insubsistente; cuyo verbo se tomó del latino *casso cassas*, que tiene igual significado.

15. En la mayor parte de las naciones cuya administracion de justicia está bien organizada, se conocen los recursos de casacion como remedio supremo y extraordinario contra las ejecutorias de los tribunales de última alzada cuando las sentencias, contra las cuales no quepa el de apelacion, han sido pronunciadas con manifiesta infraccion de las leyes ó en oposicion abierta con las doctrinas de derecho admitidas generalmente como principios legales tan respetables y santos como las leyes mismas.

16. Hay en Francia un tribunal, el mas elevado de todos, que se titula *de casacion*, encargado de velar por la observancia de las leyes y por la uniformidad de su aplicacion, con facultad de declarar sin valor ni efecto las ejecutorias de los tribunales cuando han sido dadas contra derecho. El y solo él puede anular las sentencias de los demas; y ya se ha dado el caso (13 de Abril de 1810) de que anulada por el tribunal de departamento en interes de la ley una providencia del de primera instancia que no habia sido apelada; interpuesto por el fiscal recurso de casacion, el tribunal supremo anuló la sentencia de la segunda instancia declarando que la parte interesada no podia aprovecharse de esta decision que se hacia únicamente en interes de la ley. En España tenemos tambien al tribunal supremo de justicia, que entre sus elevadas y augustas funciones cuenta la de conocer de los recursos de nulidad ó casacion que se entablaren contra las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios y especiales, de los cuales no pueden alzarse las partes interesadas por haber sido proferidas en última instancia: pero no está prohibido como en Francia á los tribunales superiores anular las sentencias de los inferiores, antes por el contrario se admiten para ante las audiencias como despues veremos, los recursos de nulidad y casacion en ciertos casos.

17. Tanto el tribunal supremo español, como el frances, y los de otras naciones, extienden su poder no solamente á casar ó anular las sentencias definitivas cuando al dictarlas se ha infrinjido una ley relativa al fondo de la cuestion ventilada y resuelta, sino tambien cuando en la sustanciacion de los expedientes judiciales se ha omitido alguno de los trámites considerados como esenciales para garantizar el acierto; la prueba, por ejemplo, si los litigantes no están de acuerdo en los hechos; ó cuando se ha faltado á alguna de las solemnes fórmulas indispensables para la validez de los juicios.

18. Por buenas que sean las leyes, si los tribunales encargados de cumplirlas falsean su espíritu, ó si, aun suponiendo en ellos la mejor intencion, pueden interpretarlas en diverso y aun en opuesto sentido al proceder á su aplicacion, en uno y otro caso la administracion de justicia padece y se desprestigia; y de ahí la necesidad de un alto cuerpo regu-

Digitized by Google

lador que con sus decisiones fije la jurisprudencia en los casos dudosos, para que sea uniforme en todo el reino, pues nada mas anómalo ni repugnante que considerar justo y permitido en una provincia lo que en otra se tenga por ilegal y prohibido.

19. Tal es el orígen de los recursos de nulidad ó casacion, segun hoy se conocen en los dominios españoles, algo semejantes á los antiguos recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria que se entablaban contra las ejecutorias de las audiencias y chancillerías para ante el supremo consejo, y mas despues para ante el mismo Tribunal supremo de justicia que de ellos conoce en la actualidad; porque eran, como aquellos, unos recursos extraordinarios que solo deben admitirse á falta de otros, y porque se entablaban para ante el tribunal supremo de la nacion de los mismos tribunales superiores que tienen en el dia la mision ordinaria de administrar justicia.

20. Mas si en esas cualidades exteriores se parecen los antiguos y los modernos recursos extraordinarios, se diferencian esencialísimamente en dos puntos: —1º En que los venerables consejos de Castilla é Indias examinaban minuciosa y detenidamente los procesos que se les enviaban, sin cortapisa ni limitacion alguna; analizaban los hechos, pesaban las pruebas, calificaban y apreciaban su valor y reparaban la injusticia si la encontraban: y el tribunal supremo de justicia no entra hoy en la graduacion de las pruebas porque no resuelve ni puede resolver cuestiones de hecho, y limita su exámen á las de derecho, á las de la inteligencia de la ley y su recta aplicacion, supuestos los datos que los tribunales superiores le suministran al apreciar el valor de las pruebas:—2º En que el fallo de los consejos no tenia ni tener podía mas extension que la del negocio á que se contraia, ni podia ser traido á otro juicio en que se ventilase cuestion idéntica ó parecida, porque recayendo muchas veces sobre cuestiones puramente de hecho ó mixtas, era de gran peligro aplicar tales decisiones á otros pleitos, en los cuales dificilísimamente se reunirian iguales circunstancias. Y las sentencias del tribunal supremo, como que siempre recaen sobre cuestiones de puro derecho, pueden servir y sirven sin inconveniente, antes por el contrario, con gran ventaja para decidir por sus fundamentos otras semejantes. No hay en ellas solo el interes particular de los que litigan: hay otra idea mas elevada; la interpretacion judicial de la ley que suple á la auténtica mas rara y difícil de obtener, porque esta la dá el legislador cuando lo cree necesario y conveniente, mientras que aquella la dá el tribunal supremo siempre que le es reclamada con arreglo á las formalidades que mas adelante veremos.

21. Son, pues, una ley para las audiencias las decisiones de los recursos de nulidad entablados ante el tribunal supremo, así como deben serlo para los juzgados inferiores las de los que se entablen ante la audiencia de su territorio. Por esa razon se mandan publicar aquellas en la Gaceta de Madrid, y por la misma parece que debian publicarse en la de la Habana las que dicte la Audiencia Pretorial casando ó anulando los fallos pronunciados por los jueces de primera instancia en su territorio. Los primeros tienden á uniformar la jurisprudencia en todos los tribunales de la monarquía: los segundos, llevan el mismo fin, aunque limitado al territorio de una provincia. No podia menos de alcanzar á la administracion de justicia el principio de unidad desenvuelto durante la mitad de este siglo en todos los ramos de la administracion pública, pues si respecto á algunos es discutible la bondad de su centralizacion, es incuestionable respecto á la unidad de la jurisprudencia producida por los recursos de casacion concentrados en un solo tribunal.

22. Queda demostrada la conveniencia de los recursos de casacion; y es muy fácil hacer patente la necesidad de su establecimiento. No hay ley, por buena que sea, por bien que se haya redactado, por muy acomodada que se halle á la mayoría de las intelijencias, que mas ó menos tarde no dé lugar en su aplicacion á dudas ó dificultades fundadas. Vana fuera la pretension del legislador que intentara evitarlas con prevision completa: no alcanza á tanto la huma-

Digitized by Google

na razon; solamente los intereses encontrados con que las partes miran, analizan é interpretan la ley cada una bajo el punto de vista que le conviene, ponen de manifiesto estos vacíos; y el legislador que con desmedido orgullo se propusiera llenarlos de antemano, descender á todos los casos, prever todas las cuestiones, no dejár absolutamente nada á la prudente intelijencia, á la científica y recta interpretacion de los tribunales, haria una ley casuística, la mas propia para enjendrar litigios, la menos científica porque seria menos general, y la experiencia vendria á echarle en rostro lo absurdo de su loca temeridad.

23. Si, pues, ha de quedar algun vacío; si las leyes han de establecer principios generales de cuya combinacion ha de nacer la jurisprudencia; si esta combinacion, hecha por entendimientos de diferente perspicacia, puede producir diversos resultados; necesario, indispensable es que una corporacion, la mas autorizada del órden judicial, puesto que fuera de él no debe buscarse quien tenga poder de romper una ejecutoria; el cuerpo depositario de las tradiciones forenses; los ancianos encanecidos en el estudio y aplicacion de las leyes civiles, esten encargados de penetrar en el espíritu de ellas, algunas de las cuales se habrán elaborado con su ilustrada cooperacion, y de declarar cuándo los demas tribunales les han dado una interpretacion recta ó equivocada. Hé aquí lo que el supremo de justicia consigue sin dictar medidas generales que se hallan fuera del radio de su actividad como propias del poder legislativo; hé aquí el inmediato efecto de los recursos de casacion, en cuyas decisiones se aplican las buenas doctrinas, se rectifican los errores, se suple de una manera uniforme y justa el silencio de las leyes, se fija su verdadera intelijencia, se resuelven definitivamente las dudas ó cuestiones de interpretacion por largos siglos debatidas en aulas, libros y tribunales, y se alcanza la unidad de la jurisprudencia. Mas abajo completaremos la definicion descriptiva del recurso de casacion al ocuparnos de la circunstancia mas capital, mas característica que lo distingue, á saber; que no caen los hechos bajo su jurisdiccion, sino las cuestiones de puro derecho.

Distincion entre casacion y nulidad.

24. Confúndense por regla general las palabras nulidad y casacion, entre las cuales vemos, no obstante, una muy notable diferencia, como la hay casi siempre en todas las voces que aun las personas ilustradas tienen por sinónimas. La nulidad es una cualidad inherente á todo acto ó procedimiento hecho contra la ley: la casacion es la accion de declarar de ningun valor ni efecto lo contrario á la ley: así se dice que hay nulidad porque puede existir y existe sin ser declarada, y no puede decirse que hay casacion hasta que se declara haber lugar al recurso, esto es, mientras no se rompe ó casa la ejecutoria. La nulidad se funda en cualidadas exteriores: la falta de jurisdiccion, por ejemplo, del juez que provee; el omitir la citacion; el negar la prueba y todas las que consisten en la violacion de las leyes de procedimientos: la casacion se declara despues de comparar una sentencia con la ley que ha debido aplicarse al caso cuestionado, despues de estudiar y meditar, despues, en fin, de examinar las cualidades intrínsecas, permítasenos la palabra, de la sentencia que se trata de anular.

25. Aun cuando casar y anular se tuviesen por sinónimas, no lo serian nulidad y casacion porque el primer sustantivo, como todos los acabados en *ad*, significa cualidad, y el segundo, como todos los acabados en *cion*, expresa accion: la primera, como hemos dicho, existe por sí sola: la segunda, necesita declararse, y si no se pide en tiempo y con ciertas formalidades, no existe; antes por el contrario, queda como verdad legal la sentencia contra la cual pudo entablarse el recurso de casacion con buen éxito.

26. Siguiendo estos principios, llamaremos recurso de nulidad la que se entabla por violacion de las leyes del enjuiciamiento, y recurso de casacion al que procede por contravenir la sentencia en el fondo á una ley ó doctrina que forme jurisprudencia. En el primero, se

Digitized by Google

pide que se deshaga la nulidad: en el segundo, que se subsane y repare la injusticia. Bien se nos alcanza que no es legal la distincion que establecemos, pues la real cédula orgánica dictada para los tribunales ultramarinos en 1855 no reconoce diferencia entre una y otra palabra que usa indistintamente y aun unidas con la conjuncion de semejanza *o*; pero pudiendo explicarse la diferencia y sin pretender que nuestra opinion sirva de norma á los demas, nos hemos impuesto el deber de procurar no confundir esas dos voces, que para nosotros tienen distinto significado y aplicacion, como acabamos de explicar.

Razon del método.

27. Pueden entablarse los recursos de casacion y nulidad contra las providencias inapelables de los jueces inferiores para ante el tribunal superior, y pueden tambien interponerse de las ejecutorias que dicten los tribunales superiores para ante el supremo.—Siguiendo este órden, nos ocuparemos en el título 2º de los primeros, y en el 3º de los segundos, dando á este tratado la extension que su mayor importancia exije, á cuyo efecto separamos los recursos de casacion que se entablen por haberse violado la ley en la parte dispositiva de la sentencia de los de nulidad que procedan por haber sido violada alguna de las leyes del enjuiciamiento, cuya observancia está prevenida bajo pena de nulidad; division que hemos seguido no solamente porque viene reconociéndose por todos los decretos expedidos sobre esta materia desde 1838, en que se dictó el primero, sino tambien y mas especialmente porque son tan diferentes los efectos, como distinta es la teoría en que se fundan y diversas las cuestiones que en cada caso hay que resolver.—Mas adelante trataremos del procedimiento á que se someten los recursos de casacion y nulidad, tanto para su admision como para su decision, cuyas dos fases exijen dos distintas secciones; con lo cual todavía no puede considerarse terminada la materia, pues la ejecucion de las sentencias argüidas de nulas ó pendientes del recurso de nulidad pueden llevarse á efecto bajo fianza, y su ejecucion ofrece algunas dificultades y cuestiones importantes que habremos de ventilar.—Echaremos despues una ojeada sobre la materia contencioso-administrativa, sobre los asuntos mercantiles y sobre los sometidos á los tribunales de cuentas: y por último, despues de insertar las disposiciones legislativas, revistaremos los fallos dictados por el tribunal supremo de justicia y por la Audiencia Pretorial de la Habana, que formen jurisprudencia en la importante materia contenida en este artículo; el cual, si por su desempeño no obtuviere el aprecio de las personas ilustradas, será al menos un extenso tratado que alguna vez habrá necesidad de consultar.

TITULO II.

De los recursos que proceden contra las providencias de los juzgados.

CAPITULO I.

De los juicios escritos.

SECCION PRIMERA.

De los recursos contra las providencias inapelables.

28. De las providencias inapelables que dicten los juzgados subalternos en ultramar, se podrá entablar recurso de nulidad ó casacion para ante la audiencia respectiva, [*art.* 192 *de la real cédula de* 30 *de Enero de* 1855]. Cuales son las providencias apelables y cuales las inapelables, lo explicó extensamente el artículo APELACION (*Anales de* 1856), en el cual se desenvolvió ese principio que aquí se contenta la ley con apuntar, pues su desarrollo y explicacion hubieran sido en este lugar cuando menos inoportunos.

29. Allí sentámos una regla general, á saber: "toda providencia de juez inferior ó de primer grado es apelable para ante su superior inmediato." Las excepciones de esa regla son, pues, las únicas que al presente caen bajo nuestra jurisdiccion. Veamos cuales son estas, y habremos conseguido completar el artículo 192 de la real cédula de 30 de Enero de 1855 que nos ocupa; pero antes haga-

mos una observacion que conviene tener muy presente.

30. No son sinónimas las palabras *inapelable* y *ejecutivo*: hay muchos autos que se puedeu llevar á efecto, á pesar de cualquiera apelacion, de manera que no se contradicen y caben en una misma providencia las dos cualidades de apelable y ejecutiva, lo cual sucede siempre que la apelacion se admite ó procede admitirse en un solo efecto, que se llama devolutivo, en cuyo caso se reponen las cosas al estado que tenian antes de dictarse la providencia apelada si el tribunal superior la revocase. Seria improcedente el recurso de casacion que se entablara contra un auto de esta clase, porque ese auto seria apelable. Tampoco se contradicen las dos palabras que vamos explicando *inapelable* y *ejecutivo*; ó mejor dicho, siempre la segunda puede unirse á la primera; mas no siempre sucede al reves, porque todo auto inapelable es ejecutivo, y no todo auto ejecutivo es inapelable.

31. Volviendo á nuestro propósito, el artículo 192 sienta el principio de que es inadmisible el recurso de casacion contra los autos apelables; y para su completa inteligencia añadimos que ya lo sean en uno ó en ambos efectos, ya sean ó no ejecutivos los autos que pueden apelarse no dan lugar al recurso extraordinario.

32. Entremos ahora á ocuparnos de las providencias inapelables, y con eso habremos alcanzado nuestro propósito. Hemos sentado que la apelabilidad es la regla y que la inapelabilidad constituye la excepcion; pero esta regla tiene muchas excepciones que en el artículo citado se enumeraron [pág. 394 y siguientes] y tenemos que recordar aquí nuevamente.

33. No es apelable el auto en que el juez aprueba la adopcion, el en que se nombra tutor ó curador y los demas que corresponden á la jurisdiccion voluntaria. ¿Será admisible contra ellas el recurso de casacion? Por la regla general establecida en el artículo 192 de la real cédula orgánica, deberiamos contestar afirmativamente; pero si se considera que este recurso por su carácter no se admite sino á falta de otros ordinarios, y que contra las providencias dictadas en virtud de la jurisdiccion voluntaria puede entablarse ante el mismo juez que las haya dictado, recurso contencioso, que concluirá por una sentencia apelable, deduciremos que la primera providencia dictada de plano no es susceptible de ser casada por el tribunal superior, puesto que puede ser reformada por el inferior que la dictó.

34. No cabe apelacion contra las providencias dictadas en los procedimientos administrativos seguidos para cobrar los débitos liquidados á favor de la real Hacienda, mas no por eso cabrá el recurso de casacion, ya porque en este caso hay la misma razon que en el anterior, puesto que semejantes providencias no son irreformables, dándose, como se dá, contra ellas recurso contencioso ante el juzgado de hacienda, cuyos autos son apelables; ya tambien porque los funcionarios que la dictan no son verdaderos jueces, y el recurso de casacion únicamente se otorga contra las providencias inapelables de los juzgados de ultramar.

35. Son inapelables los laudos de los jueces avenidores amigables componedores, existiendo pena en el compromiso. ¿Procederá contra ellos el recurso de casacion? Por idéntica razon que en el caso anterior debe contestarse negativamente, pues los arbitradores no son jueces que han de fallar con arreglo á derecho, sino amigos de las partes, que, segun su conciencia, dictan una resolucion equitativa.

36. La ley 2a, tít. 13, part. 3a, califica de inapelables las sentencias fundadas en reconocimiento ó confesion judicial; pero considerando que la jurisprudencia constantemente observada tiene por abolida esa disposicion legal, creemos que, á pesar de su tenor, son apelables semejantes providencias, y por consiguiente, no procede contra ellas el recurso de casacion.

37. Son inapelables las sentencias definitivas que en lo criminal pronuncien los jefes militares y los consejos de guerra. Pero tampoco procede contra ellas el recurso de casacion, porque ni aquellos ni estos son jueces subalternos de la Audiencia, ni la real cédula al establecer y reglamentar el recurso de que

hablamos, altera la jurisdiccion militar en esta parte; limitándose únicamente á disponer [art. 94 y 95] que la Audiencia Pretorial conozca de las apelaciones que antes se interponian para ante los tribunales de revision y supremo de guerra y marina contra autos y sentencias dictadas por los juzgados de guerra y marina en asuntos civiles y criminales de su respectiva competencia; y como no procedia apelacion contra las resoluciones mencionadas al principio de este párrafo, es evidente que no están comprendidas bajo la jurisdiccion de la Audiencia, y que por consiguiente, no pueden aplicárseles las disposiciones sobre casacion, que solo tienen lugar contra fallos pronunciados por subalternos de aquella y de que conoceria en segunda instancia si procediese la alzada.

38. Son tambien inapelables las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. ¿Procederá contra ellas el remedio de la casacion? Planteemos la cuestion de una manera mas explícita. Toda providencia apelable se convierte en inapelable al sexto dia despues de notificada. Contra ella no cabria el recurso de casacion, segun los principios expuestos, mientras era apelable ¿cabrá despues que se hizo inapelable por el trascurso de los cinco dias que para apelar se conceden? El artículo 192, como he mos dicho, establece el recurso contra las providencias *inapelables* que dicten los juzgados subalternos: toda sentencia definitiva ó interlocutoria es inapelable cuando han trascurrido los dias que para entablar la apelacion están determinados: tiene, pues, la condicion que exije el artículo 192, y parece que se puede entablar el recurso de nulidad ó casacion si procede con arreglo á los artículos posteriores. El recurso de casacion, dice el artículo 199, debe interponerse dentro de los diez dias siguientes á aquel en que la sentencia haya adquirido la calidad de firme: las sentencias apelables adquieren firmeza á los cinco dias de notificadas; luego despues de ellos y antes de los 15 procede el recurso de casacion.

39. He aquí una opinion en cuyo apoyo puede traerse ademas el artículo 193 que determina la sustanciacion de los recursos de nulidad ó casacion que contra las providencias inapelables de los juzgados subalternos de ultramar se entablen para ante la Audiencia. Allí se dice que se entregarán los autos á las partes por un término que no pase de 30 dias, para solo el objeto de que se instruyan los abogados defensores, á fin de hablar en estrados el dia de la vista, y que verificada esta, se fallará lo que corresponda sin ulterior recurso: semejante procedimiento no se refiere á los fallos dictados en juicio verbal, porque en ellos no hay actuaciones que entregar á las partes, no mereciendo el nombre de tales la certificacion del acta y el informe del juez; ni parece propio señalar, ni posible que llegue el caso de ser necesarios hasta 30 dias para examinar unas pocas hojas de expediente, y choca, en fin, contra la doctrina tácitamente admitida que se dé intervencion á abogados en asuntos de tan corto interes.

40. Si, pues, el artículo 193 citado no se refiere á actos verbales, ha de referirse precisamente á juicios escritos. En ellos, segun hemos visto y veremos mas adelante, no hay providencia inapelable contra la cual quepa el remedio de la casacion; y como la disposicion del artículo 193, que es una continuacion del 192, es relativa á las providencias inapelables que dicten los juzgados de la primera instancia, no puede menos de entenderse aplicable á aquellas, que habiendo sido apelables dentro de un término, han venido á ser inapelables despues.

41. La opinion contraria, sin embargo, ha prevalecido: 1º, porque el artículo 199 que señala los 10 dias para entablar el recurso, se refiere á las sentencias ejecutorias que las audiencias de ultramar dicten en asuntos civiles, de las cuales se trata desde el artículo 194 en adelante; y por consiguiente, no debe aplicarse á las que dicten los juzgados inferiores, porque de estos reconoce la ley un remedio ordinario, el de apelacion; pasado el cual, debe tenerse por consentida la sentencia; lo que no sucede con las de segunda instancia, que son irrevocables por regla general, y por lo mismo se ha establecido el recurso de casacion, porque no cabe otro ordinario: 2º, porque las leyes no favorecen á los morosos, y lo harian concediendo el recurso al liti-

Digitized by Google

gante que por apatía, por abandono, por mala inteligencia, ó por otra causa deja trascurrir en perjuicio suyo el término de la apelacion. 3º, Porque la sentencia ejecutoriada por el simple trascurso del término concedido para apelar, no es en sí misma inapelable sino que la hace tal un hecho del litigante olvidadizo, y siendo apelable en su esencia está fuera del alcance del recurso de casacion. Y 4º, porque este recurso supletorio y extraordinario no debe concederse cuando hay otro ordinario. Así lo ha resuelto la real Audiencia Pretorial en 15 de Enero de 1858 y en otras decisiones.

42. De lo expuesto hasta aquí podemos deducir la siguiente

Regla general. *De las providencias que dictan los juzgados subalternos de ultramar en juicio escrito, no se puede entablar recurso de nulidad ó casacion.*

43. Los jueces árbitros y los arbitradores están equiparados á los jueces de la primera instancia en muchos casos. ¿Lo estarán tambien con respecto á los recursos de nulidad y de casacion? Creemos que se puede responder afirmativamente, pues aunque cupiera duda de si se hallan comprendidos en la letra del artículo 192 de la real cédula, no hay razon para dejarlos de considerar comprendidos en su espíritu; y por consiguiente, que si de sus laudos no cabe el remedio ordinario de la apelacion, deben concederse los de casacion y nulidad si se entablaren dentro de los 60 dias que al efecto señala la ley recopilada de Castilla, que no consideramos derogada por la real cédula de 30 de Enero, la cual no se ocupa expresa é intencionalmente de este particular. Puede renunciarse en el compromiso el derecho de recurrir de nulidad, y entonces claro es que no procedería; pero sí seria admisible el recurso aunque se renunciase el derecho de apelar si no se renunciaba el de entablar la casacion.

44. En la Península no se admiten semejantes recursos, puesto que la ley de enjuiciamiento civil exijiendo que se alegue la nulidad en los casos en que procede la apelacion conjuntamente con esta, y no estableciendo expresamente aquel recurso, lo supone improcedente; así es que el artículo 810 concede apelacion de la sentencia arbitral no solamente cuando alguno de los interesados se creyere agraviado por la sentencia, sino tambien cuando en el juicio se hubiere cometido alguna nulidad por falta de las solemnidades ó por la inobservancia de los trámites establecidos en la misma ley. V. **ARBITRO**, Anales de 1856.

SECCION SEGUNDA.

De los recursos de nulidad entablados contra actuaciones ó procedimientos.

45. Hase dudado si al organizarse los recursos de nulidad contra los fallos que dictan los tribunales inferiores y superiores, habrán quedado implícitamente derogadas las antiguas leyes que concedian ese remedio cuando las actuaciones adolecian de algun vicio sustancial, cuando carecian de algun requisito exijido por la ley so pena de nulidad. Examinemos la duda, y en el caso de decidir que todavía subsisten tales recursos, expondremos ante quién se entablan y por quién se determinan.

46. Lo primero que debemos tener presente es el carácter de la real cédula que comentamos, para lo cual recordaremos lo que dijimos en ADMINISTRACION DE JUSTICIA (1) al examinar su orígen y formacion. Allí expusimos que esta soberana disposicion comprende únicamente la parte orgánica ó constitutiva de los tribunales de ultramar, habiendo quedado sin discutir la de los procedimientos civiles, en la cual habria sido oportuno y hasta necesario resolver la cuestion propuesta.

47. Inferimos de esta primera reflexion que no habiéndose tratado de propósito en la real cédula de 855 la materia de enjuiciamiento, reduciéndose las reglas que sobre ella contiene á las mas indispensables para que la nueva organizacion pudiera funcionar, y á las que con mas urgencia demandaba el estado del foro cubano; es indispensable para que las antiguas leyes se entiendan modificadas ó derogadas, que expresamente lo hayan sido, ó al menos que sean incompatibles con algunos de los capítulos de la nueva ley.

(1) Página 76 de estos Anales.

Digitized by Google

48. Ni una ni otra suposicion son aplicables á la nulidad de las actuaciones judiciales que hasta el dia ha constituido un derecho de la parte perjudicada. No la primera, porque únicamente se mencionan en el número 7º del artículo 51, y entonces es para determinar claramente que se concede recurso de nulidad contra las actuaciones de los jueces subalternos, cuando no cabe el de apelacion. Ni tampoco la segunda, porque el artículo final deroga "las disposiciones que se opongan á las contenidas" en la misma cédula, y en vez de oponerse esta á la admision del recurso de nulidad cuando se haya causado perjuicio por haberse infrinjido alguna ley de enjuiciamento, lo reconoce en el citado artículo 51.

49. Queda, pues, sentado que se dá recurso de nulidad contra actuaciones practicadas en la primera instancia; y por demas es decir que, para que proceda ese remedio, es indispensable que se haya infrinjido alguna ley importante del enjuiciamiento; circunstancia precisamente exijida en todo recurso de nulidad.

50. Tambien debemos sentar,—porque expresamente lo dice el núm. 7º del artículo 51—, que si cabe el remedio ordinario de apelacion no debe darse entrada al extraordinario y subsidiario de nulidad; de manera que si el juez pronunciase una sentencia definitiva ó interlocutoria sin citacion de partes, sin haberlas emplazado ni oido, ó con cualquier otro defecto sustancial, siendo apelable, —como por regla general lo son todas las sentencias—, no seria procedente entablar aislado el recurso de nulidad, sino alegar. esta al esforzar el de apelacion.

51. Si el defecto se hubiese cometido al dictar un auto interlocutorio, reformable por contrario imperio, tampoco creemos acertado interponer la nulidad, porque pudiendo conseguirse la enmienda por el recurso ordinario de reposicion, mas breve y económico, no debe procurarse el mismo resultado por el extraordinario y mas costoso de la nulidad.

52. Pero no son estos los casos de que debiamos ocuparnos en esta seccion segunda, puesto que en la primera hemos tratado ámpliamente del recurso de nulidad que procede contra las providencias inapelables de los juzgados subalternos. Era al presente nuestro propósito examinar si practicada una dilijencia judicial con infraccion de las leyes, dilijencia de la cual no procede la apelacion, porque esta solo se concede contra las providencias ó autos judiciales, no contra las actas ó dilijencias del proceso; si practicada, por ejemplo, una notificacion sin firma de la persona notificada ó de otra buscada *ad hoc*, por no saber ó no querer aquella firmar; si celebrada una junta á espaldas y sin conocimiento ni citacion de algunos de los interesados en el pleito, cuyo arreglo se hubiese sometido á su deliberacion; si, en fin, se hubiese practicado cualquiera otra dilijencia con manifiesta infraccion de las leyes, cabe hoy el recurso de nulidad como cabia antes de establecerse la nueva organizacion de los tribunales. Ya hemos dicho que nuestra respuesta es afirmativa: de que se haya otorgado el nuevo recurso de nulidad ó casacion—que antes no procedia—contra algunas providencias de los jueces inferiores (las dictadas en juicio verbal), no puede inferirse que se haya derogado el que se concedia cuando en las actuaciones judiciales se hubiese cometido alguna nulidad.

53. Pasemos ahora á la segunda parte de la cuestion que nos ocupa, á saber: ante quién se entablan y por quién se deciden los recursos de nulidad dirijidos á dejar sin efecto algunas actuaciones judiciales, reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la infraccion de ley que se pretende subsanar. Desde luego eliminamos de la cuestion las nulidades de esa especie que puedan ocurrir en la segunda instancia, pues no cabe duda en que la misma sala que conoce del pleito en que haya tenido lugar puede subsanarla si la advierte en tiempo. La duda racional se ha ofrecido cuando la nulidad ocurre en los juzgados inferiores, y se echa de ver antes de entablar el recurso de alzada; porque si se descubriese durante la sustanciacion de la segunda instancia, no es dudoso que al expresar los agravios inferidos por la sentencia apelada se pueden y deben exponer los defectos de sustanciacion que lleven consigo la nulidad de las actua-

Digitized by Google

ciones; y por consiguiente, la del fallo en ellas recaido.

54. Despejada la cuestion y concretada á sus verdaderos límites, ensayemos la respuesta. El artículo 51 de la real cédula de 30 de Enero dice así: "Corresponde á las audiencias de ultramar...... 7º Conocer de los recursos de nulidad que se entablen de las providencias ó actuaciones de los jueces subalternos en que no quepa el ordinario de apelacion." Parece á primera vista que esta disposicion atribuye á los tribunales superiores el conocimiento de los recursos de que tratamos; pero no es así, porque, segun hemos demostrado en la seccion anterior, los juicios verbales son los únicos en los cuales no cabe apelacion; y por consiguiente, á ellos solamente y no á los escritos se refiere el artículo copiado.

55. En todo el resto del decreto orgánico no se repite ni menciona la nulidad de actuaciones judiciales; y por consiguiente, en el silencio del derecho moderno debemos atenernos al antiguo, segun el cual se exponia la nulidad ante el juez de la primera instancia, y formándose sobre ello artículo especial para que se declarasen de ningun valor la serie de actuaciones posteriores á la en que la nulidad aparecia, oidas todas las partes interesadas, se declaraba con ó sin lugar la pretension, y siendo apelable el auto en que esa resolucion se dicta podian venir—y venian y vienen con efecto—á la Audiencia numerosos expedientes de esa clase.

56. Eso mismo que sucedia antes de 1855 sucede ahora; y entonces, como al presente, la sustanciacion de tales recursos está reducida á entregar el expediente á las partes por su órden, despues de formado el apuntamiento, para solo el objeto de que se instruyan los letrados defensores; y pasado el término que se les señala, llamar el negocio con citacion de partes para fallar lo que convenga sin ulterior recurso.—Eso mismo establecia el artículo 69 del reglamento provisional de 1835, y lo propio dispone el 193 de la real cédula de 1855, sin mas diferencia que la de señalar, el 1º 9 dias, como término máximo, para instruirse los letrados, y el 2º, designar el de 30.

57. Como este artículo 193, no es aplicable á los recursos de nulidad ó casacion que se entablen contra las providencias dictadas en juicio verbal, porque ni se determinan con informes de letrados, ni se entregan por consiguiente los autos para su instruccion, ni, aunque se entregaran, seria oportuna la designacion de un término tan largo; solamente puede referirse á los recursos establecidos por vicio cometido en alguna actuacion de primera instancia.

58. Hay otra disposicion en la real cédula, que confirma nuestra doctrina, y es el artículo 197, segun el cual, para que proceda el recurso de nulidad por infraccion de ley de enjuiciamiento, es necesario reclamarla antes que recaiga sentencia en la instancia respectiva; y como el artículo exije que en la misma instancia en que se cometa la nulidad sea reclamada, es evidente que si tiene lugar en la primera se halla autorizado el juez inferior para oir la reclamacion y determinarla.

59. El auto en que se declare por el juez haber ó no lugar al recurso de nulidad puede apelarse, y tambien sin consentirlo expresamente puede el que la haya alegado sin resultado reservarse el derecho de reclamarla de nuevo en la ulterior instancia (*art.* 197)

60. Todavía nos queda otra razon que exponer: el conocimiento de todos los incidentes que durante la sustanciacion de un pleito se susciten en él corresponden á la jurisdiccion de los mismos jueces que del asunto conocen: la reposicion de un acto ilegalmente practicado, así como la restitucion de un término corrido ó la suspension de otro que se halla corriendo, son verdaderos incidentes del asunto principal; y si los indicados como segundo y tercer ejemplo competen indudablemente al juez de la causa, no hay razon, á nuestro entender, para privarle del conocimiento de los de la clase primera.

61. Queda, pues, demostrado 1º, *que procede el recurso ó artículo de nulidad cuando se infrinjen las leyes sustanciales del enjuiciamiento durante la primera instancia: 2º, corresponde su conocimiento al juez inferior con apelacion á la Audiencia, cuando se echa de ver pendiente la primera*

Digitized by Google

instancia: 3º, que debe alegarse al expresar agravios cuando se descubre despues de oida la apelacion.

CAPITULO II.

De los juicios verbales.

SECCION PRIMERA.

De los juicios civiles.

62. Hemos visto en el capítulo anterior cuándo no tiene lugar el recurso de casacion contra las providencias que se dictan en primera instancia, ya porque siendo apelables carecen del requisito esencial de inapelabilidad que exije el artículo 192 de la real cédula, ya porque ó no son providencias judiciales, ó no son dictadas por jueces subordinados á la Real Audiencia, ó porque la morosidad de los interesados las haya convertido en inapelables. Tócanos ahora examinar la única clase de providencias inapelables contra las que proceden los recursos de casacion y de nulidad, á saber: las que se dictan en juicio verbal.

63. Alguna duda ofreció al plantearse el real decreto que vamos examinando, si de los fallos dictados en juicio verbal por las autoridades que para ello tienen jurisdiccion se habia de admitir recurso de casacion, no porque la redaccion clara del artículo 192 diese lugar á ello, sino por la novedad importantísima que se introducia, concediendo en asuntos de corto interes un recurso cuyos gastos habrian de absorver por regla general mayor suma que la litigiosa. La jurisprudencia tenia sancionado que de tales fallos se admitiese recurso de nulidad, es decir, el que se funda en haberse violado las fórmulas protectoras de los derechos civiles; así por ejemplo, si se habia omitido la prueba en cuestiones de hecho, si se habia celebrado el juicio sin la precisa asistencia de escribano ó de dos testigos en su defecto, ó si en alguna otra solemnidad esencial se habia infringido el reglamento al cual se ajustan los juicios verbales, se recurria de nulidad á la Audiencia, y esta, encontrando procedente la queja, lo declaraba así y mandaba celebrar nuevo juicio. Pero se repugnaba algun tanto otorgar el recurso de casacion por haberse infringido la ley en el fallo, considerando inconveniente reducir al tribunal superior del territorio á entender en juicios verbales, y temiéndose ademas que la multitud de semejantes recursos embarazaria el despacho de los asuntos mas graves. El artículo 192, sin embargo, estaba terminante: los fallos de los juicios verbales son providencias inapelables dictadas por jueces subalternos: contra ellas concede la ley el recurso de casacion y ha quedado definitivamente resuelto que se admitan, organizando los procedimientos á que la real cédula no habia descendido, de la manera mas sencilla y económica posible. No se exije depósito, ni poder especial, ni firma de letrado, y se prepara con un simple memorial que deberá presentarse dentro de los diez dias concedidos para todos los demas recursos semejantes, como veremos en el capítulo siguiente.

64. No cabe apelacion de los fallos que se dictan por los juzgados subalternos cuando por la cuantía de la cosa litigiosa deben sustanciarse en juicio verbal, que son los siguientes:

1º Hasta 30 pesos ante los capitanes de partido, que son jueces competentes, respecto á las personas domiciliadas en su partido.

2º Hasta 50 pesos ante los alcaldes ordinarios, respecto á las personas de su mismo pueblo, á prevencion con los alcaldes mayores del mismo.

3º De 30 á 100 pesos ante los mismos alcaldes ordinarios asesorados, respecto á los vecinos de su distrito municipal que no lo sean de la cabecera, pues hasta la cantidad de 30 pesos son competentes exclusivamente los capitanes de partido.

4º De 30 á 200 pesos ante los alcaldes mayores, respecto á las personas domiciliadas fuera de la cabeza del partido judicial.

5º De 50 á 200 pesos ante los mismos alcaldes mayores, respecto á los vecinos de la capital exclusivamente, y hasta 50 pesos á prevencion con los alcaldes ordinarios, si los hubiere.

65. De todas las sentencias que en tales juicios se dictaren, cabe el recurso

Digitized by Google

de casacion por haberse infringido en la parte dispositiva una ley clara y terminante; y el de nulidad por haberse violado alguna de las reglas esenciales del procedimiento, consignadas en el reglamento de 21 de Febrero de 1853, de las cuales haremos oportuna mencion en el capítulo III de este título. Pero no debe entablarse, ni es admisible durante el procedimiento y antes de dictarse el fallo. (*S. de la A. Pretorial de* 19 *de Enero de* 1857.)

Seccion segunda.

De los juicios criminales.

66. No procede recurso de casacion en los asuntos criminales: esta es la regla dictada en el número 1º del artículo 198: pero será tan general que no admita excepcion? ¿Habrá lugar á ese recurso de los fallos que los jueces dictan en los juicios de faltas? El artículo citado dice que no ha lugar al recurso en las causas criminales. ¿Son verdaderas causas criminales esos juicios verbales? He aquí la primera cuestion, la cual quedará resuelta con definir la palabra que la motiva.

67. Causa criminal, segun el diccionario de la lengua castellana, es el proceso criminal que se hace contra alguno por delito, ya sea de oficio, ó ya á instancia de parte. Los ilustrados redactores de la Enciclopedia de derecho, que actualmente se está publicando en Madrid, dán una definicion semejante, entendiendo por causa en sentido específico la contienda en lo criminal, el proceso ó juicio escrito. Esta es tambien la acepcion comun de la palabra causa, que nadie confunde con el juicio de faltas, ó sea el verbal criminal. Contra los fallos dictados en estos se dá recurso de casacion, como muy pronto vamos á demostrar. Contra las sentencias pronunciadas en aquellas no se otorga esa garantía. Examinemos lijeramente la filosofia de esas dos disposiciones contradictorias *in verbis*.

68. El órden establecido para proceder en la averiguacion de los hechos controvertidos, no altera ni alterar puede su esencia; que un pleito se resuelva en cinco instancias como practican los tribunales eclesiásticos; que se decida en dos, como se verifica en los ordinarios escritos, ó que se termine en una sola, cual sucede con las demandas, cuya corta importancia así lo exija; que las actuaciones sean extensamente escritas ó compendiadas; que se oiga á la parte en alegato ó en juicio verbal; no por eso variarán la cosa litigosa, la demanda, la contestacion, las pruebas, los litigantes ni la sentencia. El pleito será civil ó será criminal segun la materia sobre que haya versado la cuestion; y si en las causas criminales hay razon bastante para no haber concedido el recurso de casacion, las mismas parece que deben militar en los juicios de faltas; y ademas hay la dificultad de marcar la línea divisoria de unos y otras, para lo cual la real cédula no ha encontrado mejor regla que tomar por tal la pena que se imponga: si esta pasa de treinta dias de arresto, el hecho que la motiva es delito y debe esclarecerse en proceso escrito: si no excede de aquel límite, debe terminarse en juicio verbal.

69. Hay, sin embargo, una poderosísima razon de diferencia; y es que todo fallo ó providencia que ponga término á una causa criminal debe consultarse (apelen ó no las partes) con el tribunal superior que puede enmendar el yerro del inferior; y las sentencias dictadas en juicio verbal ni se consultan ni son apelables; de suerte, que no hay otro medio para que el tribunal regulador de la jurisprudencia, protector de la inocencia y ejecutor de las leyes pueda desempeñar cumplidamente sus elevadas funciones que el de la casacion, pues el de la vijilancia no puede ser tan eficaz. He aquí sin duda el fundamento de la aparente desigualdad.

70. Volviendo á la cuestion que nos ocupa, el artículo 198 de la real cédula se refiere á las causas criminales falladas por los tribunales superiores de ultramar; de suerte que sea cualquiera la inteligencia que se dé á la palabra *causa*, la disposicion mencionada no comprende á los juicios verbales. Pero aun cuando por los términos generales con que está escrito se creyese que comprende todo género de causas criminales, fállense en juicio verbal ó en juicio escrito, prescindiendo de los artículos anteriores

Digitized by Google

y posteriores que se ocupan de las providencias de las audiencias y no de las de los jueces de primera instancia; todavia respecto á juicios verbales criminales tenemos en el capítulo segundo de la misma soberana disposicion, otro artículo mas aplicable á la cuestion. Despues de decirse en el 22 que las dilijencias criminales en que no deba recaer pena mayor de treinta dias de arresto se reducirán á juicio verbal, añade á renglon seguido que contra la providencia que en juicio verbal recayere, no habrá mas recursos que el de nulidad del fallo ó responsabilidad del juez. He aquí el recurso de casacion reconocido contra los fallos dictados en juicio verbal.

71. Hay ademas otra disposicion general absoluta que concede el recurso contra las providencias inapelables que dicten los juzgados subalternos de ultramar; y como las dictadas en juicio verbal son inapelables, se deduce de aquí la misma consecuencia.

72. Por el mismo principio, y porque son inapelables los fallos que se dicten contra esclavos por delitos menos graves ó faltas que pueden castigarse con 50 azotes, número doble del que el reglamento vigente permite á los amos aplicar á sus siervos sin formacion de causa; son tambien susceptibles del recurso (*art.* 23 *id.*)

73. Hemos visto en la seccion anterior que en los juicios verbales civiles procede el recurso de casacion tanto en el fondo, como el de nulidad en la forma: ¿procederán igualmente uno y otro en los juicios criminales verbales?

74. Mientras una nacion ó provincia no tenga un código penal en el que taxativamente y con los límites máximo y mínimo se designe la pena que á cada delito ó falta coresponda; mientras que el prudente arbitrio de los jueces entre por mucho para graduar la penalidad que en cada caso procede, tiene algo de contrasentido reconocer el recurso de casacion que, segun su naturaleza, es un remedio para uniformar el derecho, es el medio de interpretar la ley con igualdad, dados ó supuestos los hechos tales cuales los califique el juez *a quo*.

75. Ese recurso se desnaturaliza desde el momento en que el tribunal de casacion pueda sustituir su propio prudente arbitrio al de los jueces inferiores, ya sea calificando los hechos de diferente manera, ya aplicando el derecho consuetudinario, que no existe reducido á reglas escritas. Es, pues, anómalo el recurso de casacion en lo criminal antes de que las leyes penales vigentes se redacten con precision y claridad: así es que en la Península nadie ha pensado con buen fundamento en proponerlo hasta algunos años despues que ha estado rigiendo el código penal; y aun entonces, es decir, en la actualidad se halla en tela de juicio su conveniencia práctica.

76. No podia, pues, la real cédula orgánica establecer para las provincias ultramarinas que carecen de código penal propiamente dicho el recurso que todavía no se ha establecido en la Península; y así exceptuó de él por el art. 198 las causas criminales. Mas al hablar de los juicios verbales, lo reconoce sin distinguir entre criminales y civiles; y como donde la ley no distingue, tampoco nosotros, segun el axioma legal, debemos hacerlo, es incuestionable que á unos y á otros es aplicable la disposicion, como arriba hemos sentado.

77. Tampoco distingue entre los recursos de casacion y de nulidad; y por idéntico motivo debemos creer comprendidos en la disposicion á estos y á aquellos.

78. El art. 1º del reglamento dictado para los juicios verbales en 21 de Febrero de 1853 comprende bajo una sola disposicion todos aquellos juicios así criminales como civiles. Queda demostrado que procede el recurso de casacion y el de nulidad en los civiles, y no encontramos disposicion alguna legal en qué apoyar la improcedencia de tales recursos en los juicios verbales criminales.

79. Respecto á la nulidad, tenemos un reglamento sancionado en 21 de Febrero de 1853, claro y conciso, al cual deben sujetar todos los jueces ordinarios y especiales los procedimientos de los juicios verbales, tanto civiles como criminales. Si ese reglamento es infringido; si se omiten las fórmulas protectoras del derecho de cada uno; si no se

Digitized by Google

oyen las pruebas que las partes ofrecen; si falta la citacion ó el hombre bueno; si no se cumple, en fin, con alguna de las disposiciones esenciales de ese pequeño código de enjuiciamiento, es muy puesto en razon que la nulidad se subsane; que esta sea declarada por el tribunal superior y que vuelva el asunto al inferior para que reponga las cosas al estado que tenian cuando se cometió la infraccion y continúe el juicio. *Procede, pues el recurso de nulidad en lo criminal por violacion del reglamento de* 21 *de Febrero de* 1853.

80. Todavía puede haber otro caso de nulidad si persiguiéndose criminalmente un delito grave, lo reduce el juez á juicio verbal, imponiendo algunos dias de arresto por un hecho que deba penarse con presidio. Entonces puede asegurarse que se deja impune un delito, y el tribunal superior no puede dejar de intervenir haciendo uso de la superior inspeccion que le compete y anular la providencia del inferior.

81. Respecto á los recursos de casacion, hemos indicado ya que proceden igualmente que los de nulidad por no distinguir entre unos y otros la real cédula. La dificultad estará en la resolucion que en ellos haya de dictarse por no tener código de faltas, mas no por eso deberá de negarse su admision.

Seccion tercera.

De los fallos dictados por los juzgados especiales en juicio civil ó criminal.

82. No se ofrece duda en que de los fallos dictados en juicio verbal por los juzgados de guerra y de marina se puede entablar recurso de casacion para ante la sala respectiva de la Audiencia Pretorial, la cual, si declara haber lugar al recurso fallará en el fondo conforme á la regla 7ª del auto acordado de 12 de Junio de 1855. ¿Se admitirá igualmente de los que dicten los prelados diocesanos ó sus provisores? He aquí una cuestion digna de ser dilucidada y que planteamos deseosos de llamar sobre ella la atencion de los jurisconsultos, proponiendo la respuesta que nos parece mas ajustada á los buenos principios de derecho canónico y civil sin pretensiones de ninguna clase y con solo el deseo de procurar el acierto.

83. La potestad civil no tiene jurisdiccion para conocer de causas eclesiásticas en el fondo, pero sí para arreglar su procedimiento. Por eso la real cédula de 30 de Enero de 1855 se ha comunicado á los dos juzgados eclesiásticos de la Isla, y en ellos rige, como todos los autos acordados de la Audiencia Pretorial, que arreglan ó uniforman los procedimientos judiciales en cuanto les sean aplicables, segun expresamente determinan los artículos 110 y 112, razon por la cual se les comunican las circulares que se dirijen á los alcaldes mayores. Proceden, pues, los recursos de nulidad y casacion que las partes entablaren en tiempo y forma de los fallos dictados en juicio verbal por los jueces eclesiásticos como proceden de los juzgados ordinarios: esto es incuestionable.

84. Tambien lo es que deberán entablarse, como veremos en el capítulo siguiente, ante el mismo juez que dictó la providencia por medio de simple memorial, dentro de diez dias, y con las demas formalidades por regla general prescritas. El juez *a quo* proveerá auto, admitiéndolo, y expondrá los motivos en que fundó su providencia: hasta aquí tampoco se ofrece duda ni dificultad.

85. Mas ¿para ante quién se admitirá el recurso? ¿á qué tribunal se remitirá el expediente? En los recursos de casacion la Audiencia no solamente puede casar ó anular la sentencia proferida contra ley sino que dicta otra nueva y falla el pleito: si respecto á los negocios judiciales eclesiásticos tuviese la misma facultad, vendria á dictar sentencia en un pleito á que su jurisdiccion nunca ha alcanzado, que la real cédula no le atribuye, que por el contrario, la exceptúa expresamente en el artículo 20 al enumerar las facultades de los jueces de partido, y que, siguiendo las reglas de buena interpretacion, no debemos suponer por inferencia que la ley ha otorgado de paso y sin detenerse á expresarlo claramente, siendo como es la materia de gravísima importancia y de trascendentales consecuencias. Opinamos por lo expuesto que los recursos de casacion

Digitized by Google

que se entablaren ante el juez eclesiástico de la Habana deben ser remitidos para su resolucion al metropolitano de Cuba y viceversa, porque no compitiendo su resolucion á la Real Audiencia del distrito, no pueden menos de ser llevados al superior en grado y órden gerárquico que, como dijimos en el artículo APELACION, los son mútuamente entre sí los dos prelados que tenemos en la provincia.

86. ¿Sucederá lo mismo respecto á los recursos de nulidad? Aquí hay alguna razon de dudar, pues teniendo las audiencias reales de ultramar jurisdiccion bastante para dictar á los jueces eclesiásticos de su territorio autos acordados que uniformen los procedimientos y reformen los abusos introducidos en la curia, y facultad de revocar, permítase la expresion aunque sea algo impropia, las providencias de sustanciacion que dictan los referidos jueces en los asuntos civiles y criminales de su competencia, pues para ello se han establecido de muy antiguo los recursos de fuerza; y siendo el recurso de nulidad tan semejante á estos que con ellos se confunde; parece que, pues, los de fuerza se entablan para ante la Audiencia que los decide cuando la cuantía del pleito pasa de 200 pesos, no hay razon plausible para que vayan á otro tribunal cuando la suma litigiosa sea menor. Si cuando un juez eclesiástico niega la prueba de un juicio verbal cabe el recurso de fuerza en el modo de conocer, parece tambien claro que, si entablado recurso de casacion fuese denegado por el juez *a quo*, procederá el de fuerza en no otorgar. Y si los asuntos de la misma índole se han reglamentado por dos autos acordados recientes, que, como todos los de su clase obligan á los tribunales eclesiásticos; si ese nuevo órden de proceder es mucho mas sencillo y económico que el de los recursos de fuerza; si cualquiera de estos últimos causa gastos mas cuantiosos que la suma que cabe dentro de la jurisdiccion verbal, y de consiguiente su concesion es absolutamente ineficaz, ¿porqué no se habrá de aceptar el nuevo recurso tan legal como el antiguo y que tamañas ventajas le lleva? Inclinámosnos por lo expuesto á que deben admitirse para ante la Audiencia los recursos de nulidad que se entablaren contra las providencias dictadas por los jueces eclesiásticos en juicio verbal, y que los de casacion deben llevarse ante el juzgado eclesiástico mas inmediato.

87. Hase dudado si los recursos de nulidad que se establezcan contra las sentencias dictadas en juicio verbal por los tenientes gobernadores con sus asesores en lo tocante á los aforados de milicias, deben resolverse por el juzgado de la capitanía general ó por la Audiencia, porque á aquel y no á esta, van las apelaciones de las providencias dictadas en los juicios escritos.

88. El recurso de nulidad es por su naturaleza extraordinario; procede solo cuando se ha violado una ley expresa ó se ha omitido alguna formalidad en el procedimiento, y no debe confundírsele con el ordinario de apelacion.

89. La real cédula al disponer que sea la Audiencia la que entienda en los recursos de nulidad, ha querido que se estableciera un solo tribunal para conocer de ellos y fijar la jurisprudencia en los casos que ocurran, sin distincion de fueros, y no basta que el juzgado de la capitanía general entienda en apelacion en ciertos casos para que sea competente y como tal conozca de los recursos de nulidad. No puede darse esta interpretacion al artículo 6 de la real cédula sin faltar á su letra y sin violar su espíritu; y así lo ha resuelto el Real Acuerdo á consulta del capitan general en Mayo de 1856.

90. En los asuntos mercantiles siguen rigiendo el código de comercio y su ley de enjuiciamiento especial; no proceden, pues, los nuevos recursos de casacion ni nulidad.

CAPITULO III.

Del procedimiento.

91. En el capítulo III del título III veremos quien puede interponer el recurso de casacion ó de nulidad, que para el caso es lo mismo, contra las ejecutorias de las audiencias: á él nos remitimos respecto á las ejecutorias dictadas en juicio verbal, pues no habiendo para estos reglas especiales, debemos atenernos á las generales establecidas

Digitized by Google

para aquellos. Hay, sin embargo, allí una excepcion muy notable de la regla de derecho que atribuye únicamente á los interesados en los pleitos la facultad de entablar recursos en ellos, y como no la creemos enteramente aplicable á este título, debemos llamar la atencion sobre su contenido.

92. El ministerio fiscal puede interponer el recurso de casacion conforme al artículo 200 de la real cédula de 1855 bajo dos diferentes caracteres, á saber: el de defensor de alguna persona impedida de administrar sus bienes ó de alguna corporacion ó establecimiento público, y representante de la ley. Bajo el primero de los dos caracteres no cabe duda en que los promotores fiscales pueden y deben interponer el recurso cuando al fallar una demanda verbal se haya infringido la ley ó cuando en el procedimiento se haya cometido alguna nulidad; porque tienen y deben tener los mismos derechos que las otras partes litigantes.

93. ¿Habrá de concedérseles igual atribucion para recurrir contra los fallos dictados en los juicios verbales en que no hayan sido parte? Divergencia de opiniones puede haber igualmente fundadas respecto de la cuestion propuesta que todavia no hemos visto debatida teórica ni prácticamente. El artículo 200 referido usa las palabras *ministerio fiscal*, en las cuales sabido es que son tambien comprendidos los promotores fiscales; pero ¿habrá sido la intencion del legislador conceder á cada promotor fiscal la facultad de promover y solicitar por medio de un recurso extraordinario la interpretacion uniforme de la ley, habiendo tanto número de funcionarios de esa clase, cuyas opiniones no serán verosímilmente uniformes? ¿Será conveniente conceder esa importantísima atribucion á tanto número de personas cuando la idea que ha presidido al establecimiento de tales recursos ha sido la de dar unidad á la interpretacion judicial de la ley? Nos inclinamos á creer que ni es conveniente tal concesion ni ha estado en el ánimo del legislador semejante pensamiento; y para opinar así nos fundamos, primero en lo embarazoso que seria ese sistema: segundo en el artículo 203 de la misma real cédula, que dice "los fiscales no están obligados al depósito ni á la fianza cuando interpongan el recurso en interes de la ley", y por demas es recordar que la palabra fiscal se aplica solo al de la Audiencia: y tercero en que el artículo 200 de que arriba hemos hablado se halla entre los que se refieren á los recursos de casacion, que proceden ó se interponen de las ejecutorias que dictan las reales audiencias, de las cuales ningun recurso pueden establecer los promotores fiscales sino únicamente el fiscal de S. M., y seria dar á la ley una latitud que no tiene el entenderla de otra manera.

94. Expuesto quién puede interponer el recurso, veamos ante quién se entabla, con qué formalidades y cuál es su curso hasta la final decision.

95. La real cédula de 30 de Enero señala expresamente entre las atribuciones de las audiencias de ultramar "conocer de los recursos de nulidad que se entablen de las providencias ó actuaciones de los jueces subalternos en que no quepa el ordinario de apelacion" (*art.* 51), pero sin fijar el órden que ha de seguirse al sustanciar dichos recursos, puesto que, como se ha dicho ya, no era aplicable á ellos el artículo 193 de dicha cédula.

96. Por consiguiente, los litigantes estaban en su derecho interponiendo el recurso; pero el tribunal superior carecia de medios legales para su tramitacion. Se experimentó, pues, la necesidad de una disposicion que llenase en esta parte el vacío de la ley, y al efecto el Real Acuerdo de esta Audiencia proveyó en 12 de Junio de 1855 el auto que se comunicó en circular marcada con el número 48 y en que se fijaron las reglas que habian de seguirse para interponer y sustanciar dicho recurso.

97. Segun la primera de ellas, solo debe admitirse aquel cuando "en el fallo se haya violado una ley clara y terminante ú omitido uno de los trámites esenciales que para esta clase de negocios (los verbales) señala el reglamento de 1853."

98. Se vé, pues, que el recurso procede en dos casos: nada diremos por ahora acerca del primero, porque su estudio se

Digitized by Google

hará detenidamente en el título tercero, y solo nos ocuparemos aquí del segundo, exponiendo al intento cuáles son los trámites esenciales señalados en dicho reglamento, y cuya omision apareja la nulidad.

Primero.—La citacion que deberá hacerse con un dia al menos de anticipacion, á no ser que motivos de urgencia manifiesta hagan que el juicio se celebre acto contínuo de haberse hecho la citacion en persona al demandado: en ella deben expresarse los nombres del juez y del demandante, el objeto de la citacion y el lugar, dia y hora en que ha de celebrarse el acto. Y en el caso de faltar el demandado voluntariamente, y no por justa causa, al comparendo despues de la segunda citacion, se verificará el juicio en rebeldía.

Segundo.—Que se oigan las razones alegadas por las partes asistidas de sus hombres buenos.

Tercero.—Que se reciba la cuestion á prueba si procediere este trámite, y entonces se examinen por el juez los documentos y testigos que se presentaren: y

Cuarto.—Que el juez dé la providencia que corresponda ante escribano, y en defecto de este, ante dos testigos de asistencia.

La omision de cualquiera de los referidos trámites amerita la interposicion del recurso.

99. Réstanos advertir respecto de la citada regla primera, que solo se admite el recurso cuando se haya violado una ley clara y terminante ú omitido alguno de los trámites esenciales señalados en el reglamento de 1853; y por consiguiente, que, segun el literal sentido de dicho auto, el recurso no procederia cuando el juez que falló carecia de jurisdiccion para hacerlo, ó cuando las partes no tuvieran personalidad para comparecer en juicio. La competencia del juez y la personalidad de los litigantes nunca se han considerado como *trámites*, que es la palabra empleada en la circular, ni aun cuando lo hayan sido, están comprendidos en el reglamento á que aquella se contrae, fijando taxativamente los motivos de nulidad; pero creemos que la Audiencia declararia con lugar esta, si se interpusiera, fundándola en alguna de las dos causas citadas; pues entónces, jurídicamente hablando, no hubo verdadero juicio, y seria anómalo y contradictorio que produjera efectos legales lo que legalmente no existia.

100. En los casos en que procede el recurso de nulidad, se interpone este ante el juez *a quo* por medio de un simple memorial. No dice esta regla 2a si en nombre del recurrente podrá firmarlo su personero sin poder especial. El artículo 199 de la real cédula de 30 de Enero exije terminantemente este requisito para los recursos de casacion que se entablen contra las ejecutorias de las audiencias: ¿será aplicable al caso presente lo en él establecido? Parece que si el ánimo del Real Acuerdo hubiera sido exijir poder especial para entablar recurso contra un fallo verbal, lo habria consignado claramente, pues tolerando como tolera que se celebren juicios verbales con simples cartas de autorizacion, era preciso condenar expresamente esa práctica al organizar el procedimiento de los recursos extraordinarios; creemos, sin embargo, lo mas seguro que se traiga poder especial ó que firme la parte misma el recurso aplicable al caso presente. Dicho memorial ha de determinar la ley ó trámites violados, y el juez debe remitirlo á la Audiencia acompañado: 1o de un informe contentivo de los fundamentos de su providencia ó modo de proceder: 2o de los documentos *originales* que hayan servido para dictar el fallo, cuya casacion se pretende: y 3o de copia certificada de aquellos, que, como las actas insertas en el libro de juicios verbales no puedan remitirse originales (*regla tercera del A. A. de* 12 *de Junio de* 1855 *y A. A. de* 18 *de Febrero de* 1856.) La Audiencia, por la sala de justicia á que corresponde, manda dar cuenta por relator con señalamiento de dia, y en él resuelve, oyendo á las partes, si algo quieren manifestar de palabra (*regla cuarta y quinta del A. A. de* 12 *de Junio.*)

101. Si la nulidad procediere por violacion de trámite, se declarará con lugar, devolviendo el expediente al juez de primera instancia para que subsane la falta cometida y falle despues el juicio; pero si procediere por infraccion de ley

Digitized by Google

clara y terminante cometida en el fallo, la Audiencia resolverá en el fondo y se hará saber al juez la resolucion para que la ejecute, entendiéndose en ambos casos de cargo de éste las costas á que dió lugar la nulidad; pero si no procediere, serán de cargo del que la interpuso, sin que en ningun caso puedan exceder de la mitad de la suma objeto del juicio; y si este no fuese cantidad ó cosa valuable, dichas costas no podrán pasar de 30 pesos (*regla sexta, sétima y octava idem*).

102. De lo expuesto se deduce que no procede el recurso contra los fallos dictados en juicio verbal por violacion de una doctrina legal admitida por la jurisprudencia á falta de ley, restriccion muy importante que se ha puesto en el auto acordado que organiza esta clase de recursos sin duda por considerar que gran número de los jueces que entienden en los asuntos verbales son legos y no puede exijírseles que sus fallos sean extrictamente arreglados á las *doctrinas legales*, palabras vagas y quizá ininteligibles para la mayor parte de los jueces locales.

103. Al fin de este artículo insertaremos las decisiones mas importantes de la Real Audiencia en que se ha declarado la nulidad por violacion de trámites, las cuales pueden servir de norma ó antecedente para otros casos semejantes.

104. Réstanos tratar de un particular que, omitido en el auto acordado, puede dar lugar á dudas ó cuestiones: referímosnos al término dentro del cual debe interponerse el recurso de nulidad ó casacion contra los fallos dictados en juicio verbal. En la práctica se observa el de diez dias señalados en el artículo 199, de la real cédula, en lo cual no se ofrece dificultad, pues siendo ejecutorias las sentencias dictadas en juicio verbal, sin que de ellas se admita apelacion, es claro que no hay necesidad de esperar á plazo alguno para que adquieran la calidad de firmes que tienen desde que se pronuncian. Corre, pues, en los juicios verbales el término de los diez dias desde el siguiente al en que se dicta el fallo, hallándose presentes las partes.

105. Puede, sin embargo, suceder que los litigantes no se hallen presentes, porque el juez tiene seis dias para dictar la providencia (*artículo* 182), y aprovechándose de ellos y no fallando la demanda al extenderse el acta, como sucede muchas veces, sino despues que las partes se han retirado, cabe la duda de si empezará ó no desde luego á correr el término de la nulidad ó casacion: resolvámosla. La sentencia dada en juicio verbal hemos dicho que adquiere la calidad de firme desde el momento de su existencia (V. **JUICIO VERBAL**): el término de la casacion empieza á correr cuando la sentencia haya adquirido la calidad de firme (*artículo* 199): de estas dos premisas puede lógicamente deducirse una consecuencia que alguna vez induce á un error.

106. No corren los términos legales contra los impedidos é ignorantes, segun lo establece un principio de derecho universalmente reconocido, con arreglo al cual si una sentencia no se ha pronunciado á presencia de los interesados, no puede con ellos entenderse corrido el término de los diez dias interin no se les haga saber: de manera, que en tales casos comenzára á contarse desde el siguiente al de la notificacion, que por lo mismo debe hacerse con expresion de fecha, pues si así no se hiciera y se pusiese á continuacion del acta, se entendería hecha el dia mismo del juicio. Deben los capitanes pedaneos, alcaldes y demas jueces de demandas verbales tener en cuenta la indicacion que precede. Suelen algunos hacer firmar á las partes las actas de los juicios verbales creyendo equivocadamente que tales firmas son necesarias para la validez de los juicios. El artículo 9º del reglamento de 21 de Febrero de 1853, vigente en la materia, no las exije; y por consiguiente, su omision no seria causa de nulidad, ni de advertencia por parte del superior. Pero tampoco creemos censurable la práctica indicada: primero, porque lo que sobra no daña, y segundo y principal, porque las firmas de los interesados puestas en el acta que contiene el fallo de la demanda suplen á la notificacion y surten el importante efecto de abrir el término concedido para entablar el recurso de nulidad ó casacion. Mas avanzamos. En vez de censurable nos parece preferible que se exija la firma de los litigantes al pié del fallo de las demandas verbales;

Digitized by Google

y si por no hallarse presentes en el acto se les participase despues, será muy conveniente que, pongan antes de la firma "enterado y notificado en tal dia."

CAPITULO IV.

De la ejecucion de las providencias pendiente el recurso.

107. Si la primera condicion de un recurso de nulidad es que recaiga sobre una ejecutoria; si no constituye una nueva instancia por ser un remedio extraordinario que, como hemos visto mas arriba, se diferencia mucho de la apelacion, no debe, como esta, suspender la jurisdiccion del tribunal que haya dictado la providencia cuya casacion se pretenda; y no suspendiéndola, quedando este en el pleno ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, es lógica consecuencia deducir que la providencia interpelada puede llevarse adelante, si la parte interesada lo demanda. El artículo 74 de la real cédula de 30 de Enero atribuye la cualidad de ejecutiva á la sentencia suplicada, á la que pende todavía del fallo de una tercera instancia, y hubiera sido una inconsecuencia sin explicacion dejar de reconocer esa misma cualidad en la sentencia ejecutoria pendiente de recurso de nulidad. Tiene esta á su favor la presuncion de justa: y como pudiera ocasionar graves perjuicios al que la ganó la suspension de lo en ella resuelto, ha establecido acertadamente el artículo 208 de la real cédula de 1855 que la sentencia de que se interponga recurso de casacion se ejecutará si lo solicitase la parte que la obtuvo. En este artículo, copiado del 10 del real decreto de 1838, se ha suprimido que para el efecto de la ejecucion se saque el oportuno testimonio; porque si en España es eso indispensable, puesto que se remiten originales las actuaciones al tribunal supremo [art. 9] sin quedar de ellos copia, no habria sido prudente establecerlo aquí, con riesgo de que se perdiesen al atravesar el occeano, por cuya razon siempre queda en la Isla un ejemplar que puede servir para la ejecucion de la sentencia (*art.* 204 *y* 206 *de la sentencia*).

108. Ocurre desde luego una observacion á cualquiera persona que medite un poco sobre lo que acabamos de exponer. Es posible que la ejecutoria sea rota por el tribunal llamado á resolver el recurso de casacion: y si la sentencia casada se ha ejecutado, ¿cómo se subsanan los perjuicios ocasionados en la ejecucion al que ganó el recurso? ¿cómo se reponen las cosas á su antiguo estado? La ley ha previsto este caso y exige al que solicite el cumplimiento de la ejecutoria fianza suficiente de estar á las resultas [*art.* 208].

109. De esta materia nos volveremos á ocupar con mas detenimiento en el título 5º; pero no debemos pasar adelante sin hacer sobre el particualar algunas observaciones. ¿Serán aplicables á los fallos dictados en juicio verbal los principios que acaba mos de enunciar? ¿Habrán de observarse en estos juicios las reglas que para la ejecucion de las sentencias pendientes de recurso de casacion ante el tribunal supremo estableceremos cuando de ellas nos ocupemos?

110. Para ser consecuentes con la doctrina expuesta, exijiríamos el depósito del 10 p.% de la cosa litigiosa como requisito que indispensablemente debe preceder á la admision de este recurso; ejecutaríamos la sentencia, si lo pidiese quien la obtuvo, prévia fianza, y negaríamos todo recurso ulterior despues que la Audiencia decidiese el de nulidad, conforme al espíritu del art. 214 y á la letra del 193; porque uno y otro, al ocuparse de las decisiones de los recursos de nulidad, lo niegan expresamente, ya sea una audiencia, ya el tribunal supremo quien dicte la decision; aplicaríamos, en fin, al juzgado de primera instancia todas las disposiciones que en el capítulo XI de la real cédula se refieren á las audiencias con relacion al tribunal supremo.

111. ¿Pero seria conveniente exijir depósito al que interpone el remedio de que tratamos? ¿no equivaldria á hacer ilusorio el derecho de recurrir por nulidad contra los fallos de los juzgados inferiores? Indudablemente que sí; y por eso el Real Acuerdo con mucha prudencia omitió en el auto acordado del 12 de Junio todas esas solemnidades que por garantir demasiado los derechos de una parte destruirian los de la otra. Así, pues, creemos que para entablar el recurso de

casacion ó nulidad—que en este capítulo son sinónimas—no es necesario poder especial, ni constituir depósito.

112. Será, sin embargo, ejecutable el fallo argüido de nulo? Con arreglo á los principios sentados contestamos afirmativamente; pero ¿lo será sin fianza? Hé aquí una cuestion algo dificil de resolver por el derecho constituido, pues ni la real cédula trata, como hemos visto, del procedimiento á que debe ajustarse esta clase de recursos, ni el auto acordado que lo estableció hace mencion del caso. En la práctica hemos visto que admitido por los jueces el recurso, suspenden su ejecucion; pero mientras no lleguen á admitirlo por faltar alguno de los requisitos exijidos por el auto acordado, no paralizan las dilijencias del cumplimiento. El buen sentido de los jueces que ha establecido esta jurisprudencia, les inducirá tambien á denegar la ejecucion de los fallos á que nos referimos, á menos que quien la pida preste fianza de estar al resultado del recurso de casacion admitido; porque pudiendo revocarse por el superior la sentencia, se expondrian á las consecuencias del recurso de responsabilidad, si hubiesen mandado ejecutarla sin fianza.

113. Si el juez no admitiese, ó dilatase ó imposibilitase el recurso, á fin de dar lugar á su ejecucion, cabria el remedio de queja al superior; y ya hemos visto alguno de esta clase que ha producido una providencia, mandando informar al inferior con suspension de todo procedimiento dentro de un breve término.

114. Contra la sentencia que dicta el tribunal supremo de justicia fallando un pleito despues de haber casado la que antes dictára la Audiencia "no se admitirá recurso alguno" [*art.* 214]. ¿Regirá igual ley respecto de los fallos que dictan las audiencias en los juicios verbales, resolviendo la cuestion en el fondo despues de haber declarado con lugar el recurso de casacion? Creemos que no, y que procede el recurso de responsabilidad. Ese artículo, tomado del 16 del real decreto de 1838, se halla en armonía con nuestra organizacion judicial, que no conociendo tribunal mas elevado que el supremo, no podia atribuir á otro alguno la facultad de exijir judicialmente la responsabilidad de sus ministros. Si al efecto se hubiera creado otro tribunal, no habria habido razon bastante para declarar irresponsables á sus ministros; habríanse establecido otros mas elevados, y procediendo de unos en otros, jamas se llegaria al término, el cual, ya que hay necesidad de establecerlo en alguna parte, está bien fijado en el tribunal que por su denominacion de supremo excluye otro superior.

115. Las audiencias no se hallan en ese caso, pues no son supremas: sus ministros cuando fallan sin ulterior recurso son responsables de las injusticias que á sabiendas cometan, tengan estas lugar en juicio verbal ó en juicio escrito, en materia civil como en lo criminal.

TITULO III.

De los recursos que proceden contra las sentencias insuplicables de los tribunales superiores.

116. Explicado en el título anterior todo lo relativo á los recursos que proceden contra las providencias de los juzgados de paz ó de primera instancia, corresponde ahora tratar en este de los que se entablan contra las sentencias de los tribunales superiores, del procedimiento á que se ajustan, y de las dilijencias que durante él pueden entablarse para ejecutar las sentencias cuya casacion se haya pretendido.

117. Para proceder con método, examinaremos primero las causas que producen el recurso de casacion por haberse violado la ley en la parte dispositiva de la sentencia, ó sea las condiciones que se exijen para que se admita el recurso, cuya calificacion corresponde en primera instancia á las audiencias, pues no en todos los pleitos ni contra todas las providencias, sino en las menos, se dá el recurso. Luego explicaremos los de nulidad, ó sean los que se fundan en la violacion de las leyes de enjuiciamiento, las cuales estudiaremos una por una con la extension que su importancia exije. Despues, siguiendo el órden cronolójico que en su marcha llevan unos y otros recursos, veremos los procedimientos á que se sujeta su admision en la Audien-

Digitized by Google

cia y su decision en el tribunal supremo. Y por último, estudiaremos las cuestiones incidentales que se susciten sobre la ejecucion de la sentencias, pendiente el recurso de casacion contra ellas entablado, con lo cual habremos dado fin al tratado de la casacion respecto á los asuntos contencioso-ordinarios.

CAPITULO I.

De los recursos de casacion entablados por haberse violado la ley en la parte dispositiva de la sentencia.

118. No toda violacion de la ley cometida por los tribunales superiores produce el recurso de casacion. Es preciso que esa ley sea civil: que contra la providencia en que se haya cometido la infraccion no se conceda otro recurso, quedando para el litigante perjudicado definitivamente cerrada la puerta del tribunal; y que la cuestion en que recaiga sea de gran cuantía. En faltando alguna de estas tres circunstancias, ha creido el legislador que la administracion de justicia, considerada en el estado de bondad relativa á que puede aspirar una institucion humana incapaz de la suprema perfeccion, no exije el establecimiento de ese recurso extraordinario. Veamos los fundamentos en que se ha apoyado y descendamos ademas al derecho constituido, dejando claramente fijadas las reglas que nos han de servir para deslindar con acierto los casos en que procede y los en que no procede el recurso de casacion.

CONDICION PRIMERA.

Que el asunto ventilado pertenezca al órden civil.

119. Los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria, que precedieron á los que hoy conocemos bajo el nombre de nulidad ó casacion, solo tenian lugar en los negocios civiles; pero no en las causas criminales: así terminantemente lo declaran la ley 13, título 22, y la 3ª título 23, libro 11 de la Novísima Recopilacion, dadas mucho tiempo despues de la creacion de aquellos.

120. Pero la constitucion de 1812 y la ley de 9 de Octubre, fijando la una, y desenvolviendo la otra de un modo general las bases del recurso de nulidad, lo hicieron segun su tenor literal, extensivo á las causas criminales.

121. Esa estension era intachable en el terreno de la teoria; puesto que todas las razones que justificaban el establecimiento del recurso en los asuntos civiles, abogaban por él tambien en los criminales. En efecto, el objeto de la constitucion fué ofrecer á los litigantes un medio de alcanzar reparacion contra las sentencias injustas, y á la sociedad una garantia de que se haria efectiva la responsabilidad judicial, aun cuando solo se aplicara la sancion moral por medio de la publicidad; y principalmente se propuso fijar la jurisprudencia, dandole unidad en toda la monarquia, y hacer general y uniforme la aplicacion é interpretacion de las leyes, estableciendo un medio en virtud del cual un tribunal superior ejerciera una vijilancia benéfica sobre todos los demas, y con sus fallos proclamara la verdad ó condenara el error; pero de un modo público y auténtico, y como tal eficaz.

122. Claro es, por consiguiente, que estos objetos son con mas motivo que en los negocios civiles, interesantes y dignos que en los criminales. En estos, como en aquellos, pueden violarse las leyes, ya se refieran al fondo de la cuestion, ya se dirijan al órden de los procedimientos: en estos, mas que en aquellos, puede perjudicarse á las partes, por que la vida y la honra de estas, no son intereses menos preciosos por cierto, que la hacienda; y por último, en estos, mas que en aquellos, puede ofenderse á la sociedad á quien afecta mas profundamente la absolucion de un culpable ó la condenacion de un inocente, que la declaratoria ó negativa de un derecho.

123. Pero estas razones que todos aceptan en teoria, no son igualmente admisibles en la práctica: y bien pronto la esperiencia vino á demostrar que lo bueno en el terreno de la filosofia es irrealizable á veces, ó al menos de dificil aplicacion en el de los hechos. Por esta razon se declaró en Julio de 1813, que no habria lugar al recurso de nulidad en las causas criminales: y cuando en la legislatura de 1837 á 38 se trató deteni-

Digitized by Google

damente de organizar dichos recursos se ventiló de nuevo esta cuestion, resolviendose tambien por la negativa; peró el real decreto dado en Junio de 1852 y no comunicado á esta Isla, estableció una excepcion en favor de las causas de contrabando y defraudacion de la real hacienda, en las cuales solo hay dos instancias.

124. Consideramos conveniente y justa la restriccion de los recursos de nulidad á solo los negocios civiles, y así se observa en la Península. Gran número de razones pueden alegarse en apoyo de esta opinion, pero nos limitaremos á exponer brevemente algunas de ellas.

125. Los recursos de casacion solo deben admitirse en buenos principios, y según la real cédula, contra las sentencias dadas con "violacion de ley expresa y vigente en Indias, ó de una doctrina legal recibida á falta de ley por la jurisprudencia de los tribunales.,, La carencia en que aquí nos encontramos de un código penal, y aun de leyes vigentes escritas, hace imposible, por falta de fundamentos, la admision del recurso que se interpusiere con arreglo al primer estremo del artículo que acabamos de copiar.

126. Con arreglo al segundo, tampoco podria interponerse con buen exito el recurso, por que no podemos gloriarnos de tener una verdadera doctrina legal recibida uniformemente á falta de ley por la jurisprudencia de los tribunales: puesto que el estudio del derecho penal, sobre ser nuevo si lo comparamos con el del civil, se ha hecho en abstracto, y las importantes obras escritas en lo que va de este siglo, han señalado y desenvuelto con mas ó menos tino los principios fundamentales de la ciencia penal; pero han prescindido de su aplicacion á los delitos en particular. Ademas, nuestro antiguo sistema judicial y de procedimientos no era el mas apropósito para uniformar la jurisprudencia, á lo que tambien se opone la falta de publicidad en los fallos del tribunal superior territorial. Esta jurisprudencia, que lentamente se va formando, y cuyo desarrollo será en lo adelante mas rápido y completo, merced á las últimas reformas entre las cuales ocupan un importante lugar la creacion del ministerio fiscal, y el razonamiento de las sentencias, aun no existe de una manera tal, que en ella puedan encontrarse lejítimos fundamentos para el recurso de nulidad.

127. Tambien la casacion tiene lugar cuando se hayan infrinjido las leyes del enjuiciamiento: pero estas entre nosotros no son bastantes precisas, su interpretacion y su observancia da por el contrario ocasion á frecuentes dudas. Prueba de esta verdad es el gran número de autos acordados por las audiencias de esta Isla para fijar la inteligencia de estas leyes, desterrar los abusos introducidos á su sombra, y uniformar por fin, los procedimientos. En el estado en que estos se encuentran es tambien por consiguiente, muy dificil aunque no imposible la interposicion fundada del citado recurso: y decimos no imposible, pues concebimos bien con los autores de la *Enciclopedia de derecho* que dirije el Sr. Arrazola, que hay dilijencias capitales cuya omision debiera dar lugar á la nulidad. "Nadie duda, se dice en dicha obra, que el que no es citado ni oido no puede ser condenado como criminal; que no debe admitirse para que represente al acusado á quien no esté competentemente autorizado al efecto; que deben abrirse pruebas sobre los hechos que no se admiten como ciertos por el acusador ó por el acusado; que la sentencia en primera instancia es apelable, y que el juez debe ser competente." Estos y otros puntos capitales del juicio pudieron fijarse sin duda, como motivos para dar lugar al recurso de casacion ó nulidad por infraccion de las leyes de enjuiciamiento.

128. Pero aun admitidos como no pueden menos de admitirse semejantes principios en la teoria, hallarian al intentar plantearlos en esta Isla, un obstáculo casi insuperable. La distancia á que se encuentra el supremo tribunal de justicia, los pocos medios de comunicacion oficial que con él se tienen y la necesidad de compulsar los autos á fin de remitirlos sin peligro de que un acidente imprevisto, destruyéndolos, haga ilusoria la accion de la ley; causarian necesariamente una larga demora con ofensa de la sociedad interesada en la pronta administracion de justícia; porque los cas-

Digitized by Google

tigos son tanto mas eficaces y ejemplares, cuanto menos tiempo los separe del delito que los motivó.

129. Estas razones demuestran que no debe tener lugar el recurso de casacion en las causas criminales, y así terminantemente lo declara el artículo 198 de la real cédula del 30 de Enero de 1855, y por consiguiente queda demostrado tambien que la primera condicion esencial para que se admita el recurso es que se interponga en asuntos civiles segun nos propusimos demostrar.

130. Antes de abandonar esta materia, no será demas advertir que cuando en autos civiles se dictan providencias de correccion, disciplina ó responsabilidad de funcionarios del órden judicial, tampoco procede el recurso porque participan mas de la cualidad de criminales que de civiles. Así, por ejemplo, las advertencias, apercibimientos, multas y costas que se impongan á los alcaldes, abogados ú otros funcionarios del órden judicial, no son susceptibles del remedio de casacion no solamente porque no pertenecen al órden civil, sino tambien porque cuando son graves llevan consigo el derecho de apelar ó suplicar, causando nueva instancia. V. **APELACION**, *Anales de* 1856.

131. Ademas de ser civil el asunto ó pleito en que se interponga el recurso, tomada esa palabra en oposicion á *criminal*, que es como generalmente se usa, debe en este tratado entenderse tambien como contraria de *mercantil*, pues en los negocios de comercio continúa observándose lo dispuesto en su código especial acerca de los recursos de injusticia notoria. (*art.* 220.)

CONDICION SEGUNDA.

Que la providencia ejecutoria contra la cual se entable el recurso sea definitiva y concluya el pleito sin ulterior procedimiento.

132. Los artículos 188, 194 y 195 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, acordes con la jurisprudencia que el tribunal supremo de justicia tenia establecida de años atras, señalan de la manera consignada en el epígrafe de esta condicion 2ª los verdaderos límites del recurso de casacion. El es, segun al principio dijimos, un remedio extraordinario; y la misma calificacion que al definirlo le hemos dado, indica de una manera clara que mientras tengamos á mano los remedios ordinarios que las leyes conceden para obtener justicia, no debemos acudir á los extraordinarios. Por eso cuando un litigante que se cree agraviado por una providencia judicial puede alzarse de ella para ante otro juez superior, no debe admitírsele el recurso de casacion otorgado y establecido para los casos extremos de no poder obtener justicia de los encargados ordinariamente de administrarla.

133. La misma razon milita respecto á los asuntos que, fallados por la sala de una audiencia, admiten el recurso ordinario de la súplica, pues equivaliendo esta instancia á una apelacion ante el mismo tribunal, debe rejir idéntica disposicion, aunque no constituya una verdadera alzada para ante jueces de órden gerárquico superior; así lo supone el artículo 188 de la real cédula al decir que causarán ejecutoria las sentencias que en asuntos civiles y en grado de apelacion pronunciaren las audiencias de ultramar, una vez pasado el término designado para la interposicion de la súplica, sin que en tal caso se dé lugar á otro recurso mas que al de casacion ó responsabilidad para ante el tribunal supremo de justicia en los términos y forma que se dirá mas adelante.

134. Las que dictaren en grado de súplica, causarán ejecutoria desde luego, y contra ellas no habrá lugar al recurso de injusticia notoria ni á otro alguno, fuera de los dos expresados: clara y terminantemente lo dispone el art. 194.

135. De las sentencias ejecutorias que las audiencias de ultramar dictaren en asuntos civiles, habrá lugar al recurso de casacion, dice el artículo 194 de la real cédula de 1855, y en la palabra ejecutoria, que significa irrevocable, bien se comprenden las sentencias interlocutorias lo mismo que las definitivas. Mas si se reflexiona sobre las consecuencias que esta interpretacion lata traeria sobre los litigantes, obligándoles á erogaciones considerables para acallar las exigencias de temerarios opositores en puntos de poco interes por regla general y

Digitized by Google

de no mucha trascendencia, pues la mayor parte de las veces ó tienden á ordenar el enjuiciamiento, ó se refieren á incidentes ó accesorios de la cuestion principal, y por consiguiente, de mucha menor importancia que esta; no deberia darse tanta latitud al artículo mencionado, aun cuando no hubiese mas razones. Háilas, sin embargo, para interpretar en el sentido en que hemos entendido el artículo referido acudiendo á la jurisprudencia de la Península y al artículo 195 de la misma real cédula.

136. El decreto de 1838 tampoco usaba de la palabra sentencia definitiva al establecer el recurso de nulidad, pues expresaba que tendria lugar este contra las sentencias de revista de las audiencias. (*artículo* 3º) Sabido es que habia muchas sentencias de esa clase que no tenian aquel carácter: tales eran las decisiones de los artículos suscitados durante la sustanciacion de la instancia de vista, pues de ella se admitia súplica y se fallaban en revista, sin que por eso perdieran su carácter de interlocutorias, pues no acababan el pleito principal. Sin embargo, ni las audiencias de la Península, para las cuales se dió el decreto mencionado, ni el tribunal supremo entendieron que la intencion del soberano era otorgar el recurso extraordinario de nulidad contra las sentencias interlocutorias, que no merecen de parte del legislador tanta preferencia como las definitivas, con las cuales no pueden entrar en parangon.

137. Alguna vez se abusó en España de la interpretacion que adoptaron los tribunales, negándose á admitir el recurso de casacion interpuesto de sentencias pronunciadas bajo el procedimiento designado para las articulaciones incidentales, calificando de interlocutorias sentencias verdaderamente definitivas que hacian declaraciones de derechos y que decidian una demanda sin ulterior recurso. Mas el tribunal supremo, rectificando la errada calificacion, declaró la nulidad despues de haber revocado los autos en que no se habia admitido el recurso, mandando admitirlo (*Ss. de* 8 *de Abril de* 1845; 21 *de Febrero de* 1846; 22 *de Abril*, 3 *de Octubre de* 1850; 18 *de Noviembre de* 1851 y 11 *de Mayo de* 1855.)

138. Otras veces, por el contrario, ha declarado no haber lugar á decidir el recurso mal admitido por la Audiencia; porque la sentencia no era definitiva de pleito ordinario ó juicio declarativo, sino de posesorio. (*S. de* 28 *de Mayo de* 1852,) ó porque fuese interlocutoria. Y en otra ocasion hemos visto anulada una sentencia por haberse fallado como posesorio un pleito, en cuya demanda, contestacion y sentencia se usaron fórmulas de juicio declarativo ordinario (*S.* 11 *de Mayo de* 1855.)

139. Previendo que en ultramar pudiera darse la misma equivocada inteligencia que en España se habia dado mas de una vez por tribunables respetables á la calificacion de sentencias interlocutorias, se consignó en el artículo 195 de la real cédula de 1855 el incuestionable principio de que no es la forma de la providencia la que ha de tomarse por punto de partida para admitir ó desechar el recurso de casacion sino el fondo, lo que en ella se dispone, las consecuencias que produce, quedando al paso inconcusamente decidido que no procede el recurso contra las sentencias interlocutorias que no declaren ó denieguen derechos, que no concluyan el pleito sin ulterior recurso, que se limiten á ordenar los procedimientos, á resolver algun incidente; que no tengan, en fin, el valor de sentencia definitiva.

140. Dejando, pues, sentado que procede la casacion contra las sentencias que bajo la forma ó apariencia de interlocutorias concluyen el pleito sin permitir ulterior procedimiento; podremos deducir con fundamento que la inclusion de esta especie de sentencias mal llamadas interlocutorias supone la exclusion de todas las demas que verdaderamente pertenezcan á la clase de las que no concluyen el pleito definitivamente; ó lo que es igual, que de las sentencias interlocutorias no se dá recurso de casacion. Así lo ha establecido el tribunal supremo de justicia en las sentencias citadas en el número 137 y en las de 24 de Noviembre y 1º de Diciembre de 1852, 23 de Diciembre de 1853 y otras posteriores.

141. La ley de enjuiciamiento civil vigente en la Península ha sancionado

Digitized by Google

los mismos principios establecidos en esta condicion segunda, concediendo el recurso de casacion contra las sentencias de los tribunales superiores que recaigan sobre DEFINITIVA (*artículo* 1010.) Definiendo esta palabra, dice que para los efectos de la disposicion que antecede se entiende por sentencia definitiva la que aun cuando haya recaido sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion (*art.* 1011.)

142. Antes de pasar adelante, no será del todo inoportuno recordar una cuestion que, aun cuando hoy no lo sea, lo fué al plantearse la real cédula orgánica y podrá ocurrir todavía algun caso. Referímosnos á si procede el recurso contra la sentencia de revista dictada despues de planteada esa ley en ultramar, confirmando ó enmendando la de vista pronunciada antes del 1º de Mayo de 1855 en que comenzó á regir en Cuba.

143. Fuera de discusion parece que no procede el nuevo recurso contra las sentencias de vista que se ejecutoriaron antes de la fecha indicada, porque entonces no se conocia ese recurso, y las leyes carecen por regla general de fuerza retroactiva; ademas de que ese caso no puede ya presentarse hoy, pues únicamente fué posible en los primeros dias inmediatos al planteamiento de la ley.

144. Pero ¿procederá contra las sentencias de vista que en vez de ejecutoriarse eran suplicables, fueron suplicadas y se fallaron en revista despues del 1º de Mayo? Mientras tuvieron el carácter de suplicables no eran ejecutorias y por consiguiente, carecian de una condicion esencial para que procediera el recurso: no era este por tanto admisible. Despues que fueron suplicadas y se fallaron en revista, todavía podia contra ellas entablarse el recurso de injusticia notoria conocido por la antigua legislacion, y con cuya garantía contaban los litigantes no solo al comenzar el pleito sino en su último período, y de la cual no era justo despojarles defraudándoles una esperanza concedida por las leyes. Ahora bien, si aun quedaba un recurso ulterior, no podia decirse concluso el pleito de una manera absoluta é irrevocable, y como la casacion únicamente procede á falta de otro remedio, no podia otorgarse habiéndolo como lo habia.

145. Otra razon mas hubo para resolverlo así: los pleitos fallados en vista antes de plantearse la nueva organizacion ofrecian por regla general á los litigantes vencidos una tercera instancia, que rara vez se concede hoy. No era, pues, justo otorgarles ademas otro recurso que sustituyó en cierto modo á esa tercera instancia, suprimida en casi todos los casos por la referida disposicion soberana. Esa concesion habria hecho muy desigual la condicion de los litigantes cuyos pleitos se hubieran fallado en vista antes del 30 de Abril y los resueltos con posterioridad, pues á aquellos se habria reconocido el derecho de suplicar y de recurrir por casacion al supremo tribunal, mientras que á estos únicamente se otorgaba este último recurso.

146. Fundada en estas razones la Audiencia de la Habana, no admitió los recursos de casacion que se entablaron contra las sentencias de vista dictadas antes del 1º de Mayo, ni contra las de revista que se referian á ellas, sin perjuicio de los recursos que correspondiesen conforme á la legislacion anterior. Apelaron de la negativa varios interesados, y el tribunal supremo confirmó los autos apelados, quedando establecido que *no procede el recurso de casacion cuando ha lugar á de injusticia notoria ó segunda suplicacion*. Esto es muy arreglado á la comun doctrina, que respecto á las leyes del enjuiciamiento las considera obligatorias desde su promulgacion en cuanto sean aplicables al estado que los litigios tengan en esa época.

147. Las sentencias de remate, así como todas las que se dictan en los juicios ejecutivos, en los interdictos y en los pleitos de posesion, no tienen el carácter de definitivas, no concluyen el pleito, acaban únicamente cierta serie de procedimientos que la ley ha creido conveniente organizar de una manera breve, rápida y sumaria, quedando luego al litigante perjudicado el derecho de comenzar el pleito de nuevo por los extensos trámites asignados á los juicios ordinarios. Asi es que tales providencias no producen con arreglo á las doctrinas sentadas el recurso de casacion ó nuli-

Digitized by Google

dad, y á mayor abundamiento, expresamente lo deniega el artículo 198.

148. El 6º del real decreto de 1838, estableció el mismo principio de una manera absoluta sin limitacion ni excepcion alguna. Un ilustrado publicista observó que la declaracion del derecho á poseer es de tan trascendentales consecuencias, puesto que otorga los frutos de los bienes, objeto de la cuestion, que siendo estos de gran cuantía irrogan las sentencias que los adjudican en posesion, irreparables y mayores perjuicios que muchas sentencias definitivas, teniendo por injusto que en tales casos no se concediese el recurso de nulidad. En la real cédula de 1855 fué atendida la observacion, y considerando los productos que los bienes ó el capital rinden en la isla de Cuba y la duracion de los pleitos civiles ordinarios, se otorgó el recurso cuando la cuantía de la cosa litigada en juicio plenario de posesion pase de 20,000 pesos.

149. Antes de concluir la materia que nos ocupa, creemos deber indicar ligerísimamente dos cuestiones que han sido objeto de debates judiciales en la Audiencia de la Habana. ¿Es admisible el recurso de casacion contra las sentencias que deciden las contiendas de jurisdiccion? Tienen el carácter de ejecutorias porque no son suplicables, y el de definitivas porque terminan la cuestion de una manera irrevocable. Pero como no concluyen el pleito sino que únicamente designan el juez á quien corresponde su conocimiento, y con arreglo al espíritu de los artículos 194 y 195 de la real cédula orgánica solamente se dá la casacion contra las sentencias que deciden los pleitos de una manera definitiva, no deben admitirse semejantes recursos: asi lo ha hecho la Audiencia Pretorial, y lo ha confirmado el supremo tribunal de justicia. En la Península son admisibles los recursos de casacion contra las sentencias en que las audiencias deciden las cuestiones de jurisdiccion (*art.* 111 *de la ley de enjuiciamiento civil.*)

150. ¿Procederá el recurso de casacion contra la sentencia que conceda ó deniegue el beneficio de pobreza? Por ella se resuelve definitivamente y de una manera ejecutoria que el postulante tiene ó no derecho á ser defendido por pobre; le concede un beneficio de consideracion ó le causa un perjuicio irreparable, de suerte que reune al parecer los dos caracteres que se exigen para conceder el recurso. Sin embargo, no concluye el pleito sino uno de sus incidentes y ni aun este queda terminado de tal manera que no pueda suscitarse nuevamente, pues no causa instancia, como suele decirse: es pues improcedente semejante recurso, y así está resuelto.

151. Segun la ley de enjuiciamiento, en los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demas despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no procede el recurso de casacion fundado en ser las sentencias contrarias á la ley ó doctrina legal. Pero sí proceden los de nulidad que se funden en infraccion de las leyes de procedimientos (*artículo* 1014.)

Condicion tercera.

Que la cuantía del pleito exceda siempre de 3.000 *pesos y algunas veces de* 5.000.

152. Es regla general de enjuiciamiento que las cuestiones de corto interes se ventilen por trámites menos extensos, y que en razon directa de la cuantía de la cosa litigiosa se aumenten las garantías de los contendientes, ya otorgándoles plazos mas largos para traer sus pruebas, ya concediéndoles mas amplitud en la discusion judicial por medio de las alzadas ó instancias sucesivas, ó bien de mayor número de informes escritos ú orales en una misma instancia.

153. Esa regla vemos presidiendo á nuestro sistema de procedimientos judiciales, si nos detenemos á examinar qué actuacion tan sencilla tenemos establecida para las demandas que por no exceder la cuantía litigiosa de 200 pesos se sustancian y deciden en juicio verbal, que suele durar de 1 á 8 dias; qué diligencias y términos tan breves y restrictos se han establecido para los asuntos cuya importancia es de 201 á 1000$, en los cuales ya se reconocen dos instancias; y qué términos tan amplios y dilatados para los pleitos de mayor cuantía.

Digitized by Google

154. Esa misma regla ha servido de norma para conceder ó negar los recursos de casacion. Así como de los fallos verbales no se dá apelacion, ni de los de menor cuantía se concede súplica [*art.* 18 *del regl. de* 1853]; así tampoco procede el recurso de casacion cuando el valor de la cosa litigada no pasa de 3000 pesos. Obrar de otra manera, habria sido una inconsecuencia y habria producido numerosos recursos por causas livianas y en asuntos en que el amor propio tiene mas parte que el verdadero interes de la cosa disputada, pues no consideramos suficiente correctivo para evitar ésta clase de recursos la condenacion de costas ó la pérdida del depósito y los gastos á ellos consiguientes: cuando la vanidad ú otro móvil semejante dirije á los litigantes, no bastan las condenaciones pecuniarias para evitar procedimientos temerarios; es indispensable que la ley los corte por la raiz.

155. La fijacion de la expresada cantidad se ha calificado de arbitraria y desigual, á pesar de su igualdad aparente, porque no representa la misma fortuna en Filipinas ó en Puerto-Rico que en Cuba. Son ciertos los defectos advertidos por los ilustrados redactores de la Enciclopedia de derecho y administracion; pero no es posible evitarlos. Tan arbitraria es la designacion mencionada como todas las que sirven en la Península y ultramar para distinguir los asuntos que deben fallarse en juicio verbal ó en juicio escrito de mayor ó menor cuantía, y sin embargo, nadie hasta ahora habia censurado esa graduacion.

156. ¿Es ó no prudente la designacion? Este es el único lado por donde podria ser vulnerable la arbitrariedad, y en nuestro concepto no lo es, pues hallándose establecida la cantidad de 1000 ps. para los pleitos de menor cuantía, era preciso que pasara de 2000 la que sirviera de tipo para los recursos de casacion.

157. Respecto á la desigualdad nacida del distinto valor relativo que tiene la moneda en Cuba y en las demas provincias ultramarinas, tampoco aceptamos la enmienda; no hay razon de conveniencia para que las provincias ultramarinas se rijan por principios divergentes en este ramo de la legislacion, y así como á pesar de la mucha diferencia que hay del valor que representa una cantidad cualquiera en las distintas provincias de la Península é islas adyacentes, la ley ha preferido la igualdad aparente, fijando un solo tipo para los negocios ventilados en todas ellas—aunque contengan alguna falta de equidad—al rompimiento de la unidad que en materias legislativas produce beneficios cuya importancia compensan sobradamente la desigualdad referida; de la misma manera se ha procedido legislando para las diferentes provincias ultramarinas. Si la cuestion del pleito no pasa, como hemos dicho, de 3000 pesos en ultramar, nunca se dá recurso de casacion: ahora debemos añadir que si excede de 5000 procede siempre el recurso; y que cuando fluctúa entre dichas dos cantidades, se concede ó se niega, segun los casos. Concédese cuando la sentencia de la segunda instancia es revocatoria, y concédese igualmente cuando, aunque sea confirmatoria, no haya sido dictada por unanimidad. Tambien han merecido censura estas diferencias, porque dán interes á los magistrados en confirmar por unanimidad las sentencias de primera instancia, á fin de que sus fallos queden exentos del exámen del tribunal supremo de justicia. No creemos que ese interes tenga tal influencia que separe á ningun juez de la recta senda de la justicia; pero si en semejantes materias debe huirse de todo peligro, por remoto que sea, no tendriamos inconveniente alguno en aceptar la supresion de los casos indicados, en que por disconformidad de las sentencias ó de los votos se otorgue un recurso, que en caso contrario se niega.

158. Pasando á la parte práctica de la materia de que nos ocupamos, ó resumiendo, por mejor decir, lo expuesto, resulta: 1º, que excediendo de 5000 ps. la cuantía del pleito, se dá siempre recurso de casacion [*art.* 194]; 2º, que no pasando de tres mil, nunca tiene lugar el recurso [*art.* 198]; y 3º, que cuando el valor de la cosa litigiosa fluctúa entre cinco y tres mil pesos, se admite siempre que haya habido opiniones diferentes de la que llegó á formar sentencia ejecuto-

Digitized by Google

ria. Lo mismo sucederá cuando ésta revoca la de la anterior instancia ó cuando la confirma por mayoría y no por unanimidad de votos: en cualquiera de los dos casos ha habido votos contrarios á la ejecutoria, y la ley ha creido que aun cuando la cuantía litigiosa no cubriese la designada para que proceda el recurso, debia conceder una excepcion cuando uno de los jueces, siquiera sea el de primera instancia, haya opinado en contra.

159. Una novedad se observa en esta disposicion. Hasta ahora las leyes que se han ocupado de otorgar nuevas instancias por ser revocatorias las sentencias, se han redactado en términos tan vagos ó genéricos que cualquiera que fuese la disconformidad ó la parte revocada se daba lugar al nuevo recurso. El art. 194 de la real cédula que comentamos, dice que se concede el de casacion cuando la cuantía del pleito pasa de 3000 pesos y no de 5000, si la anterior sentencia es revocada en parte sustancial; de lo cual inferimos que no se admitirá si se revoca en parte no principal como serian las costas, los frutos ú otra semejante.

160. Pueden ofrecerse dificultades y se ofrecen con efecto á menudo para conocer el valor de la cosa demandada en un juicio, cuya designacion exacta no es necesaria durante la sustanciacion del pleito; bastando saber que pasa de 1000 pesos para que la demanda se sustancie por los dilatados trámites del juicio ordinario.

161. Al encuentro de estas dificultades ha salido la real cédula de 30 de Enero, consignando de una manera clara y precisa las reglas que han de servir para graduar la cantidad litigiosa, bien se trate de resolver si atendida su entidad procede ó no el recurso, bien se trate de fijar la ascendencia de la fianza que en el caso afirmativo ha de prestarse.

162. Son, pues, de la mayor importancia las indicadas reglas por la doble aplicacion que de ellas ha de hacerse; y he aquí la razon porque consideramos indispensable consagrar un momento á su exposicion, bien que esta sea breve, porque de largos comentarios nos excusa la misma claridad con que están concebidas.

163. La regla 1ª dice así: "Se reputarán de valor indeterminado, y por consiguiente de mayor cuantía, las demandas relativas á derechos honoríficos, exenciones y privilegios, filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, interdiccion y tutela."

164. Esta regla descansa en principios que los romanos proclamaron y que la jurisprudencia universal ha aceptado como indisputable verdad. En efecto, la condicion social de los individuos, su estado político y de familia, crea obligaciones y dá derechos de inestimable importancia, porque inestimable es la libertad mas ó menos amplia que en cada uno de esos estados se disfruta; y todas las cuestiones en que se trate de la existencia ó límites de esos derechos, versan por consiguiente sobre objetos de suyo inestimables: en ellas debe buscarse el acierto, y al intento emplearse todos los medios legales, prestando á las partes las sólidas garantías que ofrecen los juicios civiles ordinarios en que una discusion amplia y minuciosa fija de un modo claro la cuestion, presenta pruebas, y las expone y recomienda á la atencion del tribunal.

165. En esta regla no están expresamente comprendidas las cuestiones que versan sobre libertad ó esclavitud; pero de su espíritu se deduce que las abraza; y así se ha declarado por el supremo tribunal de justicia, mandando á consecuencia de consulta elevada por la Real Audiencia Pretorial, que en estos casos se proceda por los trámites de los juicios de mayor cuantía, sea el que se quiera el valor en que se estime á aquellos sobre cuya libertad ó servidumbre se dispute [*circular* nº 83]; y finalmente, el mismo supremo tribunal por sentencia de 12 de Noviembre de 1857 declaró con lugar el recurso de casacion en un pleito sobre libertad.

166. La regla 2ª dice así: "En los juicios petitorios sobre el derecho de exijir prestaciones anuales perpétuas, no constando el capital que las produce, se capitalizarán al cinco por ciento."

167. Esta regla no necesita explicacion: toma por tipo para hacer el cómputo el interes que las leyes y costumbres patrias han fijado en las imposiciones perpétuas, como por ejemplo, los cen-

Digitized by Google

sos reservativos, y con sujecion á él dispone que se gradúe la cuantía litigiosa; pero esta disposicion no es aplicable á las rentas vitalicias de que se ocupa la siguiente

168. Regla 3ª—Si la prestacion fuere vitalicia, se calculará el capital multiplicando por diez la anualidad.

169. En este caso vemos que el cómputo se hace á razon del diez por ciento, y el motivo es obvio: en las rentas á que se contrae esta regla, el que paga la pension, generalmente hace suyo el capital á la muerte del que percibe aquella, lo cual compensa el aumento de interes que satisface, y justifica la diferencia que en el tipo establecen ambas reglas. Pero como la duracion de la vida es incierta, pueden darse algunos casos en que dicha compensacion no fuera exacta, y este peligro subsiste con la mencionada regla; mas era imposible evitarlo, porque aun cuando en ella se hubieran insertado tablas de vitalidad, y se hubiera fijado un tipo para cada edad, teniendo presentes las defunciones probables en cada una de ellas, esto no produciria otro resultado que hacer embarazosa la aplicacion de la regla, y presentar un motivo mas de cuestion; males todos que deben evitarse—y que en nuestra opinion se han evitado—fijando el repetido tipo, despues de consultar las lecciones de la experiencia, en un diez por ciento que es el que por término medio se tiene presente al estipular dichas pensiones.

170. La regla 4ª está concebida en los siguientes términos: "En las obligaciones pagaderas á plazos diversos se calculará el valor por el de toda la obligacion, cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligacion en su totalidad."

171. Ninguna duda presenta la intelijencia y aplicacion de esta regla en el caso que expresa. Supongamos que N. debe á X 4,000 pesos pagaderos en esta forma; 2000 al vencimiento del primer año y los 2000 restantes, seis meses despues. El deudor se presenta pidiendo que se declare nulo el contrato que dió oríjen á la deuda: en este caso se calculará el valor por el de toda la obligacion, puesto que del todo se trata. Pero si por el contrario, el acreedor demanda el pago del primer plazo, ¿qué sucederá? Debemos desde luego y antes de decidir, establecer distincion entre el caso en que el deudor opone una excepcion que afecte la eficacia de todo el contrato; v. g. el dolo, y aquel en que la excepcion se dirija exclusivamente contra la demanda del plazo, por ejemplo, su pago, ó no haber llegado el dia de su vencimiento: en el primero se atenderá para la admision del recurso á toda la cantidad á que se refiere el contrato: en el segundo, será necesario convenir en que no está expresamente previsto en dicha regla; pero teniendo presente lo que la sana crítica aconseja, convendremos tambien en que era innecesario. El artículo 198 fija la cuantía de los negocios en que procede la casacion: con arreglo á él, y vista la demanda y contestacion que solo versarian sobre el plazo de 2000 ps. se declararía improcedente el recurso.

172. La regla de que tratamos, solo tiene, pues, aplicacion cuando la contienda verse sobre la validez del principio mismo de que procede la obligacion en su totalidad.

173. De conformidad con esta doctrina y antes de que hubiese sido reducida á ley escrita, declaró el tribunal supremo que cuando por el demandado se pone en cuestion el derecho de percibir una pension, cuyos plazos caidos se demandan, no ha de atenderse para graduar la cuantía de la cosa litigiosa á la suma de las pensiones vencidas, sino al capital representado por el derecho mismo de percibir, capitalizándolo, si no consta su importancia. [*Ss.* 31 *de Julio de* 1846 y 14 *de Febrero de* 1848.]

174. Regla 5ª—"En las demandas sobre servidumbres, se calculará su cuantía por el valor de las mismas servidumbres, si constare cual es, y si no consta, por graduacion de peritos."

175. En las demandas á que se refiere el primer extremo de esta regla, esto es, cuando constare el valor de la servidumbre, no puede caber duda; por consiguiente su texto debe invocarse tan solo en el caso en que no constare el valor para cuya graduacion se establece el medio que ordinariamente se emplea en tales circunstancias: tal es el voto pericial, sin que por esto se excluya

Digitized by Google

como medio de fijar el valor de la servidumbre el derecho que una de las partes tiene para deferir al juramento de la otra ó el del juez para designarlo, pues creemos que en tales casos, consintiendo el último los interesados, careceria de objeto la tasacion.

176. Regla 6ª—"Cuando con los bienes ó capitales se demanden las rentas, frutos ó intereses vencidos, se acumularán unos á otros para conocer el valor de la cosa litigiosa."

177. Acerca de esta regla nos limitaremos á agregar que en nuestra opinion, cuando no constare el valor de las rentas, frutos ó intereses vencidos, se procederá á fijarlo por medio del juramento decisorio ó cualquier otro de los conocidos en derecho, incluso el voto de peritos á que se refiere la regla 5ª, en cuya opinion nos confirma el tenor de la siguiente

178. Regla 7ª—"Si el importe de los frutos ó réditos fuese cierto, pero no líquido, se graduará por peritos, y en casos dudosos los tribunales optarán por el juicio mas amplio."

179. Esta regla concluye haciendo aplicable al caso un principio general de interpretacion, pues manda que los tribunales opten por el juicio *mas amplio*, por cuyas palabras entendemos, *mas favorable* á la admision del recurso, puesto que la citada real cédula al establecerlo y reglamentarlo tuvo por objeto favorecer con nuevas garantías á los que se creyesen perjudicados por una sentencia.

180. Finalmente, la regla 8ª, que dice así: "La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan con la demanda principal los perjuicios," no hace otra cosa que extender la que le precede á la demanda de perjuicios; y por consiguiente, es aplicable á la presente cuanto se ha dicho respecto á la anterior sobre frutos ó réditos.

181. No basta que se exponga la cuantía de la cosa litigiosa: es preciso que se acredite, con audiencia de la parte contraria [*S.* 28 *de Octubre de* 1851].

182. Las demandas entabladas para el pago de costas pueden llegar hasta el recurso de casacion, si su cuantía lo consiente [*S.* 5 *de Diciembre de* 1854].

183. De lo expuesto en estas tres secciones se deduce que no tiene lugar el recurso de casacion en las causas criminales—en los juicios ejecutivos,—en los plenarios de posesion, cuya cuantía no pase de 2000 pesos,—en los pleitos ordinarios en que no se litigue por cantidad mayor de 3000 pesos,—en los que pasando de 3000 y no de 5000 sea la sentencia confirmatoria de la de primera instancia y se haya dictado por unanimidad en lo sustancial [*art.* 198].

184. Veamos ahora las demas condiciones necesarias para que el recurso sea admisible; pero téngase muy presente lo expuesto en las tres que acabamos de expliear, porque cuando en el capítulo 4º tratemos de la ejecucion de las sentencias, estableceremos una diferencia muy notable entre aquellas y las de que nos ocuparemos despues, sentando que la calificacion de las tres primeras, por fundarse en cualidades exteriores del procedimiento, no sujetas á raciocinios mas ó menos sólidos, sino á hechos que deben constar de una manera evidente, puede, sin temor de errar, atribuirse á las audiencias, declarando que fundada la no admision del recurso en una de esas cualidades exteriores, la providencia que así lo determine no sea apelable en ambos efectos, sino solamente en el devolutivo; de lo cual deduciriamos como consecuencia forzosa que la sentencia interpelada de nula podria llevarse á efecto sin fianza. Por contraria razon, cuando el recurso se declare no admisible porque se ponga en duda alguno de los hechos que constituyen las tres condiciones referidas; porque no se haya violado ley alguna ó doctrina legal, ó porque la cuestion resuelta sea de puro hecho, que son las dos condiciones últimas esenciales para que proceda el recurso, y en las cuales es posible la equivocacion ó el error, deberá á nuestro entender establecerse que la providencia desestimatoria sea apelable en ambos efectos; pero no adelantemos ideas, y aplazando la cuestion para su oportuno lugar, pasemos á explicar las dos indicadas condiciones que nos restan para concluir este capítulo.

Digitized by Google

Condicion cuarta.

Que haya violacion de ley ó de doctrina legal recibida en su defecto por la jurisprudencia.

185. El decreto de 1838 añadió á la palabra *ley* los calificativos de clara y terminante, redundancia que se ha correjido en el de 1855, diciendo ley expresa y vigente en Indias, ó lo que es mejor, en la provincia en que el recurso se entable, pues claro es que no podrá fundarse un recurso de casacion en Cuba por haberse infringido una ley, abolida aquí por el uso, aunque se halle en vigor en las provincias Filipinas ó de Puerto-Rico.

186. Dudóse al establecer los recursos de nulidad en España si alcanzaban solamente á las cometidas por violacion de ley expresa, puesto que el artículo 3º del decreto orgánico de 1838 ni una palabra contiene que dé á entender que por violacion de los principios de derecho no consignados explícitamente en ley alguna procedia el recurso, viniendo en apoyo de la opinion negativa esas mismas palabras redundantes que acabamos de mencionar y que parecian puestas de intento para excluir toda ley presunta, todo precepto legal no escrito en alguno de nuestros códigos. Prevaleció, sin embargo, por mas racional la opinion contraria, fundada 1º, en la carencia de un código civil único, preciso y claro; 2º, en una frase puesta como de paso y sin intencion [*art.* 7º *del decreto citado*] al determinar las circunstancias que debia contener el recurso de nulidad, entre las cuales era uno la cita de la ley ó *doctrina legal infringida;* y 3º, en el buen sentido que rechazaba como injusta la denegacion del recurso fundado en las infracciones manifiestas de los principios eternos del derecho, admitidos universalmente como fuente de justicia, porque no estuviesen materialmente escritos en nuestras compilaciones legales, quizá por demasiado inconcusos. El tribunal supremo de justicia, adhiriéndose á esta opinion, terminó la disputa, estableciendo por sus sentencias de 21 de Marzo 1844; 11 de Octubre de 1848, 27 de Noviembre de 1849, 17 de Octubre de 1854 y otras, que no habia habido en los casos á que se refieren doctrina legal infringida; de cuya proposicion se infiere que si la hubiese habido procederia el recurso de nulidad.

187. Desde entonces la infraccion de una doctrina legal generalmente adoptada ó reconocida por la jurisprudencia ha sido causa de nulidad, y en la real cédula de 1855 se ha consignado expresamente así [*art.* 194], para evitar que en ultramar se reprodujera la polémica definitivamente cerrada en la Península.

188. Esa ley violada ó esa doctrina legal infringida se ha de referir al fondo ó sustancia de la cuestion resuelta por el fallo que se pretenda anular; así lo previene la cédula, de suerte que si fuese relativa á algun accidente, á algun punto no esencial; por ejemplo, la condenacion de costas, la designacion de frutos ú otra semejante, parece que no procederia el recurso de casacion.

189. La ley de enjuiciamiento civil establece igualmente que el recurso de casacion puede fundarse en que la sentencia sea contra ley ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales [*art.* 1012].

190. Y ¿quién, cuándo y cómo califica que se ha violado ó no la ley? El tribunal supremo, responderá cualquiera, al declarar subsistente ó anulada la ejecutoria, previos los trámites que están marcados. A primera vista no parece que pueda ofrecerse duda racional sobre este punto, y sin embargo, magistrados entendidos han opinado de distinta manera.

191. La admision del recurso corresponde á las audiencias, tanto por el decreto de 1838 [*art.* 9], como por el de 1855 [*art.* 204] y por la ley de enjuiciamiento civil [*art.* 1025]. El recurso deberá rechazarse si es improcedente: el tribunal *a quo* lo admitirá cuando proceda con arreglo á los artículos anteriores, dice el 204 de la real cédula; y por consiguiente, tiene que entrar en el exámen de si procede ó no, ó si tiene todos los requisitos indispensables, todas las condiciones que venimos explanando. Una de ellas es [*art.* 194] que en la sentencia se haya infringido una ley; y por consiguiente, dicho tribunal se vé en la precision de declarar que contiene ese

Digitized by Google

requisito para admitir el recurso; ó que carece de él para denegarlo y otorgar luego la apelacion si el recurrente la entablare para ante el tribunal supremo.

192. A pesar de la aparente fuerza del argumento, siempre fuimos de la opinion contraria: daremos nuestras razones. La declaracion de que la sentencia interpelada ha violado una ley es el objeto capital del recurso de casacion; es el fin que se propone el recurrente al interponerlo; es la resolucion del recurso mismo. ¿Y á quien atribuye la ley esa importantísima facultad? No á las audiencias, porque sería ineficaz y hasta absurdo, sino á otro tribunal mas elevado: al supremo. Al mismo, pues, ha de reservarse intacta la cuestion y el tribunal *a quo* debe abstenerse de resolverla. Se dirá que el auto denegatorio del recurso es apelable [*art.* 209], que el tribunal *ad quem* puede revocarlo si considera que hay la violacion que el *a quo* niega; y que por tanto, la resolucion de aquel no es irrevocable ni perjudica al apelante.

193. Contestamos en primer lugar que el tribunal supremo al revocar el auto denegatorio del recurso de casacion en el caso que nos ocupa, no de beadelantar su opinion y prejuzgar el recurso mismo, declarando que la ley se ha infringido, ni puede tampoco hacerlo, pues para ello tendria que entrar en el fondo del pleito, y el pleito se halla á mas de mil leguas de distancia, pues en tales casos únicamente se le remite testimonio de lo conducente para resolver sobre la apelacion [*art.* 209]; y cuando el recurso se admite se eleva con testimonio casi íntegro [204 y 205].

194. Ademas, si la calificacion del recurso en el fondo hubiera de hacerse en la sala que falló el pleito, es casi seguro que el 99 p.% de estos recursos saldria denegado, y tendriamos convertida en regla general la consiguiente apelacion que debemos suponer concedida para la minoría de los casos, y casi nunca llegaría el de remitir solamente lo necesario para resolver sobre la apelacion [*art.* 209], porque se necesitaban para hacerlo con acierto los mismos datos que para decidir en el fondo, es decir, la declaracion de haberse infringido ó no la ley.

195. El artículo 210 confirma la doctrina que sostenemos. Despues de sentar que tambien es apelable el auto en que se admita el recurso de casacion, porque la ley debe ser igual para ambos litigantes, y si uno puede apelar de que se niegue, no hay razon para negar al otro el mismo derecho cuando se admita ilegalmente; añade que en este caso, —el de la apelacion interpuesta por haberse admitido el recurso,—comprenderá el testimonio todo lo necesario para resolver sobre esta y para fallar sobre el fondo del recurso. ¿Porqué cuando se trata de los testimonios que se expiden para examinar el auto apelado denegando el recurso no se dice lo mismo, sino que se limitan con el adverbio *solamente* á lo preciso para decidir el punto apelado? Porque no puede llegar el caso de fallar sobre el fondo mientras no se revoque el auto que denegó el recurso apelado, lo cual sucederá, como ha sucedido muy rara vez, quizá en el único caso de que la sala sentenciadora haya seguido la opinion que impugnamos; y porque siempre que se confirme el apelado admisorio del recurso hay que entrar en el fondo de este. La ley supone como regla general que los tribunales de alzada se equivocan rara vez, y consiguiente á esta suposicion dicta sus determinaciones: estas se explican perfectamente con nuestra doctrina y están en oposicion con la contraria.

196. Sin temor del resultado, someteríamos la decision á cualquiera persona despreocupada y medianamente ilustrada, si no la hubiera decidido el tribunal mas elevado del reino, que mas de una vez ha establecido que á él y no á las audiencias corresponde decidir en una sola instancia si la ley ha sido ó no violada. Lo que únicamente compete á las audiencias es examinar si se ha citado en el recurso la ley ó doctrina legal infringida, no si se ha *cometido* la infraccion en la sentencia.

CONDICION QUINTA.

Que la cuestion resuelta en un pleito sea de derecho y no de puro hecho.

197. Al exponer los caracteres distintivos de los recursos de casacion que los diferencian esencialmente de los anti-

Digitized by Google

guos de injusticia notoria, hemos explicado por qué los recursos modernos no deben recaer sobre hechos sino sobre cuestiones de puro derecho. Desnaturalizaríase la institucion; seria otra muy diferente; no podrian citarse las decisiones de los recursos de casacion como antecedente para resolver otros casos de la misma especie; no producirían, en fin, la interpretacion judicial de la ley, si fuese permitido al tribunal supremo descender á la calificacion de las pruebas, á la graduacion del valor que merecen los testigos, á la fijacion, en fin, del hecho que sirve de base para, razonando sobre él, deducir el derecho. Sus sentencias serian fallos de 3ª ó 4ª instancia y nada mas; muy respetables sí, pero inaplicables á otros hechos que parecieran semejantes, porque es dificilísimo que en pleitos seguidos por distintas personas ante diferentes jueces ó en diversas provincias se reunan tantos puntos de semejanza que sean idénticos en los hechos, circunstancia absolutamente precisa para que el derecho se aplique de un mismo modo. No en balde prohibieron antiquísimas y venerandas leyes juzgar por fazañas, pues vieron los sabios predecesores nuestros, lo muy peligroso de tal camino, lo muy expuesto á errar que por él iban los jueces: ni aun las sentencias dadas por el rey quedaban exceptuadas del anatema comun. Una sentencia es ley entre las partes que litigaron; pero no puede ni debe serlo para diferentes personas. Las mismas decisiones de los recursos de casacion no tienen los caracteres de la ley, ni como leyes deben ser traidas á las discusiones judiciales, á pesar de que tienen por objeto uniformar la jurisprudencia, y se publican en la Gaceta de Madrid y se compilan en la coleccion legislativa oficial. Todavia añadimos mas; ni como excepcion de cosa juzgada puede oponerse en diferente pleito.

198. Dados ciertos hechos y bien fijados en la discusion judicial, un tribunal les aplica cierta y determinada ley en virtud de la cual falla el pleito: entablado y admitido el recurso de casacion, declara el tribunal supremo que no es la ley aplicada la que resuelve el caso litigioso, sino otra diferente que explica, analiza y acomoda á la cuestion propuesta. Supuesta la conformidad de dos litigantes en el contrato que otorgaron ó en el documento que traen en su apoyo y en la ley que determina insuficientemente de parte de cual se halla la razon, la interpreta cada uno á su manera, la combina con otras análogas, y sacan deducciones contradictorias: nada mas comun en nuestro foro y en los de otros paises civilizados, porque la ley no debe ser casuística sino genérica, y de un principio general pueden surtir mas ó menos lógicamente consecuencias muy diversas. El tribunal de última instancia decide quien ha sido mas lógico: cual es el verdadero sentido de la ley y en consecuencia dá la razon á quien le parece que la tiene. Entablado contra esa resolucion ó sentencia el recurso de casacion, el tribunal supremo, compuesto de mayor número de jueces (*artículo* 212) y de superior categoría, si vé un error en la decision del tribunal que falló, lo rectifica; aplicando las buenas doctrinas de derecho, lo hace patente y público, fija la verdadera inteligencia de la ley, y difundida la luz que su sentencia motivada derrama sobre la oscuridad de los códigos, sirve de preservativo para que en los casos sucesivos, cuando la misma ley haya de interpretarse nuevamente se reproduzca el error, pues si por desgracia se reprodujese, vendria otra sentencia, acaso con mas terminantes fundamentos, á abrir nuevamente el buen camino, y con estos actos repetidos, comentados por los escritores públicos y explicados en las aulas, llega á poco tiempo á fijarse definitivamente la jurisprudencia, antes vária y vacilante, de una manera irrevocable y definitiva, y se consigue llenar los vacíos que la ley dejó.

199. He aquí los recursos de casacion: son las respuestas de los antiguos jurisconsultos que se llegaron á citar como leyes en el foro: son los casos propuestos por nuestros doctores comentaristas con abstraccion de personas, decididos por ellos no siempre con la mejor lógica: son las resoluciones de problemas judiciales adoptadas despues de recia contienda y madura discusion, y revestidas del prestigio de la autoridad que

siempre acompaña á los benedictos del primer tribunal del reino.

200. Por eso tienen que ser doctrinales; por eso no procede el recurso de casacion, si conformes las partes en el derecho versase la cuestion sobre hechos (*art.* 198); por eso la sala de Indias que conoce de los recursos de casacion de ultramar se habrá de atener en su determinacion á la calificacion de los hechos en que se haya fundado el tribunal *a quo* (*artículo* 211); por eso las cuestiones judiciales sobre hechos no caen bajo la jurisdiccion del tribunal supremo de justicia, terminando definitivamente en los demas tribunales que por razon de la cuantía sean competentes.

201. Y si se dicta en última instancia una sentencia errónea sobre el punto de hecho, del cual depende la aplicacion de la ley, para eludir su precepto, ¿se dará el recurso de casacion? Deslumbra á primera vista la pregunta y se ofrece desde luego la respuesta afirmativa como la mas acertada, porque es nulo cuanto en fraude de la ley se practica. Detengámosnos, sin embargo, un momento y veremos que no es tan inconcusa la resolucion indicada.

202. Desde luego debemos recordar que, con arreglo al art. 67 de la real cédula, cuando se comete una equivocacion material en la sentencia respecto á los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple yerro de cálculo, se puede pedir la rectificacion del error y se acuerda si lo hay: este no es el caso. Trátase de saber si estableciendo, por ejemplo, la ley que el que compra una cosa está obligado á pagar el precio, un tribunal declarase que el comprador no tenia semejante obligacion. Procederia indudablemente el recurso de casacion contra semejante sentencia, si reconocido el hecho de la compraventa y de que el precio estaba por satisfacer, se dedujese con raciocinios mas ó menos especiosos que el comprador no tenia obligacion de pagarlo.

203. ¿Pero procederia igualmente, si para deducir la misma consecuencia, se estableciese que el comprador habia pagado dicho precio y esto fuese un error adoptado para eludir la ley? En este caso falta la razon que presidió al establecimiento de los recursos de que tratamos. No hay ley violada, puesto que se respeta el precepto de que el comprador está obligado á pagar el valor de la cosa comprada: no hay error de derecho; y por tanto, el recurso no procede. Pero ¿habrá de tolerarse tamaña injusticia? Distingamos: si hay pruebas contradictorias respecto al hecho de si el precio estaba ó no solventado, no puede asegurarse que hay injusticia; no hay hombre ni tribunal sobre la tierra que pueda en tal caso declarar con plena seguridad del acierto cuales pruebas son las mas robustas, si las del comprador ó las del vendedor; y no puede por lo mismo declararse que la injusticia existe. Si no hubiese prueba alguna favorable al comprador y sí las hubiese favorables al vendedor, todavia en este caso no creemos procedente el recurso de casacion, porque no se ha decidido una cuestion de derecho, aunque sí procederia el de responsabilidad, á fin de evitar que la injusticia quedase sancionada irreparablemente.

204. Son tantas las sentencias dictadas por el tribunal supremo en corroboracion de la doctrina que se establece en la condicion 5ª de que nos estamos ocupando, que nos abstenemos de citarlas detenidamente por no aumentar sin necesidad el volúmen de este artículo; pero no dejaremos de hacer sobre ellas una observacion. En el decreto de 1838 no se habia exceptuado expresamente esta clase de cuestiones del recurso de nulidad; y sin embargo, siempre se abstuvo el referido supremo tribunal de resolverlas, fundándose en que los tribunales superiores al apreciar las pruebas y graduar su valor, no infrinjen ley alguna sino que usan del prudente arbitrio que por derecho les corresponde para decidir las cuestiones judiciales, dando mas valor á las declaraciones de unos testigos que á las de otros; prefiriendo estos documentos á aquellos, y deduciendo del conjunto de las pruebas cuál hecho es el verdadero legalmente y cuál no lo es.

205. Lo que no pueden hacer los tribunales superiores, como veremos en el capítulo siguiente, es calificar de prueba plena la que carezca de los requisitos que para ello exijen nuestras leyes; y por haberse violado alguna vez ese precep-

Digitized by Google

to legal se ha declarado procedente el recurso de nulidad; pero sí pueden elegir entre dos pruebas plenas la que les parezca mas arreglada á la verdad; y este acto de criterio judicial es el que no se halla sujeto á la enmienda del tribunal supremo. Algo metafísica es esta distincion; pero en los fundamentos de los recursos de nulidad la vemos consignada repetidamente.

206. La reproduccion de esos recursos entablados contra sentencias en que se han resuelto cuestiones de puro hecho, estando conformes las partes en el derecho, corroboran nuestras doctrinas. Si sobre ella se admitiese el recurso extraordinario, pocos pleitos de gran interes dejarian de elevarse al primer tribunal de la nacion, que embarazado con tanto, negocio no podria darles salida sin aumento notable de personal; y por otra parte, sus fallos no ofrecerian, como hemos indicado, al estudioso jurisconsulto sino escasísima utilidad conseguida con ímprobo trabajo, porque las pocas sentencias de interpretacion de ley que se dictaran se hallarian ahogadas entre el fárrago de la multitud de otras, cuya publicacion seria absolutamente inútil; mas digo, perjudicial, porque tenderia á hacernos volver al siglo de las fazañas.

207. De lo expuesto en esta condicion 5ª puede inferirse que la ley tiene en su letra mayor extension quizá de la que conviene, porque si bien es acertadísimo, como dicen los ilustrados escritores de la Enciclopedia de derecho, el excluir del recurso de casacion los pleitos en que estando conformes las partes en el derecho, la cuestion versa solo sobre hechos, no comprenden que haya la misma razon para negar el recurso que hemos llamado de nulidad, porque cuando se violan las formas del juicio, queda el derecho violado sin la reparacion que podria conseguirse reponiendo el proceso al estado en que tenia cuando se cometió la nulidad, aun cuando despues se denegase el recurso de casacion contra la sentencia definitiva, en la que se viesen apreciados los hechos conforme al valor dado á las pruebas traidas por los litigantes. "Mientras se observan las fórmulas judiciales, dice la obra citada, nadie debe temer ser indebidamente atropellado en su persona ó en sus bienes; pero cuando las fórmulas desaparecen, con ellas tambien desaparece la justicia."

208. Nos adherimos á esta observacion, y creemos que bien pudiera concederse el recurso de nulidad en los casos de la condicion 5ª, aun cuando se denegase el recurso de casacion; y así nos parece que se resolverán los casos semejantes que ocurran en la Península, atendidos los términos generales en que se hallan redactados los artículos 1010, 1012 y 1013 de la ley de enjuiciamiento.

209. Ademas de las condiciones expuestas que la ley ha establecido como fundamentales para conceder nueva discusion sobre un pleito decidido ejecutoriamente en última instancia, es indispensable cumplir con otros requisitos ó solemnidades que deben preceder á la admision del recurso, cuales son la consignacion de cierta cantidad de dinero ó fianza en su defecto, la presentacion de un poder especial y otros, cuya explanacion aplazamos para el capítulo 3º, por considerarlas mas bien de procedimientos que de fondo ó esencia, y pasamos á tratar de los recursos de nulidad.

CAPITULO II.

De los recursos de nulidad entablados contra las sentencias definitivas, por haberse violado alguna ley de enjuiciamiento.

210. En otros paises se entabla y admite el recurso de casacion de todas las providencias en que se haya infringido alguna ley, siquiera sea de las que ordenan el procedimiento. Entre nosotros son pocas las infracciones de las leyes de enjuiciamiento que dán lugar al recurso de nulidad, y esas están determinadas expresa, numérica, taxativa y exclusivamente en el artículo 196 de la real cédula de 30 de Enero de 1855; de suerte que cualquiera otra infraccion de dichas leyes no comprendida entre las enumeradas, no ameritará el recurso, y si se entabla, será desechado por la Audiencia, no solo por la razon expuesta, sino tambien porque no se admite dicho recurso contra las providencias interlocutorias, como hemos demostrado en el capítulo anterior.

Digitized by Google

211. Contadas fueron tambien las que se consignaron en el decreto de 1838, y viene en apoyo nuestro la circunstancia de que al copiarlas en la real cédula de 1855 del artículo 4º de aquel real decreto se añadió el adverbio *únicamente*, para que no quedase duda alguna de que las detalladas con exclusion de todas las demas son las solas en que puede apoyarse el recurso de nulidad; y á las siete que aquel contenia se añadió otra, á saber: por no haber concurrido á la votacion del fallo el número de magistrados que las leyes designen, ó no haberse reunido para dictarse el número de votos conformes que para su validez se requieren (*artículo* 196).

212. La ley de enjuiciamiento civil de España señala tambien taxativamente las infracciones que producen nulidad, que son con leves diferencias, las mismas ocho que con aplicacion á ultramar van á ocuparnos y una mas, á saber: el haber concurrido á dictar sentencia uno ó mas jueces, cuya recusacion intentada en tiempo y forma, se hubiere denegado siendo procedente (*artículo* 1013.)

213. Infrínjense con frecuencia las leyes que ordenan los procedimientos judiciales, admitiendo el juez mas ó menos escritos de los que la ley señala, acortando ó alargando los términos legales, dando audiencia mas ó menos lata ó restrinjida, dictando, en fin, providencias abiertamente contrarias á las leyes. Si de cada una de esas infracciones hubiera de admitirse el recurso de nulidad con depósito prévio, poder especial, testimonios, defensa en Madrid y todas las demas consecuencias, onerosas desde luego é irremediables las mas de las veces; resultaria en el mayor número de casos que se causarian gastos y molestias considerables por satisfacer un agravio quimérico ó de cortísima trascendencia, poniendo al mismo tiempo la ley en manos de los temerarios pleitistas armas poderosas que frecuentemente dirijirian contra sí propios y siempre con perjuicio de sus contrarios.

214. La ley, atendiendo á ese poderoso motivo, ha escojido con atinada prudencia aquellas leyes que forman las bases capitales del enjuiciamiento, aquellas sin cuya observancia ó no existe verdadero juicio, ó no hay sentencia legítima, ó falta la justa defensa. He aquí los tres puntos cardinales de que parten los recursos la nulidad: si no es atacada ni desconocida la capacidad del actor, del reo, ni del juez, personas indipensables para que haya juicio; si los litigantes han tenido cuantos medios de defensa permite el derecho; si la sentencia reune el número de votos que deben concurrir para formarla y está debidamente preparada; en vano se recurrirá de nulidad; la decision que termine el juicio será valedera y firme. Pero si se ha faltado á cualquiera de las tres bases indicadas; si quien litiga no tiene capacidad para comparecer en aquel juicio; si quien falla no es juez; si la justa defensa ha sido hollada; el sostener la sentencia pronunciada seria una iniquidad, que en ningun tiempo han tolerado los legisladores, cuanto mas en el presente siglo en que las garantías de los ciudadanos se multiplican de dia en dia, traspasando algunas veces la línea de la conveniencia pública.

215. Descendamos á los pormenores, desarrollemos las causas de nulidad declaradas procedentes, que para mayor claridad hemos dividido en diez, y en todas y cada una de ellas veremos conculcado alguno de los tres principios expuestos, para el desarrollo de cada uno de los cuales destinamos una seccion; la 1ª para las causas de nulidad referentes á las personas que intervienen en los juicios; la 2ª, para las causas que producen indefension; y la 3ª, para las que se fundan en defectos de la sentencia. Pero antes de comenzar debemos hacer una observacion.

216. En la seccion 3ª de este capítulo veremos que solamente se comprende la causa décima inductiva de nulidad, á saber: el no haberse reunido los votos conformes que para formar sentencia exijen las leyes. Por tener la sentencia un defecto capital, y no por cierto el único comprendido en dicha seccion se ha anulado por el tribunal supremo una sentencia dictada en pleito civil. Y como este hecho pudiera en concepto de algunos contradecir la doctrina que hemos sentado, segun, la cual señaladas taxativamente las causas de nulidad por el

Digitized by Google

artículo 196 de la real cédula orgánica, que para mayor claridad usa la palabra *únicamente*, no puede admitirse otra alguna mas de las allí expresadas; nos haremos cargo ligeramente de la cuestion.

217. Litigaban M. y P. sobre mejor derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó S. y la Audiencia en 3ª instancia, supliendo la sentencia de la 2ª, confirmó la de la 1ª, por la cual se declaraba que no era última voluntad con arreglo á las leyes comunes ni la que presentaba M., ni la en que se fundaba P., otorgadas ambas por S. la primera en 1808 y la segunda en 1838. Habíase cuestionado si aun no teniendo valor esos documentos con arreglo á las leyes civiles los tendrian como testamentos militares: y M. añadia que aun prevaleciendo completamente el último, como se reducia á hacer algunos legados, le correspondia la universalidad de la herencia abintestato. Ni uno ni otro punto decidió la sentencia; no adjudicó ni negó la herencia objeto del pleito, ni declaró intestado el fallecimiento, y bajo este punto de vista no puso término al litigio ni determinó el derecho de las partes á la herencia litigiosa, por cuyo fundamento el tribunal supremo la declaró contraria á las leyes 2ª y 5ª del tít. 22, part. 3ª, y como tal la anuló, mandando devolver los autos á la Audiencia [*S. de* 6 *de Octubre de* 1845.]

218. De esta sencilla relacion se deduce que no se fundó la nulidad en haberse violado alguna ley del enjuiciamiento, sino que el fondo en la parte dispositiva del fallo se dictó contra lo expresamente prevenido en las leyes citadas, que ordenan que la sentencia pronunciada en juicio debe acabar la contienda de las partes absolviendo ó condenando al demandado en toda la demanda ó en cierta parte de ella por buenas palabras y apuestas, que se puedan bien entender sin duda alguna.

219. En la Coleccion legislativa de 1853 se inserta otra decision [nº 1] estableciendo de nuevo que la sentencia debe ser conforme con la demanda en términos que resuelva lo que es objeto del pleito, de suerte que cuando falte esa conformidad, ha lugar al recurso de nulidad [*S. de* 2 *de Marzo de* 1853.] De esta resolucion podemos decir lo que de la anterior; se violó por ella la ley 16 del tít. 22, p. 3ª y por eso tuvo lugar el recurso de casacion, no porque se infringiese una ley del enjuiciamiento. La misma doctrina se ha repetido en otro pleito que se consideró como posesorio y se falló en ese concepto, á pesar de que en la demanda, en la contestacion y en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, se usaron las formas que solo sirven para determinar los juicios petitorios que versan sobre la propiedad y no sobre la posesion tan solo [*S. de* 11 *de Mayo de* 1855]. En todos estos pleitos se ventiló y decidió el recurso de casacion, es decir, sobre el fondo, no el de nulidad por violacion de ley de enjuiciamiento: bien pudiera, sin embargo, haberse colocado entre las causas que producen nulidad una que abrazase los casos referidos.

SECCION PRIMERA.

Causas de nulidad relativas á las personas.

I.

Defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deben ser citados á juicios.

220. No hay juicio valedero sin la representacion ó rebeldía declarada de la persona que pide y de aquella á quien se pide que haga ó dé, ó consienta alguna cosa. Sabemos desde las aulas que son tres las personas indispensables para que haya juicio; el demandante, el juez y el demandado. El primero lo provoca y sin su presentacion no puede empezarse: el segundo se halla, en cumplimiento de su deber, dispuesto siempre á administrar justicia: el tercero tiene que ser traido al juicio, hay necesidad de citarle y emplazarle, ó lo que es lo mismo, avisarle que dentro de un término dado venga á responder. Sin esa citacion, sin ese emplazamiento que los romanos llamaron *in jus vocatio*, no puede suplirse la falta de la tercera persona indispensable para la validez; mas digo, para la misma existencia del juicio; y el que se pretendiera seguir saltando por encima de tan esencial dilijencia, seria nulo, y la sentencia que se dictára de nada valdria.

221. Al que citado y emplazado en forma no comparece, se señalan los estra-

Digitized by Google

dos del tribunal, es decir, se supone por una ficcion algo ridícula, como muchas que todavía conserva nuestro foro heredadas del romano, que el estrado ó sala en que se administra la justicia, representa al litigante rebelde; y es la tercera persona que hemos considerado necesaria para que haya juicio valedero.

222. Podria suceder—y sucede mas de una vez—que el demandado, prevenido ya por el juicio de conciliacion que precede á toda demanda, salvas pocas excepciones, se oculta ó huye para no ser citado personalmente; y entonces, no pudiendo haber emplazamiento personal, tampoco podrá haber juicio. Al que muda de domicilio antes de ser emplazado para el seguimiento de una demanda propuesta ante el juez del lugar donde el reo habita por surtir fuero esta circunstancia, no creemos que pueda declarársele rebelde, señalarle por defensor á los estrados y condenársele sin oirlo. El actor debe cuidar de que se le emplace en forma, pues todo lo actuado sin la diligencia de emplazamiento seria nulo. Pero si en vez de huir el demandado se contenta con esconderse, ó si el juicio debe seguirse en el lugar del juez citante, sea cualquiera el domicilio del reo, entonces, no pudiendo conseguirse la personal citacion, han arbitrado las leyes otras diligencias supletorias para que sea notificado el reo, y á ellas alude sin duda el caso 1º del artículo 196, al señalar como causa de nulidad la falta del emplazamiento hecho en debida forma de los que deban ser citados á juicio.

223. El emplazamiento debe hacerse al instruir al reo de la demanda contra él propuesta; no puede postergarse esa diligencia esencial, y será nula toda actuacion que preceda al emplazamiento, si este se verifica adelantado ya el juicio; y si algun valor tuvieren, no será para perjudicar á la persona que debiendo haber sido emplazada no lo fué en tiempo oportuno. Por eso el artículo citado al exijir el emplazamiento como parte integrante del juicio añade las palabras *en tiempo y forma.*

224. Algunas veces tiene el actor necesidad de practicar diligencias preparatorias para entablar la demanda, que naturalmente preceden al emplazamiento; pero como tambien preceden á la demanda no están comprendidas en la causa de nulidad que vamos explicando, aunque sí deben hacerse con citacion de la parte á quien pueden perjudicar, pues sin esa diligencia de aviso ó alarma, sin que el interesado asista ó pueda haber asistido á los actos verificados para asegurarse de su legalidad, tendrá derecho para repelerlos y exijir que no se les dé fuerza ni valor alguno.

225. Por demas está el decir que siendo el ministerio fiscal el legítimo representante en juicio de los bienes del Estado, procede la nulidad por no citarle y emplazarle en forma cuando se promueve litigio sobre esos bienes, y así se ha declarado por el tribunal supremo (*S. de 2 de Abril de 1845*).

II.

Falta de personalidad ó poder bastante de los litigantes para comparecer en juicio.

226. Si una persona no tiene habilidad legal para entablar una demanda, por ser menor de edad, demente ó de cualquiera manera impedido; por no ser el sujeto en cuyo favor se haya otorgado la obligacion, objeto del pleito; por no ser la persona obligada sino otra distinta; por no acreditarse las circunstancias de paternidad, filiacion, sociedad ú otras semejantes cuando en ellas se funda el derecho ó el deber que se pone en tela de juicio; en fin, por cualquiera de tantas y tan multiformes cualidades ó requisitos que en el derecho se especifican, no puede acreditarse que alguno de los litigantes es la misma persona que tiene el derecho ó la obligacion que se trata de exijir; no puede el pleito empezar y deben quedar en suspenso las actuaciones.

227. Tan importante es la falta de personalidad, que en la instruccion del procedimiento civil aprobada por real decreto de 30 de Setiembre de 1853, al establecer que el demandado debia proponer en la contestacion á la demanda cuantas excepciones dilatorias ó perentorias le asistiesen; se exceptuó únicamente la falta de personalidad del actor ó su representante; de manera que no podria suspenderse la contestacion sino

Digitized by Google

en el solo caso de interponer el artículó prévio para dilucidar la personaliadd del actor.

228. Lo mismo sucede hoy y ha sucedido siempre, é igual derecho asiste ademas al demandado para argüir contra su propia personalidad, alegando que no tiene obligacion de venir al pleito por no ser la persona á quien debe exijirse el cumplimiento de lo que se demande.

229. Llegado este caso ó el anterior, ó lo que es lo mismo, puesta en tela de juicio la personalidad de alguno de los litigantes, sustanciado el artículo y decidido ejecutoriamente, ¿se daria contra esta decision recurso de casacion por haberse violado en el fondo alguna ley ó doctrina legal? La sentencia dictada seria interlocutoria: contra semejantes sentencias hemos dicho arriba que no procede el recurso de casacion; pero ¿se podrá asegurar que nunca bajo la forma y apariencia de sentencia interlocutoria se acabará definitivamente el juicio al declarar la falta de personalidad del actor? Aventurado fuera por demas responder afirmativamente: y algun pleito hemos visto llevado al supremo tribunal de justicia por recurso de nulidad en el fondo, fundado en que uno de los litigantes carecia de personalidad, aun cuando esa escepcion no se opusiera en forma de artículo sino por via de contestacion. Puede suceder muy bien que agotados todos los medios de prueba ó justificacion que pueda reunir el litigante cuya personalidad se desconoce, se concluya el pleito con la decision del artículo de una manera tan definitiva que no haya lugar á otro recurso alguno y éste es el caso del art. 195 de la real cédula de 30 de Enero, que declara procedente el recurso contra las sentencias que bajo la forma ó apariencia de interlocutorias concluyen el pleito sin permitir ulterior procedimiento.

230. Parece, pues, acertado establecer que los artículos de falta de personalidad son susceptibles de casacion cuando se declaran con lugar, es decir, cuando se determina que una persona no es parte en el pleito, porque entonces no se puede proseguir; pero que no cabrá tal recurso cuando se desestime la pretension porque declarado un litigante parte legítima, puede luego continuarse el juicio con él ó por él demandando ó defendiéndose.

231. No basta que los litigantes tengan todas las cualidades de personalidad necesarias para la validez del juicio: es ademas indispensable que los procuradores sus representantes, tengan y presenten el poder ó autorizacion que para la práctica de las diligencias judiciales entabladas sea suficiente. Así lo exije expresamente la ley, y aun cuando no lo exijiera deberia sobreentenderse, porque naciendo de los juicios obligaciones, ¿cómo se habian de imponer estas á las personas que no habian litigado ó que no habian autorizado á otras para litigar en su nombre?

III.

Incompetencia de jurisdiccion.

232. Hemos dicho al comenzar esta seccion que son tres las personas indispensables para la existencia de un juicio: el que lo provoca, el que hace la oposicion y el que lo resuelve. Si hábiles en su personalidad han de ser los litigantes como acabamos de exponer, hábil tambien ha de ser con mayoría de razon el juez ante quien se ha de sustanciar y decidir el pleito. Es atributo de la soberanía el poder judicial, la facultad de decidir las contiendas que los ciudadanos de un estado suscitan entre sí para adquirir ó defender el derecho privado de cada uno; la jurisdiccion en una palabra. Esta jurisdiccion no puede ejercerla el soberano por sí mismo en toda la extension del territorio que domina: tiene, pues, que delegarla; y esta delegacion ha de constar de una manera clara é indudable. O la divide por distritos territoriales, designando uno ó mas jueces para cada uno, division la mas sencilla y primitiva; ó la reparte por materias, nombrando jueces especiales para distintos ramos, division algo mas adelantada que la anterior; ó la distribuye por clases concediendo á cada una su juez, lo que constituye el fuero personal; ó establece la division mixta y complicada que hoy conocemos por territorios, por materias y por clases privilegiadas: mas en cualquiera de los casos ú órdenes expuestos, cada asunto judi-

Digitized by Google

cial está sometido á un solo juez ó tribunal: él es el único competente; todos los demas jueces y personas que no lo sean, son incompetentes, porque no son los delegados del soberano, y carecen por tanto de jurisdiccion. Si cualquiera de estos entrometiéndose en agena jurisdiccion, sustancia ó falla pleitos cuyo conocimiento no le atribuye la ley, sus providencias son nulas por incompetencia de jurisdiccion (*caso 8º del art.* 196).

233. Estos son los principios generales del derecho; pero el art. 196 de la real cédula de 1855 limita los casos de nulidad por infraccion de las leyes del enjuiciamiento, á las cometidas en la última instancia, de manera que no habrá lugar al recurso de nulidad por incompetencia del juez ó tribunal de la 1ª instancia si fuere competente el de la 2ª, caso que frecuentemente puede ocurrir en esta Isla, en que el tribunal de la 2ª instancia es superior no solamente de todos los jueces de partido que tienen á su cargo la jurisdiccion ordinaria, sino tambien de los especiales de hacienda, comercio, guerra y marina, en cuyos negocios es competente.

234. Puede tambien suceder que el juez, que á pesar de serlo competente para ciertos negocios ó respecto á alguna clase de personas no lo sea para otros, se convierta en competente, ya por sumision expresa de los litigantes, ya por tácita sumision que se presuma ó deduzca del hecho de acudir á él el demandante ó contestar el demandado ó acusado sin declinar de su jurisdiccion. Entonces, si esta es prorogable, no cabrá el recurso de nulidad fundado en la incompetencia, porque cualesquiera que fueran los motivos que hubiera habido para alegarla antes, estos se desvanecieron desde el momento en que por un acto de los interesados se modificó la regla general que establece el fuero propio para cada clase de causas.

SECCION SEGUNDA.

Causas de nulidad por indefension.

IV.

Defecto de citacion para prueba y para toda diligencia probatoria.

235. Es el término de prueba uno de los trámites mas importantes de los juicios en que tiene lugar, porque cuando el derecho ha de deducirse de los hechos, la consignacion de estos en el proceso dará la victoria á uno ú otro litigante, segun la diferente manera con que se refieran y acrediten. Es, pues, indispensable que los interesados sepan que vá á abrirse ese término importante, y de ahí la necesidad de citarles antes de dictar el auto en que se reciba el pleito á prueba, por si tienen algo que exponer ademas de lo que hayan expuesto, y para que sepan que no se vá á dictar la sentencia definitiva.

236. Toda diligencia probatoria que suele consistir en exámen de testigos ó cotejo de documentos, puede por regla general desvirtuarse, ya tachando los testigos, ya repreguntándoles sobre las diferentes circunstancias de los mismos hechos ó sobre otros que los desvirtúen, ya trayendo nuevos documentos, ya en fin, de otras muchas maneras. Ese derecho no puede ejercitarse sin que la parte contraria de aquella que intenta probar, tenga conocimiento anticipado de todas las diligencias probatorias que se practiquen. El silencio en este punto, la ocultacion de los pasos que dá un litigante con el juez para ganar su pleito, serian un arma alevosa cuyo uso no debe consentir la ley, que produciria la indefension, y que por lo tanto está oportunamente colocada entre las causas de nulidad.

237. Muy absolutas son las palabras que el caso tercero del artículo 196 de la real cédula de 30 de Enero usa al consignarla, pues dice que la falta de citacion para *toda dilijencia probatoria* produce nulidad. Pruebas hay de poquísima importancia, de ninguna consecuencia, y hasta confesadas, consentidas ó no impugnadas por los contralitigantes, en las cuales la falta de citacion no deberia producir nulidad puesto que no produce indefension. Mas la letra de la ley las abraza todas, y si bien es de creerse que llegado semejante caso, el tribunal supremo de justicia la interpretaria conforme á su espíritu mas bien que á su tenor literal, declarando improcedentes los recursos de nulidad fundados en tan efímeras causas; no entendemos que las audiencias puedan dejar de admitirlos

Digitized by Google

cuando exista la cualidad externa de la falta de citacion para una diligencia probatoria, sin entrar en la calificacion de si esa falta habrá producido ó no la indefension.

238. No ocurrirá esta duda en España, en donde expresamente se ha declarado que la falta de citacion para alguna diligencia de prueba sea causa de nulidad, únicamente cuando haya podido producir indefension (*artículo* 1013 *de la ley de enjuiciamiento civil.*)

V.

Falta de citacion para sentencia definitiva.

239. La falta de citacion para sentencia es tambien causa de nulidad, aunque no lo sea en toda clase de sentencias; pues usando la real cédula de la palabra definitiva, ha excluido las sentencias interlocutorias, ya porque de ellas no se dá recurso de casacion en el fondo, ya porque ni su importancia ni los perjuicios que suelen acarrear, son de tamaña cuantía que exijan este remedio supremo. Las razones que vamos á exponer para sostener la conveniencia de señalar como causa de nulidad la falta de citacion para sentencia, igualmente militan en las definitivas que en las interlocutorias, y así hemos visto que las audiencias procediendo con variedad, han declarado nulas algunas de estas últimas dictadas sin previa citacion de partes, cuando la resolucion en ellas contenida era de alguna importancia ó trascendencia; y en otros casos prescindiendo de la extricta ilegalidad, ó lo que otros llamarian sutileza del derecho, han resuelto la cuestion en el fondo, confirmando ó revocando la providencia apelada y encargando al juez de primera instancia que no omitiese en lo sucesivo la debida citacion.

240. Es la sentencia la diligencia final del juicio, el término de los afanes del litigante, la aplicacion de la ley á la cuestion suscitada, la decision en fin del pleito y la conclusion del debate judicial. Si tan importantísima providencia, considerada fundadamente como el oráculo pronunciado por la justicia misma, para cuya adquisicion todas las demas diligencias anteriores no son sino los medios de conseguir aquel fin, pudiera dictarse sin preparacion, sin solemnidad y con sorpresa de los combatientes, sucederia muchas veces que cuando se disponian á hacer el último y mas capital esfuerzo, se encontrarian ya con las manos atadas, y una sentencia condenatoria les impondria silencio. Nada, pues, mas conveniente y mas equitativo, mas lleno en fin de justicia, que el avisar á los interesados en el pleito que vá á dictarse la resolucion final, que se han concluido las diligencias preparatorias y que se cierran definitivamente los razonamientos, las alegaciones, la presentacion de documentos y toda otra gestion.

241. En los tribunales superiores, de cuyas sentencias definitivas nos estamos ocupando, hay todavía despues de la citacion otra diligencia la mas solemne del pleito, que es la vista pública, en la cual el relator lee el extracto y los abogados defienden el derecho de sus clientes: mas no por eso el auto de citacion deja de surtir todos los efectos mencionados, y su omision, como se infiere de lo expuesto, es una de las causas que producen nulidad, como asimismo la produce la falta de citacion ó emplazamiento para contestar la demanda, para recibir el pleito á prueba y para practicar cualquiera diligencia probatoria; de manera que son cuatro las clases de citacion que en los juicios se consideran tan esenciales, que la falta de cualquiera de ellas produce nulidad por la indefension en que constituyen á uno de los litigantes.

VI.

No haberse recibido el pleito á prueba debiéndose recibir ó no haber permitido á las partes hacer la que les convenga siendo conducente y admisible.

242. Hemos dicho, adelantando ideas cuyo lugar mas oportuno es este, que el término de prueba es uno de los trámites mas importantes de los juicios en que tiene lugar; y ahora añadimos que es tan esencial en algunos pleitos, que su omision produce nulidad; porque cuando el derecho ha de ser declarado conforme á los hechos alegados por los litigantes, y estos se hallan discordes ó contradictorios en su narracion, es de imprescindible necesidad que los jueces sepan cual de las dos exposiciones es la

Digitized by Google

verdadera para dictar el fallo con arreglo á ella. A la consecucion de este fin se dirijen ó deben dirijirse las pruebas que las partes aduzcan, y para su presentacion establecieron las leyes un espacio de tiempo, dentro del cual, y no antes ni despues, han de acreditarse los hechos alegados por cada uno de los litigantes. Si saltando por encima de ese término el juez ó tribunal intentasen fallar el pleito sin recibirlo á prueba, ¿á cuál de las dos relaciones prestaria asenso sin manifiesto agravio de la parte que sostuviese la contrapuesta, á quién de hecho y contra todo derecho se le prohibia acreditar la verdad de los hechos en que fundaba su justicia?

243. Es tan obvia y patente la necesidad de abrir á prueba los pleitos cuando los litigantes no están conformes en los hechos, que seria perdido el tiempo que se empleara en demostrarla; siendo muy honroso para la magistratura española el que no se haya declarado hasta ahora la nulidad de ninguna sentencia por no haberse recibido el pleito á prueba debiéndose recibir, lo cual significa que los tribunales españoles procuran conceder y conceden á los litigantes la lata defensa que las leyes les otorgan.

244. No han dejado de interponerse recursos de nulidad en este sentido; pero siempre sin razon, y siempre por lo mismo han sido desechados, unas veces porque los capítulos sobre los que la prueba se solicitaba versaban sobre hechos absolutamente impertinentes para la decision de las cuestiones sometidas á la autoridad judicial (*S. de* 5 *de Febrero de* 1850,) otras, porque se pretendia acreditar con documentos algunos extremos de la accion ó excepcion, y sabido es que para eso no se necesita recibir el pleito á prueba, por estar mandado por la ley que en cualquier estado del juicio, sean admitidas las escrituras con el juramento por la misma prevenido (*S. de* 7 *de Febrero de* 1850,) otras, en fin, porque no podia sostenerse ni aun con apariencia de razon que hubiese habido denegacion de prueba, puesto que quien la solicitaba la tenia ya en los mismos autos (*S. de* 23 *de Diciembre de* 1853.)

245. Bien podria suceder que el pleito se abriese á prueba y que no se permitiese á las partes, presentar la que á cada cual conviniera, en cuyo caso á tanto equivaldria como á haberse denegado la apertura de ese término precioso. Entonces cabe tambien el recurso de nulidad (*S. de* 25 *de Abril de* 1844); mas para que proceda requiere indispensablemente la ley que la prueba intentada sea conducente y admisible. Ha de ser conducente, es decir, á propósito para el fin que lleva el litigante, porque la ley prohibe muy acertadamente que se prueben cosas que despues de probadas no alteren el estado de la cuestion, ni mejoren la posicion del que las adujo (*ley* 5, *tít.* 10, *lib.* 11 *Nov. R.*) Y ha de ser admisible no solo por ser conducente, sino tambien por el tiempo y grado en que se intenta, pues no son admisibles las probanzas fuera del término señalado para recibirlas, y aun dentro de ese término está prohibido admitir en la 2ª y 3ª instancia artículos iguales ó enteramente contrarios á los probados en la primera (*ley* 6ª, *tít.* 10, *lib.* 11, *Nov. R.*)

246. Descúbrese la grande importancia y trascendencia de la causa de nulidad que analizamos, al ver la multitud de recursos que fundados en ella se han elevado al supremo tribunal de justicia, los cuales han sido resueltos en vario sentido; porque en la apreciacion de si es ó no conducente un hecho de los que se intentan probar, entra por mucho el raciocinio y para nada hace falta la ley que solamente ofrece reglas generales, y de ninguna manera resoluciones concretas á un caso especial: y siendo por desgracia una verdad aquel conocido adajio de *tot hómines tot sententiæ*, no es extraño que el tribunal supremo de justicia haya encontrado alguna vez conducentes las probanzas que la Audiencia habia declarado inoportunas. Para eso se han establecido los recursos extraordinarios de nulidad: la ley supone que en alguna ocasion puede no andar del todo atinado el criterio de tres magistrados por lo complicado del pleito que traigan entre manos, por la premura con que se vean precisados á despacharlo, por efecto de la humana debilidad, ó por cualquiera otra causa análoga. Y para remediar el mal causado, con plena conciencia quizás en los que lo causaron de que obra-

Digitized by Google

ban bien, ha concedido á los agraviados que su causa se revea completamente desembarazada de pormenores inconexos, con mas calma y detenimiento y por siete ministros de órden superior que puedan deshacer el error de concepto ó el falso raciocinio en que los otros incurrieran.

247. De lo dicho se infiere que no debemos buscar doctrinas, ni interpretacion de ley, ni principios generales de jurisprudencia en las sentencias del tribunal supremo, decisorias de los recursos de nulidad que tuvieron por fundamento la denegacion de prueba; porque toda la cuestion en semejantes controversias se reduce á examinar y decidir si era ó no conducente y admisible la prueba desechada, si podia contribuir ó no al fin que el interesado se proponia; en una palabra, si habria ganado el pleito que perdió, en caso de que admitida su prueba hubiera salido esta á medida de su deseo. Son tales sentencias la decision particular y concreta de los recursos que las motivan, casi siempre inaplicables á otros de distintas ó semejantes circunstancias.

248. Cuando la prueba que se deja de practicar es inconducente é innecesaria, de suerte que, aunque fuese admitida no variaría el estado legal de la cuestion; no se incurre en nulidad por desestimarla (*S. de* 4 *de Junio de* 1847, 5 *de Diciembre de* 1849, 7 *de Febrero y* 10 *de Agosto de* 1850.)

249. En esta materia tan compléxa no será demas recordar que la apreciacion de las pruebas practicadas, no debe confundirse con su calificacion de conducentes ó inconducentes.

250. Lo primero, es la fijacion de un hecho que si bien ha de servir de base para dictar la sentencia y para graduarla de nula ó válida, segun se haya aplicado bien ó mal el derecho; cabe de lleno bajo la jurisdiccion exclusiva de las audiencias, puesto que al tribunal supremo de justicia solamente están reservadas las cuestiones de derecho, debiéndose atener respecto á los hechos á la calificacion de aquellos en que se haya fundado el tribunal *a quo*, (*art.* 211 *de la real cédula y sentencias de* 7 *de Mayo de* 1846, 15 *de Julio de* 1848, 28 *de Julio de* 1846, 12 *de Enero de* 1854, 27 *de Setiembre de* 1855, 30 *de Enero de* 1856 *y otras.*)

251. Lo segundo, es una providencia interlocutoria que dirije el pleito por un camino ó por otro, al declarar que un hecho alegado puede ó no hacerse constar de una manera legal, á fin de dictar en su vista el fallo que en justicia proceda. Ahora bien; segun esté bien ó mal calificado de conducente ó inconducente; segun se declare pertinente á la cuestion que se ventila ó absolutamente inconexo con ella; segun se determine que puede influir en la decision, ó que cualquiera que sea su verdad ó falsedad, no podrá ejercer influencia alguna en el razonamiento que ha de servir de apoyo á la sentencia; segun, en fin, se admita ó se deniegue la prueba de ese hecho en cuestion; el pleito irá bien ó mal dirijido, y la sentencia estará en el 2º caso viciada en sus fundamentos, procederá contra ella el recurso de nulidad por indefension y caerá bajo la jurisdiccion del tribunal supremo de justicia (*S. de* 27 *de Setiembre de* 1855.)

252. Esta es la jurisprudencia; este es el derecho constituido: si al constituyente elevàramos nuestras miradas, si examináramos el asunto bajo el punto de vista de la legislacion, creeríamos quizá ver que los razonamientos indicados para justificar que se someta al criterio del tribunal supremo de justicia la calificacion de la conducencia ó impertinencia de las pruebas, son aplicables al otro caso de la apreciacion de las mismas. En efecto, si graduado el valor de la justificacion que cada litigante hace de los hechos que alega, se declara que los expuestos por el demandante están bien probados y no hay cuestion en las doctrinas aplicables, la sentencia ha de ser condenatoria. Si por el contrario el tribunal declara que con arreglo á la prueba del demandado, los hechos expuestos por el actor son falsos, la sentencia deberá ser absolutoria. Ahora bien, si en uno ú otro caso tienen los litigantes la desgràcia de que se equivoquen los jueces ¿no se habrá pronunciado una sentencia fundada en hechos falsos? y ¿cuándo mejor que entonces procederá la casacion? Sin embargo, no se admite en semejantes circunstancias y procede cuando se ha de-

Digitized by Google

negado una prueba que parezca conducente y admisible, para cuya diferencia ha habido una razon que, aunque algun tanto metafísica, no deja de ser poderosa. Es verdad que en ambos casos se decide sobre hechos, que, como repetidamente hemos dicho, no son de la competencia del tribunal de casacion; pero en el primero es la cuestion de puro hecho tratándose de averiguar entre dos exposiciones divergentes cual es la verdadera; y en el segundo se envuelve una cuestion de derecho, á saber: supuesto tal hecho ¿se variaría la sentencia dictada? ¿habria lugar á deducir diferentes consecuencias? Por eso en uno y en otro caso son diferentes los resultados del recurso.

253. Si la apreciacion de las pruebas es del resorte de los tribunales superiores y no del supremo; si aquellos y no este han de declarar definitivamente que los documentos ó testigos traidos por una parte son mas dignos de crédito que los aducidos por la contraria; que uno en fin, ha probado suficientemente su intencion y no el otro la suya; es consiguiente que cuando la Audiencia despues de examinar, comparar y apreciar todos los datos consignados en el proceso segun los méritos del mismo resultantes, califica de insuficientes las pruebas practicadas por una de las partes, resuelve una cuestion de hecho que es de su competencia y no incurre en el vicio de nulidad. Así lo ha resuelto el tribunal supremo (*S. de* 19 *de Octubre de* 1853.)

254. Pero si calificase de innecesarios algunos artículos propuestos para la prueba por una de las partes y no los admitiese, ¿procederia el recurso de nulidad? Ya hemos visto que ha lugar al recurso por no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia siendo *conducente*, de suerte que el tribunal de casacion en tales casos declara en última instancia que una prueba es conducente ó no hace al caso. ¿Habrá identidad de razones para decidir si es ó no *necesaria*? La ley no resuelve este caso; y como los recursos extraordinarios no deben ampliarse sino restringirse, y ademas el artículo 196 previene que *únicamente* habrá lugar al de nulidad en los casos que expresa, es claro que no expresando el de la desestimacion de prueba innecesaria no tendrá lugar el recurso. Es muy distinto considerar una prueba inconducente ó calificarla de innecesaria: en el primer caso vá implícita una cuestion de derecho como arriba expusimos; y tales cuestiones caen bajo la jurisdiccion del tribunal supremo: en el segundo, al declarar que no hace falta tal ó cual probanza para fallar un pleito, será porque ya constará en autos su contenido, ó porque habrá sido confesado por la parte contraria ó porque no habrá sido impugnado; y por tanto, se tiene por consentido implícitamente ó por otra razon análoga: y en todos estos casos la Audiencia resuelve una cuestion de hecho que es de su exclusiva competencia sin infrijir por ello ley alguna. Así lo ha resuelto el tribunal supremo (*S. de* 27 *de Setiembre de* 1855.)

255. Podria quizá entenderse á primera vista que el tribunal habia abdicado en este fallo parte de su autoridad, que se extiende á graduar y calificar la conducencia de las pruebas ofrecidas, como lo ha hecho en otras ocasiones, examinando si cada uno de los capítulos de prueba ofrecidos se dirijian ó no al fin que el litigante se habia propuesto. Mas si bien se medita, no hubo semejante abdicacion, porque no se trataba en el caso referido de averiguar si la prueba ofrecida era ó no conducente sino de si era innecesaria, ya por constar en autos su contenido, ya por no haber sido impugnado este, lo cual, como se vé, constituye dos cuestiones de hecho.

256. En la misma sentencia á que vamos refiriéndonos encontramos desestimados otros capítulos de prueba, respecto á los cuales, ademas de mediar iguales razones que con los anteriores, existia la de ser los mismos, cuya admision se negó en primera instancia causando ejecutoria.

257. Sentado que procede el recurso de casacion cuando no se ha recibido el pleito á prueba, habiendo hechos que acreditar ó cuando se impide á los litigantes presentar la que les convenia siendo conducente y admisible, ¿procederá asimismo cuando se abre el juicio á prueba, no debiéndose abrir, porque no hay cuestion sobre los hechos, ó

Digitized by Google

cuando se admite á una parte la que se considere inconducente? Para resolver esta duda basta volver la vista hácia el epígrafe de esta seccion II, que tiene por objeto agrupar las causas que, por dejar indefensa algunas de las partes, producen nulidad; y considerando que ni el conceder términos innecesarios ni el admitir pruebas supérfluas ó inconducentes perjudica irreparablemente á la otra parte, ni le produce indefension; decidiremos sin vacilar que ese motivo no es bastante para conceder el recurso extraordinario que, como todos los de su clase, no deben prodigarse.

258. Pero si la prueba fuese inadmisible por hallarse concluso el término ó por ser contraria ó igual á la dada en primera instancia, ¿no se podrán causar con su admision perjuicios insubsanables? Sin duda alguna es posible que teniendo una parte á su favor prueba plena de su accion, y por consiguiente, la probabilidad de ganar el pleito; si sabedora de ello la contraria presentase contraprueba mas robusta, haria variar el aspecto del negocio y se convertiria de vencido en vencedor; juego que la sana razon reprueba, ofende el decoro de los debates judiciales y no debe tener entrada en el templo de la justicia. La ley, es verdad, no concede en tal caso el recurso de nulidad; pero tampoco autoriza semejantes manejos, declarando inadmisible la prueba; y si un tribunal la llegase á admitir en algun caso raro, él mismo con discrecion prudente graduaria el mérito de pruebas tan sospechosas, y no les daria grande valor ni decidiria que en efecto lo tenian, á no ser que se penetrase de que allí estaba la verdad y en las pruebas anteriores la falsedad ó el error. En este caso, en vez de ocasionar un mal, habria por el contrario conseguido un bien, y habria evitado un grave daño, á saber: el triunfo de la sagacidad ó de la astucia del litigante mas advertido sobre la justicia del menos avisado. Por último, la ley ha debido tener presente que por conceder á una parte término para probar ó por admitirle prueba impertinente ó inadmisible, no debe agraviarse la parte contraria, ni temer la pérdida del pleito si está seguro de su derecho; por eso sin duda no ha concedido en tal caso el recurso de nulidad, y así lo ha resuelto el tribunal supremo de justicia en diferentes ocasiones (*S. de* 11 *de Octubre de* 1848.)

259. Con repeticion hemos dicho y demostrado que la apreciacion de las pruebas corresponde exclusivamente á los tribunales sentenciadores; pero ¿llegará su poder hasta declarar probado un hecho que no lo está y desestimar una prueba acabada? El tribunal supremo que en numerosas decisiones ha reconocido aquel principio coartador de sus facultades, ha sentado en una ocasion [*S. de* 28 *de Junio de* 1852] que los tribunales no son árbitros de calificar de plena prueba, la que no reconocen las leyes como tal; que no deben formar su criterio judicial fuera de las reglas establecidas por derecho, y que no pueden hacer uso de conjeturas. Respetando como debemos la declaracion de nulidad, fundada en ese caso, único de su especie desde que se establecieron los recursos que nos ocupan, en que el tribunal de casacion desestimó una prueba que el de alzada habia calificado de completa, y resolvió por consiguiente una cuestion de hecho agena de su competencia; reconociendo, como nadie puede menos de reconocer, la santidad de la doctrina que obliga á los tribunales á ser justos y les prohibe la arbitrariedad; admitiendo como mas conveniente para los magistrados que despojándose de la toga visten el trage de los árbitros ó avenidores, el ver sus fallos anulados, que el encontrarse sometidos á un juicio de otra especie; creemos, sin embargo, que semejantes cuestiones por versar pura y simplemente sobre hechos, no caen bajo la jurisdiccion del tribunal supremo, conforme á la jurisprudencia por este mismo adoptada y seguida uniformemente á pesar de la frecuente renovacion de sus ministros, con una sola excepcion: jurisprudencia elevada á ley en ultramar por el número 5º del artículo 198 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, que deniega el recurso de nulidad si conformes las partes en el derecho versase la cuestion sobre hechos. En tales casos procederá el recurso de responsabilidad contra los jueces que en última instancia fallaron el pleito abiertamente contra lo probado; pero la sentencia será firme

Digitized by Google

y no podrá ser anulada. Mas decimos, el tribunal no deberá admitir el recurso si se entablare, como no lo admite en las causas criminales, en los juicios sumarios, en los ejecutivos, en los posesorios, ni en los de menor cuantía.

260. Debe la prueba ofrecerse con especificacion de los hechos que se pretenden probar y con toda la claridad de que sean susceptibles, segun lo dicta el buen sentido, aun cuando no hubiese ley que así lo determinara expresamente. En la 2ª y 3ª instancia sube de punto la necesidad de esta regla, porque estando prohibido admitir en ellas artículos iguales ó derechamente contrarios á los probados en las anteriores, (*ley* 6ª, *tít.* 10, *lib.* 11, *N. R.*), es indispensable que estos se determinen y redacten al pedir que se reciba el pleito á prueba, á fin de que la Audiencia pueda admitirlos ó desecharlos. Si la prueba se ofreciere en términos vagos y genéricos, no cabria el recurso de nulidad, aunque fuese desechada (*S. de* 5 *de Diciembre de* 1849); así como tampoco cabria cuando la prueba propuesta y denegada en la 2ª ó 3ª instancia fuese idéntica en la esencia aunque distinta en la forma á la recibida en alguna de las instancias anteriores, dirijiéndose virtualmente á fijar lo mismo que en aquellas quedó establecido y consignado (*S. de* 25 *de Junio de* 1853.)

VII.

No haber notificado el auto de prueba en tiempo y forma.

261. Al explicar la causa 4ª de nulidad, quedó demostrada la necesidad de que los litigantes sepan que se ha abierto el término de prueba para que aduzcan la que les convenga, y de ahí la consecuencia indeclinable de que el auto de prueba se notifique, pues á tanto equivaldria no hacerlo saber como á negar el recibimiento del pleito á prueba, lo cual produciria indefension. Dícese que la notificacion se ha de hacer en tiempo, con lo cual se dá á entender que ha de verificarse antes de que empiece á correr el término probatorio, ó lo que es igual, que este comienza á contarse desde el dia siguiente al de la última notificacion. Tambien se previene que se ha de hacer en forma, es decir, con las formalidades que exije la ley de notificaciones, que entre nosotros es el auto acordado de la Audiencia de Puerto-Príncipe de 28 de Marzo de 1838, mandado observar por el de la de la Habana de 30 de Octubre de 1843, segun el cual se practicarán leyéndose íntegramente por el escribano las providencias á las partes á quienes hayan de notificarse, dándoles en el acto copia literal de ellas, aun cuando no las pidan, y expresando en la diligencia haber cumplido ambos extremos (*artículo* 1º)

262. El artículo 2º del mismo auto dispone que se firmen estas diligencias por la persona notificada, y no sabiéndolo hacer, por un testigo á su ruego; pero que si se negase á suscribir ó presentar el testigo, el escribano ha de practicar la diligencia ante dos vecinos de la casa del notificado ó de las mas próximas á esta, en el caso de haberse hecho en ella la notificacion; y si se hubiere hecho en otro lugar, deberán los testigos ser vecinos de él; pero en ningun caso podrán ser testigos de la diligencia los oficiales y dependientes de la escribanía.

263. Segun el artículo tercero, en las notificaciones por cédula se expresará el nombre, calidad y habitacion de la persona á quien se entreguen aquellas, y firmará su recibo; y en el caso de no querer ó no saber hacerlo, se observará lo dispuesto en el artículo anterior respecto á la notificacion personal. La notificacion por cédula ha de practicarse á la primera diligencia en busca, acreditada con dos testigos vecinos que la firmarán, sin necesidad de mandato judicial y salvas las solemnidades prescritas para las notificaciones de estado y citaciones de remate.

264. Y por último, el artículo cuarto declara que omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los artículos anteriores, se tendrán por no hechas y por nulos los procedimientos ulteriores que sin ellas no hubieran podido practicarse, á menos que la parte en algun escrito ó diligencia judicial se hubiere manifestado sabedora de la providencia sin reclamar la notificacion formal; y finalmente, el escribano que no observase dichas formalidades incurré

Digitized by Google

en la multa de 50 pesos, y es responsable á los daños y perjuicios.

265. He aquí la *forma* en que las notificaciones deben practicarse. Si á ella se falta, procederá el recurso de nulidad.

VIII.

No haber notificado la sentencia de primera ó segunda instancia segun su caso en tiempo y forma.

266. Parece que entre esta causa de nulidad señalada con el número quinto en el artículo 196 de la real cédula y el mismo artículo hay alguna contradiccion, porque este dice que ha lugar al recurso de nulidad contra las ejecutorias de las audiencias cuando en la última instancia se hayan infrinjido las leyes del enjuiciamiento en los casos que se expresan, y al llegar el caso quinto señala por motivo de nulidad la falta de notificacion de la sentencia de primera instancia. Sin embargo, aun cuando en la forma pudiera haber habido alguna mas exactitud, no hay en el fondo anomalía ni contradicion alguna. La primera instancia concluye con la sentencia, despues de la cual nada mas tiene que hacer el juez que la dictó sino ejecutarla, no mediando apelacion, ó admitir esta si se interpusiera en tiempo: la segunda instancia debe considerarse comenzada desde la presentacion del apelante ante el tribunal de alzada; y por si se ofreciere duda de á cual de las dos instancias corresponden las diligencias de notificacion de la sentencia y de su apelacion, la ley ha querido anteponerse á ella, y sin declarar expresamente que pertenecen á la una ó á la otra, ha establecido que procede la nulidad si se omite la notificacion.

267. Dificilmente se dará un caso de nulidad fundado en la causa expuesta, porque ninguna sentencia puede llevarse á efecto sin que se declare ejecutoriada: la de primera instancia necesita para ello el consentimiento de las partes tácito ó expreso y no puede suponerse ni obtenerse este sin que preceda la notificacion: la de la segunda, generalmente es ejecutoria, porque son raros los casos en que la súplica es admisible; y como debemos suponer que al establecer la ley como causa de nulidad la falta de notificacion, se funda en que esa omision priva de algun derecho á la parte á quien perjudica, si esta no se tiene por tal y entabla el recurso correspondiente de apelacion ó súplica y le es admitido, seguramente no acudirá al remedio extraordinario de la casacion cuando se le reconoce y concede otro mas ámplio, cual es el de una nueva instancia, en que puede alegar y probar, presentar documentos y practicar otras gestiones que no se conocen ni admiten en los recursos de casacion.

268. Si la apelacion le fuese denegada, podrá acudir en queja al tribunal superior, y este, si procede la apelacion, la declarará admisible y admitida, mandando al juez que eleve los autos. Si se trata de la sentencia de segunda instancia y es denegada la súplica, tiene el querelloso otro fundamento mejor para entablar el recurso de casacion, cual es el concedido en el número 6º del artículo 196, del cual vamos á ocuparnos seguidamente. Por eso hemos sentado que serán raros los casos en que se entable el recurso de nulidad por haberse omitido la notificacion de la sentencia.

269. La ley dice que ha lugar al recurso por no haberse notificado la sentencia *en tiempo y forma*: respecto á la forma de las notificaciones hemos expuesto en la causa anterior cuanto hemos creido conveniente. En cuanto al tiempo, este no puede ser otro que el que media entre el pronunciamiento de la sentencia y la declaracion de ser ejecutoriada. Pero aun cuando la notificacion se hiciese despues y hubiese lugar á declararse nulas todas las actuaciones anteriormente practicadas para llevar á efecto una sentencia no notificada, ¿será admisible el recurso de casacion contra la misma sentencia en su fondo? Parécenos que no: *primero*, porque habiendo otro ordinario cual es el de apelacion ó súplica, cuyo término no empieza á correr hasta despues de la notificacion, puede y debe pedir la parte agraviada que se le haga formalmente ó dándose por notificado, alzarse del fallo, y entonces no cabe el recurso extraordinario de nulidad; y *segundo*, porque si bien se comprende que se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad á una

Digitized by Google

sentencia pronunciada á espaldas y sin conocimiento de una de las partes, no es lógico deducir que la misma sentencia es nula, pues si era subsistente y válida cuando se pronunció, no hay razon para que la anulen los defectos posteriores á ella. Estos defectos podrán anular la sentencia de la ulterior instancia, y en ese sentido creemos que debe entenderse esta causa 8ª de nulidad.

IX.

Haberse denegado el recurso de súplica en los casos en que proceda.

270. Es la súplica una nueva instancia que se concede al litigante que perdió el pleito en la anterior: la sentencia que en ella recae se llama de revista, así como la anterior cuya enmienda se pretende se llama de vista: debió en su orígen ser la súplica una revision del proceso, por si en él se habia cometido algun error ó injusticia sin maduro y detenido exámen; mas desnaturalizado con el tiempo ese recurso extraordinario se convirtió en ordinario, formándose con él un pleito enteramente igual al de la instancia anterior, hasta que la real cédula de 30 de Enero de 1855 lo redujo á pocos y raros casos, quedando de consiguiente establecida la regla general de que causan ejecutoria las sentencias que dicten en segunda instancia las audiencias de ultramar. Pero como hay casos de excepcion en que procede el recurso de *súplica*, si la ley concede en ellos el derecho de abrir una tercera instancia para examinar los agravios que la sentencia definitiva de la segunda infiere á su parecer á una parte y el tribunal lo niega, no puede sin inconsecuencia dejar de concederse contra esta providencia denegatoria de la súplica el recurso de casacion; el cual, si fuese declarado con lugar, produciria la reposicion del pleito al estado que tenia al tiempo de ser la súplica desestimada, y la apertura de la nueva instancia.

271. La razon de la ley es muy obvia. Si solamente por no recibir el pleito á prueba ó por no admitir la que á cada parte conviene, siendo conducente, se otorga el remedio de la nulidad, ¿con cuánto mas motivo se dará cuando no solo se niega la prueba que podria haberse practicado durante la súplica, sino tambien la admision de nuevos documentos y hasta la misma audiencia?

272. Si se entabla y es denegada la súplica de una sentencia interlocutoria ó de cualquiera de las definitivas que no ameritan el recurso de casacion por recaer en juicios criminales, ejecutivos, posesorios ó de menor cuantía, creemos que tampoco procederia el dicho recurso; porque si contra el fallo en el fondo no ha querido la ley concederlo, menos habrá de concederse contra un auto interlocutorio, cual es el de la negativa de la súplica.

273. Denegada la súplica de un auto interlocutorio que no tenga fuerza de definitivo sobre lo principal del pleito, no procedia el recurso de nulidad con arreglo al caso 6º del artículo 4º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838. ¿Procederá en ultramar conforme al número 6º del artículo 196 de la real cédula, que se remite á los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64? La respuesta que debemos dar salta á la vista inmediatamente despues de leer los artículos citados: todos y cada uno de ellos añaden á la palabra sentencia la calificacion *definitiva*; y por consiguiente, no procede el recurso *á contrario sensu* contra la denegacion de súplica en autos ó sentencias interlocutorias. Esto se corrobora al considerar que en el caso 6º del artículo 196 no se cita el artículo 65 que es el único referente á sentencias interlocutorias.

274. Veamos ahora cuándo procede la súplica, con arreglo á los cinco artículos citados, de sentencias definitivas dictadas en asuntos civiles, y cuándo por lo mismo procederá el recurso de nulidad si aquel otro fuese denegado.

275. Ha lugar al recurso de súplica de una sentencia definitiva en lo civil si hubiese contrariedad en sus disposiciones (*art.* 59). No basta que esa contrariedad aparezca en los fundamentos de las sentencias ó entre estos y la parte dispositiva; es preciso que en la resolucion misma haya la contrariedad, caso rarísimo como se deja comprender.

276. Tambien cabe la súplica de una sentencia que haya recaido sobre cosas no pedidas ó en la que se haya omitido

Digitized by Google

proveer sobre alguno de los puntos pedidos en la demanda (*art.* 59). El proyecto de la real cédula que comentamos comprendia estos dos casos en el capítulo que se refiere á los recursos de nulidad como una de las causas que debian producirla, porque se habia considerado que debiendo ser la sentencia conforme con la demanda, segun terminantemente lo previene una ley de partida, debia tenerse por nulo el fallo que fuese disconforme con la peticion del actor, ó lo que es lo mismo, que resolviese cosas no pedidas ó que dejase de proveer sobre las solicitadas, y así lo habia resuelto el tribunal supremo en ocasiones. Trasladóse luego esa disposicion al capítulo que trata de las facultades de las audiencias, y lo que en un principio se pensó designar como causa de nulidad quedó reducido á producir una tercera instancia, en la cual es con efecto muy posible que se reforme el vicio indicado, dictándose otra sentencia relacionada enteramente con la demanda.

277. Pero si todavía se volviese á incurrir en el mismo defecto en la sentencia de tercera instancia, resolviendo cuestiones no propuestas ni discutidas, ó dejando sin fallar las que formaron el objeto del pleito, ¿no procedería el recurso de nulidad? La letra de la ley que limita los casos de nulidad á los expresados, nos obliga á responder que es improcedente en semejante caso el recurso; mas no por eso dejariamos de aconsejar que se entablase, porque habiéndose violado una ley clara de partida con semejante sentencia, creemos que el tribunal supremo la anularía. Procederá, pues, en tal caso el recurso de casacion, que para el litigante es igual y aun quizá mas beneficioso, que el de nulidad porque casada la sentencia del tribunal territorial se dictará otra por el supremo resolviendo el pleito definitivamente, en lugar de devolverlo á la Audiencia para que lo falle de nuevo. Parecerá anómalo que por haberse infringido una ley de enjuiciamiento,—cual es la que determina las condiciones que una sentencia debe tener para ser válida,—se niegue el recurso de nulidad y se otorgue el de casacion: mas en casos como el de que tratamos, en los que la reposicion del proceso únicamente se verificaria para dictar nuevamente el fallo, no para sustanciar el pleito, la anomalía seria la menor posible. En la seccion 4ª de este capítulo nos ocuparemos mas de propósito de este asunto.

278. Procede asimismo la súplica en lo civil cuando la Audiencia hubiere dictado resoluciones definitivas contrarias entre sí respecto de los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos [*art.* 60]. Es tan difícil que se reunan las cuatro condiciones indicadas, que no esperamos ver una sentencia suplicable con arreglo á esta disposicion; razon por la cual nos abstenemos de comentarla. Siquiera no se exijiese la identidad de fundamentos y de litigantes, seria mas posible el caso; pero en la forma expresada raya en los límites de lo imposible.

279. El código frances, del cual sin duda se tomó semejante disposicion, establece en su art. 480 que procede la súplica en lo civil cuando las sentencias contradictorias se dicten por un mismo tribunal; y en el 504, por análogos fundamentos, concede el recurso de casacion cuando las sentencias son dictadas por distintos tribunales. Reconocemos la razon de la diferencia, pero insistimos en la dificultad de que se realice el caso primero.

280. Ha lugar tambien á la súplica de la definitiva que se hubiere dictado en virtud de concesiones ó allanamientos hechos sin poder ó autorizacion suficientes por los defensores de las partes en estrados, ó por escrito, si fuesen contradichos por los interesados ó demostrada su falsedad [*art.* 61]; porque si con efecto el tribunal llegase á adquirir el convencimiento de que eran falsos ó inexactos ó abusivos los fundamentos de su sentencia la reformaría indudablemente; y ese es uno de los pocos casos en que debe darse lugar á una tercera instancia.

281. Ha lugar igualmente á la súplica de una definitiva en lo civil: 1º, si despues de pronunciada se recobrásen documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiesen dictado: 2º, si hubiere recaido en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las

Digitized by Google

partes, haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues: 3º, si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical ó de posiciones, uno ó muchos testigos, ó la parte, fuesen condenados como falsarios en sus declaraciones: 4º, si se hubiere ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinacion fraudulenta [*art.* 62.]

282. En todos estos casos hay para abrir la tercera instancia la misma razon que en la del artículo 61; lo deleznable de los fundamentos de la sentencia, el crímen cometido para obtenerla, y la consiguiente presuncion de su falta de justicia.

283. Serán tambien suplicables las definitivas dictadas en perjuicio de los menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes cuando sus tutores ó curadores hubiesen descuidado el presentar á su favor documentos decisivos [*art.* 63.] Esta es la antigua restitucion in íntegrum reconocida desde el tiempo de los romanos en favor de los menores é impedidos que se ha consignado aquí en respeto de su antigüedad.

284. Podrán ser suplicadas por los acreedores ó los que de ellos traigan causa las definitivas dictadas contra su deudor ó contra su causante en fuerza de colusion ó atentado contra sus derechos (*art.* 64); es decir, contra los derechos de los acreedores suplicantes. He aquí un caso en que puede suplicar quien no haya sido parte en el pleito, pero que está interesado en su resolucion. En el artículo Apelacion (*Anales de* 1856) se trata extensamente de los que pueden apelar sin haber litigado: allí se demuestra que hay otras muchas personas ademas de los acreedores ó sus causahabientes que aquí se citan, á quienes incumbe el derecho de apelar de la sentencia dictada en juicio de que no hayan sido parte. Las mismas razones allí expuestas son aplicables al caso de la súplica; pero no habiéndose consignado en la real cédula mas que el de los acreedores perjudicados, debemos deducir que solo ellos tienen derecho de suplicar de las sentencias definitivas que les perjudiquen; y por consiguiente, que la negativa de la súplica interpuesta por otras personas perjudicadas en la sentencia de vista, no amerita el recurso de casacion que procede en todos los demas casos expuestos en que se desestima el indicado recurso de súplica.

285. En la mayor parte de los casos expresados se dá el término de tres meses para establecer el recurso de súplica. ¿Habrá de esperarse á que trascurra este para que empiece á contar el concedido para la casacion, ó correrán ambos términos á la vez? ¿Sucederá lo mismo cuando el término de la súplica es de 10 dias ó igual al de la casacion? Interpuesto el recurso de súplica con fundamentos mas ó menos atendibles y desestimado este, ¿comenzará desde entonces á contarse el término para recurrir de casacion, ó habrá corrido ya en todo ó en parte, puesto que la sentencia de vista por ser insuplicable tenia desde su pronunciamiento la calidad de firme? En el párrafo 3º de la seccion 1ª del cap. III, del presente título, dilucidaremos estas cuestiones. Entre tanto nos limitaremos á indicar que consideramos prudente la práctica de algunos abogados que consiste en interponer subsidiariamente con el recurso de súplica el de casacion dentro de los 10 dias despues de notificada la sentencia de vista.

286. Tambien puede suceder que interpuesta en tiempo la casacion llegue á noticia del interesado alguno de los hechos ó documentos cuya existencia le autorice para usar del recurso de súplica dentro de tres meses. En este caso, ¿cuál será el camino que podrá seguir? Parece lo mas acertado que desistiendo, ó mas bien dicho, aplazando el primero, interponga el segundo, sin perjuicio de continuar aquel si se le denegase este.

287. Hemos dicho poco há que en la mayor parte de los casos, es de tres meses el plazo concedido para suplicar, porque únicamente en los designados por el art. 59 de la real cédula, es en los que se conceden diez dias. Esos casos son el de la contrariedad de una sentencia consigo misma en su parte dispositiva y el de no ser conforme á la demanda: en todos los demas el plazo, repetimos, es de tres meses.

288. Explicados los requisitos necesarios para que proceda el recurso de sú-

plica, si la Audiencia lo desatendiere procederá, como hemos dicho, contra el auto denegatorio el recurso de nulidad, el cual, si fuese declarado con lugar por el tribunal supremo, producirá, como todos los de esta clase, la reposicion del pleito al tiempo en que fué desestimada la súplica; y admitida esta, se sustanciará la tercera instancia, concluyéndose con la sentencia definitiva de revista, contra la cual cabrá tambien el recurso de casacion si se hubiere infrinjido alguna ley ó doctrina legal en el fondo del fallo, y concurrieren ademas las otras condiciones explicadas en el capítulo anterior.

289. Denegado el recurso de súplica, se entabla muchas veces el de casacion, fundándose, no en haberse desestimado aquel, sino en haber sido violada alguna ley en el fallo definitivo: y haciéndolo así, suelen andar mas atinados los defensores, porque se exponen á que si el recurso en la forma, es decir, por denegacion de súplica, se declara sin lugar, no les sea admitido despues el otro sobre el fondo del pleito, ya por establecerse fuera de término, ya porque todas las causas de nulidad deben exponerse de una vez y en un solo recurso. El medio mas seguro en tales circunstancias es el interponerlo por violacion de ley en la forma y en el fondo, estimando este como subsidiario.

290. Todas estas cuestiones y las que en el capítulo III siguiente nos ocuparán dejarán de serlo el dia en que tenga aplicacion á esta Isla la ley de enjuiciamiento civil de 1855, que en ningun caso reconoce la tercera instancia; suprimida la cual por completo, desaparecen las dificultades que su existencia ofrece.

Seccion tercera.

De las causas de nulidad por defectos en la sentencia.

X.

No haber concurrido á la votacion del fallo el número de magistrados que las leyes designen ó no haberse reunido para dictarlo el número de votos conformes que para su validez se exijen.

291. Aunque el párrafo 7º del art. 196 de la real cédula que comentamos contiene, como se vé por sus palabras que textualmente acabamos de trascribir, dos partes, á saber: la falta de magistrados en primer lugar, y en segundo la falta de votos, supuesta la concurrencia de jueces en número bastante; realmente es ociosa la primera porque no habiendo, como no hay, ley alguna vigente en ultramar que exija para la validez de las sentencias de segunda instancia la concurrencia de mas de tres magistrados, y siendo precisamente tres votos enteramente conformes los que se requieren para que haya sentencia interlocutoria ó definitiva (*art.* 56 *de la real cédula de* 30 *de Enero de* 1855,) no puede darse el caso de que se reuna suficiente número de votos conformes y no hayan concurrido á darlos el número de jueces exijido por la ley. Por eso el artículo estaria mejor redactado así: "7º Por no haberse reunido el número de votos conformes que para formar sentencia exijan las leyes."

292. Es, sin embargo, posible que andando el tiempo se requiera para ver los pleitos y causas de mayor importancia mas de tres magistrados, aunque no se exijan mas de tres votos conformes para dictar sentencia. Para cuando llegue, si llega ese caso, estará el artículo previsoramente redactado; entónces contendrá dos causas de nulidad: hoy solo contiene una.

293. Cuanto mayor sea el número de votos conformes que para hacer sentencia considere precisos la ley, mas garantía de acierto ofrece: los que tienen la desgracia de hallarse en pleito consideran con razon el número de votos como la mejor salvaguardia contra la preocupacion, contra los cortos alcances y contra todas las malas pasiones, cuya existencia se presume con mucha frecuencia por la cavilosidad de los hombres, aunque afortunadamente y por regla general los tribunales españoles les cierran la entrada. No es ciertamente el menor de los sinsabores que la toga atrae sobre los que tienen la honra de vestirla, el saber ú oir (y sufrirlo en silencio,) que la maledicencia se ceba injusta é infundadamente en el crédito de sus cólegas, ó quizá en el suyo propio, maltratándolo sin piedad, hasta el punto de vivir persuadidos que el litigante vencido, resistiéndose á reconocer su

Digitized by Google

sinrazon, casi siempre atribuye su desgracia á las malas artes, ó cuando menos á la torpeza, ignorancia ó abandono de los funcionarios del órden judicial, recayendo unas veces el anatema sobre los jueces que fallaron y otras sobre los subalternos que prepararon el expediente ó contribuyeron de cualquier modo á su instruccion.

294. El espíritu malo, enjendrador de tales murmuraciones, pierde su fuerza en razon directa del número de jueces que se reunen para dictar sentencia; porque supuesto el deseo de hacer uso de los medios reprobados para llegar al triunfo, es mas difícil conseguirlo cuanto mayor sea el número de voluntades que se necesita conquistar. El legislador habrá acaso tomado en cuenta lo que venimos exponiendo para derogar la ley de Indias que se contentaba con dos votos conformes para formar sentencia; tambien los gobiernos transijen á veces con las preocupaciones de los pueblos, siquiera sean absurdas, tributando en ello á la opinion pública el respeto que se merece cuando no vá completamente descaminada. Pero de seguro que tuvo para adoptar la reforma que hace mas de 20 años se habia planteado en la Península, otra razon mas poderosa, á saber: que cuanto mayor sea el número de luces que concurran, mas acierto y garantía habrá en las decisiones judiciales.

295. Por eso si falta uno solo de los votos que se han considerado necesarios para formar sentencia, no vale, es nula; ó mejor dicho, no existe, y entablado el recurso de casacion, se debe declarar de ningun valor ni efecto.

296. Todavía no se ha interpuesto y no creemos sea muy frecuente el interponer el recurso de nulidad fundado en el defecto que analizamos, ya porque para incurrir en él es necesario un gran descuido ó mala inteligencia, circunstancias que no deben presumirse en un cuerpo colegiado y respetable como la Audiencia, pues en contar dos ó contar tres no caben raciocinios mas ó menos fundados ó sofisticos, y apenas puede concebirse el error ó la equivocacion; ya tambien porque siendo los votos reservados, el litigante no puede lícitamente saber cuantos han sido los de oposicion á la sentencia para fundar en ese hecho reservado el recurso de nulidad; ya en fin, porque la minoría, llegado ese caso, se resistiria á firmar lo que no era sentencia. (1)

297. Unicamente en el caso de que asistiesen dos solos magistrados á la vista del pleito, podria el litigante vencido interponer el recurso con seguridad de obtener; mas aun entonces debieran los abogados defensores evitarlo, haciéndolo presente á la sala al empezar la relacion, á fin de que fuese llamado otro ministro.

298. No falta quién piense que para facilitar la interposicion del recurso fundado en la falta de votos debiera mandarse hacer constar los de la minoria de suerte que los conociesen las partes interesadas; mas aun, se ha llegado á consignar formal y explícitamente en un proyecto de ley constitutiva de los tribunales, que los votos contrarios se extendiesen y firmasen á continuacion de la sentencia. Respetando la ilustracion que reconocemos en el autor del referido proyecto que en 1854 anduvo muy cerca de ser ley, creemos que semejante disposicion causaria el desprestigio mas grande en las sentencias de los tribunales, desprestigio que para evitarlo induciria á muchos magistrados á no publicar su voto y adherirse al parecer de la mayoría, sacrificando la opinion en holocausto del tribunal y de la justicia misma. Convenimos en que esa causa de nulidad es casi inutil con la reserva de los votos de la minoría; pero preferimos ese inconveniente á los de mucha mayor trascendencia que ofrecia el proyecto, entre otros el de sacar á plaza y poner en pública oposicion á unos ministros con los otros, sometiendo al propio tiempo la respetabilidad de las sentencias á la discusion de todos, que no podria racionalmente prohibirse desde que el mismo tribunal la entablase.

(1) Estando este artículo en la imprenta se ha interpuesto un recurso de nulidad fundado en esta causa X contra una sentencia pronunciada por la sala primera de la Audiencia Pretorial. Como este asunto ocupará en su dia la atencion del tribunal supremo, nos abstenemos por ahora de hablar de él.

Digitized by Google

Seccion cuarta.

Defectos que no producen nulidad.

299. Hemos sentado al comenzar este capítulo que las causas de nulidad por contravencion á las leyes del enjuiciamiento estaban taxativamente señaladas: hemos demostrado, fundados en los sanos principios que deben presidir á la formacion del código de procedimientos, que las causas de nulidad deben ser pocas y tal su importancia que produzcan ú ocasionen grave riesgo de injusticia: hemos expuesto que nuestra vijente ley provincial, la que rige en la Península y sus anteriores análogas sancionando y acomodándose á esas reglas de enjuiciamiento, han señalado taxativamente las pocas infracciones de las leyes de esa clase que producen nulidad; y hemos deducido de esas dos premisas que todos los demas defectos de sustanciacion, que todas las demas informalidades cometidas en el seguimiento de los pleitos, que todas las demas infracciones de ley, si bien serán censurables, si bien podrán dar ocasion á que sean reprendidos los funcionarios que las cometen ó toleran, si bien podrán producir la condenacion de costas á sus causantes, no suministran á los tribunales causa suficiente para declarar la nulidad de lo mal actuado.

300. Ocioso parecerá á primera vista añadir una sola palabra á lo expuesto; mas habiendo habido letrados que han comprometido á sus clientes en los gastos y sinsabores que proporciona un recurso de nulidad desestimado, fundándose en causas diferentes de las explicadas en las secciones anteriores; habiéndose ocupado el tribunal supremo de justicia de declarar y fundar su improcedencia, no será del todo perdido el tiempo que en reseñarlas gastemcs, siquiera sirva tan solo para evitar que algun alucinado incurra en igual error.

Inconformidad de la sentencia con la demanda.

301. Ya hemos expuesto que es nula una sentencia que no acaba la contienda absolviendo ó condenando al demandado, de manera que se pueda entender bien, sin dejar lugar á duda alguna. Ese defecto, como allí demostramos, dá lugar al recurso de casacion, porque constituye la violacion en el fallo de una ley de partida; y no se puede comprender entre los que dán lugar al recurso de nulidad por infraccion de ley de enjuiciamiento, desde que eliminado del artículo 196 de la real cédula que los enumera, se trasladó al 59 que expresa los casos en que ha lugar á la súplica, dos de los cuales son cuando la sentencia hubiese recaido en cosas no pedidas ó cuando en ella se hubiese omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda; ó lo que es lo mismo, cuando entre esta y la sentencia hubiere inconformidad. Terminante la ley sobre este particular, no podemos dejar de acatarla, obedecerla y observarla: pero como puede ponernos en una grave dificultad, vamos á exponerla con sencillez.

302. La ley 16 del tít. 22, part. 3a, exije que el juzgador atienda con mucho cuidado á qué cosa es aquella sobre que contienden las partes, en qué manera facen la demanda, y sobre todo qué averiguamiento ó qué prueba es fecha para dar juicio sobre aquella cosa y sobre la manera de pedirla, y no sobre otra diferente; añadiendo por vía de ejemplo que si fuere fecha demanda sobre un campo ó sobre una viña y el juez quisiere dar juicio sobre casas ó bestias, tal juicio no debe valer, como tampoco valdria si la demanda tendiese á la posesion, y la sentencia recayese sobre la propiedad, ó vice-versa, concluyendo la 1a parte de dicha ley con la misma sancion de nulidad para todos los casos semejantes á los ejemplos referidos y á otros que menciona.

303. En su segunda parte establece que en la sentencia debe constar ciertamente la cosa ó la cuantía en que los jueces condenan ó quitan al demandado; de suerte que tambien es nulo el fallo incierto ó dudoso, que no se puede entender para llevarlo á efecto. Cuando esto último sucede, parece que procede el recurso de casacion en el fondo y no la admision de la súplica; pero el caso á que se refiere la 1a parte de la ley se halla enteramente conforme al del art. 59 de la real cédula que establece el re-

Digitized by Google

curso de súplica, cuando la sentencia haya recaido en cosas no pedidas; y por consiguiente, la ley de partida debe considerarse derogada en esa parte por la orgánica de 1855, ó cuando menos, que la nulidad por ella establecida es subsanable en una tercera instancia sin necesidad de acudir á otro mas elevado tribunal.

304. Ahora bien, si pronunciada una sentencia sobre cosas no pedidas, se dejase trascurrir el término de la súplica sin entablarla, y se interpusiese el recurso de casacion ó nulidad, ¿seria este admisible y procedente? Con arreglo al texto de la ley, parece á primera vista que no, porque el recurso extraordinario de casacion se ha establecido para cuando se hayan agotado todos los ordinarios; y como uno de estos es el de súplica, su renuncia indica el consentimiento de la sentencia; y contra la sentencia consentida sabido es que no se dá recurso alguno.

305. Así como no se puede entablar el recurso de casacion ó nulidad contra las sentencias de 1ª instancia apelables, porque para su enmienda y para desagravio de los litigantes se ha establecido la alzada; y si no se entabla esta, se presumen consentidas; así tambien parece que con igual fundamento puede sostenerse que contra las sentencias suplicables no procede el mencionado recurso extraordinario si se dejó trascurrir el término de la súplica sin interponer esta, teniéndose por consentidas.

306. No nos atrevemos, sin embargo, á sostenerlo absolutamente: veamos la razon que para opinar así nos asiste. El artículo 188 de la real cédula dice, que una vez pasado ese término causarán ejecutoria las sentencias que en asuntos civiles y en grado de apelacion pronuncien las audiencias de ultramar. Este primer período del artículo equivale á sentar que antes de trascurrir el término de la súplica no es admisible el recurso extraordinario que solamente se otorga contra las sentencias ejecutorias. Sigue luego diciendo que en tal caso (cuando haya trascurrido el término designado para suplicar,) no se dará lugar á otro recurso mas que al de *casacion* ó responsabilidad, y aquí vemos reconocido el derecho de interponer el recurso de nulidad de 11 á 20 dias despues de dictada la sentencia de segunda instancia, sea ó no suplicable esta, porque la ley no distingue, ni era fácil aplicar prácticamente la distincion aun cuando la hubiera establecido, si consideramos lo metafísico de los principios que rijen en materia de súplicas y lo imposible que es distinguir á primera vista por sus caracteres exteriores las sentencias suplicables de las insuplicables.

307. Establecida, pues, la regla general que de toda sentencia de segunda instancia puede entablarse el recurso de nulidad despues de los 11 dias de pronunciada y antes de los 21, fuese ó no suplicable durante los diez dias anteriores, es fácil resolver la cuestion de que nos estábamos ocupando y que ha dado lugar á las anteriores reflexiones.

308. Si, pues, se pronunciase una sentencia sobre cosas no pedidas, ó lo que es lo mismo, en completa inconformidad con la de 1ª instancia, procederia el recurso de súplica durante los 10 primeros dias, y el de casacion durante los 10 siguientes, basado sobre el propio fundamento de no ser conforme la sentencia con la demanda.

309. Es nula una sentencia que no resuelve las peticiones que las partes hicieren en la demanda y contestacion, porque no pone término al litigio, segun expusimos al comenzar este capítulo II, citando una sentencia del tribunal supremo de justicia que así lo resolvió, fundándose en la falta de conformidad con la demanda. ¿Lo será igualmente la que omite resolver las suscitadas durante el curso del pleito, con tal que decida sobre las pretensiones deducidas formalmente en la demanda? No: así está resuelto por el mismo tribunal en un caso en que demandada una cantidad de dinero, y promovidas cuestiones sobre la validacion y subsistencia de un testamento, y de si eran ó no aplicables las leyes de Cataluña á los bienes existentes en Badajoz, se absolvió al demandado, sin decir cosa alguna respecto á dichas cuestiones, porque sobre ellas no se formuló demanda ni pretension formal (*S. de 24 de Marzo de* 1846.)

310. Nada mas comun que extraviarse los abogados, promoviendo dudas ó

Digitized by Google

cuestiones mas ó menos atinentes al pleito en los escritos que durante su curso redactan, á las cuales contestan los contrarios, sin que el juez tenga obligacion de resolverlas, pues le basta determinar los puntos comprendidos en la demanda y contestacion, en cuyos escritos debe fijarse la verdadera cuestion judicial. Por no ajustarse á esta doctrina y mezclarse en declarar un abintestato que no habia sido controvertido por las partes en la forma correspondiente, se declaró la nulidad de otra sentencia (*S. de* 21 *de Noviembre de* 1846.)

311. Otro recurso mas vemos establecido por el mismo defecto de falta de conformidad de la sentencia con la demanda entre los resueltos por el tribunal supremo; pero apoyado en una inteligencia errónea del fallo de la Audiencia, no merece ocupar nuestra atencion (*S. de* 8 *de Junio de* 1852.)

312. Expuestos los casos en que la falta de conformidad entre la sentencia y la demanda produce ó no la nulidad, pasemos á otros defectos que igualmente corresponden á la presente seccion.

Sutilezas.

313. Si en la demanda faltase algun requisito de los conocidos con el nombre de sutilezas del derecho, ó se variase en el modo de pedir durante el curso del pleito en cualquiera de sus instancias, la sentencia que se dictase conforme á la verdad probada no seria nula sino que se habria ajustado á la ley 2, tít. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, en la que se dispone "que si faltase alguna de las cosas que en la demanda deben ser puestas segun la sutileza del derecho, ó que desfallecieren las otras solemnidades y sustancias del órden de los juicios, conteniéndose todavía en la demanda la cosa que el demandador entendió demandar, seyendo hallada y probada la verdad del fecho por proceso, en cualquiera de las instancias que se viere que los jueces que conocieren de los pleitos y los hubieren de librar, los determinen y juzguen segun la verdad que hallaren probada en los tales pleitos, y que las sentencias que ellos dieren, por las razones dichas no dejen de ser valederas" (*S. de* 15 *de Julio de* 1848.)

314. No dá explicacion bastante la decision de que nos ocupamos para poder apreciar la cuantía ó importancia de la variacion introducida durante la súplica por uno de los litigantes á que se refiere; pero desde luego presumimos que no seria radical ó completa, porque entonces no le habria aplicado el tribunal supremo la ley tan conocida y nombrada que concede justa preferencia á la verdad probada sobre las sutilezas del derecho. Si la demanda se hubiere variado totalmente, otra habria sido sin duda la resolucion: varióse segun se indica, el modo de pedir ó el medio de prueba, y bien se comprende que esto no altera la esencia de la demanda.

Error.

315. Una equivocacion material de fechas, ó un error de operacion aritmética cometido en la sentencia no constituye la infraccion de la ley 19, tít. 22, part. 3ª, ni por consiguiente produce nulidad (*S. de* 13 *de Enero de* 1854). En la real cédula orgánica de ultramar se establece implícitamente el mismo principio al decir, tratando de las audiencias [*artículo* 67], que no habrá lugar á la súplica por el error material que se hubiere cometido en la sentencia, en cuanto á los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple yerro de cálculo en la parte dispositiva.

316. Podrá pedirse, sin embargo, la rectificacion del error, y en el caso de que hubiere lugar á ella se extenderá al márgen ó á continuacion de la minuta de la sentencia.

Defecto cometido por una de las parte ó á su instancia.

317. Antes de dejar esta materia, parécenos oportuno iniciar una cuestion que puede ocurrir. Si durante la sustanciacion de un juicio se infrinje por una de las partes litigantes ó á instancia suya por los funcionarios del órden judicial, alguna ley de enjuiciamiento sancionada bajo pena de nulidad, ¿podrá esa misma parte entablar recurso fundado en el defecto á que ella misma dió ocasion? Una ley francesa (4 germinal, año 2) prohibe admitir la casacion en tales circunstancias, á no ser á instancia de la parte contraria. Las leyes españolas nada han determinado expresamen-

te sobre este punto; pero el buen sentido y aquel axioma de derecho que obliga á las personas á sufrir las consecuencias de sus propios hechos y á no ir contra ellos inducirán á los tribunales á desestimar semejante recurso si se entabla, y á establecer como jurisprudencia el texto de la ley francesa.

Seccion quinta.

Necesidad de reclamar la nulidad antes de entablar el recurso.

318. El artículo 196 de la real cédula que introdujo en ultramar el recurso de casacion, dice que "tiene lugar contra las ejecutorias de las audiencias cuando en la última instancia se hayan infringido las leyes del procedimiento" expresadas en las tres secciones precedentes: y el 197 declara que "para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior será necesario que se haya reclamado la nulidad antes que recayese la sentencia en la *instancia respectiva* y que la reclamacion no haya surtido efecto:" y concluye: "sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en *una instancia* pudiese subsanarse en *la ulterior*, se deberá reclamar nuevamente en ella."

319. Hay alguna aparente contradiccion entre estos dos artículos copiados del decreto de 1838, porque al decir el primero que procede el recurso de nulidad cuando en la última instancia se infringen las leyes del enjuiciamiento, parece suponer que aun cuando se infrinjan en las instancias anteriores no ha lugar al recurso: y el segundo indica bien claramente que cabe en ellas como en la última, puesto que exije como circunstancia imprescindible que se reclame en la instancia respectiva antes que recaiga la sentencia, lo cual es inaplicable á la causa novena (denegacion de súplica) y á la décima (falta de votos); y ademas considera que la nulidad cometida en una instancia es subsanable en la anterior. Puede, sin embargo, ntenderse que se ha infrinjido la ley en la última instancia cuando en ella no se ha subsanado el defecto cometido en algunas de las anteriores, advertido y reclamado en tiempo hábil.

320. El artículo 4º del decreto de 1838 no admitia recurso de nulidad por infraccion de ley durante el procedimiento de la primera instancia, limitándolo á las de vista y revista (*S. de* 1º *de Diciembre de* 1852.) La real cédula de 1855 al reducir á cortísimo número de casos la tercera instancia tuvo necesidad de ampliar la admision del recurso á las infracciones cometidas en la primera y reclamadas sin fruto en la segunda, y en su caso en la tercera. La ley de enjuiciamiento civil vigente en la Península desde 1856 siguió el mismo rumbo y en términos claros determinó como causas de nulidad las infracciones cometidas en *cualquiera de las instancias* (*artículo* 1013, *causas* 1ª, 3ª y 4ª)

321. El artículo 1019 de la citada ley exije tambien que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido, y en la siguiente si ha sido la primera, para que pueda ser admitido el recurso. Pero como es muy posible que la nulidad se cometa en la última instancia, y cuando no haya posibilidad de reclamar contra ella, previene el artículo 1020 de la misma ley que se admita el recurso aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior. No dice esto la real cédula dada algunos meses antes para ultramar; pero lo aconseja el buen sentido y creemos que el tribunal de la Habana lo admitirá si llega el caso.

322. En los pleitos civiles la voluntad de los litigantes es superior á la ley por regla general, pues tratándose en ellos de dar á cada uno su derecho, y pudiendo el beneficiado renunciar á él, sucede con frecuencia que las providencias de los tribunales inclusas las mas respetables ejecutorias quedan ineficaces porque la parte en ellas favorecida renuncia al derecho que se le reconoce ó declara. A *contrario sensu* si perjudicado uno por cualquiera providencia judicial no se alza de ella, no protesta contra su tenor, la consiente, en fin; queda eficaz y ejecutoriada. He aquí la razon que la ley ha tenido para exijir la reclamacion constante hasta el fin del pleito de la nulidad cometida por haberse atropellado las leyes del precedimiento para que el recurso proceda. El tribunal supremo de justicia ha tenido que decidir bastantes re-

Digitized by Google

cursos de esta clase que ha declarado sin lugar por no haberse reclamado en tiempo la nulidad tardíamente argüida cuando una sentencia ejecutoria habia sellado ya y puesto fin al pleito. (*Véanse las Ss. de* 8 *de Julio de* 1841, 3 *de Abril de* 1843, 28 *de Julio de* 1846, 8 *de Mayo de* 1851, 25 *de Junio de* 1853, 13 *de Enero y* 6 *de Febrero de* 1854, 3 *de Octubre de* 1855, 29 *de Febrero y* 14 *de Marzo de* 1856 *y otros.*)

323. Antes de pasar adelante se nos ocurre una cuestion. Si se entabla el recurso de nulidad fundado en la infraccion de las leyes del enjuiciamiento, sin que se hubiese reclamado en tiempo, pudiendo haberlo hecho, ¿deberá admitirse el recurso por la Audiencia dejando al tribunal supremo intacta la cuestion de su procedencia ó improcedencia, ó deberia declararse sin lugar su admision? El artículo 204 de la real cédula orgánica dice que "interpuesto el recurso, lo admitirá el tribunal *a quo* cuando proceda con arreglo á los artículos anteriores," lo cual equivale á mandar que cuando no proceda no debe admitirlo. Uno de los artículos anteriores [el 197] exije la reclamacion previa para que proceda el recurso; luego si la reclamacion no se hizo, pudiendo, el recurso no procede: no procediendo, no debe admitirse; la admision ó no admision corresponde á las audiencias en primera instancia: parécenos, pues, que en semejantes casos obrarán acertadamente no admitiendo el recurso, con lo cual evitarán á las partes gastos y molestias innecesarias y al supremo tribunal la inútil tarea de resolver recursos á toda luz improcedentes.

324. Apoyámosnos para opinar así, ademas de lo expuesto, en otro argumento de induccion que tiene para nosotros tanto ó mas peso que el anterior, y es el siguiente: comparemos el artículo 204 de la real cédula con su original, el 9º del real decreto, y casi nada mas tendremos que añadir.

R. D. 4 *de Nobre. de* 1838.	*R. C. de* 30 *Enero de* 1855.
Art. 9º Interpuesto el recurso con arreglo á los arts. anteriores, lo admitirá *sin mas trámites* el tribunal, y mandará &c.	Art. 204.—Interpuesto el recurso, lo admitirá el tribunal *a quo cuando proceda* con arreglo á los arts. anteriores, y mandará &c.

Claramente se vé que la ley moderna ha corregido la antigua en una parte esencial. Esta prevenia terminantemente al tribunal *a quo* admitir el recurso y para mejor manifestar su voluntad usaba de una expresion *sin mas trámites* que le daba á entender que no debia oir á la parte contraria, ni necesitaba entrar en el exámen detenido de la cuestion. La nueva ley no solamente ha eliminado esa frase sino que ha puesto en su lugar otra muy significativa, por la cual encarga al tribunal *a quo* que estudie *si el recurso procede ó no con arreglo á los artículos anteriores;* lo que equivale en el caso presente á averiguar si la infraccion de ley de procedimiento en que se funda ha sido reclamada en tiempo hábil.

325. Objetaráse quizá que este argumento por probar demasiado no prueba nada; pues si la Audiencia ha de examinar si procede ó no el recurso con arreglo á los artículos anteriores al 204, podrá averiguar si la prueba que se desechó [póngolo por ejemplo] era ó no conducente, y resolverá una cuestion que es de la exclusiva competencia del tribunal supremo. Mas adelante contestaremos á esta objecion cuando tratemos de la sustanciacion de los recursos de nulidad en las audiencias. Entonces examinaremos las circunstancias externas cuya existencia tienen obligacion dichos tribunales de hacer constar antes de admitir el recurso, y entre ellas, por tener idéntico carácter que otras de la incuestionable competencia de los tribunales superiores, no podremos menos de colocar la reclamacion de la nulidad cometida durante los procedimientos. Entretanto, bástenos anotar que, segun el artículo 1025 de la ley de enjuiciamiento civil, incumbe á la sala sentenciadora examinar "si ha sido reclamada la omision ó falta de la manera prevenida anteriormente." Si la sala admitiese un recurso sin esa circunstancia, el tribunal supremo lo declararia mal admitido y que no habia lugar á decidirlo, como ha hecho ya en otra ocasion semejante (*S. de* 28 *de Mayo de* 1852.)

CAPITULO III.

Del procedimiento,

326. La sustanciacion de los recursos de nulidad y casacion comienza en las

Digitized by Google

audiencias y concluye en el tribunal supremo de justicia. De aquí la natural division de este capítulo en dos secciones, de las cuales, la 1a comprenderá la interposicion y admision de los recursos, y la 2a, la sustanciacion y decision de los mismos; aquella será como una primera instancia y esta como una segunda; así veremos que son apelables ciertas providencias dictadas en la primera.

Seccion primera.

De la sustanciacion de los recursos de casacion ó nulidad ante las audiencias.

327. En esta seccion corresponde explicar las personas que pueden interponer los recursos; ante qué tribunal deben presentarlos; el término dentro del cual han de formularse; los requisitos que el escrito debe contener y los documentos que le han de acompañar. De todo ello nos ocupamos con la separacion que exije la claridad.

§ 1º

De las personas que pueden interponer el recurso de casacion.

328. Si únicamente los que hubieran litigado en un juicio pudiesen recurrir de casacion contra la ejecutoria que al mismo pone término, no merecia este punto una detencion especial porque es regla general de derecho que á los interesados en un pleito corresponde representar en él y hacer uso de las acciones ó reclamaciones que las leyes conceden, siendo la excepcion que no puedan injerirse en los juicios para apelar ó interpelar las providencias en ellos dictadas, personas que no son partes demandantes ni demandadas, ni en él tienen algun interes.

329. En la materia de que vamos tratando nada dice la ley especial acerca de si toda persona que tenga un interes legítimo en el pleito fallado ejecutoriamente puede interponer el recurso de casacion ó únicamente los que en él hayan litigado: de manera que si la cuestion fuere suscitada habrá de resolverse por las reglas del derecho comun. Hay, sin embargo, una especialísima novedad en este asunto, y es que se atribuye al ministerio fiscal la facultad de entablar el recurso de nulidad ó casacion no solamente cuando defienda los intereses privados del estado ó de las personas que por sí mismas no pueden administrar sus bienes, sino tambien en interes de la ley para que se fije bien la jurisprudencia ó en su caso se promueva la interpretacion auténtica de aquella, quedando firme entre las partes la sentencia que motive el recurso (*art.* 200).

330. Nada de extraño tiene; antes por el contrario, seria inconsecuente é injusta la ley que negase al defensor oficial de los establecimientos públicos ó de las personas impedidas los recursos que á los litigantes menos dignos de consideracion concede; en esto debe la ley ser igual para todos, y lo es con efecto la real cédula de 1855. No seria menos anómalo atribuir al ministerio público el enormísimo poder de solicitar y obtener el rompimiento de las ejecutorias consentidas por las partes interesadas en un litigio. Así la ley las declara firmes y valederas cuando el fiscal interponga el recurso bajo el carácter de funcionario público encargado de velar por el cumplimiento de las leyes.

331. Pero como mas arriba hemos expuesto al explicar los caractores distintivos del recurso de casacion, ha presidido á su establecimiento una consideracion mas elevada que el interes particular hollado; tal es la conservacion pura y sin corruptela del texto de la ley y la uniformidad de su interpretacion para que al aplicarla no se cause injusticia con la desigualdad que la discordancia de pareceres podria producir. En interes de tan importantes objetos se concede al ministerio fiscal el derecho de interponer el recurso de casacion contra las ejecutorias de los tribunales cuando en ellas se haya infringido la ley ó una doctrina legal admitida por la jurisprudencia. Quede, pues, sentado que no solamente pueden interponer el recurso de casacion las partes litigantes sino tambien el ministerio fiscal, aun cuando no haya litigado (*art.* 200.)

332. Claro es por demas que en los pleitos en que sea parte el ministerio fiscal puede interponer recursos de casacion cuando los considere procedentes, y apelar de las providencias en que

se denegare su admision, acomodándose para ello á las reglas establecidas para los demas litigantes. Así lo establece, con el fin de evitar toda cuestion ó duda, la ley de enjuiciamiento civil (*arts.* 1096 y 1097.) Hay, sin embargo, una diferencia entre la Península y ultramar relativa al depósito, de la cual nos ocuparemos en el párrafo 5º de esta seccion.

333. El que consiente una sentencia expresa ó tácitamente, con palabras claras ó por hechos que lo suponen, ejecutando, por ejemplo, lo que en ella se determina, no puede luego echar mano del recurso de casacion para anularla. Este contrasentido no debe autorizarse por la ley, y si bien la española guarda silencio sobre el particular, es de suponer que si se presentase prácticamente, seria desatendido el récurso, como lo ha sido en Francia en casos semejantes.

§ 2º

De los tribunales ante quienes debe interponerse el recurso.

334. Es regla general de procedimientos judiciales que los recursos concedidos por las leyes contra los mandatos de los jueces y tribunales se presentan á las mismas autoridades que los dictaron, ya porque á veces pueden reformarlos y los reforman, ya tambien porque en caso de corresponder su revocacion á otro tribunal de superior jerarquía tiene el inferior que remitirle las actuaciones para la resolucion que corresponda, y es mucho mas sencillo, breve y económico que esto se haga á solicitud de la parte agraviada, que no por órden del tribunal superior, pues para dictarla seria preciso que se acudiese al mismo, haciéndose por un rodeo, lo que puede conseguirse sencillamente.

335. Esta propia doctrina se ha seguido al establecer los recursos de nulidad y casacion, previniéndose que estos se interpongan en el tribunal *a quo*, es decir, en el que dictó la sentencia cuya casacion se pretende (*art.* 199 *de la real cédula y* 1021 *de la ley de enjuiciamiento.*)

336. A las audiencias corresponde en primer grado y en apelacion al supremo tribunal el conocimiento de la cuestion de forma en los recursos de nulidad y casacion, esto es, la de si ha ó no lugar á su admision; y por lo mismo, ante la Audiencia respectiva ha de interponerse precisamente el recurso, y á la misma han de exponerse todas las causas en que se funde, porque solo así podrá dictar con acierto el auto de admision ó denegacion que precisamente ha de preceder al exámen de la cuestion de fondo, es decir, de si ha ó no lugar á los recursos mismos, ó lo que tanto vale, á la declaracion de nulidad ó validez de las sentencias, atribucion exclusiva del tribunal supremo que en algun caso lo ha establecido así (*S. de* 8 *de Octubre de* 1853.)

§ 3º

Del término para interponer el recurso.

337. Dentro de los 10 dias siguientes á aquel en que la sentencia haya adquirido la calidad de firme, debe interponerse el recurso de casacion (*art.* 199 *de la real cédula y* 1.022 *de la ley de enjuiciamiento*); de suerte que, como podamos conocer cuando una sentencia adquiere la calidad de ejecutoria, sabremos que de allí á 11 dias, ó sea durante los 10 siguientes, puede interponerse el recurso, y que si se interpusiere al duodécimo dia, debe ser declarado inadmisible. No es del todo fácil marcar con seguridad el dia del cual ha de partir el término designado: ensayémoslo.

338. Segun un principio general de derecho, la notificacion es indispensable para que empiecen á correr los términos legales; así los diez dias aplicados á los recursos de casacion, se contarán desde el siguiente al de la notificacion de las sentencias ejecutorias que en asuntos civiles pronuncien las audiencias de ultramar; y como las que se dictan en grado de apelacion no adquieren la calidad de firmes ó ejecutorias hasta que haya pasado el término designado para la interposicion de la súplica (*art.* 188), y este término es por regla general de diez dias contados desde la notificacion, parece consiguiente que el de la nulidad comience á contarse desde el onceno dia y concluya con el vigésimo.

339. Cuando la súplica no se interponga, no ofrece duda lo que se acaba

Digitized by Google

de exponer; pero ¿correrá tambien el segundo término de 10 dias interpuesta y admitida la súplica? Indudablemente no; porque el art. 188 de la real cédula de 1855 dice que causarán ejecutoria desde luego las sentencias dictadas en grado de súplica; es decir, que no adquieren la calidad de firmes durante la sustanciacion de la tercera instancia, y por consiguiente, qūe no corre el término de la casacion hasta que se dicte la sentencia, en cuyo caso comenzará á correr al dia siguiente de la notificacion.

340. Algo mas dificil es resolver el caso de que interpuesta la súplica no sea admitida. Entonces la sentencia de vista es ejecutoria: contra tales sentencias debe entablarse el recurso de casacion dentro de 10 dias; y si en vez de interponerse este, se presenta otro que se desestima por improcedente, ¿habrá corrido el término en todo ó en parte, durante la sustanciacion del artículo de la súplica? A primera vista parece que sí, porque ni los litigantes ni los jueces son árbitros de alargar los términos legales, y suelen los abogados, para evitar que el tribunal así lo declare, interponer subsidiariamente el recurso de casacion para el caso en que se desestime el de súplica. Es ademas muy expuesto á abusos el suponer en suspenso el término de la casacion mientras se ventila si procede ó no la súplica interpuesta, porque el litigante interesado en dilatar el cumplimiento de la ejecutoria entablará primero el recurso de súplica, y cuando le sea desestimado, interpondrá el de casacion.

341. Somos, no obstante, de la opinion contraria, y nos fundamos en que siendo legal muchas veces el recurso de súplica, una vez interpuesto, no tiene la sentencia suplicada la calidad de firme hasta que ó se confirme en nueva instancia, ó se desestime el recurso. Es indudable que admitida la súplica no puede entablarse el recurso de casacion hasta que se termine la tercera instancia, porque la sentencia todavía no es ejecutoria: ¿y cómo la hemos de considerar con el carácter de tal mientras se está ventilando si se halla comprendida en alguno de los casos que ameritan la súplica, ínterin no se sabe, ni se ha decidido si será ó no procedente, si habrá ó no lugar á abrir la tercera instancia? Creemos que hasta entonces no tiene la calidad de firme ó ejecutoria la sentencia de vista; y por consiguiente, que no corre el término de la casacion hasta que sea notificado el auto denegatorio de la súplica; sin que nos haga vacilar el recelo de que se abuse de tales recursos, 1º, porque el abuso no es bastante fundamento para proscribir el uso de lo bueno; y 2º, porque la condenacion de las costas del artículo, que se imponen al suplicante que lo pierde, es un correctivo bastante poderoso para refrenar la temeridad de los litigantes de mala fé, y aun cuando no lo fuese, es el único de que disponen los tribunales. (1)

342. Todavía puede ofrecerse otro caso mas dificultoso. Interpuesto el recurso de nulidad por haberse denegado el de súplica, como puede hacerse con arreglo al párrafo 6º del art. 196 de la real cédula, segun despues veremos, y declarado sin lugar por el tribunal supremo, ¿podria interponerse otro recurso de casacion fundado en la violacion de ley en el fondo?

343. La conveniencia está, desde luego se comprende, en la negativa; porque si cuando se entabla el recurso de súplica, y es denegado, hay derecho para aplazar el de casacion en el fondo, interponiéndolo en la forma, hasta que se resuelva este; se dilatarian los pleitos mucho mas que antes de suprimirse la tercera instancia, lo cual es contrario al espíritu de la moderna organizacion del procedimiento, y como tal no debe sostenerse.

344. Si del terreno de lo conveniente descendemos al campo de lo legal, no será tan fácil la respuesta. Concé-

(1) En la Gaceta de Madrid del 18 de Junio de 1858, que ha llegado á la Habana durante la impresion de este artículo, vemos confirmada nuestra doctrina. Fallado por la sala primera de esta Audiencia un pleito en 28 de Marzo de 1857, se interpuso súplica, y denegado este recurso en 22 de Abril, se entabló el de nulidad y casacion en 2 de Mayo por haberse denegado la tercera instancia y por ser contraria á la ley la de segunda. Es indudable que el de casacion se presentó mucho despues de trascurridos los diez dias señalados para entablarlo, y sin embargo, el tribunal supremo se ocupó de él como bien admitido y lo resolvió declarándolo sin lugar. Queda, pues, sancionado que durante la sustanciacion de la súplica no corre el término de la casacion.

dense 10 dias para interponer el recurso de casacion, y ese término se empieza á contar desde que la sentencia ha adquirido la calidad de firme, ejecutoria, inalterable. Una sentencia suplicable no es firme; puede ser alterada por otra posterior, dictada en el mismo tribunal que pronunció la anterior: para que sea ejecutoria ha de ser precisamente insuplicable, y mientras que se dude ó cuestione si es ó no suplicable no puede afirmarse una ni otra cosa; de suerte que hasta que trascurran los 10 dias que la ley concede para suplicar sin interponer ese recurso, ó hasta que despues de interpuesto se desestima, hay cuestion, y por consiguiente, se ignora la calidad de la sentencia. Hasta entonces, hasta que llegue uno de esos dos casos, el recurso de casacion en el fondo puede aplazarse: en esto no hay duda.

345. Ahora bien; si desestimado por la audiencia el recurso de súplica se entablase el de nulidad, no contra la sentencia definitiva, sino contra la interlocutoria que habia denegado la súplica, ¿no podrá ser anulada por el tribunal supremo y declarada suplicable la sentencia que la audiencia habia considerado insuplicable? Indudablemente sí: luego mientras llegue ese caso, se duda, se cuestiona sobre la calidad del fallo, y durante ese término, dentro del cual no puede afirmarse irrevocablemente que es insuplicable, hay derecho para aplazar ó suspender el recurso de casacion en el fondo.

346. Esto que á algunos parecerá lo mas legal, ofrece graves inconvenientes y la jurisprudencia que lo sancionase produciria perjuicios considerables. Hay otro medio que allana todas las dificultades, del cual echarán mano sin duda los litigantes de buena fé y los abogados que estimen el decoro de su profesion. Consiste en entablar el recurso de nulidad por denegacion de súplica, y subsidiariamente el de casacion por violacion de ley en la parte dispositiva de la sentencia: de esa manera en el tribunal supremo se ventilan las dos cuestiones á la vez y se resuelven ambas, á no ser que obtenga en la primera el recurrente, porque entonces no hay necesidad de entrar en la segunda; puesto que declarada suplicable una sentencia, puede ser enmendada por el mismo tribunal que la dictó, vuelve el pleito al estado de segunda instancia, no hay todavía sentencia firme, y por tanto, es prematuro el recurso de casacion en el fondo. Así lo ha resuelto el tribunal supremo en casos análogos, exijiendo que todas las causas de nulidad que se ofrezcan á un litigante se expongan á la vez y no sucesivamente (*S. de* 8 *de Octubre de* 1853,) y es esta la sana jurisprudencia que probablemente se seguirá observando despues de promulgada la ley de enjuiciamiento. Aunque nada establece, expresamente sobre el particular, se deduce así de la lectura de los artículos 1012, 1013, 1016, 1017, 1018, 1049 y sobre todo del 1065 (que deniega todo ulterior recurso contra ninguna de las sentencias definitivas que el tribunal supremo dicte sobre los de casacion;) de manera que solamente cabe un recurso contra las ejecutorias de las audiencias, y denegado este, no puede abrirse nueva discusion sobre las mismas.

347. Todavía antes de dejar esta materia tenemos que hacernos cargo de otra cuestion grave. Hay circunstancias en las que el recurso de súplica puede entablarse durante 3 meses (*artículo* 70) cuando se lleguen á adquirir datos que si se hubieran tenido presentes al fallar el pleito, se habria resuelto de muy diferente manera.

348. ¿Desde cuándo empezará á contarse el término para interponer el recurso de casacion en semejantes casos? Segun la letra de la ley, despues de los noventa dias contados desde la notificacion de la sentencia de vista, porque hasta que trascurra ese término que es el de la súplica no adquiere la calidad de firme, puesto que durante él es suplicable.

349. Los inconvenientes que de semejante inteligencia se seguirian son de tanta trascendencia que nos obligan á separarnos por esta vez de la interpretacion literal de la ley, acudiendo á la doctrinal para salvarlos.

350. Uno de los principales objetos de la real cédula de 30 de Enero fué organizar los tribunales y plantear las bases para simplificar los procedimientos. Así vemos que suprimió juzgados, redu-

Digitized by Google

jo fueros y centralizó el poder judicial á fin de evitar competencias y aumento de procesos. Tambien es de observarse que aun cuando la reforma de las leyes del enjuiciamiento quedaron aplazadas para otro decreto, era tanta la necesidad de introducir algunas, que obligó al lejislador á prescindir de la cuestion de órden en esa ley orgánica, y consignó desde luego las mas urjentes. Una de ellas, la de mas importancia y trascendencia, fué la supresion de la tercera instancia que alargaba y encarecia notablemente los litigios: y ¿será creible que en la intencion y deseo de acortar la duracion de los pleitos, se estableciese que siendo las sentencias de vista ejecutorias por regla general y suplicables únicamente por excepcion y en rarísimos casos, como hemos demostrado en la causa 9ª, cap. 2º, habrian de estar tres meses los litigantes esperando á que pudiese acaecer un hecho bastante raro, casual y dificil para hacer suplicable la sentencia que por su naturaleza era ejecutoria? No es posible suponer esa idea en el legislador.

351. Tampoco y por la misma razon es posible suponer que intentando reformar los abusos del foro se diese á los litigantes de mala fé un arma tan peligrosa, de la cual puede abusarse siempre legal é impunemente, otorgando tres meses para suplicar y 10 dias mas para entablar el recurso de casacion. Es casi seguro que, si se sancionara semejante doctrina, todo poseedor de la cosa litijiosa que perdiese un pleito en 2ª instancia, aguardaria al dia 99 despues de fallado para interponer el recurso de casacion y no podria apremiarsele á que lo entablara antes, porque sostendria con derecho que estaba dentro de la ley.

352. Se dirá en contrario—y es verdad—que toda sentencia de vista es ejecutable [*art.* 74 *de la real cédula*] que el litigante victorioso puede pedir que se lleve á efecto no obstante los recursos de súplica y casacion que se hayan entablado ó puedan entablarse; pero ¿á qué costa se concede esa facultad? A costa de una fianza que no todos pueden dar; que ocasiona gastos, pérdida de tiempo y molestias á quien se halla en disposicion de encontrarla, y que no es justo exijir cuando no sea necesaria.

353. Ademas de la razon expuesta hay otras de no menor importancia para demostrar que la ley—aun cuando su literal tenor lo establezca—no ha querido otorgar ese larguísimo plazo para interponer el recurso de casacion.

354. En primer lugar, es innecesario, puesto que para exponer que una sentencia es contraria á una ley no necesita el abogado que defendió el pleito mas que 24 horas, una vez que la presentacion del poder especial y la consignacion del depósito pueden aplazarse; y como las leyes del enjuiciamiento no deben contener ninguna cosa ni requisito innecesario, es de inferirse que no han exijido 100 dias para hacer un escrito cuya redaccion y presentacion puede meditarse, consultarse, redactarse y exhibirse en 10 con todo descanso y calma, hasta por un letrado ageno al litijio.

355. En segundo lugar, debemos advertir que cuando se redactaron los artículos 188 y 199 de la cédula, no se habia pensado aun en conceder tres meses para suplicar: todo lo relativo á la tercera instancia se adicionó ó enmendó despues que el proyecto salió de la direccion de ultramar; de manera que al determinar que el recurso de casacion se entablara dentro de los diez dias siguientes á aquel en que la sentencia adquiriese la calidad de firme y que las de vista la adquirian despues de trascurrido el término de la súplica, solo se tuvo presente,—y no podia tenerse otro término—que el de diez dias, señalado por las antiguas leyes para interponer esos recursos, no el de tres meses que se añadió despues. Hé ahí la idea del legislador explicada de una manera racional y conveniente. Cuando se corrigió [lo relativo á las súplicas] debió tambien enmendarse lo concordante respecto al término para interponer la casacion: no se tuvo entonces presente la anomalía que resultaba de no hacer la correccion; mas una vez advertida, creemos que los tribunales entrando en el espíritu de la ley pueden en este caso dejar á un lado su letra que contradice el pensamiento capital del legislador, y aplicarla en el sentido de que el recurso de nulidad ó casacion se debe entablar dentro de diez dias contra las sen-

Digitized by Google

tencias de revista y dentro de 20 contra las de vista.

356. Por último, en corroboracion de esta inteligencia se puede aducir otra reflexion. Para interponer el recurso de súplica está concedido un término que podemos considerar como ordinario y otro verdaderamente extraordinario: el primero, de 10 dias para los casos en que la sentencia es por sí misma suplicable porque no ha resuelto todos los capítulos de la demanda, ó porque ha ido mas allá fallando sobre puntos no discutidos, ó porque hay contrariedad entre sus disposiciones; y el segundo, de tres meses para cuando por hechos extraños ó posteriores se considera conveniente abrir la discusion de nuevo; por ejemplo, si se encuentra un documento decisivo del pleito detenido por fuerza ó por obra de la parte contraria, ó si se declaran falsos los testigos sobre cuyas declaraciones se dictó el fallo. Este segundo término que calificamos de extraordinario por que es enteramente nuevo en nuestra legislacion y por que se dá para circunstancias verdaderamente extraordinarias, no debe servir de norma para designar el tiempo en que debe interponerse la súplica, ni podemos suponer que el legislador lo haya tenido en el pensamiento al establecer la regla general, sino el otro ordinario que es de 10 dias, y en tal sentido se debe interpretar la ley.

357. No dejamos de conocer la gran fuerza que contra los razonamientos explicados tiene la letra de la ley; pero los inconvenientes que de entenderla literalmente resultarian nos inclinan, como hemos dicho poco há, á preferir la interpretacion doctrinal combinada de los artículos 188 y 199 de la real cédula con el pensamiento capital que presidió á su redaccion.

358. No falta quien sostenga que los términos establecidos para suplicar y para recurrir de nulidad deben correr á la vez, así como corren simultáneos los concedidos en la primera instancia para los recursos de reposicion y alzada: tres dias están señalados para aquellos y cinco para estos, y no por eso son 8 los señalados para apelar sino tan solo 5 pudiendo dentro de los tres primeros pedirse la reforma por contrario imperio: si esta se entabla, queda en suspenso el término designado para apelar; si no se entabla corren los dos á un tiempo mismo. De igual manera, se dice, los términos para interponer en la 2ª instancia los recursos de súplica ó nulidad deben entenderse simultáneos y no sucesivos: si el primero se presenta, suspende el curso del segundo; si no se entabla dentro de los 10 dias primeros debe el segundo,—el de la casacion—declararse tambien corrido. Esto seria lo mas conveniente sin duda alguna; pero la letra y el espíritu de la ley dicen que durante el término ordinario de la súplica no corre el de la casacion; y á eso hay que atenerse mientras otra cosa no resuelva el soberano.

359. Contra las sentencias de vista puede interponerse desde luego el recurso de casacion, como diariamente se entabla, ó porque la parte no las cree susceptibles de súplica ó porque renuncia á ese recurso. Elegido ese medio, si luego pretende suplicar, creemos que no debe admitírsele la súplica, á no probar que al interponer la nulidad ignoraba la existencia del hecho ó documento en que funde el nuevo recurso.

360. Mas si lo acredita ó funda su derecho en un hecho posterior y la súplica es procedente y se admite, ¿podrán seguirse los dos recursos á la vez, el de casacion en el tribunal supremo y el de súplica en la Audiencia? Creémoslos incompatibles, y en tal conflicto el tribunal superior deberá elevar al conocimiento del supremo la admision de la súplica, á fin de que se suspenda, si le parece oportuno, el curso del de casacion.

361. El ministerio fiscal puede interponer el recurso de casacion bien como defensor de una parte ausente, menor ó impedida de administrar sus bienes; bien, aunque no haya sido parte, cuando creyére que una ejecutoria es contra ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia. ¿Se le concederá en ambos casos igualmente el término de diez dias para entablarlo? La real cédula no distingue; de manera que para resolver la duda deberemos acudir á las reglas generales del derecho. Es una de ellas que los términos no corren contra los ignorantes; así, pues, mientras el ministerio fiscal ignora la existencia de un fallo dictado contra

Digitized by Google

ley, no puede correr el término que la misma le concede para entablar el recurso de casacion. Sábelo en los pleitos en que es parte cuando le notifican la sentencia: desde el dia siguiente, pues, comenzará á correrle el término de diez dias.

362. En los asuntos en que no haya sido parte no puede correrle el término hasta que llegue á su noticia de cualquiera manera oficial la sentencia dictada contra ley y contra la cual proceda el recurso. Todavía adelantamos mas; aun cuando semejantes recursos se entablen fuera del término, es de creer que los tribunales de ultramar usarán en tales casos de laxitud, ya porque los recursos á que nos referimos á nadie perjudican, pues no tienen efecto alguno respecto á los litigantes que intervinieron en el pleito, sirviendo el fallo que se pronuncia únicamente para formar jurisprudencia sobre la cuestion legal que haya sido discutida y resuelta; ya tambien porque todos los funcionarios que intervienen en la administracion de justicia tienen interes en que la jurisprudencia se fije sobre los puntos en que los escritores se hallen divididos.

363. La ley de enjuiciamiento establece que esos recursos pueden interponerse en cualquier tiempo; que se sujeten á los trámites establecidos para los demas; que se sustancien y decidan sin citar ni emplazar á ninguno de los litigantes, y que se les oiga si representaren, entregándoles los autos para instruccion, y citándolos para la vista (*art.* 1101.) Esto mismo puede observarse sin dificultad alguna en los recursos que entablaren los fiscales de ultramar.

364. Tambien declara la misma ley que si los interesados no han hecho uso en tiempo hábil del mismo recurso, no les afectarán las resultas del interpuesto por el ministerio fiscal, ni la ejecutoria se podrá anular ni alterar en lo mas mínimo (*art.* 1102.)

§ 4º

De los requisitos que ha de contener el recurso de casacion.

365. Ante todo es indispensable expresar claramente que es el recurso de nulidad ó casacion el que se interpone cuando contra una ejecutoria de la Audiencia se reclama, pues si así no se especificase, la Audiencia no deberia admitirlo. A pesar de ser esto tan claro, el tribunal supremo ha tenido necesidad de resolverlo (*S. de* 17 *de Octubre de* 1854).

366. Ha de estar el recurso firmado por letrado:—ha de llevar tambien la firma de un procurador de la Audiencia, de suerte que los interesados en el pleito no pueden interponerlo por sí solos:—y en él se ha de citar la ley ó doctrina legal infrinjida.

367. La firma de letrado es imprescindible, puesto que se exije la cita de la ley ó doctrina legal infrinjida y para hacerlo con acierto son indispensables los conocimientos del derecho que se suponen en los profesores de jurisprudencia llamados antonomásicamente letrados. El artículo 7º del real decreto de 1838 exijia esta circunstancia, é igualmente la exije el 199 de la real cédula de 1855, copiado de aquel. La nueva ley de enjuiciamiento, aunque en este lugar no menciona esa firma, supone su necesidad, porque como, segun el artículo 19 de la misma ley, no puede proveerse sobre ninguna solicitud que se aduzca sin firma de letrado, excepto en los cinco casos de poca importancia que el mismo artículo especifica, esta regla general establecida en el título primero comprende los recursos de casacion. Uno de esos casos de excepcion es el juicio verbal, y siguiendo esa doctrina, omitió de intento la Audiencia Pretorial el requisito de la firma de letrado en los recursos relativos á los juicios verbales organizados por el auto acordado de 12 de Junio de 1855, segun el cual el recurso se interpone ante el juéz de primera instancia por medio de un simple memorial, con cuyas palabras se ha querido eliminar á los abogados de esta clase de negocios en que se ventilan intereses de cortísima cuantía, ó cuando menos evitar que se causen costas excesivas.

368. La firma del procurador se requiere precisamente por las ordenanzas de las audiencias para todo escrito que haya de presentarse ante dichos tribunales; y no habiendo razon alguna para dejar de exijirla en los recursos de casacion, mientras exista esa clase de fun-

Digitized by Google

cionarios, se ha consignado así; aunque no dejaria de entenderse de la misma manera sin repetirlo, como no lo repite la ley de enjuiciamiento civil vijente en la Península.

369. Es tambien requisito indispensable que se cite en el escrito la ley ó la doctrina legal infrinjida, porque solo de esa manera se plantea con precision y claridad la cuestion que haya de debatirse en el tribunal supremo. Así lo exije el artículo 199 de la real cédula; así lo ha establecido el tribunal supremo como fundamento de nulidad (*Ss. de* 17 *de Octubre de* 1853 *é igual dia de* 1854); y así tambien lo previene el artículo 1024 de la ley de enjuiciamiento.

370. Algo mas quizá de lo conveniente se extendió la rijidez del principio que vamos exponiendo; pues se ha dado el caso de que abandonada ante el tribunal supremo *in voce* ó por escrito una causa de nulidad propuesta ante la Audiencia; ó expuesto un nuevo fundamento, citando como violada una ley ó doctrina legal diferente de la citada con anterioridad, no creyó el tribunal supremo que podia tomar en consideracion aquella ni esta, ni entrar en su exámen, aunque el abandono procediese del ministerio fiscal ó la nueva excepcion fuese de cosa juzgada (*S. de* 24 *de Enero de* 1854.)

371. El legislador, sin embargo, considerando demasiado escrupulosa la interpretacion judicial de la ley anterior, ha establecido en la nueva, vijente en la Península, que al devolver los autos despues de instruido el defensor del que haya interpuesto recurso por ser la sentencia contra ley ó doctrina legal, podrá citar otras distintas de las que se hubiesen designado como infringidas al interponerlo (*art.* 1049.) De manera que, aun cuando al interponer un recurso de casacion en ultramar se equivoque la cita de alguna ley ó doctrina infringida, si luego el defensor del recurrente, notando el error ó defecto, lo enmienda en tiempo oportuno ante el tribunal supremo, no creemos que este se abstenga de entrar en la cuestion, como lo hizo cuando no habia ley que resolviese expresamente lo contrario; pues aunque el artículo 199 de la real cédula es, como se ha dicho, una copia de otro del real decreto de 1838, y este se haya interpretado de una manera restrictiva considerándose el tribunal supremo incompetente para examinar y decidir otras cuestiones de derecho distintas de las planteadas ante las audiencias; hoy, que una ley posterior obligatoria para el dicho tribunal supremo, aunque no para las audiencias de ultramar, ha consignado explícitamente el opuesto precepto, es probable que aquel elevado cuerpo judicial varíe su jurisprudencia, uniformándola con la peninsular dando así una interpretacion algo mas lata al repetido artículo 199, á fin de que los errores ú omisiones de los letrados ultramarinos puedan ser correjidos ó subsanados oportunamente y no causen perjuicio irreparable á los litigantes.

372. Al devolverse los autos en el tribunal supremo, es la ocasion de citar otras leyes ó doctrinas legales distintas de las que se designaron como infringidas al interponerse el recurso. Despues, ni por escrito ni de palabra podrá alegarse la infraccion de ninguna otra. En los recursos que se funden en violacion de ley de enjuiciamiento no podrá hacerse variacion de ninguna clase (*art.* 1049.)

§ 5º

De los documentos que han de acompañar al recurso de casacion.

373. Dos son los documentos que indispensablemente se han de presentar antes de que el recurso de casacion sea admitido; el testimonio del poder otorgado *ad hoc* y la certificacion en que se acredite haberse depositado la cantidad marcada por la ley, ó haberse otorgado en su defecto la fianza ó caucion que la misma señala.

Poder.

374. El primer documento indispensable para admitir el recurso de nulidad ó casacion es el poder especial; y como pudiera suceder y sucede con bastante frecuencia que los poderes presentados á la Audiencia para el seguimiento del pleito no tienen la cláusula especial indicada de servir para interponer los recursos de que tratamos; el procurador, en tal caso debe manifestarlo así protex-

Digitized by Google

tando presentar dicho poder especial, y la sala le señalará al efecto el término que parezca necesario, segun las distancias y el estado de las comunicaciones, (*art.* 199.) Este término suele ser de seis á quince dias cuando la parte que ha de otorgar el poder reside en la Habana ó pueblos inmediatos á esta ciudad ó enlazados con la misma por caminos de hierro; de diez á veinte en los mas distantes, y de quince á treinta en los pueblos lejanos del departamento oriental.

375. Exíjese este especial poder para interponer el recurso extraordinario que acarrea la pérdida de una cantidad importante si se declara sin lugar, fundándose para ello en esta misma circunstancia que no concurre en los recursos ordinarios de alzada; pues al exijir al litigante el depósito ó fianza se le pone en guardia, se impide que el abogado le comprometa á tentar este remedio aventurado, sin que esa misma parte quede bien advertida de los peligros que corre al otorgar el poder especial. Parece, sin embargo, que podria omitirse esta formalidad sin graves inconvenientes, una vez que al exijirse el depósito se avisa al recurrente del peligro á que se expone y así se ha mandado para la Península donde el procurador puede interponer el recurso de casacion, sin necesidad de otro poder que el que haya tenido para seguir la última instancia (*art.* 1023 *de la ley de enjuiciamiento civil*)

376. Es indispensable un poder especial para cada recurso que se haya de interponer, sin que baste el otorgado para interponer otro recurso, aun cuando ambos se refieran á sentencias dictadas en el mismo pleito. Así lo ha resuelto el tribunal supremo en 17 de Octubre de 1856; y con mayoría de razon no deberán admitirse los recursos que se interpongan con poder que tenga cláusula general para interponer recursos de casacion, sino que es preciso que en el poder se cite la sentencia contra la cual se trata de interponer dicho recurso. Esta era en la Península la antigua jurisprudencia arreglada al real decreto de 1838, y la misma debe seguirse en la isla de Cuba, donde rije la real cédula de 1855, cuyo artículo 199 exije poder especial, como lo exijia el real decreto referido.

Depósito.

377. Háuse considerado bajo cierto punto de vista injuriosos para los tribunales provinciales los recursos extraordinarios elevados á la real persona ó á los tribunales supremos, que en su corte mantiene para administrar justicia en su réjio nombre ó para vijilar que los demas tribunales la administren cumplida, pronta y económica. Con mas ó ménos fundamento se creyó de antiguo que se ofendia á los magistrados, recurriendo contra las sentencias que pronunciaban, atribuyéndoles la cualidad de *notoriamente injustas*, cuyas palabras parecian indicar con efecto que ó eran ignorantes los jueces que las habian dictado, ó, lo que todavia empeora la calificacion, habian procedido con parcialidad conocida. Así fué que para entablar el recurso de injusticia notoria se exijia un depósito, del cual participaban los oidores que habian dictado y fallado el pleito, si aquel era desestimado. El mismo sistema del prévio depósito adoptó el decreto de 1838 que estableció los recursos de nulidad (*art.* 8º); igual camino siguió el señor marques de Gerona en la instruccion de 1853 (*art.* 72); idéntico principio es el consignado en la real cédula de 1855 (*art.* 201); y el mismo ha recibido su sancion en la ley del procedimiento civil de 1855 (*art.* 1027.)

378. Pero ninguna de estas recientes disposiciones soberanas adjudica á los jueces de la última instancia parte del depósito, lo cual demuestra el nuevo rumbo que la opinion ha tomado, considerando sin duda que no injuria quien usa de un derecho concedido por la ley, y que ningun magistrado se ofende porque se examinen por el primer tribunal de la nacion las providencias que dicta á la luz del dia y en audiencia pública apoyándolas en el texto ó espíritu de la ley.

379. Existe por consiguiente otra razon menos mezquina, mas elevada, de consideraciones sociales mas bien que de ofensa judicial personal, para continuar el sistema del prévio depósito, y esta la vemos ya en la limitacion del recurso que como extraordinario no conviene prodigar, ya en los perjuicios que al liti-

Digitized by Google

gante victorioso se causan obligándole á defenderse ante el tribunal supremo en cuya indemnizacion se le adjudica la mitad de la cantidad depositada, invirtiéndose la otra mitad en papel de multas (*art* 218).

380. El señor marques de Gerona en la exposicion que elevó á S. M. en 30 de Setiembre de 1853 manifestó la conveniencia de facilitar la introduccion del recurso de nulidad, poniéndolo al alcance de mayor número de fortunas por medio de la rebaja del depósito prévio que redujo de 10 á 4000 reales; pero no se decidió á suprimirlo completamente teniendo sin duda en cuenta las consideraciones que acabamos de indicar.

381. En los decretos precedentes al de 1855 se habia establecido que el depósito consistiese en cantidad invariable y señalada de antemano, siendo mas ó menos elevada, segun las épocas en que se dictaron y las opiniones mas ó menos laxas de los legisladores, cuyo sistema era sin duda alguna mas sencillo y evitaba algunas actuaciones. En Francia cuando el recurso se interpone por violacion de ley de enjuiciamiento el depósito se reduce á la mitad de la cantidad señalada para los recursos en el fondo.

382. La real cédula de 1855 llevó el escrúpulo de la justicia mas allá, y determinó que el depósito sea invariable cuando se ventilen derechos inestimables y cuando la cosa litigiosa valga diez mil ó mas pesos; designando la cantidad de mil para estos casos; redújola á la mitad ó sean quinientos pesos para los derechos de filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, interdiccion y tutela; y señaló la décima parte del valor de la cosa litijiosa en todos los demas casos, siempre bajo el máximun de 1000 pesos.

383. La ley de enjuiciamiento civil de 1855 ha seguido otro camino diferente, y exije que preceda á la remesa de los autos el depósito de 2000 reales, cuando el recurso se funda en violacion de leyes del enjuiciamiento (*art.* 1028); de 4,000 rs. si el recurso es por infraccion de ley ó doctrina legal, y las sentencias de 1ª y 2ª instancias fueren conformes (*art.* 1027); de la 6ª parte de la cantidad objeto del litijio, cuando esta sea inferior á 12,000 rs. si el recurso se funda en infraccion de ley, y de la dozava parte, si concurriendo dicha cantidad se funda el recurso en violacion de ley de enjuiciamiento (*art.* 1029). Por último, no exije depósito cuando las sentencias de primera y segunda instancia no sean conformes de toda conformidad (*art.* 1027)

384. Este depósito se verifica en la Habana consignándolo en poder del escribano de la causa, quien por disposicion del tribunal entrega el dinero en la tesorería general de ejército y hacienda con arreglo á disposiciones antiguas y generales obligatorias para toda clase de depósitos judiciales. La ley de enjuiciamiento dictada para la Península previene que se constituyan en el banco español de San Fernando, hoy banco de España [*art.* 1030].

385. El documento de resguardo se une á los autos y su copia no debe omitirse en los testimonios que se elevan al supremo tribunal.

386. En lugar del depósito se puede admitir fianza hipotecaria por doble cantidad, atendiendo á que, si llega el caso de ser necesario enajenar las fincas hipotecadas por falta de pago de la multa, nunca queden en descubierto el fisco ni la parte contraria de las cantidades que por indemnizacion de perjuicios á esta y por vía de multa á aquella les corresponden (*art.* 201.)

387. El litigante pobre, que no pueda hacer el depósito ni dar la fianza hipotecaria establecida, prestará caucion *apud acta* ó en escritura pública de responder de la suma que en cada caso corresponda, si llega á mejor fortuna (*art.* 202 *de la real cédula y* 1032 *de la ley de enjuiciamiento.*)

388. Los fiscales no están obligados al depósito ni á la fianza cuando interpongan el recurso en interes de la ley; pero deberán prestar uno ú otra cuando defiendan los intereses del Estado ó de las personas que por sí no pueden administrar sus bienes (*art.* 203).

389. La ley reconoce, como se vé, dos caracteres en los fiscales de las audiencias de ultramar. Son primeramente guardianes de la misma ley, tienen obligacion de velar por su observancia y deben entablar el recurso de casacion

cuando sepan que se infrinje al fallar los pleitos civiles. En ese caso no necesitan afianzar el resultado del recurso, porque no hay parte contraria á quien indemnizar perjuicios, porque la sentencia de la audiencia causa ejecutoria irrevocable entre los litigantes (*art.* 200), y porque su efecto es puramente especulativo, á saber: la interpretacion judicial de la ley para que se tenga presente en los casos análogos sucesivos.

390. Son ademas los fiscales de S. M. abogados defensores de la hacienda pública, de los establecimiensos piadosos, de los ausentes, de los impedidos y de otras personas y corporaciones; bajo esa representacion son partes litigantes iguales en derechos y obligaciones á sus contrarias, y como tales deben afianzar el resultado de los recursos de casacion que entablaren depositando la cantidad necesaria ó hipotecando bienes suficientes de sus patrocinados.

391. La ley de la Península no les obliga al depósito en ningun caso (*art.* 1097:) en cambio y para indemnizar de algun modo á los litigantes que sostengan la ejecutoria y obtengan en el tribunal supremo, ya que no se imponga al ministerio fiscal que interpuso un temerario recurso de casacion la obligacion de indemnizar á la otra parte de las costas que le causó; la ley tiene destinado á este objeto la mitad de los depósitos á cuya pérdida se condena á los recurrentes temerarios, cuya medida produce con mas decoro igual efecto que la obligacion indicada (*art.* 1098.)

392. En ultramar cuando el ministerio fiscal entable el recurso á nombre del Estado bien pudiera evitarse el depósito, ya porque su constitucion ofrecerá dificultades y entorpecimientos, ya tambien porque el Estado siempre debe considerarse solvente.

393. Impónese una pena con la pérdida del depósito al que temerariamente interpone recurso de casacion: esta era la regla general establecida por el artículo del real decreto de 4 de Noviembre de 1838 tantas veces citado. Pero la simple lectura de las sentencias de nulidad pronunciadas por el tribunal supremo de justicia en los últimos 15 años, demuestran que no siempre que se entabla semejante recurso se descubre clara y patente la temeridad de quien lo interpone, habiendo, como hay en nuestros complicados, numerosos y extensos códigos, leyes de todas épocas, contradictorias entre sí y ocasionadas á cuestiones que pueden ser sostenidas tan de buena fé en pró de una opinion como en contra, y cuando ese caso se presenta, ó lo que tambien puede suceder, cuando la ley calla y los tribunales acuden en busca de fundamentos en qué apoyar sus sentencias á la jurisprudencia que vaga de boca en boca sin haberse reducido á escrito; á las doctrinas de los escritores que se dividen en bandos; á las ideas no formuladas de lo justo y de lo injusto; á su propio criterio ó conciencia; á tan oscuro y difícil laberinto, en fin, que forma la combinacion de todos esos elementos ¿cómo se condena *tutta conscientia* por temerario al litigante, que en justa defensa de sus intereses ó derechos, sostiene una de las opiniones, tan probable quizá como la contraria, bajo la forma legal del recurso de casacion?

394. Tales y tan justas consideracion es se tuvieron presentes al redactar el art. 218 de la real cédula de 30 de Enero que corrije y mejora notablemente el del decreto de 1838. Cuando se deniega el recurso de casacion, dice el artículo mencionado, por estar fundada la sentencia en ley expresa; será el recurrente condenado en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder. He aquí la temeridad manifiesta y patente: Pero cuando el principal fundamento de la sentencia sea, no la ley, sino la doctrina legal recibida en su defecto; entonces la temeridad puede no descubrirse tan clara, entonces el tribunal supremo la gradúa á su prudente arbitrio é impone la pena ó manda devolver el depósito, segun lo considere mas justo. He aquí la ventaja de la nueva ley sobre la antigua: esta encerraba al tribunal en un círculo de hierro del cual no podia salir, pues si desestimaba el recurso de nulidad era precisa consecuencia la pérdida del depósito: aquella le deja una prudente latitud.

395. Por demas parece indicar que si el tribunal supremo estimare que ha lugar al recurso casándo y anulando la eje-

cutoria por ser contraria á ley ó á doctrina admitida como jurisprudencia por los tribunales, ó porque se han cometido una ó mas de las faltas expresadas en el capítulo 2º de este título 3º, mandará devolver el depósito constituido antes de la remesa de los autos, si este hubiere tenido lugar. Así lo establece sin embargo, la ley de enjuiciamiento civil de una manera clara y terminante.

396. Y si el tribunal supremo guardase silencio en una decision relativa á pleito ultramarino, en los cuales es árbitro de condenar ó no á la pérdida del depósito ¿qué haria la audiencia? Mandaria devolverlo al recurrente, si habia ganado porque así es rigorosa consecuencia de los antecedentes, y si habia perdido porque ninguna condenacion se supone: para que se realice es indispensable que el tribunal competente la declare: no haciéndolo se deduce que su intencion ha sido la de absolver; y como las audiencias no tienen facultad para declarar lo contrario, el resultado de todas estas premisas es la devolucion del depósito.

397. Por lo expuesto se vé, que la certificacion que acredite haberse hecho el depósito ó en su defecto la escritura obligatoria para estar á las resultas del recurso, es el documento mas importante que ha de acompañar testimoniado al elevar los autos al tribunal supremo, y el que mas actuaciones, entorpecimientos y costas produce en la sustanciacion de los recursos de nulidad y casacion, por la necesidad que hay de dar vista á la parte contraria de la fianza que con mas frecuencia que el depósito suele ofrecerse.

398. Bien puede presentarse la cantidad ó la escritura al interponer el recurso; mas como tal dilijencia vendria á ser ociosa y perjudicial, gravosa é innecesaria si el recurso fuese inadmisible, acostumbran los letrados á ofrecer por medio de otrosí el oportuno afianzamiento para el caso de considerarse procedente el recurso, y las salas de la Audiencia Pretorial suelen despues de sustanciado y antes de admitirlo exijir el expresado afianzamiento; de suerte que el auto preventivo de la exhibicion del depósito ó fianza indica que la sala estima admisible el recurso, pues en caso contrario, lo declara inadmisible desde luego. Esta equitativa práctica bien se deja conocer los perjuicios que evita á los litigantes que interponen recursos procedentes.

399. No fija la ley ultramarina el término dentro del cual haya de hacerse el depósito. La ley de la Península manda que se verifique y acredite dentro de diez dias siguientes á la notificacion del auto en que el recurso sea admitido (*art.* 1031). Ese mismo término pueden adoptar los tribunales de ultramar, puesto que la ley especial, callando, lo deja á su prudente arbitrio; pero ¿será preferible á la práctica arriba indicada introducir la de la ley de enjuiciamiento que supone la admision del recurso antes de la constitucion del depósito? No vemos ningun inconveniente en que así se verifique, con tal que los escribanos no procedan á entregar ó elevar los testimonios antes de que se acredite la constitucion del depósito. Esa práctica estará tambien conforme con la que rije en los asuntos mercantiles, en los cuales admitido el recurso de injusticia notoria—que como veremos en el tít. 5º, equivale al de casacion,—se manda en la misma providencia que la parte que lo hubiere interpuesto haga el depósito, de manera que á este precede la admision del recurso (*art.* 438 *de la ley de enjuiciamiento mercantil* [1].

400. Tambien dice la ley de enjuiciamiento que el término para constituir el depósito en el caso de haberse denegado la admision del recurso, y apeladose la providencia empezará á correr y contarse desde la publicacion en la Gaceta de Madrid de la sentencia revocatoria (*art.* 1089). Dudamos que semejan-

---

[1] Estando en la imprenta este artículo se ha publicado en la Gaceta de la Habana del 14 de Agosto una soberana resolucion (*Véase en la parte legislativa,*) que armonizando la real cédula de ultramar con la ley de la Península determina que en la misma providencia en que se admita el recurso se mande acreditar la constitucion del depósito dentro de diez dias y se declare desierto si no se acreditare. Por demas está decir que juzgamos muy acertada la enmienda del artículo 201 de la real cédula, la cual se halla conforme con las doctrinas que hemos espuesto y con las que mas adelante espondremos estableciendo que las audiencias pueden declarar desierto el recurso de casacion.

Digitized by Google

te disposicion pueda ser obedecida y observada en todos puntos de la Península é Islas adyacentes; pero desde luego podemos calificarla de inaplicable á ultramar, en donde los términos podrán empezar á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion del auto en que la audiencia mande guardar y cumplir la sentencia revocatoria del tribunal supremo.

401. Como despues de constituido el depósito puede declararse desierto el recurso, es preciso examinar qué destino se dará en tal caso á aquel depósito. Pueden suceder dos casos, puesto que, segun veremos en el párrafo 10 la desercion del recurso se declara bien en la audiencia antes de elevar las actuaciones; bien en el supremo tribunal despues de trascurrido el término del emplazamiento. Nada resuelve la real cédula para el primer caso, en el cual creemos que es de devolverse el depósito íntegro ó descontando á lo mas el importe de las costas que adeude el recurrente. Respecto al 2º caso, el artículo 12 del real decreto de 4 de Noviembre de 1838 dispone que se condene al que interpuso el recurso en la pérdida de la mitad de la cantidad depositada ó de que se obligó á responder, y esto es lo que está mandado observar en los asuntos ultramarinos (*art.* 211 *de la real cédula.*)

402. La ley de enjuiciamiento que rije para los asuntos peninsulares determina que en la providencia en que se declare desierto el recurso, se mandará devolver el depósito, si se hubiese constituido, despues de aplicada la parte que fuese necesaria al reintegro de la condena de costas (*art.* 1040.)

403. En los casos de separacion del recurso, si esta se hiciere antes de concluir la sustanciacion en el tribunal supremo, se devolverá el depósito, pero si se verifica despues de haber mandado traer los autos á la vista, se devolverá solo la mitad de él, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria (*art.* 1044) es decir, entregándose la cuarta parte al litigante que hubiere sostenido la ejecutoria, y la otra mitad al banco para pagar las costas que cause el ministerio fiscal en los recursos que pierda. (*art.* 1063 y 1098).

404. Todo lo hasta aquí expuesto supone la existencia de dos solos litigantes, uno de los cuales interpone casacion y constituye el depósito. Pero si litigando mayor número de personas, dos ó mas de ellas entablan el recurso, ¿estarán obligadas á exhibir cada una el depósito íntegro, ó bastará que entre todas depositen la cantidad que corresponda, segun la importancia del pleito? Es preciso distinguir; ó todos tienen iguales derechos, se han defendido bajo una sola representacion y han tenido en la sentencia un mismo lugar; ó pretenden diferentes derechos, piden por distintos procuradores y se hallan separados en la parte dispositiva de la sentencia. En cualquiera de los tres casos primeros basta un solo depósito: en cualquiera de los tres segundos cada recurrente necesita presentar un depósito especial.

§ 6º

De la adhesion al recurso.

405. Es la adhesion el consentimiento que se presta á un acto ejecutado por otro—ó la manifestacion de querer continuar un recurso que otro ha incohado. En la materia de que tratamos la adhesion puede ser pura y simple ó cualificada. Es la primera la que no tiene mas requisitos que los de exponerse en escrito firmado de letrado y procurador sin expresar fundamento alguno diferente de los en que se apoye el recurso interpuesto por la otra parte. Es la segunda aquella que con citas diferentes de leyes ó doctrinas legales tiende á que la sentencia se anule por distintos fundamentos, y como consecuencia de la nulidad que se pronuncie otra no enteramente conforme con la á que aspira el haya interpuesto el anterior.

406. Así, por ejemplo, cuando uno de dos ó mas litigantes, que pudiendo haberse defendido bajo una misma representacion, no lo han hecho por cualquiera otra causa, ó que aunque tengan derechos algun tanto contrapuestos, son perjudicados de igual manera en la sentencia, de suerte que tengan contra ella unas mismas razones que alegar, como sucedería en un concurso en el cual se concediese al acreedor valista preferen-

cia sobre los escriturarios de distintas fechas:—cuando tal suceda, repetimos, bien puede un litigante adherirse pura y simplemente al recurso interpuesto por el otro que puede calificarse de compañero.

407. No sucederia lo mismo si fallado un pleito sin especial condenacion de costas á favor del demandado, interpusiera el demandante recurso fundándose en que se habia infrinjido la ley que favorecia su accion, y el otro se adhiriera á él porque no se habian impuesto las costas todas al actor: esta adhesion no podria considerarse pura sino cualificada.

408. Los que pueden interponer el recurso, pueden tambien adherirse á él, cuando otro lo interpone, y si la adhesion es pura y sencilla serán ambos litigantes considerados como una sola persona para hacer un solo depósito y defenderse bajo una cuerda.

409. Podrá suceder, aunque será poco frecuente, que interpuesto el recurso de casacionpor una de las partes, pretenda otra interponerlo tambien en distinto sentido y con diferentes fundamentos. ¿Bastará en tal caso que el segundo litigante se adhiera al recurso del primero espresando la diferente ley, ó doctrina en su concepto infringida? Asi se verifica en los recursos ordinarios de alzada, pero no creemos aplicable semejante práctica á los estraordinarios de que nos estamos ocupando, los cuales tienen su lejislacion especial y demandan para su admision requisitos así mismo especiales. Uno de ellos es el previo depósito que se exige á los que lo interponen. Si en tales casos se admitiese la simple adhesion podria resultar que, anulada la sentencia por los fundamentos que hubiera expuesto el que entabló el recurso y no por los que hubiese alegado el que se adhirio á él;—ó lo que es lo mismo—desestimado el recurso del adherido, no podrian cubrirse sus responsabilidades sin nuevas diligencias que serian necesarias para exigirle la multa impuesta por la ley al que con temeridad ó sin razon bastante entable estos recursos estraordinarios. Así lo dicta la recta razon y asi lo ha establecido el tribunal supremo (*Ss. de* 5 *de Julio de* 1851 *y* 20 *de Marzo de* 1858) respecto al ministerio fiscal declarando no haber surtido efecto su adhesion al recurso de nulidad interpuesto por los demandados; porque habiendo recurrido en distinto sentido que estos, no pudo adherirse simplemente á su recurso como lo hizo, omitiendo formalidades de que no le dispensa el real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

410. Este real decreto, como se verá en la parte legislativa, se ha copiado casi íntegro en la real cédula de 1855; y si cuando rejía en la Península se resolvió respecto al ministerio fiscal que no está dispensado de los requisitos que para admitirse los recursos de casacion se exigen, incluso el mismo depósito (*art.* 203)—adicion notabilísima que el moderno decreto agrega al antiguo, del cual se puede considerar en este particular como esplicatorio;—con mayoria de razon podemos establecer como regla general, que no basta la simple adhesion de un litigante al recurso de casacion entablado por otro, cuando se hace por distintos fundamentos; sino que para ser admitido ha de establecerse en el término marcado por la ley en escrito firmado de letrado y procurador con poder especial y previo el depósito correspondiente.

§ 7º

De las circunstancias que deben acreditarse antes de admitirse el recurso.

411. "Interpuesto el recurso de casacion dice el artículo 204 de la real cédula de 30 de Enero, lo admitirá el tribunal *a quó* cuando proceda con arreglo á los artículos anteriores"; de suerte que debiendo examinarse si procede ó no, y resolverse el artículo de admision ó no admision, ha parecido conveniente oir á la parte contraria dándole traslado del escrito y asi se practica por regla general, pues solo en casos raros y cuando el recurso es á todas luces improcedente, como por ejemplo si se interpone de un auto iuterlocutorio ó en una causa criminal ó en un asunto de menor cuantía, se suele desestimar de plano.

412. La falta de poder especial no es motivo bastante, al menos cuando se ofrece presentar, para aplazar ú omitir el traslado; porque si el recurso fuese improcedente y se desestimara no habria

Digitized by Google

necesidad de gravar á la parte recurrente con los gastos que tal requisito ocasiona.

413. Si despues de oida la parte interesada en que el recurso no se admita, lo creyere sin embargo admisible la sala, entonces y no antes suele mandar traer el sentacion del documento que se echa de menos: de manera que el auto en que se exije es un indicio de que el recurso será admitido caso de subsanarse la omision indicada. Como nada dice la real cédula respecto á estos particulares, la Audiencia de la Habana ha creido conveniente establecer la indicada práctica por ser la que asegura mejor el acierto con la audiencia de todos los interesados y no ocasiona gastos notables.

414. El artículo 9 del real decreto de 1838, del cual se ha tomado el 204 de la real cédula que comentamos, comienza así: "interpuesto el recurso con arreglo á los artículos anteriores, lo admitirá sin mas trámites el tribunal *a quo.*" Como se vé la nueva redaccion ha introducido una novedad importante, pues con arreglo á la antigua ó sea la vijente en la Península hasta que se puso en planta la ley de enjuiciamiento civil, el tribunal *a quo* debia admitir sin trámites el recurso interpuesto: mas conforme á la real cédula dictada para ultramar, el tribunal *a quo*, antes de admitir el recurso, ha de examinar si procede, ó lo que es lo mismo, si reune los requisitos que exijen los artículos, que inmediatamente preceden al 204.

415. La ley de enjuiciamiento civil vigente en la Península prohibe que se dé sustanciacion alguna á los recursos de casacion, estableciendo que la sala sin trámites examine si concurren las circunstancias que designa y dicte en seguida sentencia admitiendo ó denegando el recurso, pues toda otra cuestion distinta de las á que dé lugar alguna de las circunstancias expresadas es de la exclusiva competencia del tribunal supremo, y debe reservarse para su decision (*art.* 1025.)

416. Las circunstancias indicadas son las siguientes: En los recursos que se fundan en infraccion de ley ó de doctrina legal:

1ª Si la sentencia contra que se interpone ha recaido sobre definitiva.

2ª Si se ha interpuesto en tiempo.

3ª Si se han citado la ley ó disposicion legal quebrantadas.

417. En los recursos que se funden en infraccion de ley de enjuiciamiento.

1ª Si la sentencia contra que se interpone ha recaido sobre definitiva.

2ª Si se ha interpuesto en tiempo.

3ª Si se han designado la omision ó falta en que se funden y si son ó no de las expresadas en el artículo 1013.

4ª Si ha sido reclamada la omision ó falta, de la manera prevenida en el art. 1019 con la modificacion establecida en el 1020.

418. Veamos respecto á ultramar los requisitos y circunstancias que las audiencias deben examinar para declarar que un recurso de casacion es ó no admisible. Si repasamos una por una todas las condiciones que en el capítulo I de este título consideramos como indispensables para que proceda el recurso entablado por infraccion de ley en el fallo, encontraremos condiciones exteriores que caen bajo la jurisdiccion de las audiencias y condiciones *internas*, permítasenos la expresion, que corresponden exclusivamente al tribunal supremo de justicia.

419. Pertenecen á la primera clase las que explicamos bajo los números 1, 2, 3 y 5 de dicho capítulo I; pertenece á la 2ª la condicion 4ª, que consiste en declarar si en la resolucion se ha infrinjido alguna ley ó doctrina legal.

420. Habrá, pues, de examinar la Audiencia antes de admitir el recurso, si el asunto ventilado pertenece al órden civil ó al criminal: en el 2º caso decretará desde luego la no admision con arreglo al artículo 198 y en el 1º continuará la investigacion comenzada. Esta es la condicion que designamos con el número 1º

421. Habrá de examinar tambien—y esta es la condicion 2ª—si la providencia ejecutoria contra la cual se entabla el recurso es ó no definitiva, no solamente por su forma exterior, ó sea, por la sustanciacion que la haya precedido, sino por el fondo de su parte dispositiva. Si termina el pleito sin ulterior procedimiento, sin dejar abierto otro recurso, deberá tenerse por definitiva y procede-

rá la admision del recurso; pero si deja abierto el juicio para continuarlo ó para comenzarlo bajo otra forma, no procederá la admision del recurso por no considerarse como definitiva la providencia argüida de nula. Así por ejemplo las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos y posesorios no dan lugar al recurso de nulidad por regla jeneral, porque no concluyen el pleito sino una parte ó época de él, siendo la única excepcion en los juicios plenarios de posesion cuando la cantidad litigiosa pase de 20,000 pesos (*art.* 198.)

422. Si el asunto es civil y la sentencia definitiva, todavia tiene la Audiencia que atender á otra condicion que es la 3ª y se refiere á la cuantía del pleito. Si no pasa de 3000 pesos, y sobre ello no se ofrece duda ó cuestion, debe declararse inadmisible el recurso, lo cual puede hacerse de plano y sin mas instruccion. Si la cuantía del pleito pasa de 5.000 pesos, procede siempre la admision del recurso con tal que ademas concurran las otras circunstancias. Si varía entre 3 y 5000 pesos, ha lugar al recurso en dos casos, 1º cuando la sentencia no es dictada por unanimidad de votos, y 2º, cuando revoca en parte sustancial la dictada anteriormente; de manera que si la sentencia es confirmatoria, ha sido dictada por unanimidad y la cosa litigiosa no vale mas que 5000 pesos, no ha lugar á la admision del recurso (*art.* 194).

423. La condicion 5ª está formulada en el art. 198 de la real cédula en estos términos "no tiene lugar el recurso de casacion......... 5º si conformes las partes en el derecho, versase la cuestion sobre hechos." Si con efecto no se ofreciese duda alguna de que la cuestion resuelta en el pleito era de puro hecho, habiendo manifestado las partes conformidad de pareceres respecto al derecho, de suerte que hubieran reducido sus pretensiones á probar cada cual la verdad de los hechos que alegaba, y á que los tribunales de 1ª y 2ª instancia diesen á las respectivas pruebas el valor que tuvieran; creemos que la Audiencia está en el caso de declarar inadmisible el recurso con arreglo al texto literal de la ley.

424. He aquí las condiciones externas sobre las cuales tienen las audiencias que resolver en 1ª instancia para declarar admisible ó no el recurso de casacion: mas no son estas todas, pues ademas debe el recurso haberse interpuesto en tiempo y forma, con poder especial y prévio el depósito de que hemos hablado poco mas árriba, en esta misma seccion.

425. La Audiencia no debe entrar para admitir ó denegar el recurso en el exámen de si se ha infringido ó no la ley ó doctrina legal citada por el recurrente,—y de si la sentencia de—que se interpone es ó no contraria en el fondo de su justicia á ley clara y terminante, pues dicho exámen y calificacion corresponden privativamente al tribunal supremo (*S.* 14 *de Noviembre de* 1846.)

426. Recordando ahora las causas que producen nulidad por infraccion de ley de enjuiciamiento explicadas en el capítulo II, de este título, creemos que la Audiencia no debe entrar á examinar y decidir si se ha infrigido la ley por alguna de las causas allí referidas: eso compete de lleno al tribunal supremo. Pero sí entendemos que puede no admitir el recurso cuando la nulidad alegada no se ha reclamado en tiempo, pudiéndose haber hecho. Es verdad que el art. 197 al exijir esa reclamacion usa de las palabras "para que proceda el recurso:" si la ley dijera para que *sea admitido* el recurso, no cabria duda alguna; mas todavía á pesar del verbo usado nos parece que esa condicion, de ser reclamada la nulidad en tiempo, es de aquellas cuyos caracteres esteriores caen, segun acabamos de esponer, bajo la jurisdiccion de las audiencias; es, digámoslo asi, un requisito preparatorio del recurso como el depósito, el poder, la interposicion dentro de diez dias y los demas análogos. Si alguno de éstos falta, las audiencias no admiten el recurso, y aun cuando lo admitan, el tribunal supremo no lo decide sino que lo declara mal admitido y que no ha lugar á decidirlo (*S. de* 28 *de Mayo de* 1852 *y* 17 *de Octubre de* 1854:) y siendo la reclamacion de la nulidad una circunstancia condicional enteramente parecida á esas otras, debe igualmente estar su exámen bajo la competen-

Digitized by Google

cia de las audiencias. Así lo declara el art. 1025 de la ley de enjuiciamiento civil de la Península, y en igual sentido es de creer que será interpretada la ley vigente en ultramar.

427. Recapitulando lo expuesto sobre los requisitos indispensables para admitir el recurso de casacion, pueden recordarse por las palabras siguientes:

1º Asunto civil.
2º Sentencia definitiva.
3º Cuantía mayor del pleito.
4º Cuestion de derecho.
5º Personalidad del recurrente.
6º Poder especial.
7º Término.
8º Firma de letrado y procurador.
9º Depósito.
10. Cita de ley ó doctrina legal infringida.
11. Reclamacion de la nulidad en tiempo hábil.

428. La real cédula no exije que sea motivada la providencia que se dictare admitiendo ó denegando estos recursos, pues únicamente establece la obligacion de fundar las sentencias definitivas y las interlocutorias en que se conceda ó niegue la reposicion de otras (*art.* 183). La ley de enjuiciamiento establece terminantemente la necesidad de fundar los autos á que nos referimos; y previene que cuando se admita el recurso, se expresará que concurren para hacerlo, todas las circunstancias necesarias al efecto que se referirán; y cuando se deniegue, se expresarán las circunstancias que falten con individualidad y precision (*art.* 1026.)

§ 8º

De la desestimacion del recurso y de la apelacion al supremo.

429. Hasta aquí hemos tratado de la preparacion del recurso de nulidad en la primera fase, ó sea cuando lo admite el tribunal *a quo*. Veamos ahora el mismo asunto por el reverso cuando lo deniega; pero antes de empezar, hagamos una observacion importante.

430. Corresponde al tribunal supremo la decision del recurso de nulidad, es decir, la declaracion de que es procedente ó improcedente, de que tiene lugar la casacion y de que debe dictarse otra sentencia diferente, ó de que la dictada es válida, subsistente y eficaz y por consecuencia que no tiene lugar el recurso: para declarar una ú otra cosa es indispensable examinar el pleito en el fondo.

431. Compete á las audiencias declarar en primera instancia procedente la admision ó no admision del recurso, para lo cual basta examinar las condiciones exteriores del pleito, segun mas arriba expusimos. Si en vez de limitarse á esto se entremetiese á decidir que no tiene lugar el recurso, usurparía indudablemente las atribuciones del tribunal supremo. Por eso la fórmula de los autos que se dicten en las audiencias debe ser: "se admite ó no ha lugar á la admision del recurso." El artículo 209 de la real cédula dice que es apelable el auto del tribunal *a quo* en que *se deniegue* el recurso de casacion: mas exacto seria que dijese el auto en que se deniegue la admision, ó en que no se admita el recurso. La ley de enjuiciamiento civil usa tambien de la frase *denegar el recurso* (*art.* 1025 *y* 1026); pero el tribunal supremo ha correjido los autos proveidos por varias audiencias, diciendo que debia entenderse *denegada la admision del recurso.*

432. Salvado este inconveniente de fórmula, poco tenemos que decir sobre el particular. No puede dejarse á la discrecion del tribunal que haya dictado una sentencia, la declaracion de su validez ó nulidad, porque equivaldría á hacer ineficaz la mayor parte de las veces esa garantía que la ley ha querido otorgar á los litigantes. Tampoco puede reconocerse á un tribunal la facultad de hacer indirectamente lo que directamente se le prohibe: y si las audiencias pudiesen declarar sin ulterior recurso la admision ó no admision del de nulidad, claro es que podian desestimar indirectamente lo que directamente no cabe en sus atribuciones. Por eso la ley tenia que elejir uno de estos dos medios: ó mandar que las audiencias admitiesen en todos casos los recursos de casacion, como ha hecho la de la Habana respecto á los que se entablen contra las providencias inapelables de los jueces de pri-

mera instancia, ó si otorgaba la facultad de admitir ó no admitir, era preciso que el uso que hiciese de semejante atribucion quedase sometido al exámen de otro tribunal mas elevado. El artículo 209 de la real cédula elijió este segundo medio, determinando que es apelable para ante el supremo tribunal de justicia el auto en que se deniegue la admision del recurso de nulidad.

433. Esa disposicion se tomó del artículo 11 del real decreto de 1838: cuando este último se dictó, no se tuvo presente que podian las audiencias entorpecer los recursos de que tratamos, hasta el punto de hacer imposible su prosecucion, exijiendo depósito, v. g., al pobre que no tuviese con qué hacerlo, negando los testimonios conducentes, dilatando indefinidamente su remision, ó de otra manera parecida. Semejantes providencias no eran apelables en el rigor literal de aquel decreto, y aunque es de suponer que el tribunal supremo habria hecho justicia por queja de los interesados, parece mas sencillo conceder, como la real cédula concede, el recurso ordinario de alzada contra la providencia en que el de casacion se *imposibilite*, palabra añadida á la antigua en la moderna disposicion (*art.* 209.)

434. ¿Y no será apelable tambien el auto en que el recurso se admita? Tan ilegal es la admision de un recurso improcedente, como la no admision del que deba ser admitido: y la real cédula así lo ha consignado (*art.* 210.) Aun cuando no estuviese expresamente establecido, el tribunal supremo declararia, como ha declarado en casos análogos, que no debió haberse admitido el recurso, absteniéndose de entrar á examinar el fondo del pleito; mas para determinarlo así, era preciso que ante él se suscitase la cuestion; y como quizá no se haria sin entrar en el fondo del asunto, se evita este trabajo por el nuevo sistema, llevándose la cuestion resuelta ya en primera instancia por la Audiencia.

435. Esta disposicion no se habia consignado en el decreto de 1838: tampoco lo ha sido en la ley de enjuiciamiento; pero se ha proveido de remedio autorizando para introducir un artículo prévio al que habiendo obtenido una ejecutoria, creyere que contra ella no ha debido admitirse el recurso de casacion (*art.* 1090.)

436. La misma ley especifica pormenor cuando puede entablarse esa cuestion prévia, la sustanciacion á que se ajusta, la sentencia que debe dictarse, y las consecuencias que produce, segun sea confirmatoria ó revocatoria del auto en que el tribunal superior admitió el recurso (*arts.* 1091 *al* 1095.)

437. Asimismo establece la dicha ley (*art.* 1072,) que es apelable la providencia en que se denegare la admision de los recursos de casacion dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion, término que si bien no lo establece para ultramar la real cédula de 30 de Enero, lo creemos, sin embargo, aplicable, porque en el silencio de la ley especial debemos acudir á la general que designa ese plazo para interponer toda clase de apelaciones.

438. Abstenémosnos de consignar aquí los pormenores que la referida ley contiene respecto á esta clase de apelaciones (*arts.* 1073 *al* 1088), ya porque se refieren al tribunal supremo de justicia, que no cae bajo nuestra mision de escritores provinciales, ya tambien porque todavía no rije en ultramar aquella soberana disposicion; pero insertaremos en la parte lejislativa aquellos artículos, con las sentencias que hayan recaido sobre apelaciones, y lleguen á nuestras manos antes de entrar en prensa las inmediatamente anteriores en fecha.

§ 9º

De los testimonios y de la remision de autos al supremo.

439. Admitido el recurso, es indispensable que se remita el pleito á la sala de Indias del supremo tribunal, á la que corresponde su decision. En la Península se remiten originales las actuaciones (*art.* 1033 *de la ley de enjuiciamiento*;) pero esa disposicion nunca podrá ser aplicable á ultramar por los mayores riesgos que la navegacion ofrece; por lo cual, aun cuando la ley de enjuiciamiento se plantease en esta Isla, creemos qué se modificarian las disposiciones que contiene respecto á la remision de autos.

440. La real cédula previene que se remita testimonio del todo ó de la parte de autos que el tribunal superior estime conducente (*art.* 204,) lo cual se verifica prévio señalamiento de los interesados, estableciéndose por regla general que el testimonio ha de comprender siempre el extracto del pleito, la sentencia cuya casacion se pretende y todo lo relativo á la interposicion ó admision del recurso (*art.* 205.) Lo primero, para facilitar su estudio; lo segundo y tercero, por ser tan indispensable que sin ello no puede resolverse con acierto si la sentencia es nula ó válida; ni si el recurso fué interpuesto en tiempo y con todas las formalidades y requisitos que para su admision exije la ley, ó si prescindiendo de alguno de ellos se dió cabida á un recurso inadmisible.

441. Hay casos en que por el testimonio no puede formarse idea cabal de una cuestion; que es preciso ver original alguna pieza, porque en ella existe la nulidad cometida; que conviene presentar á la vista de los jueces el aspecto material de un documento; y en fin, que la copia no puede ser exacta ú ofrece algun inconveniente su saca. La ley, previéndolo todo, ha determinado que de conformidad de las partes puedan remitirse al supremo tribunal originales la pieza ó documentos que parezcan necesarios, dejando el testimonio (*art.* 206.) Y si no hay conformidad, si alguna de las partes solicita la remision del original y la contraria se opone, ¿qué se hará? La Audiencia entónces calificará de justa ó injusta, de necesaria ó improcedente la pretension y la concederá ó negará (*el mismo artículo*). Si el litigante creyese que con la negativa se le imposibilita el recurso, podrá apelar (*art.* 209) ó podrá promover ante el supremo tribunal artículo de autos diminutos, para que se pidan á la Audiencia los originales cuya remision denegó.

442. Los autos originales ó en testimonio, segun los casos, se entregan á la parte que interpuso el recurso, porque ella es la interesada en su conduccion y presentacion. Esta es la regla general, pero ofrece el inconveniente de que el recurrente los guarde sin presentarlos, ó extravíe alguna pieza original importante; y aunque en el primer caso cabe el remedio de acudir al supremo tribunal á pedir la desercion, y en el segundo, siendo ejecutoria la sentencia, podria no considerarse de gran perjuicio para el litigante que la obtuvo la pérdida de alguno de sus fundamentos, quedando la resolucion; sin embargo, en uno y otro caso los inconvenientes son de bulto, la ley ha procurado prevenirlos y ha resuelto que si alguna de las partes se opusiere con fundamento,—es decir, con razones de peso que el tribunal estime valederas,—á la entrega de autos á su contrario, podrá mandar que se verifique la remision por el secretario de cámara (*art.* 207).

443. El porte de correo en este último caso se satisface por cuenta del recurrente y opositores con igualdad. Esta disposicion es justa: no parece tan sostenible la otra del mismo artículo 207 que obliga á satisfacer el precio del franqueo al litigante que lleva ó remite los autos, valiéndose de otro conducto cualquiera, porque paga así un servicio que no recibe. Es este un resto de las antiguas ideas fiscales, exajeradamente protectoras de todas las rentas y en especial de las de correos, en cuyo departamento se han dictado en otros tiempos severas y gravosas disposiciones, contra los que condujesen cartas cerradas.

444. La ley de enjuiciamiento no manda entregar á las partes los autos, sino que se remitan por el primer correo despues de acreditado el depósito, á costa del que haya interpuesto el recurso (*art.* 1033). Tambien hay diferencia entre unas y otras provincias respecto á la direccion de las actuaciones, pues las de ultramar se dirigen al fiscal y las de la Península al presidente del tribunal supremo.

445. Los autos en que el que haya interpuesto el recurso se defienda por pobre, se remitirán de oficio prestada que sea la caucion (*art.* 1036).

446. Interpuesta la apelacion del auto en que se deniegue ó imposiblite ó admita el recurso de nulidad, es consiguiente que se mande sacar testimonio para remitirlo al supremo tribunal que ha de conocer de la alzada. Hay, sin embargo,

Digitized by Google

una diferencia muy notable entre el caso de la admision y el de la no admision respecto á lo que debe comprender el testimonio. En el primer caso, el testimonio comprenderá todo lo necesario para resolver sobre la apelacion y para fallar el recurso en el fondo: en el segundo, solamente ha de comprender el testimonio lo conducente para confirmar ó revocar el auto apelado.

447. La ley presume sin duda el acierto del tribunal que admite ó no admite los mencionados recursos; y en este supuesto, que sin duda formará la regla general, como la confirmacion del auto apelado es la consecuencia inmediata de la premisa sentada, reduce el testimonio en el segundo caso á lo puramente preciso para dictar el auto confirmatorio, pronunciado el cual, no cabe ya ulterior procedimiento, y el recurso de casacion queda definitivamente desestimado. Por lo mismo, cuando con la confirmacion del auto apelado debe comenzar un nuevo procedimiento, á saber: el del recurso en el fondo, exije la ley que el testimonio abrace tambien lo necesario para dictar el fallo procedente. Entonces parece natural que confirmado por el tribunal supremo el auto en que se admite el recurso de casacion, se vuelvan á entregar los testimonios á los interesados por via de instruccion antes de proceder al señalamiento de nuevo dia para la vista.

448. Aunque las partes pidan, como alguna vez suele suceder, testimonio íntegro de las actuaciones todas de 1ª y 2ª instancia, no debe expedirse y remitirse al supremo tribunal sino únicamente lo que se considere necesario para resolver sobre la apelacion solamente, (*art.* 209) dando á las partes los que pidan para que puedan presentarlos al tribunal supremo directamente si les conviene.

449. Puestos los testimonios, se remiten á aquel tribunal por el primer correo, siendo posible, ó á lo mas tardar por el segundo, emplazando á las partes por el mismo término y en la misma forma expuesta arriba. Hay, sin embargo, una diferencia no muy justificada, á saber: que aquí cuando se trata de la apelacion se previene la remision directa y no dilatada de los testimonios; y en en el otro caso, el de la admision del recurso, se mandan entregar al que lo interpuso.

450. Al testimonio debe acompañar en pliego cerrado certificacion de todos los votos reservados de cuantos magistrados hubieren intervenido en los fallos ó de no haber ninguno de esa clase. Así lo previene el artículo 87 de la real cédula orgánica como regla general para todos los casos en que las audiencias remitan al supremo tribunal de justicia algunas actuaciones, cualquiera que sea la causa de la remision. Aquel tribunal tiene resuelto que sea el ministro mas moderno de la sala el que expida y autorice la mencionada certificacion, y que se remita con un oficio particular que se sobrecarta al Sr. presidente de la sala de Indias, ademas del oficio de remision de autos que se dirije al Sr. fiscal. No se previene que la escriba el mismo certificante por los inconvenientes que esto pudiera ofrecer, si fuese anciano y tuviese mala letra el ministro mas moderno: lo que se hace es llamar á la sala á un escribiente en horas extraordinarias y dictar el certificante los votos reservados, de manera que el amanuense no se entere de nada mas de lo que se le dicte. Puesta la certificacion, debe mostrarse á los ministros autores de los votos reservados, por si quisieren ampliar sus fundamentos en el mismo certificado ó en otro papel (*art.* 87.)

451. El artículo 85 de la ley de enjuiciamiento mercantil está mas terminante y explícito sobre este particular. Si alguno de los jueces hiciere voto reservado y lo exijiere, se extenderá este en la misma forma que lo *dictare ó escribiere* en el libro que se llevará para este solo objeto, y se conservará dentro del tribunal, bajo llave que tendrá el prior.

452. Parece que la certificacion de los votos reservados debia limitarse á los relativos á aquellos fallos de cuya nulidad ó apelacion se trata por ser los únicamente necesarios: sin embargo, atendidas las palabras genéricas y absolutas del artículo 87, es lo mas seguro remitir los votos que se refieran á todos los fallos recaidos en el expediente. El tribunal supremo, en virtud de la elevada ins-

Digitized by Google

peccion que tiene sobre los demas del reino, si al examinar las actuaciones que por cualquier motivo se le remitieren observa algunos defectos, abusos ó nulidades puede oponer el oportuno correctivo, ya para subsanar los defectos cometidos, ya para que se eviten en lo adelante. Así, pues, si viese por la certificacion de votos reservados que no se habia reunido el número de pareceres conformes que la ley exije en alguno de los autos dictados, aun cuando no fuese el que diera motivo al recurso por el cual se elevaran las actuaciones; podria, á nuestro entender dictar de oficio la providencia que creyera justa, si el asunto no fuese puramente civil entre partes, ó mandar instruir á estas de la nulidad advertida, de la cual no podian tener noticia por ser reservado el hecho de haber votos contrarios; á fin de que consintiesen la resolucion ó la atacasen de nulidad. Por eso opinamos de acuerdo con la letra del artículo 87 que no debe limitarse la calificacion de los votos reservados á los relativos al auto que ocasiona la alzada, sino que debe extenderse á todos los demas que consten del libro que cada sala tiene y se refieran al expediente en cuestion.

453. Segun la ley de enjuiciamiento civil, los votos reservados, una vez puesta en los autos la certificacion de su contenido, perderán el carácter de secretos y correrán con el pleito (*art.* 1037.) Esta disposicion no rije para los asuntos de ultramar, respecto á los cuales los votos se remiten en pliego cerrado, como hemos dicho, y es de suponerse que continúen con el carácter de reservados para el público, en poder de la sala de Indias

454. Concluidos los testimonios, corregidos y cotejados, se cita á las partes para que comparezcan á usar de su derecho ante el supremo tribunal de justicia dentro del término de seis meses: y como el plazo comienza á contarse desde el dia siguiente al de la citacion, y esta debe constar tanto en el tribunal superior como en el supremo, se consigna en el rollo de audiencia y se certifica en el testimonio, agregando á su último pliego, que ha de ser del sello segundo, una hoja del sello tercero.

455. No exijiendo la real cédula la citacion personal de los litigantes, bastará que se haga á sus representantes. La ley de enjuiciamiento manda expresamente que la citacion y emplazamiento se haga á los procuradores de las partes (*art.* 1034.)

§ 10.

De la desercion del recurso.

456. En la misma providencia en que se admite el recurso, se suele mandar que los interesados señalen en el término de tercero dia los lugares del proceso que se han de testimoniar para remitir al supremo tribunal: y no es nuevo el que, reacio el recurrente, dé motivo á ser apremiado á instancia del que obtuvo sentencia favorable para la designacion de dichos lugares, para la exhibicion del papel en que se han de copiar ó para el pago de los derechos del escribano de cámara. Y ¿qué medios coercitivos pueden y deben usarse para conseguir los tres objetos indicados? El tribunal tiene á su disposicion las multas y el embargo y venta de bienes suficientes; pero hay otro mas expedito, mas breve, y mas eficaz, del que ya se ha echado mano alguna vez con buen éxito, y es el apercibimiento de dar al moroso por desistido de su recurso.

457. El declarar la desercion de un recurso cualquiera corresponde al tribunal competente para decidirlo y no á aquel contra cuya providencia se instauró, porque no siendo así, se pondria en manos del tribunal *a quo* la facultad de confirmar sus propias providencias, pues á tanto equivaldria declarar desiertos los recursos de alzada. Mas al poner en práctica esta teoría se ofrecen dificultades y perjuicios cuya importancia crece, en razon directa de la distancia que separa los tribunales superiores de los inferiores. No por otra razon que por evitarlos se dió la cualidad de ejecutables á las providencias dictadas en revista por los juzgados de guerra de ultramar cuando de sus apelaciones conocia el tribunal especial de guerra y marina. Esa razon obra de lleno en el caso presente.

458. Si el tribunal supremo no ha tomado conocimiento del asunto ni puede

tomarlo sin que se le remitan las actuaciones, y precisamente para conseguir esta remision se hacen necesarios los apremios, ¿habrá de quedar desarmado el tribunal *a quo*; habrá de obligarse á la parte victoriosa á que recurra á Madrid, haciendo gastos innecesarios y considerables; habrán de causarse á la parte morosa los perjuicios consiguientes á la venta de bienes; habrá de otorgarse al insolvente que no los tiene el derecho de vejar á su contrario con la interposicion del recurso y la resistencia pasiva para llevarlo á cabo; y habrá de sustanciarse de oficio ó en rebeldía un recurso interpuesto quizás desesperadamente y abandonado de hecho? Todos estos inconvenientes se evitan por medio de la desercion que se pide en un escrito y se declara despues de un apercibimiento de hacerlo así no cumpliendo el recurrente, dentro de un breve término que se le señala, con el requisito pendiente. Así lo ha hecho la Real Audiencia Pretorial, aun cuando la cédula nada establece sobre el particular, y así lo consigna la ley de enjuiciamiento civil en su artículo 1035.

459. Ese artículo establece que si no se hiciere el depósito, ó aun cuando se haya hecho no se acreditare debida y oportunamente en los autos, se declarará desierto el recurso, prévia una rebeldía; y añade que si esta no se acusare, se remitirán los autos en cualquier tiempo en que se hiciere ó acreditare haberse hecho el depósito.

460. La ley de enjuiciamiento mercantil, hablando de los recursos de injusticia notoria, que, como veremos en el título 5º, son casi iguales á los de nulidad y casacion, determina que si al vencimiento del plazo señalado para el depósito, no se presentare en autos el documento que acredite haberse constituido, se declarará desierto á solicitud de la parte contraria, y no se admitirá nueva instancia sobre él (*art.* 435 y 438).

461. El auto en que se declare desierto el recurso de casacion debe ser apelable ante el tribunal supremo, porque con él se imposibilita su prosecucion.

462. Segun la ley de enjuiciamiento civil, corresponde tambien al tribunal supremo declarar la desercion del recurso, lo cual se verifica trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el que lo haya interpuesto y prévia la acusacion de una rebeldía. Las costas causadas y los gastos de la devolucion de los autos al tribunal de que procedan deben imponerse en este caso al litigante rebelde (*art.* 1039 *de la ley de enjuiciamiento*).

§ 11.

De las cuestiones incidentales.

463. Suele suscitarse cuestion respecto á la cuantía de la cosa litijiosa: en tal caso, si de los autos no pueden sacarse datos suficientes para determinar que vale mas de los 3 ó 5000$ que, segun los casos marcados en el artículo 194, son la cantidad reguladora para que el recurso sea admisible, se manda apreciar por peritos en la forma ordinaria.

464. Tambien suministra á los litigantes motivo para oponerse á la admision del recurso la suficiencia ó cortedad de la fianza hipotecaria que suele ofrecerse en lugar del depósito que la ley exije para responder á sus resultas, y el tribunal no puede prescindir del exámen de las razones en que la oposicion se funde, y exije nueva fianza si las estima fundadas, ó las desecha por cavilosas y admite el recurso.

465. Otra de las cuestiones que pueden suscitarse es relativa al pago de los testimonios que se han de elevar al tribunal de casacion. Su abono debe, por regla general, ser de cuenta del recurrente, como lo es el de los gastos que ocasionan las apelaciones de las providencias dictadas en segunda instancia: todos son por lo pronto de cargo del apelante. Esta regla, sin embargo, debe tener una excepcion, y es la del caso en que el litigante victorioso exija que en los testimonios se incluyan dilijencias innecesarias. Entonces, para impedir el injusto gravámen que con la insercion de esos documentos improcedentes se habria de orijinar al que interpuso el recurso, puede adoptarse uno de estos dos medios: ó declarar, de cuenta de quien lo solicita, los gastos que ocasionen; ó lo que es mas procedente, desestimar su

Digitized by Google

insercion, sin perjuicio de dárselos por testimonio separado, con citacion contraria si en ello insistiere. De semejante manera la cuestion se eleva al supremo tribunal mas desembarazada; y este último temperamento parece indudable que debe adoptarse, en el caso en que denegado ó imposibilitado por la Audiencia el recurso de casacion, se apele para ante el supremo tribunal. Entonces debe sacarse testimonio de lo conducente, solo para resolver la apelacion (*art.* 209). Debe, por tanto, omitirse la insercion de todo lo que sea innecesario para confirmar ó revocar el auto en que haya sido denegada la admision del recurso; sin perjuicio, como hemos dicho arriba, de dar á los litigantes por separado cuantos testimonios soliciten, con tal que abonen su importe. De otra manera se causarian en el tribunal supremo costas excesivas é innecesarias con los derechos de vista y reconocimientos.

466. Por último, puede suscitarse la cuestion de si al que ha litigado como pudiente en la última instancia le será permitido entablar y seguir como pobre el recurso de casacion, promoviendo al efecto el correspondiente informativo de pobreza. Conforme á la jurisprudencia hoy establecida en esta Isla, y á la real órden de 9 de Noviembre de 1853, pueden promoverse los expedientes de la clase á que nos referimos en cualquier estado del juicio, y reproducirse cuantas veces lo pretendan los litigantes. Una vez incoado el expediente, debe admitirse por los tribunales el uso de papel sellado ó de pobres, conforme á la resolucion 1ª de dicha real órden, y como consecuencia lógica, la exencion de derechos judiciales y del depósito corresponde tambien á los que se encuentren en este caso. No sucede lo mismo en España: allí el litigante que no se haya defendido por pobre en una instancia, si pretende gozar de este beneficio en la siguiente, deberá justificar que con posterioridad ha venido con efecto á ser insolvente, y si cumplidamente no lo justifica, se le deniega la defensa gratuita (*arts.* 191 *y* 192 *de la ley de enjuiciamiento civil.*)

467. Puede suceder y ha sucedido ya, que denegado el beneficio de pobreza ha vuelto á entablarse la informacion. Sin desconócer el derecho que asiste á cualquiera de reproducir los expedientes de esa clase, el exijir en semejantes casos el cumplimiento del artículo 1º de la real órden citada, equivaldria á autorizar el escarnio y la befa de las decisiones judiciales. En ese caso lo procedente es admitir la informacion en papel de pobres, y denegar la defensa gratuita en el expediente principal.

468. En ninguno de estos casos se acostumbra á oir en estrados las defensas orales, porque habiendo expuesto cada parte sus razones por escrito, ha parecido ocioso gravarlas con los gastos de la vista pública; de manera que semejantes artículos se resuelven dándose cuenta verbalmente por el relator. No seria, sin embargo, ilegal, y alguna vez se ha hecho, señalar dia para la vista y oir en ella los informes de los letrados.

SECCION SEGUNDA.

De la sustanciacion y decision de los recursos de nulidad y de los procedimientos á que se ajustan ante el tribunal supremo de justicia.

§ 1º

Organizacion del tribunal de casacion.

469. El entendimiento, el corazon, la atencion y las demas cualidades, circunstancias, entidades y operaciones intelectuales ó morales son como todas las cosas incorpóreas, inapreciables é incapaces de medida. El fallo de un pleito es una operacion intelectual á la que concurren otras muchas subalternas, como á la deduccion de una consecuencia precede el planteamiento de las premisas: operacion ademas nada sencilla sino harto complicada generalmente por el interes encontrado de cada uno de los litigantes que trae á su servicio todo género de astucias, para sentar esas premisas, que son los hechos de que el derecho ha de deducirse, de la manera mas favorable á su intencion, presentando la faz que le conviene y velando ó dejando en sombras la que desea ocultar porque puede dañarle. La direccion de esa pequeña guerra en la que suelen ocurrir cien diversos accidentes y la declaracion

de la victoria con la consiguiente adjudicacion del terreno ó cosa conquistada ó defendida es el oficio del juez; oficio por demas difícil y expuesto á extravíos como todas las cosas humanas, y á errores como todos los juicios falibles de los hombres. Y ¿á quién se encomendará la importante y difícil operacion de rectificar el error, si lo hay, y de correjir el extravío? No existiendo entre nosotros espíritus de un órden mas elevado que los de la generalidad, como los hay entre los ángeles; no habiéndose inventado aun el instrumento por medio del cual pueda descubrirse el corazon humano en toda su desnudez al traves de la densa corteza que lo envuelve, y no conociéndose tampoco el areómetro para pesar los juicios de los hombres y decidir con él de una manera clara, material é infalible la rectitud ó sofisma de un raciocinio, se han visto precisados los lejisladores á buscar en el número las garantías de acierto y probidad que en otra parte no podian hallar.

470. Hé aquí la base de nuestra organizacion judicial: la primera instancia, es decir, el primer raciocinio se ha encomendado á un solo hombre; pero la ley se ha guardado muy bien de cubrirle con la investidura de la infalibilidad legal, á no ser en asuntos de tan pequeña importancia ó trascendencia que apenas influyan en el bien ó malestar social, causando la alarma que la torcida decision de los grandes negocios esparce por el ámbito de los estados hasta sus mas remotas fronteras.

471. La rectificacion de ese raciocinio no podia encomendarse á otro hombre solo sin grave peligro de que tambien fuese erróneo ó extraviado; y por eso se ha exijido la concurrencia de tres votos enteramente conformes, llamando al fallo de los pleitos á jueces de un órden superior unos tras de otros hasta reunir ese número de pareceres uniformes, considerando mas difícil extraviar á tres hombres de razon, de saber, de experiencia y de intencion recta, cual la ley supone á los magistrados de la segunda instancia. Pero todavía se estima posible el extravío; y sentada esta premisa, la consecuencia indeclinable es la revision ó exámen del segundo raciocinio por otros jueces mayores en número y en años de práctica judicial. Hé aquí á los jueces del tribunal de casacion que reveen sin ulterior recurso (*art.* 214) los fallos de las audiencias y que nunca son menos de siete, cuya mayoría [cuatro] excede al número de votos que se exije para formar sentencia en segunda instancia: (*art.* 212.)

472. Podrá suceder que al fallo de esta segunda instancia concurran mas de tres ministros, sea porque á falta de conformidad deben ser llamados otros dos, y si todavía no se reunen tres votos uniformes vienen otros dos mas, de cuyos siete, cuatro forman sentencia; sea porque asista á la sala mayor número que el necesario. En tales circunstancias, si solamente ven el recurso de casacion siete ministros, puede suceder que cuatro casen ó anulen la sentencia dictada por otros cuatro, ó mas tal vez, como sucederia si mediasen tres discordias continuadas. El artículo 212 de la real cédula de 30 de Enero, previendo ese inconveniente, exije que á la vista de los recursos de casacion asistan dos ó tres ministros mas de los que hayan votado la sentencia contra la cual se interpongan. Este artículo, sin embargo, no satisface completamente su mision, porque bien puede suceder sin infrinjirlo, que al decidir un recurso de nulidad se reuna menor número de votos que en el fallo del pleito, lo cual establece una anomalía, supone falta de lógica, es una verdadera inconsecuencia y destruye la ley de las mayorías, que es la base de nuestra organizacion judicial.

473. Veamos tres casos, que si no podemos asegurar que hayan sucedido, comprendemos que pueden muy bien suceder. Supongamos, que habiendo concurrido á la vista de un pleito en cualquiera de las audiencias de ultramar cinco ministros, caso muy frecuente, y estando conformes en la votacion, se recurre de nulidad: á la vista del recurso asistirán, segun el artículo 212, siete ministros del tribunal supremo, de los cuales cuatro forman sentencia y pueden anular la dictada por cinco.—Otro caso. Supóngase, que la sala de guerra y marina de la audiencia de la Habana compuesta del regente, el presidente, dos

oidores, el auditor de guerra y el de marina (*art. 43 de la real cédula*) falla un pleito por unanimidad y de su sentencia se interpone recurso de casacion. A la vista de él concurrirán, segun el artículo 212, tres ministros mas, es decir, nueve por haber sido seis los que votaron la sentencia contra la cual se habia interpuesto el recurso: y como la mayoría de nueve es cinco, este número de ministros puede anular la sentencia dictada por seis.—Otro caso mas anómalo. En Manila puede ser un pleito fallado por el alcalde mayor 1º de Tondo, acompañado del 2º por recusacion de aquel. La Audiencia compuesta del regente y siete oidores (*art.* 33) puede confirmarla por unanimidad; de suerte que ha llegado á reunir ese fallo hasta diez votos conformes. Si contra él se recurre de nulidad verán el recurso once ministros; de los cuales seis, la mayoría, pueden anularlo. Todavía subiría de punto la anomalía si concurrieran seis oidores en vez de siete, porque entonces la sala de Indias se compondria solamente de nueve ministros y su mayoría, cinco, podria anular la sentencia dictada por nueve.

474. Contestaráse quizás que la respetabilidad de los votos superiores puede suplir y compensar el número de los jueces constituidos en escalas inferiores. Dudamos que esta razon satisfaga á la generalidad; creemos que fuera mas acertado correjir la ley: y aun nos atrevemos á indicar que el tribunal supremo puede evitar la irregularidad que resulte en los casos propuestos, reuniendo mas ministros de los que para la decision del recurso se exijen.

475. Las discordias desprestijian algun tanto las sentencias que recaen despues que el público y los litigantes se enteran de la existencia de algunos votos contrarios. Este inconveniente, que nunca deja de serlo, tiene mayor trascendencia cuanto mas elevado sea el tribunal en que se verifica. Creemos que una buena ley de organizacion judicial debe exijir, para oir un pleito, la reunion de tantos jueces cuantos sean necesarios para que su mayoría forme sentencia, previniendo que asistan tres cuando sean indispensables dos votos conformes para dictar providencia; cinco cuando se necesiten tres votos, siete cuando se necesiten cuatro y así sucesivamente. El artículo 212 que vamos comentando satisface cumplidamente nuestros principios, porque no exije número de votos conformes para formar sentencia, cuyo silencio dá á entender que basta al efecto la mayoría absoluta de los concurrentes y determina que estos sean precisamente número impar.

476. Establecida en cada una de las audiencias de ultramar una sala de guerra y marina para fallar en segunda instancia los pleitos de los aforados, no solamente se dió entrada al elemento militar representado por los auditores de los ejércitos de mar y tierra en la organizacion de dichas salas, sino que tambien son llamados á decidir los recursos de casacion que de sus fallos se interpongan, tres ministros del tribunal especial de guerra y marina que asisten, ó mejor dicho, que deben asistir á la sala de Indias con los demas del tribunal supremo de justicia que fueren necesarios (*art.* 213).

477. Sin que sea nuestro ánimo entrar por ahora en la gran cuestion de los fueros, que especialmente en materias civiles no hay razon alguna de peso para otorgar á ninguna clase del estado por respetable que sea; y deplorando la necesidad en que el gobierno que preparó y el que sancionó la nueva organizacion judicial ultramarina se vieron de contemporizar con el poder y con la gran influencia que en todos tiempos han alcanzado y en los nuestros conservan las clases aludidas; ya que tan buenos resultados ha ofrecido la institucion de los tribunales militares de segunda instancia, de muy antiguo deseada y solicitada por los habitantes de las provincias de ultramar, y universalmente aplaudida por los mismos que hasta poco tiempo hace se veian precisados á abandonar los derechos que creian tener, porque negándoselos en la primera instancia les era sumamente costoso ejercitarlos en la segunda: si como se nos ha informado, los ministros del tribunal especial se niegan á asistir á la sala de Indias á decidir los recursos de que tratamos porque el ministerio de su ramo no les ha comunicado la real cédula de

Digitized by Google

30 de Enero, resultando de ahí la paralizacion de los pleitos llevados por nulidad en los negocios civiles de los aforados; creemos que el ministerio á cuyo cargo corren los negocios de ultramar y por el cual se expidió la real cédula citada, haria un señalado servicio derogando su artículo 213.

478. La ley de enjuiciamiento civil de la Península atribuye el conocimiento de los recursos que hemos denominado de casacion á la sala 1ª del tribunal supremo, y á la 2ª los de nulidad (*art.* 1015); division que creemos aceptable y que no perjudica, antes favorece el pensamiento de uniformar la jurisprudencia que ha presidido al establecimiento de unos y otros recursos, porque refiriéndose los primeros á las infracciones que se cometen del código civil, y los segundos á las de la ley de enjuiciamiento, no puede haber colision entre una y otra sala.

479. Si el recurso fuera á la vez de casacion y nulidad, conocerá 1º de él la sala 2ª, limitándose al punto de su competencia (*art.* 1016). La razon es muy clara, porque cuando se infrinje alguna ley de procedimientos que cause nulidad, se repone el proceso al estado que tenia cuando se cometió la infraccion; se devuelven los autos al tribunal de que proceden (*art.* 1017) para que los sustancie y determine ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho (*arts.* 1061 *de la ley de enjuiciamiento* y 215 *de la real cédula*:) y es claro, por lo mismo, que no es necesario en esos casos entrar en el exámen del recurso de casacion.

480. Si la sala 2ª declara no haber lugar al recurso de nulidad, se pasarán los autos á la 1ª, para que los sustancie y determine en la parte que tengan por fundamento la infraccion de ley ó doctrina legal (*art.* 1018).

481. Respecto á los asuntos de ultramar no hay la division expresada. Unos y otros recursos se reparten á la sala de Indias, y se sustancian á la vez, si bien es de suponer que declarado con lugar el de nulidad, se abstendrá la referida sala de proveer sobre el de casacion.

§. 2º

Sustanciacion del recurso.

482. Expuestos los principios concernientes á la organizacion del tribunal de casacion, veamos ahora los procedimientos á que los recursos se someten.

483. Recibidos los autos ó presentados en el tribunal supremo por la parte querellosa, se entregan á los procuradores para instruccion de sus letrados por un término suficiente, con tal que no pase de treinta dias (*art.* 13 *del real decreto de* 1838); se coteja el apuntamiento ó memorial ajustado si alguno lo pidiere; se señala dia para la vista; se procede á ella citadas las partes (*art.* 14 *idem.*) y se pronuncia la sentencia dentro de los 15 dias siguientes al de la vista (*art.* 16). Nada se nos ocurre que advertir acerca de esta sustanciacion que nos parece sencilla y acertada, aun cuando no falte quien la califique de algun tanto deficiente, porque no se presta á articulaciones; pero si alguna de estas se suscitase y no fuese impertinente, debemos suponer que el tribunal la oiría. La misma ley ofrece un ejemplo: si pasare el término del emplazamiento sin que se haya presentado la parte recurrente, se declarará desierto el recurso, dice el art. 12 del real decreto de 1838, condenando al que le interpuso al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada ó de que se obligó á responder. Este caso no puede llegar cuando los testimonios se entregan al recurrente si hace ánimo de no presentarlos; entonces será preciso que el contrario, si por haber dado fianza para la ejecucion de la sentencia ó por otro motivo tiene interes en la terminacion, se presente acusando la rebeldía ó pidiendo la desercion, mas el tribunal para decretarla tendrá necesidad de pedir informe á la Audiencia, á no ser que el interesado se presente con una certificacion fehaciente de las citaciones, por cuya fecha se pueda venir en conocimiento de si la desercion tiene ó no lugar.

484. Respecto á los recursos de casa-

Digitized by Google

cion que se entablan en la Península, los artículos 1038 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, que literales insertamos en la parte legislativa, determinan clara y minuciosamente la tramitacion á que se sujetan en el tribunal supremo tanto para la sustanciacion y decision de los recursos, como para los casos de desercion, rebeldía y separacion; señalan los términos legales, el número de ministros que deben concurrir, la manera de suplirse unos á otros, la prohibicion de presentar nuevos documentos; y contienen lo relativo á las cuestiones incidentales que pueden ocurrir.

§ 3º.

Decision del recurso.

485. Terminada la parte de organizacion y procedimientos, ocupémosnos de las sentencias. Ocioso es recordar que el tribunal de casacion no está llamado á resolver sino cuestiones de derecho: en el título preliminar y en el capítulo I de este título III, hemos expuesto latamente la doctrina corriente para fijar los límites del recurso de casacion, la cual encontramos sancionada en el art. 211 de la real cédula, en el que se previene á la sala de Indias que respecto á los hechos se atenga en la determinacion del recurso de nulidad á la calificacion, que de ellos haya hecho ó en que se haya fundado el tribunal *a quo*.

486. Al decidir los recursos de que tratamos pueden ocurrir dos casos; pues, ó procede la nulidad y se declara, ó no procede y se desestima. El primer caso todavía es subdivisible, porque si la nulidad se funda en la infraccion de una ley de enjuiciamiento, el pleito no termina; debe reponerse al estado que tenia antes de cometerse la nulidad: mas si la nulidad consistiera en infraccion de ley cometida en la parte dispositiva del fallo, debe terminarse el pleito seguidamente.

487. Cuestion muy debatida ha sido hasta ahora y resuelta en contrario sentido, segun las diferentes épocas y naciones en que se ha suscitado, la de saber qué tribunal es el mas á propósito para fallar de nuevo un pleito despues de anulada la sentencia definitiva dictada en el mismo.

488. No ha habido diferencia de opiniones cuando la nulidad se ha cometido en los procedimientos. Como la reposicion del proceso y la nueva sustanciacion hasta el estado de poderse dictar otro fallo procede inconcusamente, no hay dificultad en que el tribunal que cometió la nulidad la subsane, pudiendo los mismos ministros que dictaron el fallo anulado pronunciar otro abiertamente contrario, sin ponerse en oposicion consigo mismos, apoyándose en los nuevos datos que al proceso se hayan traido. Habrá inconveniente en remitir el proceso á otro tribunal de igual categoría, porque con eso se saca á las partes de su domicilio para ir á litigar lejos de su provincia; y todavía lo habrá mayor en que el tribunal supremo sustancie un pleito convirtiéndose en audiencia territorial, y privándose así á las partes del recurso de nulidad que pueden entablar de nuevo por infraccion de ley en el fallo ó en los procedimientos.

489. Fundado en esos principios el art. 215, determina que en tales casos se devuelvan los autos al tribunal *a quo*, para que los sustancie y determine por ministros que en su mayor parte sean diferentes de los que intervinieron en el fallo anulado. Aquí la garantía concedida al litigante se ha llevado mas allá de lo necesario. El art. 1061 de la ley de enjuiciamiento civil al consignar el mismo principio, no establece que se sustancie y determine nuevamente el proceso por diferentes jueces.

490. En lo que verdaderamente ha habido divergencia de opiniones ha sido en decidir quien ha de fallar de nuevo un pleito, cuya sentencia haya sido anulada por infraccion de ley cometida en su parte dispositiva. El decreto de 1838 disponia que fuese la audiencia misma la que determinase en última instancia el pleito por siete ministros que no hubiesen intervenido en los anteriores fallos (*art.* 18,) y no habiéndolos, que se remitiesen á la Audiencia mas inmediata (*art.* 20:) y contra el fallo del tribunal *a quo* ó del inmediato en procesos devueltos ó remitidos por consecuencia de la declaracion de nulidad no concedia recurso alguno, salvo

el de responsabilidad contra los ministros que lo dictaron, cuya determinacion seria siempre firme y tendria fuerza de cosa juzgada entre los litigantes (*art.* 21 *del real decreto de 4 de Noviembre de* 1838.)

491. No tenemos noticia de que haya llegado el caso previsto en el artículo que acabamos de extractar. Si alguno ha habido, mal parada habrá quedado la justicia en sentir del litigante que habiendo ganado un recurso de nulidad, y teniendo á su favor el respetable voto del tribunal supremo de justicia, indicado, como no puede menos de hacerse en las declaraciones de nulidad, se haya visto condenado segunda vez por un tribunal inferior al supremo. Y no habrá sido menos vulnerada la gerarquía judicial con el público espectáculo de dos audiencias que hayan decidido uniformemente una cuestion en opuesto sentido al voto del tribunal supremo. La independencia de los jueces en los fallos judiciales es muy respetable; pero no alcanzamos la necesidad de poner en pugna abierta á unos tribunales con otros por conceder una extension excesiva al principio de que el tribunal supremo no debe fallar pleitos. ¿A qué conduce esa guerra sostenida entre el tribunal de casacion y los provinciales? ¿Cuánto mas sencillo no es conceder á aquel desde luego la jurisdiccion resolutiva? Así lo hace la real cédula orgánica de los tribunales españoles de ultramar con gran ventaja de todos los sistemas hasta su publicacion conocidos. Ella establece que cuando se declare haber lugar al recurso por violacion de ley expresa ó de una doctrina legal recibida, la sala de Indias, llamará de nuevo los autos á la vista para fallar sobre el fondo de la cuestion conforme á los méritos del proceso; y contra esta sentencia no se admite recurso alguno (*art.* 214).

492. La ley de enjuiciamiento ha aceptado el mismo principio y lo ha establecido con mas sencillez, previniendo al tribunal supremo que dicte á continuacion, pero separadamente, sobre la cuestion objeto del pleito, la sentencia que crea conforme á los méritos de los autos y á lo que exijiere la ley ó doctrina quebrantada en la ejecutoria (*art.* 1060).

493. Expuesto lo que debe hacerse cuando se declara la casacion, veámos lo que procede cuando se desestima. La primera consecuencia y la mas justificada á la vez es la imposicion de las costas al que interpuso el recurso. Esa pena se impone á los que litigan temerariamente: suele ser dudoso durante la primera instancia si hay temeridad en el que pierde el pleito: la duda desaparece por regla general en la segunda, si la sentencia es confirmatoria; pero acabada esta con una ejecutoria, el que la arguya de nula y salga mal de su empeño, no solamente es temerario, sino que ofende en cierta manera al tribunal sentenciador, sosteniendo que ignora ó desprecia las leyes, y por eso se le impone una multa, ó sea la pérdida del depósito (*arts.* 216 *y* 217.)

494. No siempre, sin embargo, se podrá sostener sin discusion ni vacilacion que al interponer el recurso se comete esa especie de ofensa. Nuestra legislacion, obra dilatada de diferentes siglos, parece que en muchos casos establece principios contradictorios, comprende disposiciones opuestas entre sí ó cuando menos muy diverjentes, y tiene lagunas que los escritores comentando y los tribunales dictando sentencias han procurado llenar. Cuando por cualquiera de estas circunstancias la ley no resuelve expresa y terminantemente una cuestion de derecho, viene su silencio á suplirse por la jurisprudencia, es decir, por la opinion uniforme de los comentaristas, apoyada en los fallos judiciales, y esa jurisprudencia constituye lo que se llama *doctrina legal.*

495. Apliquemos lo expuesto á los recursos de casacion. Supuesto el principio de que debe imponerse alguna correccion al litigante, que con gran temeridad y sin razon, tacha de nula una sentencia, sosteniendo que es contraria á una ley clara y terminante, y el alto cuerpo judicial competente declara que no lo es, ¿será procedente y justificada esa misma correccion al que se queja de la sentencia, no porque es contraria á una ley expresa, sino por haber sido dictada en sentido diferente al en que se resolvieron otros casos semejantes ó al en que la explican los jurisconsultos? Si los

Digitized by Google

escritores y los tribunales andan divididos, si hay razones poderosas de una y otra parte para interpretar en opuesto sentido la ley ¿será justo que quien tiene interes en sostener uno de los bandos y usando de las armas que la ley le franquea lleva su contienda hasta el último atrincheramiento con lealtad y moderacion, haya de sufrir una pena ademas de perder definitivamente su pleito? El artículo 22 del decreto de 1838 así lo prescribia; y así ha venido observándose hasta el dia. Pero el 217 de la real cédula de 1855 en su segunda parte moderó ese rigor, dejando al prudente arbitrio del tribunal supremo la imposicion de la pérdida del depósito cuando el principal fundamento de la sentencia sea, no la ley, sino la doctrina legal generalmente recibida. La ley de enjuiciamiento civil no ha aceptado este equitativo temperamento y con inflexibilidad y sin excepcion condena al recurrente en la pérdida del depósito, tanto en los recursos de casacion como en los de nulidad, ya se declare que la ejecutoria es contra ley, ya que es contra doctrina legal (*art.* 1062.)

496. La mitad de la cantidad depositada ó de la que se cobrare en los casos de fianza ó caucion, se entrega á la parte contraria por vía de indemnizacion de los perjuicios que el recurso le haya causado y la otra mitad se invierte en papel sellado de multas que se agrega al expediente (*art.* 218.)

497. La ley de enjuiciamiento destina igualmente la mitad de la cantidad depositada al que hubiere sostenido la ejecutoria (*art.* 1063). Con la otra mitad se forma un fondo que se deposita en el banco para pagar las costas causadas por el ministerio fiscal á su contraparte, cuando fuere desestimado el recurso de nulidad interpuesto por dicho ministerio, cuando se confirme la sentencia de que hubiere apelado ó cuando se separe de un recurso ó de apelacion intentada contra providencia en que se hubiere denegado su admision (*art.* 1098); procediéndose en el pago de dichas costas por rigoroso órden de antigüedad y con sujecion á lo que permitan los fondos existentes (*art.* 1099).

498. No dice la real cédula de ultramar en donde se ha de distribuir la cantidad depositada ó afianzada; ni si se ha de invertir en papel de multas de la Península donde reside el tribunal que resuelve los recursos de casacion ó en la provincia ultramarina, residencia del tribunal *a quo*, y en donde por regla general tambien están domiciliados los litigantes. Mas como aquí y no allí debe ejecutarse la sentencia de casacion, parece consiguiente que aquí y no allí se entregue la mitad del depósito al litigante victorioso y se invierta la otra mitad en papel de multas cuando el recurso de casacion sea desestimado.

499. Los fallos del tribunal supremo se fundan como lo están las sentencias sobre que recaen; pues de otra manera no se conseguiria como al principio dijimos, el objeto principal de la ley, que es explicar de una manera casi auténtica la ley dudosa, suplir la deficiente y uniformar la jurisprudencia en asuntos de derecho. Tambien se publican en la Gaceta del gobierno por idéntica razon (*art.* 219 *de la real cédula*;) y se insertan en la coleccion legislativa de España, como se hace con los relativos á las audiencias de la Península (*art.* 219 *de la real cédula y* 1058 *y* 1064 *de la ley de enjuiciamiento.*) Respecto á los de la Audiencia Pretorial cuidaremos de su insercion en estos Anales.

500. No se previene en la real cédula ni en la ley de enjuiciamiento, que se publiquen las sentencias segundas que el tribunal supremo pronuncia en los pleitos en que haya recaido decision de ser contra ley ó doctrina legal la dictada por la Audiencia, ni parece necesario; pues siendo la decision de un pleito especial, carecen del carácter teórico de las decisiones de nulidad en que no se aprecian las cuestiones de hecho, las cuales pueden formar parte de los fundamentos en que se apoye la segunda sentencia á que nos referimos. La redaccion de los artículos respectivos de dichas dos leyes da á entender que las sentencias de esa clase no deben publicarse.

501. Contra las sentencias del tribunal supremo no hay ulterior recurso, segun indicamos en el § 1º de esta seccion 2ª (*art.* 214 *de la real cédula y* 1065 *de la ley de enjuiciamiento.*)

Digitized by Google

502. Dictada la sentencia, el tribunal supremo en todos los casos devolverá los autos á costa de los que los hayan traido con certificacion de la misma sentencia, en la cual se comprenda la tasacion de las costas, si hubiere habido condena (*art.* 1067).

CAPITULO IV.

De la ejecucion de las sentencias.

503. El recurso de casacion no es una alzada ordinaria; es—ya lo dijimos al principio—un remedio extraordinario concedido mas bien para uniformar la jurisprudencia, á fin de que todos los tribunales interpreten la ley en igual sentido y no se ofrezca el triste espectáculo de que lo permitido en una provincia judicial se considere prohibido en otra, ó que lo legal en aquella se califique de ilegal en estotra; mas bien, repetimos, para que la ley sea idénticamente aplicada en toda la monarquía, que no para deshacer algunas injusticias, de las pocas que los tribunales superiores pueden cometer. Estos son casos raros que no justificarian por sí solos la existencia de un tribunal de elevadísima categoría, que en 18 años [de 1838 á 1856] anuló únicamente 47 sentencias, y no todas por violacion de ley en el fondo del fallo, sino que muchas de ellas lo fueron por faltas de forma ó de enjuiciamiento, lo cual no significa una injusticia en la resolucion, sino un defecto en la manera de prepararla.

504. Supuesto este principio, la ley debe presumir, y en efecto presume que se halla arreglada á sus preceptos la sentencia dictada por el tribunal colejiado de 2ª instancia, sentando como consecuencia lógica que si la parte interesada en su cumplimiento exije la ejecucion, ha de llevarse á efecto. Esta es regla general sin excepcion alguna (*art.* 208 *de la real cédula.*)

505. Pero si la misma ley reconoce que esa sentencia es susceptible de ser anulada por otra de tribunal mas alto, no puede conceder al vencedor del pleito el derecho de ejecutar lo mandado sin limitacion alguna, sin exijirle á su vez las previsoras condiciones de que devolverá las cosas al estado que tenian antes de fallarse el pleito, ó abonará, no siendo posible la reposicion, los perjuicios causados con la ejecucion de la sentencia, caso de anularse. He aquí las fianzas suficientes de estar á las resultas del recurso de casacion que la ley no podia pretermitir (*idem*).

506. Si la sentencia no puede ser anulada, ó lo que es lo mismo, si contra ella no se dá recurso de casacion, entonces claro es que la fianza es innecesaria, irracional, y por lo tanto, improcedente. Pero ¿á quién compete decidir esta cuestion? Al mismo tribunal que tenga la atribucion de declarar admisible ó inadmisible el recurso, porque segun sea esta declaracion así será la consecuencia indeclinable de que en el caso afirmativo, afirmativamente tambien se ha de resolver la necesidad de la fianza, y en caso negativo, es decir, siendo inadmisible el recurso, negativa asimismo será la resolucion.

507. El art. 204 de la real cédula otorga á las audiencias la facultad de fallar el artículo en primera instancia, admitiendo el recurso "cuando proceda con arreglo á los artículos anteriores," ó negando su admision cuando carezca de alguno de los requisitos por ellos exijidos: los siguientes 209 y 210 conceden apelacion de los autos en que el recurso se declare admisible ó inadmisible, y cometen al tribunal supremo de justicia la segunda instancia.

508. Eso mismo debe decirse á nuestro entender respecto á la necesidad de la fianza; corresponde declararla en primera instancia á las audiencias y en segunda al tribunal supremo.

509. ¿Pero en qué sentido la habrán de resolver uno y otro tribunal? ¿A qué reglas se han de atener una vez que la real cédula guarda silencio? ¿Se ha de exijir fianza siempre que se interponga el recurso, aun cuando no se admita, ó habrá casos en que no haya obligacion de presentarla?

510. Nadie ha dudado hasta ahora de que procede y es indispensable la prestacion de fianza para ejecutar la sentencia de que se interponga y admita el recurso de casacion. La ley es terminante; es ademas justa, racional, conveniente, previsora y equitativa: no pue-

Digitized by Google

de saltarse por encima de ella: esto es indiscutible. La duda está en otro terreno, y la sala segunda de la Audiencia de la Habana á poco de puesta en ejercicio la real cédula de 1855 la propuso en los términos siguientes:

"Interpuesto el recurso de casacion contra una sentencia ejecutoria de la real Audiencia; denegado ó imposibilitado por la sala y apelada esta providencia, ¿debe la parte que obtuvo la ejecutoria dar fianza suficiente de estar á las resultas, si pretende que se lleve á efecto?"

511. Unos contestan con la negativa absoluta, porque la fianza se ha establecido para el caso de admitirse el recurso: otros responden afirmativamente siempre, porque siendo apelable el auto en que se deniega la admision; si se revoca—y por consiguiente se admite—nos encontraremos en la misma situacion que si desde un principio se hubiera admitido: otros, huyendo con prudencia de ambos extremos, resuelven que cuando el recurso de casacion no procede por la naturaleza del negocio que se ventila sin que se suscite controversia sobre la certeza de los hechos que aquellos casos suponen, el recurso de casacion seria notoriamente inadmisible; el auto que lo declarase así seria irrevocable, fundado, no en raciocinios mas ó menos sólidos sino en hechos reconocidos; y por consecuencia, la sentencia debe ejecutarse sin fianza. Examinemos una y otra teoría; veamos las consecuencias de cada una de esas encontradas opiniones; detengamos un momento nuestra marcha en este punto, que bien lo merece por su altísima importancia.

512. Si se estudia con cuidado el capítulo 11 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, se vendrá en conocimiento del objeto de la ley y se facilitará mucho su inteligencia. Desde el artículo 192 hasta el 204 se ocupa la ley en establecer los casos en que procede ó es improcedente el recurso de nulidad ó casacion, del tiempo y forma en que debe interponerse, de la fianza que debe darse, y en fin, de todos los pasos previos hasta la admision del recurso por el tribunal superior. Desde el art. 204 hasta el 208 inclusive se ocupa la ley de lo que debe hacerse por el tribunal superior desde el momento en que se ha interpuesto el recurso y admitido por el tribunal como procedente en derecho, la remision de los testimonios, la citacion de los interesados, el término que se concede para hacer uso del derecho de la fianza que debe dar el victorioso cuando quiere que desde luego se ejecute la sentencia, en fin, de todo lo que debe practicarse por el tribunal superior desde que se admite el recurso hasta la remision de los autos al tribunal supremo. Para la inteligencia del artículo 208, ni pueden ni deben perderse de vista los cuatro anteriores de que forma parte, y en especial el art. 204; la inteligencia genuina y natural del verbo *interponga* que se halla en el artículo 208 es "y procede con arreglo á derecho el recurso de casacion," y si no se ha añadido esta circunstancia en el artículo 208 es porque se habia expresado en el 204 y se creia escusada su repeticion.

513. Del caso de denegacion del recurso de casacion se ocupa el art. 209 de la real cédula que se halla concebido casi en los mismos términos que el art. 11 del real decreto citado de 4 de Noviembre de 1838, del cual se tomó tambien el 208; y allí no se trata de fianza, ni es procedente en aquel caso; así pues, los cinco artículos del 204 al 208 de la real cédula se refieren á los casos en que el recurso de casacion interpuesto sea procedente en derecho, siendo el art. 209 el que debe aplicarse á los casos en que la sala de justicia estime improcedente el recurso de casacion.

514. Atendida la razon de la ley, se comprende que antes de llevarse á efecto la sentencia ejecutoriada se preste fianza, cuando á juicio de la sala hay todavía un recurso pendiente, por extraordinario que sea; pero cuando el tribunal superior estima improcedente la admision del recurso, cuando decide que no hay remedio hábil alguno para destruir la fuerza de la ejecutoria ganada, no puede exijirse razonablemente una fianza para responder de una eventualidad que á juicio del tribunal no existe. Compréndese que puede haber lugar á la responsabilidad judicial, si violando la ley el tribunal superior ha dejado de

Digitized by Google

admitir un recurso de nulidad que procedia en derecho; pero no parece que hay términos hábiles para exijir la fianza al vencedor en el caso en que se deniegue la admision del recurso de casacion. Ultimamente, sería hacer mejor la condicion del litigante á quien se deniegue el recurso de casacion que la de aquel á quien se admite, si se exijiera fianza en el primer caso al que tiene á su favor la ejecutoria, pues al uno no se le exije garantía ninguna, y el otro deberá poner el depósito ó dar la fianza en los términos exijidos por el art. 201 de la real cédula; y esta preferencia es inadmisible á los ojos de la ley y del buen sentido y alentaria á los hombres de mala fé para que puedan molestar indebidamente y por largo tiempo á los que á su favor tienen— á juicio del tribunal— la fuerza indestructible de la cosa juzgada.

515. Resumida la doctrina de los tres números precedentes, aparece 1º Que el artículo 208 de la real cédula de 1855 es el complemento de los cuatro inmediatos anteriores: 2º Que estos suponen la procedencia y admision del recurso, para cuyos casos de proceder y ser admitido establecen la fianza: 3º Que desde el 209 en que se empieza á tratar del caso de la apelacion por haberse denegado ó imposibilitado el recurso no se vuelve á hacer mencion de la fianza: 4º Que por consiguiente la ley establece aquí una division marcada, que indica con bastante claridad su intencion, á saber: *cuando se admite el recurso es indispensable la fianza: cuando el recurso no se admite, la fianza no debe exijirse.*

516. No ven otros en la real cédula de 30 de Enero esa division que acabamos de exponer, sino un todo compacto y concordante, y ateniéndose al literal contexto del artículo que usa de la palabra *interponga* sostienen que siempre que se entable el recurso,—admítase ó no,—procede la fianza, y añaden que seria una contradiccion establecer la necesidad de la fianza en el caso de la admision y no establecerla en el de la no admision cuando esta puede ser revocada por el tribunal supremo; porque si para entonces estaba ya ejecutada la sentencia del tribunal superior, podria ser ineficaz la fianza que indudablemente deberia exijirse.

517. Reconócese la fuerza del argumento y el inconveniente que de la primera interpretacion resulta: mas ese inconveniente se repite frecuentísimamente en los fastos judiciales, en los que las providencias dictadas en 1ª instancia concediendo ó negando prision, exijiendo ó desechando fianzas, mandando vender bienes, entregar dinero y otras de grandísima trascendencia, se llevan á efecto, y son despues revocadas deshaciendo los jueces lo que mal hicieron; y sin embargo, las leyes no han exijido fianza para llevar á efecto las providencias de la clase indicada. Ese temperamento parece adaptable á los casos —que por cierto no serán muy numerosos,—en que una audiencia declare inadmisible el recurso de casacion, y luego el tribunal supremo lo declare admisible: entonces y no antes procederá el otorgamiento de la fianza suficiente de estar á las resultas. Podrá, es cierto, haberse ejecutado la sentencia y acaso haber venido á la insolvencia el que ganó el pleito. Grave dificultad es esta, pero ¿será preferible que por una vez en cada ciento que llegue á ocurrir, se establezca la regla general contraria de exijir garantías improcedentes, causando vejaciones innecesarias en 99 casos, por evitar el perjuicio posible en uno? Esto es lo que vendrá á suceder si se establece que interpuesto el recurso extraordinario de casacion, siempre se ha de exijir fianza para ejecutar la sentencia. Interpondráse el recurso en los juicios de menor cuantía, en los pleitos posesorios, en los ejecutivos y ninguna de las sentencias en ellos pronunciadas podrá llevarse á efecto sin fianza, por mas que sea imposible que el tribunal supremo revoque el auto denegatorio de la admision; porque, como hemos visto mas arriba, es improcedente el recurso en esa clase de negocios.

518. Entablárase tambien el recurso—y ya ha sucedido—contra una sentencia dictada en juicio criminal, y ¿habrá quién sostenga que en tal caso, apelado el auto en que se deniegue su admision, debe exijirse fianza para ejecutar la sentencia penal? No parece posi-

Digitized by Google

ble, y sin embargo, seria lójico. Si en las causas criminales, pues, no procede la fianza para llevar á efecto la sentencia ejecutoriada, porque no procede el recurso de casacion, ni tampoco el admitir apelacion del auto en que se deniegue ó imposibilite; no vemos razon para dejar de aplicar igual doctrina á los juicios ejecutivos, á los de posesion y á los de menor cuantía. Todos ellos están comprendidos bajo números correlativos en el mismo art. 198, y en todos debe obrarse de idéntica manera, porque en todos media la consideracion de ser casi imposible que un tribunal colejiado se equivoque al calificar de criminal, ejecutivo, posesorio ó de menor cuantía un pleito; consideracion de sin par valor cuando sobre estas calificaciones no se ha suscitado duda ni discusion, habiendo conformidad de todos los interesados en el valor de la cosa litijiosa ó en la calificacion del pleito. No será justo en tales casos imponer al litigante que lo haya ganado, la onerosa obligacion de dar fianza para que se ejecute una providencia que de ningun modo puede ser anulada conforme al literal contexto del mencionado artículo 198.

519. Si sobre la calificacion del asunto hubiese controversia; si un pleito contuviese los dos caracteres de civil y criminal; si un litigante sostuviese que la cuantía litijiosa alcanza al máximum de la ley y el otro que es menor; si sobre la resolucion dictada en este artículo descansa el auto denegatorio de la admision del recurso; entonces sí que tendrá mas fundamento la exijencia de la fianza; pero no cuando sobre esas calificaciones no hay diferencia de pareceres. El que admita como cierto que un pleito es criminal ó de menor cuantía, no puede negar la consecuencia de ser inadmisible el recurso de casacion é improcedente la fianza.

520. Contra estas razones de conveniencia ha prevalecido otra legal muy sencilla. Es regla general de derecho que la apelacion interpuesta y admitida suspende la jurisdiccion del juez *a quo*: suspendida su jurisdiccion, nada puede innovar en el pleito hasta que el tribunal superior resuelva la alzada. Si, pues, la ley ha creido conveniente conceder el derecho de apelar de cualquiera providencia dictada por las audiencias, la jurisdiccion de estas queda restrinjida, y el atribuirles facultad para poder llevar á efecto el auto apelado, seria un contrasentido legal.

521. El argumento principal de que no se debe exijir la fianza en los casos en que el recurso no proceda por la clase del negocio que se ventila, y que son los que expresa el art. 198, destruye completamente la base de estos recursos y de toda apelacion. No basta que por el tribunal superior se haya considerado inadmisible un recurso, por referirse á asuntos en que no se dá la casacion, ni que en estos casos la responsabilidad sea una salvaguardia poderosa y un freno saludable; estas dos garantías no son suficientes si no hay apelacion, que es el complemento indispensable en estos recursos.

522. Gran parte de la naturaleza y objeto de la apelacion desapareceria admitiendo la ejecucion sin fianza; y en este último resultado no produciria á veces sus debidos efectos por haber desaparecido ó destruídose en poder del que obtuvo la sentencia á su favor la cosa litigiosa y que le fué adjudicada sin garantía. Si el auto denegatorio del tribunal *a quo*, se revoca por el tribunal de apelacion, ¿no se estará en el mismo caso que cuando aquel admite el recurso por creerlo procedente con arreglo á la ley?

523. Siempre, pues, que una sentencia sea susceptible de anularse por la casacion, debe estar sujeta á todas las reglas que organizan esta clase de recursos; de lo contrario, se afectaría á su naturaleza é índole, y la ley no seria observada debidamente. Y que hay posibilidad de anularse dicha sentencia, aun cuando se deniegue por el tribunal *a quo* la admision del recurso, es manifiesto una vez concedida la alzada.

524. Lo mas conforme, pues, con el sentido de la ley y con su oríjen, es que interpuesto un recurso de casacion contra sentencia que cause ejecutoria, se exija siempre fianza al que obtuvo y pida que se ejecute—admítase ó desestímese dicho recurso por el tribunal *a quo*—supuesto que apelado su auto, al tribunal supremo corresponde el fallar sobre

la sentencia que en uno ú otro sentido se haya pronunciado.

525. Hé aquí expuestas con toda la fuerza de razon en que cada cual se apoya, las dos opiniones contradictorias relativas á la prestacion de fianza para ejecutar las sentencias argüidas de nulidad. Conveniente fuera que la ley viniera á establecer un medio prudente, racional y equitativo entre los dos polos opuestos. Mientras tanto, la Audiencia de la Habana se atiene en los asuntos civiles á una resolucion del tribunal supremo, conforme á la cual, la fianza se exije siempre al que obtuvo la ejecutoria y pide se lleve á efecto pendiente el recurso de casacion háyase ó no admitido este.

526. La ley de enjuiciamiento civil no resuelve claramente la cuestion que acabamos de ventilar. El artículo 1068 dice que pueden llevarse á efecto cuando fueren conformes con las de primera instancia las sentencias contra las cuales se hubiere interpuesto *y aun admitido* recurso de casacion. Aquí el legislador pretendió fijar de una manera terminante la idea de que son ejecutables las sentencias de segunda instancia, aun cuando contra ellas haya recurso pendiente, y solamente exije que sean conformes á las de primera instancia, en lo cual se concede á estas mucha mayor consideracion de la que hasta ahora han disfrutado. Pero no se fijó tan de propósito en la duda de si declarado inadmisible el recurso, se necesita la previa fianza para proceder á ejecutar el fallo. El artículo 1060 la exije bastante para responder de cuanto recibiere ó pudiere recibir el que pida la ejecucion, caso de ser anulada la ejecutoria, pero guarda absoluto silencio sobre el caso propuesto, pasando luego á tratar de la calificacion de la fianza: de suerte que aun cuando el artículo 1068 usa como la real cédula del verbo *interponer*, como se ha aplicado á otro propósito, creemos que no se halla resuelta por él la cuestion debatida, y deseáramos conocer la jurisprudencia de la Península, si bien en teoría nunca podria servirnos de norma; pues hay una considerable diferencia en la dilacion y gastos que una alzada ocasiona en Madrid, ya vaya de una provincia cercana ó de una ultramarina.

527. Ninguna otra disposicion mas que la contenida en el artículo 208 citado contiene la real cédula respecto á la ejecucion de las sentencias. En la práctica, ofrecida la fianza y otorgada por el que solicita la indicada ejecucion, se oye á la parte contraria que puede oponerse á su admision por insuficiente, y la Audiencia, sin mas trámites, resuelve el artículo, sin que por él se embarace la expedicion de los testimonios que se remiten al supremo tribunal para proseguir el recurso de casacion.

528. Suele á veces no aparecer de una manera clara la ascendencia de lo que el litigante victorioso debe percibir en virtud de la sentencia, cuya ejecucion se pretenda. En tales casos se gradúa prudencialmente la cuantía de la fianza, sin perjuicio de ampliarla ó restrinjirla con vista del resultado que ofrezcan las dilijencias de cumplimiento.

529. Como hay cosas inapreciables, no es posible dictar reglas para la graduacion de la fianza que haya de prestarse, cuando el litigante vencido tiene que dar, hacer ó consentir una de esas cosas no sujetas á apreciacion. Entonces los tribunales necesitan usar de su prudente arbitrio para graduar la fianza, que en tales casos suele ser personal. La ley de enjuiciamiento civil únicamente exije la que baste para responder de cuanto recibiere ó pudiere recibir el que pida la ejecucion de la sentencia, caso de ser esta anulada (*art.* 1069).

530. Ni una ni otra ley resuelven la cuestion que ya se ha suscitado, y es probable que se reproduzca de si la fianza debe ser hipotecaria. En tales casos lo mas seguro es exijirla de esta clase, porque un fiador puede realizar todos sus bienes y ausentarse, en cuyo caso la fianza personal viene á ser ilusoria.

531. Por demas parece decir que la caucion no puede suplir á la fianza, y que el que no puede prestar esta, tampoco tendrá derecho á exijir la ejecucion de la sentencia; al contrario de lo que se practica respecto á la admision y seguimiento del recurso de casacion. La razon de diferencia es tan clara que no necesita exponerse para ser comprendida.

532. Puede suceder que despues de admitido el recurso de casacion y pres-

Digitized by Google

tada la fianza para la ejecucion de la sentencia abandone el recurrente su accion, negándose á facilitar el papel necesario para la expedicion del testimonio: en tal caso procederá la desercion del recurso; y por consiguiente, la anulacion ó alzamiento de la fianza.

533. La ley no exime de la prestacion de fianza á los fiscales, cuando como representantes de las partes á quienes por su oficio tienen obligacion de defender, soliciten la ejecucion de la sentencia que á su favor hayan obtenido, como tampoco les exime del depósito que exije para la admision del recurso. Bien pudiera, sin embargo, otorgárseles una y otra exencion en el caso de representar al estado, tanto porque este ofrece siempre suficiente garantía para responder del resultado de los recursos, como porque la fianza ó el depósito prévio causarán por regla general dificultades, inconvenientes, y dilaciones que muchas veces cederán en daño no solamente del estado, sino tambien de los contra-litigantes.

TITULO IV.

De lo contencioso-administrativo.

534. En la real cédula de 30 de Enero de 1855, se destinó un capítulo, que es el VI, á consignar las facultades que á los tribunales de ultramar competen en los negocios de la administracion: allí se estableció la primera instancia enteramente gubernativa á cargo de las autoridades administrativas hasta llegar á las de rango mas elevado en su órden gerárquico; y la segunda instancia con el carácter de contenciosa ante la Audiencia constituida en acuerdo de justicia, ó sea tribunal pleno, segun mas extensamente se explicó en el artículo ADMINISTRACION CONTENCIOSA.

535. Nada se dijo en dicho capítulo respecto á la procedencia del recurso de nulidad ó casacion; mas como en otro posterior de la misma real cédula se establecia, dudóse con fundamento si seria ó no admisible en los negocios contencioso-administrativos, y la Audiencia de la Habana con una abnegacion que la honra, deseando que ninguno de sus actos se halle exento de revision; teniendo en cuenta que, las decisiones que dicta en esa clase de asuntos, son unas verdaderas sentencias en la forma y en la esencia, y considerando que en el proyecto de reglamento elevado á la soberana aprobacion para ajustar á él los procedimientos contencioso-administrativos, se establece el recurso de casacion; admitió por equidad el primero de esa especie que se le presentó, usando de la fórmula *para ante quien corresponda.*

536. Una vez decidido en el sentido indicado el negocio á que nos referimos, que no dejó de encontrar oposicion en el seno mismo de la Audiencia, puesto que el fiscal de S. M. sostuvo la negativa, los demas recursos que despues se establecieron contra sentencias dictadas por el real acuerdo, fueron admitiéndose y se elevaron al tribunal supremo de justicia, único superior que en toda clase de negocios judiciales reconocen las audiencias.

537. Pero esa elevada corporacion considerándose con jurisdiccion civil y criminal únicamente en el grado y segun la diferencia que determina el capítulo IV de la real cédula citada, en el cual no se le reconoce atribucion alguna contencioso-administrativa: y teniendo en cuenta que el artículo 194 no es aplicable á los negocios contencioso-adminitrativos, sino que se refiere á las sentencias ejecutorias dictadas en asuntos civiles; se declaró incompetente y resolvió que la Audiencia no debió haber admitido el recurso de casacion para ante la sala de Indias (*S. de* 22 *de Diciembre de* 1857.)

538. Tal es el estado de la cuestion. Establecido como está, que el tribunal supremo de justicia no puede conocer de los asuntos contencioso-administrativos, ¿se dará en ellos recurso de casacion para ánte otro tribunal? Atendida la índole de esos negocios parece que el consejo de estado debe ser el tribunal mas á propósito para entender en ellos. Así se ha establecido en el proyecto de reglamento elevado por la Audiencia de la Habana á la sancion de S. M.; pero mientras no descienda una soberana resolucion que lo determine, no podemos reconocer la competencia de aquel alto cuerpo administrativo-judicial, porque ninguna ley encontramos en que pueda

Digitized by Google

apoyarse, á no ser por analojía, lo cual no es bastante para considerar admisible un recurso desconocido en las leyes de Indias, y mucho menos para tener por competente un tribunal de moderna creacion que ni por su ley orgánica, ni por otra alguna posterior tiene jurisdiccion sobre los tribunales de Indias, aunque alguna vez conozca en forma consultiva y no judicial de algunos asuntos de estos dominios sobre los cuales pide S. M. parecer á una ó mas de sus secciones.

539. Ni la concesion de recursos judiciales ni el establecimiento de tribunales, ni la competencia de los reconocidos por la ley puede suponerse. Es indispensable que asuntos de tamaña importancia y trascendencia se determinen clara y expresamente por medio de una disposicion soberana. Mientras esta no descienda con relacion al caso que nos ocupa, tenemos derecho á sostener que no procede el recurso de casacion ni el de nulidad para ante tribunal alguno contra las decisiones judiciales que las audiencias de ultramar constituidas en acuerdo dictaren confirmando ó revocando las providencias de las autoridades administrativas que con arreglo al capítulo VI de la real cédula producen la via contenciosa.

TITULO V.

De los asuntos mercantiles.

540. La real cédula orgánica de tribunales declara que en los pleitos sobre negocios mercantiles debe continuar observándose, mientras otra cosa no se determine, lo dispuesto en el código de comercio acerca de los recursos de injusticia notoria (*art.* 220.)

541. Segun el código de comercio, de la sentencia en grado de apelacion confirmatoria de la de primera instancia, ni de la de revista, en los casos en que esta procede, no se dá otro recurso que el de injusticia notoria; el cual tiene lugar ya porque se hayan violado en el proceso las formas sustanciales del juicio en la última instancia, ya tambien por ser el fallo dado en esta contra ley expresa (*arts.* 1217 *y* 1218 *del código de comercio.*)

542. He aquí las dos clases de recursos de que venimos ocupándonos: el de nulidad por violacion de formas y el de casacion por violacion de ley. Ambos están comprendidos bajo la denominacion de *injusticia notoria*, y por consiguiente, aun cuando en el fondo sean uno mismo con distintos nombres, puesto que en unos y otros se exije poder especial y el depósito de una cantidad de dinero, y ninguno de ellos impide que se lleve á efecto la ejecutoria del tribunal de apelacion bajo fianza idónea; no creemos que de los de injusticia notoria debe tratarse en el artículo casacion.

543. No procede pues, el recurso de casacion contra las sentencias que las audiencias dicten en asuntos mercantiles.

544. En la primera instancia se dá el recurso de nulidad para ante la real audiencia del territorio, cuando se hayan violado en el procedimiento las formas sustanciales del juicio. Este recurso tiene lugar contra las ejecutorias de los tribunales de comercio, que son las sentencias dictadas en las causas cuyo interes no sea mayor de 3000 reales ftes. Tambien causan ejecutoria, y por consiguiente, se hallan en idéntico caso las que dictan los jueces ordinarios haciendo veces de tribunales mercantiles, donde estos no existan, si la cuantía del pleito no pasa de 2.000 reales (*art.* 1.212 *del código.*)

545. Tambien procede el recurso de nulidad en las causas de comercio contra las sentencias dadas con violacion de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ó en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en algun defecto de los que por expresa disposicion de derecho anularen las actuaciones, aun cuando la nulidad se cometa en pleito de mayor cuantía que las expresadas. En este caso conocerá del recurso de nulidad, como en el anterior, el tribunal que conozca del de apelacion, siguiéndose la 2ª instancia á un tiempo sobre ambos remedios (*arts.* 419 *y* 421 *de la ley de enjuiciamiento.*)

546. Es indispensable para que este recurso proceda, que se entable contra sentencia definitiva. Interpónese ante

Digitized by Google

el tribunal ó juez que haya conocido del asunto en 1ª instancia conjuntamente con el de apelacion y dentro del término de cinco dias prefijado por la ley para este (*art.* 420.)

547. Si el procedimiento estuviere arreglado á derecho y la nulidad consistiese en las formas de la sentencia, la Audiencia, declarando esta por nula, proveerá tambien sobre el fondo de la cuestion del pleito (*art.* 422.)

548. Pero si la nulidad proviniere de vicio en el procedimiento, se declarará nulo todo lo obrado desde la actuacion que produjere la nulidad; se devolverán los autos al tribunal inferior para que sustanciando nuevamente el proceso desde aquella misma actuacion en adelante, pronuncie sentencia con arreglo á derecho; y se condenará en las costas al juez, al consultor, al escribano ó al oficial de la administracion de justicia que sea responsable del defecto que causare la anulacion del procedimiento (*art.* 423.)

549. Los recursos de nulidad que se entablan contra las sentencias ejecutorias de los tribunales ó jueces de comercio se interponen ante estos, exponiendo la causa ó causas en que se funden; se presentan dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, pues aunque la ley no lo establece expresamente, se infiere del artículo 420, en el cual se señala dicho término para los que se interponen en asuntos de mayor cuantía; y se remiten los autos al tribunal superior citadas y emplazadas las partes del mismo modo que para el recurso de apelacion (*art.* 424)

560. El tribunal superior, concluido el término del emplazamiento, manda traer los autos con citacion de las partes que se hayan personado ante él, y oyendo en voz á los defensores el dia de la vista, pronuncia sobre la nulidad lo que halle arreglado á justicia, y manda devolver los autos con certificacion de su providencia al tribunal inferior (*art.* 425).

561. La interposicion del recurso de nulidad sobre providencia que cause ejecutoria no impedirá que esta se lleve á efecto, á cuyo fin se reservará el tribunal inferior copia certificada de ella y de todo lo demas que sea necesario para su cumplimiento (*art.* 426.) Ocioso parece advertir que cuando la nulidad se entable conjuntamente con la apelacion en los asuntos de mayor cuantía la providencia argüida de nula no se llevará á efecto.

TITULO VI.

De los recursos de nulidad y casacion que se conceden contra las providencias que dictan los tribunales de cuentas.

562. Procede el recurso de nulidad contra las decisiones de la sala contenciosa de los tribunales de cuentas de ultramar, cuando en ellas hubiese infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitacion del juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuacion establecida por la ordenanza de 30 de Abril de 1855 (*art.* 49). Aquí, como en las demas clases de asuntos en que se otorgan estos recursos extraordinarios, se distingue el de nulidad por violacion de formas, del de casacion por violacion de ley, aunque se usa indistintamente de las dos palabras (*arts.* 49 y 53.)

563. Se interpone el recurso lo mismo que en las audiencias ante la sala que dictó la resolucion, dentro del mismo término de diez dias y prévio el depósito de 500 duros metálicos. Pero hay una diferencia entre el caso de que las partes interesadas en el juicio de cuentas hubiesen comparecido ó no ante el tribunal. Para el primer caso, el recurso se ha de interponer dentro de los diez siguientes al de la notificacion: para el segundo, se conceden treinta dias (*art.* 50,) y esta diferencia es á nuestro entender muy justificada, porque el que ha sido parte en el juicio se halla enterado de la cuestion en él ventilada, sabe ya si le conviene y es procedente entablar el recurso de nulidad y no necesita para decidirse tanto tiempo como quien no haya litigado.

564. El dinero, dice la ordenanza, debe consignarse en la caja de depósitos de la Isla ó en otro cualquier establecimiento autorizado al intento, sin cuyo requisito no tendrá efecto el recurso; es de-

Digitized by Google

cir, que no deberá admitirse. Como en la Habana no hay caja de depósitos, estos se consignan en las cajas públicas.

565. El fiscal no está obligado á constituir el depósito (*art.* 50;) de manera que cualquiera que sea el resultado del recurso, el fiscal no responde de sus consecuencias. Compréndese bien la razon de la diferencia que hay entre este artículo 50 de la ordenanza de los tribunales de cuentas, y el 203 de la real cédula orgánica de los ordinarios, que exije el depósito á los fiscales que interponen recurso de casacion, cuando defienden á las personas que por sí no pueden administrar sus bienes, porque estas no pueden aspirar al disfrute de los privilejios concedidos al fisco: mas lo que no está bien justificado es, que cuando el fiscal de S. M. defienda los intereses del Estado ante la Audiencia, ha de tener obligacion de hacer el depósito y no la ha de tener el fiscal del tribunal de cuentas en idéntico caso. Esa razon se encuentra en que la mitad de los depósitos judiciales se destina á indemnizar á la parte que haya sostenido la ejecutoria (*art.* 218 *de la real cédula de* 30 *de Enero*;) y como la ordenanza de cuentas no contiene una disposicion semejante, sino que por el contrario aplica íntegra al erario público la cantidad depositada, dedúcese naturalmente la inconveniencia é inutilidad de obligar á los fiscales de cuentas á depositar una cantidad que en todos los casos "perdiesen ó ganasen el recurso" habria de volver á las cajas públicas, de donde se hubiese tomado.

566. No se dá sustanciacion al recurso de nulidad entablado contra las providencias que dictan los tribunales de cuentas, porque la sala, ante quien se interpone, debe remitir *inmediatamente* el expediente con la cuenta respectiva al consejo real [hoy consejo de estado] (*art.* 51:) la palabra que hemos escrito con letra cursiva excluye todo procedimiento que ocasiona dilacion. La sala deberá por lo mismo examinar si el recurso se ha interpuesto dentro del término, y si se ha consignado el depósito, únicas circunstancias que la ordenanza exije para que sea admitido.

567. La citacion de las partes es requisito que por regla general se exije al principio de todo pleito y de cada una de sus instancias. Será, pues, indispensable que se dé conocimiento al fiscal y á las demas partes interesadas en la cuenta fallada y de cuya casacion se trate, del dia en que se verifique la remision de la cuenta (*art.* 51.) Nada se establece en la ordenanza respecto al término del emplazamiento ni de la desercion del recurso, vacíos que sería conveniente llenar.

568. El consejo de estado es—como acabamos de indicar—el cuerpo á quien compete conocer de los recursos de nulidad de que tratamos, y lo hace por la via contenciosa, consultando al rey la decision que corresponde (*art.* 51).

569. En el consejo se sustancian los recursos de nulidad por los trámites que para los de revision de sus providencias determina su reglamento (*art.* 52).

570. Si el rey declarase la nulidad del fallo de un tribunal de cuentas de ultramar por haberse violado las formas sustanciales de la actuacion, la cuenta objeto del fallo, se remite al tribunal del ramo establecido en Madrid; allí se subsana ante todo el vicio que produjo la nulidad, se examina de nuevo, se juzga y se devuelve al tribunal de cuentas ultramarino de donde procede (*art.* 53.) No está expresamente prevenida la devolucion que indicamos; pero entendemos que conviene hacerla, á fin de que las cuentas de una provincia no se archiven en dos distintos parajes.

571. Si la anulacion procediese de haberse cometido en el fallo infraccion manifiesta de disposicion legal, el mismo consejo que declara la nulidad juzga la cuenta (*art.* 53). Esta disposicion, así como la anterior, se halla acorde con las doctrinas expuestas en los títulos anteriores respecto á los recursos de casacion y de nulidad. La sentencia sobre el fondo de la cuenta se acuerda en distinta sesion, se dicta separadamente de la en que se haya declarado la nulidad y con asistencia tan solo de los consejeros de número ú ordinarios (*art.* 53.)

572. La declaracion de no haber lugar al recurso lleva consigo la condenacion de los gastos en él causados y de la pér-

Digitized by Google

dida de la cantidad depositada con aplicacion al erario público (*art.* 53).

573. A pesar del recurso de nulidad no se suspende el cumplimiento de las decisiones de los tribunales de cuentas de ultramar que siempre son ejecutorias (*art.* 54.) En estos asuntos, como en todos los que tienen relacion con los fondos públicos, hay, y es conveniente que haya cierto rigor, porque de otra manera se establecerian muchas veces recursos improcedentes sin mas objeto que dilatar el cumplimiento de obligaciones sagradas, ó el pago de deudas que gozan justos privilejios, aunque á veces parezcan exajerados. La ley debe atender á lo que por regla general sucede, y esta es que quien ha necesitado de apremio para pagar lo que debe, continuará resistiendo el pago hasta donde la ley le concede medios para ello, aun cuando necesite echar mano de recursos temerarios, á los que mas de una vez se apela, no tanto por mal deseo, como por aplazar una ejecucion ruinosa, prometiéndose mientras se sustancian y deciden esos recursos, proporcionarse medios con que atender al cumplimiento de las obligaciones que en el fuero interno se reconocen, aunque por escrito se aparente lo contrario.

574. Entablados algunos recursos de casacion contra fallos dictados por el tribunal de cuentas de la Habana, insertaremos sus decisiones si se publican durante la impresion de la parte legislativa.

Conclusion.

575. Hemos terminado nuestra tarea que no creimos á su principio de tanta extension como en el curso de nuestros trabajos hemos juzgado necesario, ó al menos conveniente, el darle. Réstanos ahora completar nuestra obra con los documentos oficiales que la justifican. Esto vamos á emprender en la siguiente:

PARTE LEGISLATIVA.

1829 ....—*Código de comercio.*

Art. 1212. En las causas de mayor cuantía, cuyo interes no sea mayor de tres mil reales en los tribunales de comercio, y de dos mil en los juzgados ordinarios, causan ejecutorias sus respectivas sentencias.

Solo tendrá lugar el recurso de nulidad para ante la real audiencia del territorio, cuando se hayan violado en el procedimiento las formas sustanciales del juicio.

Art. 1217. De la sentencia en grado de apelacion confirmatoria de la primera instancía, ni de la de revista en los casos que esta procede, no se da otro recurso en las causas de comercio que el de injusticia notoria.

Este recurso tendrá solamente lugar cuando se interponga de sentencia definitiva, y el interes de la causa exceda de 50,000 reales vellon.

Art. 1218. La declaracion de injusticia notoria no tiene lugar en las causas de comercio, sino por violacion manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última instancia, ó por ser el fallo dado en esta contra ley expresa.

1830 ....—*Ley de enjuiciamiento mercantil.*

Art. 419. Tiene lugar el recurso de nulidad contra las sentencias dadas con violacion de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ó en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en algun defecto de los que por expresa disposicion de derecho anularen las actuaciones.

Art. 420. En las causas de comercio no procederá el recurso de nulidad sino contra las sentencias definitivas de los tribunales que hayan conocido en primera instancia, interponiéndose ante estos conjuntamente con el de apelacion dentro del término prefijado por la ley para este.

Digitized by Google

Art. 421. Conocerá del recurso de nulidad el mismo tribunal que conozca del de apelacion, siguiéndose la segunda instancia á un tiempo sobre ambos remedios.

Art. 422. Si el procedimiento estuviere arreglado á derecho, y la nulidad consistiere en las formas de la sentencia, el tribunal, declarando esta por nula, proveerá tambien sobre el fondo de la cuestion del pleito.

Art. 423. Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado desde la actuacion que dé motivo á ella, y se devolverán los autos al tribunal inferior, para que volviendo á sustanciar el proceso desde aquella misma actuacion en adelante, pronuncie sentencia con arreglo á derecho.

En este caso será inexcusablemente condenado en costas el juez, el consultor, el escribano ú otro oficial de la administracion de justicia que sea responsable del defecto que causare la nulidad del procedimiento.

Art. 424. Si el recurso de nulidad se interpusiere de sentencia de los tribunales de comercio que cause ejecutoria conforme al artículo 1212 del código, se remitirán los autos al tribunal superior, citadas y emplazadas las partes del mismo modo que para el recurso de apelacion.

El recurrente expondrá las causas de la nulidad al interponer el recurso.

Art. 425. El tribunal superior, concluido el término del emplazamiento, mandará traer los autos para pronunciar sobre la nulidad, citándose las partes que se hayan personado ante él, y oyendo en voz el dia de la vista á los defensores, fallará lo que halle arreglado á justicia, devolviendo los autos con certificacion de su providencia al tribunal inferior.

Art. 426. La interposicion del recurso de nulidad sobre providencia que cause ejecutoria, no impedirá la ejecucion de esta, á cuyo fin se reservará copia certificada en el tribunal inferior.

1838 Noviembre 4.—*Real decreto que estableció los recursos de nulidad conocidos en España hasta* 1856 [1].

Deseando poner término al entorpecimiento que se experimenta en la administracion de justicia, por no haberse decidido aun varias consultas pendientes sobre recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria, ni declarado los trámites de enjuiciamiento de los recursos de nulidad contra los fallos de las reales audiencias y del tribunal de guerra y marina, en uso de la autorizacion que concedió á mi gobierno la ley de 21 de Julio último, he venido en decretar lo siguiente:

(*Los artículos* 1º *y* 2º *se suprimen por ser transitorios.*)

Art. 3º Ha lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las reales audiencias y del tribunal especial de guerra y marina, en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fueren contrarias á ley clara y terminante. Cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista sea inseparable de la en que fueren conformes á ella, tendrá lugar el recurso contra todo el fallo de revista.

Art. 4º Ha lugar igualmente al recurso de nulidad contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando en las instancias de vista ó revista se hayan infringido las leyes del enjuiciamiento en los casos siguientes: 1º Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio: 2º Por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio: 3º Por defecto de citacion para prueba ó definitiva y para toda dilijencia probatoria: 4º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisi-

[1] Insertamos aquí este decreto, aunque no rije en ultramar, porque sobre él está calcado el capítulo XI de la real cédula de 30 de Enero de 1855, por ser necesario para formar idea completa de este tratado y por considerarlo indispensable para entender algunas sentencias del tribunal supremo de justicia que mas adelante se recopilan.


Digitized by Google

ble: 5º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma: 6º Cuando se denegase la súplica, sin embargo de ser conforme á derecho: 7º Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 5º Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que se haya reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto. Sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se debe reclamar nuevamente en ella.

Art. 6º No ha lugar al recurso de nulidad en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos.

Art. 7º El recurso de nulidad debe interponerse en el tribunal superior *a quo* dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia que causa ejecutoria, por escrito firmado de letrado, en que se citen la ley ó doctrina legal infrinjida, y por procurador autorizado con poder especial. Si careciese de él, y su principal se haya ausente, lo manifestará así protextando presentar dicho poder. El tribunal le señalará, con calidad de improrogable, el término que parezca necesario, segun las distancias y estado de las comunicaciones.

Art. 8º A la admision del recurso precederá por parte del que le interponga el depósito de 10,000 rs. vellon. En lugar del depósito podrá admitirse fianza suficiente, pero en doble cantidad. Al litigante pobre le bastará obligarse en escritura pública ó en los autos á responder de dicha suma cuando llegase á mejor fortuna. Los fiscales de S. M., cuando interpusieren el recurso, no están obligados al depósito ni á la fianza.

Art. 9º Interpuesto el recurso con arreglo á los artículos anteriores, lo admitirá sin mas trámites el tribunal *a quo*, y mandará remitir al supremo el todo ó la parte de autos que se estime conducente, prévia citacion de los interesados, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de 30 dias, contados desde el en que se les notificase el auto de admision del recurso y emplazamiento. Este término será de 50 dias para los recursos que se interpongan de la Audiencia de Mallorca, y de 60 para los de Canarias. Entregarán orijinales á la parte que interpuso el recurso, de conformidad con la contraria y con la obligacion de satisfacer préviamente el porte del correo, la pieza ó piezas que se consideren bastantes para su determinacion. Pero siempre se acompañarán: 1º el memorial ajustado en copia autorizada: 2º orijinales ó por testimonio literal, si existiesen en otra pieza, la sentencia que causó ejecutoria, la reclamacion de nulidad, y todo lo relativo á la interposicion y admision del recurso, con un informe en que el tribunal manifieste los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo presentes para dictar su fallo.

Art. 10. La sentencia de que se interponga recurso de nulidad se ejecutará, si lo solicitare la parte que la obtuvo, dando fianzas suficientes de estar á las resultas. Para dicho efecto se sacará el testimonio oportuno.

Art. 11. El auto en que se niegue el recurso de nulidad por el tribunal *a quo*, es apelable para ante el supremo. Si se interpusiese la apelacion, el tribunal *a quo* mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, y le remitirá al supremo dentro de los 15 dias inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto de que se apeló, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho en dicho tribunal dentro del término respectivamente señalado por el artículo anterior. El tribunal supremo, prévia entrega de los autos á las mismas para el solo efecto de que informen el dia de la vista, decidirá definitiva é irrevocablemente este incidente.

Art. 12. Recibidos los autos en el tribunal supremo, y pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado la parte recurrente, se declarará á peticion de la contraria por desierto el recurso, condenando al que le interpuso al pago de las costas causadas, y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada, ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se aplicará segun se previene para la del todo en el art. 22.

Digitized by Google

Art. 13. Presentándose las partes en el tribunal supremo por medio de procurador, se les entregarán los autos para instruccion de sus letrados por un término suficiente, con tal que no pase de treinta dias á cada una.

Art. 14. Devueltos los autos, y hecho, si se pidiere, el cotejo ajustado, se señalará dia para la vista del recurso y se procederá á ella citadas las partes.

Art. 15. Concurrirán siete jueces á la vista y determinacion de estos recursos. A la de los que se interpusieren de las sentencias y actuaciones de la sala de justicia del tribunal especial de guerra y marina, asistirán los ministros y fiscal togado de la misma, que no hayan entendido en el negocio; tomándose del supremo de justicia los restantes hasta completar dicho número.

Art. 16. La sentencia se pronunciará dentro de los 15 dias siguientes al de la vista. Contra ella no se admitirá recurso alguno.

Art. 17. En la sentencia se hará expresa declaracion de si ha ó no lugar al recurso, exponiéndose los fundamentos legales del fallo.

Art. 18. Cuando se declare haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á ley expresa y terminante, el tribunal supremo devolverá los autos al tribunal *a quo*, para que sobre el fondo de la cuestion determine en última instancia lo que estime mas justo, por siete ministros que no hayan intervenido en los anteriores fallos.

Art. 19. Cuando se declare haber lugar al recurso por infraccion de las leyes de enjuiciamiento de que trata el art. 4º, se devolverán los autos al tribunal *a quo* para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes, por ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores.

Art. 20. Si la declaracion de nulidad recayese sobre autos seguidos en el tribunal de guerra y marina, ó en audiencias que no constaren del número necesario de ministros hábiles, se remitirá por el tribunal supremo, para los efectos expresados en los dos artículos precedentes, á la audiencia mas inmediata.

Art. 21. Contra el fallo del tribunal *a quo* ó del inmediato, en procesos devueltos ó remitidos por consecuencia de la declaracion de nulidad, no habrá lugar á recurso alguno, salvo el de responsabilidad contra los ministros que lo dictaren. Aunque estos incurrieren en ella, su determinacion será siempre firme, y tendrá fuerza de cosa juzgada entre los litigantes.

Art. 22. Siempre que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se repartirá por mitad entre la parte contraria y el fondo de penas de justicia.

Art. 23. En la *Gaceta* del gobierno se publicarán los fallos del tribunal supremo relativos á los recursos de nulidad, y los que dictaren los superiores á quienes se devolviere el conocimiento de los autos anulados.

Art. 24. En los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el Código de comercio acerca de los recursos de injusticia notoria.

1853 Setiembre 30.—*Instruccion para el procedimiento civil.*

(*Tratan de los recursos de nulidad los arts.* 69 *al* 74, *los cuales no se insertan porque esta instruccion fué derogada en* 1854.

1855 Enero 30.—*R. C. orgánica de los tribunales.*

CAPITULO I.—*De los jueces locales.*

Artículo 6º

De las providencias que se dicten en juicio verbal, no habrá lugar á otros recursos que el de nulidad para ante las audiencias y el de responsabilidad en su caso.

Digitized by Google

CAPITULO II.—*De los jueces ordinarios de partido.*

Artículo 22.

Las dilijencias criminales en los casos en que no deba recaer pena mayor que treinta dias de arresto, se reducirán á juicio verbal, poniéndolo en conocimiento de la audiencia.

Contra la providencia que en el juicio verbal recayere, no habrá mas recursos que el de nulidad del fallo ó responsabilidad del juez, los cuales podrán entablar así los acusados como el ministerio fiscal y los acusadores privados.

CAPITULO III.—*De las reales audiencias.*—SECCION SEGUNDA.—*De sus facultades.*

Artículo 51.

Corresponde á las audiencias de ultramar:

.........7§ Conocer de los recursos de nulidad que se entablen de las providencias ó actuaciones de los jueces subalternos que no quepa el ordinario de apelacion.

CAPITULO X.—*De las sentencias.*

Artículo 188.

Las sentencias que en asuntos civiles y en grado de apelacion pronunciaren las audiencias de ultramar, causarán ejecutoria una vez pasado el término designado para la interposicion de la súplica, sin que en tal caso se dé lugar á otro recurso mas que al de casacion ó responsabilidad para ante el tribunal supremo de justicia en los términos y forma que se dirá mas adelante.

Las que dictaren en grado de súplica causarán ejecutoria desde luego, y contra ellas no habrá lugar al recurso de insjusticia notoria ni á otro alguno, fuera de los dos expresados.

Esta disposicion no comprende los asuntos que se sustancien por la ley de enjuiciamiento mercantil, que queda vijente.

CAPITULO XI.—*De los recursos de nulidad ó casacion.*

Artículo 192.

De las providencias inapelables que dicten los juzgados subalternos en ultramar, se podrá entablar recurso de nulidad y casacion para ante la audiencia respectiva.

Artículo 193.

La sustanciacion de tales recursos deberá reducirse á la entrega de los autos á las partes por su órden y á cada una por un término que no excederá de treinta dias, para solo el objeto de que se instruyan los defensores, á fin de hablar en estrados; y pasado dicho término, se llamará el negocio con citacion de los interesados para fallar lo que corresponda sin ulterior recurso.

Artículo 194.

De las sentencias ejecutorias que las audiencias de ultramar dictaren en asuntos civiles, habrá lugar al recurso de casacion por violacion de ley expresa y vigente en Indias, ó de una doctrina legal, recibida á falta de ley por la jurisprudencia de los tribunales relativa al fondo ó sustancia de la cuestion resuelta por fallo que se pretenda anular.

1º Si la cuantía del pleito pasa de tres mil pesos y la sentencia no es dictada por unanimidad de votos, ó aun cuando lo sea, se revoca la anterior en parte sustancial.

2º Siempre que la cuantía del pleito pase de cinco mil pesos, aunque la sentencia sea confirmatoria por unanimidad.

Digitized by Google

Artículo 195.

Ha lugar igualmente al recurso de casacion contra las sentencias que, aunque bajo la forma ó apariencia de interlocutorias, concluyen el pleito sin permitir ulterior procedimiento, con tal que concurran las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

Artículo 196.

Ha lugar asimismo al referido recurso de casacion contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando en la última instancia se hayan infrinjido las leyes del enjuiciamiento únicamente en los casos que siguen:

1º Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados á juicio.

2º Por falta de personalidad ó poder bastante de los litigantes para comparecer en juicio.

3º Por defecto de citacion para prueba ó definitiva y para toda diligencia probatoria.

4º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible.

5º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia de primera ó segunda instancia, segun su caso, en tiempo y forma.

6º Por haberse denegado el recurso de súplica en los casos que proceda, con arreglo á los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64. (1)

7º Por no haber concurrido á la votacion del fallo el número de magistrados que las leyes designen ó no haberse reunido para dictarle el número de votos conformes que para su validez requiere este real decreto.

8º Por incompetencia de jurisdiccion.

Artículo 197.

Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que se haya reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva y que la reclamacion no haya surtido efecto. Sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia no se subsanase en la ulterior, se deberá reclamar nuevamente en ella.

Artículo 198.

No tiene lugar el recurso de casacion:

1º En las causas criminales.

2º En los juicios ejecutivos.

3º En los plenarios de posesion cuya cuantía no pase de veinte mil pesos.

4º En los demas asuntos en que no se litigue por cantidad mayor de tres mil pesos.

5º Si conformes las partes en el derecho versase la cuestion sobre hechos.

Artículo 199.

El recurso de casacion debe interponerse en el tribunal *a quo* dentro de los diez dias siguientes á aquel en que la sentencia haya adquirido la calidad de firme, por escrito firmado de letrado en que se cite la ley ó doctrina legal infrinjida y por procurador autorizado con poder especial. Si careciese de él, y su principal se hallase ausente, lo manifestará así, protextando presentar dicho poder. El tribunal le señalará el término que parezca necesario segun las distancias y el estado de las comunicaciones.

Artículo 200.

El ministerio fiscal, salvo el caso en que defienda los intereses privados del es-

(1) El orijinal, la G. de la Habana y la Coleccion lejislativa citan por error material los arts. 58 al 63.

Digitized by Google

tado ó de las personas que por sí no pueden administrar sus bienes, solo podrá entablar el recurso de nulidad ó casacion en interes de la ley para que se fije bien la jurisprudencia, ó en su caso se promueva la interpretacion auténtica de aquella, quedando firme entre partes la sentencia que motive el recurso.

Artículo 201.

A la admision del recurso procederá por parte del que la interponga el depósito de una cantidad de dinero equivalente al diez por ciento de la que se litigue, con tal que no pase de mil pesos, cuyo *maximum* se señala tambien para los pleitos en que se ventilen derechos inestimables, exceptuando los de filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, interdiccion y tutela, respecto á los cuales no pasará el depósito de la mitad de la suma designada. En lugar del depósito se podrá admitir fianza hipotecaria por doble cantidad. (1) La cantidad litijiosa se graduará por las reglas siguientes:

1ª Se reputarán de valor indeterminado y por consiguiente de mayor cuantía las demandas relativas á derechos honoríficos, exenciones y privilegios, filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, interdiccion y tutela.

2ª En los juicios petitorios sobre el derecho de exijir prestaciones anuales perpétuas, no constando el capital que las produce, se capitalizarán al cinco por ciento.

3ª Si la prestacion fuere vitalicia se calculará el capital multiplicando por diez la anualidad.

4ª En las obligaciones pagaderas á plazos diversos se calculará el valor por el de toda la obligacion, cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligacion en su totalidad.

5ª En las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el valor de las mismas servidumbres, si constare cual es, y si no consta, por graduacion de peritos.

6ª Cuando con los bienes ó capitales se demanden las rentas, frutos ó intereses vencidos, se acumularán unos á otros para conocer el valor de la cosa litigiosa.

7ª Si el importe de los frutos ó réditos fuese cierto pero no líquido, se graduará por peritos, y en casos dudosos los tribunales optarán por el juicio mas ámplio.

8ª La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan con la demanda principal los perjuicios.

Artículo 202.

Al litigante pobre le bastará obligarse en escritura pública ó en los autos á responder de la suma que en cada caso corresponda, si llega á mejor fortuna.

Artículo 203.

Los fiscales no están obligados al depósito ni á la fianza cuando interpongan el recurso en interes de la ley; pero deberán prestar uno ú otra cuando defiendan los intereses del estado ó de las personas que por sí no pueden administrar sus bienes.

Artículo 204.

Interpuesto el recurso, lo admitirá el tribunal *a quo* cuando proceda con arreglo á los artículos anteriores, y mandará remitir al supremo de justicia testimonio del todo ó de la parte de autos que estime conducentes, prévia citacion de los interesados para que comparezcan á usar su derecho dentro de seis meses si se interpone el recurso de las audiencias de las antillas, ó de doce cuando se interponga de la de Manila.

Artículo 205.

El testimonio ó testimonios que se saquen, comprenderán siempre el extracto ó la sentencia cuya casacion se pretende y todo lo relativo á la interposicion y admision del recurso.

(1) Véase mas adelante la real órden de 18 de Junio de 1858 que modifica este artículo.

Digitized by Google

Artículo 206.

De conformidad de las partes ó á peticion de una de ellas, si la Audiencia lo creyere justo, se remitirán orijinales la pieza ó documentos que parezcan necesarios, dejando testimonio.

Artículo 207.

Los autos se entregarán por regla general á la parte que interpuso el recurso, con obligacion de satisfacer préviamente el porte del correo. Si la contraria se opusiese con fundamento, podrá el tribunal mandar que se verifique la remision por el secretario de cámara, debiendo en tal caso satisfacer el franqueo por cuenta del recurrente y opositores con igualdad.

Artículo 208.

La sentencia de que se interponga recurso de casacion se ejecutará, si lo solicitase la parte que la obtuvo, dando fianzas suficientes de estar á las resultas.

Artículo 209.

El auto del tribunal *a quo* en que se deniegue ó imposibilite el recurso de casacion es apelable para ante el supremo de justicia. Si se interpusiere la apelacion, el tribunal *a quo* mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, solamente para resolver sobre la apelacion, y le remitirá al supremo por el primer correo, siendo posible, ó á lo mas tardar por el segundo, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho dentro del término de seis ó doce meses señalados en el art. 204.

Artículo 210.

Tambien es apelable el auto en que se admita el recurso de casacion, Si se interpusiere la alzada, el testimonio comprenderá todo lo necesario para resolver sobre esta y para fallar en el fondo del recurso.

Artículo 211.

El tribunal supremo de justicia en sala de Indias, recibidos los autos, los sustanciará con arreglo á los arts. 12, 13, 14, 16 y 17 del real decreto de 4 de Noviembre de 1838; y respecto á los hechos, la expresada sala de Indias habrá de atenerse en la determinacion del recurso á la calificacion de aquellos en que se haya fundado el tribunal *a quo*.

Artículo 212.

Concurrirán á la vista de estos recursos dos ó tres ministros mas de los que hayan votado la sentencia contra la cual se interpongan, debiendo ser siempre en número impar y nunca menos de siete.

Artículo 213.

A decidir los recursos de casacion que se entablaren de sentencias dictadas por alguna de las salas de guerra y marina de las audiencias de ultramar, asistirán tres ministros del tribunal supremo del mismo nombre con los demas del de justicia que fueren necesarios.

Artículo 214.

Cuando se declare haber lugar al recurso en el caso comprendido en el artículo 194 ó en el 195, la sala llamará de nuevo los autos á la vista para fallar sobre el fondo de la cuestion, conforme á los méritos del proceso. Contra esta sentencia no se admitirá recurso ninguno.

Artículo 215.

Cuando se declare haber lugar al recurso de casacion en el caso de que trata el artículo 196, se devolverán los autos al tribunal *a quo* para que, reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine por ministros que en su mayor parte sean diferentes de los que intervinieron en el fallo anulado.

Digitized by Google

Artículo 216.

Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará en costas al que lo interpuso.

Artículo 217.

Tambien se le condenará á la pérdida de la suma depositada, ó de que se obligó á responder, cuando se deniegue el recurso por estar fundada en la ley expresa la sentencia cuya casacion se pretendia. Igual condenacion podrá imponerle el tribunal supremo á su prudente arbitrio, cuando el principal fundamento de la sentencia sea, no la ley, sino la docrina legal generalmente recibida.

Artículo 218.

La mitad de la cantidad depositada, ó de la que se cobrare en los casos de fianza ó caucion, se entregará á la parte contraria y la otra mitad se invertirá en papel sellado de multas que se agregará al expediente.

Artículo 219.

Los fallos del tribunal supremo de justicia en que se de clare haber ó no lugar al recurso de casacion se publicarán en la Gaceta del gobierno, y serán siempre motivados en el hecho y en el derecho.

Artículo 220.

En los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el código de comercio acerca de los recursos de injusticia notoria.

1855 Abril 30.—*Ordenanza de los tribunales de cuentas.*

TITULO 4º—*Del exámen y juicio de cuentas.*

Art. 49. Ademas de dichos recursos se podrá interponer el de nulidad cuando en la decision ejecutoriada hubiese infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitacion del juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuacion establecida por esta ordenanza.

Art. 50. Este recurso deberá interponerse en la sala que dictó la resolucion en el término de diez dias cuando las partes hubiesen comparecido ante el tribunal, y de treinta dias en caso contrario, acreditando haber depositado quinientos duros metálicos en la caja de depósitos de la isla respectiva ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, sin cuyo requisito no tendrá efecto el recurso. El fiscal no estará obligado á constituir el depósito.

Art. 51. La sala mandará remitir inmediatamente el expediente con la cuenta respectiva al consejo real, á fin de que conozca de dicho recurso, consultando al rey por la via contenciosa la decision que corresponda, y cuidará al propio tiempo de dar conocimiento á las partes del dia en que esta remision se verifique.

Art. 52. Para la sustanciacion de este recurso observará dicho alto cuerpo lo prevenido en su reglamento para el de revision de sus providencias.

Art. 53. Si el rey declarase la nulidad del fallo de un tribunal de cuentas de ultramar por haberse violado las formas sustanciales de la actuacion, la cuenta objeto del fallo será de nuevo examinada y juzgada por el tribunal de cuentas de la Península, subsanándose ante todo los vicios del anterior procedimiento.

Pero si la anulacion procediese de haberse cometido en el fallo infraccion manifiesta de disposiciones legales, será juzgada la cuenta por el referido alto cuerpo, asistiendo únicamente los vocales de número ú ordinarios.

Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en los gastos causados por dicho recurso, y en la pérdida de la cantidad depositada con aplicacion al erario público.

Art. 54. En todo caso serán ejecutorias las decisiones de los tribunales de cuentas de ultramar, sin que los recursos de revision ó de nulidad suspendan su cumplimiento.


Digitized by Google

1855 Junio 12.—*A. A. de la R. A. P. de la Habana, dictando reglas para la interposicion, sustanciacion y fallo de los recursos entablados en juicios verbales.*

El real acuerdo de esta Audiencia pretorial, habiendo tomado conocimiento de un recurso de nulidad contra una providencia dictada por la alcaldía mayor segunda de esta ciudad, en demanda verbal establecida en dicho juzgado por cantidad de cincuenta pesos, y con el fin de dictar las reglas que deben observarse para la interposicion de tales recursos, se ha servido proveer el auto del tenor siguiente:

"Vistos: Como lo dice el Sr. fiscal, en cuanto á la inteligencia del número 7º, artículo 51 de la real cédula de 30 de Enero último; pero respecto al procedimiento en la Audiencia de esta clase de recursos, se observarán las reglas siguientes:

1ª—Que solo se admita el recurso de nulidad, en los juicios verbales cuando en el fallo se haya violado una ley clara y terminante, ú omitido uno de los trámites esenciales que para esta clase de negocios señala el reglamento de 1853.

2ª—En uno y otro caso se interpondrá este recurso ante el juez de primera instancia, por medio de un simple memorial, en que se determine la ley ó trámite violado.

3ª—El juez remitirá á la Audiencia el escrito acompañado de la certificacion del juicio y de un informe en que manifieste las razones que sirvan de fundamento á su providencia ó modo de proceder en el caso.

4ª—La Audiencia en la sala de justicia á quien por repartimiento hubiere correspondido, mandará dar cuenta por relator, con señalamiento de dia.

5ª—En el dia señalado resolverá, oyendo antes á las partes si algo quieren manifestar de palabra.

6ª—Si la nulidad se hubiere interpuesto por violacion de trámite y se declarase con lugar, dirá al juez que subsane la falta cometida y falle despues el juicio.

7ª—Cuando la nulidad se hubiese interpuesto por haber infringido el juez con el fallo decisivo una ley clara y terminante, resolverá en el fondo y se hará saber al juez la resolucion para que la ejecute.

8ª—Cuando se declare sin lugar el recurso de nulidad, se condenará en las costas al que le interpuso; caso contrario, se entenderán de cargo del juez que dió lugar á ella; pero nunca podrán exceder las costas de la mitad de la suma que hubiese sido objeto del juicio, y si no se tratase de cantidad ó cosa valuable no podrán pasar las costas de treinta pesos.—Proveido y rubricado por los señores del márgen.—Habana Junio 12 de 1855.—Está rubricado de los Sres."

Y el dictámen del Sr. fiscal á que se refiere el auto inserto es como sigue:

"En sentir del fiscal, en vista de lo que dispone el número 7º del artículo 51 de la real cédula de 30 de Enero último, corresponde á V. A. entender en este recurso en sala de justicia, pues no cabe el remedio de la apelacion de la providencia dada por el alcalde mayor segundo de esta ciudad.—Como nada establece la real cédula sobre el modo de entablar y seguir estos recursos, sería conveniente establecer algunas reglas tomadas de los principios generales que dominan en la materia, para fijar la jurisprudencia sobre el particular."

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento, avisándome el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 14 de Junio de 1855.—*Antonio María del Rio,* secretario.

1855. Octubre 22.—*Ley de enjuiciamiento civil.*—Parte primera.—Título XV. Del juicio arbitral.

Artículo 810. El recurso de apelacion tendrá lugar contra la sentencia arbitral:

1º Cuando alguno de los interesados se creyere agraviado por la sentencia.

2º Cuando en el juicio se hubiere cometido alguna nulidad por falta de las solemnidades, ó por la inobservancia de los trámites que quedan establecidos.

Digitized by Google

Art. 816. Contra la sentencia de la audiencia, confirmatoria ó revocatoria del fallo de los árbitros ó del juez de primera instancia en su caso, se da el recurso de casacion, cuando y en la forma en que procede en los juicios ordinarios.

Art. 817. Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito que se halle en segunda instancia, los árbitros continuarán esta con arreglo á derecho, y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la audiencia.

Art. 818. Contra este fallo solo habrá el recurso de casacion en los casos en que procede en los juicios ordinarios.

En este caso, ademas de lo establecido para la admision de los recursos de casacion, deberá preceder el pago de la multa extipulada en el compromiso.

Exposicion de motivos de la ley de enjuiciamiento civil, respecto á los recursos de casacion. (1)

Moderno es entre nosotros el recurso de nulidad ó casacion. Proclamado por primera vez en la constitucion de 1812, y desenvuelto en la ley de 9 de Octubre del mismo año, siguió la suerte de la constitucion á que debió su oríjen. Restablecida esta por segunda vez en 1836, recibió nueva vida el recurso, que fué por fin formulado en el real decreto de 4 de Noviembre de 1838. En la piedra de toque de la experiencia se han puesto en descubierto sus aciertos y sus errores.

No correspondia á la comision entrar en la conveniencia ó, por mejor decir, en la necesidad de este recurso. Fué una de las bases fijadas en la autorizacion concedida al gobierno, y por lo tanto, un punto de partida forzado para sus tareas. Pero para desenvolverlo, para darle existencia práctica, tuvo que fijarse en los principios que lo habian aconsejado y en el espíritu de nuestra época, que lo reconoce como una necesidad de la jurisprudencia.

Todas nuestras constituciones políticas publicadas en este siglo han reconocido como principios capitales la unidad y la igualdad. La unidad y la igualdad en la esfera del derecho privado tienen su aplicacion, y vienen á ser una verdad por la uniformidad de las leyes: por esto ha sido elevado repetidas veces entre nosotros á precepto constitucional, que unos mismos códigos han de rejir en toda la monarquía. Pero la unidad de las leyes por sí misma no sería bastante para conseguir el apetecido objeto, si no viniese á fortalecerla la unidad de la jurisprudencia. No es la ley escrita lo único que constituye el derecho: su interpretacion, la manera de aplicarlo, la vida que recibe en el foro es lo que lo completa. El legislador no debe ser casuista: si tuviera el loco empeño de prever todos los casos, de establecer reglas para todas las hipótesis, acometería una obra temeraria, una obra imposible. En el espíritu de generalidad con que tiene que concebir sus preceptos, se ve precisado inevitablemente á confiar su completo desarrollo á la jurisprudencia. Si la jurisprudencia, pues, no es uniforme; si la ley es entendida y aplicada de diferente modo en las diversas divisiones del territorio, necesario es decir que, á pesar de la unidad de la ley, no habrá unidad en el derecho.

Establecer esta unidad de la jurisprudencia es el principal objeto de los recursos de casacion. Al lado de tan principal objeto hay otros dos de diferente órden; el primero se refiere al interes público; el segundo al individual: de interes público es, que el primer tribunal, el mas autorizado del pais pueda ejercer una especie de inspeccion suprema, de alta vijilancia sobre toda la administracion de justicia: objeto es de interes individual el que puedan acudir y obtener reparacion de sus agravios los que en su daño han visto á un tribunal superior infrinjir leyes en la aplicacion del derecho ó en los trámites esenciales del juicio. A este triple objeto de los recursos de casacion procuró la comision satisfacer en su proyecto.

---

(1) Despues de redactada la parte doctrinal hemos leido este luminoso escrito que corrobora lo expuesto y completa lo que ha faltado á nuestro trabajo: puede tenerse por comentario semi-oficial de la nueva ley, y por lo tanto lo reproducimos con permiso del autor.



Lo expuesto basta para demostrar que la comision no podia adoptar como guia los antiguos recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria: tomábase en ellos solamente en cuenta el interes del agraviado: el fallo se limitaba á reparar la injusticia cometida: el interes público para nada se consideraba en ellos: la resolucion del tribunal era una ley individual en el juicio á que ponia término; y si bien la respetable autoridad de que emanaba podia alguna vez ejercer influencia, el no motivarse la decision, el no separarse el derecho del hecho, el entender simultáneamente en la nulidad y en la injusticia, el sepultarse los autos en el polvo y secreto de los archivos sin dar á la sentencia una publicacion solemne y oficial, inutilizaban casi por completo los efectos saludables que una declaracion hecha con mejores condiciones hubiera producido para correccion y ejemplo de los tribunales superiores.

El ejemplo de lo pasado fué una leccion fecunda para lo sucesivo. En 1838 el recurso de nulidad se calcó sobre otros principios. No se limitó desde entonces el tribunal supremo á deshacer el agravio, sino que fijó la interpretacion de la ley, declaró su verdadero sentido, y condenó los errores de derecho que se cometian. Estas declaraciones, aunque producen autoridad legal en el negocio que las motiva, solo son autoridad moral en los iguales que despues pueden ocurrir; pero si bien cada fallo es un precedente de alta influencia por el tribunal elevado de que dimana, la repeticion de los fallos en el mismo sentido enseña á todos el modo de interpretar y aplicar la ley, y la jurisprudencia nace de un solo centro, y es por lo tanto una en todas las divisiones territoriales de la monarquía. En este sentido la comision aceptó el pensamiento que presidió á la institucion de los recursos de nulidad, si bien tuvo que separarse en puntos gravísimos de varias de las principales disposiciones que lo desenvolvian.

Parecerá tal vez extraño que habiendo ya una palabra consagrada por el uso y por las disposiciones vijentes hacia ya diez y siete años para designar esta clase de recursos, la comision no la aceptara, reemplazando á ella la de *casacion*. Creeráse quizá que se dejó llevar de un espíritu servil de imitacion, prefiriendo la denominacion extranjera á la nacional. La comision está libre de este cargo, por lo mismo que en sus tareas antepuso siempre lo histórico, lo tradicional, cuando no exijieron motivos poderosos para que hiciera innovaciones.

La palabra *casacion* es tan expresiva, tan enérjica para calificar este recurso, que dificilmente puede ser sustituida por otra: de aquí dimana que haya sido aceptada universalmente en todas las naciones. No es nueva en España; por el contrario, se ha usado hace muchos siglos y en sentido jurídico para designar la anulacion de una sentencia ó de un acto en que habia infraccion del derecho. Y esto en tiempos en que ni aun remotamente se pensaba en los recursos de casacion, tales como han sido admitidos modernamente. Pero tampoco la comision fué la primera que introdujo la denominacion: el real decreto de 20 Junio de 1852, en que se formuló el modo de proceder en las causas de contrabando y defraudacion á la hacienda pública, y el de 23 de Enero de 1855 referente á las provincias ultramarinas, llamaron recurso de casacion al que dió el nombre de *nulidad* el real decreto de 4 de Noviembre de 1838. Tenemos, pues, que aun en el órden de precedentes encontramos usada dos veces la frase *recursos de casacion*, y una sola la de *recursos de nulidad*. No hubieran sido estas razones suficientes para decidir á la comision: hay otra que se sobrepone á todas: esta es la conveniencia de no introducir unas mismas frases para indicar recursos diferentes. Hay recursos ordinarios de nulidad que se siguen en apelacion: no se pide por ellos que se alce la injusticia; se pide solo que se deshaga la nulidad: otras veces son los recursos de alzada y de nulidad subsidiarios, se auxilian y se completan mútuamente y con especialidad en el caso en que ha habido infraccion de ley del procedimiento en el juzgado de primera instancia, y que esta nulidad ha sido oportunamente reclamada en la alzada; dar el mismo nombre á uno y otro recurso, induciria á confusion.

Digitized by Google

La comision debió evitarla, y mucho mas cuando podia hacerlo con solo adoptar una palabra de oríjen purísimo, castiza, usada constantemente en sentido jurídico, y empleada en todas las naciones en que, al recurso de que se trata aquí, se ha dado la misma importancia y la misma significacion.

Al lado de esta diferencia de poco valor, la comision adoptó otras mas graves, mas trascendentales, en que no pudo seguir las prescripciones del real decreto de 4 de Noviembre.

Desde luego admitió como motivos para que tuviera lugar el recurso á la infraccion de ley ó de doctrina legal, y al quebrantamiento de un trámite esencial del juicio. Pero adoptando el mismo principio que venia consagrado en el referido real decreto, tuvo que evitar el modo de expresarlo.

De lo dicho se infiere desde luego, que no pueden ser objeto del recurso de casacion cuestiones de hecho, de justicia ó de injusticia, de mejor ó peor apreciacion de las probanzas: mas alto es el fin del recurso, mas graves las atribuciones del tribunal supremo. No es una tercera instancia en la que va á entender: va á decidir una cuestion de derecho; va á juzgar si se ha quebrantado la ley ó no por un tribunal superior; va á cortar en su raiz las malas interpretaciones de ley, que por ignorancia, por error, ó por malicia se dan en un pleito, y que á quedar sin correctivo podrian citarse despues como precedentes autorizados, generadores de jurisprudencia; va á vijilar, por último, por la genuina, por la recta aplicacion de la ley escrita.

Pero el decreto de 4 de Noviembre, al hablar de la infraccion de la ley, añade, que sea clara y terminante. Estas palabras, en concepto de la comision, eran una redundancia peligrosa: si se les diera el valor que su sentido literal parece indicar, el recurso de casacion quedaria desnaturalizado: por esto sin duda el tribunal supremo de justicia, atendiendo y con sobrada razon mas al espíritu que á la letra de la ley, no les habia dado importancia. Ni podia ser de otra manera: son raros, rarísimos, los casos en que un tribunal sea tan ignorante ó tan prevaricador que se atreva á faltar abiertamente á la ley: desde 1838 no se habia visto uno solo; y por el buen nombre, para la alta opinion de integridad de nuestra magistratura, es de esperar que tampoco se vea en lo sucesivo. Ignorancia tan supina en quien profesa la ciencia del derecho, prevaricacion tan escandalosa en quien debe ser espejo de honor y de delicadeza, darian siempre lugar á un procedimiento criminal, á una pena gravísima. No es este el principal objeto de los recursos de casacion, como tampoco lo era de los de nulidad, cuya declaracion no infamaba ni rebajaba á los magistrados que pronunciaron la sentencia anulada; es, como repetidamente se ha dicho, completar el derecho escrito en la interpretacion usual, fijar la verdadera intelijencia de las leyes, y suplirlas en sus omisiones. Por esto la comision suprimió los epítetos *clara y terminantemente* con que en los recursos de nulidad se calificaba la infraccion de ley.

La comision igualó la infraccion de doctrina legal á la infraccion de ley. Así de un modo incidental vino á establecerlo el decreto de 4 de Noviembre, si bien directamente no lo ordenaba; así mas explícitamente lo ordena el decreto de 23 de Enero de 1855 respecto á ultramar; así lo expresó terminantemente el real decreto de 20 de Junio de 1852, respecto á las causas criminales por delitos contra la hacienda pública. Sin entrar la comision en las circunstancias de esta diversidad, tuvo poderosas, incontestables razones para proclamar muy alta y explícitamente que da lugar al recurso de casacion la infraccion de doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales. La ley sola, volvemos á repetir, no constituye el derecho; la costumbre es parte esencial de él, cuando está depurada, se halla legítimamente introducida, y se funda en precedentes respetables. La ley, por otra parte, pocas veces da nueva y expresa aprobacion á los principios capitales, á los dogmas inconcusos de la ciencia del derecho: tomándolos por base, edifica sobre ellos: no les da nueva sancion, porque seria absurdo el dársela á lo que la recta razon, la conciencia universal del género humano, y mil generaciones se

Digitized by Google

la han dado: los considera de un órden superior; teme profanarlos si los toca, y sabe que están muy sobre la obra que emprende, y que son mas duraderos que ella, porque se derivan de la naturaleza racional del hombre, y porque en todos los paises, y en todas las épocas, y en todas las circunstancias son ley, sin necesidad de que como ley las formule el legislador.

Respecto al quebrantamiento de las reglas cardinales del juicio admitió la comision lo que venia establecido, si bien añadiendo dos casos, cuya importancia salta á la vista sin necesidad de razonarlos. Son estos haber concurrido á dictar sentencia dos ó mas jueces, cuya recusacion intentada en tiempo y forma, haya sido denegada, y haber sido dictada la sentencia por menor número de jueces que el señalado por la ley.

Para que estos recursos de casacion procedan, se ordena otra vez que es indispensable que se haya reclamado la falta en la instancia en que se hubiere cometido, y en la siguiente si ha sido en la primera. El litigante que consiente en su daño una infraccion de ley y no la reclama usando de los remedios ordinarios que tiene, y espera al fin del pleito para reclamar ó no, segun le sea favorable ó adversa la sentencia, no merece este beneficio que la ley reserva, y con razon, á solo los agraviados que han tenido lealtad para exponer los defectos en que tal vez haya incurrido el juez por inadvertencia, y no han podido conseguir su reforma. Abrir el recurso fuera de estas condiciones seria inmoral, y tendria á los tribunales en perpétua ansiedad sin saber hasta qué punto podian entablarse los recursos.

Pero el recurso de casacion es extraordinario, es un remedio supremo, al que solo debe abrirse la puerta en defecto de otro medio ordinario: á no ser así perderia en gran parte su importancia, comprometeria á los litigantes en gastos, y abrumaria al tribunal supremo con negocios que no deben ser de su competencia. Por esto la comision solo lo admitió contra las sentencias pronunciadas en juicio ordinario que fueran definitivas, si bien bajo esta palabra comprendió las que deciden un artículo que pone término al juicio y hace imposible su continuacion: por esto no las admitió contra las sentencias pronunciadas en los interdictos, en los pleitos ejecutivos, y en todos los demas despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de la sentencia. El recurso puede entablarse, la jurisprudencia puede fijarse si por la sentencia pronunciada en el juicio ordinario no ha obtenido el agraviado la reparacion que deseaba.

Mas estas razones, que respecto al quebrantamiento en la sentencia de ley ó de doctrina legal admitida como jurisprudencia por los tribunales son concluyentes, no tienen fuerza cuando se trata de quebrantamiento de las reglas cardinales del juicio: acerca de ellas la comision fué mas escrupulosa, por lo mismo que consideraba á las leyes del procedimiento como la garantía de todas las otras. De este modo podrá fundarse tambien jurisprudencia en el modo de proceder de estos juicios, y ejercer mejor el tribunal supremo su alta inspeccion sobre el modo de administrarse la justicia.

La cuestion mas grave que la comision discutió y resolvió es la de la competencia del tribunal llamado á decidir sobre el fondo de la cuestion en los casos en que se anule la sentencia como contraria á la ley ó á doctrina legal.

No deben ocultarse las dificultades que encontró la comision en su camino, mucho menos cuando se vió obligada á separarse de lo que hasta entonces se observaba y del ejemplo de las demas naciones.

El real decreto de 4 de Noviembre, al establecer que los autos volvieran al tribunal *a quo* para que sobre el fondo de la cuestion determinara en última instancia lo que estimara justo, se propuso sin duda dar mas amplitud á la discusion, y mayor independencia á las diferentes opiniones. Siguió en esto el principio aceptado en Francia; pero lo mutiló al propio tiempo. En la nacion vecina no se sobrepone el fallo del tribunal de departamento al de casacion; despues de cinco leyes dadas para arreglar este punto, hoy, cuando el tribunal *a quo* insiste en su primer fallo, el de casacion reunido en pleno resuelve definitivamente. Este sistema au-

Digitized by Google

menta los gastos y las dilaciones, pero no da preponderancia al tribunal superior sobre el supremo. El que rejía en nuestros recursos de nulidad, necesario es confesarlo, no solo ponia frente á frente á las audiencias y al tribunal supremo de justicia; no solò excitaba entre ellos rivalidades peligrosas, sino que destruia el órden gerárquico de los tribunales: el supremo decidia de derecho la cuestion de nulidad, pero de hecho la decidia la audiencia. No: no es posible rebajar de este modo al primer tribunal del estado: no puede permitirse que otro de inferior órden venga á declarar que son nulas sus sentencias de nulidad.

Para ocurrir sin duda á este inconveniente, el real decreto de 20 de Junio de 1852, estableció otro sistema en los recursos de casacion de hacienda. La sala primera del tribunal supremo debe, segun él, decidir de la nulidad; la segunda del fondo de la cuestion. No está este sistema expuesto á menores inconvenientes que el antes examinado, porque propende á poner á las salas en rivalidad y en lucha, á no ser que, convirtiéndose en autómatas los magistrados que componen la sala segunda, renuncien á su independencia, y á las opiniones que en puntos de doctrinas puedan tener diferentes de los que votaron la nulidad. Y si llegan las salas á ponerse en contradiccion, si una anula el fallo pronunciado por la audiencia, y la otra lo reproduce, ¡qué desprestijio para la administracion de justicia! ¡qué ejemplo tan funesto para el alto cuerpo de que procede! ¡qué incertidumbre la de los magistrados de los tribunales superiores! ¿Y qué sucede entonces con el principal objeto de los recursos de casacion, con la uniformidad de la jurisprudencia?

No siendo aceptable ninguno de estos dos sistemas, era necesario elegir otro. La comision creyó hallarlo volviendo en parte á nuestras tradiciones, y tomando de los antiguos recursos de segunda suplicacion, y de injusticia notoria, lo que era compatible con la institucion nueva de los recursos de casacion. Propuso que la misma sala que declarara que habia infraccion de ley ó de doctrina legal, aplicase las leyes ó los principios al caso debatido: en una palabra: que anulara y que decidiera. Esto mismo es lo que se habia aceptado en los recursos de casacion de ultramar. Pero como el recurso tiene doble objeto: uno que se refiere al interes general, á saber, la unidad de la jurisprudencia; otro de interes particular, la reparacion del agravio ocasionado; uno, digámoslo así, del dominio público, y otro del dominio privado; de aquí es, que debe pronunciar la misma sala dos sentencias, de las cuales solo se publica la que tiene por objeto la uniformidad del derecho.

Para conseguir esta uniformidad, la comision fué mas adelante aleccionada por la historia de los recursos de nulidad en los años que llevaban de existencia. Señaló la competencia de las salas del tribunal supremo en los recursos de cada clase. Y esto es de la mayor importancia. No se concibe la uniformidad de la jurisprudencia, sin que sea uno solo el centro que entienda en los recursos: dos salas, aunque sean del mismo tribunal, constituyen para el efecto dos tribunales diferentes, dos centros que son un obstáculo insuperable para la unidad apetecida. Esto explica los motivos que tuvo la comision para declarar de la competencia de la sala primera los recursos interpuestos contra sentencias en que se violara la ley, ó la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales; y de la competencia de la sala segunda los recursos por la violacion de las formas del procedimiento. Que fallados los de esta última clase, se volvieran los autos al tribunal de que procedian, para que, repuestos en el estado anterior á la infraccion cometida, se siguieran con arreglo á derecho, era lo que antes se practicaba, y que no habia motivo para alterar.

Consecuencia de lo dicho es, que cuando se interponga un recurso de casacion fundado en la doble infraccion de la ley, ó doctrina legal, y de los procedimientos, debe entender primero la sala segunda; y que si estima procedente el recurso por lo que á su competencia toca, remita los autos para su reposicion á la audiencia; y si lo desestima, lo pase á la sala primera para que decida acerca de la otra nulidad objetada.

Digitized by Google

La interposicion del recurso debe hacerse ante la audiencia, que es la que debe admitirlo, si procede segun derecho. Así estaba antes prevenido: la comision, al adoptar esta regla que indisputablemente es justa y conveniente, creyó que debia dictar algunas precauciones para evitar que los tribunales superiores, entendiendo tal vez que les es lícito entrar en el fondo de la cuestion, para ver si hay ó no la nulidad reclamada, usurpen atribuciones reservadas al supremo de justicia, y comprometan á los recurrentes á entablar apelaciones por denegaciones injustas. Separó al efecto las circunstancias externas del recurso, de las que se refieren á la cuestion misma acerca de que versa: los tribunales superiores solo examinan las primeras; en las segundas no deben mezclarse: esto seria constituirse ellos propios jueces de su conducta: y quedan exclusivamente á la apreciacion del tribunal supremo, que en su dia debe declarar si es ó no procedente el recurso, si se ha cometido ó no la nulidad reclamada.

Siempre se habia exijido depósito para la interposicion de los recursos de nulidad y casacion. No era nuevo esto en España: depósito se exijia en la interposicion de los recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria, y se exijen hoy tambien para los de esta última clase en los negocios mercantiles. No deja de presentarse algun argumento fuerte contra el depósito: la sociedad, se dice, tiene el deber de procurar que la justicia se administre con los menores dispendios, y de evitar por lo tanto todo gasto que no sea absolutamente necesario. No lo desconocia la comision; pero no tuvo por menos fuerte el argumento fundado en la justicia de que el vencido en juicio que pidiendo la nulidad de la ejecutoria fuera rechazado en sus pretensiones debia dar alguna indemnizacion á su contrario, por las molestias, por las incomodidades, y por las pérdidas no sujetas á fácil cálculo que le ocasionara. Así tambien puede añadirse, se evita que en pleitos de escasísimo interes se interpongan recursos, mas por temeridad que por convencimiento de la justicia.

Entre tan opuestos pareceres tomó la comision un término medio: consiste este en que se exija depósito solo en el caso de que no sean conformes las sentencias pronunciadas en ambas instancias, y en rebajar á pesar del aumento de la riqueza y del menor valor de la moneda, la cantidad desde 10,000 rs. que se exijian antes á 4,000 ó á 2,000 solamente si el recurso se funda en quebrantamiento de una regla esencial de los procedimientos. La diferencia de la cantidad entre uno y otro caso se funda en la mayor facilidad que debe darse á los recursos de esta última clase por las razones que antes quedan indicadas.

A la remision de autos por interposicion de los recursos de nulidad debia acompañar un informe en que la sala sentenciadora manifestara los fundamentos de hecho y de derecho que la movieron á dictar su fallo. De propósito omitió esto la comision, porque habia desaparecido el motivo que existió para establecerlo. Al derogarse la ley que prohibe fundar los fallos, deben desaparecer todas sus consecuencias; en los considerandos de las sentencias manifestará el tribunal los motivos que le han impulsado á sentenciar del modo que lo ha verificado. A la excepcion se ha sustituido una regla general, uniforme, en virtud de la cual siempre los jueces tienen que dar las razones de lo que sentencian. Pero conveniente es, que en el tribunal supremo estén los votos de los magistrados que hayan disentido y que las partes puedan pesar unas y otras razones: cuando se pone en tela de juicio la validez ó nulidad de una sentencia, no hay ya para qué tener reservado ningun voto: la disidencia de los magistrados en este caso no desprestigia la sentencia: el resultado del recurso es el que le da toda su fuerza, ó el que se la quita por completo.

¿Y deberá permitirse al recurrente citar en el tribunal supremo otra ley ó doctrina legal á que se haya faltado en la sentencia, distintas de las citadas al interponerlo? La comision resolvió afirmativamente esta cuestion, pero limitando su decision al caso en que la nueva cita se hiciera al tiempo de devolver los autos entregados para instruccion. Ni debe parecer extraño, considerando que en las

Digitized by Google

alzadas pueden producirse nuevos argumentos de que no hayan hecho las partes uso en el juzgado de primera instancia. El que interpone la nulidad por infraccion de ley ó de doctrina legal en la sentencia, y la funda como debe, no renuncia implícitamente á los demas medios de que puede valerse en el tribunal supremo para demostrar que la sentencia es nula. Lo que debe evitarse es la sorpresa que en el acto solemne de la vista podria hacerse al que obtuvo la ejecutoria, y esto se consigue no permitiéndole alegar despues lo que no haya dicho al tiempo de devolver los autos, lo que el contrario no haya podido ver, estudiar y meditar con toda detencion. Así hay siempre entre los contendientes la igualdad, que es una de las condiciones mas apetecibles en los juicios.

No por esto debe ser lícito á las partes presentar nuevos documentos. Trátase en el recurso de casacion solo de la validez ó de la nulidad de la sentencia; lo que no se presentó no pudo ser apreciado en el juicio. Agrégase á esto que, segun dejamos expuesto, en el recurso por infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, se trata solo de cuestiones de derecho; la admision de escrituras supondria que el tribunal supremo podia apreciar las pruebas, y lo que es mas, que el recurso era una tercera instancia; cosa que pugna con su naturaleza y con sus condiciones esenciales.

Si prospera el recurso, debe sin duda devolverse al recurrente su depósito: no se condena en costas al que obtuvo la ejecutoria á su favor, porque no se considera de mala fé; ni puede graduarse de litigante temerario al que se presenta á sostener el fallo de la audiencia, al que defiende la opinion que en un punto de derecho ha dado la respetable autoridad de varios magistrados. No sucede lo mismo con el recurrente, cuando el fallo le es desfavorable: como litigante temerario es condenado en las costas y en la pérdida del depósito, del cual la mitad se aplica al vencedor, compensacion, si bien escasa casi siempre, de las molestias y disgustos que se le han originado. La otra mitad queda en un fondo, del cual se satisfacen las costas á los que vencen en la audiencia y en el tribunal supremo contra el ministerio fiscal que interpone el recurso, ó que sin dar lugar á que se decida se separa de él, ó de la apelacion intentada contra la providencia en que se hubiere denegado su admision.

De las sentencias definitivas pronunciadas por el tribunal supremo no hay ulterior recurso; ¿pero debe suceder lo mismo respecto á las interlocutorias? Y si se admite, ¿quién debe ser el que las confirme ó las reforme? No es necesario detenerse mucho para conocer que seria absurdo que contra la providencia del tribunal supremo declarando ó no la casacion, y sentenciando en su caso lo que creyera procedente, se admitieran recursos: esto haria interminables los pleitos. No sucede lo mismo respecto á las providencias interlocutorias: no se trata allí de la revision de un fallo definitivo: son autos de tramitacion especial que nada tienen que ver con los pronunciados en la audiencia y en el juzgado de primera instancia. Justo es que el error cometido en ellos por los magistrados sea suplicable: esta súplica debió en concepto de la comision interponerse ante la misma sala que los habia pronunciado, que es la que, ó insiste en ellos ó los reforma. La súplica que se hace de la sala á la misma sala, sobre no presentar rivalidades en el tribunal, ofrece en concepto de la comision mas garantía de imparcialidad que la que de una sala se interpusiera para ante otra: la enmienda de la providencia, lejos de rebajar en este caso la dignidad y prestigio de la magistratura, será una nueva prueba de su amor á la justicia.

Ninguna modificacion introdujo la comision respecto á que la sentencia de que se hubiera interpuesto recurso de casacion, se ejecutara á solicitud del que obtuvo la ejecutoria, prestando fianza insuficiente. La ejecutoria, que es una verdad legal, no deja, por la interposicion del recurso, de ser al menos una presuncion del derecho, de la justicia que asiste al que la ganó; ni debe por otra parte quedar á merced del vencido el dilatar el cumplimiento de la sentencia. Pero tampoco deben quedar desatendidos los derechos del recurrente para el caso posible de

Digitized by Google

que prospere el recurso. La ejecucion de la sentencia, combinada con la fianza, consulta á este doble interes.

Se ha considerado hasta aquí admitido el recurso de casacion que se interpone ante la audiencia: mas puede muy bien suceder que este tribunal, con mas ó menos fundamento, no lo admita; puede tambien suceder que la admision sea improcedente por no haberse llenado las circunstancias externas, que, segun queda dicho, deben acompañar al escrito en que se interpone.

Para el caso de la no admision del recurso, tenia la comision trazado su camino en el real decreto de 4 de Noviembre; pero necesitó modelarlo á las reformas que nuevamente habia introducido, y completar lo que en él no estaba bastantemente expresado. De aquí dimana que estableciera la misma division de negocios y de salas, division que se funda en las razones que la aconsejaron respecto á los recursos ya admitidos por las audiencias. Ha de ser fundada la sentencia, y se ordenan otros pormenores dirijidos á dejar menos incertidumbre al arbitrio judicial, que debe cohibirse mas aun en el tribunal que no tiene superior que censure sus procederes.

Nada dijo el real decreto de 4 de Noviembre, ni el de 20 de Junio, del caso en que la audiencia admitiera un recurso improcedente. La comision no dudó que debia ser tambien reclamable esta providencia para ante el tribunal supremo de justicia. Del mismo modo puede cometerse una injusticia negando la admision del recurso, como otorgándolo indebidamente: concedida la apelacion en su caso, es lójico, es necesario establecer recurso en el otro. Así lo hizo en los negocios de ultramar el real decreto de 23 de Enero. La comision propuso la forma de seguir este incidente, llenando así un vacío que existia en todas las disposiciones que arreglaban la forma de proceder en los recursos de casacion y nulidad. El que quiera promover esta cuestion, que siempre será prévia, deberá hacerlo antes de que pasen los autos al relator; en adelante no podrá intentarla, porque se supone que ha consentido la admision. En su prosecucion se observarán los mismos trámites establecidos respecto á las apelaciones de las sentencias denegatorias de los recursos.

No debe aquí descenderse á manifestar el modo que tuvo la comision de desenvolver la tramitacion de los recursos. Estas indicaciones solo tienen por objeto exponer los motivos principales de las innovaciones que introdujo.

De una solamente falta hablar, admitida tambien en los recursos de casacion de ultramar. Esta es la declaracion que propuso de que el ministerio fiscal pudiera en los pleitos en que no fuese parte, y cuyas ejecutorias creyese contra ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia, interponer el recurso de casacion. No hay porqué ocultarlo; la comision estuvo vacilante acerca de la adopcion de esta regla: por un lado consideraba que cuando las partes se aquietan con la sentencia, cuando el interes de la sociedad no es inmediato, cuando cualquiera que sea el resultado del recurso, la ejecutoria siempre ha de ser subsistente, parece que no deberia otorgarse remedió tan extraordinario. Consideraba tambien que este recurso, en el caso de que prosperase, cederia en desdoro de los tribunales y de la administraccion de justicia; porque declarar nula una sentencia; decir el primer tribunal de la nacion de un modo solemne que en un fallo ha sido quebrantada la ley ó una doctrina adoptada por la jurisprudencia de los tribunales, y sin embargo, producir este fallo todos sus efectos, causa cierta alarma en los que no se paran á analizar los motivos de esta especie de contrasentido, que por instinto miran con repugnancia. Sin embargo, otra consideracion se ha sobrepuesto á todas: la importantísima que se desprende del objeto principal de los recursos de casacion. No es, como tantas veces se ha dicho, el interes privado solo, sino mas aun el público, la uniformidad de la jurisprudencia, lo que ha dado oríjen á este recurso: en interes público, pues, ha decidido este punto la comision, siendo en ello lójica, y siguiendo el ejemplo de otras naciones.

Admitido esto, no debia fijar tiempo para la interposicion del recurso, cuyo

Digitized by Google

éxito ni aprovecha ni daña á los litigantes que lo interpusieron oportunamente. Pero no por esto debe negárseles que sostengan, ó la opinion que prevaleció en la ejecutoria, ó la que el ministerio fiscal cree mas conforme á la ley ó á la jurisprudencia. El que obtuvo la ejecutoria puede tener tal vez interes igual ó mayor que en el vencimiento, en que todos consideren por justa la sentencia, y no debe en las cuestiones de derecho limitarse el debate, sino por el contrario abrir la puerta á todas las opiniones legítimas.

Pedro Gomez de La Serna.

Titulo XXI.—*De los recursos de casacion.*

Artículo 1010. El recurso de casacion se da contra todas las sentencias de los tribunales superiores, que recaigan sobre definitiva, si concurren las causas que se expresan en los artículos 1012, 1013 y siguientes.

Art. 1011. Se entiende sentencia definitiva para los efectos de la disposicion que antecede, la que aun cuando haya recaido sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion.

Tambien se entiende sentencia definitiva para los mismos efectos la en que se declare haber ó no haber lugar á oir á un litigante condenado en rebeldía.

Art. 1012. El recurso de casacion puede fundarse:

En que la sentencia sea contra ley ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales.

Art. 1013. Puede igualmente fundarse en cualquiera de las causas siguientes:

1ª Falta de emplazamiento en cualquiera de las instancias, de los que debieran haber sido citados para el juicio.

2ª Falta de personalidad en el litigante ó en el procurador que lo haya representado.

4ª Falta de citacion para sentencia en cualquiera de las instancias.

4ª Falta de recibimiento á prueba en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo á derecho.

5ª Falta de citacion para alguna dilijencia de prueba, que haya podido producir indefension.

6ª Denegacion de cualquier dilijencia de prueba admisible, segun las leyes, y cuya falta haya podido producir indefension.

7ª Incompetencia de jurisdiccion, en los casos en que no haya sido el tribunal supremo quien hubiere resuelto este punto.

8ª Haber concurrido á dictar sentencia uno ó mas jueces, cuya recusacion intentada en tiempo y forma, se hubiere denegado siendo procedente.

9ª Haberse dictado la sentencia por menor número de jueces del señalado por la ley.

Art. 1014. En los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demas despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se da recurso de casacion, fundado en ser las sentencias contrarias á ley ó doctrina legal. Pero sí proceden los que se funden en cualquiera de las causas expresadas en el artículo 1013.

Ni una ni otra clase de recursos proceden en los juicios verbales, ni en los de menor cuantía.

Art. 1015. Corresponde conocer de estos recursos al tribunal supremo de justicia, y se distribuirán de esta manera:

La sala primera conocerá de los que se funden en que la sentencia sea contra ley, ó contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales.

La sala segunda, de los que se funden en algunas de las causas expresadas en el artículo 1013.

Art. 1016. Si el recurso se hubiere interpuesto por ser el fallo contra ley ó doctrina legal, y á la vez por cualquiera de las causas consignadas en el artículo

Digitized by Google

1013, conocerá primero de él la segunda, limitándose al punto de su competencia.
Art. 1017. Si la sala segunda declarare haber lugar al recurso, se devolverán los autos al tribunal de que procedan.
Art. 1018. Si declarare no haber lugar al recurso, se pasarán los autos á la sala primera, para que lo sustancie y determine en la parte en que tenga por fundamento la infraccion de ley ó doctrina legal.
Art. 1019. Para que los recursos fundados en las causas expresadas en el artículo 1013 puedan ser admitidos, es indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido, y en la siguiente, si ha sido en la primera.
Art. 1020. Si la causa que motive el recurso ha tenido lugar en la última instancia y cuando no haya habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior.
Art. 1021. Todos los recursos de casacion se interpondrán en la sala de la audiencia que haya dictado la sentencia contra la cual se intenten.
Art. 1022. El término para interponer los recursos de casacion es el de diez dias.
Art. 1023. El procurador puede interponerlos sin necesidad de otro poder que el que haya tenido para seguir la última instancia.
Art. 1024. En los escritos en que se interpongan los recursos, se citará la ley ó la doctrina infrinjida en la sentencia, si se fundan en alguna de estas causas.
Si se fundan en alguna de las causas expresadas en el artículo 1013, se expresará la omision ó falta que se hubiere cometido.
Art. 1025. Interpuesto el recurso, la sala, sin trámites ni sustanciacion alguna, examinará si concurren las circunstancias siguientes:
En los recursos que se funden en infraccion de ley ó doctrina legal:
1ª Si la sentencia contra que se interpone ha recaido sobre definitiva.
2ª Si se ha interpuesto en tiempo.
3ª Si se han citado la ley ó disposicion legal quebrantadas.
En los recursos que se funden en una de las causas expresadas en el artículo 1013.
1ª Si la sentencia contra que se interpone, ha recaido sobre definitiva.
2ª Si se ha interpuesto en tiempo.
3ª Si se han designado la omision ó falta en que se funde; y si son ó no de las expresadas en el artículo 1013.
4ª Si ha sido reclamada la omision ó falta, de la manera prevenida en el artículo 1019, con la modificacion establecida en el 1020.
Y se dictará en seguida sentencia, admitiendo ó denegando el recurso.
Toda otra cuestion es de la exclusiva competencia del tribunal supremo, y debe reservarse para su decision.
Art. 1026. La providencia que se dictare admitiendo ó denegando estos recursos será fundada. Cuando se admita, se expresará que concurren para hacerlo, todas las circunstancias necesarias al efecto que se referirán; y cuando se deniegue, se expresarán las circunstancias que falten con individualidad y precision.
Art. 1027. A la remesa de los autos al tribunal supremo ha de preceder, si el recurso es por infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia, el depósito de cuatro mil reales en metálico, si fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia.
No siéndolo, se remitirán los autos sin exijir depósito alguno.
Art. 1028. Si el recurso es por una de las causas expresadas en el artículo 1013, precederá á la remesa de los autos el depósito de dos mil reales.
Art. 1029. En los casos en que la cantidad objeto de litijio sea inferior á doce mil reales vellon, no podrá exceder el depósito que se exija de la sexta parte de ella, si el recurso se funda en infraccion de ley ó doctrina admitida como juris-

Digitized by Google

prudencia por los tribunales, ni de la dozava parte, si se funda en cualquiera de las causas expresadas en el artículo 1013.

Art. 1030. El depósito se constituirá en el banco español de S. Fernando: el documento de resguardo que éste ó sus comisionados en las provincias dieren, se unirán á los autos.

Art. 1031. El depósito ha de verificarse y acreditarse dentro de diez dias siguientes á la notificacion del auto en que el recurso sea admitido.

Art. 1032. Si el que interpusiere el recurso litigare por pobre, bastará que preste caucion de pagar dichas sumas, si fuere condenado á su pérdida y viniere á mejor fortuna.

Art. 1033. Acreditado el depósito, se remitirán los autos por el primer correo y á costa del que haya interpuesto el recurso, al presidente del tribunal supremo de justicia, con citacion y emplazamiento de las partes, para que se personen en él á usar de su derecho dentro de treinta dias.

Art. 1034. La citacion y emplazamiento se harán á los procuradores de las partes.

Art. 1035. Si no se hiciera el depósito, ó aun cuando se haya hecho, no se acreditare debida y oportunamente en los autos, prévia una rebeldía, se declarará desierto el recurso.

Si no se acusare rebeldía, en cualquier tiempo en que se hiciere ó acreditare haberse hecho el depósito, se hará la remesa de los autos en los términos prevenidos.

Art. 1036. Los autos en que el que haya interpuesto el recurso se defienda por pobre, se remitirán de oficio, prestada que sea la caucion.

Art. 1037. Con los autos se remitirá certificacion á la letra de los votos reservados que pueda haber, los cuales perderán el carácter de secretos y correrán con el pleito.

Art. 1038. Llegados los autos al tribunal supremo, luego que se hubiere personado el que haya interpuesto el recurso, se pasarán al relator para que forme apuntamiento.

Art. 1039. Trascurridos los treinta dias del emplazamiento sin haberse personado el que haya interpuesto el recurso, y acusada una rebeldía, se declarará desierto, condenándolo en costas y devolviéndole los autos á sus expensas al tribunal de que procedan.

Art. 1040. En la providencia en que se declare desierto el recurso, se mandará devolver el depósito, si se hubiere constituido, despues de aplicada la parte que fuere necesaria al reintegro de la condena de costas.

Art. 1041. Si no se acusare rebeldía, se continuará sustanciando el recurso en cualquier tiempo en que se presente el que lo interpuso.

Art. 1042. Trascurridos los mismos treinta dias del emplazamiento sin haberse personado la parte que haya obtenido la ejecutria, se entenderá la sustanciacion del recurso con los estrados del tribunal.

Si se personare durante ella, se le tendrá por parte de allí adelante, sin que en ningun caso retroceda la sustanciacion.

Art. 1043. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado. Para tenerlo por separado, será necesario que presente poder especial el procurador, ó que el mismo interesado suscriba el escrito en que se separe, en el cual deberá ratificarse.

Art. 1044. Cuando la separacion del recurso se hiciere antes de concluirse la sustanciacion, se mandará devolver el depósito.

Si se verificare despues de haberse mandado traer los autos á la vista, se devolverá solo la mitad de él, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

Art. 1045. Los apuntamientos se formarán por los relatores, siguiendo el órden con que hayan pasado los autos á las respectivas relatorías.

Art. 1046. Formado que sea el apuntamiento, se entregará con los autos por su órden á las partes, para que se instruyan sus respectivos letrados por término de 20 dias á cada uno.

Digitized by Google

Art. 1047. Este término podrá prorogarse por 10 mas á peticion de cualquiera de las partes, si el tribunal encontrare justa causa para ello.

Art. 1048. Al devolver los autos las mismas partes manifestarán bajo la firma de su letrado y procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse en él cometido.

Art. 1049. Tambien podrá al devolver los autos el que haya interpuesto el recurso por ser la sentencia contra ley ó doctrina legal, citar otras distintas de las que designase como infrinjidas al interponerlo.

Despues, ni por escrito ni de palabra podrá alegar la infraccion de ningunas otras.

En los recursos que se funden en las causas que expresa el artículo 1013, no podrá hacerse variacion de ninguna clase.

Art. 1050. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las ratificaciones que la sala haya mandado de las pedidas por ellas, despues de oido el informe del ponente con arreglo al artículo 37, se traerán los autos á la vista con citacion.

Art. 1051. La vista de estos recursos tendrá lugar por el órden rigoroso de las fechas en que se hayan mandado traer los autos.

Art. 1052. Si por cualquier causa no pudiere verificarse la vista en el dia designado, volverá á señalarse otro á la mayor brevedad, evitándose en lo posible alterar el órden que queda establecido.

Art. 1053. Ni en las vistas, ni antes ni despues de ellas puede admitirse en el tribunal supremo ningun documento que las partes presentaren.

Art. 1054. Para la vista de los recursos deberán concurrir siete ministros, de los cuales uno será ponente.

Art. 1055. Si faltaren uno ó mas ministros en cualquiera de las dos salas, se completará el número con los de las otras, por rigoroso turno, que principiará por el mas antiguo.

Art. 1056. Si faltare el presidente de cualquier sala, lo reemplazará el del tribunal ó los de las otras salas, por turno en igual forma.

Art. 1057. Concluida la vista, se pronunciará sentencia dentro de los veinte dias siguientes.

Art. 1058. Esta deberá ser fundada, estableciéndose con la separacion debida los hechos y las cuestiones de derecho que se resuelvan.

Art. 1059. Si el tribunal supremo estimare que la ejecutoria es contra ley ó doctrina admitida como jurisprudencia por los tribunales, que se hayan citado oportunamente, ó que se han cometido una ó mas de las faltas expresadas en el artículo 1013, declarará haber lugar al recurso, casando y anulando la ejecutoria y mandando devolver el depósito constituido antes de la remesa de los autos, si este hubiere tenido lugar.

Art. 1060. Si el recurso se hubiere fundado en infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia, dictará el tribunal á continuacion, pero separadamente, sobre la cuestion objeto del pleito, la sentencia que crea conforme á los méritos de los autos y á lo que exijieren la ley o doctrina quebrantadas en la ejecutoria.

Art. 1061. Si el recurso se hubiere fundado en algunas de las causas expresadas en el art. 1013, el tribunal mandará en el mismo fallo en que anule la ejecutoria, devolver los autos al tribunal de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tuvieran cuando se cometió la falta que haya dado motivo á la casacion, los sustancie y determine ó haga sustanciar ó determinar con arreglo á derecho.

Art. 1062. Si el tribunal supremo juzgare que la ejecutoria no es contra ley ni doctrina legal, que no se ha cometido la falta en que se haya fundado el recurso, ó que no es de las que pueden motivarlo con arreglo á derecho, declarará no haber lugar á él, condenando en las costas y pérdida del depósito al que lo hubiere interpuesto, en los casos en que se haya constituido.

Digitized by Google

Art. 1063. La mitad de la cantidad depositada á cuya pérdida se condenare al que haya interpuesto el recurso, se entregará al que hubiere sostenido la ejecutoria como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el banco, para los efectos que se expresan en el artículo 1098.

Art. 1064. La primera sentencia que se pronuncie en los recursos fundados en infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia, y la que decida los que se funden en alguna de las causas expresadas en el artículo 1013, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, é insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Art. 1065. No hay ulterior recurso contra ninguna de las sentencias definitivas que el tribunal supremo dicte sobre los de casacion.

Art. 1066. Las providencias interlocutorias son suplicables ante la misma sala que las hubiere dictado dentro de tercero dia

Art. 1067. Dictadas las sentencias, el tribunal en todos los casos devolverá los autos á costa de los que los hayan traido, con certificaciones de las mismas sentencias, en las cuales se comprenda la tasacion de costas, si hubiere habido condena.

Art. 1068. Las sentencias contra las cuales se hubiere interpuesto y aun admitido recurso de casacion, pueden llevarse á efecto, si el que las hubiere obtenido lo pidiere, y fueren conformes con las de la primera instancia.

Art. 1069. Para que el tribunal superior pueda acceder á la ejecucion de la sentencia contra la cual se hubiere interpuesto recurso de casacion, se necesita que el que pida la ejecucion preste antes fianza bastante, á satisfaccion del tribunal, para responder de cuanto recibiere ó pudiere recibir, caso de ser anulada la ejecutoria.

Art. 1070. Sobre la calificacion de la fianza deberá prestarse audiencia al que hubiere interpuesto el recurso.

Art. 1071. Pedida la ejecucion de la sentencia, se mandará extender certificacion de ella y de lo demas que el tribunal, oyendo á las dos partes, estime necesario para su cumplimiento.

Esta certificacion quedará en el tribunal superior, remitiéndose en seguida los autos al supremo.

Art. 1072. La providencia en que se denegare la admision de los recursos de casacion, es apelable para ante el tribunal supremo, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion.

Art. 1073. La sala primera conocerá de las apelaciones que se refieran á recursos fundados en infraccion de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia; y la sala segunda, de las que se refieran á los que se funden en alguna de las causas expresadas en el artículo 1013.

Art. 1074. El conocimiento de las apelaciones de sentencias denegatorias de recursos que se hayan fundado al mismo tiempo en infraccion de ley ó doctrina, y en alguna de las causas expresadas en el citado artículo 1013, corresponde á la sala segunda.

Art. 1075. Interpuesta en tiempo y forma la apelacion, se remitirán los autos orijinales al tribunal supremo á costa del apelante, y con citacion y emplazamiento de los procuradores de las partes, para que estas puedan presentarse dentro de treinta dias en dicho tribunal.

Art. 1076. Si se hubiere pedido, ó pidiese el cumplimiento de la sentencia, se pondrá, antes de remitir los autos, la certificacion expresada en el artículo 1071.

Art. 1077. Recibidos los autos en el tribunal supremo, y luego que se presente el apelante, se pasarán al relator para que forme apuntamiento.

Art. 1078. Si no se personare el apelante, trascurrido que sea el término del emplazamiento y acusada una rebeldía, se declarará desierta la apelacion, condenándolo en las costas y devolviendo á sus expensas los autos al tribunal de que procedan, con certificacion de la sentencia en que se haya declarado la desercion.

En esta certificacion se incluirá la tasacion de costas.

Art. 1079. Si no se acusare rebeldía, cualquiera que sea el tiempo en que se persone el apelante, seguirá la sustanciacion del recurso.

Digitized by Google

Art. 1080. Para hacer el apuntamiento prevenido para las vistas de estas apelaciones, se seguirá el órden establecido respecto á los que deben formarse para la de los recursos de casacion.

Art. 1081. Formado el apuntamiento, se entregará con los autos por su órden y término de diez dias á las partes para instruccion de sus letrados.

Art. 1082. De aquí adelante y hasta la vista, se observarán las reglas establecidas respecto á los recursos de casacion, en los artículos 1048, 1050, 1051, 1052 y 1053.

Art. 1083. La vista de estas apelaciones se verificarán en la sala ordinaria compuesta á lo menos de tres ministros, de los cuales uno será ponente.

Art. 1084. Verificada la vista, se dictará sentencia dentro de los tres dias siguientes.

Art. 1085. La sentencia será fundada en los términos antes prevenidos respecto á la de los recursos de casacion.

Si fuere confirmatoria, se condenará en costas al apelante.

Art. 1086. Contra las sentencias que recaigan sobre apelaciones, no se da recurso alguno.

Art. 1087. Estas sentencias se publicarán dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la *Gaceta de Madrid*, é insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Art. 1088. Publicada la sentencia, si hubiere sido confirmatoria, se devolverán los autos en la forma establecida en el artículo 1067; y si revocatoria, se procederá á sustanciar el recurso en la forma que queda prevenida, por la sala á quien corresponda.

Art. 1089. Los términos para constituir el depósito y demas trámites establecidos para los casos en que los tribunales superiores admitan los recursos, empezarán á correr y contarse, en los en que hubiere apelacion desde la publicacion en la Gaceta de Madrid de la sentencia revocatoria.

Art. 1090. El que habiendo obtenido una ejecutoria contra la cual se hubiere interpuesto y admitido por el tribunal superior recurso de casacion, creyere que no ha debido admitirse, podrá promover esta cuestion prévia en el tribunalsupremo.

Art. 1091. Esto deberá hacerse antes de pasar los autos al relator. Despues, no tendrá lugar en ningun caso, presumiéndose consentida la admision.

Art. 1092. La cuestion prévia de que habla el artículo anterior, se sustanciará y decidirá siguiendo los trámites y en los mismos términos establecidos respecto á las apelaciones de las sentencias denegatorias de los recursos de casacion.

A esta cuestion se limitará el apuntamiento.

Art. 1093. Si se confirmare la sentencia en que se hubiere admitido el recurso, se procederá á sustanciarlo como si no se hubiese promovido la cuestion prévia, ampliándose el apuntamiento á cuanto fuere necesario al efecto.

Art. 1094. Si se revocare y declarare no procedente ni admisible el recurso, se devolverán los autos al tribunal superior á costa del que los hubiere interpuesto con certificacion de la sentencia pronunciada.

Art. 1095. La sentencia en que se declare bien admitido el recurso, deberá contener la condena de costas de la cuestion prévia al que la haya promovido.

Art. 1096. El ministerio fiscal puede en los pleitos en que sea parte interponer recursos de casacion cuando los considere procedentes, y apelar de las providencias en que se denegare su admision.

Art. 1097. Deberá acomodarse para ello á las reglas establecidas, con la sola exclucion del depósito.

Art. 1098. Cuando fuere desestimado, el recurso de nulidad interpuesto por dicho ministerio, ó confirmada la sentencia de que hubiere apelado, las costas causadas á la otra parte deberán satisfacerse de los fondos retenidos, y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida ha sido decretada.

Lo mismo sucederá cuando el citado ministerio se separare de un recurso, ó de apelacion intentada contra providencia en que se hubiere denegado su admision.

Digitized by Google

Art. 1099. El pago de las costas, de que habla el artículo que precede, se hará por rigoroso órden de antigüedad, y con sujecion á lo que permitan los fondos existentes.

Art. 1100. El ministerio fiscal tambien puede en los pleitos en que no haya sido parte, y cuyas ejecutorias creyere contra ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia, interponer recurso de casacion.

Art. 1101. Estos recursos pueden interponerse en cualquier tiempo: una vez interpuestos, habrán de sujetarse á los trámites establecidos.

Se sustanciarán y decidirán los mismos recursos sin citar ni emplazar á ninguno de los litigantes. Se les oirá, sin embargo, si se presentaren, entregándoles los autos para instruccion, y citándolos para la vista.

Art. 1102. Si los interesados no han hecho uso del mismo recurso en tiempo hábil, no les afectarán las resultas del interpuesto por el ministerio fiscal, ni la ejecutoria se podrá anular ni alterar en lo mas mínimo. El fallo que se pronuncie solo servirá para formar jurisprudencia sobre la cuestion legal que haya sido discutida y resuelta en el pleito.

1856. Febrero 18.—*A. A. de la Audiencia de la Habana, mandando que los jueces eleven con los recursos orijinales los documentos que les hayan servido para dictar sus fallos.*

En la siempre fidelísima ciudad de la Habana en 18 de Febrero de 1856, reunido en acuerdo ordinario los Sres. que al márgen se expresan dijeron:—Que habiéndose observado que algunos jueces de 1ª instancia al elevar los recursos de nulidad que se entablan contra las providencias dictadas en juicio verbal, acompañan testimonio de los documentos y aun de los escritos presentados por las partes y siendo esta práctica mas dilatoria, menos económica y mas opuesta á la claridad que la observada en otros juzgados, ha tenido por conveniente el real acuerdo disponer, que los jueces ante quienes se entablare el recurso de nulidad mencionado, lo eleven con su informe y todos los documentos orijinales que hayan servido para dictar el fallo cuya casacion se pretende, acompañando copia certificada únicamente de aquellos que, como las actas insertas en el libro de juicios verbales, no puedan remitirse originales. Así lo acordaron, mandando se publique y circule á todos los alcaldes mayores y ordinarios, capitanes pedáneos y jueces de fueros especiales.—Está rubricado de los Sres.

Lo que traslado á V. S. en virtud de lo mandado para su cumplimiento, esperando se sirva acusarme el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 8 de Marzo de 1856.—Por enfermedad del secretario de acuerdo.—*José Soroa.*

1858. Junio 18.—*R. O. modificando el artículo* 201 *de la real cédula de* 1855 *y estableciendo que el depósito no debe preceder á la admision del recurso sino que ha de hacerse en los* 10 *dias posteriores con apercibimiento de desercion.*

Por el ministerio de estado y ultramar con fecha 18 de Junio último se comunica á este gobierno capitanía general de real órden la siguiente:

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la reina de la consulta elevada por la sala de Indias del tribunal supremo de justicia con motivo de una exposicion de la audiencia chancillería de Puerto-Rico, relativa á que no se exija á las partes el depósito que previene el artículo 201 de la real cédula de 30 de Enero de 1855 respecto á los recursos de casacion ó nulidad, sino cuando el tribunal estime admisible dicho recurso. Enterada S. M., y conformándose con la consulta expresada, ha tenido á bien reformar el referido artículo, mandando que sus primeras palabras "A la admision del recurso precederá".... se sustituirán por estas otras: "En la providencia misma en que se admita el recurso se mandará que dentro de los

Digitized by Google

diez dias siguientes al de la notificacion, se acredite......" y que á continuacion de la regla 8ª de las relativas á dicho artículo se añada al párrafo siguiente: "No acreditándose en el término señalado el depósito ó la fianza, se entenderá decaido el recurso, y á la parte por desistida de él."

Y acordado el debido cumplimiento por el Excmo. Sr. gobernador capitan general presidente, ha dispuesto se publique para general inteligencia.

Habana 13 de Agosto de 1858.—El secretario en comision, *Miguel Suarez Vigil.*

(*G. de la H. del* 14 *de Agosto de* 1858.)

Sentencias pronunciadas por el tribunal supremo de justicia en recursos de nulidad.

(Suprimimos las sentencias cuya doctrina ó no es aplicable á la isla de Cuba por referirse á leyes que en ellas no rijen y las que contienen cuestiones de derecho civil ó de procedimientos que podrán tener cabida en otro lugar mas oportuno en nuestros diccionarios anuales, limitándonos aquí á la insercion de aquellas cuyo texto consideramos conveniente para completar el estudio del tratado de casacion.)

I.

1841. Julio 8.—*Los defectos de la sustanciacion deben reclamarse en tiempo y forma para que proceda el recurso de nulidad.*

En el pleito seguido por D. Francisco Javier Villalon con D. Tomas de Torres Auñon, sobre sucesion y propiedad de mayorazgo......Fallamos no haber lugar al expresado recurso de nulidad, porque no estando clara y terminantemente establecido por la fundacion que sea lineal y real, y no personal, la incompatibilidad entre el mayorazgo de que se trata y el fundado por D. Pedro y D. Antonio Auñon, falta el principal fundamento del recurso, pues no se puede decir que haya infraccion clara y terminante de las leyes que mandan guardar y cumplir la voluntad de los fundadores; y porque cualquiera otro defecto que despues de interpuesto el recurso se haya alegado contra la sentencia por infraccion de las leyes del enjuiciamiento, no ha sido reclamado en tiempo y forma, como lo exije el artículo 5º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

(*Gaceta de M. del* 11 *de Julio de* 1841.)

1842. Agosto 26.—*No procede el recurso cuando se trata de sentenciar sobre cuestiones incidentales de un juicio, sino contra los faltos ejecutorios acerca de la cuestion principal.*

II.

En el pleito que sigue D. Antonio Riquelme y otros sobre incompatibilidad de ciertos mayorazgos:

Atendiendo á que segun la naturaleza, el objeto y las consecuencias del recurso de nulidad, la sentencia dada en última instancia de que habla el artículo 261 de la constitucion de 1812, y la sentencia de revista y la ejecutoria que mencionan los artículos 3º y 4º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838, deben ser las que terminen el pleito en lo principal, y no las que recaigan durante su sustanciacion sobre artículos ú otras cuestiones incidentales; á que no admitiendo esta intelijencia, faltaria la razon por la cual se estableció en el artículo 6º de dicho decreto que no hubiese lugar al recurso en los pleitos posesorios y ejecutivos; á que en el hecho de disponer el artículo 9º que se remitan los autos orijinales al tribunal supremo de justicia, se supone que el pleito en lo principal no está pendiente, pues estándolo no deberia suspenderse su curso á que los artículos

Digitized by Google

18 y 19 no tendrán fácil y legal aplicacion, tratándose de fallos que no fueran sobre lo principal; y considerando por último, que este pleito no está determinado, antes bien se halla en los primeros trámites, pues todavía no se ha contestado la demanda, se declara que no ha lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Antonio Riquelme y Fontes, á quien se condena en la pérdida de los 10,000 reales con la aplicacion que señale el citado decreto, y en las costas causadas en el mismo recurso á sus colitigantes. Devuélvanse los autos á la audiencia de Albacete, y publíquese esta sentencia en la *Gaceta* de Gobierno.

(*Gaceta de M. del* 5 *de Setiembre de* 1842.)

III.

1843. Marzo 31.—*Las infracciones de ley de enjuiciamiento no pueden surtir efecto si no se reclaman en la instancia respectiva. Cuando las reclamaciones son atendidas por casualidad ó por otra causa, no se da lugar al recurso.*

En Madrid á 31 de Marzo de 1843, los señores magistrados del tribunal supremo de justicia, que abajo firman, habiendo visto el recurso de nulidad interpuesto por la marquesa viuda de Astorga, condesa de Altamira, contra la sentencia de revista confirmatoria de las anteriores, pronunciada por la sala segunda de la audiencia de esta corte á 3 de Marzo del año próximo pasado de 1842, en el pleito seguido con D. Francisco de Estrada, ambos de esta vecindad, sobre que la primera otorgase y firmase cierta escritura á favor del segundo, con arreglo á un finiquito firmado por la misma:

Considerando: que la nulidad se ha fundado única y exclusivamente en no haberse admitido la súplica que en escrito de 4 de Junio de 1841 se interpuso á nombre de la marquesa viuda, del auto del mismo dia, en que se declaró no haber lugar á lo solicitado en lo principal, y otrosí del escrito de igual fecha, fólio 29 del rollo de la audiencia:—Que el fundamento para pedir la suspension de la vista del pleito, que era lo solicitado en lo principal de este escrito, no se justificó ni salvó cual debió haberse hecho en la dilijencia del cotejo, solicitado por la marquesa á que fué citado y asistió su letrado, y que no debió quedar sin verificarse, y menos á instancia de este, cual sucedió y consta de la dilijencia fólio 28 vuelto, porque no concurriera el letrado de Estrada:—Que la recusacion propuesta en el otrosí del citado escrito se dirijió á que tuviese completo efecto lo solicitado en lo principal, esto es, la suspension de la vista, y de consiguiente á un fin que no es el legal de la recusacion establecida con diferente objeto:—Que consiguiente á esta calificacion legal, la audiencia en su auto de 4 de Junio, se reservó proveer sobre estas dos pretensiones en consecuencia de la vista, cual hizo desestimándolas:—Que la súplica se interpuso, estándose ya viendo el pleito del auto referido, que era interlocutorio y desestimativo de una pretension ilegal en los términos en que se proponia, y que solo y para distintos fines podia calificarse completando la vista de los autos:

Considerando: que para que pueda tener lugar el recurso de nulidad por haberse negado la súplica, es preciso, segun el número 6º del artículo 4º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838, que la súplica fuese conforme á derecho, y que la interpuesta á nombre de la marquesa no lo era por ser auto interlocutorio no comprendido en los casos señalados por la ley 23, título 20, libro 12 de la Novísima Recopilacion, que es aplicable á las súplicas, puesto que en la recusacion del relator Pellico no se expresó que fuese sospechoso, antes sí por el contrario el aprecio que merecian sus buenas cualidades, ni causaba perjuicio en definitiva, á la que reservó la calificacion del valor legal que á otro objeto pudiese tener el fundamento de lo solicitado en lo principal, y otrosí del citado escrito:

Atendiendo: á que, segun el artículo 5º del mismo real decreto de 4 de Noviembre, para tener lugar el recurso de nulidad por el motivo en que este se ha fundado, es necesario que se reclamara la nulidad antes que recayese sentencia en la

Digitized by Google

instancia respectiva, y que la reclamacion no hubiese surtido efecto, y esta reclamacion no se hizo en la segunda instancia que era la respectiva, sin embargo de haber mediado cinco dias desde que se dictó el auto hasta que se publicó la sentencia de vista;

Y atendiendo: por último á que si en la tercera instancia se hizo la reclamacion surtió su efecto, así porque el fallecimiento del relator Pellico, de cuya recusacion era inútil tratar, intervino nuevo relator, como porque sin haberse probado la inexactitud del anterior apuntamiento por otro distinto con que se conformó la parte de la marquesa;

Dijeron: que debian declarar y declaraban no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por la misma marquesa, viuda de Astorga, á la que condenan en todas las costas y en la pérdida de la cantidad depositada que se partirá con arreglo al artículo 22 del citado real decreto. (*Gaceta de M. del* 26 *de Abril de* 1844.)

IV.

1844. Abril 25.—*La denegacion de prueba útil legitima el recurso de nulidad.*

En los autos que han seguido D. Francisco de Paula Santa-María y Dª Marcelina de Silva con los albaceas testamentarios de D. Vicente de Torres Andueza en la audiencia de Sevilla, sobre pertenencia de los bienes que dispuso esta en su testamento de 16 de Mayo de 1839, cuyos autos vinieron á este supremo tribunal de justicia en virtud de recurso de nulidad interpuesto por los expresados albaceas, de la sentencia de revista pronunciada en ellos por la sala segunda de la audiencia de dicha ciudad en 13 de Marzo de 1843, confirmatoria de la que dictó en vista la sala primera de la misma audiencia en 5 de Octubre de 1842; declarando no haber lugar al recibimiento á prueba solicitado por los albaceas en su escrito de 22 de Agosto del propio año de 1842, y confirmando la definitiva dada por el juez segundo de primera instancia de aquella ciudad en 28 de Mayo del repetido año de 1842, por la cual declaró que los bienes en que consistieron los legados contenidos en las indicadas cláusulas 58, 59 y 60 del testamento de Torres y Andueza, de que queda hecha indicacion, correspondian á los parientes mas próximos de este, y que debieran heredarlos por su fallecimiento ab-intestato, y que no habia lugar á la reconvencion hecha por los albaceas en su escrito de contestacion.

Considerando: que la accion propuesta por los demandantes D. Francisco de Paula Santa María y Doña Marcelina de Silva Meneses se funda en el supuesto de corresponderles, como herederos ab-intestato los bienes que legó el testador á manos muertas, declarada que fué su incapacidad de adquirirles. Considerando que aquel derecho, aun en caso de ser indisputable, desapareceria si se acreditase la existencia de parientes mas próximos del finado. Considerando que esta excepcion propuesta por los albaceas en segunda y tercera instancia pudo y debió ser admitida por su calidad de perentoria respecto de los demandantes. Considerando ademas ser muy conducente al cumplimiento posible de la voluntad del testador la prueba solicitada y no admitida sobre el costo de obras para reedificacion del hospital central de las Cinco llagas.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad intentado por los referidos albaceas testamentarios de D. Vicente de Torres y Andueza, y en su consecuencia mandamos que se reponga el proceso al estado que tenia en segunda instancia cuando se presentó por los mismos albaceas la pretension denegada por auto de 2 de Agosto de 1842, devolviéndose á la audiencia de Sevilla la pieza seguida en el el juzgado de primera instancia, que remitió á este supremo tribunal, para que se sustancien y determinen los autos con arreglo á derecho por ministros distintos de los que conocieron de ellos en ambas instancias, remitiéndose en caso de no haberlos á la audiencia mas imediata.—

Digitized by Google

Mandamos se alce el depósito hecho por los albaceas para la interposicion del recurso. (*Gaceta de M. del* 28 *de Abril de* 1854.)

V.

1844. Diciembre 20.—*Para que haya lugar al recurso por infraccion de ley de enjuiciamiento, ha de cometerse esta en las instancias de vista y de revista y no en la primera, y ha de reclamarse antes de que recaiga sentencia en aquellas.*

En los autos seguidos por D. Francisco Ovantía..........................

Fallamos: no haber lugar al expresado recurso de nulidad, mediante que el defecto que se ha alegado contra dicha sentencia de revista por infraccion de las leyes de enjuiciamiento, no se cometió en las instancias de vista y de revista, sino en la primera; y ademas no fué reclamado en forma, como lo exije el artículo 5º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838; en su consecuencia condenamos al citado D. José Gomez en la pérdida de los 10,000 reales de que prestó caucion juratoria, y se hará la aplicacion ordinaria, y en las costas, en caso de que llegue á mejor fortuna. (*Gaceta de M. del* 30 *de Diciembre de* 1844.)

VI.

1845. Abril 8.—*La concesion de tres instancias es la regla jeneral de derecho. Las excepciones, los casos en que la ley previene claramente otra cosa.—La denegacion de súplica de los autos interlocutorios debe entenderse de los que son propiamente tales, no de los que deciden sobre el fondo del negocio.*

Visto el pleito que sigue D. Nicolas Mirabal, vecino de Jerez de la Frontera, con D. Alvaro Dávila y Adorno, marques de Villamarta; de la misma vecindad, sobre pertenencia de ciertas vinculaciones, pendiente en este supremo tribunal de justicia por recurso de nulidad que interpuso Mirabal de la providencia dada en 1º de Julio de 1844 por la sala primera de la audiencia de Sevilla, por la que se denegó la admision de la súplica del auto de vista de la misma audiencia de 15 de Mayo de aquel año, confirmatorio del definitivo del juez segundo de primera instancia de dicha ciudad, de 11 de Diciembre de 1843, por el que se declaró haber lugar al artículo propuesto por el marques de Villamarta, de no contestar á la demanda deducida por Mirabal sobre la pertenencia de las vinculaciones, y que el marques no estaba obligado á contestar á aquella demanda: considerando que si bien el art. 1º del real decreto de 8 de Octubre de 1835, adicional al reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre del mismo año, dispone con referencia al art. 69 de este último, que en las apelaciones de autos interlocutorios no haya lugar á súplica de lo que las audiencias fallaren en vista; esto solamente puede y debe entenderse de los autos propiamente interlocutorios, (que sin decidir en el fondo del negocio recaen sobre algun incidente ó dirijen el órden del juicio), á cuya clase no corresponde el proveido por el juez de primera instancia de Jerez de la Frontera, en 11 de Diciembre de 1843, que la audiencia confirmó por el de 15 de Mayo de 1844:

Considerando: que por el tenor de estas providencias, desestimándose la demanda propuesta por D. Nicolas Mirabal contra D. Alvaro Dávila y Adorno, marques de Villamarta; quedaria acabado perentoriamente el pleito, por cuya sola consideracion los predichos autos en primera y segunda instancia no pueden dejar de merecer la calificacion legal de sentencia definitiva por mas que quiera titulárseles de autos interlocutorios, atendidos los términos impropios en que se concibió la pretension introducida por el marques á que son referentes:

Considerando: que la concesion de tres instancias en los pleitos es la regla jeneral del derecho y las excepciones solamente los casos en que la ley previene clara-

Digitized by Google

mente otra cosa; y considerando por lo que viene expuesto que la sala primera de la audiencia de Sevilla, denegando la admision de la súplica interpuesta por D. Nicolas Mirabal del auto de 15 de Mayo de 1844, dió una intelijencia equivocada al art. 1º del real decreto de 8 de Octubre de 1835:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que ha lugar al recurso de nulidad propuesto por D. Nicolas Mirabal, y por de ningun valor ni efecto el auto de la misma audiencia de Sevilla de 1º de Julio del año próximo pasado; y mandamos que se devuelvan los del asunto á la propia audiencia para los efectos prevenidos en el art. 19 del real decreto de 4 de Noviembre de 1838, quedando cancelada la escritura de obligacion otorgada por Mirabal. Y en el caso de que en ella no hubiere ministros hábiles para conocer en el negocio, los pasará para el propio objeto á la audiencia mas inmediata. (*Gaceta de M. del* 21 *de Abril de* 1845.)

VII.

1845. Agosto 19.—*Los hechos antiguos autorizados en forma legal no pueden destruirse con pruebas practicadas en épocas posteriores, aun prescindiendo de la prescripcion.*

En los autos que sigue D. Fernando de Vilches.........................

Considerando: que la accion deducida en ellos para que se declare la nulidad de la venta de la casa se fundó en haber sido falsa la causa que se expuso para proceder á la enagenacion; y que con pruebas recientes, tambien de testigos, se ha querido hacer ver que fueron falsas las que se suministraron para justificar que la casa estaba ruinosa:

Considerando: que seria muy peligroso destruir hechos antiguos autorizados en forma legal con pruebas practicadas en épocas muy posteriores; y que si esto se admitiera, quedaria expuesta la propiedad á contínuos ataques:

Considerando: ademas que la accion se dedujo despues de 26 años del otorgamiento del contrato, y que la ley 9ª, título 19, partida 6ª que se cita en el recurso de nulidad, no es aplicable al presente caso;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al referido recurso de nulidad interpuesto por D. Fernando de Vilches, condenando á este como le condenamos en su consecuencia, en el concepto bajo que litiga, en las costas del mismo recurso y en la pena de los 10,000 reales vellon, los que en caso de satisfacerse se distribuirán con arreglo al real decreto de 4 de Noviembre de 1838. (*Gaceta de M. del* 24 *de Agosto de* 1845.)

VIII.

1845. Octubre 6.—*La sentencia debe poner fin al litigio y determinar el derecho de las partes sobre el punto litigioso. Es contraria á las leyes y por lo tanto nula la sentencia que no comprenda dichos extremos.*

En los autos seguidos por D. José Moratilla, vecino de esta corte, con Manuel y María Peña y consortes, vecinos de Pastrana, sobre mejor derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó D. Ramon Sanchez, pendientes ante nos por recurso de nulidad interpuesto por Moratilla, de la sentencia de revista pronunciada en ellos por la audiencia de esta corte en 1º de Marzo de este año, por la cual declaró que no era última voluntad, expresada con arreglo á las leyes comunes, ni la que se presentaba como tal en el testamento que aparecia otorgado por D. Ramon Sanchez, en 1º de Noviembre de 1808 ante el escribano Juan Raya, ni la que contenia el papel autógrafo del mismo 28 de Octubre de 1838: vistos: Considerando que las acciones de peticion de herencia, deducidas desde el principio en estos autos por Moratilla y Andres y por Peña y consortes, se fundan, la del pri-

Digitized by Google

mero en el testamento-declaracion de pobreza otorgado en 1º de Noviembre de 1808 por D. Ramon Sanchez, y la de los segundos en el papel de 28 de Octubre de 1838, que se reconoce estar escrito y firmado por el mismo; de manera que los puntos capitales sobre que ha versado el juicio, son la validacion ó nulidad de ambas disposiciones, y cuál de ellas debe prevalecer:

Considerando: que Moratilla y Andres expuso que aun en el caso de prevalecer la segunda, por la que Sanchez dispuso á favor de sus primos de ciertos y determinados objetos, sin institucion de heredero ni cláusula general que pudiera ser extensiva á la universalidad de sus bienes, todavía le corresponderia como á heredero instituido en la primera, todo lo demas de que el testador no habia dispuesto especialmente:

Considerando: que ninguno de estos puntos queda decidido por la sentencia de que se ha interpuesto el recurso, que limitándose á declarar que no son últimas voluntades, expresadas con arreglo á las leyes comunes, las contenidas en dichas dos disposiciones, no determina el valor que pueden tener con arreglo á las leyes militares, ni adjudica ni niega la herencia en todo ni en parte á los que la habian pedido, sin embargo de que Sanchez era al tiempo de su fallecimiento un oficial de ejército retirado con goce de sueldo:

Considerando: que esta omision no se subsana por creer virtualmente decidida la nulidad de ambos testamentos, como militares, en la providencia en que este tribunal supremo dirimió en favor de la justicia ordinaria la competencia suscitada por el juzgado militar sobre el conocimiento de estos autos; providencia que en el hecho de recaer concreta y aisladamente sobre el punto de jurisdiccion, no podia deducir de ella un fallo sobre el fondo del litigio:

Considerando: que bajo de este aspecto la sentencia de revista que no pone término al litigio, ni determina el derecho de las partes á la herencia litigiosa, ni declara intestado á Sanchez, es contraria á las leyes 2ª y 5ª, tít. 22 de la partida 3ª,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad deducido por parte de Moratilla y Andres; y en su consecuencia mandamos que se devuelvan estos autos á la audiencia de Madrid para los efectos que determinan los artículos 18 y 20 del real decreto de 4 de Noviembre de 1838, alzando la caucion prestada por el mismo Moratilla. (*Gaceta de M. del* 8 *de Octubre de* 1845).

IX.

1846. Febrero 21.—*No pueden calificarse de interlocutorias las providencias que ponen término al juicio decidiendo sobre el fondo del mismo.*

En los autos que sigue doña María del Rosario Rivero en la audiencia de Sevilla......... ....

Considerando: que la apreciacion de los fundamentos legales que pudo tener presentes la sala de dicha audiencia para dictar su providencia de vista de 19 de Setiembre de 1844, no es necesaria para decidir si debia ó no ser admitida la súplica interpuesta de la misma:

Considerando: que esta decidió un punto de derecho:

Considerando: que la sustanciacion dada en la audiencia al expediente no pudo alterar su naturaleza y carácter:

Considerando: finalmente, que dicha providencia de ningun modo puede calificarse de interlocutoria, mediante á que decide sin otro ulterior recurso del valor en que ha de trasferirse la propiedad de una finca, poniendo término al juicio:

Fallamos: haber lugar al recurso de nulidad por la no admision de la súplica interpuesta en tiempo de la referida providencia de vista; y mandamos se admita y determine con arreglo á derecho y al real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Digitized by Google

Mandamos igualmente se cancele la escritura de obligacion otorgada para la interposicion del recurso. (1)

X.

1846. Marzo 24.—*No puede anularse una sentencia que deje sin resolver las cuestiones indicadas solamente en el curso del pleito con tal que decida las pretensiones deducidas formalmente en la demanda.*

En el pleito entre D. Manuel Segura. ....

Considerando: que D. Amador Carbonell habia otorgado dos testamentos; el primero en Badajoz á 20 de Enero de 1805, en forma de nuncupativo, y el segundo en Copons á 27 de Febrero de 1818, ante el cura párroco de aquella villa y testigos, segun los fueros de Cataluña, bajo cuya disposicion falleció al dia siguiente; y en uno y otro instituyó por único y universal heredero á su hijo D. José Carbonell, con varias disposiciones relativas á dotes y otros objetos en favor de sus hijas:

Considerando: que la eficacia del segundo de dichos dos testamentos, revocatorio del primero, y la cualidad de heredero universal en D. José Carbonell han sido reconocidos por los demandantes don Manuel Segura y D. Dionisio Saenz Romero; el primero en union de su consorte doña María Carbonell, y el segundo, en representacion de la suya doña Antonia Carbonell, consintiendo y aun exijiendo el cumplimiento de lo ordenado por el testador en los repetidos actos públicos y privados que resultan de los documentos que se han traido á los autos:

Considerando: que sin haber deducido ni deducir accion alguna determinada contra estos testamentos los ya citados Segura y Romero, sin hacer mencion de ellos, pidieron en las demandas que propusieron en 24 y 26 de Marzo de 1841 á nombre de sus respectivas consortes, que se condenase á D. José Carbonell á que diese y pagase á cada una como co-herederas de su difunto padre, con abono de intereses y costas, 425,333 rs. $5\frac{2}{3}$ mrs. vn., tercia parte de 1.276,008 rs. 17 mrs. vn., importe total de lo que, segun balance y adjudicacion de 1826, correspondió al D. Amador en la sociedad mercantil que tuvo en Badajoz, y recibió como su heredero su hijo D. José:

Considerando: que si bien en el recurso del litigio se han sustanciado y controvertido las cuestiones de validacion y subsistencia de dicha disposicion testamentaria, y de si eran ó no aplicables las leyes de Cataluña á los bienes existentes en Badajoz, no se ha determinado demanda alguna en su razon, ni formulado pretension consiguiente á ella, habiendo insistido constantemente los demandantes en las que contenian sus demandas:

Considerando: que la sentencia de revista, al absolver llanamente al demandado de las demandas propuestas, se limitó á desestimarlas por improcedentes, sin decidir las cuestiones indicadas, como se deduce de su mismo contexto, y mas claramente del informe de la sala en su centro y final.

Considerando: por último, que en este concepto no puede haber infringido la misma sentencia las leyes que se citan en el recurso, ni las demas que pudieran ser aplicables á las cuestiones que no decidió, sino que por el contrario, se atemperó á la sétima, título 10, y décima sexta, título 22 de la partida tercera:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por los referidos Segura y Saenz Romero, á los que condenamos en su consecuencia, bajo el concepto que litigan, en las costas del recurso y á la pérdida de los 10,000 reales depositados para el mismo, los que se distribuirán en la forma correspondiente.

---

(1) Omitimos en las sentencias siguientes las citas de las Gacetas de Madrid en que se publicaron porque insertas desde esta fecha en la coleccion legislativa de España es mas fácil encontrarlas en dicha obra.

Digitized by Google

XI.

1846. Mayo 7.—*Las cuestiones de hecho no dan lugar al recurso de nulidad.*

En el pleito entre D. Estéban, D. Ramon, D. Pedro Nolasco y doña Agustina García de Linares y D. Manuel Jordan, como marido de doña Josefa Zaydin de una parte, y de la otra D. Bartolomé Zaydin, sobre que este traiga á division y particion con aquellos cinco interesados la suma de 538,297 rs. y medio maravedí vellon, de la herencia de D. Joaquin Jóven, procedentes del hermano de este D. José Ignacio Jóven, y mútua peticion de D. Bartolomé contra los mismos cinco interesados por la cantidad de 75.915 rs. y 19 maravedís vellon; cuyo pleito pende en este supremo tribunal de justicia, en virtud del recurso de nulidad que interpuso el mismo D. Bartolomé de la sentencia de revista pronunciada por la sala segunda de la audiencia de Zaragoza en 2 de Agosto de 1844, por la que supliendo y enmendando la de vista, se condenó al D. Bartolomé á traer á division y particion por sextas partes con los herederos del difunto D. Joaquin Jóven, que lo eran los expresados D. Estéban, D. Ramon, D. Pedro Nolasco y doña Agustína García Linares, y D. Manuel Jordan, como marido y representante de doña Josefa Zaydin, los 538,297 reales y medio maravedí vellon que comprendia la nota á que se referia la demanda de aquellos, y se absolvió á estos de la misma peticion interpuesta por el mismo D. Bartolomé.

Visto: Considerando que D. José Ignacio Jóven de Salas, en su testamento bajo del cual falleció en 1824, instituyó por sus únicos y universales herederos á sus hermanos D. Mariano y doña Mariana, que distribuyeron entre sí la herencia por iguales partes:

Considerando: que el D. Mariano Jóven, en el testamento que otorgó en 13 de Enero de 1837, y bajo del cual falleció, legó á su hermano D. Joaquin Jóven y á su sobrino D. Bartolomé Zaydin los bienes que habia heredado de su otro hermano el ya citado D. José Ignacio:

Considerando: que aunque en el resto de la cláusula comprensiva de dicho legado dispuso el testador que los colegatarios se repartiesen el dinero por mitad, é igualmente el producto de los bienes sitios, los cuales, muerto el D. Joaquin, pasasen íntegros á D. Bartolomé Zaydin, no por eso habrian sufrido modificacion, en cuanto á los bienes no sitios, la generalidad ya establecida del legado, ni su calidad de divisible en propiedad por iguales partes, cualquiera que fuese la acepcion, bajo la cual hubiese usado el D. Mariano de la palabra *dinero:*

Considerando: que tampoco se pueden entender modificadas, en cuanto á los bienes no sitios, ni la generalidad del legado ni su cualidad de divisible por iguales partes entre los colegatarios por la cláusula posterior de institucion de herederos, en la que el testador solo dispuso de lo que quedase despues de satisfecho, cumplido y pagado lo sobredicho, y por consiguiente *despues de cumplido y satisfecho entre otras cosas, él legado que dejaba antes establecido* de los bienes que habia heredado de su hermano D. José Ignacio:

Considerando: que la identidad de las cantidades comprendidas en la demanda propuesta por D. Ramon García Linares y consortes, como herederos abintestato de D. Joaquin Jóven, y que ha sido condenado á traer á division y particion por sextas partes D. Bartolomé Zaydin, con las partidas que resultan del inventario formado al fallecimiento de D. José Ignacio, ó la procedencia de las primeras respecto de las segundas, son cuestiones de hecho, y á mayor abundamiento la sala de revista tuvo presente para decidirlas, por una parte el reconocimiento que envuelve la cuenta rendida á los demandantes por D. Bartolomé Zaydin, y por otra que en la cuarta parte que correspondió al D. Joaquin de los bienes no raices que pertenecieron á D. José Ignacio, hay lo suficiente para cubrir las sumas reclamadas:

Fallamos: que debemos declarar, y declaramos no haber lugar al expresado re-

Digitized by Google

curso de nulidad interpuesto por D. Bartolomé Zaydin, al que condenamos en su consecuencia en las costas del mismo, y á la pérdida de los 10,000 rs. vn. de que se otorgó fianza, los cuales se distribuirán en la forma correspondiente.

XII.

1846. Julio 10.—*La prueba de testigos nada vale respecto de la filiacion cuando se halla contradicha en el testamento de la madre por declaracion expresa de la misma.*

En los autos seguidos por Esteban Miron, como marido de Valentina Iglesias, vecino de Trujillo y morador en Huertas de Animas, con Francisco Alvarado, vecino de Badajoz, sobre nulidad del testamento de María Trigoso, pendientes ante nos por recurso de nulidad interpuesto por Miron de la sentencia de revista pronunciada en 10 de Julio del año último por la sala primera de la audiencia de Cáceres, por la cual, supliendo y enmendando la de vista, absolvió de la demanda á Francisco Alvarado;

Visto:—Considerando: que la parte de prueba de testigos por la que se pretende acreditar que Valentina Iglesias es hija de María Trigoso, se halla contradicha por la declaracion expresa de esta última en su testamento otorgado en 18 de Noviembre de 1843, en que asegura no dejar herederos forzosos y estar en libertad de disponer de sus bienes á su voluntad;

Considerando: que la parte de dicha prueba, que tiende á demostrar que la intencion de la Trigoso, fué dejar su herencia á la Valentina por medio de un fideicomiso, está terminantemente desmentida por la cláusula de institucion de heredero del referido testamento, en que nombra pura y simplemente por tal á Francisco Alvarado:

Considerando que nada se ha alegado sobre falsedad ó suplantacion del referido testamento, ó falta de requisitos ó formalidades prescritas para su firmeza, ni sobre incapacidad mental ú otra en que hubiese podido hallarse la Trigoso:

Considerando: que, aunque la prueba suministrada se hubiese tenido por bastante para reconocer á la Valentina por hija de la Trigoso, esta prueba no se ha extendido á acreditar que á la calidad de hija reune la de no estar comprendida en las excepciones de la ley misma, y única en que se funda el recurso de nulidad interpuesto:

Fallamos: no haber lugar á él. En su consecuencia condenamos al expresado Esteban Miron, como marido de Valentina Iglesias, en las costas y en la pérdida de los 10,000 rs. de que se obligó á responder en llegando á mejor fortuna, los cuales se distribuirán en la forma ordinaria.

XIII.

1846. Julio 28.—*La nulidad por incompetencia de jurisdiccion no puede declararse si no se reclama antes de la sentencia.*

En el pleito entre partes, de la una D. Alonso Guerra, como marido de doña Josefa Gonzalez, D. Francisco, D. Juan Gabriel y doña Isabel Gonzalez, vecinos respectivamente de Tejada, Arucas, Firgas y Moya, en Canarias; y de la otra D. Antonio Navarro, como marido de doña Juana Gonzalez, vecino del mismo Firgas, sobre nulidad del testamento otorgado en 28 de Febrero de 1840 por el presbítero D. José Antonio Gonzalez, pendiente en este supremo tribunal de justicia por recurso de nulidad que interpusieron los expresados D. Alonso Guerra y D. Juan Gabriel Gonzalez de la sentencia de revista pronunciada por la sala primera de la audiencia de aquellas islas en 23 de Diciembre de 1843, por la que, supliendo y enmendando la de vista, declaró válido y subsistente el indicado testa-

Digitized by Google

mento del presbítero Gonzalez, y en su consecuencia por legítima y universal heredera á dicha su hermana doña Juana Gonzalez, sin perjuicio del derecho de que se creyesen asistidos los demandantes y cualesquiera otras personas á los bienes de que dispuso el testador.

Visto:—*Considerando:* que de la prueba suministrada por los demandantes no aparece acreditada la incapacidad mental permanente del presbítero D. José Gonzalez, ni mucho menos temporal en el dia y acto del otorgamiento de su testamento, verificado en 28 de Febrero de 1840:

Considerando: que el testamento cerrado del presbítero Gonzalez contiene todas las solemnidades prescritas por la ley 2ª, título 18, libro 19 de la Novísima Recopilacion; que la falta de las que enumera la ley 2ª, tít. 1º de la partida 6ª, no lleva consigo la nulidad del testamento, en razon á que el derecho supletorio no puede prevalecer sobre el ordinario y principal que no las exije: y en razon tambien á que estando, como están y no pueden menos de estarlo, en completa inobservancia la mayor parte de las solemnidades de la citada ley de Partida, el distinguir de entre todas ellas, cuáles deben observarse y cuáles no, bajo pena de nulidad, seria un acto arbitrario y no legal:

Considerando: que la suplantacion del referido testamento, atribuida á los presbíteros D. José Guerra y D. Juan Navarro, ha quedado completamente improbada; que en cuanto á su falsedad, nada se ha articulado ni probado directamente y conforme á las leyes especiales de la materia que autorizan á invalidar los instrumentos públicos, aun cuando se hallen revestidos de los requisitos legales propios y peculiares á cada uno de ellos:

Considerando: que la apreciacion de las pruebas sobre si el testador tuvo ó no capacidad mental para testar, es una cuestion pura y simplemente de hecho y tal en el presente caso que en su resolucion no cabe infraccion de ley:

Considerando: que si bien el art. 285 de la constitucion de 1812, vijente en esta parte como ley, prescribe entre otras cosas que cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, añade sin interrupcion, *en la forma que lo disponga la ley*; que esta forma no se halla aun determinada: que la falta de cumplimiento de una disposicion legal que necesita de otra que ella misma expresa como indispensable para llevarse á efecto no puede, en rigor, calificarse de infraccion clara y terminante mientras no exista la disposicion complementaria; sin que esta declaracion obste para que se tenga por recomendable la práctica introducida en la mayor parte de las audiencias del reino de asistir á las revistas, en semejantes casos, un ministro mas que los que fallaron en vista:

Considerando: por último, que aun cuando la nulidad por incompetencia de jurisdiccion se reconociese comprendida en el número 7º del artículo 4º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838, todavía esta nulidad no pudiera declararse tal por no haber sido reclamada antes que recayese la sentencia con arreglo al art. 5º del mismo real decreto; que esta reclamacion, en el presente caso, pudo y debió hacerse para adquirir el derecho de utilizarla en tiempo y forma, puesto, que habiendo empezado la vista en 14 de Diciembre de 1843 y continuado hasta el 18 inclusive, no se pronunció ni se notificó sentencia hasta el 23 del mismo, resultando por tanto que mediaron nueve dias:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad, condenando, como condenamos en su consecuencia á D. Alonso Guerra en el concepto que litiga, y á D. Juan Gabriel Gonzalez, en las costas del mismo y á la pérdida de los 10,000 rs., que se distribuirán en la forma ordinaria.

Digitized by Google

XIV.

1846. Julio 31.—*La cuantía de la cosa litigiosa cuando se trata de percibir pensiones ánuas no debe graduarse por las sumas que se adeudan sino por la importancia del capital que representan.*

En los autos seguidos por el marques de Camarasa, conde de Ricla, vecino de esta corte, con D. Lúcas y D. Hipólito Guerrero, que lo son de la villa de Ricla, sobre pago de varios treudos correspondientes á los años de 1837 y 38, cuyos autos han venido á este supremo tribunal de justicia por recurso de nulidad interpuesto por el marques de Camarasa de la sentencia de vista dada por la sala segunda de la real audiencia de Zaragoza en 3 de Setiembre de 1842, por la cual, revocando la del juez de primera instancia de la Almunia, absuelve de la demanda del marques á los demandados, sin perjuicio del éxito que tengan los autos sobre incorporacion ó extincion de derechos en vista de los títulos de alquisicion y cumplimiento de las leyes sobre señoríos; cuyo recurso de nulidad se ha interpuesto asimismo del auto de la propia sala de 8 de Octubre siguiente, que denegó al marques la admision de la súplica que dedujo de dicha sentencia.

Considerando: que la accion entablada por el marques de Camarasa contra D. Lúcas y D. Hipólito Guerrero, fué verdadera y rigorosamente petitoria ó de propiedad, y no de posesion, segun el tenor de la demanda y de la contestacion á ella, y lo demas deducido por las partes, cuya calidad del juicio se hacia aun mas evidente con el hecho sentado por las mismas que se hizo constar tambien auténticamente, de haber sido amparado el marques por sentencia ejecutoria en la posesion de sus derechos, manteniéndole en la de continuar percibiendo las rentas y pensiones que apareciesen de los títulos que habia presentado cumpliendo con la susodicha ley de 1837:

Considerando: que el valor del pleito, acerca de lo cual nada se dedujo en los autos, no podia ajustarse por el que tuviesen el tanto ó cantidad de las especies ó efectos que se pedian por el marques como débito exijible, sino únicamente por el valor del derecho dominical, cualquiera que este fuese de que procedia el adeudo anual:

Y considerando: por último, que la cláusula del *sin perjuicio* que contiene la sentencia de vista de la audiencia de 2 de Setiembre de 1842 no tiene significacion ni efecto legal, puesto que en el pleito no aparece que las partes tuviesen ó tengan otros autos, que se suponen pendientes sobre incorporacion ó extincion de derechos en vista de los títulos de adquisicion y cumplimiento de las leyes vijentes, como allí se dice:

Fallamos: que há lugar al recurso propuesto por el marques de Camarasa, y en su consecuencia declaramos nulo y de ningun efecto el auto proveido por la sala segunda de la susodicha audiencia, en 8 de Octubre de 1842, por el cual denegó la admision de la súplica que el marques interpuso de la sentencia de vista de 2 de Setiembre anterior, y mandamos se devuelvan los autos á la audiencia para los efectos que expresa el artículo 19 del real decreto de 4 de Noviembre de 1838; y en el caso de no existir en ella el número suficiente de ministros hábiles para conocer en el negocio, los pasará con el mismo objeto á la audiencia mas inmediata.

Mandamos: asimismo se cancele la fianza prestada por el marques para la interposicion del recurso.

XV.

1846. Noviembre 21.—*Los tribunales deben limitarse en sus sentencias á fallar sobre el punto litijioso controvertido, sin decidir nada sobre cuestiones que se han tocado por incidencia y no en la forma correspondiente.*

En el pleito seguido por D. Pedro Pascual Alonso, como apoderado de Casilda Perez, mujer lejítima de Eugenio Roque, vecino de Poza, con el presbítero D.

Digitized by Google

José Gonzalez, de la misma vecindad, sobre nulidad de la escritura de donacion otorgada á favor de este por Rafaela Gonzalez Aguayo en 3 de Enero de 1841, pendiente ante nos por recurso de nulidad de la sentencia de revista pronunciada por la audiencia de Burgos en 9 de Marzo de este año, por la cual suplió y enmendó la de vista; y administrando justicia, por lo que del proceso resultaba, declaró nula, de ningun valor ni efecto dicha escritura de donacion, y en su consecuencia, que todos los bienes, derechos y acciones que pertenecian á aquella correspondian á sus mas próximos parientes, como herederos ab-intestato, y en su defecto al fisco, satisfaciéndose préviamente al insinuado D. José Gonzalez las cantidades que lejítimamente acreditase haber pagado por cuenta de la Rafaela.

Visto:—Constando de la escritura de 3 de Enero de 1841, otorgada en la villa de Poza por ante escribano y tres testigos, vecinos de dicha villa, que resolvió de buen grado la Rafaela Gonzalez trasmitir la propiedad de todos sus bienes al presbítero D. José Gonzalez, á condicion que hubiese de mantenerla con esmero filial el resto de su vida, y satisfacer, despues de sus dias, el funeral, bien de alma y mandas que detalló circunstanciadamente y con otras diversas obligaciones que disminuian el valor de lo donado:

Considerando: que dicha escritura en su primer extremo no es una donacion simple, sino la que la ley 6a, título 4o, partida 5a llama donacion á cierta postura, y que como tal impuso obligaciones al donatario, quedando sujeta á revocacion si no las cumplia; al paso que en el segundo extremo contiene una disposicion mortuoria revocable por su naturaleza misma:

Considerando: que en el primer extremo no puede calificarse como donacion de todos los bienes la que llevaba anejas dichas obligaciones á favor de la donante y de otro:

Considerando: que no habia términos hábiles para fijar desde luego el líquido valor de la donacion, y la consiguiente necesidad de insinuarla si excedia de la cuota legal, puesto que la prolongacion incierta de la vida de la donante podia reducirla á la nulidad, y aun convertirla en gravosa:

Considerando: por lo que va manifestado que no se ha infrinjido la ley 2a, título 7o, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que prohibe la donacion de todos los bienes, ni la 9a, título 4o, partida 5a, que invalida las donaciones en lo que excedieren de 500 maravedís de oro, si no intervino la autoridad judicial, ni las leyes del título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque no se contrajo obligacion alguna hipotecaria:

Considerando: que la sentencia de revista de la mencionada audiencia, al declarar nula la escritura de 3 de Enero de 1841, ha contrariado la terminante disposicion de la ley 1a, título 1o, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que previene el puntual cumplimiento de las obligaciones no reprobadas por derecho, como tambien las que facultan á todos para disponer de sus bienes á su voluntad, no haciéndolo en contravencion á las leyes, y la de la 9a, título 4o, partida 5a, segun la cual, aun cuando se hubiere liquidado el importe de la donacion á la muerte de la donante, único momento posible, y resultando excesiva, *non valdria lo que fuese dudo de mas de los* 500 *maravédis de oro*, siendo por lo mismo subsistente hasta esta cantidad:

Considerando: que la sala debió limitarse en su providencia á declarar la validez ó nulidad de la donacion, sin mezclarse en declarar el abintestato, que no ha sido controvertido por las partes en la forma correspondiente:

Fallamos: haber lugar al expresado recurso de nulidad; por lo cual declaramos nula, de ningun valor ni efecto la citada sentencia de revista, y mandamos se devuelvan los autos á la audiencia para los efectos expresados en los artículos 18 y 20 del real decreto de 4 de Noviembre de 1838, alzándose el depósito de los 10,000 reales, verificado por el expresado presbítero Gonzalez.



XVI.

1846. Diciembre 23.—*No procede el recurso de nulidad cuando se trata solamente de puntos de hecho.*

En los autos seguidos por D. Manuel Lino Gonzalez......... ....

Vistos:—Considerando: que el fundamento del recurso de nulidad propuesto depende de la diversa apreciacion de las pruebas verificadas sobre el hecho de haberse ó no otorgado el testamento, y sobre la capacidad intelectual del testador:

Considerando: que hay graves fundamentos para dar mayor ó menor ascenso á unas ú otras pruebas:

Considerando: que la audiencia por consiguiente no ha contravenido á una ley expresa, en calificarlas del modo que lo ha verificado:

Fallamos: no haber lugar al expresado recurso de nulidad: en su virtud condenamos á dicho D. Manuel Lino Gonzalez en las costas y en la pérdida de los 10,000 reales de que se allanó á responder, en llegando á mejor fortuna, los cuales se distribuirán en la forma ordinaria.

XVII.

1847. Junio 4.—*Los jueces ordinarios son competentes para conocer de las causas que se formen sobre extraccion de fondos de policía.—Cuando la prueba que se deja de practicar es inconducente no se incurre por ello en nulidad.*

En los autos que sigue el ministerio fiscal con don Tomas Montoya Chacon, vecino de la ciudad de Palencia, sobre la extraccion de varios fondos de la depositaría de policía de aquella ciudad y provincia, correspondientes á dicho ramo y á otros, cuyos autos penden en este supremo tribunal en virtud del recurso de nulidad que interpuso Montoya de la sentencia de revista pronunciada en ellos por la audiencia territorial de Valladolid en 25 de Agosto de 1838, confirmando con costas la de la misma sala de 13 de Diciembre de 1837, confirmatoria tambien con costas de la dictada por el juez de primera instancia de la propia ciudad en 4 de Setiembre de dicho año de 1837.

Vistos:—Teniendo presente que el recurso que por esta sentencia se decide, se admitió por este supremo tribunal solamente por los vicios de que pudiera adolecer el juicio:

Considerando: que las reales órdenes de 28 de Marzo de 1835 y 30 de Julio de 1836, que se alegan como fundamento de la nulidad por incompetencia de jurisdiccion, fueron expedidas por el ministerio de hacienda, y que ni eran ni se hicieron despues extensivas á los empleados de otros ministerios; que el juez de primera instancia de Palencia conoció, con arreglo á derecho, en virtud de otra disposicion posterior del ministerio de la gobernacion, de quien dependia Montoya, que la nulidad reclamada por haberse limitado la audiencia de Valladolid á fallar sobre la accion civil de reintegro, no puede considerarse como tal no estando entablada especial y legalmente la criminal; y habiéndose ademas mandado por la sentencia de vista confirmada por la de revista que causó ejecutoria, que en cuanto á la pena pedida por el fiscal de S. M. usase este de su ministerio en los términos que creyese conformes á derecho, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 105 del reglamento provisional para la administracion de justicia:

Considerando: por último, que de los cinco casos de nulidad citados en el recurso, de los que enumera el artículo 4º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838 ninguno es pertinente, por cuanto las infracciones que se suponen cometidas, se refieren á personas que no eran parte en el juicio, ni habian sido traidas á él de oficio á instancia fiscal, ni por denuncia ó querella de Montoya; y que por lo tocante á no haberse empleado la prueba de Montoya por faltas de las certificaciones é

Digitized by Google

informe pedidos por él, consta de autos que dichas dilijencias, estimadas y evacuadas en su mayor parte, versan sobre puntos que, aun probados, no podian servir para libertar á Montoya de su responsabilidad inmediata y directa como depositario.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por D. Tomas Montoya Chacon, al que condenamos en su consecuencia en las costas del mismo y á la pérdida de los 10,000 rs. vn. de que tiene prestada caucion juratoria, que pagará cuando llegue á mejor fortuna, en cuyo caso se distribuirán en la forma ordinaria.

XVIII.

1847. Julio 21.—*La sentencia de revista dictada por igual número de ministros que la de vista no es nula.*

En los autos que sigue doña Francisca Trull.................. ....

Considerando: que sin enrbargo de haberse dispuesto por el art. 285 de la constitucion de 1812 que cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asistió á la vista, se añadió "en la forma que lo disponga la ley."

Considerando: que hasta el dia nada ha dispuesto esta, y que por eso no se ha alterado en aquella audiencia la práctica que se observaba antes del establecimiento de la constitucion, y era que en las revistas interviniese al menos el número de ministros necesario para hacer sentencia sin distincion de casos:

Considerando: que en haber declarado la sala segunda de dicha audiencia nulo y de ningun valor ni efecto el testamento que se supone otorgado por Francisca Trull en 23 de Setiembre de 1817, y en su consecuencia que de los bienes pertenecientes á la herencia de la misma correspondian y se le adjudicaban á José Mateu los procedentes de su abuela Isabel Pigem, con arreglo á lo dispuesto por la misma en su testamento de 2 de Setiembre de 1796, sin perjuicio de lo extipulado en la concordia de 3 de Agosto de 1838, otorgada entre el mismo Mateu y Teresa Rovira, no ha infrinjido ni la ley 4ª del título 13, partida 6ª que se invoca, ni ninguna otra:

Considerando: que en haber declarado que en los demas bienes, que acaso hubiese tenido de distinta procedencia la difunta, debian suceder por mitad el referido Mateu y su tia Francisca Trull, tampoco infrinjió la dicha ley invocada, ni ninguna otra:

Y considerando: finalmente, que en su sentencia previno el caso en que algun otro compareciese á reclamar derecho á los referidos bienes con la expresion de "sin perjuicio de cualquiera otro heredero de la misma clase."

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por la doña Francisca Trull y su hijo don Francisco Congost, á los que condenamos en su consecuencia en las costas del mismo y á la pérdida de los 10,000 reales, que se distribuirán en la forma ordinaria.

XIX.

1848. Febrero 14.—*Cuando se trata del derecho a una pension no debe computarse la cuantía del pleito solamente por la de las pensiones vencidas.*

En el pleito promovido por el marques de Camarasa, conde de Ricla, contra doña Juana Carabantes, viuda, vecina de la ciudad de Zaragoza, sobre pago de treudos y cantidades procedentes de los mismos, el cual pende ante nos por recurso de nulidad interpuesto por la Carabantes del auto dado en 14 de Abril próximo pasado por la sala primera de la audiencia de Zaragoza, denegándole la súplica

Digitized by Google

que interpuso de la sentencia de vista dictada por la misma sala en 12 de Enero del pasado año de 1847, confirmando la del juez de primera instancia de 21 de Mayo de 1842, condenándola á que pagara al marques las pensiones vencidas, que se han vencido y venzan en este juicio, mientras dure y continúe dicho marques, en el amparo, posesion y percepcion de las prestaciones del antiguo señorío territorial de Ricla.

Visto:—Considerando: que este juicio es petitorio por haberse tratado en él de si los treudos que pide el marques de Camarasa están ó no comprendidos "en las rentas, pensiones y demas," en cuya percepcion fué mantenido por el auto de 3 de Diciembre de 1837:

Considerando: que la cantidad, á cuyo pago se condena á la Carabantes, excede los 20,000 rs. que marca en su segunda parte el art. 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia, puesto que comprende las pensiones vencidas y que se venzan hasta que se termine el pleito pendiente:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por la doña Juana Carabantes: en su consecuencia mandamos que se devuelvan los autos á la audiencia de Zaragoza, para que, reponiéndolos al estado que tenian antes de dictar el auto de 14 de Abril de 1847, los sustancie y determine con arreglo á las leyes por ministros diferentes de los que han tomado parte en los fallos anteriores, cancelando previamente la fianza prestada por parte de la Carabantes para la admision del recurso de nulidad.

XX.

1848. Julio 15.—*No puede invalidarse la sentencia que se dicta conforme á la verdad probada.*

En los autos entre partes, de la una D. Cárlos Pedro Villa, vecino de Milan, en concepto de heredero legatario del conde Jaime Melleiro, y de la otra D. Cristóbal de Castro y Pisa, sobre mejor derecho á la mitad de los bienes de la dotacion de los mayorazgos que fundaron D. Juan Rodriguez Pisa y su mujer doña Teresa Villareal, pendiente ante nos por recurso de nulidad interpuesto por el primero de la sentencia de revista dictada por la sala segunda de la audiencia de Granada en 16 de Diciembre de 1846, por la cual supliendo y enmendando la de vista de 13 de Marzo de aquel año, declara tocar y corresponder á D. Cristóbal de Castro y Pisa la mitad de los referidos bienes con los frutos desde esta fecha, y que se instruya de esta determinacion al fiscal de S. M. para los efectos convenientes, segun habia solicitado.

Visto:—Considerando: que la sentencia de revista de la sala segunda de la audiencia de Granada de 16 de Diciembre de 1846, lejos de ser contraria á ley expresa y terminante, como se ha pretendido en el recurso, por haber alterado el estado del juicio haciendo una declaracion que no era conforme á la demanda, se ha ajustado á lo prescrito en la ley 2ª, título 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, en la que se dispone "que si faltase alguna de las cosas que en la demanda deben ser puestas segun la sutileza del derecho, ó que desfallecieren las otras solemnidades y sustancias del órden de los juicios, conteniéndose todavía en la demanda la cosa que el demandador entendió demandar, seyendo hallada y probada la verdad del fecho por el proceso, en cualquiera de las instancias que se viere, que los jueces que conocieren de los pleitos, y los hobieren de librar, los determinen y juzguen segun la verdad que hallaren probada en los tales pleitos, y que las sentencias que ellos dieren, por las razones dichas no dejen de ser valederas:"

Considerando: que, á mayor abundamiento, la variacion en el modo de pedir introducida en la tercera instancia por D. Cristóbal de Castro y Pisa, ó sea la nueva prueba ofrecida, lejos de haber sido repugnada y protextada en forma para servir de fundamento al recurso de nulidad, con arreglo á los artículos 4º y 5º

Digitized by Google

del real decreto de 4 de Noviembre de 1838, fué expresamente consentida por la representacion del conde Jaime Melleiro, segun de autos resulta:

Considerando: que D. Cristóbal de Castro y Pisa ha justificado ser pariente del fundador, con partidas de bautismo y de casamiento, y con enunciativas consignadas en documentos auténticos, tales que han constituido para la sala sentenciadora una prueba suficiente, siendo esta, por tanto, cuestion de hecho y de conviccion moral, sin que se haya infringido ni podido infringir en esta parte ley alguna por no existir disposiciones legislativas especiales que determinen las cualidades ó circunstancias de las probanzas en tales casos, y que limiten en el juez su derecho de apreciacion y valoracion de las presentadas:

Considerando: que la infraccion de la ley 6ª, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion, alegada especialmente en el recurso por la representacion del conde Jaime Melleiro, por haberse dado valor á la copia del testamento de D. Diego Rodriguez Pisa, parte de la prueba presentada por el D. Cristóbal, careciendo el protocolo del índice y testimonio que en la misma se previenen, no merece ser estimada, puesto que, la citada ley no declara la nulidad del protocolo, ó de los instrumentos en él consignados, y sí solo impone al escribano ante quien se otorgaron pena de diez mil maravedís para la cámara del rey, y suspension de oficio por dos años; resultando por el contrario de autos que las actuaciones dirijidas á persuadir la suplantacion del referido testamento, y de otros documentos, practicadas á instancia del conde Jaime Melleiro, no fueron satisfactorias, habiendo demostrado los reconocimientos periciales que el papel, la letra, las firmas y los signos guardan conformidad con las escrituras comprendidas en los protocolos de aquella época, y con los asientos de los libros parroquiales, sin que se trasluzca sospecha de alteracion:

Considerando: que la nulidad alegada por haberse faltado en la citada sentencia de revista á la ley testamentaria, ó sea á la fundacion, por no haber acreditado el D. Cristóbal la calidad de lejítimo, carece de fundamento, porque la lejitimidad se presume siempre en favor del matrimonio, y porque de los documentos que obran en autos nada resulta en contra, ni nada en contra se ha probado: que tampoco le tiene la que se induce de no haberse casado el demandante con mujer de la familia de Villarcal, en razon á que esta condicion imposible unas veces de hecho, y otras de derecho, por no existir pariente de diferente sexo en la familia designada, ó serlo en tal grado de inmediacion, que los enlaces resultasen reprobados; y contraria en general á las buenas costumbres y á la libertad y santos fines del matrimonio, ha debido reputarse por no puesta, en este caso, por la sala sentenciadora, interpretando debidamente la voluntad presunta de los mismos fundadores, por presentarse como se presenta un pariente en competencia con persona enteramente extraña á la familia.

Considerando: por último, que la nulidad pretendida por haberse infrinjido las leyes de 27 de Setiembre de 1820 y 15 de Mayo de 1821, relativas á la desvinculacion, y á la 39ª, título 2º, partida 3ª, que contiene el precepto genérico de absolverse al demandado no probando el actor su demanda, no puede ser estimada ni tener aplicacion en este caso las referidas disposiciones legales por haber probado D. Cristóbal de Castro y Pisa lo que probar le convenia:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad: en su consecuencia condenamos al conde Jaime Melleiro, y por su muerte á su heredero legatario D. Cárlos Pedro Villa, en las costas, y en la pérdida de los diez mil reales, los que se distribuirán en la forma ordinaria.

XXI.

1848. Octubre 11.—*No es suplicable la providencia en que se concede lo que se solicita. El recibimiento á prueba no produce nulidad.*

En el recurso interpuesto por el cabildo de la iglesia colegial de Jerez de la Frontera.........

Digitized by Google

Considerando: que la providencia dictada en 23 de Enero de 1847, por la cual se confirmó la apelada, añadiendo que si el promotor fiscal no se opone á la divisibilidad de los bienes, se reciba el negocio á prueba, y si se opusiese, se sustancie y determine con arreglo á derecho, no es susceptible de súplica por parte del cabildo, porque lo que confirmó la audiencia lo hizo á su instancia, y en lo que añadió no le infirió perjuicio alguno, porque si se verifica lo primero no se le priva ni se le impide que al mismo tiempo haga tambien la prueba que le convenga, ni tampoco de intervenir con arreglo á las leyes en las que practique el contrario, y es arreglado á esta lo dispuesto, si se verifica lo segundo, quedando ambas partes sujetas á estar y pasar por la determinacion final que recaiga sobre el punto que se controvierte, que es, si los bienes del patronato son ó no divisibles:

Considerando: que cuando el cabildo solicitó que se oyese al ministerio fiscal habia alegado extensamente y en sentido favorable á su oposicion, especialmente en el mismo escrito, en que lo pretendió, de 23 de Julio de 1845:

Considerando: finalmente que el recurso instruido por parte del cabildo contra la providencia dictada en 3 de Marzo de 1847, en que la audiencia denegó la súplica de la que en 26 de Febrero habia denegado la anterior, es improcedente ya por su naturaleza, y ya tambien porque no se ha señalado ley alguna ni doctrina legal que en ella haya infringido la sala tercera de dicha audiencia:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad de las dos referidas providencias de 26 de Febrero y 3 de Marzo de 1847 interpuesto por el cabildo, condenando como condenamos en su consecuencia á este á la pérdida de los 10,000 rs. depositados que se distribuirán en la forma correspondiente, y en las costas del mismo recurso.

XXII.

1849. Junio 22.—*El no recibirse el pleito á prueba cuando no es necesario, ni se pide expresamente no produce nulidad.—Tampoco procede por falta de citacion de un individuo, cuya personalidad no resulta claramente.—El ministerio fiscal cuando se trata de un asunto cuestionable no puede renunciar el derecho de continuar la alzada, cuya renuncia produzca notorio daño á la hacienda.—En el caso de la renuncia procede el beneficio de la restitucion in integrum.*

En los autos entre D. Luis Castejon y el ministerio fiscal, en los cuales han sido citados y emplazados D. Francisco Veraiz, y D. Manuel y D. Luis Carrillo, el conde de Ibangrande D. Rufino Castejon y doña Dominga Gonzalez Castejon sobre reversion y entrega de los bienes que fueron del extinguido convento de monjas de la Piedad de esta corte, vulgo las Vallecas, pendientes en este supremo tribunal en justicia, en virtud del recurso de nulidad que por incompetencia de la audiencia; por no haberse recibido el negocio á prueba; y por falta de citacion interpuso D. Francisco Gonzalez, conde de este título, y continúa hoy su hijo D. Lucio, de la sentencia de revista que en el punto de restitucion *in integrum* se pronunció en ellos por la sala primera de la audiencia territorial de esta corte en 20 de Marzo de 1848, confirmatoria de la de vista de la sala tercera de la misma de 20 de Agosto de 1847, en la que se declaró no haber lugar á proveer sobre la citacion del expresado D. Lucio Castejon, hijo primogénito del conde, indicada por el fiscal de S. M., y que le habia á la restitucion *in integrun* solicitada por el mismo fiscal del auto de la sala de 1º de Diciembre de 1841, y se mandó en su consecuencia que reponiéndose los autos al estado que tenian antes de dictarse aquella providencia, se entregasen al fiscal para mejorar la apelacion que estaba admitida.

Vistos:—Considerando: que la hacienda pública tenia un derecho claro y expedito para continuar la apelacion pendiente en la audiencia, y en su caso el recurso de súplica:

Digitized by Google

Considerando: que la renuncia de este derecho por el fiscal produce un daño notorio á la hacienda, cuando se trata de un asunto cuestionable:

Considerando: que el documento de transaccion presentado por la hacienda es notoriamente digno de tenerse en cuenta y calificar su fuerza en el juicio principal, y de consiguiente hace cuestionable este:

Considerando: que en el caso presente para decidir sobre la restitucion, no es necesario ni aun conveniente entrar en la calificacion ni decision de cual de los dos documentos debe prevalecer, si el presentado por el conde ó el de la hacienda:

Considerando: por lo dicho, que no se trata de la justicia ó injusticia de la providencia en que se decretó la reversion de bienes á favor del conde Gonzalez de Castejon, y sí únicamente de volver á un trámite del juicio que se hallaba pendiente en la audiencia, y que se renunció en ella, y que de consiguiente corresponde á la misma resolver sobre este punto:

Considerando: por todo lo referido, que no habia necesidad de recibirse el negocio á prueba, y que á mayor abundamiento esta no se pidió expresamente por ninguna de las partes:

Considerando: finalmente, que para que procediera la nulidad por no haberse citado al juicio al hijo del conde Gonzalez de Castejon, era indispensable que resultara claramente su personalidad; y aparece al contrario que el hijo no fué parte en el pleito principal que se ha solicitado abrir y continuar, y que no se ha presentado tampoco documento alguno que imponga obligaciones de ninguna especie al pariente cercano, en quien en su caso recayeran los bienes litigiosos:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por el conde, y continuado por su hijo D. Lucio; condenando como condenamos á este en las costas del recurso y á la pérdida de los 10,000 reales depositados, que se distribuirán con arreglo á derecho.

XXIII.

1849. Setiembre 6.—*En cuestiones de hecho no cabe recurso de nulidad.*

En el pleito de cuentas seguido por D. Felipe y doña Juana Carriedo, vecinos de esta corte, doña Dominga Blanco, de la misma vecindad, y D. Benito de la Faya, como marido de doña Juana Tejedor, vecinos de la villa de Espinar, con D. José de Urrutia y Arratia, que lo fué de esta capital, como albacea de D. Manuel Matute, y por su defuncion, con su hermano D. Ignacio Francisco de Urrutia, cuyo pleito pende ante nos por recurso de nulidad interpuesto de la sentencia de revista pronunciada en él por la sala tercera de la audiencia de esta corte en 15 de Octubre de 1847.

Vistos:—Considerando: que el recurso de nulidad interpuesto de toda la sentencia de revista, solo fué y pudo ser admitido por la audiencia en los puntos en que dicha sentencia no fuese conforme con la de vista, cuya declaracion, ademas por haber sido consentida, debió quedar y quedó ejecutoriada.

Considerando: que, en cuanto á los 2.000 rs. á cuyo abono condenó la sentencia de vista al albacea por haberlos condenado al deudor D. Joaquin de la Cámara, es arreglada á justicia la sentencia de revista, la cual reserva su derecho á D. Felipe Carriedo y consortes para que repitan, si les conviniese, contra Cámara dichos 2.000 reales y en caso de insolvencia de este, contra el albacea si cuando los condenó al deudor se hallaba en actitud de satisfacerlos.

Considerando: que tocante á los 5.200 rs. adeudados por doña Vicenta Ruiz, á cuyo abono declaró tambien la sentencia de vista era responsable el citado albacea, en el caso de no entregar las halajas de plata que aquella dió en prenda ó seguridad del crédito, es asimismo ajustada á derecho la sentencia de revista, la que reserva el suyo á Carriedo y consortes para que puedan repetir de la doña

Vicenta Ruiz dichos 5.200 rs., y en defecto de pago, dirijir su repeticion contra el albacea por el valor de las halajas si no excediese del importe de la deuda:

Considerando: que respecto á los 9.535 rs. á cuyo abono, por no estar comprobados en la partida de contribuciones, fué condenado el referido albacea por la sentencia de vista, deduciéndose lo que acreditase haber satisfecho por razon de ellas, no es menos conforme á derecho la de revista, que por no corresponder en último resultado á los herederos, sino á la hacienda lo que haya debido pagarse por contribuciones, y no ser verosímil que atendidas las circunstancias del tiempo no se hubiese exijido por los recaudadores de ellas, absuelve al citado albacea del cargo, entendiéndose por las contribuciones que lejítimamente hayan debido satisfacer las casas pertenecientes á la testamentaría en el tiempo que estuvieron á cargo del mencionado albacea, y quedando responsable á su solvencia si se reclamasen por quien corresponda:

Considerando: que por lo que hace á los 10.711 rs. no comprobados tampoco en la partida de alquileres y empleados, á cuyo abono fué condenado igualmente dicho albacea por la sentencia de revista, rebatido lo que acreditase haber satisfecho, no es contraria á derecho, ni aun á esta la sentencia de revista que declara responsable al expresado albacea, á que acredite, en cuanto no lo hubiera hecho la inversion de alquileres y empleados, de que se databa en sus cuentas:

Considerando: finalmente, que estos son los únicos puntos en que difieren las indicadas sentencias de vista y revista en la forma enunciada, y que no se ha citado ley alguna que hubiese sido infrinjida,

Fallamos: no haber lugar al citado recurso de nulidad: en su consecuencia condenamos á D. Felipe Carriedo y consortes en las costas y en la pérdida de los diez mil reales que se obligaron á pagar en caso de que lleguen á mejor fortuna.

XXIV.

1849. Diciembre 5.—*La prueba no debe ofrecerse en términos vagos y genéricos.—Debe tambien ser conducente y necesaria de manera que admitida varíe el estado legal de la cuestion.*

En el pleito entre partes, de la una los ayuntamientos de la villa de Alboloduy, Santa Cruz y Alsodux, en la provincia de Almería y de la otra el ayuntamiento y hacendados del lugar del Nacimiento, en la misma, sobre posesion y propiedad de las aguas que nacen en el rio llamado de Alboloduy, pendiente ante nos por recurso de nulidad interpuesto por los del Nacimiento del auto de la sala segunda de la audiencia de Granada, dado en 28 de Enero de 1847, denegándole la prueba que ofrecieron.

Vistos:—Considerando: que la prueba ofrecida por los del Nacimiento en su escrito de mejora de súplica lo fué en términos vagos y genéricos, sin la especificacion y claridad que exije la ley 6ª, título 10, libro 11 de la Novísima Recopilacion; y considerando que la que se intentaba practicar, segun las indicaciones que de ella se hicieron despues de denegada su admision, era inconducente é innecesaria hasta el punto de no poder variar el estado legal de la cuestion, segun de los autos resulta:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad deducido por el ayuntamiento y hacendados del lugar del Nacimiento, á los que condenamos en la pérdida de los 10.000 rs. que se distribuirán como la ley ordena, y en las costas.

XXV.

1850. Febrero 5.—*La denegacion de prueba cuando versa sobre hechos impertinentes para la decision del punto litijioso, no lejitima el recurso de nulidad.*

En el pleito que sigue Doña Antonia Perera.........

Considerando: que los cinco capítulos sobre los que pidió la doña Antonia y los

Digitized by Google

otros dos acerca de los que solicitaron el Luciano y la Paula que se recibiese el pleito á prueba en la expresada tercera instancia, cuyas peticiones de prueba fueron desestimadas, versan sobre hechos absolutamente impertinentes para la decision de las cuestiones de nulidad y falsedad del testamento litijioso, y que con arreglo á la ley acerca de hechos de tal naturaleza, no deben admitirse pruebas en ninguna instancia:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los expresados recursos de nulidad interpuestos por los indicados doña Antonia y Luciano y Paula, condenando, como condenamos á los mismos en las costas de los repetidos recursos y á la pérdida de las cantidades á que para su admision se obligaron, cuyas costas y cantidades satisfarán cuando lleguen á mejor fortuna, ó la doña Antonia en el caso de haberse declarado ó declararse en el ramo separado de pobreza que no debe disfrutar de este beneficio.

Mandamos; que verificada la satisfaccion de dichas cantidades, se distribuyan con arreglo á derecho.

XXVI.

1850. Febrero 7.—*No es necesario abrir el pleito á prueba para presentar documentos nuevamente encontrados, pudiendo esto hacerse en cualquier estado del juicio bajo el juramento prevenido por la ley.—La denegacion de una prueba inconducente no da lugar al recurso de nulidad.*

En el pleito seguido por D. Ricardo Joaquin Diaz Esquivel, vecino de la ciudad de Córdova, con D. Francisco Javier Guajardo Herrera, vecino de la villa de Arahal, sobre mejor derecho á ciertos vínculos, pendiente ante nos por recurso de nulidad interpuesto del auto de la sala primera de la audiencia de Sevilla, dictado en 22 de Enero del año último, por el cual confirmó con costas el proveido por la sala tercera en 10 de Julio del anterior, por el que declaró no haber lugar á recibir á prueba en aquella instancia de apelacion dicho pleito, y mandó siguiese la sustanciacion del mismo con arreglo á su estado, confiriendo traslado del escrito de réplica del Diaz Esquivel al Guajardo.

Visto:—Considerando: que para hacer ver con documentos encontrados nuevamente, como se proponia Diaz Esquivel, que Guajardo estaba disfrutando los bienes con que dotó su mayorazgo Fernando de Herrera, que las fincas del fundado por el nieto de este, Fernando de Herreratambien, eran valiosas y productivas, y que en la línea de Guajardo habia ascendientes ilejítimos, era innecesario recibir el pleito á prueba por estar mandado por ley que en cualquier estado de él sean recibidas las escrituras con el juramento por la misma prevenido:

Considerando: ademas que la prueba de dichos particulares era inconducente para la cuestion que se discute, y que el mismo demandante Diaz Esquivel confiesa fueron ilejítimos dos de sus ascendientes; fallamos no haber lugar al resurso de nulidad interpuesto: condenamos á D. Ricardo Joaquin Diaz Esquivel en las costas y en la pérdida de los 10,000 rs. de que prestó caucion juratoria, que se le exijirán en llegando á mejor fortuna. Y devuélvanse los autos á la audiencia.

XXVII.

1850. Abril 22.—*No puede calificarse de interlocutoria la providencia que decide sin ulterior recurso el objeto de la demanda.*

En el pleito entre partes, de la una D. Ildefonso San Pedro y demas herederos de doña María del Corral y Guillen, y de la otra D. José María de Cepeda y consortes, que lo son del presbítero D. Juan Antonio Cepeda, vecinos todos de la Palma, en la provincia de Huelva, sobre que estos últimos contesten la demanda

Digitized by Google

que la causante de los primeros dedujo reclamando las dos terceras partes de los bienes de la dotacion de una capellanía, adjudicados al presbírero Cepeda, pendiente ante nos por recurso de nulidad de la providencia dictada por la sala tercera de la audiencia de Sevilla en 5 de Agosto de 1846, declarando no haber habido lugar á la admision de la súplica del auto que denegó la interpuesta por la Guillen de la sentencia de vista de 11 de Diciembre de 1844, confirmatoria de la del inferior de 11 de Mayo del mismo año, que estimó el artículo de incontestacion propuesto por los herederos de Cepeda.

Visto:—Considerando: que la providencia de 11 de Diciembre de 1844 no puede calificarse legalmente de interlocutoria, puesto que decide sin ulterior recurso de una demanda de propiedad:

Teniendo presentes la disposicion general de las leyes y los artículos 66 y 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, segun los cuales, en negocios de la entidad de este procede la tercera instancia:

Considerando: que una vez admitida á la doña María del Corral y Guillen la súplica que interpuso de la providencia de 20 de Febrero de 1845, no habia verdadera ejecutoria hasta que aquella se resolviese:

Considerando: que la declaracion que hizo la sala tercera en 5 de Agosto de 1845 de no haber habido lugar á la admision de dicha súplica, mandando devolver los autos á la sala orijinaria, puso fin al juicio, dando lugar al recurso de nulidad que ya antes habia anunciado la Corral y Guillen;

Fallamos: haber lugar al expresado recurso de nulidad de la referida providencia de 5 de Agosto de 1845, y mandamos se sustancie y termine la súplica con arreglo á derecho y conforme al decreto de 4 de Noviembre de 1838, y que se cancele la escritura de obligacion otorgada para la interposicion del recurso.

XXVIII.

1850. Agosto 10.—*Es improcedente el recurso de nulidad cuando la prueba denegada no es necesaria para resolver la cuestion.*

En los autos seguidos por D. Ramon Ballestero.........

Visto:—Considerando: que en la primera instancia ni se alegaron hechos algunos ni se solicitó el recibimiento á prueba:

Considerando: que para la resolucion de la cuestion que se ventilaba tampoco era necesario esto:

Considerando: que lo demas que ahora se alega, ó no lo fué en tiempo oportuno ó afecta al fondo de justicia de la sentencia de revista, que es conforme á la de vista, y aun á la de primera instancia:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al indicado recurso de nulidad interpuesto por D. José García Vitoria, á quien condenamos en las costas y en la pena de los 10.000 rs., que pagará cuando llegue á mejor fortuna.

XXIX.

1850. Octubre 3.—*Procede el recurso cuando la providencia que lo motiva concluye enteramente con la demanda, aun cuando se la dé el nombre de interlocutoria.—Cuando la excepcion propuesta concluye el pleito no debe decidirse por los trámites de un artículo meramente interlocutorio.*

En los autos seguidos por D. Jacinto de Llarena, hoy su viuda é hijos; vecinos de las Palmas de Gran Canarias, con D. Tomas de Nava y Grimon, marques de Villanueva del Prado, en concepto de marido de doña Juana de Llerena, marquesa de Acialcázar y Torrehermosa, vecinos de San Cristóbal de la Laguna de

Digitized by Google

Tenerife sobre que se declare admisible la demanda de propiedad: propuesta por D. Tomas, de los bienes del vínculo fundado por Alonso Llarena y su mujer María Cabrera, mediante haber trascurrido los cuatro meses que señala el art. 8º del decreto de las cortes de 27 de Setiembre de 1820, pendiente ante nos por recurso de nulidad deducida por el D. Tomas de Nava contra el auto de la sala primera de la audiencia de Canarias de 23 de Marzo de 1843, que deniega la admision de la súplica que interpuso de la sentencia de vista de la misma sala de 22 de Febrero anterior, confirmatoria con costas de la dada por el juez de primera instancia de Orotaba en 31 de Enero de 1842, declarando trascurrido el referido término de cuatro meses, y radicada la propiedad de los bienes en D. Jacinto de Llarena.

Vistos:—Considerando: que denegada la admision de la súplica, se ha decidido de una manera absoluta, no solo la excencion propuesta á la demanda de haber trascurrido el término en que debió deducirse, sino que se extingue, se acaba de raiz con la accion petitoria que la misma contiene:

Considerando: que semejante determinacion ni debe ni puede recaer dentro de la breve sustanciacion de un artículo meramedte interlocutorio, de los que se hallan establecidos para resolver un incidente ó dirijir el órden del juicio, sino que debe tratarse por los trámites é instancias, que lo fuera la accion principal deducida:

Considerando: que en el presente caso la accion petitoria propuesta hubiera seguido, conforme á la ley, el curso sucesivo de las tres instancias:

Considerando: por lo tanto, que la sala primera de la audiencia de Canarias, ha dado el carácter de interlocutoria á su providencia de 22 de Febrero del 1843, denegando la admision de la súplica que de ella se interpuso, dando una equivocada intelijencia al artículo 1º del decreto de 8 de Octubre de 1835, y á los del reglamento provisional paro la administracion de justicia á que aquel se refiere;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el D. Tomas de Nava y Grimon, y por de ningun valor ni efecto el auto de 23 de Marzo de 1843; y en su consecuencia mandar, como mandamos, se devuelvan los autos á la propia audiencia para los efectos prevenidos en el art. 19 del real decreto de 4 de Noviembre de 1838; quedando cancelada la escritura de obligacion otorgada por D. Tomas de Nava y Grimon. Y en el caso que en dicha audiencia no hubiese ministros hábiles para conocer en el negocio, los pasará para el propio objeto á la audiencia mas inmediata.

XXX.

1851. Mayo 8.—*Las infracciones de las leyes de procedimiento no dan lugar al recurso de nulidad sino se reclaman con tiempo.*

En los autos que sigue don Narciso Umbert, vecino y del comercio de esta corte, don Francisco Travesedo de la misma vecindad, como apoderado de los dueños de una casa en la calle de la Montera de esta corte, señalada con el número 17, sobre si aquel tiene derecho ó no á ocupar una de las tiendas de dicha casa por el precio de 15 rs. diarios, cuyos autos penden en este tribunal supremo en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Umbert de la sentencia de revista de 27 de Octubre de 1849, pronunciada en ellos por la sala tercera de la audiencia de esta corte, por la que se declaró que Umbert no tenia derecho para ocupar la tienda, que reclamaba en la indicada casa, y que Travesedo, en representacion de sus principales, dueños de dicha casa, venia obligado á devolver á Umbert la parte alícuota de 4,000 rs. que este dió como parte del precio del arriendo por los diez años, correspondiente al tiempo en que no disfrutó la tienda, confirmando la sentencia de vista de la sala segunda en lo que fuese conforme con la de revista y supliendo y enmendando aquella en lo que no lo fuere:

Digitized by Google

Vistos:—Considerando: que por lo tocante á la nulidad alegada en el presente recurso por infraccion de ley en el procedimiento, resulta de autos que la denegacion de la prueba ofrecida por Umbert en sus escritos de 4 de Diciembre de 1848 y 27 de Abril y 20 de Junio de 1849, aun prescindiendo de que aquella no era pertinente, no fué reclamada en tiempo con arreglo á lo prevenido en el art. 5º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Considerando: en cuanto á la otra nulidad pretendida por infraccion de ley, clara y terminantemente cometida en la ejecutoria, que si bien la ley de 9 de Abril de 1842 dispuso en su art. 4º que los arrendamientos hechos y pendientes en el dia de su publicacion se cumplieran por el tiempo y en la forma que debian durar con arreglo á la legislacion y práctica anteriores, no por eso sujetó ni pudo sujetar los indicados contratos á lo preceptuado en la 7ª, título 6º de la partida 5ª, única que se cita como infringida en el escrito de interposicion del recurso, á mas del auto acordado de 31 de Julio de 1792, por tratar dicha ley citada de otras materias y otros puntos de derecho extraños á la cuestion del presente litigio:

Considerando: que con arreglo á lo alegado anteriormente á la interposicion del recurso de nulidad, se entiende que la ley que se supone infringida es la 6ª, título 8º, partida 5ª, que habla de los arrendamientos á tiempo fijo, todavía esta ley no ha debido aplicarse al caso actual, prescindiendo de otras consideraciones, en razon á que dicha ley, al obligar al dueño de la casa alquilada á dar al inquilino interinamente otra en que viva hasta que pueda volver á la primera despues de verificados en ella los reparos y composturas necesarias, supone en el hecho mismo de disponerlo así la subsistencia de la casa arrendada, lo que no tiene lugar en el caso presente, habiendo sido demolida la antigua y levantándose otra sobre la misma área de diversa distribucion, que no pudo ser objeto del contrato de arrendamiento celebrado en 9 de Agosto de 1839:

Considerando: que la ley 19, título 8º de la partida 5ª que Umbert cita como aplicable en su escrito de mejora de apelacion, tampoco lo es en manera alguna, como así resulta de su objeto y literal contexto:

Y considerando: por último, que las sentencias de vista y revista son conformes en declarar á Umbert sin derecho para ocupar la tienda que reclama en la nueva casa, núm. 17 de la calle de la Montera, punto separable de los en que no hay entera conformidad, y que á mayor abundamiento le fué ofrecida una de ellas despues de la reedificacion, que no quiso aceptar, segun la prueba hecha por Travesedo, por la elevacion del precio correspondiente al nuevo estado de cosas:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Umbert. Condenamos en su consecuencia á este en las costas del mismo recurso y á la pérdida de los 10.000 rs. de que otorgó obligacion, cuyas condenaciones satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces los 10.000 rs. con arreglo á derecho. En atencion á faltar actualmente el último fólio de primera instancia, y resultando que ha desaparecido de los autos durante la sustanciacion de ellos en la audiencia, mandamos que esta tome las providencias correspondientes para su correccion y para evitar faltas semejantes en lo sucesivo.

XXXI.

1851. Julio 5.—*No basta la simple adhesion al recurso de nulidad interpuesto por otro, cuando el que se adhiere lo hace en distinto sentido.*

En los autos que sigue D. Jacobo Stuart, duque de Berwick, Liria y Alba, vecino de esta corte, con los ayuntamientos y vecinos de la villa de San Felices de los Gallegos y de los lugares de Ahigal de los Aceiteros y Barba de Puerco, y con el ministerio fiscal, sobre si es ó no incorporable á la nacion, y si procede ó no del señorío territorial y solariego el noveno que de varias producciones agrí-

Digitized by Google

colas y pecuarias percibia el duque en los tres pueblos mencionados, é igualmente sobre continuacion en el pago, pendientes en este tribunal supremo de justicia en virtud del recurso de nulidad interpuesto por los expresados ayuntamientos y vecinos, á que se adhirió el ministerio fiscal, de la sentencia de revista pronunciada por la sala segunda de la audiencia territorial de Valladolid en 27 de Febrero de 1850, por la que, supliendo y enmendando la de vista, dictada por la sala primera de la misma audiencia en 27 de Abril de 1848, se declaró de propiedad particular del duque de Alba, como procedente de señorío territorial, el noveno de frutos con que le habian contribuido los pueblos de San Felices de los Gallegos, Ahigal y Barba de Puerco, se condenó á estos á que continuasen satisfaciendo la referida prestacion, con los productos, desde que se verificó el secuestro, y se absolvió al duque de las pretensiones fiscales de incorporacion.

Vistos:—Considerando: que por el art. 4º del decreto restablecido de las cortes de 6 de Agosto de 1811 quedaron abolidas las prestaciones, así reales como personales, que debieren su orígen á título jurisdiccional:

Considerando: que por lo dispuesto en los tres primeros artículos de la ley de 26 de Agosto de 1837 se presume de orígen jurisdiccional toda prestacion satisfecha en pueblos ó territorios donde el poseedor actual, ó sus causantes, hayan tenido esta especie de señorío:

Considerando: que esta presuncion no se desvanece con presentar un título de adquisicion, como el que ha presentado en estos autos el duque de Alba, porque concediéndose en él á la vez el señorío territorial y jurisdiccional, no consta si la prestacion trae su orígen de uso legítimo del primero de estos señoríos, ó de abuso del segundo de ellos, siendo forzoso por tanto, para desvirtuar la presuncion dicha, acreditar la celebracion posterior de un contrato libre que sea orígen inmediato y legítimo de la prestacion:

Considerando: que, lejos de haber hecho constar el duque de Alba este orígen inmediato y legítimo de la de que se trata para desvanecer la referida presuncion, resulta corroborada esta por otras presunciones á que dan lugar los hechos siguientes: primero, no haber cobrado nunca el duque ni laudemio ni otro derecho señorial mas que el noveno: segundo, el no haber percibido esta prestacion de todos los frutos, contándose entre los exentos las legumbres y el aceite, cuya cosecha es considerable en los pueblos recurrentes; y tercero, el haber exijido á sus vecinos dicha prestacion, no solo de los frutos producidos en sus términos respectivos, sino de los que aquellos recojian en el de otros pueblos, y hasta en el de alguno del vecino reino de Portugal.

Considerando: que es inútil recurrir para llenar el vacío que esto deja á la existencia de la prestacion de que se trata, anterior á la concesion del señorío, á la casa de Alba: primero, porque en la cédula de esta concesion no se menciona la prestacion dicha: segundo, porque en rigor solo resulta identificado el nombre de esta prestacion en aquellas dos épocas y no la prestacion misma; y tercero, porque donado San Felices en 1284 por el rey D. Sancho el cuarto á Martin Perez de Portocarrero con todos los derechos que el rey donante allí tenia, salvo la moneda forera y minas, y la justicia, si no la hiciese el donatario, es claro que la donacion comprendió la facultad de administrarla este, ó lo que es lo mismo, la jurisdiccion, por lo cual, siendo del año 1767 el documento donde por primera vez se menciona el noveno, es visto que la presuncion de derecho que esta prestacion tiene contra sí en la última época aparece igualmente en la primitiva:

Considerando: que por no haber quedado en pié, como lo está segun lo dicho, esta presuncion, debe tenerse la prestacion del noveno por de las que denotan señorío y vasallaje, y que segun el art. 11 de la citada ley de 26 de Agosto de 1837, debe cesar, siendo claro por ello que es contraria á este artículo la sentencia de revista, objeto del recurso:

Considerando: por último, que el fiscal de S. M. en la audiencia de Valladolid, habiendo recurrido de nulidad en distinto sentido que los pueblos litigantes, no

Digitized by Google

pudo adherirse simplemente al recurso de estos, como lo hizo, omitiendo formalidades de que no le dispensa el real decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos: primero, que no pudo surtir efecto la adhesion del referido fiscal de S. M. al recurso de nulidad interpuesto por los pueblos demandados; y segundo, que ha lugar al indicado recurso de los pueblos referidos, declarando, como declaramos en su consecuencia, nula, de ningun valor ni efecto la expresada sentencia de revista:

Mandamos que se devuelvan los autos de dicha audiencia de Valladolid para los efectos mencionados en el art. 18 del citado real decreto de 4 de Noviembre de 1838, alzándose el depósito hecho para la admision del recurso.

XXXII.

1851. Octubre 28.—*Para que proceda el recurso no basta exponer que lo consiente la cuantía de la cosa litigiosa: es preciso acreditarlo.*

En el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Cambados, y por apelacion en la audiencia de la Coruña entre partes, doña María Josefa Rubianes, á nombre de su hijo D. Marcelino Figueroa, el presbítero D. Vicente Ramon Torrado, cura párroco de Tremoedo, y otros interesados sobre mejor derecho á los bienes de un vínculo-aniversario de misas, fundado por D. Pedro Rubianes; pendiente ante nos por recurso de nulidad que interpuso la doña Josefa Rubianes del auto proveido por dicha audiencia en 17 de Octubre último, por el que declaró no haber lugar á la admision de la súplica de la sentencia de vista de 13 de Agosto anterior, de cuyo pleito resulta que el expresado D. Pedro Rubianes fundó en 24 de Noviembre de 1632, cierto vínculo-aniversario de misas que habian de celebrarse en la iglesia de Santa Baya de Arealonga con las cláusulas, condiciones y llamamientos que tuvo á bien establecer, señalando á continuacion del testamento que comprende dicha fundacion los bienes que dejaba unidos é incorporados á la misma, consistentes en varias casas, huertas, agros, ferrados de centeno y algunos foros.—Que promovido el presente litigio sobre mejor derecho á suceder en los bienes de dicho vínculo-aniversario, se dictó sentencia por el juez de primera instancia de Cambados en 9 de Agosto de 1849, mandando se diese la posesion de la mitad de aquellos que conservaban el carácter de vinculares al D. Vicente Ramon Torrado, y la otra mitad en concepto de libres se adjudicase y distribuyese entre el mismo y demas parientes de su rama que tuviesen derecho á heredarla, entendiéndose que á uno y otro afectaban las cargas que les correspondieran conforme se previene por la actual legislacion, con reserva de su derecho al párroco de Villagarcía, como tal, para que por el órden y ante quien procediera exijiese el cumplimiento de las misas que se hallasen por aplicar.—Que en virtud de apelacion interpuesta por doña María Josefa Rubianes se sustanció la instancia en la audiencia de la Coruña; y por sentencia de vista de la sala primera de 13 de Agosto del año último se confirmó la apelada.—Que habiéndose suplicado de este fallo en tiempo y forma por la Rubianes, se contradijo por la parte de Torrado la trasmision de este recurso, fundándose en que el fallo de vista era conforme al de primera instancia.—Que el litigio versaba sobre la propiedad de un vínculo y que no habiéndose acreditado que el valor de la cosa litigiosa exceda de mil duros, no procedia la suplicacion propuesta de contrario.—Que sin darse traslado de este escrito de impugnacion á la doña María Josefa Rubianes, se proveyó el auto de 17 de Octubre, desestimando dicha súplica, en cuya virtud introdujo aquella y se la admitió el correspondiente recurso de nulidad de este auto denegatorio:

Considerando: que en el hecho de declarar el art. 4º, caso sexto del real decreto de 4 de Noviembre de 1838, que hay nulidad en la denegacion de la súplica que es conforme á derecho, declara esto mismo cuando no resulta que lo sea contra-

Digitized by Google

ria, porque en ambos casos la denegacion se apoya tan solo en el arbitrio judicial, indebidamente sobrepuesto á la ley:

Considerando: que la denegacion de súplica que motiva el presente recurso se halla en este caso, porque interpuesta lisa y llanamente por doña María Josefa Rubianes, é impugnada por la parte contraria bajo el concepto de no tener la cosa litijiosa, el valor que prefija el artículo 67, párrafo segundo del reglamento de justicia, se desestimó, sin que resultase de los autos prueba alguna sobre dicho extremo y sin haberse conferido, para que pudiera ofrecer y suministrar la oportuna, un traslado de la impugnacion de la súplica á la parte que en tiempo y forma la interpuso.

Visto:—Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad, y por de ningun valor ni efecto el auto de 17 de Octubre del año último, y en su consecuencia se devuelvan los autos á la propia audiencia para los efectos prevenidos en el art. 19 del real decreto de 4 de Noviembre de 1838, quedando cancelada la obligacion otorgada por doña María Josefa Rubianes y su hijo D. Marcelino Figueroa.

XXXIII.

1851. Noviembre 28.—*No debe estimarse como auto interlocutorio sino como definitivo el que contiene declaracion de derechos; y no cambia su naturaleza el que á la instancia se de la sustanciacion propia de las apelaciones de los autos interlocutorios.*

En el pleito que siguen el ayuntamiento y vecinos del lugar de Fuencaliente con los de la villa de Fuentearmejil, acerca de la intelijencia de la sentencia de revista de 8 de Febrero de 1849, dictada por la sala primera de la audiencia de Búrgos en los autos sobre que dicha villa de Fuentearmejil y sus dos aldeas Santervas y Zayuelas dejen á disposicion del mencionado lugar de Fuencaliente el terreno que habian roturado en el término de Ribalba, cuyo pleito pende en este tribunal supremo de justicia en virtud del recurso de nulidad interpuesto por los expresados ayuntamientos y vecinos de Fuentearmejil, y admitido, del real auto de la misma sala primera de 1º de Marzo de este año, en el que se declaró no haber lugar á la suplicacion interpuesta por los referidos ayuntamiento y vecinos de Fuentearmejil y sus dos aldeas Santervas y Zayuelas, del de 8 de Febrero tambien de este año, por el que se revocó el apelado que dictaron el juez de primera instancia del Burgo de Osma y su acompañado en 30 de Abril de 1850, y se declaró que las 253 fanegas de sembradura en terreno liso, roturado en el término de Ribalba, que labran los vecinos de Fuentearmejil, Zayuelas y Santervas, no son de lo exceptuado en la indicada real sentencia de revista de 8 de Febrero de 1849, y que corresponde al comun de vecinos de Fuencaliente, y que solamente continuarian disfrutando los terrenos que poseian los 17 vecinos de Fuentearmejil y otros dos de Zayuelas, como adquisiciones de sus causantes por el pago de rentas al conde de Adanero, y el dueño del pedazo de cinco celemines de segunda clase al pago de Cañadillas, cedidos en recompensa ó permuta del solar en que existe la casa para fragua de todo el concejo, en virtud de lo manifestado por los peritos en razon de los supuestos referidos.

Visto:—Considerando: que el expresado real auto de 8 de Febrero de este año no puede estimarse interlocutorio, sino que tiene el carácter de definitivo, porque en él se hace declaracion de derechos, y que en su consecuencia es suplicable atendidas las circunstancias de este negocio;

Y considerando: ademas que el haberse dado á la instancia en que recayó la sustanciacion propia de las apelaciones de los autos interlocutorios no pudo variar la naturaleza del de que se trata:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al referido recurso

de nulidad interpuesto por el ayuntamiento y vecinos de Fuentearmejil, y de ningun valor ni efecto el mencionado real auto de 1º de Marzo último; y mandamos que se devuelvan los presentes á la indicada audiencia de Búrgos para los efectos del art. 19 del real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Mandamos: asimismo que se alce el depósito constituido para el recurso.

XXXIV.

1852. Mayo 28.—*No procede el recurso de nulidad, si principiado el juicio como declaratorio toma despues el carácter de posesorio. Cuando por el tribunal a quo se admite un recurso improcedente, se resuelve que no ha lugar á decidirle.*

En el pleito seguido por el duque de Sesa y de Montemar, con el ministerio fiscal, el ayuntamiento de Liñola, los terratenientes de los términos rurales de Ballestá y Almansó, y los estrados del tribunal por los ayuntamientos de dichos términos, sobre que se declare con arreglo á la ley de 26 de Agosto de 1837, y sus concordantes que el señorío territorial y rentas que le pertenecian en la villa de Liñola y términos de sus baronías de Belpuig, no son de las incomparables á la nacion, pediente ante nos por recurso de nulidad interpuesto por dicho duque de la sentencia de revista dictada por la sala primera de la audiencia de Barcelona en 30 de Abril de 1850, por la cual, supliendo y enmendando la de vista que declaró que los derechos reclamados por el duque en juicio instructivo entablado por el mismo, no abolidos expresamente por las leyes, procedian de señorío puramente territorial y solariego, y no jurisdiccional; y en su consecuencia le correspondia continuar poseyéndolos como de propiedad particular en la propia forma que dicho duque y sus causantes lo poseyeron hasta que los contribuyentes se opusieron á su pago, reservando á los que habian tomado parte en las actuaciones que se dejaban sin efecto el derecho de que respectivamente se creyeran asistidos para que pudieran utilizarle en tiempo oportuno y en el competente juicio plenario ó de propiedad, declara dicha sentencia de revista no corresponder al duque de Sesa y de Montemar la posesion de los derechos y prestaciones de que se trata, de los cuales no se ha acreditado en estos autos que trajeran su orijen de un título distinto é independiente de la jurisdiccion, reservándole su derecho para el correspondiente juicio, y declara asimismo las actuaciones que deben quedar sin efecto, en cuyos términos suple y enmienda la sentencia de segunda instancia.

Visto:—Considerando: que por la ambigüedad y generalidad de la primera demanda, su aclaracion y solicitudes posteriores, ha resultado variedad en las providencias respecto á la cuestion decidida:

Considerando: que la providencia del juez de primera instancia, ningun derecho específico declara, limitándose á una decision genérica, cuyo cumplimiento no podia verificarse sin ulteriores pleitos:

Considerando: que la providencia de vista, aunque hace con menos generalidad la declaracion de derechos, parece claramente limitarse á la continuacion de su posesion con especialidad, porque reserva terminantemente á las partes el juicio de propiedad:

Considerando: que la parte del duque pidió su confirmacion:

Considerando: que la providencia de vista decide sustancialmente la misma cuestion, y en igual clase de juicio, aunque en sentido contrario:

Considerando: por lo que vá expuesto, que tanto por la providencia de vista, como la de revista se estimó decidido solo el punto de posesion, y se reservó á las partes el juicio de propiedad:

Visto: que por el art. 6º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838, se deniega el recurso de nulidad en los pleitos posesorios;

Fallamos: no haber lugar á decidir el interpuesto por el duque de Sesa y de

Digitized by Google

Montemar, y mandamos se devuelvan los autos y se alce la fianza prestada para los resultas de dicho recurso.

XXXV.

1852. Junio 8.—*Entablada una demanda reivindicatoria de un terreno y absuelto de ella el demandado, declarando que el terreno litijioso no era precisamente el comprendido en el título de adquisicion presentado por el demandante acerca del cual se le reservó su derecho, no puede decirse que la sentencia ha recaido sobre cosa distinta de la demandada y por lo tanto es improcedente en tales casos el recurso de casacion.*

En los autos que ante nos van y penden por recurso de nulidad entre partes, de la una D. Manuel Noriega y Cortina, vecino de la ciudad de la Coruña, y de la otra doña Rafaela Longo, de la misma vecindad, como apoderada de su hijo político D. José Manuel Llames Isla, sobre propiedad de un terreno, de los cuales resulta, que habiendo dado principio la expresada doña Rafaela Longo, á la construccion de una azotea, sobre un terreno sito á la espalda de la casa de su representado calle de Acevedo; número 29, denunció la obra el referido D. Manuel Noriega y Cortina ante el juez de primera instancia de dicha ciudad; y pendiente este juicio, amplió su demanda solicitando que se declarase de su propiedad el mencionado terreno con las condiciones consiguientes:

Contestada esta demanda reivindicatoria por doña Rafaela Longo, ambos litigantes suministraron respectivamente las pruebas instrumentales y testificales que estimaron convenientes, verificándolo Noriega y Cortina entre otras, de la cesion hecha con autorizacion real, en primero de Marzo de mil setecientos ochenta y cuatro, por D. Pedro Cermeño, capitan general de Galicia, á D. Miguel Goyeneche, del expresado terreno, al parecer, y del que á derecha é izquierda del mismo tiene igual situacion con respecto á las dos casas número veinte y ocho y treinta, colaterales á las veinte y nueve, y propias la una de dicho Noriega y Cortina, y la otra de D. José Fors.

Recayó en primera instancia sentencia condenatoria y confirmada por la sala primera de la audiencia de aquel territorio en la de vista que pronunció en veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta, se suplió y enmendó esta en la de revista pronunciada por la sala segunda de la misma audiencia en 26 de Octubre de aquel año: se absolvió á D. José Manuel Llames Isla de la demanda propuesta por D. Manuel Noriega y Cortina sobre la propiedad del terreno contiguo á la casa número veinte y nueve por la parte de la marina: se declaró que el litijioso no era precisamente el comprendido en la cesion hecha por D. Pedro Cermeño en virtud de la real órden de cinco de Julio de mil setecientos setenta y nueve á D. Miguel Goyeneche, y donado por este al hospital de caridad de aquella ciudad, acerca del cual se reservó su derecho á los verdaderos interesados para que en los términos, forma y modo que vieren convenirles, le ejercitasen ante quien correspondiera; y se mandó que de esta sentencia se pasase testimonio al ayuntamiento de aquella ciudad para los efectos oportunos:

Contra este fallo interpuso Noriega y Cortina el presente recurso de nulidad bajo el concepto de ser contrario, entre otras leyes en que no ha insistido últimamente, á las diez y seis, título veinte y dos, partida tercera, segun la cual debe ser conforme á la demanda la sentencia; y exponiendo los motivos de la que se trata, la sala que la dictó, explicó la declaracion hecha en la misma sentencia diciendo que en la cesion á que se refiere no entró la porcion de terreno contiguo á la casa que segun las condiciones de aquella debió reservarse para callejon de servicio de la misma: y de las otras dos número veinte y ocho y treinta, y para luces de todas ellas; ni tampoco otra porcion del mismo terreno, que hoy está destinada al servicio público.

Digitized by Google

Vistos: Considerando:—que la absolucion, contenida en la primera parte de dicha sentencia, de la demanda de D. Manuel Noriega y Cortina sobre la propiedad del indicado terreno, indudablemente recayó sobre la cosa demandada, como lo exije la citada ley:

Considerando: que esta absolucion, cuyo verdadero significado, como el de todas las de su especie, no es, ni puede ser otro, sino el de que el demandante no es dueño de la cosa que pide, y si con respecto á él el demandado, no ha sido alterada en ningun sentido por la declaracion que la subsigue; lo uno, porque, segun la explicacion que de la misma da en su informe la sala qua la ha dictado, no es mas en el fondo que una reserva de derecho bajo la forma impropia de declaracion; y lo otro, porque, segun el tenor de la misma sentencia, no puede tener otro carácter, puesto que sobre lo declarado se reserva expresamente en ella á los verdaderos interesados su derecho pàra que la hagan valer como y ante quien corresponda;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por D. Manuel Noriega y Cortina, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito de los diez mil reales, los que se distribuyan en la forma ordinaria.

XXXVI.

1852. Junio 28.—*Los hechos que uno afirma en beneficio propio y en perjuicio de un tercero, no pueden considerarse dignos de crédito. si no se aducen otras pruebas legales.—Los tribunales no pueden calificar de plena prueba la que las leyes no reconocen como tal, ni deben formar su criterio por conjeturas, principalmente cuando sus decisiones son susceptibles de producir una perturbacion grave en el órden social.*

En el pleito que por recurso de nulidad ante nos va y pende entre partes, de la una don Miguel Coello, vecino de Sevilla, como padre del menor don Enrique, y de la otra don Antonio Ruiz, de la misma vecindad, sobre filiacion del citado menor, del cual resulta que interpuesta demanda sobre que se declarase á este nieto del don Antonio Ruiz y de doña Josefa Rivera, como padres estos de la madre de aquel, nombrada doña Rita Ruiz, y que en su consecuencia, anulándose cierto testamento otorgado por el Ruiz y la Rivera, se admitiese al expresado menor á la herencia abintestato de su abuela en representacion de su difunta madre doña Rita;

Que impugnada esta demanda por el don Antonio Ruiz negando la cualidad de hija suya á la madre del menor don Enrique, y sosteniendo que la que hubo de doña Josefa Rivera, nombrada Rita, habia fallecido, y sacaron de la casa de expósitos otra niña que vino á reemplazarla, y de la cual procedia el don Enrique, ambas partes suministraron las pruebas que estimaron convenientes á su derecho y por el auto definitivo que dictó el juez de primera instancia de Sevilla, que fué confirmado por el de vista de aquella audiencia, se hicieron las declaraciones pretendidas en la demanda; mas por el de revista de 11 de Julio del año último se absolvió de esta al don Antonio Ruiz, y por parte de Coello se interpuso contra este fallo el recurso de nulidad pendiente.

Visto:—Considerando: que los hechos que acreditan la filiacion y lejitimidad del menor D. Enrique, como hijo de D. Miguel Coello y doña Rita Ruiz, y nieto materno de D. Antonio Ruiz y doña Josefa Rivera, se hallan plenamente justificados por la prueba testifical, por el concepto público, y posesion de estado no interrumpida, por su partida de bautismo, la de su madre la doña Rita, como hija natural del D. Antonio y doña Josefa, y por el casamiento posterior de estos, y que ademas está comprobada dicha filiacion y lejitimidad por el D. Antonio y su mujer, que criaron y tuvieron siempre en su casa á la madre del D. Enrique

Digitized by Google

como su hija y con el mismo nombre con que fué bautizada; que en los padrones civiles y eclesiásticos, firmados muchos por el referido D. Antonio Ruiz, se la ponia con el mismo nombre; que en el documento público otorgado para los contratos matrimoniales con D. Miguel Coello por el don Antonio Ruiz, se confesó éste padre de la futura esposa del Coello, dándola el mismo nombre de Rita; que en la partida de casamiento de esta con Coello se dice ser la Rita Ruiz hija de D. Antonio y de doña Josefa Rivera; que en la de bautismo del D. Enrique se expresó su filiacion y entronque, siendo padrino el D. Antonio Ruiz, con la designacion de abuelo materno que se repite en la partida; y últimamente, que en los mencionados padrones, con referencia á algunos de los años que comprenden se designa al D. Miguel Coello por su nombre, y ademas con las palabras de "hijo político:"

Considerando: que contra esta prueba legal y completa no resulta oposicion de ninguna clase mas que la presentada contra sus propios hechos y confesiones terminantes por el D. Antonio Ruiz:

Considerando: que este solo ha presentado una justificacion testifical incompleta del fallecimiento de doña Rita Ruiz, y de haber puesto en su lugar, tomando su nombre, una niña llamada María Joaquina, sacada de la inclusa, valiéndose para ello en la parte mas importante casi exclusivamente de sus mas próximos parientes:

Considerando; que el testamento de dicho D. Antonio y su mujer en 1826, y la protexta del primero contra lo expresamente manifestado por el mismo en dichos contratos matrimoniales del D. Miguel Coello y doña Rita Ruiz, son documentos reservados y en interes privado de los mismos otorgantes, y no pueden perjudicar á un tercero como hechos con ánimo de eludir obligaciones sagradas y derechos adquiridos:

Considerando: que los tribunales no son árbitros de calificar de plena prueba, la que no reconocen las leyes como tal, ni deben formar su criterio judicial fuera de las reglas establecidas por derecho: que tampoco pueden hacer uso de conjeturas principalmente cuando, como en el caso presente, conducirian tales decisiones á una grave perturbacion del órden social, en el interes únicamente de las mismas personas que por su conducta se han hecho gravemente criminales;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad, y por de ningun valor ni efecto el auto de revista de 11 de Julio del año último: y en su consecuencia se devuelvan los autos á la propia audiencia para los efectos prevenidos en el artículo 19 del real decreto de 4 de Noviembre de 1838, teniendo presente la misma en su caso lo dispuesto en el 20, quedando cancelada la obligacion otorgada por D. Miguel Coello para la interposicion del recurso.

XXXVII.

1852. Noviembre 24.—*La denegacion de súplica no hace procedente el recurso de nulidad si no recae sobre fallo realmente definitivo y ejecutorio.*

En el pleito entre partes, de la una la marquesa del Pedroso, doña Manuela del Diez de Bulnes, y de la otra el ministerio fiscal por los arbitros de amortizacion, acerca de la pertenencia de dos terceras partes de una casa, sita en la ciudad de Sevilla, pendiente ante nos por recurso de nulidad interpuesto por este del auto de la sala segunda de aquella audiencia de 1.° de Marzo de 1851, que le denegó la admision de la súplica de la providencia de la misma sala de 15 de Febrero anterior, confirmatoria de la del subdelegado de rentas de la propia ciudad de 13 de Noviembre de 1850, por la cual desestimó el artículo de incontestacion á la demanda de la marquesa, y le mandó entregar los autos para que la contestara.

Visto—*Considerando*: que aun en el supuesto de ser la real órden de 9 de Junio

Digitized by Google

de 1847 obligatoria para la subdelegacion de rentas de Sevilla y para la audiencia de aquel territorio, bajo concepto de tribunal de apelacion en los negocios contenciosos de hacienda, en las épocas en que respectivamente fallaron el presente negocio, no podria ser la omision del expediente gubernativo: prescrito por la misma como trámite prévio, una cosa suficiente para el recurso de nulidad de que se trata, porque semejante omision no se enumera en el art. 4º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838 entre las causas únicas que se pueden estimar como tales:

Considerando: que la denegacion de la súplica del fallo de la referida audiencia tampoco sirve para fundar dicho recurso, porque este fallo ni es ni puede considerarse, mediante la interpretacion que está reservada á este supremo tribunal, como sentencia definitiva ejecutoria, puesto que, lejos de impedir para siempre la continuacion del litijio, deja expedito su curso, desestimando el artículo de no contestar propuesto en él;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos nó haber lugar al recurso de nulidad propuesto por el ministerio fiscal, y mandar como mandamos, se devuelvan los autos á la audiencia.

XXXVIII.

1842. Diciembre 1º—*No procede el recurso de nulidad contra la sentencia de vista que resuelve cuestiones incidentales.—Tampoco procede contra el auto denegatorio de la súplica entablada de semejantes sentencias.—Es improcedente el recurso por infraccion de ley de enjuiciamiento cometido en 1ª instancia.*

En los autos que sigue don Faustino de Posada, vecino y del comercio de Sevilla, con don José María de Párraga, de la misma vecindad, como síndico del concurso de acreedores á los bienes de don José Fernandez, de los cuales resulta que hecha por este, mediante dos escrituras de 16 de Mayo de 1846, cesion de todos los de su pertenencia á favor de dicho Posada, uno de sus acreedores, para que satisfaciese todas sus deudas, devolviéndole el resíduo, se promovieron actuaciones en el juzgado tercero de primera instancia de aquella ciudad, en las que se opuso el deudor á la enajenacion, sin intervencion suya, de los bienes cedidos, y reclamaron varios acreedores del mismo sus respectivos créditos, por lo que, y por la noticia que se tuvo ademas de no ser estos los únicos acreedores, de Fernandez, dictó el juez providencia, declarándole én concurso necesario, la que fué revocada en apelacion por la sala tercera de la audiencia de aquel territorio, mandando al juez que sustanciase los autos con arreglo á derecho y á las pretensiones deducidas por las partes, teniendo presentes las indicadas escrituras. Con posterioridad acudieron al juzgado segundo de dicha capital otros acreedores de Fernandez, y á su instancia declaró á este el juez en concurso necesario: mas acumulados estos autos á los del juzgado tercero, por haberse decidido á su favor la competencia suscitada entre ambos, solicitó Posada y acordó el juez, sin audiencia de los demas interesados, se llevase á efecto la subasta de los bienes del comun deudor, mandada con anterioridad. Apeló Párraga de esta providencia, y remitidos los autos, citadas y emplazadas las partes, de la referida sala, proveyó esta, con audiencia de las mismas, auto en vista en 9 de Agosto de 1850, confirmando con costas el apelado, sin dar lugar despues á la súplica que el apelante interpuso de este fallo, ni tampoco á la interpuesta igualmente por el mismo de esta denegacion, por la cual entabló Párraga el presente recurso de nulidad, fundado en que la sala, confirmando el auto apelado, habia incurrido en el vicio de nulidad que este envolvia, como dictado por el juez de primera instancia, sin oir á las partes, concurriendo ademas la doble nulidad de haber desestimado las dos súplicas insinuadas.

Vistos:—Considerando: que el referido tribunal superior pronunció su fallo, em-

Digitized by Google

plazadas las partes para la instancia de vista en que recayó, y con audiencia de las mismas, no pudiendo por lo tanto calificarse de nulo conforme al caso primero, art. 4º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838; que se contrae expresamente á la falta de emplazamiento en tiempo y forma en las instancias de vista y revista sin comprender á la primera.

Considerando: que el referido fallo no tiene ni puede tener fuerza de definitivo porque la subasta que por él se dispone de los bienes del comun deudor no significa en sustancia otra cosa sino una simple conversion de valores, que no impide á los acreedores de D. José Fernandez el uso de su derecho á disputarse mútuamente la lejitimidad y preferencia de sus créditos respectivos, por lo cual es dicho fallo de los no suplicables, como comprendido en el real decreto de 8 de Octubre de 1835:

Considerando: en fin, que de la súplica justa ó injustamente denegada no cabe nueva súplica, porque el admitirla seria dar lugar á un proceso en infinito que el derecho y el buen sentido rechazan á la vez en todos los casos;

Fallamos: no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Párraga, al que condenamos, en el concepto que litiga, en las costas del mismo recurso y á la pérdida de los 10,0000 rs. depositados que se distribuirá conforme á derecho.

Mandamos: se devuelvan los autos á la audiencia de Sevilla.

XXXIX.

1853. Marzo 2.—*La sentencia debe ser conforme con la demanda.—Cuando falte dicha conformidad, procede el recurso de casacion.*

En el pleito que promovió el marques de Camarasa y han seguido por su fallecimiento sus hijos y herederos en el juzgado de primera instancia de Balaguer y en la audiencia de Barcelona, con los ayuntamientos de Camarasa y demas pueblos que forman el marquesado de este nombre; y con el ministerio fiscal, sobre pago de la prestacion denominada el Onceno, cuyo pleito pende ante nos por recurso de nulidad interpuesto por dichos ayuntamientos, de la sentencia de revista dictada por la sala primera de la referida audiencia, en la parte que no es conforme con la de vista, y del cual resulta que el marques de Camarasa puso demanda en dicho juzgado contra los mencionados pueblos, para que se les condenase al pago, en la forma acostumbrada de tiempo inmemorial, de la prestacion que con el nombre de Onceno le habian satisfecho hasta el año 1838, ó á que dimitiesen á su favor y dejasen á su disposicion los terrenos que cultivaban en dicho marquesado, como pertenecientes al dominio territorial y solariego del demandante.

Con la demanda presentó este el documento que le sirve de título del expresado dominio, por el que consta que en 4 de Diciembre de 1429 el señor rey D. Juan de Navarra, gobernador general de Aragon y señor de Balaguer, otorgó venta á favor de don Luis Coscó y de los suyos de los castillos, villas y lugares de Camarasa, Cubells, Fontllonga, Mongay, San Lorenzo de Mongay, Mesita, Orenga y Puiggris con sus términos y territorios.... torres, fortalezas, edificios, bosques, huertos, viñas, campos, fuentes......, diezmos, primicias, censos, tributos y otros derechos dominicales, con omnímoda jurisdiccion civil y criminal. Excepcionaron principalmente los pueblos estar abolido, como prestacion decimal, el Onceno, y el juez de primera instancía, sustanciada esta, pronunció sentencia declarando no incorporable á la nacion el señorío territorial del marquesado de Camarasa, y condenando á los demandados al pago de la renta ó cánon que por el territorio que cultivaban correspondiese á juicio de peritos, ó en que nuevamente conviniesen dichos pueblos con el poseedor, y en su defecto, á dejar á la libre disposicion de este el expresado territorio.

Digitized by Google

Llevados en apelacion los autos á la audiencia de Barcelona "confirmó en vista el fallo apelado en la parte que declaraba no incorporable á la nacion el señorío territorial del marquesado de Camarasa; y revocándola en lo demas, absolvió á los pueblos de la demanda en la parte en que el Onceno afectaba á la contribucion decimal, y reservó al demandante su derecho para que pudiese acudir donde y ante quién correspondiera reclamar, tanto la indemnizacion que le concedia la ley respecto á la prestacion demandada que se referia al diezmo, como en la que le perteneciese por dominio territorial y solariego."

Abrióse la tercera instancia por la súplica que de esta sentencia interpuso el marques, y á que los pueblos se adhirieron, y de ella recayó la de revista que ha dado lugar al presente recurso, por la que se confirmó la suplicada en cuanto por ella se declaró no incorporable á la nacion el señorío territorial y solariego del marquesado de Camarasa, y supliéndola y enmendándola en lo demas que contenia se absolvió á los pueblos demandados del pago de las prestaciones reclamadas por la demanda del marques de Camarasa, en los términos y bajo el concepto que habian venido haciéndolo hasta el año 1838; pero por lo que resultaba, se condenó á los expresados pueblos á que diesen y pagasen á los sucesores del citado marques, como señor territorial y solariego, las prestaciones que por razon de este título les correspondia satisfacer, tanto por los años vencidos desde 1838, como por los que sucesivamente fuesen venciendo, arreglándose á las leyes y á los méritos que ofrecian los documentos presentados por el mismo marques para designar de *mútuo* convenio, dentro del término de un mes, la cuota de las prestaciones que en frutos ó en dinero debian satisfacer los demandados á los sucesores de aquel; y no habiendo conformidad; con el propio objeto y en la misma forma, nombrasen las partes peritos, y el juzgado tercero en caso de discordia; y si tampoco se conformaran con la decision pericial sobre la cuota que se fijase, se condenó á los expresados pueblos á que dejasen los terrenos que cultivaban, pertenecientes á dicho marquesado, expeditos y á la libre disposicion de los ya citados sucesores."

Quedó ejecutoriado por esta sentencia, mediante su conformidad con la de vista, segun resulta del cotejo de entrambos; primero, que el señorío del marques de Camarasa sobre los pueblos del marquesado de este nombre no es incorporable á la nacion; y segundo, que la demanda del marques no fué procedente en la parte que el Onceno afectaba al diezmo, como dice la sentencia de vista, ó, segun se indica en la de revista, en la extension que daba la demanda á esta prestacion, debiendo quedar reducida á la parte de ella que representase el señorío territorial y solariego, ejecutoriamente declarado á favor del demandante. Faltó la conformidad entre ambos fallos en que el de vista, tomando en cuenta la demanda para absolver á los pueblos en la parte en que el Onceno afectaba al diezmo, no hizo mérito de ella para absolverlos ó condenarlos en la parte restante que, refiriéndose necesariamente al señorio territorial, reconocido expresamente por el mismo fallo, no podia menos de considerarse comprendido en dicha demanda; al paso que la sentencia de revista, absolviendo á aquellos del pago del Onceno en lo que tenia de prestacion decimal, los condenó en lo que de ella correspondiese al mencionado señorío, segun mútuo convenio, ó en su defecto, á juicio de peritos, quedando limitado á esta última parte de dicha sentencia el recurso de nulidad de que se trata; fundando principalmente en que falta entre la misma y la demanda la conformidad que exije la ley 16, tít. 22, part. 3a, para la validez de los fallos judiciales.

Visto por la sala, y desempeñando el cargo de ministro ponente D. Joaquin José Casaus:

Considerando: que la demanda del marques Camarasa fué alternativa y dejó al arbitrio de los pueblos demandados la eleccion entre los dos extremos comprendidos en ella de pagar el Onceno ó dimitir las tierras:

Considerando: que la sentencia de revista en la referida última parte no contrae

Digitized by Google

á los pueblos la facultad de conformarse ó no con lo que decidieren los peritos, sino que la hace extensiva al marques, resultando de aquí convertida la forma de la demanda de alternativa én coartada, puesto que con solo negar aquel su aquiescencia á dicha decision pericial puede inutilizar la opcion de los pueblos, haciendo inevitable para los mismos la dimision de los terrenos que cultivan en el marquesado:

Considerando: en fin, que por efecto necesario de lo dicho desaparece de la sentencia la forma alternativa de la demanda, y falta entre ambos sobre este punto la conformidad indispensable, segun la ley citada que resulta infrinjida por ello:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad, interpuesto por los ayuntamientos de la expresada última parte de la sentencia de revista de 2 de Octubre de 1850, y mandamos se devuelvan los autos á la audiencia de Barcelona para los efectos prevenidos en el real decreto de 4 de Noviembre de 1838, y que se alce y entregue á los recurrentes el depósito constituido, cuidando la propia audiencia de que se lleve á efecto el reintegro del papel sellado correspondiente al poder del fólio 691.

XL.

1853. Junio 25.—*Para que proceda el recurso por falta de citacion se necesita que sea reclamada en tiempo, sin cuyo requisito no puede ser apreciado y atendido. —No procede el recurso de nulidad cuando la prueba propuesta y denegada, aunque en distinta forma, sea esencialmente idéntica á la verificada en primera instancia.*

En los autos, entre partes, de la una D. Antonio Roig, cura párroco de la villa de Esparraguera, D. Francisco, D. Pablo y D. Jacinto Castell, en concepto de albaceas y herederos respectivamente de doña Francisca Llimona y Castell; y de la otra D. Ramon, doña Jacinta, D. José y doña Luisa de Marti, D. Ramon de Castellvi y D. Miguel Armada, albaceas y herederos los tres primeros; heredera la doña Luisa, y albaceas solo los dos últimos de D. José Llimona de Marti; el mismo D. Ramon de Castellvi, como padre de D. Luis y D. Tomas Puiguriguer canónigo de la iglesia catedral de Barcelona: D. Joaquin Pascual y D. Ignacio Morera, rejidores de dicha ciudad, como administradores del hospital de Santa Cruz de la misma, heredero igualmente de D. José, sobre pago de ciertas cantidades y entrega de la lejítima que correspondió á doña Francisca en la herencia de su hija doña María del Pilar Llimona de Marti, mujer que fué del indicado D. José:

Autos que penden en este tribunal supremo en virtud de apelacion interpuesta por los administradores del hospital, de providencia de la sala segunda de la audiencia de Barcelona, dictada en 12 de Setiembre de 1851, en que denegó la admision del recurso de nulidad, que por falta de ciertas citaciones interpusieron los referidos administradores contra la sentencia de revista de la misma sala, pronunciada en 23 de Junio de 1851, é igualmente en virtud de los recursos de nulidad admitidos é intentados por D. Ramon Marti y consortes y los administradores contra la expresada sentencia de revista, por haberse desechado cierta prueba, de los cuales resulta:

....

Que impugnada esta demanda por D. Ramon de Marti y consortes y por los administradores del hospital, alegaron que no habia caducado por falta de cumplimiento de la enunciada condicion, en apoyo de lo cual dedujeron entre otras razones la articulada en la pregunta nona del interrogatorio presentado en primera instancia, al tenor del cual declararon dos testigos que D. José Llimona de Marti, el legatario, cayó enfermo á último de Marzo de 1843 y murió en 10 de Agosto del mismo año, sin haber podido ocuparse de sus negocios é intereses durante el período de su enfermedad.

....

Digitized by Google

Que interpuesta y admitida la súplica siguió su curso en sala segunda la tercera instancia, solicitándose durante ella por los suplicantes que se recibiese el pleito á prueba, acerca de varios extremos; siendo el primero que estuvo en peligro de muerte el legatario en la semana santa de 1843, y que continuó así todo el mes de Abril del propio año, y aun despues hasta que falleció.

Que impugnada la admision de esta prueba por los demandantes, por ser ademas inconducente, idéntica á la articulada en la pregunta nona del interrogatorio de primera instancia, recayó providencia, recibiéndose el pleito á prueba, con exclusion del indicado primer extremo.

Que pedida aclaracion de esta providencia, y suplicándose subsidiariamente, admitida la súplica, dictó providencia la sala tercera, confirmando con las costas la suplicada.

Y finalmente, que devueltos los autos á la sala segunda, esta en 23 de Junio de 1851 despues de una discordia, pronunció sentencia de revista confirmando la de la segunda instancia:

Visto: en lo relativo al incidente suscitado como punto prévio por el defensor del hospital de Barcelona, estima la sala que en el presente estado del juicio no procede, ni puede por consiguiente ser apreciada reclamacion alguna concerniente á la legitimidad de los poderes de los que sin oposicion han venido representando en las tres anteriores instancias al referido establecimiento piadoso.

En cuanto á la apelacion del auto en que fué denegado el recurso de nulidad interpuesto por el hospital de Barcelona por falta de citacion de los herederos del presbítero D. José Castell, que falleció durante el litigio, y por igual omision para definitiva de D. Ramon de Castellvi en representacion de su hijo D. Luis, menor de edad:

Considerando: que los indicados motivos de nulidad carecen de la preparacion legal indispensable, terminante y explícitamente fijada en el art. 5º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838 para que puedan ser en el dia apreciados y atendidos, confirmamos el referido auto:

Respecto á la nulidad intentada por denegacion de parte de prueba en la tercera instancia:

Considerando: que la propuesta y denegada en ella, aunque distinta en la forma era idéntica en la esencia á la verificada en la instancia primera, dirigiéndose virtualmente á fijar lo mismo que en aquella quedó establecido y consignado, tocante á la imposibilidad en que con motivo de sus padecimientos fisicos estuvo D. José Llimona de Marti para atender á sus negocios, y que es por tanto improcedente é inestimable la nulidad en tal concepto alegada:

Fallamos: no haber lugar á los expresados recursos de nulidad:

Condenamos: á los recurrentes en uno y otro concepto en las costas y en la pérdida de los 10.000 rs., que se distribuirán con arreglo á derecho.

Mandamos: que se una el papel sellado de reintegro correspondiente á los fólios de la pieza corriente, en los que se hallan el oficio de la audiencia de remision de los autos y los bastanteos de los poderes.

XLI.

1853. Octubre 8.—*Cuando la nulidad se funda en dos ó mas causas, deben alegarse todas al interponer el recurso ante la audiencia.—No corresponde al tribunal supremo decidir si ha ó no lugar al recurso de nulidad sin que primero lo admita la audiencia, ó el mismo tribunal supremo por apelacion.—La decision de los recursos de nulidad comprende únicamente la cuestion de si la ley ha sido bien ó mal aplicada á los hechos, no la apreciacion de estos.*

En el pleito seguido por Dª María de la Paz Wanceulen pendiente por recurso que interpuso D. Cárlos Gutierrez Gayon, fundándolo: primero, en que por faltar

Digitized by Google

dicho reconocimiento expreso se habia infringido por la sentencia de revista la ley 11 de Toro (1a del tít. 5º, libro 10 de la Novísima Recopilacion) que le exije; y segundo, en que aun en el supuesto de bastar, segun ella, el reconocimiento tácito, resultaba la misma infraccion, por no haberse apreciado bien las pruebas suministradas para justificarle. A estas dos causas añadió en esta superioridad, sin hacer antes mencion de ella ante la audiencia, la de que tambien aparecia del cotejo de la demanda con la sentencia la falta de la conformidad entre ambas, que la ley de Partida exije para la validez de los fallos judiciales:

Visto:—Considerando: que en el hecho de atribuir el real decreto de 4 de Noviembre de 1838 en primer grado á las audiencias, y en apelacion á este supremo tribunal, el conocimiemto de la cuestion de forma de los recursos de nulidad, esto es, la de si ha ó no lugar á su admision, no permite á esta superioridad que, en uso de su privativa competencia, examine y resuelva la cuestion de fondo, que es la de si ha ó no lugar á los recursos mismos, ó lo que tanto vale, á la declaracion de la nulidad que tienen por objeto, sin que primero los admita la audiencia respectiva, ó en su caso este supremo tribunal en apelacion.

Considerando: que cuando la nulidad reclamada se funda en dos ó mas distintas causas, es indispensable que todas ellas se aleguen al interponer el recurso ante la audiencia; lo uno, porque solo así puede quedar salva la facultad privativa que, segun lo indicado, corresponde á dichos tribunales superiores para determinar si el recurso es ó no de admitir por todas las causas de nulidad en que se apoya, ó solo por algunas ó por ninguna de ellas; y lo otro, porque no puede permitirse á los que hacen uso de este remedio extraordinario que se reserven una ó algunas de dichas causas para alegarlas ante esta superioridad, en razon á que, atendida la tramitacion de estos recursos, semejante alegacion solo podria hacerse al tiempo de la vista, resultando de aquí menoscabado el derecho de defensa de la parte contraria, que entre otras cosas exije se planteen en tiempo oportuno las cuestiones para poder entrar en la discusion de ellas con la conveniente preparacion; por todo lo cual hay que prescindir y se prescinde en el presente caso de la tercera de las insinuadas causas, alegada por el recurrente ante este supremo tribunal, y no ante la referida audiencia de Sevilla:

Considerando: que si la decision de los recursos de nulidad pudiera abrazar el hecho y el derecho, la apreciacion de la ley y la de las pruebas, la totalidad en fin de las cuestiones de cada pleito, ó el pleito todo entero, seria contraria en los recursos por infraccion de ley, á los buenos principios, y aun al simple buen sentido la devolucion, que está prevenida, de los autos para nuevo fallo á la audiencia de donde proceden, ya porque se devolverian en tal caso, prejuzgada la causa, al único tribunal designado por la ley para juzgarla, ya tambien porque para obtener este extraño resultado se sujetaria á los litigantes á nuevos gastos y á nuevas dilaciones que en dicha hipótesis podrian y deberian excusarse autorizando á este supremo tribunal para pronunciar, declarada la nulidad, un fallo irrevocable que terminase el pleito.

Considerando: que por lo dicho la referida devolucion de los autos al expresado fin supone limitado por el citado real decreto el conocimiento de este supremo tribunal á la cuestion de derecho, á la apreciacion de la ley, que es lo que basta para salvar el interes de la misma, cifrado principalmente en que por todos los tribunales se aplique á los hechos en el mismo sentido, en consecuencia de lo cual tampoco puede servir de fundamento al presente recurso la segunda de las expresadas causas:

Considerando: por lo que hace á la primera de ellas, que la ley 11 de Toro no exije que el reconocimiento del hijo natural por el padre sea expreso, ni antes de ella lo exijia otra alguna, porque la 7ª título 22, libro 4º del Fuero real, que el recurrente supone exijirlo, tiene por objeto en la fórmula que sanciona, como lo patentizan sus mismas palabras, no el reconocimiento, sino la adopcion de los hijos naturales, ora estén ya reconocidos como tales á la sazon, ora no lo estén.

Digitized by Google

Considerando: en fin, que en el derecho, cuando este no distingue lo tácito y lo expreso, son de igual condicion, no pudiendo caber duda por lo mismo en que la falta de reconocimiento expreso, ya verbal, ya escrito, no puede constituir, cómo se pretende, en el caso actual ni en otro alguno análogo, infraccion de la citada ley 11 de Toro:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Carlos Gutierrez Gayon, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 10.000 reales que se distribuirán como la ley ordena.

XLII.

1853. Octubre 19.—*No procede el recurso cuando la audiencia califica de insuficientes las pruebas practicadas por una parte, por no haber infringido con esa calificacion las leyes que se citan, las cuales si bien establecen el valor de algunas probanzas no por eso excluyen el que á otras se atribuye.*

En los autos seguidos en la audiencia territorial de Madrid entre D. Francisco José Mago, vecino de esta corte, parte actora, y doña Juana Guerra, demandada, representada como de menor edad por doña Francisca Diaz, su abuela y curadora, y hoy por muerte de dicha menor y en concepto de herederos suyos sus tios D. Gregorio Guerra y doña Juana Bernardina Armesto, sobre reclamacion de intereses hecha por el primero del abintestato de su difunta muger doña Josefa Armesto, madre de la doña Juana, que la hubo de su primer matrimonio con D. Cándido Guerra; autos venidos ante nos por recurso de nulidad interpuesto por Magro de la sentencia de revista dictada por la sala tercera de la mencionada audiencia, de los cuales resulta que el demandante, en los del abintestato, reclamó en el año de 1848 en el juzgado de primera instancia que de dichos autos conocia, la cantidad de 162.846 reales, presentando como fundamento de su demanda tres papeles simples extendidos en los del sello correspondiente; en uno de los cuales, su fecha 1º de Diciembre de 1839, suscrito con las firmas de Josefa Armesto, Facundo Magro, aparece haberse concertado aquella en vender y este en comprar una casa de la pertenencia de la primera, sita en la calle de Peligros de esta corte, en el precio de los 162.846 reales, que habia de satisfacerse por el comprador por terceras partes en tres plazos, á saber: en el acto de firmarse el papel de contrato y en los respectivos de 15 de Abril y 15 de Agosto de 1840, obligándose la vendedora á otorgar la correspondiente escritura de venta cuando estuviere para espirar el tercero y último plazo, y dándose en el mismo documento por recibida del importe de la primera tercera parte; en el otro papel, su fecha 15 de Abril de 1840, se encuentra un recibo de otra tercera parte correspondiente al segundo plazo, suscrito por Josefa Armesto, y en otro de 15 de Agosto del mismo año, se contiene el recibo de la tercera parte restante, correspondiente al tercer plazo, suscrito tambien por Josefa Armesto, manifestándose en él la vendedora satisfecha del pago y añadiendo que daba aquel recibo mientras que no se extendia y firmaba por la misma la oportuna escritura de venta con la entrega de los títulos de propiedad.

Que sin embargo no llegó á formalizarse dicha escritura, y que habiéndose contraido matrimonio entre los referidos D. Facundo José Magro y Doña Juana Armesto en 21 de Setiembre del mismo año de 1840, se verificó durante él, segun alegacion del demandante, la venta de la misma casa de la calle de Peligros, otorgada á favor de una tercera persona, á nombre de su esposa la doña Josefa Armesto:

Que ademas se reclamó por el actor en la misma demanda otra cantidad de 160.000 reales, como caudal aportado por él al matrimonio, presentando por fundamento de esta reclamacion, la confesion y reconocimiento de este hecho, consignado en una escritura pública otorgada por su muger en 29 de Diciembre de 1843:

Digitized by Google

Que impugnada y contradicha la demanda por la representacion de la menor doña Juana Guerra, heredera de su madre doña Josefa Armesto, seguido el pleito por sus trámites en las tres instancias, en ellas recayeron sentencias, siendo por la de primera instancia de 4 de Mayo de 1850 absuelta dicha menor de la demanda con las costas al actor: por la de vista de 30 de Marzo de 1852 de la sala segunda de la audiencia, revocándose la de primera instancia, se declaró que de los bienes inventariados por fallecimiento de doña Josefa Armesto debian abonarse con preferencia los 415.191 reales que importaba el inventario formado á la muerte del primer marido de la doña Josefa, y aportados por la misma á su segundo matrimonio, y que verificado este abono tenia derecho D. Facundo José Magro á ser reintegrado en los 162.846 reales, importe de los tres documentos que obran á los fólios 6, 7 y 8 de la pieza principal del juzgado inferior, y entregados por Magro á doña Josefa antes de contraer su matrimonio; y se declaró asimismo que el D. Facundo no tenia derecho para exijir los 160.000 reales que resultan de la escritura de aportacion confesada que existe al fólio 9, y se le reservó su derecho para que en el juicio correspondiente reclamase la parte de gananciales que puedan corresponderle en su caso; y por la sentencia de revista de 17 de Diciembre de 1852 de la sala tercera, supliéndose y enmendándose la de vista, se absolvió á la doña Juana Guerra de la demanda interpuesta por Magro.

De esta sentencia se interpuso por el mismo demandante en tiempo y fórma el presente recurso de nulidad, citándose por él como infringidas en el fallo las leyes 119, tít. 18 y 32, tít. 16 de la Partida tercera; la primera título octavo, libro segundo del Fuero Real, y la primera, título 11 de la cuarta partida; y habiéndosele denegado en el particular de la reclamacion del caudal por él aportado al matrimonio, sobre cuyo punto existe conformidad en las sentencias de la vista y revista, le fué admitido en el extremo de la reclamacion de los 162.846 reales que se dicen entregados por precio de la casa de que queda hecha expresion.

Vistos:—*Considerando* que las pruebas directas de que se valió el actor en apoyo de su demanda, y en justificacion de hallarse con medios pecuniarios para la compra de la casa en la época en que se supone hecho el convenio, y satisfechos los plazos, se han contraido á la pericial para el reconocimiento y confrontacion con otras de las firmas que autorizan los documentos privados, y á la de testigos:

Considerando: que en apoyo de la impugnacion y contradiccion de la demanda, se presentó por la demandada, que negó por su parte la autenticidad de aquellas firmas que se atribuyen á su causante, cierta prueba de testigos, y se alegaron algunos actos propios del demandante, por él reconocidos, los cuales siendo posteriores á la época en que aparecen extendidos los documentos, fundamento de su reclamacion, y debiendo hacer relacion á los hechos en los mismos documentos consignados, no los corroboran, sin embargo, y de su existencia prescinden; actos que son, entre otros, la venta de la casa de la calle de Peligros, hecha por doña Josefa Armesto, constante su matrimonio á una tercera persona, y la escritura de 29 de Diciembre de 1843 de aportacion de cierto capital al matrimonio por Magro, confesada por doña Josefa Armesto, escritura en que no se hace mérito ni de la existencia anterior del convenio sobre venta de la casa, ni de la suma de los 162,846 reales que son objeto de la reclamacion presente;

Considerando: que la sala de revista, calificando de insuficientes las pruebas practicadas por la parte actora al apreciar todos los hechos consignados en el proceso, segun los méritos del mismo resultantes, para dictar sentencia, no infrinjió las leyes citadas al establecerse el presente recurso; leyes que si bien establecen el valor de algunas probanzas, no por eso excluyen el que á otras se atribuyen, debiendo resultar del exámen, comparacion y apreciacion de las que en cada caso se practiquen por ambas partes en los litijios, la desicion ó sentencia judicial:

Considerando: que supuesta la calificacion de insuficiencia de las prebas practicadas por Magro en el presente litijio no es contraria á ley clara y terminante, en los términos marcados por el artículo 3º del real decreto de 4 de Noviembre de

Digitized by Google

1838, la sentencia de revista, dictada por la sala 3ª de la audiencia de Madrid: *Fallamos:* que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Facundo José Magro, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito de los 10.000 reales, los que se distribuyan en la forma ordinaria.

XLIII.

1853. Diciembre 23.—*La denegacion de súplica para que produzca nulidad ha de recaer sobre ejecutoria que tenga fuerza de tal sobre el principal negocio. —En el caso actual no hubo denegacion de prueba.*

En los autos entre José Antonio Monfort y otros parientes del difunto D. Francisco Monfort con D. Manuel Solá y sus coalbaceas y coherederos de confianza de dicho D. Francisco sobre nulidad del testamento cerrado que el mismo otorgó en 28 de Setiembre de 1847, seguidos en uno de los juzgados de primera instancia y en la audiencia de Barcelona, de los cuales resulta que en dicho testamento nombró el referido D. Francisco Monfort albaceas y herederos suyos de confianza al expresado D. Manuel Solá y á tres sujetos más; y en cédulas que, cerradas y selladas con sobre á cada uno de ellos, incluyó en su testamento, y al tiempo de su apertura se les entregaron respectivamente en esta forma, expresó detalladamente lo que debian ejecutar respecto de los bienes de su herencia.

Hecha pública esta disposicion al fallecimiento del testador, pusieron demanda sus herederos legítimos para que se declarase nula, como en efecto la declaró el juez de primera instancia en su sentencia. Apelaron de ella los demandados; y habiendo ofrecido, al alegar de agravios, la presentacion de las cédulas al semanero para su inspeccion por él mismo y aun por el defensor de los demandantes, si se creia oportuno, se opusieron estos á semejante presentacion. Dióse, sin embargo, en su primera parte lugar á ella en providencia de que los demandantes suplicaron y que fué confirmada con costas; y como pidiesen que para la defensa de su derecho se pusieran las cédulas de manifiesto á su defensor, segun los apelantes habian ofrecido, la sala reservó este punto para definitiva; y sustanciada la segunda instancia, pronunció sentencia revocando la del inferior, despues de haberse enterado con la mayor reserva de las cédulas presentadas por dichos albaceas, absolviéndoles de la demanda, y mandando se les devolviesen aquellas con toda reserva.

Abierta la tercera instancia mediante la súplica que de este fallo interpusieron los demandantes y les fué admitida, insistieron en que se les facilitase la inspeccion y exámen de las mencionadas cédulas; y habiéndose accedido á esta solicitud, la extendieron en seguida á que, enterándose de aquellas el tribunal, mandase que se pusiera en los autos testimonios de las mismas, uniéndolas además originales, al menos por entonces, á fin de que fuese franca y expedita la discusion, sobre lo cual formaron artículo de prévio pronunciamiento, que se decidió mandando unir á los autos copia certificada de las cédulas, librada con citacion y asistencia de las partes y sus defensores.

Denegada por la sala en auto de 7 de Octubre de 1851 la súplica que de esta decision interpusieron los demandantes, y conclusos los autos, dictó sentencia en 10 de Enero de este año, confirmando la suplicada con las costas. Contra esta ejecutoria interpusieron los demandantes recurso de nulidad por suponerla contraria á dos leyes que citaron y tambien por haberse incurrido en las violaciones de formas previstas en los casos cuarto y sexto, artículo 4º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838, y admitido por la audiencia en auto de 8 de Febrero próximo pasado el recurso en cuanto al último de estos tres extremos, y desestimándolo respecto á los otros dos, apelaron de esta denegacion los recurrentes, y han venido sobre todos los autos á la decision de este supremo tribunal.

Digitized by Google

Vistos:—*Considerando*: que en la sentencia de vista, despues de decidirse sobre el fondo del pleito con la revocacion de la del juez inferior, se decidió igualmente, aunque de un modo implícito, la pretension reservada en aquella instancia para definitiva, mandando la devolucion de las cédulas á los demandados:

Considerando: que la sentencia de revista, limitándose á confirmar con costas la suplicada, resulta absolutamente conforme con la de vista en cuanto al punto principal del pleito, sin que de la circunstancia de no haberse hecho mencion en ella de las cédulas pueda sacarse contra esta conformidad razon alguna que merezca este nombre, porque reproducido y ampliado en la tercera instancia el artículo reservado para definitiva en la segunda, no pudo ser objeto secundario de la sentencia última, como lo fué de la anterior, por haberse decidido ejecutoriamente como artículo prévio, en vez de reservarse para definitiva, por lo cual falta en el presente caso la no conformidad total ó parcial entre los fallos de vista y revista que exije el artículo 3º del citado real decreto para la admision de los recursos de nulidad por infraccion de la ley clara y terminante:

Considerando: que mandadas poner de manifiesto á las partes y sus defensores las referidas cédulas, y unida á los autos certificacion de ellas, librada con la citacion correspondiente, no puede sostenerse ni aun con apariencia de razon, que la audiencia no permitió á los demandantes hacer la prueba que les convenia, no estando por lo mismo el caso presente comprendido en el caso cuarto de los que enumera el art. 4º tambien del citado decreto:

Considerando: en fin, que tampoco la denegacion de la súplica del auto de 7 de Octubre de 1851 está en el caso sexto de dicho artículo y decreto, que se concreta en su letra á las ejecutorias, extendiéndose en su espíritu á los autos que tienen fuerza de tales sobre el principal negocio, y de que carece el expresado:

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado de 8 de Febrero último, y declarar como declaramos no haber lugar al recurso en la parte en que ha sido admitido por la audiencia de Barcelona, condenando como condenamos á José Antonio Monfort y consortes en la pena de 10.000 reales y en las costas, que satisfarán cuando lleguen á mejor fortuna.

XLIV.

1854. Enero 13.—*Para fundarse la nulidad en la falta de citacion de una persona que no ha litigado, es indispensable que dicha citacion se haya solicitado y denegádose por el tribunal a quo durante la sustanciacion del pleito.—Una equivocacion material de fecha ó de suma no da motivo para el recurso de nulidad. El tribunal supremo no puede entrar en cuestiones de apreciacion de prueba, las cuales corresponden privativamente al tribunal que entendió en el pleito. La prueba supletoria tiene igual valor que la directa, cuando el que la presenta acredita que no le ha sido posible utilizar otra, y cuando existen en el pleito datos que apoyan su pretension.*

En los autos seguidos entre partes, de la una el conde de Sástago, y de la otra el ayuntamiento de Alcubierre, sobre pago de cantidad procedente de cierta pension, pendiente ante nos por recurso de nulidad interpuesto por dicho ayuntamiento contra la sentencia de revista pronunciada por la sala primera de la audiencia de Zaragoza, de los cuales resulta: que por los apoderados del expresado conde y del ayuntamiento y junta de propios de dicho lugar se otorgó en 6 de Noviembre de 1828 una escritura de transacion donde se manifiesta que habiéndose promovido por el conde contra el mencionado pueblo de Alcubierre en el tribunal de la intendencia cierto expediente sobre pago de 1642 libras, 4 sueldos y 2 dineros jaqueses, importe de atrasos de anualidades vencidas hasta el año de 1824 de la pension de 310 libras que debia satisfacer de sus propios cada año por la cesion que se hizo á los mismos de las yerbas de todos los campos y montes

Digitized by Google

blancos, cuya pension se hallaba aprobada por el supremo consejo, y se abonaba en sus cuentas á la junta de este ramo, se habia mandado su pago sin embargo de haberse pretendido por esta ser procedente de jurisdiccion la pension dicha; y habiendo consultado ambas partes la utilidad que el restablecimiento de la buena armonía entre ellas debia reportarles, habian determinado transijir este negocio, como lo hacian, bajo las condiciones que despues de este relato dejaron consignadas en la referida escritura.

Fundado en ella el conde, instó ejecucion ante el juzgado del partido contra los bienes del ayuntamiento y junta de propios del lugar de Alcubierre, inclusas las yerbas de montes y campos, por la cantidad de 69.225 rs. 14 mrs., importe de lo vencido, y no satisfecho despues de la escritura hasta el año de 1840 inclusive, y por las pensiones que vencieren durante el pleito.

Habiéndose hecho ordinaria esta demanda por el traslado sin perjuicio que en 8 de Junio de de 1841 se confirió de ella al ayuntamiento de Alcubierre, y la consiguiente comparecencia de este, se puso en cuestion por el mismo el derecho del conde á percibir los atrasos que reclamaba, y al goce de la pension de donde procedian por ser de las que, segun las leyes de señoríos, debian cesar.

Terminóse la primera instancia por el fallo definitivo en que se absolvió de ella al ayuntamiento; y abierta la segunda, mediante la apelacion que interpuso el conde, acreditó éste que en tiempo presentó el título del señorío de Alcubierre, el cual en juicio contradictorio, conforme á las leyes mencionadas, habia sido declarado legítimo por aquel tribunal superior, mandando en consecuencia se le pusiese en posesion de los derechos que por las mismas leyes le correspondian, y que se devolviesen los autos al juez de primera instancia, como se verificó desestimada la súplica que de esta sentencia interpuso el ayuntamiento de Alcubierre, para que el conde contestase la demanda de incorporacion.

Confirmóse en vista la sentencia apelada por el conde; y admitida al mismo la súplica que de este fallo confirmatorio interpuso, se trajeron por su parte á los autos dos documentos con referencia á dos concordias celebradas en 1642 y 1759 (esta última entre los apoderados legítimos del ayuntamiento y consejo general de Alcubierre y sus acreedores censualistas), en las cuales se prefijaba lo conveniente para dejar salva al conde la pension anual de que se trata.

Asimismo dió este prueba testifical de la imposibilidad en que se hallaba de presentar la escritura del convenio, en cuya virtud, cediendo las yerbas de montes y campos á los propios de Alcubierre se reservó la pension que se le disputaba á consecuencia del incendio que sufrió su archivo en los sitios de Zaragoza en 1808 y 1809; y conclusos los autos, pronunció en discordia la sala segunda de dicha audiencia sentencia de revista supliendo y enmendando la de vista, y declarando que "el pueblo" de Alcubierre viene obligado al pago de la cantidad de 69.225 rs. 14 mrs. por las pensiones vencidas "hasta el año 1828" en que se otorgó la escritura de transaccion que se acompañó á la demanda, y al de las pensiones vencidas durante el litigio á razon de 230 libras, jaquesas cada año, segun se obligó en dicha escritura: y en su consecuencia se le condenó al pago de las mismas, que verificaria en la forma y en plazos en ella extipulados, sin hacer especial condenacion de costas, y sin perjuicio del resultado que tuviere el pleito de incorporacion á la corona del señorío de Alcubierre. De esta sentencia interpuso el ayuntamiento el presente recurso de nulidad:

1º Porque no fué citado el ministerio fiscal:

2º Porque dirijida la demanda contra el ayuntamiento y junta de propios no se condena á estos en la sentencia, sino al pueblo.

3º Porque la misma da á la escritura de transaccion de 1828 un valor de que carece por no haber sido aprobada por el intendente.

4º Porque contiene un error que atribuye al demandante un derecho á mayor cantidad que la que pidió, puesto que supone ser la suma de 69.225 rs. 14 mrs. el importe de las pensiones vencidas hasta el año de 28, cuando lo es, segun la


Digitized by Google

demanda, de las que vencieron desde ese año hasta el de 40; con lo cual resulta infringida la ley 19, tít. 22, Part. 3ª, ó lo que tanto vale, anulada la sentencia por ella.

5º y último. Porque es contraria á las leyes de señorío y con especialidad á los artículos 3º y 11 de la de 26 de Agosto de 1837, ya porque la pension de que se trata puede considerarse como un censo reservativo de dudoso oríjen, ya porque en uno de dos documentos que obran en los autos, y cita el recurrente, se denomina "pecha," que es cabalmente el primero de los nombres especificados en dicho artículo 11, de prestaciones que indican señorío y vasallaje, y deben cesar, y que sin embargo se respeta en la sentencia á pesar de no haber dado el conde la prueba particular que para ello exije la citada ley.

Visto:

Considerando: que la primera de las cinco causas de nulidad, alegadas por el recurrente, no puede tomarse en cuenta, porque no habiéndose pedido por él en el progreso del pleito la citacion fiscal, que cree indispensable, no ha cumplido ni ha podido cumplir en esta parte con la preparacion que exije del recurso para que se admita segun el art. 5º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Considerando: que la segunda de dichas causas está en el mismo caso, porque aun cuando la desconformidad entre la demanda y la sentencia en que esta causa se hace consistir fuese real y verdadera, y no aparente tan solo, como lo parece, en razon á que dirijida la demanda contra el ayuntamiento en representacion del "pueblo en sus propios," la condenacion del pueblo en la sentencia al pago de las pensiones se entiende, y no puede menos de entenderse, al parecer, del "pueblo en sus propios" tambien, lo cual coincide enteramente con lo demandado, todavía no cabe decidir sobre esto, porque no ha citado el recurrente la ley contrariada por semejante desconformidad, como ha debido hacerlo, segun el art. 7º del citado real decreto, para que se admitiese valederamente bajo este punto de vista su recurso.

Considerando: que la tercera de las mencionadas causas de nulidad es de igual clase, porque se reduce á una cuestion de apreciacion de pruebas en que no puede entrar este supremo tribunal:

Considerando: que la cuarta de dichas causas es manifiestamente una equivocacion material de fecha que se resuelve por sí misma en un error de suma, el cual lejos de constituir una infraccion de la ley que el recurrente cita, se vé absuelto por ella:

Considerando: que la presuncion de derecho, fundada en determinados nombres de prestaciones señoriales de la ley de 3 de Mayo de 1823, y que el art. 11 citado de la de 26 de Agosto de 1837 no quiso ni pudo querer sin notoria injusticia convertir en presuncion absoluta, únicamente se puede advertir con respecto á prestaciones que hayan sido conocidas sola y constantemente por uno de dichos nombres, no adulterado con la añadidura y uso de otro alguno, como sucede en el presente caso, pues solo una vez se da á la prestacion de que se trata el nombre de pecha en el documento que el recurrente cita, y eso no simplemente, sino añadiendo y *sabido*; siendo ademas esta última palabra la que se aplica sola por dos veces en el mismo documento á la prestacion como se hace en otro tambien citado por aquel al mismo intento:

Considerando: que en rigor no puede decirse que el conde de Sástago no ha cumplido con la prueba particular que la mencionada ley del 37 exije, puesto que, ademas del título primitivo calificado de legítimo por la audiencia de Zaragoza, y de consiguiente no simplemente jurisdiccional, ha acreditado la causa de la imposibilidad en que está de presentar la escritura del contrato en que se estableció la pension, objeto de este pleito, lo cual, con las indicaciones de las mencionadas concordias y de la escritura de transaccion del año 28, ha sido apreciado por dicha audiencia, á quien corresponde privativamente hacerlo, como suficiente prueba supletoria:

Digitized by Google

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto en estos autos por el ayuntamiento de Alcubierre, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 10.000 rs. que tiene afianzados, los que se distribuyan en la forma ordinaria.

XLV.

1854. Enero 24.—*Abandonada ante el tribunal supremo una causa de nulidad propuesta ante la audiencia, no podia aquel tomarla en consideracion con arreglo á la antigua jurisprudencia para decidir el recurso.—Tampoco podia tomarse en cuenta un nuevo fundamento, aunque fuese la excepcion de* cosa juzgada, *cuando no se habia propuesto al interponer el recurso ante el tribunal correspondiente.*

En los autos que sigue el ministerio fiscal......... en los cuales......... dictara sentencia de tercera instancia, interpuso el dicho ministerio recurso de nulidad, fundándole en los defectos que atribuia á las pruebas de filiacion y entronque de doña Catalina Sofia de Mairac, y en haberse violado en la ejecutoria lo dispuesto sobre prescripciones en los fueros de Aragon. Admitido que fué por la audiencia, vinieron los autos á este supremo tribunal, donde se han sustanciado para su vista: en esta el ministerio fiscal manifestó *in voce* que desde luego abandonaba el extremo de nulidad que dedujo por defectos en la prueba de filiacion, y en su lugar sostuvo que la ejecutoria de 1846 era contraria á la de 1592.

Visto:—Considerando: que la nulidad sobre filiacion ha sido abandonada completamente por el ministerio público que la propuso, y que la de la nulidad de la ejecutoria no lo fué en la audiencia en su dia y cual prescribe la ley para tomarse en cuenta: (1)

Considerando: que la prescripcion que se invoca no puede tener lugar en el presente recurso, ya se atienda á la clase de bienes de que se trata, ya á que D. Ferrer Lanuza propuso en 1600 el correspondiente proceso de aprehension á los padres Agustinos de Huesca, á quienes se los habia donado el señor Rey D. Felipe II en 1598, es decir, á los dos años, y ya por fin á lo que resulta al fólio 219 de la pieza segunda de estos autos, donde á peticion de parte legítima, se mandó intimar en 2 de Mayo de 1620 al prior, frailes y convento de padres Agustinos de Nuestra Señora de Loreto de Huesca que no talasen en los términos aprehendidos sino que tan solo usasen de su comision de corte, es decir, que solo se tuvieran por meros depositarios:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el ministerio fiscal.

XLVI.

1854. Febrero 6.—*La nulidad sobre infraccion de las leyes del enjuiciamiento no procede cuando no se ha reclamado en la misma instancia ó en las sucesivas.*

(Suprimimos la insercion de esta sentencia porque lo hemos hecho con otras que establecen igual doctrina. Parécenos, sin embargo, oportuno trasladar aquí la nota puesta al pié de la misma por los redactores de la Revista general de la legislacion y jurisprudencia que se publica en Madrid, la cual dice así: "O hay un error de imprenta en la *Gaceta y Coleccion legislativa*, habiéndose puesto la partícula disyuntiva *ó* por la conjuntiva *y*, ó la doctrina del tribunal supremo parece estar en contradiccion con el real decreto de 4 de Noviembre de 1838, cuyo art.

[1] Segun el artículo 1049 de la ley de enjuiciamiento civil que ha derogado esta doctrina, puede el recurrente al devolver los autos al tribunal supremo cuando se le dan para instruccion citar otras leyes ó doctrinas distintas de las que designase como infringidas al interponerlo.

Digitized by Google

5.° dice: "Para que proceda el recurso en los casos de que trata al artículo anterior. será necesario que se haya reclamado la nulidad *antes que recayese sentencia en la instancia respectiva*, y que la reclamacion no haya surtido efecto. Sin embargo, si la nulidad *reclamada* y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se debe *reclamar nuevamente* en ella.")

XLVII.

1854. Octubre 17.—*El pedimento que se presente ante la audiencia reclamando contra una ejecutoria, debe expresar que es recurso de nulidad ó de casacion el que se interpone; de lo contrario, no procede su admision.—La cita de la ley ó doctrina legal infringida constituye una de las formalidades de que necesariamente ha de estar revestido el recurso de nulidad para que pueda ser admitido.—La obligacion que tienen los tribunales de admitir los recursos de nulidad se concreta á los casos en que sean interpuestos con arreglo á las prescripciones de la ley.—Al admitirse un recurso sin guardar los requisitos prevenidos se falta á la ley, y el tribunal supremo debe dejar sin efecto la providencia en que indebidamente se decretó su admision.*

En los autos seguidos en el juzgado de primera instancia de Estella, y luego en la audiencia de Pamplona, á instancia de D. José María Mendigaña, vecino de la villa de Lerin, reclamando del ayuntamiento de la misma el abono de 25.442 reales; valor de los granos, vino y ganados que le fueron ocupados en el año de 1834 para racionar la guarnicion de dicha villa y las tropas que transitaron por ella: venidos á este supremo tribunal á virtud de un acto de la sala segunda de la audiencia de 5 de Abril de este año, admitiendo el recurso de nulidad.

Vistos:—Teniendo presente que en el pedimento presentado por el procurador del ayuntamiento de Lerin en 27 de Marzo último, de que se dió cuenta en el siguiente dia á la sala segunda de la audiencia de Pamplona, el recurso interpuesto para ante este supremo tribunal, no se expresó fuese de nulidad, único que competia, vigente entonces la instruccion de 30 de Setiembre de 1853, ni en él se cita la ley ó doctrina legal infringida.

Considerando: que la cita de la ley ó doctrina legal infringida constituye una de las formalidades de que necesariamente ha de estar revestido el recurso de nulidad para que pueda válidamente decidirse su admision, por cuanto el artículo 7º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838 se expresa acerca de este y otros particulares, de una manera terminante y preceptiva, usando de la voz *debe*:

Considerando: que esto mismo se infiere de lo dispuesto en el artículo 9º del citado real decreto, que concede á los tribunales facultad y les impone obligacion de admitir los recursos de nulidad *interpuestos con arreglo á los artículos anteriores*; haciendo así depender esas mismas facultades y obligaciones, en este punto, de la condicion de estar los recursos que se presenten á su decision, arreglados á las prescripciones anteriores determinadas:

Considerando: por último, que de no tenerse por indispensable para la introduccion ritual y admision de los recursos de nulidad, el requisito de la ya indicada cita, á la vez se falta á la letra y se desconoce la razon de la ley; que por tanto, la sala segunda de la audiencia de Pamplona no debió admitir, como lo hizo por su auto de 5 de Abril, el recurso de que se trata en la forma en que se interpuso:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del recurso interpuesto, y en su consecuencia queda sin efecto el auto de 5 de Abril último en que se admitió aquel, y mandámos que se alce el depósito y se vuelvan estos autos á la audiencia.

XLVIII.

1854. Noviembre 23.—*Las cuestiones de hecho bajo la forma de si este resulta ó no probado, no pueden ser objeto de los recursos de nulidad.*

En el pleito seguido por D. Domingo Galan y Neira, cura párroco de Santiago de Reguian y su unida San Esteban de Piadela, con el hospital real de la ciudad

Digitized by Google

de Santiago, sobre el derecho á la tercera parte de los cuartos y quintos de los frutos que en la segunda de dichas parroquias percibia ante el arcediano de Nendos, dignidad suprimida actualmente, y cuyas rentas se hallan agregadas á dicho hospital; pleito que pende ante nos por recurso de nulidad interpuesto por el expresado cura párroco de la sentencia de revista que dictó la sala tercera de la audiencia de la Coruña en 12 de Marzo de 1851 y del cual resulta que el referido D. Domingo Galan puso demanda en el juzgado de primera instancia de Betanzos para que se declarase pertenecerle como cura párroco de San Esteban de Piadela el derecho de percibir la tercera parte en los insinuados cuartos y quintos, esto es, de la quinta parte del centeno, trigo y demas semillas, y de la cuarta parte del vino.

Excepcionóse en la contestacion el hecho de haberse limitado siempre lo percibido por los curas de dicha parroquia á la tercera parte del diezmo, entregándose las dos restantes al mencionado arcedianato con los cuartos y quintos por entero, como los cobra en la actualidad el hospital demandado; y el juez, en vista de las diferentes pruebas, tanto documentales como testificales, que ambas partes suministraron sobre estos hechos, absolvió de la demanda al hospital, cuyo fallo, revocado en el grado de vista, se reprodujo en el de revista, que absolvió de nuevo al demandado.

De esta última sentencia interpuso el cura demandante el presente recurso de nulidad, conforme al real decreto de 4 de Noviembre de 1838, y le fundó en que resultan infringidas por aquel fallo la ley 32, tít. 16, partida 3ª y la doctrina legal que encierra la ley 214, tít. 18 de la misma partida:

Vistos:—*Considerando*: que la cuestion de hecho, bajo la forma de si este resulta ó no probado, no puede ser objeto de los recursos de nulidad por las razones consignadas en los considerandos tercero y cuarto de la sentencia de este supremo tribunal, incluido bajo el número 6 en el tomo 60 de la *Coleccion legislativa*, que dicen así:

"*Considerando:* que si la decision de los recursos de nulidad pudiera abrazar el hecho y el derecho, la apreciacion de la ley y de las pruebas; la totalidad en fin, de las cuestiones de cada pleito ó el pleito todo entero, seria contraria, en los recursos por infraccion de la ley á los buenos principios, y aun al simple buen sentido, la devolucion que está prevenida de los autos para nuevo fallo á la audiencia de donde proceden, ya porque se devolverian en tal caso prejuzgada la causa, al único tribunal designado por la ley para juzgarla, ya tambien porque para obtener este extraño resultado se sujetaria á los litigantes á nuevos gastos y á nuevas dilaciones que en dicha hipótesis podrian y deberian excusarse, autorizando á este supremo tribunal para pronunciar, declarada la nulidad, un fallo irrevocable que terminase el pleito:

"*Considerando:* que por lo dicho la referida devolucion de los autos al expresado fin supone limitado por el referido real decreto el conocimiento de este supremo tribunal á la cuestion de derecho, á la apreciacion de la ley, que es lo que basta para salvar el interes de la misma, cifrado principalmente en que por todos los tribunales se aplique á los hechos en el mismo sentido:"

Considerando: que la cuestion del presente recurso es cuestion de hecho por estar reducida á si resulta ó no probado que el tercio en cuestion lo era de los cuartos y quintos y no del diezmo:

Considerando: en fin, que esta cuestion no se trasforma en cuestion de derecho planteándola, como lo hace el recurrente, bajo el punto de vista de la infraccion de la ley y doctrina legal que el mismo cita, porque para determinar si existe ó no semejante infraccion, seria indispensable á este supremo tribunal entrar de lleno en el exámen y apreciacion de las pruebas, ó lo que es lo mismo, averiguar y resolver si resulta ó no probado el referido extremo, que es lo que aquí constituye la cuestion de hecho ajena de sus atribuciones:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nu-

Digitized by Google

lidad interpuesto por el expresado D. Domingo Galan y Neira, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 10.000 reales, los que en caso de satisfacerse por el recurrente, que litiga en clase de pobre, se distribuirán con arreglo á derecho.

XLIX.

1954. Diciembre 5.—*Los negocios sobre apremio para pago de costas, cuando estas exceden de la cuantía señalada para admitir la súplica, permiten por analogía la aplicacion á favor del recurso de la regla establecida para la admision de la súplica.*

En el pleito seguido por Gabriel Fornés con Nadal Ramis en el juzgado de primera instancia de Inca y en la audiencia de Mallorca, que ante nos pende por recurso de nulidad, y del que resulta que entablada demanda por Fornés contra Ramis sobre el pago del valor de un mulo é indemnizacion de perjuicios, recayó ejecutoria en 26 de Mayo de 1851, condenando al demandado á dicho pago é indemnizacion y en las costas. Desde el principio de este litijio pidió Ramis se le declarase pobre para litigar como tal; y sustanciado este incidente con arreglo á derecho, proveyó el juez un auto en 4 de Octubre de 1848, haciendo esta declaracion con la doble cualidad de por ahora y sin perjuicio, y mandando se defendiese á Ramis como pobre, sin derechos y en el papel correspondiente, prévia caucion juratoria de reintegro; la que prestó en efecto su procurador, obligándose á pagar las costas que correspondiesen en llegando su principal á mejor fortuna. Terminado el juicio por la referida ejecutoria, procedió el juez por la via de apremio á instancia de Fornés al cumplimiento de ella en la parte de costas, que importaron poco mas de 5.000 reales, y sin embargo de haber hecho presente Ramis que era indispensable para ello hacer constar la circunstancia de haber él venido á mejor fortuna despues de la declaracion que obtuvo de pobreza, se mandó por el juez llevar adelante la exaccion incoada, cuya providencia, de que interpuso apelacion y se le admitió en un solo efecto, fué confirmada por el expresado tribunal superior, desestimando despues la súplica que de su fallo confirmatorio interpuso en tiempo y forma Ramis, lo cual motivó el presente recurso:

Visto:—Considerando: que si bien este negocio permite por analogía la aplicacion á favor del recurso de la regla consignada en el párrafo 2º, artículo 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, en cuanto conviene con los juicios de propiedad, en no admitir despues de terminado reclamacion alguna, y tambien por la circunstancia de exceder de 250 duros y no de 1.000 el importe de las costas de que se trata; no consiente sin embargo la aplicacion de dicha regla la conformidad del fallo de la audiencia con el del juez, y el no haberse presentado con la súplica del mismo un documento nuevo, por lo cual esta súplica, que en todo caso no podia tener otro apoyo legal mas que la referida analogía, fué bien desestimada:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso, condenando á Nadal Ramis á la pena de los 10.000 reales que pagará cuando llegue á mejor fortuna; y mandamos que antes de devolverse estos autos á la audiencia se dé cuenta de ellos en tribunal pleno para lo acordado.

L.

1854. Diciembre 12.—*Ha lugar á recibir el pleito á prueba en segunda instancia cuando una de las partes en el escrito de réplica dice que se propone acreditar algun extremo no acreditado propiamente en la anterior instancia.—Si la alegacion no se hace de una manera explícita, la audiencia debe mandar que se determine el hecho que se trata de justificar para acordar lo que corresponde.—La negativa de prueba en tal caso produce nulidad.*

En el pleito seguido en la subdelegacion de rentas de Córdoba y en la audiencia de Sevilla entre el ministerio fiscal y D. Francisco de Paula Valdes, pendien-

Digitized by Google

te antes nos por recurso de nulidad, del que resulta que este último fué absuelto en primera y segunda instancia de la demanda que contra él puso dicho ministerio para que se le condenase al pago de 2.536 reales 22 maravedís, por réditos vencidos de un censo de 2.756 reales de capital que perteneció á la comunidad de religiosas de santa Ines de Córdoba; la principal razon expuesta por Valdes fué la de no poseer las fincas gravadas con este censo, y recibidos los autos á prueba, puede decirse que no la articuló sobre esto el ministerio fiscal, puesto que habiendo presentado testigos la parte contraria para acreditar que una finca determinada que le pertenecia no era de las afectas al censo en cuestion, se limitó á pedir se hiciera á aquellos, como se les hizo, una pregunta, no de prueba, sino de pesquisa, esto es, si sabian qué situacion ocupaban las fincas sobre las cuales se impuso dicho censo, cuáles eran sus linderos, y qué personas las poseian ó habian poseido.

Llevado el negocio á la referida audiencia por apelacion de la sentencia absolutoria pronunciada por el juez inferior, alegó de agravios el fiscal de S. M., exponiendo una presuncion favorable á la causa del fisco; y despues de manifestar que en su concepto la discusion solo estaba iniciada, y que eran inútiles las pruebas suministradas por una y otra parte en la instancia anterior, anunció que las ampliaría en vista de lo que contestase el apelado y de los conocimientos oportunos que tomaria á este fin. En su contestacion dijo aquel, entre otras cosas, que no se habia acreditado la identidad de los bienes gravados, por lo cual el fiscal de S. M. en la réplica manifestó que estas y las demas indicaciones análogas del apelado "le obligaban á procurar la ampliacion de probanzas sobre estos puntos que se reservaba articular á su tiempo;" y para esto pidió se recibiesen los autos á prueba. Opúsose á esta peticion la parte contraria; y llamados los autos á la vista por relator, citadas las partes, sin expresar si sobre el punto de prueba, ó sobre lo principal, ó sobre ambas cosas á la vez, se pronunció sentencia en 23 de Diciembre del año último, "no dando lugar al recibimiento de prueba solicitado por el fiscal de S. M." y confirmando el fallo apelado.

Desestimada igualmente la súplica interpuesta por el mismo en tiempo y forma de esta sentencia, entabló por ello y subsidiariamente por no haberse recibido los autos á prueba el presente recurso con sujecion á lo prescrito en el real decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Visto.—Considerando: que si bien por haberse abrazado en dicha sentencia el punto de prueba y el principal, se privó indebidamente al ministerio público del derecho incontestable de súplica, sobre el primero, no es posible subsanar este defecto ahora, declarando mal denegada la que se interpuso de aquel fallo, porque con esta declaracion se daria lugar á una tercera instancia, abiertamente resistida por el artículo 67 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835:

Considerando: que en el hecho de anunciar el fiscal de S. M. en su dictámen de réplica que se proponia acreditar la identidad de las fincas gravadas, vino á alegar un extremo que, por no haberse articulado propiamente en la anterior instancia y ser á todos mas conducente, hacia indispensable el recibimiento que solicitó de los autos á prueba.

Considerando: ademas, que aunque es cierto que el referido fiscal pudo y debió ser mas explícito en esta parte de su dicho dictámen, lo es tambien que la sala, á cuya resolucion fué sometido, tenia en su mano para aclarar las dudas que esto le ofreciese un medio oportuno, que era el de mandar que la parte fiscal determinase el hecho ó hechos que se proponia justificar, para acordar sobre el punto de prueba lo que correspondiese:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, únicamente por no haberse recibido los autos á prueba; y mandamos que se devuelvan á la audiencia de donde proceden para los efectos prevenidos en el artículo 19 del citado real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Digitized by Google

LI.

1854. Diciembre 29.—*La condenacion que se haga en una sentencia debe ser de cosa cierta y determinada.—Los tribunales deben dar á las escrituras públicas la fuerza probatoria que tienen, cuando no han sido redargüidas de falsas, ni discutídose su mérito de otra manera.*

En el pleito entre D. Miguel Borcino, vecino de Vigo, y D. Benito Montenegro, que lo es de la Puebla de Caramiñal, como marido de doña Dolores Borcino, sobre ocultacion de los bienes que dejaron sus difuntos padres D. Sebastian Borcino y doña María Josefa Biceto, pendiente ante nos por recurso de nulidad que interpuso el demandado D. Benito Montenegro contra la sentencia de revista de la sala segunda de la audiencia de la Coruña de 13 de Julio de 1852, del cual resulta que á poco tiempo despues del fallecimiento del D. Sebastian Borcino sin disposicion testamentaria, segun se enuncia en autos, su viuda doña Josefa Biceto vivió hasta su muerte en union con sus hijos D. Benito Montenegro y doña Dolores Borcino:

Que la doña Josefa Biceto en 1845 dió comision á su yerno don Benito Montenegro para que pasase, como lo hizo á Buenos-Aires, con el objeto de recojer la herencia de su hijo D. José Antonio Borcino, que habia muerto en aquel pais, bajo testamento, por el cual la instituyó por su única y universal heredera:

Que en el mismo año otorgó el suyo la propia doña Josefa, nombrando por sus herederos á sus hijos D. Miguel y doña Dolores, mejorando á la última en el tercio y quinto, y confiándola ademas en union con su marido el cargo de albaceazgo, cuestionándose la nulidad de dicho testamento en pieza separada:

Que en 9 de Enero de 1846 entre la doña Josefa Biceto y don Benito Montenegro se otorgó una escritura pública, por lo cual, aprobando las cuentas rendidas por el segundo á su regreso de Buenos-Aires, reconoció y confesó la primera que recibia en aquel acto por el líquido de la herencia, que se habia entregado en pesos, moneda de papel de aquel pais, negociados al cambio de 15 por peso fuerte español, con los descuentos de que se hace mérito, y con el de 20.000 rs. que le habia asignado por su recompensa de comision y riesgos de aquella expedicion, la cantidad de 84.680 rs. vn.:

Que muerta doña Josefa Biceto, se formó un inventario extrajudicial en 23 de Febrero de 1848, cuya copia obra al fólio 10 de los autos, con asistencia é intervencion de D. Miguel Borcino y de don Benito Montenegro á presencia de tres testigos, describiéndose en él los muebles, efectos, ropas y halajas que existian en la casa mortuoria en aquella fecha, sin que aparezca cantidad alguna en metálico.

Despues de estos antecedentes, y presentando D. Miguel Borcino otra relacion que obra al fólio 15, en la cual ademas de lo que aparece de la de Montenegro, comprendió primero una descripcion por partidas valoradas al márjen de los efectos, muebles, ropas, halajas y dinero existentes al fallecimiento de su padre D. Sebastian; que asciende á 81.338 rs., y segundo, otra en iguales términos de las halajas, ropas y dinero que poseia su difunta madre doña Josefa, y debió quedar á su defuncion, que importa 138.900 rs. dedujo la correspondiente demanda en el juzgado de Vigo para que se declarase como herencia fincable de D. Sebastian Borcino y de doña María Josefa Biceto todo lo comprendido en dicha relacion, y que D. Benito Montenegro, reintegrase aquella en la parte de dinero y efectos que hubiese extraido y ocultado. Contradicha la demanda por D. Benito Montenegro, una y otra parte practicaron las pruebas testificales y documentales que estimaron conducentes á su derecho, siendo uno de los extremos de la de Borcino una certificacion suscrita por dos comerciantes de la Coruña, en la cual, con referencia á cuentas y correspondencia de sus corresponsales de Buenos-Aires, declaran que el cambio de la moneda efectiva y de papel en aquella plaza en los meses desde Abril á Setiembre de 1845 estaba desde doce y cuarto á doce y medio pesos papel por uno fuerte.

Digitized by Google

En 10 de Octubre de 1851 se dictó sentencia por el juez de primera instancia, declarando: primero, que á la muerte de D. Sebastian Borcino quedaron los efectos que se determinan y señalan, unos con expresion de su número, algunos en globo y otros con referencia á la lista del fólio 15 hasta su dorso y línea que empieza: "Debió quedar en poder de mi madre," cuyos bienes regulados y tasados por peritos de recíproco nombramiento, y reintegrados los que no existieren con la cantidad necesaria de los correspondientes á la fincabilidad de doña María Josefa Biceto, deberian partirse con arreglo á la ley como los demas bienes que resultaren corresponder al D. Sebastian Borcino entre su viuda é hijos: segundo, que el D. Benito Montenegro, por sí y como representante de su muger, debia adicionar al inventario de la doña Josefa y partir con D. Miguel Borcino, del modo como á su tiempo resultare deber dividirse los bienes de la herencia materna, la cantidad que quedase líquida de los 94.999 pesos, cinco y tres cuartillos reales, papel que recibió en la ciudad de Buenos-Aires, contándose el cambio de ellos á razon de doce y medio por uno fuerte, y deduciéndose del resultado á justa regulacion de intelijentes de recíproco nombramiento los gastos de ida, estancia y vuelta, los de corretaje y el premio de la comision de Montenegro.

Llevados los autos en apelacion á la audiencia de la Coruña por sentencia de vista de la sala primera de 5 Abril de 1852, se revocó la del juez de primera instancia, mandando que los bienes de que se trata se dividiesen y partiesen con arreglo á la copia del inventario, fólio 10, del modo que á su tiempo correspondiera hacerse con vista del resultado del testamento de doña Josefa Biceto. Y por la de revista de 13 de Julio del mismo año, se suplicó y enmendó la anterior, y se confirmó la pronunciada por el juez de primera instancia de Vigo, habiéndose interpuesto contra este fallo por el D. Benito Montenegro el correspondiente recurso de nulidad, citando en él como infringidas algunas leyes de partida y una recopilada que expresa:

Visto:

Teniendo en consideracion la naturaleza de la cuestion promovida por D. Miguel Borcino con el objeto de que á la division y adjudicacion de los bienes de la madre comun precediese la designacion y correspondiente distribucion de los que habian quedado al fallecimiento de D. Sebastian Borcino, padre comun de los que litigan, adicionando los que el demandante dice han ocultado don Benito Montenegro y su esposa:

Considerando: que en la primera parte de la sentencia de revista de la sala segunda de la audiencia de la Coruña, confirmatoria de la de primera instancia, no se hace condenacion de cosa cierta y determinada, puesto que se remite á regulacion de peritos, no la valoracion de objetos prefijados en la sentencia, sino la declaracion del número de algunos de ellos, y su calidad y circunstancias indispensables para poder apreciar despues su valor:

Considerando: en cuanto á la segunda parte de dicha sentencia, que la escritura de 9 de Enero de 1846 en que consta que Montenegro rindió su cuenta, entregó el alcance que contra él resultaba, y obtuvo su finiquito, no ha sido redargüida civil ni criminalmente de falsa, ni discutídose su mérito en juicio de ninguna otra manera: que por tanto, la referida escritura aparece en autos con toda la fuerza probatoria que le da su no cuestionada legalidad; y que en tal estado, ha debido ser estimada por la sala en vez de no darla valor alguno, decidiendo así contra lo dispuesto en la ley 114, tít. 18, partida 3ª:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad, y por de ningun valor ni efecto la sentencia de revista pronunciada por la sala segunda de la audiencia de la Coruña en 13 de Julio de 1852 y en su consecuencia mandamos se devuelvan los autos á la propia audiencia para los efectos prevenidos en el real decreto de 4 de Noviembre de 1838, y que se cancele la fianza otorgada por D. Benito Montenegro para la interposicion del recurso.

Digitized by Google

LII.

1855. Febrero 24.—*No ha lugar al recurso de nulidad cuando la sentencia reclamada se ajusta á la demanda, resolviendo las cuestiones que literal y explícitamente se propusieron.*

(Omitimos la insercion de esta sentencia, porque todo lo que contiene relativo al artículo *Casacion* se halla comprendido en el epígrafe anterior.)

LIII.

1855. Abril 2.—*El ministerio fiscal como representante legítimo de los bienes del Estado debe ser citado y emplazado en tiempo y forma, cuando sobre ellos se promueve litigio su omision produce nulidad.*

En el pleito seguido por D. Francisco Fernandez Avello........................

Considerando: que desde el 4 de Julio de 1826 en que D. Miguel Perez Traiz verificó en debida forma la renuncia que tenia hecha de los bienes de la fundacion de que se trata, usando en esto de un derecho que la misma le concedia, dichos bienes pasaron al dominio de la iglesia del mencionado pueblo, tambien con arreglo á la fundacion y que por escritura de 20 de Marzo de 1827, aprobada por el provisor del obispado en 21 del mes siguiente, solo se desprendió aquella del dominio útil, reservándose el directo sobre la vinculacion.

Considerando: por tanto, que la calidad de los bienes reclamados en la demanda era la de haber pertenecido á la iglesia y posteriormente á la nacion, con arreglo á las disposiciones legales:

Considerando: que aun los bienes devueltos al clero por el último concordato están equiparados á los del estado, supliendo estos la falta de aquellos:

Considerando: por último, que siendo el ministerio fiscal el legítimo representante de los bienes del estado, ha debido ser citado y emplazado en tiempo y forma en este litigio, y que por no haberlo sido así, sino en la tercera instancia, se ha infringido la disposicion contenida en el número primero del artículo 4º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad, y por de ningun valor ni efecto la sentencia de revista pronunciada por la sala de Valladolid en 3 de Abril del año último, y en su consecuencia se devuelvan los autos á la propia audiencia para los efectos prevenidos en el art. 19 del real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

LIV.

1855. Mayo 11.—*Son extrañas á la naturaleza del recurso las cuestiones referentes á no haberse arreglado la sentencia á lo alegado y probado por las partes, pues para resolverlas es menester apreciar las pruebas lo cual toca privativamente á los jueces superiores, como encargados de fallar los pleitos bajo el doble punto de vista del hecho y del derecho.*

En los autos que por recurso de nulidad ante nos penden, seguidos en el juzgado de primera instancia de Pamplona, y en vista y revista en la audiencia de aquel territorio; primero por D. José Guruchaga, y despues por su viuda doña Teresa de la Llana con doña Juliana de Arizcuren, en concepto de heredera usufructuaria de su difunto marido D. Rafael Martinez, sobre cumplimiento de obligaciones procedentes de un contrato de subarriendo de obras, celebrado entre este y Guruchaga, de los cuales resulta que el Banco de Fomento y Ultramar contrató con el gobierno de S. M. la construccion de la carretera llamada de Gua-

dalajara; y subarrendada por el Banco esta obra al expresado Martinez, este á su vez otorgó varios subarriendos de la misma por trozos, habiéndolo hecho del 4º y 5º á favor del referido Guruchaga, en determinado precio por legua lineal. Ya próximas á terminarse las obras comprendidas en este subarriendo parcial, tuvo el subarrendatario que cesar en ellas por haber rescindido el gobierno en Julio de 1849 su contrato de arriendo con el Banco, por lo cual acudió Guruchaga en 31 de Agosto de 1851 al referido juzgado con la demanda de que se hiciese cumplir á Martinez, y por su fallecimiento á su viuda y heredera usufractuaria, el dicho subarriendo, condenando á la misma al pago por tasacion pericial del importe de las obras que tenia hechas á su cesacion, y á la indemnizacion y resarcimiento de los daños y perjuicios que esta cesacion le habia acarreado.

Suministró la prueba testifical y pericial que estimó oportuna para establecer una base de liquidacion, así de las obras como de los daños y perjuicios reclamados; y á mayor abundamiento pidió y se mandó que el ingeniero de la provincia de Guadalajara, que de órden del gobierno habia liquidado, al rescindirse el contrato con el Banco, el importe de dichas obras, manifestase el resultado de esta liquidacion, como lo hizo contestando á tres preguntas que al efecto propuso Guruchaga.

En vista de todo, el juez de primera instancia dió en su sentencia lugar á la demanda de este en cuanto al pago del importe de las obras, liquidado segun la base que ofrecia la prueba de testigos y peritos por él suministrada, absolviendo en lo tocante á daños y perjuicios á la demandada. En la segunda instancia se confirmó este fallo; pero en la tercera se suplió y enmendó, prefiriéndose á la dicha base de liquidacion la que presentaba la relacion del mencionado ingeniero, y declarándose que la demanda cumplia con la obligacion contraida por D. Rafael Martinez, su difunto marido, abonando á la demandante, á los precios estipulados en el subarriendo otorgado por este á Guruchaga, y bajo la base de la relacion del mencionado ingeniero, el importe de las obras ejecutadas por aquel, para lo cual se mandó que una y otra parte procediesen á fijar bajo la dicha base el abono ó alcance respectivo; y no habiendo conformidad, nombrasen al mismo objeto contador y contadores, y el juez de primera instancia un tercero en caso de discordia; satisfaciéndose el alcance líquido por la parte deudora en el término de 30 dias, y entendiéndose que si aquel fuese en favor de la demandante se realizase con el interes de 3 por 100 desde la suspension de las obras en virtud de la rescision. De esta sentencia se interpuso por aquella y se admitió el presente recurso, suponiendo infringidas por ella las leyes 3ª y 5ª, título 6º de la partida 5ª, la 32 del tít. 5º, la 21 del título 8º y las 13 y 15 del tít. 11, todas de la misma partida; la 5ª, tít. 5º del Digesto, *de præscrtpiis verbis et in factum actionibus*, como supletoria en Navarra, y por fin, la doctrina legal que prescribe á los jueces ceñirse en sus fallos á lo alegado y probado por las partes, y en el principio jurídico que no permite á nadie enriquecerse con perjuicio ajeno.

Vistos:—Considerando: que el punto de indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios es separable de los demás que comprende la expresada sentencia, y que, resuelto negativamsnte por ella y la de vista, y aun por la de primera instancia, no puede ser objeto del recurso de que aquí se trata, segun el art. 3º del real decreto do 4 de Noviembre de 1838, y no hay por ello que entrar en el exámen, con relacion al mismo, de las leyes citadas, todas las cuales establecen la obligacion de indemnizar en casos mas ó menos análogos al del presente pleito:

Considerando: que son extrañas á la naturaleza de los recursos de nulidad las otras dos cuestiones planteadas por el recurrente, esto es, la de no haberse arreglado en dicha sentencia la sala de la audiencia de Pamplona que la dictó á lo alegado y probado por las partes, y haber desconocido el principio jurídico que prohibe á todos aumentar su riqueza con daño de tercero, puesto que para resolver semejantes cuestiones no hay otro medio que el de apreciar las pruebas; y esta apreciacion toca privativamente á los jueces y tribunales superiores, como

Digitized by Google

encargados por la ley de fallar los pleitos bajo el doble punto de vista del hecho y de derecho:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por doña Teresa de la Llana, á la cual condenamos en la pena de la ley y en las costas, que satisfará en llegando á mejor fortuna.

LV.

1855. *Mayo* 11.—*Los juicios en cuya demanda, contestacion y sentencia se han usado fórmulas que indican ser de propiedad, no pueden considerarse posesorios, ni fallarse en este concepto.—La sentencia que así lo haga es nula por falta de conformidad con la demanda.*

En el pleito que por recurso de nulidad interpuesto por D. Pedro Barona ante nos pende, seguido en el juzgado de primera instancia de Villarcayo y en la audiencia de Búrgos, entre partes, de la una D. Ildefonso de la Torre y Cuadra, vecino de Arcíniega, como apoderado de D. José Vicente Diez de Sollano, que lo es de San Miguel en la República mejicana, en el concepto de demandante, y de la otra el D. Pedro Barona, vecino de la Villanañe, como demandado, sobre reinvidicacion de los bienes que constituyeron los vínculos de la Casa-Loja y Valhermosa y demas contenidos en la demanda del fólio 57, en la que se reprodujo tambien el espíritu de demanda del folio 5 con las aclaraciones que creyó útiles dicha parte, en cuyo pleito se dictó sentencia por el juez de primera instancia de Villarcayo en 7 de Setiembre de 1849, absolviendo á D. Pedro Barona de la demanda contra él propuesta por la representacion del D. José Vicente Diez de Sollano; y siendo necesario amparándole y sosteniéndole en la administracion del vínculo condado de Casa-Loja y Valhermosa que se le confirió por real sentencia de revista, pronunciada por la audiencia de Valladolid de 13 de Agosto de 1835. Cuyo fallo se confirmó en grado de apelacion por la sala segunda de la audiencia de Búrgos en 20 de Enero de 1852; mas la tercera en grado de revista, despues de remitir el pleito en discordia á mas señores, pronunció sentencia en 17 de Mayo de 1853, supliendo y enmendando la de vista, y condenó á D. Pedro Barona á que cesase en la administracion de dichas vinculaciones, y entregase al D. José Vicente Diez de Sollano, ó su representante, todos los bienes, efectos, derechos, documentos y demas correspondiente á aquellos, con los frutos y rentas producidos desde que se encargó de la administracion legal en virtud del real auto ejecutoriado de 13 de Agosto de 1835, y lo percibido de doña María Antonia Gordia y su marido, rindiendo al efecto la cuenta formal correspondiente, con reserva al D. Pedro Barona de su derecho para que use de él como viere convenirle. Y contra este fallo de revista interpuso Barona el recurso de nulidad pendiente, por ser contrario á la ley 16, título 22, partida 3a, y á lo decidido por la misma audiencia en real auto de 3 de Abril de 1845, que causó ejecutoria en el juicio incoado á nombre de Sollano sobre que se le diese la posesion de los vínculos que se cuestionan; cuyo recurso, despues de habérsele denegado por dicha audiencia, le fué admitido en virtud de apelacion por providencia de este supremo tribunal.

Visto:—Considerando: que por confesion de las partes están reconocidos como poseedores indubitados de los mayorazgos en cuestion el licenciado D. Alonso y doña Elena Sarabia de Rueda, y que de estos por las líneas que forman sus hijos D. Francisco y doña Teresa, se dicen descendientes aquellas, á saber D. José Vicente Diez de Sollano de la del varon, y D. Pedro Barona de la de la hembra:

Considerando: que despues de muchos antecedentes sobre la posesion y administracion se entabló el pleito á nombre de D. José Vicente Diez de Sollano, pidiendo en el juicio de conciliacion la propiedad del vínculo; y en su primera demanda, fólio 5, que se le mantuviese en la posesion y propiedad de él; en la se-

Digitized by Google

gunda, fólio 57, despues de reproducir aquellas con ciertas aclaraciones "que se condenase á su tiempo á Barona á la entrega de todos los bienes, derechos y acciones que por fundacion ó agregacion correspondan á los vínculos ó condados de Casa-Loja y Valhermosa, y á que rindiese cuentas," encabezando el escrito con las palabras "en la demanda sobre reivindicacion de los bienes, etc.:"

Considerando: que sin embargo de la discrepacion de las partes en la forma de plantear la cuestion, han articulado las mismas en el término ordinario y en el ultramarino las pruebas mas amplias dirigidas á justificar su respectivo entronque con el licenciado D. Alonso y doña Elena Sarabia de Rueda, á consignar todos los antecedentes sobre los mayorazgos en cuestion, y lo demas que han estimado conducente á su derecho:

Considerando: que una demanda que se dice que es sobre reivindicacacion, que concluye pidiendo la entrega de los bienes del condado de Casa-Loja, y que Barona al contestar á ella usó en el encabezamiento de las frases "sobre pertenencia en propiedad del vínculo condado Casa-Loja y Valhermosa," y que esto mismo se repite en otros escritos suyos, y se encabeza tambien en la sentencia del inferior y en la de vista de la sala segunda "que el pleito era sobre reivindicacion ó pertenencia de los bienes de dicho condado," no es ni debe considerarse de posesion, porque en los pleitos posesorios no es permitido usar de estas fórmulas, que solo sirven para significar que la demanda es de propiedad:

Considerando: por último, que la sentencia de revista pronunciada por la sala tercera de la audiencia de Búrgos no resuelve la demanda propuesta, y que al condenar á Barona á que cese en la administracion de dichos vínculos ha infringido la ley 16, tít. 22, Partida 3a, que ordena que las sentencias deben ser conformes á la demanda:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Pedro Barona, y por de ningun valor ni efecto la sentencia de revista pronunciada por la sala tercera de la audiencia de Búrgos en 17 de Mayo de 1853, y en su consecuencia mandamos que se devuelvan los autos á la propia audiencia para los efectos prevenidos en el real decreto de 4 de Noviembre de 1838, y que se alce y entregue á aquel el depósito constituido para la interposicion del citado recurso.

LVI.

1855. Junio 23.—*Las cuestiones de hecho son agenas á los recursos de nulidad.—En los contratos el simple dicho de una de las partes contratantes no prueba contra la otra.*

En los autos que por recurso de nulidad ante nos penden, seguidos en el juzgado de primera instancia del cuartel de San Vicente de Valencia y en la apelacion en la audiencia de aquel territorio, entre D. Pablo Zuriaga por sí y como cesionario de su hermana doña María y doña Leonor Fortuny como viuda y heredera de D. Salvador María Cardona, sobre pago de cantidad, de los cuales resulta que este en 14 de Mayo de 1832 otorgó poder especial á D. Francisco Lopez y Serret para tomar cantidades á préstamo hasta la de 8 ó 10,000 duros con el interes correspondiente; en consecuencia de lo cual dicho Lopez, como apoderado de D. Salvador y de su hermana doña Joaquina Cardona, con expresion del mencionado poder especial, firmó en 1o de Enero de 1837 dos vales, el uno de 34,600 reales, y el otro de 60,000 respectivamente á favor de Zuriaga y de su hermana. Reconocidas judicialmente las firmas por Lopez como suyas, y por cierto el contenido de estos documentos privados, demandó Zuriaga á la Fortuny, como heredera de su difunto marido D. Salvador, la suma total de ellos, y excepcionado por esta entre otras cosas, que contraido el préstamo por Lopez

Digitized by Google

para D. Salvador y su hermana, solo podia ser ella en todo caso responsable, como heredero aquel, al pago de la mitad; el juez, seguidos los autos por todos sus trámites, condenó á este al pago, habiendo sido absuelta de la demanda en apelacion por la audiencia. De este fallo interpuso Zuriaga recurso de nulidad en 26 de Mayo de 1854, que le fué admitido en 30 del mismo mes y año, siendo las leyes que citó como infringidas por la ejecutoria la 7a, título 4o (sin duda quiso decir el 8o,) libro 2o del Fuero Juzgo; la 11, tít. 10, libro 1o del Fuero Real; la 19 tít. 5o, Partida 3a, y la 20 y 22, título 12, Partida 5a.

Visto:—Considerando: que la pretendida infraccion de estas leyes no ofrece mas cuestion de derecho que la de si el préstamo contratado por el mandatario de D. Salvador María Cardona es ó no es un acto comprendido en el poder especial que aquel recibió de este precisamente para tales préstamos hasta en cantidad de 8 á 10.000 duros: sobre lo cual ni se ha suscitado, ni ha podido suscitarse la menor duda hallándose conformes en la afirmativa, así la audiencia, como los litigantes.

Considerando: que la cuestion resuelta por la ejecutoria se reduce á si el tal préstamo es un hecho probado en estos autos, la cual, ademas de ser una cuestion ajena, como de hecho, de esta clase de recursos, no ha podido resolverse de otro modo que como lo ha sido, porque en ningun contrato el simple dicho de una de las partes contratantes, prueba contra la otra, ni de consiguiente el del mandatario contra el mandante, porque nadie puede ser testigo y parte á un tiempo en un mismo negocio;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Pablo Zuriaga, y condenamos á este en las costas del mismo recurso y en la pena de los 10.000 reales de que tiene otorgada obligacion; condenaciones que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces la cantidad de la pena con arreglo á derecho.

LVII.

1855. Setiembre 27.—*Cuando la audiencia califica de innecesaria una prueba por constar en autos su contenido ó por no haber sido impungnado 3resuelve cuestiones de hecho que son de su competencia.*

En los autos que sigue D. Luis José Araujo con D. Juan Ramon Otero sobre que se declare al primero sucesor en cierta mejora vincular con sus agregaciones, titulada la casa de Marin, é igualmente en la parte de bienes libres correspondientes al mismo Araujo, como hijo de D. Felipe, y anulacion ó rescision al menos, de una escritura otorgada en 14 de Diciembre de 1848, de los que resulta:

Que habiendo sucedido el D. Felipe Araujo en dicha mejora y sus agregaciones, las cuales, segun la voluntad de los instituyentes se habian de rejir por las reglas de los mayorazgos regulares de España, con facultad en los sucesores de elejir al hijo que fuese mas de su agrado, concurriendo en él los requisitos que se expresan: pasando á hembra en caso urgente y rigoroso tan solo en particular y no en otra forma; el D. Felipe en escritura de 1764 elijió para suceder á la hija única que hubo de su primer matrimonio, doña María del Cármen, con motivo del que iba á contraer con don Manuel Otero; y en otra escritura de 1798, en la que dijo tener mas de 60 años, y que no podia gobernar ni administrar los bienes vinculados, ni aun ejercer su oficio de escribano, confirmó dicha eleccion.

Muertos el don Manuel y su mujer, y siendo tutor y curador de sus hijos el D. Felipe, otorgó este otra escritura en 10 de Julio de 1817, en la que condenó á su nieto el don Juan Ramon Otero, mayor á la sazon de 18 años y menor de 25, la administracion de la expresada casa de Marin para que la llevara desde entonces para siempre, á condicion de que prestara ciertos alimentos al otorgante y á su tercera mujer doña María Osorio.

Digitized by Google

Con posterioridad á todo lo referido, en Marzo de 1820 hubieron estos por hijo de su matrimonio á Araujo, el cual otorgó en 14 de Diciembre de 1848 escritura, recordando y ratificando las de 1794 y 1798, aceptando los alimentos que para la subsistencia le señaló don Juan Ramon, y dándose por contento de todo el derecho y accion que pudiese representar á los bienes de la casa de Marin.

En tal estado, y en 15 de Diciembre de 1852, se presentó Araujo en el juzgado de 1ª instancia de Chantada, diciendo que la doña María del Cármen, madre de Otero, no habia podido trasmitir á este derechos que no tenia contra el órden de la sucesion de la casa de Marin, ni privar de sus derechos al hijo único varon de don Felipe Araujo.

Impugnó ademas la escritura de 1848, como otorgada por personas que no podian sobreponerse á la fundacion, causando ademas lesion enormísima, por todo lo que demandaba lo que queda expresado. Contestó Otero solicitando la absolucion de la demanda, diciendo ser el sucesor de la casa de Marin desde la muerte de su madre; así como esta lo habia sido desde 1798, y apoyando su derecho en la escritura de 1848.

Seguido el pleito y hecha publicacion de probanzas, pidió Otero que se recibiese á prueba de tacha para justificar que los testigos que habian declarado al tenor de la pregunta 5ª habian faltado á la verdad; y para el exámen de los que el presentase en la prueba á que aspiraba, articuló en cuatro capítulos varios particulares, dirijidos á hacer ver que lo señalado por alimentos anuales á Araujo en dicha escritura de 1848, en vez de ser la vigésima parte, como aquellos habian declarado, equivalian á la mitad del producto total de la casa de Marin. Pidió ademas por un *otro si* testimonio del amillaramiento formado para el reparto de la contribucion de inmuebles de 1853. Habiéndose opuesto Araujo á la prueba de tachas, porque se intentaba dar con ella una contraria á la suministrada por él, y porque versando sobre lo principal del negocio se proponia fuera del término correspondiente, dictó providencia el juez, declarando que los capítulos articulados por Otero no eran tachas contra los testigos, y desestimando lo solicitado, así en lo principal como en el *otro si* del escrito.

Consentida esta providencia, y habiendo alegado ambas partes de bien probado, dictó sentencia definitiva en 21 de Febrero de 1854, declarando á Araujo legítimo sucesor del vínculo y de sus agregaciones, ó de su mitad, segun la época en que hubiere fallecido su padre, caso en que se declaraba libre la otra mitad, que se dividiria sueldo á libra con los demas bienes libres que resultasen propios de dicho su padre, entre Araujo y la media hermana del mismo la doña María del Cármen madre de Otero, satisfechos que fueran á este cuantos gastos se le hubiesen orijinado legítimamente, perfectos útiles que hubiese practicado, y créditos que hubiese satisfechos por el don Felipe, una vez que Otero hasta aquella fecha habia sido poseedor de buena fé.

Elevados los autos á la audiencia de la Coruña por apelacion que interpuso Otero de la sentencia que precede, se dió vista de ellos á las partes, y por la apelante fueron devueltos, solicitando que se recibiese el pleito á prueba y articulando para ella siete capítulos.

En el primero se expresó lo que resulta de una escritura de 10 de Julio de 1817 que no estaba presentada en autos: en el segundo, que la doña María del Cármen elijió á su hijo Otero para la sucesion del vínculo en escritura de 21 de Setiembre de 1806: en el tercero, que al otorgar la de 1798 se hallaba el don Felipe por su vejez y achaques en la incapacidad de rejir sus bienes y desempeñar su oficio de escribano; incapacidad que se aumentó en términos que cuando cedió á su nieto, en 1817, la administracion, fué por la imposibilidad absoluta de seguir desempeñando la tutela; y en el cuarto, que al celebrar el don Felipe su tercer matrimonio en 1813 era mayor de 74 años. En los tres capítulos restantes se articularon los mismos hechos que se propusieron en los presentados en primera instancia para la prueba de tachas.

Digitized by Google

Araujo impugnó la precedente solicitud, y acompañando la escritura de 1817, hacia ver que la prueba, que en cuanto á su contenido se queria practicar, era innecesaria, y que la propuesta en los demas capítulos, ó estaba en los autos, ó era inconducente, ó se habia ejecutoriado su desestimacion.

La sala segunda de la audiencia de la Coruña pronunció sentencia de vista por unanimidad en 31 de Mayo de 1854, desestimando el recibimiento á prueba, y declarando nula y rescindida la escritura de 14 de Diciembre de 1848, y á Araujo legítimo sucesor, por muerte de su padre, en el vínculo de Marin y sus agregaciones. Condenó á Otero á entregárselo á aquel con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde el otorgamiento de dicha escritura, deducido lo que Araujo hubiese percibido por via de alimentos, é igualmente á la enrtega á este de su legítima libre, con frutos y rendimientos; confirmando la sentencia apelada en lo que fuese conforme y revocándola en lo que no lo fuese.

Otero interpuso recurso de nulidad, alegando que la sentencia de vista era contraria á la fundacion y á leyes expresas, y que se le negaba la produccion de nuevos datos concernientes á la cuestion, por lo cual se infrinjia la ley 6, título 10, libro 11 de la *Novísima recopilacion*, y el artículo 43 de la real instruccion de 30 de Setiembre de 1853. Habiéndose opuesto Araujo á la admision, porque no procedia en el fondo, mediante haberse dictado la sentencia de vista por unanimidad, ni tampoco en la forma, ademas de otras razones, porque no habia cumplido el recurrente con lo prevenido en el artículo 5º del real decrto de 4 de Noviembre de 1838, fué admitido el recurso.

Vistos:—Considerando: que no ha sido ni podido ser admitido el recurso interpuesto en cuanto al fondo del pleito, mediando sentencia ejecutoria dictada por unanimidad, segun lo dispuesto en el art. 71 del real decreto en 30 de Setiembre de 1853:

Considerando: respecto á las formas, que al pedirse las pruebas en segunda instancia no se inició el recurro de nulidad, ni se hizo indicacion alguna de usar de él en caso de negativa,

Considerando: que la sala segunda de la audiencia de la Coruña al calificar los artículos 1º, 2º, 3º y 4º propuestos para la prueba de innecesarios por constar en autos su contenido ó no haber sido impugnado, ha decidido cuestiones de hecho de su competencia, sin que al desestimar en su consecuencia la prueba haya infringido la ley 6, tít. 10, libro 11 de la *Novísima Recopilacion* que cita el recurrente, ni el art. 43 de la instruccion de 30 de Setiembre de 1853:

Considerando: finalmente, que ademas de mediar iguales razones respecto á los artículos restantes, existe la de ser los mismos, cuya admision se denegó en primera instancia, causando ejecutoria esta providencia:

Fallamos: no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuestos por D. Juan Ramon Otero, á quien condenamos en las costas de dicho recurso y la pérdida de los 2.000 reales depositados que se distribuirán con arreglo á derecho.

LVIII.

1855. Octubre 23.—*La denegacion de prueba inconducente ó inadmisible no produce nulidad.—Aun cuando sea conducente y admisible es indispensable reclamar en tiempo y forma contra la negativa.*

En el pleito seguido por la viuda é hijos de D. José Frigola, vecino de esta corte, con D. Jacobo Veca Aguiar, que lo es de Andeade, en concepto de heredero de su difunta esposa doña María del Cármen Abraldes, marquesa de Monroy, sobre pago del importe de un papel-obligacion firmado en Madrid en 1º de Enero de 1834, pendiente ante nos por recurso de nulidad interpuesto por parte de los Frigolas de la sentencia de vista, dictada por la sala segunda de la audiencia de la Coruña en 7 de Junio de 1854 por haberse infringido las leyes del procedimiento que marca el art. 4º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Digitized by Google

Vistos:

Teniendo en consideracion que el auto de 5 de Noviembre de 1852, en que el juez de primera instancia de Santiago prorogó el término de prueba a los 120 dias, otorgado por la ley, para la que habia de practicarse de puertos allende, no fué contradicho en tiempo y forma por la viuda de Frigola é hijos, quienes por el contrario manifestaron en todas las actuaciones sucesivas la mas explícita conformidad con lo en el mismo acordado:

Considerando: que en conformidad al real decreto de 4 de Noviembre de 1838, para la interposicion del recurso de nulidad, por supuesta infraccion del órden esencial de los procedimientos, se quiere como condicion indispensable la reclamacion en tiempo y forma contra la providencia en que se ha ocasionado este supuesto agravio:

Considerando: que el auto dictado en 8 de Noviembre de 1853 llamando los autos con citaciones, habian precedido las conclusiones de ambas partes para definitiva:

Considerando: que la prueba ofrecida en segunda instancia por la viuda de Frigola é hijos era en todos conceptos inconducente é inadmisible, porque ni en el reconocimiento caligráfico que se habia ya practicado en la primera instancia podia ya repetirse, ni este medio de prueba, ni la que se intentaba por medio de dos testigos, podian influir en el resultado del proceso, aun cuando hubiesen dicho todo cuanto apetecian la viuda de Frigola é hijos:

Considerando: por último, que en el artículo 4º del real decreto dé 4 de Noviembre de 1838 solo se permite el recurso de nulidad por no haberse recibido el pleito á prueba siendo esta conducente y admisible, y que las demas leyes citadas, lejos de autorizar la interposicion del recurso, le presentan como destituido de todo fundamento, pues no procede la prueba en segunda instancia sobre los mismos hechos alegados y tratados de justificar en la primera:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso propuesto por la viuda de Frigola é hijos, á quienes se condena á la pérdida de la cantidad depositada y en las costas.

LIX.

1856. Enero 30.—*Las cuestiones de hecho á las cuales se reduce la apreciacion de las pruebas son agenas al recurso de nulidad.*

En los autos que por recurso de nulidad ante nos penden, seguidos en el juzgado del centro y en la audiencia de esta corte, entre doña Vicenta Mariño, como madre tutora y curadora de sus hijos D. José María y D. Manuel Alvarez y Mariño y D. Diego Fernando Montañes, ambos de esta vecindad, sobre nulidad de la institucion de heredero que hizo á favor del último su esposa doña Francisca Blanca Alvarez, de los cuales resulta que en 30 de Noviembre de 1842 otorgó la misma en esta corte ante el escribano del número de ella D. Domingo Bande y tres testigos llamados y rogados, un poder para testar, en el que despues de expresar su filiacion y hacer la protextacion de la fé, autorizó en primer lugar á su esposo D. Diego Fernando Montañes, y en segundo al hermano de este D. Juan de Dios Montañes, para que en su nombre y representacion hiciesen su testamento conforme á las instrucciones que les tenia comunicadas y en adelante les comunicase; y á continuacion dictó la siguiente cláusula: "y despues de cumplido y pagado todo cuanto dispongan, del remanente que quedare de todos sus bienes, de cualquier clase que sean, instituye y nombra por única y universal heredera de todos ellos á la persona que tiene designada y escrita de su propio puño y letra con fecha anterior á este poder en una memoria que se hallará cerrada entre sus papeles, ó de quien merezca su confianza, para que los que sean los haya, goce y herede con la bendicion de Dios, á quien pide la encomiende."

Digitized by Google

Falleció la otorgante en 17 de Abril de 1850, y en 27 del mismo mes y año presentó su esposo á la protocolizacion el poder y la memoria que dijo haber hallado entre los papeles de la difunta; y proveido como lo solicitaba, se le libró en 30 de dicho mes y año un testimonio, con insercion entre otros documentos, de la indicada memoria, expresándose por el escribano que correspondian con sus originales que obraban en el registro de escrituras de su cargo, de que daba fé, v concluyendo con la fecha y firma de Madrid 6 de Diciembre de 1842.—Francisca Blanca Alvarez." En la actualidad el mes de esta fecha se vé enmendado, leyéndose *Noviembre*, sin que conste el autor de ello, á pesar de haber seguido causa criminal, cuyo resultado fué absolver libremente á D. Diego Fernando Montañés. Reclamada la herencia de su difunta esposa por su hermana política doña Vicenta Mariño, en la insinuada representacion, se opuso aquel, fundado en el derecho que le atribuia la sustitucion hecha á su favor; y esto dió lugar al presente pleito fallado en primera y segunda instancia, absolviendo de la demanda á Montañés, y declarándose en la sentencia de revista nula y de ningun valor ni efecto la designacion de heredero contenida en la enmendada memoria que corria unida á los autos, reservando su derecho á los hijos de doña Vicenta Mariño en el concepto de herederos abintestato, para que le hiciesen valer en el correspondiente juicio á consecuencia de la anterior declaracion de nulidad. Contra esta sentencia interpuso en tiempo y forma el recurso de que se trata D. Diego Fernando Montañés, fundándolo en que se habia quebrantado por ella la ley especial de la materia, que era la última disposicion de su difunta esposa: se habia faltado tambien calificando exclusivamente de poder para testar el documanto de 30 de Noviembre de 1842, á lo prevenido en la ley de Toro, con arreglo á la cual puede y debe ser considerado como un verdadero y acabado testamento; y habia sido olvidada por último la doctrina legal que considera las memorias testamentarias con fuerza bastante para lo que se ha supuesto en la sentencia no tenerla la de doña Francisca Blanca Alvarez.

Vistos:—Considerando: que este pleito ofrece dos cuestiones: primera, si puede hacerse valederamente la institucion de heredero del modo que la hizo la expresada doña Francisca; y segunda, si en la afirmativa, las pruebas traidas á los autos excluyen todo motivo racional de duda sobre la identidad entre la memoria testamentaria presentada por D. Diego Fernando Montañés, y la mencionada en la cláusula de institucion que en el poder para testar consignó la susodicha doña Francisca Blanca:

Considerando: que la segunda de estas dos cuestiones lo es de hecho, porque se reduce á la apreciacion de dichas pruebas, siendo ajena por lo mismo del presente recurso:

Considerando: que la expresada doña Francisca Blanca Alvarez en el mencionado poder no le dió para instituir heredero de la manera única con que podia darle segun la ley primera, título 19, libro 10 de la Novísima recopilacion, esto es, autorizando al comisario para instituir por heredero de ella á tal ó cual persona, designándola en el mismo poder por su nombre:

Considerando: que en vez de esto hizo en el poder para testar una institucion directa que, no solo excluye el poder especial para instituir sino hasta la posibilidad de semejante poder, porque ciertamente nadie concibe que *instituyendo* se autorice, ni quiera, ni pueda autorizarse á otro para *instituir:*

Considerando: que esta institucion no es contraria á las leyes, antes bien muy conforme á ellas: primero, porque siendo idéntica, segun la ley octava del título y libro citados de la Novísima recopilacion, la forma del poder para testar y la de los testamentos que se otorgan ante escribano y testigos, puede considerarse como testamento el poder en esta parte, y tenerse por cumplida la prescripcion de la ley 7ª, título 3º, Partida 6ª, sobre que la institucion se haga en testamento: segundo, porque la ley 3ª del mismo título y libro de la Novísima Recopilacion estima como testamento el poder en todo lo que tiene de especial, y señaladamente

Digitized by Google

en lo relativo á la institucion de heredero, puesto que no pudiendo tener este efecto en virtud del poder cuando no hace uso de él en tiempo del comisario, se lo atribuye ella terminantemente, no como quiera, sino trasformando en verdadera institucion la simple designacion en el poder del nombre de la persona para cuya institucion se autorizó sin resultado al comisario: tercero, porque el caso de estos autos está embebido en el previsto por la ley 6ª de dichos título y libro de la Novísima recopilacion, esto es, el de instituir por heredero y dar poder para completar el testamento, siendo como es accidental que esto se haga en una misma y sola escritura ó en dos distintas, por confundirse en la forma el poder para testar y el testamento ante escribano y testigos; y cuarto, porque si se confunden ambos documentos en la forma por identidad de esta, es evidente, que solo pueden distinguirse por la naturaleza de sus disposiciones; siendo consecuencia forzosa de ello que así como el testamento ante escribano y testigos en que se hiciese la institucion de heredero y á continuacion se diese poder á otro para completarle conforme á la ley 6ª citada, seria incontestablemente testamento en cuanto á la institucion y poder para testar en cuanto á lo demas, así tambien el poder en que, como se hizo en el de este pleito, se otorgase el correspondiente para testar y á continuacion se consignase una institucion formal de heredero, seria testamento en esta segunda parte y poder en la primera, dejándose ver en todo ello con cuanta propiedad las leyes de Toro llaman siempre *testador* al poderdante:

Considerando: que, si, segun la dicho, el poder para testar de doña Francisca Blanca Alvarez es verdadero testamento en cuanto á la institucion, pudo hacerse esta como ella la hizo, refiriéndose á una memoria testamentaria respecto al nombre de la persona instituida, porque la práctica lo tiene recibido así aplicandoá las memorias lo que dispone relativamente á los codicilios la octava, título 3º, partida sexta:

Considerando: que es inútil oponer á esto, como se ha hecho en el presente litigio la oposicion que tacha de ineficaces y nulas en sí mismas las tales memorias, porque ademas de tener en su apoyo autores respetables y la jurisprudencia de este supremo tribunal, las ha reconocido como eficaces y valederas recientemente el legislador, en el hecho de haber prescrito reglas en los artículos 1398, 1399 y 1400 de la ley de enjuiciamiento civil para su protocolizacion; reglas que no es lícito graduar de ociosas é irrisorias, como habria que hacerlo si se adoptase la opinion indicada:

Considerando: en fin, que de todo lo expuesto resulta no haberse resuelto bien la indicada cuestion de derecho en el fallo de revista que se ha reclamado;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad, y por de ningun valor ni efecto la sentencia de revista dictada por la sala segunda de la audiencia de esta corte en estos autos en 28 de Octubre de 1854; y en su consecuencia mandamos se devuelvan á la propia audiencia para los efectos prevenidos en el real decreto de 4 de Noviembre de 1838, y que se alce y entregue á D. Diego Fernando Montañés el depósito constituido para la admision de aquel recurso.

LX.

1856. Febrero 16.—*Los defectos de procedimientos no reclamados en tiempo no dan lugar al recurso.*

En los autos que por recurso de nulidad ante nos penden, seguidos en el juzgado de primera instancia de Vitoria y la audiencia de Burgos por D. Ignacio Zarobe, como padre y lejítimo administrador de sus hijos D. Fernando, doña Josefa y doña Martina, con D. Hermenejildo y D. Atanasio Ruiz de Azúa, sobre que estos exhiban el inventario de los bienes raices que dejó á su fallecimiento D. Domingo Ortiz de Urbina, de que son usufructuarios, y que afiancen su buen uso y cuidado, de los cuales resulta:

Digitized by Google

Que el referido Zarobe en la expresada representacion puso la insinuada demanda contra los usufructuarios mencionados D. Hermenejildo y D. Atanasio Ruiz de Azúa, á la que, en vista de lo alegado y probado, se dió lugar por el juez, habiendo confirmado su fallo en apelacion la sala segunda de la audiencia: del de esta interpuso el D. Hermenejildo el presente recurso, fundándose en la infraccion de las leyes del enjuiciamiento en los casos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 4º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838, y en la de los artículos 42 y 49 de la instruccion de 30 de Setiembre de 1853, recorriendo para hacer ver estas infracciones la resultancia de los autos en lo respectivo á las mismas: de ellos aparece en efecto haber sido solos tres majistrados los que formaron la expresada sala; pero no consta que el recurrente reclamase en tiempo, como pudo hacerlo, los demas defectos que opone á la sentencia, objeto del recurso:

Vistos:—Considerando: que el artículo 49 de la mencionada instruccion se contrae á los pleitos sobre propiedad, á cuya clase no pertenece el de que se trata, ni aunque á ella correspondiese, no consta que el valor sea, á lo menos, de 20.000 rs.:

Considerando: que las demas infracciones, aun suponiéndolas efectivas, no fueron reclamadas á su debido tiempo, como pudieron y debieron serlo, segun el artículo 5º del citado real decreto, al que se refiere el artículo 70 de la expresada instruccion:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el D. Hermenejildo Ruiz de Azúa, al que condenamos en la pérdida del depósito, que se aplicará como la ley ordena, y en las costas.

LXI.

1856. Marzo 14.—*Para que la violacion de las formas esenciales del procedimiento produzca nulidad es indispensable que se reclame en tiempo y que se ensayen oportunamente y sin resultado favorable todos los medios para que se pueda conseguir se subsane, ora en la misma instancia, ora en otra si hay términos hábiles para ello.*

En el pleito que por recurso de nulidad ante nos pende, seguido en el juzgado de primera instancia de Cazalla y en la audiencia de Sevilla, entre partes, de la una el ayuntamiento de la villa de San Nicolas del Puerto, demandante, y de la otra la compañía de minas del Pedroso, demandada, sobre propiedad de terrenos, del cual resulta:

Que sustanciado en la primera instancia por los trámites ordinarios, incluso el de prueba con arreglo á derecho, se dictó en 3 de Octubre de 1853 auto definitivo absolutorio de la demanda:

Que interpuesta apelacion mandó la sala segunda de la audiencia de Sevilla que se pasasen los autos al relator para apuntamiento por término de quince dias y subsiguientemente á las partes para instruccion por igual término:

Que al devolverlos el ayuntamiento pidió que se recibiesen á prueba, exponiendo el letrado defensor del mismo por el segundo otrosí de aquel escrito, en descargo de su responsabilidad, algunas consideraciones acerca del volúmen é importancia del pleito y de tener pedidas instrucciones, y no sabia si reunidas estas tendria que articular mas prueba, haciendo esta manifestacion á fin de que la sala por equidad ó por el mejor medio de derecho adoptase, si considerase estar en sus atribuciones, la determinacion que le pareciera mas legal y mas conforme al espíritu de la instruccion vijente sobre este caso, pues quizá de lo contrario podria ocurrir la indefension del ayuntamiento:

Que despues de una discordia se proveyó respecto á lo principal y primer otrosí que corriese la sustanciacion decretada, y en cuanto al segundo, que la sala quedaba enterada:

Que de conformidad de las partes se recibieron los autos á prueba por término

Digitized by Google

de quince dias, el cual se prorogó á instancias de la compañía por otros quince mas:

Que el ayuntamiento en escrito fecha 9 de Febrero de 1854, presentado en 13 del mismo despues de la hora del despacho, manifestó que entre otras instrucciones recibidas despues que devolvió los autos, y de que no habia hecho uso para prueba por no haber recaido al último otrosí de su escrito, con que se devolvieron los autos, resolucion mediante la cual hubiera podido esta parte ampliar, las que entonces ofrecia era una prueba documental de tanta importancia, como que sin ella quedaba indefenso el ayuntamiento, y se reducia á traer testimonios de las ejecutorias de los pleitos seguidos en la chancillería de Granada en el año de 1733, pidiendo se librase para ello la correspondiente comunicacion con citacion contraria, y protextando el recurso de nulidad ù otro que le competiera en caso de negacion:

Que dado cuenta de este escrito por el escribano de cámara en 14 de Febrero, se mandó que lo verificase el relator, quien lo recibió en la mañana del 15, y seguidamente se recojió para hacerlo de una firma: no hubo tribunal el dia 16 por ser jueves: en el 17 se mandó practicar la liquidacion del término de pueba, y hecho, resultó haber cumplido el 15 del propio mes de Febrero, y por providencia de la sala, del 18 del mismo, se dijo:

Que con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 30 de Setiembre último, y mediante haber concluido el término de prueba en el dia 15 de aquel mes, no habia lugar á lo que solicitaba el ayuntamiento en su escrito presentado el dia 13 del mismo, ni tampoco á que se practicase la dilijencia de cotejo de que se hablaba en otro escrito del mismo dia 18 de Febrero y que se decretó en 10 de Enero último:

Que notificada esta providencia á los procuradores de las partes sin que se dedujese reclamacion alguna contra la misma, por otra de 20 se mandó que se uniesen las probanzas hechas, y corrió la sustanciacion prevenida en la instruccion, hasta que llamados los autos y vistos se dictó sentencia por dicha sala en 19 de Mayo del expresado año, por la cual se dijo:

Que considerando que por la carta de renta real otorgada por S. M. el Sr. D. Felipe II, en 19 de Marzo de 1571, cuya copia estaba al fólio 219 de los autos, adquirió D. Fadrique Enrique de Rivera, á quien hoy representaba el duque de Alba, el señorío territorial de la villa de San Nicolas del Puerto y su término, ademas del jurisdiccional por título oneroso, que así lo tenia reconocido la misma villa con repeticion, y especialmente en el acuerdo celebrado por su ayuntamiento en 20 de Junio de 1841, y escritura solemne otorgada en su virtud en 25 del mismo mes y año, que fué aceptada por el representante del duque, y que en uso de su derecho vendió este á la compañía de minas á censo como acreditaba la escritura fólio 155 de los mismos autos, todo el terreno que le pertenecia en el término de dicha villa, fallaba que debia confirmar y confirmaba la providencia definitiva apelada:

Que en 29 del propio mes de Mayo presentó escrito el ayuntamiento, exponiendo que se le habia hecho saber la providencia confirmatoria, y como quiera que tenia protextado el recurso de nulidad por no habérsele permitido hacer prueba que le convenia por ser conducente y admisible, procedia, en justicia, que se le admitiese el recurso de nulidad conforme con lo dispuesto en la real instruccion de 30 de Setiembre último, en el caso cuarto del artículo 4º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838, y por los demas motivos de que se ocuparia y explanó, pero fijándose en el caso en que llanamente procedia el recurso, y era por no haberse admitido la indicada prueba del escrito presentado en 13 de Febrero:

Que la sala, por auto de 13 de Junio de 1854, declaró no haber lugar á la admision del citado recurso; pero apelada esta providencia, fué revocada por otra de este supremo tribunal de 3 de Enero del año último, declarándose haber lugar á su admision:

Vistos:—Considerando: que este pleito en la segunda instancia se sustanció y de-

Digitized by Google

terminó conforme á lo prescrito en la real instruccion de 30 de Setiembre de 1853, mandándolo así la sala segunda de la audiencia de Sevilla y conformándose las partes, habiendo aprovechado la del ayuntamiento de la villa de San Nicolas recurrente hasta el beneficio que le ofrecia sobre el decreto de 4 de Noviembre de 1838 relativamente á la cantidad del depósito que debia hacerse para introducir el recurso de nulidad:

Considerando: que este recurso se interpuso contra la providencia de dicha sala, de 18 de Febrero de 1854, denegando la prueba que pidió la misma parte en escrito presentado en 13 del mismo mes protextando el recurso de nulidad ú otro que le compitiese, caso de negacion, y el cotejo de un documento que solicitó en el citado dia 18, el cual estaba ya mandado practicar:

Considerando: que á pesar de la referida protexta, esta misma parte consintió dicha providencia, y así como antes dejó de pedir próroga del término probatorio en uso del derecho que le concedia el artículo 15 de la instruccion repetida, atendiendo á que debia tener lugar fuera de la provincia, tampoco despues de dictada aquella utilizó el remedio de pedir su reforma que le facilitaba la misma instruccion en su artículo 67:

Considerando: que segun el artículo 5º del decreto de 4 de Noviembre ya citado, para que proceda el recurso de nulidad por violacion de las formas que se determinan en el 4º, es indispensable que se reclame contra la falta cometida en tiempo, y se ensayen oportunamente y sin resultado favorable todos los medios que las leyes y disposiciones vijentes permitan al agraviado para que se pueda conseguir se subsane, ora en la misma instancia, ora en otra si hay términos hábiles para ello, cuyo esencial requisito no llenó la parte del ayuntamiento de la villa de San Nicolas:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por el ayuntamiento de la villa de San Nicolás del Puerto, al que condenamos en las costas y en la pérdida de los 2.000 reales depositados, los que se distribuyan en la forma que previene la ley.

LXII.

1856. Abril 12.—*Las cuestiones sobre hechos no caen bajo la jurisdiccion del tribunal supremo.*

En los autos entre partes, de la una doña María de la Paz Jerez, viuda, doña Micaela y doña Josefa Llorente, solteras y mayores de edad, y doña Rafaela Llorente con licencia de su marido D. Antonio Carretero, vecinos de la ciudad de Córdova, y de la otra D. Vicente Pio Osorio de Moscoso, marques de Astorga, conde de Altamira, sobre reivindicacion de doce aranzadas de tierra; pendientes ante nos por recurso de nulidad interpuesto por la doña María de la Paz Jerez y liti-socios de la sentencia de revista promovida por la audiencia de Sevilla en 17 de 1854, por la cual, supliendo y enmendando la de vista de 24 de Enero de 1852, absuelve al conde de Altamira de la demanda propuesta por aquellos.

Vistos:—Considerando: que las recurrentes han fundado su demanda en que doña María Ana Villalobos en el año 1609 vinculó una heredad sita en los términos de Castilleja de la Cuesta, Tomares, Ginés y otros, en la que suponen se hallaban comprendidas las doce aranzadas que en la actualidad posee D. Fernando Osorio de Moscoso, y que forman parte de otra hacienda nombrada de Santa Ana, término de la villa de Camas, que heredó de su madre la condesa viuda de Altamira, y que el indicado vínculo, despues de haber discurrido por varias personas, habia recaido en D. Juan Perez Palomo, padre y abuelo respectivo de aquellas:

Considerando: que las mismas convienen en que las doce aranzadas se dieron á censo en 2 y 19 de Agosto de 1677 á Gaspar Hermoso por doña Feliciana y doña Isabel de Castro, poseedora la primera del indicado vínculo:

Digitized by Google

Considerando: que, segun resulta de las anteriores indicaciones, la actual cuestion versa sobre un hecho, á saber: si las doce aranzadas que posee Moscoso son las mismas que se hallaban comprendidas en la heredad vinculada por doña María Ana Villalobos, y las mismas que fueron dadas á censo por las Castro, que este hecho declarado por no justificado definitiva y ejecutoriamente por la audiencia de Sevilla, en uso de sus exclusivas facultades, es el único que sirve de fundamento á las leyes que suponen las recurrentes contrariadas por aquel tribunal, las cuales, á mayor abundamiento, no son aplicables á este caso; porque la regla general del derecho romano no es ley española, y la 41 de Toro establece los modos de probar los mayorazgos, y en estos autos no se ha cuestionado sobre la existencia y validez del fundado por doña María Ana Villalobos;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por doña María de la Paz Jerez y litis-consortes, á las que condenamos en las costas y la pérdida de la cantidad del depósito, para en el caso de que por venir á mejor fortuna lo verifiquen, la que en este caso se distribuirá en la forma ordinaria.

LXIII.

1856. Abril 22.—*La solemnidad de la citacion y emplazamiento no es necesaria cuando notificada simplemente la demanda, sale el demandado al pleito, y por consiguiente su omision no envuelve nulidad.—La omision de la fórmula de recibirse el pleito á prueba tampoco envuelve nulidad, cuando de hecho se concede á la parte un término mas ò menos largo para presentar las justificaciones que á cada una convengan.—El juicio de liquidacion si bien no puede calificarse de ordinario por la irregularidad de sus formas, tampoco puede graduarse de sumario: es susceptible por tanto de las tres instancias, y la denegacion de la tercera produce nulidad.*

En los autos que por recurso de nulidad ante nos penden, seguidos en el juzgado de Jerez de los Caballeros y en la audiencia de Cáceres, entre la viuda é hijos de D. José Portillo y el marques de Rianzuela, vecino de aquella ciudad, sobre liquidacion y pago de frutos de los cuales resulta:

Que en pleito seguido entre los mismos sobre pertenecer á los primeros en virtud de las leyes de desvinculacion la cuarta parte íntegra y el remanente del quinto de la otra cuarta parte de todos los bienes de los mayorazgos que disfrutaba á su muerte en 1822 el marques que era entonces de Rianzuela, D. Alonso de Solís, recayó ejecutoria en 10 de Junio de 1850, condenando al actual á la entrega á los demandantes de la referida cuarta parte con los frutos desde la contestacion de la demanda. Cumplida esta ejecutoria en su primera parte, mediante un juicio prévio y sumario de particion y adjudicacion de bienes, solicitó la parte de Portillo la formacion de pieza separada para la liquidacion y pago de los frutos; la cual se entregase al marques para que en el término breve que se le designara presentase relacion jurada de los productos ó rentas de los bienes adjudicados. Provcido así con señalamiento de ocho dias de término, se hizo saber personalmente el auto al marques, quien despues de las dos prórogas que pidió y se le concedieron de dicho término, interpuso la solicitud de que se declarase no estar obligado á presentar la relacion mencionada hasta que se decidiesen los dos litijios pendientes sobre perjuicios en la referida adjudicacion de abono de mejoras en los bienes adjudicados. Desestimóse esta solicitud, y presentada en 12 de Octubre de 1852, por la parte de Portillo en vista de la resistencia del marques, la cuenta y relacion de los productos y bajas de que se trataba, con la pretension de que se aprobase desde luego ó bien despues que sus partidas apareciesen conformes con los antecedentes de su referencia, mandándose en tal caso librar los oportunos despachos con citacion contraria, se tuvo por presentada esta demanda

Digitized by Google

en 27 del mismo mes y año, mandándose comunicar al marques para que satisfaciese los 476.569 reales de su importe en el término de 30 dias, ó pusiese en el improrogable de seis los reparos que se le ofreciesen. Hízosele saber en persona esta demanda en 2 y 6 de Noviembre siguiente, y habiendo pedido que se le oyese en juicio ordinario por exijirlo así lo complicado de la liquidacion y las pruebas de las excepciones que tenia que oponer á la presentada, no se dió lugar á ello por auto de 7 de Diciembre del mismo, que fué confirmado por la audiencia en apelacion admitida al marques en un solo efecto: mientras se decidia, presentó este los reparos que estimó oportunos, é impugnando por la otra parte, proveyó el juez por auto de 17 de Enero de 1853, que para la debida comprobacion de las partidas de la cuenta y la justificacion de los reparos hechos á la misma, se librasen á los juzgados que las partes designasen los exhortos necesarios. Libráronse en efecto los que pidieron los demandantes con citacion del marques en 25 y 26 de dicho mes y en 9 del siguiente Abril; los de este devolvieron aquellos dilijenciados los suyos en 6 del mismo, y este en igual forma en 21 de Agosto los que se le entregaron, habiendo mediado apelaciones de una y otra parte, y la entrega expontánea de 60.000 reales á buena cuenta á la de Portillo por la del marques, y unidos á los autos alegaron extensamente entrambas y se llamaron aquellos á la vista con citacion. En este estado pidió al de Portillo se le volviesen á comunicar los autos para hacer algunas importantes rectificaciones del alegato contrario, y comunicados en efecto presentó un largo escrito para venir á rebajar la suma que tenian reclamada á la de 462.085 reales, de la que debian deducirse 90.000 reales que tenia percibidos, contestó el marques; y el definitivo que recayó contra este en 9 de Diciembre de 1853 en el sentido últimamente reclamado por los demandantes, fué en 10 de Noviembre de 1854, modificado por la audiencia en apelacion, fijando el importe de los frutos en la suma de 342.911 reales, sin perjuicio de los pleitos sobre mejoras y rectificacion de las adjudicaciones, y reservando á las partes su derecho para las reclamaciones que se expresan, relativas á esta liquidacion. La súplica que interpuso el marques de este fallo de vista fué desestimada é interpuesto con este motivo el presente recurso, fundado: *primero*, en que el marques no fué citado y emplazado al notificarle la demanda: *segundo*, en que no se recibieron los autos á prueba: y *tercero*, en que se denegó la súplica de la sentencia de vista siendo procedente.

Vistos:—Considerando: que el primero de dichos tres defectos puede justificar la nulidad de que se trata, porque notificada simplemente al marques la demanda de la viuda é hijos de D. José Portillo, salió aquel al pleito haciendo ociosa con ello la solemnidad que ahora echa menos:

Considerando: que no es de distinto género el segundo de los indicados defectos, porque si bien no se recibió el pleito á prueba, se concedió á las partes para la que les conviniese dar, y dieron en efecto un término tanto ó mas largo que el que para los juicios ordinarios concede la ley:

Considerando: por lo que hace al tercero de dichos defectos, que el conjunto de las actuaciones de este pleito sin poderse calificar en rigor por la irregularidad de sus formas de juicio ordinario, tiene sin embargo toda su aptitud en la decision y en las pruebas, por lo cual tampoco puede graduarse de juicio breve y sumario de liquidacion:

Considerando: que del juicio extraordinario y anómalo que de aquí resulta no está expecialmente excluida la súplica por ninguna de las exposiciones que en la materia rijen, antes por el contrario se halla su admision abiertamente recomendada por el espíritu de la ley 6ª, título 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, la cual por el mismo caso de no sustituir á los nuevos pleitos de liquidacion con sentencias de vista y revista ú ordinarios que quiso evitar en juicio breve y sumario que pudiera ser seguido de otro ordinario sobre igual objeto, quiere á falta de la tasacion de los frutos en la ejecutoria del pleito principal, que es lo que ella prefiere, lo que mas se aproxima, esto es, un solo juicio de liquidacion con tres

Digitized by Google

instanctas que fijen irrevocablemente el importe de los frutos, y no deje despues de sí mas dilijencias posibles que las ejecutivas ó de apremio que correspondan para su exaccion:

Considerando: en fin, que por todo lo dicho es forzoso estimar procedente la súplica, cuya denegacion, sin los otros dos mencionados defectos, sirve de fundamento á la nulidad que se reclama:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad, y por de ningun valor ni efecto el auto de 16 de Noviembre de 1854, y en su consecuencia mandamos se devuelvan los autos á la propia audiencia para los efectos prevenidos en el artículo 19 del real decreto de 4 de Noviembre de 1838, y que se alce el depósito constituido á las resultas del recurso.

LXIV.

1856. Mayo 9.—*La prueba testifical no puede admitirse en la segunda instancia cuando los hechos que se intentan justificar son inconducentes, ó los mismos ó derechamente contrarios á los articulados en la primera.*

En los autos entre partes, de la una don Juan Castells, vecino de Valls, y de la otra doña Francisca Guachs y sus hijos, sobre una pared medianera entre las casas de ambos; pendiente ante nos por recurso de nulidad interpuesto por Castells de la sentencia de vista dictada por la sala tercera de la audiencia de Barcelona, compuesta de tres magistrados, en 17 de Junio de 1854, por la cual, considerando que el demandante Castells no habia justificado su accion y derecho, falló que, sin dar lugar á la prueba propuesta en aquella instancia, ni á la union del documento presentado por la de Castells, debia confirmar y confirmaba la sentencia del inferior, que absolvió á los Guachs de la demanda propuesta por Castells.

Vistos:—Considerando: que en la segunda instancia, conforme á lo prevenido por las leyes, en tanto puede y debe admitirse la prueba de testigos que se ofrece, en cuanto los hechos que se intentan justificar no son inconducentes, ó los mismos ó derechamente contrarios á los articulados en la primera:

Considerando: que los propuestos por el recurrente ante la audiencia territorial de Barcelona adolecian todos ellos, ya de uno, ya de otro de los expresados vicios:

Considerando: que lejos de haber en autos indicante alguno que haga presumir excede el valor de la casa litijiosa de 1.000 duros, por el contrario, toda su resultancia sobre el particular convence que es sumamente inferior á dicha suma, no teniendo por tanto aplicacion lo prescrito en el artículo 49 de la real instruccion de 30 de Setiembre de 1853:

Considerando: que mediante lo expuesto no ha habido violacion en las formas procesales, segun se pretende, ora sea por haber denegado la sala tercera de la audiencia de Barcelona la prueba, ora porque limitase al de tres el número de majistrados que asistieron á la vista del pleito y pronunciaron la sentencia:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Castells, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, que se distribuirá como la ley previene.

LXV.

1856. Junio 7.—*Existiendo un hecho legalmente demostrado y aceptado como cierto durante dos siglos, no puede ser destruido porque en los libros parroquiales no se encuentre corroborado con los asientos que en ellos deben hacerse.—La negacion de un hecho legalmente probado no puede ser aceptable en juicio sino por la demostracion afirmativa de otro hecho de cuya existencia se deduzca la imposibilidad absoluta del primero.*

En el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Briviesca y en la audiencia de Burgos sobre mejor derecho á los bienes de la obra pía fundada por

Digitized by Google

D. Pedro Saez de Tamayo en virtud de poder para testar, otorgado á su favor por su tio D. Pedro de Carranza, pendiente ante nos por recurso de nulidad entre partes, de la una D. Joaquin Fernandez Mata; de la otra, doña Ramona, doña Brígida y doña María Alvarez Lasarte y estrados del tribunal por otros interesados que han sido citados y no han comparecido, del cual resulta:

Que en la tercera instancia pidió el D. Joaquin Fernandez Mata, que, ademas de rectificarse el árbol formado por el relator en la forma que expresó, se recibiesen los autos á prueba para justificar hechos nuevos de la mayor importancia que hasta entonces no habian llegado á su conocimiento y noticia, segun juraba, y se trajesen varias compulsas con el fin de demostrar que D. Francisco Saez de Tamayo y doña Casilda Saez Carranza no tuvieron por hija á doña Luisa Saez Tamayo, designada en dicho árbol como tercera abuela de los coopositores D. José, D. Tomas, doña Ramona, doña Brígida y doña María Alvarez Lasarte, y sí solo dos hijos legítimos, á saber: D. Pedro Saez de Tamayo y doña María Saez de Tamayo, religiosa que fué esta en el convento de Castil de Lences, y que en los libros de esa iglesia se hacia mérito de una niña que la pusieron por nombre Luisa, hija de padres incógnitos.

Que impugnada esta por otros colitigantes, acordó la sala segunda de aquella audiencia que de la vista resultaria providencia acerca de ella, y por la sentencia de revista de 26 de Setiembre de 1854 declaró no haber lugar á la misma, y confirmó la sentencia suplicada, que á su vez confirmaba tambien la primera instancia, por la cual se declaró que todos los bienes del fideicomiso familiar de que se trata correspondian á las hermanas doña Ramona, doña Brígida y doña María Alvarez Lasarte en la forma, con los frutos y con la reserva que en dicho fallo se expresan, y que contra el de revista en la parte que declaraba no haber lugar á la prueba que interpuso el D. Joaquin Fernandez Mata, y se le admitió el recurso de nulidad pendiente:

Visto:—Teniendo en consideracion que la cuestion actual se halla circunscrita únicamente á si es ó no conducente, y en tal concepto admisible, la prueba ofrecida en la tercera instancia á nombre de D. Joaquin Fernandez de Mata:

Considerando: que dicha prueba tenia por objeto demostrar que doña Luisa Saez de Tamayo, á quien el fundador de la obra pía apellidó su hermana, designándola en tal concepto como cabeza de la línea preamada, no lo era en realidad:

Considerando: que para apoyar esta negacion de un hecho legalmente demostrado y aceptado durante el curso de dos siglos, ha recurrido el D. Joaquin Fernandez á tres distintos medios, á saber: primero que se compulsasen de los libros parroquiales de Lences las partidas de bautismo de doña María y D. Pedro Saez Tamayo: segundo, que se arreglase diligencia expresiva de que en dichos libros parroquiales, desde el año 1600 hasta el 1650, no se encuentra ninguna otra partida de bautismo de hijo ó hija de D. Francisco Saez de Tamayo y doña Casilda Carranza; y por último, que se pusiese la correspondiente certificacion de la partida de bautismo de una niña, á quien se puso por nombre Luisa, hija de padres incógnitos:

Considerando: que de ninguno de estos tres medios de prueba en particular, ni de todos ellos reunidos, puede deducirse en conformidad á los principios de la crítica legal, que la de doña Luisa Saez Tamayo, tercera abuela de doña Ramona, doña Brígida y doña María Alvarez Lasarte, no fuese en realidad hermana de D. Pedro Saez Tamayo, segun este la denominó en términos inequívocos en la escritura de fundacion, designándola como cabeza de la línea preamada para la obtencion y disfrute de los beneficios de la obra pía fundada en virtud del poder otorgado por D. Pedro Saez Carranza, que le instituyó ademas por su heredero universal; porque la circunstancia de haber tenido el D. Francisco Saez Tamayo y doña Casilda Carranza el hijo é hija de que hace expresion D. Joaquin Fernandez Mata no excluye la posibilidad del hecho, demostrado por tres distintos medios de comprobacion de haber sido real y efectivamente la doña Luisa Saez

Digitized by Google

Tamayo, hija de D. Francisco Saez de Tamayo y de doña Casilda Carranza, y por consecuencia hermana del fundador; ni menos puede deducirse la falsedad del entronque de las Alvarez Lasarte por no hallarse partida bautismal de la doña Luisa, cabeza de su línea, en los libros parroquiales de Lences desde los años de 1600 hasta 1650, pues que pudo bautizarse la doña Luisa en otro pueblo distinto; careciendo absolutamente de relacion con la cuestion promovida en este pleito la particularidad de existir en los libros parroquiales de Lences la partida de bautismo de una niña llamada Luisa, hija de padres incógnitos, porque esta pudo ser y fué sin duda de hecho persona diferente de la doña Luisa Saez de Tamayo:

Considerando: en fin, que los medios de convencimiento alegados por D. Joaquin Fernandez Mata, aun plenamente justificados, no podian alterar en lo mas mínimo la conviccion de la Sala al resolver la cuestion de pertenencia de los bienes de la obra pía; porque la negacion de un hecho legalmente comprobado no puede decirse aceptable en juicio, sino por la demostracion afirmativa de otro hecho, de cuya existencia se deduzca la absoluta imposibilidad del primero, ó por lo menos que en su aplicacion á la accion ó excepciones á que ha servido de base no merece el concepto en que se ha tratado de aplicar:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto en estos autos por D. Joaquin Fernandez Mata, á quien condenamos en las costas y en la pena de la ley, que pagará en llegando á mejor fortuna.

(*Coleccion legislativa número* 12.)

LXVI.

1856. Junio 14.—*En los recursos de nulidad no puede descenderse á la apreciacion de las pruebas sin desnaturalizarlos, dándoles el carácter de recursos de injusticia.*

En los autos que por recurso de nulidad ante nos penden, seguidos en el juzgado de primera instancia de Palma de Mallorca y en la audiencia de aquel territorio, entre D. Rafael Colomina de una parte, y de otra D. Rafael Barceló y D. Nicolas Taberner, sobre pago de un censo frumentario; de los cuales resulta: que puesta por el primero de dichos litigantes la correspondiente demanda sobre ello contra los otros dos, fué estimada en su totalidad por el referido juez en su sentencia, desestimada en parte por la de vista y absolutamente por la de revista, con presencia de las pruebas suministradas de la accion y excepciones en los tres grados, habiendo interpuesto el demandante, en tiempo y forma de la última de ellas, el recurso de nulidad de que se trata, fundado en la infraccion de varias leyes que citó, relativas todas á la calificacion de las pruebas.

Vistos:—Considerando: que no hay aquí mas cuestion que la de apreciacion de las suministradas por las partes, á cuyo exámen y resolucion no es posible descender sin desnaturalizar esta clase de recursos, dándoles el carácter de recursos de injusticia, ajenos enteramente de los mismos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Rafael Colomina, á quien condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 10.000 reales de que tiene otorgada obligacion para cuando llegue á mejor fortuna. (*Coleccion legislativa número* 13.)

LXVII.

1856. Octubre 15.—*No proceden los recursos de casacion contra las sentencias de revista dictadas despues de planteada la real cédula de* 1855, *cuando las de vista se pronunciaron antes.*

En el pleito seguido por D. Vicente Alvarez Orbea y compartes sobre medida de la hacienda Amarillas y en que fueron opositores á que se aprobase la ope-

Digitized by Google

racion D. Antonio Carrillo y hermano, se dictó sentencia definitiva por el juzgado inferior en 27 de Febrero de 1851, aprobando la medida: apelada esa determinacion por los Carrillos, fué confirmada por el auto superior de vista de 5 de Mayo de 1854. Los mismos Carrillos interpusieron el recurso de súplica y sustanciada la tercera instancia, recayó con fecha 13 de Setiembre de 855 el auto superior que confirmó el de vista: los Carrillos interpusieron el recurso de casacion y la real sala segunda de la Habana, en 8 de Octubre de 855 dictó el auto que á la letra dice:

"*Vistos:*—No ha lugar con costas al recurso de casacion que por D. Antonio Carrillo y compartes se establece, sin perjuicio de los que con arreglo á la legislacion vigente antes de la publicacion de la real cédula de 30 de Enero último les correspondan."

Oida la apelacion que los Carrillos interpusieron para ante el supremo tribunal de justicia y remitidos los testimonios conducentes se sirvió aquella superioridad dictar el auto que á la letra dice:

"Se confirma con las costas de esta instancia el auto apelado de 8 de Octubre del año último:"

Con esta determinacion quedó ejecutoriado que no procede el recurso de casacion contra las sentencias de revista pronunciadas por la audiencia de la Habana despues de 1.° de Mayo de 1855, cuando la de vista se hubiese dictado antes, pues tales pleitos se sustanciaron conforme á la legislacion que regía antes de ponerse en planta la real cédula de 30 de Enero de 1855, en que se estableció el recurso de casacion desconocido por la legislacion anterior, segun la que procedian en ciertos casos los antiguos recursos de injusticia notoria ó segunda suplicacion, á los cuales ha sustituido el moderno de casacion ó nulidad.

LXVIII.

1856. Octubre 17.—*Otorgado poder especial para interponer el recurso de nulidad con arreglo á una ley, derogada esta, caducó aquel, y se necesita otro poder especial para interponer y admitir el recurso en conformidad de la ley nueva.*

En los autos que por recurso de nulidad ante nos penden, seguidos, primero ante uno de los tenientes de alcalde de Granada, y despues en el juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de aquella ciudad, por D. Félix Rodriguez Villarroel con D. Antonio Lopez del Rincon, sobre pago de cantidad, de los cuales resulta:

Que pronunciada en grado de vista por la audiencia de aquel territorio la sentencia que tuvo por justa en 17 de Julio de 1854, interpuso contra ella el referido D. Antonio Lopez del Rincon recurso de nulidad con arreglo á la real instruccion de 30 de Setiembre de 1853, que fué desestimado por aquel superior tribunal cuando ya esta no regía:

Que sin apelar de esta denegacion, suplicó Rincon que dentro de los diez dias siguientes á la misma, de la sentencia de vista mencionada, creyéndose autorizado para ello por la derogacion de la expresada real instruccion, y no habiéndose dado lugar á esta súplica, interpuso nuevo recurso de nulidad, que es el de que se trata, sin poder especial, estimando al parecer que el que presentó para el primer recurso de nulidad por él abandonado llenaba suficientemente este requisito esencial respecto del segundo:

Vistos:—*Considerando:* que el mencionado poder especial, como otorgado determinadamente para interponer el primer recurso de nulidad, caducó con este, no pudiéndose excusar por lo mismo, sin faltar á lo prescrito en el art. 7º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838, la presentacion del nuevo poder especial para la interposicion y admision del presente:

Fallamos **que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidirle, man-**

Digitized by Google

dando en consecuencia que se devuelvan los autos, cancelándose la caucion prestada por el recurrente como parte pobre.

(*Coleccion legislativa número* 16.)

LXIX.

1856. Noviembre 6.—*La sentencia debe ser conforme á la demanda, resolviendo todos los extremos que esta contenga.—No basta aprobar una cuenta sino que es preciso que se condene á quien por ella resulte deudor á pagar el alcance.—La sentencia que omita esta condenacion es nula.*

En el pleito pendiente ante nos por recurso de nulidad, interpuesto por el ayuntamiento de la ciudad de Palma de Mallorca, de la sentencia de revista dada por la sala segunda de la audiencia de Mallorca en 27 de Julio de 1855, aprobando la liquidacion que resultaba de las cuentas presentadas por la administracion del real patrimonio y declarando en su consecuencia que la cantidad total que debe devolverse al ayuntamiento de Palma en cumplimiento de lo ya anteriormente ejecutoriado, asciende á 20.685 libras mallorquinas, 16 sueldos y 5 dineros, y reservando á los interesados su derecho para que lo utilicen dónde y cómo corresponda sobre el modo de ejecutar el pago y cobranza:

Visto:—Considerando: que declarado por segunda vez en favor del ayuntamiento de la ciudad de Palma de Mallorca el reintegro de la posesion en el uso y aprovechamiento del sobrante de las aguas de la fuente de la villa, cuya propiedad le habia sido disputada, por providencia ejecutoriada de 4 de Setiembre de 1837, y tomada la posesion en 17 de Octubre siguiente, el citado ayuntamiento en escrito al fólio 305 de los autos, entabló la pretension de que el real patrimonio le reintegrase del producto de dichas aguas desde la última ocupacion de ellas, prévia la cuenta que fuese necesaria de sus rendimientos, pretension que reprodujo y determinó mas circunstanciadamente en 15 de Noviembre de 1851, fólio 480; que por tanto, el punto de quien habia de satisfacer el alcance que resultase fué objeto de discusion y del juicio, no solo en segunda y tercera instancia, en donde de ello se trató con mayor amplitud, sino tambien en la primera por haber sido esta pretension expresamente deducida en la demanda:

Considerando: que en la sentencia de revista de 27 de Julio de 1855, de que se ha interpuesto el presente recurso de nulidad, solo se determina acerca de uno de aquellos extremos, el de la liquidacion, sin haberse condenado ó absuelto al real patrimonio en el todo ó parte que la sala cosiderase de justicia de lo pedido en la demanda:

Vista la ley 15, tít. XXII, Partida tercera, que previene que al demandado se le dé por quito ó se le condene, no siendo valedero el juicio en que no se haga una ú otra declaracion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en su consecuencia mandamos se devuelvan los autos á la audiencia de Mallorca para que proceda á lo que determina el art. 18 del real decreto de 4 de Noviembre de 1838, y para el caso de no haber en ella el número necesario de ministros hábiles, ordenamos los remita al propio objeto á la audiencia mas inmediata, con arreglo al art. 20 del mismo, devolviendo préviamente el depósito consignado.

(*Coleccion legislativa número* 17.)

LXX.

1856. Noviembre 12.—*Contra el fallo del tribunal á quo ó del inmediato en procesos devueltos ó remitidos por consecuencia de la declaracion de nulidad hecha por el supremo, no habia lugar á nuevo recurso conforme al artículo 21 del real decreto de 4 de Noviembre de 1838.*

(Suprimimos el texto de esta sentencia, porque no rijiendo hoy el principio que habia establecido el real decreto citado, consideramos inaplicable la doctrina que contiene.)

Digitized by Google

LXXI.

1856. Noviembre 28.—*En los juicios sumarios de posesion no procede el recurso de casacion.—Si se interpone, debe desestimarlo la audiencia.*

En los autos testamentarios de doña Josefa Borrell se proveyó en 12 de Marzo de 1856 el auto siguiente:

Visto:—Considerando: que este pleito solo ha tenido por objeto discutir en juicio sumario sobre la posesion de los bienes decretada á favor de los herederos instituidos en testamento, cuya providencia no está comprendida en la clase de las interlocutorias, que no permite ulterior procedimiento, puesto que D. Félix Iznaga no ha entablado todavía la demanda de nulidad que tiene anunciada:

Se declara que no ha lugar con costas al recurso de casacion interpuesto por el referido D. Felix Iznaga de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195 y 198 de la real cédula de 30 de Enero del año último.—Proveido y rubricado por los señores, *Buelta*, *Portillo*, *Villalon*.

Habiendo apelado Iznaga, el tribunal supremo proveyó lo siguiente:

Se confirma con costas la providencia apelada que dictó la sala primera de la Audiencia Pretorial de la Habana en 12 de Marzo último, por la que declaró sin lugar tambien con costas, de conformidad con los artículos 195 y 198 de la real cédula de 30 de Enero de 1855 el recurso de casacion interpuesto por D. Félix Iznaga de la providencia de la misma sala de 16 de Febrero próximo anterior.—Madrid 28 de Noviembre de 1856.—Señores: *Laborda*, *Gamarra*, *La-Cotera*, *Nájera Mencos*, *Gisbert*, *Valor*, *Osca*.

LXXII.

1856. Diciembre 9.—*El que adquiere un derecho sobre el cual pende pleito fallado ya en una instancia no puede sostener despues de fallado en segunda que respecto á él solo ha recaido una sentencia.—Denegada la súplica por tal razon, no se da lugar al recurso de nulidad.—La cuantía de la cosa litijiosa debe graduarse por lo que de los autos resulte: el que asegure lo contrario debe probarlo.*

En el pleito que ante nos pende por recurso de nulidad interpuesto por don José Ramirez, vecino de la Roda, de la providencia que en 24 de Febrero de 1855 dictó la sala segunda de la audiencia de Albacete, denegándole la admision de la súplica que dedujo de la sentencia pronunciada por la misma en 22 de Setiembre anterior, confirmando el auto definitivo del juez de primera instancia, de 15 de Julio de 1852; en los autos promovidos por don Juan Ramon Ramirez, padre del don José, sobre mejor derecho á la mitad reservable de los bienes de la capellanía patronato de legos fundada en 1679 por don José Suarez Figueroa con el capital de 1.000 pesos.

Vistos: los dos fundamentos del recurso de nulidad del don José Ramirez, á saber: primero, que no se sabe con exactitud la cuantía de la cosa litijiosa, y por consiguiente, si excede ó no de los mil duros que prescribe el artículo 77 del reglamento provisional de la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, para ser admisible la súplica que se le ha denegado; y segundo, que no habiendo recaido mas que una sentencia con relacion al mismo don José, por no haber litigado en la primera instancia, no debe ser para él ejecutoria la sentencia de vista:

Considerando: que el padre del recurrente gestionó en la primera instancia hasta su fallecimiento; y que al personarse en la segunda el don José Ramirez, lo hizo pidiendo se le tuviera por parte, y se le entregaran los autos para en su vista alegar de su derecho con arreglo á su estado, y deducir los recursos que fueran procedentes, á lo cual se accedió por la audiencia, para que en el estado que aquellas

Digitized by Google

tenian usara de su derecho, y lo hizo en lo principal, sin deducir reclamacion de otra especie:

Considerando: que la cuestion sobre la cuantía de la cosa litijiosa estaba reducida á que uno de los litigantes, fundado en los datos que ofrecen los autos, manifestó que no llegaba, ni con mucho, á la prevenida para ser admisible el recurso de súplica; á la vez que el otro litigante sostenia lo contrario, sin proponer los medios oportunos de acreditar debidamente su dicho:

Considerando: que la audiencia debió atenerse á lo que resultaba, y era que el valor de los bienes de la capellanía consistia en 1.000 pesos, y que en el presente litijio solo se ha cuestionado sobre su mitad; no llegando por consiguiente á los 1.000 duros que prescribe el citado artículo 67 del reglamento para la administracion de justicia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el don José Ramirez; á quien condenamos en las costas y en la cantidad prevenida por la ley, que pagará en llegando á mejor fortuna.

(*Coleccion lejislativa número* 19.)

LXXIII.

1856. Diciembre 20.—*Es inadmisible la prueba articulada por los demandantes en la tercera instancia, cuando es contraria à la articulada por el demandado en la primera; ó cuando es idéntica en su esencia, aunque diferente en su forma y en los tèrminos de la suministrada en primera instancia por los mismos demandantes.—Tampoco es admisible cuando versa sobre particulares que no han sido objeto del litijio.*

En el pleito que siguen don Pablo y don Agustin Galí, vecinos el primero de Tarrasa y el segundo de Barcelona, con la junta de gobierno de la sociedad de la mina pública de aguas de la villa de Tarrasa, sobre reintegro de las que los Galí han expuesto habérseles distraido de las suyas; destinadas á su fábrica, con motivo de la construccion que dicha sociedad ha emprendido de un brazo trasversal de Este á Nord-Oeste de la mina pública, é indemnizacion de los perjuicios irrogados con prohibicion de continuar la obra:

Pendiente ante nos por recursos de nulidad, que por no haberse recibido á prueba en la tercera instancia, han interpuesto los Galí de la sentencia de revista pronunciada por la sala tercera de la audiencia de Barcelona en 26 de Junio de 1854.

Visto.—Resultando que la prueba testifical, oportunamente solicitada por los Galí en la tercera instancia, contenida en siete capítulos, se concretaba, la de los tres primeros, á acreditar que era una misma la procedencia de las aguas de la mina trasversal en construccion de la sociedad, y la de las minas de casa Pons y Santlloy de los demandantes, y á que no hay manantial de agua entre estas y aquella mina:

Resultando: que, como parte de la prueba practicada por los Galí en la primera instancia, se ha traido á los autos una certificacion del informe evacuado en 23 de Mayo de 1846 por el jefe de injenieros civiles de la provincia en el expediente gubernativo promovido por los mismos interesados contra la sociedad de la mina pública de aguas de Tarrasa, á consecuencia del brazo abierto á la mina en direccion de Este á Nord-Oeste, informe en el cual, haciéndose mérito de la procedencia de las aguas de unas y otras minas, se emite opinion sobre los perjuicios que la trasversal de la sociedad habrá de ocasionar á la de los Galí;

Resultando: que, como parte de la prueba practicada en primera instancia por la sociedad de la mina pública, se ha articulado que la direccion y curso de las aguas por debajo de tierra era tan sumamente incierto, que nadie podia asegurar de dónde venian ni porqué direccion pasaban, y que la calidad de los terrenos de aquella comarca, por abundar de lo que se llama *Fetja de baca*, es tal que no permite absorver ni cortar fácilmente las aguas aun á cortas distancias:

Digitized by Google

Resultando: que los capítulos IV y V de la prueba articulada por los Galí en la tercera instancia se contraen á la diferente direccion de las aguas de otra mina de su pertenencia, la de la *Riera de las Arenas*, y á que no le perjudica por tanto la trasversal de la sociedad citada: que la articulada en el capítulo V se contrae á demostra que no son de utilidad pública las obras emprendidas por la sociedad de la mina pública: y la del capítulo VII á los gastos hechos por los demandantes en sus minas y á los perjuicios que se les seguirian de la falta en ellas de aguas:

Resultando: que contradicha esta prueba por la parte demandada fué denegada por la sala tercera y confirmada con costas la providencia en instancia de súplica por la sala primera de la misma audiencia:

Resultando: que en el escrito en que los demandantes protextaron la nulidad por no habérseles admitido aquella prueba, pidieron por un *otrosí* que para mejor proveer se practicase un visorio ó reconocimiento pericial del terreno de la cuestion, con citacion de las partes litigantes, á fin de averiguar si debajo de la mina trasversal habia algun manantial de agua, ó si por el contrario se hallaba mas arriba y cortaba su fluicion á las minas inferiores:

Resultando: que habiéndose opuesto la sociedad al visorio ó reconocimiento, fué desestimada con costas esta pretension, é interpuesta súplica por los Galí la confirmó la sala primera:

Considerando: que la prueba articulada en los tres primeros capítulos en tercera instancia por los Galí, es contraria á la que fué á su vez articulada, y de que se ha hecho expresion anteriormente, por la sociedad de la mina pública en primera instancia; que es idéntica en su esencia, aunque diferente en su forma y en los términos de la suministrada en primera instancia tambien por los demandantes, con la presentacion en auto de la certificacion del informe del jefe de los injenieros civiles de la provincia; siendo por tanto en uno y otro concepto inadmisible:

Considerando: que no han sido objeto del presente litijio los particulares comprendidos en los capítulos IV, V, VI y VII de la prueba articulada en tercera instancia por los Galí, y que es inconducente en esta parte dicha prueba:

Considerando: que el visorio ó reconocimiento pericial pedido por los Galí bajo la fórmula "para mejor proveer" no tiene lugar, como medio de prueba, á solicitud de las partes, ni se halla comprendida su denegacion en el caso cuarto del artículo 4º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838;

Y considerando: que por medio de dicho visorio ó reconocimiento pericial venia á retirarse la peticion en diferente forma de la prueba denegada ya en la misma instancia, siendo tal peticion tambien en este concepto inadmisible:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Pablo y D. Agustin Galí, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 10.000 reales, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley.

(*Coleccion lejislativa, número* 20.)

LXXIV.

1857. Marzo 2.—*Es inadmisible el recurso de nulidad que se interponga pasados los* 10 *dias siguientes al de la notificacion de una sentencia que cause ejecutoria. —El término expresado no se suspende porque se solicite aclaracion cuando al pedirla no se hubiese hecho reserva ni protexta alguna respecto á la nulidad.*

En los autos que por recurso de nulidad ante nos penden, seguidos en el juzgado de primera instancia de Vigo y en la audiencia de la Coruña, entre partes, de la una doña Francisca Lopez de Estrada, y de la otra D. Santiago Estens, sobre nulidad ó rescision de un contrato de foro, de los cuales resulta: que la sala tercera de aquella audiencia, por su sentencia de revista de 9 de Noviembre de 1855, supliendo y enmendando la de vista, declaró haber lugar á la demanda de nulidad

Digitized by Google

propuesta en escrito de 27 de de Julio de 1853 por D. Nicolas Gomez, á nombre de doña Francisca Lopez de Estrada, y en su consecuencia declaró asimismo nulo y de ningun efecto; no solo el foro que D. Santiago Estens otorgó como apoderado de aquella á favor de Francisco Barcia en 10 de Setiembre de 1847 del lugar nombrado de Salgueiro, sino tambien el subforo que el mismo Barcia otorgó en 13 del propio Setiembre de dicho lugar de Salgueiro á favor del mencionado Estens, condenando á este á que dentro de nueve dias, siguientes á la notificacion de la real carta ejecutoria que se librará, restituyese á la doña Francisca el mencionado lugar de Salgueiro con los frutos desde la contestacion de la demanda:

Que en 10 de Noviembre se notificó esta sentencia, y en el propio dia pidió D. Santiago Estens aclaracion de la misma.

Que la sala por su auto de 11 de Diciembre, declaró que la restitucion del lugar de Salgueiro con los frutos desde la contestacion de la demanda acordada por dicha sentencia, se entendia con devolucion por parte de doña Francisca Lopez Estrada á D. Santiago Estens de los 1.000 reales que recibió por el otorgamiento del foro, y con abono de los perfectos útiles y necesarios que, con la correspondiente citacion, acreditára haber hecho en la casa y bienes del expresado lugar, y sobre cuyo particular usase de su derecho segun viere convenirle.

Que esta providencia se notificó en 14 de Diciembre, y Estens, en escrito de 20 del mismo, interpuso recurso de nulidad contra el antedicho fallo de revista de 9 de Noviembre, que consideraba haber recibido su complemento desde 14 de Diciembre en que se le notificó el auto de aclaracion, y citando á su propósito varias leyes que creia infrinjidas, habiendo sido admitido el recurso por la sala, no obstante la protexta que hizo en tiempo contra su admision doña Francisca Lopez Estrada, por haberse dejado pasar el término perentorio de la ley:

Visto.—Considerando: que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838, el recurso de nulidad debe interponerse dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia que causa ejecutoria:

Considerando: que la de revista pronunciada en este pleito es una sentencia ejecutoria con todos los caracteres, condiciones y circunstancias que requiere el derecho sin que obste para ello que fuera objeto de aclaracion, porque, con arreglo á las leyes, esta no podia recaer sobre su esencia, sino sobre accidentes determinados:

Considerando: que en el caso presente dicha aclaracion fué ademas dictada en sentido favorable á la solicitud de D. Santiago Estens, sin embargo de lo cual se interpuso por este el recurso de nulidad, trascurrido ya el plazo que al efecto señala la ley, sin haber hecho antes, al pedir la referida aclaracion, protexta ni reserva alguna en aquel concepto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del expresado recurso de nulidad, y en su virtud mandamos se devuelvan los autos á la audiencia de la Coruña, para la ejecucion de la sentencia de revista, cancelándose la fianza que D. Santiago Estens otorgó ante el juzgado de primera instancia de Vigo en 7 de Febrero de 1856, con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

(*Coleccion lejislativa número* 5.)

LXXV.

1857. Marzo 9.—*La ley* 1ª, *título* 1º, *libro* 10 *de la Novísima Recopilacion se refiere á las obligaciones legalmente probadas.—No procede el recurso de casacion fundado en la apreciacion judicial de la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.*

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1857, en los autos seguidos por D. Ildefonso Vicente de Urrutia, vecino de la misma, con la condesa viuda de

Digitized by Google

Bornos, en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores, actual condesa del mismo y otros títulos, sobre pago de una pension anual de 5.500 reales: autos pendientes ante nos por recurso de casacion, interpuesto por el D. Ildefonso Vicente de Urrutia, de la sentencia definitiva de la sala primera de la audiencia de Madrid, de 11 de Noviembre próximo pasado, que, confirmando la del juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, de 25 de Junio anterior, absuelve á la condesa viuda de Bornos, en concepto de tutora y curadora de su hija menor la actual condesa, de la demanda de Urrutia.

Resultando: que de real órden, comunicada por el ministerio de gracia y justicia en 25 de Setiembre de 1851, le fué admitida á D. Ildefonso Vicente de Urrutia la renuncia que habia hecho de la plaza de oficial del archivo gubernativo del antiguo consejo de Castilla, dotada con el sueldo anual de 5.500 reales:

Que en 30 del mismo Setiembre se comunicó á Urrutia el nombramiento hecho en su favor por el conde de Bornos y Villariezo de archivero de su casa, con la dotacion de 800 ducados anuales; y que en 31 de Diciembre de 1855 fué separado de este cargo por la madre tutora y curadora de la actual condesa:

Resultando: que con expresion de estos antecedentes, se dedujo por Urrutia demanda en 27 de Enero de 1856, ante el juez de primera instancia del Prado de esta corte, contra la condesa viuda de Bornos en la representacion que ejerce, alegando que el difunto conde, padre de la actual condesa, habia prometido al demandante en una conferencia que entre los dos, y con asistencia de otra persona habia pasado con anterioridad á la renuncia referida de la plaza de oficial del archivo del consejo, y á su aceptacion de la de archivero de la casa del conde, que este le daria los 800 ducados desde luego y mientras se verificaba el arreglo del archivo, y que despues quedaria reducida la dotacion de la plaza á 500 ducados, los que le serian abonados puntualmente por nómina, como á los demas empleados de su casa; que en virtud de esta oferta, ó solemne contrato, hizo el demandante la renuncia de su anterior destino y aceptó el de la casa del conde; y pidiendo que se declarase estar obligada la condesa al cumplimiento del contrato solemnemente hecho con el difunto conde, y se condenara á la condesa viuda, como madre tutora y curadora de su hija, al pago anual de la pension de los 5.500 reales que el conde ofreció pagar por la nómina de contaduría al demandante, y este aceptó renunciando el destino que servia anteriormente, y al resarcimiento de daños y perjuicios; peticion que se amplió en el escrito de réplica para que el pago de los 500 ducados fuera y se entendiese desde 1º de Enero de 1856, fecha en que habia cesado el demandante en el encargo de archivero de la casa de la condesa:

Resultando: que por parte de esta, contestando á la demanda, se excepcionó la falta de título legal que sirva de comprobante al supuesto contrato, se negó que este hubiese existido sino en la manera que existen siempre entre amos y criados, añadiendo que el conde pudo en sus dias despedir á su archivero con la misma libertad con que le admitiera, y despedirse este de la casa sin que aquel tuviera medio de obligarle á continuar contra su voluntad en ella; libertad de que la condesa viuda habia hecho uso al despedir á Urrutia, y se pidió la absolucion de la demanda con imposicion de perpétuo silencio y las costas al demandante:

Resultando: que recibido el pleito á prueba, á instancia del actor, y con citacion contraria, se practicó la de testigos, y recayó sentencia en 25 de Junio de 1856, que ha confirmado la sala primera de la audiencia de Madrid en 11 de Noviembre último, segun se refirió al principio, y de la cual se ha interpuesto por el D. Ildefonso Vicente de Urrutia el presente recurso, como procedente con arreglo al artículo 1012 de la ley de enjuiciamiento civil, y citando como infrinjidas en el fallo la ley 1ª, título 1º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y las 7ª, título 13, 28 y 32, título 16 de la partida 3ª, á las cuales se adicionó en tiempo oportuno en este tribunal supremo la cita de la ley 40 del mismo título 16:

Vistos:—Siendo ponente el ministro D. Ramon Lopez Vazquez:

Considerando: que la cuestion de hecho, principalmente debatida en estos autos, versa sobre la celebracion del contrato entre el conde de Bornos y D. Ildefonso Vicente de Urrutia, ó sea sobre la existencia de la obligacion que se dice á favor de este contraida cuando fué nombrado por el primero archivero de su casa:

Considerando: que para probar su intencion, y en pago de la demanda, hizo uso el actor, como único medio de prueba, de la de testigos; la que ha sido apreciada por la sala sentenciadora, al decidir la cuestion de hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley de enjuiciamiento civil.

Considerando: que no ha sido infrinjida por la sentencia definitiva la ley 1ª del título 1º del libro 10 de la Novísima Recopilacion, cuyas disposiciones se refieren á las obligaciones existentes, esto es, á las reconocidas ó legalmente probadas, ni lo han sido tampoco las de partida citadas tambien por el recurrente; las cuales se contraen á establecer reglas acerca de cierta clase de pruebas; ni en su infraccion, por otra parte, puede útilmente fundarse el recurso de casacion; y finalmente, que este no procede por la apreciacion judicial de la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion, condenando al D. Ildefonso Vicente de Urrutia en las costas y en la pérdida de la suma que designa la ley, que pagará cuando llegue á mejor fortuna, segun prescribe el artículo 1032 de la misma, aplicándose como ordena el 1073: mandamos se devuelvan los autos á costa del citado Urrutia, con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pase tambien copia á la direccion de la Gaceta para su publicacion en ella, y al ministerio de gracia y justicia para que se inserte en la coleccion lejislativa, en cumplimiento del artículo 1064.

(*Coleccion lejislativa, número* 6.)

LXXVI.

1857. Marzo 20.—*La demanda extensiva á frutos producidos y debidos producir no puede equipararse, por su vaguedad, á la de pensiones ciertas, determinadas y periódicas; y al estimar la cuantía litijiosa, no se incluye en ella el valor de los indicados frutos.*

En los autos que, por recurso de nulidad, penden en este supremo tribunal de justicia, seguidos en el juzgado de Orjiva, y en apelacion de la audiencia de Granada, entre D. José Rodriguez, demandante, y D. Antonio Ruiz, demandado, sobre pertenencia de tres cuartas partes de un estacar en el pago de Bacarí, y de un pedazo de viña con algunas plantas de olivos é higueras en el del Tomillar, uno y otro en el término de la villa de Mondújar, de los que resulta:

Que recibido el pleito á prueba en primera instancia, de los documentos presentados en ella, aparece que el mayor valor dado hasta entonces á las fincas litijiosas es el de 1.053 reales vellon, en que se vendieron en 1831:

Que pronunciada sentencia en 15 de Febrero de 1855, favorable á Rodriguez, y revocada por la sala tercera de la audiencia, que absolvió á Ruiz por la suya de vista de 21 de Abril de 1856, el primero interpuso súplica:

Que para decidir acerca de la admision de esta con el debido conocimiento, la sala mandó que Rodriguez justificase que el valor de las fincas litijiosas excedia de 5.000 reales, y reconocidas por tres peritos, uno nombrado por el demandante, otro por el demandado y otro de oficio en vista de la discordia de estos, el primero las apreció en 8.750 reales, el segundo en 4.950, y el tercero en 4.970, en atencion á lo cual se declaró no haber lugar á la súplica:

Y finalmente, que de esta providencia interpuso Rodriguez el recurso de nulidad, fundándolo en que el interes del negocio excedia de 250 duros, por tratarse, no solo del valor de las fincas, sino tambien de los frutos producidos y debidos producir, y que siendo tal la cuantía del pleito, al denegar la súplica se infrinjia el artículo 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia y obraba

Digitized by Google

en abierta oposicion á las sentencias de este tribunal supremo de 19 de Diciembre de 1844, 8 de Abril de 1845, 14 de Febrero de 1848, 22 de Abril y 3 de Octubre de 1850, y 28 de Octubre de 1851:

Vistos:—Considerando: que, segun la declaracion del perito nombrado de oficio, el valor de las fincas de que se trata en este pleito no excede de 4.970 reales:

Considerando: que si bien la demanda era extensiva á los frutos producidos y debidos producir, esta vaga reclamacion de productos eventuales no puede equipararse á la de pensiones ciertas, determinadas y periódicas, como son las de que tratan los fallos de este tribunal supremo citados por D. Antonio Rodriguez:

Considerando: por tanto, que la cuantía estimable de este pleito no pasa, ni aun llega á 250 duros, y que al denegar la súplica la sala tercera de la audiencia de Granada no ha infrinjido el artículo 67 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835 ni otra alguna disposicion legal:

Declaramos: no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Antonio Rodriguez, á quien condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 10.000 reales, de que otorgó obligacion; condenaciones que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces los 10.000 reales con arreglo á derecho. (*Coleccion lejislativa, número* 7.)

LXXVII.

1857. Marzo 27.—*La unidad é identidad de la cosa litijiosa se exije, entre otros requisitos, para la acumulacion de acciones bajo un solo órden de procedimientos.—Resueltas en la misma sentencia dos cuestiones y consentida aquella respecto á una de estas, si se interpusiere recurso respecto de la otra, se atenderá á la cuantía de esta únicamente, y no á la de las dos acumuladas, para decidir si procede la admision del remedio intentado.*

En los autos seguidos en el juzgado de primera instancia de Madridejos, entre varios opositores á los bienes que constituyen las dotaciones de dos capellanías colativas fundadas en la iglesia parroquial de San Salvador de aquella villa, la una por María, Catalina y Ana de Cervantes, hermanas, y la otra por Quiteria de Cervantes, que vacaron en 1846 por fallecimiento del presbítero D. Tomas Gomez Ubeda, su último poseedor.

Pendientes ante nos por recurso de nulidad, interpuesto por don Gregorio Jimenez Prieto y litis-consortes, del auto proveido por la sala primera de la audiencia de Madrid el dia 11 de Abril de 1855, declarando no haber lugar á la admision de la súplica de la sentencia de vista de 20 de Febrero anterior:

Vistos.—Resultando: que en 1º de Setiembre de 1628, fundó Quiteria de Cervantes una capellanía colativa con el remanente de sus bienes, cumplidas que fueran las disposiciones de su testamento, llamando genéricamente á su goce y obtencion al pariente suyo mas cercano, prefiriendo siempre al mas virtuoso y el de letras al que no lo fuese, y que por escritura de 29 de Noviembre de 1668, María, Catalina y Ana de Cervantes, hermanas, fundaron otra capellanía colativa familiar, llamando precisamente por capellanes á los de la línea de los Cervantes que tengan el apellido de tales, con exclusion de los demas parientes, y dotándola con el capital de una casa y 37 fanegas de tierra pan llevar, que expresaron importaban 16.510 reales.

Resultando: que promovidos estos autos en el juzgado de primera instancia de Madridejos con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, entre los opositores que salieron alegando su respectivo preferente derecho á la obtencion de dichos bienes, interviniendo el ministerio fiscal en representacion de la hacienda pública, dictó sentencia dicho juez en 23 de Abril de 1851, declarando los bienes de la capellanía fundada por las tres hermanas María, Catalina y Ana de Cervantes, á favor de D. Eujenio Perez de la Tovosa, y al de la hacienda pública la fundada por

Digitized by Google

Quiteria de Cervantes, con la obligacion de cumplir respectivamente las cargas á que estaban afectas:

Resultando: que, subidos los autos á la audiencia de Madrid y sustanciada la segunda instancia, pronunció sentencia la sala primera de la misma en 20 de Febrero de 1855, confirmando la primera parte de la del juzgado de Madridejos, y revocando la segunda, adjudicó los bienes de la capellanía fundada por la Quiteria de Cervantes, á María Concepcion Moraleda, Gregorio Jimenez y María Concepcion Gallego:

Resultando: que habiendo estos suplicado de la primera parte de la sentencia de vista, y pedido respecto de la segunda, se mandara librar la correspondiente ejecutoria, mediante á que dicha sentencia contenia dos partes independientes, sobre dos cosas separadas, de que nacen derechos diferentes, que pueden ser objetos de distintos juicios y fallos, y á ellos nadie les disputaba ya los bienes de una de las capellanías que se les adjudicaban, se opuso Perez de la Tovosa á la admision de la súplica por ser conforme la parte de que se interponia con la de primera instancia, y no permitir la importancia de la cosa litijiosa que se abriera la tercera instancia:

Resultando: que la sala primera de la audiencia de Madrid, por auto de 11 de Abril de 1855, declaró no haber lugar á la admision de la súplica de Gregorio Jimenez Prieto y consortes:

Que: éstos pidieron se aclarase el precedente auto, pues recayendo sobre su anterior solicitud, por la cual interpusieron en lo principal de la súplica, y por otrosí, que se llevase á efecto la declaracion hecha á su favor, ofrecia duda, por no saberse acerca de cuál extremo se referia; y ademas, y para el caso de que no se les admitiera dicha súplica, dedujeron por un otrosí del mismo escrito, recurso de nulidad para ante este supremo tribunal por su denegacion; porque calificaba la súplica procedente, aun considerada la sentencia divisible, lo cual no consentian por la cuantía del pleito que excedia de los 20.000 reales señalados para el caso en el artículo 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia, atendiendo al valor actual de los bienes litijiosos, sobre lo cual, si hubiere duda, era indispensable se les admitiese justificacion, que desde luego ofrecian:

Que: oido el Perez de la Tovosa sobre esta última solicitud, la audiencia por su auto de 30 de Mayo siguiente, proveyó no haber lugar á la súplica ni á la admision del recurso de nulidad:

Y que: apelado este auto, fué revocado por este tribunal supremo, mandando admitir el recurso de nulidad; en cuya virtud vinieron los autos para su decision:

Considerando: que la misma parte recurrente de don Gregorio Jimenez Prieto y consortes se ha contradicho en sus aserciones, manifestando en el escrito en que interpuso la súplica, que la sentencia de vista contenia dos partes independientes sobre dos cosas separadas, que son las dos capellanías diferentes entre sí, y de cuya aplicacion de bienes se trata, por cuya razon al mismo tiempo que interponia la súplica, á pesar de las dos sentencias conformes, respecto á la capellanía de las tres hermanas María, Catalina y Ana de Cervantes, solicitaba se le expidiese la real carta ejecutoria respecto á la de la Quiteria de Cervantes; y en el escrito en que pidió aclaracion del auto que denegó la súplica, insistió en que procedia esta nueva instancia, aun considerada la sentencia como divisible, lo cual no consentia:

Considerando: que el contexto de las sentencias de primera instancia y de vista, da claramente á conocer que en cada una de ellas se han decidido dos cuestiones distintas que han debido sustanciarse y resolverse separadamente, evitando la confusion que la mal entendida acumulacion de acciones produce, como lo expone la sala sentenciadora de la audiencia en el informe que elevó con los autos al tribunal supremo:

Considerando: que en ellos no existe la unidad é identidad de la cosa litijiosa que, entre otros requisitos, se exije para la acumulacion de acciones bajo un solo órden de procedimientos, porque las fundaciones de ambas capellanías llaman al

Digitized by Google

goce y obtencion de ellas á personas de diferentes líneas y apellidos, siendo en la una el llamamiento genérico para todos los parientes de la fundadora sin distincion de líneas, y en la otra especialísimo para cierta línea y determinado apellido, lo cual destruye la unidad de la cosa litijiosa, base de la acumulacion:

Y considerando: que litigadas separadamente, como han debido litigarse, las reclamaciones de adjudicacion de los bienes de estas dos distintas capellanías, sobre una de las cuales hay ya sentencia ejecutoria á favor de la misma parte recurrente, no es posible acumular el valor de los bienes dotales de esta á los de la otra sobre que aun se contiende, para que en junto excedan del valor de los 20.000 reales, que es la cantidad que da lugar á la tercera instancia, porque consta documentalmente que la capellanía que todavía se litiga no excede de 16.510 reales: de todo lo cual aparece que la sentencia de vista no ha infrinjido el artículo 67 del reglamento provisional para la administraccion de justicia, ni otra alguna disposicion legal, al denegar la súplica pretendida por la parte recurrente de don Gregorio Jimenez Prieto y consortes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Gregorio Jimenez Prieto y consortes, á quienes condenamos en las costas y en la cantidad que marca la ley, que pagarán en llegando á mejor fortuna. (*Coleccion lejislativa, número* 9.)

LXXVIII.

1847. Marzo 27.—*El recurso de casacion solo procede por la infraccion de ley ó doctrina legal admitida, que afecte al fondo de la cuestion, ó por violacion de las formas del procedimiento enumeradas por la ley.—El quebrantamiento de las demas leyes de sustanciacion no amerita el recurso, por cuanto no afecta al fondo de la cuestion y porque no están comprendidas entre las causas de nulidad.*

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1857, en los autos pendientes ante nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Cristóbal Ferriz, de la providencia dictada por la sala tercera de la audiencia de esta misma corte, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando: que prevenida en el juzgado de primera instancia del distrito de Lavapies la testamentaría de doña Teresa Bernabeu de Ferriz, se encargó á D. Ernesto Fernandez Angulo, marido de doña Josefa Ferriz, heredera de aquella, la administracion de los bienes testamentarios, de cuya providencia apeló D. Cristóbal Ferriz, otro de los herederos de la misma: que llevados los autos á la audiencia, se declaró en 5 de Agosto de 1856 desierto el recurso: y que aunque el mismo apelante acudió mostrándose parte, se mandó en 9 y 27 de dicho mes estarse á lo proveido: é interpuesta súplica por el mismo Ferriz, se declaró en 19 de Setiembre siguiente no haber lugar á ella:

Y resultando asimismo, que de esta providencia denegatoria de la súplica se interpuso por D. Cristóbal Ferriz recurso de casacion, por haberse contado en el término de emplazamiento los dias feriados, contra lo prescrito en el artículo 26 de la ley de enjuiciamiento civil, y por haberse denegado la súplica, con infraccion del artículo 890 de la misma; y por último, que la expresada sala tercera por auto de 21 de Octubre de dicho año denegó, con las costas, la admision del recurso, y de este mismo auto se ha apelado para ante nos:

Vistos:—Siendo ponente el ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando: que el recurso de casacion no procede mas que bajo dos conceptos; uno por el quebrantamiento de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, que afecte al fondo ó esencia del asunto litijioso, y otro por la infraccion de las formas del enjuiciamiento, por algunas de las causas enumeradas en el artículo 1013 de la ley:

Y considerando: que la violacion de los artículos 26 y 890, citados como funda-

Digitized by Google

mento del recurso, aun siendo efectiva, no afecta al fondo de la cuestion de este pleito, ni es tampoco de las previstas en dicho artículo 1013, y aun dado caso que lo fuera, no competeria su exámen á la jurisdiccion de esta sala.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el citado auto, y declaramos no haber lugar á la admision del recurso denegado por la sala tercera de la citada audiencia, y condenamos en las costas del presente á D. Cristóbal Ferriz.

(*Coleccion lejislativa, número* 10.)

LXXIX.

1857. Mayo 20.—*El recurso de casacion solo tiene lugar contra sentencias definitivas, ó contra las que bajo la forma de interlocutorias hacen imposible la continuacion del juicio.—No procediendo el recurso de casacion contra un auto en su parte esencial, menos procederá en lo accesorio.*

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Mayo de 1857, en los autos pendientes ante nos en virtud de apelacion interpuesta por Márcos Dominguez Sanchez de la providencia dictada por la sala tercera de la audiencia de Granada, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando: que el orígen y exclusivo objeto de estas actuaciones fué preparar un juicio ordinario, obteniendo para ello ciertos testimonios del inventario, cuenta y particion de la testamentaría de doña Ana García Mañas:

Resultando: que, á pesar de haberse accedido desde luego á las pretensiones de Márcos Dominguez Sanchez, que fué el que intentó la preparacion y pidió los testimonios indicados, dejó pasar el términó señalado para designar lo que hubiera de testimoniarse; que esta negligencia produjo nuevas reclamaciones para que se prorogara aquel término, las cuales, si bien denegadas por el juez de primera instancia, fueron atendidas por la sala tercera de la audiencia de Granada en su auto de 5 de Diciembre del año último; pero imponiéndole las costas á que dió lugar por su resistencia á designar los particulares que debiese comprender el testimonio, y que en esta imposicion se fundó el recurso de casacion interpuesto por Dominguez y denegado por la sala, ha producido esta negativa la apelacion á este tribunal supremo:

Vistos: siendo ponente el ministro D. Antero de Echarri:

Considerando: que el recurso de casacion solo tiene lugar contra las sentencias definitivas ó contra las que aunque se dicten en artículos ponen término al juicio haciendo imposible su continuacion, segun se dispone en el artículo 1011 de la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando: que el auto de la sala tercera de la audiencia de Granada, como dictado en un incidente preparatorio de un juicio, no puede calificarse de sentencia definítiva, y menos habiéndose accedido á las pretensiones del que lo promovió:

Considerando: que no siendo procedente el recurso de casacion contra el citado auto en su parte esencial, menos puede serlo en lo accesorio de la imposicion de costas:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el citado auto, y declaramos no haber lugar á la admision del recurso denegado por la sala tercera de la audiencia de Granada, y condenamos en las costas de este recurso al Márcos Dominguez Sanchez, que pagará cuando mejore de fortuna.

(*Coleccion legislativa, número* 13.)

LXXX.

1857. Mayo 29.—*No procede el recurso de casacion en materia criminal.*

En la villa y corte de Madrid á 29 de Mayo de 1857, vistos en esta sala segunda, siendo ponente el ministro de ella D. Juan Martin Carramolino, los autos que constituyen la pieza señalada con el número 4 de la causa que á instancia de D. Guillermo de Lémus Lacerda Willonghby, se sigue contra D. Luis D'El-

Digitized by Google

pas, marques D'Elpas, por delito de estafa, traidos á este supremo tribunal en grado de apelacion de la providencia dictada en 7 de Febrero último por la sala primera de la audiencia de esta corte, denegatoria de la súplica y del recurso de casacion subsidiariamente interpuesto por el D. Guillermo de Lémus de la sentencia de la propia sala de 5 de Diciembre del año anterior, por la que se relevó á D. Francisco Palafox, duque de Zaragoza, de la entrega, depósito y retencion que sucesivamente se habian acordado por el juzgado de primera instancia de las vistillas de esta corte de 4.000 duros, cuya cantidad forma una de las partidas de estafa que el D. Guillermo persigue criminalmente contra el marques D'Elpas.

Resultando: que principiada la referida causa en dicho juzgado por denuncia hecha por Willonghby, y en la cual mostrándose despues parte, expuso, que por indicacion del marques D'Elpas, habia entregado por medio de una carta-órden á cargo de la casa de O'Shea, del comercio de esta corte, al duque de Zaragoza 80.000 reales en concepto de arras, y por parte del precio de la compra de una finca propia del duque, solicitando que mediante á ser tal cantidad parte de los 281.400 reales que le habian sido estafados por el marques D'Elpas, por cuya razon se le seguia la mencionada causa, los entregase el duque y se depositasen para garantir las resultas del juicio; solicitud que fué estimada por el juzgado en providencia de 25 de Abril de 1856:

Resultando: que pedida por el duque reposicion de ella con reserva á Willonghby del derecho que le asistiese para reclamar esta cantidad, bien promoviendo el juicio correspondiente, ó bien deduciéndolo en el que el duque habia entablado contra el marques D'Elpas sobre rescision del compromiso de dicha venta con la pérdida de las arras, el juzgado mandó formar con motivo de tal oposicion la cuarta pieza de la causa en que se agita este incidente, y que oido en él Willonghby, fué reformada dicha providencia en cuanto á la entrega y depósito por otra, en que al mismo tiempo se mandó que el duque de Zaragoza retuviese en su poder á disposicion del juzgado, para las resultas de la causa de estafa los 80.000 reales en cuestion:

Resultando: que habiendo apelado el duque y adheridose á la apelacion Willonghby, se siguió la segunda instancia, en la que alegando este que siendo el actual asunto criminal, se habia fallado sin intervencion alguna del ministerio fiscal, dictando la sala primera de la audiencia de Madrid en 7 de Febrero último la sentencia revocatoria de la providencia apelada, y declaratoria de no haber lugar á la entrega, depósito ni retencion de los 80.000 reales, con reserva de derecho á Willonghby contra el duque de Zaragoza, para que le dedujese en el indicado juicio de rescision del compromiso de venta, ó en el que creyere conveniente:

Resultando: que de esta sentencia interpuso Willonghby súplica, y subsidiariamente el recurso de casacion, fundándole en que se infringian los artículos 115, 116, y 122 del Código penal; la doctrina legal, de que toda cantidad litigiosa debe depositarse á las resultas de la causa en la caja creada al efecto; y la inconfusamente observada en los tribunales, en el hecho de haberse fallado como negocio civil un incidente de causa criminal, mayormente cuando, como aquí sucedia, se habia prejuzgado la misma causa, sin oir al ministerio fiscal, que era en juicio de la parte recurrente, la mayor de todas las nulidades:

Y resultando: que desestimada por la sala esta doble pretension y declarándose no haber lugar á la súplica y al recurso de casacion, se interpuso por Willonghby la apelacion que se ha sustanciado:

Considerando: que la sala primera de la audiencia de esta corte debió de calificar con toda claridad la naturaleza civil ó criminal de este incidente, sin abstenerse, como se abstuvo, de hacer tal calificacion, segun así lo expuso en el primer considerando de su providencia de 7 de Febrero, dando ocasion con su ambiguo sentido al sostenimiento de recursos que se excluyen, porque son incompatibles:

Digitized by Google

Considerando: que la pieza número 4, en que se dictó la sentencia que dió lugar á la interposicion de la súplica, y subsidiariamente del recurso de casacion, por cuya desestimacion se intentó la apelacion que da márgen á estos procedimientos es un propio y verdadero incidente de la causa de estafa, de que está acusado el marques D'Elpas:

Considerando: que este incidente sobre depósito judicial de los 4.000 duros participa de la misma naturaleza criminal que la causa de que procede, porque tal cantidad, entregada al duque de Zaragoza por D. Guillermo de Lémus Lacerda Willonghby, es una de las que se dice que constituyen el delito de estafa que se persigue contra el marques D'Elpas:

Y considerando: que nuestras leyes no conceden el recurso de casacion en materia criminal:

Fallamos que en estos autos, por razon de su natutaleza é índole criminal, no procede la interposicion del recurso de casacion, ni ha lugar á resolverle: en su consecuencia devuélvanse á la sala primera de la audiencia de Madrid para lo que proceda con arreglo á derecho, pasándose las copias certificadas correspondientes de esta sentencia á la redaccion de la *Gaceta* para la publicacion en la misma, y al ministerio de gracia y justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa.* (*Coleccion legislativa, número* 15.)

LXXXI.

1857. Junio 18.—*El recurso de casacion solo procede contra la decision de las sentencias y no contra sus fundamentos que pueden ser mas ó menos acertados. —Es necesario para que proceda el retracto de comunero que el que haya de usar de él posea en comun con otro la cosa que pretende reclamar.— La mera falta de signos materiales de division de dos propiedades, cuya cabida, situacion y linderos están determinados no es razon bastante para estimarles poseidas de consuno.*

En la villa y corte de Madrid á 18 de Junio de 1857, en los autos seguidos por D. Gavino Ruiz, vecino de la villa de Calasparra, con su convecino D. Roque Piñero y Miralles, sobre retracto de 1 fanega y 9 celemines de tierra de riego, é interdicto de despojo deducido por el mismo demandante: pendientes ante nos en virtud de recurso de casacion que ha interpuesto el D. Gavino Ruiz, de la sentencia definitiva de la sala primera de la audiencia de Albacete:

Resultando: que Pascual Policarpo Garcia Jumilla, vecino de Calasparra, dueño de 2 fanegas y 9 celemines de tierra arrozera, sita en el término y huerta de dicha villa, paraje llamado de Berbería, vendió, bajo dos escrituras otorgadas ambas en 17 de Diciembre de 1853, á D. Gavino Ruiz 1 fanega, lindante por el saliente con José Piñero, por mediodía con la acequia de su riego, por poniente con el vendedor y por el norte con el rio Segura, en precio de 4.500 reales vellon.

Resultando: que en 31 de Enero de 1856 otorgó el propio Jumilla escritura de venta de la fanega y 9 celemines de tierra, de la antes expresada, que restaba en su poder á favor de D. Roque Piñero por precio de 11.375 reales, con condicion de que habian de medirse por peritos agrimensores y abonarse mútuamente el valor proporcionalmente del exceso ó disminucion que pudiera resultar de la cabida expresada:

Resultando: que D. Gavino Ruiz presentó en 4 de Febrero de 1856 al juez de primera instancia de Caravaca un escrito por el que, con referencia á dichas escrituras y alegando que la tierra vendida á D. Roque Piñero por el Garcia Jumilla, la poseia *pro-indiviso* con la fanega que él mismo le habia vendido anteriormente, y, por lo tanto, le competia en la expresada fanega y 9 celemines el derecho de retracto de comuneros ó condueños que queria utilizar, á cuyo efecto, y cumpliendo con los requisitos 1º, 2º, 3º, 5º y 7º del art. 674 de la ley de enjuiciamiento civil, concluyó pidiendo se le admitiese la consignacion de 12.000 reales, con la

Digitized by Google

calidad de abonar al extender la escritura únicamente lo que correspondiese segun la liquidacion; y se le admitiera tambien la justificacion de testigos sobre el hecho de la *pro-indivision*, y que practicada, se le entregase el expediente para enterarse de ella y acompañar el certificado del juicio de conciliacion:

Resultando: que conferido traslado de la demanda á D. Roque Piñero, lo evacuó, solicitando se le absolviera de ella con las costas, ó en otros términos, que se declarase no estar obligado á otorgar la escritura de retroventa que pretendia D. Gavino Ruiz, puesto que en las escrituras de este y la suya se designaban los linderos de cada propiedad, los cuales constituian la division de las mismas:

Resultando: que en el término de prueba dedujo D. Gavino Ruiz interdicto de despojo contra D. Roque Piñero, por haber este segado el trigo sembrado en la fanega y 9 celemines, objeto del retracto, y que este incidente fué acumulado á los autos:

Resultando: que recibido el pleito á prueba con recíproca citacion, se practicó la de testigos, y pericial sobre si la fanega de Ruiz estaba ó no materialmente dividida de la otra tierra vendida á Piñero:

Resultando: que el juez de primera instancia en 30 de Julio de 1856 dictó sentencia declarando no haber lugar al retracto pretendido por D. Gavino Ruiz, la cual fué confirmada por la de la sala primera de la audiencia de Albacete de 27 de Diciembre, desestimando ademas el interdicto de despojo:

Resultando: que de este fallo ha interpuesto Ruiz el presente recurso, suponiendo infringidos por varias de las observaciones de los considerandos de la sentencia como por su resolucion, los artículos 30, 31, 61, 237, 239, 240 y 254, en su primera parte, de la ley de enjuiciamiento civil, la doctrina admitida en la materia por la jurisprudencia de los tribunales, conforme á los artículos de la misma ley 61, párrafo segundo, 62 y 77: las leyes 2a, tít. 16, libro 11; y 8a y 9a, título 13, libro 10, de la Novísima recopilacion; la 55, tít. 5°, párrafo 5o, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, sin expresar cual sea:

Vistos: siendo ponente el ministro D. Miguel Osca:

Considerando: que el recurso de casacion solo procede contra la decision de las sentencias, y no contra los fundamentos de hecho y de derecho, que con mas ó menos oportunidad y acierto puedan consignarse:

Considerando: que la sala primera de la audiencia de Albacete, en su fallo de 27 de Diciembre último, resolvió con toda la claridad y precision que la ley apetece la cuestion principal, objeto del debate, declarando no haber lugar al retracto intentado por Ruiz, é hizo ademas el pronunciamiento debido con respecto al otro punto que habia pendiente del interdicto de despojo, desestimándolo; siendo en su consecuencia respetadas y cumplidas las disposiciones de los citados artículos 30, 31, 61, 62, 77, 237, 239, 240, 254 de la ley 2a, tít. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Considerando: que Pascual Policarpo García Jumilla al vender, en las escrituras de 17 de Diciembre de 1853, una fanega de tierra arrozera de las 2 y 9 celemines que poseia en el término de Calasparra, señalando el sitio donde estaba y deslindándola, se desapoderó de ella y la trasfirió en pleno dominio al comprador D. Gavino Ruiz, sin retenerse derecho alguno, ni concederlo tampoco sobre la otra fanega y 9 celemines que le restaban de su propiedad:

Considerando: que las leyes 8a y 9a, tít. 13, libro 10 de la Novísima Recopilacion, de acuerdo con la 55, tít. 5, partida 5a. exijen para que proceda el retracto de comuneros, que el que haya de invocar posea en comun con otro la cosa que pretenda reclamar:

Considerando: que cualquiera que fuese el estado material de los signos de demarcacion de las respectivas propiedades, cada uno de los interesados Jumilla y Ruiz sabia á ciencia cierta lo que le pertenecia; estando reducidos los derechos del primero conforme á la escritura, á poseer en absoluta propiedad la fanega de tierra adquirida por el título singular de compra:

Digitized by Google

Considerando: por último, que la mera falta, aun suponiéndola de línea ó señales de division de dos propiedades, cuya cabida, situacion y linderos están determinados, no es título ó razon bastante para estimarlas poseidas de consumo por los respectivos dueños, ni de consiguiente para dar á estas el derecho de retraerlas como comuneros, segun la letra y espíritu de las leyes citadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gavino Ruiz, al que condenamos en las costas; y mandamos se devuelvan los autos á costa del mismo con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasan tambien copias á la redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma, y al ministerio de gracia y justicia para que se inserte en la *Coleccion lejislativa*, en cumplimiento del art. 1064 de la ley de enjuiciamiento civil.

(*Coleccion legislativa, número* 19.)

LXXXII.

1857. Junio 19.—*La ley de enjuiciamiento civil concede el recurso de casacion contra todas las sentencias de las audiencias, dictadas así en los asuntos contenciosos como en los de jurisdiccion voluntaria en los términos que prefijan los arts.* 1.010 *y* 1.208.—*Se declara con lugar la admision del recurso de casacion contra un auto que se considera definitivo por cuanto deniega la protocolizacion de un inventario, cuenta y particion de bienes.*

En la villa y corte de Madrid á 19 de Junio de 1857, vistos, siendo ponente el ministro D. Eduardo Elío, los autos que por recurso de apelacion ante nos penden, entre partes de la una D. Márcos Dominguez Sanchez, de la otra los estrados del tribunal por los albaceas, contadores y partidores de la testamentaría de D. Diego Salinas, viudo de doña Ana García, que no han comparecido sobre protocolizacion del inventario, cuenta y particion de los bienes que esta dejó á su fallecimiento:

Resultando: que D. Márcos Domínguez Sanchez dedujo solicitud en concepto de heredero de doña Ana García, para que se procediera á protocolizar dicho inventario, cuenta y particion en una de las escribanías numerarias de la villa de Sórbas; y conferido traslado á los albaceas, formaron artículo de incontestacion, por falta de personalidad en Dominguez, de poder en su procurador, y vicios en las formas de lo que consideraban demanda, le contradijo este, al paso que lo sostuvieron aquellos, y se estimó el artículo por el juez de primera instancia de la villa de Sórbas en sentencia de 14 de Julio de 1856:

Resultando: que dicha sentencia fué revocada por la que en 5 de Diciembre del propio año dictó en segunda instancia la sala tercera de la audiencia de Granada, declarando no haber lugar á la protocolizacion solicitada, ni debian los albaceas de D. Diego Salinas mostrarse parte en tales diligencias, contra cuyo fallo, en cuanto á la primera de las declaraciones que contiene, suponiéndole contrario á las leyes y doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales que se citan en el recurso, se interpuso por D. Márcos Dominguez el de casacion en el fondo al mismo tiempo que en las formas y por haber denegado su admision la sala tercera en providencia de 30 de Diciembre, se interpuso por el mismo Dominguez el recurso de apelacion pendiente:

Considerando: que por la ley de enjuiciamiento civil se da el recurso de casacion contra todas las sentencias de las audiencias, así en los negocios contenciosos como en los actos de jurisdiccion voluntaria en los términos que prefija el art. 1010 y la regla 14 del 1208:

Considerando: que el dicho fallo de 5 de Diciembre es una sentencia definitiva, pues termina el asunto y hace imposible su continuacion, declarando no haber lugar á la protocolizacion que fué el objeto del expediente:

Digitized by Google

Considerando: que el recurso de casacion de que se trata se interpuso en tiempo y forma, concurriendo ademas las circunstancias y requisitos que previene el art. 1024 de la citada ley de enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia dictada por la sala tercera de la audiencia de Granada en 30 de Diciembre último: declaramos haber habido lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Márcos Dominguez Sanchez, y en su virtud mandamos se proceda á la sustanciacion del mismo en este supremo tribunal, pasándose las correspondientes copias certificadas á la redaccion de la *Gaceta* para su insercion en la misma en el término que previene el art. 1087 de dicha ley de enjuiciamienio civil, y al ministerio de gracia y justicia para su insercion á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

(*Coleccion legislativa número* 21.)

LXXXIII.

1857. Setiembre 11.—*Es vicioso pero no produce nulidad el auto que admite una apelacion interpuesta en escrito sin firma de letrado.—Despues de vistos los autos con asistencia de letrados, no es lícito alegar ese vicio, ni otros relativos á procedimientos, que hasta entonces se hubieran consentido.*

En la villa de Madrid á 11 de Setiembre de 1857 vistos, siendo ponente el Ministro D. Eduardo Elío, los autos que por recurso de casacion por incompetencia de jurisdiccion ante nos penden, entre partes, de la una Juan Blanco, y de la otra los estrados del tribunal por Pedro Turnes y Francisco Mourullo; que no han comparecido, sobre pago de cierta cantidad en juicio ejecutivo:

Resultando: que interpuesta demanda ejecutiva en el juzgado de primera instancia de Santiago por Juana Blanco contra Turnes y Mourullo para la cobranza de 4.240 reales, réditos y costas que les reclama, se siguió el juicio por sus trámites, hasta que en 1º de Julio del año pasado se pronunció sentencia de remate, mandando que se llevase la ejecucion adelante y que se procediese contra los bienes embargados hasta la satisfaccion del crédito y las costas:

Resultando: que Pedro Turnes y Francisco Maurullo apelaron de esta sentencia en escrito firmado solo por su procurador, pidiendo que se admitiese la apelacion en ambos efectos:

Resultando: que enterada de esto la Juana Blanco para lo dispuesto en el artículo 973 de la ley de enjuiciamiento civil, consintió en que la apelacion se otorgara en ambos efectos, solicitando en escrito, tambien sin firma de letrado, que así se estimara y remitieran los autos á la superiodidad, citadas y emplazadas las partes, pues no podia prestar la fianza de que en el citado artículo se habla:

Resultando: que admitida en ambos efectos la apelacion y continuada por sus trámites la segunda instancia hasta que se declararon los autos por conclusos, despues de vistos y de haberse dictado un auto para mejor proveer, se presentó escrito por parte de Juana Blanco, alegando la falta de requisito de la firma de letrado en el recurso de apelacion, pidiendo en su consecuencia que la sala declarase que no debia haberse otorgado; y que por lo mismo, hallándose consentida legalmente la sentencia de remate, se devolviesen los autos para su ejecucion, contra el cual Pedro Turnes y Francisco Mourullo protextaron y se dictó auto por la sala primera de la audiencia de la Coruña, repeliendo la pretension de Juana Blanco, y sentencia por la que se declaró nula la ejecucion despachada, imponiendo las costas al juez de primera instancia de Santiago, contra cuyo fallo de vista, suponiéndole pronunciado con el vicio que expresa la causa 7ª del art. 1013 de la ley de enjuiciamiento civil, se interpuso por la Juana Blanco el recurso de casacion pendiente:

Considerando: que en el hecho de haberse personado la Juana Blanco á gestionar en los autos apelados, cuya alzada consintió sin reclamar la subsanacion

Digitized by Google

de ninguna falta en el procedimiento, quedó la apelación aprobada y ratificada por ella, no obstante el vicio del auto en que se admitió proveyéndole el juez de primera instancia de Santiago sobre escrito sin firma de letrado, que no está consignado entre las causas de nulidad que se enumeran en el artículo 1013 de la ley de enjuiciamiento civil, porque la misma aquiescencia de la Juana le convaleció:

Considerando: que no se desvirtúa esa aquiescencia por la reclamacion en que la Juana Blanco alegó los vicios en la forma del procedimiento, porque despues de vistos los autos con asistencia de letrados ya no la era lícito contradecir lo que hasta entonces habia aprobado y ratificado, gestionando en la segunda instancia la confirmacion de la sentencia de remate:

Considerando: que ademas de ser inconcusa la competencia de la primera sala de la audiencia de la Coruña para conocer de las apelaciones del juzgado de Santiago, porque este partido está comprendido en el territorio del tribunal, hay las gestiones de la Juana en la segunda instancia, que tambien producen competencia con arreglo á los artículos 2º y 4º de dicha ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la Juana Blanco, á quien condenamos en las costas y en la pena de la dozava parte de 4.240 reales de que tiene otorgada caucion, condenaciones que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces la pena con arreglo á derecho.

(*Coleccion legislativa número* 24.)

LXXXIV.

1857. Setiembre 14.—*Se establece igual doctrina que en la anterior al decidir un recurso de la misma Juana Blanco contra otros distintos deudores.*

En la villa y corte de Madrid á 14 de Setiembre de 1857, en los autos ejecutivos seguidos por Juana Blanco, vecina de la ciudad de Santiago, con Rosendo Fontao y Fernando Lopez, sobre pago de 6.366 reales, y sus réditos y costas, pendientes ante nos por recurso de casacion interpuesto por la Juana Blanco contra la sentencia definitiva dictada por la sala primera de la audiencia de la Coruña en 11 de Noviembre de 1856, declarando nula la ejecucion despachada por el juez de primera instancia de Santiago en 4 de Julio anterior, é imponiéndole las costas:

Resultando: que de la sentencia de remate interpuso el procurador de los ejecutados, bajo su sola firma, recurso de apelacion y acumulamiento de los agravios, nulidad y demas que correspondieran en justicia, á lo cual proveyó el juez, que si en el término de sexto dia no daba la ejecutante la correspondiente fianza, presentara el procurador de los ejecutados papel para proveer acerca de la alzada.

Resultando: que hecho saber este auto al primero, manifestó que por el estado de pobreza de su representada no la habia sido posible hallar quien afianzase la devolucion de la cantidad mandada pagarla, por lo que y en tal situacion, la era forzoso consentir que la apelacion interpuesta por los demandados se otorgara en ambos efectos:

Resultando: que admitida de este modo, se remitieron los autos á la audiencia donde se sustanciaron y llamaron á la vista, recayendo auto para mejor proveer, pidiendo unos antecedentes; que en tal estado, la Juana Blanco presentó un escrito, por el que, fundándose en el precepto del artículo 19 de la ley de enjuiciamiento civil, pidió se declarase no haber debido otorgarse la apelacion por no autorizarla letrado hábil, segun aquel ordena, y hallarse por lo mismo consentida legalmente la sentencia del inferior, é incapacitado aquel superior para conocer del negocio y fallarlo, por falta de jurisdiccion, mandándose en su consecuencia devolver los autos para la ejecucion de la indicada sentencia con arreglo



al artículo 891 de la misma ley, á lo cual recayó auto en 11 de Noviembre de 1856; repeliendo con las costas este escrito, con la multa de 200 reales al abogado que le suscribia; dictándose en seguida la sentencia, que declaró nula la ejecucion despachada, con imposicion de costas al juez:

Resultando: que el recurso de casacion contra esta sentencia se funda en la falta de jurisdiccion de la audiencia para dictarla, mediante á que no habiendo sido suscrito por letrado hábil el recurso de apelacion de la del inferior, como ordena el artículo 19 de la ley de enjuiciamiento civil, quedó dicha sentencia consentida legalmente, é incapacitado el tribunal superior para conocer en segunda instancia:

Visto:—Siendo ponente el ministro D. Felipe Urbina:

Considerando: que aunque de la sentencia de remate que pronunció en estos autos el juez de primera instancia de Santiago se apeló por el ejecutado en escrito sin firma de letrado, se enteró de él, para lo que dispone el artículo 973 de la ley de enjuiciamiento civil, á la parte ejecutante, la que, no solo no impugnó la apelacion, sino que se convino en que se otorgase en ambos efectos:

Considerando: que la segunda instancia, ni por escrito, ni en la defensa oral se hizo mérito de la expresada falta de firma de letrado, limitándose la parte ejecutante á pedir la confirmacion de la sentencia apelada, y que cuando la sala iba á pronunciarla fué cuando por primera vez se hizo presente el defecto indicado, suponiéndose que por él carecia de jurisdiccion para dictar sentencia:

Y considerando: que por el hecho de haber litigado Juana Blanco ante la sala de la audiencia hasta el estado en que esta iba á pronunciar sentencia, quedó sometida á su jurisdiccion, conforme á lo que establecen los artículos 2 y 4 de la ley de enjuiciamiento civil, no pudiendo por lo tanto fundarse su recurso en la incompetencia de jurisdiccion que determina la causa 7ª del artículo 1013 de la expresada ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion, condenando á la Juana Blanco en las costas y la dozava parte en que ha debido consistir el depósito, segun el artículo 1029, y que pagará cuando llegue á mejor fortuna y se aplicará como ordena el 1063:

Mandamos se devuelvan los autos á costa de la citada Blanco, con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasen tambien copias á la direccion de la *Gaceta* para su publicacion en ella, y al ministerio de gracia y justicia para que se inserte en la *Coleccion legislativa* en cumplimiento del artículo 1064.

(*Colecion legislativa número* 25.)

LXXXV.

1857. Setiembre 17.—*Procede la admision del recurso de casacion contra una sentencia que deniegue la del de restitucion* in integrum.—*No procede la admision del recurso de nulidad fundado en defectos de forma si no se reclamaron en la primera ó segunda instancia.*

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Setiembre de 1857, vista, siendo ponente el ministro D. Juan María Biec, la apelacion interpuesta á nombre de la testamentaría y curador *ad bona* de los hijos menores de D. Luis Hermosilla, de una providencia de la sala tercera de la audiencia de esta corte, que denegó la admision del recurso de casacion, interpuesto á nombre de la curadora *ad bona* de dichos menores, de otra providencia dictada por la misma sala en autos promovidos por el licenciado D. Ezequiel Gonzalez contra la indicada testamentaría sobre pago de 35.120 reales como honorarios.

Resultando: que deducida reclamacion ante el juzgado de las vistillas de esta corte en 26 de Marzo de 1856 por Gonzalez para que la expresada testamentaría le pagase dicha cantidad, y requerido el testamentario D. José Gaviola, se pre-


Digitized by Google

sentó escrito á nombre de la testamentaría y del curador *ad litem* y *ad bona* de los indicados menores, en el que se solicitó que se hiciese por Gonzalez la reclamacion en forma; habiéndose mandado despues que dicho curador, en el término de tercero dia, manifestase si estaba ó no conforme con la cuenta de la que resultaba el crédito de Gonzalez, bajo apercibimiento de acordar lo que correspondiese:

Resultando: que por no haber manifestado nada el curador en el término fijado, se dictó providencia para hacerle saber que en igual término pagase lo que se reclamaba, bajo apercibimiento de apremio, providencia que apeló el curador *ad litem* de los menores, elevándose, admitida la apelacion y citados y emplazados los procuradores de las partes, los autos á la audiencia de esta corte, por cuya sala tercera, trascurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido en ella el apelante, se declaró, á instancia contraria, desierta la apelacion, condenando á este en las costas:

Resultando: que á nombre de la testamentaría y de la curadora *ad bona* de los menores se reclamó la restitucion *in integrum* para la reposicion de los autos al ser y estado que habian tenido al acordarse por el juez inferior que manifestase el curador *ad bona* y *ad litem* de dichos menores, si estaba ó no conforme con la cuenta de Gonzalez, reclamacion que fué desestimada:

Resultando: que á nombre de la curadora *ad bona* se interpuso recurso de casacion de esta providencia, que denegaba la restitucion, apoyando el recurso en que los autos habian debido pasarse al colegio de abogados para la regulacion de los honorarios reclamados con arreglo al artículo 80 de la ley de enjuiciamiento civil, si se estimaban justificados los trabajos por los que se reclamaban, ó recibirse á prueba, cuya omision era la 4ª causa de nulidad que fijaba el artículo 1013 de dicha ley, en que la citacion y emplazamiento para la apelacion no se hizo al testamentario y curador *ad bona* en persona, causa primera tambien la nulidad segun el mismo artículo 1013; y finalmente, en que se habia negado á los menores la restitucion del daño sufrido por culpa de su curador *ad litem* é infringido por ello las leyes 1ª y 2ª, título 19, partida 6ª, y las del 25 de la 3ª:

Y resultando: por último, que no se admitió el recurso, por lo cual se interpuso la apelacion pendiente, que fué admitida:

Considerando: que el presente recurso de apelacion se funda en el quebrantamiento de trámites de la sustanciacion de la primera instancia, y tambien en infracciones de leyes terminantes en el auto de la sala tercera de la audiencia de Madrid de 12 de Enero de 1857, denegando la restitucion *in integrum* á los menores perjudicados por la sentencia ejecutoriada:

Considerando: en cuanto al primer extremo, ó sea á los defectos de forma, que en el caso de existir, como pretende la parte apelante, debió pedirse su subsanacion, ya en la primera instancia, ya en la de apelacion, conforme al artículo 1019 de la ley de enjuiciamiento:

Considerando: que no solo no se usó de este remedio, sino que admitida la apelacion en ambos efectos, corrido el término del emplazamiento y acusada la rebeldía sin haberse presentado el apelante á mejorar el recurso, hubo de declararse desierto, conforme al artículo 338 de la referida ley:

Considerando: en cuanto al segundo extremo del recurso, ó sea por infraccion de las leyes que conceden la restitucion á los menores, que el auto de que se interpone el recurso de casacion es de los que admiten este remedio, segun el artículo 1011, porque termina el juicio y hace imposible su continuacion:

Considerando: que las leyes en que se fundaba el recurso están citadas en el escrito á fólios 44 y siguientes de la pieza de rollo continuada ante la sala tercera de la audiencia de esta corte, conforme á lo mandado en el artículo 1024 de dicha ley:

Considerando: que la restitucion *in integrum* por daños causados á menores, no es de las contenidas en el artículo 31 de la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando: por último, que en la interposicion de este recurso, en cuanto al fondo se reunen las circunstancias expresadas en los artículos 1024 y 1025.

Digitized by Google

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado en cuanto por él se deniega la admision del recurso de casacion por infracciones de las expresadas en el artículo 1013 de la ley de enjuiciamiento civil; y lo revocamos en cuanto á la denegacion de la admision del mismo recurso por infraccion de ley, pasándose los autos á la sala primera para los efectos del párrafo 2º del artículo 1015 de la misma ley. [*Coleccion lejislativa, número* 26.]

LXXXVI.

1857. Octubre 1º—*No procede el recurso de casacion contra el auto que declara insolvente á un litigante, porque no pone fin á la cuestion principal ni imposibilita su prosecucion.*

En la villa y corte de Madrid á 1º de Octubre de 1857, en el pleito que se sigue y sustancia en el juzgado de primera instancia de la Mota del marques entre partes, de la una D. Máximo Losada, vecino de Tordesillas, como apoderado de D. Bernardo Conde, y de la otra doña María Alvarez, vecina de Valladolid, como tutora y curadora de su hijo José Conde, sobre el usufructo y posesion de los bienes que constituyen una capellanía colativa familiar, en que se ha suscitado el incidente por parte de doña María de que se declare pobre á su hijo y se le defienda como á tal; y habiéndolo estimado así la sala segunda de la audiencia de Valladolid en su auto de 2 de Octubre último, revocando el del juez de primera instancia: Losada, en representacion de D. Bernardo Conde, ha interpuesto el actual recurso de casacion, fundado en que se han infrinjido los artículos 180, 181, § 2º y 3º del 182 y 185 de la ley de enjuiciamiento civil:

Resultando: que por ambas partes se han dado pruebas para acreditar su respectiva intencion, á saber: por la de doña María, que su hijo no posee bienes ni recursos que produzcan una cantidad igual ó mayor á la que ganan dos braceros en Valladolid, y por la de Losada lo contrario:

Vistos.—Siendo ponente el ministro D. Jorje Gisbert:

Considerando: que la prueba practicada en estos autos es la testifical, la cual ha sido apreciada por la sala sentenciadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley de enjuiciamiento civil, no procediendo por lo tanto contra esta apreciacion el actual recurso:

Considerando: que el auto de 2 de Octubre, por el cual se concedieron á Conde los beneficios que la ley otorga á los pobres en los litijios, no pone fin á la cuestion principal, objeto del pleito, ni hace imposible su continuacion, siendo por consiguiente improcedente contra él el recurso de casacion, segun los artículos 1010 y 1011 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallamos no haber lugar al expresado recurso interpuesto por D. Bernardo Conde, á quien condenamos en las costas del mismo.

[*Coleccion lejislativa, número* 27.]

LXXXVII.

1857. Octubre 7.—*Ejecutoriada una transaccion, quedan tambien ejecutoriados sus fundamentos.—Segun la ley* 19, *título* 22, *partida* 3ª, *debe desestimarse la nueva demanda que se entable sobre la misma cosa, por la misma causa, y entre las mismas partes, dirijiéndose al mismo objeto y fin con que se propuso la primera.—Contra la sentencia que desestime semejante demanda procede el recurso de casacion.*

En los autos que por recurso de casacion ante nos penden entre partes, de la una D. Juan Mangoaga, vecino de la Habana, y de la otra D. Francisco Miró y Esperon, como marido de doña Fernanda Berazaluce, sobre pretendida rectificacion de una liquidacion de cuentas:

Digitized by Google

Resultando: que en 23 de Mayo de 1851 se formó una liquidacion de lo que D. Juan Mangoaga, como fiador de D. José Leon Berazaluce, adeudaba á doña Fernanda Berazaluce, heredera de su padre D. Fernando, por el capital de $12.500, réditos al 6 por 100 en 25 años y 10 meses, que juntos con los réditos atrasados que se debian al D. Fernando y suplementos hechos en su particular á D. Pedro Berazaluce, ascendia todo á la suma de $35.832 5 reales, de los cuales, hechas algunas deducciones, quedaba á cargo del D. Juan Mangoaga un saldo de $17.778 6 reales, que en el mismo documento reconoció como líquido y lejítimo, conviniendo con la doña Fernanda Berazaluce en satisfacérselo, consignándola desde luego la casa número 13 de la calle de San Ignacio por la cantidad de $10.000, de cuya escritura quedaba encargado su apoderado D. Julio Dureje, y obligándose á satisfacer el resto de $7.778 6 reales, en el término de diez y ocho meses, á contar desde aquella fecha:

Resultando: que esta liquidacion y convenio se elevó despues á escritura pública, que fué otorgada en 4 de Junio del año referido por el D. Julio Dureje como tal apoderado de D. Juan Mangoaga, dándose en ella la doña Fernanda Berazaluce por contenta de todos sus alcances como hija única y heredera del D. Fernando, otorgando desde luego finiquito por la suma total de $35.828 2 reales que resultaba pagada, y cediendo sus acciones á favor de Mangoaga contra la sucesion y bienes de D. José Berazaluce, su fiado:

Resultando: que en 12 Octubre del expresado año D. Juan Mangoaga demandó en juicio conciliatorio á D. Fernando Berazaluce para que le dejase en quieta y pacífica posesion de la casa número 13, calle de San Ignacio, conviniendo en la nulidad de la escritura de liquidacion y venta en pago que se la hizo en 4 de Junio por D. Julio Dureje en el equivocado concepto de una deuda, y para cuyo reconocimiento y otorgamiento no habia tenido Dureje facultades; cuya accion de nulidad fué despues propuesta por Mangoaga en la alcaldía mayor tercera de la Habana con fecha 6 de Mayo de 1852, fundándose ademas en que nunca habia sido fiador de obligacion alguna á favor de la doña Fernanda Berazaluce ni de su padre, ni habia reconocido semejante responsabilidad, pues que lejos de deudor se habia considerado siempre su acreedor:

Resultando: que opuesto á la demanda doña Fernanda Berazaluce, y seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó sentencia en 4 de Setiembre de 1852, absolviendo de la demanda á doña Fernanda Berazaluce, y condenando á D. Juan Mangoaga á perpétuo silencio y en las costas; cuya sentencia fué confirmada tambien con ellas por las de vista y revista de la audiencia de la Habana de 20 de Marzo y 2 de Setiembre de 1854:

Resultando: que entablada demanda ejecutiva por D. Francisco Miró y Esperon, como marido de doña Fernanda Berazaluce, contra D. Juan Mangoaga sobre pago de los $7.778 6 reales que se obligó á satisfacerla por la escritura referida, se depositó dicha suma en arcas reales por Mangoaga, entablando posteriormente en 9 de Junio de 1855 nueva demanda contra doña Fernanda Berazaluce sobre que se declarase que se estaba en el caso de rebajar de la liquidacion practicada en 23 de Mayo de 1851 los $12.500 y sus intereses, con las demas cantidades de que eran deudores D. Pedro y D. José Leon Berazaluce, de quienes se supuso fiador Mangoaga, y que se devolvieran los $7.778 6 reales entregados y depositados á consecuencia del juicio ejecutivo con las costas y daños ocasionados:

Resultando: que doña Fernanda Berazaluce se opuso á esta nueva demanda, estableciendo la excepcion del pleito acabado, que aunque denegada en primera instancia, se declaró con lugar de la segunda, desestimando la demanda intentada por Mangoaga, á quien se impuso perpétuo silencio por sentencia de vista de 26 de Marzo de 1856, contra la cual despues de denegada la súplica, se interpuso por D. Juan Mangoaga el recurso de casacion pendiente:

Vistos.—Considerando: que la liquidacion de 23 Mayo de 1851 fué resultado de una transaccion convenida libre y espontáneamente entre D. Juan Mangoaga

Digitized by Google

y doña Fernanda Berazaluce, elevándose despues á escritura pública en 4 de Junio del propio año:

Considerando: que D. Juan Mangoaga, por los mismos fundamentos en que apoyó su demanda sobre nulidad de la escritura de 4 de Junio declarada sin lugar por tres sentencias conformes, pretende hoy con la nueva demanda propuesta invalidar la liquidacion convenida y consignada en dicha escritura pública:

Considerando: que la liquidacion impugnada ahora y la escritura de cuya nulidad se trató en la demanda primitiva son una misma cosa, no pudiendo atacarse á la una sin que lo sea la otra al propio tiempo:

Considerando: que al decidirse sobre la validez ó nulidad de la escritura no pudo menos de decidirse tambien sobre la validez ó invalidez de la liquidacion; y que estimada la firmeza de la primera por tres sentencias conformes, quedó firme y valedera la segunda con todas sus consecuencias:

Considerando: que la nueva demanda entablada versa sobre la misma cosa, por la misma causa, y entre las mismas partes, dirijiéndose al mismo objeto y fin con que se propuso la primera, porque haciéndose desaparecer la duda que orijinó la liquidacion convenida, caducaban necesariamente los efectos de esta y de la escritura en su virtud otorgada, así como los de la ejecutoria que las declaró válidas y subsistentes:

Considerando: por último, que la sentencia contra la cual se interpone el recurso de casacion, lejos de ser contraria á la ley 19, título 22, partida 3ª que se dice infrinjida, está muy conforme con sus prescripciones porque la nueva demanda, no solo tiene conexion con la anterior ya desestimada, sino que es esencialmente idéntica:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Mangoaga, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los $1.000 que depositó para su admision, los que se distribuyan en la forma que previene el artículo 218 de la real cédula de 30 de Enero de 1855.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de gobierno, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*José Gamarra y Cambronero, Manuel García de la Cotera, Miguel de Nájera Mencos, Vicente Valor, Juan María Biec, Felipe de Urbina, Eduardo Elío* [*Coleccion lejislativa, número* 29.]

LXXXVIII.

1857. Octubre 7.—*Segun la ley de enjuiciamiento civil, en los juicios ejecutivos no procede el recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal, y solo se admiten los que se fundan en alguna de las causas expresadas en el artículo* 1013.

(Omitimos la insercion de esta sentencia, porque no rijiendo en Cuba la ley de enjuiciamiento civil no es aplicable la doctrina que se establece, antes por el contrario, con arreglo á la real cédula de 30 de Enero de 1855 en ningun caso procede el recurso de nulidad en los juicios ejecutivos.)

LXXXIX.

1857. Octubre 10.—*Para que el recurso de nulidad procediese contra la totalidad de una sentencia de revista conforme al decreto de* 1838 *era necesario que no fuese conforme con la de vista ó que difiriese en parte inseparable de aquella en que convenian.—La cuestion de intereses y la de capital son separables en el caso de que se trata.—Admitido el recurso de nulidad, el supremo tribunal limitaba su decision al particular en que la sentencia de revista discordaba de la de vista.*

En la villa y corte de Madrid á 10 de Octubre de 1857, vistos, siendo ponente el ministro D. Antero de Echarri, los autos pendientes ante nos por recurso de nulidad contra la sentencia que pronunció la sala segunda de la audiencia de Bar-



celona en el pleito promovido por D. Bruno, D. José, D. Félix, doña Antonia y doña Florentina Altabás, y doña Catalina Feliu y D. José Altabás, viuda é hijo respectivamente de D. Manuel, hermano este de los cinco primeros y heredero con ellos abintestato de su tio el presbítero D. Manuel Martin Altabás, contra D. Salvador Bas sobre pago de $3.300 y sus intereses:

Resultando: que en 15 de Abril de 1807 D. Miguel Sabater otorgó en la villa de Cassá de la Selva, escritura, en la que confesó haber recibido de dicho presbítero la cantidad de $3.300 en vales reales, y se obligó á devolverla á este ó á sus herederos en moneda metálica de oro ó plata en el término de 25 años, y á satisfacer el interes anual del 4 por 100 hasta el pago del capital, quedando obligados como fiadores dos sujetos, uno de ellos D. Miguel Samada, abuelo de D. Salvador Bas, litigante hoy:

Resultando: que habiendo fallecido el presbítero Altabás en 1809, bajo el testamento que otorgó en 13 de Diciembre del mismo año, y en el cual instituyó su heredera de confianza á Ines Maymir, viuda de Pedro Carreras, reclamó con este carácter, en union de su segundo marido D. Basilio Oriol, en 1830, del fiador Samada el pago de los intereses, y trabada ejecucion en sus bienes, terminaron aquellas actuaciones, mediante escritura que en el propio año otorgaron los autores y el ejecutado y su hijo D. Juan, en la que extipularon que, en razon del importe en que habian convenido amistosamente por capital é intereses, y para reintegro de los gastos hechos en el pleito por los actores, entregarian á estos el D. Miguel y dicho su hijo D. Juan 5.000 libras barcelonesas, de las que se darian 1.000 en aquel mismo año y las restantes en los años sucesivos, entregando 400 en cada uno, cantidades de que se satisfizo el primer plazo y siete de los siguientes á Oriol y su referida mujer:

Resultando: que muertos estos cónyujes, hallándose Oriol al fallecer casado con doña Mercedes Negre, esta, apoyándose en haberle comunicado dicho su marido lo dispuesto por el presbítero Altabás, pidió judicialmente ser subrogada en el lugar de aquel y de la Maymir, y al mismo tiempo y en los propios autos se solicitó por doña Ines Baró y Teresa Cullell la adjudicacion de lo que existiese de la herencia del referido presbítero; litijio que se falló en primera instancia denegando ambas pretensiones, y que, elevado á la audiencia de Barcelona, terminó por ejecutoria de 22 de Abril de 1847, por la que se declaró á los seis sobrinos del presbítero Altabás, que quedan referidos, y que habian comparecido en aquel pleito durante la segunda instancia, con derecho para suceder abintestato á los bienes que dejó su expresado tio al fallecer, adjudicándoselos con los frutos percibidos y podidos percibir desde las comparecencias de los adjudicatarios en el pleito, las cuales habian tenido lugar en Febrero y Mayo de 1842 y Abril de 1844:

Resultando: que en tal estado principió el pleito actual por la demanda que en Octubre de 1851 dedujeron los seis sobrinos del presbítero Altabás, en el juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, pidiendo que el referido D. Juan y su hijo D. Salvador, hijo y nieto respectivo del D. Miguel Samada, les pagasen las $3.300 y los intereses que les correspondieran, prévia liquidacion; y no habiendo comparecido el D. Juan en el juicio por tener cedidos sus bienes á su hijo D. Salvador, habiéndose sustanciado en rebeldía de aquel con los estrados, éste contestó á la demanda solicitando que se le diese por libre de ella, en atencion á que con arreglo á la escritura de 1830 se habian pagado 3.400 libras de las 5.000 extipuladas en esta, y se hallaba pronto á satisfacer las 1.600 restantes:

Resultando: que seguido el pleito, al alegar de bien probado, los actores pretendieron explícita y determinadamente el pago de los $3.300 con los intereses del 4 por 100 desde las respectivas fechas en que habian comparecido en el otro litijio terminado por la ejecutoria de 1847, como ya lo habian indicado en su escrito de réplica, recayendo, por fin, sentencia en el presente, por la que fueron absueltos los demandados, con reserva á los actores del derecho que les pudiera asistir para reclamar lo que se adeudase á la herencia del presbítero Altabás despues de



la muerte de la heredera de confianza Ines Maymir, y en fuerza de la transaccion de 1830:

Resultando: que interpuesta apelacion por los demandantes y seguida la segunda instancia, en la que estos pidieron la revocacion de la sentencia, y que se diese lugar á la demanda en todas sus partes, y el demandado la confirmacion de aquella, se dictó la de vista por la sala primera de la expresada audiencia, revocando la apelada y condenando á los demandadós á pagar á los actores como herederos abintestato del presbítero Altabás los $3.300 y sus intereses, á razon del 4 por 100, extipulados, prévia liquidacion en cuanto á estos:

Resultando: que admitida la súplica interpuesta por el D. Salvador en la tercera instancia, pidió este la enmienda de la sentencia suplicada y la absolucion de la demanda, observando que nada se decia en aquella acerca de la época desde la que se habian de contar los intereses, ni se hacia á su favor la oportuna reserva de derecho; y los actores solicitaron la confirmacion con costas de la misma sentencia, terminándose la instancia con la sentencia de revista indicada antes, por la que se confirmó con costas la suplicada, se declaró que se entendiesen los intereses contaderos desde 15 de Abril de 1807 hasta que se verificase el pago del capital, y se reservó al D. Juan y D. Salvador Bas el derecho que les compitiese para reclamar las cantidades que á cuenta de capital é intereses hubiesen pagado á personas distintas del acreedor ó de sus herederos por intestado:

Y resultando: finalmente, que de esta sentencia se interpuso el recurso de nulidad, pendiente hoy, expresando que se dirijia á la totalidad de ella, en atencion á que diferia de la de vista en particulares inseparables de los en que podian considerarse conformes, y citando como infrinjidas las leyes 16, 12 y 13 del título 22 de la partida 3ª; la 34, título 14, partida 5ª; y la 5ª título 24 de dicha partida 3ª; la primera de ellas por condenarse al pago de intereses desde 1807, habiéndose pedido solo los vencidos desde 1842 y 1844; la segunda, porque no habiendo sido objeto de disputa los intereses respectivos al tiempo anterior á estas fechas, ningunos medios de defensa pudieron deducirse acerca de ello; y las tres restantes, porque se dejaba sin efecto del todo la concordia de 1830, y no se respetaba la autoridad de la cosa juzgada, cuyo carácter tenia ese pacto:

Considerando: que las sentencias de vista y revista pronunciadas en este pleito por la audiencia de Barcelona son conformes en cuanto condenan á la parte demandada al pago del capital reclamado y solo difieren en lo relativo al de los réditos ó intereses:

Considerando: que el recurso de nulidad contra la totalidad de las sentencias de revista solo procede cuando no son conformes con las de vista, ó cuando la parte en que difieren es inseparable de la en que conforman:

Considerando: que en el caso presente es separable la cuestion de intereses de la del capital demandado, y por lo mismo, y sin que este tribunal pueda calificar las decisiones que respecto del segundo se han dictado, debe respetar su conformidad, y limitar su fallo al de la variacion introducida en la sentencia de revista:

Considerando: que por la ejecutoria pronunciada en 22 de Abril de 1847, en la que se declaró á los sobrinos Altabás herederos de su tio el presbítero D. Manuel Martin, únicamente se les consideró con derecho á los productos de la herencia desde su respectiva comparecencia en aquel pleito:

Considerando: que en justo respeto de aquella ejecutoria, cuando precisaron en este pleito su peticion relativa á los intereses del capital demandado, la limitaron á los vencidos desde dicha época, ó sea desde 28 de Febrero y 9 de Mayo de 1842 para unos, y 8 de Abril de 1844 para otros:

Considerando: que la sentencia de revistá dictada por la sala segunda de la audiencia de Barcelona, extendiendo ó retrotrayendo el abono ó pago de los intereses al 15 de Abril de 1807, ha excedido muy notablemente los límites de la demanda y fallado acerca de lo que no se ha litigado y sobre cosa que no fué demandada, infrinjiendo por consecuencia las leyes 12 y 16, título 22 de la partida 3ª:

Digitized by Google

Fallamos que debemos declarar y declaramos nula y de ningun valor ni efecto la sentencia que pronunció en este pleito la sala segunda de la audiencia de Barcelona en 22 de Enero de 1856, en cuanto condenó á D. Juan y D. Salvador Bas al pago de los intereses del capital demandado desde 15 de Abril de 1807; mandamos que se devuelvan los autos á la misma audiencia para los efectos prevenidos en el artículo 18 del real decreto de 4 de Noviembre de 1838, y al recurrente los 10.000 reales depositados, y declaramos que la admision del recurso de nulidad ha debido limitarse á la parte de la sentencia de revista que difiere de la de vista.

(*Coleccion legislativa, número* 82.)

XC.

1857. Octubre 16.—*No procede la admision del recurso de casacion sino contra sentencias definitivas entendiéndose por tales las que siendo interlocutorias pongan tèrmino al juicio ó hagan imposible su continuacion.*

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1857, en los autos entre Víctor Moraleja, como marido de María del Cármen de la Cruz, Gregorio Plata en representacion de su mujer Josefa Sanchez y Cándido Sanchez por sí y como curador de su hermano Juan Bautista Sanchez, tio carnal de estos tres; litijio pendiente ante nos en virtud de apelacion interpuesta por Plata y consortes de la providencia de la sala segunda de la audiencia de esta corte, en que dijo no haber lugar al recurso de casacion que los mismos habian propuesto del auto pronunciado en 4 de Mayo último:

Resultando: que Moraleja en el concepto expresado acudió al juzgado de Orgaz, y con presentacion de varios documentos, entre ellos el testamento de Juan Bautista Sanchez, tio, promovió juicio de testamentaría, para que practicadas las primeras dilijencias se adjudicase á la María del Cármen y se le entregase la parte á que tenia derecho, como heredera con los tres sobrinos del testador, segun el testamento que presentaba:

Resultando: que conferido traslado para mejor proveer y con calidad de sin perjuicio, dichos tres sobrinos solicitaron que se desestimase lo pretendido por Moraleja, porque de las primeras palabras del artículo 415 de la ley de enjuiciamiento civil se inferia que la persona lejítima para promover el juicio voluntario de testamentaría era la que fuese heredera ú obtuviese tal carácter sin contradiccion alguna, y porque si se accediese á la solicitud de Moraleja, seria lo mismo que declarar heredera á su mujer, que no lo era, pues que el testador habia anulado dicho testamento por otra disposicion posterior:

Resultando: que en vista de estas pretensiones recayó providencia en que se dijo, que mediante á impugnarse la cualidad de heredera de María del Cármen Cruz, no habia lugar en el estado actual de los autos á la prevencion de la testamentaría, con reserva de su derecho á aquella parte:

Resultando: que en virtud de apelacion que la misma interpuso y le fué admitida, recayó providencia de vista en 4 de Mayo próximo pasado, declarando haber lugar á dicha prevencion de testamentaría y á la intervencion del caudal:

Resultando: que de esta providencia se interpuso por Plata y consortes recurso de casacion, fundado en la infraccion de la ley 1ª, título 14, partida 6ª, y de la jurisprudencia de los tribunales conforme con ella, tratando de demostrar que la sentencia de vista era definitiva, porque ponia término, ó mas bien impedia la sustanciacion del juicio relativo á la cualidad de heredera de la María del Cármen de la Cruz:

Y resultando: finalmente, que por no haberse admitido dicho recurso de casacion, se interpuso la apelacion pendiente:

Vistos:—Siendo ponente el ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando: que para que proceda el expresado recurso con arreglo á los artículos 1010 y 1011 de la ley de enjuiciamiento civil, es necesario que la sentencia

Digitized by Google

que lo motiva recaiga sobre definitiva, entendiéndose por tal para este efecto la que, aun cuando haya sido dictada sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Y considerando: que con la prevencion del juicio de testamentaría, ni se hace imposible la controversia del punto indicado sobre ser, ó no, heredera la María del Cármen de la Cruz, ni se prejuzga de modo alguno esta cuestion, pues únicamente se considera á aquella como parte legítima para promover dicho juicio con arreglo á los artículos 406 y 415 de dicha ley, en virtud de lo que aparece en el testamento presentado en autos, sin perjuicio del derecho que tengan los demas herederos para impugnarlo y disputar esta cualidad á la persona instituida con los mismos:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado; entendiéndose no haber habido lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por Gregorio Plata y consortes, á quienes condenamos en las costas con arreglo al artículo 1085 de la ley de enjuiciamiento, y mandamos que la sala segunda de la audiencia de esta corte haga entender al juez de primera instancia de Orgaz que en lo sucesivo observe extrictamente la sustanciacion que determina la ley, sin dictar traslados que esta no permite, ni con la cualidad de sin perjuicio, ni con la de para mejor proveer, limitada á casos muy diversos en el artículo 48 de la misma ley.

(*Coleccion lejislativa, número* 34.)

XCI.

1857. Octubre 22.—*En la segunda instancia puede subsanarse el vicio producido por no haberse acreditado en la primera la personalidad de un litigante.—La posesion dada sin perjuicio de tercero no requiere el prévio recibimiento á prueba en la resolucion del interdicto de adquirir con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil.—En estos juicios sumarísimos no procede el recurso de casacion.*

En la villa de Madrid á 22 de Octubre de 1857, vistos en la sala segunda de este supremo tribunal, siendo ponente el ministro de la misma D. Juan Martin Carramolino, los autos que por recurso de casacion ante nos penden entre partes de la una D. Agustin Ayala y Figueroa, por sí y como padre y lejítimo administrador de la persona y bienes de D. Rafael Ayala y Ariza; y de la otra, doña Antonia Lopez, como madre, tutora y curadora de D. Agustin Gomez Aranda, sobre mejor derecho á los bienes reservables del vínculo fundado por D. Alonso Dominguez.

Resultando: que habiendo fallecido en 7 de Octubre de 1855 D. José Joaquin Narvaez, poseedor del mayorazgo fundado por Alonso Dominguez, se presentaron sus hermanas doña Mariana y doña Manuela Narvaez en 4 de Febrero de 1856 al juzgado de primera instancia de Antequera, promoviendo juicio universal de testamentaría, y solicitando que se procediese al inventario de todos los bienes:

Resultando: que en 6 del mismo Febrero doña Manuela María de Ariza recurrió al propio juzgado promoviendo el juicio de abintestato del D. José Joaquin Narvaez, y solicitando que se procediese al inventario de su archivo con relacion á los papeles respectivos á los mayorazgos de Alonso Dominguez y otros, y al de los bienes de que se componian en la actualidad, nombrando depositario y administrador de ellos á las hermanas del último poseedor, como herederas del mismo é interesadas en la otra mitad de los bienes que habian sido vinculados:

Resultando: que acumulados ambos juicios á instancia de una de las partes y conferida la administracion de la mitad de los bienes vinculados á las hermanas del último poseedor, salieron á los autos, en virtud de convocatoria que se habia hecho, varios interesados pidiendo la posesion de la mitad de los bienes reservables de los vínculos, y aun algunos de aquellos la formacion de pieza separada para cada fundacion, á fin de evitar entorpecimiento:

Digitized by Google

Resultando: que estimado este último extremo por auto de 14 de Junio, de que se instruyó á las partes, para que en el término de quince dias dedujeran sus respectivas pretensiones, á fin de que con arréglo á lo prevenido en el artículo 694 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil pudiera dictarse auto otorgando ó negando la posesion, se formó la correspondiente pieza separada sobre la posesion de la mitad reservable de los bienes del vínculo fundado por D. Alonso Dominguez, que solicitaban doña Manuela María de Ariza, D. Rafael Ayala y Ariza y D. Agustin Gomez de Aranda, por su madre doña Antonia Lopez, viuda de otro D. Agustin Gomez de Aranda, en el concepto de tutora y curadora de sus hijos, como aparece del poder que al efecto otorgó á procurador que la representase en juicio, y acompañando ademas cada uno de los interesados diferentes documentos para justificar su parentesco con el fundador:

Resultando: que á virtud de auto para mejor proveer, acordado en 8 de Agosto de 1856, se formó en el dia 9 un árbol jeneral con vista de los documentos presentados por las partes:

Resultando: que en 12 del referido mes de Agosto se dictó providencia por el juez de primera instancia de Antequera, declarando que por ministerio de la ley se habia trasferido en D. Agustin Gomez de Aranda la posesion civil y natural de la mitad reservable de los bienes con que fué dotado el vínculo que fundó D. Alonso Dominguez y sus agregaciones, mandando en su virtud que se le diese la real, corporal, *vel quasi* sin perjuicio de tercero:

Resultando: que así doña Manuela María de Ariza como D. Rafael de Ayala y Ariza pidieron reposicion de la providencia anterior, fundándose la primera en que se habia infrinjido la ley 40 de Toro, y en que no tenia lugar el interdicto cuando el título era cuestionable, no habiendo debido proveerse sin el sustanciado correspondiente que marca el artículo 702 de la ley de enjuiciamiento civil, y concurriendo ademas la circunstancia de estarse litigando á nombre de una curadora que no habia presentado testimonio del discernimiento, y de estar usando del papel de pobres sin haber justificado la pobreza; y el segundo, ademas de esto, en que el artículo 695 de la misma ley solo debia aplicarse en el caso que hubiese un título que no dejase duda, y presentándose una sola reclamacion, pero no siendo tres los opositores con iguales pretensiones:

Resultando: que denegada la reposicion y admitida la apelacion que interpusieron la doña Manuela y D. Rafael, se remitieron los autos á la audiencia del territorio, en la cual la doña Antonia Lopez, en el mismo concepto de tutora y curadora, solicitó que se la continuase defendiendo en el concepto de pobre, como lo habia sido en la anterior instancia, y presentó testimonio de habérsele discernido el cargo de tutora y curadora de sus hijos, entre ellos el D. Agustin; por el juez de primera instancia de Cabra en 11 de Noviembre de 1843:

Resultando: que habiéndose apartado la doña Manuela María de Ariza de la apelacion interpuesta, y vistos los autos, se pronunció sentencia por la sala segunda de la audiencia de Granada en 8 de Enero del corriente año confirmando con las costas la apelada de 12 de Agosto de 1856:

Resultando: que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por parte de D. Rafael de Ayala y Ariza, con arreglo á lo dispuesto en la causa 2ª y 4ª del artículo 1013 de la ley de enjuiciamiento civil, recurso que le fué admitido prévio depósito de 2.000 reales:

Considerando: que la causa 2ª de las que enumera el artículo 1013 de la ley de enjuiciamiento para dar lugar al recurso de casacion es la falta de personalidad en el litigante ó su procurador, y que la falta de personalidad atribuida á la doña Antonia Lopez por no justificar los conceptos de tutora y curadora de sus hijos para representar al D. Agustin Gomez de Aranda, está destituida de fundamento; porque si bien no hizo mas que enunciarlos en el poder que otorgó á su procurador, se subsanó despues este efecto presentando el testimonio que se le expidió de mandato judicial, por el que acreditó el discerni-

Digitized by Google

miento del cargo de tutora y curadora de sus hijos, y entre ellos del D. Agustin.

Considerando: que la causa 4ª del mismo artículo 1013, que tambien da lugar al recurso de casacion por falta de recibimiento á prueba en cualquiera de las instancias cuando proceda con arreglo á derecho, es la otra de las alegadas para la decision del recurso de que se trata, pero que tampoco existe, porque la posesion dada sin perjuicio de tercero da mejor derecho en virtud del artículo 695 de la misma ley, no requiere el prévio recibimiento á prueba en la resolucion del interdicto de adquirir; que tampoco se solicitó prueba alguna en tiempo oportuno por ninguna de las partes litigantes, y que fué acordada la posesion en vista de los títulos y documentos presentados por las mismas:

Y considerando: que la posesion dada al D. Agustin Gomez de Aranda, como urgente y sumarísima, no cerró la puerta al verdadero juicio de posesion de que hablan los artículos 700, 701 y 702 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rafael Ayala y Ariza, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 2.000 reales que depositó para su admision, los que se distrbuyan en la forma que previene la ley.

(*Coleccion lejislativa, número* 86.)

XCII.

1857. Octubre 23.—*En la península se admite el recurso de casacion contra las sentencias dictadas en los expedientes promovidos para acreditar la insolvencia.*

(Suprimimos el texto de esta sentencia, porque en Cuba no se admiten semejantes recursos contra sentencias que no concluyen definitivamente el pleito.)

XCIII.

1857. Octubre 26.—*La ley de enjuiciamiento civil deja sin aplicacion la 32, título 16, partida 3ª, que determina la fé que hacen en juicio dos testigos.—La audiencia al apreciar segun las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos no comete infraccion legal.*

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Octubre de 1857, en el pleito promovido en el juzgado de primera instancia de Lugo por D. Manuel Tablas, como marido de doña Ventura Ducás, con D. Manuel Ducás, sobre rescision de un contrato por lesion enorme y enormísima; pleito pendiente ante nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el expresado D. Manuel Tablas de sentencia dictada por la sala sala primera de la audiencia de la Coruña.

Resultando: que en 27 de Julio de 1841 los expresados litigantes otorgaron escritura pública, en que despues de hacer mencion de un pleito que habian seguido sobre que D. Manuel Ducás entregase á la doña Ventura 10.000 reales que habian correspondido á esta por su herencia materna, y ademas la dotase en 5.000 reales, como lo habia hecho con otra de sus hijas, acordaron transijirlo, cediendo el primero á la segunda, en cuenta y pago de los 10.000 reales expresados, una casa y un pedazo de huerta contiguo, todo en la cantidad de 5.750 reales, y un corto terreno conocido por Cortina Das Pombas en precio de 1.000 reales, con el gravámen de 110 reales lo primero, y de 114 lo segundo, quedando obligado Ducás á pagar los 3.250 reales restantes para el completo de los 10.000, con lo cual el D. Manuel Tablas y su muger se tuvieron por satisfechos, no solo de los 10.000 reales expresados, sino de cuanto pudiera corresponder á la misma por su herencia materna:

Resultando: que en 19 de Abril de 1856 D. Manuel Tablas, despues de haber intentado la conciliacion, propuso demanda de lesion enormísima, fundado en que las fincas cedidas por valor de 6.750 reales, no valian ni la tercera parte, pi-

Digitized by Google

diendo se anulase y rescindiera la escritura expresada y se condenase á Ducás, á que prévio abono de las mejoras de las mismas fincas, se hiciera cargo de ellas y pagase al demandante la mencionada cantidad y los intereses legales del seis por ciento desde el otorgamiento del convenio, con deduccion de las rentas producidas:

Resultando: que el demandado excepcionó que Tablas y su muger hacia mas de quince años que disfrutaban dichas fincas sin haber hecho ninguna reclamacion, y que en la fecha del convenio valian los seis mil setecientos cincuenta reales, por lo cual no habia habido lesion enorme, y muchos la enormísima:

Resultando: que despues de hechas por el demandante las pruebas testifical y pericial, y la testimonial por el demandado, dictó sentencia el juez de primera instancia de Lugo en 20 de Octubre de 1856, condenando á D. Manuel Ducás á que á su eleccion ó abonase dicha cantidad á D. Manuel Tablas y se hiciera cargo de las fincas, ó le abonase los 4.750 reales que tenian de menos valor, quedando compensados los intereses legales con las rentas vencidas, é interpuesta apelacion por Ducás, se dictó en 25 de Abril último sentencia de vista por la expresada sala primera de la audiencia de la Coruña, revocando la de primera instancia y absolviendo á aquel de la demanda:

Resultando: por último, que contra dicha sentencia propuso Tablas recurso de casacion, fundado en que en los autos existia la prueba legal de que las fincas fueron estimadas en 1841 en mucho mas de la mitad de su justo valor, siendo por tanto indudable la lesion enormísima, que segun la jurisprudencia, conforme con las disposiciones de derecho, producia el efecto de rescindir el contrato; y que negándose esto por la sentencia, se habia infringido la ley 32, título 16, partida 3ª, que determina la fé que hacen en juicio dos testigos adornados de las cualidades que la misma expresa, la doctrina indicada, que era verdadera jurisprudencia de los tribunales, y las leyes 28, título 11, partida 5ª; 57, título 5º de la misma partida; y 16, título 11, partida 4ª, segun las cuales es nulo el contrato á que dé causa el engaño ó dolo, porque no hay verdadero consentimiento:

Visto:—Siendo ponente el ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando: que segun la apreciacion de las pruebas, legalmente hecha con arreglo al artículo 317 de la ley de enjuiciamiento civil por la sala primera de la audiencia de la Coruña, no consta en autos el verdadero valor que tuvieran las expresadas fincas en el año de 1841 en que se celebró el convenio, y por consiguiente, falta el fundamento esencial de la lesion reclamada:

Considerando: que al hacer aquella apreciacion la sala no ha cometido ninguna infraccion legal:

Y considerando: que no tiene aplicacion despues de publicada la ley de enjuiciamiento civil, la 32, título 16, partida 3ª, ni por lo tanto han sido quebrantadas las demas leyes y la doctrina legal citadas por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y delaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Tablas como marido de doña Ventura Ducás, á quienes condenamos en las costas.

(*Coleccion legislativa número* 39.)

XCIV.

1857. Noviembre 6.—*Es indispensable para que proceda el recurso de casacion que se interponga contra sentencias definitivas ó contra las que bajo la forma de interlocutorias concluyen los litigios su ulterior procedimiento.*

En los autos que por recurso de casacion ante nos penden entre partes, de la una D. José María Diaz de Villegas, y de la otra D. Gregorio Ramos, hoy sus herederos, sobre que se declare haber lugar al beneficio de restitucion *in integrum* contra la adjudicacion de bienes y demas actos que en favor del Ramos tuvieron efecto en la testamentaría de Dª Estefanía Rodriguez:

Digitized by Google

Resultando: que en 22 de Octubre de 1855 D. José María Diaz de Villegas dedujo demanda contra D. Gregorio Ramos, solicitando que declarándose con lugar en derecho el remedio de la restitucion *in integrum* por los perjuicios y quebrantos que se le habian inferido en las tasaciones, cuenta y adjudicacion de bienes quedados al fallecimiento de su madre doña Estefanía Rodriguez, se dispusiera que el pleito se repusiese al estado de tasaciones para que el avalúo de dichos bienes se practicase con justicia y legalidad, y se procediese en el mismo órden respecto de la venta ó adjudicacion del caudal y de su divisoria, condenando ademas á D. Gregorio Ramos al pago de las costas que se causaren, y á la devolucion de los productos percibidos en la parte concerniente á la cuota que le correspondiese en la nueva divisoria que se se hiciera:

Resultando: que, conferido traslado de dicha demanda al D. Gregorio Ramos, se formó por este artículo oponiendo la excepcion de juramento prestado, sobre que se declarase que no habiendo venido la demanda con el requisito esencial de la relajacion de aquel por la potestad competente, no podia tener curso en lo civil, ni darse entrada en manera alguna, y que se condenase al autor en las costas, acompañando como fundamento de su excepcion la escritura otorgada en 7 de Enero de 1850 por D. José María Diaz de Villegas, con asistencia de su hermano D. Juan, como apoderado especial de D. Francisco Diaz de Villegas, curador del referido D. José María, dándose por satisfecho de todo su haber materno, y aprobando todos los actos de la testamentaría, sin que jamas pudiera reclamar cosa alguna al D. Gregorio Ramos, renunciando con juramento cuantas leyes pudieran favorecerle, así como el beneficio de restitucion:

Resultando: que sustanciado el artículo, se dictó sentencia por el alcalde mayor 4º de la Habana en 7 de Febrero de 1856, declarando sin lugar la excepcion interpuesta por D. Gregorio Ramos, y mandando que éste contestase directamente á la demanda en término de quinto dia, cuya sentencia, interpuesta apelacion por Ramos, fué confirmada en 6 de Mayo del corriente año por la sala primera de la audiencia pretorial de la Habana en cuanto se declaró sin lugar el artículo propuesto por D. Gregorio Ramos, quien contestase directamente la demanda, evacuando el traslado que se le tenia conferido en el término ordinario:

Resultando: que por parte de D. Gregorio Ramos se interpuso en tiempo y forma recurso de súplica y subsidiariamente el de casacion contra la expresada sentencia de la audiencia, fundándose en la falta de observancia de la ley sexta, título 19, partida 6ª, y en que tambien se habia separado el fallo de las leyes 16, título 11, partida 3ª; la 56, título 5º, partida 5ª; y la 59, título 18, partida 3ª; la 2ª, 13 y especialmente la 25, título 18, partida tercera; recordando tambien á su propósito lo dispuesto en la 26, título 11, partida tercera; la 2ª, título 6º, libro 12 de la Novísima Recopilacion; la 25, título 1º, libro 1º, de la Recopilacion de Indias; la 6ª y 7ª, título 1º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la 3ª, título 1º, libro 2º de la Nueva Recopilacion:

Resultando: que, denegada la súplica, y prestada por D. Gregorio Ramos, fianza hipotecaria por la cantidad de 2.000 pesos, le fué admitido dicho recurso de casacion:

Vistos:—Considerando: que para que procedan los recursos de casacion de las sentencias que dictaren las audiencias de ultramar, es de todo punto preciso y necesario que se interpongan de las que sean definitivas, ó de las que, bajo la forma de interlocutorias, concluyen los litigios sin permitir ulterior procedimiento, como terminantemente lo disponen los artículos 194 y 195 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, que los estableció en asuntos civiles con esta limitacion:

Considerando: que el fallo de 6 de Mayo de 1856 de la audiencia de la Habana, contra el cual se ha interpuesto el presente recurso, no es ni puede considerarse como sentencia definitiva, ni como interlocutoria con fuerza de tal, puesto que, lejos de impedir para siempre la continuacion del pleito, deja expedito su curso desestimando el artículo propuesto en él:

Digitized by Google

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Gregorio Ramos: en su consecuencia dejamos sin efecto el auto de 7 de Junio en que se admitió, y mandamos que se cancele la fianza prestada, y que se archiven los autos de la audiencia de la Habana.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*José Gamarra y Cambronero.—Manuel García de la Cotera.—Joaquin de Roncali.—Miguel de Nágera Mencos.—Vicente Valor.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.*

(*Coleccion lejislativa número 40.*)

XCV.

1857. Noviembre 9.—*Se declara sin lugar la nulidad fundada en haberse denegado en tercera instancia un reconocimiento pericial practicado en la primera y segunda, aunque por otros peritos.—No causa nulidad el negarse en tercera instancia el exámen de nuevos testigos sobre hechos acerca de los cuales fueron interrogados otros en las anteriores.—Es indispensable para que proceda la nulidad fundada en denegacion de prueba que esta sea admisible con arreglo á las leyes.—No procedia antiguamente el recurso cuando las sentencias de vista y revista eran sustancialmente conformes: aun cuando difirieran respecto á alguno de los demas particulares separables de aquellos en que hubiese conformidad.—No es procedente el recurso que un litigante interponga contra la parte que le favorezca en una sentencia.*

En la villa y corte de Madrid á 9 de Noviembre de 1857 en el pleito seguido en Valladolid entre D. Miguel Herrero Lopez y D. Miguel Diaz sobre pertenencia de una chimenea, y un palomar, y declaracion de dos servidumbres; pleito pendiente ante nos, en virtud de recurso de nulidad propuesto por D. Miguel Diaz, de la sentencia de revista dictada en 4 de Febrero de este año por la sala tercera de la real audiencia de aquel territorio.

Resultando: que en 17 de Julio de 1852 D. Miguel Herrero propuso demanda en el juzgado de dicha ciudad, exponiendo que le pertenecia una casa número 22, calle de Cantarranas de la misma poblacion, lindante con otra de D. Miguel Diaz, quien con motivo de cierta obra se habia apoderado de algunas porciones de terreno de la casa del demandante, que consistian en dos huecos entre la medianería y el tabique de una habitacion, en una chimenea abierta en el macizo de la misma pared y en un cuartito, que fué palomar, colocado al extremo de un corredor en el piso alto, y que arbitrariamente habia establecido dos servidumbres sobre la casa del mismo demandante, abriendo tres ventanas grandes al jardin de esta y echando sobre el mismo las vertientes de las aguas; y solicitó se declarase que era dueño de los expresados huecos, chimenea y palomar, y que su casa estaba libre de toda servidumbre á favor de la de Diaz, á quien en su consecuencia se condenara á reponer las cosas á su anterior estado; sobre todo lo cual el mismo demandante aclaró la demanda, diciendo que los dos huecos estaban colocados á los lados de la chimenea, y de ellos pedia á Diaz solamente lo que para sí hubiese tomado; que el palomar habia estado al extremo del corredor en el piso alto de la casa de Herrero, y que de todas las ventanas que tenia Diaz en su pared y daban sobre el área del jardin del demandante, solo queria este que se tapasen las que no estuviesen abiertas con arreglo á ordenanza:

Resultando: que aclarada así la demanda, contestó el demandado pidiendo que se le absolviese de ella y exponiendo que Herrero no era dueño de la casa contigua á la de Diaz, porque la vendió D. Miguel Junco, su anterior dueño, á D. Antonio Llamas en 13 de Enero de 1840, sin que, por un papel firmado por el

Digitized by Google

primero de estos en 21 de Octubre de 1839, hubiese adquirido Herrero mas que una accion personal para obligar á Junco á otorgar escritura de venta, y sin que una transaccion, celebrada entre Herrero y Llamas en 11 de Octubre de 1843, fuese un título traslativo de dominio ni á favor de Junco ni de Herrero; y prueba de ello que este habia exijido de Junco el otorgamiento de otra escritura en 19 de Mayo de 1848, ratificando el papel firmado en 1839, de todo lo cual deducia el demandado que el demandante ejercitaba una accion real y otra negatoria, y era indispensable para poder usar de ellas que fuese dueño de la casa, lo que no sucedia:

Que esta estaba como en 1848 como se vendió á Herrero; de modo que el demandante reclamaba lo que entonces no pertenecia á ella ni fué vendido, y que, aunque suponiendo que la finca no se hubiese enajenado, no como estaba en 1848, sino como se encontraba en 1839, debia Herrero ventilar la cuestion con Junco, si este se habia equivocado ó le habia engañado, ó bien contra Llamas:

Que las únicas variaciones que se habian hecho, eran: primera, el cambio del palomar por otro cuarto que se introducia en la casa número 22, y segunda; el haber consentido Llamas, en remuneracion de este beneficio, que Diaz abriera una ventana del mismo tamaño que las otras dos grandes que existian; y finalmente, expuso que habiendo sido Llamas dueño legítimo de la casa citada, Herrero, que transigió con él, no tenia derecho para oponerse á lo practicado por su causante:

Resultando: que en el escrito de réplica insistió el demandante en su propósito, y ampliando sus razonamientos, dijo, entre otras cosas, que para comunicacion de ambas casas se habia hecho en tiempos anteriores al nivel del piso principal, sobre uno de los rincones del jardin, un pasadizo de figura triangular, que subsistia hacia pocos años convertida en una alacena, é importando poco á Diaz derribarle, lo hizo así, y tomó en cambio un palomar, que por introducirse en su casa le estorbaba mucho, sobre lo cual nada expuso el demandado en su escrito de dúplica; y recibido el pleito á prueba, se practicó, entre otras, la siguiente: por parte de Herrero se trató de probar: primero, que en la casa de Diaz no habian conocido los testigos chimenea ni hueco alguno en las habitaciones lindantes con las de Herrero; y segundo, en el sitio en que hoy está la chimenea de Diaz habian conocido una grande, usada por los moradores de la casa que hoy es de Herrero, la misma que habia estado tapada y sin uso, y ademas dos arquitectos reconocieron los objetos reclamados, y declararon acerca de ellos. Y por parte de Diaz se intentó justificar: primero, que en 1842, antes de empezarse la obra, la casa de aquel tenia un cuartito volante sobre el patio de la de Herrero: segundo, que en el mismo tiempo habia un hueco de cocina francesa con su cañon que no se habia tocado, y los dos huecos ó roperos que hoy se conservaban; y tercero, que antes de Setiembre de 1843 la casa de Diaz estaba concluida en su parte contigua á la de Herrero; y ademas pidió que los peritos diseñasen con la mayor escrupulosidad y claridad todo lo relativo á la pared medianera de las dos casas, la colocacion del cañon de la chimenea, el tamaño y situacion de los huecos ó roperos, la posicion y hueco de los tabiques que hubiese por la parte de la casa de Herrero, los huecos ó roperos que tenia Diaz en la misma pared medianera y la otra constituida en el jardin de Herrero, todo lo cual fué en efecto reconocido por los arquitectos; quienes presentaron los planos que habian formado á solicitud del mismo Diaz:

Resultando: que, antes de alegar este de bien probado, manifestó no ser los planos levantados los pedidos por él, pues lo que queria era uno solo, en que representándose el paralelógramo que forma la pared medianera de ambas casas, se inscribieran en este sólido los de la chimenea con su cañon y los roperos adyacentes, poniéndose en el respectivo lugar la obra construida en el jardin de Herrero; y pidió que los arquitectos explicasen los planos formados, poniendo letras ó números en las partes diseñadas, con expresion al márgen de lo que re-

Digitized by Google

presentaban, y que levantasen otro que no fuese arquitectónico, sino puramente geométrico, para que el tribunal pudiera comprender la situacion y relacion mútua de las cosas; pero impugnada esta pretension por Herrero, fué desestimada por el juzgado y por la audiencia en apelacion:

Resultando: que publicadas las pruebas, á peticion de ambas partes, se practicó judicialmente inspeccion ocular, con asistencia de los arquitectos que habian declarado y levantado los planos, y con la de los defensores de los litigantes:

Resultando: que en 13 de Abril de 1855 se dictó sentencia definitiva, declarando que la chimenea y huecos de los lados de ellas correspondian en propiedad á la casa del demandante como correspondieron anteriormente, y mandando que se quitara el relleno de la chimenea á costa de Diaz; y dejase á este á disposicion de Herrero los huecos de los lados de ella para que las cosas quedasen en el ser y estado que tenian antes de hacerse las obras en 1843: que se tapasen las tres ventanas grandes de la pared medianera, reduciéndolas á las de ordenanza: que la casa y patio del demandante no tenian obligacion de recibir las aguas de la del demandado, y que se devolviese por este la porcion de terreno que fué palomar perteneciente á la casa del demandante; y propuesta apelacion por D. Miguel Diaz, pidió en la segunda instancia que se recibiesen nuevas pruebas, y que los arquitectos que ya habian declarado volvieran á hacerlo al tenor de varios artículos que expresó, relativos á las líneas que ocupaban y situacion que tenian los objetos litigiosos, á lo cual se accedió, y declararon dichos peritos sobre los puntos propuestos por Diaz y otros análogos indicados por Herrero; en vista de todo lo cual recayó sentencia en 21 de Febrero de 1856, confirmando la apelada, y reservando á Diaz el derecho de que se creyese asistido sobre el cuarto voladizo perteneciente á su casa, que decia haber destruido:

Resultando: que propuesta y admitida súplica por el mismo Diaz, intentó nueva prueba en la tercera instancia, pidiendo: 1º, que un plano que acompañó á su escrito se cotejase con los objetos litigiosos de los dos edificios por medio de maestros ó arquitectos; y 2º, que testigos, de que antes no habia tenido noticia, y que conocian el estado de su casa con anterioridad al año de 1839, así en cuanto á servidumbres como sobre los huecos que se reivindicaban, declarasen al tenor de los particulares que acerca de este punto propuso; á lo cual contestó Herrero oponiéndose á la prueba, fundado en la regla cuarta, artículo 48 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y en la ley 6ª, título 10 libro 11 de la Novísima Recopilacion, por considerarla ilegal, impertinente, maliciosa y temeraria; y recayó providencia, sobre lo cual interpuso súplica Diaz, salvo el recurso de nulidad en su caso, y admitida, se confirmó dicha denegacion:

Resultando: que seguida por sus trámites la tercera instancia, recayó sentencia de revista en 4 de Febrero del presente año, declarando, que la pared que cierra la casa de Diaz por la parte contigua con la de Herrero, es de medianería de ambas casas; que Diaz está obligado á cerrar la chimenea y roperos abiertos dentro de dicha pared en su habitacion del piso principal por la parte contigua á la de Herrero, y á reponerla al estado de solidez y espesor que debe tener segun el resto de ella, dejando á favor de Herrero el espacio que quede desde dicha pared por el lado de su habitacion: que el mismo Herrero no tiene derecho á abrir chimenea ni roperos que penetren en todo ó parte de dicha pared medianera, sino que cada uno debe limitarse á obrar dentro de su propio terreno, salvo los arreglos en contrario en que ambas partes convinieren: que deben subsistir en el estado que actualmente tienen las ventajas grandes existentes en la habitacion baja y pricipal de Diaz con luces al jardin de Herrero: que el primero está obligado á dar sobre su propio terreno la vertiente de las aguas, tanto del tejado de la pared nuevamente construida como de la otra contigua en la parte que linda con dicho jardin; y que en lo que con esta sentencia fuese conforme la suplicada, se confirmaba con la reserva que contenia á favor del mismo Diaz, y en lo qne no, se reformaba;

Digitized by Google

Y resultando: finalmente, que Diaz propuso, y le fué admitido, recurso de nulidad contra dicha sentencia de revista, fundándolo, en cuanto á la forma, en la denegacion de la prueba propuesta en la tercera instancia, que decia ser diferente á la de las anteriores, y en cuanto al fondo, en estribar la sentencia en el supuesto de ser contrato consumado de compra y venta el convenio particular entre Junco y Herrero de 21 de Octubre de 1839, y en no guardar conformidad con la demanda, y citando como infringidas:

1º La ley 6ª, título 5º, partida 5ª, que establece las solemnidades necesarias en dicho contrato:

2º La ley 50 del mismo título y partida, que declara de quien es el dominio de la cosa que se vende á dos personas:

3º El cánon de jurisprudencia, segun el cual el demandante está obligado á probar su accion, y no haciéndolo, debe ser absuelto el demandado:

Y 4º La doctrina legal de que la sentencia debe guardar absoluta conformidad con la demanda, estimando la accion ó absolviendo de ella:

Visto:—Siendo ponente el ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando: en cuanto á la prueba solicitada en tercera instancia por D. Miguel Diaz, y cuya denegacion es uno de los motivos del presente recurso, que aquella se refiere á dos puntos:

1º El cotejo de un plano con todos los objetos litigiosos cuando ya se han formado otros por los facultativos, quienes han dado todas las explicaciones y hecho todos los reconocimientos que se creyeron necesarios en la primera y en la segunda instancia, y cuando se ejecutó tambien en la primera una prolija inspeccion ocular con asistencia de los mismos arquitectos:

Y 2º El exámen de nuevos testigos sobre el conocimiento que desde tiempo antiguo tenian de la casa de Diaz y de los objetos de la cuestion, acerca de lo cual se hizo prueba en las anteriores instancias, pues los testigos presentados por Herrero fueron interrogados con referencia, á tiempo ilimitado, y muchos de los examinados por parte de Diaz lo fueron con relacion á época anterior al año de 1843 y sin limitacion á determinado tiempo:

Considerando: que con arreglo á la ley 6ª, título 10, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y á la regla 4ª, artículo 48 del reglamento provisional para la administracion de justicia, dicha prueba no es admisible, circunstancia indispensable para que proceda el indicado recurso, con arreglo al párrafo 4º, artículo 4º del real decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Considerando: respecto al interpuesto en cuanto al fondo de este pleito, que la sentencia de revista es sustancialmente conforme con la de vista, en la parte que hace relacion á la chimenea y huecos ó roperos y á la vertiente de aguas, sobre lo cual no cabe por consiguiente el recurso, segun lo establecido en el artículo 3.° del real decreto, mayormente cuando estos particulares son separables de los demas tratados en el juicio:

Considerando: que el único punto en que hay disparidad entre ambas sentencias es el de la servidumbre de luces acerca del cual la declaracion hecha en el fallo de revista es favorable á D. Miguel Diaz, no siendo por lo tanto racionalmente creible, ni tampoco seria procedente, que hubiera intentado el recurso contra esta parte que le favorece:

Considerando: que la sentencia de revista ha abrazado en sus decisiones los tres puntos siguientes, comprendidos en la demanda y la contestacion:

1º La chimenea y los huecos ó roperos.

2º La servidumbre de vertiente de aguas.

Y 3º La de luces, por lo cual no ha infringido en esta parte la doctrina de derecho de que el fallo debe recaer sobre todo lo contenido en la demanda y la contestacion, y solamente ha omitido el cuarto relativo á la porcion de terreno que fué palomar de la casa del demandante, sobre lo que nada ha reclamado este, que es á quien la omision perjudica, y el recurrente, á quien le favo-

Digitized by Google

rece, ni ha hecho mencion especial de él en el recurso ni le interesaba hacerla:

Considerando: que, segun los anteriores razonamientos, no son aplicables al presente recurso las leyes 6ª y 50, título 5º, partida 5ª, relativas al contrato de compra y venta, porque no puede entrarse hoy en la cuestion de dominio de la casa á cuyo favor se han reivindicado los objetos y derechos antes eypresados:

Y considerando: por último, que aun prescindiendo de la improcedencia del recurso por la conformidad que hay respecto á los puntos expresados entre la sentencia de vista y la de revista, no puede estimarse infringida la doctrina de jurisprudencia, segun la cual el demandante está obligado á probar su accion, y no haciéndolo, procede la absolucion del demandado, porque en la apreciacion de las pruebas hecha por la sala tercera de la real audiencia de Valladolid para dictar su fallo no ha cometido ninguna infraccion legal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso; y condenamos á D. Miguel Diaz en las costas de él y en la pérdida de los 10.000 reales depositados, que se distribuirán del modo prevenido en el artículo 22 del citado real decreto; y lo acordado. (*Coleccion lejislativa, número* 42.)

XCVI.

1857. Diciembre 14.—*La sentencia de revista es nula cuando la de vista causa ejecutoria.*

En la villa y corte de Madrid á 14 de Diciembre de 1857 en el pleito sentenciado en el juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la audiencia de Granada entre partes de la una doña Leocadia Fernandez Vallejo y de la otra su hermano D. José.

....

Considerando: que el artículo 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia da fuerza ejecutoria á la sentencia de vista, conforme con la de primera instancia, cuando, como sucede en el caso presente, la cuantía litijiosa no excede de 20.000 reales, porque han debido rebajarse las cargas impuestas sobre la finca, y porque, aun sin rebajarse, nunca excederia el valor litijioso de los 20.000 reales, atendido el justiprecio del perito nombrado por el juez.

Considerando: que abriéndose la nueva instancia, que dicho artículo deniega, se ha infrinjido este, quebrantándose en su consecuencia una ejecutoria solemne, y siendo por lo tanto nula la sentencia de revista:

Considerando: que desde que se propuso la súplica por parte de D. José Fernandez Vallejo se reclamó oportunamente la nulidad por negarse su fuerza legal á la ejecutoria que habia recaido en la sentencia de vista, reclamacion reiterada despues en todos los escritos de doña Leocadia Fernandez Vallejo y muy especialmente al interponer el recurso:

Considerando: en fin, que estimada la nulidad por el tercer fundamento en que la apoyó doña Leocadia, no hay necesidad de resolver sobre los dos primeros que alegó con el mismo objeto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no (1) haber lugar al expresado recurso de nulidad; mandando, como mandamos, que se devuelvan los autos á la audiencia de Granada, con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 4 de Noviembre de 1838, á los efectos que correspondan, la que dispondrá se cancele la caucion otorgada para el recurso.

Y por las infracciones de lo dispuesto en la ley de notificaciones de 4 de Junio de 1837, que cometieron á practicar varias de estas el escribano de cámara D. Serafin Valiente, los actuarios de los juzgados del Salvador y del Campillo de Granada D. José Rubio Lopez, D. Rafael Marin, D. Estéban F. de Montes y D. F. J. Ruiz Aguilar, y los secretarios del ayuntamiento de Pulianas, D. José y D.

(1) Este adverbio debe haberse puesto demas por error material. [N. de la R. de los Anales.]

Digitized by Google

Juan Moreno, imponemos á dichos escribanos de cámara y de juzgado la multa de 200 reales vellon á cada uno, previniendo á los mismos, é igualmente á los referidos secretarios, que en lo sucesivo, al hacer notificaciones, se arreglen á lo ordenado por las leyes. Y lo acordado. (*Coleccion legislativa, número 48.*)

XCVII.

1857. Diciembre 22.—*No procede la admision del recurso de casacion contra los fallos pronunciados por el Acuerdo de las audiencias de ultramar en asuntos contencioso-administrativos.—El tribunal supremo solo tiene jurisdiccion civil y criminal segun las leyes, pero no contencioso-administrativa.*

En los autos pendientes ante nos en virtud del recurso de casacion que interpuso la compañía de caminos de hierro de la Habana, de la providencia dictada en 30 de Octubre de 1856 por el real acuerdo de aquella audiencia pretorial, acerca de la reclamacion del jefe del rejimiento de Zaragoza, ventilada primeramente ante el capitan general de la isla de Cuba, como gobernador civil, y despues en apelacion en dicho acuerdo, entre la compañía indicada y el ministerio fiscal, sobre devolucion por esta de $267 4 reales, como cobrado de mas por el trasporte de efectos de guerra de dicho rejimiento al verificar cierto relevo de guarnicion:

Resultando: que el jefe de aquel cuerpo acudió al subinspector de su arma del ejército de ultramar, en queja de que la compañía se habia negado á hacer en el precio de conduccion de 36 carros de efectos de guerra del rejimiento en dicho relevo la rebaja que señalaba la tarifa, bajo la que se habia subastado á favor de la compañía el camino de hierro desde la Habana á Güines, construido por la Junta de Fomento de la Isla, y habia cobrado indebidamente la mencionada cantidad:

Resultando: que elevada la reclamacion al capitan jeneral, con informe favorable de la subinspeccion, aquella autoridad, con vista de los antecedentes que se unieron, y prévios informes, tambien favorables á la reclamacion del director de obras públicas y del auditor de guerra, mandó pasar el negocio, como así se hizo al gobierno superior civil para que recayese la declaracion correspondiente:

Resultando: que dictada esta en 31 de Enero de 1856 se dijo en ella:

1º Que la empresa reintegrase la expresada cantidad.

2º Que en lo sucesivo no se cobrase en los trasportes de la tropa, tanto del personal como del material, sino la mitad de lo que se fijaba en la tarifa, considerándose como grátis la parte de equipaje que el artículo 21 de la misma tarifa concedia á todo pasajero, y con arreglo á las condiciones admitidas por la empresa en la subasta:

Y 3º Que en el caso de no hallarse conforme la empresa con lo dispuesto, podria apelar en conformidad á la real cédula de 30 de Enero de 1855:

Resultando: que la compañía solicitó que se dejara sin efecto esta resolucion, é interpuso apelacion si no se accedia á ello; apelacion que, oido el voto consultivo del acuerdo, fué admitida en ambos efectos, y se elevaron en su virtud los autos á aquel tribunal superior:

Resultando: que seguida la apelacion entre la parte que la habia interpuesto y el fiscal de S. M., por aquella se pidió la nulidad de la resolucion apelada, y que en caso de no haber lugar á esto se revocase, y por el fiscal se solicitó la confirmacion con costas de dicha resolucion, dictándose en vista de estas pretensiones por dicho real acuerdo la providencia antes indicada, confirmatoria con costas de la apelada:

Resultando: que interpuesto el recurso de casacion, fué admitido, y se elevaron los autos á esta sala de Indias:

Resultando: que en ella expuso el ministerio fiscal que la audiencia habia entendido, no como sala de justicia, sino constituida en acuerdo, por lo cual era improcedente el recurso de casacion, y que las prescripciones de la citada real cédula relativas á tales recursos, se concretaban á los negocios civiles ó de justicia, ajenos

Digitized by Google

de las atribuciones de los acuèrdos; deduciendo de ello que por no haberse debido admitir el recurso procedia que así se declarara:

Y resultando: finalmente, que impugnado este dictámen pidió la parte recurrente la desestimacion de lo solicitado en él, y sostuvo que, segun el artículo 194 de dicha real cédula, el recurso debia admitirse si se interponia de sentencia ejecutoria de la audiencia dictada en negocio civil; circunstancias que concurrian en el presente caso:

Vistos.—Considerando: que el asunto controvertido, así por su índole como por la resolucion que en él recayó, produce la via contencioso-administrativa por hallarse comprendido en el caso segundo del artículo 121 de la mencionada real cédula:

Considerando: que en las provincias de ultramar compete á las reales audiencias, constituidas en acuerdo, conocer en la via contenciosa, despues de agotada la gubernativa ante las autoridades administrativas por el órden jerárquico, de los agravios que se causen á los particulares en la aplicacion de las leyes, ordenanzas y reglamentos administrativos, ofendiendo un verdadero derecho:

Considerando: que el gobernador capitan jeneral, oido el voto consultivo del acuerdo y de conformidad con él, admitió la apelacion interpuesta por la compañía de la providencia que habia dictado; dando por resultado las actuaciones ante la autoridad política administrativa un procedimiento mixto que participa de instructivo, administrativo y judicial, muy diferente en sus formas y extructura del que resulta un pleito civil ordinario:

Considerando: que esta sala de Indias, como tribunal supremo en el órden jerárquico respecto de las reales audiencias de ultramar, solo tiene jurisdiccion civil y criminal en el grado y segun la diferencia que determina dicha real cédula y leyes de Indias vijentes:

Y considerando: por último, que el artículo 194 en que se apoya la parte que interpuso el recurso, no es aplicable á la presente controversia, puesto que se trata de que la sala case ó anule el fallo ó resolucion del acuerdo, que no puede llamarse sentencia ejecutoria civil ordinaria:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Acuerdo de la real audiencia pretorial de la Habana no debió admitir el recurso de casacion para ante esta sala de Indias por la incompetencia de la misma, ni por consiguiente la constitucion del depósito prévio, y mandamos que se libre copia certificada de la presente declaracion y se remita á aquella Audiencia para su cumplimiento en la forma ordinaria.

Así lo declaramos y mandamos, pasándose copia á la redaccion de la Gaceta del gobierno para su publicacion en la misma, y lo firmamos en Madrid á 22 de Diciembre de 1857.—*Ramon Lopez Vazquez, José Gamarra y Cambronero, Manuel García de la Cotera, Miguel de Nájera Mencos, Vicente Valor, Manuel Ortiz de Zúñiga, Juan María Biec, Felipe de Urbina, Eduardo Elío, Antero de Echerri, Fernando Calderon Collantes.* (*G. de M. del* 25 *de idem.*)

XCVIII.

1857. Diciembre 23.—*Los tribunales, al apreciar segun las reglas de la sana crítica la fuerza de la prueba testifical, no cometen nulidad.—Las leyes* 1ª, 114 *y siguientes, título* 18, *partida* 3ª *relativas al valor de los instrumentos públicos se contraen á los casos en que se presentan contra el mismo que los otorgó.—No basta para probar un hecho el consignarle en instrumento público, si este puede ser combatido legalmente ó si la existencia de otro anterior demuestra su ineficacia.*

En la villa y corte de Madrid á 23 de Diciembre de 1857, en los autos pendientes ante nos por recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Fiol y Rullan contra la sentencia dictada por la sala segunda de la real audiencia de Mallorca, en el pleito seguido contra el mismo por D. Pedro Juan Fiol y Rullan como donatario de doña Antonia Ana Fiol:

Digitized by Google

Resultando: que en 7 de Mayo de 1825 contrajeron matrimonio D. Antonio Fiol y Barceló y doña Antonia Ana Fiol, del que tuvieron dos hijos, llamados D. Antonio y doña Margarita: el primero de los cuales murió de edad infantil en 24 de Agosto de 1830, dia inmediato siguiente al en que se verificó el fallecimiento de su padre; que doña Margarita casó con D. Antonio Fiol y Rullan en 20 de Abril de 1846, y falleció en 11 de Junio de 1852, habiendo testado en 2 del mismo mes, instituyendo heredero á su marido, legando á su madre el usufructo de dos piezas de tierra, conocidas con los nombres de *Son Franqui* y *Gosalva*; manifestando era su voluntad, y ratificaba que poseyese las cuatro cuarteradas denominadas el *Pon nou* y la cuarterada llamada *Cane seca*, que se le habian entregado por compostura por la parte que le podia corresponder en la lejítima del hermano de la testadora, D. Antonio, y añadiendo que no podia demandar ningun crédito que tuviese sobre la casa de Fiol, y que si lo demandase pasarán inmediatamente á su heredero las dos piezas de tierra últimamente expresada:

Resultando: que en 30 de Abril de 1855 doña Antonia Ana Fiol otorgó escritura pública, en la que, despues de manifestar que le correspondia la mitad de todo cuanto pertenecia á su hijo párvulo D. Antonio y la lejítima sobre todos los bienes que quedaron al fallecimiento de su hija doña Margarita, y que lo que poseia de la herencia del primero eran las tierras ya especificadas de *Pon nou* y *Cane seca*, y de la de la segunda, las dos piezas legadas en usufructo, lo cual era mucho menos que lo que le debia ser entregado por los conceptos expresados; añadió que no pudiendo por su edad y sexo practicar las dilijencias oportunas para averiguar dichos derechos y lo que por ellos se le debia, y por el particular afecto que profesaba á su sobrino D. Pedro Juan Fiol y Rullan, le hacia donacion de las tierras de *Pon nou* y *Cane seca*, y de los derechos, voces, créditos y acciones que le competian y podian en lo sucesivo corresponderle sobre las herencias de su marido é hijos por cualquiera causa ó razon, con las condiciones, entre otras, de que se reservaba durante su vida la posesion y usufructo de dichas tierras, de que tambien habian de ser para ella el grano y frutos que produjeran en el año de su muerte, y de que el donatario no podria pedir mientras viviese la donante nada de los derechos que le correspondian en la lejítima de su hija:

Resultando: que en 15 de Octubre del mismo año de 1855 demandó D. Pedro Juan Fiol y Rullan en juicio de conciliacion á D. Antonio, su hermano, para que le entregase, en virtud de la donacion expresada, la mitad de la herencia del párvulo D. Antonio Fiol y Fiol, con sus frutos, prévias las liquidaciones y estimaciones correspondientes, á lo cual contestó el demandado que ya tenia dado cuánto debia por aquel título, y que por lo mismo debia ser absuelto:

Resultando: que por no haberse dictado providencia en el juicio de conciliacion, se celebró otro en 3 de Diciembre siguiente, y reproducida la misma pretension, se contestó por el demandado, que no reconocia en el demandante ningun derecho para reclamar la mitad de herencia de D. Antonio Fiol y Fiol, porque con anterioridad á la donacion, en que se apoyaba D. Pedro Juan, la misma doña Antonia Ana la habia donado al demandado, quedando consignado esto en el testamento de doña Margarita Fiol, á cuyo otorgamiento estuvo presente doña Antonia Ana, la cual ademas ratificó dicha donacion, convenio ó transaccion en instrumento ante el notario D. Juan Bauzá, en 11 de Noviembre del mismo año de 1855:

Resultando: que por no haber habido avenencia se presentó demanda en el juzgado de primera instancia de Manacor en 20 de Febrero del año próximo pasado por D. Pedro Juan Fiol y Rullan, alegando cuanto queda referido, y exponiendo que era terminante en las leyes que los hijos sucedan á los padres; que habiendo muerto intestado D. Antonio Fiol y Barceló, su herencia correspondió por mitad á sus hijos D. Antonio y doña Margarita; que era tambien incuestionable, segun el derecho comun vijente en aquella isla, que la madre sucedia con sus hijos al hermano premuerto intestado, y que habiendo fallecido párvulo D. Antonio Fiol

y Fiol, la mitad de la herencia paterna que le correspondia debia dividirse entre la doña Antonia Ana y su hija doña Margarita; que debia entrar en compensacion de dicha parte lo que recibió la primera á cuenta, ó, como se dice en el testamento de la segunda, en solucion de su lejítima; manifestacion que el demandante impugnaba por ser hecha por la interesada; que á él le fué trasmitido por la donacion el derecho de reclamar cuanto correspondiese á la donante con los frutos, y que no habiéndolo conseguido por los medios de urbanidad ni surtido efecto los juicios de conciliacion, interponia la accion *hereditatis petitio*, y en su consecuencia, solicitaba se declarase la sucesion de D. Antonio Fiol y Fiol á favor de su madre, segun se dejaba expuesto, y se condenase á D. Antonio Fiol y Rullan á entregarle la mitad de la herencia de aquel con los frutos, prévias las liquidaciones necesarias:

Resultando: que el demandado se opuso á la demanda, alegando que doña Antonia Ana recibió de su hija doña Margarita, por via de transaccion, los bienes convenidos en la escritura de 11 de Noviembre de 1855; que no habia razon para que aquella avenencia no fuese eficaz; que en prueba de su certeza la habia consignado doña Margarita en su testamento, y su madre le habia prestado su asentimiento; que la donacion hecha por ésta en favor del demandante no podia perjudicar á una transaccion anterior, porque el primer compromiso es el que debe respetarse; que no recordaba ya doña Antonia Ana aquella transaccion, pero que con solo probarla le hubiera bastado al exponente para destruir la donacion, y que aun de este deber le relevaba la escritura de 11 de Noviembre, que presentaba, y en la cual doña Antonia ratificaba dicho convenio, dándose por satisfecha y pagada de todos sus derechos, por lo que concluyó pidiendo se le absolviese de la demanda:

Resultando: que seguido el pleito por sus trámites regulares, y hechas por uno y otro litigante las pruebas que creyeron convenientes, se sentenció por el juez de primera instancia de Manacor y despues por la sala segunda de la real audiencia de Mallorca, declarando que por la muerte intestada de D. Antonio Fiol y Barceló correspondió la mitad de su herencia á su hijo D. Antonio Fiol y Fiol, y que por haber fallecido párvulo éste le sucedió en la mitad de su herencia su madre doña Antonia Ana Fiol, y condenando en su consecuencia á D. Antonio Fiol y Rullan á que entregue á su hermano D Pedro Juan dicha mitad de herencia del párvulo, de que aquella como dueña le hizo donacion, con los frutos que ha producido y debido producir desde el dia en que se formalizó dicha donacion, prévias las correspondientes estimaciones, liquidaciones y cuentas necesarias, sin perjuicio de los derechos que competan á doña Antonia Ana Fiol sobre la donacion de 30 de Abril de 1855, y á D. Antonio Fiol y Rullan para recobrar las dos fincas legadas á aquella en usufructo por su hija, segun lo dispuesto en su testamento:

Y resultando: por último, que contra esta sentencia se ha interpuesto el recurso de casacion, fundado en que no se ha dado á la prueba testifical del recurrente el valor que le atribuyen las leyes:

En que tampoco se ha dado el que le corresponde á la que ofrece la escritura de 11 de Noviembre de 1855:

En que, no habiendo probado su intento el demandante, ha debido absolverse al demandado:

En que, habiéndose obligado doña Antonia Ana Fiol en la transaccion, ya no pudo otorgar la donacion:

En que esta debe anularse, porque se han vertido en la discusion escrita palabras deshonrosas á la donante:

En que era nula tambien la donacion por no haberse insinuado:

Y finalmente, en que se habia obtenido por engaño, con lo cual se han infringido las leyes 32 y 40, título 16, partida 3ª; las 1ª, 114 y siguientes, título 18, de la misma partida; la 1ª, título 11 de la partida 5ª; la 1ª, título 1º, libro 10 de la

Digitized by Google

Novísima Recopilacion; las 9 y 10, título 5º, partida 5ª; la 36, título 18, partida 3ª, y las doctrinas legales de que la negacion de un hecho legalmente probado no es aceptable en juicio, sino por la demostracion afirmativa de otro de cuya existencia se deduzca la absoluta imposibilidad del primero; la que de la prueba corresponde al demandante, y que no dándola, debe ser absuelto el demandado; la de que por un acto posterior no puede derogarse otro anterior; la de que nadie puede dar á otro mas derecho en una cosa que aquel que le pertenece y la de que la voluntad del otorgante debe ser mas atendida que el sentido literal de las palabras:

Vistos.—Siendo ponente el ministro D. Antero de Echarri:

Considerando: que los tribunales deben apreciar, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 317 de la ley de enjuiciamento civil, y que en la apreciacion que ha hecho la sala segunda de la audiencia de Mallorca, con sujecion al artículo citado, no ha infringido las leyes que se citan en el recurso, y que solo pueden considerarse vijentes en cuanto no se opongan á la última:

Considerando: que las leyes 1ª, 114 y siguientes, relativas al valor de los instrumentos pùblicos, se contraen á los casos en que se presentan contra el mismo que los otorgó, y que tampoco basta para probar un hecho el consignarle en un documento público, si este puede ser combatido legalmente, ó si la existencia de otro anterior demuestra su ineficacia:

Considerando: que apoyándose la demanda de D. Pedrò Juan Fiol en la donacion hecha por su tia doña Antonia Ana en la escritura de 30 de Abril de 1855, presentada al fólio 7 de la primera pieza, y estando conformes los litigantes en reconocer los derechos que daban á la donante las sucesiones de sus hijos, no puede decirse que aquel no ha probado su accion, por mas que se hubiese podido cuestionar acerca del valor de dicha donacion:

Considerando: que aun en el caso hipotético de que fuese aplicable al presente la ley 36, título 18, partida 3ª, la cual se contrae á las cartas ó sentencias dadas en juicio, y no á las escrituras otorgadas entre los particulares, siempre obstaria á la pretension de D. Antonio Fiol y Rullan la falta de pruebas de que la donacion se hubiese obtenido *diciendo mentira ó encobriendo la verdat.*

Considerando: que la sentencia de la sala segunda de la real audiencia de Mallorca, que ha dado valor á dicha donacion, no ha infrinjido ninguna de las leyes ni doctrinas invocadas por el recurrente:

Y considerando: por último, que dicha sentencia en su parte resolutiva, es conforme de toda conformidad con la del juzgado de primera instancia, pues las reservas que en aquellas se hicieron, sobre ser innecesarias, no se pidieron por ninguna de las partes, ni alteran lo decidido por el inferior:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Fiol y Rullan, á quien condenamos al pago de todas las costas; y encargamos á la sala segunda de dicha audiencia que en lo sucesivo, en casos iguales al presente, no admita el recurso de casacion sin el prévio depósito prevenido en el artículo 1027 de la ley de enjuiciamiento civil.

(*Coleccion legislativa número* 51.)

XCIX.

1858. Enero 4.—*Cualesquiera que sean los vicios que hagan nulo un juicio, quedan subsanados con el consentimiento de la parte á quien perjudiquen.—Procede el recurso de casacion contra una sentencia en que no se fijan la cantidad ni el valor de los frutos que deben restituirse, ni se consignan bases con arreglo á las cuales deba realizarse la liquidacion.—No puede interponer el recurso un litigante contra la parte de sentencia que le favorece.*

En la villa y corte de Madrid á 4 de Enero de 1858, en el pleito seguido entre Diego Gonzalez, vecino de Villaflores, y D. Manuel Sanchez Monge, que lo es

Digitized by Google

de Salamanca, sobre nulidad de un interdicto restitutorio, indemnizacion de perjuicios y devolucion de frutos, pendiente ante nos por recurso de casacion interpuesto por Gonzalez contra la sentencia dictada por la sala primera de la audiencia de Valladolid en 4 de Junio último:

Resultando: que D. Aureliano Agreda, administrador judicial de los bienes pertenecientes á la testamentaría de Doña Ana María Zahonero, dió en arrendamiento á Diego Gonzalez y Damiana Martin una yugada de tierras sitas en el término de Villaflores, comprensivas de 250 huebras, por término de tres años, que finalizaban en 15 de Agosto de 1852, y que en 12 de Agosto de 1851 el mismo administrador desahució judicialmente á los arrendatarios, los cuales asistieron al desahucio, ofreciendo dejar las tierras á disposicion de aquel, cumplido que fuese el término del contrato:

Resultando: que, como á pesar de esto, siguiese Gonzalez labrando las tierras, el nuevo administrador judicial D. Manuel Sanchez Monge acudió al juzgado de primera instancia de Peñaranda pidiendo se le reintegrase en la plena posesion de la yugada de tierras, lanzando de ellas judicialmente al Diego Gonzalez; y el juez, por auto de 4 de Junio de 1853, mandó se requiriese á este, para que en el término de tercero dia, y bajo apercibimiento de ser lanzado, dejase á disposicion de Monge las tierras de que en tiempo oportuno se le habia desahuciado:

Resultando: que por otro auto de 1º de Julio, dictado á instancia de Monge, se mandó poner á este en posesion de la yugada de tierras, como se verificó, intimando á Gonzalez que no metiera reja en ellas bajo la multa de 15 duros, no obstante lo cual siguió este labrándolas, y aun llegó á segar los granos, por lo que acudió Monge de nuevo al juzgado, y este mandó, por auto de 18 de Julio, se recojiesen las mieses y se depositasen por el alcalde de Villaflores en persona de su confianza, prohibiendo á Gonzalez continuara iguales operaciones en otras de las fincas; auto del cual, si bien apeló Gonzalez, desistió de la alzada, teniéndosele por separado en providencia de 6 de Setiembre:

Resultando: que, despues de otras varias actuaciones y de cumplidas las indicadas providencias del juzgado, en 6 de Febrero de 1856 propuso Gonzalez la demanda que dió lugar al presente pleito, pidiendo que declarándose nulo cuanto se habia obrado sin su audiencia, se le mandaran restituir y entregar todos los frutos líquidos de su cosecha del año de 1853, con abono de labores y resarcimiento de daños y perjuicios á justa tasacion pericial, fundándose principalmente en que si bien se le habia deshauciado en 1851, despues le habia prorogado por un año mas el arriendo verbalmente el mismo administrador Agreda:

Resultando: que, impugnado este fundamento de la demanda por Sanchez Monge y recibido el pleito á prueba, ambas partes hicieron la que juzgaron convenir á su derecho, recayendo sentencia en 23 de Diciembre de 1856 en que se estimó la demanda, de cuya sentencia interpuso apelacion Sanchez Monge, la cual admitida y sustanciada ante la audiencia de Valladolid, se dictó por su sala primera la que es objeto del presente recurso en 4 de Junio de 1857, por la que se absolvió á Monge de la demanda en la forma que se habia interpuesto; declarando sin embargo, que los frutos recojidos en las tierras de que habia sido arrendatario Diego Gonzalez pertenecian á este, á quien en su consecuencia se devolvieran inmediatamente, con deduccion del importe de la renta del arrendamiento de aquel año, de los desperfectos que en ellas hubiese, de los derechos de administracion, gastos de recoleccion y de las costas en que Gonzalez fué condenado, causadas hasta que solicitó la informacion de pobreza; sobre todo lo cual, así como en lo relativo á fijar los frutos recojidos y su valor, se reservaba á las partes su derecho para que en la ejecucion de la sentencia le dedujesen cómo y contra qué vieran convenirles:

Resultando: que contra esta sentencia se interpuso por Gonzalez recurso de casacion, que fué admitido, fundado en que se habian infringido en ella la ley 2ª, título 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y los artículos 61 y 63 de la ley

Digitized by Google

de enjuiciamiento civil, infracciones que despues se ampliaron en este supremo tribunal, á la ley 1ª, título 1º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, á la doctrina legal fundada en las leyes primera y segunda, tít. 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que declara interina la posesion obtenida por medio de los interdictos y sujeta al juicio plenario correspondiente; la ley 1ª, título 18, libro 11 del mismo Código; la 21, título 29, partida 3ª; y la 5ª, título 8º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, en cuanto por ellas se fija, para la prescripcion de acciones reales y personales, mayor término que el que trascurrió desde el juicio sumarísimo hasta la demanda ordinaria; la ley 13, título 22, partida 3ª citada en la misma sentencia; y por último, la ley 1ª, título 14, partida 5ª, que declara libre al deudor que paga la deuda:

Vistos:—Siendo ponente el ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando: que todas las providencias que se dictaron en el interdicto por el juzgado de primera instancia de Peñaranda fueron notificadas y consentidas por Gonzalez, en el hecho de haber desistido de la apelacion que contra ellas habia interpuesto, por lo cual es inoportuna la cita de las leyes 1ª y 2ª, título 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion, con objeto de probar que fué nulo dicho juicio y el despojo que aquel supone habérsele causado; pues cualesquiera que fuesen los vicios de nulidad de que este adoleciese, quedaron subsanados por el consentimiento de la parte á quien perjudicaban, y firmes las providencias por el trascurso de los 60 dias que la ley señala, para proponer la accion de nulidad contra ellas:

Considerando: que si bien despues de todo juicio sumario, procede la accion ordinaria sobre lo mismo que fuera objeto de aquel, no es esta la que propuso Diego Gonzalez, por lo cual la sentencia ejecutoria en que se absuelve de ella en los términos en que se habia entablado á Sanchez Monge, no es contraria á la doctrina legal fundada en las leyes 1ª y 2ª, título 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que se supone infringida:

Considerando: que por igual razon tampoco se ha infringido la ley 1ª, título 18 del citado libro 11 de la Novísima Recopilacion, que se citó en el primer considerando de la sentencia ejecutoria, por ser realmente una accion de nulidad de sentencia la que formuló Gonzalez, y no la ordinaria que le competia:

Considerando: que por esta razon tampoco se han infringido las leyes 21, título 29, partida 3ª, y la 5ª, título 8º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que fijan el término para la prescripcion de las acciones personales, reales y mixtas:

Considerando: que no se ha infringido la ley 13, título 22, partida 3ª que declara nulo el segundo juicio dado contra el primero, pues la sentencia ejecutoria no contraría ninguna otra de igual clase que anteriormente se hubiese dictado sobre la misma cosa, entre las mismas personas y por igual causa ó razon de pedir, que es el caso á que se refiere la citada ley:

Considerando: que tampoco se ha faltado en la sentencia á lo prescripto en la ley 1ª, título 1º, libro 10 de la Novísima Recopilacion que manda que *de cualquiera manera que aparezca que alguno quiso obligarse á otro, sea tenido de cumplir aquello que se obligó*, pues solo podria ser aplicable, si se hubiese ejercitado la accion ordinaria correspondiente:

Considerando: que tampoco se ha infringido el artículo 61 de la ley de enjuiciamiento, pues la sentencia ejecutoria es clara, y en ella se absuelve terminantemente de la demanda:

Considerando: que la citada sentencia es contraria á lo prescrito en el artículo 63 de la misma ley, en cuanto por ella no se fija la cantidad de frutos que deban restituirse al Gonzalez, ni se consignan bases con arreglo á las cuales deba realizarse la liquidacion, como pudo y debió hacerse por los mismos méritos del proceso; en cuyo caso no tiene lugar la reserva de derecho que tan solo como medio último y supletorio se establece en el párrafo 2º de dicho artículo:

Considerando: que este extremo de la sentencia constituye parte integrante de

Digitized by Google

la misma y afecta esencial y directamente al fondo de la cuestion, por decidir sobre la restitucion de frutos que fué objeto de la demanda:

Considerando: que la precitada sentencia ejecutoria en cuanto por ella se manda, que del importe de los frutos que se deben restituir se haga, entre otras deducciones, las de las costas del interdicto en que fué condenado Gonzalez, causadas hasta que solicitó éste la informacion de pobreza; lo cual equivale á imponerle la obligacion de pagarlas por segunda vez, pues consta en los autos haberlas satisfecho, es contraria á lo terminantemente dispuesto en la ley 1ª, título 14, partida 5ª, de que el deudor que pague la deuda quede libre:

Considerando: que de la sentencia ejecutoria en la parte que declara pertenecer á Gonzalez los frutos de las tierras de que era arrendatario, producidos en 1853, y que se le devuelvan, no se ha interpuesto recurso por la parte de Sanchez Monge, á quien perjudica, y no ha podido interponerse por la de Gonzalez, á quien favorece, por lo cual no es aplicable la ley 10, título 10, partida 7ª:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Diego Gonzalez contra la sentencia de 4 de Junio de 1857, dictada por la sala primera de la audiencia de Valladolid, en cuanto por ella se absuelve á D. Manuel Sanchez Monge de la demanda de nulidad en la forma que se habia interpuesto, y que ha lugar á dicho recurso: 1º, en cuanto por la referida sentencia no se fija la cantidad ni el valor de los frutos que deben devolverse á Gonzalez, como pudo y debió hacerse por los méritos que ofrecen los autos con arreglo al párrafo primero del artículo 63 de la ley de enjuiciamiento civil: 2º, en cuanto se manda deducir de dichos frutos las costas del interdicto en que fué condenado el Gonzalez, causadas hasta que solicitó la informacion de pobreza, no obstante haberse justificado el pago de las mismas con mucha anterioridad; y en su consecuencia, debemos casar y anular, como casamos y anulamos la referida sentencia en estos dos últimos puntos.

Y por esta así lo declaramos, mandamos y firmamos; sin hacer especial condenacion de costas.

(*Coleccion lejislativa, número 2.*)

C.

1858. Enero 21.—*No procede la admision del recurso de nulidad si no se hubiese reclamado su subsanacion en la instancia en que se cometiere ó en la siguiente.—A las audiencias corresponde decidirlo en primera instancia y al tribunal supremo en segunda.*

En la villa y corte de Madrid á 21 de Enero de 1858, vistos en la sala segunda del tribunal supremo de justicia, siendo ponente el ministro de la misma D. Felipe de Urbina, los autos que por apelacion de negativa de recurso de casacion ante nos penden, entre partes, de la una D. José Camilo Perez, y de la otra los hermanos Domingo, Ramon, Gabriel, José y María Ramona Sendrá, representados estos por los estrados, sobre declaracion de pobreza solicitada por el primero:

Resultando: que promovido pleito por D. José Camilo Perez contra los herederos de José Sendrá, sobre pago de maravedís, se solicitó por Perez que se le defendiese por pobre, formándose al efecto ramo separado sobre este particular:

Resultando: que solicitada igualmente la defensa por pobre por D. José Camilo Perez en otro pleito promovido por Domingo Sendrá, y formado asimismo ramo separado, se acumularon ambos para su sustanciacion por providencia de 31 de Enero de 1856, que fué notificada al procurador de Domingo Sendrá, al representante de la hacienda y al procurador D. Juan Serra que lo era, segun se expresa en la diligencia de notificacion de D. José Camilo Perez, en los autos de que dimanaban los dos expedientes de pobreza acumulados, y el cual continuó despues representándole en todas las actuaciones, sin embargo de no haberse hecho constar en dichos ramos el poder que tuviere de su principal:

Digitized by Google

Resultando: que habiendo contradicho la parte de Domingo Sendrá y demas herederos de José Sendrá la defensa por pobre, se continuó el incidente por sus trámites, practicándose las pruebas correspondientes, aunque algunas de ellas sin citacion de la parte contraria:

Resultando: que llamados los autos á la vista, se dictó sentencia denegando la defensa por pobre solicitada por D. José Camilo Perez, la cual fué confirmada con las costas por otra de vista pronunciada por la audiencia de Valencia:

Resultando: que contra esta sentencia interpuso el D. José Camilo Perez recurso de casacion con arreglo al artículo 1025 de la ley de enjuiciamiento civil, fundado en que la dilijencia de notificacion del auto en que se mandaron acumular los dos incidentes de pobreza se hizo saber al procurador de D. José Camilo Perez sin hacer constar la copia del poder que se le otorgó, ni legitimar su personalidad, y en que no se habia verificado la citacion de las partes para la prueba articulada por el promotor fiscal:

Resultando: que, denegada la admision del recurso, se interpuso apelacion por el D. José Camilo Perez para ante este supremo tribunal, al que se remitieron los autos:

Considerando: que la falta de personalidad del procurador D. Juan Serra en la primera instancia, por no haberse hecho constar en estos autos acumulados sobre declaracion de pobreza el poder que tenia para representar á D. José Camilo Perez, no fué reclamada para que se subsanase en la instancia en que se cometió, ni en la siguiente:

Considerando: que la falta de citacion de las partes para la prueba articulada por el promotor fiscal tampoco fué reclamada en la primera ni en la segunda instancia:

Considerando: que por el artículo 1019 de la ley de enjuiciamiento civil se establece que para que los recursos fundados en las causas expresadas en el artículo 1013 puedan ser admitidos, es indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido, y en la siguiente, si ha sido en la primera:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado que dictó la audiencia de Valencia en 18 de Setiembre de 1856, y mandamos que se devuelvan los autos á dicha audiencia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1067 de la ley de enjuiciamiento civil.

[*Coleccion lejislativa, número* 4.]

CI.

1858. Enero 25.—*En la Península procede el recurso de casacion contra las decisiones de competencia.—Corresponde al tribunal real ordinario el conocimiento de un concurso de acreedores de una persona que sin embargo de dedicarse á operaciones mercantiles, no está inscrita en la matrícula de comerciantes, ni ha pagado contribucion en tal concepto sino en el de industrial.*

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Enero de 1858, en el pleito pendiente ante nos por recurso de casacion, interpuesto por D. Pedro Casas, vecino de la ciudad de Barcelona contra la sentencia dictada por la sala segunda de la audiencia de la misma, en 1° de Julio de 1857, declarando que el conocimiento de este negocio corresponde al tribunal de comercio de aquella plaza, y mandamos se le remitan ambas piezas de autos; poniéndolo en conocimiento del juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma:

Resultando: que D. Pedro Casas, cambista de moneda en Barcelona, anunció en el *Diario oficial* de esta, de los dias 1° y 7 de Diciembre de 1856, á todos los que tuvieran abonarés suyos pasaran una nota de sus nombres y domicilios al despacho del notario D. José Plá y Soler, á fin de que pudieran ser convocados per-

Digitized by Google

sonalmente á una próxima reunion de acreedores; que en el del dia 7 la fijó para el 9 á las cuatro de su tarde:

Resultando: que los comisionados de los acreedores del Casas avisaron á estos en el *Diario* del 19 del propio mes, que al siguiente se verificaria la junta jeneral al objeto de darles cuenta del resultado de sus gestiones; y que verificada, fueron desechadas las proposiciones del deudor, nombrando una comision para gestionar judicial y extrajudicialmente en beneficio de la masa:

Resultando: que en el mismo dia 20 acudió Casas al juzgado de primera instancia proponiendo á sus acreedores demanda de quita y espera de sus créditos, con arreglo al artículo 507 de la ley de enjuiciamiento civil; y para el caso de no serle admitidas, haciendo cesion de bienes, lo cual fundaba en la necesidad en que se habia visto de hacer suspension de pagos, y no poder acceder á las exigencias que aquellos le querian imponer en la junta que habian celebrado para acordar un medio conciliatorio: demanda que admitida por el juez, conforme á la misma ley, la dió el curso correspondiente:

Resultando: que los comisionados de los acreedores ocurrieron al tribunal de comercio proponiendo la inhibitoria del ordinario, y por un otrosí la declaracion de quiebra de Casas; porque este habia fundado su estado político en la profesion del comercio, siendo sus actos esencialmente mercantiles por dimanar de abonarés en circulacion, letras de cambio y otras idénticas obligaciones:

Resultando: que el juez de primera instancia se negó á la inhibicion por no resultar que Casas estuviera inscrito en la matrícula de comerciantes, ni que, bajo tal concepto, se le hubiese impuesto contribucion alguna; ni los documentos, actos y operaciones á que hacia referencia su estado pasivo reunian los requisitos necesarios para calificarlos de mercantiles, segun el Código de comercio:

Resultando: que la sala segunda de la audiencia de Barcelona ha decidido la competencia á favor del tribunal de comercio; y contra esta decision ha interpuesto Casas el presente recurso de casacion, fundándolo en ser contraria á la doctrina "de que para que haya competencia es menester que dos distintos tribunales pretendan conocer de un mismo asunto," y la otra no menos incontestable "de que ha de ser el competente el que conozca del negocio de que se trate," y tambien á los artículos 505 de la ley de enjuiciamiento civil y al 1014 del Código de comercio:

Visto:—Siendo ponente el ministro D. Eduardo Elío:

Considerando: que el artículo 1014 del Código de comercio comprende solo al que tiene la calidad de comerciante entre las personalidades que pueden constituirse y ser declaradas en quiebra:

Considerando: que en el otrosí de la exposicion en que los comisionados de los acreedores intentaron la inhibitoria del juez de primera instancia del distrito de San Pedro en Barcelona del conocimiento del concurso voluntario de D. Pedro Casas, que no está matriculado, ni tiene por consiguiente la calidad de comerciante, ni ha pagado contribucion alguna en ese concepto, sino en el de industrial, hay una solicitud para que el deudor sea declarado en quiebra, lo cual es la exclusion del artículo, porque se dirije contra persona que no es comerciante:

Considerando: que el haberse ocupado D. Pedro Casas en el ejercicio de girar letras de cambio y pagarés, y de hacer otras negociaciones de crédito, no le caracteriza de comerciante, sin embargo de quedar por el artículo 2º sujetos los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre á las leyes y jurisdiccion de comercio, en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones, porque para calificar las de D. Pedro Casas de actos mercantiles, era necesario que estuviesen los caracteres determinados en las disposiciones del Código de comercio, y no aparece de los autos que los que tengan en su forma externa:

Considerando: que, á falta de esas condiciones en los autos del deudor, las obligaciones procedentes de ellos son civiles, por razon de la persona y de las cosas:

Digitized by Google

Considerando: que ha verificado su presentacion en concurso voluntario ante el juez de primera instancia del distrito de S. Pedro de Barcelona, que es el de su domicilio, y como tal el competente para conocer de este juicio, segun el artículo 505 de la ley de enjuiciamiento civil, y que al no declararlo así la sala segunda de la audiencia de Barcelona en la decision de la competencia de 1º de Julio de 1857, que la resuelve á favor del tribunal de comercio, ha infringido los artículos 1014 del Código de comercio y 505 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Casas:

Y en su consecuencia declaramos que el conocimiento de las actuaciones corresponde al juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona, al que se remitirán los autos por conducto de la audiencia del territorio para que proceda con arreglo á derecho; pasándose copia certificada de esta sentencia al ministerio de gracia y justicia y á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

(*Colecion legislativa número* 5.)

CII.

1858. Enero 27.—*El defecto de no hacerse cargo la sentencia de uno de los puntos de derecho alegados, no está comprendido entre las causas de nulidad, ni afecta al fondo de la cuestion.—No es estimable el valor de la donacion de un derecho expectativo é incierto de cuya realizacion existe remota esperanza; y por consiguiente, no son aplicables al caso las leyes* 8 *y* 9, *título* 4º, *partida* 5.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1858, en el pleito seguido en el juzgado de Laredo y en la sala segunda de la real audiencia de Búrgos, de una parte por doña Francisca del Rivero, habilitada judicialmente para litigar en nombre de sus menores hijos, habidos en su matrimonio con D. Gregorio Fernandez Calzada, y de la otra por D. Felipe Lombera, como marido de doña Francisca Fernandez Cruz, D. José Giulez en el mismo concepto de doña Josefa Fernandez, D. Nicolas Arronte, como marido de doña Juliana Arronte, viuda de D. Juan Fernandez Cuadra, en representacion de los hijos de esta habidos por ella en su primer matrimonio, y como curador *ad litem* de la menor doña María Bernales Fernandez, y D. Manuel Iturralde, como curador *ad litem* de los hijos menores, y uno ausente, de D. José Fernandez Calzada, llamados Doña Josefa, D. Andres, Dª Encarnacion y D. José, sobre revocacion de una donacion; pleito pendiente ante nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Dª Francisca del Rivero de la sentencia pronunciada en 7 de Abril de 1857 por dicha sala segunda.

Resultando: que en el año de 1840 don Gregorio Fernandez Calzada, soltero entonces y de 36 años de edad, dió órden por carta escrita desde Tampico á su primo don Juan Fernandez Cuadra, residente en la Habana, para que de cuenta del mismo comitente comprase un cuarto, dos ó tres, ó un billete de la lotería de grandes premios que se iba á jugar en dicha ciudad, advirtiéndole que si se obtenia alguno se dividiria su importe líquido con él y con don José Fernandez Calzada, hermano del don Gregorio:

Resultando: que ejecutada la comision por Fernandez Cuadra, y habiendo sido premiado con 50,000 pesos fuertes medio billete que compró, pasó el don Gregorio Calzada á la Habana y se hizo allí la division antedicha, entregándose 16,000 á don Juan Fernandez Cuadra, 12,000 á don José Fernandez Calzada y al don Gregorio 18,000 para sí, con mas 4,000 que ofreció imponer en la Península en beneficio de su sobrina doña Francisca Fernandez Cruz, hija del don José:

Resultando: que el don Gregorio Fernandez Calzada contrajo matrimonio en 31 de Agosto de 1841 con la doña Francisca del Rivero, en la cual tuvo varios hijos:

Resultando: que en 2 de Enero de 1856 la doña Francisca del Rivero, prévia la

correspondiente habilitacion judicial, propuso demanda en representacion de sus menores hijos, solicitando que se declarasen rescindidas y revocadas las donaciones que su marido hizo á don Juan Fernandez Cuadra y á don José Fernandez Calzada, mediante á que habiendo el donante tenido despues hijos, quedaban aquellas rescindidas, con arreglo á la ley 8ª título 4º de la partida 5ª y que se condenase á los herederos de los donatarios á la devolucion de los 13,000 y 16,000 duros que recibieron respectivamente con los intereses legales á lo menos desde la demanda:

Resultando: que los demandados pidieron la absolucion de la demanda, alegando que la donacion no era cierta, porque el repartimiento del premio entre don Gregorio y don José Fernandez Calzada y don Juan Fernandez Cuadra se hizo en cumplimiento de ofertas hechas por el primero antes de jugar y de convenio celebrado entre los tres; y exponiendo ademas que la ley citada no era aplicable al presente caso por no concurrir el requisito exijido por la misma de que el donante careciese de esperanzas de tener hijos:

Resultando: que sentenciado el pleito por el juez de Laredo en 29 de Octubre de 1856, declarando no haber lugar á la revocacion de la donacion pretendida por la Rivero, apeló esta, alegando ademas que las donaciones eran nulas por no haber intervenido en ellas la escritura é insinuacion que exije la ley 9ª, título 4º, partida 5ª, y despues de una discordia fué confirmada la sentencia, siendo voto contrario uno de los magistrados:

Resultando: por último, que la doña Francisca del Rivero interpuso recurso de casacion, fundado en haberse infrinjido:

1º Las citadas leyes 8ª y 9ª título 4º, partida 5ª.

2º El artículo 333 de la ley de enjuiciamiento civil, por no haberse hecho cargo la sentencia de vista de uno de los puntos de derecho alegados por la misma recurrente:

3º La 10, título 12, libro 3º del Fuero Real, que trata de la donacion de la cosa que no está presente:

4º La ley ó regla 24, título 34, partida 7ª, que dice no pueda hacerse ningun beneficio á otro contra su voluntad:

Y 5º La doctrina legal de que el contrato de donacion no se perfecciona ni hace irrevocable hasta que presta su aceptacion ó consentimiento el donatario.

Vistos: siendo ponente el ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando: que al encargar don Gregorio Fernandez Calzada á su primo don Juan Fernandez Cuadra que tomase un billete de la lotería, ó parte de él, advirtiéndole que si era premiado se repartiria su líquido importe entre él, su hermano don José y el mismo comisionado, no donó mas que la esperanza remota de obtener algun premio en el medio billete que Fernandez Cuadra compró á virtud de dicho encargo:

Considerando: que ni pudo entonces ni puede ahora estimarse el verdadero valor de tan eventual esperanza:

Considerando: en su consecuencia, que no son aplicables al caso presente la ley 8.ª, título 4º, partida 5.ª, que trata del que "diese á otro todo lo suyo ó gran partida de ello," ni la 9.ª siguiente, que nula la donacion, si no interviene escritura ni autoridad judicial, en cuanto exceda de 500 maravedís de oro:

Considerando: que tampoco tiene aplicacion á la cuestion presente la ley 10, tít. 12, libro 3º del Fuero Real, que previene "como la cosa ausente se puede dar y vale," porque ninguno de sus preceptos guarda relacion con el punto litigioso:

Considerando: que la regla de derecho contenida en el número 24, título 34, partida 7.ª, de que "non puede ome dar beneficio á otro contra su voluntad" no ha sido infringida, porque D. Juan Fernandez Cuadra, al aceptar la comision de su primo D. Gregorio, dió á conocer claramente que no era contrario á su voluntad el beneficio que eventualmente le dispensaba: y D. José Fernandez Calzada, si bien no consta que tuviese conocimiento de él, hasta que el D. Juan le avisó

Digitized by Google

el resultado de la jugada, tampoco manifestó ni pudo manifestar *su voluntad contraria*, que es el concepto de la citada regla de derecho:

Considerando: que, aun suponiendo incuestionable la doctrina de que la donacion no se perfecciona ni se hace irrevocable hasta que presta su aceptacion ó consentimiento el donatario, no ha sido infringida en este caso, porque, respecto á D. Juan Fernandez Cuadra, consta su terminante aceptacion en el hecho de admitir y realizar el encargo de su primo D. Gregorio, y en cuanto á D. José Fernandez Calzada, que se hallaba ausente, si bien no medió su aceptacion, y pudo por consiguiente el donante arrepentirse y dejar sin efecto su oferta, no lo verificó así, y por el contrario, la ratificó y llevó á efecto cuando la aceptacion no era ya dudosa:

Y considerando: por último, que aunque en efecto la sala segunda de la real audiencia de Búrgos no haya observado extrictamente una de las disposiciones del artículo 333 de la ley de enjuiciamiento civil, este defecto ni está incluido entre los que numera como causa de nulidad el artículo 1013 de la misma, ni afecta al fondo de la cuestion:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Francisca del Rivero, á quien condenamos en las costas y en la pérdida del depósito con arreglo al artículo 1062 de la misma ley de enjuiciamiento, haciéndose la distribucion prescrita en el artículo 1063. Se previene á los abogados que suscribieron los escritos de demanda y contestacion que en lo sucesivo observen extrictamente los preceptos de los artículos 224 y 253 de dicha ley, en cuanto á la obligacion de exponer sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho: se encarga al juez de primera instancia de Laredo que haga observar estas disposiciones de la ley, y al relator de dicha real audiencia que ha entendido en este pleito, que anote en sus apuntamientos los defectos que haya en la sustanciacion, é instruya de ellos á la sala, y lo acordado:

(*Coleccion legislativa número 6.*)

CIII.

1858. Febrero 4.—*Para que proceda el recurso de casacion contra sentencia recaida en un artículo, es indispensable que ponga término al juicio, ó haga imposible su continuacion.*

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Febrero de 1858, en el pleito pendiente ante nos por recurso de casacion interpuesto por Telesforo Parra, en concepto de marido de Tomasa Parra, vecinos de Zarza de Tajo, contra la sentencia definitiva de la sala segunda de la real audiencia de Albacete de 1º de Octubre último, que declara haber lugar al artículo de incontestacion propuesto por D. Pedro María Segovia y Carmelo Herreros á la demanda deducida por el Parra, pidiendo la nulidad del testamento cerrado que ante el propio D. Pedro María Segovia otorgó en 25 de Agosto de 1856 el presbítero D. Bonifacio Loeches.

Resultando: que el Telesforo Parra en el indicado concepto, presentó la demanda pidiendo, por las razones que expuso, la nulidad del testamento cerrado del expresado presbítero:

Resultando: que el escribano D. Pedro María Segovia y Carmelo Herreros, herederos fideicomisarios nombrados en dicho testamento, propusieron artículo de incontestacion á la indicada demanda, porque si bien era cierto el parentesco que la mujer de Parra tenia con el testador, lo era tambien que viviendo la madre no podia aquella, y mucho menos su marido, ejercitar semejante accion con arreglo á derecho:

Resultando: que el juez de primera instancia dictó sentencia en 7 de Agosto último, en que considerando que siendo la madre de dicha Tomasa parienta mas inmediata del expresado testador, que la Tomasa, su hija, á aquella correspondia

Digitized by Google

principalmente y en primer órden proponer la demanda de nulidad; y dejando á salvo cualquier derecho por cesion ó requirimiento prévio á la madre y en el caso de esta negarse á usarlo, declaró haber lugar al artículo de incontestacion, sentencia que fué confirmada por la sala segunda de dicha real audiencia en 1º de Octubre próximo pasado:

Resultando: por último, que contra dicha sentencia se ha interpuesto el presente recurso de casacion, fundado en haberse infringido la doctrina legal "de que no pueden resolverse sin sustanciacion ordinaria por todos sus trámites las excepciones perentorias" y el artículo 237 de la ley de enjuiciamiento civil.

Vistos:—Siendo ponente el ministro D. Jorge Gisbert.

Considerando: que, segun el artículo 1011 de la misma ley, es indispensable, para que proceda el recurso de casacion contra sentencia que haya recaido sobre un artículo, que esta ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando: que la expresada sentencia, lejos de hacer imposible la continuacion del juicio, deja por el contrario, expresamente á salvo cualquier derecho que á Telesforo Parra, como marido de Tomasa Parra, asista para continuarlo, ora por cesion que á la misma haga su madre del derecho ó acciones que le asistan, ora porque, requerida á ello, se niegue á ejercitarlas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion, y en su consecuencia condenamos á la parte recurrente en las costas y en la pérdida del depósito, con arreglo al artículo 1062 de dicha ley de enjuiciamiento, distribuyéndose la cantidad depositada en la forma prescrita en el artículo 1063.

Se previene al letrado que suscribió el escrito de demanda, que en lo sucesivo observe extrictamente lo prescrito en el artículo 224 de dicha ley, en cuanto á la obligacion de exponer sucintamente los hechos y los fundamentos de derecho; al juez de primera instancia de Tarancon que haga observar lo dispuesto en dicho artículo, y al relator de la misma audiencia que ha entendido en dichos autos, que haga notar á la sala los defectos de esta clase y de cualquier otra naturaleza que haya en la sustanciacion.

(*Coleccion legislativa número* 7.)

CIV.

1858. Febrero 8.—*No procede el recurso de casacion fundado en la manera con que los jueces hayan apreciado las pruebas.—Las leyes* 22, *título* 16 *y* 114 *y* 119 *de la parte* 3ª; *las* 32 *título* 16 *y* 114 *y* 119, *partida* 3ª, *carecen de aplicacion en casos como el presente, en virtud del artículo* 317 *de la ley de enjuiciamiento civil.*

En la villa y corte de Madrid á 8 de Febrero de 1858, en el pleito ante nos pendiente por recurso de casacion interpuesto por D. Vicente Puiggali, contra la sentencia definitiva dada por la sala primera de la real audiencia de Barcelona, por lo cual, revocando la del inferior, absuelve á doña Ines Llebat de la demanda:

Resultando: de un pliego del sello cuarto del año 1849, fechado en Barcelona, y en el que aparecen firmando como testigos D. Miguel Espinos, Juan Mata y Jaime Marmon, que en 23 de Diciembre del referido año confesó Rafael Rugé haber recibido de Vicente Puiggali la cantidad de 2.250 duros á préstamo y con el interes anual de 6 p.% mientras él ó sus herederos no la devolviesen; hipotecando especialmente al pago un crédito de 3.000 duros contra D. Antonio Carros:

Resultando: que al dorso de la indicada obligacion hay dos notas sin firma alguna, en las que aparecen cobradas á cuenta dos cantidades, la una en calderilla, de 247 duros, y la otra en plata de 265:

Resultando: que en 12 de Febrero de 1856 presentó Puiggali su demanda, alegando que Rugé al tiempo de su fallecimiento le debia 1.738 duros, cantidad que habia reclamado en vano de su viuda y heredera doña Ines Llebat, y noticioso de que iba á procederse á un reparto en el concurso de don Antonio Carros, contra

Digitized by Google

el cual tenia el difunto Rugé un crédito de 3.000 duros que habia hipotecado á favor suyo, segun aparecia en la obligacion que presentaba, pedia se mandase al síndico que tuviese por embargadas las cantidades procedentes de dicho crédito que pudiesen corresponder á doña Ines Llebat, solicitud á la que accedió el juzgado:

Resultando: que en 12 del siguiente mes de Marzo la renovó el actor, concretándola á 1.738 duros, cantidad cuya entrega pidió con los intereses, daños y costas correspondientes:

Resultando: que doña Ines Llebat en su contestacion calificó de falsa civilmente la obligacion en que se apoyaba la demanda, y pidió se la absolviera de ella con las costas:

Resultando: que recibido el pleito á prueba dirijió la suya el actor á justificar con las declaraciones de dos de los testigos firmantes del documento su eficacia y validez, y que la demandada solicitó el cotejo de la firma de su difunto marido Rugé, que aparecia en la obligacion, con otras indubitadas:

Resultando: que los peritos nombrados por las partes declararon que las diferencias que advertian entre la una y las otras firmas les inducian á creer que la del vale ó documento habia sido imitada:

Resultando: que en 20 de Noviembre de 1856 el juez de primera instancia condenó á la demandada al pago, con los intereses de la cantidad pedida, y que la sala primera de la audiencia de Barcelona en 23 de Junio del mismo año revocó la indicada providencia y absolvió á doña Ines Llebat de la demanda, sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de casacion, citando como infrinjidas las leyes 32, título 16, partida 3ª; las 114 y 119, título 18, y la doctrina legal constantemente seguida por los tribunales:

Vistos:—Siendo ministro ponente don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando: que la sala primera de la audiencia de Barcelona, apreciando del modo que lo ha hecho en los fundamentos de su sentencia las pruebas presentadas por las partes en este pleito, obró en uso de las facultades que le concede el artículo 317 de la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando: que promulgada dicha ley, carece de aplicacion, en casos como el presente, la 32, título 16, partida 3ª, que es una de las que se suponen infrinjidas por el recurrente:

Considerando: que la 114 y 119, título 18 de la indicada partida, igualmente citadas como infrinjidas, en su referencia á documentos privados exijen para su validez y eficacia en juicio la posterior deposicion de testigos, aun las de aquellos presenciales del acto, cuyos nombres aparezcan en el documento, que son, por lo mismo, con arreglo á lo prescrito en el citado artículo 317 de la ley de enjuiciamiento, tan inaplicables como la primera al presente recurso, y que ninguna de ellas, por consiguiente, ha sido infrinjida en la sentencia de cuya casacion se trata:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion, y en su consecuencia, condenamos á la parte recurrente en las costas, conforme prescribe el artículo 1.062 de la ley de enjuiciamiento civil, devolviéndose los autos á la audiencia con la correspondiente certificacion á costa del mismo, con arreglo al art. 1067 de la misma ley.

Se previene al juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona que en la redaccion de sus sentencias observe lo prevenido en el artículo 333 de la referida ley de enjuiciamiento.

(*Coleccion lejislativa, número* 8.)

CV.

1858. Febrero 15.—*La sentencia que declara improcedente una demanda por la forma en que fué propuesta y manda reponer los autos para sustanciarlos y decidirlos legalmente, no pone término al pleito.—Contra ella no procede el recurso de casacion.—La audiencia debe no admitirlo si se interpone.*

En la villa y corte de Madrid á 15 de Febrero de 1858, en los autos pendientes

Digitized by Google

ante nos á virtud de apelacion interpuesta por don Pedro Lopez Grado de la sentencia en que la sala segunda de la audiencia de esta corte le ha denegado el recurso de casacion contra otra sentencia que la misma dictara en juicio sobre asignacion de alimentos provisionales con don Pedro Salas Omaña:

Resultando: que en 13 de Enero de 1849 presentó Lopez Grado demanda para que se le reconociera como inmediato sucesor á los vínculos que poseia su tio Salas Omaña, y hecho se le señalasen alimentos, pidiendo al mismo tiempo por otrosí que se le admitiera informacion acerca del primer extremo, y que, dada, se le asignasen desde luego provisionales, á cuyo fin se formará pieza de autos separada de la principal:

Resultando: que seguido un incidente sobre este punto, se accedió, por providencias conformes del juzgado de primera instancia y de la audiencia de esta corte, á la formacion de dicha pieza, mandando que en ella y para la designacion de alimentos provisionales se oyese breve y sumariamente á los interesados:

Resultando: que devuelto el incidente al juzgado con el auto referido, renunció Lopez Grado á su continuacion, pidiendo se acumulase á la pieza principal para que se decidiesen en ella á un mismo tiempo las pretensiones relativas á la sucesion, al derecho á alimentos y á las cantidades en que debieran consistir; y habiéndose oido á Salas Omaña, y con su conformidad, se acordó su acumulacion:

Resultando: que, seguido el pleito por sus trámites ordinarios, obtuvo Lopez Grado en Abril de 1855 una ejecutoria, en la que se le declaró inmediato sucesor á los vínculos que poseia su tio Salas Omaña, y se expresaron en la demanda, y se mandó le contribuyera con la sexta parte de las rèntas líquidas de la mitad reservable de aquellos:

Resultando: que por consecuencia de dicha ejecutoria, pidió Lopez Grado en 29 de Abril de 1856, que mientras se le daba cumplimiento y se practicaba la correspondiente liquidacion, se formase pieza separada con los insertos necesarios, y se le señalaran desde luego alimentos provisionales con arreglo al artículo 1211 de la ley de enjuiciamiento civil, haciéndolos efectivos en la forma que previenen los 1216 y siguientes:

Resultando: que el juzgado de primera instancia accedió á esta pretension en todos sus extremos, fijando los alimentos en la cantidad de 19.540 reales vellon, 25 céntimos, y que apelada esta providencia por Salas Omaña, fué revocada por la sala segunda de la audiencia de esta corte, declarando improcedente la demanda por la forma en que fué propuesta, y mandando devolver los autos al juzgado para que, reponiéndolos en el estado que tenian antes de deducirla, é insistiendo el actor los sustanciara y terminase por las antiguas leyes, oyendo á las partes breve y sumariamente, como se previno en providencia de 5 de Febrero de 1850:

Y Resultando: por último, que interpuesto recurso de casacion contra esta sentencia (por considerarla contraria á los artículos 1210, 1211 y 1218 de la ley de enjuiciamiento civil y al real decreto de 5 de Octubre de 1855), falló la misma sala en 14 de Octubre último *no haber lugar á él*, porque habiéndose propuesto la demanda de alimentos antes de publicarse el real decreto de 5 de Octubre de 1855, ha debido continuarse con arreglo á las leyes vigentes hasta su fecha, y porque el fallo de la audiencia no pone término al juicio, haciendo imposible su continuacion.

Vistos:—Siendo ponente el ministro D. Antero de Echarri:

Considerando: que la sentencia de la sala segunda de la audiencia de esta corte de 24 del último Setiembre no hace imposible la continuacion de la reclamacion de alimentos provisionales intentada por D. Pedro Lopez Grado, sino que se limita á prescribir la forma en que debe sustanciarse, reconociendo el derecho que le asiste para reproducir segun las leyes antiguas, la accion que con igual objeto ejercitó en 1849, y por los trámites breves y sumarios prevenidos en providencia de 5 de Febrero de 1850, y por consiguiente no puede calificarse dicha sentencia como definitiva, segun el artículo 1011 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que la

Digitized by Google

misma audiencia dictó en 14 del último Octubre, entendiéndose que no ha lugar á *la admision* del recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Lopez Grado, á quien condenamos en las costas, con arreglo al artículo 1085 de la ley de enjuiciamiento.

(*Coleccion legislativa número* 9.)

CVI.

1858. Febrero 17.—*La infraccion de la ley* 2, *título* 21, *libro* 11 *de la Novísima Recopilacion que exige que el suplicante de una sentencia de vista exprese los agravios que le infiere, cuando dicho suplicante los expuso en sus anteriores escritos, no produce nulidad.*

En el pleito entre D. Antonio Navarro y Maran, vecino de Valencia, en concepto de administrador legal de su hijo primogénito, menor de edad, D. Felipe Navarro y Reig, y D. Joaquin Pardo de la Casta, como marido de doña Concepcion Reig y Todo, sobre si por haberse esta casado ha perdido el derecho á continuar en el usufructo del quinto de la herencia de D. Gregorio Reig, pleito que pende ante nos por recurso de nulidad interpuesto por el demandante de la sentencia de revista de la sala tercera de la audiencia de Valencia, por la cual, supliéndose y enmendándose la de vista, se absuelve á D. Joaquin Pardo de la Casta de la demanda:

Resultando: que D. Gregorio Reig falleció en 27 de Abril de 1850 bajo el testamento que habia otorgado en 16 de Julio de 1835, en el cual, entre otras disposiciones ajenas á la cuestion presente, y despues de declarar que habia estado casado en primeras nupcias con doña Margarita Climent, de cuyo matrimonio habian nacido D. José y doña Margarita, y en segundas lo estaba con doña Rosa Todo, de la que tenia por hijos á doña Fernanda, doña Ana, doña Rosa, doña María Concepcion, D. Joaquin y doña Josefa, dispuso lo siguiente: "Dejo, lego y mando en el quinto de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y poseo y en lo sucesivo adquiriere y me pertenecieren por cualquiera título, vía, causa, modo, manera ó razon que fuere, á la citada mi esposa doña Rosa Todo durante los dias de su vida tan solamente y mientras se mantenga en estado de viudez; y verificado cualquiera de ambos casos, pasen inmediatamente los bienes que le tocare por razon de dicho quinto á D. Joaquin Reig y Todo, mi hijo lejítimo y de la citada mi consorte; y si este casase y tuviere hijos, pasará al hijo mayor varon que viviere al tiempo de su muerte; si muriese soltero ó sin hijos, los disfrutarán las hijas que quedaren solteras del citado matrimonio con doña Rosa, y despues de sus dias al hijo mayor de doña Fernanda, y si no le tuviere, al de doña Ana María; si no le tuviere al de doña Rosa, si no, al de doña María de la Concepcion, y si no al de la doña Josefa."

Resultando: que desde que el D. Gregorio Reig otorgó este testamento en 16 de Julio de 1835 hasta el 27 de Abril de 1850, en que murió, habian fallecido sus hijos doña Rosa, D. Joaquin y doña Josefa, quedando solamente la doña Ana, casada con D. Antonio Navarro, y doña María Concepcion, soltera.

Resultando: que la doña María Concepcion, á la muerte de su madre doña Rosa Todo, ocurrida en 22 de Enero de 1854, entró en el usufructo del quinto de la herencia de su padre D. Gregorio Reig, con arreglo á la cláusula antes citada:

Resultando: que habiéndose casado la doña María Concepcion con D. Joaquin Pardo de la Casta, acudió en 26 de Marzo de 1855 al juzgado de primera instancia de Valencia del distrito del mar D. Antonio Navarro, como padre y administrador legal de D. Felipe, hijo primogénito de la doña Ana, pidiendo declarase que por haber contraido matrimonio doña María Concepcion Reig y Todo, habia perdido esta el derecho á continuar en el usufructo del legado del quinto de la herencia de su padre D. Gregorio, y que pertenecia al mismo demandante en representacion de su hijo D. Felipe, como consolidado con la propiedad á que le

Digitized by Google

llamó el testador, mandando en su consecuencia al D. Joaquin Pardo de la Casta, como marido de la doña Concepcion, cesara de percibir los productos de las cosas sujetas á dicho usufructo y le entregase los muebles sobre que tambien se constituyó este, con los frutos percibidos y podidos percibir desde el 17 de Agosto de 1854, en que casó la doña Concepcion, de cuya demanda pidió Pardo se le absolviese, fundado en la misma disposicion testamentaria de que se ha hecho mérito:

Resultando: que recibido el pleito á prueba y hecha por las partes la que creyeron convenirles, se dictó sentencia en primera instancia, y sucesivamente recayeron las de vista y revista que al principio quedan referidas:

Resultando: que de esta última sentencia se ha interpuesto recurso de nulidad por suponerse infringida la ley 5ª, título 33 de la partida 6ª; las tres reglas de interpretacion que tambien se indican en el recurso y se expresarán; la doctrina legal sancionada por este supremo tribunal en varias de sus decisiones que se citan, y la ley 2ª, título 21, libro 11 de la Novísima Recopilacion, en cuanto á no haber expresado el D. Joaquin Pardo de la Casta en el escrito de mejora de súplica los agravios que le infiriese la sentencia de vista y la necesidad de su enmienda:

Vistos:—Siendo ponente el ministro D. Fernando Calderon Collantes:

Considerando: que no existe la ley 5ª, título 33, partida 6ª que se cita como infringida, y que suponiendo haya error material habiendo querido citarse la misma ley de igual título de la partida 7ª, lejos de haberse infringido esta por la sentencia de revista, se respetó y aplicó en su letra y espíritu, porque las palabras del testador se entendieron llanamente así como ellas suenan, segun previene la misma ley, sin que aparezca que la voluntad del testador fuese otra que *non* como suenan las palabras, único caso de excepcion que contiene la citada ley del principio general que establece:

Considerando: que tampoco se han infringido las tres reglas de inteligencia de la voluntad del testador que se citan, pues ni el caso es equívoco, ni produce perplejidad, ni se contraría con la inteligencia dada á las palabras del testador la intencion que de las otras cláusulas de su voluntad se deduce, como se alega en el recurso, y seria preciso para que alguna de dichas tres reglas tuviese aplicacion, aun suponiendo que estas constituyesen doctrina legal:

Considerando: que no se ha infringido la que se dice sancionada por este supremo tribunal en sus decisiones publicadas en 1º de Agosto de 1848, 30 de Abril y 7 de Mayo de 1850, 8 de Octubre de 1853, 26 de Junio de 1854 y 11 de Octubre de 1855, inoportunamente citadas; pues, por el contrario, la jurisprudencia sentada por este tribunal se funda en la fiel observancia de la citada ley 5ª, título 33, partida 7ª, que en el presente caso ha sido aplicada con rectitud y acierto por las razones que quedan expuestas, y porque el testador, al consignar que despues de los dias de las hijas, que por haber quedado solteras entrasen en el goce del usufructo pasara este al hijo mayor de doña Fernanda, dió claramente á entender que la muerte, y no el casamiento de aquellas, debia poner término al usufructo:

Considerando: que esto mismo se confirma por no haber dispuesto el testador lo que habia de hacerse, realizada una eventualidad tan probable y fácil de prever, cual era la que las hijas que quedasen solteras contrajesen matrimonio cuando previó lo que debia practicarse en el caso menos probable de que su viuda pasase á segundas nupcias:

Considerando: por último, que tampoco es contraria la sentencia ejecutoria á la ley 2ª, título 21, libro 11 de la Novísima Recopilacion, porque el suplicante de la de vista expresó por escrito los agravios que esta le irrogaba, si bien lo hizo concisamente por fundarse estos en lo que con mayor extension habia alegado en sus anteriores escritos y ser inútil repetirlo, segun expresamente lo consignó en el del folio 43, rollo de la audiencia, y que aun supuesta la infraccion, no seria causa para la nulidad:

Digitized by Google

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad que de la precitada sentencia de revista interpuso D. Antonio Navarro, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 10.000 reales que se aplicarán como ordena el artículo 22 del real decreto de 4 de Noviembre de 1838, y lo acordado.

(*Coleccion legislativa, número* 10.)

CVII.

1858. Febrero 22.—*No procede el recurso de casacion fundado en el modo de apreciar las pruebas que sirven de fundamento á la sentencia impugnada.*

En la villa y corte de Madrid á 22 de Febrero de 1858, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Viana por Josefa Estevez con Francisco Gonzalez, ambos solteros, sobre reconocimiento de prole, alimentos y pago de daños, pendiente ante nos por recurso de casacion que interpuso la demandante de la sentencia dictada por la sala primera de la real audiencia de la Coruña, en que absolvió á aquel de la demanda:

Resultando: que despues de intentada conciliacion sin avenencia, presentó la Josefa Estevez su demanda, exponiendo que de sus relaciones por espacio de ocho años con Francisco Gonzalez, y bajo palabra de futuro matrimonio, habia tenido la demandante dos hijos, sin que hubiese podido conseguir el cumplimiento de dicha promesa, y en su consecuencia pidió se declarasen hijos naturales del demandado á los niños Francisco y Manuel, condenándosele á que les asistiera, cuidase y alimentase, reintegrándola de los alimentos que les habia suministrado despues de los tres años de la lactancia, y al resarcimiento de daños y perjuicios:

Resultando: que el demandado contestó negando que fuesen suyos dichos hijos, y atribuyendo á Josefa Estevez relaciones ilícitas con otras personas:

Resultando: que hechas por las partes las pruebas testificales que tuvieron por conveniente, recayó en 29 de Enero de 1857 sentencia definitiva, confirmada con costas en 25 de Junio del mismo año, por la cual, considerándose que no podia, segun los hechos justificados, reconocerse el orígen de la prole de la demandante, se absolvió de la demanda á Francisco Gonzalez:

Y resultando: por último, que aquella interpuso recurso de casacion, fundado en que los hechos estaban plenamente probados y en consonancia con los extremos que abrazaba su accion, de tal modo que las consecuencias de derecho eran indeclinables, segun lo prescrito en la ley 2ª título 19, partida 4ª, que trata de porqué razon y en qué manera los padres eran obligados á criar á sus hijos; y en la ley 11 de Toro, ó sea la primera, título 5º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establece las cualidades de los hijos para que sean naturales:

Visto:—Siendo ponente el ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando: que la demanda está basada esencialmente en los hechos expuestos por la demandante y contradichos por el demandado:

Considerando: que al apreciar las pruebas la sala primera de la real audiencia de la Coruña, en uso de las facultades consignadas en el artículo 317 de la ley de enjuiciamienno civil, no ha cometido ninguna infraccion legal:

Y considerando: en su consecuencia, que falta la razon capital en que se funda el quebrantamiento de las dos leyes citadas, aun en el supuesto de que se hubiera afirmado expresamente su infraccion:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion intentado por Josefa Estevez, á quien condenamos en las costas y al pago de 4.000 reales, que se distribuirán con arreglo al artículo 1.063 de la ley de enjuiciamiento, si aquella viniere á mejor fortuna. Se previene á los letrados que firmaron los escritos de demanda y contestacion, que sean mas puntuales en la observancia de los artículos 224 y 253 de dicha ley, en cuanto á la

Digitized by Google

obligacion de exponer sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho; al juez de primera instancia de Viana que observe lo prescrito en el artículo 226, que dispone se repela de oficio la demanda que no se acomadare á las reglas establecidas; y al relator de la audiencia que haga notar á la sala los defectos de la sustanciacion. Y lo acordado.

(*Coleccion lejislativa, número* 12.)

CVIII.

1858. Febrero 27.—*Las leyes* 56, *título* 5º, *partida* 5ª *y* 2ª, *título* 1º, *libro* 10 *de la Novísima Recopilacion solo son aplicables en el caso de haber habido lesion enorme en el contrato de venta.—Un tribunal al calificar la prueba en uso de las facultades que le concede el artículo* 317 *de la ley de enjuiciamiento civil, no infringe ley alguna.*

En la villa y corte de Madrid á 27 de Febrero de 1858, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Carballino y en la audiencia de la Coruña, que promovió doña Vicenta Pousa, viuda de D. Liborio Pousa y vecina de Longoseiro, como tutora y curadora de sus hijos, contra D. Julian Perez, vecino de Carballino, sobre lesion enorme en la venta del prado nombrado de Escoiredo, término de San Lorenzo de Veiga, pendiente ante nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la doña Vicenta Pousa de la sentencia pronunciada por la sala primera de dicha audiencia.

Resultando: que por escritura otorgada en la feligresía de S. Julian de Asturemes por ante el escribano D. José María Orosa en 31 de Agosto de 1852, de la cual se tomó razon en el registro de hipotecas del partido en 9 de Setiembre del mismo año, D. Liborio Pousa vendió á D. Julian Perez una pieza de tierra, destinada á prado, por precio de 2.500 reales vellon, declarando ser esta la cantidad en que la tasó el perito Manuel Rodriguez Rego, de quien se habia valido para saber su valor, y que la finca se hallaba muy deteriorada y en inferior estado de produccion; de modo que si en adelante valiese mas, se deberia á las mejoras que en ella hiciera el comprador:

Resultando: que en 28 de Junio de 1856 doña Vicenta Pousa, como tutora curadora de los tres hijos que le quedaron de su difunto marido D. Liborio, presentó demanda en el juzgado de Carballino, en la cual, despues de hacer mérito de la escritura de venta antes expresada, manifestó que, atendida la situacion, comodidades de riego é inmediacion á la cabeza de partido de la tierra vendida valia por lo menos 5.500 reales vellon, y excediendo esta cantidad del duplo de la que se habia pagado por ella resultada haber lesion enorme en el contrato; pidiendo en su consecuencia que, por medio de peritos nombrados por ambas partes y tercero en caso de discordia, se justipreciara la referida finca, y resultando ser su valor mas de otro tanto del en que fué vendida, se condenase á D. Julian Perez á pagar el exceso, ó devolver el prado, reintegrándose de los 2.500 reales vellon que habia entregado por él:

Resultando: que D. Julian Perez, al contestar la demanda en 9 de Julio, presentó la repetida escritura de venta, y expuso, que cuando adquirió la finca de que se trata, se hallaba en tan mal estado, que apenas daba producto alguno, y si á la sazon podia valer los 5.500 reales vellon que se suponian, era por causa de las grandes mejoras hechas en ella, importantes 4.568 reales; de lo cual se deducia no haber habido lesion en la venta, y concluyó solicitando se le absolviese de la demanda é impusiera perpétuo silencio y las costas á la doña Vicenta Pousa:

Resultando: que recibido el pleito á prueba se practicó por ambas partes la de testigos, y tambien á instancia del demandado la de peritos titulares agrimensores, que nombraron las mismas cada nna respectivamente el suyo, quienes, de comun acuerdo, dijeren estimaban la finca sobre que versa el litijio en 6.600 rea-

Digitized by Google

les vellon, de cuya cantidad debian deducirse 2.900 reales vellon, que consideraban haber gastado Perez con las mejoras hecgas en ella, siendo los 3.700 reales restantes el valor real de la misma:

Resultando: que el juez de primera instancia pronunció sentencia definitiva, por la que declaró que hubo lesion enorme en el contrato, y condenó al D. Julian Perez al pago de 2.510 reales vellon, ó á devolver á la doña Vicenta Pousa, en representacion de sus hijos, el prado del Escoiredo, percibiendo de la misma los 2.500 reales vellon, porque lo habia comprado y el importe de las mejoras hechas de su órden en dicha finca:

Resultando: que, remitidos los autos á la audiencia de la Coruña á consecuencia de la apelacion que interpuso D. Julian Perez, la sala primera de la misma pronunció sentencia en 22 de Abril último, por la cual, revocando la del inferior, absolvió de la demanda á D. Julian Perez, imponiendo perpétuo silencio á la doña Vicenta Pousa:

Resultando: que doña Vicenta Pousa dedujo contra dicha sentencia recurso de casacion, fundándolo en haberse faltado á las leyes que disponen pueda rescindirse la venta en que haya lesion en mas de la mitad del justo precio, cuales son la 56, título 5º, partida 5ª y la 2ª, título 1º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ley citada con equivocacion, sin duda, como extraña enteramente al objeto, siendo probable que quiso aludirse á la ley 2ª, título 1º de dicho libro:

Visto.—Siendo ponente el ministro D. Miguel Osca:

Considerando: que las leyes 56, título 5º, partida 5ª, y la 2ª, título 1º libro 10 de la Novísima Recopilacion, no serian aplicables sino en el caso de haber habido lesion enorme en el contrato de venta de que se trata; hecho que, en concepto de la sala que pronunció la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, no se ha probado:

Considerando: que al calificar la referida sala el mérito de la prueba testifical, en uso de las facultades que le concede el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido ninguna disposicion legal:

Considerando: á mayor abundamiento que los peritos agrimensores nombrados por las partes regularon el valor de la tierra en cuestion, segun el estado en que la entregó el vendedor en 3.700 reales vellon, cantidad que solo excede en 1.200 reales vellon de los 2.500 reales precio de la enagenacion:

Fallamos qne debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Vicenta Pousa en la representacion que interviene, y la condenamos al pago de las costas del mismo para cuando llegue á mejor fortuna.

(*Coleccion legislativa, número* 18.)

CIX.

1858. Marzo 18.—*No procede la admision del recurso de casacion contra sentencia dictada en un artículo, á menos que ponga tèrmino al juicio ó haga imposible su continuacion.*

En la villa y corte de Madrid á 18 de Marzo de 1858, en los autos pendientes ante nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Severiano Fernandez, de la providencia dictada por la sala primera de la real audiencia de Valladolid, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando: que por ejecutoria de 28 de Octubre de 1856, la sala segunda de la misma audiencia condenó á D. Severiano Fernandez, como dueño de una casa y huerto que compró en Zamora en 8 de Setiembre de 1853, á pagar á D. Angel Leirado y sus hermanas la cantidad de 6.600 reales que, como capital metálico, fué adjudicado á su padre, obligacion de la cual quedaria relevado si cedia á los Leirado la expresada finca:


Digitized by Google

Resultando: que el juez de primera instancia de Zamora, á quien se presentó esta ejecutoria para su cumplimiento, mandó requerir á Fernandez al pago de los 6.600 reales, ó á que cediera la casa y huerto; á lo cual contestó aquel no poder verificar lo primero por no tener dicha suma, ni lo segundo por pesar sobre sus bienes obligaciones preferentes:

Resultando: que acordado el procedimiento de apremio contra dicha finca, fué tasada en 14.160 reales, por los cuales se sacó á subasta, y no se presentó postor:

Resultando: que interpuesta demanda de tercería por los hijos del deudor como acreedores preferentes de sus lejítimas maternas, solicitaron Leirado y sus hermanas que, sin perjuicio de esta demanda y mediante á no haberse presentado postor, se les adjudicara aquella finca en las dos terceras partes de su tasacion; solicitud á que se opuso Fernandez por el perjuicio que se iba á seguir á sus hijos:

Resultando: que la sala primera de dicha real audiencia, revocando el auto del inferior, dictó sentencia en 14 de Octubre último, mandando que D. Severiano Fernandez otorgue á favor de los hermanos Leirado la correspondiente escritura de venta de la casa que desde luego les adjudicaba, poniéndoles en posesion de ella, quedando sin embargo los Leirado obligados á responder con la misma del resultado del incidente de tercería:

Y resultando: por último, que interpuesto recurso de casacion de esta sentencia por el expresado Fernandez, fundado en la infracion del artículo 997 de la ley de enjuiciamiento civil, fué denegado, y en su consecuencia apeló de esta negativa para ante este supremo tribunal:

Vistos.—Siendo ponente el ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando: que, para que sea admisible el recurso de casacion, es necesario, con arreglo á los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de enjuiciamiento civil, que se interponga de sentencia que recaiga sobre definitiva, entendiéndose por tal la que, aunque haya recaido sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando: que si bien la sentencia contra la cual se interpuso el recurso de casacion, al mandar adjudicar á los hermanos Leirado la finca de que se trata, impuso á estos la expresada obligacion de responder con la misma del resultado de la tercería de preferencia deducida á nombre de los hijos de D. Severiano Fernandez:

Y considerando: que esta adjudicacion, con la obligacion expresada, no pone término al juicio de tercería, ni hace imposible su continuacion, dejando por el contrario expedito el derecho de preferencia que puedan tener los terceros interesados á la misma casa:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada, entendiéndose no haber habido lugar á la admision del recurso de casacion, y condenamos en las costas á los recurrentes, en cumplimiento del artículo 1085 de la misma ley; devolviéndose los autos en la forma establecida en el art. 1067.

(*Coleccion lejislativa número* 18.)

CX.

1858. Marzo 20.—*La condenacion de costas no puede alegarse como aumento del valor de la cosa litigiosa* (1).

En la villa y corte de Madrid á 20 de Marzo de 1858, en el pleito que sigue doña Agustina Abril sobre tercería á ciertos bienes embargados á su hijo D. José Queiruga, á instancia de doña Cármen Velasco; pleito pendiente ante nos por

(1) En la sentencia de 5 de Diciembre de 1854 número XLIX se establece que cuando se demandan las costas, su ascendencia debe servir de tipo para graduar la cuantía de la cosa litigiosa. Esta doctrina no está en contraccion con la que aquí se sienta, porque allí el importe de las costas constituian la demanda principal y aquí son un accesorio.

Digitized by Google

recurso de nulidad, que interpuso doña Agustina Abril, de la providencia de la sala primera de la audiencia de Granada, en que le fué denegada la súplica de la sentencia pronunciada por la misma sala en 2 de Marzo de 1857:

Resultando: que promovido juicio ejecutivo en el juzgado de primera instancia de Santa Fé por doña Cármen Velasco contra Queiruga sobre pago de 17.120 reales se despachó ejecucion, comprendiéndose en el embargo verificado en 1855, entre otros bienes de Queiruga, el fruto de 45 marjales y el de otras tierras con sus mejoras que aquel llevaba en arrendamiento, y los alquileres de dos casas, sitas en Granada, cuya propiedad era del ejecutado y de su hermana, y de su madre doña Agustina Abril, el fruto vitalicio:

Resultando: que esta dedujo oportunamente demanda de tercería, alegando haberle traspasado su hijo, en 1846, la labor que llevaba de varias tierras con sus mejoras, constituyendo parte de las primeras, 55 marjales, pertenecientes á D. Juan José Marqués:

Resultando: que la misma Abril presentó una escritura en la que aparece haber recibido en arrendamiento del referido Marqués, 55 marjales y 17 estadales de tierra por término de dos años, que habian de empezar en 15 de Agosto de 1852, pudiendo tácitamente prorogarse el arrendamiento por un año mas, y debiendo ser la renta anual media fanega de tierra y 5 reales por cada marjal:

Resultando: de dos certificaciones dadas en Agosto y Noviembre de 1855 por el secretario de Gavia la Grande y visadas por el alcalde, documentos presentados por la Velasco, que en amillaramiento de la riqueza de aquella villa, que sirvió de base para el repartimiento de la contribucion territorial en aquel año, no resultaba inscrita la Abril, y que en el que habia igualmente servido de base para la derrama de contribucion del indicado año tampoco aparecia aquella ni como propietaria ni como arrendataria de finca alguna:

Resultando: de otra certificacion del referido secretario, extendida en Enero de 1856, que desde 1851 hasta 1855 inclusive la contribucion que antes pagaba la Abril venia abonándola su hijo político D. José María Romero en cuyo poder estaban las fincas y labores de aquella, segun manifestacion de la misma en el memorial que con tal objeto dirijió al alcalde:

Resultando: que hecha publicacion de probanzas, pidió en su alegato doña Cármen Velasco que continuase el juicio ejecutivo contra todos los bienes embargados, menos respecto á las dos casas hipotecadas:

Resultando: que, sustanciada la tercería, declaró el juez de primera instancia que habia lugar á ella, únicamente en cuanto á los 55 marjales y 17 estadales, providencia de la cual apeló doña Agustina Abril, adhiriéndose á la apelacion la parte contraria:

Resultando: que, seguida la segunda instancia, recayó sentencia de vista, en la que se declaró la tercería en cuanto al usufructo que durante su vida correspondia á la Abril de las dos casas, y se mandó siguiese la ejecucion respecto á los demas bienes embargados, condenándose á aquella en las costas de la instancia, y confirmándose el auto apelado en lo que fuese conforme con la providencia y revocándose en lo que no lo fuera:

Resultando: que suplicada por doña Agustina la anterior sentencia, se declaró en 4 de Abril del año anterior improcedente la súplica; providencia contra la cual interpuso la indicada parte el presente recurso de nulidad, fundándolo en la infraccion del artículo 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia, en razon á que los frutos de los 55 marjales y 17 estadales, en los años 55, 56 y 57 valian mas de 4.000 reales, cantidad que, unida al valor de las mejoras, al importe de las costas en que habia sido condenada y á la renta de las dos casas que usufructuaba, excedia en mucho de los 5.000 reales, suma que exijia la ley para la procedencia de la tercera instancia:

Vistos:—Siendo ponente el ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando: que doña Agustina Abril, respecto á los tres años á que se refie-

Digitized by Google

re, únicamente ha presentado el recibo de la renta de las tierras concerniente al de 1855, apareciendo de las certificaciones, legalmente expedidas por el secretario de Gavia la Grande, que en el año de 1855, época en que fueron embargados los frutos pendientes de los 55 marjales y 17 estadales, de los que se supone arrendataria doña Agustina Abril, no aparece esta en los respectivos libros de amillaramientos de dicha villa, ni como contribuyente, ni como propietaria, ni como arrendataria de finca alguna:

Considerando: por tanto, que su alegacion, referente á que se computen las rentas vencidas de las indicadas tierras en los años 1856 y 1857 con objeto de aumentar el valor de la cantidad litigiosa y respecto á los cuales no ha presentado documento alguno, carece de fundamento en que apoyarse:

Considerando: que las demas razones de la recurrente, con el mismo objeto aducidas, son igualmente inatendibles, porque la condena de costas, que es solo una indemnizacion concedida en juicio á la buena fé, á expensas de la temeridad, en ningun caso puede alegarla el condenado como aumento del valor de lo que litiga; porque las mejoras que invoca no han sido objeto de prueba en los autos, y porque, en fin, los arrendamientos vencidos de las dos casas, que reclama tambien como computables, los excluyó expresamente del juicio ejecutivo la ejecutante doña Cármen Velasco:

Considerando: por último, que limitados á un año los frutos de los 55 marjales y 17 estadales, únicos en que pudo legalmente admitirse la tercería, esos frutos, graduado su valor con arreglo á la prueba consignada en autos, no llegan á la cantidad de 5.000 reales, que es la que exije el artículo 67 del reglamento provisional para la admision de la tercera instancia, y que no ha sido, por tanto, infringido dicho artículo por la providencia de la sala primera de la audiencia de Granada al denegar la súplica que ha dado motivo al presente recurso de nulidad.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él; condenando como condenamos en su consecuencia á doña Agustina Abril en las costas del mismo y á la pérdida de los 10.000 reales en que tiene dada caucion, los que en caso de satisfacerlos por llegar á mejor fortuna, se distribuirán con arreglo á derecho.

(*Coleccion lejislativa, número* 19.)

CXI.

1858 Marzo 20.—*La apreciacion de las pruebas, cuando al hacerlas no se ha quebrantado ley ni doctrina legal, son de la exclusiva competencia del tribunal sentenciador.*

(Omitimos la insercion de esta sentencia, por haber publicado otras que establecen la doctrina en ella sentada.)

CXII.

1858. Marzo 24.—*Se declara admitido un recurso de casacion interpuesto con arreglo á la ley de enjuiciamiento, revocando la providencia en que fué desestimado.*

En la villa y corte de Madrid á 24 de Marzo de 1858, en los autos que sigue don José de Irigóyen, vecino de Bilbao, contra el síndico procurador general de Vizcaya, en representacion de la diputacion de dicha provincia, sobre desahucio de una huerta que fué del convento de monjas de la Concepcion, sita en la anteiglesia de Abando; pendientes ante nos en virtud de apelacion interpuesta por el síndico de una providencia dictada en 4 de Julio último por la sala segunda de la audiencia de Búrgos, denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto por el síndico contra la sentencia pronunciada por la misma sala en 20 de Junio próximo anterior:

Digitized by Google

Resultando: que apoyado Irigóyen en escritura otorgada en 9 de Febrero de 1857 por haberse subastado la huerta á su favor en 12 de Agosto de 1856, acudió al juzgado de primera instancia de Bilbao con escrito de 9 de Marzo del referido año 1857, en el que, despues de exponer que el arrendamiento de dicha finca, de la que la diputacion era subarrendataria, habia caducado, segun el artículo 28 de la ley de desamortizacion de 1º de Mayo de 1855, al año de la publicacion de ésta, terminó pidiendo que, con arreglo al artículo 638 de la ley de enjuiciamiento civil, se citase á dicha corporacion á juicio verbal dentro del término fijado en el artículo 639, y por el resultado del juicio se mandase dejarle libre y expedita la huerta bajo apercibimiento de ser lanzada la diputacion en el acto de requerimiento si no lo ejecutase, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 648 de la misma ley de enjuiciamiento:

Resultando: que celebrado el juicio verbal, el representante de la diputacion dijo, entre otras cosas, que la huerta no habia sido vendida á Irigóyen con arreglo á la citada ley de desamortizacion; y puestos testimonios de la escritura mencionada de venta á Irigóyen y de la posesion dada á éste de la huerta sin perjuicio de tercero, y de lo que se resolviese por S. M. sobre los recursos elevados por la diputacion, como igualmente de los derechos de la misma como arrendataria, recayó sentencia declarando haber lugar al desahucio de la huerta, mandando dejarla libre y desembarazada á favor de Irigóyen dentro de 20 dias, con apercibimiento de ser lanzada la diputacion si no lo verificase; todo sin perjuicio de las indemnizaciones ú otros derechos que pudiesen corresponder á esta corporacion, de los que podria usar donde y en la forma correspondiente:

Resultando: que de ésta sentencia apeló el síndico de la diputacion con reserva de utilizar el recurso de nulidad en todo lo que fuese legal y bajo las protextas mas solemnes sosteniendo que no se habia observado el órden debido de sustanciacion, pues que mal calificada la solicitud de Irigóyen, habia sido seguida en concepto de desahucio por cumplimiento del término extipulado; calificacion que resistian el sentido de la demanda y el órden de los hechos á que se referia:

Resultando: que admitida la apelacion y elevados los autos á la audiencia, seguida la segunda instancia, comnnicados éstos para instruccion, recayó la sentencia indicada al principio, confirmando la apelada con imposicion de costas al apelante, y mandando devolver las actuaciones al juzgado de primera instancia con certificacion de la misma sentencia y de la tasacion de costas:

Resultando: que contra esta sentencia interpuso el síndico recurso de casacion diciendo que se habian infringido, en cuanto á la sustanciacion, los artículos 638, 669 y 672 de la ley de enjuiciamiento civil, concurriendo tambien las causas cuarta y quinta del 1013; y que en cuanto al fondo del negocio se habian infringido la ley 20, título 8º partida 5ª y los artículos 4º y 5º del decreto de las cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836:

Resultando: que dictada la providencia tambien indicada, por la que se declaró inadmisible el recurso de casacion en los dos conceptos que comprendia, apeló el síndico y le fué admitida la apelacion, mandando la remesa de autos á este tribunal supremo;

Resultando: que diferida la remesa por haber pedido Irigóyen la ejecucion de la sentencía y estarse tratando de la suficiencia de la fianza para ello, se presentó escrito en la audiencia por el síndico, acompañando una real órden, cuyo cumplimiento solicitó, y ademas que se sobreseyese en el negocio y archivasen los autos, apareciendo dicha real órden expedida por el ministerio de hacienda en 10 de Agosto último, de conformidad con lo propuesto por las secciones de hacienda y de gracia y justicia, del consejo real y de la mayoría de la junta de directores generales de hacienda, por la que se manda que se considere á las monjas de la Concepcion de Abando en posesion del convento y huerta en virtud de la cesion que se les habia concedido en real órden de 11 de Mayo de 1854:

Que: en su consecuencia se declaraba la nulidad de la venta efectuada respecto

Digitized by Google

á la huerta del mismo convento, con las indemnizaciones que al comprador correspondiesen, y que se designaba como plazo irrevocable para que las monjas hiciesen uso en todas sus partes, de la concesion que comprendia dicha real órden y bajo las condiciones prefijadas en la misma hasta fin de Diciembre de 1857, ó que en otro caso se considerase aquella caducada:

Resultando: que Irigóyen evacuó el traslado que se le confirió de la precedente solicitud, pidiendo se declarase no haber lugar al sobreseimiento, y que se decidiese en justicia acerca de la fianza cuya escritura acompañaba, alegando para ello: que las atribuciones del tribunal para variar su fallo habian terminado, y no podia sobreseerse en un expediente judicial por consecuencia de una resolucion gubernativa, y que en este tribunal supremo podria la diputacion interponer los recursos que considerase oportunos, y á ellos contestaria Irigóyen, debiéndose considerar ademas que la real órden podria ser revocada por el consejo real, para lo cual probablemente ya estaria entablado al tiempo de este escrito el recurso procedente.

Y resultando: finalmente, que la sala de la audiencia, considerándose sin facultades para proveer sobre el sobreseimiento, pendiente la apelacion acordó llevar á efecto, como así lo ha hecho, la remesa de los autos:

Vistos:—siendo ponente el ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando: que el síndico procurador general de Vizcaya, en representacion de la diputacion de la misma provincia, interpuso este recurso contra una sentencia definitiva que puso término al juicio, y que lo verificó en tiempo:

Considerando: que en el recurso se expresaron las faltas cometidas en la tramitacion de este pleito, designándose la cuarta y quinta del artículo 1.013 de la ley de enjuiciamiento civil: y que fueron reclamadas en primera y segunda instancia del modo que pudo hacerse:

Considerando: que se citaron como infrinjidos los artículos 638, 669 y 672 de la expresada ley, y como quebrantada la 20, título 8º de la partida 5ª,

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y admitimos el recurso de casacion interpuesto por el síndico, á cuya sustanciacion se proceda con arreglo á la ley.

(*Coleccion legislativa número* 21.)

CXIII.

1858 Marzo 26.—*En cuestiones de puro hecho, la simple apreciacion de las pruebas, mientras se encierra en los límites que las leyes fijan al judicial criterio, no son objeto del recurso de nulidad.*

En los autos seguidos por D. Felipe Lombera como marido de Doña Francisca Fernandez Cruz, contra D. José Fernandez Calzada, padre de ésta, y por su fallecimiento contra D. Manuel Iturralde, curador *ad litem* de doña Josefa, D. Andres, doña Encarnacion y D. José, hermanos carnales de la doña Francisca, sobre entrega de 320,000 reales procedentes de una donacion hecha por su tio D. Gregorio Fernandez Calzada en la distribucion del premio de un billete de lotería de la Habana; autos pendientes ante nos por recurso de nulidad que interpuso Iturralde, y que le fué admitido, contra la sentencia de revista pronunciada por la sala tercera de la audiencia de Búrgos en 18 de Octubre de 1856:

Resultando: que antes de comenzarse el pleito de que se trata, y en 24 de Mayo de 1852, hallándose depositada la doña Francisca para suplir el disenso paterno, á fin de celebrar su matrimonio con Lombera, le nombró por su curador *ad litem* en el juzgado de Laredo, el cual ofreció informacion con la solicitud de que, justificados los estremos de ella, se impidiese la meditada ausencia del don José Fernandez Calzada, sin dar préviamente la correspondiente fianza, y de que, aunque fuera á costa y riesgo del solicitante, se le embargasen sus bienes; fundándose pa-

Digitized by Google

ra tal pretension en que don Gregorio Fernandez Calzada, hermano del don José, padre de la doña Francisca, habia hecho á ésta y á don Juan Fernandez Cuadra, en el año de 1840, la donacion de 420.000 reales á cada uno, procedente de una lotería que le habia tocado en la Habana, y que despues de haber hecho entrega al don Juan de los 16.000 duros respectivos á éste, habia entregado tambien al don José 12.000 duros en la Habana, y despues 1.000 en España, á cuenta de los 16.000 pertenecientes á la doña Francisca: que así que tuvo lugar el sorteo y percibió el D. Gregorio el millon de reales del premio, solicitó de su hermano el D. José, que le permitiese traer á España á la doña Francisca, á la que entregaría á su tiempo los 320.000 reales pertenecientes á la misma, á virtud de la oferta hecha, y que habiéndolo resistido el padre por exijir que se le entregase la cantidad respectiva á su hija, mediaron varias personas para arreglar sus diferencias, entre otras D. Ramon del Heoyo, vecino de Santander, residente á la sazon en la Habana, y que efectivamente se arreglaron, entregando el D. Gregorio al D. José, por cuenta de la donacion y haber de doña Francisca, los mencionados 12.000 duros, cuyo resto hasta los 16.000 debia traer y trajo á España el D. Gregorio para imponerlos á nombre y en favor de la misma donataria su sobrina:

Que habiendo regresado tambien á España el D. José, pidió á dicho su hermano los 4.000 duros, resto de los 16.000, reiterando siempre la reclamacion á nombre de su hija la doña Francisca, como donataria, peticion sobre que mediaron varias contestaciones, en las que el D. Gregorio se negaba á la entrega indicada, habiendo terminado con una transaccion reducida á darle 1.000 duros en vez de los 4.000:

Que á consecuencia del tratado casamiento de la doña Francisca y licencia concedida por el gobernador de la provincia, el D. José otorgó escritura de venta de todos sus bienes á favor de su hermano el D. Gregorio, habiéndose dicho de público que el objeto de tal venta era el de eludir las reclamaciones de su hija, y que con el mismo objeto de defraudar los derechos de ésta, segun se decia tambien de público, se habia ausentado á ultramar despues de haber pedido pasaporte para todo el reino y extranjero, que le habia sido denegado por carecer de facultades la autoridad local, habiéndosele dado solamente para el interior:

Resultando: que practicada la informacion, todos los testigos la contestaron en general como cosa cierta y pública, exponiendo el primero, llamado D. Juan del Amo, la certeza de sus extremos en cuanto á lo ocurrido en la Habana, por oidas al D. Gregorio y á otros que se hallaban allí y en Tampico, y de público los demas particulares, añadiendo despues, al ratificarse en la prueba de este pleito, que habia oido lamentarse al D. Gregorio de que su hermano D. José hubiese hecho desaparecer la carta que habia escrito á su primo D. Juan, encargándole el billete y prometiéndole partir el premio grande si le tocaba, pues que por ella se veria que el ofrecimiento habia sido á su sobrina doña Francisca y no al padre de ésta, manifestando el segundo, D. Manuel Ortiz, respecto á la escritura de transaccion entre los dos hermanos D. José y D. Gregorio, ser cierta la pregunta y saberlo por haber sido el testigo el escribano ante quien se otorgó, afirmándolo tambien como secretario del ayuntamiento de Limpias, y exponiendo el tercero, D. Juan Cano Cuadra, como alcalde de dicho pueblo, que era exacto lo que se expresaba acerca del pasaporte; en vista de todo lo cual, el juzgado acordó el embargo preventivo y la prohibicion de ausentarse el D. José, practicándose para llevar á efecto lo uno y lo otro las oportunas diligencias:

Resultando: que verificado el matrimonio, practicó Lombera otra informacion, en la que dos de los testigos, ya de oidas al D. Gregorio y ya de oidas públicas, contestaron el cariño particular de éste á su sobrina doña Francisca, la reclamacion hecha por su padre D. José al D. Gregorio de los 4.000 duros que trajo de América pertenecientes á la sobrina, y la entrega de 1.000 en España á consecuencia de la transaccion ya referida; aunque afirmando una hermana del D. Juan

Fernandez Cuadra, de oidas á este y á otro hermano de ambos, llamado D. Manuel, que el tercer interesado en el premio de la lotería fué el D. José:

Resultando: que con estos antecedentes dedujo Lombera, como marido de la doña Francisca, su demanda en el presente pleito ante el juzgado de Laredo en 11 de Setiembre de 1852, manifestando que en el referido año de 1840, teniendo la doña Francisca de siete á ocho años fué favorecida por su tio D. Gregorio con la donacion de los 16.000 duros, que fué aceptada por su padre D. José, llegando á realizarse entrando en su poder:

Resultando: que al contestar éste á la demanda, despues de protextar la nulidad de las diligencias anteriores, añadió que Lombera habia sido mal informado respecto á la donacion á favor de doña Francisca, pues que cuanto suponia sobre ella y su entrega era una ilusion que se habia formado ó le habian hecho formar para contraer su matrimonio: y que el demandado ni habia reconocido ni reconocia otra obligacion que la de dar á su hija lo que le pareciese de lo que habia recibido, procedente de la lotería que se mencionaba:

Resultando: que la cuestion litigiosa, sin citarse en ella ley alguna, vino á fijarse en si era cierto que el D. Gregorio prometió y donó á la doña Francisca los 16.000 duros, habiendo aceptado y recibido la donacion el padre de la misma, ó si solo tenia ésta la obligacion de dar á su hija lo que le pareciese de lo que recibió del D. Gregorio:

Resultando: que el D. José no ha denegado los hechos relativos á su disenso para el matrimonio de su hija con Lombera, y que tan lejos de haber negado, que hallándose depositada, otorgó él la escritura de venta de los bienes que tenia en Limpias y de una parte en cierto bergantin á su hermano D. Gregorio, ha manifestado en su testamento que tal venta, por convenir á sus intereses, fué simulada; y por último, que tampoco ha negado su traslacion desde Limpias á Santander en esa misma época y su peticion de pasaporte para todo el reino y el extranjero:

Resultando: respecto al hecho capital de la promesa ó donacion, que ademas de haberse ratificado los siete testigos que fueron examinados en las informaciones anteriores á la demanda, se libraron exhortos para prueba de testigos residentes en la república de Méjico, exhortos que no se devolvieron evacuados porque, segun aparece, fué asaltado por los indios el conductor de la correspondencia en que iba el pliego que contenia las declaraciones allí recibidas, perdiéndose este en el destrozo de aquella; por lo cual, para suplir tal vacío, fueron examinados á instancia de la doña Francisca, ante el juez de paz de San Buenaventura de aquella república, los dos testigos D. Agapito del Rivero y D. Francisco Ortigosa, habiendo manifestado tambien el juez ante quien se recibieron sus declaraciones contenidas en el pliego perdido, que lo que nuevamente habian depuesto era lo mismo que tenian declarado ante él cuando las prestaron;

Resultando: que en las diligencias evacuadas en San Buenaventura, impugnadas por el D. José como practicadas sin su citacion y sin garantía de la legalidad de ellas, el primero de los testigos, primo carnal de Lombera, declaró, entre otras particularidades del asunto, que estando el D. Gregorio y él de dependientes de D. José de la Lastra en Tampico en 1840, le dijo el D. Gregorio que habia escrito á la Habana á su primo D. Juan Fernandez para que le comprase medio billete de la lotería extraordinaria del premio de 100.000 pesos, y que si tenia la suerte que fuese premiado, se partiria entre el indicado D. Juan, su sobrina la Panchita (es la doña Francisca, hija de D. José) y el D. Gregorio; que recibida la noticia de haber sido premiado el billete, fué festejada entre algunos amigos y dependientes de la casa y los huéspedes que habia en ella y que cita, y entre estos á D. Eladio Ramon del Rivero, lo cual fué ocasion de que lo supieran muchas gentes, así como el ofrecimiento que habia hecho el D. Gregorio de partir lo que tocase al medio billete, y que dijo estaba en cumplir segun habia ofrecido: que á los pocos dias se embarcó el D. Gregorio para la Habana en un paquete ingles

Digitized by Google

en union de D. Bernardo Maliaño, uno de los dependientes de la misma casa de Lastra, con el fin de hacer allí, segun dijo, la particion: que sabia que llegó á la Habana, y que, segun escribió al D. José de la Lastra, habia cumplido su oferta y se disponia á pasar á España; y que para corroborar lo que dejaba declarado, se remitia el testigo á las cartas que en Abril de 1840, tiempo en que ocurrió todo esto, habia él mismo escrito desde Tampico á su madre doña María Jerónima Barley, residente en Limpias:

Resultando: que el testigo Ortigosa, huésped de la casa de Lastra, declaró sustancialmente lo mismo, omitiendo únicamente cómo se llamaban el primo que tenia en la Habana el D. Gregorio, á quien hizo el encargo del medio billete, y la sobrina, que tambien tenia allí, y con la que se habia de repartir el premio en caso de tocar, y no expresando tampoco si el reparto se verificó, si bien afirma que el D. Gregorio se embarcó para dicha ciudad al poco tiempo de recibida la noticia del premio, con objeto de cumplir su ofrecimiento:

Resultando: que las dos referidas cartas, cuya fecha es en Tampico á 17 de Abril de 1840, entregadas por doña María Jerónima Barley, tia y hermana por afinidad de Lombera, y reconocidas como de D. Agapito del Rivero, hijo de la Barley y primo carnal de Lombera, por D. Eladio Ramon del Rivero, primo tambien carnal de Lombera, dirijidas la una á D. Manuel Lombera, marido que fué de la Barley y hermano del D. Felipe Lombera, y la otra á la Barley misma; en la primera, que á D. Gregorio Fernandez, que debia llegar á Limpias en Agosto de aquel año, le habian tocado 50.000 duros en la lotería de la Habana, y al momento habia dispuesto su marcha, la que retardaria algo mas por tener que llevar una sobrina de 7 años á Paris para ponerla en un colejio, por haber repartido el medio billete premiado entre dicha niña y un hermano del D. Gregorio que estaba en la Habana; y en la segunda, que el D. Gregorio, que estaba allí, iba á marchar á Limpias por haberle tocado 50.000 duros en la lotería de la Habana; pero que como tenia que dar una parte á una niña y otra á un primo suyo, que estaba en la misma Habana, se detendria algo mas y no llegaria hasta Agosto:

Resultando: que el referido D. Eladio del Rivero declaró que hallándose en 1840 de huésped en casa de D. José Lastra en Tampico, el D. Gregorio, que se hallaba allí de dependiente, le dijo, y los demas que estaban presentes, que habia escrito á su primo D. Juan Fernandez para que tomase medio billete en la gran lotería de la Habana, y prometiéndole que si la suerte los favorecia lo partirian entre él, su sobrina Panchita y el mismo D. Juan, entrando á referir otros pormenores de este asunto, como que profetizaba el D. Gregorio el premio de la su billete, noticia del premio y su marcha á la Habana para hacer la distribucion, concluyendo con asegurar que de público tenia oido que los 50.000 duros se dividieron entre los tres, llevando 18.000 el D. Gregorio, 16.000 el D. Juan y los otros 16.000 la doña Panchita, de los que habia entregado 12.000 al padre de ésta, D. José, y traídose consigo el D. Gregorio los 4.000 restantes con objeto de imponerlos á favor de la misma, habiéndoselos reservado para ello al hacer la distribucion:

Resultando: que otros cuatro testigos; el primero, de oidas al D. Gregorio y por haberse hallado en Tampico cuando recibió la noticia; el segundo, por haber llegado á Tampico justamente cuando habia ya salido de allí D. Gregorio para la Habana; el tercero, de oidas á una persona que indica; y el cuarto, de oidas en general, declararon la certeza del encargo del billete hecho por el D. Gregorio y de la promesa de repartir el premio entre el D. Juan, él y la sobrina Panchita:

Resultando: que en 9 de Diciembre de 1847 otorgaron el D. Gregorio y el D. José una escritura de transaccion, con la que dijeron que hallándose el primero en Tampico en 1840, echó á la lotería de grandes premios de la Habana, mandando al efecto el dinero y órden oportuna para la saca del billete, y haciendo ciertas ofertas para el caso de tocarle:

Que premiado el billete con el mayor y cobrado el dinero, habia entregado al

D. José 12.000 duros en cumplimiento de la oferta, para que de ellos diese la suma que le pareciese á su hija doña Francisca:

Que en tal estado se vino á España el D. Gregorio, lo que tambien verificó con posterioridad el D. José, creyéndose con derecho á exijir de aquel mas dinero, de lo que resultaron reclamaciones y cuestiones entre ellos que amenazaban la próxima entrada en un pleito:

Y que por fin, habian terminado las discordias la entrega de una cantidad alzada por parte del D. Gregorio al D. José, la cual se habia fijado en 20.000 reales, teniendo de esta manera por concluidas absolutamente sus respectivas reclamaciones en todos sentidos; siendo de notar que uno de los testigos instrumentales de esta escritura declaró que el D. José le habia manifestado que estaba enemistado con su hermano D. Gregorio, porque este no le entregaba los 4.000 duros que al venirse de América trajo consigo pertenecientes á la Panchita:

Resultando: que en la tercera instancia del pleito se trajo por Lombera un testimonio, sacado con citacion del representante de los hijos menores herederos del D. José, comprensivo de varios particulares de otro pleito seguido por doña Francisca del Rivero, mujer del D. Gregorio, contra el mismo Lombera, como marido de la doña Francisca, contra el curador *ad litem* de dichos hijos menores herederos del D. José, hermanos de la doña Francisca y contra los herederos del D. Juan Fernandez Cuadra, sobre revocacion de las donaciones procedentes del premio de medio billete de la lotería de que se trata, hallándose inserto en dicho testimonio un interrogatorio articulado por Lombera y los herederos de D. Juan Fernandez Cuadra, que se defendian allí separados de los hermanos de la doña Francisca, así como lo declarado al tenor del mismo por cuatro testigos; y siendo una de las preguntas "si á la toma de dicho billete (el de la lotería) habia precedido una carta que desde Tampico dirijió el D. Gregorio al D. Juan Fernandez Cuadra, estando consignado en ella el convenio de que si el medio billete salia premiado se habia de distribuir el premio por partes iguales entre el D. Juan, el D. Gregorio y su sobrina llamada Panchita," todos cuatro contestaron afirmativamente, dando razon cada uno de su dicho y conviniendo todos en la certeza de la pregunta y de la existencia de dicha carta y de su borrador que respectivamente habian visto:

Resultando: que han sido redargüidas de falsas por parte de Lombera dos cartas presentadas para la prueba del D. José Fernandez Calzada, que se atribuyen al D. Juan Fernandez de la Cuadra, uno de los favorecidos con la donacion de la lotería, y dirigidas la una al referido D. José en 17 de Abril de 1840 desde Cienfuegos, y que cotejada con otras firmas del mismo, los peritos se hallan discordes en reconocer su identidad; y la otra escrita desde la Habana en 12 de Mayo del mismo año á D. Fermin de la Lastra, que se hallaba en Limpias, suponiéndose en ambas por el autor de ellas que la oferta de la distribucion del premio de la lotería habia sido hecha por el D. Gregorio para su hermano D. José y su primo, el mismo D. Juan Fernandez de la Cuadra, cuya asercion se les corroborada en otra carta escrita en la Habana á 1º de Abril del mismo año por D. José Dionisio de la Cuadra á su padre D. Tomas Francisco, residente en Limpias:

Resultando: que examinados tres testigos, dos en Santander y el otro en Limpias, afirmaban que el premio se habia distribuido entre el D. Juan Fernandez y los dos hermanos D. Gregorio y D. José, si bien el uno de los testigos se refiere á haberlo oido al otro, y el tercero al recuerdo que hacia de habérselo escrito así un hijo suyo desde la Habana:

Y resultando: que de otros diez testigos examinados en la isla de Cuba para la prueba del D. José nada le resulta favorable, porque unos hablan de oidas al D. Juan Fernandez de la Cuadra, otros no dan razon de su dicho, los demas hablan solo como de cosa notoria: y siendo muy notable que uno de ellos, D. Francisco del Vol, refiriéndose al mismo D. Juan Fernandez asegura que el D. Gregorio ofreció que se repartiria entre él mismo, el D. Juan y la sobrina hija del D.

Digitized by Google

José, nombrada doña Francisca, habiendo recibido el D. José 12.000 pesos que correspondieron á ésta, con manifestacion de que el resto se impondria en España, constándole todo, porque el reparto se habia hecho en la casa de este declarante, en donde se hallaba la caja del D. Juan:

Resultando: pues, qué en vista de tan varias, complicadas y heterogéneas pruebas, y habiendo sido recusado el juez de primera instancia de Laredo y nombrándose nn acompañado, condenó al D. José á que en el término de quinto dia entregase á su hija la doña Francisca los 20.000 reales qne habia recibido de su hermano D. Gregorio por efecto del convenio de ambos de 1847, con los intereses del 5 p.% desde que se le hizo esta entrega y con la reserva de su derecho á la doña Francisca para que le dedujera en el juicio, forma y contra quien correspondiese por los 60.000 reales restantes hasta los 80.000; y el juez originario condenó al D. José á entregar en el término de 10 dias los 13.000 duros que tenia recibidos como padre de la doña Francisca, los 12.000 en la Habana y los 1.000 en España, con los intereses del 5 p. % desde la celebracion del matrimonio de la misma, y reservándola su derecho para que le dedujese contra el D. Gregorio y contra quien viere convenirle, en razon á los 3.000 duros restantes para el completo de los 16.000 que le pertenecian, y sus correspondientes intereses:

Resultando: que, interpuestas apelaciones por ambas partes, siguió la segunda instancia, en la que, por sentencia de vista de la sala segunda de la audiencia de Búrgos, se revocaron las apeladas, y se absolvió de la demanda, en cuanto á la reclamacion de los 320.000 reales, á los hijos y herederos del D. José, que por fallecimiento de su padre habian salido al pleito representados por su curador *ad litem* D. Manuel de Iturralde:

Resultando: que habiéndose suplicado por Lombera y seguida la tercera instancia, dictó la sala tercera de la misma audiencia la sentencia de revista ya indicada, por la que, supliendo y enmendando la de vista, se condenó á los hijos y herederos del D. José á que en el término de 10 dias entregasen á la doña Francisca, y en su nombre á su marido Lombera, 260.000 reales de los 320.000 que comprendia la demanda, y se reservó su derecho á la misma doña Francisca en razon de los 60.000 que resultaban de diferencia para que pudiera ejercitarle contra quien y en la forma que hubiere lugar:

Y resultando: que de esta sentencia se interpuso el recurso de nulidad hoy pendiente, apoyándole en que se han infringido todas las leyes que establecen la santidad de las obligaciones y en particular la 1ª, título 1º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y en que se han infringido asímismo la doctrina legal, que enseña que en la apreciacion de pruebas se debe considerar supletoria y de segundo órden la de testigos á la documental:

Vistos:—Siendo ponente el ministro D. Juan Martin Carramolino:

Considerando: que en el pleito en que se ha interpuesto el presente recurso de nulidad toma existencia y validez judicial de otro ya ejecutoriado, en el que, por sentencia de 27 de Enero próximo pasado, dictada por la sala primera de este tribunal supremo, se declaró no haber lugar al recurso de casacion en él intentado, porque en los autos aparece la verdad legal de una verdadera donacion ó promesa de distribuir entre varias personas el premio de un medio billete de la lotería, hecha por D. Gregorio Fernandez Calzada, y que tampoco procedia su revocacion, como solicitaba doña Francisca del Rivero, mujer del D. Gregorio:

Considerando: que en los presentes autos se litiga si la tercera parte de aquella distribucion del premio de la lotería fué donada ó prometida por el D. Gregorio á su hermano D. José, ó á la hija de este, doña Francisca Fernandez Cruz, hoy casada y representada en juicio por su marido D. Felipe Lombera:

Considerando: que la discordia que aparece en la sentencia del juez de primera tnstancia y de su acompañado versa sobre la mayor ó menor validez que respectivamente dieron á las pruebas practicadas, apreciándoles cada uno de los juzgadores, segun su propia conciencia y criterio judicial:


Digitized by Google

Que la sala segunda de la audiencia de Búrgos, absolviendo al D. José Fernandez Calzada de la demanda, apreció por su sentencia de vista como mas suficientes y legales las pruebas hechas por el demandado:

Y que la sala tercera del mismo tribunal, supliendo y enmendando la sentencia de vista, condenando por la suya de revista al D. José á la entrega de los 18.000 duros que tiene percibidos, haciendo las demas declaraciones que se ven en la sentencia de tercera instancia, y fallando á favor de las pretensiones del D. Felipe Lombera, demandante en representacion de su mujer doña Francisca Fernandez Cruz, tampoco hizo otra cosa que apreciar como mas perfectas y cabales las pruebas presentadas por este litigante:

Considerando: que la cuestion que hoy se ventila es de puro hecho, reducida para resolverla legalmente, á la simple y muda apreciacion de las pruebas en el pleito practicadas:

Considerando: que es jurisprudencia inconcusa de este tribunal supremo que en las cuestiones de puro hecho la simple apreciacion de las pruebas, mientras se encierra en los límites que las leyes fijan á la crítica racional y judicial criterio del tribunal sentenciador, no son objeto del recurso de nulidad:

Y considerando: que en el pleito de que se trata no se han infringido ni ley ni doctrina legal alguna por la sala tercera de la audiencia de Búrgos en la justa apreciacion de las pruebas; infraccion que si se hubiese cometido haria necesaria para la reparacion y validez legal de ellas la interposicion del recurso de nulidad hoy intentado sin motivo legal bastante por D. Manuel de Iturralde en el concepto de curador *ad litem* de los hijos menores del D. José Fernandez Calzada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dicho recurso interpuesto por Iturralde, á quien en el concepto en que litiga condenamos en las costas del mismo recurso y á la pérdida de los 10.000 reales, de que se otorgó obligacion en clase de pobre distribuyéndose estos, en caso de llegar á satisfacerse, con arreglo á derecho: [*Coleccion legislativa número* 22.]

CXIII.

1858 Marzo 27.—*No deben casarse las sentencias que no infringen en su parte dispositiva la ley ó la jurisprudencia.—No puede el tribunal supremo fallar en el fondo de la cuestion sin declarar antes con lugar el recurso de casacion y llamar de nuevo los autos á la vista.—La apreciacion de los hechos no cae bajo la esfera de los recursos de casacion.*

En la villa y corte de Madrid á 27 de Marzo de 1858, vistos en la sala de Indias de este supremo tribunal de justicia los autos que por recurso de casacion ante nos penden, entre partes; de la una D. Joaquin Gomez y consortes, y de la otra la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante, sobre pago de pesos procedentes de daños y menoscabos en los terrenos que enajenó de las haciendas Punta de Palmas y otras:

Resultando: que en 18 de Marzo de 1843 D. José Antonio Diaz de Bustamante, D. Joaquin Gomez, D. José María Cagigal, D. José Irineo de Irigóyen, D. Rafael de Toca, D. Pedro Herrera, en representacion de D. Domingo Diaz de Bustamante, y D. José Miguel Urzainqui, otorgaron escritura pública, declarando el D. José Antonio Diaz de Bustamante que el remate de las 11 haciendas correspondientes á los bienes del convento de Belen y la mitad de la de santa Rosa del ojo de agua, que se hizo á su favor por la junta de almonedas, lo verificó de acuerdo y en sociedad con los demas otorgantes, de quienes habia recibido el efectivo necesario en la parte correspondiente á cada uno, y acordando todos que debia nombrarse un comisionado para las ventas y repartos de dichas haciendas:

Digitized by Google

Resultando: que este nombramiento recayó despues en D. José Diaz de Bustamante, á quien en el mismo acto confirieron los poderes necesarios, dictando luego el reglamento á que debiera atenerse para la venta, y con posterioridad en 16 de Mayo de 1845, facultándole por escritura pública para que administrase las haciendas que se expresan, arrendándolas juntas ó separadas, y repartiéndolas de la manera que le pareciese oportuna, ó vendiéndolas divididas en caballerías de tierra, formando suertes ó lotes, y ejecutando las ventas por los precios, plazos y condiciones que ajustara:

Resultando: que en 21 de Marzo de 1849 D. Joaquin Gomez, D. Rafael Toca, D. José Maria Cagigal, D. José Miguel Urzainqui, D. José Antonio Diaz de Bustamante, D. Domingo Diaz de Bustamante y D. Luciano García Barbon otorgaron escritura pública, por la cual los primeros vendieron al D. Domingo Diaz de Bustamante y D. Luciano García Barbon el 75 y tres cuartos por 100 que les correspondia de varias porciones de terrenos de los destinados al reparto, á saber: 63 caballerías y 119 cordeles de la Leña, Riohondo y Pinalillo, y 64 caballerías, 310 cordeles de la hacienda Santiago, segun los planos levantados por los agrimensores, como tambien los terrenos que aun no estaban enajenados de Santiago, Punta de Palmas, Roblar y Juan Martin que se determinaban en el plano levantado por el agrimensor D. José Maria Oliva, todo por la cantidad de 17.000 pesos:

Resultando: que por escritura pública otorgada ante el escribano D. Juan de Dios Pastoriza en 11 de Mayo de 1852, D. Luciano García Barbon, por sí y como marido de doña Casimira Diaz de Bustamante, heredera universal de su difunto padre D. José Antonio, y como apoderado generalísimo de D. Domingo Diaz de Bustamante, y D. Joaquin Gomez, D. José María Cajigal y D. Rafael Toca acordaron, para terminar todas las diferencias entre ellos suscitadas, que la sociedad, sobrinos de D. Joaquin Gomez, abonara por todos los bienes pertenecientes á la negociacion 350.000 pesos al contado, bajo las condiciones de que el balance de 7 de Marzo de 1850 presentado por D. José Antonio Diaz, de Bustamente serviria de tipo para fijar el haber de la masa, comprendiéndose en él las haciendas de crianzas que estaban arrendadas entonces, los terrenos no enagenados y todas las demas pertenencias y derechos adquiridos en dicha época por la sociedad, satisfaciendo el comprador los derechos de alcabala y gastos de hipoteca, escritura, &., quedando los vendedores libres de responder de la eviccion y saneamiento, y dividiéndose las cantidades que entraran en la masa por consecuencia del traspaso entre los interesados, segun la participacion que cada uno representase, con rebaja de lo que hubiesen percibido desde el 7 de Marzo citado, con lo cual quedaban terminadas todas las diferencias, excepto la cuestion de los once negros, sus jornales y cuenta presentada por Barbon.

Resultando: que promovidos autos por D. Joaquin Gomez y consortes contra D. Luciano García Barbon y D. Domingo Diaz de Bustamante para reivindicar los derechos que se habian abrogado los demandados, respecto de los terrenos que no les fueron enajenados por la escritura de 21 de Marzo de 1849, y para que les entregasen las cantidades que hubiesen percibido de los colonos, restituyéndoles en sus derechos en cuanto á los terrenos, con satisfaccion de los intereses de las sumas percibidas indebidamente, y de los daños, menoscabos y costas; se dictó en 1º de Diciembre de 1853 sentencia ejecutoria, teniendo como comprendidos los terrenos que se demandaban en el contrato de venta realizado á favor de D. Luciano García Barbon y D. Domingo Díaz de Bustamante, y absolviendo á estos de la demanda bajo su calidad de compradores, sin perjuicio de la accion y derecho de la representacion actora para dirijirse contra la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante en su calidad de socio administrador por las gestiones y operaciones que hubiere practicado con daño ó menoscabo de los intereses de la sociedad, y por las cantidades que á su nombre hubiere percibido y de que no hubiere dado oportuna cuenta:

Digitized by Google

Resultando: que en 14 de Mayo de 1855 D. Joaquin Gomez, D. José María Cajigal, D. Rafael Toca y sobrinos de D. Joaquin Gomez, por virtud de la reserva que comprende la anterior ejecutoria, establecieron demanda contra la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante, pretendiendo que se la condenase á la satisfaccion de los daños y menoscabos que les habia causado el contrato de venta que explicaba la escritura de 21 de Marzo de 1849, y á que rindiese cuenta con pago de las sumas que percibió por la enagenacion de terrenos, que verificó en los años de 1847 y 1848, y de los que no dió cuenta á la sociedad, alegando para ello que Bustamante habia ocultado el verdadero estado' en que se encontraban los repartos de los terrenos, con la mira de hacer un gran negocio que cediera en utilidad de su yerno D. Luciano García Barbon y su hermano D. Domingo Diaz de Bustamante, apareciendo vendidos una infinidad de terrenos, cuando en concepto de los demandantes solo se enagenaron 128 caballerías y 105 cordeles de tierra:

Resultando: que conferido traslado de la demanda á la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante, se opuso á ella negándola en todas sus partes, y solicitando que se le absolviera de la misma, con imposicion de costas á los promoventes:

Resultando: que recibido el pleito á prueba y practicadas por las partes las que hubieron por convenientes, se pronunció sentencia en 28 de Marzo de 1856 por la alcaldía mayor primera de la Habana, absolviendo á D. Luciano García Barbon, esposo legítimo de doña Casimira Diaz de Bustamante, de la demanda propuesta, imponiendo á D. Joaquin Gomez y consortes perpétuo silencio, y condenándoles en las costas:

Resultando: que interpuesta la apelacion y remitidos los autos á la audiencia, se pronunció en 5 de Noviembre de 1856 sentencia de vista, confirmando la apelada con las costas de la segunda instancia á cargo de los apelantes, y mandando además que pasasen los autos al fiscal de S. M. para que solicitase testimonio de lo conducente á formar pieza separada, en que pudiera pedir lo que correspondiera en pro de los intereses del Estado, si existiese lesion enormísima en el remate de las haciendas, practicado por la junta de almonedas:

Resultando: que denegado con las costas el recurso de súplica que intentó la parte de D. Joaquin Gomez y consortes, interpuso el de casacion contra la referida sentencia, fundándolo en que el auto del inferior introducia una novedad en el ejecutoriado de 1º de Diciembre de 1853, restringiendo á las meras gestiones y operaciones del socio administrador la reserva que les fué otorgada con la mayor amplitud cuando la ley prevenia que la cosa juzgada se tuviera como verdad: en que la referida sentencia estaba en oposicion con la doctrina legal en materia de contratos de sociedad y mandato, y hasta con la ley 23, título 12, partida 5ª, y con la doctrina de la compra-venta, que no admitia aspirantes, sino compradores y vendedores, ó perfeccion y consumacion del contrato en que, probado en autos que se habian hecho á espaldas de Gomez y compañía verdaderas ventas, de que se les habian originado gravísimos perjuicios, no se habia reconocido aquel derecho en la sentencia: en que esta no se hallaba en armonía ni con la latitud de la reserva que fué otorgada por la ejecutoria de 1º de Diciembre, ni con las leyes vigentes en materia de pruebas; y en que para interponer este recurso obraba de lleno el párrafo 6º del artículo 196 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, por la denegacion de súplica:

Considerando: que la súplica que se interpuso de la sentencia de vista que dictó la audiencia de la Habana en 5 de Noviembre de 1856 era improcedente, y por lo mismo bien denegada, en cuya virtud causó aquella ejecutoria:

Considerando: que la absolucion que esta contiene se fundó explícitamente en no existir la prueba legal necesaria en órden al particular ó segundo extremo de la demanda, sobre sumas percibidas de que no hubiese dado cuenta el administrador Bustamante á la sociedad, é implícitamente en cuanto al primer extremo

Digitized by Google

de dicha demanda, referente á la indemnizacion de daños y menoscabos, toda vez que la sentencia ejecutoria se funda, entre otras leyes que cita, en la 1ª, título 14, partida 3ª, que manda dar por quito al demandado de las cosas que non fuese probadas contra él, de que se deduce claramente que tampoco se consideró probado el primer extremo de la demanda:

Considerando: que de la apreciacion de los hechos que viene hecha por el tribunal, á que no puede tratarse en esta sala de Indias sin declarar antes haber lugar al recurso de casacion, y solo despues de llamar de nuevo los autos á la vista para fallar sobre el fondo de la cuestion conforme á los méritos del proceso, segun lo previene el artículo 214 de la real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando: por fin, que la ley y doctrinas que se dicen infringidas en la sentencia ejecutoria cuya casacion se pretende, no cabe lo hayan sido en una absolucion que se funda principalmente en la falta de pruebas atendibles, porque no deben casarse las sentencias que no infringen en su parte dispositiva la ley ó la jurisprudencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de D. Joaquin Gomez y consortes, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 1.000 pesos depositados para su admision, los que se distribuyan en la forma que previene la ley:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del gobierno, para lo cual se remita la oportuna copia certificada, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.— Vicente Valor.—Antero de Echarri. —Fernando de Calderon y Collantes.*

Publicacion:—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, ministro del supremo tribunal de justicia y presidente de su sala de Indias, de que certifico yo el secretario de S. M. y escribano de cámara de dicho supremo tribunal.

Madrid 27 de Marzo de 1858.—*Dionisio Antonio de Puga.*

(*Coleccion legislativa número* 23.)

CXIV.

1858. Marzo 29.—*Consentida por el ministerio fiscal en la Habana una providencia en que se admita el recurso de casacion, no puede pedirse por el mismo ministerio en el supremo tribunal que no hubo lugar á su admision.*

En la villa y corte de Madrid á 29 de Marzo de 1858, en los autos seguidos en el juzgado de la Intendencia de la real hacienda de la Habana y en la Audiencia Pretorial del territorio, entre D. José García Capote, vecino de aquella ciudad, arrendatario de la renta decimal de la parroquia de Guamutas, en la isla de Cuba, en el cuatrieño de 1853 á 1856, demandante, y D. Santiago Justo, doña Asuncion, doña Catalina, doña Isabel y D. Benito de Zuaznabar, de la misma vecindad, demandados, sobre pago del diezmo de azúcar de ciertos terrenos agregados al ingenio Urumea; autos pendientes ante nos por recurso de casacion interpuesto por los últimos contra la sentencia de vista dictada por la sala segunda de dicho tribunal superior:

Resultando: que el arrendatario García Capote dedujo demanda en el juzgado de la intendencia en 19 de Noviembre de 1854, en la que expuso

Que los Zuaznabar se negaban á pagarle el diezmo de las producciones de los terrenos que le pertenecian, correspondientes á la hacienda Nueva Bermeja; los cuales se hallaban en cultivo años antes de su agregacion al ingenio Urumea:

Que su negativa se fundaba en el falso supuesto de comprenderse dichos terrenos en la excepcion de diezmar por 15 años, que de las 49 caballerías de tierra de la hacienda Rio de Piedra, de que se componia aquel ingenio, habia obtenido en el de 1847 D. Santiago de Zuaznabar, padre:

Digitized by Google

Que habiéndose limitado la excepcion á las tierras que en ellas se mencionaban, no era extensiva á las de Nueva Bermeja, añadiendo en el escrito de réplica que, respecto de estas, habia trascurrido ya el tiempo de solicitarla; y que de los últimos terrenos se venia pagando años antes el diezmo, y así lo habian verificado los mismos demandados al antecesor en el arrendamiento de García Capote, y pidió se mandase que los sucesores del D. Santiago le satisfaciesen al actor el diezmo de los terrenos agregados al ingenio, regulándose por peritos, si no se conformaba el demandante con la relacion jurada que deberian suministrar dichos sucesores:

Resultando: que en apoyo de la demanda se han traido á los autos, á instancia del actor, certificacion de la exencion de diezmar, otorgada en 1847 al padre de los demandados, de la cual aparece que dicha gracia se contrae á las 49 caballerías de tierra de que se componia el referido ingenio, y la declaracion de 3 de Agosto de 1854 de las oficinas de hacienda, de ser aplicable al caso presente el acuerdo de la junta superior directiva del ramo de 24 de Noviembre de 1852, acuerdo promovido á instancia de D. Francisco Giopert, arrendatario anterior á García Capote, y por el que se declara "que los terrenos cultivados que se agregaban á las fincas exceptuadas del pago del diezmo debian satisfacer este de lo que produjesen, porque la concesion hecha por el artículo de la instruccion del ramo, segun decia la real órden de 27 de Junio de 1845, solo comprendia á los roturadores y plantadores de terrenos montuosos ó incultos, sin considerarse dicha gracia extensiva á los en que no hubiese descuajo y desmonte:"

Resultando: que en el escrito de contestacion á la demanda pidieron los Zuaznabar que se declarase esta sin lugar, alegando que el campo de caña del Urumea no se habia extendido á mas que ocho caballerías de tierra de las pertenecientes á Nueva Bermeja, seis y media de ellas montuosas cuando se agregaron al ingenio, de las cuales por esta razon no se debia diezmo con arreglo al artículo 4.° de la instruccion del ramo; que tampoco se debia de la una y media caballerías restantes, aunque abiertas con anterioridad, porque era sabido que el diezmo se adeudaba solamente de los productos en limpio de lo que se cosechaba, y nada les habia producido la última porcion de terreno citada; que en ella existia todavía la caña, no habiéndoles sido posible moler la que se habia sembrado para la última zafra, y que tratándose de tierras montuosas agregadas al Urumea, les favorecia el artículo 4.° mencionado ya de la instruccion, siendo por tanto contrario á la pretension del demandante el acuerdo referido de la junta superior directiva de hacienda:

Resultando: que despues de los escritos de réplica y dúplica, en los cuales insistieron las partes en sus respectivas pretensiones, se recibió el pleito á prueba; y practicadas por actor y demandados las que se tuvieron por conducentes, recayó oportunamente sentencia motivada que dictó el juez de Hacienda en 9 de Octubre de 1855, por la cual se declaró "que la sucesion de Zuaznabar debia contribuirle á García Capote el diezmo de las ocho y un tercio caballerías y 36 cordeles cultivadas y agregadas al ingenio Urumea, sin especial condenacion de costas, por cuanto no habia habido manifiesta temeridad por parte de dicha sucesion al creer y sostener que habia motivos en su favor que la redimieran de la contribucion decimal, sobre lo que se la reservaba su accion para que la ejercitase donde correspondiera:

Resultando: que, elevados los autos á la audiencia en virtud de apelacion que de dicha sentencia interpusieron ambas partes, y por la del actor, en cuanto no se habia condenado en las costas á los demandados, se sustanció la segunda instancia con audiencia del ministerio fiscal, y á su tiempo recayó sentencia de vista que dictó la sala segunda en 14 de Junio de 1856, por la cual, y de conformidad con los fundamentos de la de primera instancia, se confirmó esta, condenando ademas en las costas de las dos instancias á los Zuaznabar:

Resultando: que por estos se interpuso contra la sentencia ejecutoria recurso de

Digitized by Google

casacion, citándose como infringidos por el fallo el real decreto de 9 de Setiembre de 1842, la real órden de 27 de Junio de 1845, el acuerdo de la junta superior directiva de hacienda de 24 de Noviembre de 1852, la ley 2ª, título 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion; la 8ª y 10, título 22, partida 3ª, y los artículos 4º y 5º de la instruccion para la administracion y recaudacion de diezmos, formada en virtud del real decreto de 9 de Setiembre de 1842; recurso que les fué admitido á pesar de la oposicion de la parte actora y del ministerio fiscal, y de este en el supuesto de no resultar que llegue la cuantía del pleito á la cantidad marcada en la última parte del artículo 194 de la real cédula de 30 de Enero de 1855:

Resultando: que, sustanciado el recurso se pidió en el acto de la vista por el representante del ministerio fiscal, que se declarase no haber habido lugar á su admision, por no llegar la cuantía del pleito á los 5.000 pesos que se exije al efecto por el citado artículo 194 de la real cédula, cuando la sentencia de vista es confirmatoria de la primera por unanimidad, como se habia verificado en el presente caso.

Vistos:—Considerando: en cuanto á la pretension fiscal de que acaba de hacerse mérito, que fué consentido por dicho ministerio de la Habana el auto motivado de admision del recurso; auto apelable para ante esta sala, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 210 de la real cédula, y no puede por tanto tener lugar en el dia dicha pretension:

Considerando: en cuanto al recurso, que la exencion de pagar diezmos por 15 años, obtenida en el de 1847 por D. Santiago Zuaznabar, se contrae únicamente á las 49 caballerías de tierra de la hacienda Rio de Piedra que constituian el ingenio Urumea:

Considerando: que las causas alegadas por los demandados para que en aquella exencion se tengan por comprendidos los terrenos agregados al ingenio, procedentes de la Hacienda Nueva Bermeja, no pueden ser estimadas en juicio ordinario por los tribunales como excepciones lejítimas y bastantes á eludir la obligacion en que están los particulares de satisfacer los diezmos de los terrenos no exceptuados oportunamente por la autoridad administrativa, que es la competente para hacer las declaraciones de excepcion, segun y en los términos establecidos por la legislacion de la materia:

Considerando: que supuesta la calificacion de los hechos que resulta de autos, no han sido por la ejecutoria infringidos los citados real decreto, real órden y artículos de la instruccion del ramo, cuyas disposiciones tienen por objeto el establecimiento del impuesto, y de las reglas para su administracion y recaudacion, y entre ellas para la declaracion de las excepciones de diezmos, correspondiendo la ejecucion de tales disposiciones á las dependencias de real hacienda en la isla de Cuba, y á estas tambien el cumplimiento de los acuerdos sobre el particular de la junta superior directiva de hacienda, uno de los cuales, y arreglado á la legislacion de la materia, es el de 24 de Noviembre de 1852:

Considerando: por último, que tampoco se han infringido por dicha ejecutoria, ni se ha intentado por la parte recurrente demostrar en qué pudo consistir tal infraccion, las leyes 2ª, título 16, libro 11 de la Novísima recopilacion; 9ª y 10, título 22 de la 3ª partida, por las que se encarga á los jueces que dicten sus sentencias, segun los méritos de los autos, aun cuando aparezcan en ellos algunas faltas de ciertas solemnidades del órden de los juicios:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por los sucesores de D. Santiago de Zuaznabar, á los que condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 500 pesos depositados, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de Madrid, pasándose al efecto la correspondiente copia certificada, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Ramon Lopez Vazquez.—José Gamarra y Cambronero.—Ma-*

Digitized by Google

nuel García de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion:—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, ministro del supremo tribunal de justicia y presidente de su sala de Indias, de que certifico yo el secretario de S. M. y escribano de cámara.

(*Coleccion legislativa número 25.*)

CXV.

1858. Marzo 29.—*El ministerio fiscal cuando recurre de nulidad en distinto sentido que los demas litigantes no puede adherirse simplemente al recurso, omitiendo las formalidades de que la ley no le dispensa.*

(Omitimos la insercion de esta sentencia porque nada añade á la doctrina sentada por la de 5 de Julio de 1851, inserta mas arriba bajo el número XXXI, página 802.

CXVI.

1858. Abril 17.—*No se dá recurso de casacion en las causas criminales.—Tampoco procede la apelacion del auto en que no se admite el recurso.*

Condenados varios procesados por falsedad de un testamento, entablaron recurso de casacion. Desestimada por la audiencia la admision del recurso, apelaron para ante el supremo tribunal.—Denegada igualmente la alzada, pidieron testimonio que se les mandó dar: con él se presentaron al supremo tribunal de justicia por recurso de queja y en su vista recayó la providencia siguiente:

Considerando: que, segun el párrafo 5º del artículo 88 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, solo conoce este supremo tribunal de los recursos de casacion que en negocios civiles se entablen contra las sentencias ejecutorias de las audiencias de ultramar con arreglo á las leyes:

Considerando: que el artículo 198 declara terminantemente en su primer párrafo no tener lugar dichos recursos en las causas criminales:

Considerando: que en presencia de estas dos disposiciones no es posible dudar que en el párrafo 6º del artículo 196, se señala entre otros, por una equivocacion evidentemente material, (1) como de casacion, el caso expreso en el artículo 58 que se contrae á las causas criminales:

Considerando: en fin, que la aplicacion literal del artículo 209 á estos autos daria lugar á causa de la distancia de las provincias ultramarinas, al mas grave de los abusos por la facilidad con que, mediante esta clase de apelaciones, se entorpecia la accion de la justicia criminal.—Se declara que no ha lugar al presente recurso de queja. Dese conocimiento de esta providencia á la audiencia de la Habana, y poniéndose de la misma copia certificada en el expediente promovido por el Sr. fiscal con motivo de este recurso, vuélvase á dar cuenta. Madrid 17 de Abril de 1858.—Hay seis rúbricas de los Sres. Ministros.—*Lopez Vazquez.—Casaus.—Gamarra.—Cotera.—Nájera.—Valor.*

CXVII.

1858. Mayo 17.—*La sentencia no conforme con la demanda es nula por ser contraria á la ley* 16, *título* 22, *partida* 3ª

En la villa y corte de Madrid á 17 de Mayo de 1858, en los autos que penden ante nos por recurso de casacion entre partes, de la una José Margeli, como ma-

(1) Este error material cometido en la real cédula primitiva en la Coleccion lejislativa y en la *Gaceta* de la Habana, se corrigió en la reimpresion hecha bajo la inspeccion del autor de esta obra en la imprenta del Gobierno de esta ciudad que es la considerada como oficial en la isla de Cuba.

Digitized by Google

rido de María Crusellas, y de la otra Pantaleon, Josefa, Justa y Gregoria Crusellas, y en representacion de estas sus respectivos maridos Segundo Insa, Anacleto Lamata y Manuel Alloza, sobre protocolizacion de una cédula testamentaria del presbítero D. Mariano Crusellas:

Resultando: que, en 22 de Junio de 1856 falleció este, habiendo otorgado su testamento en la villa de Alcorisa á 18 de Octubre de 1850 ante el escribano de la de Ejulbe, D. Joaquin Balfagon y dos testigos, en el que instituyó heredero fideicomisario al cura párroco de la de Alcorisa, ó que en el tiempo fuese de aquella iglesia parroquial, ó por vacante al regente cura, para que distribuyera é hiciera de su herencia lo que tenia ordenado en una cédula testamentaria, la que dijo en el mismo testamento que se hallaria cerrada entre sus papeles ó en poder de la persona que citaria, escrita por él ó por otra persona, pero firmada por él; designando las palabras que contendria la carpeta y las iniciales y finales de la cédula, y disponiendo que fuese parte del testamento:

Resultando: que, segun Margeli, que con su mujer habitaba en compañía del presbítero Crusellas, que al dia siguiente del entierro de este habia hallado en un arca, que contenia papeles del mismo, la cédula que obra en autos, la que, como sencillo campesino y poco versado en papeles, abrió, y no pudiendo entender su contenido, se la dió á leer al presbítero D. Manuel Felez; y segun lo declarado por el alcalde de Alcorisa, que al dia siguiente del fallecimiento de dicho presbítero Crusellas, á peticion de Margeli, habia pasado á la casa que habitaba, y que entregándole él mismo la cedula, la leyó en presencia de Pantaleon Crusellas, de Insa, Lamata y Alloza y las respectivas mugeres de estos, é igualmente de otros tres sujetos que se especifican hijos de Mariano Crusellas, sobrino del presbítero Crusellas y legatarios de este:

Resultando: que, dicha cédula, de la que afirman el presbítero Felez y el alcalde ser la misma que leyeron en las ocasiones que quedan indicadas, está escrita en un pliego de papel con la fecha de 31 de Octubre de 1850 y la firma de M. Mariano Crusellas, y contiene varios legados á Pantaleon Crusellas, á las hermanas de este las mujeres de Insa, Lamata y Alloza y á los otros tres hijos de Mariano Crusellas que presenciaron la lectura hecha por el alcalde, y la institucion de heredera universal á favor de la mujer de Margeli; hallándose en la misma las palabras iniciales y finales que expresó el presbítero Crusellas en su testamento, así como tambien se leen en la carpeta, en uno de cuyos extremos hay una oblea, las que dicho testador manifestó igualmente en el testamento que contendria aquella, segun resulta de la diligencia del actuario extendida de mandato judicial:

Resultando: que, Margeli, en el concepto expresado, acudió en 7 de Julio del referido año de 1856 al juzgado de primera instancia de Castellote, pidiendo la protocolizacion de la cédula, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 1398, 1399 y 1400 de la ley de enjuiciamento civil; solicitud á que se opusieron Pantaleon Crusellas y consortes, pidiendo que se hubiese por promovido el juicio de *ab intestato* del presbítero Crusellas, y alegando para ello, que no estaba justificado que la cédula se hubiese hallado cerrada entre los papeles del difunto, ni quien la abrió, y que ya era imposible la apertura pública y solemne que establecia el artículo 1396 de dicha ley de enjuiciamento:

Resultando: que, declarado el expediente contencioso y recibido á prueba, declararon para ella, á instancia de Margeli, los expresados presbítero Felez, el cura y alcalde de Alcorisa, afirmando los tres, por conocer la letra del presbítero Crusellas, que la cédula estaba escrita por este:

Resultando: que, recayó sentencia definitiva en 12 de Enero de 1857, denegando la prevencion del *ab intestato*, mandando reducir la cédula á escritura pública, y que se protocolizase, pero sin entenderse prejuzgada la cuestion de validez ó nulidad de la misma, y reservando en su consecuencia á las partes su derecho para dilucidar aquella en el juicio de testamentaría ó en el que estimaren convenirles:

Digitized by Google

Resultando: que, interpuesta apelacion por Pantaleón Crusellas y consortes, admitida y seguida la segunda instancia, dictó sentencia la sala tercera de la real audiencia de Zaragoza en 16 de Setiembre último, declarando válida y subsistente la memoria testamentaria, mandando protocolizarla juntamente con el testamento, y confirmando la sentencia apelada en lo que fuere conforme con esta y revocándola en lo que no:

Y resultando finalmente, que contra la precedente sentencia interpusieron Pantaleon Crusellas y consortes el recurso de casacion hoy pendiente, fundándole en que la cédula no se justificaba haberse encontrado entre los papeles del testador, ni en el de otra persona designada por el mismo; que no se presentó cerrada, como indicó este; que carecia de las señales designadas por el mismo para reconocer su identidad; y por consiguiente, que declarándola la sentencia de vista válida y subsistente, se infrigen los artículos 1398 y 1399 de la ley de enjuiciamento civil, y esto, aun prescindiendo de que dicho fallo se extendia á mas que á lo que habia sido objeto del juicio:

Vistos: siendo ponente el ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando: que la cédula testamentaria, que ha sido el objeto de la actual cuestion, reune todas las circunstancias designadas por el testador para reconocer su identidad; pues tanto en la carpeta como en ella se notan las mismas palabras y la misma colocacion de ellas que exijió éste, y su letra y firma son del puño del mismo, segun lo declaran tres testigos, á quienes eran bien conocida:

Considerando: que la circunstancia de haberse presentado abierta, cuando el testador dijo que estaba cerrada, no era designada por este como señal ó distintivo para conocer su identidad, y ademas existia la cubierta con los signos de haber estado cerrada.

Considerando: que las formalidades que exijen los artículos 1398 y 1399 para que se mande protocolizar una memoria testamentaria se han observado en el caso actual; pues consta de la diligencia extendida por el actuario la persona que la presentó y las señales que en el testamento se han consignado para darlas á conocer; y por consiguiente, que al mandar la sala tercera de la audiencia de Zaragoza su protocolizacion, no ha infringido los citados artículos:

Considerando: que la demanda de Margeli estaba limitada á pedir la protocolizacion de dicha cédula; que este solo punto se discutió durante el juicio; que él fué decidido en el juzgado de primera instancia, y sin embargo, dicha sala no se limitó á esta sola declaracion, sino que á mayor abundamiento declaró tambien la validez y subsistencia de ella, infringiendo con esto la doctrina legal de que la sentencia ha de ser conforme á la demanda; doctrina expresamente consignada en la ley 16, título 22, partida 3ª

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso en la parte en que la sentencia dispuso la protocolizacion de la cédula testamentaria, objeto de este litigio, y que debemos casarla y anularla en la que se declaró la validez y subsistencia.

(Gaceta de Madrid del 21 de Mayo.)

CXVIII.

1858. Mayo 19.—*La sentencia que declara haber lugar al artículo de no contestar, interin se subsanen los defectos que la demanda contiene, no pone término al juicio.—Contra ella no cabe el recurso de casacion.—La audiencia no debe admitirlo.*

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Mayo de 1858, en los autos seguidos en el juzgado del distrito de Palacio y en la sala tercera de la audiencia de esta corte, entre D. Juan María Casas, como marido de Doña Alejandra Risco, y D Nicolas Coronado, sobre pago de 30.318 rs. tres cuartillos; autos pendientes ante nos

Digitized by Google

en virtud de apelacion que interpuso el primero de sentencia denegatoria de la admision del recurso de casacion interpuesto tambien por el mismo contra la sentencia de vista pronunciada por dicha sala:

Resultando: que en 26 de Octubre de 1856 entabló Casas demanda contra Coronado, como principal responsable de las deudas de su padre, en reclamacion de la expresada cantidad en concepto de importe, no satisfecho, de cierta partida de lana que este habia comprado al de la Risco; acompañando varios documentos, pero sin numerar los puntos de hecho y fundamentos de derecho que se exponian:

Resultando: que el demandado pidió que se declarase no haber lugar á contestar, alegando que el actor no justificaba su personalidad, y que la demanda no se hallaba formulada con arreglo á la ley de enjuiciamiento, ni la acompañaban los debidos documentos:

Resultando: que impugnada esta pretension por Casas, pidió que se trajese á los autos testimonio de una escritura; y que recibido el incidente á prueba, no habiéndose practicado ninguna por las partes, se declaró por el juzgado que habia lugar al artículo, y que Coronado no se hallaba obligado á contestar á la demanda hasta que se acreditase que la Risco era la heredera de su padre á quien se hubiese adjudicado el crédito en cuestion, y hasta que se dedujese dicha demanda con arreglo á derecho:

Resultando: que esta sentencia, apelada por Casas, fué confirmada con costas en 7 de Diciembre de 1857 por la expresada sala tercera, la cual mandó ademas que se dijese al juez inferior que cuando dictara sentencias fuera del término legal hiciese constar los motivos que hubiesen impedido hacerlo á tiempo:

Resultando: que contra esta sentencia de vista interpuso Casas recurso de casacion, fundándolo en que se le habia denegado el testimonio de una escritura, infringiendo en ello el artículo 225 de la ley de enjuiciamiento civil, en que la sentencia del inferior se habia dictado fuera del término prescrito en el 217 (dice), y en que al confirmarse la referida sentencia se sancionaba "una nulidad visible, ademas de la falta de ley esencialísimas cometidas en el juzgado y no subsanadas," si bien se omite designar esta nulidad y faltas, y citar ley ó disposicion quebrantada con ocasion de ellas.

Vistos:—Siendo ponente el ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando: que la sentencia de 7 de Diciembre de 1857 no pone término al juicio, ni hace imposible su continuacion, puesto que subsanados los defectos que en ella se expresan, puede aquel proseguirse, ni se trata en estos autos de si ha de haber ó no lugar á oir á un litigante condenado en rebeldía, únicos casos en que, segun los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de enjuiciamiento civil, se da recursos de casacion contra sentencias que recaigan sobre artículos:

Declaramos: que debemos confirmar y confirmamos con costas la de 19 de Diciembre último, en que se desestimó por la audiencia la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Juan María Casas.

(*Gaceta de Madrid del* 21 *de Mayo.*)

CXIX.

1858. Mayo 21.—*Es improcedente el recurso contra una sentencia que no es definitiva.—No es definitiva la sentencia que desestimando el artículo de incontestacion resuelve que la demanda debe contestarse.—La audiencia, si se interpone no debe admitirlo.*

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Mayo de 1858, en los autos que siguen D. Fermin Peralta y otros accionistas del pozo plomizo titulado *El Arnafe*, sito en la Sierra de Gador, término de Berja, contra D. Nicolas Sanchez y D. Nicolas del Moral, representantes de la sociedad de otro pozo contiguo al anterior, lla-

Digitized by Google

mado *San Antonio Abad*, sobre reivindicacion de un terreno; autos pendientes ante nos en virtud de apelacion que interpusieron los últimos, y les fué admitida, de una providencia de la sala tercera de la real audiencia de Granada, denegatoria del recurso de casacion deducido por los mismos contra la sentencia que pronunció la referida sala en 13 de Noviembre de 1857:

Resultando: que Peralta y consortes propusieron demanda en el juzgado de primera instancia de Berja en 16 de Febrero de 1856, en la que pidieron que Sanchez y Moral, dueños del pozo *San Antonio*, restituyesen una porcion de terreno sobrecargado en dicho pozo y perteneciente al *Arnafe* con el mineral que hubiese sido extraido, para lo cual, haciendo mérito de documentos que acompañaron, y refiriéndose á otros que obraban en el Gobierno civil de la provincia, sostuvieron que el pozo *Arnafe*, al demarcar su perímetro, habia cargado sobre el *San Antonio* y comprendido en su propio terreno el que era objeto de la demanda, y que el derecho de los que la deducian no podia desvirtuarse porque fuese mas antiguo el pozo *San Antonio*, en atencion á que, cuando se dió á *El Arnafe* su demarcacion, sobrecargando el terreno litigioso sobre el de *San Antonio*, este no protextó, y se hallaba en abandono:

Resultando: que los demandados, en vez de evacuar el traslado que se les confirió de la demanda, presentaron escrito, en el que despues de exponer que carecia de personalidad la mayor parte de los demandantes, porque siendo nueve, cinco de ellos habian sido excluidos de la sociedad, que la demanda no estaba suficientemente documentada, y que, tratándose de la validez ó nulidad de una demarcacion, correspondia á la administracion activa ó en la contenciosa el conocimiento del negocio, terminaron pidiendo que se inhibiese el juzgado y remitiese lo actuado al tribunal competente para purgar el vicio de falta de personalidad y el de documentacion de que adolecia la demanda:

Resultando: que en escrito presentado en seguida dijeron los mismos demandados que, rectificando, entablaban la excepcion de incompetencia por declinatoria, protestando no haber usado de la inhibitoria, y sin perjuicio de las demas que colectivamente habian propuesto, con el fin de prevenir el recurso de casacion de que protextaban usar en su dia, en caso de desatenderse sus razones y los hechos que habian de probarse:

Resultando: que seguido el incidente y recibido á prueba, se oyó al promotor fiscal, opinando este ser incompetente el juzgado civil ordinario por tratarse de rectificacion de demarcaciones de minas y por la clase de documentos de que se valian las partes, habiendo recaido por último, auto definitivo en vista que decidió no haber lugar á la inhibicion, ni á la incontestacion por falta de personalidad y vicios en el modo de proponer la demanda, declarándose competente el juzgado, y mandando contestar á ella bajo apercibimiento del perjuicio á que hubiese lugar:

Resultando: que apelado el auto del juez inferior, fué confirmado con costas, despues de una discordia, por la sala tercera de la audiencia de Granada:

Resultando: que contra el fallo de la audiencia interpusieron los demandados recurso de casacion, alegando que concurrian las causas 2ª y 7ª del artículo 1013 de la ley de enjuiciamiento civil, por estar demostrada la falta de personalidad de los actores, caso expreso en el número 2º del artículo 237 de dicha ley, y por no ser competente la jurisdiccion ordinaria segun el artículo 13 del real decreto de 4 de Julio de 1825, y el 33 y 35 de la ley de 11 de Abril de 1849:

Y resultando: finalmente, que habiéndose declarado por la sala tercera de la audiencia de Granada no haber lugar al recurso de casacion, se apeló en tiempo y forma por los interesados de esta providencia, admitiéndose la apelacion hoy pendiente:

Vistos:—Siendo ponente el ministro de este supremo tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando: que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1010 y 1011 de

Digitized by Google

la ley de enjuiciamiento civil, procede el recurso de casacion contra las sentencias de los tribunales superiores que recaigan sobre definitiva, entendiéndose tambien en esta clase, para los mismos efectos, la que recayere sobre un artículo, siempre que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando: que la sentencia pronunciada por la sala tercera de la audiencia de Granada, confirmando con costas el auto definitivo que proveyó el juez de primera instancia de Berja, por el cual se declaró no haber lugar á la inhibicion ni á la incontestacion de que antes se ha hecho mérito, no es una sentencia sobre definitiva, ni tampoco de aquellas que ponen término á un juicio, haciendo imposible su continuacion, toda vez que, por el contrario, obliga al demandado á contestar á la demanda, dejando así abierta la puerta al juicio para que siga por todos sus trámites:

Fallamos: que debemos de confirmar y confirmamos el auto apelado que dictó la sala tercera de la real audiencia de Granada en 30 de Noviembre del año último, entendiéndose dicho auto en el sentido de no haber habido lugar *á la admision* del recurso de casacion interpuesto por D. Nicolas Sanchez y D. Nicolas del Moral, á quienes condenamos en la costas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.085 de la ley de enjuiciamiento civil; y lo acordado.

[*Gaceta de Madrid del* 23 *de Mayo.*]

CXX.

1858. Mayo 25.—*La apreciacion de las pruebas de filiacion, como cuestion de hecho no cae bajo la jurisdiccion del tribunal supremo.—Para que proceda la súplica de dos sentencias contradictorias es preciso que hayan sido dadas por una misma audiencia sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.*

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Mayo de 1858, en los autos que por recurso de casacion penden ante nos, entre partes, de la una María Polonia Monserrate, y de la otra D. Antime Demeric Durecú, como heredero voluntario de su tio D. Estéban Durecú, vecinos de S. Juan Bautista de Puerto-Rico, sobre filiacion natural de la Polonia, y cousiguiente declaracion de alimentos:

Resultando: que D. Estéban Durecú falleció bajo el testamento que habia otorgado en 21 de Agosto de 1840, por el cual, despues de hacer varios legados y nombrar albaceas á D. Narciso Nuñez y á su sobrino D. Antime Demeric Durecú, instituyó á este por su heredero universal, mediante á no tener forzoso:

Resultando: que en 23 de Enero de 1841 María Rita Lopez, madre natural de María Polonia Monserrate, demandó en juicio de conciliacion á D. Narciso Nuñez, para que, como albacea testamentario de D. Estéban Durecú, la suministrara alimentos para sus tres hijos habidos con este; á lo cual se opuso el Nuñez, porque, si bien el D. Estéban les habia comunicado á su sobrino D. Antime y á él que entregaran un legado de 200 á 300 pesos, María Polonia, su hija natural, no aparecia, sin embargo, de su testamento la hubiese legado alguno que pudiese reclamar la Lopez; en vista de lo cual y del indicado testamento resolvió el juez que el Nuñez, en su calidad de albacea, estaba exento de dicha reclamacion:

Resultando: que habiendo intentado la Lopez justificar la filiacion natural de sus tres hijos y de D. Estéban Durecú, vino á transigir con el heredero de este por la cantidad de 1600 pesos para ella y sus hijos, que entregó el D. Antime Durecú, protextando no reconocer á estos por hijos de su tio, y ser solo su objeto hacerles un bien, y cortar en el principio un pleito, evitando las consecuencias y renunciando la Lopez por sí y sus hijos cualquier derecho que les pudiera corresponder, obligándose ademas á no hacer otra reclamacion alguna sobre el particu-

Digitized by Google

lar; transaccion que, ratificados en ella los interesados, fué aprobada por la autoridad judicial en 22 de Abril de 1841:

Resultando: que despues de entregada dicha suma por el D. Antime, y aplicados 400 pesos á la madre y los 1200 restantes á los hijos, promovió pleito uno de estos, la Polonia Monserrate, pretendiendo corresponder á ella sola los 1200 pesos por ser la única reconocida por su padre D. Estéban Durecú en los momentos de su muerte; á lo cual se opuso la madre, alegando que todos sus hijos los habia tenido del D. Esteban, y por lo mismo era igual su derecho á participar del precio de la transaccion:

Que seguido el juicio, recayó sentencia en 4 de Noviembre de 1852, declarando sin lugar y con costas la demanda de la Polonia:

Resultando: que en 26 de Enero siguiente dedujo la actual, pidiendo se condenara al D. Antime Demeric Derecú, como heredero del D. Estéban, á que le entregara el tercio por lo menos de los bienes de este, con los productos desde su fallecimiento hasta el dia de la entrega, ó á satisfacerla su importe con los intereses legales y las costas, daños y perjuicios; fundando esta peticion en el hecho de ser hija natural del D. Esteban Durecú, y en el consiguiente derecho á ser alimentada de los bienes del mismo segun su importancia:

Resultando: que D. Antime Durecú pidió se destimara con las costas esta demanda, porque ni era cierto que la Polonia Monserrate fuera hija natural de D. Estéban Durecú, ni menos que este la hubiese reconocido en los términos que ordena la ley 1a, título 5o, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Resultando: que en 22 de Abril de dicho año promovió la Polonia juicio sumarísimo de alimentos, y la fueron señalados en cantidad de 10 pesos mensuales, á contar desde 18 de Julio de aquel año:

Resultando: que, recibido el pleito á prueba, la dieron los litigantes sobre el hecho de ser ó no cierta la filiacion natural pretendida por la Polonia; y en su vista dictó sentencia el juez letrado de primera instancia en 28 de Enero de 1856, que revocó en segunda instancia la real audiencia de Puerto-Rico en 29 de Agosto del mismo año, absolviendo de la demanda de alimentos á D. Antime Demeric Durecú, y declarando que la Polonia Monserrate no habia probado suficientemente su filiacion natural, y debia devolver las pensiones asignadas interinamente y pagar las costas de ambas instancias:

Resultando: que de esta sentencia interpuso la Polonia recurso de súplica, y por habérsela denegado su admision, el presente de casacion con arreglo al caso sexto del artículo 196 de la real cédula de 30 de Enero de 1856, y tambien por contraria dicha sentencia á las leyes 32, título 16, partida 3a; y 8a, título 13, partida 6a, y á las doctrinas legales: primera, "que los hijos naturales tienen derecho á ser alimentados de los bienes de sus padres." 'Y segunda, "que deben estimarse las partidas de bautismo como prueba plena para el reconocimiento de semejantes hijas:"

Vistos.—Considerando: que para que pudiera tener lugar en estos autos el recurso de casacion por no haberle admitido el de súplica, con arreglo á lo dispuesto en el caso sexto del artículo 196 de la expresada real cédula de 30 de Enero de 1855, refiriéndose al artículo 60 de la misma, era necesario que las dos sentencias dadas por la audiencia de Puerto-Rico hubiesen sido dictadas sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos; circunstancias que no concurren en el presente litijio:

Considerando: que la cuestion principal que se ha controvertido, y á la que estaba subordinada la de declaracion de alimentos, ha sido de hecho, á saber; si la Polonia Monserrate era hija natural de D. Estéban Durecú:

Y considerando: por último, que resuelta negativamente la cuestion de hecho, no ha podido llegar el caso de hacerse aplicacion en el presente de la ley y doctrinas que tratan de los alimentos de los hijos naturales, y no ha sido posible, por lo mismo, la infraccion de las que se citan como fundamento del recurso:

Digitized by Google

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por Polonia Monserrate, á la que condenamos en las costas con arreglo al artículo 216 de la citada real cédula, y á la pérdida de la suma de 250 pesos de que se obligó á responder, conforme al 217 de la misma, lo que pagará en llegando á mejor fortuna:

(*Gaceta de Madrid del 29 de Mayo.*)

CXXI.

1858. Mayo 28.—*Es nula la sentencia que decide una cuestion agena al litigio y á la jurisdiccion del tribunal que la dicta.—Los tribunales ordinarios carecen de jurisdiccion para decidir sobre la posesion de aguas para surtir las fuentes públicas y sobre las obras que estas exigen.*

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Mayo de 1858, en el pleito seguido en el juzgado de Tarrasa á instancia de D. José Roca y consortes con el ayuntamiento de Senmanat sobre reivindicacion y declaracion de propiedad de unas aguas, mina y acueducto, pendiente ante nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por aquellos contra la sentencia dictada en 19 de Setiembre de 1857 por la real audiencia de Barcelona:

Resultando: que siendo dueños D. José Roca y los consortes Jaime Camps y su mujer Teresa Castellot del agua que fluye por la riera del castillo del marques de Senmanat, de una mina y de un acueducto, en Junio de 1855 el ayuntamiento del mismo pueblo cortó el conducto del agua, y tomó parte de ella para conducirla por una cañería á la fuente nueva y abrevadero que habia construido en dicho pueblo:

Resultando: que habiendo acudido Roca y consortes á la diputacion provincial de Barcelona en queja contra dicho ayuntamiento, acordó aquella corporacion en 9 de Julio del mismo año la suspension de la obra principiada, y que se propusiera lo oportuno sobre el modo de usar el agua:

Resultando: que, instruido expediente en el ministerio de la gobernacion á instancia de dicho ayuntamiento, se expidió real órden en 13 de Marzo de 1856, por lo cual S. M. se sirvió declarar de utilidad pública, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, la construccion de la fuente y abrevadero en el sitio designado por aquella corporacion: y en su consuencia mandó se hicieran las expropiaciones necesarias con extricta sujecion á dicha ley:

Resultando: que Roca y consortes propusieron demanda en 28 de Julio del mismo año de 1856 pidiendo se les declarase propietarios del agua, mina y acueducto, en conformidad al título que tenian y que presentaron, y se condenara á dicha corporacion á que restituyese el agua usurpada y el acueducto cortado al estado que tenia antes de la usurpacion, con los frutos percibidos y podidos percibir; al pago de los daños y perjuicios causados, y al de los intereses, y se abstuviera de desviar las aguas, reconociendo á los demandantes como dueños de ellas, de la mina y acueducto:

Resultando: que el ayuntamiento contestó á la demanda pidiendo se le absolviera de ella, fundándose en la falta de accion de los demandantes, y en lo resuelto por la diputacion provincial y por S. M. en las disposiciones citadas:

Resultando: que pedidas por Roca y consortes ciertas posiciones con el fin de acreditar el goce y posesion de dichos objetos litigiosos y la novedad y perjuicios causados por el ayuntamiento, las evacuaron varios concejales en el sentido afirmativo propuesto por los demandantes, los cuales insistieron en su demanda:

Resultando: que el ayuntamiento manifestó en su escrito de dúplica que, estando autorizado por el gobernador de la provincia para sostener la servidumbre ad-

Digitized by Google

quirida por el comun del pueblo en las aguas propias de los demandantes, que estos no combatian, creia no se hallaba facultada la corporacion para seguir este litigio, en el cual solo se trataba de la propiedad del agua, mina y acueducto, y renunciaba al pleito apartándose de su prosecucion:

Resultando: que despues de una inspeccion ocular hecha para mejor proveer, dictó el juez sentencia en 28 de Marzo de 1857, haciendo la declaracion solicitada por los demandantes sobre la propiedad del agua y acueducto, y condenando al ayuntamiento á que repusiera la cañería rota al estado que tenia antes del 20 de Junio de 1855, y al pago de las costas, daños y perjuicios causados á los actores por razon del desvío de las aguas; y añadió "que el ayuntamiento tomase por ahora las necesarias para surtir la nueva fuente en el mismo punto en que existia el hoyo ó balsa, que era donde siempre la tomaron los vecinos, sin que se entendiera prejuzgada la servidumbre que pudiera haber adquirido el vecindario: y que á pesar de ella dicha corporacion procediera desde luego á practicar las operaciones necesarias para que la nueva fuente estuviese dotada del suficiente caudal de agua que fuera propia del pueblo:"

Resultando: que apelada esta sentencia por Roca y consortes en la parte que les perjudicaba, fué confirmada con las costas por la real audiencia de Barcelona, declarándose ademas que los actores son dueños de la mina de agua objeto de este pleito:

Y resultando: por último, que contra dicha sentencia interpusieron recurso de casacion Roca y consortes, fundándose al interponerlo y despues ante este supremo tribunal:

1º En la infraccion de la ley 16, título 22, partida 3ª, por haber dicha sentencia comprendido puntos no sujetos á discusion.

2ª En haberse dictado con incompetencia de jurisdiccion, por decidir sobre el arreglo de la fuente y del uso y aprovechamiento del agua, contra lo dispuesto en la ley de 2 de Abril de 1845.

Y 3º en haberse infringido los artículos 61, 62 y 333 de la ley de enjuiciamiento civil, que establecen los términos y formas de las sentencias.

Vistos: siendo ponente el ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Considerando: que los únicos puntos de la demanda y de la discusion habida en este pleito han sido: primero, la propiedad del agua, mina y acueducto pertenecientes á los demandantes; y segundo, la restitucion á su disfrute con resarcimiento de daños y perjuicios:

Considerando: que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso ha abrazado otro extremo ajeno á este litigio y extraño ademas á la jurisdiccion de los tribunales de justicia, cual es el precepto de que el ayuntamiento demandado tome por ahora las aguas necesarias del sitio donde indica la sentencia; punto de las exclusivas atribuciones de la administracion con arreglo á la ley de 2 de Abril de 1845, á la de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836 y á la real órden de 18 de Marzo de 1856 antes referida:

Y considerando: que aunque no se ha faltado en la sentencia á los preceptos de los artículos 61, 62 y 333 de la ley de enjuiciamiento civil, se ha infringido:

1º La ley 16, título 22, partida 3ª, que declara *como non debe valer el juicio que da el judgador sobre cosa que non fué demandada ante él:*

Y 2º, la citada ley de 2 de Abril de 1845, que confia exclusivamente á la administracion el arreglo, con sujecion á las leyes, del disfrute de las aguas comunes.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al presente recurso en todo lo relativo al punto ajeno á la expresada cuestion de propiedad y restitucion de su disfrute á su anterior estado, y en su consecuencia casamos y anulamos el referido fallo de 19 de Setiembre de 1857 en la parte que se refiere á los puntos no expresados en la demanda.

(*Gaceta de Madrid del 1º de Junio*)

Digitized by Google

CXXII.

1858.—Junio 2.—*La adhesion al recurso de casacion se ha de interponer ante la audiencia no ante el tribunal supremo.*

En el pleito segundo por D. Meliton Fernandez Ruidiaz con el duque de Berwick y Alba......... (1)

Considerando: por último, que la reclamacion hecha en el acto de la vista por el defensor de Ruidiaz, pretendiendo adherirse al recurso entablado por el duque de Berwik y Alba, es improcedente, por constituir dicha reclamacion otro verdadero recurso de casacion, que como tal debió entablarse ante el tribunal competente y con arreglo á las fórmulas y trámites prescritos en la ley de enjuiciamiento:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el duque de Berwik y Alba, á quien condenamos en las costas.

[*Gaceta de Madrid del* 10 *de Junio.*]

CXXIII.

1858.—Junio 5.—*La sentencia que manda arraigar ó asegurar el resultado del juicio no es definitiva sino interlocutoria.—Contra ella no debe admitirse el recurso de casacion.—Aunque se admita, el tribunal supremo no lo resuelve sino que declara no haber habido lugar á su admision.*

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1858, en los autos promovidos por doña María de la Concepcion Rojano contra doña Francisca Montero, viuda, vecinas la primera de Tenancingo, territorio de la república de Méjico, y la segunda de la ciudad de Búrgos, sobre afianzamiento ó secuestro de los frutos y rentas de las vinculaciones fundadas por D. Juan y D. Pedro Fernandez, doña Francisca Medina y D. Antonio Sanchez; autos que son un incidente del pleito principal sobre pertenencia de los bienes que formaron dichos vínculos y penden ante nos por recurso de casacion que interpuso la Montero contra la sentencia de la sala primera de la audiencia de Búrgos, revocatoria de la del inferior.

Resultando: que en el pleito seguido entre doña María Nicolasa Montero, vecina de Méjico, y la recurrente doña Francisca Montero, sobre los mismos vínculos que hoy se litigan recayó sentencia ejecutoria pronunciada por la audiencia de Valladolid en 10 de Junio de 1836, declarando que tocaban y pertenecian á la doña María Nicolasa Montero.

Resultando: que sabido el fallecimiento de la referida doña María Nicolasa, la doña Francisca Montero, presentó demanda en el juzgado de Búrgos para que se declarase pertenecerle los bienes correspondientes á las respectivas vinculaciones, y seguidos los autos con los estrados del tribunal, pronunció sentencia definitiva el juez de primera instancia en 5 de Enero de 1855, por la que declaró que los tales bienes que habia poseido últimamente doña María Nicolasa Montero pertenecian á la doña Francisca los frutos y rentas desde que habian sido secuestrados, dejando á salvo *cualquier derecho de los descendientes lejítimos que hubiesen podido quedar* de dicha última *poseedora*, ó de otros terceros interesados:

Resultando: que doña María Concepcion Rojano, en concepto de hija lejítima de la referida última poseedora doña María Nicolasa Montero, puso demanda en 11 de Abril de 1856 en el mismo juzgado de Búrgos, pidiendo en lo principal la propiedad de la mitad y el usufructo de la otra mitad de los bienes que fueron vinculados por D. Juan Fernandez, y por medio de otrosí, para que no fuese ilusorio el resultado del litigio, que la doña Francisca Montero afianzase ó se secuestrasen los bienes demandados, fundándose en que esta no poseia otros ni tenia mas garantía para responder de los frutos y rentas y de los deterioros y desfalcos que pudieran sufrir los mismos hasta la terminacion del pleito:

(1) Suprimimos la extensa relacion de los hechos por ser inútil á nuestro propósito.

Digitized by Google

Resultando: que, formado ramo separado sobre este incidente, y conferido traslado á la Montero, solicitó se desestimara la pretension de la Rojano con las costas, exponiendo que poseia los bienes en cuestion en virtud de sentencia, por lo que se declaró corresponderle, habiéndosele dado, consiguientemente á ella, posesion judicial de los mismos, en la cual no podia ser inquietada mientras que no fuese vencida en juicio:

Resultando: que seguidos los autos per todos sus trámites, el juez de primera instancia dictó su fallo en 6 de Julio de 1857, declarando no haber lugar á exigir la fianza, ni al secuestro que la doña María Concepcion solicitaba:

Resultando: que habiendo apelado esta y remitidos los autos á la audiencia, se entregaron á las partes para la instruccion, pronunciando la sala primera de la misma en 3 de Octubre último sentencia, por la cual mandó que doña Francisca Montero, en el término de 30 dias, diera fianza lega, llana y abonada de responder de los frutos y rentas que produjesen los bienes sobre que versaba el pleito principal, y que pasado dicho plazo sin verificarlo, se procediese al secuestro de los indicados frutos y rentas conforme á derecho:

Resultando: que contra esta sentencia interpuso la doña Francisca Montero el presente recurso de casacion, fundándolo en haberse infringido la doctrina legal de que el poseedor de buena fé hace suyos los frutos, que estos por la ley debian servir para los alimentos de la recurrente, y se la privaba de ellos; y por último, que era contraria al texto y espíritu de la ley 1ª, título 9º, partida 3ª, en que se establecen las razones por las cuales deben ser puestas las cosas litigiosas en *fieldad:*

Siendo ponente el ministro D. Manuel Osca:

Considerando: que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso no impide á la poseedora doña Francisca Montero el ejercicio de cualquier derecho que pueda asistirla en reclamacion de alimentos, proveyendo tan solo á la seguridad de los frutos y rentas de los bienes en cuestion para que sean entregados en su dia á quien corresponda:

Considerando: que la cuestion de propiedad de los mismos frutos y rentas es una de las que se controvierten en el pleito principal que se está siguiendo, y que, en su consecuencia, no causa perjuicio irreparable la sentencia de que se trata, ni tiene el carácter de definitiva, ni pone término al juicio en el sentido que determinan los artículos 1010 y 1011 de la ley de enjuiciamiento civil para el efecto de darse contra ella el recurso de casacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del expresado recurso de casacion interpuesto por doña Francisca Montero.

Imponemos á los escribanos actuarios del juzgado de primera instancia de Búrgos, D. Cayetano García Santos y D. Rafael Esteban Aranz, y al de cámara habilitado de aquella real audiencia, D. Mariano Bravo, la multa de 200 reales á cada uno, por advertirse que en algunas notificaciones y citaciones dejó de expresarse así se leyó lo que se hacia saber y dió copia de ello, y así la lectura fué íntegra y la copia literal, faltando en una de las de primera instancia la firma de uno de los procuradores comprendidos en ella:

Mandamos: que se advierta al juez de primera instancia de la misma ciudad de Búrgos, D. Antonio Tuñon, que en lo sucesivo cuide de que las notificaciones se practiquen con arreglo á lo prescrito en las disposiciones de la materia, y al relator de aquella real audiencia, D. Mateo Guerra, que en los apuntamientos que forme note los defectos de sustanciacion cometidos así en los juzgados inferiores, como en dicho tribunal superior. Y lo acordado.

[*Gaceta de Madrid del* 10 *de Junio.*]

CXXIV.

1858. Junio 7.—*Cuando la cuestion versa sobre hechos no procede el recurso de casacion.*

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Junio de 1858, en los autos que por recurso de casacion ante nos penden, entre partes, de la una D. José Ignacio de los

Digitized by Google

Santos, y de la otra D. Francisco Vila, sobre propiedad de ciertos terrenos en la hacienda del Calabazal:

Resultando: que en 7 de Marzo de 1843 D. Francisco Vila acudió á la alcaldía ordinaria de Villaclara querellándose de que, estando en posesion pacífica de 24 caballerías menos unos cordeles de tierra que de la hacienda Calabazal compró en 2 de Mayo de 1836 á D. Mateo Francisco Surí, ya acotadas conforme á la medida tirada por el agrimensor público D. Juan de Dios Gattorno en Junio de 1834, se habia introducido en ellas D. José Ignacio de los Santos á hacer chapeas y tumbas, yendo con su gente y esclavos desde su finca, situada en Sitio grande, distante algunas leguas del Calabazal, y promoviendo por lo tanto el correspondiente interdicto para que se le restituyesen en la posesion:

Resultando: que admitida la querella é informacion ofrecida, se proveyó en su vista, con fecha 3 de Abril de 1843, auto librando el oportuno mandamiento restitutorio, con el cual fué requerido D. José Ignacio de los Santos, quien, sin perjuicio de su derecho, se prestó á que se diera, como en efecto se dió, á Vila, en 8 del propio mes, la posesion de los terrenos que Santos ocupaba dentro de los acotamientos designados por la mensura del citado agrimensor:

Resultando: que en 16 de Mayo de 1845 D. José Ignacio de los Santos, prévia entrega de las diligencias que solicitó para deducir sus acciones en juicio petitorio, propuso su demanda, pretendiendo se condenase á D. Francisco Vila á que le devolviera los terrenos que poseia, declarando que correspondia exclusivamente á Santos como mejor poseedor, con las costas; daños y perjuicios, puesto que hacia cerca de 14 años que habia desmontado los terrenos de la disputa en la hacienda Calabazal, cultivándolos y circunvalándolos como suyos á ciencia y paciencia de todos, en uso de la facultad que le daba su derecho como antiguo porcionero en gran cantidad de la expresada hacienda:

Resultando: que conferido traslado de esta demanda á D. Francisco Vila, la contestó negando sus fundamentos y pidiendo que se le absolviese de ella, con imposicion á Santos de las costas, daños y perjuicios, alegando en su apoyo que no sabia por qué principios reclamaba Santos un número indeterminado de caballerías de tierra en virtud de los 200 pesos que expresaba la escritura, cuando se ignoraba lo que pudiera corresponderle en el dividendo de la hacienda; y que estando esta en demolicion, debia esperar sus resultas, no solo para saber la parte que le tocase, sino para descubrir cual fuese el comunero é intruso que hubiese tomado de mas, á fin de que pudiera adjudicarse aquel terreno y demandar su restitucion:

Resultando: que recibido el pleito á prueba, y practicadas por las partes las que tuvieron por convenientes, tanto instrumentales como de testigos, prévia tambien vista ocular y prueba de tachas, se dictó sentencia en 23 de Mayo de 1856, por la cual fué absuelto D. Francisco Vila de la demanda propuesta por D. José Ignacio de los Santos, reservando á este los derechos que le asistieren en el juicio demolitorio:

Resultando: que en 25 del propio mes la parte de Santos presentó escrito acompañando testimonio de una protexta contra el alcalde que conocia de los autos para que se inhibiese y abstuviera de fallar definitivamente, atendida su íntima amistad con D. Manuel y D. Mateo Francisco Surí, y solicitando en su virtud que se diera por recusado inhibitoriamente:

Resultando: que desestimada esta pretension con las costas en auto de 26 del mismo mes, por cuanto la protexta se habia hecho y presentado despues de dictado el fallo y puesto el expediente en escribanía, el D. José Ignacio de los Santos, sin apartarse de dichas protextas y recusacion, interpuso apelacion, así de la sentencia definitiva, como del auto de 26 de Mayo:

Resultando: que remitidos los autos á la audiencia y mejorada por Santos la apelacion con la solicitud única de que se revocase el definitivo de 23 de Mayo, y se declarase que D. Francisco Vila debia restituirle la posesion y propiedad de los terrenos que le habia usurpado en virtud de un falso sumario de despojo, con

Digitized by Google

los daños y perjuicios, *costos* y costas de ambas instancias, se pronunció sentencia por la sala tercera de la audiencia Pretorial en 24 de Noviembre de 1856, confirmando la sentencia apelada:

Resultando: que el mismo Santos interpuso contra esta sentencia recurso de casacion con arreglo á los artículos 194 y siguientes de la real cédula de 30 de Enero de 1855, alegando en su apoyo que no se habian observado las leyes 32 y 40, título 16, partida 3ª; 13, título 8, libro 2º del Fuero real, y 2ª, título 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y que se habia aceptado la sentencia apelada, publicada por el juzgado, despues de establecida formal protexta y recusacion inhibitoria contra el alcalde mayor de Villaclara, en lo que no se habian observado las disposiciones de las leyes, las de los reales acuerdos y las doctrinas legales generalmente recibidas:

Vistos:—*Considerando:* que D. José Ignacio de los Santos, si bien al mismo tiempo que de la sentencia interpuso apelacion del auto de 26 de Mayo, en que le fué denegada la recusacion, no la mejoró en el tribunal de alzada, ni hizo pretension alguna sobre el particular, razon por la que la audiencia tenia que limitar su fallo á la confirmacien ó revocacion de la sentencia apelada segun las solicitudes de las partes, y no pudo infringir ley alguna aceptando dicha sentencia, á pesar de las protestas y de la recusacion, aunque estuviese justificado, que no lo estaba, que habia sido propuesta en tiempo:

Considerando: que reducida la cuestion á justificar cual de las dos partes fué el primer acotante de los terrenos de la disputa, dándose sobre ello por cada una las pruebas convenientes, la audiencia pudo apreciarlas del modo que lo hizo en la sentencia, teniendo presente las mismas leyes que se dicen infringidas, y en particular las 32 y 40, título 16 de la partida 3ª, que tratan, la primera de cuántos testigos son necesarios para probar en cada pleito, y la segunda de la fuerza que tienen los testigos cuando por una y otra parte se presentan, disponiendo á su final, que si las declaraciones y fama de unos y otros fueren iguales, debe el juez dar por libre al demandado:

Considerando: por último, que ademas de no haberse infringido por la audiencia de la Habana las leyes que se citan, no procedia el recurso de casacion conforme á lo dispuesto en el caso quinto, del artículo 198 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, y á la jurisprudencia ya establecida en este supremo tribunal, versando como ha versado, la cuestion sobre hechos:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Ignacio de los Santos, á quien condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 1.000 pesos de que tiene otorgada escritura hipotecaria, los que se distribuyan con arreglo á derecho:

(*Gaceta de Madrid del* 10 *de Junio*)

CXXV.

1858. Junio 16.—*Mientras se decide si una sentencia es ó no suplicable está en suspenso el término para interponer la casacion:*

En la villa y corte de Madrid, á 16 de junio de 1858, en los autos que por recurso de casacion ante nos penden, seguidos en la Habana, entre partes, de la una D. Gregorio Tejedor, y de la otra la sociedad titulada *Pereda, Machado y compañía*, de aquella vecindad, sobre pago de 12.004 pesos por indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando: que por contrato firmado en aquella capital, con fecha 18 de Mayo de 1855, la sociedad *Pereda, Machado y compañía* se obligó á designar por sí y entregar á D. Gregorio Tejedor los enfermos y rezagados de las espediciones de colonos asiáticos que esperaba llegasen durante el mismo año en la forma y por el precio extipulado, cuya cuarta parte seria al contado en el acto de la entrega de los asiáticos, y las restantes á plazos para los que se otorgarian pagarés, debiendo recibir Tejedor á bordo del buque respectivo, antes del desembarco de los demas

Digitized by Google

colonos, aquellos que se le demarcasen como comprendidos en dicho contrato, y en tierra extraer sin tardanza ni pretexto alguno, de dónde indicasen *Pereda, Machado y compañía*, los que estuvieran en igual caso, aun cuando hubiesen contraido la enfermedad despues del desembarco sin limitacion del tiempo:

Resultando: que la fragata *Carpentaria*, con la primera expedicion de colonos asiáticos para *Pereda, Machado*, fondeó en la Habana el 30 de Mayo de 1855, en cuya fecha se hallaba preso y encausado D. Gregorio Tejedor, sin poder cumplir personalmente el contrato; y que habiendo recomendado la junta de sanidad el pronto desembarco de los asiáticos, se verificó en 4 de Junio, segun lo expuesto por la sociedad *Pereda Machado:*

Resultando: que esta celebró con D. José María Gomez nuevo contrato de traspaso, cuya fecha es de 30 del propio mes de Junio, y contiene, entre otros, el pacto de haberse de pagar todo el precio á plazos:

Resultando: que D. Gregorio Tejedor, en 25 de Agosto del expresado año 1855 demandó á la sociedad *Pereda Machado* sobre pago de 12.004 pesos por indemnizacion de daños y perjuicios por la falta de cumplimiento del contrato, sin embargo de haberse presentado oportunamente por medio de un personero á hacerse cargo de los colonos enfermos y rezagados; y que la parte demandada pidió la absolucion de la demanda, alegando, entre otros fundamentos, su irresponsabilidad, y que el contrato quedó rescindido de hecho por causas enteramente independientes de la sociedad:

Resultando: que por el fallo dictado por el alcalde mayor cuarto de la Habana en 13 de Setiembre de 1856 se declaró que la sociedad debia abonar á D. Gregorio Tejedor el importe de los chinos que resultaba, entregó á D. José María Gomez al respecto del precio de 160 pesos, valor ínfimo asignado por Tejedor en el pliego de posiciones del fólio 135, y confesado por D. Manuel B. de Pereda, absolviéndolo al 127, con deduccion de la cantidad á que ascendieran los 80 pesos que por cada uno debió éste abonarle con arreglo al capítulo 5º del contrato de fojas 2, de los muertos constantes en la lista de la 59, y de los gastos de curacion y mantenimiento que necesariamente debió impender en ellos, y á Gomez le hubieren debido costar, puesto que á haberlos recibido hubiera tenido que hacerlos, y que no siendo ganancia líquida de la especulacion que se proponia, no podia ser responsable á ellos la sociedad *Pereda, Machado y compañía*, y que se abonasen las costas en la forma ordinaria:

Resultando: que, en virtud de apelacion interpuesta por parte de la sociedad, á la que se adhirió Tejedor, porque no se imponian á esta las costas del procedimiento, se remitieron los autos á la Audiencia, cuya sala primera, por su fallo de 28 de Marzo de 1857, revocó el apelado y condenó á la sociedad á pagar á D. Gregorio Tejedor los gastos que hubiere hecho por virtud del contrato de fojas 2, reducidos, segun prueba de autos, á 500 pesos entregados á D. Gonzalo Goicuría por el alquiler de la casa de Buenos-Aires; 500 pesos dados al practicante D. Juan Francisco Prieto, y 153 pesos pagados á D. Francisco Falcon, declarándose sin lugar el abono de las utilidades que Tejedor reclamaba en su demanda, sin especial condenacion de costas de ambas instancias:

Resultando: que el recurso de súplica de este fallo, interpuesto á nombre de D. Gregorio Tejedor, fué desestimado con las costas por auto de 22 de Abril, y que en escrito de 2 de Mayo, al que se acompañó poder especial para la interposicion del recurso de casacion contra el auto de vista de 28 de Marzo, se expuso: "Que el 22 de Abril declaraba no haber lugar á la súplica con las costas, cuyo recurso procedia á su entender; y como, segun el párrafo sexto, art. 196 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, habia lugar al de casacion ó nulidad por haberse denegado aquel recurso, lo interponia en tiempo y forma del auto de vista de 28 de Marzo último," sosteniendo que estaba en abierta oposicion con la ley 1ª, título 1º, libro 10 de la Novísima recopilacion, y la 62, título 5º, partida 5ª, cuyo recurso,

sin embargo de la impugnacion de la sociedad demandada, fué admitido, prévio el depósito prevenido en el art. 201 de dicha real cédula:

Vistos.—Considerando: que este recurso ni puede decirse admitido por el primero de sus fundamentos, que fué la denegacion de *súplica*, puesto que, aunque se alegó como motivo para la procedencia del recurso, en este se concretó á demostrar que el fallo ejecutorio se hallaba en contradiccion con las dos leyes que citó, ni puede, aun sin esto, estimarse procedente, por no hallarse la súplica denegada en ninguno de los casos en que segun la real cédula de 30 de Enero de 1855 se debe admitir:

Considerando: que la ley 61, título 5º, partida 5ª, que dispone "no se deje sin efecto la venta, aunque medie carta del rey para ello, ó el vendedor ofrezca al comprador el precio doble," no tiene aplicacion inmediata al caso de estos autos promovidos por el recurrente para obtener la indemnizacion á que se cree con derecho, no pudiendo por lo mismo decirse infringida la enunciada ley:

Considerando: que la 1ª, tít. 1º, lib. 10 de la Novísima recopilacion, que manda "que de cualquier modo que aparezca que el hombre quiso obligarse, quede obligado," citada bajo dicho concepto en el mencionado escrito, ofrece como cuestion única, la de si la referida audiencia ha fijado acertada ó erróneamente la inteligencia del contrato celebrado por los interesados:

Considerando: que en los de la sentencia reclamada, examinados en sí mismos y en su relacion con los de la pronunciada por el juez inferior, se da por supuesto que Tejedor quedó obligado á recibir por sí ó por persona autorizada por él con el correspondiente poder, los colonos asiáticos designados en el contrato, y la sociedad á requerirle en forma antes de separarse del convenio, celebrando otro con tercera persona, como lo hizo, de donde la audiencia, para resolver la cuestion de justicia no sometida á este supremo tribunal en el actual estado del recurso, deduce que ambas partes faltaron, y que sobre una y otra deben pesar las consecuencias de esta doble falta:

Considerando, en fin, que las dos obligaciones, mas ó menos explícitamente consignadas por la audiencia, son incontestables, y lo es por tanto lo acertado de la inteligencia dada por aquel tribunal superior al contrato y á las obligaciones que de él emanan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gregorio Tejedor, á quien condenamos en las costas del mismo; y teniendo presente lo dispuesto en la segunda parte del artículo 217 de la mencionada real cédula, mandamos que se le devuelvan los 1.000 pesos depositados para la interposicion de dicho recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, pasándose al efecto la oportuna copia certificada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin José Casaus.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.— Vicente Valor. —Gabriel Ceruelo de Velasco.*

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, ministro del supremo tribunal de Justicia y presidente de su sala de Indias, de que certifico yo el secretario de S. M. y escribano de cámara.

(*Gaceta de Madrid del* 18 *de Junio.*)

CXXVI.

1858. Setiembre 28.—*La procedencia ó improcedencia del trámite cuya omision sirve de fundamento al recurso solo puede apreciarse por el tribunal supremo. —Las audiencias deben limitarse á examinar si concurren las circunstancias que se exijen para su admision.*

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1858, en los autos pendientes ante nos á virtud de apelacion interpuesta por Julian Romero de la providen-

cia que dictó la sala tercera de la audiencia de Valladolid, denegatoria de la admision del recurso de casacion, deducido por el mismo en el pleito que sigue con Juan García, vecino de Segallos, sobre interdicto:

Resultando: que en 30 de Mayo de 1856 Juan García, vecino de Segallos, propuso contra Martina Boyano, mujer de Julian Romero, un interdicto para recobrar la posesion de que aquella le habia despojado, abriendo el cierre de un portillo que el querellante tenia en su heredad para su uso exclusivo, y pasando por él la Martina con su carro y bueyes:

Resultando: que admitida y dada por García la informacion correspondiente, sin audiencia ni citacion de la parte demandada, por haber ofrecido y prestado la fianza prevenida por la ley, y antes de que se diese sentencia, presentó escrito Julian Romero, marido de la Martina Boyano, deduciendo contra Juan García otro interdicto de retener la posesion en que estaba y de que le habia despojado, cercando una heredad y cerrándole la entrada por la que siempre habia pasado para su finca colindante, sobre lo cual ofreció la correspondiente informacion:

Resultando: que declarado sin lugar este interdicto por providencia de 4 de Junio, solicitó Julian Romero la reforma de ella por contrario imperio, insistiendo en que se le admitiese aquel, ora en concepto de retener, ora en el de recobrar la posesion; y pretendiendo por un otrosí que, toda vez que tenia noticia de que García habia deducido otro interdicto, se acumulasen ambos, conforme al art. 175 de la ley de enjuiciamiento civil, y se diese cuenta en un mismo acto, citándose á las partes, con arreglo al 160 y 161 de la misma ley:

Resultando: que, acordada la acumulacion por sentencia que causó ejecutoria, y llamados los autos para determinar, el juez de primera instancia, sin otro trámite, pronunció sentencia restituyendo al Juan García en la posesion, y condenando á Martina Boyano y su marido Julian Romero á que en lo sucesivo no le inquietasen ni perturbasen en ella, bajo apercibimiento, con reserva de su derecho, para que lo ejercitasen como vieren convenirles:

Resultando: que interpuesto por Julian Romero recurso de nulidad y apelacion, y remitidos los autos á la audiencia, se pronunció sentencia confirmando la del inferior con las costas de ambas instancias, y advirtiendo al juez D. Manuel Grijalva que en lo sucesivo se abstuviera de acceder á mas acumulaciones que las de los pleitos y demas negocios que expresa y terminantemente están designados en el artículo 157 de la citada ley de enjuiciamiento civil:

Resultando: que contra esta sentencia interpuso Romero recurso de casacion, en tiempo y forma, alegando las causas expresadas en los números 4 y 6 del art. 1013 de dicha ley, per haberse omitido en la tramitacion del juicio el requisito esencial é integrante de la informacion ofrecida sobre los hechos que comprendia su interdicto:

Resultando: que, denegada la admision del recurso, el propio Julian Romero interpuso apelacion, que le fué admitida para ante este supremo tribunal:

Vistos:—Siendo ponente el ministro D. Joaquin de Roncali:

Considerando: que, con arreglo al art. 1014 de la ley de enjuiciamiento civil procede el recurso de casacion en los pleitos posesorios cuando se funde en cualquiera de las causas expresadas en el art. 1013:

Considerando: que Julian Romero al interponer en el presente pleito el recurso de que se trata, cumplió con todos los requisitos que previene la citada ley en sus artículos 1013, 1019 y 1025 para que pueda tener lugar su admision:

Considerando: que, al determinar acerca de la admision ó inadmision de los recursos de casacion, deben de limitarse las audiencias á examinar si concurren las circunstancias expresadas respectivamente en el art. 1205; y que toda otra cuestion es exclusiva competencia de este supremo tribunal; que, por lo tanto, la sala tercera de la audiencia de Valladolid carecia de facultades para apreciar, como lo ha hecho, la procedencia ó improcedencia del trámite, cuya omision ha sido el fundamento del recurso interpuesto por Julian Romero:

Digitized by Google

Considerando: finalmente, que las causas alegadas por el mismo son las que designa el artículo 1013 de la referida ley de enjuiciamiento civil, bajo los números 4 y 6, acerca de las cuales corresponde decidir en su dia á este supremo tribunal:

Fallamos que debemos de revocar y revocamos el auto apelado que dictó la sala tercera de la audiencia de Valladolid en 11 de Setiembre del año último, y declaramos haber habido lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por Julian Romero contra la sentencia pronunciada por la misma sala en 25 de Agosto anterior; y en su virtud mandamos que se proceda á la sustanciacion del expresado recurso, segun lo dispuesto en el artículo 1088 de la ley de enjuiciamiento civil, prestándose préviamente por Julian Romero la caucion prevenida en los artículos 1028 y 1032, y citándose y emplazándose de nuevo á las partes para ante este supremo tribunal, todo dentro del término marcado en la misma ley, á cuyo fin se libre el correspondiente despacho á la audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José María de Trillo.*

(*Gaceta de Madrid del* 30 *de Setiembre.*)

CXXVII.

1858. Setiembre 29.—*Aunque por regla general la simple condena de costas no puede dar lugar al recurso, la contradiccion que resulta imponiendo las costas al apelante y revocando la sentencia apelada produce nulidad.*

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Setiembre de 1858, en los autos seguidos en el juzgado de Sorbas y en la audiencia de Granada, entre Márcos Dominguez de una parte, y de la otra D. Diego Llorente, D. Rafael Alejandro García y D. Andres Rul, albaceas de D. Diego Salinas y contadores partidores de su herencia; sobre protocolizacion del inventario, cuenta y particion de los bienes dejados por doña Ana García Mañas, mujer que fué de Salinas; autos pendientes ante nos por recurso de casacion que interpuso Dominguez contra la sentencia pronunciada por la sala tercera de dicha audiencia:

Resultando: que Salinas y su expresada mujer otorgaron testamento en 1825, en el que, despues de instituirse mútuamente herederos usufructuarios de sus respectivos bienes, nombró cada uno de ellos los que habian de serlo en propiedad, designando la García para que lo fuere de los suyos, entre otras personas, á doña Catalina, su hermana, abuela materna de Dominguez, y á los hijos y descendientes de esta:

Resultando: que la testadora falleció en 1831, época en que ya habia muerto su referida hermana, la cual dejó por hija á la madre de Dominguez, Isidra Sanchez, que murió en 1848:

Resultando: que instruido extrajudicialmente el expediente de inventario, cuenta y particion de los bienes de la García, quedó en tal estado sin reducirse á escritura pública:

Resultando: que solicitado por Dominguez que los herederos de Salinas entregasen ó exhibiesen dicho expediente para sacar de él los testimonios que designaría, fué presentado por los referidos albaceas, que lo habian tenido á la vista para la division de los bienes de Salinas, mandando el juez de Sorbas, por auto de 11 de Junio de 1856, que Dominguez, en el término de 15 dias, señalase los testimonios que se habian de sacar, quedando para ello de manifiesto el expediente en poder del actuario:

Resultando: que el interesado no hizo la designacion, sino que pidió en 15 de dicho Junio que se protocolizase en el expediente exhibido:

Digitized by Google

Resultando: que de esta solicitud se confirió traslado á los albaceas y contadores partidores de la herencia de Salinas, quienes formaron artículo de prévio pronunciamiento, para que se declarase que no estaban obligados á contestar á la demanda, fundándolo, entre otras razones, en la de ser ordinaria y no expresarse en ella contra quien se dirigia, y en que no se conceptuaban revestidos de la competente representacion para oponerse á la solicitud ó consentirla, mediante estar limitadas sus facultades á ejecutar lo dispuesto por Salinas:

Resultando: que Dominguez insistió en su pretension, y expuso que no podia afectarle el traslado, que sin pedirlo él se habia conferido á los albaceas de Salinas, siéndole de todo punto extraño el artículo de incontestacion, y que lo qué procedia era dejar á un lado á dichos albaceas, puesto que ellos mismos confesaban carecer de representacion para intervenir en el negocio, y fijarse en que el escrito pidiendo la protocolizacion no era una demanda ordinaria, sino de aquellas que surtian su efecto así que se deducian en forma por cualquiera de los herederos:

Resultando: que, llamados los autos y citadas las partes, recayó providencia en 14 de Julio, en la que, despues de calificar de demanda ordinaria la solicitud de protocolizacion y de expresarse que, siéndolo, no estaba ajustada á lo prevenido en la ley de enjuiciamiento, se estimó el artículo de incontestacion, y se mandó que Dominguez dedujese su demanda de protocolizacion en la vía y forma que mas hubiese lugar en derecho, y contra quien ó quienes legítimamente procediese, *sin especial condenacion de costas:*

Resultando: que solicitada por los albaceas aclaracion de esta providencia *por no leerse con claridad*, segun dijeron, *en la copia que se les habia dado de la sentencia lo pronunciado acerca de la condenacion de costas*, se proveyó en 17 del mismo Julio que se entendiese con especial condenacion de costas la que se tenia impuesta á Dominguez por su defectuosa demanda de protocolizacion y demas actuaciones á que habia dado lugar:

Resultando: que remitidos los autos á la audiencia en virtud de la apelacion que interpuso Dominguez, y verificada la vista, se dictó en 5 de Diciembre del expresado año 1856 sentencia, por la que, considerando que la solicitud de protocolizacion no podia calificarse sino de acto de jurisdiccion voluntaria, no habiendo sido por lo mismo procedente el emplazamiento de los albaceas, y que Dominguez podria ejercitar el derecho que le conviniera con el testimonio del expediente de inventario y demas que en la pieza separada que se habia formado se le mandaba librar; se revocaron las providencias apeladas de 14 y 17 de Julio, y se declaró que no habia lugar á la protocolizacion; que los albaceas no debian mostrarse parte en estas diligencias, y que eran de cargo de Dominguez todas las costas de ambas instancias:

Resultando: finalmente, que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion, fundado, relativamente á la negativa de la protocolizacion, en haberse infringido la doctrina y jurisprudencia de los tribunales, que siempre acceden á que se protocolicen los expedientes de la clase del que se trata cuando lo solicitan los interesados para evitar su extravío, darles el carácter de auténticos y que tengan los herederos títulos fehacientes; y con respecto á las costas, que se estaba en el caso del artículo 1.008 de la ley de enjuiciamiento civil, cuyas disposiciones se habian infringido imponiendo las costas al apelante, siendo así que se revócaban las providencias apeladas; habiéndose citado ademas ante este tribunal supremo como infringida la doctrina legal, de que revocándose por el tribunal superior las providencias del inferior, jamas podian imponerse las costas al apelante, y mucho menos en el presente caso, en que una de las providencias revocadas contenia la aplicacion de costas al recurrente, resultando de aquí una contradiccion palmaria:

Vistos:—Siendo ponente el ministro D. Miguel Osca:

Considerando: que la cuenta y particion de bienes hereditarios, como título de

pertenencia de los adjudicados á cada uno de los herederos, es indispensable se protocolice, ora se atienda al interes particular, ora al general, ora al de la hacienda pública:

Considerando: que el testimonio de la cuenta y particion de los bienes de la García, que se dice en la sentencia de que se trata haberse mandado librar á Dominguez, no equivale á la protocolizacion ni para garantir los intereses de este de presente y mucho menos en el porvenir, ni para otros efectos judiciales y extrajudiciales:

Considerando: que con la denegacion de la solicitud del recurrente, ademas de privársele del derecho expedito que le asiste para que se reduzca á escritura pública el expediente en cuestion, se faltó á la doctrina admitida en jurisprudencia, conforme á la cual debe protocolizarse todo documento del que resulte traslacion de dominio ó esté relacionado con derechos y obligaciones que consten en otro que tenga la misma autenticidad:

Considerando: que si bien el artículo 1.008 de la ley de enjuiciamiento civil, por contraerse exclusivamente sus disposiciones al juicio ejecutivo, no es aplicable á estos autos, y que por regla general la simple condena de costas no puede dar lugar al recurso, hay que notar, sin embargo, en el presente caso la manifiesta contradiccion en que ha incurrido la sala sentenciadora, imponiendo las costas al apelante Dominguez despues de haber revocado las dos providencias apeladas, siendo el objeto único y exclusivo de una de ellas la misma imposicion:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al mencionado recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la expresada sentencia dictada por la sala tercera de la audiencia de Granada, cancelándose la caucion otorgada. Y lo acordado.

(*Gaceta de Madrid del 2 de Octubre.*)

CXXVIII.

1858. Setiembre 30.—*No debe admitirse el recurso contra la decision de cuestiones que puedan renovarse, cuales son las recaidas en juicios ejecutivos y posesorios. Si las audiencias lo admiten, el tribunal supremo deja sin efecto las providencias de admision.*

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1858, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Vitoria y en la real audiencia de Búrgos por doña Estefanía Ortiz del Hierro, consorte de D. Francisco Torre Gil, por sí y en nombre de sus hijos menores D. José, D. Lorenzo, doña Francisca y doña Rosa de la Torre y Ortiz, contra D. Francisco de la Torre y Ortiz, tambien su hijo, sobre tercería y designacion de alimentos provisionales; pleito pendiente ante nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Francisco de la Torre Ortiz de la sentencia pronunciada por la sala segunda de dicha audiencia, y sobre cuya admision se ha suscitado en este supremo tribunal la cuestion prévia, á que se contrae el artícnlo 1090 de la ley de enjuiciamiento civil:

Resultando: que señalada judicialmente á D. Francisco de la Torre y Ortiz, en concepto de alimentos provisionales, la cantidad de 48.000 reales vellon anuales, que le habia de abonar su padre D. Francisco de la Torre y Gil por mensualidades anticipadas, acudió la doña Estefanía Ortiz en 29 de Diciembre del año último al juez de primera instancia de Vitoria entablando demanda de tercería dotal, y pidiendo ademas que se le asignasen alimentos, así como á sus cuatro hijos menores ya citados, en proporcion del caudal existente en la sociedad conyugal y de los rendimientos de los bienes embargados á instancias de su otro hijo para el pago de los alimentos que tenia señalados, cuyos procedimientos se suspendiesen:

Resultando: que habiéndose limitado el juez, en el auto que dictó sobre dicho escrito, á conferir traslado de la demanda de tercería á D. Francisco de la Torre

Digitized by Google

y Ortiz, la doña Estefanía, fundada en no haberse proveido sobre la designacion de alimentos y suspension de procedimientos pidió reforma, que fué denegada, admitiéndose la apelacion que subsidiariamente tenia interpuesta; y remitidos los autos á la audiencia de Burgos, la sala segunda, revocando la providencia apelada, mandó devolver los autos al juez para que proveyese sobre los dos puntos referidos:

Resultando: que el juez de primera instancia acordó, que respecto á la pretension de alimentos provisionales se acreditasen los extremos que se contenian en los números segundo y tercero del artículo 1.210 de la ley de enjuiciamiento civil, y denegó, por entónces, la suspension de actuaciones en el expediente sobre alimentos provisionales asignados á D. Francisco:

Resultando: que, interpuesta así por este como por su madre, apelacion de la referida providencia, la sala segunda de la audiencia de Búrgos, en 1º de Mayo último, la revocó, en cuanto por ella se mandaba que doña Estefanía Ortiz acreditase los dos extremos contenidos en los números segundo y tercero del artículo 1.210 de la ley de enjuiciamiento, disponiendo que el juez de primera instancia hiciera la designacion de alimentos que se pedian por aquella, teniendo al efecto presentes los datos que habian servido para la de D. Francisco de la Torre y Ortiz, y lo obrado con posterioridad, confirmándola en lo demas, con cierta modificacion relativa á la no suspension de las actuaciones:

Resultando: que D. Francisco de la Torre y Ortiz interpuso contra esta sentencia recurso de casacion, que fundó en que era contra ley y doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales:

Resultando: que admitido el recurso y remitidos los autos á este supremo tribunal, doña Estefanía Ortiz del Hierro ha promovido la cuestion prévia de que habla el artículo 1.090 de la ley de enjuiciamiento civil, por juzgar inadmisible el recurso, en atencion á que la sentencia de que se ha interpuesto no ha recaido sobre definitiva, y el juicio de alimentos es por naturaleza sumario:

Vistos:—Siendo ponente el ministro D. Miguel Osca:

Considerando: que el presente recurso se ha fundado en ser la sentencia contraria á la ley y doctrina admitida por la jurisprudencia, conforme al artículo 1.012 de la ley de enjuiciamiento civil, el cual fué citado por la sala sentenciadora como uno de los que consultó para admitirlo:

Considerando: que esta clase de recursos no proceden, segun lo dispuesto en el artículo 1.014 de la citada ley, en los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todo los demas, despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos:

Considerando: por último, que las cuestiones suscitadas en este expediente pueden reproducirse en juicio ordinario, razon que bastaria, aun sin otras que hay mas directas, para convencer que no es aplicable al caso presente la regla 14 del artículo 1208 de la reperida ley, cuya disposicion debe entenderse concretada á los actos de jurisdiccion voluntaria expresados en el párrafo primero de dicho artículo:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que procede la cuestion prévia de que trata el artículo 1090 de la ley de enjuiciamiento civil, promovida por doña Estefanía Ortiz del Hierro; y en su consecuencia mandar y mandamos quede sin efecto la provideucia de 19 de Mayo último de la sala segunda de la audiencia de Búrgos, por la fiue fué admitido el recurso de casacion interpuesto á nombre de D. Francisco de la Torre y Ortiz contra la sentencia de 1º de dicho mes y año; y que se devuelvan los autos á la referida audiencia para los efectos correspondientes en derecho. Por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte dentro de cinco dias, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes cópias certificadas así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

(*Gaceta de Madrid del 2 de Octubre*)

CXXIX.

1858. Octubre 4.—*La sentencia que declara con lugar el artículo de incontestacion á la demanda fundado en falta de personalidad del demandante y en haber sobre la misma un pleito acabado, es definitiva y contra ella es admisible el recurso de casacion.*

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Octubre de 1858, en los autos seguidos en el juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y despues en la audiencia de aquel territorio por D. Manuel Ochoa con D. Marcial Antonio Lopez, baron de Lajoyosa, hoy con su viuda en representacion de sus herederos, autos pendientes ante nos por recurso de casacion interpuesto por el primero contra la sentencia dictada por la sala tercera de dicha audiencia en 26 de Noviembre de 1856:

Resultando: que en 8 de Febrero de ese año acudió D. Manuel Ochoa, vecino de Lajoyosa, al juzgado de primera instancia, presentando una demanda que llamó de propiedad, y en la cual, por las razones que expuso, pidió se declarase que el señorío de Lajoyosa debia incorporarse á la nacion, y en su consecuencia que no estaba obligado á contribuir con ninguna pecha, tributo, ni prestacion de ninguna clase al baron, ni á sus sucesores, ni á otro alguno, condenando al primero á que le devolviese cuanto hubiera percibido del mismo desde que entró á poseer el pueblo, supuesto que ya se hallaban publicadas entonces las leyes de señoríos:

Resultando: que conferido traslado al baron, opuso artículo prévio, para que se declarase que no estaba obligado á contestar á la demanda por obstarle las excepciones de incompetencia de jurisdiccion, falta de personalidad en el demandante y litispendencia en otro tribunal, á las cuales se agregaban los defectos legales de que adolecia en el modo de proponerla, faltando á lo dispuesto en el artículo 224 de la ley de enjuiciamiento, alegando para comprobarlas que el juzgado no podia conocer en asunto que ya habia conocido y decidido la superioridad, pues segun aparecia de testimonio que presentó, se habia litigado acerca del señorío del pueblo de Lajoyosa, demandando su ayuntamiento sobre la propiedad del mismo, y apartándose del litigio con audiencia del ministerio fiscal en 1844, cuando pendia en el tribunal superior del territorio; que esta misma circunstancia demostrába que Ochoa no podia deducir nueva demanda, para la que ni aun antes tenia accion, pues si los ayuntamientos pudieron intentarla, fué precisa una autorizacion especial de la ley y que obtenida sentencia favorable contra ellos no era posible que despues tuviese cada vecino facultad para promover nuevo juicio; y últimamente, que el mismo demandante reconocia que habia otro juicio pendiente entre él y el baron por haberle desahuciado este del arriendo que le tenia hecho de las tierras objeto del nuevo litigio, habiendo por consecuencia identidad de personas, cosas y acciones en uno y otro juicio:

Resultando: que Ohoa contradijo el artículo prévio apoyado en que la hacienda pública tenia un interes directo en la demanda que él habia propuesto, y que los derechos de aquella no eran prescriptibles, por lo cual, aunque en realidad se hallara terminado el pleito á que aludia el baron, á cualquiera hora podia intentarse otro por el ministerio fiscal, ó por una persona particular: añadió que él no compareció en el juicio anterior, ni otorgó el poder especial que dieron los demas vecinos para separarse de él, y que por lo mismo no podia perjudicarle aquella separacion; que habia derechos propios de la comunidad y otros privativos de los individuos, y que estos no podia representarlos aquella; que el pleito de desahucio era como un accesorio, y el presente, la cuestion principal y mas importante, y que por ello no era posible llevarla adonde aquel pendia; y últimamente, que no existian los defectos que se atribuian á la demanda segun el art. 224, pues, á ser ciertos, no la hubiese admitido el juzgado:

Digitized by Google

Resultando: que comunicados los autos al promotor fiscal, expuso que no era posible al Estado intentar la incorporacion de la baronía de Lajoyosa sin obtener préviamente la restitucion *in integrum* por los efectos de un auto de amparo, que se dictó á favor del marques de Bélgida en 1838, lo cual no podia tener lugar por el largo tiempo trascurrido y la disposicion de la ley de Partida; que por lo mismo tampoco podia coadyuvar la demanda de Ochoa, á la cual creia no estaba en el caso de contestar por las razones expuestas por el baron; y que atemperándose á las instrucciones de su jefe, se separaba desde luego de los autos:

Resultando: que, vistos por el juez de primera instancia, dictó en 5 de Julio de 1856 su definitivo, declarando no haber lugar al artículo de incontestacion: y que apelada esta providencia, se revocó por la sala tercera de la audiencia de Zaragoza, declarando haber lugar á la excepcion de incompetencia propuesta por el baron de Lajoyosa, y que por consecuencia de ella no está obligado á contestar á la demanda de Ochoa:

Y resultando: por fin, que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casacion el último, fundado en que se han infringido el artículo 13 de la ley de 26 de Agosto de 1837, el principio ó regla de derecho de que lo convenido ó realizado entre determinados individuos no puede perjudicar á otros, y el artículo 237 de la ley de enjuiciamiento:

Vistos:—Siendo ponente el ministro de este supremo tribunal D. Antero de Echarri:

Considerando: que la primera excepcion opuesta por el baron de Lajoyosa y aceptada por la sala tercera de la audiencia de Zaragoza se ha calificado con notoria equivocacion como de incompetencia, pues en su caso, y segun el razonamiento del mismo que la opuso, seria de *pleito acabado ó cosa juzgada*:

Considerando: que, á pesar de aquella errónea calificacion, la parte esencial del fallo de la audiencia, en que se da lugar al artículo de incontestacion, es justa, porque Ochoa no acreditó, segun se dispone en el número 2º del artículo 18 de la ley de enjuiciamiento, que tuviese representacion legal para pedir la incorporacion al Estado de la baronía de Lajoyosa, lo cual constituye la falta de personalidad opuesta tambien por el baron á la demanda de Ochoa:

Y considerando: por consecuencia, que no se han infringido la ley de 26 de Agosto de 1837, ni el principio ó regla de derecho invocada por el recurrente, y mucho menos el artículo 237 de la ley de enjuiciamiento, el cual, por el contrario, coloca en el número 2º de las excepciones dilatorias que autorizan la incontestacion una demanda, la falta de personalidad en el demandante:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Ochoa, á quien condenamos en las costas del mismo.

(*Gaceta de Madrid del* 8 *de Octubre.*)

Recursos de casacion y nulidad fallados por la Audiencia Pretorial de la Habana.

I.

1855. Setiembre 3.—*Ha lugar al recurso de casacion contra los fallos que dicten los alcaldes ordinarios en demandas por mas de 50 pesos.*

Vistos.—Considerando: que los alcaldes ordinarios no pueden conocer en juicio verbal de las demandas que pasen de 50 pesos, segun el tenor expreso del art. 2º del reglamento, vigente desde la promulgacion de la real cédula de 30 de Enero último; se declara con lugar el recurso de nulidad establecido por D. J. V., dejando sin efecto el auto pronunciado en 10 de Julio anterior por el alcalde ordinario de 1ª eleccion de esta capital, y quedando á salvo su derecho á D. J. V.

Digitized by Google

para usar de él como corresponda. Así lo mandaron y rubricaron los Sres. del márgen.—*Olivares.—Camba.—Buelta.—Portillo.*

II.

1855. Octubre 24.—*Es nulo el juicio verbal al que no asisten hombres buenos. Tambien es nulo cuando la prueba no se recibe conforme al reglamento.*

Visto el recurso de nulidad establecido por M. M. contra la resolucion dada por el alcalde mayor de Jiguaní, en la demanda verbal que contra aquel propuso A. M. en cobro de 96 pesos 5 reales.

Considerando: que en la celebracion del juicio no se han observado los trámites ni las disposiciones del auto acordado de la materia, pues ni han concurrido al acto los hombres buenos que aquel dispone, ni han firmado estos por consiguiente el juicio, segun aparece de la certificacion dada por el escribano Ramos:

Considerando: á mayor abundamiento que en la prueba no se ha arreglado tampoco el juzgado á lo que sobre el particular determina el mismo auto acordado:

Se declara nulo el juicio celebrado, devolviéndose la actuacion al juez inferior para que si la parte actora lo intentase de nuevo, se arregle á las disposiciones vigentes. Y se imponen diez pesos de multa al escribano Ramos por no haber foliado el expediente.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. Posadillo.—*Escosura.—Erénchun.—Posadillo.*

III.

1855. Noviembre 12.—*No cabe el recurso de nulidad en los fallos sobre juicios verbales pronunciados con anterioridad á la real cédula de* 30 *de Enero de* 1855 *que estableció aquel.*

Vistos. Considerando: que el recurso de nulidad en juicios verbales fué establecido por la real cédula de 30 de Enero último, la cual no empezó á regir hasta 1º de Mayo siguiente, y que fallada esta demanda en 28 de Febrero del corriente año, no puede serle aplicable una legislacion posterior, se declara que no ha lugar al recurso interpuesto por doña A. A.—Asi lo mandaron y rubricaron los Sres del márgen.—*Herques.—Palau.—Rosales.*

IV.

1856. Enero 25.—*Cuando el fallo del inferior está arreglado á las pruebas y se apoya en fundamentos justos, no procede la nulidad.*

Vistos:—Considerando: que el valor de la permuta objeto de esta cuestion consiste en diez onzas y veinte pesos que entregó H., valor del caballo que recibió F:

Considerando: que el contrato fué celebrado entre los referidos H. y F. sin intervencion de otra persona, y por consiguiente, que las acciones nacidas de este contrato solo pueden y deben reclamarse entre los mismos que otorgaron el contrato, por mas que las cosas contratadas pertenezcan á diferentes sujetos, circunstancia que ni aun debidamente se ha probado:

Considerando en todo lo demas arreglado á las pruebas y justos los fundamentos en que descansa el fallo del inferior, se declara sin lugar la nulidad establecida por F. contra el auto de 4 de Diciembre último.—Proveido y rubricado por los Sres. *Olivares.—Buelta.—Portillo.— Villalon.*

Otras sentencias se han dictado en igual sentido, cuyo texto omitimos por evitar repeticiones que harian nuestra obra muy voluminosa sin utilidad de los lectores.

Digitized by Google

V.

1856. Mayo 19.—*Es nulo el fallo dictado por un juez en asunto radicado en otro juzgado.*

Visto: el recurso de nulidad establecido por G. M. C. y R. contra el fallo que dictó de juicio verbal el alcalde mayor 2º de la Habana D. Lorenzo del Busto en 5 de Abril último, por el cual se manda que los recurrentes se sometan á las condiciones que el ayuntamiento de esta ciudad les impone para continuar habitando las casillas del mercado de Cristina que llevan en inquilinato ó las desalojen.

Considerando: que antes de establecerse por el síndico de la municipalidad la demanda de desahucio habia pleito pendiente ante el alcalde mayor 3º sobre el mismo asunto y entre las mismas partes, el cual se declaró contencioso-administrativo por auto de esta sala de doce de Abril, remitiendo á los interesados á la autoridad correspondiente.

Considerando: que por lo expuesto era incompetente el alcalde mayor 2º para conocer de este asunto, y que la falta de jurisdiccion produce nulidad con arreglo á la ley 12, título 22, partida 3ª

Considerando: que la nulidad ha sido causada por el síndico del ayuntamiento, que siendo demandado ante un juez para que respetase el contrato, en virtud del cual sostienen los recurrentes que no pueden ser desalojados de las casillas en cuestion, acudió á otro juez distinto pidiendo el desahucio:

Se declara haber lugar al recurso y nulo el fallo referido con las costas al síndico, debiendo las partes acudir á la misma autoridad que conozca del asunto principal.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. oidor D. Manuel José de Posadillo.—*Escosura.—Erénchun.—Posadillo.—Borrajo.*

VI.

1856. Julio 1º—*Es nula la sentencia dictada en abierta oposicion con las pruebas.*

Véase el texto de esta sentencia en los *Anales de* 1856, ARRENDAMIENTOS, *pág.* 653.

VII.

1856. Julio 8.—*La injusticia que se atribuya á la apreciacion de los hechos, así como la falta de su justificacion, no producen la nulidad.*

Visto el recurso de nulidad establecido por A. R. contra el fallo dictado en 10 de Mayo último por el alcalde mayor segundo de Puerto-Príncipe en la demanda que le interpuso J. L. en cobro de honorarios por asistencia médica:

Considerando: que no existió la falta de personalidad en el procurador de L. puesto que con fecha de 8 de Mayo, ó sea dos dias antes del juicio, se sustituyó el poder, segun consta al fólio 8:

Considerando: que la nulidad procede por vicio en los trámites ó por la infraccion de ley ó doctrina legal en la resolucion, pero no por la injusticia que á esta se atribuye en cuanto á la apreciacion de los hechos:

Considerando: que tampoco infirió agravio el fallo de primera instancia, porqué no constando el número de visitas sino por los diversos asertos de uno y otro litigante, el juez creyó con razon que debia optar por el término medio para resolver en la equidad que hacia indispensable la falta de prueba acerca de los hechos controvertidos:

Se declara que no ha lugar al referido recurso de nulidad, y de cargo de A. R. el pago de las costas. Así lo mandaron y rubricaron los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. Monroy por indisposicion del Sr. Palau. Habana 8 de Julio de 1856.—*Olivares,—Erénchun.—Monroy.*

Digitized by Google

VIII.

1856. Setiembre 3.—*Ni la falta de personalidad, ni la tacha de los testigos producen nulidad.*

Visto el recurso de nulidad interpuesto por doña R. H. de L. contra el fallo dictado en la demanda verbal que promovió D. F. G. en cobro de pesos.

Considerando: que el demandante probó su accion con las declaraciones de tres testigos, y por consiguiente que el juez procedió con arreglo á derecho condenando á la parte demandada:

Considerando: que esta no reclamó antes del fallo de 1ª instancia la falta de asistencia de su marido, que la inhabilita para comparecer en juicio, y que por lo mismo no procede el recurso de nulidad por aquel motivo conforme á lo dispuesto en el artículo 197 de la real cédula de 30 de Enero del año último:

Considerando: que la partida matrimonial que presentó despues de haber interpuesto el recurso, solo acredita que contrajo nupcias en el año 1839, pero no prueba que en la actualidad la corresponda el carácter de muger casada para utilizar los efectos legales de ese estado:

Considerando: que las tachas que ha alegado respecto á dos de los testigos no probadas ni propuestas en tiempo, y la presentacion de los recibos en esta superioridad, no ofrecen el menor fundamento para la nulidad que pretende, puesto que esta clase de recursos solo procede por infraccion de ley clara y terminante, ó por la omision de algun trámite esencial del juicio, segun lo dispone en su regla 1ª el auto acordado de 12 de Junio del año último.

Se declara que no ha lugar con costas al referido recurso de nulidad.—Proveido y rubricado por los Sres. *Olivares.—Buelta.—Portillo.— Villalon.*

IX.

1856. Setiembre 12.—*Cuando no se excepciona la falta de personalidad en el demandante ó demandado, antes de fallarse el juicio, no ha lugar al recurso de nulidad.*

Tampoco procede su admision cuando se interpone pasados diez dias.

Visto: el recurso de nulidad interpuesto contra el fallo dictado en la demanda verbal que propuso K. á I. en 26 de Abril último:

Considerando: que el demandado no propuso la excepcion de falta de personalidad en el demandante y que el juicio se abrió á prueba segun consta de su propia acta:

Considerando: que el recurrente presentó su escrito en 12 de Agosto próximo pasado, y lo que disponen los artículos 197 y 199 de la real cédula de 30 de Enero último, se declara que no ha lugar con costas al recurso de nulidad interpuesto por I.—Así lo mandaron y rubricaron los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. Rosales.

X.

1856. Noviembre 6.—*La nulidad solo procede por la infracion de ley ò doctrina legal, ò por la omision de trámite esencial; pero nunca por vicio en la apreciacion de las pruebas.*

Vistos:—*Considerando:* que el recurso de nulidad no procede sino por omision de trámite esencial ó por la infraccion de ley ó doctrina legal admitida; pero nunca por el vicio en la apreciacion de las pruebas que se alega en el presente. (1)

(1) Otras muchas decisiones se han dictado en igual sentido, cuya insercion omitimos por evitar repeticiones.

Digitized by Google

Se declara que no ha lugar con costas al recurso de nulidad establecido por L. B.—Así lo mandaron y rubricaron los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. Palau.—*Herques.—Palau.—Rosales*

XI.

1856. Noviembre 8.—*Si en el fallo del juicio no se ha omitido trámite esencial, ni infringido ley alguna, no se admite el recurso de casacion.*

El juez a quo [*alcalde*] *debe abstenerse de proveer acerca de la procedencia del recurso.*

Vistos:—No habiéndose infringido ninguna ley en el fallo de este juicio, ni omitido en la sustanciacion ningun trámite esencial:

No ha lugar con las costas de esta superioridad al recurso de casacion establecido por I. A. O.

Y se previene al alcalde ordinario T. P. de B. que en lo sucesivo se limite á cumplir lo dispuesto en la regla 3ª del auto acordado de 12 de Junio de 1855, en cuanto se interponga la casacion, sin proveer acerca de la procedencia del recurso.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. Palau.—*Herques.—Palau.—Rosales.*

XII.

1856. Noviembre 15.—*Los jueces no son árbitros para fallar los juicios segun su corazon.*

Tampoco pueden calificar de plena prueba la que las leyes no tienen por tal.

El reconocimiento de letras por calígrafos no es prueba acabada.

Visto el recurso de nulidad establecido por J. por sí y á nombre de su esposa D. contra el fallo dictado en la demanda que le sigue la negra esclava R., cobrándole sesenta y ocho pesos que le prestó para sus alimentos:

Considerando: que la nulidad alegada por haberse citado á juicio á una mujer casada sin licencia de su marido, se ha subsanado con la presencia de este en las actas posteriores:

Considerando: que el juez ha fundado su fallo únicamente en las declaraciones de los peritos calígrafos nombrados para cotejar con otra verdadera la firma de D., que esta no reconoció como suya:

Considerando: que conforme á la ley 118 del título 18, partida 3ª semejante prueba no es acabada:

Considerando: que si bien la misma ley deja al albedrío del juez "que siga aquella prueba si creyere que es derecha ó verdadera, ó que la deseche si entendiese en su corazon lo contrario;" debe su sentido aplicarse por otras leyes del mismo código, que no conceden al arbitrio del juez la facultad omnímoda de sentenciar los pleitos segun su corazon, sino por el juicio que forme con arreglo á las pruebas contenidas en los procesos:

Considerando: que en el actual no se ha presentado mas prueba de la certeza de la deuda reclamada que el reconocimiento pericial mencionado, quizás por creerlo bastante el amo de la negra demandante:

Se declara con lugar el recurso de nulidad establecido y de ningun valor el fallo que pronunció el alcalde mayor D. Lorenzo del Busto en 14 de Julio del corriente año por ser contrario á la ley 118 referida; y *fallando en el fondo* conforme á la regla 7ª del auto acordado de 12 de Junio de 1855:

Se absuelve al esposo de D. de la presente instancia, declarándose de oficio las costas del recurso y en la forma ordinaria las del juicio verbal.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. Eréchun.

Digitized by Google

XIII.

1856. Diciembre 13.—*No ha lugar al recurso de casacion cuando el juez no infringe ley alguna, ni trámite esencial del procedimiento.*

Vistos:—Considerando: que el juez de 1ª instancia no ha infringido ninguna ley, ni trámite esencial del procedimiento, al disponer que se haga pago á G. del importe de su crédito con la cantidad que por cuenta del capital perteneciente al menor J. debia satisfacer M.

Considerando: que esta providencia tampoco es contraria á lo dispuesto por esta superioridad en 1º de Octubre, en distinto expediente, pues que por ella, lejos de decidir que el menor percibiera para sus alimentos el rédito de su capital, se le denegó la entrega que de este habia solicitado, por no haber justificado la legítima inversion de las crecidas cantidades que habian ingresado en su poder:

Se declara sin lugar y con costas el recurso de casacion interpuesto por J.—Proveido y rubricado por los Sres. *Herques.—Palau.—Rosales.*

XIV.

1857. Enero 16.—*La buena ó mala apreciacion de las pruebas al resolver las cuestiones de hecho, no da lugar al recurso de nulidad.*

La falta de cita de ley infringida basta para desestimarlo.

Vistos.—Considerando: que en la sustanciacion de este juicio no se ha omitido ningun trámite esencial, y que tampoco se ha infringido en el fallo ninguna ley ó doctrina admitida por los tribunales, limitándose S. G. á impugnarle, fundado en la distinta apreciacion que supone debió hacerse de las pruebas al resolver las cuestiones de hecho, sin citar como debió verificarlo la infraccion de la ley en que debe fundarse la nulidad:

Se declara sin lugar y con costas el recurso de casacion interpuesto por S. G. Proveido y rubricado por los señores del márgen, siendo ponente el señor Rosales.—Señores *Herques.—Palau—Rosales.—Duran.*

XV.

1857. Enero 19.—*La confesion extrajudicial no es prueba plena.*

La sentencia fundada únicamente en ella es nula.

Visto el recurso de casacion interpuesto por R. del fallo dictado en la demanda verbal que contra él entabló G. en la alcaldía mayor de Guanabacoa, por el cual fué condenado el primero á pagar al segundo 5 onzas de oro procedentes de préstamos, en virtud de prueba de dos testigos que dijeron saberlo por habérselo manifestado el mismo R. que adeudaba á G. la suma demandada:

Considerando: que los tribunales no son árbitros de calificar como prueba plena la que las leyes no reconocen como tal, ni deben formar su criterio judicial fuera de las reglas establecidas para ello por el derecho:

Considerando: que la confesion extrajudicial de un deudor no es prueba suficiente por sí sola conforme al expreso tenor de la ley 7, tít. 13 partida 3ª, cuando no se reunan las circunstancias que la misma exije y que en el presente caso no han concurrido.

Se declara nulo el fallo dictado por el alcalde mayor de Guanabacoa en 9 de Diciembre de 1856, por ser contrario á la ley citada; y fallando en el fondo con arreglo á la disposicion 7ª del auto acordado de 12 de Junio de 1855, se absuelve á R. de la demanda, sin especial condenacion de las costas del juicio. Proveido y rubricado por los señores del márgen, habiendo sido ponente el señor Erénchun.
—*Escosura.—Erénchun.—Posadilla.—Borrajo.*

Digitized by Google

XVI.

1857. Enero 19.—*El recurso de nulidad contra actuaciones verbales no procede hasta que se haya dictado el fallo.*

Vistos los recursos de nulidad entablados por D. S. R. y por el moreno F. L. en la demanda que el primero estableció contra el segundo en cobro de 22 pesos tres y medio reales.

Considerando: que, segun el artículo 1º del auto acordado de 12 de Junio de 1855, los recursos de nulidad en los juicios verbales solo pueden establecerse despues que aquellos hayan sido fallados.

Se declara improcedente el establecido por ambas partes en este juicio; y devuélvase la actuacion al juez de su conocimiento, á fin de que señalando dia para la celebracion de aquel, lo sustancie y falle con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 9 del reglamento de 21 de Febrero de 1853, declarándose las costas causadas en esta superioridad en la forma ordinaria. Proveido y rubricado por los señores del márgen, siendo ponente el señor Posadillo.—*Escosura.—Eréncbun.—Posadillo.—Borrajo.*

XVII.

1857. Febrero 5.—*La no admision de la prueba, cuando una parte expresa que carece de ella, y la falta de deduccion de una excepcion dilatoria, no produce nulidad.*

Tampoco la produce la alegacion de incompetencia cuando no se interpone antes del fallo.

Visto el recurso de casacion establecido por C. B. contra el fallo dictado en la demanda verbal que le propuso D. D. en cobro de pesos:

Resultando: que la nulidad argüida se funda en que no se admitió la prueba propuesta y tambien en la incompetencia del juez por el fuero de marina que pretende tener el demandante:

Considerando: que del acta de demanda resulta que el representante de B. manifestó expresamente que carecia de prueba, sin que tampoco dedujera la excepcion dilatoria de incompetencia al contestar la demanda, sino por el contrario, resulta del acta mencionada y de su propio escrito del fólio 1º que no la hizo valer ante el juez ordinario:

Considerando: que de la certificacion de fólio 4 aparece que B. no goza fuero de marina:

Se declara que no ha lugar con costas al referido recurso de casacion. Proveído y rubricado por los señores del márgen, siendo ponente el señor *Palau.*

XVIII.

1857. Febrero 13.—*Es indispensable la asistencia de hombres buenos, en los juicios verbales segun lo exige el art. 9.º del reglamento: su falta produce la nulidad.*

Visto el recurso de casacion interpuesto por J. L. contra el fallo dictado en la demanda verbal que propuso á P. C. sobre propiedad de un potro.

Considerando: que no asistieron hombres buenos, segun aparece de la misma acta, y que por consiguiente se ha infringido el artículo 9º del reglamento vigente para los juicios verbales:

Se declara con lugar el referido recurso de casacion, y se deja sin efecto el fallo pronunciado en 1º de Octubre último por el capitan juez pedáneo de Sojo. Proveido y rubricado por los señores del márgen, siendo ponente el señor Palau.—*Herques.—Palau.—Rosales.—Duran.*

Digitized by Google

XIX.

1857. Marzo 6.—*La omision de la prueba no propuesta por descuido de la parte no produce nulidad.*

Visto el recurso de casacion establecido por J. M. C. contra el fallo dictado en 22 de Noviembre último en la demanda que le propuso J. R. C. en cobro de pesos.

Considerando: que la nulidad argüida se funda en la omision del trámite de prueba, la cual solo es imputable á la parte recurrente, puesto que no la propuso segun resulta del acta, y si convenia á su derecho debió presentarse en el juzgado con todos los datos de las justificaciones que estimara convenientes, segun está prevenido en el artículo 9º del reglamento vigente para los juicios verbales.

Se declara que no ha lugar con costas al referido recurso de casacion. Así lo mandaron y rubricaron los señores del márgen, siendo ponente el señor Duran. —Señores *Olivares.—Borrajo.—Duran.*

XX.

1857. Abril 17.—*Alegada una excepcion de hecho, y no abierto el pleito á prueba, procede la declaracion de nulidad.*

Visto el recurso de nulidad entablado por A. contra el fallo que dictó en juicio verbal el alcalde mayor primero de la Habana el dia 5 de Febrero del corriente año, por el cual mandó al recurrente desocupar una casa de L. por haber dejado pasar dos meses sin pagar el alquiler.

Resultando: que demandado A. de desahucio contestó no deber mas de una mesada por haber depositado la otra en el juzgado de marina, cuyo fuero goza; y el juez le condenó sin mas trámite.

Considerando: que alegada por el demandado una excepcion de hecho para enervar la accion del desahucio, debió exijírsele su prueba, puesto que era pertinente, señalando para recibirla otro dia, como es costumbre cuando no puede hacerse en el acto.

Visto el artículo 9º del reglamento de 21 de Febrero de 1853 que manda examinar cuanto pueda esclarecer el juicio; el caso 4º del artículo 196 de la real cédula de 30 de Enero de 1855 que señala expresamente como causa de nulidad el no haberse recibido el pleito á prueba debiéndose recibir, cuyo espíritu es aplicable á toda clase de juicios, aunque su letra se refiera á los pleitos de mayor cuantía; y el auto acordado por esta Real Audiencia en 12 de Junio de 1855, que ordena en su regla 6ª que cuando la nulidad se declarase por haberse violado algun trámite esencial del juicio, se mande al juez subsanar la falta cometida y que falle despues el juicio.

Se declara haber lugar al recurso, y devuélvase la actuacion al alcalde mayor primero para los efectos expresados. Proveido y rubricado por los señores del márgen, siendo ponente el señor D. Félix Erénchun.—Hay tres rúbricas.—Señores *Erénchun.—Posadillo.—Borrajo.*—José Soroa.

XXI.

1857. Mayo 14.—*Contra los fallos dictados en juicio verbal no procede el recurso de apelacion, segun el art. 9.º del reglamento para dichos juicios.*

Para que se admita el de nulidad es necesario designar la ley, doctrina legal ò trámite violado.

Vistos:—*Considerando:* que el recurso de apelacion interpuesto contra el fallo

pronunciado en 19 de Febrero último, no procede con arreglo á lo prevenido en el art. 9º del reglamento vigente para los juicios verbales, y que, aun estimándolo como recurso de nulidad, no se designó la ley ó trámite violado, segun dispone en su regla 2ª el auto acordado de 12 de Junio de 1855:

Se declara que no ha lugar con costas al recurso interpuesto por J. L. M. Así lo mandaron y rubricaron los Sres. del márgen, siendo ponente el señor *Rosales.* —*Hérques.—Rosales.—Duran.*

XXII.

1857. Mayo 10.—*En los asuntos de comercio no procede el recurso de casacion.*

Vistos.—Considerando: que los asuntos de comercio están sujetos en su sustanciacion á la ley especial de enjuiciamiento mercantil: que la real cédula de 30 de Enero último no la deroga ni modifica, como se deduce de varios lugares, y está resuelto en el último párrafo del art. 188, donde se expresa que queda vigente dicha ley de enjuiciamiento mercantil, sin añadir limitacion alguna: que al disponer el legislador en el art. 1144 del código de comercio que no hubiese lugar á apelacion ni otro recurso de la providencia en que se declarara la quiebra fraudulenta, se propuso evitar que el fallido eludiese ó retardase por medio de esos recursos la aplicacion de la ley penal relativa á los calificados de cuarta clase; lo que no conseguiria si procediese el de nulidad ó casacion: que este existe en la mencionada ley de enjuiciamiento, aunque no en los términos en que lo ha modificado la citada real cédula de 30 de Enero último, y su admision está prohibida, en el artículo expresado 1.144 del código del comercio.

Se declara sin lugar el recurso de nulidad ó casacion interpuesto en el escrito de fojas 442, y en su consecuencia cúmplase la providencia de 491.—Cárdenas 27 de Noviembre de 1856.—*Dr. Federico Fernandez Vallin.—Cárlos Acosta y Espou.*

Vistos:—Por los mismos fundamentos consignados en el auto de 27 de Noviembre de 1856, se declara que no ha lugar al recurso de casacion establecido por el quebrado:

Considerando: que los acreedores han ocurrido á mostrarse partes en esta segunda instancia, donde estaban representados por el síndico, cuando ya se habia señalado el dia de la vista, de lo que resulta que su intervencion no ha sido en manera alguna útil para activar la prosecucion del pleito:

Se declaran de cargo de los referidos acreedores las costas de su defensa y demas que han ocasionado, siendo las restantes de cuenta del recurrente.—Así lo mandaron y rubricaron los Sres. *Hérques.—Rosales.—Duran.*—Siendo ponente el Sr. Rosales.

XXIII.

1857. Junio 26.—*La falta de asiento del juicio verbal en el libro correspondiente produce la nulidad de lo actuado.*

Vistos:—Considerando: que el juicio verbal no se ha asentado en el libro correspondiente, segun se previene en el artículo 9º del reglamento de la materia, sin cuyo requisito no hay constancia legítima de que se haya celebrado:

Se declara nulo todo lo actuado con las costas del recurso de cargo del juez que sustanció la demanda. Así lo mandaron y rubricaron los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. Duran. *Sres. Hérques.—Palau.—Rosales.—Duran.*

XXIV.

1857. Junio 27.—*La falta de notificacion de la òrden de embargo no es motivo que produce la nulidad.*

Vistos:—Considerando: que J. ha sido oido en la demanda que le propuso V.; que en ella han aducido las partes sus correspondientes probanzas, y que la fal-

Digitized by Google

ta de notificacion de la órden de embargo no es motivo que produzca la nulidad.

Se declara sin lugar el recurso interpuesto con las costas del cargo del promovente. Así lo mandaron y rubricaron los Sres del márgen, siendo ponente el Sr. Duran. *Sres. Herques.—Palau.—Rosales.—Duran.*

XXV.

1857. Agosto 14.—*La omision de fundamentos en la sentencia no afecta al fondo de la cuestion resuelta.*

Los defectos de redaccion, la falta de aplicacion del papel sellado correspondiente, y la no agregacion de las pruebas del recurrente en un juicio verbal, no son causa de nulidad.

Visto el recurso de nulidad establecido por la empresa del ferro-carril de C. contra el fallo dictado en la demanda verbal que le propuso J. J.

Resultando: que la nulidad se arguye, por la omision de fundamentos en la senteucia; por haberse redactado las dilijencias en papel sellado diferente del que correspondia; por haberse extendido en dos actas distintas; porque se admitieron al contrario pruebas inconducentes y no las del recurrente que se estimaron tales; y por la infraccion de varios artículos que se citan del código de comercio.

Considerando: que para que la nulidad proceda, es necesario que se haya infringido ley ó doctrina legal establecida en cuanto al fondo ó sustancia de la cuestion resuelta por el fallo que se pretende anular, ó bien que se haya omitido un trámite esencial del juicio, segun está dispuesto en los artículos 194 y 196 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, y en la regla 1ª del auto acordado de 12 de Junio del mismo año:

Considerando: que la omision de los fundamentos no afecta en nada al fondo de la cuestion resuelta por el fallo, y que los otros defectos en la redaccion, órden en que se verificó, y papel empleado en ella, no pertenecen á la clase de trámites esenciales que determinan las disposiciones mencionadas.

Considerando: que la falta de agregacion de las pruebas del recurrente no es motivo de nulidad, en un juicio verbal, donde basta que el juez las examine, como lo verificó para declararlas inconducentes, y que aun siéndolo las del contrario, su admision constituiria redundancia, pero no falta de trámites.

Considerando: en cuanto á los artículos del código de comercio que se citan como infringidos, que no habiéndose aplicado la legislacion mercantil, sino la comun, por consentimiento de ambas partes litigantes, puesto que la empresa no declinó de jurisdiccion, no le es lícito argüir de nulidad, fundándose en la infraccion de disposiciones que ella misma no juzgó procedentes:

Considerando: que en la sustanciacion se han extendido todas las declaraciones de los testigos como en un juicio escrito, formándose un expediente en vez del acta con expresion sucinta de antecedentes que determina el artículo 9º del reglamento vigente para los juicios verbales, ocasionándose así mayores gastos de los que prefija el artículo 15.

Se declara que no ha lugar al recurso de nulidad interpuesto por la empresa del ferro-carril de C. y de cargo de esta las costas de la segunda instancia: se reducen las del juzgado inferior á lo dispuesto en el referido artículo 15 con devolucion de las que se hubiesen percibido de mas, y téngase presente para lo sucesivo el órden establecido en el artículo 9º Así lo mandaron y rubricaron los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. Palau. Habana 14 de Agosto de 1857.—*Sres. Herques.—Palau.—Duran.*

XXVI·

1857. Setiembre 10.—*La injusticia que se supone cometida en la apreciacion de los hechos en un juicio no da origen á la nulidad.*

Visto el eecurso de casacion establecido por J. R. contra el fallo dictado en la demanda verbal que le propuso J. N.

Digitized by Google

Resultando: que la nulidad argüida no se funda en la violacion de ley ni de trámite esencial del juicio, sino en la injusticia que se supone cometida en la apreciacion de los hechos:

Se declara que no ha lugar con costas al referido recurso de nulidad con arreglo á lo dispuesto en los artículos 194 y 196 de la real cédula de 30 de Enero de 1855 y auto acordado de 12 de Junio siguiente. Así lo mandaron y rubricaron los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. Duran por indisposicion del Sr. Palau. Habana y Setiembre 10 de 1857.—*Sres. Olivares.—Herques.—Duran.*

XXVII.

1857. Setiembre 10.—*Se declara nulo el fallo dado sobre un juicio verbal, en el que la demanda no se haya asentado en el libro propio de aquellos actos.*

Visto el recurso de casacion interpuesto por A. L. contra el fallo dictado en la demanda verbal que le propuso A. T.

Resultando: de la certificacion del fólio 3º que la demanda no se asentó en el libro que debe emplearse para estos actos, con lo cual se infringió lo dispuesto en el artículo 9º del reglamento vigente para los juicios verbales:

Se declara nulo el fallo pronunciado en 26 de Marzo del año último por el pedáneo de Mayarí, á quien se devolverán las diligencias para que, oyendo á las partes, falle conforme á lo dispuesto en el referido reglamento. Así lo mandaron y rubricaron los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. Duran. Habana y Setiembre 10 de 1857. —*Sres. Olivares.—Herques.—Duran.*

XXVIII.

1857. Octubre 3.—*No procede el recurso de nulidad contra sentencias apelables.*

Vistos los autos testamentarios de A. en el artículo promovido por la representacion de la heredera menor de M., pretendiendo que se rectificara la tasacion que sirvió de base á la subasta del ingenio Santa Ines.

Resultando: que el auto de 11 de Octubre del año último que resolvió el mencionado artículo, se dictó sin citacion de parte, fólio 278 vuelto:

Resultando: que notificado á la representacion de la menor, apeló; y admitido el recurso en un solo efecto, presentó nuevo escrito, arguyendo de nulo el mismo auto de que se alzó, fundándose en la omision de que se ha hecho referencia:

Considerando: que el recurso de nulidad solo procede contra las providencias de los juzgados de primera instancia cuando son inapelables, segun lo dispone expresamente el artículo 192 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, en cuyo caso no se encuentra la de 11 de Octubre, puesto que la misma parte recurrente estableció apelacion, y le fué otorgada:

Considerando: exactos y arreglados á derecho los fundamentos del referido auto apelado, menos el que califica de donacion intervivos la excepcion hecha por el rematador en favor de M, puesto que en realidad solo fué una condicion de la compra del ingenio Santa Ines,

Se declara que no ha lugar al recurso de nulidad interpuesto por la representacion de esta contra el auto de 11 de Octubre de 1856, el cual se confirma con las costas. Así lo mandaron y rubricaron los Sres *Olivares, Palau y Duran*, siendo ponente el Sr. Duran.

XXIX.

1857. Noviembre 6.—*La falta de citacion ò emplazamiento de las personas que deben ser citadas á juicio es causa de nulidad.*

Visto el recurso de casacion interpuesto por T. y J. M. A. en la demanda verbal que le propuso el síndico procurador general G. C. C. á L. A. albacea de M. S. sobre coartacion de tres esclavos:

Digitized by Google

Resultando: que la demanda sobre coartacion de los esclavos se falló sin que fueran oidos ni citados sus dueños, y atendiendo á lo dispuesto en los números 1º y 2º del artículo 196 de la real cédula de 30 de Enero de 1855 y auto acordado de 12 de Junio siguiente:

Se declrara nulo el fallo dictado en 24 de Julio último. Así lo mandaron y rubricaron los Sres. del márgen siendo ponente el Sr. Duran. Habana y Noviembre 6 de 1857.—*Sres. Olivares.—Herques.—Palau.—Duran.*

XXX.

1857. Noviembre 9.—*Si el recurso no se funda en infraccion de ley ò doctrina legal, ò en la omision de trámite esencial, no procede la nulidad.*

Pasados diez dias no es admisible el recurso.

Visto el recurso de nulidad interpuesto por A. en la demanda verbal que le propuso el Ldo. P., reclamando daños y perjuicios, y la extraccion de unos animales.

Resultando: que A. arguyó de nulo el juicio verbal á que asistió en 11 de Febrero último por su escrito presentado en 15 de Julio siguiente, y que el recurso no se funda en la omision de trámite esencial, ni en que se haya infringido ley ó doctrina legal vigente, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 194, 196 y 199 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, y auto acordado de 12 de Junio posterior, así como tambien que en este juicio aparece que se han causado mayores costas de las que permite el reglamento para los juicios verbales:

Se declara que no ha lugar al referido recurso de nulidad, y que el juez, al resolver la reclamacion acerca de las costas, se ajustará á lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado reglamento, declarando de oficio todas las que excediesen de las que el mismo determina. Así lo mandaron y rubricaron los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. Duran. Habana y Noviembre 9 de 1857.—*Olivares.—Herques.—Palau.—Duran.*

XXXI.

1857. Diciembre 4.—*No procede el recurso de nulidad interpuesto despues del trascurso de los diez dias prefijados en el art.* 199 *de la real cédula de* 30 *de Enero de* 1855.

Visto el recurso de nulidad interpuesto por E. H. en la demanda verbal que le propuso á D. J. R. A. en cobro de pesos:

Resultando: que el recurso se estableció despues de haber trascurrido los 10 dias prefijados en el artículo 199 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, se declara que no ha lugar con costas al referido recurso de nulidad. Y en cuanto á los particulares que contiene la consulta que el juez hace en su informe, arréglese á lo dispuesto en el referido artículo 199, y al 208 de la misma soberana disposicion. Así lo mandaron y rubricaron los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. Duran. Habana y Diciembre 4 de 1857.—*Sres. Olivares.—Herques.—Palau.—Duran.*

XXXII.

1857. Diciembre 5.—*Los gastos del testimonio que se eleva al supremo tribunal de justicia en caso de apelacion son de cargo del apelante en cuanto sean necesarios.*

Si comprendiese actuaciones innecesarias insertas á instancia del apelado, este debe pagar los gastos que ocasionen.

Vistos:—Considerando: que la jurisprudencia seguida en la primera instancia, segun la cual el apelante debe abonar los gastos que cause la saca del testimonio que se remite al tribunal superior para resolver los recursos de apelacion admitidos en un solo efecto, es de adoptarse en los recursos de alzada que se interpon-

Digitized by Google

gan de las providencias en que la sala no admita el recurso de casacion por mediar en ello identidad de razones.

Considerando: que el testimonio de que se trata debe comprender solamente las actuaciones que sean conducentes para que el supremo tribunal pueda resolver sobre la procedencia del auto en que se haya denegado la admision del recurso con arreglo al artículo 209 de la real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando: que la parte apelada no tiene derecho para gravar al apelante con los gastos que ocasione la compulsa de los lugares que no sean necesarios para decidir el recurso de alzada.

Considerando: que no son necesarios en el presente caso los señalados por la parte de D. A. L. en el otrosí de la expresion de agravios presentada en 4 de Junio del corriente año, por referirse á actuaciones practicadas antes que se suscitara la cuestion del dia; y que sí lo son los adicionados en el otrosí de su escrito de 24 de Octubre próximo pasado:

Se declara que los gastos que ocasiona el testimonio de los lugares primeramente señalados no deben ser de cuenta de la parte apelante sino de la de L. si insistiere en su insercion, á la cual no se ha opuesto aquella, en cuyos términos se confirma el auto suplicado de 27 de Noviembre último. Proveido y rubricado por los Sres. del márgen.

XXXIII.

1857. Diciembre 5.—*Las cuestiones de hecho y la apreciacion de las pruebas no pueden servir de base á los recursos de casacion, segun está resuelto por la jurisprudencia de los tribunales.*

Visto el recurso de nulidad interpuesto por P. T. en la demanda verbal que propuso á J. M. en reclamo de un solar.

Resultando: que en el fallo no se ha infringido ley, ni doctrina legal vigente, y que tampoco hay omision de trámite esencial para la sustanciacion de los juicios:

Considerando: que las cuestiones de hecho y la apreciacion de las pruebas, no pueden servir de fundamento á los recursos de esta clase, segun está resuelto por la jurisprudencia de los tribunales, de conformidad con los artículos 194 y 196 de la real cédula de 30 de Enero de 1855 y auto acordado de 12 de Junio siguiente:

Se declara que no ha lugar con costas al referido recurso de nulidad.—Así lo mandaron y rubricaron los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. Palau.—*Olivares.—Hérques.—Palau.—Duran.*

XXXIV.

1858. Enero 9.—*No justificándose la infraccion de las disposiciones legales, en la que se apoye el recurso, no tiene lugar la nulidad.*

Visto el recurso de nulidad interpuesto por J. M. en la demanda verbal que le propuso J. B. sobre cumplimiento de un contrato de obra de carpintería.

Resultando: que la nulidad se funda en que se han infringido los artículos 4º y 9º del reglamento para los juicios verbales, porque el negocio era de mayor cuantía, y no se admitió la prueba propuesta; de cuyos particulares no se hizo mencion alguna en el acta de la demanda, segun consta de su propio tenor, sin embargo de lo cual firmó ese documento el apoderado del recurrente sin establecer reclamacion alguna.

Considerando: que por lo mismo no consta la infraccion de las disposiciones mencionadas.

Se declara que no ha lugar con costas al referido recurso de nulidad.—Así lo mandaron y rubricaron los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. Palau.

Digitized by Google

XXXV.

1858. Enero 15.—*No ha lugar al recurso de nulidad cuando no se ha infringido ley ò doctrina legal vigente, ni se ha omitido trámite esencial en la sustanciacion del juicio.*

Visto el recurso de nulidad interpuesto por I. S. en la demanda verbal que le propusó J. A. en cobro de pesos.

Resultando: inexactos los datos en que fundó la nulidad argüida, puesto que el negocio se sustanció en juicio verbal y no en escrito de menor cuantía, y tampoco aparece ninguna reclamacion del recurrente en cuanto al modo de recibir la prueba, segun consta del propio tenor del acta fólio 6. vto.

Considerando: que por lo mismo no ha existido infraccion de ley ó doctrina legal vigente, ni tampoco omision de trámite esencial para la sustanciacion del juicio; y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 194 y 196 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, y auto acordado de 12 de Junio siguiente:

Se declara que no ha lugar con costas al mencionado recurso de nulidad.—Así lo mandaron y rubricaron los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. Duran.—*Olivares.—Hérques.—Palau.—Duran.*

XXXVI.

1858. Enero 15.— *El recurso de nulidad es supletorio y solo procede cuando las providencias sobre que se intenta son inapelables, segun el artículo* 192 *de la real cédula* 30 *de Enero de* 1855.

Pudiendo la parte agraviada hacer uso del recurso de apelacion y no haciéndolo, no puede intentar el de nulidad.

D. F. M. G. acudió á la alcaldia mayor 1ª de la ciudad de Matanzas pidiendo que se convocara á sus acreedores para impetrar de ellos el beneficio de esperas. Celebrada la junta y concedida la moratoria por la mayoría de los acreedores se le impartió la aprobacion judicial. Este auto fué notificado á doña J. M., acreedora disenciente el 3 de Diciembre de 1856, sin que esta hiciese gestion alguna hasta el 11 de Marzo de 1857 en que pidió los autos para instruirse, y en 26 del mismo mes representó pidiendo que se declarase nulo y de ningun valor lo actuado y se remitiese al deudor con los autos á la alcaldía mayor 2ª de aquella ciudad en cuyo juzgado se encontraban las dilijencias radicadas con mucha anterioridad en que se declararon los bienes en estado de concurso necesario y se condenase al deudor en todas las costas.

Recayó el fallo que dice:

Matanzas y Junio 4 de 1857.

Vistos:—Considerando: que el remedio ó recurso de nulidad es supletorio y solo procede cuando la providencia sobre que se intenta es inapelable segun el artículo 192 de la real cédula de organizacion y competencia de los tribunales:

Considerando: que el auto de aprobacion de esperas, foja 130, pudo ser apelado por doña J. M. sin la rebeldía de la misma á comparecer en el juicio, no obstante los apercibimientos dictados y que le fueron notificados á fojas 123, 129 y 136.

Se declara sin lugar y con costas la argüida por la citada doña J. M. á fojas 149. y practíquese lo que se solicita en el anterior escrito.—*Pezuela.*—Clemente Mihoura.

Apeló doña J. M. y S. A. resolvió como sigue:

Vistos: por los mismos fundamentos en que se apoya el auto apelado de 4 de Junio último dictado por el alcalde mayor 1º de Matanzas, se confirma con costas.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. Borrajo.—Habana y Enero 15 de 1858.—*Escosura.—Posadillo.—Borrajo.*

Digitized by Google

XXXVII.

1858. Febrero 19.—*Los agravios inferidos en la apreciacion de las pruebas no pueden dar lugar á declaratorias de nulidad.*

Visto el recurso de nulidad interpuesto por D. en la demanda que le propuso J. en cobro de pesos.

Resultando: que la nulidad argüida se funda en los agravios que ha inferido el juez al apreciar las pruebas.

Considerando: que las cuestiones de hecho no pueden dar lugar á las declaratorias de nulidad, sino que estas han de fundarse en la infraccion que se hubiere cometido en el fallo de ley ó doctrina legal vigente, ó en la infraccion de los trámites esenciales para la sustanciacion del juicio; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 196 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, y auto acordado de 12 de Junio siguiente:

Se declara que no ha lugar con costas al referido recurso de nulidad.—Así lo mandaron y rubricaron los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. Palau.—Habana y Febrero 19 de 1858.—*Sres. Hérques.—Palau.—Duran.*

XXXVIII.

1858. Marzo 1º—*Procede el recurso de nulidad contra las sentencias de los árbitros dictadas sin audiencia ni citacion de las partes interesadas.*

(Véase esta sentencia en los Anales de 1856, pág. 593, Arbitro.)

XXXIX.

1858. Abril 14—*No constando que la cuantía de la cosa litigiosa no pasa de la señalada por la ley, es nulo el fallo dictado en juicio verbal.*

Vistos: el recurso de nulidad establecido por D. J. M. P. en representacion de D. S. E. contra el fallo dado por el alcalde mayor 1.° de esta capital en la demanda verbal establecida contra D. J. B. sobre que se suprimiese en el documento que habia firmado el demandado al demandante, el período que decia "con cuya cantidad quedan canceladas nuestras cuentas."

Considerando: que el documento á que se referia la demanda no se presentó al juez en el acto en que aquella tuvo efecto, ni tampoco se recibió el juicio á prueba conforme á lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento de dichos juicios:

Considerando: que no consta la trascendencia é importancia de los derechos que puede afectar la insercion en el mencionado documento de la cláusula que se pretende se omita, y resultando de lo expuesto que ha habido infraccion de disposicion legal:

Se declara con lugar el recurso de nulidad establecido por la representacion del citado D. S. E., declarándose las costas de oficio; y devuélvanse las diligencias remitidas al juez inferior, el cual, oyendo á las partes, calificará si la cuantía de los derechos vulnerados por la insercion de la relacionada cláusula permite que se resuelva en juicio verbal, procediendo en otro caso conforme á derecho; y si correspondiese al verbal, se arreglará á lo dispuesto en el citado artículo 90 del reglamento de 1853.—Proveído y rubricado por los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. Borrajo.—Habana y Abril 14 de 1858.—*Sres. Eréncliun.—Posadillo.—Borrajo.—José Soroa.*

Digitized by Google

XXXX.

1858. Abril 20.—*Alegándose hechos y no oyendo el juez la justificacion de los mismos, se causa nulidad.*

Visto el recurso de nulidad establecido por D. A. L. contra el fallo dado por el alcalde mayor de Guanabacoa en la demanda verbal propuesta por el síndico procurador general de la misma villa solicitando la coartacion del esclavo Ricardo:

Considerando: que en el juicio celebrado en 3 de Febrero último, no se observó lo dispuesto en el artículo 9.° del reglamento de los de su naturaleza, puesto que habiéndose alegado hechos por parte del demandado el citado D. A. L. que exijian justificacion para que la decision fuese justa y acertada, debió recibirse á prueba la demanda, lo cual no se efectuó; infrigiendo así la disposicion legal citada:

Se declara con lugar el recurso de nulidad interpuesto por el mencionado L., y devuélvanse las diligencias remitidas al juez inferior para que celebrándose de nuevo el juicio con sujecion á lo dispuesto en el dicho artículo 9.° resuelva conforme á derecho.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. Posadillo.—Habana y Abril 20 de 1858.—*Sres. Eréncḱun.—Posadillo.—Borrajo.*

XXXXI.

1858. Abril 24.—*Sentencia que no decide la cuestion sometida al juez es nula.*

No puede atribuirse al dictámen de peritos la cualidad de sentencia, sino que el juez debe fallar lo que entienda ser justo graduado el valor de los dictámenes periciales.

Visto: el recurso de nulidad interpuesto por C., en representacion de su hermano D. J. á consecuencia de la demanda verbal contra M. en reclamo de un solar.

Resultando: que el juez de Sagua no pronunció su fallo decidiendo la cuestion ante él propuesta por ambos litigantes, sino que les mandó elejir peritos, determinando que en caso de disentir estos nombraría el tribunal un tercero, por cuya resolucion estarian y pasarian las partes:

Considerando: que si bien es lícito al juez decretar aquel nombramiento siempre que lo estimare oportuno para resolver con acierto, no puede atribuir al dictámen de los peritos el carácter judicial de que carece, sino que le corresponde exclusivamente el pronunciamiento del fallo, el cual tampoco puede dictarse bajo condicion:

Considerando: por lo expuesto que se han infringido las leyes 11 y 14, título 22, partida 8ª y la doctrina legal vigente:

Se declara con lugar el referido recurso de nulidad y devuélvanse los autos al juzgado inferior para que, observando los trámites legales, pronuncie el fallo que corresponda con arreglo á derecho. Así lo mandaron y rubricaron los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. Palau.—*Buelta.—Escosura.—Hérques.—Palau.—Villalon.*

XXXXII.

1858. Agosto 5.—*No procede la nulidad fundada en falsas preces.*

Vistos:—Resultando: del acta de la demanda y del oficio del fólio 9 que son inexactos los datos en que se funda la nulidad, porque ni aparece que se promoviese prueba alguna, ni fué feriado el dia dos de Junio.

Considerando: que no se han infringido leyes ó doctrinas legales vigentes, ni

Digitized by Google

tampoco se han omitido trámites esenciales para la sustanciacion del juicio; y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 194 y 196 de la real cédula de 30 de Enero de 1855 y auto acordado de 12 de Junio siguiente:

Se declara que no ha lugar con costas al recurso de nulidad interpuesto por J. C. Así lo mandaron y rubricaron los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. *Palau.—Olivares.—Herques.—Palau.*

XLIII.

1858. Agosto 11.—*Dos testigos hacen plena prueba, aunque no den razon de sus dichos cuando esta circunstancia proviene de que el juez no se lo haya exijido.*

El hecho de haber dejado sin pagar dos cuotas de inquilinato no basta para acordar el desalojo, máxime cuando se acredita que la falta consistió no en quien debia pagar sino en que debia recibir.

Visto el recurso de nulidad establecido por doña S. R. contra el fallo dado por el alcalde ordinario primero de esta capital en la demanda verbal que contra aquella propuso el conde viudo de casa R. como curador del marques C. sobre desalojo de la parte que la R. ocupa en la casa calle de la Obrapía número 119.

Resultando: que el referido conde demandó á la R. para que desocupase la citada casa por haber dejado de pagar las dos mensualidades vencidas en 21 de Mayo próximo pasado; y la demandada se negó al desahucio, alegando que cuando se presentó á satisfacer el alquiler correspondiente al mes de Abril, rehusó percibirlo el actor, expresando lo verificaria en 1º de Junio, en que á la vez cobraria el perteneciente á dicho Mayo.

Resultando: que en el acto de la demanda celebrada en 2 de Junio último exhibió doña S. 28 onzas de oro á que ascendian los alquileres que adeudaba; y recibido el juicio á prueba, declararon dos testigos contextes la certeza de la excepcion alegada por la demandada, consistente en haber convenido el conde en recibir en 1º de Junio el importe de las mesadas vencidas en Abril y Mayo, y exhibido el recibo de 3 de Marzo del corriente año, de que consta que las pensiones de Enero y Febrero se cobraron unidas en aquella fecha.

Considerando: que si conforme al artículo 107 del bando de gobernacion y policía la mora en el pago de dos cuotas del inquilinato, faculta á los propietarios de casas para exijir el desalojo; en el de que se trata, aparece justificado con dos testigos, que no han sido tachados, que el dueño se avino á cobrar en primero de Junio las dos mesadas que se adeudaban; y no puede decirse propiamente que hubo mora cuando existia convenio sobre la fecha en que debiera hacerse el abono.

Considerando: que dos testigos hacen prueba plena, segun lo dispuesto en la ley 32, título 16, partida 3ª; y la R. ha presentado dos que han declarado con uniformidad sobre la excepcion que alegó, sin que sea obstáculo para admitir como cierto su dicho, la circunstancia de no haber dado la razon de él, porque el juez que los examinó, debió exigírsela, y esta omision por su parte no debe perjudicar á la que los produjo; y apareciendo que en el fallo dado por el alcalde ordinario de primera eleccion en 10 de Junio último, se ha infringido la citada ley:

Se declara nulo; y fallando en el fondo la demanda con arreglo á lo dispuesto en la regla 7ª del auto acordado de 12 de Junio de 1855, se absuelve de ella á doña S. R. Proveido y rubricado por los Sres. del márgen, siendo ponente el señor *Villalon.*—Habana y Agosto 11 de 1858.—Hay tres rúbricas.—Sres. *Olivares.—Buelta.—Villalon.*

XLIV.

1858. Agosto 23.—*La omision del trámite de prueba cuando procede, causa nulidad.*

En el recurso de nulidad establecido por A. contra el fallo dado por el

Digitized by Google

alcalde mayor quinto de esta capital en la demanda verbal que en cobro de 200 pesos le estableció V:

Resultando: que en 24 de Abril último el citado V. demandó en conciliacion en la alcaldía ordinaria de primera eleccion de esta ciudad al mencionado A., para que liquidasen las cuotas procedentes de las fábricas que en compañía habian hecho en el convento, de Santo Domingo de Guanabacoa y en las calles del Consulado y la Picota, acordaron que, con exclusion del particular de la obra hecha en dicho convento, respecto de la cual se daba por satisfecho el actor, se practicase en cuanto á las otras dos una liquidacion por los amigables componedores que nombraron, los cuales aceptaron y laudaron que A. debia de abonar á V. 108 pesos, y con esta entrega quedaban terminadas, concluidas y acabadas para siempre toda clase de reclamaciones procedentes de fábricas, compra de materiales y demas obras que hubieren hecho, y este laudo se homologó, cumpliéndose por las partes.

Resultando: que en 30 de Junio del presente año demandó en juicio verbal ante el alcalde mayor quinto de esta dicha ciudad, el mismo V. al propio A. para que le abonase 200 pesos que le debia por maderas, trabajo en la calle de Gervasio y en una barbería, y habiendo propuesto el demandado la excepcion de litisfinita, puesto que en el juicio tenido en la alcaldía ordinaria de que se ha hecho referencia habian quedado terminadas todas las reclamaciones entre ambos, dispuso el juez pedir certificacion referente á la excepcion indicada, y con presencia de las que se remitieron resolvió la demanda, condenando á A. á que dentro de tercero dia pagase la suma demandada y las costas, contra cuya determinacion interpuso aquel el recurso de nulidad, alegando, entre otros fundamentos, el de no haberse recibido el juicio á prueba.

Considerando: que la omision del trámite de prueba en los juicios cuando procede, es causa que amerita legalmente la nulidad, y habiéndose omitido en el celebrado entre V. y A., puesto que la justificacion de la excepcion opuesta por este, debió hacerse con citacion contraria, así como admitir las que el actor promoviese.

Se declara nulo el fallo dado por dicho alcalde mayor en 8 de Julio último, y diríjasele la oportuna comunicacion para que, reponiendo el juicio al estado de prueba, citando al efecto á las partes, reciba las que estas promuevan, conforme á lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento de los de esta naturaleza, y en su mérito dicte nueva resolucion. Proveido y rubricado por los Sres. del márgen, habiendo sido ponente el Sr. *Olivares*.—Habana y Agosto 23 de 1858.—*Eréncħun*.—*Olivares*.—*Escosura*.

XLV.

1858. Agosto 3.—*La delegacion hecha por un alcalde mayor en un juez pedáneo para conocer de una demanda cuya cuantía exceda de 30 pesos, envuelve infraccion de ley, y es por tanto nula la sentencia que el delegado dicte.*

En el recurso de nulidad establecido por D. P. A. contra el fallo dado por el capitan pedáneo del partido de Alacranes en la demanda que contra dicho A. estableció D. J. R. Z. en cobro de pesos, y de la cual conoció el citado juez por delegacion del alcalde mayor de Güines.

Resultando: que D. J. R. Z. promovió en la citada alcaldía mayor de Güines expediente, solicitando se mandara abrir un camino situado en el cuarton de Collazo que habia cerrado D. P. A.

Resultando: que pasado ese expediente al conocimiento del gobierno superior civil, á quien corresponda conocer, declaró con lugar la apertura del citado camino; y como Z. solicitó se declarase tambien de cargo de A. el pago de las costas que se hicieron durante la sustanciacion del asunto en la via judicial, se mandó que ocurriera con esa reclamacion ante el mencionado alcalde.

Resultando: que establecida por Z. ante el alcalde mayor de Güines la deman-

Digitized by Google

da reclamando 176 pesos 6 reales, importe de las enunciadas costas, el juez delegó el conocimiento de ellas (fólio 14 vta.) en el pedáneo del partido de Alacranes, el cual la oyó y condenó á A. al pago de la suma que se le reclamaba, contra cuya decision estableció aquel el recurso de casacion, alegando falta de jurisdiccion en el pedáneo para conocer en el asunto, atendida la cuantía que era objeto del juicio, y falta asimismo de facultad en el alcalde mayor para delegar en él el conocimiento y resolucion de la demanda.

Considerando: que conforme á lo dispuesto en el número 1º del artículo 2º del reglamento de juicios verbales, los capitanes pedáneos solo pueden conocer de demandas cuyo interes no pase de 30 pesos; y la delegacion que se les dé para conocer y determinar en asuntos que excedan de tal suma, es contraria á lo mandado en esa soberana disposicion.

Considerando: que la facultad que concede el artículo 1º de la real cédula de 30 de Enero de 1855, á los jueces de partido respecto de los locales, está reducida á poder delegar aquellos en estos la formacion de las primeras diligencias criminales y demas particulares á que el mismo artículo se refiere, y de los cuales no es ninguno el de poder cometerles la resolucion de demandas verbales, cuyo interes exceda de la cuantía para que únicamente están facultados por la ley.

Considerando: que en la delegacion hecha por el alcalde mayor de Güines en el pedáneo de Alacranes para conocer y decidir la demanda establecida por D. J. R. Z. contra D. P. A., ha habido infraccion de las disposiciones que se dejan citadas en los precedentes considerandos: y teniendo presente el demas mérito resultante de auto:

Se declara con lugar el recurso de nulidad establecido por el citado A.; y líbrese despacho al alcalde mayor de Güines para que, disponiendo que se celebre ante él nuevo juicio entre las partes, resuelva lo que proceda en justicia, cuidando en lo sucesivo de no delegar el conocimiento de las demandas que por razon del destino que ejerce le correspondan privativamente á él. Proveido y rubricado por los Sres. del márgen, siendo ponente el Sr. Duran. Habana y Agosto 31 de 1858.

XLVI.

1858. Setiembre 3.—*El fallo dictado sin pruebas en pleito que versa sobre hechos, es nulo.*

Visto el recurso de nulidad establecido por D. contra el fallo dado por el alcalde mayor quinto en la demanda que establecio á P. sobre cumplimiento de contrato sobre inquilinato de una casa de la propiedad de este último.

Resultando: que recibida á prueba la demanda que D. estableció á P. para que le cumpliese el convenio que habian celebrado sobre que no se le desalojase de la casa que habitaba de la pertenencia de aquel durante el término por lo menos de dos años; y señalado el dia 3 de Agosto último para recibir las que las partes ministraran, convinieron en que quedase todo en suspenso hasta nueva determinacion; y no obstante esto, falló el juez absolviendo al demandado, mandando que el actor desalojase en el termino de 15 dias la relacionada casa por necesitarla su dueño para reedificarla.

Resultando: que constaba al juez el acuerdo unánime de los dos representantes del demandante y del demandado, segun el mismo lo reconoce en su informe.

Considerando: que es potestativo en los litigantes suspender los pleitos que entre sí traigan:

Considerando: que versando la cuestion presente sobre hechos, es necesaria la justificacion de ellos para que pueda recaer una acertada resolucion; y siendo motivo de nulidad la omision en los juicios del trámite probatorio en los casos que proceda como en el de que se trata:

Se declara nulo el fallo dado por el alcalde mayor quinto de esta capital en 5 de Agosto último; y diríjasele el oportuno despacho para que, reponiendo el juicio al estado de prueba, reciba conforme á derecho las que las partes promuevan, dictando en su mérito nueva resolucion.—Proveido y rubricado, etc., siendo po-

Digitized by Google

nente el Sr. Erénchun. Habana y Setiembre 3 de 1858.—Sres. *Olivares.—Escosura.—Erénchun.—José Soroa.*

XLVII.

1858. Setiembre 14.—*Es nulo el fallo dictado por un capitan de partido en pleito cuya cuantía exceda de 30 pesos.*

En el recurso de nulidad interpuesto por J. P. en consecuencia de la demanda verbal que le sigue L. R. en cobro de pesos.

Vistos:—Resultando: del acta de la demanda verbal que esta se estableció por la cantidad de 61 pesos 8½ reales, que fué la misma mandada satisfacer por el juez local de Caibarien, quien manifiesta en su informe que procedió á fallar porque la diferencia era muy corta entre la referida cantidad, y la de 50 pesos que determina el artículo 15 del reglamento vigente para los juicios verbales:

Considerando: que no es esta disposicion la que establece la competencia de los jueces locales por razon de la cantidad, sino el número 1º del artículo segundo que la limita á los juicios en que no exceda de 30 pesos lo cuestionado, cuya limitacion expresa tambien en su regla 2ª el artículo 2º de la real cédula de 30 de Enero de 1855.

Se declara con lugar el recurso de nulidad interpuesto por J. P. contra el auto de 7 de Junio último, quedando salvo á las partes su derecho para deducirlo ante juez competente, y en la forma que corresponda. Así lo mandaron y rubricaron los Sres. *Hérques.—Palau.—Duran.*

XLVIII.

1858. Octubre 29.—*La mas ò menos exacta apreciacion de los hechos no produce nulidad. La omision ò defectos cometidos por un litigante no pueden aprovecharle para fundar sobre ellos un recurso de nulidad.* [1]

Visto el recurso de nulidad interpuesto por D. J. A. B. contra el fallo de la demanda verbal que propuso á D. J. J. S. reclamándole un caballo:

Resultando del acta que en testimonio corre al fólio 12 que B. compareció asociado de su hombre bueno, D. L. P., y negada por S. la demanda, se recibió á prueba por término de 8 dias, que se prorogó por 25 mas, y en 9 de Junio se dictó el fallo que firmó el juez con los hombres buenos, absolviéndo al demandado:

Resultando: que con fecha 1º de Julio presentó B. un memorial estableciendo recurso de nulidad, y el juez le previno que viniese con firma de letrado, fundándose en el artículo 199 de la real cédula de 23 de Enero de 1855, y cumplido que fué por B. este precepto, mandó elevar las diligencias á esta superioridad en providencia de 6 de Julio, y el 8 presentó el recurrente nuevo escrito, pidiendo que el juez dispusiera la práctica de unos reconocimientos por calígrafos referentes á los documentos que presentó S. en su prueba, ó designara cual era el tribunal competente ante el que se le mandó ocurrir, cuando por primera vez pretendió aquella diligencia al interponer el recurso, (fólios 5 y 10:)

Resultando: que en 31 de Julio ocurrió B. por medio de memorial, instando para que se elevaran los antecedentes á esta superioridad; y en ellos aparece que las diligencias de prueba se redactaron todas por escrito, en papel comun, y presentó B. un memorial en papel sellado, haciendo observoriones al juzgado:

Resultando: que la nulidad argüida se fundó: 1º, en la falta de jurisdiccion, porque el valor del caballo excede de la cuantía de 50 pesos de que pueden conocer los jueces locales, y para justificarlo presentó tres cartas en las cuales contestan-

(1) Esta doctrina sentada en nuestro artículo doctrinal, página 714 aunque sin masa poyo que el de la buena razon, ha merecido pronto la sancion del primer tribunal de la Isla.

do á B. se asegura que el caballo en cuestion valia por lo menos cinco onzas españolas; 2º, en la falta de citacion para sentencia, sin embargo de haber trascurrido el término legal de los 20 dias despues de la primera citacion que se hizo firmar á las partes, respecto de cuyo particular tambien manifestó B. en el memorial del fólio 23 que habia tenido efecto la citacion; 3º, en la falta de hombre bueno por parte del recurrente, pues D. L. P. no asistió con tal carácter, segun lo habia confesado extrajudicialmente á B., quien para comprobarlo, presentó al interponer el recurso la carta del fólio 4, en la cual lejos de convenir en ese aserto el referido P., afirma que asistió como hombre bueno de B.:

Resultando: que los fundamentos 4º y 5º de la nulidad se refieren á la apreciacion que el juez hizo de las pruebas, por la cual se dice que falló contra lo alegado y probado:

Considerando: que en los recursos de nulidad no puede tomarse en cuenta por el tribunal superior la injusticia que acaso se haya cometido en el fallo, por haber estimado inexactamente los hechos producidos por uno y otro litigante en justificacion de sus respectivos asertos, sino que únicamente debe limitarse á examinar si se ha infringido ley clara y terminante, en la resolucion, aceptando los datos en que el juez se fundó para dictarla, ó si se han omitido trámites esenciales para la sustanciacion del juicio, segun se determina por los artículos 194 y 196 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, auto acordado de 12 de Junio posterior, y lo ha establecido tambien expresamente la jurisprudencia del tribunal supremo de justicia:

Considerando: respecto á los tres primeros fundamentos de la nulidad argüida, 1º, que no consta que el valor del caballo exceda de 50 pesos, pues aunque los individuos que firman las cartas de fólios 1, 2 y 3, lo estimaron en mayor cantidad su testimonio no hace prueba, segun lo determina la ley 81, título 16, partida 3ª; y por el contrario el hecho de haber deducido su demanda B. ante el juez local, lleva implícito el concepto de que no estimaba el caballo en mayor cantidad; 2º que lejos de no haberse citado para sentencia, consta que se cumplió ese trámite por confesion reiterada del propio recurrente; y 3º, que tampoco dejó de asistir el hombre bueno, porque así consta del acta, la cual no se ha argüido de falsa, y por el contrario viene á corroborar su tenor el propio documento en que se apoya el recurrente para combatirla:

Considerando: que aun cuando no fuera tan evidente la inexactitud de algunos de los datos en que se pretende fundar el recurso, este no procederia, puesto que las omisiones provendrian en tal caso del mismo recurrente, á quien nunca debieran aprovechar su propia culpa, ó acaso el dolo con que hubiere pretermitido deliberadamente las solemnidades del juicio con ánimo de argüir despues la nulidad de que habia sido causa, si el fallo no le fuera favorable:

Considerando: que no se han tenido presente en la sustanciacion del juicio verbal, y del recurso de nulidad, las disposiciones del reglamento vigente en su artículo 9º, ni las del auto acordado referido, redactando las pruebas fuera del acta, la cual solo debe contener cuando mas una expresion sucinta de su resultado, exigiendo la firma de letrado para la interposicion del recurso, y admitiendo nuevos escritos del mismo modo improcedentes:

Se declara que no ha lugar con costas el referido recurso de casacion, y se recomienda al alcalde ordinario de Puerto-Príncipe que tenga muy presente las disposiciones del reglamento vigente para los juicios verbales, y del auto acordado de 12 de Junio de 1855.—*Sres. Hérques.—Duran.—Armas.*

XLIX.

1858. Octubre 29.—*Cuando no se pretende ejecutar la sentencia argüida de nula, no debe exijirse fianza.*

En el incidente á la testamentaría de D. M. P. y E. promovido por D. J. M. T., reclamando su parte en un legado:

Digitized by Google

Vistos:—*Considerando:* que ni por la real cédula de 30 de Enero de 1855, ni por ninguna otra disposicion legal es obligatorio en el litigante que ha obtenido el fallo que da motivo al recurso de casacion, prestar fianza á las resultas de este, sino cuando se aspira á poner en ejecucion el citado fallo.

Considerando: que si de una sentencia absolutoria como la que en este negocio se ha dictado, nada hubiere que ejecutar, no por eso es lícito ampliar á un caso distinto del que expresamente está señalado, la obligacion á afianzar, siempre onerosa y que no se puede imponer sino descansando en un terminante precepto que para el presente caso no existe:

Se declara que conforme á la literal prevencion del artículo 208 de la citada real cédula de 1855, si no se pidiere porque no sea necesario ó por cualquier otro motivo, el cumplimiento de la sentencia de esta superioridad de 7 de Mayo del corriente año, no procede la fianza solicitada en el otrosí del escrito del fólio 71.—*Sres. Hérques.—Palau.—Duran.—Armas.*

L.

1858. Noviembre 8.—*Es nulo el juicio verbal cuando la cantidad sobre que se litiga pasa de* 200 $.

El cumplimiento de la obligacion de habitar una casa por cierto término y mediante un alquiler que exceda de aquella cantidad, no puede exijirse en juicio verbal.

En la ciudad de la Habana, á 8 de Noviembre de 1858, en el expediente seguido ante la Real Audiencia Pretorial por recurso de nulidad entablado por M. contra la providencia dictada en juicio verbal en la alcaldía mayor 5ª de esta ciudad, del cual resulta que demandado el referido M. para que cumpliera el contrato de inquilinato de habitar la casa de la propiedad del actor, situada en la calle del Sol número 72, por el término fijo de seis meses, abonando por ella 5½ onzas mensuales, quedando al vencimiento del plazo las mejoras hechas en la expresada casa á favor del demandado; contestó negando la obligacion que se pretendia imponerle de habitar la casa durante seis meses; y el juez, oidos los hombres buenos y prévio el reconocimiento de unas cartas, practicado á pesar de la oposicion que á verificarlo hizo M. en un recurso que no obra en el expediente, falló declarando que el repetido M. debe otorgar el contrato de arrendamiento en los términos y con las condiciones expresadas en la demanda.

Considerando: que la cuantía litigiosa asciende á 23 onzas de oro y siendo la de 200 pesos la mayor porque se pueden oir demandas en juicio verbal, es incuestionable que excede aquella del máximum señalado para semejantes juicios en el artículo 1º del reglamento de 21 de Febrero de 1853.

Considerando: que si bien el artículo 108 del bando de 1842 vigente en esta parte somete á juicio verbal todas las cuestiones que ocurran sobre desahucio de casas, no es aplicable al presente caso en que no se trata de desalojar á un inquilino sino de obligarle á que cumpla un contrato, en virtud del cual pretende el dueño de la casa exigirle durante seis meses 5½ onzas en cada uno y quedarse con las mejoras practicadas:

Se declara haber lugar á la nulidad argüida por ser el fallo y todo lo actuado contrario al mencionado reglamento, sin perjuicio del derecho que los interesados tienen á ser oidos en el juicio correspondiente. Y el juez en casos semejantes no omita agregar al recurso los documentos originales que le conciernan.

Digitized by Google

INDICE

Del artículo CASACION.

Parte doctrinal.

Digitized by Google

PARTE LEGISLATIVA.

Digitized by Google

Digitized by Google

Pájinas.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Pájinas.

Digitized by Google

Digitized by Google

Páginas.

Digitized by Google

Pájinas.

Digitized by Google

RECURSOS DE CASACION Y NULIDAD FALLADOS POR LA AUDIENCIA PRETORIAL DE LA HABANA.

Digitized by Google

Pajinas.

Digitized by Google

Digitized by Google

CASCARILLA.—Nombre sustantivo femenino, que significa la cáscara del huevo perfectamente molida con agua, hasta formar una pasta fina y blanca, la cual usa el bello sexo para limpiar y blanquear la tez. Sirve tambien como medicinal secante en lugar de magnesia para la acedía. Llaman *cascarilla de caracol* la que se hace de la concha de este, que es mas brillante y apreciada que la otra. Tambien se trae de Mérida.

(*Pichardo, Diccion. de voces cubanas.*)

CASIMBA.—Nombre sustantivo femenino, que expresa una cavidad formada en la tierra á manera de pozo de muy poca profundidad, ó un barril ó vasija grande enterrada, para recojer agua llovediza ó de algun manantial.

Tambien se llama así la que se hace en los troncos de las *palmas* ú otros árboles huecos en los caminos al propio efecto; y para beber esta agua tienen muchos la consideracion de dejar un pedazo de *tibisí* en el mismo lugar que facilite igual beneficio á los demas pasageros. Hállanse *casimbas* en algunas partes de las costas, cayos, &c. El diccionario marítimo le escribe con *c cacimba*, y distingue con *s* [*casimba*] una especie de

armazon, red &c. Pero yo no encuentro ninguna etimolojía ni propiedad en el *ci* de una voz que mas bien parece de oríjen africano. La pronunciacion general en la Isla es *casimba*.

(*Pichardo, Diccion. de voces cubanas.*)

CASO DE CORTE.—La cuestion judicial que por la clase de personas que en ella intervenian, ó por el asunto que se ventilaba, debia comenzar ante los tribunales superiores. Dióse esta denominacion á tales pleitos y causas porque su decision perteneció en un principio á los tribunales que residian en la corte del rey.

La ley 9, título 4º, libro 11 de la Novísima Recopilacion enumera los casos "que se deben librar en nuestra corte y chancillería, que son estos segun estilo antiguo: muerte segura; muger forzada; tregua quebrantada; casa quemada; camino quebrantado, traicion aleve; riepto; pleito de viudas, y huérfanos, y personas miserables; ó contra corregidor ó alcalde ordinario, ú otro oficial de tal lugar, y sobre caso en que pueda ser convertido durante el tiempo de su oficio."

Posteriormente oyeron tambien y decidieron casos de corte los demas tribunales superiores aun cuando no residiesen en el mismo lugar que el rey, legislacion que, ha rejido tambien en estos dominios de Indias conforme á la ley 72, título 15, libro 2 de la recopilacion especial de estos dominios.

En el artículo **AUDIENCIA** pág. 570 al comentar el artículo 53 de la real cédula de 30 de Enero que prohibe á las audiencias avocarse ninguna causa pendiente en primera instancia ante los jueces inferiores, ni entrometerse en el fondo de ella cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedirla *ad efectum videndi*, ni retener su conocimiento cuando haya apelacion de auto interlocutorio, expusimos que habian cesado estos tribunales de conocer en 1ª instancia de pleito alguno quedándoles únicamente algunas causas criminales que no empiezan en los juzgados inferiores. A pesar de tan terminante precepto, ha habido quien pretendiera arrancar un pleito de una alcaldia mayor y traerlo á la Audiencia, cuya superioridad dictó la siguiente:

Sentencia de 27 de Marzo de 1857 dictada por la real audiencia de la Habana estableciendo que no hay casos de corte.

Vistos:—*Considerando*: que segun lo dispuesto en el artículo 53 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, no está en las facultades de esta superioridad avocarse el conocimiento de las causas pendientes en los juzgados inferiores, y que D. Antonio Machado tiene en sus manos usar de los recursos que las leyes le conceden contra la parcialidad que fundadamente pueda sospechar de sus jueces, no ha lugar á su solicitud de que se declare caso de corte el pleito que sostiene contra el Ldo. Montiel.—Proveido y rubricado por los Sres. del márgen.—Habana y Marzo 27 de 1837.—*Regente.*—*Presidente.*— *Villalon.*— *Valero.*

CASTRENSE.—(Capellan.) V. **CLERO**.

CASTRENSE. — (Facultativo.) V. **SANIDAD MILITAR**.

CATEGORIA.—La diferente clase de personas ó empleados segun el grado de honor, preeminencia ó dignidad que tienen unas sobre otras.

Establecidas las categorías por diferentes centros administrativos como son el eclesiástico, el judicial, el civil, el militar, &c.; fundadas unas veces en la mayor ó menor cantidad de haber que los individuos de cada clase disfrutan, otras en el grado á que corresponden, ya en la extension de su poder, ya en otras razones ó causas; son fáciles de conocer las dificultades que en cuestiones de categoría, que frecuentemente llevan consigo las de presidencia, precedencia y mando, se ofrecerán no solamente cuando la disputan entre sí dos personas de distintos órdenes, en cuyo caso apenas hay regla á que atenerse por falta de bases de equivalencia ó equiparacion, sino cuando la cuestion verse entre personas de una misma familia, permítasenos la espresion, en las cuales no es raro ver á un funcionario de grado superior obedeciendo y rindiendo homenage á otro de grado inferior.

En la imposibilidad, pues, de expo-

Digitized by Google

ner principios inmutables ni reglas claras, precisas y generales porque no las hay sin excepcion en la materia de que nos ocupamos, contestaremos, con tomar acta en este artículo de las pocas disposiciones que con relacion á las categorías del órden judicial contiene la real cédula orgánica de tribunales de 1855, dejando para otros artículos especiales la dilucidacion de la materia tanto respecto á los funcionarios de dicha órden como respecto á los demas del Estado.

Ya en la palabra **AUDIENCIA** página 562 insertamos una real órden de 2 de Febrero de 1856 resolviendo que el oidor mas antiguo de la Pretorial que tenia la categoria de Rejente de audiencia de ingreso, igual á los presidentes de cada una de las tres salas de que se compone la de la Habana, y mas antigüedad que todos ellos en la misma categoría, no pudiese presidir con preferencia á estos. Hé aquí un caso, como habrá habido otros muchos, en el cual la antigüedad dentro de igual categoría ha sido subordinada al actual ejercicio del mando. Veámos otra que tambien ha pasado á nuestra vista.

Los auxiliares ó suplentes de magistrados se sientan entre estos con la precedencia que les dá su respectiva antigüedad en la carrera cuando son cesantes ó jubilados: puede suceder que el auxiliar sea el mas antiguo de la sala, en cuyo caso ocupará el lugar mas distinguido que es el de la derecha del presidente: pero si este sale, no tomará la presidencia el auxiliar sino el magistrado propietario que le siga en antigüedad, de suerte que en una misma sesion puede haber precedido á otro y ser luego presidido por él.

El artículo 85 de la real cédula citada declara á los presidentes de sala creados por dicha soberana disposicion en la Audiencia de la Habana, que es de ascenso, la categoría de rejentes de audiencia de entrada, lo cual es muy lójico, como expusimos en la palabra **AUDIENCIA**. Nada dice ese artículo respecto á los oidores porque ya la tenian declarada de presidentes de sala de audiencias de ingreso por real decreto de 7 de Marzo de 1851.

Respecto á los alcaldes mayores se

previene en los artículos 17 y 18 que los habrá de entrada, ascensó y término, y así quedaron establecidos por real órden de 19 de Agosto de 1855: V. **ADMINISTRACION DE JUSTICIA** página 82.

En cuanto al ministerio fiscal el gefe tiene igual categoría que el de la audiencia de Madrid; y á los 3 años de servicio es comprendido en la de presidente de sala [*art.* 154]: el primer teniente la de alcalde mayor de término, los otros cuatro la de alcaldes mayores de ascenso [*art.* 148]. Los promotores fiscales se hallan tambien divididos en tres categorías como los jueces, á saber: de término, ascenso y entrada. [*art.* 148]

La categoría de los relatores debe ser la de jueces de 1ª instancia de término cuando lleven 10 años de servicio efectivo con arreglo á la real órden de 22 de Diciembre de 1853, aun cuando no se haya comunicado á esta Isla pues nada hay en contrario.

Nada dice la ley respecto á la categoría de los escribanos, y en su silencio entendemos que los de cámara deberán considerarse de 1ª: los de número de 2ª; los notarios de 3ª, los auxiliares de cámara de 4ª y los auxiliares de juzgado de 5ª

La categoría de los procuradores y de los demas funcionarios que con una misma denominacion existen en los tribunales y juzgados, deben seguir la clasificacion de aquellos en que sirven.

No sería tan dificil formar un plan completo de categorías del órden judicial con pocas anomalías, como lo es en otras clases del Estado: pero lo que raya en lo imposible es formar el cuadro general de todas las clases sin dejar descontento á la mitad de los elementos que lo compondrian, Tal importancia se dá en cada ramo á la palabra categoría, importancia que debemos respetar por ser hija de un sentimiento noble, el pundonor.

CATEDRA.—Por real orden de 8 de Marzo de 1855, se dispuso que inmédiatamente despues de resultar alguna vacante de catedrático supernumerario de filosofía, se proceda á hacer la correspondiente convocatoria para su provision. V. **UNIVERSIDAD.**

Digitized by Google

CATEDRAL.—Hay en las provincias españolas de Ultramar 7 iglesias catedrales, dos metropolitanas, Cuba y Manila, y 5 sufragáneas, Habana y Puerto Rico de Cuba y Cebú, Nueva Cáceres y Nueva Segovia de Manila.

Real decreto de 14 *de Diciembre de* 1855 *mandando que la canongía doctoral de la Habana quede extinguida y convertida en canongia magistral.*

Primera secretaría de estado.—Ultramar.—Nº 5.—Escmo. Sr.—La Reina se ha dignado expedir el real decreto siguiente:—En vista de las consideraciones que me ha expuesto mi gobernador vice-real patrono de las iglesias de la isla de Cuba y el Rdo. Obispo de la Habana, y á fin de asegurar el cumplimiento del artículo 32 de las constituciones de dicha santa iglesia de acuerdo con mi consejo de ministros vengo en mandar que la canongia doctoral de aquella, vacante en la actualidad por fallecimiento de D. Santiago Julian Gauchegui, quede extinguida y convertida en canongia magistral; entendiéndose reformado en este sentido el párrafo segundo de mi real cédula de 30 de Setiembre de 1852.—Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1855.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado Juan de Zavala.—Lo que de real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Diciembre de 1855.—*Zavala.*—Sr. Gobernador Vice-Real Patrono de las Iglesias de Cuba.

CATEY.—Nombre indio sustantivo masculino, que significa una especie de papagallo, la mas pequeña de la Isla, bien torneado y la cola de medio palmo, casi tanto como el resto del cuerpo; todo color verdegai con algunas plumas de las alas de un bello rojo bermellon y á los lados del cuello; pico rosado-pálido; ojos color de aurora con el contorno blanco. Sus agudos chillidos resuenan en los bosques y naranjales: en lo interior se encuentran en numerosas bandadas, como en la América meridional. Son familiares, y algunos aprenden á hablar cuando se domestican; ménos ofensivos y mas inocentes y bonitos que la *cotorra*, tienen las mismas costumbres y afectos. En la parte occidental se llaman *Periquitos*, [*Conurus Guyanensis*]

(*Pichardo, Diccion. de voces cubanas.*)

CATIBÍA.—Nombre indio sustantivo femenino, que significa los restos de la yuca despues de separada la fécula. Este producto secundario de las fábricas de almidon, que hasta ahora se destinaba á abonar los terrenos, por considerar sin duda que siendo venenosa para los hombres la yuca amarga, produciría su película y la parte de fécula á ella adherida la muerte de los animales que la comiesen; ha comenzado de poco acá á destinarse al pasto de aves, caballos, cerdos y demas animales, que la comen sin peligro alguno y con gran provecho de los criadores y de los fabricantes, quienes con tal aprovechamiento sacan mayor utilidad de ese producto secundario.

CAUDALES MILITARES.

Resolucion de la intendencia de 27 *de Marzo de* 1855 *mandando que en vez de transportar los caudales de los regimientos se expidan libranzas.*

Ejército de ultramar en Cuba.—Subinspeccion de infanteria.—1ª seccion.—Tercer negociado.—El Sr. brigadier gefe de estado mayor y secretario militar de la capitanía general con fecha 25 del mes próximo pasado dice al Excmo. Sr. general sub-inspector lo que cópio.

Excmo. Sr.—Al Excmo Sr. capitan general de esta isla dice con fecha 27 de Marzo último el Sr. intendente general de este egército lo siguiente:—Excmo. Sr.—Con motivo del oficio fecha 10 del que cursa, en que V. E. se sirvió insertarme el que le dirijió el Excmo. Sr. sub-inspector de infantería, sobre haber acudido á su autoridad los primeros gefes de los regimientos de España y la Habana, manifestándole los graves inconvenientes que se les originan en la conduccion y transporte de los caudales que reciben en la ciudad de Santiago de Cuba, de cuya administracion dependen para sus ajustes, con lo demas que se indica, me ha informado la contaduría general del ejército lo que sigue.—Sr. intendente.—Centralizado

Digitized by Google

el pago de los haberes de los regimientos que guarnecen esta isla, en esta contaduría general, quedan por consiguiente desvanecidos los inconvenientes y gastos que se dicen por este expediente, porque nombrado por cada cuerpo un habilitado en esta plaza para el percibo del líquido de los haberes que resulten á favor del cuerpo, en el ajustamiento de cada mes, bien se puede en vez de entregarse la cantidad, expedirse una libranza á favor del cuerpo pagadera por la administracion donde reside la plana mayor, ó entretanto que á las compañías que estuviesen destacadas en otros puntos por las administraciones respectivas se les auxilie con buenas cuentas: V. S. sin embargo dispondrá lo mas acertado.—Y adhiriéndose á este informe el ministerio fiscal de real hacienda, lo transcribo á V. E. de conformidad por contestacion para los fines que convengan.—Lo que de órden de S. E. tengo el honor de transcribir á V. E. para su conocimiento y por contestacion á su oficio de 6 de Noviembre del año próximo pasado.

Y lo comunico á V. para los efectos que fueren consiguientes en el regimiento de su cargo.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 1º de Mayo de 1855.—El brigadier encargado del despacho.—*Francisco Ruiz de Apodaca.*

CAUSA.—V. JUICIO CRIMINAL.

CAYAYA.—Nombre indio sustantivo femenino, que significa un arbusto pequeño, ó mas bien planta silvestre, de tallos acanalados, peludos; hojas alternas, ovales que terminan en punta; tres pulgadas de largo sobre dos de ancho, cubiertas tambien de peluza por la parte inferior; florecillas blancas en espigas, peludas, parecidas al heliotropo: la frutilla, casi del tamaño de un grano de pimienta, es esférica, blanca, trasparente, con un punto negro al medio, que es una semilla, retratando perfectamente la *nigua* ampollada ó con barriga, como dicen vulgarmente; por lo cual le llaman *nigua* en los departamentos central y occidental. Los animales gustan de ella, singularmente el *solibio* y algunas personas. [*Tournefortia hissurtísima*]. El Sr. Morales agrega la *tournefortia fœtida*, con hojas aovados-lanceoladas, pelo áspero, no solo en ellas sino en los tallos; aquellas atacadas por los insectos, pedunculos ramoso.—*Tournefortia volubilis*, con hojas aovadas, puntiagudas, lampiñas; peciolos redobladas; pedúnculos en dos: no trepa y sí se tiende á largas distancias sobre los arbustos. Es muy comun.

(*Pichardo, Diccion. de voces cubanas.*)

CAYERO, CAYERA.—La persona ó cosa natural ó perteneciente á la villa del Cayo, ó San Juan de los Remedios.

(*Pichardo, Diccion. de voces cubanas.*)

CAYUCO.—Nombre indio sustantivo masculino que significa una embarcacion pequeña, larga y estrecha, sin popa ni quilla, por lo cual facilmente zozobra: difiere de la **canoa** en que esta generalmente se construye ahuecando el tronco de un solo árbol. Usánle mucho los pescadores y pocas veces tiene cabida para mas de dos personas. —Como adjetivo se emplea vulgarmente para calificar una cabeza cuyas partes anterior y posterior están muy desarrolladas.

CAZADORES.

Real órden de 11 *de Junio de* 1855 *aprobando la creacion de tres batallones de cazadores con carabinas á la Minié.*

Ejército de ultramar en Cuba.—Subinspeccion de infantería.—5ª seccion.—Primer negociado.—El Excmo. Sr. capitan general en 6 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.—Con fecha 11 de Junio último me dice el Excmo. Sr. ministro de la guerra lo siguiente.—Excmo. Sr. —He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] de la carta de V. E. de 10 de Mayo último, número 464, en que despues de manifestar las observaciones á que ha dado lugar el uso de las carabinas á la Minié en la forma que se habia aplicado á los cuerpos de ese ejército y la persuasion que ha adquirido de la conveniencia de dotar con dicha arma á unidades tácticas mas bien que á fracciones de las mismas, añade que aprovechando la circunstancia de estar usándolas las compañías de cazadores,

Digitized by Google

dice haber organizado tres batallones con las diez y ocho de aquel instituto correspondientes al ejército de esa isla, quedando reformados por consecuencia bajo aquella base los regimientos anteriormente existentes con el nombre de Isabel 2ª, Union y Bailen, cuya denominacion deberán continuar llevando; y disponiendo con destino á los demas cuerpos la creacion de nuevas compañías de cazadores. Enterada S. M. de las razones expuestas por V. E. en apoyo de esta medida, asi como que de ella no resulta alteracion alguna ni en la planta orgánica, ni en los cuadros, ni en el personal de ese ejército, respecto que las novedades introducidas en él están reducidas al cámbio de destinos de algunos gefes y oficiales, asi como que el aumento de su coste por el mayor número de compañías de cazadores está reducido á 1875 pesos mensuales; con presencia de todo ha *tenido á bien S. M.* aprobar lo dispuesto por V. E. así como el aumento de gastos á que dará lugar el mayor haber que deben disfrutar dichas compañías nuevamente creadas al respecto de cazadores, desde el momento en que se reciba en esa isla esta determinacion; siendo su real voluntad que en primera oportunidad remita V. E. relacion de los gefes y oficiales colocados por V. E. para llenar el cuadro de los tres expresados regimientos lijeros. De real órden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos, encargándole me remita duplicada relacion de los gefes y oficiales colocados para llenar el cuadro de dichos tres cuerpos, autorizado un ejemplar por V. E. y el otro para dirijirlo al supremo gobierno despues de firmado por mi.

Y lo transcribo á V. para su noticia y gobierno.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 13 de Agosto de 1855.—*Manzano.*

CEDAZO.—Nombre sustantivo masculino, figura de la *danza cubana*: es un vals [aunque en dos por cuatro] reducido á los ochos compases de la repeticion de la segunda parte, con que siempre finalizan las *danzas*, ó sus treinta y dos compaces, cualesquiera que sean las figuras anteriores.

(*Pichardo, Diccion. de voces cubanas.*)

CEDRO.—Nombre sustantivo masculino, árbol silvestre que se eleva á mas de diez y seis varas y suele llegar á dos de diámetro: las hojas de largo peciolo, con hojuelas ovales-oblongas, de cuatro á cinco pulgadas aguzadas por la punta, lisas y el nervio lonjitudinal amarilloso, flores en racimos por Mayo; fruto ovóide, punteado de blanco en Marzo ó Abril: da goma sin incision, que sirve para las enfermedades del pecho: se siembra de estaca si se le conserva la corteza, que emplean en cocimiento para caidas y golpes. En él se anidan la *cardíra* y el *gavilan*, y muerto el árbol, el *carpintero real.* El *cedro* tan conocido universalmente por su preciosa, olorosa y utilísima madera, incorruptible y laborable, es tan comun aquí como la *caoba* en Santo Domingo, sin embargo del destrozo que sufre destinándose hasta para cercás, sin cuidarse de sembrarle: en tierradentro todavía se emplea en lo mas despreciable que se hace de pino en la Habana y Matanzas: las *bateas* que se hacen de su raiz son enterizas y las mejores. La isla de Cuba es la patria sin rival del *cedro* por su abundancia y excelencia; pero ni en ella ni en las demas Antillas se ha conservado el nombre indíjena de un vejetal tan interesante, y en todas partes lleva el antiguo exótico de *cedro.* [*cedrela odorata*] El *cedro* hembra es una variedad, de color menos subido.

[*Pichardo, Diccion. de voces cubanas.*]

CEDULA.—Esta palabra de un significado genérico, rara vez se usa sola y tiene diferente acepcion, segun sea el calificativo que se le agrega. Asi vemos cuán distinta idea expresan las siguientes:

Cédula ante diem.—Cédula de abono.—Cédula auxiliatoria.—Cédula bancaria.—Cédula de banco.—Cédula de consejo.—Cédula de dilijencia.—Cédula de emplazamiento.—Cédula de gracia.—Cédula hipotecaria.—Cédula de indulto.—Cédula de invencion.—Cédula de notificacion.—Cédula de preeminencia.—Cédula real.—Cédula de retiro.—Cédula de ruego y encargo.—

Digitized by Google

Cédula de sucesion.—Cédula de vecindad.—Cédula de vinculacion.—Cédula de ugier.

La explicacion de las anteriores expresiones no corresponde á un diccionario provincial, como es el nuestro, cuando en el distrito para el que escribimos no tienen distinto uso que en las demas provincias españolas, y cuando la legislacion general rije aqui sin variacion alguna, como sucede en la presente materia. Puede quien desee enterarse á fondo de lo que hay en el asunto consultar los autores de derecho.

Hay sin embargo entre nosotros otra clase de **CEDULA** que pudiéramos llamar **PERSONAL**, casi desconocida en la Península, y de esa es nuestro deber especial dar alguna explicacion.

Cuatro clases de cédulas personales se conocen en la isla de Cuba: ó mejor dicho, cuatro clases de esta poblacion necesitan cédula que acredite su nombre, edad, estado, condicion, domicilio y demas circunstancias que la autoridad necesita saber en casos dados, tanto para acreditar la identidad de la persona, para la cual se ha extendido como para otros usos. Las clases á que aludimos son los **COLONOS**, los **ENMANCIPADOS**, los **ESCLAVOS** y las **PERSONAS** libres de **COLOR**. Véanse en sus respectivos artículos los pormenores de cada una.

Tambien la clase blanca podia ser sometida á la obligacion de sacar cédula personal de domicilio ó cuando menos de tránsito, suprimiéndose en tal caso los pases y pasaportes que al emprender un viaje son necesarios y causan molestia á la autoridad con perjuicio de los viajantes, no tanto para el acto de solicitarlos y extenderlos, como por las circunstancias expeciales en que con premura y en medio de otras muchas atenciones se requieren. En 1854 se ensayó en la Península este sistema con tan buen éxito y tan general aceptacion, que á pesar de haber sobrevenido en aquel mismo año un cámbio político radical, en cuyas circunstancias de vértigo, suelen deshacerse muchas veces mejoras y adelantos de verdadero progreso; las cédulas de tránsito, aunque podian traer á la memoria las antiguas cédulas de seguridad, recuerdo nada agradable por cierto para los hombres que entonces mandaban, sobrevivieron á la catástrofe de aquel verano y á la caida del gabinete que las planteó. La ventaja de este sistema sobre el de pasaportes es conocida: la cédula se saca una vez al año: el pase cuantas haya que salir de su domicilio: aquella cuesta la cuarta parte que un pasaporte; y se adquiere en momentos de calma, no en los de angustia que preceden á un viage, decidido quizá repentinamente y pocos momentos antes de la hora en que un vapor de mar ó tierra va á emprender su salida.

La autoridad superior de la Isla no habrá dejado de poner su atencion alguna vez en este asunto; y si no ha trasplantado á esta provincia el sistema peninsular, será porque inconvenientes que desconocemos lo habrán impedido. Confiamos sin embargo en que andando el tiempo se realizará este adelanto social.

CEMENTERIO.—Por resolucion del gobierno de 21 de Mayo de 1855, se restableció á D. Ramon Guillot en el uso de la concesion hecha á D. Francisco Perez Delgado para construir nichos en el cementerio de la Habana.—Véase la Gaceta de 22 de Mayo de 1855.

CENSO DE POBLACION.—V. **POBLACION.**

CENTRALIZACION.—Por real órden de 1º de Enero de 1855 se aprobaron las instrucciones que debian observarse para la centralizacion de los ajustes de los cuerpos del ejército.

CERCA.—Nombre sustantivo femenino. Se distingue esta clase de vallados por su forma con el nombre de *cerca de pié*, ó comun; *cerca echada* ó *de lienzos* y *alemana*: la primera se hace con palos enterrados de punta á manera de estacada; la segunda con palos horizontales [*latas*] tendidos y asegurados de trecho en trecho en otros verticales [*extantes*], cuyos expacios son los *lienzos*, y la *alemana* en la misma forma, con la diferencia que los *lienzos* no van en línea recta, sino en ángulos entrantes y salientes, á modo de *zig-zag*, que tambien dicen *mayetano*. Por su materia son de *piña de raton* ó *piñon*, ó de *piña* y *piñon* mezclados, ó de *maguey*, *tuna*, *baysneta*, *jobo*, ú

Digitized by Google

otros vejetales semejantes, que prenden y se propagan, haciendo la *cerca* mas fuerte; pero la mas uniforme y costosa es la de piedra, un muro alto de dos varas ó siete cuartas, mas ancho en su base, sin cimiento, bien acomodadas las piedras sueltas en bruto; aunque la mas linda es la de limon cortado.

(*Pichardo, Diccion. de voces cubanas*).

CERDA. [Ganado de]—Por órden del gobernador político de la Habana de 13 de Agosto de 1855, se recordó la prohibicion de criar cerdos en las posadas y caballerizas públicas.

Véase la Gaceta del 15 *de Agosto de* 1855.

CERCHA.—Nombre sustantivo femenino, aquí no se aplica este nombre á otra cosa que á las [illegible] ó listones de madera corvos, que se emplean en la armazon del fuelle de los *quitrines*, sobre los cuales va el cuero ó *baqueton*, sirviendo para abrirle ó plegarle. Tambien se denominan *cerchas* las de igual figura que se destinan para sostener el cielo de las colgaduras ó mosquiteros de camas &c.

(*Pichardo. Diccion. de voces cubanas.*)

CESANTE, CESANTIA.—V. **CLASES PASIVAS**.

CIGARRERA.—Segun el diccionario de la academia española es la mujer que hace ó vende cigarros.—En Cuba es la petaca en que se guardan los cigarros de papel.

CIMARRON.—Usase esta voz en América en el sentido de *salvaje*, *indómito*, y se aplica la denominacion como específica á los negros y gente de color, que desertan, ó se fugan del poder de sus amos. [*Enciclopedia española de derecho y administracion.*] Segun el diccionario provincial de Pichardo, dícese cimarron del animal cuadrúpedo doméstico que se hace montaráz y de su descendencia, menos del perro, que entonces se llama *jíbaro*.—Por antonomasia se dice del negro esclavo prófugo que anda errante por el campo.—Metafórica y familiarmente la persona que hace marros, esto es, que falta, no comunica ó parece con tanta frecuencia en alguna parte como anteriormente.

Sin perjuicio de emprender en otra ocasion el estudio de cuanto concierne á los cimarrones, (sus castigos) los derechos de captura, la administracion de este ramo y lo demas que conviene consignar en un diccionario cubano, limitándonos hoy á cumplir nuestro deber de analista de 1855, solamente encontramos digno de consignarse el siguiente:

Decreto del gobierno de 9 *de Diciembre de* 1855, *mandando que se despachen por la secretaría superior civil, los asuntos de cimarrones que antes estaban á cargo de la direccion de obras públicas.*

Direccion de obras públicas.—De conformidad con lo acordado en las juntas superior directiva de hacienda y de autoridades superiores á consecuencia de lo propuesto por la direccion de obras públicas, y habiendo consultado á la superintendencia general delegada de real hacienda he creido conveniente disponer:

1º El ramo de cimarrones que hoy se halla á cargo de la direccion de obras públicas, lo extará desde 1º de Enero al inmediato de la secretaría superior civil. En su consecuencia las cantidades que se consignan para personal y material de dicho ramo en el presupuesto formado por la expresada direccion para el año próximo de 1855, se eliminarán del mismo y se incluirán en el de la mencionada secretaría.

2º Los sueldos y gastos de los tribunales de comercio de esta isla, extarán tambien desde aquella fecha á cargo de dicha secretaría como igualmente las sumas que se inviertan en el fomento de poblacion blanca, escuelas especiales y auxilios y asignaciones. Al efecto se segregarán del presupuesto de la direccion de obras públicas las cantidades que por estos conceptos se consignan para el año próximo y se incluirán en el de la secretaría superior civil.

3º Las pensiones y cargas de justicia afectadas á la direccion de obras públicas, se agregarán á las demas del Estado, incluyendo desde 1º de Enero de 1856, en el presupuesto de hacienda las cantidades correspondientes.

Digitized by Google

4º Por la direccion de obras públicas se remitirán á la secretaría superior civil y á la superintendencia delegada de hacienda copias de las respectivas relaciones del mencionado presupuesto en que se hallan comprendidos los servicios expresados, como asimismo los expedientes y otros documentos que á aquellos se refieran, á fin de que tenga exacto cumplimiento lo que se dispone en los artículos que anteceden.

5º Por la secretaría superior civil se adoptarán las disposiciones necesarias respecto á la contabilidad de las atenciones que se le trasfieren.

6º El presupuesto de la direccion de obras públicas, despues de segregados del mismo los servicios que quedan referidos, formará parte con la debida separacion, del del gobierno superior civil, á cuyo centro corresponden la gobernacion y el fomento de esta isla.

Habana 9 de Diciembre de 1855.—*José de la Concha.*

(*Gaceta de la Habana* 14 *de Diciembre de* 1855.)

Como los datos estadísticos no pueden publicarse precisamente en el año á que se refieren, por no ajustarse exactamente la índole denuestra obra con los trabajos de las oficinas públicas, consignamos á continuacion un extracto del movimiento que ha tenido en la Habana el personal de cimarrones, durante el año de 1856 y los gastos que ha ocasionado tomado de la Gaceta del 13 de Febrero de 1857.

HABANA. 1856.	Asiáticos	Negros y mulatos.	Negras y mulatas.	Totales.	Costos.
Entrados.....	50	121	31	202	2909
Entregados..	34	57	11	102	542
Muertos......	1	3	......	4	89
Huidos.......	5	12	2	19	291

Entrados	202
Entregados, muertos y huidos ...	125
Existencia...........	77

CITAS.—Las que el procesado hace en la confesion no deben evacuarse.—[*A. A. de* 3 *de Set. de* 1855.]

CLASES PASIVAS.

Por contraposicion sin duda á las clases que se hallan ocupadas en el servicio activo del Estado, desempeñando algun empleo, se llama pasiva aquella que, dependiendo del tesoro ó cobrando de él alguna asignacion, se encuentra sin embargo fuera del ejercicio de todo destino ó cargo público.

La legislacion completa y explicada relativa á las clases pasivas exije un libro como el de las Aduanas que hemos incluidos en su lugar correspondiente. No renunciamos á su redaccion, pero excasos de tiempo ahora, aplazámoslo para otro volúmen, limitándonos á consignar en este las disposiciones legislativas de 1855, únicas que no podemos omitir. En otra oportunidad las agruparemos segun que correspondan á cesantes, á jubilados, á retirados ó á pensionistas de las distintas expecies que se conocen, formando con cada una de ellas secciones distintas del tratado de clases pasivas; y harémoslo así porque habiendo muchas leyes, decretos y órdenes que abrazan bajo una misma disposicion á dos ó mas clases de las referidas, seria preciso repetirlas en sus diferentes artículos si para cada uno se excribiese un tratado especial.

PARTE LEGISLATIVA DE 1855.

Enero 31.—*Real orden, dictando reglas acerca de la concesion de retiros por causa de inutilidad en actos del servicio militar.*

El señor ministro de la guerra dice hoy al secretario del tribunal supremo de guerra y marina lo que sigue:

"He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] del informe que acerca de los puntos

Digitized by Google

que comprende la real órden de 28 de Febrero de 1853, relativa á D. Francisco de Paula Marchena, evacuó ese tribunal supremo en acordada de 30 de Setiembre último, despues de haber oido á la direccion general del cuerpo de sanidad militar. Enterada S. M., y *considerando* que si bien la redaccion del art. 4º de la ley de retiros de 28 de Agosto de 1841, parece presta apoyo para opinar que la inutilidad de los individuos heridos en campaña debe ser inmediata á los efectos de la primera cura de manera que no puedan permanecer despues de esto en el servicio, sin embargo, lejos de ser esta la interpretacion que hasta ahora se le ha dado, se le concedió á varios que continuaron en las filas el retiro por inútiles, no con arreglo al empleo que tenian cuando fueron heridos, sino conforme al que disfrutaban al tiempo de retirarse, habido para esto consideracion á que no siempre las heridas producen una inutilidad inmediata, sino que como consecuencia rigurosamente patológica, suele aquella tener lugar al cabo de mas ó ménos tiempo segun la diversidad de circunstancias que la ciencia médica no puede rechazar: considerando que bajo tal concepto no seria equitativo despojar de un derecho adquirido á expensas de su sangre derramada en los campos de batalla á aquellos que por su amor al servicio ó por un ardiente entusiasmo por la carrera militar, continuaron en las filas despues de heridos; y deseando evitar que á la sombra de la citada ley se cometan abusos que perjudiquen el bien del servicio y los intereses del Estado, se ha servido determinar, de conformidad con el parecer de ese supremo tribunal:

1º Que el sentido del referido art. 4º de la ley de retiros de 28 de Agosto de 1841, no comprende los efectos inmediatos de la primera cura, sino que su aplicacion se entienda á un tiempo indefinido bajo las reglas que mas adelante se expresarán.

2º Que el que resultare completamente inútil, tiene derecho al sueldo máximo de retiro del empleo que obtenia al tiempo de recibir la herida productora de la inutilidad, cuyo derecho no se consideró perdido por la continuacion en las filas; pero en la intelijencia de que desde el momento en que por virtud de esa misma continuacion se hubiese adquirido otro mayor, no sirva la inutilidad para mejorarlo, puesto que en los mas ventajosos goces que en este caso se obtienen están ya comprendidos los señalados por la ley.

3º Que se considere derogada la real órden de 6 de Abril de 1853 relativa á los individuos procedentes del convenio de Vergara, á quienes se aplicará como regla general los efectos de la real resolucion de 28 de Febrero de 1853, para todas las solicitudes hasta aquel entonces, quedando sujetas á la presente real determinacion las que se entablaron con posterioridad.

Y 4º Que con el fin de evitar los abusos que pudieran cometerse dejando á la voluntad de los interesados el pedir su retiro por inútiles, cuando mejor les acomode y la presentacion de los documentos en que para ello se funden, no solo se tengan presentes las antecedentes aclaraciones, tanto con respeto á las instancias promovidas desde el 28 de Febrero de 1853, fecha de la antedicha real órden como en las que en lo sucesivo se promuevan, sino que ademas se observen las reglas siguientes:

1ª Se acreditará en debida forma que la herida se recibió efectivamente en funcion de guerra, haciéndolo constar en la hoja de servicios del interesado, con expresion del miembro ó de la parte del cuerpo en que dicha herida tuvo lugar, la accion, dia y punto en que fué causada, y la certificacion de grave ó leve, consignada en parte oficial siempre que fuese posible, por el facultativo que hiciese la primera cura.

2ª Se justificará por medio de certificacion del profesor que visitare al herido en el hospital ó punto á donde hubiese pasado para su asistencia, el sitio preciso de la herida, su calidad, dimensiones y demas circunstancias, y ademas su curso y duracion hasta la salida de aquel con alta; el estado en que entonces se hallen tanto el paciente como la herida, y los resultados probables ó posibles que esta puede tener en lo sucesivo; siendo obligacion de dicho profesor expedir esta cer-

Digitized by Google

tificacion al dar el alta á el herido, y remitirla por conducto del gefe de sanidad militar del correspondiente distrito ó ejército á la direccion general del cuerpo, á fin de que por esta se pase dicho documento á la del arma á que aquel pertenezca.

3ª En los dos primeros meses de cada año y en el punto y dia que para cada uno se prefije por el respectivo capitan general; los heridos que no se hubiesen curado por completo, residentes en cada capitanía general, se someterán á un reconocimiento facultativo que, prévia la competente órden de dicha superior autoridad, practicarán tres oficiales médicos del cuerpo de sanidad militar, ó al menos dos si no fuese posible reunir aquel número. Al efecto cada uno de los heridos deberá presentar á estos para su ilustracion en dicho acto una certificacion expedida en virtud de órden de los respectivos gefes militares, por el profesor ó profesores bajo cuya observacion ó asistencia hubiesen estado desde la salida del hospital hasta el primer reconocimiento ó el intérvalo de uno á otro, caso de que esta hubiese tenido lugar, en que se exprese la historia de los progresos y vicisitudes de la herida, su influencia en la salud general del paciente, los medios higiénicos y terapéuticos empleados y el resultado de unos y otros. En vista de estos datos y del exámen y reconocimiento detenidos del herido, los mencionados oficiales de sanidad militar extenderán un certificado exponiendo en él el estado de la herida y del paciente, la probabilidad ó improbabilidad, posibilidad ó imposibilidad de su curacion; y si el herido se halla ó no en disposicion de prestar cual corresponde el servicio propio de su clase y destino. Estos certificados se remitirán por los capitanes generales á las direcciones generales de las armas á que respectivamente correspondan los interesados.

4ª Siempre que en los reconocimientos anuales de que se trata en la regla anterior; ó en los practicados en cualquiera otra época, sea declarado inútil un herido, los oficiales de sanidad militar que lo hubiesen reconocido deberán expecificar en su certificado con la claridad y extension convenientes, la causa de la inutilidad y el número del cuadro de exenciones del reglamento aprobado por S. M. en 20 de Julio de 1853 á que esta corresponda.

5ª Los oficiales que se consideren con derecho á retiro á causa de inutilidad adquirida por heridas recibidas en campañas anteriores, no estarán sujetos á las disposiciones contenidas en las reglas 1ª y 2ª, pero sí á las demas que quedan expresadas.

6ª Todos los documentos que en las reglas anteriores se mencionan, deberán unirse al expediente que se forma para la concesion de retiro por inutilidad, á fin de que la direccion de sanidad militar pueda emitir en su vista un dictámen pericial, acertado y decisivo."

De real órden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1855.—El subsecretario, *José Macrohon.*

[*Coleccion legislativa.*]

Febrero 17.—*Real órden declarando aplicables á las huérfanas de militares la gracia dispensada á las viudas en órden de 13 de Setiembre de 1853 rehabilitándolas en el goce de las pensiones que perdieron al contraer matrimonio.*

Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy al secretario del tribunal supremo de guerra y marina lo que sigue.—"He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] del expediente instruido en virtud de instancia promovida por doña María de la Concepcion Baciero y Fernandez de Córdova en solicitud de ser repuesta en la pension de seis mil cuatrocientos reales anuales que en 16 de Noviembre de 1814 se declaró á su madre como viuda del brigadier D. José Baciero, y por muerte de aquella llegó la interesada á comparticipar con una hermana, habiendo cesado en su goce por haber contraido matrimonio y fundándose para su actual pretension en la circunstancia de hallarse dicha pension amortizada ó vacante:

Digitized by Google

Enterada S. M. y teniendo presente las razones que motivaron la real órden de 13 de Setiembre de 1853, concediendo este derecho á las viudas militares, que al serlo de segundas nupcias hallaban vacante la pension que disfrutaron por muerte de su primer marido, y considerando que las huérfanas de igual procedencia que cesaron en el percibo de las suyas por haber contraido esponsales, tienen el mismo derecho á recobrarlas aun cuando no hayan sido únicas poseedoras, pues esta circunstancia que se estableció en el artículo 17, capítulo 8º del reglamento del monte-pío militar, tuvo sin duda por objeto no causar perjuicio á las personas que por el casamiento de dichas huérfanas les hubiesen sucedido en el goce del todo ó mayor parte de la pension, y estableciéndose ahora que para volver á disfrutarla es circunstancia indispensable el que se encuentre amortizada, no puede irrogarse el perjuicio que se trató al evitar, despues de oido el parecer del tribunal supremo de guerra y marina se ha dignado resolver lo siguiente:

Art. 1º Se declara aplicables á las huérfanas de militares la gracia dispensada á las viudas en real órden de 13 de Setiembre de 1853, rehabilitándolas en el goce de las pensiones que disfrutaban sobre el monte-pío militar y que perdieron al contraer matrimonio, aun cuando no fuesen únicas poseedoras de ellas, siempre que al enviudar acrediten que no les queda derecho á los beneficios de ninguno de los establecimientos piadosos del Estado, y que las pensiones que disfrutaron se halla amortizada:

2º En el caso de que dos ó mas hermanas que hayan comparticipado una pension, se encuentren en la situacion, y con los derechos que expresa el artículo anterior, se les distribuirá por iguales partes aun cuando al enviudar una de ella se hallase ya otra cobrándola por completo:

3º A las interesadas que recobren su pension por efecto de esta real órden, se les hará el abono desde las fechas de la misma, y á las que pueda ser aplicable en lo sucesivo desde el dia siguiente al fallecimiento de sus esposos."—De real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Febrero de 1855.—El subsecretario.—*José Macrohon.* [*Coleccion legislativa.*]

Febrero 28.—*Real órden haciendo extensiva á todos los cuerpos de la marina el derecho á recobrar las pensiones á que se refiere la real órden de* 13 *de Setiembre de* 1853.

Direccion general de la Armada.—Excmo Sr.—El Excmo. Sr. ministro de marina, en 28 de Febrero último, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina [Q. D. G.] se ha dignado resolver que la real órden de 13 de Setiembre último, expedida por el ministerio de la guerra, declarando á las viudas militares el derecho á recobrar las pensiones de monte-pío cuando vuelvan á quedar viudas de segundas nupcias y estuviesen entonces vacantes ó amortizadas las pensiones; sea extensiva y comprenda á las familias de los individuos pertenecientes á todos los cuerpos de que sé compone el ramo de marina, que dejen derecho, no solo á los beneficios del monte-pío militar, sino tambien á los demas monte-píos particulares de la misma, mandados á incorporar á su extension en aquel piadoso establecimiento; á cuyo fin adjunto remito á V. E. una copia de dicha real órden, para su circulacion y observancia en la armada. De la de S. M. lo expreso á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Lo que transcribo á V. E. con inclusion de copia de la citada, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Marzo de 1855.—*Xavier de Ulloa.*—Excmo. Sr. comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

Real órden de 13 *de Setiembre de* 1853 *citada en las dos anteriores determinando cuando recobran las pensiones del monte-pío militar las viudas y huérfanas del ramo de guerra.*

Ministerio de la Guerra número 42 circular.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á

Digitized by Google

la Reina [Q. D. G.] de la instancia de doña Vicenta Tenaquero en solicitud de que se le vuelva al goce de la pension de montepío militar que disfrutó como viuda de D. Isidro Perez Valverde, portero que fué de la tesoreria general ya que por fallecimiento del segundo marido, el subteniente D. Tomas Esperiqueta, no le quedaba derecho á otra pension, y sucedía tambien que aquella disfrutada una vez, habia quedado vacante por la muerte de la última y única poseedora, que era una hija de la exponente. Así mismo he dado cuenta á S. M. de otros varios expedientes análogos, pues que en ellos trata de quienes perdieron la viudedad porque pasaron á nuevas nupcias, pero que viudas otra vez, desean y piden la pension que primero disfrutaron, y la cual, si bien habia pasado á los hijos y entenados de la interesada, como cesaron estos de gozarla, estaba ya amortizada ó vacante. Enterada S. M. y *considerando* que los fondos del monte-pío militar están dedicados á dar un módico auxilio á las personas que adquirieron derecho á ser socorridas por tan piadoso establecimiento. *Considerando* que á este fin se dirije el artículo 17 del capítulo 8º del reglamento de 1º de Enero de 1796 disponiendo que la viuda ó la huérfana única poseedora de una pension, si bien ha de perderla en casándose, volverá á su goce en el caso de quedar viuda. *Considerando* que tambien en el artículo 11 del mismo capítulo se le promete y asegura semejante socorro á la viuda que pasase á segundas nupcias, aunque entonces hereren la pension sus hijos, pues que á estos se les impone la obligacion de mantenerla si le aconteciere el quedar sin el amparo del último marido. *Considerando* que no se llevaría mas adelante y cual parece razonable la idea primordial de que se halle auxilio en el monte-pío militar, cuando lo necesite y pueda recibirlo la principal ó primera persona que á él tuvo derecho; y que si por algun tiempo lo habia perdido, no debe ser de peor condicion para recobrarlo, que las comprendidas en la dictada disposicion del artíclo 17. *Considerando* que estas reflexiones ú otras semejantes han servido de fundamento á varias declaraciones favorables en casos idénticos ó casi iguales al de que se trata; y siendo necesario establecer una regla fija que haga imposible las resoluciones encontradamente acomejadas ó dictadas; S. M. despues de oir al tribunal supremo de guerra y marina, se ha dignado determinar lo siguiente.

Toda viuda que, como tal, disfrute pension de monte-pío militar, y que habiéndola perdido por pasar á nuevas nupcias volviese á enviudar, encontrando entonces vacante amortizada dicha pension, porque ocurrió el que habia ya cesado el derecho que á disfrutarla tenian las personas en quienes recayó, volverá al goce que tuvo antes, siempre que por el fallecimiento del último marido no deba recibir socorro del citado monte-pío; ó de cualquier otro establecido oficialmente bajo el amparo ó direccion del gobierno.

Pero si sucediere que la última y única poseedora era una hija ó entenada á quien le llegue el dia y caso en que debiera serle aplicable el artículo 17 del citado capítulo 8º del reglamento; quiere S. M. que dicha disposicion y cita que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, procurando conciliarlas cuanto es dable, se declara que entonces, al quedar la hija tambien viuda y sin otra pension que la recobrada por su madre, participe de ella siendo repartida entre ambos con perfecta igualdad: Finalmente:

S. M. ha dispuesto que tanto la reclamacion de doña Vicenta Tenaquero, como las demas ya presentadas, ó que se presentaren, hallándose las interesadas en el caso esplicado, sean resueltas con arreglo á esta declaracion; extendiéndose empero, que el goce de las repectivas viudedades, comenzará desde el dia siguiente al fallecimiento del último esposo de cada interesada, siempre que la muerte suceda de hoy en adelante, y que á las que constaren su viudez última desde el tiempo mas atras, les deban enviar los abonos de sus pensiones desde esta fecha. De real órden lo digo á V. E. para su noticia y fines que correspondan.—Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso 13 de Setiembre de 1853.—*Lersundi.*

Digitized by Google

Marzo 2.—*Real órden, mandando que á los empleados declarados cesantes y que hayan sido clasificados anteriormente, se les rehabilite en el goce de sus derechos pasivos, siempre que su última situacion no haya de alterar los haberes que por tal concepto se les hubiesen señalado.*

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] de la comunicacion de esa junta de 19 de Diciembre último, en que al dar conocimiento de haber acordado la rehabilitacion del inspector cuarto que fué de la Administracion de Salamanca D. Jerónimo de Leiva en el goce de 5,000 rs. anuales que se le declararon como cesante de su anterior destino en la clasificacion practicada en 21 de Enero de 1853, propone se dicte una resolucion general en este sentido. En su vista se ha servido S. M. mandar que en lo sucesivo todo empleado que haya sido clasificado anteriormente y con su última situacion no altere los haberes que tenga señalados como pasivos, sea rehabilitado en ellos estampándose la correspondiente nota en las certificaciones de clasificacion que obren en su poder, á la manera que se verifica con los títulos de los empleados cuando los nombramientos que obtienen no producen aumento de sueldo.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 2 de Marzo de 1855.—*Madoz.*—Al presidente de la junta de clases pasivas. [*Coleccion legislativa.*]

Marzo 10.—*Real òrden declarando que las clasificaciones y señalamiento de haber pasivo á los capellanes castrenses, corresponde al ministerio de hacienda y junta de clases pasivas.*

Excmo. Sr.: Vista la consulta dirigida á este ministerio por la junta de clases pasivas en 28 de Junio de 1854, sobre si corresponde á la misma ó al tribunal supremo de guerra y marina las clasificaciones y declaraciones de haber respectivas á los capellanes castrenses:

Visto el art. 2.° del real decreto de 28 de Diciembre de 1849 en que se dispone que las clasificaciones y declaraciones de todo haber pasivo sobre el tesoro, sea cual fuere el ministerio de que procedan, radiquen en el de hacienda, á excepcion de las de los gefes, oficiales y tropa del ejército y armada, las cuales deberán hacerse por el tribunal supremo de guerra y marina:

Visto el real decreto de 10 de Octubre de 1850, en cuyo art. 2º se previene que se practiquen por este ministerio y por la junta de clases pasivas la clasificacion de derechos y señalamiento de haber por cesantía y jubilacion á los empleados del órden judicial, administrativo y económico, dependientes de los ministerios de guerra y marina:

Considerando: que reconociendo á la misma junta el ministerio de la guerra como única autoridad competente para la aplicacion de todos los casos que establece la ley de 26 de Mayo de 1835 cuando se trate de la clasificacion de los médicos cirujanos del ejército, mariscales mayores y otros, no hay razon para que puedan eliminarse los capellanes castrenses, respecto de los cuales no resulta excepcion alguna, á no considerarla en la falta de mencion que de dicha clase aparece en el mencionado artículo 2.° del expresado real decreto de 28 de Diciembre de 1850:

Considerando: que implícitamente está comprendido en esta disposicion el clero castrense, S. M. la Reina se ha servido declarar que las clasificaciones y señalamientos de haber pasivo á los capellanes castrenses corresponde al ministerio de hacienda y á la junta de clases pasivas.

De real órden lo digo á V. E. á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que el tribunal supremo de guerra y marina cese en el conocimiento de las clasificaciones de que se trata, remitiendo á la junta indicada los expedientes que resulten pendientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de Marzo de 1855.—*Madoz.*—Sr. ministro de la guerra. [*Coleccion legislativa.*]

Digitized by Google

Abril 6.—*Real órden denegando la pension de monte-pío á la viuda de un cabo de sala de hospital militar por no haber obtenido este la real aprobacion de su destino y disponiendo se haga extensiva esta resolucion à todos los casos análogos:*

Primera secretaria de Estado.—Ultramar nº 474. Excmo. Sr.—La Reina [Q. D. G.] en vista del expediente remitido por V. E. con carta nº 10 de 2 de Octubre último, y considerando que D. Pedro José Aranda, cabo de sala que fué del hospital militar de esa plaza por nombramiento del intendente de la Isla, que no llegó á obtener real aprobacion, no desempeñó destino alguno por real nombramiento, faltando por consiguiente base para el señalamiento de pension, oida la junta consultativa de ultramar, *se ha servido denegar* la pension de monte-pío solicitada por la viuda de dicho Aranda, Doña Ana Cantalicia Gomez, haciendo extensiva esta resolucion á los casos análogos de que habla V. E. en su citada carta De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.–Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 6 de Abril de 1855.—*Luzuriaga.*—Sr. superintendente de la isla de Cuba.

Abril 6.—*Real órden haciendo extensiva á esta Isla la de* 28 *de Agosto de* 1847, *que mandaba abonar por entero los años que estuvieron separados del servicio los milicianos nacionales á quienes comprendió el decreto de las córtes de* 12 *de Setiembre de* 1823 *bajo las condiciones que indica.*

Primera secretaría de Estado.—Ultramar nº 472—Excmo. Sr.—Por el ministerio de hacienda, se expidió en 28 de Agosto de 1847, la real órden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina [Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio á consecuencia de haber solicitado D. Vicente Serra y Ferrer y D. Victor María Corteso, empleado de hacienda en activo servicio, que para su clasificacion de pasivo se les abone por entero el tiempo transcurrido desde que abandonaron su domicilio en la época constitucional; de mil ocho cientos veinte al 23 como individuos de la guardia nacional, hasta que fueron colocados ú obtuvieron la de rehabilitacion á que se refiere la disposicion 19 de la ley de presupuestos de 26 Mayo de 1835, del mismo modo que se verifica con los empleados que sirviendo el Estado en 1823 fueron inhabilitados por el real decreto de 1º de Octubre del propio año, y rehabilitados por el de 30 de Diciembre de 1834. "*Enterada* S. M. de las razones que los interesados alegan en apoyo de su solicitud así como de lo manifestado por esa junta acerca del mismo asunto, y conformándose con el parecer emitido por la seccion de hacienda del consejo real, *ha tenido á bien declarar* que la segunda parte de la disposicion 19 de las generales relativas á clases pasivas de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, se haga extensiva á los milicianos nacionales á quienes comprendió el artículo 6º del decreto de las córtes de 12 de Setiembre ee 1823, siempre que los interesados hubiesen obtenido en tiempo oportuno él real despacho de la gracia que les fué otorgada por este decreto á consecuencia de su restablecimiento de 1837, ó el diploma de la cruz de distincion que por la misma gracia se les concedió en la época actual, y con tal que hayan ingresado en las carreras civiles antes del 1º de Junio de 1837, época del restablecimiento del expresado decreto de las córtes."

Y *considerando* que la legislacion de clases pasivas de ultramar se asimiló á la de la Península por real decreto de 26 de Octubre de 1849, siendo en su virtud inconveniente que existan excepciones ventajosas á unos ó á otros empleados, no justificadas por razones especiales; *considerando* que el derecho al abono de tiempo de que trata la anterior real órden, fué adquirido por cada uno de los individuos comprendidos en el real decreto de 30 de Diciembre de 1834 y ley de presupuestos de 1835, cuyas disposiciones interpreta ó amplía aquella misma real órden sin que hayan podido perderlos, por el hecho de haber servido destinos de ultramar,

Digitized by Google

en lugar de destinos de la Península, la Reina (Q. D. G.) *se ha servido mandar* que rija y se observe en las provincias de ultramar la real órden preinserta de 28 de Agosto de 1847. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 6 de Abril de 1855. —*Luzariaga.*—Sr. superintendente de la isla de Cuba.

Disposicion 19 *de las generales de la ley de presupuestos de* 26 *de Mayo de* 1835 *que se cita en la real órden anterior.*

Los cesantes que se hallan en esta clase por supresion ó reforma del empleo ó destino que desempeñaban, gozarán de la cuarta parte de sueldo si cuentan doce años efectivos de servicio al Estado; la tercera parte á los diez y seis y la mitad del sueldo á los veinte años. Pero á los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del real decreto de 1º de Octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de Diciembre de 1834 y por la amnistía concedida en 1832 y sus declaraciones, se les abonará por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados el tiempo transcurrido entre ambas épocas.

Real órden de 29 *de Mayo de* 1855 *previniendo que las aclaraciones de la ley de clases pasivas de* 1835 *y del artículo* 3º *de las de* 1855 *se entiendan aplicables á ultramar, pero no las que establezcan nuevos derechos.*

Primera secretaría de Estado.—Ultramar número 719.—Excmo. Sr.—La Reina [Q. D. G.] en vista de la consulta elevada por esa superintendencia en carta nº 300 de 25 de Julio del año anterior, se ha dignado declarar que las órdenes sencillamente aclaratorias de dudas ocurridas sobre las reglas generales que acerca de las clases pasivas contienen la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y el artículo 3º de la ley de 23 del mismo mes de 1845, deben entenderse aplicables á ultramar en virtud del real decreto de 26 de Octubre de 1849, pero no deben ejecutarse en aquellas provincias sin que al efecto sean expresamente comunicadas las órdenes que establezcan nuevos derechos ó que alteren en lo mas mínimo las disposiciones legislativas citadas. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 29 de Mayo de 1855.—*Luzuriaga.* Sr. superintendente de la isla de Cuba.

Real órden de 29 *de Mayo de* 1855, *haciendo extensiva á las viudas y huérfanas de los empleados civiles, la gracia concedida á las del monte-pío militar por reales órdenes de* 13 *de Setiembre de* 1853 *y* 17 *de Febrero de* 1855, *rehabilitándolas en el goce de las pensiones que perdieron por haber contraido matrimonio.*

Se ha enterado S. M. de una instancia de Doña Isabel Van-Halen, viuda de D. José Francisco de Goyeneche, solicitando volver al goce de la pension de monte-pío que ha disfrutado en union con una hermana suya, hoy difunta, como hija de D. Antonio Van-Halen, oficial que ha sido del ministerio de marina, en atencion á que no la ha dejado su esposo derecho alguno á haberes pasivos, y á estar concedida la misma gracia á las clases pertenecientes al monte-pío militar. En su vista, y teniendo en consideracion lo resuelto por reales órdenes de 13 de Setiembre de 1853 y 17 de Febrero último, comunicadas por el ministerio de la guerra, se ha servido S. M., conforme en un todo con lo propuesto por esa junta, acceder á la solicitud de Doña Isabel Van-Halen, mandando se haga extensiva esta resolucion á las viudas y huérfanas de los empleados civiles que se hallen en el caso que expresan las mencionadas reales órdenes.

Digitized by Google

De la de S. M. lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1855.—*Madoz*—Sr. presidente de la junta de clases pasivas.

[*Coleccion legislativa.*]

Junio 20.—*Real órden, mandando no se consideren vitalicias mas pensiones que las adjudicadas por servicios distinguidos de guerra.*

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra dice hoy al capitan general de Cataluña lo siguiente:

"Enterada la Reina [Q. D. G.] de la instancia que V. E. cursó á este ministerio en 28 de Octubre último, por la que Mateo Casademon y Balam, soldado que fué del regimiento infantería del Príncipe, nº 3, licenciado actualmente en la ciudad de Barcelona, solicita se le rehabilite en el goce de la ventaja de 10 rs. al mes que con la cruz de María Isabel Luisa obtuvo por el natalicio de la augusta princesa; y conformándose con lo manifestado por el tribunal supremo de guerra y marina, en acordada de 27 de Marzo próximo pasado, al propio tiempo que S. M. ha tenido á bien acceder á la solicitud del interesado, así como de confirmárseles en ella á todos los que están ya en posesion de tal ventaja, se ha servido mandar que en lo sucesivo no se consideren vitalicias mas pensiones que las adjudicadas por servicios muy distinguidos de guerra, y segun se previene en el real decreto é instruccion de recompensas de 14 de Julio de 1837, y de ninguna manera cuando el premio se concede por otras causas; pues que entonces solo disfrutarán dicha ventaja hasta el dia en que les sea expedida su licencia absoluta ó fuesen baja definitiva en el servicio."

De real órden comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1855.—El subsecretario, *José Macrohon.*

[*Coleccion legislativa.*]

Junio 30.—*Real órden mandando que la situacion pasiva temporal de los individuos de la carrera jurídico-militar, sea la de reemplazo en vez de las cesantías que hasta ahora se les han concedido.*

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra dice hoy al intendente general militar lo que sigue:

"He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por el fiscal cesante del juzgado de la capitanía general de Castilla la Vieja D. José Tomás Albarran y García, en solicitud de que á los funcionarios de la carrera jurídico-militar se les declare, al ser separados de sus destinos, la situacion de reemplazo en vez de la de cesantes, en que hasta el presente han quedado. Enterada S. M., y considerando que señalada dicha situacion de reemplazo á los individuos de los cuerpos de administracion y sanidad militar, como la tuvieron siempre los capellanes castrenses, resulta una injusta desigualdad en contra de los que componen la magistratura de guerra, pues que no es menor la importancia de sus funciones y la responsabilidad que sobre ellos pesa en su ejercicio, conforme con lo que repetidamente ha expuesto el tribunal supremo de guerra y marina, se ha servido declarar S. M. que la situacion pasiva temporal de los individuos de la carrera jurídico-militar, sea la de reemplazo en vez de las cesantías que hasta ahora se les han concedido. Pero como esta declaracion ha de ocasionar gastos no comprendidos en el presupuesto de la guerra de este año, previene S. M. que no cause efecto hasta que incluidos en el presupuesto de este ministerio para el año próximo venidero de 1856 los indicados gastos, queden aprobados por las córtes, en cuyo caso será consiguiente desaparezcan del presupuesto del ministerio de hacienda los haberes correspondientes á las cesantías de los individuos de que se trata."

Digitized by Google

De real órden comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1855.—El subsecretario, *José Macrohon.*

(*Coleccion legislativa.*)

Julio 6.—*Real órden, dictando varias aclaraciones á la de* 5 *de Octubre de* 1854, *sobre abono de tiempo y sueldos á los empleados que sufrieron vicisitudes por efecto del último alzamiento nacional.*

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. con motivo de las dudas ocurridas al aplicar la real órden de 5 de Octubre último, referente al abono de sueldos á los empleados que sufrieron vicisitudes por efecto del alzamiento nacional: oidas las direcciones generales del tesoro público y de contabilidad, se ha dignado S. M. mandar que, como ampliacion á la citada real órden, se observen las reglas siguientes:

1ª Los empleados cuyos destinos fueron suprimidos por las juntas tienen derecho al abono de sueldo por el tiempo que medió desde 1º de Agosto en que se mandaron restablecer las plantas de las oficinas hasta que fueron rehabilitados por el gobierno, trasladados ó declarados cesantes.

2ª Los empleados de nueva entrada ó trasladados que se hallaban en marcha al verificarse el alzamiento, y á los cuales las juntas se negaron á dar posesion, tienen derecho al abono de tiempo y sueldo; los primeros desde el dia de la presentacion en el punto de su destino, y los segundos desde el mismo dia por el menor sueldo anterior, siempre que unos y otros hayan sido rehabilitados en sus destinos por el gobierno ó nombrados para otros análogos.

3ª Los demas empleados de quienes no hubiese dispuesto el gobierno, ó cuya situacion no estuviese declarada ya, se considerarán cesantes desde el dia anterior al en que los nombrados por el gobierno se posesionaron de los destinos que sirvieron aquellos.

4ª Las direcciones generales de los ramos respectivos resolverán los casos que se presenten conforme á estas disposiciones.

De real órden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1855.—*Bruil.*— Sr. director general de contribuciones.

(*Coleccion legislativa.*)

Julio 9.—Por ley de esta fecha se prohibió la simultaneidad de destinos y sueldos, comisiones y emolumentos de cualquiera clase inclusas las pensiones de clases pasivas.

Julio 25.—*Ley de presupuestos.*

Por el art. 4º se impuso una contribucion sobre los haberes de las clases dependientes del tesoro.

Esta disposicion no rigió en ultramar.

Art. 14. Los empleados no obtendrán jubilacion si no cuentan sesenta años de edad cumplidos, ó acreditan, por medio de expediente instruido en forma legal, su absoluta imposibilidad física para continuar en el servicio activo. Para los ascensos que desde la publicacion de esta ley obtengan los empleados activos ó cesantes, servirá como sueldo regulador de las declaraciones de haber de cesantía, jubilacion de monte-pio el del nuevo empleo, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos.

Seccion 2ª—Art. 15. Las pensiones renumeratorias que subsisten en concepto de dudosas cesarán desde la promulgacion de esta ley. Se reserva á los interesados el recurso de apelacion para ante el tribunal contencioso-administrativo.

Digitized by Google

Art. 16.—Cesarán igualmente las pensiones remuneratorias concedidas á virtud de reales decretos y que no hayan sido confirmadas por una ley. El tesoro público será reintegrado de las cantidades satisfechas en tal concepto, siempre que se declarase la responsabilidad de los ministros que refrendaron los reales decretos de concesion.

SECCION 5ª—*Clases pasivas.*— Disposicion 1ª— El gobierno de S. M. dirijirá excitaciones á los MM. RR. arzobispos y obispos para que con toda preferencia den colocacion en los economatos y demas cargos eclesiásticos, compatibles con sus circunstancias, á los religiosos exclaustrados que en este concepto perciben pension del tesoro. cuidando al mismo tiempo de participar los nombramientos á las autoridades civiles para que sin demora se verifique la baja en nómina de sus haberes pasivos. El exclaustrado que no acepte la colocacion que se le confiera pierde por esta negativa todo derecho al goce de su pension, siempre que no la funde en una completa y notoria imposibilidad física.

2ª. Cuando el sueldo del mayor ó el último empleo para las cesantías, jubilaciones ó monte-pio no pueda ser base del señalamiento de haber pasivo porque no se haya servido dos años con las circunstancias marcadas, se acumulará el tiempo invertido en dicho empleo al del anterior ó anteriores, siendo regulador el sueldo de aquel en que los dos años se completen.

3ª Si las necesidades del servicio público ú otras circunstancias expeciales exigiesen el nuevo ingreso de empleados en las carreras civiles con arreglo á los reglamentos é instrucciones en la materia, quedarán sujetos para toda clase de goces pasivos á lo que se determine en la ley general que el gobierno presentará á la resolucion de las córtes.

4ª. Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

5ª. Se declaran caducadas todas las jubilaciones hechas por reales órdenes fuera de lo establecido en la ley para estos casos, pasando á la situacion de cesantes los individuos que se hallen en aquel, dando cuenta á las córtes, al presentar presupuestos para 1856, de todos los casos comprendidos en esta disposicion.

6ª Las cesantías y jubilaciones de los empleados que sirvan en ultramar se clasificarán por la junta de clases pasivas de la metrópoli con sujecion á las reglas que rijen para los de la Península.

SECCION 11ª.—*Ministerio de Marina.*—2ª. Desde 1.° de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis se establecerá para los oficiales generales de la armada las situaciones de actividad y de cuartel-tercero. Se formará un cuadro del estado mayor de la armada, compuesto de número fijo de generales y brigadieres.

5.ª Con respecto á los demas gefes y oficiales en actividad, lo mismo que por lo tocante á los tercios navales, se fijarán las situaciones de mar, tierra y retiro. (*Coleccion legislativa.*)

Julio. 26.—*Ley declarando de abono á los empleados que reunan las circunstancias que se expresan, el tiempo transcurrido desde el* 20 *de Mayo de* 1843 *hasta fin de Agosto de* 1854, *para los efectos de clasificacion y demas derechos pasivos.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Se declara de abono para los efectos de clasificacion y demas de-

Digitized by Google

rechos pasivos, el tiempo transcurridos desde el 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Agosto de 1854, á los empleados en todas las carreras de Estado que fueron separados del servicio, ó hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos, desde la citada fecha de 20 de Mayo de 1843 hasta fin de Junio de 1844, y que durante los once años hayan permanecido en situacion pasiva, sin haber solicitado ni obtenido comision, destino ó cualquier otro cargo público lucrativo.

Art. 2º Para aplicar esta declaracion se tendrán presentes las disposiciones de las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y de 23 del mismo mes de 1845 en sus respectivos casos, á fin de no conceder derechos á los que por sus empleos no los tenian adquiridos con arreglo á aquellas disposiciones.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á 26 de Julio de 1855.—YO LA REINA.—El ministro de hacienda, *Juan Bruil.* [*Coleccion legislativa.*]

Julio 27.—*Real órden, dictando varias disposiciones para llevar á debido cumplimiento la ley de* 26 *de Julio de* 1855, *relativa al abono de tiempo á los empleados que fueron separados ò hicieron dimision de sus destinos en el año de* 1843.

Excmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento lo que se dispone en la ley de 26 de Julio actual, relativa al abono de tiempo para los efectos de clasificacion y demas derechos pasivos á los empleados que fueron separados del servicio ó hicieron dimision de sus destinos por motivos pura y exclusivamente políticos desde 20 de Mayo de 1843, hasta fin de Junio de 1844, la Reina [Q. D. G.] se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1ª Todos los empleados, así activos como pasivos, que se consideren comprrendidos en los efectos de la ley, remitirán sus solicitudes debidamente documentadas á la junta de clases pasivas dentro del plazo improrogable de seis messes, á contar desde la fecha de la publicacion de aquella.

2ª La misma junta, por medio de los diarios oficiales, publicará mensualmente relacion de los interesados que promuevan las solicitudes que se la dirijan, oyendo cualquiera reclamacion que contra la exactitud de los hechos pueda itentarse dentro de los treinta dias siguientes á dicha publicacion.

3ª Trascurrido el término que se marca en la disposicion anterior sin que se hubiere formulado ninguna reclamacion, la junta procederá sin levantar mano á la clasificacion de los individuos á quienes asiste el derecho de ser comprendidos en los efectos de la ley, abriendo desde luego un registro expecial donde se anoten con la mayor excrupulosidad las cantidades que por virtud de las clasificaciones ó mejoras que procedan pasen á ser cargo del tesoro público, á fin de conocer en su dia el total importe de estas declaraciones.

4ª Al practicar la clasificacion de los empleados que ya lo hubieren sido anteriormente, tendrá muy en cuenta la junta si han obtenido algun abono de tiempo por el período de los once años de que se trata; en el concepto de que, cualquiera que hubiese sido el fundamento que lo produjo, quedan sujetos por tal circunstancia á las excepciones que establece la ley.

5ª Las diferencias de haber que produzcan las mejoras á que puedan optar los interesados en su respectiva situacion pasiva, deberán satisfacerse por el tesoro desde la fecha de la publicacion de la ley.

6ª Para la completa instruccion de los expedientes que se promuevan, precederán cuantos requisitos están marcados en instrucciones por punto geneal, sin perjuicio de que la junta recurra á los ministerios y demas dependencias del Esta-



do en reclamacion de los datos y antecedentes que considere oportunos para asegurar, en la manera posible, el acierto en las resoluciones.

Y 7ª Transcurrido que sea el plazo que se designa para la admision de solicitudes, y terminados los expedientes en definitiva, se insertará en la *Gaceta* del gobierno y en el *Boletin oficial* de este ministerio un estado completo del resultado general que ofrezca este servicio.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Julio de 1855.—*Bruil*,—Sr. presidente de la junta de clases pasivas. (*Coleccion legislativa.*)

Julio 31.—*Real decreto, dando una nueva organizacion á la junta de clase pasivas y dictando al efecto varias disposiciones.*

Señora: Uno de los ramos del servicio público que mirado con particular atencion desde que se halla al frente del vasto departamento de haciena el ministro que suscribe, ha sido todo lo que tiene relacion con las clases pasivas.

El número de individuos que la componen y el guarismo con que gravan al tesoro, exijen expecial cuidado y singular esmero para conseguir hasta donde sea posible no aumente aquel y disminuya este en la proporcion debida.

A poco que se fije la vista en estas clases se comprende perfectamente que, tanto para eliminar de ellas por medio de una colocacion adecuada y conveniente á parte de los que la componen, como para declarar los derechos de los que por circunstancias expeciales deban pasar á situacion pasiva, es necesario contar con un centro de accion en el que con inteligencia, perseverancia y celo se reunan todos los datos y antecedentes necesarios para calificar con el posible acierto la aptitud de los que deban pasar al servicio activo y garantice la justicia de las clasificaciones.

Este fué sin duda el pensamiento que al parecer domnó al crear la junta de clases pasivas en 29 de Diciembre de 1849.

Mas como quiera que por motivos que no son de este lugar, á aquella corporacion se le dieron proporciones no ajustadas á las necesidades del servicio público, tal vez esto haya contribuido poderosamente á que por real decreto de 29 del último Diciembre se encomendaran las funciones de la junta á algunos gefes superiores de varios departamentos dependientes del ministerio de hacienda, con un vocal ponente para todos los negocios que reunia tambien el carácter de ordenador de pagos.

La experiencia se ha encargado de acreditar que esta organizacion no conducia al fin apetecido; porque por mas celo é inteligencia que desplegarán los vocales era casi imposible se ocuparan con asídua constancia del exámen de un número considerable de expedientes minuciosos, estudiando sus mas leves detalles, prenda precisa del acierto en las resoluciones. Los negocios anexos á los ramos de que principalmente se hallaban encargados debian absorver toda su atencion sin permitirles fijarse en un objeto interesante sin duda, pero que no por eso dejaba de ser secundario. Se toca ademas el inconveniente de que dichos gefes eran sustituidos frecuentemente por sus subalternos inmediatos, los que por mas capacidad que rennan, no pueden arreglar sus decisiones á la uniformidad de una jurisprudencia consuetudinaria.

Apoyado en estas poderosas razones, el ministro que tiene la honra de dirijirse á V. M. habia proyectado someter á su real aprobacion la reorganizacion de la junta de clases pasivas bajo las bases adecuadas al servicio que debia prestar, y como parte esencial de un plan destinado á disminuir la cifra con que aparecen en el presupuesto de gastos, dando colocacion á los que pueden pasar á la clase de activos.

Solo la consideracion de economía podia influir en dilatar hasta el presupuesto

Digitized by Google

del año próximo inmediato la realizacion de la medida; mas ya no es conveniente subordinar al pequeño aumento de gastos los cuantiosos intereses puestos al cuidado y vigilancia de la junta, y mucho menos desde que debe entender en las clasificaciones de todos los empleados de ultramar y en la revision de los expedientes de jubilaciones hechas por reales órdenes, separándose de lo establecido por las leyes para estos casos, segun lo acordado por las cortes constituyentes.

Es llegada, pues, la ocasion de dar á la junta una organizacion tal, que con la mas severa economía practique el servicio desembarazadamente con actividad y exactitud, y pueda exigirse la responsabilidad á que debe estar sujeto todo funcionario público.

Para conseguir este objeto basta en concepto del que suscribe que esta corporacion se componga de un presidente, de un vice-presidente, dos vocales, y del que en representacion del ramo de las clases militares establece la real órden de 17 de Enero último, sin variar la planta de su secretaría, con lo cual es de presumirse resolverán acertadamente todos los negocios puestos á su cuidado, con el solo aumento de 130,000 rs. anuales, ó sean 54,169 en los cinco meses que restan del año actual cantidad de muy poca importancia si se tiene en cuenta que aun así es menor el importe de esta partida del presupuesto en 115,000 rs., comparado el guarismo del de 1854, á la que hay que agregar el beneficio que reportará el tesoro por las crecidas cesantías de tres altos funcionarios.

En atencion á las razones expuestas, el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1855.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—*Juan Bruil.*

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el ministro de hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1º La junta de clases pasivas se compondrá de un presidente de la clase de gefe superior, un vice-presidente y dos vocales, gefes de administracion de hacienda pública de primera clase, en vez de los que fueron designados como altos funcionarios por el real decreto de 29 de Diciembre último. Ademas formará parte de la junta el vocal que en representacion de las clases militares establece la real órden de 17 de Enero anterior.

Art. 2º Competen á la junta todas las facultades y atribuciones que la están señaladas por los reglamentos é instrucciones que rigen en la actualidad.

Art. 3º Desde la publicacion de la ley del presupuesto de este año corresponde á la junta entender exclusivamente en los expedientes de cesantías y jubilaciones de los empleados que sirven en ultramar, con sujecion á las dispssiciones contenidas en la misma ley.

Art. 4º La junta se dedicará inmediatamente á la revision de los expedientes de los empleados jubilados en virtud de reales órdenes, haciendo las declaraciones que correspondan con arreglo á la ley citada en el artículo anterior.

Art. 5º Ademas de los deberes que imponen á la junta los reglamentos, lo será tambien el de informar al gobierno sobre las circunstancias que concurran en los empleados cesantes con goce de haber, fundándose en los expedientes, datos y registros que en la misma existan.

Art. 6º La junta formará un registro por ministerios de los empleados cesantes que considere en disposicion de pasar al servicio activo, guardando el órden de menor á mayor edad, y de mayor á menor haber de clasificacion, con objeto de que el gobierno lo tenga presente en la provision de las vacantes que ocurran.

Art. 7º Cada uno de los vocales tendrá á su cargo la instruccion de los expedientes de las clases que tenga asignadas, ejerciendo las funciones de ponente al dar cuenta en junta.

Digitized by Google

Art. 8º La junta podrá dirigirse directamente á todas las autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, para justificar la existencia de los que cobran haberes pasivos, tomando las medidas que considere oportunas para acreditar la identidad de las personas.

Art. 9º Se publicarán mensualmente en la *gaceta* y *boletin oficial* del ministerio de hacienda cuantas declaraciones de derechos se hagan, concernientes á las clases pasivas y á los individuos que de ellas pasen á la de activos.

Dado en San Lorenzo á 31 de Julio de 1855.—Está rubricado de la real mano. —El ministro de hacienda, *Juan Bruil.* [*Coleccion legislativa.*]

Agosto 2.—*Ley concediendo premios y recompensas á los deportados y desterrados por causas políticas en* 1848, *y á los que se refugiaron á país extrangero, siempre que la deportacion, destierro ó expatriacion haya durado á lo ménos dos meses.*

Los artículos referentes á clases pasivas son los que siguen:

Art. 4º A los que hubieren sido empleados del gobierno antes de la deportacion, destierro ó emigracion, como á los que entrasen de nuevo en las carreras del Estado, solo en virtud de esta ley se les abonará como tiempo de servicio el que medió desde la deportacion, destierro ó emigracion hasta su vuelta á la Península.

Art. 8º Los padres, viudas ó huérfanos de los que han perecido en la desportacion, destierro ó emigracion, ó por resultas de ellas siempre que hubiesen durado mas de seis meses, gozarán segun sus circunstancias, igualmente á juicio del gobierno, de una pension de cinco, seis ú ocho reales vellon diarios los padres durante su vida, las viudas y solteras mientras no varien de estado, y los huérfanos hasta los veinticinco años, si antes no fuesen colocados ó terminasen una carrera literaria.

Art, 9º Los comprendidos en el artículo anterior tienen derecho á optar entre la condecoracion y la pension.

[*Coleccion legislativa.*]

Agosto 5.—*Real órden, dando reglas para la exclusion ó el abono de las pensiones que se pagan por el tesoro, con arreglo à lo prevenido en los artículos* 15 *y* 16 *del presupuesto de este año.*

La Reina [Q. D. G.) se ha servido aprobar la consulta que con fecha 4 del corriente ha elevado esa junta, mandando que para cumplir lo prevenido en los artículos 15 y 16 del presupuesto de este año, se adopten las disposiciones siguientes

1ª Las contadurías de provincia, examinando las órdenes de concesion de las pensiones remuneratorias, cuyo pago intervienen, excluirán de la nómina todas las anteriores á 11 de Mayo de 1837 que no hayan obtenido declaracion de subsistencia por este ministerio ó por la comision establecida por el mismo para practicar la clasificacion.

2ª Excluirán igualmente, y con presencia tambien de las órdenes de concesion todas las clasificadas como dudosas con arreglo á lo dispuesto en el art. 1° del decreto de las córtes de 11 de Mayo de 1837, mediante que se satisfacian hasta la resolucion de las córtes, y que esta ya ha tenido lugar, sin perjuicio no obstante de las reservas que la misma establece.

3ª Con vista de las órdenes de concesion excluirán tambien las posteriores á 11 de Mayo de 1837 que, contra lo prevenido en el art. 8° del decreto de aquella fecha, no hayan sido concedidas ó ratificadas por las córtes, cumpliendo así lo mandado en el art. 16 de la ley de presupuestos.

4ª Se entiende que lo dispuesto en dicho art. 16 no afecta á las pensiones que disfrutan los individuos de las clases de tropa del ejército y armada, carabineros

Digitized by Google

de hacienda, milicianos nacionales ó paisanos inutilizados en el servicio del Estado, y las familias de los que hayan muerto en el cumplimiento de sus deberes, cuyas concesiones, cualquiera que sea su fecha, se hayan verificado con arreglo á lo establecido por el decreto de las córtes de 28 de Octubre de 1811.

5ª Si una viuda ó huérfana disfruta haber de monte-pío y pension remuneratoria, solo esta es la que debe cesar; y en el caso de que reasuma aquel haber, cesará la parte que exceda de él, que es la que constituye la pension, y continuará la interesada percibiendo lo que por el monte la corresponda, siempre que de ello esté en posesion, con arreglo á las disposiciones vigentes.

6ª Como sucederá que en las contadurías de provincias no consten las órdenes de concesiones de algunas pensiones, porque intervendrán los pagos en virtud de cese de otras en donde antes se consignaron, para que en ningun caso procedan sin tener á la vista la órden que ha de ser la base de su resolucion, la pedirán inmediatamente á aquella de donde se hubiere trasladado el pago, suspendiendo este hasta que la reciba. La contaduría á que otra pida una de estas órdenes, la remitirá con toda urgencia, atendiendo á que ha de producir sus efectos en el pago de este mes, y que por consiguiente tiene plazo fijo el desempeño de este servicio.

7ª Los contadores de provincia quedan personalmente responsables á reintegrar al tesoro cualquiera cantidad que se abone, despues de la comunicacion de esta órden, á pensionistas que segun el contexto de ella hubieran debido dar de baja en la nómina de su clase.

8ª Las contadurías remitirán á la junta de clases pasivas en el término de un mes, contado desde el traslado de esta órden, una relacion de las pensiones que hayan sido dadas de baja por consecuencia de los artículos 15 y 16 de la ley de presupuestos, con expresion del nombre de los pensionistas y cantidad que percibian anualmente, acompañando copias autorizadas de las órdenes de concesion en virtud de las cuales se verificaba el pago, y que hayan servido por consiguiente para determinar la cesacion.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1855.—*Bruil.*—Sr. presidente de la junta de clases pasivas. [*Coleccion legislativa.*] [1]

Agosto 22.—*Real órden, dictando varias disposiciones que deberán observarse en la admision de solicitudes para la declaracion de derechos pasivos.*

Enterada la Reina [Q. D. G.] de lo manifestado por esa junta acerca del notable retraso que se observa en la reclamacion de derechos pasivos por parte de algunos interesados, y de lo conveniente que sería dictar algunas reglas que evitasen los abusos ó fraudes que á la sombra de esta dilacion pudieran cometerse; y teniendo presente que el prolongado plazo transcurrido desde 1835 hasta el dia, ha sido mas que suficiente para que todos los individuos que se consideren con derecho á goces pasivos hayan podido adquirir los documentos necesarios para entablar su solicitud; y que la tolerancia ilimitada en este asunto produce, ademas de la irregularidad consiguiente en el servicio, la falta de datos para fijar en su verdadero valor la suma á que esta obligacion se eleva, se ha dignado mandar:

1º Que esa junta no admita nuevas solicitudes para la declaracion de ningun derecho pasivo que proceda de la época mediada desde la publicacion de la ley de presupuestos de 1835 á la de 1845.

2º Que para la admision de las que se contraigan al período transcurrido desde la última hasta 31 de Diciembre de 1850, se señala el plazo improrogable de un mes, á contar desde la fecha de esta real disposicion.

[1] **Aunque no nos consta que la precedente órden se haya comunicado á Cuba, antes por el contrario tenemos datos para creer que no se ha trasladado, la incluimos en nuestra coleccion porque podrá servir como doctrina para resolver algun caso que ocurra, á falta de disposición especial.**


Digitized by Google

3º Que se entiendan exceptuados de la misma los individuos á quienes emprenden las leyes de 26 de Julio y 2 de Agosto del presente año.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—*Bruil.*—Sr. presidente de la junta de clases pasivas. [*Coleccion legislativa.*]

Agosto 29.—*Real órden, resolviendo que las pensiones de las viudas y huérfanas de oficiales de mar que obtuvieron la graduacion de oficiales sean iguales à las de las familias de estos.*

Ilmo. Sr.: Por el ministerio de marina se comunicó á este de hacienda con fecha 20 de Julio último la real órden que sigue:

"Excmo. Sr.: Remitido en consulta al tribunal supremo de guerra y marina un expediente formado á consecuencia de instancia en que Doña Carlota Barrera y Ruiz, huérfana del capitan de fragata graduado D. Juan, primer contramaestre de recorridas que fué del arsenal de Cartagena, solicita la pension de monte-pío que la corresponde, el secretario del expresado tribunal manifestó con fecha 4 del actual lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Con real órden de 13 de Mayo del año próximo pasado fué remitido de nuevo á este supremo tribunal, por el ministerio del cargo de V. E., el adjunto expediente de Doña Carlota Barrera y Ruiz, huérfana del capitan de fragata D. Juan, primer contramaestre de recorridas del arsenal del departamento de Cartagena, en solicitud de pension por muerte de su citado padre, á fin de que el tribunal proponga á S. M. en consulta lo que considere justo, no solo en este caso, sino para los de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo. Dada cuenta de nuevo al tribunal, dispuso se pidiesen varias noticias acerca del asunto al director de contabilidad de marina y al Sr. director de la armada, y pasado todo á los fiscales el militar en 1º de Febrero del corriente año á que suscribió el togado en 12 del mismo, expuso lo que sigue:

"Partiendo del principio consignado en la censura de 16 de Febrero de 1854, aceptada por V. E., de que la pension á Doña Carlota Rarrera y Ruiz, huérfana del capitan de fragata graduado D. Juan, primer contramaestre que fué de recorridas del arsenal de Cartagena, no pertenece al monte-pío militar, porque cuando el causante se incorporó en él, no fué con la graduacion de alférez de fragata, sino al de oficiales de mar; en razon de haberse celebrado su matrimonio antes de que se extinguiera por real órden de 3 de Diciembre de 1806, expondrá el fiscal militar lo que en su sentir procede respecto á la consulta á que ha dado lugar la solicitud de dicha huérfana.

"De los informes traidos á virtud del anterior acuerdo de V. E. viene á desprenderse que desde la extincion del referido monte-pío de oficiales de mar, ha debido seguirse la práctica constante de hacer los señalamientos de pensiones con sujecion al art. 13 del reglamento de 16 de Octubre de 1794, ó sea que á las familias de contramaestres y demas individuos del cuerpo que obtenian la graduacion de oficiales, desde la clase de alférez de navío hasta la de capitan de fragata vivo, se las ha asistido con cantidad igual á la marcada para las propias graduaciones en la tarifa del monte-pío militar; y á pesar de que en este no es el grado, sino el empleo efectivo el que sirve de tipo para determinar la pension sin embargo lo terminantemente dispuesto en el mencionado art. 13, no autoriza á suponer se olvidara el legislador de semejante circunstancia, y mucho ménos cuando el jmismo artículo declara la pension del empleo de vivos, aun á las familias de los ubeilados que no tuvieran graduacion alguna de oficial. Es verdad que en el caso que nos ocupa se presentará la anomalía de que venga la huérfana á gozar una pension próximamente igual al sueldo que disfrutaba su padre en el acto de morir mas esto no parece deba estimarse bastante para exceptuarla de la regla general establecida, pues sería hacerla de peor condicion que á las demas familias encontradas hasta ahora en análogas circunstancias, mayormente cuando debe su-

Digitized by Google

ponerse, con razon que serian bien pocas, si alguna queda, con derechos á los beneficios del precitado monte-pío de oficiales de mar.

"Por estas razones y no pudiendo ser aplicables á la recurrente los efectos de la real órden de 5 de Agosto de 1846, que equiparó á las clases de marina con las del ejército, porque para ello se tuvo presente el aumento de sueldo concedido á los oficiales de la armada, cuyo beneficio no alcanzó el causante, entiende el fiscal que la repetida Doña Carlota Barrera y Ruiz tiene derecho á la pension anual de 4,200 rs. vn. designada en el fólio 111 de la tarifa para las familias de capitanes de fragata, abonable por la tesorería de rentas de esta corte desde 20 de Octubre de 1853, dia inmediato posterior al de la muerte del padre, y mientras la interesada se conserve en el estado honesto, sirviendo de regla general para los casos de igual ó semejante naturaleza referentes á pension por derecho adquirido en el monte-pío de oficiales de mar de la armada nacional. Conforme el tribunal en pleno, con lo expuesto por sus fiscales en la preinserta censura, ha acordado lo manifieste así á V. E. para la resolucion que sea del agrado de S. M.

"Dada cuenta de todo á la Reina [Q. D. G.], y en vista de que las opiniones de la direccion de la contabilidad de marina, de la intervencion central del ramo y la de la del departamento respectivo, son unánimes é idénticas á la acordada del tribunal supremo de guerra y marina que se transcribe, se ha dignado S. M. aprobar esta en todas sus partes y disponer tenga efecto; á cuyo fin lo traslado á V. E. de su real órden para los correspondientes en este ministerio de su digno cargo."

De la propia real órden, comunicada por el Sr. ministro de hacienda, lo trascribo á V. I. á los efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1855.—El subsecretario, *Ramon Lopez de Tejada*.—Sr. presidente de la junta de clases pasivas. [*Coleccion legislativa.*]

Setiembre 6.—*Real órden, dictando varias disposiciones que deberán observarse para la presentacion de documentos por los individuos de clases pasivas, en la revista que dispone la ley de presupuestos de* 1855.

Illmo. Sr.: la Reina (Q, D. G.) se ha enterado de la consulta dirigida por V. I. á este ministerio, con fecha del 4, sobre la presentacion de documentos de los individuos de clases pasivas en la revista que dispone la ley de presupuestos vigente; y deseando S. M. conciliar en cuanto sea posible el interés de las mismas clases con los que corresponden al Estado, se ha servido acordar lo siguiente:

1º Que á las viudas, huérfanos y demás á quienes por la prevencion 6ª de la real órden de 22 de Agosto anterior se obliga á presentar el documento que acredite la declaracion del derecho y la suspension que habrian de sufrir en los pagos, caso de no hacerlo segun se dispone en la 10ª, se les exima de aquella formalidad y de esta pena, siempre que por los antecedentes que obran en las respectivas contadurías de hacienda pública resulten pruebas bastantes para obrar de esta manera, sin perjuicio de identificar la persona, y de exigirles además la papeleta que deben conservar, y con la cual se presentan al cobro:

2º Que las mismas contadurías de hacienda pública cuiden, bajo su responsabilidad, de reclamar de las oficinas respectivas las órdenes originales de aquellos individuos que se hallen percibiendo en virtud de ceses expedidos por otras provincias.

3º Que las órdenes de concesion que se presenten, á consecuencia de lo prevenido en la citada real órden de 22 de Agosto, se devuelvan á los interesados, reconocida que sea la legitimidad de ellas, quedando en las contadurías los demas justificativos que se exigen.

Y 4º Que las precedentes disposiciones sean sin perjuicio de que los individuos á quienes se refieren procuren obtener, para la primera revista personal del año próximo venidero, el traslado ó certificacion de la real órden en virtud de la cual se hallan en posesion del haber pasivo que disfrutan.

Digitized by Google

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1855.—*Bruil.*—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas. (*Coleccion legislativa.*)

Setiembre 14.—*Real órden, determinando los documentos que han de presentarse para la concesion de pensiones a las familias de los oficiales de sanidad militar que fallezcan del cólera-morbo asiático.*

Excmo. Sr.: el Sr. ministro de la guerra dice hoy al director general del cuerpo de sanidad militar lo que sigue:

"La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por el tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 1º de Febrero último, se ha servido disponer, que para asegurar el acierto en la concesion de pensiones á las familias de facultativos castrenses que hayan muerto del cólera-morbo, adquirido por efecto preciso de su esmerado celo, asiduidad y acierto desplegados en la asistencia de los acometidos de aquella enfermedad existentes en hospitales militares y vecinos de poblaciones, documenten sus respectivas instancias en los términos que previene el reglamento del monte-pio militar, acompañando ademas una certificacion jurada por los facultativos de asistencia en que se mencionen las circunstancias expresadas; otra librada por el gefe de sanidad militar del distrito; otra por el de administracion militar, y otra por la autoridad superior local del ramo de guerra."

De real órden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1855.—El oficial primero, *Matías de Ceballos.*—Sr. Capitan General de......... (*Coleccion legislativa.*)

Setiembre 30.—*Real decreto declarando que las clasificaciones de los empleados pasivos pueden hacerse y llevarse à efecto en las mismas provincias de ultramar.*

El Excmo. Sr. superintendente general delegado de hacienda en comunicacion fecha 9 del actual se sirve decirme lo siguiente:

"Por el Ministerio de Estado se me dice con fecha 30 de Setiembre último lo que copio:—Excmo Sr.—La Reina (Q D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el real decreto siguiente:—Para cumplir lo mandado por la disposicion sexta de la seccion quinta de la ley de presupuestos publicada en 25 de Julio último, desenvolviendo su espíritu y facilitando su ejecucion sin perjuicio de los intereses de la administracion ni de las clases á que se contrae, he venido de acuerdo con mi consejo de ministros en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Las juntas directivas de hacienda de las provincias ultramarinas acordarán provisionalmente cuando los interesados no prefiriesen acudir desde luego á la junta de clases pasivas de la metrópoli, las clasificaciones de los empleados de aquellas, declarados por el gobierno cesantes ó jubilados, y el señalamiento de las pensiones de montepío, remitiendo los respectivos expedientes á la revision y aprobacion definitiva de la citada junta de clases pasivas por conducto de la direccion general de ultramar.

Artículo 2º Los superintendentes delegados de hacienda de ultramar continuarán, como hasta ahora, con la facultad de decretar, bajo fianza, los pagos correspondientes á las clasificaciones y señalamientos á que se refiere el artículo anterior, que las juntas directivas acuerden provisionalmente con arreglo á las disposiciones que deben observarse en esta materia.

Artículo 3º Los acuerdos y resoluciones definitivas de la junta de clases pasivas de la metrópoli serán comunicadas á las autoridades de las islas por conducto de la direccion general de ultramar.—Dado en San Lorenzo á 30 de Setiembre

Digitized by Google

de 1855.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, *Juan de Zavala.*—De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y habiendo dispuesto su cumplimiento en 3 del actual, lo transcribo á V. S. para su conocimiento y con encargo de que la circule á quienes corresponda.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y fines oportunos.—Dios guarde á V. muchos años. Habana y Noviembre de 1855.—*Ramon Pasarón y Lastra.*

Octubre 16.—*Real órden, dictando varias disposiciones sobre compatibilidad de haberes, interin que las córtes interpretan de la manera que estimen mas conveniente la ley de* 9 *de Julio de* 1855.

Illmo. Sr.: Vista la ley de 9 de Julio último, por la cual se prohibe tanto en la Península como en los dominios de ultramar la simultáneidad de dos ó mas destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, en todas las dependencias del Estado, y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales.

Vistas las diferentes consultas elevadas por esta junta, el ministerio de Estado, la direccion general de contabilidad de hacienda pública, varios gobernadores de provincias y las exposiciones de algunos empleados, relativas á la inteligencia que á dicha ley debiera darse en determinados casos que no se creian comprendidos en la misma:

Considerando que atendido el espíritu de la citada ley, el objeto con que ha sido publicada y los abusos que ha tratado de corregir, es evidente que no afecta de ninguna manera á derechos legítimamente adquiridos, sino á concesiones hechas por pura gracia:

Considerando que conforme á este principio no puede reputarse como incompatible el haber que perciben las viudas ó los huérfanos por razon de monte-pio, que les pertenece por derecho propio, por ser el interés del capital interpuesto en aquel por sus causantes, con el que ademas perciben las mismas viudas ó huérfanos, y se les haya concedido por leyes especiales ó por el gobierno en complimiento de lo dispuesto en estas como premio de servicios extraordinarios:

Considerando: que por el mismo principio no existe incompatibilidad entre el haber que se haya señalado por sus años de servicio á los militares retirados y el que puedan disfrutar por el premio de constancia ó por haber obtenido alguna cruz pensionada por los reglamentos militares, ni tampoco entre el sueldo que perciba en situacion activa un empleado, y la pension que en remuneracion de grandes servicios hechos al Estado se le haya concedido por una ley especial, como se ha verificado con los generales Lopez Baños, Odaly y otros:

Considerando: que asímismo no hay incompatibilidad respecto de los haberes que perciben los empleados cesantes á quienes se les ha nombrado para una comision ó cargo temporal, siempre que dichos haberes no excedan de los que disfrutaron en situacion activa, porque el sueldo de pasivo lo perciben por derecho propio, y la diferencia hasta el que se les ha señalado por el servicio temporal que prestan en remuneracion de este mismo, que no podria exigírseles por solo el haber de la situacion pasiva:

Considerando: que si estas comisiones temporales se confirieran á personas estrañas á la administracion, ó que no disfrutaran ningun haber de cesantía, sufriria el tesoro un daño positivo igual al importe de los haberes pasivos que gozan los que actualmente las desempeñan:

Considerando: finalmente, que tampoco hay incompatibilidad entre el sueldo que percibe un empleado y el premio que las leyes de presupuestos ó los reglamentos é instrucciones expedidas para su ejecucion conceden á los mismos, como sucede entre otros á los oficiales habilitados de los gobiernos civiles por la expedicion de los documentos de vigilancia pública en indemnizacion del que-

Digitized by Google

branto de moneda, ni debe existir respecto del sueldo de los jueces de primera instancia de las capitales de provincia y la asignacion que además perciben por conocer de los negocios y causas de hacienda, puesto que dicha asignacion se ha comprendido en la ley vigente de presupuestos, no como un sueldo distinto, sino como aumento de aquel en razon del mayor servicio que presta; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer del consejo de ministros, se ha servido resolver, que interin las córtes interpretan de la manera que estimen mas acertada la ley de 9 de Julio último, se declara la compatibilidad de haberes:

1º Con respecto á las viudas, huérfanos y militares retirados, cuando además de la pension de monte-pío ó de retiro disfruten otra concedida por ley especial ó por disposicion del gobierno autorizado por aquella.

2º Entre el sueldo del empleado activo y la pension que en remuneracion de servicios hechos al Estado se le haya concedido por las córtes ó por el gobierno legalmente facultado.

3º En cuanto á los empleados cesantes á quienes se haya señalado sueldo por el desempeño de un cargo ó comision temporal, cuando en el propio sueldo vaya embebido el haber pasivo y no exceda del que disfrutó en su última situacion activa.

Y 4º Entre el sueldo de un empleado activo y el premio que á algunos de ellos conceden las leyes de presupuestos ó los reglamentos é instrucciones publicadas para su ejecucion.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1855.—*Bruil.*—Sr. presidente de la junta de clases pasivas. [*Coleccion legislativa.*]

Octubre 29.—*Real órden derogando la de* 14 *de Noviembre de* 1854 *y restableciendo los reglamentos en lo relativo á las pensiones concedidas á las familias de los que fallezcan en acciones de guerra ó faenas de servicio.*

Junta de almirantazgo.—7ª seccion.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de marina dice en real órden de 29 de Octubre último al Excmo. Sr. vice-presidente de la junta lo siguiente:—Excmo. Sr.: en vista de lo manifestado por el Sr. auditor general de la armada en carta número 1271 de 25 de Octubre último y de conformidad con el dictámen del director de la contabilidad de marina tuvo á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) en real órden de 14 de Noviembre siguiente desestimar la instancia promovida por María Matea, viuda de Manuel de los Reyes, maestro tonelero que fué del arsenal de Cavite, en solicitud de que la pension de tres pesos mensuales que disfruta se aumentase á la de seis, para que la propuso el comandante general de aquel apostadero y gozan otras de su misma clase y circunstancias. Al propio tiempo y resolviendo las dudas consultadas por el director de la contabilidad se dignó S. M. fijar por regla general la clase de moneda en que debian satisfacerse en adelante las pensiones que se asignasen con sugecion á los reglamentos de sus clases respectivas, á las familias de los que falleciesen hallándose sirviendo en ultramar. El mismo director al acusar el recibo de esta soberana resolucion creyó de su deber consultar de nuevo como lo hizo en comunicacion del 18 del expresado mes de Noviembre señalada con el número 476 sobre si las pensiones á que se refirió dicha real órden habian de contraerse solo á las familias, cuyos causantes falleciesen en faenas del servicio ó de resultas de golpes ó heridas recibidas en él; y si el pago de aquellas deberia verificarse á plata sencilla ó con el beneficio de moneda por la diferencia en el valor de la de aquellos paises respecto á la de la metrópoli. Por último, el mismo gefe en carta número 368 de 4 de Agosto del corriente año ha recordado á este ministerio su anterior consulta solicitando la competente resolucion, y manifestando la conveniencia de que se derogue la real órden citada de 14 de Noviembre de 1854 por los perjuicios que de llevarla á debido cumplimiento habrán de irrogarse á

Digitized by Google

las familias de los oficiales de mar y marinería que mueran en funciones del servicio.

Enterada S. M. de las precedentes consultas, y considerando que ni la direccion general de la armada ni la de contabilidad de marina al informar en el expediente promovido á instancia de María Matea tuvieron presente que el derecho á retiro del causante Manuel de los Reyes estaba consignado en los artículos 3º y 6º y segunda nota del reglamento de 7 de Enero de 1785 aprobado por real órden de 12 de Agosto de 1786 para la marina sutil de Filipinas; y tambien que por este reglamento no le es aplicable á su viuda el de inválidos de maestranza de 1.° de Enero de 1806 como equivocadamente opinaron las oficinas de contabilidad; pues que previene en su artículo 25 que los pesos fuertes que disfruten hallándose sirviendo en ultramar los individuos de dicha clase, se conceptuen escudos vellon para el señalamiento del goce de inválidos, y el de las pensiones de sus familias, y procediendo de estas causas el que no se halla declarado á la interesada la misma pension que á las otras viudas de maestranza de Filipinas, en quienes concurren las propias circunstancias, y agregándose á todo esto que los inválidos y pensiones de los que se inutilizan ó perecen en faena del servicio tanto en Asia como en América pertenecientes á los demas estinguidos montepios de marina se conceden sobre la base del haber que disfrutan en aquellos dominios los causantes, es decir, á vellon doble ó plata sencilla, cuyas clases de moneda no permiten acumulacion de otro aumento ó beneficio; y no pudiendo ser jamás el ánimo de S. M. el de lastimar los derechos adquiridos por los oficiales de mar, marinería y tropa así como los de la clase jornalera de la maestranza de Filipinas y de los demás puntos de ultramar se ha dignado resolver lo siguiente:

1º Que la real órden de 14 de Noviembre del año próximo pasado á cuya expedicion dieron márgen los informes de que se ha hecho ya mérito, evacuados en equivocado concepto, se considere y quede desde luego derogada como propuso el director de la contabilidad de marina:

2º Que continúe observándose lo que disponen los respectivos reglamentos para el señalamiento de inválidos ó retiros á los que se inutilicen, en accion de guerra ó faenas del servicio, y el de pensiones á las familias de los que fallezcan de sus resultas y

3.° Que en su consecuencia se asigne á la mencionada viuda María Matea la pension de 6 pesos mensuales para la cual fué propuesta por el comandante general del apostadero de Filipinas, por ser esta la que legítimamente le corresponde y S. M. tiene á bien concederle como cuarta parte del haber que gozaba su marido Manuel de los Reyes.—Lo que comunico á V. E. de real órden para conocimiento del almirantazgo y que se circule en la armada á quienes corresponda á los fines de su cumplimiento.—Y lo trascribo á V. E. por acuerdo de la junta para los expresados fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1855.—*Francisco de P. Pavia.*—Excmo Sr. comandante general del apostadero de la Habana.

Diciembre 21.—*Ley dictando varias disposiciones sobre compatibilidad en el goce de los haberes que al tenor de las leyes que rijan ó rijieren respecto á clases pasivas, correspondan á los individuos pertenecientes á las mismas.*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Son compatibles con el goce de los haberes que, al tenor de las leyes que rigen ó rigieren respecto á las clases pasivas, correspondan á los individuos pertenecientes á las mismas las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales á los propios individuos:


Digitized by Google

Artículo 2.º Las pensiones otorgadas por leyes especiales, y en igual concepto que las antes expresadas, en favor de empleados en activo servicio, son asimismo compatibles con los sueldos que estos disfruten por los cargos que desempeñen.

Artículo 3.º Son igualmente compatibles con los sueldos y haberes, tanto de las clases activas como de las pasivas, las pensiones que conforme al decreto de las córtes constituyentes de 12 de Mayo de 1837 hayan sido declaradas comprendidas en cualquiera de las siete categorías que el mismo decreto expresa.

Artículo 4.º Tambien son compatibles con los haberes que gocen los empleados cesantes, jubilados y retirados las asignaciones que sobre dichos haberes concediese á alguno de ellos el gobierno por razon de los cargos ó comisiones temporales que, cuando así lo exigiere la conveniencia del servicio público, les confiera, siempre que el haber y la asignacion no excedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situacion activa.

Artículo 5.º Se considerarán en el propio caso las asignaciones que se concedan á los mencionados individuos por las corporaciones provinciales ó municipales por los servicios que presten á las mismas.

Artículo 6.º Son asímismo compatibles con los sueldos de empleados activos los premios, remuneraciones ó indemnizaciones que en determinados casos les conceda la ley de presupuestos, ó con que el gobierno estime justo retribuirles por los servicios especiales y extraordinarios que prestaren.

Artículo 7.º Tanto el importe de los expresados premios, remuneraciones ó indemnizaciones, como el de las asignaciones de que tratan los artículos 5.º y 6.º, se cargarán cuando no tenga artículo determinado en la ley de presupuestos á la partida de gastos imprevistos ó eventuales, ó á la de material, que figuren en los respectivos presupuestos de los diferentes ministerios, dándose cuenta circunstanciada por estos á las córtes, al presentarles el presupuesto general del año siguiente; de las cantidades aplicadas á los conceptos antes referidos, con expresion de los individuos en quienes se invirtieren, y las razones de necesidad ó conveniencia pública que para ello hubiere habido.

Artículo 8.º El gobierno dispondrá lo conducente á que tenga debido efecto á la mayor brevedad lo prevenido en los artículos 1.º y 9.º del citado decreto de 12 de Mayo de 1837.

Artículo 9.º Queda derogada la ley de 9 de Julio último en cuanto no esté conforme con la presente.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 21 de Diciembre de 1855.—YO LA REINA.—El ministro de hacienda, *Juan Bruil.*

CATEGORÍAS Á QUE SE REFIERE ESTA LEY.

1.º Pensiones concedidas ó aprobadas por las córtes.

2.º Por título oneroso.

3.º Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

4.º A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubieren muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

5.º A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en activo servicio.

6.º A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

7.º A los jóvenes enviados por el gobierno á paises extrangeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos. [*Coleccion legislativa.*]


Digitized by Google

ESTADISTICA.

A 1.121867 pesos 44 ascieude en el presupuesto vigente lo que satisfacen las cajas de esta isla á las clases pasivas de ellas afectas, entre cuyas clases se cuentan tanto las pensionistas de todos los ministerios que en la isla residen como las que se encuentren en la Península. Pero como el presupuesto á que nos referimos abraza una época de 18 meses; descontando los seis que sobran, tendremos que en el año actual se emplea en esta atencion la suma de 754,578–26 cts. la que se distribuye en las distintas secciones siguientes en que dicha clase se subdivide.

		Ps.	Cs.	
PENSIONFS DE MONTE-PIO CIVIL.				
Monte-pio de ministros residentes en la Isla		43,938	50	81,731
Idem de idem residente en la Península		31,947	50	
Obligaciones de la Península		5,845		
MONTE-PIO DE OFICINAS.				
Pensionistas residentes en la Isla		52,874	75	63,089 69
Idem residentes en la Península		10,214	94	
PENSIONES DE MONTE-PIO MILITAR.				117,313 75
Pensionistas residentes en la Isla		76,599	31	
Idem residentes en la Península		34,677	19	
		111,276	50	
MONTE-PIO DE CIRUJANOS.				
En la Isla		3,614	12	
PENSIONISTAS DE MARINA.				
Departamento de la Habana		2,423	13	
PENSIONES DE GRACIA.				
Pensionistas residentes en la Isla		11,129	19	23,373 44
Idem en la Península		12,244	25	
PENSIONES DE RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA.				254,197 25
Gefes y oficiales blancos residentes en la Isla		169,918	44	
Descuento de inválidos	92 44	102	44	
Idem de hospitalidades	10			
Tropa blanca con grado de oficiales y sin él		71,007	44	
Descuento de inválidos	53	188		
Idem de hospitalidades	135			
Milicias de color en la Isla		4,433	13	
Cuerpo general de la armada		5,612	6	
Infantería y artillería de marina		1,132	6	
Cuerpo de sanidad		1,226	25	
Cuerpo administrativo de la Armada		1,158	31	

Digitized by Google

		Ps. Cs.

JUBILADOS DE TODOS LOS MINISTERIOS.

Residentes en la Isla..................................	66,152 56	106,018 50
Idem en la Península..	39,865 94	

CESANTES DE TODOS LOS MINISTERIOS.

Residentes en la Isla..	43,708 75	87,362
Idem en la Península...	43,653 25	
Jubilados y cesantes residentes en la Isla..............	3,560	4,826
Idem en la Península..........................	1,266	
Total general................		747,911 63

CLASIFICACION. V. CLASES PASIVAS.

CLERO CASTRENSE.—Por real órden de 6 de Febrero de 1855 se asignó la gratificacion mensual de 50 pesos al capellan castrense de la Cabaña, fortaleza que se halla á la entrada del puerto de la Habana.

Real òrden de 18 *de Mayo de* 1855 *resolviendo que á los capellanes que hallándose en situacion de reemplazo sean colocados no se les abone el mayor sueldo de su empleo hasta el dia en que se presenten á desempeñar su ministerio.*

Ministerio de la guerra.—Número 41.—Circular.—Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy al Patriarca Vicario general lo siguiente:

Enterada la Reina [Q. D. G.] de la instancia promovida por D. Ramon Fuentes Ferran, capellan párroco castrense del 2º batallon del regimiento de infantería de Saboya, en solicitud de abono de sueldos atrasados, teniendo presente lo manifestado por V. E. al cursar dicha instancia, y conformándose con lo expuesto por el intendente general militar en 30 de Marzo último, ha tenido á bien resolver: que apareciendo que el capellan Fuentes Ferran fué alta en la revista de Enero de 1854, en el 2º batallon del regimiento infantería de Jaen, en la que por figurar ausente no se le acreditó haber alguno, lo propio que en la de Febrero siguiente en la que fué dado de baja con arreglo á la real órden de 19 de Agosto de 1849, y alta en la misma á D. Francisco Gonzalez al que se le abonó el sueldo, carece de derecho á la gracia que solicita, cualquiera que fuese el motivo que le impidió presentarse, pues que como se nombran capellanes interinos, á los cuales se les abona el mismo haber que á los propietarios, de accederse á esta peticion se gravaria el presupuesto, porque abonaria el de una misma plaza á dos personas. Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. disponer se observe en adelante como medida general, que á los capellanes que hallándose en situacion de reemplazo, sean colocados en cuerpos hospitales, y plazas, no se les abone el mayor sueldo de su empleo, hasta el dia en que se presenten á desempeñar su ministerio, evitando de este modo en lo sucesivo reclamaciones de esta especie.—De real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Mayo de 1855.—El subsecretario, *José Mac-crohon.*—Sr. capitan general de la isla de Cuba.

Real òrden de 4 *de Settembre de* 1855 *declarando que los eclesiásticos del ejército y*

Digitized by Google

armada tienen derecho al abono del trasporte á ultramar lo mismo que las clases militares.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra dice hoy al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue. Enterada la Reina [Q. D. G.] de la comunicacion que V. E. dirijió á este ministerio en 20 de Julio último consultando sobre la necesidad de que á los capellanes castrenses de la Península que pasen á ultramar sean pagados los gastos de su viage por el Estado; ha tenido á bien resolver, que los eclesiásticos del ejército y armada tienen derecho al abono del trasporte á ultramar, lo mismo que las clases militares y á que se les acredite el sueldo de América desde el dia de su embarque segun lo establecido en la real órden de 7 de Agosto de 1842 hoy vigente. De real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Setiembre de 1855.—El oficial 1º, *Matías de Ceballos*.—Sr. capitan general de la isla de Cuba.

En 13 del mismo mes se comunicó por la direccion de ultramar á la superintendencia de la Habana.

Real òrden de* 29 *de Setiembre de* 1855, *acompañando un egemplar del reglamento del clero castrense aprobado por S. M. en* 12 *de Octubre de* 1853 *para que se abone á los capellanes que sirvan en este ejército los sueldos que en el mismo se les señalan.

1ª Secretaría de estado.-Ultramar número 1069.—Excmo. Sr. Por el ministerio de la guerra se dijo en 14 del actual al Sr. ministro de estado encargado del despacho de los negocios de ultramar lo que sigue. De real órden comunicada por el Sr. ministro de la guerra, y para conocimiento de la direccion general de ultramar, adjuntos incluyo á V. E. seis ejemplares del reglamento del clero castrense aprobado por S. M. en 12 de Octubre de 1853 á fin de que por las oficinas de hacienda, se acredite á los capellanes que sirven en aquel ejército los sueldos que en el mismo se les señalan. De la propia órden comunicada tambien por el referido Sr. ministro de estado, lo traslado á V. E. con inclusion de uno de los egemplares de reglamento que se cita para conocimiento y fines conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Setiembre de 1855.—El director general, *Isidro Diaz de Argüelles*.—Sr. superintendente de la isla de Cuba.

REGLAMENTO ORGANICO
DEL CLERO CASTRENSE

APROBADO POR REAL ORDEN DE 12 DE OCTUBRE DE 1853.

—

CAPITULO I.

Del Vicariato general.

Art. 1º El M. R. Patriarca de las Indias, procapellan y limosnero mayor de S. M., es el Vicario general del ejército y de la Armada, y ejerce la autoridad y jurisdiccion castrense con arreglo á los breves pontificios, pudiendo delegar las facultades necesarias en sacerdotes de reconocida moralidad y acreditada ciencia, tanto para los asuntos espirituales y de los civiles y criminales del fuero eclesiástico castrense, cuanto para administrar los santos sacramentos á los súbditos de la misma jurisdiccion.

Art. 2º Corresponde á dicho prelado proponer á S. M., en la forma que mas adelante se expresa y por conducto del ministerio de la guerra, los eclesiásticos que hayan de servir en la jurisdiccion castrense los cargos que requieren real nombramiento..

Art. 3º El M R. Patriarca tendrá, como hasta aquí, para el despacho y gobierno de todos los asuntos relativos á la real capilla y vicariato general, una secretaría, un tribunal de justicia para los negocios correspondientes á la jurisdiccion castrense, y un archivo.

Art. 4º Para los gastos, correspondencia y material de las expresadas oficinas, se abonará por el presupuesto de la guerra la cantidad de 24,000 reales de vellon anuales.

Art. 5º Para el servicio de ordenanzas se le facilitarán al vicario general dos soldados de la guarnicion.

Art. 6º La propuesta de auditor

Digitized by Google

general la elevará S. M. el M. R. Patriarca por conducto del ministerio de la guerra.

Artículo 7º En las vacantes, ausencias y enfermedades de dicho prelado, el auditor general ejercerá la jurisdiccion y autoridad castrense.

CAPITULO II.

De las subdelegaciones castrenses.

Artículo 8º En cada una de las diócesis del reino designadas por el ùltimo concordato, habrá un subdelegado que nombrará el M. R. Vicario general, dando conocimiento por conducto del ministerio de la guerra á S. M. para la correspondiente aprobacion.

Artículo 9º Los eclesiásticos que hayan de desempeñar tan importantes cargos deberán estar adornados de las circunstancias que prescriben los breves pontificios.

Artículo 10. Obtenida la real aprobacion, el M. R. Vicario general les conferirá el corespondiente título de facultades para que ejerzan los enunciados cargos.

Artículo 11.—Comunicadas que sean las órdenes oportunas, y dados á conocer dichos subdelegados en las respectivas diócesis, las autoridades militares y demás individuos del ejército que en ellas residan, como súbditos que son en lo espiritual de los mismos, deberán guardarles las cousideraciones debidas á su distinguido cargo, comunicándose y auxiliándose mútuamente en cuanto sea necesario para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado.

Artículo 12. El cargo de subdelegado será puramente honorífico, y su buen desempeño servirá de mérito para la carrera de los que lo ejerzan.

Artículo 13. Los subdelegados castrenses disfrutarán todos los privilegios y prerogativas que gozan en la actualidad, y para que sean conocidos, les concede S. M. el uso de una medalla de oro, pendiente al cuello de un cordon de los colores del pabellon nacional, en cuyo anverso estará gravada una cruz sobre trofeos militares, y en el reverso estas palabras: *Pax et Justitia*, todo segun el diseño presentado por el M. R. Vicario, quien cuidará de que dichos distintivos sean exactamente iguales.

Tambien usará de esta medalla el secretario del vicariato, pero pendiente de un cordon negro.

Artículo 14. De modo alguno podrán obtenerse honores de auditor general ni de subdelegado, pero conservarán el use de la medalla los que hubieren desempeñado este cargo en propiedad y lo mismo el secretario del Vicariato.

Artículo 15. En cada una de las subdelegaciones habrá un fiscal y un notario nombrados por el M. R. Patriarca.

Artículo 16. Para gastos de correspondencia y escritorio se abonarán por el presupuesto de la Guerra 500 reales vellon anuales á cada subdelegacion.

Artículo 17. Donde hubiere guarnicion se le facilitará al subdelegado un ordenanza si lo pidiere,

Artículo 18. Un reglamento especial determinará los deberes de los subdelegados y de los demás empleados á sus órdenes.

CAPITULO III.

De los capellanes castrenses.

Artículo 19. Todos los capellanes destinados á las diferentes armas del ejército, al cuartel general de inválidos, á los colegios militares, á las fábricas y maestranzas, á las plazas, ciudadelas, castillos y hospitales militares formarán el clero parroquial castrense. De este los que sirvan en guardias de la Reina, en los regimientos, en los colegios militares y en el cuartel general de inválidos constituirán un cuerpo separado, y todos los demas capellanes se considerarán como de parroquias fijas.

Artículo 29. Los capellanes del expresado cuerpo se dividirán en tres clases á saber: en párrocos de entrada, de ascenso y de término,

Serán de entrada los que sirvan en Infantería y en la reserva cuando esta deba tener párrocos, y disfrutarán el sueldo liquido mensual de 600 reales. Los de la reserva, cuando sus cuerpos no estén sobre las armas, gozarán solamente 200 reales al mes: serán de ascen-

so los que sirvan en caballería y en el cuartel general de inválidos, y tendrán 700 reales mensuales; y de término los de artillería, ingenieros, guardias de la Reina y colegios, con el sueldo de 800 reales;

Artículo 21. Serán capellanes de parroquias fijas: el del tribunal supremo de guerra y marina, los de hospitales militares, plazas, castillos y fábricas ó maestranas que se designarán con los respectivos sueldos en la tarifa que se acompaña: entendiéndose empero que los capellanes de los establecimientos últimamente citados recibirán sus respectivos sueldos del fondo destinado al material de las mismas fábricas ó maestranzas, como lo perciben en el dia.

Artículo 22 Todas las capellanías de entrada en el cuerpo expresado que no estén provistas ó vacaren en lo sucesivo, se darán por oposicion, para lo cual el M. R. Vicario general abrirá todos los años un concurso que deberá celebrarse en Madrid desde el dia 1º de Setiembre hasta el 30 de Noviembre.

Artículo 23. Los eclesiásticos que deseen concurrir, presentarán al M. R. Vicario general una instancia solicitando su admision y acompañando indispensablemente el permiso de su prelado diocesano y los documentos que acrediten su naturaleza y edad, carrera literaria y años de estudio aprobados, así como tambien los servicios y méritos que hayan contraido en la jurisdiccion ordinaria, y tener corrientes las licencias de celebrar, confesar y predicar.

Artículo 24. Reconocidos los expresados documentos, el M. R. Vicario general dispondrá que los eclesiásticos aspirantes sean admitidos al concurso. Este se celebrará ante el M. R. Vicario general, y cuando por graves ocupaciones no pueda asistir, presidirá el auditor general los ejercicios, para los cuales designará aquel prelado los jueces examinadores y establecerá la forma en que deberán verificarse estos actos.

Artículo 25. Se extenderán para cada uno de los opositores el pliego separado las censuras que hubiesen obtenido, y firmadas por los examinadores se pasarán al vicariato general.

Artículo 26. Hará el M. R. Vicario general la propuesta en terna para cada una de las vacantes, uniendo á ella, no tan solo la relacion de méritos y censura de los consultados, sino tambien los de todos los demás que hubiesen sido aprobados en el concurso; y la remitirá al ministerio de la guerra para la resolucion de S. M.

Artículo 27. Los capellanes que se hallasen en situacion de reemplazo, y que en razon de su procedencia é idoneidad deban volver al ejército, serán colocados con preferencia á los de entrada, segun sus méritos y circunstantancias; y los que no se hallen en disposion de servir desde luego en actividad, ó no tuvieren especial concesion para encontrarse temporalmente en la mencionada situacion pasiva, serán propuestas para la de retiro.

Dichos capellanes de reemplazo disfrutarán el sueldo que en el dia gozan.

Artículo 28. Para la provision de las capellanías de parroquias fijas, propondrá á S. M. el M. R. Vicario general los eclesiásticos que reunan las circunstancias necesarias.

Artículo 29. Expedidos que sean los reales despachos en favor de los agraciados, el M. R. Vicario general les librará los correspondientes títulos de facultades para ejercer su ministerio.

Artículo 30. Se le reserva al M. R. Vicario, y en su caso á los subdelegados castrenses, la facultad que han tenido hasta ahora de nombrar capellanes y párrocos interinos para las vacantes que ocurran en los regimientos y parroquias fijas, mientras se proveen definitivamente; y los eclesiásticos así nombrados disfrutarán el sueldo y demas goces correspondientes á dichos destinos.

Artículo 31. El M. R. Vicario general podrá nombrar curas castrenses en los puntos que juzgue necesario para que administren el Pasto Espiritual á los militares que no tengan capellanes propios; pero entendiéndose tales cargos como meras comisiones que servirán de recomendacion á los que las desempeñen, aunque no para darles lugar en los cuadros del clero parroquial castrense, ni para optar á las gracias generales que puedan acordarse á dicha clase.

Artículo 32. Los capellanes de los

Digitized by Google

hospitales continuarán con los mismos goces: entendiéndose esto en tanto que se publica la nueva ordenanza para la mejor organizacion y servicio de dichos establecimientos.

Artículo 33. Los ascensos del enunciado cuerpo de capellanes castrenses se darán por rigurosa antigüedad, ácuyo efecto el M. R. Vicario formará el escalafon general, del cual remitirá un ejemplar al principio de cada año al ministerio de la guerra.

Artículo 34. En el caso no esperado de que algun capellan castrense merezca ser postergado en el ascenso que le corresponda, lo hará presente á S. M. el M. R. Vicario general, expresando las causas, para su resolucion.

Artículo 35. Le es permitido á todo capellan renunciar el ascenso que le tocare; pero en la inteligencia de que en ningun tiempo ni por razon alguna que alegue podrá aspirar á invalidar dicha renuncia.

Artículo 36. Los capellanes castrenses tendrán derecho á participar de las gracias generales que se concedieren al ejército, pero en la forma que sea compatible con el ejercicio de su sagrado ministerio.

Artículo 37. Los capellanes de los colegios militares optarán á las recompensas que por los respectivos reglamentos les estan señaladas en razon del profesorado que ejercen.

Artículo 38. La consideracion de los capellanes párrocos de los cuerpos del ejército, cuartel general de inválidos y colegios, será la de capitan mas antiguo, y esto se tendrá presente para los alojamientos, bagajes, trasportes marítimos y en la concurrencia de la oficialidad á cualquier acto público.

Artículo 39. A los capellanes de todo instituto montado, como han de mantener caballo, se les abonará la racion de pienso correspondiente y en igual forma que á los capitanes. En campaña tendrán el mismo abono los de infantería.

Artículo 40. Los párrocos castrenses podrán percibir los derechos parroquiales designados en las reales disposiciones vigentes.

Artículo 41. Podrán retirarse del servicio con las ventajas y plazos señalados en la real órden de 30 de Julio de 1850, entretanto que por una ley no se prevenga otra cosa; pero si se inutilizaren en accion de guerra ó por consecuencia del tífus, de la disentería castrense ó de otras enfermedades epidémicas ó contagiosas graves adquiridas en el ejércicio de su sagrado ministerio, obtendrán las gracias análogas acordadas por superiores disposiciones á los oficiales del ejército que se inutilizen por idénticas causas.

Artículo 42. Con el solo objeto de regular á los capellanes castrenses el sueldo de retiro que deben disfrutar, se les abonarán por razon de los estudios para su carrera, siete años á los que hubieren entrado en la castrense por oposicion, y cinco á todos los demas; pero acreditando préviamente cada interesado que ganó los correspondientes cursos en universidad, seminario conciliar ú otro cualquier establecimiento público aprobado por el gobierno Tambien se les acreditarán los abonos en igual forma que respectivamente se concedan á los oficiales del ejército, á los de Estados mayores de plazas y á los del cuerpo de sanidad militar empleados en hospitales, segun en la situacion en que cada uno de los indicados párrocos castrenses se haya encontrado.

CAPITULO IV.

De los subdelegados y clero castrense de ultramar.

Artículo 43. Los MM. RR. Arzobispos ó RR. Obispos son los subdelegados castrenses en aquellas posesiones.

Artículo 44. Corresponde á los mismos el nombramiento de eclesiásticos que desempeñen en calidad de interinos las capellanías que vacaren en sus respectivas diócesis, hasta tanto que se confiera por S. M. la propiedad de aquellas.

Artículo 45. Dichos prelados disfrutarán de todas las prerogativas y honores de los subdelegados de la Pnnínsula, y á cada uno de ellos se abonará por el presupuesto de la guerra la cantidad de 3,000 reales vellon para gastos de oficina y correspondencia.

Digitized by Google

Artículo 46. Las capellanías castrenses de ultramar se proveerán en los mismos términos que las de la Península. Cuando hubiere mediado concurso general, se remitirán al M. R. Vicario las censuras que hayan merecido los opositores; y en todos se acompañarán los informes de aquellos prelados acerca de los estudios, conducta y demas inconstancias de los aspirantes.

Artículo 47. El M. R. Vicario elevará á S. M. por conducto del ministerio de la guerra las correspondientes propuestas, y en ellas podrá dar lugar, cuando considere necesario, á uno ó mas capellanes de la Península que reunan todas las circunstancias prescritas en esreglamento.

Artículo 48. Los capellanes que sirven en los ejércitos de ultramar se considerarán de tres clases como los de la Península.

Los de entrada disfrutarán la dotacion de 1,200 reales vellon al mes: los de ascenso 1,400 y los de término 1,600.

Art. 49. Los capellanes castrenses que sirven en ultramar obtendrán sus ascensos por rigurosa antigüedad, y gozarán de todas las ventajas que se proponen para los de la Península, tanto para las recompensas á que se hagan acreedores, cuanto para el abono de los años de servicio.

Art. 50. El retiro de los capellanes que sirvan en ultramar será con arreglo á las disposiciones que rijan ó que en lo su sesivo rigieren para las demás clases del ejército que sirvan en aquellas po sesiones.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 51. Todos los individuos del clero como súbditos que son del M. R. vicario general, están sugetos á la jurisdiccion del mismo, quien con su autoridad judicial ó gubernativa, castigará ó corregirá los delitos ó faltas que cometieren, salvo los casos en que las leyes prevengan lo contrario, y sin que tampoco se entienda derogada la Real órden de 27 de Julio de 1845, que trata de las facultades de los respectivos gefes milinares.

Art. 52. El M. R, vicario general formará un reglamento especial que deberá someter á la real aprobacion de S. M. , en el que se determinen las obligaciones de los capellanes del ejército hospitales, castillos y demás institutos militares de la Península y de ultramar sin perjuicio de que dicho prelado dicte por sí las instrucciones que en el ejercicio de su potestad espiritual le incumben.

Art. 53. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICION ESPECIAL.

Artículo único. Los sueldos que por este reglamento se conceden, no principiarán á regir hasta el próximo año de 1854, en cuyo presupuesto se incluyen para la aprobacion de las córtes.

Madrid 12 de Octubre de 1853.—Aprobado por S. M.—*Blaser.*

Sigue la planta de las plazas, ciudadelas y castillos, que deben tener dotacion de ca pellan, la cual suprimimos por referirse únicamente á la Península.

Real órden de 27 de Noviembre de 1855 sobre la antiguedad que deben disfrutar los capellanes castrenses procedentes de milicias provinciales comunicada en Cuba en la misma fecha.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Patriarca vicario general castrense lo que sigue.—"He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de dos instancias promovidas, la una por D. Francisco Ruiz de Valdivia capellan del regimiento infantería de Córdoba, en solicitud de que se lleve á efecto lo dispuesto en real órden de 30 de Abril de 1849, respecto á la antiguedad que deben disfrutar en el clero castrense los que ingresaron en él, procedentes de los cuerpos de milicias provinciales y Francos; y la otra de D. Lorenzo Calderon del Campo, capellan del de la princesa, número 4, pidiendo se conserve á los de dicha procedencia la antiguedad de 5 de Noviembre de 1840, que fundado en el decreto de aquella fecha les habia

Digitized by Google

V. E. consignado en el escalafon.

Enterada S. M.; visto el informe emitido por V. E. en ámbas peticiones: vista tambien la consulta elevada por V. E. en 26 de Setiembre último y el parecer de la junta consultiva de guerra á quien tuvo por conveniente oir sobre el particular, y con presencia de todo: considerando:

Que en el decreto de 5 de Noviembre de 1840, al declarar S. M. de infantería los empleos de que estuviesen en posesion los oficiales de milicias provinciales que habian pasado la revista de Julio de aquel año quiso dar un público testimonio del aprecio que le merecian los relevantes servicios de aquellos cuerpos durante la guerra civil y concedeerle participacion en las mercedes otorgadas al egército permanente, cuyas fatigas habian compartido.

2 ° Que sin duda se tuvo en cuenta al dictar el referido real decreto que los capellanes carecian del real despacho por emanar su nombramiento de la autoridad del Inspector, pues no se alcanza otra razon para no declararles las mismas preeminencias que á los oficiales, cuando habian corrido unos y otros igual suerte, y participado de los mismos, peligros y azares.

3 ° Que á pesar de lo anteriormente expuesto no se desatendió el merecimiento de los capellanes. pues en el art. 5° si bien no se le equipara á los oficiales por la diferencia del orijen de sus nombramientos, se les declara opcion á ser atendidos por resoluciones individuales segun los méritos que cada uno justificase haber contraido.

4 ° Que toda medida general que nivelando las condiciones de los que habian prestado largos y atendibles servicios con los que recientemente ingresados en la carrerra no podian alegar los mismos derechos viniese á igualar á unos y otros, destruiría el espíritu del ya mencionado art. 5° que tiende á recompensar las glorias adquiridas y remunerar los padecimientos sufridos en una larga y penosa campaña.

5 ° Que los capellanes de cuerpos Francos tienen declarado por real decreto de 7 de Diciembre 1840, iguales goces que los de milicias provinciales, se ha dignado S. M. resolver:

Primero. Que los reales decretos de 5 de Noviembre de 1840 y 7 de Diciembre del mismo año, sean aplicables á los capellanes procedentes de los cuerpos de milicias provinciales y Francos que hayan servido en dichos institutos tres años concecutivos, dos de ellos en campaña, y hayan concurrido á cuatro acciones de guerra, ó á los que careciendo de las circunstancias anteriores hayan sido heridos ó sufrido la suerte de prisioneros de guerra, todos los cuales tendrán respectivamente la antiguedad de la fecha de los mencionados decretos·

Segundo. Que á los demás capellanes de la misma procedencia no se le cuente otra que la de la fecha de su pase al egército permanente, segun previene la real órden de 30 de Abril de 1849:

Tercero. Que si algun capellan que no reuniese las circunstancias marcadas en el art. 1° hubiese prestado en el ejercicio de su ministerio durante la época en que servia en aquellos cuerpos algun mérito extraordinario que le haga digno de que le sea aplicable la gracia que en el mismo se consigna, lo consulte V. E. á S. M. con relacion detallada y justificada del hecho para que en vista de ello se resuelva en justicia.

Cuarto. Que V. E. proceda sin pérdida de tiempo á revisar los expedientes de todos los capellanes de la procedencia que se trata, y proponga á S. M. en relacion nominal la antiguedad que á cada uno deba asignársele con arreglo á las prevenciones de esta real órden, acompañando sus hojas de servicio y aguardando para la publicacion del escalafon lo que S. M. se digne determinar en mérito de la expresada consulta

Quinto. Que á fin de causar la menor perturbacion posible en la situacion de los individuos, continúe cada uno en el destino que ocupe actualmente, pero sin otra antiguedad que la que se le consigne en vista del derecho que le asista.

De real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Noviembre de 1855.—El subsecretario *José Macrohon.*

[*Coleccion Lejislativa.*]

Digitized by Google

COA.—Nombre indio sustantivo femenino que significa Palotostado de que se sirven los indios á manera de azada para labrar la tierra. Hoy se aplica al utensilio agrícola de hierro con su mango largo ó palo engastado para abrir hoyos. (*Pichardo, diccion. de voces cubanas.*)

COARTACION.—Nombre sustantivo femenino. La accion y efecto de coartar.

Precision de ordenarse en cierto término, por exijirlo así algun beneficio esclesiástico que se haya obtenido.

Tal es por derecho canónico la significacion de aquella palabra. Por derecho civil, principalmente en América aplícase tambien á la *limitacion que las facultades domínicas reciben en cuanto al precio del siervo para no poderle aumentar en mas de lo que con este, mediando ó no el pago de una parte de su valor, se llega á acordar*

Difiere muy esencialmente esta definicion de la que en la palabra *coartado* ha dado Escriche, copiando la de la Academia; pero poco esfuerzo se necesita para demostrar la equivocacion que aquel escritor ha padecido. Coartado segun sus palabras"es el esclavo que ha pactado con su señor la cantidad en que se ha de rescatar y que le ha dado ya alguna parte de ella en cuyo caso no puede venderle á nadie.

Dos errores envuelve esta definicion. Primero suponer que para que haya coartacion es necesario que el esclavo haya abonado una parte de su rescate. Las mas de las veces así sucede; pero no es ese pago condicion esencial. Puede el amo coartar graciosamente, así como pudiera manumitir sin la mediacion de precio alguno, y no por eso seria ménos legitima la gracia ni ménos eficaz su resultado.

Y segundo, que hecha la coartacion no puede el esclavo venderse á nadie. Si á estas palabras se hubieran agregado las siguientes: *en mas del precio convenido*, se habria dicho lo cierto. Consignar empero que el que coarta no puede vender, es un error disculpable en quien tiene la dicha de habitar donde la esclavitud no es conocida, pero que donde esta existe gobernada por leyes españolas, no se puede sostener.

La ley y la costumbre han dado á la coartacion importantes efectos que conviene recordar. No varia por ella la condicion jurídica del esclavo: debe este su servicio al dueño íntegro sin limitacion, por pequeña que sea la suma que para rescatarse tenga que abonar, y si es hembra los hijos que diere á luz podrán ser vendidos *como los otros esclavos enteros*, segun la expresion de la ley ;pero quien no quisiese aflojar de algun modo el lazo de la esclavitud y se empeñase en hacer sentir todo el peso de esta á un siervo coartado, tropezaria muy luego con dos inconvenientes, primero, el anatema que la razon pronuncia contra el dueño inhumano: segundo, la facilidad que el esclavo tendria de variar de dueño. De donde proviene que casi siempre se le permite ganar jornal: es decir llevar á su señor los dias no festivos un real por cada cien pesos de su precio, reservando para su peculio lo demas que pueda ganar.

Fué por mucho tiempo dudoso ó mejor dicho incierto en nuestros tribunales cuánto debia el siervo entregar para que la coartacion hubiera de hacerse; la forma en que no habiendo avenimiento se debia designar el precio, y si no habiendo abuso de las facultades domínicas, podia el dueño contra su voluntad ser compelido á enagenar el siervo coartado. La jurisprudencia no siempre uniforme, presentaba para estas tres cuestiones resultados en que faltando un testo legislativo, se atendia mas á lo que el juez estimaba conforme á equidad, que á lo que pudiera decirse de rigorosa justicia; y segun la opinion mas ó ménos influyente, mas ó ménos ilustrada del síndico patrono de esclavos, encontraban ó no estos amparo en sus respectivas pretensiones.

A remediar estos inconvenientes acudió con mano previsora el ilustrado general Valdes en el reglamento de 14 de Noviembre de 1842. Dispúsose allí en primer lugar [art. 34] que ningun amo puede resistirse á coartar sus esclavos siempre que se le exhiban al ménos 50 pesos á cuenta de su precio. En segundo lugar [art. 37] que el precio de la libertad, en el caso de no convenir-

Digitized by Google

se entre sí los interesados, se fijará por un perito que nombre el amo de su parte ó en su defecto la justicia, otro que elejirá el síndico procurador general en representacion del esclavo y un tercero elegido por dicha justicia en caso de discordia. Y en tercer lugar se previno [art. 35] que los esclavos coartados no podrán ser vendidos en mas precio del que se les hubiere fijado en su última coartacion y que con esta condicion pasarán de comprador á comprador: pero que sin embargo, si el esclavo quisiere ser vendido contra la voluntad de su amo sin justo motivo para ello, ó diere márgen con su mal proceder á la enagenacion, podrá el amo aumentar al precio de la coartacion el importe de la alcabala, y los derechos de la escritura que causare la venta.

De estas disposiciones las dos primeras no han ofrecido en la práctica dificultad alguna, y puede decirse que desde su promulgacion y aun mucho antes como de derecho consuetudinario se han observado sin ningun género de contradiccion. La tercera, aunque no ménos justa, ha sido sin embargo objeto de discusion. Los que creen que el dominio mientras que de él no se abuse ó la utilidad pública lo exija, debe retenerse voluntad del poseedor, encuentran aventura do que el siervo pueda sin justa causa demandar nna forzosa enagenacion, y en verdad que si para dirimir la cuestion no tuviesemos mas principios que los consignados en el código de las partidas copiados de la legislacion Romana, fuera forzoso convenir en la exactitud de esta observacion.

Pero se equivocaria muy mucho quien creyese que la esclavitud en la América Española guarda identidad con el yugo de hierro que aquella otra legislacion formó. En medio de todas las suposiciones de no tener estado, de carecer de representacion y hallarse como cualquiera otro objeto formando parte del caudal del dueño, entre nosotros, el siervo al fin es hombre, al fin es cristiano y bajo uno y otro concepto tiene derechos de que no se podria sin manifiesta injusticia despojarle. Entre esos derechos que tan bien prefija el citado reglamento, reluce con brillo de alta equidad el consuelo en el coartado de mudar de dueño cuando circunstancias inapreciables para otro que para el mismo, le impelen á solicitarlo; que no será en verdad efecto de mero capricho, porque ahí estan el recargo de la alcabala y el costo de la escritura para alejarle de cualquiera infundada pretension. Coartado el dominio, esta pequeña restriccion inherente al deber de no exijir mas precio que el estipulado, no nos parece que ofrezca ningun género de inconveniente, y la observacion y la experiencia habrán demostrado á todo el que esta materia examine con detenimiento, que léjos de censura, merece aplauso la determinacion á que aludimos.

Por lo demás, que su genuino sentido sea el que dejamos explicado, cosa es que no puede revocarse á duda. Además de que la cópia literal que de sus palabras hemos hecho no permite otra interpretacion, los tribunales se han pronunciado en el propio concepto, y no se pudiera ya sin temeridad suscitar cuestion en un punto en que la jurisprudencia ha venido á ratificar el texto expreso de la ley. A

PARTE LEGISLATIVA.

1847. Diciembre 10. *D. del Gobernador superior civil, declarando que todo esclavo coartado tiene derecho á ser vendido por su amo cuando lo solicitare aunque este lo repugne.*

"El Excmo. Sr. capitan general de esta Isla me dijo con fecha 10 de Diciembre próximo pasado lo siguiente:—Con fecha del 6 del actual me ha consultado el Sr. Alcalde mayor 1° lo que sigue:—Excmo. Sr.—Con motivo de haberse decidido en el juzgado de ingenieros de Puerto Principe en demanda verbal *que un*

Digitized by Google

amo no está obligado á vender á un esclavo por el mero hecho de estar coartado y pretenderlo, á pesar de los esfuerzos del Síndico de aquel Ayuntamiento que sostiene lo contrario, con arreglo al art. 35 del reglamento de esclavos, consulta á V. E. aquel Teniente gobernador este punto para que resuelva lo que fuere de su superior agrado: y es de contestársele que dicha determinacion es arbitraria como opuesta á la segunda parte del citado artículo: "que nadie tiene facultad de interpretar si no de obedecer extrictamente, y que de consiguiente *todo esclavo coartado tiene derecho à ser vendido por su amo cuando lo solicitare* AUNQUE ESTE LO REPUGNE" pero sufriendo el aumento del importe de la alcabala y los derechos de la escritura.—Sírvase V. E. resolver &c.—Y habiéndome conformado con el antecedente dictamen, lo traslado á V. &c.—Lo que transcribo á V. para su intelijencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. &c.—15 de Mayo de 1848.— *José de la Gàndara*.—Sr. D. Fernando Betancourt, Síndico procurador general."

1857 .Marzo 10 *Sentencia de la R. Audiencia Pretorial estableciendo que se proceda en iguales términos, ya cuando presente el esclavo el todo, ya solo una parte del precio de su libertad para obtener su coartacion.*

VISTOS: considerando que segun el art. 37 del reglamento de esclavos, adicional al bando de buen gobierno, se determina la manera verbal y económica en que deba procederse á la valorizacion de los esclavos, cuando apronten el precio de su libertad.

Considerando que por una bien entendida interpretacion se procede en iguales términos, cuando el esclavo exhibe. no el todo, sino una parte del precio de su libertad para obtener su coartacion, como sin contradicion se ha ejecutado constantemente, se declara con lugar la nulidad arguida, y devuélvanse los autos al inferior para que en la desicion de la cuestion se arregle al art. 37 del reglamento citado. Así lo mandaron y rubricaron los Sres. del márjen, siendo ponente el Sr. Durán. Habana y Marzo 10 de 1857.—Sres. *Presidente, Rosales, Duràn.*

1857. Abril 30. *Sentencia de la Audiencia pretorial declarando que los esclavos coartados tienen derecho á ser vendidos contra la voluntad de su dueño y sin justo motivo, con la condicion que determina el artículo* 35 *del reglamento de esclavos de* 14 *de Noviembre de* 1842.

SALA 3.ª *Señores* Presidente. Rosales. Durán.

"VISTOS: *Considerando* que con arreglo á la letra y espíritu del art. 35 del reglamento de 14 de Noviembre de 1842, conforme con la costumbre con anterioridad á su publicacion observada, los esclavos coartados tienen derecho de ser vendidos contra la voluntad de su dueño y sin justo motivo con la condicion que el mismo determina; y que en el fallo que da ocasion á este recurso se ha infrinjido por el juez la ley y costumbre vigente: se declara nulo el citado fallo, y comuníquese la resolusion al Alcalde mayor de Bayamo para lo que corresponda. Proveido y rubricado por los Señores del márjen, siendo ponente el Sr. Duran, por ausencia del Sr. Palau. Habana 30 de Abril de 1857.—*Joaquin Gussiñer.*

Agosto 17. *Sentencia de la audiencia pretorial confirmando la del juzgado de guerra en que se declara que los esclavos coartados están en aptitud de pedir nuevo amo bajo las condiciones que expresa el art.* 35 *del reglamento de esclavos.*

Auto de primera instancia.

VISTOS estos autos de menor cuantía promovidos por el Caballero Síndico procurrador general segundo de esta ciudad oidor honorario D. Francisco Campos

Digitized by Google

para que el Sr. marqués de la real proclamacion le otorgue escritura de venta á su esclavo coartado Filomeno.

Considerando: que por los términos en que está concebido el art. 35 del reglamento de esclavos, estos siendo coartados estan en aptitud de pedir nuevo amo bajo las condiciones que expresa el mismo artículo.

Considerando: que ese reglamento es la ley que rije con respecto á la esclavitud de esta Isla como medida de gobernacion y policía , y atendiendo á la practica constante, definitivamente juzgando, se declara que el referido marqués de la Real Proclamacion debe otorgar escritura de venta en favor de la persona que le presente su esclavo Filomeno, pudiendo cargarle sobre el precio de su coartacion el importe de la alcabala y escritura que cause la venta, entendiéndose esta resolucion sin especial condenacion de costas.—*Jose de la Concha.—Policarpio Atduri.*—Antonio Maria Muñoz.

Apeló el Sr. Marqués, y al sustanciarse la apelacion en la Real Audiencia como pleito de menor cuantía, fuè oido el ministerio fiscal cuyo informe reproducimos:

M. P. S.

El ministerio fiscal dice: que el espíritu de dulce suavidad que respira en nuestras leyes qué dicen relacion con los esclavos, una vez admitida la servidumbre, unido al generoso carácter español, introdujo la notable novedad de la coartacion desconocida de los tiempos antiguos, y honra á no dudarlo de la nacion que ha tenido la gloria de proclamarla la primera. La coartacion, como todo derecho introducido por las buenas costumbres, llena por completo *todas las necesidades sociales*, y si bien creada en beneficio de los esclavos, no por eso deja tambien de reportarlo á los amos, que tranquilamente ven con ella venerada la potestad domínica, y alejado así el temor de excesos y aun delitos que la negacion absoluta de un porveir mas venturoso arrastra con demasiada frecuencia a cometer.

Indicados con genéricos rasgos el orijen y fin de la coartacion, facil por demas será la inteligencia del art. 35 del reglamento de esclavos, que dice así:

"Los esclavos coartados no podran ser vendidos en mas precio que en el que se les hubiese fijado en su última coartacion, y con esta condicion pasaran de comprador a comprador. Sin embargo *si el esclavo quisiere ser vendido contra la voluntad de su amo*, sin justo motivo para ello, ó diere marjen con su mal proceder a la enagenacion *podrá el amo aumentar* al precio de la coartacion el importe de la alcabala y los derechos que causare la escritura."

En esta prescripcion legal se deslindan con claridad, precision y sencillez los derechos y obligaciones a la vez de los señores y los siervos que la coartacion ha producido. En la primera parte coarta, restringe, aminora la facultad que todo dueño tiene en venderla al precio que mejor le plazca. En la segunda despues de reconocer que si el esclavo quisiere, puede ser vendido *contra la voluntad* de su dueño, coarta, restringe, aminora esta facultad, que el derecho consuetudinario ha introducido en favor del siervo, imponiéndole la pena de pagar la alcabala, esto es, de alongar su esclavitud si quiere ser vendido, con *justo motivo para ello*, ó si *diese márjen con su mal proceder á la enagenacion*. Las palabras, pues, de la ley son claras y terminantes, y su espíritu a todas luces en rijida armonía con ellas, de manera que parecia no pudiera darse lugar a interpretacion de clase alguna. Sin embargo el Vuestro Marqués de la Real Proclamacion no lo entiende así, y por esto se ha negado a la enagenacion de su siervo Filomeno que la pretende, fundandose en el derecho que le asiste como coartado.

La interpretacion dada por el vuestro Marqués de la Real Proclamacion al art. 35 del reglamento de esclavos, fundada en la inteligencia que tambien da á diferentes reales disposiciones, algunas de ellas conocidas en el país por la *Cédula su-*

Digitized by Google

plicada para expresar que estaba en suspenso, y que todas ellas se tuvieron presentes al estatuir el referido reglamenio, con lo que bastará sin duda para conocer que su ilustre autor no las entendia del modo con que hoy lo hace el amo del esclavo Filomeno.

Dice tambien en su apoyo la parte demandada que no es uniforme la intepretacion que se da al art. 35 del citado reglamento, y para el efecto cita una ilustrada polémica no ha mucho sucitada en los periódicos con prez y gloria del los letrados que por entrambas partes la han sostenido; pero el ministerio fiscal que entiende que el punto en cuestion es claro, sencillo, que no admite réplica, concediendo en vista de diversos y científicos pareceres que hay duda, si se quiere oscuridad en las palabras de la ley, recuerda sin embargo que siglos hace retumba en los oidos de repetidas generaciones la célebre sentencia del jurisconsulto romano, que ha merecido el unánime asentimiento de la intelijencia humana de que *in obscuro favorabilius prolibertatis respondetur;* y así fundado en las leyes patrias, en la jurisprudencia consuetudinaria, y en los principios universales de derecho, entiende este ministerio que procede la sentencia apelada de 11 de Mayo último por la que se declara que el referido Marqués de la Real Proclamacion debe otorgar escritura de venta en favor de la persona que le presente su esclavo Filomeno, pudiendo cargarle sobre el precio de su coartacion el importe de la alcabala y escritura que cause la venta sin hacer expecial condenacion de costas; y en su consecuencia pide que V. A. se sirva confirmarla en todos sus estremos. Habana 8 de Agosto de 1857. Rubricado por el Sr. fiscal.—*Pedro Lemonaria.*

El fallo de S. A. fué el que sigue:

Señores.	
Regente. Portillo. Villalon.	VISTOS: Por los mismos fundamentos en que se apoya el auto apelado de 11 de mayo último, se confirma, sin expecial condenacion de costas de esta superioridad. Proveido y rubricado por los Sres. del marjen siendo ponente el Sr. Portilla por indisposicion del Sr. Valero. Habana y Agosto 17 de 1857.

El Sr. Marqués de la Real Proclamacion interpuso recurso de casacion fundado en que la Real audiencia tiene declarado desde 1856 y el tribunal supremo lo ha confirmado en Junio del mismo año, que cuando se trate de derechos y no de cantidad en cuestiones de derecho de libertad y esclavitud los procedimientos deben ser los de mayor cuantía; y citando como infrinjidas la ley de partida que dice *llenero poder ha el señor sobre su siervo para hacer de él lo que quisiere* y solo le obliga á enagenarlo en el caso de que por *gran lazerio* peligre su vida (ley 6ª tít. 21 part. 4ª); la doctrina de los hombres de órden y de saber: D. Antonio Javier Perez y Lopez en su teatro de jurisprudencia pag. 134 é introduccion que le precede del tomo 12, los Sres. Oidores D. Francisco de Arango en un informe que prohijaron el Ayuntamiento de esta plaza su Consulado y Sociedad patriótica en representacion hecha al gobierno en 1811 pag. 75 y D. Serapio Mojarrieta en su tratado sobre los Síndicos en que lo asegura como practica general de los tribunales.

Se declaró sin lugar el recurso de casacion, apeló el Sr. Marqués, se declaró sin lugar la apelacion, y ha pedido testimonio íntegro de los autos.

COARTADO. DA.—Nombre adjetivo: el esclavo de que disfruta coartacion.

COARTAR.—V. act. fijar el precio del esclavo invariablemente para no poderse exijir mas por su venta ó manumision en virtud de la cantidad que al efecto ha dado á su señor otra persona ó el mismo ó por gracia de su dueño. Usase como recíproco cuando el propio siervo es quien paga esa suma; aunque siempre es activo el verbo con relacion á su señor.

[*Pichardo, Diccion. de voces cubanas*].

COBIJA.—Segun el diccionario de la lengua castellana es la teja que se

Digitized by Google

pone con la parte hueca hácia abajo para abrazar con sus lados las dos canales del tejado.

En Cuba se llama así á la cubierta entera de una casa rústica cuando está formada con guano ó yagua ú otro vejetal semejante: distínguese del techo en que este se forma con madera, teja, ladrillo, piedra ú otra materia mineral.

COBIJAR.—Verbo activo que en Cuba significa techar de guano ó yagua ú otra materia.

COBRE:—[villa del] Véase **SANIDAD MILITAR.**

COBRERO, RA.—Nombre adjetivo, la persona natural de la villa del cobre.

COCAL.—Nombre sustantivo masculino, que en Cuba significa el sitio ó conjunto de muchas palmas de cocos.

COCO.—Nombre sustantivo masculino, arbol de la familia de las palmas digno de una mencion mas esplicativa y justa que la escrita en el Diccionario de la Real Academia. Un solo tronco ó astil limpio se eleva hasta veinte varas, y á manera de la *Palma Real* echa sus hojas *ó pencas* en la cima. (Véase *Penca*) Sembrado léjos de la costa es regularmente mucho mas bajo, y en algunos individuos al extremo de alcanzarse los frutos con las manos sobre una silla; no así en los terrenos arenosos de las orillas del mar, donde se propaga espontáneamente: su cañon es mas ó ménos torcido; su corteza llena de cicatrices simétricas de las *pencas* que cayeron, no tan sólida como la de la *Palma Real*: como ella presenta sus racimos de flores y de frutos en constante sucesion casi todo el año: estos últimos que llevan el mismo nombre (*Coco*), tienen el volúmen de la cabeza humana figura algo aovada, á veces con tres lomos poco pronunciados hácia la punta en la parte opuesta una chapa donde está prendido el cordon que le une al racimo: cuando el *Coco* aun no está bien maduro, su esterior es verde, muy liso lustroso, principio de una corteza gruesa, blanca, húmeda, que cubre el rudiménto de la última cáscara, entónces tierna, que contiene el agua mas agradable y refrijerante: este es el *Coco de agua*, el cual se bebe cortándolo por la cabeza, y con cuchara se saca la carnosidad adherida a la última cáscara, delgada blanca y de sabor delicioso: el peso entónces de un *Coco* es considerable ¡cual será el de un racimo con veinte y cinco ó treinta de estas nueces! Pero despues se arruga la primera corteza tomando un color moreno; se pone muy fibrosa, seca y de color leonado por dentro, cubriendo á la segunda, qne ya es muy dura; aunque por la cabeza ofrece dos ó tres señales de agujeros exceptuados de la concha comun, por donde perfora fácilmente y comienza la germinacion de la mata, de esta corteza sólida, que despojada de la cubierta fibrosa presenta la nuez esférica, negruzca, se hacen lindas tazas, copas &.: entónces el agua que contiene es poca y ranciosa contribuyendo al aumento de aquella carnosidad, haciéndose mas compacta, gruesa de media pulgada, blanquísima, y de sabor parecido á las chufas de Valencia, algo indijesto esto es el *Coco seco ó hecho*, del cual se hacen buenos dulces, como de la abundante leche que despide su carne rallada y esprimida, y la renombrada *Manteca de coco*, exelente para evitar la oxidacion de las armas, para alumbrarse, purgarse &c. Del zumo obtenido por incisiones hechas en él se puede preparar vino y vinagre; de la cáscara estoposa tegidos, tinte &c.: dícese que el agua ablanda al mármol; las varetas ó *punteros* de sus pencas son los mejores; la tela que cria arriba es un perfecto tejido ralo que sirve de sedaso ó colador véanse *Jibe*, *Puntero*, *Penca*, *Palma*. El *Coco* es comunísimo en esta Isla y con exceso en la parte oriental por Baracoa al igual que en Puerto Rico. Asombra por tanto que hombres tan ilustres como el doctor Hernandez, el Plinio de Méjico, asegurase que el *Coco* de América sea orijinario de las indias orientales. (*Cocos nucifer*)

(*Pichardo Dicion. de voces cubanas.*)

COCO.—Ave zancuda de pescuezo mucho mas largo que el cuerpo y el volúmen del último menor que el de una

gallina: color todo blanco: remeras y timoneles negros con reflejos verdes; la cabeza y lo alto del cuello desnudos, oscuros, pico verdoso, ojos morenos; piés negros: cuando jóven es ceniciento con la cabeza y garganta cubiertas de plumas blancas. Visita lagunas ciénagas ó aguas estancadas, removiendo con el pico el fango en busca de pececillos, reptiles, crustáceos &c.; y si está en reposo, mete la cabeza en el lomo en una postura estúpida; por la ribera como dentro del agua su marcha es acompasada; su vuelo pesado y no á largas distancias; solo ó en bandadas se posa unas veces en los árboles bajos, donde sufre el tiro casi con indiferencia (porque es buena y abundante caza); al oscurecer cubren y blanquean los matorrales (*ibis alba.*) El Sr. la Sagra trae otro Coco, color escarlata, piés, pico, y estremidad de las remeras negros, que no he visto (*ibis rubra.*)

COCÓ.—Nombre sustantivo masculino que en Cuba significa la tierra blancuzca especie de cascajo de suma utilidad para las fábricas y suelos de hormigon por la buena mezcla que con él se hace. [Pichardo. Diccionario.]

COCÓ.—Nombre sustantivo masculino que significa en Cuba una tela blanca de algodon encalada para que manteniéndose tiesa sirviera á las mugeres de ahuecador como servia antes de inventarse la crinolina ó el malacoff.

COCUYERA ó **CUCUYERA**.–Nombre sustantivo femenino, jaula formada de *punteros*, alambre &c. de diversas formas, ó la *Güira* limpia y con muchos agujeros para conservar y lucir los *Cocuyos*. A falta de luz, un sacudimiento ligero en la *Cocuyera* es el socorro mas pronto en la oscuridad.

(Pichardo. Diccionario.)

COCUYO ó **CUCUYO**.—Nombre sustantivo masculino.—Voz indíjena de la primitiva *cocuí* ó *cucuí*, El insecto que describe el Diccionario de la Academia pero la distincion que hace de la hembra no es conocida en esta Isla, y parece mas propia de luciérnagas ó lámpices. En la estacion de las aguas se pueblan los campos de estos insectos voladores que ofrecen tres luces fosfóricas, dos discos detras de los ojos y una en el vientre cuando le abre pocas veces al oscurecer empiezan á cruzarse en direcciones inconstantes y se aproximan á las poblaciones pareciendo estrellas volantes: si duermen ó se consideran perseguidos cubren sus luces con unas membranas opacas: la caña dulce y la lumbre los atraen, se elegran echándolos un rato en agua: sirven de adorno, recreo y luz conservándose en cocuyeras ó en cañutos de caña ahuecados, pero privados de su libertad y manoseados ó lastimados, van eclipsándose hasta morir, cuando no sean sorprendidos por el *Majá* ó el *Jubo* que sútilmente se aproximan guiados por sus propias luces. (*Elater Noctilucus*) *Cucuyo ciego* Insecto algo parecido al *Cucuyo*; pero sin luz alguna, mas pequeño y todo negro: se le ve de noche y á veces de dia cominando, ó mas bien arrastrando lenta y torpemente su existencia insignificante: cuando se le comprime exala un olor desagradable. *Cocuyo.*—Arbol silvestre de madera dura algo parecido al *Jiquí*, que se dá en las sierras y costas en la tierra negra y *seborucales*, elevándose de treinta á cuarenta piés con uno de grueso: las hojas son lanceoladas, lampiñas, de márgen ondeada, ramos laxos, con muchas flores de cinco partes: es bastante poblado, la corteza renegrida como su fruto del tamaño de una aceituna gordal con una semilla, que comen el ganado vacuno y de cerda: el color de la madera entre amarilloso y negruzco, destinadas para horcones y otros usos en las fábricas (*Bumelia negra*).—El *Cocuyo de sabana* es una variedad mas pequeña; aunque mas sólica, que se encuentra en las *sabanas* ó *cuabales*. Sirve para horconaduras, y su fruto en decocion da calor violado.

[*Pichardo. diccionario.*]

COCHINO.—Nombre sustantivo masculino. Este el nombre que mas generalmente se dá al cerdo en toda la Isla: tambien se usa el de *puerco*, singularmente cuando se habla de las hembras paridoras; así se dice *puerca madre* y no *cochina*, aunque á las nuevas sue-

Digitized by Google

len llamar *cochinatas*. *Mamon* es el que todavia mama: el *lechon* es el de mas edad; pero tierno todavia y á proposito para asarse, como la hembra *lechonata*. En tierradentro se denomina *macho* el puerco grande cebado: el cimarron y su descendencia se llama en todas partes *verraco*. La palabra *cerdo* es poco usada únicamente por las distinciones siguientes *cerdo ó puerco corralero*, que es el de *monte*, de patas largas, orejas y cerdas erizadas, ájil y arisco.—*criollo ó enano*, de mayor volúmen, que tiene las patas cortas, orejas grandes, mezcla del anterior y de el gallego, este que llega al mayor crecimiento y grosura, el *chino* que carece de cerda, *arará* marcado de rayas. *Cochino*.—Pez abundante en estos mares, de un pié de tamaño, figura algo irregular; es casi tan ancho como largo de la boca á la antecola; esta termina en media luna, cuyo cuerpo superior es muy saliente; la boca chica con fuertes dientecillos: tiene dos aletas dorsales; la primera comienza con una espina gruesa; y la segunda grande y alzada hasta la antecola, la anal como esta, la ventral pequeña, que principia en medio de la barriga con una gruesa espina: las aletas pectorales cortas; una lijera incision constituye las agallas, el color de todas aquellas y del cuerpo es aceitunado negruzco que va aclarando hácia el buche por donde ya es amarillo hasta la boca y la aleta ventral: dos ó tres listones curvos azul celestes por sobre la boca vienen á encontrarse con otro que corre por debajo y algunos perfiles del mismo color en la cola: los ojos se hallan al tercio del cuerpo, muy altos, negros, con cerco amarillo-oscuro y manchas azules, escamas grandes marcadas en rombo, y todo el cuerpo cubierto de un pellejo grueso no es comida apreciable.

[*Pichardo; diccionario de voces cubanaa.*]

COGOLLERO.—Nombre sustantivo masculino que se dá en la Isla á un gusano de pulgada y media de longitud delgado, color blanco con vetas oscuras cabeza dura y armada de dos garras ó dientes. Habita frecuentemente en el cogollo del *tabaco* desde donde hace sus incursiones por toda la mata picando las hojas en términos de ponerlas como una criba. (*Pichardo; diccionario de voces cubanas.*)

COJATILLO.—Nombre indio sustantivo masculino que significa una especie de Jenjibre silvestre, que suele encontrarse en bosques espesos á orillas de los rios y quebradas (*Amomun silvestre*) El lejitimo *jenjibre* es aun mas raro espontáneo (*Amomun Zinjiber*.)

[*Pichardo; diccionario de voces cubanas.*]

COJIBA ó **COHIBA**.—Nombre sustantivo masculino que los naturales de la Isla daban á la planta que hoy se conoce con el de *tabaco*.

[*Pichardo; diccionaóio de voces cubanas.*]

COLAR.—Verbo activo cubano que en el juego del burro significa jugar.

[*Pichardo; diccionario de voces cubana.s*]

COLETA.—Tela tosca de lino ó de cañamo: tambien se suele llamar cañamazo aunque este es algo mas grueso que la coleta. La rusia se distingue de ambos en que es de hilo mas fino y mas igual. La coletilla se distingue de las otras tres telas mencionadas en que es de un tejido mas fino y tupido.

COLGADIZO.—Segun el diccionario de la lengua castellana es una especie de cubierta ó techumbre que no estriba en el suelo, solo que está encajada en la pared ó sostenida de algunos maderos clavados en ella, y sirve para defenderse del agua. Segun Pichardo es la casa baja cuyo techo tiene una sola corriente, ya se considere independiente, ya unida á algun edificio; y añade que si se le agrega otro á manera de portal se llama contra-colgadizo.

Nosotros entendemos por lo que en la práctica de los campos y heredades de la Isla hemos aprendido que colgadizo significa tanto la techumbre saliente que menciona el diccionario, esté ó no apoyada sobre pilares de piedra, madera ó hierro, como el sitio cubierto ligera ó rusticamente para resguardar de la intemperie los hombres ó los animales que la academia explica bajo la pala-

Digitized by Google

bra *colgadizo*, tenga una ó mas vertiéntes para las aguas.

COLON.—Poblacion moderna situada en la antigua jurisdiccion de Cárdenas.

Creada esta nueva alcaldía en 1855 y habiendo comenzado á funcionar en 1º de Enero de 1856 se mandó establecer en ella el registro de hipotecas que debe ecsistir en todas las cabezas de partido judicial conforme á la ley 1ª tit. 16, lib. 10 de la N. R. sobre cuya realizacion no han dejado de ofrecerse dificultades.

Posteriormente se creó en el mismo punto una comandancia militar y una tenencia de gobierno, con lo cual y atendida la gran riqueza de su terreno y las líneas férreas que le cruzan debe formarse antes de muchos años una poblacion importante, si bien nunca su progreso por no ser puerto, podrá compararse con el que se observa en las del litoral.

COLONIA.—La enciclopedia de derecho y administracion que publica el S. Arrazola en un escelente artículo, digno de toda recomendacion, demuestra que la palabra colonia no puede aplicarse con propiedad y menos en sentido legal á las provincias ultramarinas españolas.

Aun cuando por ahora no podemos detenernos á tratar la materia correspondiente á la palabra con que encabezan estas líneas; no queremos dejar pasar la primera ocasion que se nos ofrece para consignar que el paternal gobierno supremo ha desaprobado explícitamente que en el lenguage oficial se denomine colonia á esta provincia asi como á las demas de su clase mandando que no se consienta dicha denominacion en ninguna clase dedocumentos por ser contraria á las leyes de Indias, á resoluciones soberanas posteriores y sobre todo á la constitucion de la monarquía.

COLONIZACION.

CAPITULO I.

Introduccion que contiene ideas generales sobre poblacion.

La colonizacion de la Isla de Cuba es uno de los asuntos mas importantes que pueden ocupar la atencion del gobierno y de los amantes del pais: la escazez de brazos no tanto es una necesidad hoy, sinó que la clase de ellos ha de iufluir precisamente en sus futuros destinos. Dos son los medios qne se presentan para aumentar la poblacion: el de las empresas privadas como especulacion, y el mas lento que puede emplear el gobierno y viene empleando por medio de la Junta de Fomento. Es sin embargo necesario advertir que los elementos de la industria, de la agricultura y del trabajo son diferentes en Cuba á los de otros países: acaso el punto del globo donde encuentre mas analojía sea el Brasil, y esto noshará detener algunos momentos sobre este floreciente imperio, no sin echar una mirada al resto de la América.

Las tierras de los Estados Unidos se han poblado, es verdad, sin esfuerzo del gobierno, ni de los particulares; pero la América del Sud, mas fértil, mas rica, exige el impulso de sus gobiernos y de sus naturales para conseguirlo. La razon es sencilla: sin necesidad de tener en cuenta la tolerancia de cultos y las instituciones, el rápido incremento material de sus riquezas industriales hace que los trabajos y los brazos se paguen de una manera que sirve eso solo de estímulo á la inmigracion.—Un escritor Sud-Americano se ha ocupado en escribir una obra acerca los medios de fomentar la inmigracion en su país, y uno de los obstáculos mas invencibles para él ha sido el poco valor que tiene el trabajo personal en otras partes: para comprobarlo ha reunido en un cuadro el precio de los jornales en los Estados Unidos en las diferentes ocupaciones de la vida y presenta esa conviccion por resultado,

"He aquí, dice, un breve cuadro de los salarios que se pagan en los principales puntos que médian entre Europa y nosotros. Su simple vista dará á conocer al qne reflexione la exatitud de la triste verdad que dejo expuesta".

Digitized by Google

ESTADOS.	ARTESANOS.	LABRIEGOS.	GAÑANES.	MUJERES.	MANTENCION.
Massachusetts.	2 á 3 ps. diarios.	1 p. á 1 p. 4 reales diarios.	250 á 300 ps. anuales.	2 ps. á 2 ps. 4 reales semanales.	Carne, ave ó pescado 2 ó 3 veces al dia abundante; y á mas té ó café.
Nueva York.	1 p. á 2 ps. 4 rs.	1 peso.	4 á 5 rs. diarios.		
Virginia.	1 p. á 2 ps.	180 á 216 pesos anuales.	4 rs. á 5 diarios.		
Nueva Jersey.	1p. 2 rs. á 1 p. 4 rs.	200 pesos.			
Ohio.	1 p. á 2 ps.	4 rs. á 1 p. diarios.	4 rs. á 5 diarios.		idem.
Luisiana.	1 p. 4 rs. á 2 ps.	Esclavos, se arriendan.	En 10 pesos.		Mantencion y vestido.
Delaware.		120 ps. al año.	1 peso en fábrica. 18		
Tennesse.		120 á 144.			Mantenidos.
Kentuky.	1 á 1 p. 4 rs.	100 á 120.			idem. (1)

(1) Memoria sobre inmigracion, emigracion y colonizacion por V. M. en Santiago; imprenta de Belin y Compañia, 1854.

Digitized by Google

Entre los medios que el mismo escritor presentaba para realizar esos proyectos de inmigracion por el interes particular, forma hasta el presupuesto de gastos, que con referirse á Chile dejaba utilidades demostradas á los especuladores: y no se exigian sumas enormes ni complicadas asociaciones, sino empresas que solo habian de durar un año liquidandose en seguida: empresas al alcance de cortas fortunas pues no exederian de 80, 000 pesos. Una cosa semejante á nuestros antiguos armadores sin sus exorbitantes ganancias.—Como ese método adoptado para Cuba seria menos costoso por estar mas cercana á Europa, tal vez no sea perdido el tiempo que se emplee en copiar no solo lo que expone el señor M. respecto de estas empresas privadas, sino lo que dice en cuanto al impulso gubernativo.

“ Veamos, dice, cual puede ser el resultado probable de la inversion de un capital de 80,000 pesos en una empresa semejante, capital que, colocado al interés corriente solo daria un beneficio de 8,000 pesos al año. Supongamos que la sociedad deba durar en accion un solo año tambien; exajeremos sus costos y obliguemos á mas á cada accionista á depositar en el acto en caja el valor total de sus acciones; lo que supone desde luego una nueva pérdida del interés de un dinero que pudiera irse entregando por partidas, como generalmente se practica en las asociaciones que no piden en el acto la inversion de todo su capital”.

Gastos generales de la empresa en el año que se suponen hechos en un dia.

Un director con una asignacion de.................................$ 3, 000
Un tesorero secretario con......1, 500
Un comisionado en Europa con..4, 000
Para gastos en viages y diligencias de este.................. ....1, 500
Por alquiler de una oficina.........400
Gastos ds ella....................... 179
Compra de un buque de 1, 000 toneladas................. ....40, 000

Su equipage como sigue.

Un capitan con 100 ps. al mes...1, 200
Un médico y un piloto con 50 pesos cada uno..............................1, 200
Dos oficiales con 40 pesos cada uno...900
Un contramaestre con 30 ps.......360
Un carpintero con 25 ps.........300
Cuatro pilotines con 25 pesos cada uno.......................................1, 200
Dos pages con 6 pesos cada uno...144
Dos marineros con 12 pesos cada uno.......... ....1, 728
Dos cocineros con 25 pesos cada uno...600
Manutencion de 27 marineros á 7 pesos al dia........ ....2, 555
Viveres para 500 emigrados á 25 pesos cada uno.......................12, 500
Gastos diversos de embarque y desembarque...................................440
Deterioro del buque al 10 p % ...4, 000
Seguros sobre el valor de 60, 000 pesos á razon de 2 ½ p % 1, 500
Para gastos accidentales............544

Suma de la inscripcion del capital. $80, 000

Examinemos ahora las entradas suponiendo que sea de doce meses el viage redondo á Europa lo que tambien es exagerado.

500 pasages á razon de 60 pesos cada uno............................$30, 000
300 toneladas de flete de Europa á Chile á razon de 15 pesos cada una.............................. 450
900 tonelanas de huano flete de regreso á Liverpool á 21 pesos......18, 900

$53, 400

Realizada la negociacion tendriamos
En producto de ella.........53, 400
En la venta del buque......40. 000

93, 400

ó lo que es lo mismo, 5, 400 pesos mas que lo que el capital invertido hubiera producido al interés corriente.

A esta utilidad debe ogreg rse

1°. El 10 p % de comision que debe pagar el solicitante para compensar los gastos de procuracion, celebramientos de contratos y demas diligencias anexas al envio de emigrados escojidos y

Digitized by Google

adhoc, que asciende á 3, 000 pesos sobre los 30, que importan los pasajes.

"2 º El ahorro del comisionado que el gobierno paga y franquea á la empresa en Europa y que importa 5, 500 pesos."

"Así pues
80,000 pesos colocados en este nuevo giro, realizada la negociacion en un año se torna en un capital de......101, 900
La misma cantidad al 10 p % 88, 000
Resulta pues á favor de la ———
empresa un beneficio neto de 13,900 pesos sobre el 10 p % que solo daría el capital puesto á interés; siendo tan fácil de obtener del solicitante de emigrados garantías de pagos; pagándose como se ha apuntado en los gastos generales el deterioro del buque, así como el seguro: ¿qué peligro puede temerse? ¿Qué dificultades insuperables se opondrían á la realizacion de una especulacion tan útil al país y al que entre en ella?"

"El segundo sistema, obra permanente de beneficencia, gratitud y á cargo exclusivo del Estado, es sin duda mas gustado y aun exijido á veces con caridad y no pocas con malicia, por la mayoria de los que hablan sobre emigracion; pero las exijencias que llevan por base semejante espíritu, deben ceder su lugar al cálculo bien entendido y á los medios posibles de accion."

"He aquí en resumen lo que se propone."

"O que el gobierno pague íntegro el pasaje del emigrado con retribucion de costo ó sin ella;"

"O que pague por lo menos las diferencias del valor de los pasajes entre Hamburgo y nueva York, y entre aquel puerto y Valparaiso, bien sea en calidad de gracia, bien en la de préstamo."

"Como es evidente que por estos dos medios se conseguiria hacer venir desde luego muchos emigrados á Chile, la cuestion quedaria reducida á saber:"

"1. º Si puede el erario nacional hacer frente á los nuevos desembolsos que empresas de esta naturaleza exijen."

"2. º Si está el país en estado de dar á los brazos europeos que puedan venir, trabajo permanente y la alta remuneracion que á ellos se asigna en Norte América."

"3. º De que medios puede valerse el gobierno para recojer en tiempo dado sus anticipaciones, ó si debe perderlas sin retorno." [a]

Cualquiera que sea el juicio que se forme de estas indicaciones, es lo cierto que el Brasil las ha realizado con provecho privado y público, no siendo uno sino vários los hacendados que han dotado á su país con colonias florecientes, que han sentado la industria brasileña sobre bases mas sólidas, mas homogéneas y garantizadoras de la paz y del sosiego de las edades futuras.—La colonizacion del Brasil fué muy descuidada en la clase blanca, como lo era en las colonias españolas, hasta mediados del siglo pasado: el gobierno que no escaseó la introduccion de negros esclavos pensó al fin en la necesidad de equilibrar las razas y fundó las colonias Nova Friburgo y Petrópolis[1814 y 1845.] Ese ensayo favorable y su estado tan floreciente, no fué idéntico cuando se acometieron empresas particulares; pero la esperiencia adquirida evitó los contratiempos en lo adelante. En el año que alcanzamos [1859] se hallan prósperas y en la via de adelanto las siguientes colonias establecidas todas por particulares.—1. ª la de Vallao dos Veados en el distrito de Campos, fundada en 1847 por Eugenio de Veiga: 2. ª la de Independencia [1852] por Nicolás Antonio Nogueiras Valle de Gama: 3. ª la de Sta. Justa[1852], por Blas Carneiro Bellons; 4. ª la de Sta. Rosa, [1852], por el vizconde de Baependy: 5. ª la de Coroas,[1852], por el marqués de Valenza: 6 ª la de Pasastres, [1855], por Joaquin José de Souza Bresy: 7. ª la de Cantagallo, [1855], por el baron de Nova Friburgo: 8. ª la de Uniao, [1856], por Correa Acevedo: y 9. ª la de Sta-Fé, por el padre Francisco Abreu Magalhaez Baullaz y su hermano Fernando de Castro Abreu.—El Dr. A. Moure ha visitado recientemente esos magníficos establecimientos, cuyo estado floreciente reconoce; y el ilustrado ministro J. M. Pereira Silva, una de las hon-

a] Memoria citada en la página 1027.

Digitized by Google

ras literarias y políticas del Brasil, merece ser recordado aquí como uno de los que mas han contribuido á alcanzar esas mejoras. Este sábio ministro dotó á las colonias de alemanes protestantes, de ministros de su relijion, costeados por el gobierno imperial (a). Como nos proponemos tratar de la colonizacion blanca de Cuba siguiendo las épocas de su historia, nada diremos aqui de las tentativas análogas y casi todas desgraciadas hechas en la Isla.

CAPITULO II.

Diferente índole de las colonias antiguas y de los pueblos modernos. — Causas que han influido en el poco adelanto de las últimas,

Se ha visto que no es posible una rápida colonizacion mientras á lograrla no contribuyan todos los elementos estimuladores de la poblacion. Es una verdad trivial que las causas artificiales no pueden tener una influencia permanente de constante progresion: en vano se han concedido privilejios á los matrimonios; los medios de mantener una familia no se crean con rescriptos singulares, y bastante estímulo es la propia naturaleza en esta como en las demas leyes de la providencia. El hombre irá á vivir allí donde encuentre ventajas físicas ó morales y nadie emigra de sus hogares para empeorar.—Los pueblos modernos despues del descubrimiento de América no formaron sus colonias como los de Grécia por ejemplo: aquellos trasladaban sus penates con todas las instituciones de la madre patria y erigian naciones semejantes á las de Europa en Asia. En las colonias modernas si bien bajo el aspecto político se erijieron por lo que hace á España en el concepto de la mas completa igualdad; en el económico y comercial, mucho mas importantes para su desarrollo material, fueron rejidas por los principios mas mezquinos y perjudiciales, no solo para las hijas sino para la madre.

Las colonias no existieron sino como factorías explotadas por una seccion de especuladores que tuvieron el arte de hacer creer que convenia á la nacion lo que era su peculiar interés, y las leyes mercantiles escritas bajo esa inspiracion dieron por resultado la paralizacion ó el contrabando, la nulidad ó la infraccion. —Y esa constante represion de las fuerzas naturales creó en los pueblos esa idea que aun hoy predomina en las masas, que repugna la calificacion de colonia en que políticamente se reconoció la identidad de derechos: así perdió su primitiva acepcion la voz colonia y quiso preferirse la de provincia, por mas que en buena ley etimolójica fuera mas honrosa antes la primera, como que no recordaba la humillacion del vencimiento.

La colonizacion de Cuba tuvo que ser lenta segun las faces de sus leyes mercantiles: cerrados sus puertos á los estrangeros, sin poder cultivar sus relaciones comerciales directamente con los pueblos de la metrópoli; limitada á comunicarse con el mundo precisamente por el puerto de Cádiz, era imposible que prosperase, y lejos de producir lo necesario para mantenerse tenia que recibir una subvencion con el nombre de SITUADO, ¿Que estímulo podia ofrecer á los estrangeros para que pretendiesen venir á habitarla?

El monopolio que ejercia el comercio de Cádiz en las Américas no cesó hasta 1778 en que fué permitido el libre comercio entre todos los puntos nacionales de ámbos hemisferios; desde esa época comenzó el engrandecimiento de la isla de Cuba, asegurando un escritor en 1800, que desde entonces á la fecha en que escribia se habia fomentado mas la isla que desde la época de la conquista hasta la de la soberana concesion.—Pero como la falta de trabajadores no podia responder á una rápida demanda de frutos cubanos, fué preciso dar grande incremento á la importacion de esclavos negros para encontrarlos de momento, y á esa exijencia ocurrió la concesion de que fuese libre para todos la introduccion desde 1789.

El incremento fué entonces tal, que no existiendo en 1778 mas tierras cultivadas al rededor de la Habana, que una

(a) Revue Española portuguise. pag. 523, tomo 7. 1858.

Digitized by Google

extension de 6 á 8 leguas, alcanzaba en 1800 la de 16 á 20, que con las haciendas de ganados y cultivos de Matanzas, componian 750 leguas planas (a). En ese periodo de años corridos desde 1789 á 1800, creció notablemente la poblacion negra con la importacion de 55, 284 esclavos que se trasladaron de Africa (b). Sin esas fuerzas era irrealizable la conservacion de 705 ingenios que habia fomentados ya en el pais, el lijero ensanche dado al comercio nacional, que en aquella época era muy respetable atendida la vasta extension de la monarquia en los dos mundos.

Las leyes económicas eran pues la rémora del fomento de la poblacion en Cuba, y no las que se referian á los pobladores, que luego veremos que eran genuinas y habilmente concebidas en el espíritu de la época. Por esa razon Cuba tenia una poblacion blanca mucho mayor que Jamaica, y la parte de Santo Domingo llamada Guarico, que fué francesa. El poblador español venia á establecerse definitivamente en las provincias ultramarinas dejando una familia, mientras los extrangeros las miraban como un lugar de tránsito en donde venian á enriquecerse para retornar á sus metrópolis, y gozar del fausto y de las fortunas que dejaban encomendadas á manos mercenarias.—Y esta verdad se ha confirmado mas con las concesiones que fueron haciéndose sucesivamente al comercio extrangero, y finalmente en 1818, merced á los exfuerzos del Exmo. Sr. D. Francisco de Arango, de los ilustrados gefes que tuvo la Isla en este siglo, y á la nunca desmentida deferencia que la mereció el Sr. D. Fernando 7º. Confirman aun mas esta verdad las sucesivas mejoras debidas al S. D. Alejandro Ramirez, y principalmente la que declaró título de propiedad de las tierras á las mercedes de su Ayuntamiento, derogando la Real Cédula de 1620 que no daba la propiedad sino el uso: esa disposicion de 1819 restituyó su genuino valor á las disposiciones de 1497. (carta patente de Colon), de 1574 en que se confirmó al cabildo la facultad de mercedar, la de 1640 en que se prohibió para lo sucesivo, reconociendo así la eficacia de las anteriores, y que se reprodujo en 1752.

Necesitaba Cuba, no de privilegios para los pobladores, ni de estímulos, sino de buenas leyes administrativas, y el progreso sucesivo que han tenido las de este siglo han sido el orígen y fundamento de su prosperidad: en el último año del siglo 18 tenia la isla 25 fueros distintos para la sustanciacion de las causas y pleitos: se ponian en duda los derechos de la propiedad, su comercio estaba aun restringido ¿cómo habia de aumentarse la poblacion?

Las leyes dictadas exclusivamente sobre poblacion van á ocuparnos ahora. En nuestra opinion, fomentar la produccion es el primer estímulo que ha de emplearse para tener poblacion blanca y libre; buenas leyes administrativas para que se extraiga cuanto produzca por medio del comercio mas amplio; el fomento artificial es secundario; pero en circunstancias necesario.—

CAPITULO III.

De la colonizacion de Cuba desde el descubrimiento de la Isla hasta la toma de la Habana por los ingleses.

Las falsas ideas que se difundieron en Europa sobre Economia Politica en los siglos 16 y 17; las guerras contínuas que mantuvo la casa de Austria con las naciones marítimas de la época, contribuyeron á que se dictaran leyes contra la introduccion de extrangeros en las Indias, ora en el hábito de mercaderes; ora en el de pobladores. Cuando el sol no se ocultaba en los dominios españoles, pudo ser menos grave y perjudicial esa medida por que era española la mitad del mundo; pero continuó siendo extrangera la tierra ocupada (c). Si la politica suspicaz de Carlos 1º y de los Felipes pudo perpetuar tanto como su

[a] Respecto del estado pasado, presente y porvenir de la raza negra—véase la memoria que escribí en 1856 y publicó la Revista de Jurisprudencia. pág. 150 tomo I de este año

b) Sucinta idea de la situacion présente de esta colonia. Habana 1800. Inédita

(c] Solo se estimaban naturales los de Castilla Aragon y Navarra, como se verá mas adelante

dominacion esas ideas, estudiemos de momento su expresion en las leyes que promulgaron hasta verlas revocadas para siempre por la nueva dinastia, desde el célebre Carlos 3º hasta nuestros dias.

Las leyes que se refieren a las gracias cedidas á los pobladores se encuentran en el código de Indias tít. 6º lib. 4º y en otros lugares, y consisten en la exencion de derechos de lo que llevaren en el primer viaje, exencion de cargas, derechos de nobleza y recomendacion de que se les destine á los cargos de república y del estado y hasta a concesion de título de Castilla. Concedíaseles á los nuevos pobladores la jurisdiccion real ordinaria y como no fuesen ménos de diez el derecho de nombrar justicias y oficiales de consejo (ley 10. tít. 5º lib. 4º). Es admirable, atendida la época de su promulgacion, esa legislacion indiana que se ocupó con la mas exquisita atencion de todos los pormenores de economía y administracion, indicando los lugares que debian poblarse, las circunstancias á que debia atenderse respecto de propios, dehesas, arbitrios &c sin olvidar hasta la suerte futura de los pobladores. Es igualmente tambien notable que apesar de haber prohibido la ley nuevos descubrimientos, porque S. M. queria que se tuviese presente el progreso de la fé católica en esas empresas [ley 2ª tit. 1º lib. 4º] miéntras no se poblase lo descubierto; se negase á los estrangeros católicos la entrada en el nuevo territorio, con la única excepcion de los sacerdotes y mujeres: á punto de que por mera concesion se permitió mas adelante que se internasen los estrangeros que se encontraran en el país, siempre que su número no pasase de seis en cada pueblo. Los estímulos concedidos á la formacion de nuevos pueblos no fueron completamente estériles.

Conforme á su tenor se establecieron varias poblaciones en Cuba á cuyos fundadores se les concedió título de Castilla. El primero fué el de S. Felipe y Santiago, creado en 1713, y posteriormente los que en esta Isla conservaron el caracter de *justicias mayores* tenientes á guerra de los pueblos que fundaron. Se hallan en este caso el conde de Casa Bayona fundador de Sta. Mª. del Rosario, el Marqués de Guisa señor. del territorio de su título, el Marqués Cardenas de Monte-hermoso de S. Antonio de los Baños y el Conde de Jaruco del territorio de su nombre: todos estos fueron Señores de vasallos hasta nuestros dias, con solo los intervalos en que ha rejido aqui el sistema constitucional, ó las últimas resoluciones en que han cesado en sus privilegios. La Isla de Cuba ha visto á las mugeres ejercer esos derechos judiciales y políticos por medio de tenientes. En la Guia de forasteros de 1795, pajina. 107 se lee entre los tenientes de gobernadores capitanes y tenientes á guerra, á Dª Teresa Santa Cruz y Calvo, en la ciudad de Jaruco.

Empero disminuia mucho el efecto de esas concesiones lo dispuesto en las leyes del título 41 libro 9 de la Recopilacion de Indias, y principalmente la 24; y estas rigieron constantemente hasta la ocupacion de la Habana por los ingleses: luego veremos recomendada de nuevo su observancia, apesar de los esfuerzos en contrario del Excmo. Sr. D. Luis de las Casas.

Nadie podía pasar á Indias sin licencia espresa del Rey fuera ó nó natural de España. Estuvo negado el pase de los extrangeros á las Indias, y su trato bajo pena de muerte, y eran reputados como tales todos los que no pertenecian á Castilla, Aragon y ùltimamente en 1553 Navarra: á tal punto se llevó la prohibicion que ni se consintió que navegasen á Indias aquellos extrangeros que por su pericia náutica podian ser útiles ó necesarios. Es un error que carece de fundamento lo que asegura el cronista Herrera en su Decada 3ª lib. 10 cap. 11, á saber, que en 1516 se dió licencia general para que todos los subditos del Imperio de S. M. asi Genoveses como todos los otros pudieran pasar á las Indias, estar y contratar en ellas, segun y como lo hacian los naturales de Castilla y de Leon. Lo es igualmente creer que se habilitasen en el siglo 16 algunos puertos, á mas del de Sevilla, que hacia sus embarques en Cadiz, para mas comodidad, pero bajo la inspeccion

Digitized by Google

de un veedor Sevillano, aunque [así] se halle escrito [a]

En el Siglo 18 fué cuando se cambió el sistema austriaco en cuanto al gobierno colonial: en 1720 se concedió la primera autorizacion á favor de Caracas que pudo surtirse de otro puerto que Cadiz, y luego se autorizó en 1755 para Santo Domingo, Margarita y Puerto Rico; pero la guerra con los ingleses y la paz que le siguió, fueron el motivo de que se buscara en el comercio la reparacion de los quebrantos sufridos, y en 1765 se concedió el comercio directo de varios puertos con las Antillas y algunos puntos del continente de América. Hasta 1778 en virtud del célebre reglamento de 12 de Octubre del mismo año, no quedó habilitado el puerto de la Habana para comercial con los de la Península (b)

Así los privilejios concedidos á los pobladores pugnaron, hasta el siglo en que nos hallamos, con el estado del comercio, sin el cual es inútil toda idea de progreso material en los paises nuevos.

CAPITULO IV.

Desde la restitucion de la Habana á España hasta el gobierno de D. Luis de las Casas.

Volvió á ser ocupada la Habana por el gobierno español, merced á las constantes súplicas que hizo á Carlos 3º, cuyo suceso y el de la concesion del llamado comercio libre, fueron las razones que decidieron á la Habana á consagrarle una estatua, que hoy se encuentra á la entrada del paseo de Tacon, y antes se hallaba en el del Prado cerca de la puerta de tierra.—La ocupacion inglesa fué útil al pais bajo el aspecto de su progreso material, y este hecho lo reconoció un fraile al escribir la historia de la dedicacion del templo de la Merced, cuando redactó las siguientes líneas. "Continuó con la lentitud que era indispensable en la construccion del edificio, cuyos fondos corrian á cuenta de la Providencia, que los enviaba segun convenia á sus altos designios. Efectos precisos de la toma de la Habana por los ingleses el año 62, época memorable, pues, por ella nos han venido muchos bienes y tambien muchos males."[c]

La Habana recibió directamente las producciones inglesas; conoció lo que podia esperar para sus comodidades y sus cambios del tráfico estrangero; se abasteció de brazos, aunque esclavos, para el fomento de sus campos: en lo demás si se exceptua la introduccion del culto protestante en San Francisco, cuya plaza tomó el nombre de Grouchi, todo continuó siendo español en su esencia y en sus formas, como habia continuado el corazon de sus habitantes, que ansiaban sacudir el yugo extrangero, expresándolo asi hasta las mugeres.

Esa circunstancia, la inmediata concesion del comercio de neutrales extrangeros que le siguió, y los que hemos señalado en el capítulo que precede, hizo que se aumentara la poblacion, por medios clandestinos casi siempre: así lo reconoció el mismo ilustre gefe á quien debe Cuba la iniciacion de todas sus grandes mejoras, el inmortal Casas.—S. E. presidiendo una junta del Real Consulado y procurando demostrar la necesidad de fomentar la poblacion blanca reconoció que las leyes de Indias no se cumplian, y que los españoles y extrangeros se avecindaban en ella desde mucho tiempo atrás sin la licencia ni los requisitos legales (d).

La necesidad del aumento de la colonizacion de personas blancas se hizo sentir con mas fuerza durante los acontecimientos de la antes opulenta isla de Sto. Domingo: de todos los puntos de la Isla de Cuba se levantaban clamores ante el peligro que unos exageraban, y

(a] Antunez. Memorias historicas sobre la lejislacion y gobierno de los españoles en sus colonias pag. 10 y 274.

[b] Bremon. Memorias Hist. Economica sobre el comercio general de España, pag. 101 y siguientes.

(c) Relacion de las fiestas que ha hecho el convento de la Merced en su dedicacion, y escribió el R. P M. Fr. José Maria Peñalver; definidor general historiador de la provincia, pag. 8.

(d) Sesion de 20 de Abril de 1796.

Digitized by Google

otros disminuían. El general Casas, hombre de corazon y de progreso, puso en accion todo el poder de que podia disponer, y entonces publicó un reglamento de esclavos prohibiendo la introduccion de negros ladinos de colonias extrangeras, que luego aprobó el gobierno supremo con otras medidas análogas. En tres años se habian reprimido cinco insurrecciones de esclavos desde Puerto Principe y Trinidad hasta las cercanías de la Habana [a]. Entonces se publicó el Reglamento de cimarrones como medida precautoria de los *apalencamientos* ó reuniones en los montes de los esclavos alzados. Ya en 1795 habia pedido el General Las Casas su dictámen al cabildo y regimiento de la Ciudad sobre los medios de contener la insurreccion de negros de la Isla con el egemplo de Sto. Domingo, y en el mismo año la junta de gobierno del Consulado habia nombrado una comision compuesta de D. Antonio Morejon y D. Francisco Arango para proponer lo oportuno á nombre del Consulado, sobre la limitacion del comercio de esclavos,[b]

El previsor Casas pidió en esas circunstancias consejo al Real Consulado quien celebró sus sesiones con asistencia de todos los propietarios, hacendados y comerciantes que desearan concurrir, y con este motivo se trató ampliamente de colonizacion, oponiéndose el Señor marqués de Casa Peñalver á la introduccion de mas negros, á que se negó el Sr. Arango, [D. Francisco], cuyo voto prevaleció; y como propusiera el Marqués substituir á la raza africana con indios del continente americano, manifestó el presidente Casas que esto tenía sus inconvenientes y que debia pensarse en fomentar la poblacion blanca: S. E. considerando que aquellas dificultades provenian de la Corte: que de los medios propuestos debia adoptarse el de aumento de poblacion blanca; S. E. comunicó con este motivo á la Junta que desde tiempo atrás habia pedido á la Metrópoli que se permitiera fomentar la emigracion de matrimonios de Canarias, para evitar los males que causa la separacion de los esposos, que de hecho se estaba viendo; pero que S. M. en su Real órden de 17 de Abril de 1792, no solo habia negado su Real permiso, sino que habia dispuesto se cumpliera *inviolablemente* la ley 24 tit. 41 lib. 9 de la R. de Indias.

Era y fué por mucho tiempo antes y después del gobierno de Las Casas una verdad, la infraccion de la ley indiana; pero esa introduccion clandestina no era bastante. Entre las medidas atinadas y numerosas que se propusieron es de tenerse presente lo informado por una comision compuesta de los Sres. O-Farrill, Patron y Azcárate, en la cual brillan ideas, no solo de humanidad dignas de patricios cristianos, sino frases que aceptaría el progresista mas exagerado. Lo referente á poblacion es lo siguiente "Pero la primera precaucion consiste sin duda alguna en fomentar por el campo con tino y discernimiento la poblacion de blancos. Se sabe que la casualidad fué la que en todos los países distribuyó hasta ahora la poblacion que hay en ellos, y que los hombres se inclinan á amontonarse en las orillas y alejarse de los despoblados. Nosotros que tenemos delante las fatales consecuencias que esto produce en España, seguimos no obtante su egemplo y vemos con indiferencia que casi todos los libres están á la sombra de los pueblos, y que los negros esclavos con un puñado de blancos son los que actualmente forman la riqueza de esta colonia. Es por lo tanto preciso que el Gobierno se interese en remediar un mal, que á los países esclavos y esclavos agricultores es de mayor trascendencia."

"El remedio es conocido y en nuestra opinion depende primeramente del establecimiento de Iglesias en los puntos convenientes y despues del ofrecimiento y concesion de franquicias que hagan útil y agradable la vida campestre".

"Sobre lo primero digimos antes todo lo conveniente y es ocioso detenerse en recomendar el cuidado que debe haber en situar oportunamente las Iglesias que van á ser unos puntos de la reunion de blancos, porque las leyes previenen todo lo necesario y este gobierno que ca-

[a] Representacion del Consulado en 18 de Agosto d 1796o.
[b Sesion del 25 de Noviembre de 1795.

losamente cuida de su puntual-observancia, tiene en la actualidad los eficaces auxilios del interés de la junta".

„En cuanto á lo segundo pensamos que para fijar en estos puntos las familias necesarias, sería justo que á las veinte primeras blancas que se establecieseu, se concedieran las mismas preeminencias que en el tít. 6.° del libro 4.° de las recopiladas se conceden á los primeros pobladores. Que por espacio de diez años se les dispense tambien de alcabalas en todas las compras de tierras ó haciendas del distrito y de los negros que en ellas introduzcan. Que por el mismo tiempo se les liberte del pago de diezmo. Que al menos por cincuenta años se mantengan estas poblaciones en estado de aldeas sin que haya mas jurisdiccion que la espiritual que egerza el Cura y la pedánea del Capitan ó Teniente de aquel partido. Que se dén de valde solares á los citados veinte vecinos y los demás auxilios que pueda franquear la Junta Consular, siendo muy facil conseguir los solares en las haciendas ya demolidas, por que los regalarán ó darán á bajos precios sus ausentes dueños; y en las que están sin demolerse que se inponga desde ahora la pension de que por la licencia se separe el pedazo de terreno necesario para este fin"

"En nada de cuánto se pide para el fomento de aldeas puede ocurrir inconvenientes sino es en la dispensa de alcabala y diezmos; pero si se reflexiona que estos hombres en las grandes villas nada cultivaban ni contribuian, por consecuencia se verá con claridad que la tal dispensa es aérea y que mas bien es un cebo puesto para aumentar las rentas de la corona é Iglesia".

"Aun con todo, estos estímulos serán pocos los que abandonen el ocio y placeres de las grandes poblaciones, y por lo mismo quisiera mas que penetrado S. M. del riesgo que corre esta colonia sino se asegura en los campos un gran número de blancos, oyera con benignidad la consulta que en otro tiempo le hizo (vease el espediente n. 18.) esta CapitaníaGeneral para que se permita la voluntaria emigracion de algunas familias de Canarias á esta Isla poniendo para ello las coartaciones que fuesen de justicia y limitándose siempre el sobrante de la poblacion que aquellas islas pueden mantener con desahogo".

"Para completar la obra de la buena policía y tranquilidad campestre falta solo que se adiestren en el manejo de las armas los blancos de estas aldeas, que tengan las que sean propias para lidiar con los negros; que todos estén á la voz del gefe de su partido y prontos para atacar cualquier palenque que en él haya, ó para apagar en su principio los primeros movimientos de sedicion ó desorden".

"Pero, ¿á quién encargaremos la egecucion de este plan? ¿A quién la pronta y severa administracion de justicia que por fuerza se requiere para que el blanco y el negro se contengan dentro de sus límites? Las leyes 8 y 20 del tit. 5 libro 7 de la recopilacion encargan con mucha razon este importante cuidado á los gefes principales de cada comarca de Indias, y con el mismo espíritu habló el reglamento de capturas en su segundo artículo: pero considerando ahora cuan bastas y complicadas son las atenciones de este gobierno, y cuan dificil, cuan imposible sería que entrase en tan fastidioso pormenor, juzgamos que fuera de grande importancia el que el Capitan general de la Isla tuviera un delegado nombrado por él mismo con el término de cinco años, y á los dos de su entrada en este mando, cuyo encargo se redujera á cuidar de la policía de los campos, á proponer y acordar con el Capitan general las medidas conducentes á este objeto y á sustanciar brevemente las causas que son relativas á esta parte de la pública administracion en la cual, lejos de excluirse deben con preferencia comprender las crueldades que contra los esclavos se cometan."

No obstante esta recomendacion sobre la pronta administracion de justicia se vió el Consulado en 1798en necesidad, de suplicar al Gobierno se terminase una causa que pendia hacia tres años en los trámites forenses: eran los reos esclavos de D. Serapio Recio y permanecían habia tres años en los calabozos de Puerto Príncipe: el Consulado pedia la expulsion total de todos los negros introducidos de colonias francesas é in-

Digitized by Google

glesas y el juicio por comisiones militares.

A los esfuerzos del Real Consulado (hoy Junta de Fomento) se unieron los de la Real Sociedad Económica que fundó el mismo Las Casas, con el fin de aumentar y morigerar la poblacion blanca y el buen régimen de la esclavitud, reconociendo todos que la benignidad de nuestras leyes alejaba hasta cierto punto la necesidad de las rebeliones de esclavos: á veces ofrecieron premios reunidas las dos corporaciones, calificándo las memorias la Real Sociedad.

CAPITULO V.

Desde 1800 *hasta el mando del Exmo. Sr. D. José Cienfuegos, intendencia del Sr. D. Alejandro Ramirez y establecimiento de la Junta de poblacion blanca.*

Que la opinion se habia generalizado á fines del último siglo es una verdad que comprueban todos los escritos de la época: las recientes fundaciones de dos corporaciones, tan populares como fueron una sociedad económica y una junta de comerciantes, propietarios y hacendados bajo formas amplísimas, debieron contribuir á ese resultado, que estimulaba aun mas el egemplo funesto de Haití. Tenemos á la vista un trabajo hecho en 1800, el último año del siglo, y en él se encuentran indicadas muchas de las medidas que despues se adoptaron en 1817. No recordamos haberlo visto impreso y ya lo hemos citado antes: es una "Sucinta noticia de la situacion de esta colonia [Cuba] en 1800." He aquí el párrafo que consagra á la necesidad de favorecer la poblacion blanca,y darle empleo por medio de la agricultura en pequeño.–" Por esta breve exposicion de la Habana se vé que algo se ha hecho en poco tiempo, mas queda todavia mucho por hacer. La colonia se resiente de la rudeza y novedad de su existencia, las artes mecánicas y liberales están atrasadas y entregadas casi exclusivamente á la gente de color por un vergonzoso é inmoral abandono [a]. Las haciendas mismas, que son los tesoros del país, están entregadas todas á unos hombres rústicos é ignorantes que conservan con justicia el nombre de mayorales porque no se conocen aquí ecónomos de educacion y conocimientos. Se ha visto que el azúcar es el único ramo que hasta ahora merece consideracion, el único que ha prosperado con alguna rapidez, que ha sido exclusivamente protegido y porque ofreciendó grandes recursos, puede soportar y vencer las trabas que todavia en nuestra economía doméstica se oponen á las labores y á la circulacion. Pero las pequeñas labranzas y en general la suerte de los pobres y de las de mediana fortuna son las que yacen en un estado fatal. Nuestra legislacion general de Indias, siempre humana, siempre benigna, ha atendido cuanto ha podido al alivio de los Indios y de los esclavos. Ningun código es mas suave que el nuestro en órden á la esclavitud, mas nada hizo efectivamente para la clase de los blancos pobres, ó por mejor decir, los medios de civilizacion que sobre esto dispuso, no podran surtir su efecto, porque eran aplicados á unos países incultos y poco poblados que antes de pulir ó refinar sus costumbres tienen que proveer á la precisa subsistencia por medio de las labores. Por no haber favorecido esto último la legislacion general faltó por el cimiento, perdiéndose en un lujo de institutos que no tienen cabida en unas sociedades nacientes. Así es, que tenemos hace siglos universidades, magistrados á cientos, innumerables jurisdiciones, fundaciones pias, conventos y monasterios, y no tenemos todavia escuelas de primeras letras, ni labradores, ni marineros, ni los artífices mas menesterosos. Es cierto que han mudado las cosas de aspecto con la atencion que dió nuestro Gobierno al comercio, mas no está suficientemente protegida la agricultura. La Isla de Cuba es la primera de las nuestras que sea pura y verdadera agricultora, y se encuentran pocas leyes en la recopilacion que sean aplicables á su situacion. Se verá al contrario que todas las providencias bené-

a] Murió en estos dias un chino que fué 40 año alarife de la albañilería ignorantísimo y de tan pocas obligaciones como lo indica su calidad.

ficas que se han expedido de treinta años acá para su fomento son casi tantas excepciones de la legislacion antigua de Indias. En una palabra, necesita esta Isla una economía local y peculiar para su gobierno interior, por que aunque, como en otras es la agricultura su objeto principal, la suya difiere enteramente de la de Europa y de los otros reinos de América. Ya se ha visto el precio excesivo de las tierras. En otras partes el que ha invertido ya un capital en tierras, no necesita mas que otro repuesto para comprar aperos, y luego con las ganancias de sus labranzas sufraga los jornales de operarios y progresa; pero aquí sobre el capital empleado en tierras, aperos y utensilios, necesitamos otro mayor todavía para comprar brazos, de manera que aquí la agricultura pide dobles y quizas triples caudales, siendo tambien igualmente cierto que rinde proporcionada utilidad. Por otro lado, no hay aquí mas que dos ocupaciones útiles, la agricultura ó el comercio, y mediante la presente reparticion de las riquezas está la fortuna pública depositada, se puede decir, en manos de 500 familias. Luego el blanco de alguna distincion ó conocimientos, que no nace con bienes de fortuna, no tiene en qué ocuparse. No le queda pues, mas que la Iglesia, el Ejército, las oficinas reales ó las facultades de artes, medicina ó leyes: estos empleos que estan llenados en una ciudad como esta, con quinientos individuos, no pueden dar ocupacion á la numerosa juventud que corresponde á su poblacion. Hemos visto que las artes que en otras partes ocupan á muchos blancos honrados y bien nacidos, estan casi monopolizadas por la gente de color; quiere decir que la juventud blanca de ninguna manera tiene destino fácil y conveniente. De ahí nace la preocupacion de que los criollos son propensos á la desidia y á la holgazanería. Mas debe decirse en obsequio de la verdad, que en ningun pais hay hombres mas laboriosos ni mas aplicados que los que alcanzan á poseer bienes de fortuna con buena educacion: y tal vez se encuentren estas cualidades con mas frecuencia entre la clase media que en la mas elevada, porque en esta las preocupaciones de nacimiento y otras que son madres de la vanidad, suelen adulterar las buenas disposiciones de la naturaleza. Es constante que la pobreza y la necesidad envilecen los ánimos, abaten los espíritus y enjendran mil vicios y defectos que no existirian y se enmendarian con la aplicacion y la comodidad. Los entendimientos en este pais son generalmente perspicaces, discursivos y de gran penetracion. Se puede decir que no tanto les falta ilustracion como medios y ocasion de adquirirla. Propendan pues las leyes á facilitar empleos á los blancos de mediana clase, traten, en una palabra, de protejer y fomentar las pequeñas labranzas que dejan tanto hueco vacío en el dia, florecerán entonces con preferencia y á lo menos á la par de las grandes que hasta ahora han sido siempre las mas atendidas: se enriquecerá respectivamente la clase media, se aumentará aquel giro interior y doméstico que en otras sociedades forma una suma mucho mas considerable que el giro exterior, y se verá que asegurada una de las primeras necesidades del pueblo, será fácil tratar de mejorar la educacion y la policía, intereses que en el dia no se pueden arreglar, porque antes de pensar en lo útil y agradable es menester satisfacer lo necesario."

"Por este órden y por todo lo expuesto resulta, que para ordenar la economía interior de la colonia, necesitamos pedir á la piedad de nuestro monarca varias gracias que son indispensables para nuestro progreso ulterior. Mas es menester tiempo y oportunidad para instruir nuestros espedientes y presentarlos en la forma que conviene. Faltan providencias que favorezcan y faciliten la division y tranquila posesion de las tierras, cuyo ramo requiere reglamentos que terminen los intrincados pleitos sobre medidas y deslindes de corrales; como así mismo que se modere el excesivo peso de la alcabala, que coarta la industria en sus primeros pasos y obstruye la circulacion, ese precioso móvil de todas

las sociedades, advirtiendo que esta pension se paga doble en las tierras que se reparten á tributos, porque se cobra una á título de venta y otra á título de imposicion, siendo así que en estos casos no desembolsan los contratantes ni un solo peso. A propuesta del Sr. D. José Pablo Valiente, el Rey se sirvió aprobar la demora de dos años que concedió á los fundos destinados á ingenios de nueva planta, mas esta gracia recae sobre los poderosos y no sobre los que con mas urgencia la necesitan. Faltan otros institutos que protejan al labrador y honren este arte primitivo, para los cuales es un problema decidir si entre otras providencias convendria quitar el privilegio de los ingenios que ya no lo necesitan, para trasladárselo á las labranzas de segundo órden, como café, añil, algodon, entre los cuales vemos que solo la primera es la que principia á extenderse."

"Convendria tal vez libertar el uso y comercio de nuestras preciosas maderas, hoy casi inútilmente estancadas, para la construccion de reales buques con lo cual, como será fácil demostrarlo, estaria mejor servido el Rey y el vasallo, extender las demoliciones ó entregas de los montes para tierra de labor, cuidando al propio tiempo la decadente cria del ganado mular y vacuno de la parte montuosa de la Isla; seria quizas practicable favorecer la construccion de buques mercantes, como que estos insulares despues de labradores debian de ser marineros, único medio de lograr matrícula efectiva, y de auxiliar aquí la escuadra siempre escasa de gente, formando un vigoroso plantel para acudir á las atenciones de nuestra marina, hoy tan enervada."

"El ramo del tabaco que debia ser el mayorazgo de los labradores pobres, y que ha sido casi su plaga, si juzgamos por la decadencia en estos últimos tiempos, necesita mas franquicias y reformas sobre las cuales ni es oportuno ni prudente discurrir ahora."

"Convenia moderar el diezmo del azúcar, como en Nueva España, Guatemala y toda la tierra firme, donde los frutos preciosos pagan de diezmo cuatro por ciento y no seis como en esta Isla, pues en vista del encarecimiento general de todos los renglones de consumo en nuestras haciendas, está demostrado que el cinco por ciento del fruto beneficiado equivale al diez y seis por ciento de la produccion en el campo, que es lo que paga el diezmo."

"Por último, es muy urgente dividir las parróquias con relacion al lleno de la poblacion de los partidos cultivados: el brazo civil para mantener la policía en el campo ha tenido ya que subdividirse en 113 distritos, siendo así que se mantienen las parróquias en número de 15, inclusas las de las ciudades y villas, conforme á su antigua y primitiva creacion que se hizo estando inculta la jurisdiccion, cuya providencia está naturalmente enlazada con el establecimiento de nuevas aldeas para el mejor repartimiento de los blancos en el campo, y con objeto á disminuir el excesivo gentío de los pueblos grandes. No podemos extendernos aquí sobre una porcion de otros reglamentos subalternos para la policía y mejor órden de la circulacion, abastos etc.: esta breve insinuacion bastará para dar una idea de los principales inconvenientes y embarazos que se tocan y exijen oportuno remedio."

Créese que estas indicaciones las hizo D. Antonio del Valle Hernandez, distinguido funcionario en el órden civil de aquella época en que prestó servicios de gran inteligencia, y confirma esta presuncion el hecho de que se le encargara y exijiera que asistiese á las juntas de la comision de la poblacion blanca de que luego hablaremos. La Real Sociedad Económica se habia ocupado en varias de sus sesiones del interesante punto de la colonizacion: en sus *Memorias* impresas (s) recomendó se pidiese al Gobierno para fomentar la parte Oriental de la Isla, la habilitacion y la licencia indispensables para que pudieran avecindarse en ella familias isleñas (canarias) ó extrangeras, dándoles tierra y proteccion. El informe está firmado por

(s) Las de 1791.—Apéndice letra s.

el Dr. D. Luis Peñalver y Cárdenas, D. Pablo Boloix, D. José R. O-Farrill, D. Antonio Robredo, D. Nicolas Calvo, D. Rafael Montalvo, D. Rafael Gonzalez y D. Juan Francisco Oliden. La Real Sociedad Económica fué encargada de nombrar una comision de poblacion blanca, que propusiera los medios de darle incremento, y se procediese á los trabajos, siendo nombrados por el cuerpo patriótico D. José Ricardo O-Farrill, D. Juan Montalvo, D. Andrés Jáuregui y Secretario el Dr. D. Tomas Romay, que lo fué hasta la extincion de la Junta, que se incorporó á la de Fomento. Se dispuso que concurriera á las sesiones D. Antonio del Valle Hernandez por sus *conocimientos* en la *materia* (s) y quedaron electos suplentes D. Juan O-Farrill, D. Rafael Gonzalez, y D. José Maria Peñalver.

La Comision acordó pedir á la munificencia soberana que se hiciesen extensivas á esta Isla las disposiciones adoptadas para la de Puerto Rico respecto á poblacion, y que se debian al celo é inteligencia de D. Alejandro Ramirez, á la sazon Intendente Superintendente de la Isla de Cuba y vocal constante y laborioso de la Real Sociedad Económica. La Habana fué oida por la no desmentida munificencia de Fernando VII en cuanto creyó conveniente á estas Antillas, y descendió la Real Cédula de 21 de Octubre de 1817. Disponia S. M. entre otras cosas la creacion de unas juntas de vecinos para que contribuyesen al mejor logro del pensamiento y estando encargado el cumplimiento de la soberana resolucion á los Excmos. Sres. Capitan General é Intendente, ratificaron estos el nombramiento hecho por la Sociedad Económica y quedó convertida la comision de gobierno de la misma en Junta de poblacion blanca, que vino funcionando con mas ó menos éxito hasta el gobierno del Excmo. Sr. D. Leopoldo O-Donell, que se incorporó como queda dicho en la Rl. Junta de Fomento.

La Junta tuvo presente desde el principio la necesidad de fomentar la colonizacion con el aliciente de la propiedad, ofreciendo terrenos á los que quisieran abandonar sus hogares por nuestra vecindad: y al mismo tiempo de la imperiosa de crear fondos para la conservacion de la obra: nada mas lógico que recargar con un derecho de introduccion la raza negra que se importaba y se asignó la de 6 pesos por cabeza á cada esclavo varon que entrara por los puertos de la Isla: túvose presente que en el Brasil pagaban 12 pesos 2 rs., y que la opinion pública se iba declarando en Europa contra la trata. Tambien se tuvo presente una consideracion de moralidad: habia un número considerable de varones, superior al de las hembras en los negros, y era una especie de barbárie ese celibato forzoso orígen de desórdenes: las hembras entraron sin derechos. Es efectivamente singular que siendo la legislacion española la mas humana en materia de esclavitud, se haya observado esa falta de equilibrio en los sexos. Antes de la emancipacion de los esclavos en las colonias francesas, el número de mugeres era mayor que el de los hombres en la Martinica, la Guadalupe y poco menos que el de varones en Borbon y la Guayana. [2]

La indicacion de que se aprovecharan los realengos en el aumento de poblacion, la hizo el mismo monarca al conceder las gracias que se le pedian, y la Junta acordó la adquisicion de los terrenos necesarios en aquellos puntos que creia de preferente colonizacion. El Pbro. D. Agustin Cisneros cedió una legua de terreno para la fundacion de Nuevitas y este fué el parage en que precisamente se fijó la consideracion de la Junta, procediéndose á la fundacion, y las dos autoridades superiores hicieron el encargo especial de llevar á término la obra al Sr. Campuzano, Regente de Pto. Príncipe, y á quien se le prevenia que con arreglo á los arts. 13 y 14 de la Real disposicion, diera cédulas de domicilio á los extrangeros que las solicitaran.

Como no es nuestro ánimo escribir la historia de la Junta, consignaremos como sus resultados las fundaciones de Nuevitas, la de Cienfuegos por contrata con D. Luis de Clouet, de Guantánamo,

[s] Memorias de 1818, pág. 74.

(2) Estado de la poblacion, agricultura, comercio y navegacion en 1839, por el Ministro de marina inserto en el correo de Ultramar.

Sto. Domingo, Reyna Amalia, habilitacion del puerto de San Juan de los Remedios &. Mas adelante fué preciso pensar en sustituir á la capitacion de esclavos varones que se introducian, otro derecho para constituir los fondos de la Junta, y el Sr. D. José M. Zamora propuso el 4 p ≊ sobre costas procesales que aun se recauda. Despues de haberse incorporado la Junta en la de Fomento solo se ha aumentado la poblacion con las introducciones de colonos blancos contratados, los cuales toman los vecinos constituyéndose á pagarles un sueldo y satisfaciendo lo que los colonos adeudan á la Junta por su pasage y costos. Es mezquina la inmigracion, y casi todos por lo regular de las Fortunadas, se dedican, cumplida la contrata á revendones y buhoneros. Las emigraciones que se verifican en Australia y los Estados Unidos por millones no pueden compararse ni con las del Brasil que es la tercera de las potencias de esta clase: no pasaron de 16,000 en el año de 1857 (s) procedentes de Portugal, Galicia y las Azores. ¡Ojalá pudiera Cuba recibir solo cien familias anualmente para fundar poblaciones, mientras se surte de jornaleros del Asia para el entretenimiento de su informe agricultura!

Agradecida la Real Sociedad Económica á las mercedes de Fernando VII por las concesiones hechas, le acordó un elógio y fué este redactado por D. Felix Varela, y leido en junta general de 12 de Diciembre de 1818. La Real Cédula de 21 de Octubre de 1817 es efectivamente la consagracion oficial de los principios mas avanzados en economía política. Por ella podian extraer libremente sus bienes en el término de 5 años si no determinaban quedarse en el pais; podian obtener tierras en propiedad de los realengos que se les repartieran conforme á la Real Cédula de 10 de Agosto de 1815(que se dictó para Puerto Rico); podian adquirir como vecinos toda clase de propiedades: en caso de guerra con la nacion de que fuesen naturales no perderian las ventajas del domicilio sin que les alcanzase secuestro alguno, con otras concesiones; no estaban sujetos á contribuciones en los cinco años de la naturalizacion; á los cinco años prestarian el juramento necesario de fidelidad y quedaban naturalizados con sus hijos y descendientes legítimos; eran libres por 15 años de los diezmos, y cumplidos solo abonarian 2½ p≊ de los frutos [se hizo extensivo á los nuevos rompimientos hechos por vecinos antiguos]: igual concesion se hizo respecto de la alcabala &c. Es inútil extractar todas las disposiciones cuando lo escrito basta para dar á conocer el espíritu de la disposicion.

Ademas de esa célebre disposicion debe figurar en la historia de nuestra colonizacion la órden de 27 de Junio de 1821 de las Cortes ordinarias sancionada por el Rey en 12 de Marzo de 1822, cuyo objeto era aumentar la poblacion blanca en las provincias ultramarinas: dictóse en el espíritu liberal de la época: el Excmo. Ayuntamiento en cabildo de 13 de Agosto del mismo año se ocupó de que se llevara á cabo: conforme al art. 3. ° se mandó formar el libro de matrículas, y á mocion del Sr. D. Santiago de la Cuesta [luego Conde de la Reunion], se acordó imprimir en inglés, francés y español, haciéndose la traduccion por el intérprete D. Joaquin José García, de la cual se tiraron quinientos egemplares [2], que se repartieron á los suscritores de la Gaceta y el resto entre los cónsules extrangeros.

Respecto de la Isla de Cuba (art. 20) se reprodujeron las disposiciones de 1815 y 1817 ya citadas; pero en cuanto á nuevas poblaciones se autorizó á la Diputacion Provincial para conceder terrenos á los pobladores cuando lo tuvieran por conveniente. Segun esta ley podian capitular los naturales ó extrangeros por sí ó por sociedad que no pasase de tres individuos la fundacion de pueblos, aumentando á lo que decian las leyes de Indias mayor número de fundadores: exijíanse 25 matrimonios de personas libres, que no podrian traer esclavos (art. 33), que con el hecho de ser introducidos quedaban libres.

(s) Annuaire de Deux Mondes. 1857 á 1858 pág. 876.

[2] En la imprenta Fraternal de los Diaz de Castro.

Las colonias y poblaciones establecidas de que se ha hecho mencion no han prosperado todas: unas por la índole topográfica de su constitucion, otras por falta de recursos. Cuando el Sr. D. Joaquin Madariaga fué encargado de visitar y describir la Isla de Pinos, encontró abandonada la colonia Reyna Amalia [1835], creada en 1828: los 68 pobladores negros, pensionados por la Real Hacienda, eran los únicos que disfrutaban ese auxilio y falto de él los blancos se habian ido retirando. Aun esos colonos de color, producto de la emigracion de Florida, y por lo tanto muchos muy ancianos, ni tenian tierras ni documento de propiedad de la que habitaban. El Sr. Madariaga propuso vários proyectos de mejora en su extenso y curioso informe que suponemos inédito.

En la rápida ojeada que puede ser objeto de este capítulo, nada mas creemos que merezca una atencion particular. La Real Junta de Fomento continuó en el encargo del aumento de poblacion, y ella recomendó entre otras cosas, se estimulase el interés privado para su logro, por medio de empresas colonizadoras: vamos á estudiar ese nuevo período.

CAPITULO VI.

Esfuerzos de la Junta de Fomento para estimular la formacion de empresas colonizadoras. Proyectos y ensayos.

El Excmo. Sr. D. Leopoldo O-Donell comunicó á la Real Sociedad Económica en 12 de Julio de 1844 un acuerdo de la Real Junta de Fomento del 11 del mismo, por el cual la comision permanente de poblacion blanca proponia, y fué aprobado, reconocer la necesidad de difundir los métodos con que en otras partes se habia hecho de la colonizacion un ramo de especulacion productivo, logrando empresas particulares poblar vastos territorios. S. E. disponia la publicacion en las memorias del Cuerpo, los estatutos y reglamentos de la Sociedad de colonizacion de Tejas y Sto. Tomas en Centro América, y que la Real Junta comprase cien egemplares de los impresos.

La Sociedad de colonizacion de Tejas cuya residencia era en Paris, dividió los colonos en capitalistas, interesados y simples colonos; pero todos tenian que llevar á la corporacion de 250 á 1,500 francos. Todo se regularizaba con la minuciosidad francesa: una sociedad en que los colonos participaban de las ganancias, y en que el fundador venia á tener en recompensa un corto número de acciones. Era una parte adicional de la empresa la creacion de un Banco con cinco millones de francos [un millon de pesos].

La compañía belga, para la colonizacion de Sto. Tomas, que tambien se recomendaba, tenia una organizacion análoga. La compañía daba la tierra y el impulso, el capital lo ponian los accionistas que se le asociasen, y el trabajo para hacer producir ambas cosas, los obreros ó colonos. A estos se les pagaba el trabajo y tomaban una parte proporcional en las utilidades con los otros elementos de su produccion.

El espíritu de empresas, aun sin ese estímulo, ya habia intentado la fundacion de un ingenio con el nombre de la "Colonia" en que fuesen blancos los trabajadores, y con él debieron presentarse como así sucedió á la Junta vários proyectos mas ó menos bien concebidos, mas ó menos realizables.—El entusiasmo con que se vieron los proyectos de la colonizacion propuesta los consignó el que esto escribe en la memoria que leyó en junta general de 14 de Diciembre de 1841 sobre los trabajos de la Rl. Sociedad Económica durante aquel año como su secretario: "En el ramo de la Agricultura, dijo, la Sociedad se ha ocupado con júbilo de la idea del amigo de la Diputacion de Puerto-Príncipe D Miguel Estorch. No hay entre nosotros quien desconozca de buena fé las ventajas del aumento de poblacion blanca en Cuba. Las Reales Ordenes expedidas en su beneficio y que se ha citado en papel ya publicado, los constantes votos hechos por esta corporacion en todas épocas cuando vacilaba la opinion de estos habitantes tocando inconvenientes en la sustitucion de los brazos antes conocidos. han llegado á tener por fruto el convencimiento general de ser ilusio-

rios los temores que se manifestaban. Así es que cumpliendo con la mision que le ha dado la voluntad soberana, el fomento de la agricultura como el de los otros ramos, no ha podido menos que llenarse de reconocimiento hácia los ilustrados catalanes residentes en este suelo que acometieron la riesgosa empresa de poner en práctica las teorías, que por fundadas que sean, las amenaza la incertidumbre, mientras los hechos no las ratifican: acordó pues remitir á los empresarios una certificacion honrosa, que acreditase la gratitud de esta corporacion, poniéndolo en conocimento de las Diputaciones y publicándolo por los periódicos. No contento con estas pruebas de una influencia puramente moral, ha solicitado del Gobierno que se declaren libres de todo derecho de exportacion por cierto número de años á los azúcares elaborados por brazos blancos; y á la Rl. Junta de Fomento, de quien tanto bien recibe la Isla, que estimule la elaboracion del azúcar y el café por brazos libres, á mocion del amigo de mérito D. Pedro José Morillas.

"Consecuente con esta idea que puede llamarse el cumplimiento necesario de nuestra agricultura, ora porque le daria seguridad á los habitantes del pais, ora porque cesaria el motivo de que los enemigos de nuestra prosperidad explotasen ciertas ideas en su beneficio, ha escrito el laborioso D. José María Dau una memoria con el fin de establecer una sociedad de agricultura en que á la vez que se mejoren nuestros cultivos se proporcionen medios de aumentar la poblacion blanca. La seccion de agricultura y estadística se ha ocupado de su exámen habiéndose acordado en junta de esta corporacion remitir al autor las observaciones hechas por la clase para proceder con el mayor acierto en vista de su contestacion." (1)

Mas adelante los fundadores optaron al prémio que ofreció la misma Sociedad Económica á los que realizaran el problema de dedicar hombres blancos al cultivo y trabajo de los ingenios; y prévia una justificacion completa del éxito de los trabajos del ingenio situado en Puerto-Príncipe se concedió el título de socio de mérito al Sr. Storch. No obstante, motivos agenos de la aptitud del hombre blanco para el trabajo de dichas fincas, hicieron frustar la permanencia de ese testimonio. — Luego ha servido de pretexto para encomiar la necesidad de acudir á brazos de color, y aceptar al débil asiático como mas susceptible que el europeo de arrostrar los rigores del trabajo. La causa es otra que la ineptitud para los labores, es su recompensa y nada mas.—

Volvió á ocuparse la Sociedad Económica del asunto y publicó programas con el objeto de dividir y separar la industria agrícola de la del azúcar haciendo posible el aumento de trabajadores blancos que participaran de los productos: y tuvo tambien presente el aumento de los cultivos menores para conseguirlo. El rápido incremento que tuvo el comercio de frutas con el establecimiento del ferrocarril y la facilidad que esto dió para los embarques, fijó la atencion de la clase de Agricultura. En junta de 7 de Agosto de 1843 se dió cuenta con el resultado de estos trabajos. (2) En seguida se leyó otro informe ó memoria producida por la comision compuesta de los amigos presidente y D. Laureano José de Miranda, nombrada para presentar á la clase los medios que convendria adoptar para promover la poblacion blanca en la Isla.—Dicha comision hace ver, que todos los conatos de esta Seccion deben dirijirse únicamente á la inmigracion blanca para destinarla á la agricultura, donde es tan necesaria: á este efecto propone la reunion de un número considerable de hacendados que, animado de un espíritu patriótico y un convencimiento íntimo de lo necesario que es la inmigracion blanca en esta Isla, firmasen la obligacion de recibir algunos hombres blancos pagando el costo de su pasage al precio moderado que se estipulase para llevarlos á sus fincas, donde trabajasen por un tiempo bajo las condiciones y retribucion que acordasen, puesto que infinidad de agricultores, horticultores y jardineros de España é Irlanda y otros paises

[1]. Memorias de 1841, tomo 3.° pág. 174.

[2]. Memorias de 1843, tomo 16, pág. 467.

extrangeros, no esperan mas que una invitacion franca y leal y garantías de un porvenir de utilidad á sus intereses para trasladarse á esta isla, adelantar la agricultura y poblar nuestros desiertos campos.— La clase acordó se agregase esta memoria al espediente que al efecto se está formando á consecuencia del programa que se ha encargado al Sr. D. Lúcas de Ariza, dándole en su oportunidad el debido curso.—Acto continuo se dió cuenta por el amigo Secretario con la memoria del Sr. Ariza, de que se acaba de hablar.

La dicha memoria abraza varios particulares: aumento de poblacion blanca y laboriosa: adelanto en horticultura y jardinería: abundancia de frutos y mejoras en los que da el pais casi espontáneamente; y aclimatacion de plantas exóticas.— Se dió por el amigo Ariza noticia de las utilidades del proyecto, y haciendo una comparacion entre riqueza pública y riqueza individual, desenvolvió con tino y buen juicio la utilidad de la especulacion con frutas, que siendo inútil en otra época por los malos caminos, y falta de consumidores, hoy forma un comercio activo y lucrativo que asegura el espendio de las que se aumenten, porque con los caminos de hierro existentes y proyectados, con las calzadas establecidas y las que se nos ofrecen cesaron las distancias, las trabas y las molestias de la conduccion, y ya las piñas, plátanos, limones, naranjas etc.; y aun los mangos que se arrojaban á los cerdos salen para Nueva Orleans, dejando dinero al que los siembra ó los recoje, y forma un artículo de comercio.— La clase acojió con entusiasmo la memoria del amigo Ariza y acordó se devolviese á su Sría, para que dándole mas extension á los artículos 1. º, 2. º y 3. º, y formulando las bases en que deben descansar el contrato celebrado entre horticultores y jardineros con los hacendados, garantías y demas formalidades que han de preceder al pedido, comisiones y venida de aquellos, lo presente á la Seccion con la brevedad que las graves ocupaciones de su Sría. le permitan.— Después de estos trabajos de la Real Sociedad no ha vuelto á ocuparse especialmente del aumento de poblacion hasta los últimos tiempos, segun mas adelante veremos.

En 1847 hubo una reaccion en los espíritus ocurriendo el interés privado en busca de lucro, ofreciendo traer trabajadores y establecer colonias de hombres blancos. Entonces se promovieron á un tiempo la introduccion en gran escala de indios yucatecos, la nueva inmigracion de chinos y la de raza blanca. En cuanto á la introduccion de asiáticos, sus condiciones y circunstancias, se ha dicho lo suficiente acerca de su historia y legislacion en el artículo *Asiáticos*, desde el párrafo primero al trece, que escribió el autor de estos renglones: el reglamento de colonos que tambien los comprende se pone al final en la parte legislativa del de colonizacion.

Ya se ha visto antes que desde fines del siglo pasado propuso un ilustrado habanero la introduccion de *Indios* y que al Excmo. Sr. D. Luis de las Casas le pareció que esto tendria inconvenientes, aunque las circunstancias han variado. El gobierno mejicano prohibió esas contratas, á pesar de que siendo los colonos prisioneros de guerra en la de castas que allí reina, siempre tenian una ventaja en alejarlos del pais; pero no contribuyó poco á esa medida el reglamento de 10 de Abril de 1849, que autorizaba á los patronos á poner grillos y azotar á los colonos. Los periódicos se alarmaron y el gobierno vecino tuvo que ceder á la opinion pública. El colono yucateco seria un excelente auxiliar de nuestra agricultura como jornalero temporal: es humilde, inteligente, laborioso y cristiano. En la práctica, como defensor legal de colonos, ha notado el que esto escribe, en el ejercicio de la sindicatura, que son inclinados á embriagarse y que entonces son pendencieros con sus compañeros y truecan sus buenas cualidades en las contrarias: ¿hasta qué punto influirá en su desasociego en el pais de su nacimiento ese vicio?

Cuanto se ha dicho de la inmoralidad del asiático debe tener sus restricciones: es preciso reconocer luego que se les ve defender sus derechos que existe en ellos arraigado el principio de la justi-

cia. No ha llegado el caso de que en sus conferencias con sus patronos nieguen haber percibido las pensiones de la contrata, cosa que se repite constantemente en las otras clases para quienes es lícito esa ánsia de la mentira en el debate de las reclamaciones. Esa débil raza tan calumniada da la prueba mas palmaria de su respeto á los contratos cuando cumple su compromiso, teniendo muchas veces una superioridad muy notable de inteligencia y de instruccion sobre sus capataces y aun sus patronos: y esa débil raza ha venido á demostrar con sus excelentes resultados en los ingenios que estos no necesitan para existir del hombre africano, sino que su base en la forma actual es el trabajo forzado por siempre ó por épocas dilatadas: es decir, que no existe sin fundamentos artificiales.

De los proyectos que aparecieron en 1847, el que tuvo mas probabilidades de un buen éxito fué el que concibió D. Domingo Goicuría en contrata con la Junta de Fomento. Comprendia el proyecto la colonizacion y tambien el traer brazos para la agricultura. Como es de presumirse, se oyeron várias corporaciones; fué poco favorable el informe de la junta de Fomento y no muy explícito el del Excmo. Ayuntamiento que proclamó principios muy aceptables en teoría general, y que aunque parecen algo severos al tratarse de Cuba, han adquirido con el ningun resultado permanente de la empresa, una nueva confirmacion.

El Excmo. Ayuntamiento en cabildo extraordinario de 14 de Julio de 1847, aprobó el informe de sus comisarios y síndico que lo era á la sazon el Ldo. D. José A. Cintra: en él se encuentra el siguiente juicio sobre la empresa de colonizacion.—"Desde muy luego empezarán manifestando que los esfuerzos del Sr. D. Domingo Goicuría son dignos del elógio de toda persona amante del bien público; y que sus proyectos pueden contribuir algo al objeto que se propone."

"Pero no creen que ni el proyecto del Sr. Goicuría, ni la contrata que en años pasados celebró con la Real Junta de Fomento para la inmigracion de colonos peninsulares, ni la celebrada con el Sr. Zulueta para la inmigracion de los asiáticos, ni ninguna medida que se dirija á traer colonos ó pobladores, es suficiente por sí sola para aumentar la poblacion del pais con la brevedad y con la progresion que todos deseamos.—Fácil es conocer con la observacion de los hechos, y con el estudio de las causas que influyen en el aumento ó disminucion de la poblacion, que toda medida directa, que todo medio artificial es incompleto, mezquino y de insignificante resultado en estas materias; y que despues de grandes esfuerzos y costosos sacrificios lo que se consigue es tan poco que no vale los medios empleados para lograrlo."

"Supongamos que el gobierno y los vecinos hicieran los mas grandes esfuerzos posibles para traer colonos; vendrán 500, 600, 1.000 al año: supóngase que vinieran mas y que en diez años llegaran 12, 15, 20.000 acaso. ¿Cuántos millares de pesos no habrán costado? ¿Cuántos sacrificios no se habrian hecho para lograr este objeto? ¿Y qué era lo que se habia conseguido? ¿Qué significaban en diez años 20.000 personas mas en la Isla de Cuba? ¿Era por ventura un aumento extraordinario?"

"¿Y qué se lograba con haber traido á tanta costa los pobladores si estos no permanecian y se avecindaban en el pais? Despues de estar en la Isla no podian emplearse con utilidad medios artificiales y coercitivos para impedirles la salida, y si retornaban á su patria ó partian para cualquier otro parage no se habia conseguido el objeto. Algo se lograria si permanecieran en la Isla dedicados á la agricultura, á las artes ó á cualquier ramo de industria; pero no olvidemos que si permanecian entre nosotros era porque aquí hallaban su comodidad y utilidad; porque estaban mejor que en otros puntos; y si en la Isla se vive mejor que en otro pais cualquiera, este convencimiento bastará por sí solo para hacer venir los pobladores á esta Isla y para que en ella se encuentren los hombres, sin necesidad de irles á buscar, rogarlos ó traerlos."

"Esta idea nos conduce á manifestar los medios á propósito para aumentar

la poblacion en un pais. Los hombres siguen las leyes generales de la naturaleza; el ser racional no les dispensa de las leyes y necesidades físicas, y se aumentan cuando se aumentan los medios de subsistencia, y se disminuyen cuando escasean estos medios. Esta es la ley constante y general de los seres animados, y habrá mas hombres donde con mas facilidad y comodidad pueden subsistir. Así en los terrenos feraces se forman espesos bosques con árboles lozanos y corpulentos sin que nadie los siembre y cuide; al paso que en tierras estériles é ingratas la mayor industria, el mas esmerado trabajo, no logra sino árboles raquíticos y débiles."

"Buscar medios de subsistencia, proporcionarlos, aumentarlos; hé aquí lo que se debe hacer para aumentar la poblacion. Cualquiera medio que se establezca en esta parte, cualquiera ventaja que se logre por pequeña que sea, producirá una causa constante y permanente de aumento de poblacion; causa mas influyente y poderosa que cuantas contratas puedan formarse para buscar y traer colonos. Bajo este punto de vista ya conocerá V. E. que procurar el repartimiento de los terrenos, la mas completa garantía de las propiedades, las menores cargas y contribuciones posibles, la justa libertad de la industria y del trabajo; la buena administracion municipal en todos los ramos, la conservacion de los hábitos de economía y de las buenas costumbres, estos serian los medios mas seguros, y acaso los menos costosos de aumentar la poblacion."

"Como el hombre no es solo físico, y tiene tambien necesidades morales, el subvenir á estas tambien contribuye en algo á hacer mas cómoda la vida, y por consiguiente á atraer hombres, conservar y reproducir los que hay. Bajo este aspecto proporcionar comodidades, el aseo y ornato de los pueblos, la enseñanza primaria, la facilidad en llenar las exigencias sociales, todo esto puede influir así mismo poderosamente en el objeto de que tratamos."

"La aplicacion en lo posible de estas ideas generales aunque parezcan demasiado triviales y sencillas, bastarian para que la poblacion se aumentara como en realidad se aumenta, hasta que llegara el punto que le ha fijado la naturaleza sin necesidad de ninguna medida artificial pasagera y costosa. La accion pues del gobierno y aun de las corporaciones administrativas pudiera y debiera reducirse á permitir la entrada á todos los forasteros, darles los mismos derechos que á los naturales (no mas porque esto seria un error), remover obstáculos, quitar trabas, suprimir restricciones y dejar seguir el curso regular de las cosas, confiando en la accion de aquellas reglas invariables y eternas que la sabiduría del Omnipotente ha fijado en la naturaleza, y segun las cuales siempre habrá aumento y reproduccion de las especies."

No tuvo los resultados que esperaban algunos el proyecto, y á las razones que dió el Excmo. Ayuntamiento se agregaron otras imprevistas que hicieron ménos útil la empresa.

En el siguiente año de 1848 presentó una memoria á la Junta D. Tito Vicino, natural de Baviera y casado en la Habana, en la cual despues de demostrar que el pais estaba despoblado y de que podia fácilmente triplicarse con ventaja el número de sus habitantes; atribuia la poca inmigracion al ningun conocimiento que tenian los emigrados de Europa de Cuba ni sus generosas leyes de colonizacion: no comprendia cómo los otros paises que citaba nos aventajasen con una legislacion muy inferior, pues la nuestra era la honra de la administracion y el testimonio mas cumplido del celo del gobierno. Proponia varios planes que se comprometia á llevar á efecto, que se reducian á dos.—1º Que se nombrase un agente de la Junta para que visitara los pueblos en que la emigracion es mas constante y elijiera hombres y familias morigeradas que enviaria para establecer colonias que habia de plantear el gobierno.—2º En el caso de que no se aceptara esta indicacion, formar contratos abonando 125 pesos por cada individuo, como máximum y proporcionalmente por los niños desde cierta edad si venian con sus padres ó encargados, como se pagaban á Goicuría y al contratista de chinos.—

Digitized by Google

Tampoco tuvo resultados este proyecto por parte de la corporacion.

En 1853 se notó cierta reaccion sobre los sistemas de colonizacion para el fomento de brazos: las exigencias de la agricultura hacian desear esos elementos de produccion sin atender á nada mas que á la necesidad: así fué que ya no se trató de fundar colonias sino de traer enjambres de hombres de cualquier parte y de volverles cuando se les hubiese explotado. Esa reaccion se nota mas claramente en el proyecto de inmigracion de gallegos, formado y medio realizado por D. Urbano Feijóo y Sotomayor, y aun en las actas y memorias de la misma época de la Real Sociedad Económica.—El autor del proyecto en una extensa memoria consignó ese pensamiento que anticiparemos en prueba de nuestro acerto.—"Al término de todo este campo recorrido en solicitud de brazos para esta Isla, aparece con menos dificultades la idea de cubrir nuestra falta con brazos hermanos, procedentes de las provincias de España, en las que se nota superabundancia de poblacion fija de este pais: cuestion que resuelta ya absolutamente en buenos principios generales de moral y de economía, parece sin embargo muy controvertible, dadas las circunstancias que tiene que considerar la política de Madrid. Discusion sobre este punto no puede abrirse sin dar en ella una representacion á las odiosas ideas de infidencia ó desnaturalizacion; pero ademas otras imprescindibles consideraciones nos relevan de este trabajo. La colonizacion de españoles, sin terrenos para repartirles, sin hacerles propietarios, es tan imposible como la extrangera, y así no ha lugar á pensar sériamente en ella. Si esta situacion no existiese, tambien en este caso juzgo yo que no convendria á nuestra patria el fijar aquí los excedentes de poblacion del Norte de España, interin se ven yermos los campos de Jerez á Extremadura. Es pues concluyente que bajo ningun concepto conviene á España colonizar en la isla con sus hijos de Europa, y en cuanto á mí es tan fuerte la conviccion que me asiste, que ni como generador del sistema, ni como órgano del poder, ni por razon de interés propio de otro género, me prestaré jamas á traer á esta un hombre que venga á fijarse aquí, ni una muger que venga á constituir una familia. Solamente una poblacion transeunte creo puede convenir á España y á la Isla, y solamente á proporcionar esta gran ventaja aplicaré mi esfuerzo y mi poco poder." [1]

El pensamiento de proporcionar en Cuba trabajo á los gallegos lo inspiró el deseo de socorrerlos en una extrema necesidad en que estuvo esa provincia, y para lo cual se formó aquí una Junta en donde se vió y aprobó el proyecto y recomendó al gobierno. El plan de esa inmigracion de jornaleros á tiempo fijo se desarrolló en los siguientes objetos.

"Pronta salida de trabajadores gallegos y proporcionarla ademas á todos los sobrantes de España."

"Importacion de aquellos en esta Isla hasta satisfacer las exigencias de su ágricultura."

"Obtener todas las ventajas que el gobierno espera aquí de la colonizacion sin tropezar con algunos de sus inconvenientes."

"Conseguir todo este gran resultado por la accion del interés particular sin distraer en nada á los fondos públicos ni la atencion del gobierno."

"Doscientos mil gallegos que emigran todos los años á Portugal y provincias meridionales y del centro de España en solicitud de trabajo, sin contar tambien las emigraciones considerables que de Asturias y mas provincias del Norte tinen lugar, son materia á propósito para surtir de brazos baratos esta Isla y á nuestro gobierno de gente leal."

"Si á estas masas se les proporciona un viage cómodo pagado, un tiempo dado de aclimataciones con esmerada asistencia, un trabajo seguro con sus horas y dias de descanso no escasos: el viage de vuelta pagado tambien despues de un período corto, durante el cual tengan un módico pero libre haber, lograrán sin duda que las emigraciones de costumbre se dirijan no á Cádiz ó Lisboa sino á la Habana: se obtendrá que

(1) Inmigracion de trabajadores españoles, pág 56.

nuestra patria vea venir hácia aquí sus hijos á fecundar este pais, con la fundada esperanza de verlos volver á su seno: que estos no sean diezmados por enfermedades endémicas ó rigor del clima en medio del abandono, y que se establezca por fin un flujo y reflujo de peninsulares que sostenga siempre en este pais una gran masa con que pueda contar nuestro gobierno, y la misma que aumentando mucho los productos de esta Isla proporcionará tambien con su movimiento un nuevo recurso á nuestra marina mercante."

"Con ánimo de dar estos resultados Excmo. Sr., tengo la honra de someter á la clara ilustracion de V. E. las bases en que estriba la utilidad de mi proyecto para motivar mi súplica, y son las siguientes:"

"Se forma una Sociedad patriótico-mercantil bajo el patronato de V. E. con fondo de cien mil pesos por ahora, y con el objeto de proporcionar á todos los trabajadores peninsulares cuanto sea necesario para trasladarse á esta Isla contratados para trabajar."

"La Compañía se obliga á pagar allá y en el tránsito cuanto sea conducente al objeto cuidando del bienestar relativo y seguridad de los pasageros."

"Entregar ademas á cada inscripto al tiempo de embarcarse, dos camisas, un pantalon y blusa á propósito de este clima, un sombrero de paja y un par de zapatos."

"Tendrá por su cuenta y á su costa en locales convenientes y destinados para la aclimatacion á todos los inmigrados en esta por el tiempo marcado de tres meses y dotacion de médicos y mas auxilios."

"Pasado este plazo, tendrá la obligacion de entregar á cada inmigrado otro vestuario completo con calzado y sombrero en los mismos términos citados."

"Pasados los tres meses se obliga la Compañía á buscar trabajo á cada uno, y en caso negado, es de su cargo el abonar al interesado desde aquel plazo cumplido, el sueldo convenido por el precio de contrata, cuyo tiempo no podrá esceder de cinco años ni el sueldo podrá bajar de cinco pesos al mes. El tiempo de aclimatacion se prolongará para los enfermos."

"Es cargo de la Compañía con facultad de traspasarlo á los cesionarios de contratas que á cada trabajador se le alimente bien, se le suministre en cada un año dos vestuarios completos con calzado fuerte y sombrero, y se le den ademas tres pares de alpargatas repartidas en Diciembre, Febrero y Abril. Los domingos, las noches desde las ocho hasta las cuatro de la mañana, y tres horas durante el rigor del dia serán tiempo consagrado al descanso."

"La Compañía tendrá obligacion de recibir de los inmigrados que así lo soliciten la parte de sus salarios que quieran dedicar á fondo de reserva en cualquier cantidad que sea, y llevando la cuenta de estos ahorros con interés compuesto de 6 p § capitalizado de seis en seis meses, proporcionará á los trabajadores un considerable aumento á su pequeño haber."

"La Compañía queda solidariamente obligada al cumplimiento de las obligaciones que acepte el hacendado respecto del trabajador y es de su derecho y su deber el vigilar que se cumplan; con este objeto egercerá sin perdonar gastos una sindicatura activa por medio de un funcionario que al efecto nombrará bajo la aprobacion de V. E."

"Pasados los cinco años de la contrata, la Compañía queda obligada á trasladar por su cuenta y á su costa todos los inmigrados que deseen volver á su pais, no pudiendo demorarles en esta mas de dos meses despues de manifiesta su voluntad, y procurando evitar toda demora aunque solo sea de dias."

"La Compañía para sostener sus compromisos ante V. E. y hacer frente á los riesgos de enfermedades, defunciones y falta de demanda, podrá exijir de los subcontratistas el reembolso proporcional; pero queda establecido en favor de los hacendados que nunca se exijirá de estos por los robustos y fieles trabajadores españoles, una suma de tanta extension como la que actualmente se exije por los trabajadores al mes, gente de dudoso provecho. Esta Compañía no podrá exijir ni aun la cantidad escriturada respecto de aquellos, habiendo de

Digitized by Google

ser siempre la que fije menor de ciento veinte y cinco pesos que á los chinos corresponde." (1)

Tampoco tuvo buen resultado el proyecto: desembarcaron los colonos al son de sus aires nacionales y todo parecia venir á llenar los deseos del importador; pero la realidad apareció para todos: los colonos pidieron la recision, y nombrados árbitros se declararon con obcion á reclamar 11.000 pesos que se han graduado en el concurso del mismo empresario.

Pero se ha dicho antes que tambien la Real Sociedad Económica se inclinó en esa época á dirijir los estímulos á traer jornaleros de paso y no colonos: vamos á demostrarlo. En el mismo año de 1853 se ocupó la Sociedad Económica de proponer medios que mejorasen la escasez de brazos que iba esperimentando la agricultura. Nombró una comision de tres individuos: evacuados los trabajos de la comision se pasó á otra de censura que dió su informe sobre los medios que se proponian. No nos ocuparemos de la parte del trabajo que solo proponia *nutrir* de esclavos y gente de color las fincas contando con los recursos del pais: nos detendremos en la parte que desempeñó el Sr. conde de Jaruco; aceptó tambien una inmigracion pasagera y mercenaria para la inmigracion; pero sin olvidar la colonizacion propiamente dicha: al efecto preferia la raza yucateca. "Pero los asiáticos presentan tantas é inumerables ventajas, hay otro auxilio mas á mano, de mas pronto servicio y de preferente aplicacion; quiere decirse, los indios yucatecos. El ensayo hecho con ellos pocos años hace, nada dejó que desear. Hablando, por la mayor parte, nuestro idioma, sumision con fé ciega á los preceptos de nuestra religion, los vimos en uno de los ingenios de Banagüises, sobrios al par que laboriosos dejar igualmente satisfechos al inteligente y juicioso administrador de la finca, tanto como del vecindario que nunca tuvo motivo para quejarse de su conducta. La breve distancia que de su patria nos separa, disminuiria considerablemente los gastos de introduccion al paso que daria lugar á que los hacendados votasen algun tanto en la eleccion de verdaderos labradores, evitando que nos traigan la escoria de los puertos de mar. Estos colonos ofrecen la provechosa circunstancia de ser factible de volver á su tierra á los que se juzguen inhábiles para el objeto de su introduccion, sin mediar otra pérdida que la leve suma de su pasage; cuando con los chinos tenemos que sugetarnos en las contratas al inmenso período de ocho años, en cuyo transcurso el amo habrá de tolerar á un vicioso, á un flojo ó á un enfermizo; y el jornalero no podrá menos de someterse por fuerza del amo cruel, mal pagador ó codicioso que le haya tocado en suerte; porque de todo se encuentra en la miserable humanidad. Con los yucatecos, al contrario, podrán ser los contratos de un año solo y aun de una zafra con mútua conveniencia de amos y jornaleros, que irán conociéndose y apreciándose para llegar á formar cuadrillas escojidas, que año por año se mejoren."

"Los yucatecos de este modo vendrán á ser para nuestra Isla lo que los gallegos para Castilla y Portugal, lo que los saboyanos y auverñates para várias provincias de Francia.. Tendremos una nueva industria creada por la necesidad y por la fuerza de las circunstancias. Habrá capataces que relacionados en la vecina Península vendrian á contratar sus servicios con los hacendados que los necesiten, estipulando el número de hombres y las condiciones de pago, trato y servicios que se convengan. Estos agentes concurrirán al tiempo señalado con sus cuadrillas y veremos surjir la aurora de una nueva época para nuestra agricultura, cuyos ópimos frutos no cojerán tal vez sino nuestros hijos; pero que nos dejarán en el corazon la dulce esperanza de que no se trague una nueva Haití el fruto de nuestros afanes, cual en insondable abismo." (1)

En cuanto á su proyecto de colonizacion propiamente dicho el Sr. conde agregaba.—"El abatido precio á que han llegado á venderse los terrenos, an-

(1) Inmigracion de trabajadores españoles, pág. 5 y siguientes.

(1) Anales y Memorias, año 1857, pág. 349.

tes consagrados al cultivo del café, ó al de la caña en los ingenios, que los muchos años han traido al estado de demolicion, da esperanza de una empresa lucrativa."

"Pudieran comprarse 40, 50 ó 100 caballerías, segun la localidad y el objeto á que se destinasen y compradas á dinero contante no pasarian unas con otras de 300 á 400 pesos para repartirse en lotes de media caballería de tierra por cada persona capaz de trabajar, á quien se daria bajo un cánon ó tributo de 5p§ con el aumento que suele haber en el pais al realizar los censos y un término cómodo y equitativo para el pago de los anticipos hechos para el pasaje y habilitacion de herramientas."

"En los terrenos abiertos bastaria un año muerto. En los montuosos se estenderá esta gracia á dos. Hasta el cuarto año, cuyo período es suficiente para cubrirse los anticipos, no se dará la propiedad; pero en este intermedio deberán ser gratuitos la asistencia y suplemento de medicinas en el hospital."

"Así nacerian nuevos y florecientes pueblos, cuyos primeros edificios quisiéramos que fuesen un templo, un hospital, una botica y una escuela, escusando el primero cuando quedase cerca la parróquia. El cultivo del tabaco, rico tesoro de esta isla privilegiada, fuera el principal objeto de los nuevos colonos; pero en union de tan provechoso cultivo viéramos florecer el algodon, el añil, las semillas oleajinosas, el heniquen, el arroz, el maiz y tantos recursos que brinda la fecunda naturaleza de nuestro suelo y que hoy se desatienden por la carestía de la mano de obra ó solo se siembran como objetos de curiosidad y lujo."

"Y no limitaríamos á estos solos ramos la atencion de los nuevos establecimientos aunque sean los mas apropiados á las familias pobres. El café renaceria del abatimiento en que yace."

"Vénse en la provincia de Normandía orillados todos los cortijos ó *Termes*, como allí se llaman de manzanos. Cada labrador obtiene de este modo su cosecha, que prensada en el mas inmediato lagar, da la cidra suficiente, no solo para el consumo de la familia, sino para vendera lgunas barricas con que ayudar al pago de la renta. ¡Cuanto mejor pudiera emplearse este sistema para renovar de un modo económico entre nosotros la grande produccion del precioso grano que nos dió Arabia! No tendríamos cafetales montados en grande, pero aumentaria y reviviria esta siembra generalizada, en cada sitio de terreno favorable y no faltarian especuladores que comprasen de sitio en sitio las cortas cosechas en grano, para beneficiarlas por junto y llevarlas al mercado."

"Ni se crea que la fabricacion del azúcar fuera estraña á las nuevas poblaciones. En aquellos terrenos predilectos de la caña pudieran resucitar algunas fincas abandonadas ya, bien sea bajo la forma de una compañía en que todos los colonos representen un interés, bien ocupando el batey un individuo que se dedique á la parte industrial, dejando á los agricultores el cuidado de abastecer la caña suficiente por un tanto la carretada ó á partido."

"No se piense que esto sea una novedad entre nosotros. Aunque poco conocida, esta práctica va introduciéndose á impulsos de la necesidad. En los cafetales del Caimito, sus industriosos dueños cediendo al comun desaliento, han sustituido la caña al primer plantío, y formando los mas acaudalados el establecimiento de trapiche, casas de calderas &; reciben las cañas de sus vecinos que benefician, abandonando á estos el tercio de su producido y reservándose los dos tercios restantes para la utilidad del capital empleado y demas gastos de esplotacion. La mejor direccion de las formas es la que naturalmente indica el mismo interés individual."

"Puesto en práctica este órden de cosas en las nuevas colonias, es de creer que perfeccionado por la esperiencia y auxiliado de los nuevos recursos debidos á las mejoras artísticas podrá el azúcar producida por manos libres competir ventajosamente con la que se debe al antiguo sistema. No demos, sin embargo, riendas á los ensueños de una patriótica imaginacion; al tiempo solo toca resolver estas cuestiones."

"Una de las mayores ventajas que brotarán al menos será la separacion de las

dos partes agrícola y manufacturera, que por su complicacion abruman al productor cubano; y que divididas darán márgen á la simplificacion del trabajo y á su perfeccion en una escala imposible de calcular." (1)

En la fiebre que esperimentó esta capital en 1857, en que habia sociedades anónimas ó comanditarias para todo, se proyectaron dos empresas: la "Colonizadora" y "La Pobladora".—La primera existe como importadora de Chinos y no sabemos que se ocupe de colonos blancos; la segunda no llegó á funcionar y tenia por objeto el importantísimo de realizar la division tan deseada de los ingenios en sus dos industrias, agrícola y fabril.—Conservamos las notas que puso al proyecto el apreciable patricio D. Lorenzo Larrazabal y hubieran contribuido al resultado de la empresa eficazmente.

CAPITULO VII.

Nueva comision de poblacion blanca.—Trabajadores extrangeros. — Proyecto del Excmo. Sr. D. José de la Cruz Castellanos.—Parte legislativa.

El gobierno actual al estudiar las necesidades todas del pais no ha podido dejar de dedicar su atencion á la escasez de poblacion blanca que tiene Cuba: pero sus cuidados para el futuro engrandecimiento de ella no le han hecho olvidar sus necesidades premiosas del presente. En el espíritu de los primeros trabajos de la Rl. Sociedad Económica ha vuelto á encargar á ésta de que le proponga los medios de continuar el sistema de colonizacion que ha dotado al pais con algunos resultados efectivos: en el deseo de satisfacer á necesidades perentorias, ha permitido y organizado el trabajo por contrata con extrangeros que tienen el carácter de pasajeros.

A fines de 1857 dirijió el Sr. Gobernador superior civil un oficio á la real corporacion en que, vistos los resultados que nos da la historia de la Isla, invita á los amigos del pais á ocuparse de este asunto que fué uno de los primeros objetos de la solicitud de la Sociedad, desde que se instaló. S. E. ha encomendado de nuevo á la Rl. Sociedad Económica el estudio de esta importante materia: la corporacion ha nombrado una comision, honrando al que esto escribe con la presidencia, para que se le propongan los medios de fomentar la colonizacion en su verdadero sentido, creando una poblacion estable y arraigada: la Sociedad oyó con júbilo las doctrinas de S. E. consignadas en su comunicacion: desde 1858 se ocupa de remitir todos los antecedentes para corresponder dignamente á la honrosa confianza del gobierno.

La comision ha querido en sus reuniones aprovechar los trabajos de la anterior de que ya se hizo mencion, y que lo verificó con celo en 1853: el Sr. conde de Jaruco, miembro como sus compañeros de la actual, habia ofrecido ampliar sus ideas en el particular de colonizacion propiamente dicho, y su Sria. aun no ha podido evacuar su cometido: esto no obstante se ha dado el informe que pidió el gobierno á la Sociedad sobre el proyecto de colonizacion del Excmo. Sr. D. José de la Cruz Castellanos, recomendándole como un gran servicio que ofrece al pais, y del que luego se dará una idea.

En cuanto á la introduccion de extrangeros trabajadores el gobierno superior ha querido reglamentarlos en su propio baneficio y para bien de las empresas que los contraten, publicándose en la Gaceta de 27 de Julio de 1858: como se reproduce íntegro este importante documento ni lo extractamos, ni emitimos juicio alguno sobre él: cualquiera comprenderá que es tan ámplia como puede permitirlo la naturaleza de la disposicion.—

En cuanto á la conveniencia de fomentar la colonizacion por medios artificiales está recomendado por la despoblacion del territorio: no puede la produccion de la isla aumentarse de la manera rápida que es posible con el lento acrecentamiento de los nacimientos naturales, la organizacion del trabajo ha de sufrir modificaciones en lo futuro: á la primera necesidad solo puede proveer la colonizacion, á la segunda la division

(1) Anales y Memorias, año 1857, pág. 855.

Digitized by Google

del trabajo. En esta segunda base se funda el proyecto del Sr. Castellanos, y en esa verdad estan todos conformes. La Sociedad Económica lo estuvo sosteniendo en sus discusiones y en sus programas y hoy solo puede reclamar la prioridad del pensamiento por que es una idea comun.

No son el azúcar y la division del trabajo en ella los únicos medios de resolver ese problema que quiere dar ocupacion con la seguridad de aumentar el producto; tenemos el tabaco, el algodon, el cacao, que se prestan no solo á la division de la industria, sino á la formacion de propiedades independientes, en que sus felices propietarios no dependen mas que de su voluntad para cultivar, mejorar y recojer sus productos.

Si el gobierno y las corporaciones desean fomentar la colonizacion, bueno es que se funden ingenios en que se divida el trabajo y en que gocen de los productos proporcionalmente todos los colonos; pero foméntese el cultivo en pequeño para que tengan los que inmigren el consuelo de morir sobre un terreno que es suyo y que pasa á sus hijos: el encanto de ser propietario no lo da un sentimiento impuro cuando la propiedad es lejítima: es hijo del espíritu de inmortalidad que anima al hombre, á quien siempre sorprende la muerte, por que el pensamiento es del alma y el alma se creó para la perpetuidad.—

A la luz de esas ideas debe dedicarse la atencion al fomento simultáneo de la colonizacion permanente sin grandes dispendios ni exageraciones; y á facilitar la inmigracion de jornaleros extrangeros contratados en cualquier parte para atender á las necesidades del fomento con las garantías que oportuna y atinadamente se han tomado en el Reglamento ya citado. En la forma que hoy tienen los ingenios no hay que esperar que prosperen sino con negros esclavos y con asiáticos contratados.

Antonio Bachiller.

PARTE LEGISLATIVA.

1815. Agosto 10.—*Real cédula de gracias para la isla de Puerto Rico.*

Son atinentes los artículos 8º al 33.—Véanse en Zamora tomo II página 236 y siguientes en las que tambien se insertan otras disposiciones relativas á aquella isla.

1816. Octubre 21.—*Real cédula de colonizacion en la isla de Cuba.*

El Rey.—Gobernador capitan general de la isla de Cuba, é intendente de ejército y real hacienda de ella. En cartas de 17 y 18 de enero de este año, recomendásteis como de mucha necesidad para la felicidad y conservacion de esa inestimable isla, una representacion que acompañásteis del ayuntamiento, consulado y sociedad económica de la Habana, en la que haciendo una sucinta relacion de la extension de la Isla, número y calidad de sus habitantes, estado de su agricultura y del de su fuerza física, demuestran que se halla despoblada é indefensa una de las mas importantes posesiones de mi real corona, y yermos unos campos que cultivados pueden producir los mejores frutos, deseados por las demas naciones: manifiestan, que despues de haber meditado detenidamente sobre asunto de tanta importancia, no han encontrado otros medios capaces de conciliar y satisfacer tan diversas exigencias, sino el aumento de la poblacion blanca con españoles de la Península ó de las islas Canarias, y á falta de estos con europeos católicos de las potencias amigas; y para ello piden me digne estender á esa isla las gracias concedidas á la de Puerto Rico por mi real cédula de 10 de agosto de 1815, con las aclaraciones que hicieron las autoridades de aquella provincia, bajo la instruccion y artículos que al efecto habian estendido y son los siguientes:

1. Todos los estrangeros de potencias y naciones amigas mias, y que preten-

dan establecerse, ó que lo esten ya en la isla de Cuba, deberán hacer constar por los medios correspondientes al gobierno de ella, que profesan la religion católica romana, y sin esta indispensable circunstancia no se les permitirá domiciliarse allí; pero á mis vasallos de estos dominios y los de Indias no se les ha de obligar á esta justificacion, respecto de que en ellos no puede recaer duda sobre este punto.

2. A los estrangeros que fueren admitidos conforme al artículo anterior, les recibirá el gobernador juramento de fidelidad y vasallage, en que ofrezcan cumplir las leyes y órdenes generales de las Indias, á que estan sujetos los españoles.

3. Pasados los cinco primeros años del establecimiento de los colonos estrangeros en la Isla, y obligándose entonces á permanecer perpétuamente en ella, se les concederán todos los derechos y privilegios de naturalizacion, igualmente que á los hijos que hayan llevado ó les hubiesen nacido en la misma isla, para que sean admitidos de consiguiente en los empleos honoríficos de república y de milicia, segun los talentos de cada uno.

4. En ningun tiempo se impondrá la menor capitacion ó tributo personal, sobre los colonos blancos, y solo lo satisfarán por sus esclavos negros y pardos á razon de un peso anual por cada uno despues de 10 años de hallarse establecidos en la Isla, sin que jamas se aumente la cuota de este impuesto.

5. Durante los cinco primeros años tendrán libertad los colonos españoles y estrangeros, de volverse á sus patrias ó antiguas residencias, y en este caso se les permitirá sacar de la Isla los caudales y bienes que hubiesen llevado á ella, sin pagar derechos algunos de estraccion; pero de los que hubieren aumentado en el referido tiempo, han de contribuir 10 por 100.

6. Concedo á los antiguos y nuevos colonos que muriesen en la Isla sin herederos forzosos, la facultad de dejar sus bienes á sus parientes ó amigos en cualquiera parte que estuvieren, y si estos sucesores quisieren establecerse en ella, gozarán de los privilegios concedidos á su causante, pero si prefieren el sacar fuera la herencia podrán hacerlo, pagando sobre la totalidad 15 por 100 por derecho de estraccion, siendo despues de los 5 años de haberse establecido el colono testador, y si fuere antes de este término satisfarán solo el 10, conforme á lo prevenido en el artículo anterior. A los que muriesen sin testamento, heredarán íntegramente sus padres, hermanos ó parientes, aunque se hallen establecidos en paises estrangeros, con tal que se domicilien en la Isla siendo católicos, y en el caso de que no puedan ó no quieran avecindarse en ella, les permito que dispongan de sus herencias por venta ó cesion, segun las reglas prefinidas en los dos artículos que preceden.

7 Igualmente concedo á todos los colonos hacendados en la Isla, que conforme á las leyes españolas pueden dejar por testamento ú otra disposicion los bienes raices que tuvieren, y no admitan cómoda division, á uno ó mas de sus hijos, con tal que no se cause agravio á las legítimas de los otros, ni á la viuda del testador.

8. Cualquier colono que por causa de algun pleito ú otro motivo urgente y justo, necesite pasar á España, ú otras provincias de mis Indias ó á dominios estrangeros, pedirá licencia al gobernador, y podrá obtenerla, con tal que no sea para paises enemigos, ni para llevarse sus bienes.

9. Los colonos, así españoles como estrangeros, serán libres por tiempo de quince años de la paga de diezmos de los frutos que produjeren sus tierras, y cumplido dicho término (que ha de contarse desde la fecha del decreto) solo satisfarán dos y medio por 100, que es el cuarto del diezmo.

10. Tambien serán libres por el tiempo espresado del real derecho de alcabala en las ventas de sus frutos y efectos comerciales, y despues pagarán solo un dos y medio por 100: pero cuanto embarcasen en naves españolas para estos reinos, sea exento perpétuamente de todo derecho de estraccion. (1)

(1) Estas gracias se hacen estensivas á los habitantes antiguos que hagan nuevos rompimientos por la real órden de 6 de enero de 1819, página 128, tomo I.


Digitized by Google

11. Respecto de que todos los colonos deben estar armados aun en tiempo de paz, para contener á sus esclavos y resistir cualquiera invasion ó correría de piratas, declaro que esta obligacion no les debe constituir en la clase de milicia arreglada, y que la cumplirán con presentar sus armas cada dos meses en la revista que ha de pasar el gobernador, ó el oficial que destine á este efecto; pero en tiempo de guerra ó de alteracion de esclavos, deberán concurrir á la defensa de la Isla segun las disposiciones que tome el gefe de ella.

12. Las naves pertenecientes á los antiguos colonos de cualquiera parte ó fábrica que sean, han de llevarlas á la Isla, y matriculadas en ella se regularán por españolas, igualmente las que adquiriesen del estrangero por compra ú otro legítimo título, quedando libre del derecho de estrangería y habilitacion. Y á los que quisiesen fabricar embarcacion en la misma Isla, se les franqueará el corte de las maderas necesarias por el gobierno, esceptuándose solo las que estuviesen destinadas para la construccion de bajeles de mi real armada.

13. Los estrangeros que vengan de nuevo á esta isla con intencion de establecerse en ella, ademas de hacer constar que profesan la religion católica romana, manifestarán al gobierno el oficio ó ejercicio honesto y útil á que han de dedicarse y los bienes, propiedades ó caudal que introduzcan, y podrán estraer con libertad de derechos, si durante los cinco primeros años determinasen volverse á sus patrias ó antiguas residencias.

14. Calificadas por el gobierno las calidades admisibles del colono, se tomará razon individual de matrículas de su nombre, patria, familia, profesion ó ejercicio, partido ó distrito en que haya de establecerse, y caudal ó bienes que haya manifestado ser de su propiedad, y se les despachará carta de domicilio precedido el juramento de fidelidad y vasallage, en que ofrezca cumplir las leyes y ordenanzas, á que estan sujetos los españoles.

15. De las cartas de domicilio, se tomará razon en la real contaduría, espresándose en ellas los bienes ó caudales manifestados, de que debe tenerse conocimiento para el caso de su estraccion, y se tomará tambien razon en el ayuntamiento del partido, y por el comandante subdelegado y juez del distrito, donde haya de establecerse el colono, sin que por estas diligencias se les causen costos, ni lleven derechos algunos.

16. Las cartas de domicilio autorizarán á los colonos estrangeros para ser considerados como vecinos de la Isla, y sus personas y propiedades con la misma inviolabilidad, que la de los antiguos habitantes. De los jueces esperimentarán todo buen trato y recta administracion de justicia, y de los demas vecinos, el auxilio y favor de que se harán merecedores por sus calidades y buena conducta; teniendo siempre francos los recursos al gobierno y segura su proteccion, si se les hiciese algun agravio ó perjuicio.

17. Podrán los colonos estrangeros autorizados con la carta de domicilio, adquirir en la Isla toda especie de propiedades y fincas rústicas y urbanas con los mismos requisitos y goces que los vecinos españoles. Les será lícito mudar de residencia ó pasar de unos partidos á otros, con conocimiento de los respectivos jueces territoriales. Los que tuvieren oficio ó industria provechosa, podrán establecerse y ejercerla donde mas les conviniere, con el mismo conocimiento.

18. No podrán los colonos estrangeros, durante los cinco años de domicilio, ejercitarse personalmente en el comercio marítimo, ni tener tienda ó almacen, ni ser dueños de embarcaciones. Pero podrán interesarse en compañía ó sociedad en los negocios mercantiles que se hicieren por españoles, y las contratas de interés que con estos celebrasen, verbales ó escritas, tendrán la misma validacion ó fuerza legal, que si fuesen entre español y español.

19. La libertad de volverse los colonos estrangeros á sus patrias ó antiguas residencias durante los primeros años, es absoluta, sin limitacion ni condicion alguna. Podrán llevarse sus propiedades ó disponer de ellas como les convenga.

20. En el caso de guerra con la potencia de que sean naturales los colonos

domiciliados, no perderán estos los derechos y ventajas de sus domicilios en la isla de Cuba. Aunque no hayan pasado los cinco años de su establecimiento, sus bienes no estarán sujetos á embargo, secuestro, ni otras providencias de las ordinarias ó estraordinarias del estado de guerra. Los que no obstante ella, quieran permanecer en la Isla para cumplir los cinco años y matricularse, podrán hacerlo con entera libertad, siendo persona de acreditada buena vida y costumbres. A los que prefieran ausentarse, se les concederá el tiempo suficiente para que con desahogo y comodidad, arreglen sus asuntos y dispongan de sus propiedades, estrayendo libres de derechos todos los bienes, que hubiesen introducido en la Isla al tiempo de su admision, ó su importe equivalente, y pagando de los aumentos el 10 por 100 que señala el artículo 16 de los antecedentes.

21. Los colonos domiciliados, lo mismo que los naturalizados, podrán disponer de sus bienes por testamento ó en cualquier otra forma auténtica. En caso de muerte se cumplirán religiosamente sus últimas voluntades; no constando estas, ó falleciendo abintestato, sus hijos ó parientes mas cercanos serán sus herederos legítimos, con los mismos derechos que los causantes.

22. Generalmente y para mayor claridad de los artículos anteriores, se declara que jamas en la isla de Cuba se pondrán en práctica los derechos, estilos ó costumbres que en otras naciones se conocen de *Aubaine Eschcatage*, y otros por los cuales el gobierno y el fisco secuestra y se adjudica los bienes estrangeros al tiempo de su muerte, cuyo derecho ó costumbre auñque pueda tener lugar en algun caso de estrangeros transeuntes, nunca deberá entenderse ni aplicarse á los domiciliados.

23. En los cinco años de domicilio los colonos no estarán sujetos á contribucion de ninguna especie, ni á las cargas y gabelas de vecindad conforme á la circular de 1º de diciembre de 1815, escepto en el único caso de calamidad pública, peligro de la tierra, y defensa de las costas contra ladrones ó piratas, en cuyos acaecimientos estraordinarios ú otros semejantes, todos deben acudir á ayudar y favorecer segun los principios conocidos del derecho natural y de gentes.

24. Pasados los cinco años y queriendo naturalizarse los colonos estrangeros, ocurrirán al gobierno con su carta de domicilio y manifestarán, que se obligan á permanecer perpétuamente en la Isla. El gobierno tomará los informes oportunos, y resultando calificadas sus buenas calidades, residencia contínua de los cinco años, arraigo ó industria, les admitirá á prestar el juramento de naturalizacion, en el cual prometerán fidelidad á la religion católica, al Rey y á las leyes, renunciando todo fuero, privilegio y proteccion de estrangería, y ofreciendo no mantener dependencia, relacion y sujecion civil al pais de su naturaleza, con esplicacion de que esto no comprende las relaciones ó correspondencias domésticas de familia ó parentela, ni las económicas de bienes ó intereses, que podrá mantener todo estrangero avecindado, en conformidad de la real cédula é instruccion de 2 de setiembre de 1791 y circulares posteriores.

25. Con los espresados requisitos se despacharán por el gobierno las cartas de naturalizacion por formulario, de que se tomará razon en la real contaduría, ayuntamiento y jueces territoriales respectivos, sin costos ni derechos como en las cartas de domicilio.

26. Los estrangeros naturalizados gozarán todos los derechos y privilegios de españoles, y lo mismo sus hijos y descendientes legítimos, con arreglo al artículo 15 de los antecedentes.

27. A los estrangeros que actualmente se hallan establecidos en la Isla, les correrá el tiempo de los cinco años desde la fecha de la licencia, que hubieren obtenido para su establecimiento, siempre que su residencia haya sido contínua: ejercitando estas calidades y las demas precisas de religiosidad y buenas costumbres, serán admitidos al juramento de naturalizacion, y se les despachará su carta conforme los artículos anteriores.

28. Los estrangeros que sin domicilio adquiridos por estas reglas, residan ac-



tualmente en esta isla, deberán salir de ella en el preciso término de tres meses, que se conceden para que tomen su determinacion y arreglen sus asuntos: en inteligencia, de que pasado dicho tiempo los que no tuvieren carta de domicilio, ó de naturalizacion, y sin embargo subsistan en la Isla, serán tratados como inobedientes y sujetos á las justas penas, que se les impondrán con el debido conocimiento de causa.

29. Se esceptúan del artículo anterior, los capitanes, sobrecargos y tripulaciones de buques estrangeros, por el tiempo que se permita su admision en los puertos de la isla de Cuba, considerándose como transeuntes sin pasar de los mismos puertos habilitados, y solo sujetos á las reglas generales de policía y gobierno.

"Examinado todo en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia informó la contaduría general y espuso mi fiscal, me hizo presente su parecer en consulta de 24 de setiembre último, y conformándome con él, he tenido á bien aprobar los artículos insertos con las variaciones y adiciones siguientes:

1ª Que se escusen tantas formalidades en las cartas de naturaleza; que el gobernador de cada provincia de la isla de Cuba, con dictámen de su asesor, oiga instructivamente al pretendiente y califique si en él concurren las circunstancias, que para la naturalizacion se exijen en la real cédula de 10 de agosto de 1815, y un testimonio en forma del auto en que así se declare, autorizado por el escribano de gobierno, sea la carta de naturaleza.

2ª Estrañando, que en esa isla no se ofrezcan tierras á los colonos, como se ofrecen en Puerto-Rico, y siendo este el medio mas eficaz que puede emplearse, para atraer á los pobres, que son los que mas interesan, os prevengo, que practiqueis lo conveniente para que se supla esta falta, principalmente en la parte oriental de la Isla, donde habrá mas realengos, y donde por ahora es mas urgente la necesidad de aumentar la poblacion de blancos honrados.

3ª Con este fin y los demas que son relativos á este grande objeto, os encargo á ambos gefes, que nombreis tres vecinos respetables, que cuiden de proponeros cuanto os conduzca al intento, y de interesar á los demas en las urgentes y juiciosas medidas que conviene tomar.

4ª Que entre ellas se tengan muy presentes, la de facilitar el matrimonio á los colonos, designando los parages donde encuentren mugeres.

5ª Siendo preferible la poblacion española á la estrangera, se ocupen sin demora de proponeros los medios de conseguirlo, sin que se resientan notablemente la metrópoli, islas Baleares y Canarias.

Y finalmente quiero que sin perjuicio de la pronta ejecucion de estas providencias, se ocupe todavía mi consejo en proponerme todas las demas que juzgue oportunas para poblar de blancos las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.—Por tanto os mando etc.—Dada en palacio á 21 de octubre de 1817.—YO EL REY."

1818. Marzo 6.—*Decretos del capitan general D. José Cienfuegos y del intendente D. Alejandro Ramirez para cumplir la real cédula anterior.*

"En la Habana á 6 de marzo de 1818, el Excmo. Sr. gobernador capitan general, y el Sr. intendente de ejército: meditado el tenor de la real cédula de 21 de octubre último, y especialmente del artículo 1º de sus adiciones sobre cartas de naturaleza, y considerando la importancia, trascendencia y efectos legales que en todo tiempo y lugar han de obrar y surtir estos documentos, así con respecto á los interesados y sus familias, como el órden público y gobierno político de los pueblos, y la influencia que tambien han de tener en la administracion económica, y en las oficinas de real hacienda: estando dirijida y cometida dicha real cédula á los dos gefes presentes, y entendiéndose que unidos han de proceder en todo lo relativo á su cumplimiento, con el justo fin de que lo tenga, en la mayor estension posible, y con el mejor arreglo á las intenciones soberanas, precaviendo

Digitized by Google

cualquiera abuso; *acordaron*: que las solicitudes de cartas de naturaleza, con los documentos que deban acompañarlas, se presenten en la secretaría de gobierno, por la cual ante todas cosas se pasen á la vista del Sr. intendente; y estando acordes los dos gefes, se llevarán por escribanía al Sr. asesor general, para que con su dictámen se espida el auto, cuyo testimonio ha de servir de carta de naturalizacion; espresándose en él, que haya de presentarse á la intendencia para su conocimiento y efectos consiguientes; que con las mismas solicitudes se presente la licencia original, que cada interesado hubiere obtenido para su establecimiento, pues desde su fecha ha de correr el tiempo de los cinco años de residencia contínua, observando lo demas prevenido en los artículos 24 y 27 de dicha real cédula: y que lo mismo respectivamente se practique y observe en Cuba, procediendo unidos y de acuerdo en este asunto, los Sres. gobernador é intendente de aquella provincia.—Lo que se comunicará y circulará á quienes corresponda, dándose cuenta á S. M.—*José Cienfuegos.—Alejandro Ramirez.*"

"En la Habana á 6 de marzo de 1818, el Excmo. Sr. gobernador capitan general, y el Sr. intendente de ejército, continuando el exámen de las medidas convenientes para los grandes objetos encargados en la real cédula de 21 de octubre último, y vistos los informes y propuestas de la comision de este asunto, acordaron:

1.° A fin de facilitar las diligencias de domicilio á los nuevos colonos, se nombrarán vecinos conocidos de providad y buen nombre, que hagan los oficios de protectores y patronos con los individuos de cada nacion, á quienes se dirijan desde su llegada á este pais, informen al gobierno, y procedan á lo demas que resulte y se les encargue.

2.° La calificacion que estos patronos han de hacer, será principalmente de que el colono ó colonos presentados, siendo estrangeros, profesan la religion católica apostólica romana. Si tuviesen sus fées de bautismo, ú otros atestados fehacientes, los harán traducir, certificando su autenticidad. si no los tuviesen, formarán su juicio por inducciones razonables, por recomendaciones de personas conocidas, y por el exámen de sus calidades morales. Estando ciertos, ó persuadiéndose interiormente, de que en ellos concurren las de la real cédula, darán su informe escrito, y los presentarán personalmente al gobierno, para que presten el juramento prevenido en el artículo 2.°, y se les espida la carta de domicilio, que se tendrá por formulario impreso, sin gravarles con derechos algunos, conforme al artículo 14.

3.° Faltando la debida constancia del catolicismo, se espresará por nota en las cartas de domicilio, señalándose el término de dos años para que las soliciten, y traigan los documentos correspondientes, en cuya diligencia les ayudará el patrono: y entretanto se encargará al párroco y al juez donde pasen á residir, que observen su conducta religiosa, para informar sobre ella oportunamente. Pasados los dos años, si alguno no hubiese hecho constar con pruebas suficientes, que profesa nuestra sagrada religion, se le recojerá la carta de domicilio; será tenido por transeunte, y como tal, obligado á salir de esta isla en el término de tres meses, conforme al artículo 28 de la real cédula.

4.° Obtenida del gobierno la carta de domicilio, el colono tendrá derecho á las asistencias siguientes, á saber: tres reales diarios á los padres de familia, y la mitad á cada uno de sus hijos por tiempo de dos meses: los mismos tres reales diarios y por igual tiempo á los solteros ó viudos sin familia, siendo labradores ó artesanos; casa ó alojamiento en el pueblo, ó lugar interior que se les señale, ó en la casa de campo á que se les destine con hacendados del pais, de los que generosamente se han comprometido y comprometen á este caritativo servicio, hospitalidad y curacion, si alguno enfermase en el propio tiempo: y los gastos de transporte, á razon de 1 peso por legua á los padres de familia, y la mitad por cada hijo, conduciéndose por tierra, siendo á cargo de la comision del gobierno

Digitized by Google

señalar y regular estos gastos, cuando convenga que los transportes sean por mar. Se entenderá, que estos auxilios se conceden á los nuevos colonos, que vengan á esta isla en el tiempo de cuatro años, contados desde mayo próximo, y pasados cesarán ó propondrá la comision lo que fuese oportuno segun las circunstancias.

5.° Por la salud de los mismos colonos, y por otras razones físicas y económicas, no deberán permanecer en esta ciudad. ni en sus barrios, sino los momentos precisos para obtener sus cartas de domicilio; é inmediatamente serán conducidos á una de las poblaciones inmediatas, á saber: Guanabacoa, Güines, Matanzas y Guanajay. La comision del gobierno cuidará de su mas conveniente distribucion, y de anticipar disposiciones para el buen alojamiento y asistencia, como tambien de los que desde luego deban remitirse á las haciendas, cuyos dueños hayan convenido admitir algunos, arreglándose á sus respectivas ofertas.

6.° Como entre estas las hay de repartimientos gratuitos de tierras y solares, la comision se encargará de todo lo relativo á este importante objeto, así en cuanto á la eleccion de los colonos agrícolas y artesanos que deben preferirse, como en lo perteneciente á las reglas de policía y buen órden, con que se hayan de establecer y arraigar; proponiendo al gobierno cuanto estime conveniente con respecto á las personas y á localidades.

7.° Comprenden estas asistencias y auxilios, no solo á los colonos labradores, sino tambien á los artesanos de cualquiera arte ú oficio útil en los campos; y no solo á los que nuevamente vinieren, sino tambien á los que ya esten en esta ciudad ó en sus barrios, sean españoles, ó estrangeros habilitados bajo las reglas prescritas.

8.° El patrono de cada colono estrangero, obtenida que sea su carta de domicilio será quien la presente á la comision del gobierno, y se apersone para recibir las asistencias, que deban dársele conforme á los artículos anteriores, sin otro requisito que la misma carta, sobre la cual se escribirá el lugar á donde fuere destinado, quedando razon individual en un libro que se llevará por la secretaría de la misma comision.

9.° Se recomienda á los patronos, que ejerciten con su clientes todos los oficios de humanidad y proteccion, sin perderlos de vista, cuanto sea posible, en los lugares de sus destinos, facilitándoles los medios de acreditar su catolicismo y buena conducta, y contribuyendo á su mas cómodo establecimiento y permanencia en la Isla, siempre que lo merezcan por su religion y costumbres; debiendo ellos darles noticia de su paradero y acaecimientos y dirijir por su conducto cualquiera representacion, que quieran hacer al superior gobierno.

10.° Si algun colono introdujese bienes ó caudales para gozar de la gracia concedida en el artículo 5.° de la real cédula, deberá su patrono presentar un manifiesto de ellos en la real aduana; y si su valor escediere de 2.000 pesos, quedará sujeta á los requisitos que se exijan por real hacienda, para justificar la legítima propiedad, en precaucion de los abusos que pudieran cometerse.

[*Los artículos* 11 *á* 13 *designan un patrono de colonos alemanes, dos para franceses, dos para los de idioma inglés, y otros dos para españoles y de otros paises; se nombra un depositario de fondos; y se autoriza á los gobernadores de Cuba, Matanzas y Trinidad, para proceder conforme á estas reglas en lo adaptable, dando cuenta cada seis meses con lista de las cartas espedidas de domicilio.*]

1849. Abril 10.—*Reglamento del Gobierno para el manejo y trato de los colonos Asiáticos é Indios.*

"La introduccion en esta isla de colonos asiáticos y de indígenas, procedentes de paises que en otro tiempo formaron parte del territorio español, se consideró útil por la real Junta de fomento para dar brazos á la agricultura, y el gobierno no podia menos de autorizar este ensayo como todos los que conducen al desarrollo de la produccion y de la riqueza.


Digitized by Google

Pero los hacendados comenzaron bien pronto á tocar obstáculos en la manera de tratar y manejar la raza asiática, ya se atienda á que constituye un elemento nuevo y desconocido en el pais, ya á que se carecia de reglas para darles direccion al lado de otra, sujetas á disposiciones muy especiales. Probable es, que lo mismo suceda con la indígena que ha comenzado á importarse, y para ocurrir al remedio de este mal con la urgencia que él demanda, he juzgado indispensable la adopcion de reglas, que al paso que protejan los derechos de los colonos, aseguren tambien la subordinacion y disciplina, sin las cuales podrian dañar en vez de producir beneficio á la agricultura. Para ello era indispensable fijar bien sus obligaciones, determinar bien las de sus consignatarios ó personas á quienes se entregan, haciéndoles comprender los límites de las correcciones domésticas para evitar escesos en la facultad privada, y marcar el término desde donde empieza la intervencion de la autoridad pública. Y en este punto ha debido tenerse muy presente, por haberlo demostrado ya la esperiencia, que sin este género de correcciones aplicadas domésticamente, es de todo punto imposible la acertada direccion de los trabajos é inevitable la disciplina, y que ellas no empeoran por cierto la situacion de tales colonos con respecto á la que ocupaban en los paises de su procedencia. Bajo tales principios, y correspondiendo á las contínuas quejas y peticiones de los que por falta de disposiciones á que atenerse en este género de empresas, se hallaban embarazados en el manejo y trato de los colonos, y á reserva de ponerlo todo en conocimiento de S. M., he dispuesto teniendo tambien presente el tenor de la ley 10, tít. 16, libro 2.° de la Recopilacion de Indias, que desde hoy se observen las siguientes reglas, publicándolas y circulándolas á quienes corresponda para su debido cumplimiento.

Colonos asiáticos.

Art. 1.° Los encargados de los colonos asiáticos procurarán iniciarlos en los dogmas de la religion C. A. R., y si mostrasen deseos de abrazarla harán la comunicacion que corresponda al párroco respectivo, para que se les allane el camino que ha de conducirlos al gremio de la Iglesia.

Art. 2.° Les harán tambien entender la obediencia y respeto que deben á las autoridades y á los superiores de quienes inmediatamente dependan.

Art. 3.° Pueden los asiáticos segun su contrata ser dedicados en las horas de costumbre á cualquier clase de trabajo en las fincas ó fuera de ellas.

Art. 4.° Se les asistirá con 4 pesos al mes, á mas del alimento de ocho onzas de carne salada ó bacalao diarias, y libra y media de plátanos, boniatos ú otras raices alimenticias, y de dos mudas de ropa anualmente, una frazada y una camisa de lana.

Art. 5.° En sus dolencias serán asistidos por cuenta de sus consignatarios, y si la enfermedad escede de quince dias no devengarán el salario mensual de 4 ps.

Art. 6.° Tampoco le devengarán íntegro en el mes ó meses posteriores á la fuga que ejecuten de la casa ó finca donde esten acomodados; y los gastos que devengue su captura y restitucion serán descontados de su salario.

Para que esto tenga efecto sin resistencia ni obstáculos, el teniente de gobernador ó pedáneo respectivo les hará entender y obedecer este justo descuento, efecto de su mala conducta.

Art. 7.° Estas obligaciones entre amo y asiático durarán todo el tiempo que se haya estipulado en las contratas.

Art. 8.° En los domingos y fiestas de ambos preceptos y en las horas de descanso en los demas dias, se permitirá á los colonos emplearse dentro de la finca en manufacturas y otras ocupaciones que cedan en beneficio personal suyo.

Art. 9.° Tambien se les permitirán en los dias festivos y dentro de la misma finca, diversiones lícitas, que les sirvan de descanso y solaz al paso que los fortifique para las faenas.



Art. 10. Diez asiáticos en un mismo fundo requieren la direccion de un mayoral blanco que los cuide y vigile, y asista con ellos á los trabajos.

Art. 11. El colono que desobedezca la voz del superior, sea resistiéndose al trabajo, sea á cualquiera de sus obligaciones, podrá ser corregido con 12 *cuerazos*; si persiste con 18 mas, y si aun asi no entrase en la senda del deber se le pondrá un grillete, y se le hará dormir en el cepo.

Si pasados dos meses (tiempo único en que puede durar la correccion), no diese muestras de enmienda, en ese caso se pondrá todo en conocimiento de la autoridad local para que llegue á la superior de la Isla.

Art. 12. Si dos ó mas se resistiesen al trabajo, no obstante los mandatos ó persuaciones, se les impondrá el castigo de 25 *cuerazos*, llevarán grilletes y dormirán tambien en el cepo durante dos meses.

Art. 13. Si la resistencia fuese de un número que inspire recelos al mayoral ó encargado ocurrirá este á la autoridad local, para que presentándose en la finca, tenga lugar el castigo del artículo anterior ó lo demas que corresponda, si la desobediencia demandase otro género de disposiciones.

Art. 14. El colono que se fugase, á mas de quedar sujeto al art. 6.° llevará grillete por dos meses, por cuatro en caso de reincidencia y por seis en la segunda, y durante el castigo habrá de dormir tambien en el cepo.

Art. 15. El que abrigare al prófugo, abonará 4 reales diarios al amo del colono, y ademas los costos de su restitucion al fundo.

La captura será de cuenta del colono, y nunca podrá ser mayor que el costo de la mitad de la ordinaria.

Art. 16. Cuando no se sepa quien sea el encargado del cimarron, se remitirá este al depósito del ramo, donde se abonarán la captura y gastos hechos hasta que el consignatario parezca, ó se entregue á otro, que será el que reintegre dichos gastos.

Esta consignacion tendrá únicamente lugar cuando el consignatario primitivo no se presentase en el depósito pasados dos meses de haberse anunciado en los periódicos las señales individuales del colono depositado.

Art. 17. El castigo á que se refieren los arts. 11 y 12(que solo podrán ser impuestos por los mayorales), no deberá ejecutarse á vista de los negros; y ninguno de los que se imponen en este reglamento no podrá aumentarse, aunque sí disminuirse y graduarse segun la falta que se haya cometido.

Art. 18. Si el dueño ó encargado de la finca faltase á los colonos en aquello que por contrata está obligado á darles, los castigue excesivamente ó no acertase á manejarlos y dirijirlos, el gobernador ó teniente de gobernador de la jurisdiccion, tomará de ello noticias adoptando las disposiciones oportunas con los culpables, y dando cuenta de ellas con justificacion á este gobierno y capitanía general.

Art. 19. En el caso en que los colonos cometan faltas que pasen á la esfera de delito, se procederá en todo conforme á las leyes como en los demas casos comunes y ordinarios.

Colonos Indios.

Art. 20. Lo dispuesto en los artículos anteriores debe tambien entenderse con los indios procedentes de paises que en otro tiempo formaron parte del territorio español, con las siguientes diferencias:

1ª Que con ellos es innecesario el catequismo de que habla el art. 1.° puesto que son ya católicos.

2ª Que por esa razon se procure conservar en ellos el apego de las prácticas religiosas á que son naturalmente inclinados; cumpliendo lo que sobre este particular se dispone en las leyes y en el bando de gobernacion y policía.

3ª Que las obligaciones y condiciones entre el indio y la persona á quien esté consignado duren y se cumplan respectivamente por el término de su contrata.

Digitized by Google

Art. 21. Los colonos ya sean asiáticos, ya indios, que se destinen á cualquier ejercicio que no sea trabajo del campo, estarán sujetos lo mismo que sus consignatarios ó encargados á todas las disposiciones de este reglamento que sean aplicables al servicio doméstico, ó á cualquier otro.

Mientras los colonos de ambas clases no terminen las contratas que les ligan á sus consignatarios, no podrán obtener pasaporte, licencia de tránsito, ni pase, á menos que sea solicitado por dichos consignatarios ó encargados en los mismos términos que en la instruccion reglamentaria sobre la espedicion de tales documentos se prefija para las clases de color no libre."

1849. Julio 16.—*Real órden aprobando las medidas adoptadas por el gobierno de la Habana para evitar los perjuicios que se causaban á los colonos canarios.*

"Excmo. Sr.—En vista de la carta de V. E. de 19 de enero último, núm 246, en que da cuenta de las medidas adoptadas para remover los perjuicios que se causaban á los colonos procedentes de las islas Canarias por los que especulan en su traslacion á esa, sobre cuyo particular habia dictado tambien el gefe superior político de las mismas con sujecion á la letra y espíritu de diferentes reales órdenes, las comprendidas en la circular que V. E. mandó insertar en la Gaceta de esa capital del dia 10; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con la seccion de Ultramar del consejo real, no solo se ha servido aprobarlas en todas sus partes, sino tambien mandar recomiende muy particularmente á V. E., como lo verifico, proceda en dicho negocio con todo rigor y la mayor escrupulosidad."

Esas medidas se publicaron en Gaceta de 20 del citado enero, y demostrada la necesidad de adicionarlas, lo verificó el gobierno de la Habana, acordando con asesor, y publicando en 13 de 49 las siguientes:

"1ª Los colonos que arriben á esta Isla por cuenta de espediciones particulares sujetos á resarcir los gastos del flete con el producto de su trabajo, serán dedicados á él por el tiempo preciso para ella á discrecion del respectivo diputado de la real Junta de fomento, que determinará la colocacion segun las circunstancias

2ª Para evitar la repeticion de estos casos, la colocacion de los colonos deberá tener lugar en los quince dias siguientes á su llegada en el concepto de que cumplido este plazo cesarán los auxilios de alojamiento y manutencion espresados en la tercera de las mencionadas reglas.

3ª Siendo de cargo de la citada junta ó de sus diputados por delegacion de ella, el pago del flete de dichos colonos, no abonará el de aquellos cuya edad esceda de cuarenta años en los varones, y de veinticinco la de las hembras á escepcion de las casadas, cuyo flete se pagará sin distincion de edad siempre que vengan acompañadas de sus maridos, y que la de estos no esceda de la indicada de cuarenta años.

4ª Fijado el máximum de los fletes en 25 pesos, se abonará esta suma por el de los colonos de doce á cuarenta años: la mitad por los que no lleguen á los doce, y la tercera parte por los que vengan en lactancia.

5ª Debiendo en lo sucesivo ser reconocidos los colonos á su arribo por un facultativo, no recibirán las diputaciones sino los que se hallen en aptitud de trabajar; entendiéndose que tanto los que no fuesen admitidos por esta causa, como por esceder de la edad prefijada en la 3.ª de estas adiciones, no podrán sus conductores de ningun modo contratarlos con persona alguna para reembolsarse los gastos del transporte, bajo las penas que se estimen convenientes."

1852. Setiembre 16.—*Real órden declarando necesaria la autorizacion al gobierno supremo para introducir asiáticos en Cuba, con otras prevenciones.*

V. Anales de 1856, ASIATICOS, pág. 779.



1853. Enero 16.—*Real órden, mandando ampliar el espediente de colonizacion asiática.*

V. Anales de 1856, **ASIATICOS**, pág. 779.

1853. Setiembre 16.—*Real órden, acordando várias disposiciones para regularizar la emigracion á América de los súbditos españoles.*

He dado cuenta á la Reina [Q. D. G.] de un espediente instruido en este ministerio á consecuencia de las gestiones promovidas por várias autoridades y particulares con objeto de que cese la prohibicion que en virtud de reales órdenes vigentes está pesando sobre los habitantes de las islas Canarias para emigrar á las repúblicas de la América del Sur. En su vista, y considerando que al dictar el gobierno dicha prohibicion tuvo presente el mal trato que recibian los emigrados españoles, y los riesgos, molestias y vejaciones á que se veian expuestos á causa de las guerras intestinas que asolaban aquellos paises:

Considerando que desde la época en que se dictaron las mencionadas disposiciones han variado las circunstancias, cesando en algunas de dichas repúblicas el estado de agitacion en que se encontraban, y habiéndose establecido en muchas de ellas agentes diplomáticos y representantes del gobierno español, que en todo caso protejerán los intereses, los derechos y las personas de los súbditos de S. M. Católica:

Considerando por lo mismo que no seria ya justo ni equitativo mantener subsistente una prohibicion absoluta que impide á los naturales de Canarias buscar con seguridad en otros paises el sustento que no encuentran en su patria, y dar conveniente salida al exceso de poblacion de dichas islas, exceso que, lejos de ser un elemento de prosperidad, sirve de rémora á sus adelantos:

Considerando que si bien los intereses generales y particulares de las islas Canarias reclaman como de necesidad urgente que cese la prohibicion, aconsejan al propio tiempo que esta medida se adopte con la prudencia y circunspeccion indispensables, á fin de evitar los graves inconvenientes de una emigracion repentina, simultánea y demasiado numerosa:

Considerando por último que uno de los mas sagrados deberes del gobierno es impedir los abusos á que suele dar lugar la codicia de los especuladores que, llevados de sórdido interés, conducen á veces á los que emigran hacinados en estrecho espacio y sin las condiciones sanitarias que el decoro, la moral y hasta la humanidad misma reclaman:

S. M., despues de oido el dictámen del Consejo real, se ha servido mandar que cese la prohibicion de emigrar á América que pesa hoy sobre los habitantes de las islas Canarias, y que para los embarques que se verifiquen por consecuencia de esta soberana disposicion se observen las reglas y prevenciones siguientes:

Primera.—Que la emigracion se permita únicamente para las colonias españolas y para los estados de la América del Sur y de Méjico, donde existan representantes ó delegados del gobierno de S. M. Católica, que puedan prestar á los emigrados la proteccion necesaria.

Segunda.—Que para expedir pasaporte á los que pretendan emigrar, deban estos acreditar préviamente ante la autoridad civil:

1.° Que emprenden el viaje libre y espontáneamente.

2.° Que tienen el permiso de sus padres, tutores ó maridos, los que lo necesiten por razon de su edad, estado ó sexo.

3.° Que no se hallan encausados criminalmente ni tienen impedimento legal para ausentarse.

4.° Si son varones de diez y ocho á ventitres años cumplidos y quieren pasar á paises estranjeros, que han consignado en depósito, como garantía de su responsabilidad personal para el servicio de las armas, 6.000 rs. vn., ú otorgado escritura de fianza suficiente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 del proyecto de ley de reemplazos vigente.

Digitized by Google

Tercera.—Que á los que despues de acreditar los requisitos anteriores juzgue y declare el subgobernador del distrito notoriamente *pobres*, mediante informacion ó espediente gubernativo que se instruirá al efecto, se les expidan los pasaportes y licencias *gratis*.

Cuarta.—Que no pueda contratarse el embarque ni partir ninguna expedicion de emigrados sin que preceda real autorizacion especial para cada caso, expedida por este ministerio, en la que exprese el número de individuos de que ha de contar aquella, con el objeto de que la emigracion no se haga repentina ó simultáneamente, sino segun las necesidades, poblacion y circunstancias de cada localidad.

Quinta.—Que para los efectos y resolucion indicados en el artículo anterior den curso los subgobernadores á las solicitudes de autorizacion que se les presenten, informando, al remitirlas á este ministerio, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de acceder á ellas en todo ó en parte.

Sesta.—Que concedida dicha autorizacion, no sea válido ningun contrato para trasportar españoles á los estados hispano-americanos que no se someta á la aprobacion del subgobernador del distrito.

Sétima.—Que no se permita en ningun buque el embarque de mayor número de pasajeros que los que pueda trasportar en proporcion de su capacidad y toneladas, despues de la carga y víveres, segun lo que disponen las ordenanzas é instrucciones de marina.

Octava.—Que en los contratos con los pasajeros se exprese la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, y que antes de la salida de los buques se cerciore la autoridad de que llevan los acopios de agua y provisiones suficientes para cumplir esta condicion.

Novena.—Que en las expediciones de alguna consideracion se procure que vayan un médico-cirujano, un capellan y el correspondiente botiquin para los pasajeros que enfermen en el tránsito, no debiendo dispensarse de este último requisito á ningun buque, sean cualesquiera su porte y el número de emigrados que lleve á bordo.

Décima.—Que se estipulen y consignen en los contratos con los pasajeros, así el precio del trasporte, que deberá ser proporcionado á las estancias, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle los emigrados, no pudiendo ser este menor de dos años, y quedando sin embargo á su arbitrio el acortarlo.

Undécima.—Que se expresen igualmente en las escrituras de contratos las garantías que dieren los emigrados para el pago del pasaje.

Duodécima.—Que llegados los pasajeros á su destino, queden en completa libertad para dedicarse á la ocupacion ó trabajo que mas les convenga, sometiéndose á la leyes y reglamentos vigentes en el pais á donde se dirijen respecto á los colonos estrangeros.

Décimatercia.—Que los contratos se extiendan por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del colono, y el tercero en el del subgobierno respectivo.

Décimacuarta.—Que como garantía del cumplimiento exacto de dichos contratos, se obligue á los dueños ó armadores de las embarcaciones expedicionarias á dejar anticipadamente en depósito 320 rs. en metálico por cada uno de los pasajeros que contraten, ó una fianza en fincas por lo menos de doble valor. Estas fianzas responderán no solo de los excesos y abusos qne puedan cometer los dueños y capitanes de los buques conductores, sino tambien de que los emigrados son conducidos al punto de su destino y no á otros; y por último es la voluntad de S.M. que estas disposiciones se observen tambien en todos los puertos del litoral de la Península en que se verifiquen expediciones de españoles con iguales circunstancias que las expresadas en esta real órden, correspondiendo en tal caso al gobernador de la respectiva provincia la inspeccion que en ella se comete á los subgobernadores de distrito de las islas Canarias.

Digitized by Google

De real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1853.— *Egaña.* Sr. gobernador de la provincia de......

(*Coleccion legislativa.*)

1853. Diciembre 23.—*Ordenanza de colonos del marqués de la Pezuela.*

No se inserta porque al revisarla el gobierno supremo la hizo de nuevo y la publicó en la forma siguiente.

1854. Marzo 22.—*Reglamento para la introduccion y régimen de colonos en la isla de Cuba, aprobado por real decreto de esta fecha.*

La exposicion que precede á este real decreto abraza tres distintos particulares aunque enlazados entre sí. El 1.° trata del derecho de capitacion que por los esclavos deben pagar sus dueños fundado en las bases de fomentar la produccion y separar la esclavitud de las poblaciones dirigiéndola á los campos cuyas faenas no pueden ser desempeñadas con tan buen éxito por trabajadores blancos, y gravar á las personas ricas que destinan á su servicio doméstico gran número de esclavos. El 2° trata de la formacion y sostenimiento de un registro civil permanente de esclavos, hecho con el ánimo de impedir la introduccion de bozales. El 3° se refiere á la colonizacion y le son atinentes en la referida exposicion los párrafos que á continuacion copiamos, porque en ellos se exponen los fundamentos y la idea que dominó en el ánimo del legislador al sancionar las disposiciones que vamos á insertar.

EXPOSICION A S. M.

....

Mas á pesar de lo dicho anteriormente, no desconoce el gobierno que la escasez de trabajadores y menestrales libres, ó mas bien la falta de una clase numerosa de donde estos salgan, ha debido contribuir en gran manera á que todos los servicios mecánicos se desempeñen por esclavos. Así es que para facilitar el efecto de las medidas que tienen por objeto promover dentro de las poblaciones el reemplazo de los trabajadores esclavos con los libres, y para remediar inmediatamente en lo posible la actual escasez de brazos, es indipensable autorizar la inmigracion de colonos blancos españoles ó estrangeros, con cuyo auxilio podrá formarse en la isla de Cuba la clase libre y trabajadora que falta.

Los ensayos hechos hasta el dia justifican la eficacia de este remedio; mas para aplicarlo con la extension conveniente es indispensable determinar las condiciones con que ha de permitirse la introduccion de colonos, y fijar las relaciones de estos con sus patronos en la parte que puedan afectar al interés público y á la competencia de la administracion.

El gobernador capitan general de la isla de Cuba, celoso por el servicio de V. M., y creyendo urgentísima la necesidad de brazos, publicó una ordenanza autorizando por dos años la libre importacion de colonos españoles, chinos ó yucatecos, y dando reglas para verificarla, así como para determinar los derechos recíprocos de estos y de los patronos. Pero considerando el gobierno la importancia y gravedad del asunto, ha juzgado indispensable, al revisar aquellas disposiciones, someterlas en forma de decreto á la sancion de V. M. Sus bases principales son: libertad en la introduccion de colonos, á fin de que la concurrencia produzca la abundancia del artículo apetecido, y esta, la baja en el precio del trabajo; condiciones generales para evitar que los colonos sean víctimas por su ignorancia de los especuladores; facultad en el gobierno para imponer condiciones especiales con el mismo objeto á los introductores, segun la nacionalidad, número y circunstancias de los colonos que hayan de ser introducidos en cada expedi-

Digitized by Google

cion; libertad dentro de los límites de la ley para fijar las condiciones particulares de los contratos con los colonos, siempre que estos se otorguen de manera que por ambiguos, oscuros ó incompletos no puedan dar lugar á cuestiones de difícil solucion; establecimiento de un protectorado confiado á la autoridad política que decida *ex æquo et bono* todas las cuestiones que se susciten entre los colonos y los patronos, y sean suceptibles de este procedimiento; fijacion de los derechos civiles mas esenciales de los colonos y de sus familias, que deben respetarse en los contratos que con ellos se celebren; facultad de los colonos y de los patronos para rescindir estos contratos en épocas determinadas, ó por razon de matrimonio, ó con indemnizacion prévia, á fin de que la condicion de los primeros no degenere en esclavitud en unos casos, ó no sea peor en otros, que la de los mismos esclavos; medidas protectoras de la salud y la vida de los colonos para evitar que la codicia de algun patrono ponga en peligro una ú otra, y declaracion de una jurisdiccion disciplinar atribuida á los mismos patronos para corregir á sus colonos por las faltas que cometan, y que por su levedad puedan sustraerse al conocimiento de los tribunales. Sin embargo, en todas estas disposiciones se ha abstenido cuidadosamente el gobierno de oponer el menor obstáculo á la libre contratacion de los particulares; y si ha fijado entre los colonos y los patronos algunas obligaciones y derechos recíprocos, independientes de los contratos, no han sido mas que aquellos que interesan á la moral, á la religion ó al Estado.

CAPITULO PRIMERO.

De la introduccion de los colonos.

Art. 1.° Los particulares que quieran introducir por su cuenta en la isla de Cuba colonos españoles, chinos ó yucatecos, podrán hacerlo desde este dia y por espacio de dos años, sujetándose á las condiciones establecidas en este reglamento.

Art. 2.° El que haya de importar dichos colonos, deberá obtener préviamente el permiso del gobierno, y para solicitarlo presentará una certificacion ó documento que acredite que el buque destinado á la conduccion se halla en estado de emprender la navegacion de que se trate.

Esta certificacion ó documento se expedirá, si el buque estuviera surto en un puerto estrangero, por el cónsul español que en él hubiere; y si en puerto de España, por la autoridad de marina correspondiente.

Art. 3.° No se concederá ninguno de dichos permisos sin que la persona á cuyo favor se expida se obligue á introducir el número de mugeres que el gobierno determine, teniendo en consideracion el de los varones que hayan de ser importados en cada expedicion, su nacionalidad y demas circunstancias.

Por las mugeres no pagarán los introductores derecho de tonelada.

Art. 4.° El gobierno, al conceder el permiso de que tratan los artículos anteriores, podrá exigir de los introductores las demas condiciones que estime oportunas, atendido tambien el número, nacionalidad y demas circunstancias de los colonos que hayan de ser introducidos.

Art. 5.° Las contratas que los introductores celebren con los colonos, estarán escritas en el idioma de estos, y serán visadas por el cónsul de S. M. si se celebraren en territorio estrangero, ó por el gobernador de la provincia si se otorgasen en territorio español.

Art. 6.° Estas contratas deberán expresar las circunstancias siguientes:

Primera.—La edad, sexo y pueblo de la naturaleza del colono.

Segunda.—El tiempo que ha de durar su contrata.

Tercera.—El salario y la especie, cantidad y calidad de los alimentos y vestidos que ha de recibir.

Cuarta.—La obligacion de darle asistencia médica durante sus enfermedades.

Quinta.—Si ha de cesar el salario cuando enferme el colono por alguna causa



que no dimane del trabajo, ó sea independiente de la voluntad del patrono.

Sesta.—Número de horas que se obligue el colono á trabajar cada dia, declarándose si el patrono ha de tener facultad para aumentarlas algunos dias, siempre que compense este aumento con una disminucion análoga en otros.

Sétima.—La obligacion del colono á indemnizar al patrono de las horas de trabajo que pierda por su culpa.

Octava.—La obligacion del mismo colono á sujetarse á la disciplina de la finca, taller ó establecimiento en que haya de trabajar.

Novena.—Una cláusula concebida en estos términos: "Yo N. N. me conformo con el salario estipulado, aunque sé y me consta que es mucho mayor el que ganan los jornaleros libres y los esclavos en la isla de Cuba, porque esta diferencia la juzgo compensada con las otras ventajas que ha de proporcionarme mi patrono, y son las que aparecen de este contrato."

Los introductores de braceros en nada pueden separarse de lo que prescriba el reglamento que contiene los mútuos derechos y obligaciones de los colonos y de sus patronos; y así es que deben considerarse como no puestas en las contratas las condiciones que no sean conformes á esta cláusula 9.ª, caso que ya ha sucedido, así como cualquiera otra que se introduzca en contravencion á este reglamento sin que sirva de pretesto la autorizacion de los cónsules, porque ningun funcionario público puede alterar las disposiciones cuya observancia le está encomendada, siendo los introductores de colonos responsables de las infracciones que cometan sus agentes en el estrangero. En este sentido se declararon nulas las referidas condiciones por decreto del gobierno superior civil de 19 de abril de 1858 dictado de conformidad con el voto consultivo del real Acuerdo. [Véase el texto mas adelante.]

Décima.—Las firmas del colono, si supiere firmar, y la del contratista.

Art. 7.° El colono recibirá y conservará siempre en su poder una copia de su contrata firmada por el contratista.

Art. 8.° Si los colonos fuesen españoles y menores de edad, no podrán contratarse con los introductores sin el consentimiento de sus padres ó tutores. Si fueren estrangeros y menores de 14 años, deberá intervenir en su contrata la persona de quien dependan.

Los síndicos de los ayuntamientos en concepto de defensores de los colonos, y los tenientes gobernadores en el de protectores delegados deben vigilar el cumplimiento exacto de este artículo, promoviendo en cada caso la demanda ó espediente que corresponda sobre el particular sin necesidad de decretar visitas generales de las dotaciones y revision de sus contratas que no pueden menos de producir alarma y descontento entre los propietarios, alterar el órden de las fincas, multiplicar las quejas de los colonos y fomentar acaso su insubordinacion. Estos males son seguramente de mayor cuantía que el que se intentase remediar redimiendo á algunos colonos de sus nulos é ineficaces compromisos. Tambien podria el gobierno superior encargar á sus subalternos de la Habana que cumplan con el deber que les impone el artículo 12 de este reglamento, impidiendo el desembarco de los colonos que arriben á esta ciudad [único puerto por donde la introduccion puede verificarse], sin que se les confronte con sus contratas, como una de las diligencias necesarias para evitar todo fraude, haciendo publicar las órdenes que se dicten para realizar esta confronta con el objeto de que los importadores, temerosos de la responsabilidad en que habrán de incurrir, se retraigan de cometer el fraude, en la seguridad de que si traen colonos menores sin acreditar la autorizacion de la persona de quien dependian, no se permitirá su desembarco, porque habiendo faltado su consentimiento para salir de su pais, por no tener ca-

Digitized by Google

pacidad para prestarle ó careciendo de algun otro requisito que la real cédula de colonizacion blanca exige, deben ser de nuevo conducidos al seno de su familia á costa de los importadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que por el fraude se hubieren hecho acreedores, y de la indemnizacion de los daños y perjuicios que hubieren irrogado, compitiendo la declaracion de una y otras á la autoridad judicial; y la deduccion de las acciones consiguientes á uno de los síndicos de este ayuntamiento. Tambien se evitaria que llegase este caso, si por los agentes consulares de los pueblos, donde se verifiquen los embarques, se egerciese la vigilancia que dispone el artículo 5.° del reglamento.

Art. 9.° Los importadores de colonos no embarcarán en cada buque mas que una persona por cada tonelada de arqueo en las navegaciones desde los puertos de la Península; una persona por cada tonelada y media en las que se hagan desde los puertos de la China, y en igual proporcion, calculada la menor distancia, en las que se verifiquen desde Yucatan.

Art. 10. Será ademas obligacion de los introductores:

Primero.—Proveer los buques de agua y alimentos sanos en cantidad proporcionada al número de personas que conduzcan y á la distancia que hayan de recorrer.

Segundo.—Adoptar las precauciones necesarias á fin de mantener en dichos buques el aseo y la ventilacion indispensables para la salud de los pasajeros.

Tercero.—Llevar médico y botiquin á bordo, cuando pase de ciento el número de las personas embarcadas.

Cuarto.—Sujetarse á su llegada á cualquiera de los puertos de la Isla á los reglamentos de sanidad y policía que en ellos rigieren.

Art. 11. Para asegurar la observancia de este reglamento, no podrán ser introducidos los colonos sino por el puerto de la Habana, escepto en caso de naufragio ú otro accidente inevitable que haga forzosa la arribada y desembarco en algun otro puerto.

Art. 12. Dentro de las 24 horas siguientes á la llegada del buque, ó á su admision á libre plática en el caso de observacion ó cuarentena, presentará el introductor una lista de los colonos que hubiere embarcado, acompañada de sus contratas, con expresion de los que hubieren fallecido durante la travesía y de las causas que hayan motivado su muerte.

El gobernador capitan general, en vista de estos documentos, y despues de practicar las diligencias que estime necesarias, para evitar todo fraude, permitirá el desembarco.

Art. 13. Los introductores de colonos podrán cederlos á otros empresarios, ó á hacendados ó particulares, bajo las condiciones que estimen convenientes, siempre que estos se obliguen á cumplir las contratas celebradas con dichos colonos, y se sujeten á las prescripciones de este reglamento.

Igual facultad tendrán bajo las mismas condiciones los cesionarios de dichos colonos.

Serán nulas las cesiones de colonos que se verifiquén alterando, sin el consentimiento expreso de aquellos, las condiciones de sus contratas primitivas.

Art. 14. Tanto los introductores como los cesionarios inmediatos de los colonos, darán parte al gobierno del número de aquellos que cedan ó reciban dentro de las 24 horas siguientes á la consumacion del contrato, expresando el nombre, sexo y edad de dichos colonos; el buque en que vinieren; condiciones de la contrata celebrada con ellos; clase de trabajo á que se los destina, y punto á donde van á residir.

El gobierno entregará entonces al cesionario las contratas que recibió del introductor, relativas á los colonos cedidos, dejando nota de su contenido en los libros que para este efecto se llevarán en la secretaría política.

Art. 15. No podrá trasladarse la residencia de los colonos de un punto á otro de la Isla sin ponerlo préviamente en conocimiento del gobierno.

Digitized by Google

CAPITULO SEGUNDO.

De las obligaciones y derechos recíprocos de los colonos y sus patronos.

Art. 16. El gobernador capitan general de la isla de Cuba será el protector nato de los colonos, y ejercerá este cargo en los distritos por medio de sus delegados los gobernadores ó tenientes gobernadores respectivos, quienes á su vez serán auxiliados en este cargo, y sin necesidad de delegacion prévia, por los capitanes de partido. Estos funcionarios procederán en todo caso bajo la direccion y dependencia de los gobernadores ó tenientes gobernadores.

Art. 17. Serán defensores de los colonos en sus negocios de justicia, y en defecto de sus patronos en primera instancia, los síndicos de los ayuntamientos, ó los que hagan sus veces en las juntas municipales, y en segunda los fiscales de S.M.

Art. 18. Los protectores delegados velarán por el buen trato de los colonos y cumplimiento de sus contratas; propondrán al protector nato las medidas que estimen convenientes para su bienestar y fomento, y resolverán de plano y sin forma de juicio las cuestiones que se susciten entre los colonos y sus patronos

Si estas cuestiones envolviesen algun punto de derecho, las resolverá el protector en juicio verbal, oyendo *in voce* á las partes y con dictámen de asesor.

Si el asunto fuese de mayor cuantía, con arreglo á las leyes, se decidirá por quien corresponda y segun los trámites establecidos para los juicios del mismo nombre.

Art. 19. Los colonos al firmar ó aceptar sus contratas con los introductores, se entiende que renuncian al ejercicio de todos los derechos civiles que no sean compatibles con el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, á menos que se trate de algun derecho expresamente declarado por este reglamento.

Art. 20. Los colonos podrán contraer matrimonio con el consentimiento de sus patronos.

Si un colono mayor de edad intentase contraerlo, y su patrono se opusiere, podrá redimirse de su potestad con las condiciones prescritas en el art. 28, ó buscar otro patrono que lo adquiera con las mismas condiciones.

Art. 21. Los colonos ejercerán sobre sus hijos todos los derechos de la patria potestad, y sobre sus mugeres los de la potestad marital, en cuanto unos y otros sean compatibles con la condicion legal de los mismos hijos y mugeres.

Art. 22. Los hijos de los colonos seguirán la condicion de sus madres todo el tiempo que dure el contrato de estas si nacieren durante el mismo; pero al cumplir los 18 años serán enteramente libres, aunque sus madres continúen contratadas.

Los hijos menores que tengan las mugeres al tiempo de contratarse, seguirán la condicion que las mismas estipulen con los contratistas. Si nada hubieren estipulado, serán enteramente libres; pero tendrán derecho á ser alimentados, albergados y vestidos por los patronos de sus madres, con las condiciones establecidas para estas, hasta cumplir 12 años.

Art. 23. El mismo derecho tendrán los hijos de los colonos nacidos bajo el poder de los patronos de sus madres, mientras sigan la condicion de estas; pero con la obligacion de prestar entretanto á dichos patronos los servicios de que sean capaces segun su edad.

Art. 24. Los colonos casados no podrán ser cedidos á ninguna persona que no adquiera al mismo tiempo al cónyuge respectivo y á los hijos menores de 12 años que tuvieren.

Los patronos no podrán obligar tampoco á vivir habitualmente separados los maridos de las mugeres, ni estas de sus hijos menores de 12 años.

Art. 25. Los colonos podrán adquirir bienes y disponer de los que les pertenezcan por título oneroso ó lucrativo, siempre que los contratos que celebren no


Digitized by Google

envuelvan alguna condicion expresa ó tácita, cuyo cumplimiento sea incompatible con el de sus contratas con los patronos.

Art. 26. Podrán asímismo los colonos comparecer en juicio contra sus patronos, representados del modo prescrito en el art. 17, y contra personas extrañas por sus mismos patronos, si estos quisieren tomar á su cargo la defensa.

Cuando el patrono se excusare de este cargo, ó cuando en el proceso con un tercero tuviere un interés opuesto al de su colono, deberá ser este representado tambien por el síndico en primera instancia, y por el fiscal de S. M. en segunda.

Art. 27. Los colonos que hayan celebrado sus contratas siendo menores de 20 años, tendrán derecho á rescindirlas cuando cumplan los 25.

Los que se hayan contratado siendo mayores de 20 años, tendrán igual derecho á los seis años de contrata.

Los patronos podrán á su vez rescindirlas en los mismos plazos en que los colonos tengan este derecho.

En todo caso no podrá el colono hacer uso del derecho que se le reconoce en este artículo mientras no indemnice á su patrono con su trabajo ó en otra forma de lo que le debiere.

Art. 28. Todo colono podrá redimirse en cualquier tiempo de la potestad de su patrono siempre que le abone al contado:

Primero.—La cantidad que haya satisfecho por su adquisicion.

Segundo.—Lo que el mismo colono le deba por indemnizacion de trabajo ú otro motivo cualquiera.

Tercero.—El mayor valor que á juicio de peritos hayan adquirido los servicios del colono desde que entró en poder del patrono.

Cuarto.—El importe de los perjuicios que á este puedan seguirse por la dificultad de reemplazar al colono con otro semejante.

El colono no podrá hacer uso de este derecho en tiempo de zafra ú otra faena perentoria de las permitidas en los dias festivos.

Algunos importadores de colonos asiáticos han pretendido evadirse del cumplimiento de estos dos artículos 27 y 28 introduciendo en las contratas una cláusula segun la cual por ninguna razon ni por pretesto alguno podrá el colono durante los ocho años negar sus servicios al patrono, renunciando al derecho de rescision que le otorgan los referidos artículos. Pero esta cláusula es indudablemente nula, ya se atienda á que el colono asiático menor de edad no sabe lo que renuncia, ya se considere la ventajosa posicion en que se halla el encargado de los introductores de chinos, ya finalmente se atienda á que las disposiciones adoptadas por S. M. en beneficio público y de los colonos que vengan á trabajar á esta isla, no pueden ser renunciadas por los mismos, porque son medidas gubernativas adoptadas con miras de interés general, y porque se refieren á personas que no estan en disposicion de conocer los derechos que renuncian, cuando la otra parte sabe y conoce perfectamente la estension de los derechos y obligaciones que emanan del reglamento, y es un abuso que debe corregirse, y creemos que se ha corregido, el que los introductores de asiáticos que deben á la bondad de S.M la facultad de introducir colonos, se separen ni un ápice en sus contratas de lo que dispone el reglamento, en cuya virtud hacen las introducciones.

Art. 29. Cuando algun patrono tratare con sevicia á su colono, ó faltare á las obligaciones contraidas con él, podrá acudir el colono al protector delegado, y este acordar la rescicion del contrato, si oyendo á ambas partes, se convenciere de la justicia de la queja.

La rescision se acordará en este caso sin indemnizar al patrono de lo que haya dado por la adquisicion del colono, y sin perjuicio de la accion civil ó penal que á uno ú otro pueda corresponder.

Art. 30. En los dias y horas de descanso podrán los colonos trabajar por su

Digitized by Google

cuenta dentro del establecimiento ó finca donde residan; y si quisieren trabajar fuera, deberán obtener préviamente el permiso del patrono.

En los mismos dias y horas podrán tambien entregarse á diversiones honestas que no alteren la disciplina del establecimiento ó finca.

Art. 31. Los colonos dispondrán libremente del producto de sus bienes y del de su trabajo en los dias y horas de descanso; pero no podrán establecer tráfico alguno al menudeo contra la voluntad de su patrono.

Art. 32. Siempre que el colono trate de enagenar bienes propios, muebles ó semovientes, lo pondrá en conocimiento de su patrono, el cual será preferido por el tanto á otro cualquier adquirente.

Art. 33. Cuando el patrono conceda á su colono alguna suerte de tierra para que la cultive en los dias y horas de descanso, adquirirá el colono los frutos íntegros, á menos que su patrono haya estipulado con él otra cosa.

Art. 34. Los colonos no podrán salir de la finca ó establecimiento en que sirvieren sin permiso escrito de su patrono ó su delegado.

Los que fueren encontrados sin este documento, deberán ser aprehendidos por la autoridad, y conducidos de cuenta del patrono al punto de donde salieron.

Art. 35. Cuando en las contratas se haya estipulado dar á los colonos alimentos de especie determinada, ó vestidos de forma ó calidad expresa, y ocurrieren circunstancias que impidan al patrono proveerse de unos ú otros, se podrá alterar la especie, calidad ó forma de ambos, pero no su cantidad.

Si los colonos no se conformasen con este cambio, acudirán á su protector, quien decidirá sobre la queja, conciliando, en cuanto sea posible, los intereses de las partes, pero adoptando en todo caso una resolucion que satisfaga el derecho esencial de los colonos.

Art. 36. Cualesquiera que sean los términos en que se haya estipulado en los contratos la asistencia médica á favor de los colonos, comprenderá este, no solo la asistencia del facultativo, sino tambien las medicinas y alimentos que durante la enfermedad y convalecencia prescriban los médicos.

Art. 37. Los colonos trabajarán para sus patronos todos los dias no festivos el número de horas convenido en las contratas.

Se entienden por dias no festivos para los efectos de este artículo todos aquellos en que el precepto de la iglesia no prohibe trabajar, y los que no obstante la fiesta que en ellos se celebre fueren expresamente habilitados para el trabajo por la autoridad eclesiástica.

Art. 38. En ningun caso, y á pesar de cualquiera estipulacion en contrario, podrán exigir los patronos de sus colonos mas de 12 horas diarias de trabajo por término medio.

Art. 39. Cuando se haya consignado en la contrata el derecho del patrono para distribuir de la manera mas conveniente á sus intereses el número de horas de trabajo convenidas con el colono, segun lo prescrito en el número sesto del art. 6.°, se entenderá limitado aquel derecho de modo que nunca se pueda obligar al colono á trabajar mas de 15 horas en un dia, y que siempre le queden á lo menos seis horas seguidas de descanso de noche ó de dia.

Si en la contrata no se hubiere estipulado dicho derecho, no podrá el patrono exigir del colono mas horas de trabajo en cada dia que las convenidas.

Art. 40. El colono deberá prestar á su patrono todos los servicios lícitos que este le exija, á menos que se hayan determinado en la contrata los que han de ser de cargo del primero, con exclusion de otro alguno.

En este caso se podrá resistir el colono á emplearse en trabajos diferentes de los estipulados.

Tambien podrá el patrono arrendar á un tercero los servicios de su colono, siempre que estos sean de los estipulados en la contrata, ó que no se oponga á ello alguna condicion de la misma.

Art. 41. Cuando el colono estuviere enfermo ó convaleciente, no podrá ser

Digitized by Google

obligado á trabajar mientras el facultativo no declare que puede volver al trabajo sin peligro para su salud.

Art. 42. Los patronos abonarán á sus colonos el salario estipulado en la forma y con las condiciones convenidas en la contrata.

Art. 43. Los colonos percibirán todo su salario mientras estuvieren enfermos ó convalecientes de enfermedades contraidas por consecuencia del trabajo, ó por cualquiera causa dependiente de la voluntad del patrono.

Si la enfermedad procediere de causas diferentes, no tendrá el colono tal derecho, como no lo haya estipulado en la contrata.

Art. 44. El colono que segun su contrata deba percibir salario durante sus enfermedades provenientes de cualesquiera causas, no podrá exigirlo sin embargo cuando la enfermedad proceda de actos propios ejecutados con malicia.

Art. 45. Para todos los efectos de los dos artículos anteriores y del 36, se calificarán las enfermedades de los colonos por los facultativos de la finca ó establecimiento en que estos trabajaren, y en su defecto por dos médicos designados por el patrono.

Si el colono no se conformare con su parecer, podrá acudir al protector delegado, á fin de que por su órden le reconozcan de nuevo dos facultativos; uno nombrado por él, y otro por el patrono, á cuyo decision se sujetarán ambas partes sin mas recurso.

Si los médicos nombrados por el patrono y el colono discordasen entre sí, se nombrará por el protector delegado uno tercero, cuya parecer será decisivo.

Art. 46. Los colonos indemnizarán á sus patronos de los dias y horas que por culpa propia dejen de trabajar prolongando su contrata el tiempo necesario para ello.

Por los dias de trabajo perdidos por su culpa, no devengará el colono salario alguno, á menos que en la contrata se haya estipulado expresamente lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo tendrá lugar sin perjuicio de las otras penas en que pueda incurrir el colono por la culpa de que se trata.

Art. 47. Para la ejecucion de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, los dueños ó encargados de las fincas ó establecimientos en que trabajen los colonos llevarán libros de cuenta y razon del trabajo diario que aquellos hicieren, y de lo que se les pagare, de manera que en cualquier tiempo pueda hacerse á cada uno la liquidacion de lo que debiere ó acreditare, y saberse en el primer caso por cuanto tiempo se deberán prolongar las respectivas contratas.

Art. 48. Al fin de cada mes se cerrará la cuenta correspondiente al trabajo y pago de cada colono, y se le enterará de su resultado, á fin de que si tuviere algun reparo que hacer, lo exponga desde luego, ó acuda al protector en caso de no conformarse con la resolucion del patrono.

Art. 49. La cláusula que con arreglo al artículo 6. °, párrafo 8. °, deberá contener toda contrata de sujetarse el colono á la disciplina de la finca ó establecimiento en que haya de trabajar, y cualquiera otra que le obligue á obedecer las órdenes de su patrono, se entenderán siempre con la salvedad de que las reglas ú órdenes que se prescriban al colono, no sean contrarias á otras condiciones de la misma contrata, ni á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 50. Cuando se fugare algun colono de la finca ó establecimiento en que sirviere, dará parte el patrono á la autoridad local, á fin de que practique en su busca las diligencias necesarias.

El patrono abonará desde luego los gastos que ocasione su captura y restitucion, pero tendrá derecho á indemnizarse de ellos descontando al colono fugitivo la mitad del salario que devengare.

Art. 51. El patrono que tuviere á su servicio colonos no católicos, procurará enseñarles los dogmas y la moral de la verdadera religion, pero sin emplear otros medios para ello que la persuacion y el convencimiento; y si alguno manifestare deseos de convertirse á la fé católica, lo pondrá en conocimiento del párroco respectivo para lo que corresponda.


Digitized by Google

Art. 52. Cuando un colono reciba agravio ú ofensa que no constituya delito en su persona ó sus intereses de un hombre libre ó de otro colono de distinta dependencia, tomará el patrono conocimiento del hecho; y si creyere justa la queja pedirá al ofensor ó su patrono la reparacion debida por medios amistosos y estrajudiciales; y si estos no fuesen bastantes para conseguirla, la reclamará ante la autoridad competente, ó dará parte del hecho al síndico para que la reclame. Si no creyese fundada la queja del colono, se lo hará entender así, exhortándole á que desista de su propósito; mas si el colono no se conformare con su decision, podrá acudir al síndico para que entable la demanda correspondiente.

Cuando la queja se dirijiere contra otro colono sujeto á la dependencia del mismo patrono, decidirá este ó su delegado la cuestion del modo que estime justo.

Contra esta decision podrá apelar cualquiera de las partes al protector ó su delegado, quien conocerá del negocio en la forma prescrita en el art. 18.

Art. 53. Los introductores de colonos, y los patronos que faltaren á cualquiera de las obligaciones ó formalidades prescritas en este y en el anterior capítulo, incurrirán en una multa proporcionada á la gravedad de la falta, que les será impuesta gubernativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil á que puedan quedar sujetos, y que habrá de exigírseles por la autoridad y en la forma correspondiente.

Art. 54. Los colonos no podrán reclamar en ningun tiempo de su patrono, del gobierno ni de los introductores, el pago de los gastos del viaje de regreso á su pais, como expresamente no lo hayan estipulado en sus contratas.

Art. 55. Concluido el tiempo de la contrata, tendrán los colonos todos los derechos que respectivamente les correspondan, segun su orígen como españoles, ó como estrangeros, sin diferencia alguna entre ellos y los que nunca hayan sido colonos.

Este artículo 55 ha dado lugar á una cuestion que, como puede reproducirse merece que nos ocupemos de ella y es la siguiente:

¿Conviene autorizar la permanencia definitiva de los colonos asiáticos despues de concluidas sus contratas? En caso afirmativo ¿en qué clase de la poblacion tendrán ingreso?

No cabe duda que por derecho constituido los asiáticos cumplidos pueden permanecer entre nosotros en clase de estrangeros que se domicilian. Así está resuelto en el artículo 55 que comentamos, pues dice que concluido el tiempo de la contrata tendrán los colonos todos los derechos que respectivamente les correspondan segun su orígen como españoles ó como estrangeros, sin diferencia alguna entre ellos y los que nunca hayan sido colonos. Siendo esta la disposicion vigente, es indudable que los asiáticos en cuestion deben ser considerados como cualquier otro estrangero que venga á la isla, y pida carta de domicilio con la diferencia de que en el artículo 1.º de la real cédula de 1817 se exige como requisito indispensable que todos los estrangeros de potencias amigas que pretendan establecerse en la isla de Cuba, deben hacer constar que profesan la religion católica romana, y en el artículo 51 del reglamento que vamos insertando se dispone que el patrono que tuviere á su servicio colonos no católicos, procurará enseñarles los dogmas y la moral de la verdadera religion, pero sin emplear para ello otros medios que la persuasion y el convencimiento; es decir, que á los colonos no católicos que quieran permanecer en la isla, no se les podrá exigir como indispensable aquella circunstancia porque el reglamento de 1854, si bien la recomienda, no la considera indispensable.

Parece pues hasta cierto punto necesario que por ahora se otorgue carta de domicilio á los colonos que cumplida su contrata lo soliciten, siempre que se sometan á las condiciones que para todos los estrangeros exigen los artículos 1.º, 2.º y 13 de

Digitized by Google

la real cédula de 21 de octubre de 1817: porque no pudiendo reclamar en ningun tiempo ni del patrono que tuvieron, ni del gobierno, ni de los que los trageron el pago de los gastos del viage de regreso á su pais, si no se ha estipulado expresamente en las contratas, con arreglo al artículo 54 del reglamento de 1854; no siendo posible que con el mezquino salario que ganan durante la contrata hagan ahorros bastantes para satisfacerlos, seria inhumano obligarlos á que bajo tales circunstancias salieran de la isla; y para tolerar su permanencia, es mejor que se domicilien, puesto que así ofrecen mayores garantías de buen comportamiento.

Esto en cuanto á la cuestion de derecho constituido: ahora respecto á la conveniencia de variarlo; reconocida como no puede menos de reconocerse la importancia y trascendencia de admitir ó no estos colonos, como parte de nuestra poblacion estable y fija; desde luego se comprendió la utilidad de que en las concesiones que en lo sucesivo se hagan de introducir colonos chinos, se exija de los contratistas, la obligacion de satisfacerles el viage de regreso á su pais concluida la contrata, siempre que el gobierno considere perjudicial su permanencia en la isla; y que se ejerza por las autoridades locales sobre los que en virtud de lo anteriormente expuesto han de domiciliarse en ella una vigilancia especial á fin de reunir datos acerca de su comportamiento como domiciliados, y resolver con acierto en su oportunidad si debe ó no permitirse el establecimiento definitivo de este nuevo elemento de nuestra poblacion permanente. Así lo determinó el gobierno por su resolucion de 3 de mayo de 1858 inserta en los Anales de 1856, **ASIATICO** pág. 781.

CAPITULO TERCERO.

De la jurisdiccion disciplinar de los patronos.

Art. 56. Los patronos ejercerán sobre sus colonos jurisdiccion disciplinar, y en virtud de ella podrán imponerles las correcciones siguientes:

Primera. Arresto de uno á diez dias.

Segunda. Pérdida del salario durante el mismo tiempo. La primera de estas correcciones podrá imponerse sin la segunda; pero esta nunca se podrá aplicar sin aquella.

Art. 57. Cuando el patrono imponga á su colono cualquiera de los castigos señalados en el artículo anterior, dará parte dentro de las 24 horas siguientes al protector respectivo, á fin de que este se entere por sí mismo, si lo creyere conveniente, de la falta cometida, y reforme, si le pareciere injusta, la sentencia del patrono.

El patrono que omitiere dar dicho parte en el término prefijado, deberá ser corregido gubernativamente con multa de 25 á 100 pesos.

Art. 58. Los colonos podrán en todo caso quejarse al protector de cualquier agravio que les hagan sus patronos, bien sea castigándolos sin razon, bien imponiéndoles penas que no esten en sus facultades, ó bien cometiendo en el trato con ellos cualquiera otra falta.

Si el protector hallare culpable al patrono de algun delito, lo denunciará al tribunal competente; y si solo de falta leve, le impondrá por sí una multa que no exceda de 100 pesos.

Art. 59. Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrán los protectores por sí ó por medio de otros funcionarios delegados visitar cuando lo crean conveniente las fincas ó establecimientos en que haya colonos, y tomar de ellos los informes que juzguen oportunos.

Art. 60. Los delegados del patrono en la finca ó establecimiento en que trabajaren los colonos, podrán ejercer tambien la jurisdiccion disciplinar, pero bajo

Digitized by Google

la responsabilidad pecuniaria del mismo patrono, y sin perjuicio de la penal en que ellos puedan incurrir.

Art. 61. Serán castigadas disciplinarmente:

Primero. La falta de subordinacion á los patronos, á los gefes de los establecimientos industriales, ó á cualquiera otro delegado del patrono.

Segundo. La resistencia al trabajo ó la falta de puntualidad en el desempeño de las tareas encomendadas al colono.

Tercero. Las injurias que no produzcan lesiones que obliguen al ofendido á suspender el trabajo.

Cuarto. La fuga.

Quinto. La embriaguez.

Sesto. La infraccion de las reglas de disciplina establecidas por el patrono.

Sétimo. Cualquiera ofensa á las buenas costumbres, siempre que no constituya delitos de los que no pueden perseguirse sino á instancia de parte, ó que constituyendo delito de esta especie no se querelle de él la parte ofendida.

Octavo. Cualquier otro hecho ejecutado con malicia, y del que se infiera á un tercero agravio ó perjuicio, y no constituya sin embargo delito de los que pueden perseguirse de oficio con arreglo á las leyes.

Art. 62. La jurisdiccion disciplinar se ejercerá por los patronos sin perjuicio del derecho de un tercero ofendido para exigir que el colono ofensor sea castigado por los tribunales si hubiere lugar á ello.

Art. 63. En todos los casos de responsabilidad penal ó civil en que no sean los patronos jueces competentes segun lo dispuesto en el art. 61, deberán conocer los tribunales ordinarios, á los cuales se presentarán los colonos representados en la forma prescrita en el art. 26.

Art. 64. Cuando las correcciones señaladas en el art. 56, no fueren bastantes para evitar las reincidencias del colono en las mismas ó distintas faltas, acudirá el patrono al protector, quien determinará, si el hecho constituye delito segun las leyes, que el culpable sea castigado con arreglo á ellas; y en el caso opuesto, la agravacion de las penas disciplinares.

Ari. 65. En el caso en que los colonos de una finca se insubordinaren ó resistiesen á viva fuerza y colectivamente las órdenes de sus superiores, podrá el patrono emplear tambien la fuerza para sujetarlos, dando parte inmediatamente al protector delegado, á fin de que si la gravedad del caso lo exigiere, disponga que los culpables sean castigados en el acto á presencia de los demas colonos.

Art. 66. Quedan derogados los reglamentos vigentes hasta el dia relativos á los colonos chinos y yucatecos.

DISPOSICION GENERAL.

El gobernador capitan general de la isla adoptará las disposiciones convenientes para que todos los años por el mes de enero se formen ó rectifiquen los padrones de los colonos, expresándose en ellos su nombre, su sexo, su edad, su nacion, su estado, el trabajo á que estuvieren dedicados, el tiempo de contrata, y el nombre, profesion y domicilio de los patronos respectivos.

La misma autoridad enviará á la presidencia del consejo de ministros un resúmen anual de dichos padrones, en que conste el número de colonos de cada nacion, clasificados por sexos; por edades hasta 15 años, desde 15 á 50, y desde esta edad en adelante; por estados, de soltero, casado y viudo; por ocupaciones segun sean estas, agrícolas, industriales ó domésticas; por los distritos en que residen, y por el tiempo de duracion de sus contratas, segun sean estas; de menos de cinco años, de cinco á 10 años, de 10 á 15, y de 15 años en adelante.

Dado en Palacio á 22 de marzo de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros.—Luis José Sartorius.

[*Gaceta de Madrid del 13 de abril.*]

Digitized by Google

1854. Octubre 7.—*Circular del gobierno de la isla para la captura de los colonos peninsulares fugados.*

Secretaría de gobierno.—Excmo. Sr.—El empresario de inmigracion peninsular ha acudido á mi autoridad exponiendo los perjuicios que se le siguen de que no se repriman prontamente los actos de fuga ó insubordinacion de los colonos introducidos en esta isla; y siendo un deber de mi autoridad respetar los derechos establecidos, me dirijo á V. E. para que por sí mismo en lo que corresponda y en lo demas por medio de los gobernadores y tenientes gobernadores de distrito, cuide y encargue que se presten á la citada empresa todos los auxilios que prescriben las disposiciones vigentes, tanto para la captura de los desertores y su restitucion á los cuarteles de trabajo ó aclimatacion, como para impedir que los seduzcan ó auxilien y para obligarles á cumplir las obligaciones contraidas, debiendo vigilar al mismo tiempo que por parte de la empresa se llenen sus peculiares compromisos en todos los estremos de asistencia, salubridad, alimento, vestuario, estipendio y demas que comprende la contrata con los colonos y con el gobierno; proveyendo por sí mismos lo que esté en el círculo de sus atribuciones acerca de ambos estremos, y dándome parte de lo demas, sin perjuicio de poner en mi conocimiento mensualmente lo que observen por medio de una inspeccion, que con la frecuencia posible dentro de dicho plazo, deberá hacer la autoridad local personalmente.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana 7 de octubre de 1854.—*Concha.*—Excmo. Sr. del departamento de......

1854. Noviembre 11.—*Orden del gobierno dando instrucciones para vigilar sobre el cumplimiento de los contratos de Sotomayor con los colonos gallegos.*

Secretaría de gobierno.—De órden del Excmo. Sr. gobernador capitan general remito á V. S. la adjunta instancia que le ha dirijido el trabajador peninsular D. Adrian Rodriguez, por sí y á nombre de D. Pedro Nogueira, D. Domingo Barreiro y D. Gabriel Vazquez quejándose de falta de cumplimiento de sus contratas por parte de la empresa de D. Urbano Feijóo Sotomayor.

La órden que S. E. dirijió á V. S. en 21 de octubre último sobre este mismo asunto es la norma que debe V. S. seguir al resolver la esposicion adjunta y cuantas análogas se le presenten. S. E. desea que las contratas se observen tanto por parte de los trabajadores como por parte de la empresa; y al aprobar la conducta observada por V. S. en este asunto; le autorizo para adoptar las providencias conducentes á fin de obtener la paz y armonía necesarias. Así como deberia V. S. adoptar hasta medidas de rigor para reducir los primeros á la obediencia, así tambien debe vigilar porque la segunda cumpla religiosamente sus compromisos, compeliéndola á ellos hasta con imposicion de multa; y con el fin de que V. S. proceda en este asunto con entera conformidad á las ideas de S. E. prevengo á V. S. de su órden que en virtud del patronato que ejerce sobre los trabajadores y como encargado por lo mismo de hacer cumplir á ellos y á la empresa sus obligaciones respectivas adopte desde luego las disposiciones siguientes:

1.ª Tanto V. S. como los capitanes de partido examinarán y vigilarán en el término de su jurisdiccion si se encontrasen trabajadores de la empresa de Feijóo Sotomayor si el local del alojamiento y el vestuario de los trabajadores es el que estipuló en la contrata.

2.ª Tambien vigilarán sobre la especie y cantidad de los alimentos, haciendo que se cumpla lo estipulado; y en el caso de que por comunicacion de las autoridades de su distrito ó queja de los trabajadores llegase V. E. á saber que hay quejas fundadas sobre la cantidad ó calidad de su manutencion, dispondrá que en el mismo dia se dé á los trabajadores ademas de lo que hayan recibido, el importe en dinero de lo que diariamente debe gastar la empresa en la manutencion de los

Digitized by Google

mismos. Si se repitiera la falta, impondrá á la empresa ademas de dicho castigo, la multa de cien pesos que repartirá entre los trabajadores enfermos.

3.ª Dispondrá V. S. que el encargado de la empresa de los trabajadores forme una libreta para cada individuo, en la cual, como se verifica en el ejército se empezará por acreditar al trabajador el haber que le corresponda desde el dia de su contrata y el abono que por meses se le haya hecho, hasta fin de octubre próximo pasado en que cerrará la liquidacion. Para lo sucesivo la liquidacion del resultado de las libretas se hará por cuatrimestres y por brigadas. Cuando se haya hecho la de cada brigada se procederá á examinar las libretas de cada individuo en presencia de este y de su capataz por el representante de la empresa y el síndico del ayuntamiento y en el caso de que no hubiese avenencia entre las reclamaciones de una y otra parte, y no se conformasen con la decision del síndico, dictará V. S. la resolucion definitiva que proceda, la cual tendrá inmediato cumplimiento sin perjuicio de las reclamaciones que los interesados puedan hacer al gobierno superior de la Isla caso de creerse agraviados.

De órden de S. E. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes advirtiéndole que igual comunicacion se pasa al teniente gobernador de Cienfuegos y al Sr. director de obras públicas para que este proceda á la liquidacion del ajuste de los trabajadores hasta 1.° de noviembre próximo pasado en que se hizo cargo de los trabajadores, y para que sirva de regla á los demas tenientes gobernadores y autoridades de la Isla ha dispuesto se publique en la Gaceta oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 11 de noviembre de 1854 —El secretario del gobierno superior civil.—*Juan Sunyé.*

1855. Febrero 20.—*Decreto del gobierno para la proteccion y defensa judicial de los colonos.*

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el reglamento para el régimen de los colonos en esta Isla, el gobernador capitan general es el protector nato de aquellos, ejerciendo este cargo en los distritos por medio de sus delegados los gobernadores y tenientes gobernadores respectivos, á quienes auxiliarán sin necesidad de delegacion prévia los capitanes de partido.

Son defensores de los colonos en sus negocios de justicia á falta de sus patronos los síndicos de los ayuntamientos, ó los que hagan sus veces en las juntas municipales en la primera instancia, y en la segunda los fiscales de S. M. Y corresponde á los protectores delegados, esto es, á los gobernadores y tenientes gobernadores velar por el buen trato de los colonos, y el cumplimiento de sus contratas, proponer al protector nato las medidas que estimen convenientes á su bienestar y fomento, y resolver de plano y sin forma de juicio las cuestiones que se susciten entre aquellos y sus patronos como no envuelvan algun punto de derecho, en cuyo caso serán decididas por los tribunales ordinarios si el asunto fuere de mayor cuantía, y por el protector nato en juicio verbal oyendo *in voce* á las partes y con dictámen de asesor si el negocio fuese de menor cuantía con arreglo á las leyes.

Así pues, y sentadas ya las bases del patronato y proteccion, que cumple dispensar á los colonos en las disposiciones tomadas por este superior gobierno, procede poner en exacta ejecucion lo prevenido en el reglamento vijente.

Por tanto he juzgado oportuno dictar al efecto las disposiciones siguientes:

1ª Los gobernadores, tenientes gobernadores, fiscales de S. M., capitanes de partido y síndicos de los ayuntamientos, y juntas municipales deberán velar en la parte que les corresponde por el puntual cumplimiento del real decreto de 22 de marzo de 1854, ejerciendo al efecto en su plenitud las funciones que por el mismo se les atribuyen.

2ª Los patronos, sub-patronos y colonos deberán dirijirse á las autoridades locales respectivas, en todas las cuestiones relativas al cumplimiento y ejecucion de

las contratas, siendo estas decididas en la forma establecida por reglamento.

3ª Los gobernadores y tenientes gobernadores remitirán por trimestres á este superior gobieno un índice razonado de todas las resoluciones que adopten en esta materia.

4ª Las solicitudes, que obran en esta secretaría política concernientes á las cuestiones indicadas se remitirán á los gobernadores y tenientes gobernadores respectivos, para que por sí y con conocimiento de los hechos, que se aseveren en las mismas, las resuelvan con toda la brevedad compatible con la urgencia de los demas servicios que desempeñan.

Habana 20 de febrero de 1855.—*José de la Concha.*

(*Gaceta de la Habana del 25 del mismo.*)

1855. Junio 5.—*Circular del gobierno superior de la isla mandando abrir en su secretaría un registro de colonos y expedir á estos cédulas especiales.*

El real decreto de 22 de Marzo de 1854 previene en su disposicion última, que el gobierno superior civil de esta isla adopte las disposiciones convenientes para que todos los años se formen ó rectifiquen los padrones de los colonos residentes en ella. Para poder dar cumplimiento á aquella soberana resolucion, y con el doble objeto de facilitar el egercicio de la inspeccion y vigilancia, que á este gobierno superior civil corresponde, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes.

Art. 1.° Se abrirá en la secretaría del gobierno superior civil un registro de colonos, en el cual constará el sexo de cada cual, su edad, nacion, estado, trabajo á que estuviese dedicado, tiempo de su contrata con el empresario, y de su cesion al patrono por cuya cuenta trabaje, y el nombre, profesion y domicilio de uno y otro.

Art. 2.° A cada uno se le expedirá una cédula especial que servirá durante un año contado desde 1.° de diciembre y se renovará en el de noviembre. Contendrán los particulares á que se refiere el art. 1.° y devengarán en su expedicion dos reales fuertes, en los cuales pagará una mitad el patrono y la otra podrá descontarse de los salarios del colono.

Art. 3.° Estas cédulas arregladas al modelo adjunto, se entregarán por la hacienda pública en el mes de octubre á los gobernadores y tenientes gobernadores, las cuales las expedirán y devolverán, terminado cada, semestre las hojas sobrantes.

Art. 4.° Si alguna cédula se extraviare ó destruyere deberá obtenerse otra nueva, prévio el pago del derecho prevenido.

Art. 5.° Será obligacion de los patronos pedir y obtener las cédulas de que se trata, siendo ellos los responsables de su falta.

Art. 6.° La omision del requisito á que se refiere el artículo anterior se castigará con una multa de diez pesos, que se impondrá y percibirá en la forma prescrita para esta clase de correcciones.

Art. 7.° Los gobernadores y tenientes gobernadores llevarán un registro de las cédulas que expidan, en la forma que se indica en el art. 1.° respecto del que se ha de llevar en la secretaría de gobierno superior civil, y con arreglo á dichos libros, remitirán á esta última dependencia en diciembre de cada año un estado de los colonos existentes en su jurisdiccion. Igualmente darán parte durante el curso del año de las bajas que en ellos hubiere habido por muerte ó salida de aquel estado, á cuyo efecto estarán los patronos obligados á dar á las mismas autoridades cuenta de las referidas bajas dentro del término de tercero dia, acompañando en caso de fallecimiento la fé de defunsion. La omision de esta noticia se castigará con una multa de 25 pesos.

Art. 8.° Estas cédulas servirán de documentos de seguridad y ademas, de licencias de tránsito para los colonos que se trasladen de un punto á otro de la Isla. Los patronos respectivos cuidarán de que los colonos no emprendan el viage sin

Digitized by Google

licencia expresa suya, que harán constar al pié de la cédula. Cuando el colono saliere de los límites de su residencia, deberá llevar siempre consigo aquel documento y mostrarlo á toda autoridad ó agente de policía que reclamare su exhibicion. Así mismo deberá presentarlo á la autoridad local del término del viage para que tome conocimiento y la devuelva con la nota de la presentacion.

Art. 9.° Si algun colono fuere hallado sin cédula deberá ser detenido y puesto á disposicion del gobernador ó capitan del partido mas inmediato, el cual dará conocimiento al patrono dentro de segundo dia. Cuando se ignorare quien fuere dicho patrono se anunciará circunstanciadamente la detencion por medio del periódico ó periódicos del distrito, ó si no hubiere periódicos, en edictos, por tres veces consecutivas dejando entre una y otra el espacio de tres dias.

Art. 10. Si el patrono se presentare le será entregado el colono dando cuenta al gobernador ó teniente gobernador respectivo de su nombre y domicilio, así como de si exhibió ó no la cédula respectiva para exigir en el caso de que no hubiere sido sacada, la multa que corresponda. Igualmente se dará cuenta al gobierno superior civil si no se averiguare el patrono, ó este no se presentare, para que por aquel se indague el empresario á fin de hacerle cargo del detenido.

Art. 11. Los gastos causados por la detencion del colono serán abonados en el caso de que la falta de cédula dimanase de no haber sido sacada por el patrono. Si la cédula existiere, los abonará el mismo patrono, pero con derecho á deducir de los salarios del colono la suma respectiva, en el caso de que el no llevarla consigo dimanase de culpa ó negligencia suya.

Art. 12. Se asigna á los gobernadores y tenientes gobernadores el 4 por ciento del importe de los derechos que por razon de estas cédulas recauden en sus respectivas jurisdicciones.

Art. último. Las cantidades procedentes de la expedicion de estos documentos una vez rebajadas las cuotas referidas, ingresarán en cajas reales.—Habana 5 de junio de 1855—*José de la Concha.*

Digitized by Google

MODELO DE CEDULA.

DECRETO DE 5 DE JUNIO DE 1855.

Artículo 2. °

A cada colono se le expedirá una cédula especial que servirá durante un año contado desde 1. ° de diciembre, y se renovará en el de noviembre. Contendrán los particulares á que se refiere el art. 1. ° y devengarán en su expedicion dos reales fuertes, de los cuales, pagará una mitad el patrono y la otra podrá descontarse de los salarios del colono.

Artículo 4. °

Si alguna cédula se extraviare ó destruyere deberá obtenerse otra nueva, prévio el pago del derecho prevenido.

Artículo 5. °

Será obligacion de los patronos pedir y obtener las cédulas de que se trata, siendo ellos los responsables de su falta.

Artículo 6. °

La omision del requisito á que se refiere el artículo anterior, se castigará con una multa de diez pesos, que se impondrá y percibirá en la forma prescrita para esta clase de correcciones.

Artículo 7. °

Los gobernadores y tenientes gobernadores llevarán un registro de las cédulas que expidan en la forma que se indica en el art 1. ° respecto del que se ha de llevar en la secretaría del gobierno superior civil, y con arreglo á dichos libros, remitirán á esta última dependencia en diciembre de cada año un estado de los colonos existentes en su jurisdiccion. Igualmente darán parte durante el curso del año, de las bajas que en ellos hubiere habido por muerte ó salida de aquel estado, á cuyo efecto estarán los patronos obligados á dar á las mismas autoridades cuenta de las referidas bajas dentro del término de tercero dia, acompañando en caso de fallecimiento la fé de defuncion. La omision de esta noticia se castigará con una multa de 25 pesos.

JURISDICCION DE. . . . .

CEDULA á favor del colono varon natural del pueblo de en de edad de de estado y dedicado á en virtud de contrato verificado por tiempo de años con D. el cual le cedió por á D.

SEÑAS PERSONALES

Color. . . . .

Estatura. . . . . . .

Señas particulares. . .

Firma de la autoridad.

Vale 2 rs. fs.

Pasa con mi licencia á

Artículo 8. °

Estas cédulas servirán de documentos de seguridad, y además de licencias de tránsito para los colonos que se trasladen de un punto á otro de la Isla. Los patronos respectivos cuidarán de que los colonos no emprendan el viaje sin licencia expresa suya que harán constar al pié de la cédula. Cuando el colono saliere de los límites de su residencia, deberá llevar siempre consigo aquel documento, y mostrarle á toda autoridad ó agente de policía que reclamare su exhibicion. Así mismo deberá presentarlo á la autoridad local del término del viage para que tome conocimiento y la devuelva con la nota de la presentacion.

Artículo 9. °

Si algun colono fuere hallado sin cédula deberá ser detenido y puesto á disposicion del gobernador ó capitan del partido mas inmediato, el cual dará conocimiento al patrono dentro de segundo dia. Cuando se ignore quien fuere dicho patrono se anunciará circunstanciadamente la detencion por medio del periódico ó periódicos del distrito, ó si no hubiere periódicos, en edictos, por tres veces consecutivas, dejando entre una y otra el espacio de tres dias.

Artículo 10.

Si el patrono se presentare, le será entregado el colono dando cuenta al gobernador ó teniente gobernador respectivo de su nombre y domicilio, así como de si exhibió ó no la cédula de seguridad respectiva para exigir en el caso de que no hubiere sido sacada, la multa que corresponde. Igualmente se dará cuenta al gobierno superior civil si no se averiguare el patrono, ó este no se presentare, para que por aquel se indague el empresario á fin de hacerle cargo del detenido.

Artículo 11,

Los gastos causados por la detencion del colono serán abonados en el caso de que la falta de cédula dimanase de no haber sido sacada por el patrono. Si la cédula existiere, los abonará el mismo patrono, pero con derecho á deducir de los salarios del colono la suma respectiva, en el caso de que el no llevarla consigo dimanase de culpa ó negligencia suya.

Digitized by Google

1855. Junio 11.—*Resolucion de la capitanía general mandando abonar á los colonos gallegos admitidos al servicio de las armas las cantidades que se expresan.*

Sub-inspeccion de infantería.—Egército de ultramar en Cuba.—1a seccion.—Tercer negociado.—Circular.—El Excmo. Sr. capitan general con fecha 11 del corriente mes me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—Como los colonos gallegos que han sido admitidos al servicio de las armas con opcion al premio pecuniario, deben reintegrar á la empresa de que proceden la cantidad que se considere prudente para rescindir el compromiso que tienen contraido con la misma, segun manifesté á V. E. en 13 de abril último, y cuya circunstancia han aceptado los expresados individuos, se hace necesario que al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del real decreto de 2 de julio de 1851 se les forme la correspondiente libreta; pero no se les entregará por ahora ninguna suma hasta nueva disposicion, si bien se les reclamará lo que les corresponde con arreglo al número de años por que se hubiesen reenganchado de lo cual se formará un depósito para el objeto de que queda hecho mérito: luego que se determine por la junta directiva de real hacienda la cantidad que han de facilitar para rescindir su citado compromiso con la empresa, se les entregará el remanente que les resulte, segun se determina en el precitado real decreto, y órdenes aclaratorias sobre el particular.

Lo que traslado á V. para su cumplimiento en el regimiento de su mando, siempre que se halle sirviendo en él alguno de los individuos á que se refiere la preinserta resolucion superior.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 19 de junio de 1855.—*Manzano.*

1855. Julio 7.—*Real órden trasladando una órden los secretarios de las córtes constituyentes acordando várias disposiciones sobre la emigracion de trabajadores gallegos en la Isla.*

Siempre fiel isla de Cuba. Gobierno y capitanía general.—Seccion de fomento número 11.—Primera secretaría de Estado.—Ultramar.—Núm. 401.—Excmo. Sr.—Los diputados secretarios de las córtes constituyentes con fecha 29 del mes próximo pasado dicen á este ministerio lo siguiente:—Las córtes constituyentes, tomando en consideracion lo propuesto por una comision de su seno en vista del expediente instruido sobre la inmigracion de trabajadores gallegos en la isla de Cuba realizada por D. Urbano Feijóo y Sotomayor, han acordado lo siguiente:

1º Se declara rescindido el contrato celebrado entre los Sres. Feijóo y los inmigrados, quedando estos en libertad de apartarse de la empresa, ó seguir con ella como jornaleros libres sin sugecion á ninguna de las condiciones que amenguan los derechos del hombre.

2º El que desee separarse de la empresa, está obligado á liquidar por el tiempo que hubiere servido, quedando responsable á abonar los gastos precisos de traslacion y aclimatacion en la Isla.

3º A fin de evitar dilaciones y pleitos que no consiente la naturaleza del negocio, todas las cuestiones entre la empresa y los colonos se fijarán en manos de árbitros, quienes bajo la presidencia de la autoridad resolverán de plano todas las dificultades.

4º Los obreros que deseen permanecer en la Isla quedan bajo la proteccion del gobierno de S. M.

5º El gobierno mandará formar un expediente en averiguacion de los vejámenes impuestos y perjuicios causados á los colonos gallegos que han contratado con el Sr. Feijóo para exigir la responsabilidad á quien corresponda.—Lo que participamos á V. E. con devolucion del expediente para su conocimiento y efectos consiguientes.—De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento

Digitized by Google

y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de julio de 1855.—*Zavala.*—Sr. gobernador capitan general de la isla de Cuba.

1855. Setiembre 4.—*Real órden aprobando la disposicion adoptada para establecer el registro general de colonos, mandando que todos los individuos de esta clase se provean de las cédulas que se establecen en el mismo registro.*

Primera secretaría de estado.—Ultramar. — N. 514. — Excmo. Sr. — Vista la carta de V. E. número 291 de 20 de junio del corriente año, remitiendo á la aprobacion de S. M. lo dispuesto por V. E. para establecer el registro general de colonos, y mandando que todos los individuos de esta clase se provean de las cédulas que en el mismo se establecen, con lo demas que expresa, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la mencionada disposicion.

Así mismo es la voluntad de S. M. que la cantidad que se calcule podrá producir anualmente este nuevo impuesto, se comprenda en el presupuesto de ingresos, y en el de obligaciones el importe del cuatro por ciento de recaudacion, los gastos de impresion de las cédulas y costo de los registros que han de llevarse con este objeto, segun previenen los artículos 1º y 7º del reglamento.

Que los gobernadores y tenientes gobernadores, entreguen en la tesorería de hacienda pública de sus respectivos distritos, ó mas próxima á ellos, semanalmente, ó en el plazo mas corto posible, que en ningun caso debe pasar de un mes, las cantidades que recauden, rebajando el importe del cuatro por ciento de recaudacion, por el cual entregarán recibos de haberlo percibido á fin de que los tesoreros se hagan cargo del total producto del impuesto, datándose en seguida del expresado cuatro por ciento de recaudacion por libramientos expedidos al efecto, cuyos justificantes serán los recibos mencionados; debiendo prevenir á V. E. que, tanto en la expedicion de libramientos como en la de cargaremes y cartas de pago, deberá observarse lo prevenido acerca de estos documentos en la real instruccion de 7 de marzo último.—De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—S. Lorenzo 4 de setiembre de 1855.—*Zavala.*—Sr. gobernador capitan general de la isla de Cuba.

1855. Noviembre 9.—*Orden del gobierno disponiendo que los huérfanos y menores hijos de los colonos se provean de cédula de seguridad.*

Gobierno político de la Habana.—Habiendo consultado este gobierno político al Excmo. Sr. gobernador capitan general si á los hijos de los colonos y á los huérfanos de la misma clase menores de catorce años, se les ha de proveer de cédulas de seguridad, ha tenido á bien resolver S. E. en 30 de octubre último que todos los individuos de que se trata, ya sean huérfanos y menores, ya tengan padres, se les provea de aquellos documentos, abonando cada uno de los mismos á su expedicion los dos reales fuertes en los términos que se hallan establecidos.

Y se anuncia por medio de la Gaceta oficial para que llegando á noticia de los interesados puedan dar su puntual cumplimiento á dicha resolucion, acudiendo á este gobierno en todo el mes actual desde las diez del dia hasta las dos de la tarde para proveerse de las cédulas que necesiten: en el concepto de que la relacion jurada del patrono ha de servir para expedir la cédula.

Habana y noviembre 9 de 1855.—*José Ignacio de Echavarría.*

1856. Febrero 6.—*Real órden concediendo á D. Manuel Bernabè Pereda, autorizacion para introducir* 10.000 *colonos.*

Se insertó en la palabra **ASIATICO**, pág. 780.

Digitized by Google

1856. Setiembre 7.—*Real órden, estableciendo las reglas á que deben sugetarse las expediciones de emigrados para la América del Sur.*

Diversas reclamaciones de los representantes del gobierno de S. M. en los estados de la América del Sur han hecho conocer que no se exige por algunas autoridades el cumplimiento exacto de la real órden de 16 de setiembre de 1853, dirijido á regular la manera con que han de tener lugar las expediciones de emigrados para aquellos paises, y deseosa la Reina (Q. D. G.) de que todas sus prescripciones sean puntualmente observadas, se ha servido mandar:

1º Que los gobernadores, por sí mismos, y bajo su responsabilidad, visiten todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y que donde no la tuvieren, encomienden este servicio á un comisionado especial ó autoridad de su confianza.

2º Que remitan siempre á este ministerio certificacion duplicada de la visita, comprensiva de todas las formalidades y circunstancias que marca la citada real órden de 16 de setiembre.

3º Que remitan igualmente dos copias certificadas del ejemplar de cada contrato, de los que deben quedar en el gobierno de provincia, á fin de enviar los expresados documentos al representante del gobierno en el puerto á donde se dirija la expedicion, para que manifieste si por el capitan del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y tambien si el que los contrató ha cumplido con esta órden y con la del 16 de setiembre.

4º Que la misma quede derogada en la parte de su regla 14, relativa á las fianzas en fincas, las cuales únicamente deberán prestarse en metálico.

5º Que la garantía de 320 reales por cada contrato se consigne en la caja general de depósitos ó en otros establecimientos análogos de las provincias marítimas, á eleccion de los gobernadores.

6º Que la citada cantidad de 320 reales quede afecta á la responsabilidad que pueda resultar contra el dueño ó armador del buque en virtud de lo que exponga el delegado del gobierno en el punto á donde vaya destinado ó desembarque la expedicion.

7º Que ademas de la responsabilidad pecuniaria incurran tambien los dueños ó armadores en la de prohibírseles contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado en otras á las prescripciones legales, dándose aviso al efecto al ministerio de marina y autoridades civiles.

8º Que estas reglas se observen así mismo para las expediciones que puedan dirijirse desde cualquier punto del territorio español á las provincias de América y Asia.

9º Que se devuelva á los imponentes el depósito, si de lo informado aparece que se han ajustado exactamente á todas las disposiciones prescritas en esta órden y en la de 16 de setiembre de 1853.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, y en la inteligencia de que el gobierno le exigirá á su vez la responsabilidad que corresponda por las faltas que hubiere en el cumplimiento de lo que se manda.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de setiembre de 1856.—*Rios.*—Sr. gobernador de la provincia de......

1856. Octubre 23.—*Resolucion del gobierno estableciendo multas para los colonos que omitan sacar cédulas de seguridad.*

Secretaría de gobierno.—Ofreciendo duda el texto de las disposiciones que establecieron la cédula de seguridad de esclavos, libres de color y colonos, acerca de la cuota de multa que han de satisfacer las personas que omitieren el sacar dichos documentos por mas de un semestre, he tenido por conveniente declarar que los que en dicho caso se hallaren, satisfarán ademas de la multa correspondiente al

Digitized by Google

último semestre, dos pesos por cada uno de los anteriores en que se cometió la omision, si se tratare de cédulas de esclavos, y un peso por cada semestre si de libres de color ó colonos.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 23 de octubre de 1856.—*Concha.*—Sr. teniente gobernador de......

1857, Octubre 19.—*Orden del gobierno superior civil mandando devolver á sus patronos para que cumplan sus contratas los colonos que han estado en presidio,*

Gobierno político de la Habana.—A propuesta de este gobierno y de conformidad con el voto consultivo del real Acuerdo de la real audiencia pretorial, ha resuelto el Excmo. Sr. gobernador capitan general que cuando los colonos sentenciados á presidio cumplan sus condenas, sean entregados á sus respectivos patronos para que terminen en poder de ellos el tiempo de sus contratas, sin contárseles ni hacérseles abono alguno por el que estuviesen cumpliendo dichas condenas, á cuyo efecto los gefes de los establecimientos penales averiguarán antes, si los sentenciados de esta clase tienen ó no satisfechos sus compromisos.

Lo que se anuncia en la Gaceta oficial para conocimiento y gobierno de las personas á quienes pueda interesar dicha resolucion.—Habana y octubre 19 de 1857.—*José Ignacio de Echavarría*

1857. Diciembre 31.—*Real órden aplicando á las expediciones de colonos que vengan á las Antillas españolas las órdenes dictadas para los demas emigrados de la Península.*

Seccion de administracion.—Negociado 1º—Circular.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en ese ministerio en vista de una exposicion que elevaron los navieros y armadores de la matrícula de Santa Cruz de Tenerife, haciendo presente las ventajas que en su juicio ofrece la emigracion de colonos españoles á nuestras Antillas, sobre la que se autoriza para las repúblicas hispano-americanas, y solicitando en su consecuencia, que se reformen en este sentido las reales órdenes de 16 de setiembre de 1853 y 7 de igual mes de 1856, que establecen indistintamente para ambas emigraciones las mismas reglas y garantías; y considerando:

1º Que es conveniente distinguir la emigracion á nuestras posesiones de Ultramar de la que se dirije á las repúblicas hispano-americanas, á fin de dictar una resolucion acertada en este punto.

2º Que cuando los colonos ó emigrados van contratados por individuos ó empresas particulares, sea cualquiera el punto á donde se dirijan, incumbe al gobierno examinar las condiciones bajo las cuales se celebren los contratos, y resolver los expedientes en solicitud de autorizacion para los embarques con la circunspeccion y parsimonia que exige un asunto de tanta gravedad y trascendencia.

3º Que cuando los pasajeros van de sobrecargo á las islas de Cuba y Puerto-Rico en virtud de los contratos para el pago del pasaje con los armadores ó dueños de buques; y sin condiciones que les obliguen á prestar servicios personales, no es necesario que se impetre de S. M. la real licencia de embarque, el cual puede autorizarse con mayor ventaja para el comercio por los gobernadores de las provincias, despues de haber exigido cuidadosamente la observancia de cuanto prescriben las reales órdenes vigentes.

4º Que en las expediciones que salgan con pasajeros ó emigrados para cualquier punto de América, bien sean conducidos por contrata ó bien vayan de sobrecargo, es indispensable que los armadores de buques presten una garantía eficaz, que pueda hacer efectiva su responsabilidad por la falta de cumplimiento de los contratos de embarque.

Digitized by Google

Y 5º Que si bien es conveniente que los gobernadores de las provincias concedan los permisos de embarque cuando solo se trata de pasajeros que van de sobrecargo á nuestras Antillas, no por eso debe entenderse que estan exentos de dar cuenta al gobierno de estas expediciones y de remitir á este ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2º y 3º de la real órden de 7 de setiembre de 1856: la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido el parecer de las secciones de gobernacion y fomento y de ultramar del censejo real, ha tenido á bien resolver:

1º Que quede en toda su fuerza y vigor lo mandado en las reales órdenes de 16 de setiembre de 1853, 7 de igual mes de 1856, 9 de enero y 19 de febrero de este año, (1) en lo relativo á las expediciones de colonos ó emigrados que salgan de los puertos de la Península, islas adyacentes y de las Antillas españolas para las repúblicas hispano-americanas ó para cualquier otro punto de América y Asia.

2º Que cuando las expediciones que se habiliten para Cuba y Puerto-Rico tengan por objeto conducir colonos ó emigrados contratados por empresarios, habrá de solicitarse préviamente el real permiso de embarque al tenor de lo dispuesto en la regla 4ª de la expresada real órden de 16 de setiembre de 1853, pero no será necesario dicho requisito, y podrán los gobernadores conceder estos permisos para las referidas islas con arreglo á las prescripciones de las citadas reales órdenes, cuando los pasajeros vayan de sobrecargo á bordo de buques mercantes sin contrato ni obligacion que les sujete á prestar un servicio personal.

3º Que los armadores ó dueños de las embarcaciones expedicionarias que salgan con destino á las Antillas españolas, ya conduzcan colonos y emigrados ó ya pasajeros de sobrecargo, queden tambien obligados á constituir la fianza en metálico en los términos prevenidos en la real órden de 7 de setiembre de 1856.

4º Que cuiden los gobernadores con el mayor celo de la rigorosa observancia de las mencionadas reales órdenes en lo que no se oponga á la presente resolucion, y que en su consecuencia remitan á este ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2º y 3º de la real órden de 7 de setiembre de 1856, sin distincion alguna, ya se trate de pasajeros que vayan de sobrecargo ó de colonos y emigrados.

Y 5º Que cuiden asi mismo los gobernadores de vigilar muy especialmente por sí y por medio de sus delegados estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas de que tiene conocimiento este ministerio.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. —Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de diciembre de 1857.—*Bermudez de Castro.*—Sr. gobernador de la provincia de......

(*Gaceta de Madrid del 5 de enero de* 1858.)

1858. Abril 19.—*Decreto del gobierno declarando nulas las contratas de colonos en lo que sean contrario al reglamento de* 1854.

V. Anales de Cuba, ASIATICOS, pág. 781.

1858. Mayo 3.—*Decreto del gobierno prohibiendo la permanencia en la isla de los chinos cumplidos.*

V. Anales de Cuba, ASIATICOS, pág. 781.

(1) Véanse mas arriba las dos reales órdenes que se citan de 1853 y 1856: las dos siguientes de 1857 no se insertaron en la Coleccion Legislativa.


Digitized by Google

1858. Junio 22.—*Decreto del gobierno superior civil organizando la introduccion de trabajadores blancos estrangeros.*

Habiendo acudido á este gobierno várias empresas de ferrocarriles y algunos particulares, solicitando permiso para introducir trabajadores blancos estrangeros, contratados para llevar á cabo determinadas obras; y atendiendo á lo conveniente que es regularizar el sistema de esos permisos, prescribiendo los requisitos y condiciones que deben llenarse para solicitarlos y conservarlos, he dispuesto la observancia de las reglas siguientes:

1ª Las empresas ó particulares que deseen introducir cuadrillas de trabajadores blancos estrangeros en esta provincia, deberán expresar en su solicitud. 1º El número fijo que necesitan. 2º La nacionalidad de ellos. 3º Si los importarán parcialmente, ó en totalidad. 4º La obra ú obras á que piensan dedicarlos.

2ª Obtenido el permiso, los concesionarios procederán á arreglar depósitos cómodos y salubres, cerca del punto de los trabajos, á fin de que puedan trasladarse dichos trabajadores á su alojamiento desde el mismo buque que los conduzca, pues se prohibe absolutamente su estancia en las poblaciones mientras no concluyan sus trabajos.

3ª Cada partida de estos trabajadores podrán venir bajo un solo pasaporte general expedido por el cónsul de S. M. del puerto en que se verifique el embarque, expresándose en dicho documento el nombre, nacionalidad y filiacion de cada trabajador, y poniéndose en él nota en que conste se les ha leido en alta voz este reglamento, y las condiciones de su contrata que facilitarán al efecto los agentes respectivos.

4ª En los contratos se expresará terminantemente, que el trabajador se somete libre y espontáneamente á obedecer y respetar las leyes y disposiciones que rigen en este pais, y en particular el presente reglamento.

5ª A la llegada de todo buque importador de trabajadores, la autoridad á quien corresponda pasará á bordo para presidir su desembarque y remision al depósito correspondiente y para recojer todas las armas que puedan traer, las cuales se conservarán depositadas y se devolverán á sus dueños cuando salgan de esta Isla.

6ª Para el desembarque de cada cuadrilla se expedirá una boleta colectiva, en la cual irán anotando los contratistas las bajas que ocurran, y de las cuales deberá dar parte al capitan del partido mas inmediato. Cuando la baja ocurriese por fuga, se acompañará la filiacion del prófugo.

7ª Todo trabajador que se negase á cumplir su contrato, será reducido á prision por el término que disponga la autoridad; á los que promuevan ó capitaneen oposiciones de hecho en perjuicio de sus contratistas, ó resistan las órdenes de los funcionarios públicos, se les reembarcará por su propia cuenta ó por la de los contratistas, segun lo determine el gobierno, ó bien se les someterá á juicio conforme á las leyes cuando lo requiera la gravedad del caso.

8ª Los gobernadores y tenientes gobernadores así como los síndicos, oirán y resolverán gubernativamente las quejas ó dudas que surjan entre los trabajadores estrangeros y sus contratistas dando cuenta á este gobierno superior civil si la importancia del asunto lo reclama.

9ª Todas las autoridades expresadas vigilarán constantemente para que no se altere el órden entre los trabajadores y cuidarán de que estos esten bien alojados y mantenidos, y asistidos debidamente en las enfermedades, participando á este gobierno cuanto observen en contrario, para que recaiga la pena pecuniaria que se tenga por conveniente, ó se pase la queja á la jurisdiccion de los tribunales.

10 Toda concesion que se obtenga con preces falsas, ó que se use en contravencion con lo prescrito en este reglamento se declarará nula, procediéndose sin pérdida de tiempo al reembarque de la cuadrilla ó cuadrillas á cargo del concesionario.

Digitized by Google

11 Los trabajadores que cumplan sus contratas ó las rescindan, no podrán permanecer en el pais, ni domiciliarse en él, sin expreso permiso de este gobierno superior civil. Habana 22 de junio de 1858.—*José de la Concha.*

1858. Diciembre 13.—*Real decreto organizando la colonizacion de las islas que España posee en el golfo de Guinea.*

No se inserta en el texto por el poco interés que ofrece á los habitantes de la isla de Cuba.

En la exposicion que hace de preámbulo se lee el notable párrafo siguiente: "La colonizacion de Fernando Póo é islas adyacentes no puede menos de ocasionar gastos de alguna consideracion; los que en el siguiente proyecto de decreto se especifican, son los absolutamente indispensables. Al cargarlos al presupuesto de la isla de Cuba se ha tenido muy en cuenta un precedente seguido siempre en la historia de nuestras gloriosas conquistas y descubrimientos: la opulenta provincia de Cuba, que no hace aun muchos años vivia principalmente de los auxilios que otra provincia, muy rica entonces y muy desgraciada hoy, le suministraba, dará á su vez, con beneficio de la nacion, el apoyo que entonces recibiera."

Con arreglo al principio sentado en el precedente párrafo se establece en el art. 33 del real decreto que todas las cantidades necesarias para el sostenimiento de las fuerzas marítimas y terrestres que se destinen á aquellas posesiones, se pagarán por el presupuesto de la isla de Cuba, haciéndose las remesas en la forma que se establezca.

1859. Enero 24.—*Orden del gobierno para los que tengan colonos estrangeros al dar parte de su fallecimiento expresen sus alcances.*

El Excmo. Sr. gobernador superior civil y capitan general, ha tenido á bien disponer que las compañías de caminos de hierro y las demas empresas que tengan al servicio de las mismas trabajadores estrangeros, cuando den á las autoridades y á los párrocos respectivos los avisos que estan prevenidos sobre las defunciones de dichos trabajadores, expresen los alcances que hayan dejado á su favor por razon de jornales ó por cualquier otro concepto de cuyo importe puedan hacerse efectivas las responsabilidades que contra los mismos aparezcan.

Y de órden de S. E. se publica en la Gaceta para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Habana 24 de enero de 1859.—El secretario en comision, *Miguel Suarez Vigil.*

INDICE

del artículo colonizacion.

Digitized by Google

PARTE LEGISLATIVA.

Digitized by Google

COLOR.—V. PERSONAS DE COLOR.

COMANDANTE DE MARINA

Real órden de 23 de noviembre de 1855, encargando á los comandantes militares de los tércios y provincias de marina, que celen el buen desempeño de las obligaciones de sus subalternos.

Almirantazgo, 4ª seccion.—Excmo. Sr. El Excmo. Sr. ministro de marina en 23 del actual dice á esta corporacion lo siguiente: Excmo. Sr. Las mejores instituciones se desvirtuan cuando no son bien y exactamente ejecutadas sus ordenanzas: así desgraciadamente sucede con la de las matrículas de mar cuya sabia ordenanza no se cumple como corresponde, segun noticias llegadas al gobierno; y enterado de ello la reina (Q. D. G.); se ha dignado resolver:

1º Que los comandantes militares de los tércios navales y sus provincias, celen, bajo su inmediata responsabilidad, el buen desempeño de los deberes de cuantos subalternos tienen á sus órdenes, en uso de sus facultades y atribuciones.

2º Que muy particularmente vigilen que por pretesto ni motivo alguno se infrinja lo dispuesto en el art. 36, título 1º de dicha ordenanza, en el que se prohibe exigir derechos y admitir dádivas á todos los gefes militares de las matrículas.

3º Que por edicto publiquen el mencionado artículo, á fin de que se conozca generalmente que por concepto alguno tiene que pagarse el menor emolumento para el despacho de buques y cualquier otro asunto del servicio concerniente á los tércios navales, en cuyos edictos manifiesten los comandantes de los tércios y provincias, su alta aprobacion á la mas lijera transgresion de dicho artículo y la severidad con que será castigado el culpable, disponiendo al propio tiempo su circulacion en los boletines oficiales.

4º y último; que el almirantazgo tome á mas las medidas que conceptúe conducentes para que la citada ordenanza y sus disposiciones se cumplan como corresponde. De real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion, y circulacion á quien corresponda y efectos consiguientes.—Lo que por acuerdo del almirantazgo traslado á V. E. para su conocimiento y el mas exacto cumplimiento, por todos sus subordinados en la comprension del apostadero de su mando, debiendo dar cuenta de que así se cumple, y de haberla publicado segun se previene.—Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 29 de noviembre de 1855.—*Francisco de P. Pavía.*—Excmo. Sr. comandante general del apostadero de marina de la Habana.

COMERCIO.—Es el comercio en sentido figurado y genérico el cambio recíproco de toda especie de cosa, servicio y relaciones.—En sentido natural, con-

Digitized by Google

creto y especial es, segun la Academia, "negocio y tráfico que se hace comprando, vendiendo ó permutando unas cosas con otras:" nosotros añadiríamos *muebles* á la palabra cosas, porque si bien los bienes raices ó inmuebles estan en el comercio de los hombres, segun decian los legisladores romanos y despues de ellos los nuestros, no se podria llamar verdadero comerciante en la acepcion comun de esta palabra, ni se le inscribiria en la matrícula del comercio al que por habitual ocupacion tuviese la de comprar y vender fincas rurales ó urbanas.

La exposicion completa de la doctrina que en la palabra *comercio* debe comprenderse no es posible encerrarla en un solo artículo de este diccionario, porque representando una idea compleja, no puede esta ser desarrollada en un solo tratado sin desnaturalizar la índole de un diccionario sujeto al órden riguroso del alfabeto en la colocacion de los tratados generales y especiales que en él se han de incluir.

Solamente el código de comercio contiene materias tan heterogéneas que es imposible colocarlas aquí reunidas sin exponer á nuestros lectores á perder el tiempo y la paciencia en buscarlas en vano, pues ninguno seguramente registrará la palabra *comercio* para encontrar la resolucion de las dudas que se le ofrezcan en materia de COMPAÑÍAS MERCANTILES, QUIEBRAS, ARRIBADAS, AVERIAS y otras semejantes.

En esos artículos y en otros muchos se tratarán asuntos mercantiles con relacion al derecho y á los procedimientos, así como en ADUANAS Y ARANCELES se incluyó cuanto tiene relacion con esta materia en la isla de Cuba é interesa á los que se ocupan en el comercio esterior ó de cabotage ó reciben por mar ó embarcan efectos ó frutos cuya entrada ó salida devenguen derechos fiscales; reservando para este artículo y para el de NAVEGACION lo relativo á las aduanas y puertos estrangeros que alimentan frecuente relacion con los comerciantes de Cuba. Así consultando la palabra ADUANA se enterarán los que al comercio se dedican de cuanto concierne á las rentas marítimas de Cuba, y registrando la palabra COMERCIO se pondrán al corriente de lo que en las aduanas y puertos estrangeros sucede, de los derechos que en ellos se exigen á los frutos españoles, de las cuotas diferentes que cada buque ha de pagar por toneladas, estadías, puertos ú otros semejantes, de los derechos diferenciales de bandera y de los demas atinentes al comercio.

En otra oportunidad nos ocuparemos con la extension conveniente del comercio de la isla de Cuba, su historia, sus tendencias, su estado actual, su porvenir, ramos principales que lo alimentan, beneficio que proporciona al Estado, proteccion que del mismo tiene derecho á demandar como justa compensacion y de las demas faces bajo las que conviene estudiar esta importantísima rama del árbol social, fuente de la riqueza pública y privada, palanca poderosa con que los gobiernos emprenden las obras colosales que sin su auxilio seria imposible realizar, y profesion honrosa y lucrativa á la vez á la cual pueden dedicar sus hijos las personas de todas las clases de la sociedad, pues para todas hay grados en que pueden tener cabida segun su instruccion y capacidad. Entretanto y mientras llega esa oportunidad, iremos publicando los datos estadísticos y legislativos que han de servir de fundamento y base para formar la parte doctrinal que deseamos redactar.

Hablando de la estadística hemos expuesto la conveniencia de no guardar en su publicacion el riguroso órden cronológico que en la de las disposiciones legislativas nos hemos propuesto observar en esta obra, que se titula Anales sólamente porque agrupamos los de cada año en un volúmen. Una de las razones que tenemos para infringir la ley que nos hemos impuesto es la de que carecerian de oportunidad los datos estadísticos si se reservara su publicacion para cuando llegase el año á que corresponden, por el atraso con que nuestra obra camina y no puede dejar de caminar, pues hasta reunir y ordenar todos los documentos referentes á un año no se puede comenzar su publicacion. Esa misma razon nos asiste para insertar en el artículo de que nos ocupamos, los

Digitized by Google

tratados de comercio de España con las potencias estrangeras, las leyes de aduanas de estas y la parte de aranceles que interese á los moradores de Cuba. La importancia y el interés de esos datos decrece en razon directa de la distancia que de su fecha nos separa, y prefiriendo la utilidad á la belleza, la oportunidad al método, publicaremos en la primera ocasion que se nos presente todo lo que en tales materias haya llegado á nuestra noticia desde la última ocasion en que las hayamos tratado. El comercio suministra á los Anales gran número de lectores y por eso tiene derecho á ser atendido con cierta predileccion.

PARTE LEGISLATIVA.

1853. Enero 24.—*Decreto expedido por el gobierno de Méjico modificando el arancel de aduanas de aquella república.*

Administracion de rentas reales marítimas.—De órden del Sr. intendente general de ejército y real hacienda, fecha 6 del actual, se da publicidad al arancel que rige en los puertos de la república mejicana, y es como sigue:

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de real hacienda de la isla de Cuba. —Secretaría de gobierno.—Arancel expedido por el Sr. Ceballos.—Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Seccion primera.—El Excmo. Sr. presidente interino de la república se ha servido dirijirme el decreto que sigue:—El presidente interino de los Estados mejicanos, á los habitantes de la República, sabed: que consecuente en obsequiar la decidida voluntad de la nacion adoptando todas aquellas reformas por las que se ha pronunciado.—Considerando que entre ellas una de las que no admite demora es la de establecer las reglas uniformes á que deba sujetarse el comercio para el pago de derechos, protejiendo los intereses sin desatender por eso los generales de la sociedad ni los del erario, he dispuesto que mientras se proceda á la reforma general que demanda el arancel se observen en las aduanas marítimas y fronterías las prevenciones siguientes, que ademas de alzar las prohibiciones abrazan igualmente la disminucion de derechos, bajo la inteligencia de que, por lo que toca al permiso de introducir víveres, el gobierno determinará que cese aun antes de expedir el nuevo arancel reformado, si así fuere conveniente.

1ª A los lienzos y tejidos de algodon lisos, blancos y trigueños, hasta de una vara de ancho, se le cobrará por cada vara....................................	0 $	3 c.
2ª A los lienzos y tejidos de algodon, blancos y trigueños asargados y cruzados, hasta de vara de ancho, vara...............	0	4½
3ª A los lienzos y tejidos de algodon, blancos, pintados y teñidos, arrasados, adamascados, afelpados, aterciopelados, bordados, calados y aclarinados, hasta vara de ancho, vara......	0	5
4ª A los tejidos de algodon de colores conocidos con el nombre de zarazas ó indianas, hasta vara de ancho, vara.......	0	5
5ª A los pañuelos de algodon de colores hasta vara, uno.	0	4
6ª A los pañuelos blancos y de orilla blanca y de color, hasta vara, uno.........	0	5

Todos estos lienzos y tejidos aunque tengan en este mezcla de lino, cañamazo, yerbilla ó sus estopas, pagarán la cuota como de algodon, en su clase correspondiente.

7ª Al hilo de algodon de carretilla, hasta 300 yardas, se le cobrará por cada docena.........	0	6½
8ª A la hilaza de algodon de colores, con tal que estos tengan las cualidades especificadas en la fraccion 57 del artículo 9º del arancel de 4 de octubre de 1845, quintal........	60	6½
9ª Al algodon en rama, con pepita ó sin ella, quintal.........	1	00
10ª Sal en las fronteras de Chilinalua introducida por las aduanas del paso y presidio del Norte, carga de 14 arrobas......	0	50
11ª A la azúcar de todas clases, quintal............................	2	50
12ª A la harina, barril de 8 arrobas..........	5	00
13ª A la manteca, quintal...	5	00

14ª El importador es responsable del total adeudo de derechos con mas el aumento del 2 p $\%$ creado por las leyes de 31 de marzo de 1838, y 25 de octubre de 1842, que corresponden á un 10p$\%$ sobre la cuota, y de los municipales que actualmente se exijan.

15ª Todos los referidos derechos así como el de internacion, que se seguirá cobrando como hasta aquí, se pagarán de contado en los puertos, entendiéndose en esta condicion el tiempo suficiente á practicar las liquidaciones, el que no excederá de 30 dias útiles.

16ª Se concede al comercio 30 dias de almacenage, pagando seis y medio centavos diarios por bulto.

17ª Se reduce el derecho de exportacion de plata acuñada á 4p$\%$, quedando vigente el de circulacion al 2p$\%$ que se cobrará en las plazas de donde salgan los caudales por la oficina de la Federacion que en ellas hubiere.

18ª Queda vigente el citado arancel general de 4 de octubre de 1845, su reforma de 24 de noviembre de 1849, y demas disposiciones y aclaraciones que se hayan dado, en todo lo que no se oponga al presente decreto, el cual comenzará surtir sus efectos desde el dia de su publicacion en cada puerto. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno federal en Méjico á 24 de enero de 1853.—Juan Bautista Ceballos.—A. D. Manuel Merino.—Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios &.—Méjico y enero 24 de 1853.—Manuel Merino.—Es cópia.—Se halla una rúbrica.—Es cópia.—Antonio Auset.—Habana y noviembre 21 de 1853.—El administrador general, *Bonifacio Cortés*:

[*G. de la H.* 25 *de noviembre de* 1855.]

1853.—Julio 14.—*Decreto de la superintendencia participando el restablecimiento de la instruccion del gobierno de los Estados Unidos de* 13 *de junio de* 1849.

Aduanas de los Estados Unidos.—Buques.—Administracion general de rentas marítimas.—El Excmo. Sr. ministro plenipotenciario de España en Washington, ha acompañado al Excmo. é Illmo. Sr. superintendente genera delegado de hacienda de esta isla una circular de aquel gobierno, por la cual se restablece en toda su fuerza la instruccion de 13 de junio de 1849, con las adiciones y modificaciones siguientes:

Que las exenciones de pago del derecho de toneladas de los buques españoles procedentes de esta isla, se haga extensiva á los que lleguen á los puertos de los Estados Unidos en lastre ó con un cargamento de mieles, llevado á cualquiera de dichos puertos; y que juntamente se admita como sobrante de rancho, una cantidad de frutas frescas, producto de esta Isla que el administrador ó colector juzgue conveniente con arreglo á lo prevenido en acta de la seccion cuadragésima quinta del 2 de mayo de 1799.

Que la salida en lastre de los Estados Unidos de dichos buques, ó con cargamento de mieles, ó productos de los mismos Estados, estará sujeta á las restricciones que contiene la tercera seccion del acta de 30 de junio de 1834.

Y por último, que los capitanes de los referidos buques, al tiempo de su entrada, presenten al colector un certificado del gefe de la aduana del puerto de su procedencia, debidamente legalizado por el cónsul americano respectivo, manifestando que las naves que se hallan en las circunstancias arriba mencionadas, siguen aquí exentas del pago del derecho de toneladas.

Y de órden de S. E. I. lo anuncio al comercio para general inteligencia.—Habana y julio 14 de 1853.—A. I.—*Terreros.*

1853. Octubre 20.—*Orden del gobierno, designando los establecimientos de comercio que no pueden abrirse sin matricularse antes sus dueños.*

Habiendo hecho presente al Excmo. Sr. gobernador capitan general el Excmo. Sr. superintendente general delegado de real hacienda que por muchos individuos dueños de establecimientos que segun el código de comercio se les considera comerciantes por menor, se ha negado esta calidad fundados en que no se hallan inscriptos en la matrícula, si-

Digitized by Google

no que solo ha tomado razon la secretaría del Excmo. ayuntamiento de la licencia del establecimiento para lo respectivo al pago de las contribuciones municipales, en la dificultad de poder clasificar con toda exactitud á los comerciantes por mayor y menor obligados á matricularse, puesto que el art. 38 del citado código lo hace de un modo indirecto y ambíguo, ha dispuesto S. E que por punto general se observen en el particular los artículos siguientes:

Art. 1.° No se despachará licencia para establecimiento alguno de los designados en la nómina que á continuacion se expresa, propuesta al efecto por el real tribunal mercantil de esta plaza, sin que sus propietarios acrediten antes que se han matriculado como comerciantes por mayor y menor.

Art. 2.° Los ayuntamientos y juntas municipales de la Isla pasarán con la regularidad necesaria á las oficinas de hacienda respectivas, los duplicados de las inscripciones de matrículas á que se contrae el art. 12 del antecitado código de comercio.

Lo que de órden de S. E. se publica en la Gaceta oficial para inteligencia y cumplimiento de quienes corresponda.

Habana 20 de octubre de 1853. —*Lorenzo de Busto*.

Nómina de los establecimientos que se consideran sujetos á la obligacion de matricularse sus propietarios como comerciantes por mayor y menor con arreglo á lo que ordena el art. 11 del código de comercio.

Almacenes de víveres por mayor y menor.
Idem de café en grano por mayor y menor.
Idem de azúcar por mayor y menor.
Idem de sal por mayor y menor.
Idem de maderas conocidos por talleres.
Idem de envases.
Idem de tabaco por mayor y menor.
Idem y tiendas de paños.
Idem y tiendas de ropas llamadas de mercaderes, lencerías, lana ó seda.
Idem de carbon vegetal y mineral y carbonerías.
Idem de ladrillos, tejas y barros.
Idem de música.
Idem de nieve.
Idem de pescado salado.
Idem de cuadros.
Bodegas.
Baratillos y quincallerías.
Comerciantes con escritorio abierto.
Comisionistas.
Careneros de buques.
Confiterías.
Cafés con cantinas.
Droguerías.
Ferreterías.
Guarniciones y almacenes de arreos de montar y de carruages.
Jugueterías.
Locerías.
Librerías.
Mueblerías.
Negociantes de maderas del pais.
Negociantes de mieles.
Negociantes ó especuladores de harina.
Pulperías.
Prenderías.
Prestamistas sobre alhajas y otros efectos.
Papelerías y artículos de escritorios.
Peleterías y almacenes de curtidos.
Perfumerías.
Relojerías.
Sociedades anónimas.
Sombrererías.
Tabernas.
Tasajerías.
Tiendas mixtas.
Tiendas ó almacenes de lámparas.
Tiendas de licores.
Vinaterías.

Es copia —*Busto*.

(*Gaceta de la Habana del 26 de octubre.*)

1854. Abril 26.—*Régimen de las aduanas de la república de Venezuela.*

Administracion de rentas reales marítimas.—De órden del Excmo. Sr. superintendente general delegado de hacienda de esta isla, se publica para inteligencia del comercio la ley sobre el régimen de las aduanas de la república de Venezuela, en el ramo de importacion, que con tal objeto ha dirijido á S. E. la legacion de España en Carácas: y es como sigue:

Digitized by Google

El Senado y Cámara de representantes de la república de Venezuela, reunidos en congreso, decretan:

Artículo 1 ° Al acto de fondear un buque en algunos de los puertos de la repúbiica habilitados para el comercio exterior, se le pasará visita de entrada por el administrador ó por la persona que él comisione al efecto, y por el comandante del resguardo precisamente donde haya este empleado, acompañado de un cabo y de uno ó mas celadores. Si el buque procediere de puerto estrangero y viniere cargado, se exigirá del capitan la patente de navegacion y el sobordo ó manifiesto del cargamento en el cual estarán expresos la clase y nombre del buque, nacion á que pertenece, toneladas que mide, el nombre del capitan, el del puerto ó punto de su procedencia, la cantidad de los bultos que componen el cargamento con especificacion de si son fardos, cajas, barriles, baules, bocoyes, &c. &c. y expresándose igualmente sus números y marcas, el puerto á que estan destinados los efectos y el nombre de sus consignatarios conformes á los conocimientos que se hayan firmado. Ademas constará á continuacion del sobordo la lista de víveres, del rancho del buque y de los demas efectos que haya á bordo para repuesto de velámen, aparejos y otros del mismo. Al retirarse la visita quedarán á bordo de custodia uno ó mas celadores. Cuando el buque viniere en lastre solo se exigirá del capitan la patente de navegacion y una nota especificada de los víveres y efectos del uso del buque que haya á bordo, y se hará un exámen formal y escrupuloso para evidenciar si está efectivamente en lastre.

§ 1 ° El sobordo ó manifiesto de que habla este artículo, se formará por los capitanes de buques en los respectivos puertos estrangeros de su procedencia, y á continuacion vendrá certificado por el cónsul ó agente comercial de la república; y á falta de este por el de una nacion amiga ó neutral, el número y clase de bultos que como cargamento conste de dicho documento.

§ 2 ° Los artículos de repuesto para velámen, aparejos y demas usos del buque, se consideran como en depósito á bordo, y el capitan no podrá usar de ellos durante su permanencia en el puerto, sin conocimiento de los jefes de la aduana. Si al pasar la visita de fondeo para ponerse el buque á la carga ó en cualquiera otra operaciòn los jefes de la aduana no encontraren la existencia de estos artículos en consonancia con lo manifestado al entrar, y con el gasto que con su conocimiento se haya hecho en el puerto, impondrán al capitan una multa de cincuenta á quinientos pesos segun el caso.

§ 3 ° Los jefes de las aduanas pueden disponer el embarque de uno ó mas celadores de custodia á bordo de un buque en todo caso en que lo crean conveniente á los intereses fiscales.

Art. 2 ° Si el capitan, al acto de la visita, no presentare el sobordo, ó si este no estuviere en la forma prevenida en el artículo 1 ° y su parágrafo 1 ° incurrirá en una multa de cincuenta á quinientos pesos, y se le exigirán los conocimientos del cargamento, y ademas una nota de cualesquiera otros efectos que tenga á bordo el buque no comprendidos en ellos. Estos documentos permanecerán en la aduana hasta que el capitan forme y presente con arreglo á ellos el sobordo, no pudiéndose mientras tanto desembarcar cosa alguna.

Art. 3 ° En caso de falta de sobordo y conocimiento á la vez, incurrirá el capitan en una multa de cien á mil pesos, y los gefes de la aduana tomarán á costa del capitan todas las medidas que á su juicio sean necesarias para asegurarse de que nada será desembarcado sin su permiso, y se procederá á la descarga del buque y formacion del sobordo, todo á costa del capitan.

Art. 4 ° Cuando el cargamento que se encuentre á bordo de un buque no corresponda con el sobordo ó conocimientos exhibidos por el capitan al tiempo de la visita, se procederá con arreglo á la ley de comisos.

Art. 5 ° Cuando el capitan de un buque deje de pagar por insolvencia ú otro motivo los gastos y multas de que tratan el art. 3 ° y el § 1 ° del art. 1 °, la embarcacion y sus aparejos quedan

Digitized by Google

responsables por la cantidad adeudada por el capitan.

Art. 6 ° Los buques que se dirijan á ciudad Bolívar y Maracaibo serán custodiados por uno ó mas celadores desde Yaya y el castillo de S. Cárlos, con el fin de que no se permita extraer nada del buque antes de ser visitado por los empleados de la aduana.

Art. 7 ° Dentro de cinco dias despues de fondeado el buque, su consignatario ó dueño del cargamento deben declarar á la aduana si resuelve ó no descargar. Si se hubiere de efectuar la descarga en el todo ó en parte se pedirá el permiso correspondiente por escrito al gefe de la aduana en el término expresado y manifestando si viene alguna parte del cargamento destinado á otros puertos estrangeros ó de la República: mas sino resolviere descargar deberá partir á los seis dias hábiles desde su llegada, exceptuando las arribadas por averías del buque que sean notoriamente conocidas, en cuyo caso no permanecerá en el puerto sino el tiempo preciso para repararlas bajo la custodia correspondiente. Si el dueño ó consignatario del buque dejare á su bordo alguna parte del cargamento para conducirla á otros puertos, deberá verificarse la partida dentro de diez dias contados desde que haya desembarcado la parte de mercancías que ha declarado descargar, y durante su permanencia en el puerto se mantendrá á su bordo uno ó mas celadores.

Art. 8 ° Los buques estrangeros como los nacionales podrán llevar de un puerto á otro ú otros habilitados, la parte de carga que no sea para descargar en el puerto donde haya llegado el buque, y esté declarado en el sobordo como de tránsito para otro ú otros puertos de Venezuela.

Art. 9 ° Cuando hayan de transportarse mercancías y efectos de los declarados para otro ú otros puertos en el mismo buque que los ha traido, el administrador y el interventor darán al capitan copia íntegra y certificada del sobordo hecho por él, y producido á su entrada, en que ademas se expresarán las mercancías y efectos que hayan quedado á bordo.

§1º La forma de esta certificacion será la siguiente.

„Puerto de.........á ....&c........ Certificamos que la precedente copia lo es del sobordo del cargamento de (clase y nombre del buque) su Capitan (nombre del capitan) que entró en este puerto el ...de....y segun la manifestacion hecha siguen á bordo de dicho buque para el puerto de....las mercancías y efectos contenidos en los bultos que se expresarán.

Marcas.	Números.	Número.

A. B. Administrador.

C. D. Interventor.

§2º Cuando queden efectos á bordo y vayan estos á otro ú otros puertos de Venezuela, para conocimiento de la aduana en que deba concluirse la descarga, los gefes de la primera aduana pasarán por el correo nota de la parte de carga que se conduce para la segunda á los gefes de esta, quienes avisarán si se ha verificado la importacion.

Art. 10. Nada podrá desembarcarse sin el permiso del administrador é interventor.

Art. 11. Obtenido el permiso para descargar un buque se comunicará al comandante del resguardo para su cumplimiento, bajo las formalidades siguientes.

1ª El comandante del resguardo ordenará por escrito á los celadores de custodia del buque permitan la descarga.

2ª Los celadores de custodia pasarán una nota de los bultos que se desembarquen en cada barcada, especificando los números y marcas que contengan clasificándolos por cajas, baules, barriles, fardos, guacales etc. segun ellos fueren, cuyas papeletas se confrontarán por los celadores de guardia con los bultos desembarcados, y encontrándolas conforme, las pasarán al comandante del resguardo para que las copie en un libro y las pase á la aduana, á fin de que por ellas se reciban los bultos en los almacenes.

3ª El comandante del resguardo refundirá en una nota diaria los bultos que se hayan desembarcado de cada

buque, segun las papeletas confrontadas que haya recibido de los celadores de custodia, la cual pasará diariamente al administrador de aduana, para que antes de cerrar el despacho, él ó el interventor la confronten con los bultos depositados en la aduana, y hallándose conforme, la firme ó haga los reparos que encuentre.

4ª Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde por los muelles y lugares designados, desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga no podrá ir abordo ninguna persona á menos que pertenezca al rol del buque, ó que vaya con permiso de la aduana bajo la multa de veinte y cinco pesos que impondrán y harán efectiva los gefes de la aduana. No necesitarán permiso las personas que concurran á auxiliar un buque en caso de inminente peligro de que se pierda.

5ª Concluida la descarga y dándose el parte correspondiente por el capitan del buque al administrador, éste ó el interventor, llevando consigo al comandante ó al cabo del resguardo hará la visita á efecto de examinar si han quedado á bordo otras mercancías ó efectos que los que se hayan declarado en el sobordo para otro ú otros puertos.

Art. 12. Hecha la visita del buque, se confrontará el sobordo con las notas diarias de descarga, y encontrándose conforme, el comandante del resguardo pondrá constancia de haberse concluido la descarga.

Art. 13. Dentro de cuarenta y ocho horas despues de haber declarado que va á descargar, el consignatario, agente ó dueño de las mercancías que hayan de desembarcarse, presentará á la administracion de aduana un manifiesto de ellos en idioma castellano, en el cual deberá expresarse en guarismos y en letra á la vez, la cantidad de dichas mercancías, segun su clase, su número, peso y medida, tambien en letras, la calidad de ellas y su precio. Este manifiesto no saldrá por ningun motivo del poder de los gefes de la aduana, ni podrá ser alterado sino únicamente en los casos de los parágrafos siguientes:

§ 1º Cuando el introductor tenga dudas sobre el precio ó medidas que deba poner á los artículos contenidos en el manifiesto, se le permitirá ver las mercancías antes del reconocimiento.

§ 2º Si el introductor tuviere igualmente duda respecto á la calidad de las mercancías, es decir, si estas fueren de hilo, algodon, lana, seda ó mezclillas etc., se le permitirá verlas antes y si despues de esto manifestare que no puede ó no sabrá calificarlas, entonces los gefes de la aduana harán la calificacion estableciendo aquella por la cual los artículos en cuestion paguen mayor derecho segun la ley de aranceles.

§ 3º Cuando la duda del introductor recaiga sobre el peso de los artículos se hará este en los almacenes de la aduana y conforme á él se cobrará el derecho.

Art. 14. El derecho de aquellos efectos que segun la ley de aranceles debe cobrarse ad-valorem, se calculará sobre el precio puesto á dichos efectos en el manifiesto, el cual deberá ser aquel que adicionado con el derecho, y un quince por ciento mas, forme el precio corriente el mayor de la plaza donde se hace la importacion.

Art. 15. Cuando el administrador ó interventor juzguen que en el manifiesto presentado, conforme con el artículo catorce se han puesto de tal modo rebajados los precios de todos ó algunos de los artículos, cuyos derechos se cobran ad-valorem, que añadidos los derechos que segun su clase deben pagar con arreglo á la ley de arancel, y un quince por ciento mas, haya todavía diferencia con el precio corriente por mayor en la plaza, se procederá al avalúo de las mercancias ó efectos menospreciados por tres peritos que serán el interventor ó el administrador donde no haya este empleado y dos comerciantes nombrados, uno por el importador, y otro por el administador prevaleciendo el voto de la mayoría.

§ 1º El encargo de avaluador será obligatorio para los comerciantes en quienes recaiga, sin admitirse otra excusa que la de impedimento físico notorio, bajo la multa de veinte y cinco hasta cien pesos.

§ 2º Los avaluadores devengarán cinco pesos, que le serán pagados del tesoro público por cada dia que dure el a-

Digitized by Google

valúo ó por toda la operacion si no pasare de un dia.

§ 3º Si el avalúo no excediere de un diez por ciento del valor con que han sido manifestados los artículos importados, se cobrarán los derechos por el total montamiento del avalúo; mas si excediere del diez por ciento se exigirá sobre el total del avalúo, ademas del derecho señalado en el arancel á las mercancías ó efectos importados, un veinte por ciento adicional.

§ 4º En ningun caso se exigirán los derechos sobre un valor inferior al expresado en el manifiesto.

Art. 16. Los administradores informarán al secretario de hacienda, documentadamente y sin pérdida de tiempo de cada caso que ocurra sobre los avalúos al de que trata el artículo anterior, expresando al propio tiempo su opinion respecto á los resultados.

Art. 17. El poder ejecutivo podrá, con consulta del consejo de gobierno disponer que los avalúos se hagan por el administrador é interventor en aquellas aduanas, en que se note que los peritos avaluadores desempeñan sus funciones con perjuicio de los intereses del erario nacional. En las aduanas en donde no haya interventor nombrará una persona que en union del administrador haga los avalúos en el caso de este artículo.

Art. 18. Depositadas en la aduana las mercancías y efectos que compongan el cargamento de un buque ó bien la totalidad de los bultos contenidos en uno ó mas de los manifiestos presentados, se procederá á reconocerlos por el administrador é interventor, y donde no haya este empleado por el primero y el cabo del resguardo, siendo todos responsables insolidum.

§ 1º En el puerto de Cumaná el depósito y reconocimiento de que habla este artículo se practicará en los almacenes de la boca del rio.

§ 2º Los artículos inflamables y todos aquellos otros que no vengan encajonados ó enfardados y los equipajes, prévio el exámen de los reconocedores podrán despacharse desde el muelle ó desde la plaza sin necesidad de entrar en los almacenes.

Art. 19. Cuando un importador no presentare el manifiesto como se previene en el artículo 13 y sus parrafos, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías sin este requisito, y cuando lo presente y se practique se le cobrará el diez por ciento de almacenage sobre el justiprecio que se establece por el artículo 15, y se entenderá que el plazo de los derechos corre desde el dia en que las mercancías entraron en la aduana.

Art. 20 Los dueños, consignatarios ó agentes de las mercancías serán citados por el administrador veinte y cuatro horas antes de principiarse el reconocimiento, y si no asistiesen se procederá siempre á él sin que pueda hacerse de nuevo.

Art. 21. Cuando al acto del reconocimiento de las mercancías y efectos, se manifestare avería y se pidiere la estimacion de ella, el administrador é interventor con un comerciante nombrado por el interesado, procederán á hacerla y no exigirá derecho sobre el valor de la avería. Despues de extraidas las mercancías y efectos de la aduana no habrá reclamo alguno por averías.

Art. 22. Los derechos de importacion se cobrarán con arreglo á la ley de aranceles, ya sean introducidas las mercancías y efectos en buques venezolanos ó ya extrangeros.

Art. 23. Las dudas que ocurran á los gefes de aduana sobre los nombres de las mercancías, porque en el manifiesto del introductor se denominen con otros distintos de los expresados en el arancel, se decidirán por dos peritos nombrados por uno de dichos gefes, y otro por el introductor; en caso de discordia se decidirá por un tercero nombrados por los mismos gefes.

Art. 24. Los peritos nombrados para egercer las funciones expresadas en el artículo anterior no podrán excusarse sin impedimento suficiente á juicio del administrador. En caso de no ser admitida la excusa, los nombrados serán compelidos á egercer dichas funciones, bajo la multa de veinte y cinco á cien pesos.

Art. 25. Las taras sobre los artículos que pagan derechos por el peso, se

Digitized by Google

deducirán, á saber: de toda especie de granos, frutos, semillas, harinas en sacos de lienzo, dos por ciento de todos los artículos que vengan en cajas, cajones, barriles, etc. se deducirán las que marquen los bultos, verificándolo por el peso si pareciere al administrador no guardar conformidad.

Art. 26. El poder ejecutivo proporcionará á las aduanas los pitómetros ó cualesquiera otros instrumentos que sean necesarios para medir la capacidad de los diversos envases que contengan licores, y el grado de estos.

Art. 27. En los líquidos que vengan en envases de madera, botellas, frascos ó cualesquiera otro envases de vidro acomodados en cajas, canastos, barriles, ú otros continentes, se deducirá el cuatro por ciento de rehincho ó avería; como tambien sobre la loza, porcelana, vidrios y cristales, si no se pidiere estimacion conforme al artículo 18.

Art. 28. A continuacion del manifiesto se pondrán las diligencias del reconocimiento y estimacion de averías, cuando se practique cualquiera de estas operaciones, firmándose por los que concurran, y en seguida se formará la liquidacion de los derechos.

Art. 29. Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos los dueños ó consignatarios deberán extraerlos de los almacenes de la aduana, y si no lo hicieren despues de pasados tres dias pagarán por derechos de almacenage un cuatro por ciento diario, sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

Art. 30. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el dueño, introductor ó consignatario declaren que quieren reexportar algunas mercancías ó efectos de los contenidos en el manifiesto presentado, por no convenirle su introduccion, quedarán depositados en los almacenes de la aduana, y dentro del término de seis meses, ó antes si le conviniene, deberá reexportarlos ó declarar que los introduce todos ó parte de ellos para el consumo. En el caso de reexportacion, el interesado pagará un seis por ciento mensual de almacenage sobre el valor que se le dé á los efectos conforme al artículo 15 de esta ley; y en el caso de introducirlos para el consumo, pagará, ademas del referido almacenage, los derechos de importacion, entendiéndose que los plazos de estos se empezarán á contar desde el dia en que las mercancías ó efectos fueron depositados.

§ único. Pasados los seis meses el interesado será requerido de disponer de los efectos; y no verificándolo dentro de tres dias se venderán en subhasta para aplicar al tesoro sus derechos y costos y acreditar al interesado el sobrante si lo hubiere.

Art. 31. La liquidacion de los derechos se practicará por el administrador ó interventor con arreglo á la ley de arancel, y dentro de ocho dias lo mas tarde, se dará al consignatario ó dueño de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidacion de derechos, para que encontrándola arreglada á la ley, la firme anteponiendo la nota de "*está conforme*" ó de lo contrario reclame su reforma; firmada que sea se agregará al expediente de entrada respectivo.

§ único. Para la devolucion de las planillas se asigna á los dueños ó consignatarios el plazo improrogable de seis dias contados desde la entrega que se le haga de ellas bajo recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta, se entenderá prestada la conformidad, y se agregará al expediente el documento de recibo.

Art. 32. El expediente de entrada de un buque que se forme para comprobante del respectivo asiento que ha de hacerse en la cuenta, se compondrá 1º del sobordo y permiso para descargar, 2º de las notas de descarga diaria; autorizadas por el comandante del resguardo, donde lo hubiere, ó por el cabo: 3º de los manifiestos, diligencias de reconocimiento y liquidacion de los derechos que se haga como queda prevenido: y 4º de las planillas devueltas, ó recibo cuando estas no lo sean.

§ único. En el término de cuatro dias contados desde el en que se firmaren las planillas por los dueños ó consignatarios de las mercancías, ó se cumpliere el plazo para reclamar su reforma, deberá tenerse completamente for-

Digitized by Google

malizado el expediente, y hacerse el asiento correspondiente.

Art. 33. El dueño ó consignatario asegurará con uno ó dos fiadores de mancomun et in solidum, á satisfaccion del administrador é intenrventor el pago de los derechos que causen: y él solo firmará pagarés escritos en papel sellado correspondiente por los derechos que adeude, los cuales serán tantos cuanto sean los plazos que se conceden para el pago.

Art. 34. Los derechos se pagarán al contado si no exceden de cien pesos, á un mes de plazo si no pasan de quinientos pesos, á dos meses de plazo desde quinientos hasta dos mil pesos, á tres meses desde dos mil hasta tres mil, á cuatro meses desde tres hasta cuatro mil, á cinco meses desde cuatro mil hasta cinco, y á seis meses desde cinco mil para arriba cualquiera que sea su montamiento. Estos plazos principiarán á correr desde la fecha de los respectivos pagarés, que será precisamente la del dia en que queden despachadas las mercancías en la aduana, con la excepcion del artículo 19.

Art. 35. Si vencido el plazo de los pagarés, no se realizare el pago, se procederá contra el deudor y los fiadores ó contra cualquiera de ellos, no solo por su valor, sino por los costos y el interés corriente de la plaza que será el mismo que en las aduanas hacen del descuento de sus pagarés.

Art. 36. En caso de no tener el dueño ó consignatario de las mercancías y efectos, fiadores de la satisfaccion del administrador é interventor, ó de no pagar los derechos en numerario, se retendrá en la aduana las mercancías y efectos cuyo valor se considere suficiente á cubrir los derechos de toda la importacion, y no satisfaciéndose estos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subhasta, y el exceso si lo hubiere se entregará al interesado.

Art. 37. Si sucediere que el dueño introductor ó consignatario quisiere hacer cesion de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que sobre ellos se hubieren impuesto, se le permitirá, con tal que sea antes de sacarlos de la aduana y dichos efectos se rematarán en subhasta pública por cuenta del tesoro.

Art. 38. La responsabilidad de los comerciantes de que hablan los artículos 30 y 33 de esta ley con respecto á derechos, queda cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubieren adeudado segun la liquidacion práctica-da, no pudiéndoseles exigir ningun reintegro por ningun respecto despues de cumplidos y satisfecho los plazos que se establecen para el pago por el artículo 34. Los introductores ó sus consignatarios solo podrán reclamar los perjuicios que de la liquidacion resulten contra ellos dentro del mismo término.

§ único. Los gefes de las aduanas tan luego como estén concluidas las planillas de un expediente, remitirán cópia de ellas y del manifiesto al tribunal de cuentas, por el correo para su exámen, el poder ejecutivo dispondrá lo necesario para que este se practique con toda preferencia, á fin de que si la liquidacion de derechos estuviere errada pueda ser rectificada por los empleados responsables, antes del vencimiento del plazo en que segun lo prevenido en este artículo prescribe toda accion de reintegro ó reclamo contra los comerciantes.

Art. 39. Todas las multas impuestas por esta ley se aplicarán al tesoro público, cuando no haya aplicacion especial, y se exigirán cuando llegue el caso por los jueces de provincia, de parróquia ó de paz á excitacion del gefe de la aduana.

Art. 40. El poder ejecutivo expedirá los reglamentos, y dará las instrucciones que juzgue convenientes para uniformar el procedimiento en las aduanas y hacer que tengan su puntual cumplimiento la presente ley y la de arancel.

Art. 41. La presente ley se pondrá en egecucion en todas las aduanas de la república el dia 1º de julio próximo, desde cuya fecha queda derogada la de 19 de mayo de 1941.

Dada en Caracas á 26 de abril de 1854. —El presidente del senado, *Francisco Bulbuena*.—El presidente de la cámara de representantes, *L. Ruedas*.—El secreta-

Digitized by Google

rio del senado, *J. A. Perez.*—El secretario de la cámara de representantes, *J. Padillas.*—Caracas, abril 28 de 1854. —Ejecútese.—*J. G. Monagas.*—Por S. E.—El secretario de estado en el despacho de hacienda, *P. Ceballos.*—Es cópia, *Ceballos.*

Habana y noviembre 3 de 1854.—El administrador general, *Bonifacio Cortés.*

1854. Setiembre 6.—*Ley de Buenos Aires igualando los buques estrangeros á los Argentinos.*

Ministerio de marina.—El cónsul de S. M. en Buenos Aires pone en conocimiento de este ministerio la publicacion por aquel gobierno de la siguiente ley.

"Buenos Aires setiembre 6 de 1844. —El senado y cámara de representantes del estado de Buenos Aires reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza lo siguiente:

Art. 1.° Desde la promulgacion de la presente ley no se cobrará en los puertos del estado de Buenos Aires á los buques de naciones amigas de mas de 120 toneladas, por razon de tonelaje, fanal, puerto, pilotaje, salvamento, en caso de avería, naufrágio, mas derechos que los que se cobran á los buques argentinos.

Art. 2.° Comuníquese al poder ejecutivo.—Manuel María Escalada.—José María Gutierrez, secretario.—Es copia.—J. M. de la Fuente, oficial mayor.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

[*G. de la H. de* 13 *de Febrero de* 1855.]

1855. Febrero 18.—*Tratado de paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion celebrado con la República Dominicana y ratificado por ley de* 26 *de Julio de* 1855.—V. **TRATADO**.

1855. *Abril* 15.—*Resolucion de la República Mejicana anulando el acta de navegacion que publicó años antes con perjuicio del comercio y navegacion españoles, igualándolos á las demas naciones.*

Administracion general de rentas reales marítimas—El Sr. cónsul de S. M en Veracruz participa al Excmo. Sr. superintendente general delegado de hacienda de esta Isla, que el supremo gobierno de aquella República ha anulado el acta de navegacion que publicó con perjuicio del comercio y navegacion españoles, hace un año; igualándose de consiguiente á las demás naciones.

Y á virtud de la comunicacion recibida hoy del Sr. intendente general de ejército y real hacienda, lo anuncio al comercio para general inteligencia. Habana y abril 15 de 1855.

El administrador general.—*Cortès.*

1855 *Mayo* 14.—*Real órden participando que el gobierno de Haití ha rebajado el* 10 *p* % *de derecho de aduana á los buques españoles.*

Administracion de rentas reales marítimas.—Con fecha 27 del próximo pasado agosto, dice el Excmo. Sr. superintendente general delegado de hacienda, al Sr. intendente general de ejército lo que sigue:

"Por real órden de 14 de Mayo último, se me ha trasladado por la direccion general de ultramar la que con igual fecha fué comunicada á esta por el ministro de estado concebida en estos términos.—"El agente comercial de España en Haití dice á esta secretaría con fecha 10 de abril último lo que sigue:

—Tengo el gusto de participar á V. E. haber conseguido de este gobierno que en lo sucesivo no se exija á nuestros buques y á sus cargamentos el exceso de 10 por 100 de derecho de aduana que se cobra á todos los buques que no tienen cónsul acreditado en el imperio.—Considero esto una ventaja muy grande para nuestra marina mercante, pues no encontrando fletes en las islas de Cuba y Puerto-Rico casi siempre podrán encontrarlos aquí de café del quinto, para Lóndres y Liverpool. —He hecho hablar al agente del gobierno haitiano y ha ofrecido que en igualdad de circunstancias dará la preferencia á nuestra bandera."

Lo que de órden de la intendencia general se publica en la Gaceta oficial para general inteligencia. Habana y octubre 19 de 1855.—El administrador.—*Cortés.*

Digitized by Google

1855. Octubre 1. º—*Decreto del gobierno mandando proceder á la matrícula de todos los que ejercen una industria, comercio, profesion, arte y oficio.*

Véase el texto en **ADMINISTRACION MUNICIPAL**. pág. 105.

1855. Octubre 1. º—*Circular del gobierno para facilitar el cumplimiento del decreto anterior.*

Véase el texto en **ADMINISTRACION MUNICIPAL**. pag. 107.

1855. Octubre 1º—*Decreto del gobierno eximiendo á los dependientes de tiendas de la obligacion de sacar licencias para ejercer su profesion.*

Teniendo presentes los perjuicios que á la numerosa clase de dependientes de establecimientos públicos causa la peticion y expedicion de licencia á que el artículo 92 del bando de gobernacion de la Isla les sujeta, ya para ejercer su profesion ya para trasladarse de un establecimiento á otro, y animado de los mismos deseos en favor del ejercicio de la profesion industrial que presidió á la disposicion de este gobierno superior civil de 18 de mayo de 1851, por la cual se suprimieron los refrendos de los permisos para los citados establecimientos públicos: he tenido por conveniente resolver lo siguiente:

Art. 1. º Se suprimen en toda la Isla las licencias que los dependientes de tiendas y establecimientos públicos necesitan con arreglo al artículo 93 del bando de gobernacion para ejercer su profesion y para trasladarse de un establecimiento á otro.

Art. 2. º Los referidos dependiendientes y los dueños ó principales de los establecimientos públicos, continuarán respectivamente sujetos en el ingreso ó admision de los primeros á lo que previenen las disposiciones vigentes, relativamente á la fijacion ó cambio de domicilio.

Art. 3. º . Queda derogada cualquier disposicion que se opusiere al presente decreto.

Habana 1. º de Octubre de 1855.—*José de la Concha.*

(*G. de la H. de 6 de Octubre de 1855.*)

1855. Diciembre 20.—*Orden comunicada al gobernador político de la Habana fijando las clases y el máximum de las cuotas correspondientes al comercio é industria por contribucion municipal.*

Véase el texto en **ADMINISTRACION MUNICIPAL**. pág 119.

1855. Diciembre 20.—*Instruccion del gobierno regularizando el impuesto municipal sobre el comercio é industria en la Habana y su jurisdiccion.*

Véase el texto en **ADMINISTRACION MUNICIPAL**. pág. 115.

1855. Diciembre 22.—*Real órden comunicando la tarifa de los derechos de sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España.*

DERECHOS DE ENTRADA.

Los buques de cabotaje, mayores de veinte toneladas, pagarán por cada una en viaje redondo, 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de los puertos del Mediterráneo y demas puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

Los buques de las demas procedencias pagarán en cada viaje un real por tonelada.

DERECHOS DE CUARENTENA.

Los buques de todas clases satisfarán 22 céntimos de real por tonelada cada dia de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observacion.

DERECHOS DE LAZARETO

Cada persona satisfará por derecho de estancia en el lazareto 5 reales diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto.

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion 5 reales.

La ropa y efectos de cada pasageros 10 reales.

Los cueros ó pieles de vaca, 6 reales el 100.

Mas pieles finas, 6 reales el 100.

Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños á 2 reales el 100.

La pluma, pelote, pelo, lana, trapos algodon, lino y cáñamo, 1 real cada quintal.

Los grandes animales vivos. como caballos, mulas &c., 8 reales cada uno,

Los animales pequeños, 4 reales.

DERECHOS DE PATENTE.

Las patentes se expedirán y refrendarán grátis.

ADVERTENCIAS.

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasionen la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su expurgo.

Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó el arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos, ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se procurarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del capitan, patrono ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos costearán los gastos que ocasionen, pues que los 4 reales diarios que á cada una se exige no son mas que un derecho por la residencia.

Madrid 11 de diciembre de 1855.—*Huelbes.*

Y de órden del Excmo. Sr. gobernador capitan general se publica en la Gaceta oficial para que llegue á noticia de las personas á quien pueda interesar.—Habana 5 de marzo de 1856.—El secretario del gobernador superior civil.—*Juan Sunyé.*

G. de la H. de 6 *de marzo de* 1856.

1855. Diciembre 31.—*Decreto del gobierno, mandando que los escribanos dejen de autorizar las licencias para abrir establecimientos de industria y comercio.* [1]

Siendo incompatible con el nuevo sistema planteado con esta fecha sobre espedicion de los documentos de policía é ingreso en arcas reales de los derechos que devengan, la intervencion que hasta aquí tenian los escribanos de gobierno en la extension y refrendo de los permisos para abrir establecimientos de industria y comercio, juegos de billar y de bolos, licencias para establecer líneas de carruages públicos y de vendedores ambulantes, he tenido por conveniente disponer, de conformidad con el parecer del real Acuerdo lo siguiente:

Art. 1.° Desde principio del año entrante dejarán de intervenir los escribanos de gobierno en la expedicion y refrendo de los documentos que quedan expresados.

Art. 2.° Se reserva á los escribanos de gobierno de esta Isla el derecho de hacer valer en las oficinas de hacienda los títulos que pudieren asistirles, en el caso de que se consideren con derecho á ser indemnizados, por las cantidades que devengaban en la espedicion de dichos permisos, y que segun el referido decreto se aplican á las reales cajas.

Art. 3.° Por la superintendencia delegada de real hacienda se darán las órdenes oportunas para que en caso de reclamacion proceda la intendencia á la instruccion y resolucion por su parte, con sujecion á las leyes, del oportuno expediente.

Habana 31 de diciembre de 1855.—*José de la Concha.*

[1] Esta disposicion fué aprobada por real órden de 24 de agosto de 1856.

Digitized by Google

1856. Enero 12.—*Real órden, mandando que los buques que entren en los puertos de la Península é islas adyacentes con el objeto de hacer cuarentena, paguen el impuesto de faros.* (1)

Ilmo. Sr.: Por el ministerio de fomento se ha comunicado á este de hacienda, con fecha 21 de diciembre anterior, la real órden que sigue:

"Excmo. Sr.: He dado cuenta á la reina [Q. D. G.] de la comunicacion de V. E., de fecha 22 de setiembre último, consultando si los buques procedentes del estrangero y América, que entran en el puerto de Mahon, con el solo objeto de hacer cuarentena, deben considerarse como de arribada forzosa para la exaccion del impuesto de faros. En su vista, y con presencia de lo que se determina en el párrafo 3.°, art. 4.° de la ley de 11 de abril de 1849 relativa á dicho impuesto, S. M. ha tenido á bien manifieste á V. E., como de su real órden lo verifico, que los buques que entren en los puertos de la Península é islas adyacentes, con el solo objeto de hacer cuarentena obligatoria, deben considerarse como de arribada forzosa para la exaccion del impuesto de faros, siempre que no hagan operacion alguna de carga ó descarga, porque debe entenderse que estan comprendidos en el párrafo 3.° del art. 4.° de la citada ley, al cual deberán atenerse los administradores de las aduanas para la exaccion del referido impuesto."

Lo que de real órden, comunicada por el Sr. ministro de hacienda, traslado á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de enero de 1856.—El sub-secretario, *Ramon Lopez de Tejada.*— Sr. director general de aduanas.

[*Gaceta de Madrid del* 13 *de enero.*]

1856. Marzo 16.—*Real órden, comunicando otra de estado del* 19 *de febrero en que participa los derechos de exportacion que la isla de Trinidad de barlovento ha impuesto á las producciones que se expresan.*

Ilmo. Sr.: Por el ministerio de estado se ha comunicado á este de hacienda, con fecha 19 del mes próximo pasado, una real órden acompañando copia de la disposicion dada por el gobernador de la isla de Trinidad de barlovento, en la cual se imponen los siguientes derechos de exportacion desde el dia 1.° de enero hasta 31 de diciembre del año actual á las producciones que se expresan:

Sobre toda clase de azúcares.—Por cada caja, tres chelines; por cada 42 galones, dos chelines; y por cada barril, seis peniques.

Melazas.—Por cada 20 arrobas, un chelin; por cada tercerola, seis peniques.

Rom.—Por cada 20 arrobas, dos chelines.

Cacao.—Por cada saco, seis peniques.

Café.—Por cada 100 libras, seis peniques.

Se dispone igualmente que cada barril, cuya circunferencia esceda de 29 pulgadas, se considerará como una medida de 60 galones; los que tengan menos de 29 pulgadas y mas de 18, se considerarán como tercerolas; y los que no escedan de 18, como barriles. Que á cualquier parte donde se exporte alguno de estos productos, los mencionados derechos se impondrán, colectarán y pagarán segun la tarifa siguiente:

Por azúcar, dos chelines cada 1.000 libras.

Por melazas, un chelin cada 100 galones; y por cacao, tres peniques cada 100 libras.

Por último, los que exporten las expresadas mercancías entregarán al administrador general de aduanas un manifiesto de la entrada de las mismas, en el cual se consignará el nombre del buque, el del capitan y punto para donde se exporten; el de la persona en cuyo nombre se han de despachar en la aduana, el del

[1] Aunque esta real órden no esté comunicada á la Isla sin duda porque á sus autoridades no corresponde exigir el cumplimiento, la insertamos porque importa al comercio cubano.

consignatario ó consignatarios; la cantidad, clase y número de bultos, satisfaciendo antes del despacho del buque todos los derechos que correspondan á la exportacion, y entregando un duplicado de este manifiesto al citado administrador general; en la inteligencia de que cualquiera que entregue un falso manifiesto, incurre en la multa de 100 libras esterlinas.

De real órden lo pongo en conocimiento de V. I. para los efectos que puedan convenir en esa júnta consultiva, y para inteligencia del comercio español, y en especial del que se dedica á la importacion del cacao Trinidad. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1856.—*Santa Cruz.*—Sr. vice-presidente de la junta consultiva de aranceles.

[*Coleccion legislativa.*]

1856. Marzo 29.—*Real órden, designando los derechos de toneladas de los buques de vapor en cada consulado en el estrangero.*

Varios armadores de buques de vapor han acudido á este ministerio manifestando el perjuicio que les resulta de satisfacer el derecho de tonelada que se les exige en cada consulado ó vice-consulado por el número completo de las que miden dichas embarcaciones, siendo así que las máquinas y el combustible ocupan un grande espacio del que en las naves de vela se destina á la carga, y que las operaciones de embarque y desembarque de mercaderías en los diversos puntos de la línea de su respectivo servicio, rara vez comprenden la totalidad del cargamento, contrayéndose solo á una parte de él. En su vista, deseando la reina (Q.D.G.) conciliar las ventajas que ofrece este medio de comunicacion al comercio y á los viageros con la proteccion debida á la marina de vela y á los intereses de sus cónsules en el estrangero, se ha servido determinar lo siguiente:

1.° Los buques de vapor españoles que toquen en diferentes puertos estrangeros, satisfarán en los de cada nacion por viage, tanto de ida como de vuelta, y lleven ó no mercancías, el total del derecho de tonelada distribuido en partes iguales entre los agentes consulares respectivos, de manera que cada cónsul ó vice-cónsul solo percibirá la cantidad que resulte de dividir el referido total por el número de puertos del mismo estado en que los vapores acostumbren á hacer escala en sus viages; debiéndose tener entendido que al determinarse la parte alícuota correspondiente á las diferentes agencias, no se contará el espacio ocupado por la maquinaria y los depósitos de carbon.

2.° Los cónsules certificarán en el rol la parte de derechos que hayan percibido para que sirva de comprobante á los capitanes.

3.° Para optar al beneficio de lo prescrito en la regla primera, necesitarán los armadores aunciar con la anticipacion debida, los puertos de escala de los vapores en sus viages periódicos.

De real órden lo digo á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de marzo de 1856.—*Juan de Zavala.*—Sr. cónsul de España en.........

1856. Julio 17.—*Ley de aduanas publicada por la república oriental del Uruguay.*

El gobierno de la república oriental del Uruguay ha promulgado la siguiente ley de aduanas, que se publica para conocimiento del comercio:

"El senado y cámara de representantes de la república oriental del Uruguay, reunidos en asamblea general, etc., etc., decretan:

Capitulo i.—*De la importacion.*

Art. 1.° Son libres de todo derecho las máquinas aplicadas á la agricultura y á la industria, no entendiéndose las de café, helados y semejantes, las impren-

tas y útiles de su esclusivo uso á escepcion del papel, libros impresos, mapas y globos geográficos, instrumentos de ciencias, carbon fósil, cáscaras para curtir, ceniza no beneficiada, duelas y arcos de madera, los cueros al pelo secos ó salados, de novillo ó vaca, de caballos, carneros y demas pieles en general no preparadas, sebo, grasa, lana, cerda, astas y demas productos animales, llamados productos del pais, la sal comun, oro, plata acuñada y en chafalonia y los animales vivos para el fomento de la industria ó mejora de las razas del pais.

Art. 2.° Pagarán un 5 p ≗ el fierro en barras, en planchuelas, en alambre y en láminas, la hoja de lata y el zinc en láminas, las herramientas, tablillas para techar, el salitre, yeso, la tierra romana, las galetas para sombreros, la jarcia y cabullería de mas de media pulgada de diámetro, alhajas de oro y plata, relojes de bolsillo, hoces, palas sin mangos, hachas de labrar, cobre, bronce y acero sin labrar, el estaño y las azadas sin mango.

Art. 3.° Pagará el 3 p ≗ toda madera sin labrar.

Art. 4.° Pagarán 10 p ≗ el alquitran, brea, resinas en general, salitre, aguaras, ácido sulfúrico, vitriolo y sus semejantes, baldosas, pizarras, ladrillos, cohetes y fósforos.

Art. 5.° Pagarán 7 p ≗ el cambray de hilo, las sedas en rama y torcidas, las telas de pura seda, los puntos y encajes de hilo, los bordados de oro y plata con piedras ó sin ellas, los galones finos de oro y plata, las medias y guantes de seda.

Art. 6.° Pagarán un 5 p≗ todos los artículos y efectos, ya naturales, ya manufacturados, que no esten expresados en los artículos de la presente ley.

Art. 7.° Pagarán 20 p ≗ el azúcar, yerba mate, té, cacao, canela, café, aceite de comer, especias, drogas, comestibles en general, tablazon acepillada, madera labrada en piezas, sombreros por armar, tabaco de hoja, ropa hecha y calzado, no siendo de goma.

Art. 8.° Pagarán 25 p ≗ los licores, aguardientes, vino, vinagre, cerveza, sidra y en general toda bebida espirituosa ó fermentada y el rapé ó polvillo.

Art. 9.° Pagarán 30 p ≗ toda clase de muebles, tabaco negro, trigo, maíz, galleta, almidon, las masas de leche, como quesos y manteca, las carnes de puerco y vaca secas ó en salmuera, los baules y cajas, aunque sean las que vienen conteniendo efectos, los espejos, las puertas y ventanas y sus herrajes, las sillas, recado de montar y sus arreos de cuero, las carretillas llamadas de manos, los sombreros armados ó en estado de usarse, toda obra de hoja de lata, aceite de quemar, argollas de fierro, bronce y de composicion, rejas y balcones, asadores de fierro, barretas, cavadores con mango, rejas de arado de las del modelo del uso del pais, herraduras de caballo y mula, la joyería falsa, la perfumería, el jabon, gorras de hombre, señora ó niña, sombrerillos, peinetas, plumas, flores artificiales, adornos de cabeza para señora, vasos y vajillas de porcelana, cristalería lapidada ó dorada, velas de sebo, toda clase de carruages y sus tiros.

Art. 10. Pagarán 35 p ≗ los cigarros, naipes y harina de trigo en proporcion del valor de este, á saber:

Cuando el trigo del pais no esceda de 8 pesos 30 p ≗.
Idem cuando esceda de 8 pesos, y no pase de 10, 25.
Y cuando esceda de 10, y no llegue á 12, 20.
Idem cuando pase de 12, 15.

Capitulo II.—*De la exportacion.*

Art. 11. Son libres de derecho de exportacion por todos los puertos de la república los efectos estrangeros que hubiesen pagado derechos de importacion y los frutos del pais que se exportaren por el puerto de Montevideo.

Los que se exportaren por los demas puertos de la república para puertos estrangeros pagarán:

Los cueros de toro, vaca ó novillo secos 2 reales.

Digitized by Google

Idem de caballo y yegua 2 reales.
Idem idem salados 2 reales.
Todas las demas producciones del estado que no esten explicadas en el artículo anterior pagarán 4 p $\%$ sobre valores en plaza.

CAPITULO III.—*Del trasbordo ó reembarco.*

Art. 12. Es permitido y libre de derechos el trasbordo ó reembarco de toda mercadería para mercados estrangeros.

CAPITULO IV.—*De los puertos habilitados y depósitos.*

Art. 13. Quedan habilitados por la presente ley los puertos de Montevideo y Salto.
Art. 14. El depósito solo es permitido en la aduana de Montevideo y receptoría del Salto y en cualquier otro punto que parezca conveniente al poder ejecutivo.
Art. 15. Queda autorizado el poder ejecutivo para determinar los canales y vias por donde deben ser conducidas las mercaderías y demas artículos que salgan de los almacenes de la receptoría del Salto por reembarco y tránsito.
Art. 16. El plazo del depósito es indefinido mientras los artículos no indiquen avería.
El almacenage de los objetos que existan en depósito se liquidará y pagará anualmente.
Art. 17. El estado es responsable del valor de los efectos depositados, salvo los casos de incendio, probada la inculpabilidad de los empleados encargados de su custodia.
Art. 18. No son admitidos á depósito los efectos comprendidos en los art. 3 y 4.
Art. 19. Los efectos depositados estarán siempre á disposicion de los interesados en las horas en que la aduana tiene abiertas sus oficinas y el alcalde está obligado á mandar abrir los almacenes siempre que lo soliciten los interesados en horas hábiles.
Art. 20. Los introductores pueden vender por bultos, ó del modo que les conviniere, sin necesidad de despachar los efectos depositados siendo para reembarco.
Art. 21. Queda igualmente autorizado el poder ejecutivo para suprimir ó restablecer receptorías en las localidades que crea mas convenientes.

CAPITULO V.

Art. 22. En las receptorías y sub-receptorías no habilitadas por la presente ley no se admitirán buques que conduzcan artículos ó efectos con procedencia del estrangero sino cuando sean despachados por las aduanas de Montevideo ó Salto.

CAPITULO VI.—*Del almacenage y eslingaje.*

Art. 23. Pagarán por almacenage las mercancías depositadas al tiempo de despacharse por consumo ó reembarco: un octavo p $\%$ al mes los efectos secos sobre su valor: 3 rs. la pipa de caldos de seis barriles: tres cuartos de real la barrica comun de harina: cada seis cajones de una docena de botellas de cualquier líquido y cada 8 arrobas de tabaco, yerba, azúcar y demas artículos de peso, á escepcion de los minerales, pagarán un cuarto de real por cada ocho arrobas: en caso de duda en la liquidacion de almacenage se arreglará este á razon de tres cuartos de real por cada ocho arrobas, ó por volúmen equivalente al de una barrica de harina.
Art. 24. Para liquidar el derecho de almacenage se repartirá concluido el mes que hubiere empezado.

Digitized by Google

Art. 25. Las mercancías despachadas del depósito pagarán por el eslingaje la mitad del almacenage correspondiente á un mes.

Igual derecho pagarán las mercancías que se introduzcan directamente por consumo y las que se exporten.

Art. 26. Caerán en comiso el bulto ó bultos viciados, considerándose tales todos los que contengan mayor cantidad ú otros objetos de los manifestados.

Art. 27, Todo comiso será juzgado con arreglo á la ley de 14 de julio de 1855.

Capitulo vii.—*Disposiciones generales.*

Art. 28. Los derechos se arreglarán al valor de plaza por mayor en el acto de proceder al despacho con rebaja del 10 p§.

Art. 29. En caso de reclamar el interesado ó de discordar el vista por una diferencia que pase de 10 p§ decidirán dos veedores, los cuales serán sacados á la suerte de una lista de doce que nombrará cada seis meses el tribunal de comercio y si aun hubiere discordancia decidirá un tercero que nombrarán aquellos.

Art. 30. Los árbitros reunidos, y en su caso el tercero nombrado por ellos, no se apartarán sin haber pronunciado su aforo, que se efectuará sin apelacion.

Art. 31. Las operaciones de los vistas serán públicas y son obligados á dar razon de ellas á los comerciantes que las pidieren.

Art. 32. Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de aquellos artículos que á su juicio considere esclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por los curas encargados de las iglesias.

Art. 33. Al pedirse depósito de cualquier clase de artículos ó efectos contenidos en fardos ó bultos cerrados se presentarán las facturas correspondientes para la debida constancia.

Art. 34. La presente ley empezará á tener efecto desde el dia de su promulgacion.

Art. 35. Comuníquese al poder ejecutivo, etc. Sala de sesiones del senado en Montevideo á 13 de julio de 1856.— José María Plá, presidente. — Juan A. Labandera, secretario.

Ministerio de hacienda.— Montevideo, julio 17 de 1856.—Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al libro competente.—*Pereira.—Doroteo García.*

1856. Julio 23.—*Ley autorizando al gobierno para ratificar el tratado de comercio, navegacion y consulados concluido entre España y el reino de las dos Sicilias en 26 de marzo anterior y comunicado á Cuba*—V. Anales de 1856.—**TRATADO.**

1856. Setiembre 28—*Real órden autorizando á los cónsules de S. M. en el estrangero, para que expidan á las capitanes de buques certificados de los barriles y vasijas conducidos á bordo para objeto de lícito comercio, dando la fianza que se expresa.*

Determinándose por el artículo 10 del tratado entre España é Inglaterra para la abolicion del tráfico de negros, que se considere como indicio *prima facie* de que un buque se dedique á dicho ilícito comercio el hallar en su bordo cualquiera de los enseres que en el expresado artículo se mencionan, quedando por ello sujeta la embarcacion al fallo del tribunal misto de justicia á que se refiere el tratado; y contándose entre dichos enseres los barriles de agua ú otras vasijas, en gran número, para contener líquidos, cuando no exibe el capitan al comandante del buque crucero que lo detenga un certificado de la aduana de donde haya partido, del cual aparezca que se han dado por los propietarios las oportunas seguridades de que los barriles y vasijas conducidos á bordo se destinan á contener el aceite de palma que se produce en la costa de Africa, ú otros objetos de lícito comercio; la reina [Q. D. G.] se ha servido disponer, que para im-

Digitized by Google

pedir los perjuicios que pudiera causar al comercio de buena fé la imposibilidad de proveer con el referido certificado á los capitanes de los buques españoles que se despachan para los puertos de dicha costa de Africa desde otros estrangeros donde toman los barriles y vasijas vacías de que se ha hecho mérito, se autorice á los cónsules de S. M. que residan en dichos puertos estrangeros, ó en otro cercano al del despacho del buque, para expedir el mencionado documento, exigiendo de los capitanes ó consignatarios de los buques de su mando una fianza en la forma legal correspondiente por importe del tríple valor de las vasijas vacías que se conduzcan á bordo, la cual será levantada y cancelada luego que por el interesado se presente certificacion librada por el cónsul de S. M. en el puerto á que vaya destinado el buque, y en su defecto por la autoridad local del mismo, de haberse empleado las vasijas vacías para el uso legal que el capitan de la nave se habia comprometido á darles.

De real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1856.—*Nicomedes Pastor Diaz.*

(*Coleccion legislativa*)

1856. Diciembre 14.—*Real órden prescribiendo el adeudo que deben satisfacer los cargamentos procedentes de puertos estrangeros de América y Asia, conducidos á la Península en buques españoles, cuando en los mismos ó trasbordes á otros igualmente españoles continúen para cualquiera del estrangero.*

Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en la aduana de Santander, con motivo de solicitar don Francisco Lopez Doriga, de aquel comercio, que se le permita exportar al estrangero 611 sacos de cácao Carácas, procedente de la Guayra, que con destino á dicho punto condujo á su consignacion el bergantin-goleta español *Diana*, fundándose en que le eran aplicables las disposiciones 14 y 15 de la ley de 9 de julio de 1841.

Visto que por ellas se permite á los buques españoles que conduzcan mercancías de nuestras posesiones de América y Asia con registro de aquellas aduanas para puerto de la Península, continuar con ellas á otros estrangeros de Europa, ó trasbordarlas á distintos buques pagando la diferencia de derechos que deberian haber satisfecho á su exportacion en aquellas donde se formó el registro:

Y considerando que, si bien es cierto no se halla comprendido este caso en el literal contesto de la instruccion vigente de aduanas, lo está en su espíritu, puesto que, si bien permite la reexportacion cuando las mercancías son originarias de nuestras Antillas, no lo prohibe expresamente si son procedentes de puertos estrangeros de América; y atendiendo, al propio tiempo, al desenvolvimiento que ha tomado nuestro comercio y á la conveniencia de favorecer todo lo posible la navegacion de largo curso en pabellon nacional, S. M. de conformidad con lo propuesto por esa direccion general y junta consultiva del ramo, ha tenido á bien mandar que se permita al Doriga la exportacion que solicita, con el pago del 2 p§ de depósito, y para lo sucesivo se establezca, como regla general, que los cargamentos procedentes de puertos estrangeros de América y Asia, conducidos á los de la Península en buques españoles, puedan continuar en los mismos, ó trasbordarlos á otros igualmente españoles, para cualquiera del estrangero, satisfaciendo el indicado 2 p§ de depósito, aun cuando hubiese establecido en el puerto á que vengan destinados.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1856.—*Barzanallana.*—Señor director general de aduanas y aranceles.

(*Coleccion legislativa*)


Digitized by Google

1857. Febrero 24.—*Por real órden de esta fecha se mandó á las oficinas de rentas que en las notas que remiten mensualmente al gobierno de los precios de los artículos de comercio se incluyan los de los tabacos de esta isla.*

„ Junio 4.—*Real órden dictando algunas reglas para el despacho de las cajas de azúcar refinado en pilones*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á virtud de reclamacion de don José Antonio Urigüen, contra el recargo que le impuso la aduana de Bilbao por diferencia de mas encontrada al verificar el reconocimiento de 18 cajas de azúcar refinado en pilones, cuyo peso para el adeudo se calculó rebajando el 13 p§ de tara establecida por regla general en el arancel, sin embargo de reconocer los vistas de dicha dependencia que las cajas mencionadas tienen la tablazon mas gruesa y pesada que las comunes, estan sujetas con aros de hierro y traen estiva interior de que aquellas carecen, y considerando la primitiva disposicion superior de 12 de enero de 1833, por la cual se fijó que dicho 13 p§ de tara, se referia única y expresamente al azúcar en grano ó polvo, y que el envase de esta clase de dulce es muy distinto del que se introduce en pilones; la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa direccion general.

1.° Que en el despacho de que se trata, lo mismo que en los sucesivos que ocurran de igual naturaleza, se abone por tara hasta acordar una resolucion definitiva, el peso que tengan las cajas realmente.

Y 2.° Que se encarguen á las aduanas principales del reino que den cuenta en cada despacho de azúcar refinado en pilones, del resultado que el mismo ofrezca, manifestando con separacion el peso bruto total de las cajas, el de los envases y el neto que arroje el azúcar de pilon contenido en ellos para en su dia adoptar la resolucion general que convenga.

De real órden, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1857.—*Barzanallana.*—Sr. director de aduanas y aranceles.

1857. Julio 10.—*Real órden dictando varias disposiciones sobre el derecho que deben pagar á su importacion las harinas y trigo de la Península en Cuba y Puerto-Rico mientras dura el permiso de introducir cereales y lo que debe practicarse cuando cese la libertad de derechos concedida á dichos artículos.*

V. HARINA

1857. Julio 29.—*Real órden fijando los derechos que deben imponerse á la cera, segun su clase, su procedencia y la bandera en que se conduzca.*

Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) de lo informado por la estinguida junta consultiva de aranceles en el expediente relativo al modo de regularizar los derechos que deban imponerse á la cera en sus diferentes clases, segun su procedencia y la bandera en que se conduzca, y conformándose con lo propuesto por esa direccion general, de acuerdo con la junta de jefes de administracion de la misma se ha dignado mandar:

1.° Que la cera amarilla sin labrar adeude 8,50 rs. por arroba en bandera nacional y 10,50 en estrangera ó por tierra.

2.° Que la misma, producto y procedente de las posesiones españolas de América, pague 2,10 y 5,10 rs. tambien por arroba, segun bandera.

3.° Que la libra de cera amarilla labrada, inclusas las bujías, ó velas, satisfaga respetivamente 1,85 y 1,95 rs.

4.° Que la cera blanca sin lavar pague 10 y 12 rs. por arroba.

Digitized by Google

5.° Que la misma, producto y procedente de las posesiones españolas de América, adeude 2,50 y 5,50 rs.

6.° Que la libra de cera blanca labrada, inclusas las bujías ó velas, satisfaga 2, 65 y 2, 75 rs. respectivamente.

Y 7.° Que á la cera en borras, desperdicios ó hurruras se le exija 2,50 y 4,50 rs. en arroba segun su caso.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de julio de 1857.—*Barzanallana.*—Sr. director general de aduanas y aranceles.

1857. Agosto 9.—*Real órden, modificando las partidas* 509 *y* 1126 *del arancel de aduanas, referentes á las féculas de patata y de sagú y al sagú en grano.*

Ilmo. Sr: De conformidad con el dictámen de V. I. y de la junta de jefes de administracion de esa direccion general, la reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que las féculas de patata y de sagú, de la partida 509 de arancel, paguen en su introduccion en bandera estrangera 12 rs. 25 céntimos el quintal, en lugar de 5 rs. 10 céntimos que ahora satisfacen, y que el sagú en grano, de la partida 1,126, libre de derechos segun el mismo en ambas banderas, adeude en lo sucesivo á su importacion 2 rs. 10 céntimos por quintal en bandera nacional y 10 rs. 10 céntimos en estrangera.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1857.—*Barzanallana.*—Sr. director general de aduanas y aranceles.

1858. Marzo 6.—*Real órden señalando la cantidad que debe satisfacer en las aduanas el tabaco que venga de nuestras posesiones de Ultramar, tocando en puerto estrangero.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion general, á consecuencia de una consulta promovida por el administrador de la aduana de Málaga, acerca del modo con que deberá procederse al despacho de 5,000 cigarros elaborados en Cuba y conducidos á aquel puerto, procedentes del de Marsella, por el vapor español *Wifredo*, á la consignacion de los señores Wiuderlich y Pries, del comercio de aquella plaza.

En su vista, y de conformidad con el parecer emitido por la seccion de hacienda del consejo real, la direccion general de rentas estancadas y ese centro directivo, S. M. la reina se ha dignado disponer que los expresados cigarros se consideren como si hubiesen sido conducidos por pasajeros, efectuándose su adeudo á razon de 40 reales libra, toda vez que de ello no hay perjuicio alguno para la hacienda; y que para lo sucesivo, todo el tabaco que venga de nuestras posesiones de Ultramar, tocando antes en puerto estrangero, pague á razon de 40 rs. libra, y 3 rs. el que se conduzca directamente, cuyo aumento, al paso que evitará el fraude que pudiera cometerse en pais estrangero con el tabaco de nuestras colonias, estimulará nuestra industria con el objeto de que se valga de buques españoles que vengan directamente de nuestras posesiones ultramarinas.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1858.—*Ocaña.*—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Gaceta de Madrid de 6 de marzo.

1858. Marzo 8.—*Real órden resolviendo que se admitan á despacho y adeudo los tabacos que se expresan y que en lo sucesivo se observe lo prescrito en el artículo 229 de las ordenanzas de aduanas en cuanto al tabaco que traigan los pasajeros de Oceanía y América.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del expediente instruido de esa direccion general á consecuencia de las dudas ocurridas al administrador prin-

cipal de hacienda pública de la provincia de Barcelona en el despacho de dos millares de cigarros procedentes de Santiago de Cuba y conducidos en el queche español *Union*.

Presentados por don Isidro Puig bajo el concepto de fuera de registro del buque, y en el de 1,500 cigarros de Filipinas que traian en su equipaje don Aniceto Muñoz, que en su viaje desde aquella isla llegaba de Marsella y que igualmente presentó al adeudo, sin que tampoco estuvieran incluidos en el registro del buque. En su virtud y enterada S. M. de que de sus resultas consultó la administracion de hacienda de Barcelona en 2 y 15 de julio de 1856, si con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 del real decreto de 23 de junio de 1857 debia declararse de comiso el tabaco que no viniera comprendido en el registro de los buques, ó si, aun cuando careciera de aquel requisito, debia admitirse al despacho y adeudo, segun pretendian los interesados, considerándolo como mercancías de las que hasta 1.000 rs. de valor pueden traerse fuera de registro en virtud de lo que se expresa en el artículo 180 de la instruccion de aduanas de 5 de setiembre de 1855.

Enterada de que dicho artículo no era aplicable á los tabacos, y que en tal concepto procedia el comiso de los de que se trata y considerando que en los dos referidos casos no ha habido fraude ni ocultacion, puesto que los dueños de los tabacos manifestaron los efectos y solicitaron el adeudo, y que por lo tanto es equitativo se les releve de la pena, atendida su buena fé, la cual está tambien acreditada por las consultas, que dan á conocer que los introductores y la administracion dudaban de las reglas que debian observar en estos y otros casos semejantes; atendido que para lo sucesivo está ya señalada en el artículo 229 de las ordenanzas de aduanas aprobadas por real órden de 10 de setiembre último la cantidad de tabacos que sin hallarse comprendidas en el registro del buque, pueden introducir los pasajeros con pago de derechos; con presencia de lo informado por la seccion de hacienda del consejo real, y de conformidad con lo propuesto por V. I. *se ha servido resolver* S. M. que se admitan al despacho y adeudo los tabacos presentados en Barcelona por don Isidro Puig y don Aniceto Muñoz, y que en adelante se observe lo prescrito en el artículo 229 de las ordenanzas de aduanas en cuanto al tabaco que traigan los pasajeros de Oceanía y América, aunque hayan tocado en puertos estranjeros, y el real decreto de 23 de junio de 1817, respecto á los que se consignan á depósitos de comercio y circulacion por el interior. Asímismo se ha servido resolver S. M. que esta disposicion sea extensiva á los casos de igual naturaleza que se hallen pendientes de fallo en el juzgado de hacienda, y cuyos comisos se confirmaron en el tiempo que ha mediado desde que se hicieron las consultas que ha recaido á esta resolucion.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1858.—*Ocaña*.—Señor director general de rentas estancadas.

Gaceta de Madrid del 8.

1858. Setiembre 20.—*Ley de aduanas de Buenos Aires para* 1859:

CAPITULO I.—*De la entrada marítima.*

Artículo 1.° Son libres de todo derecho á su introduccion el oro y la plata sellado ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso esclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para cria, plantas de toda especie, las frutas, pescas, leña, carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las provincias Argentinas.

Artículo 2.° Pagarán 5 p% de su valor el oro y la plata labrada ó manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas; las telas de seda bordadas de oro y plata,

todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, las lonas para bordar y el hilo ó seda para coser ó bordar, los azogues, sal comun, salitre, yeso, piedra de construccion, ladrillo, duelas, alfajías, palos para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construccion marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en plancha ó barras; hierro en barras, lingotes, plancha ó flejes, hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco para sillas, alambres para cercos, carey, alquitran, brea, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda materia primera para el uso de la industria.

Art. 3.° Pagarán un 8 p% las telas de seda de toda especie.

Art. 4.° Pagarán un 15 p% las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodon, las pieles curtidas, las obras de metales, escepto la de oro y plata, la ropa hecha y calzado, el papel de todas clases, escepto el de imprimir, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demas artículos que no estén comprendidos en las otras disposiciones de esta ley.

Art. 5.° Pagarán un 20 p% el azúcar, tabaco, yerba-mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa, todo ramo de comestibles y los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 6.° Se exceptúa del artículo anterior el trigo, que pagará 30 pesos por fanega [1]; la harina, que pagará igual suma por quintal, y el maiz $20 por fanega.

Artí. 7.° El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito será de un peso, moneda corriente, por cada ocho arrobas, ó su equivalente en volúmen, segun la clasificacion de bultos que hará el poder ejecutivo.

Art. 8.° Los líquidos en cascos serán medidos ó rehenchidos al tiempo de su despacho, sin acordarse sobre ellos otra merma que la que efectivamente resultare. Para los embotellados, si á los interesados no conviniese inspeccionarlos, se les acordará un 5 p% por ruptura.

Capitulo II.—*De la entrada terrestre.*

Art. 9.° Pagarán á un 4 p% de su valor á exportacion los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de pieles vacunas y lanares, la carne y tasajo salada, las lenguas saladas, las plumas de avestrúz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, lana sucia y lavada, aceite animal, sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pié.

Art. 10. Todo producto y artefacto de Estado que no va expresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las provincias Argentinas son libres de derechos á su exportacion.

Art. 11. Son tambien libres de derecho el oro y la plata sellada y en pasta.

Capitulo III—*De la salida marítima.*

Art. 12. Los frutos y manufacturas de las provincias Argentinas son libres de todo derecho.

Art. 13. Se prohibe la introduccion por tierra de toda mercadería estranjera sujeta á derecho de aduana.

Capitulo IV.—*Depósito y trànsito.*

Art. 14. La aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

[1] Debemos advertir que la fanega de Buenos Aires equivale á 2½ de Castilla, y que los pesos á que se hace referencia son los "pesos papel," cada uno de los cuales corre á un cambio variable segun las circunstancias, pudiéndose considerar próximamente equivalente á un real de vellon.

Digitized by Google

Art. 15. El depósito se hará á discrecion del gobierno en almacenes del estado ó de particulares, ó bien á flete en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la aduana, no siendo responsable el fisco por pérdida ó deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos del almacenaje y eslingaje.

Art. 16. Corresponde en toda caso al poder ejecutivo la reglamentacion del depósito en almacenes particulares.

Art. 17 El término por el cual se admitirán las mercaderias á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo, pudiendo sin embargo renovarse el depósito, prévio exámen de las mercaderías, y pago del almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 18. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á la salida de las mercaderías del depósito, y se regulará por una tarifa que firmará y revisará cada año el P. E. sobre la base del gasto efectivo del depósito, excepto para los bultos de telas manufacturadas, en general, que pagarán un octavo p§ al mes, sobre su valor en depósito.

Art. 19. El mes empezado de almacenaje se considerará, para el cobro del derecho, mes concluido.

Art. 20. Las mercaderías que se estrajesen en tránsito para fuera del estado quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros 12 meses de su depósito.

Art. 21. El fisco es responsable de los efectos despositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de avería producida por vicio inherente á los efectos ó á sus envases.

Art. 22. La aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto estranjeras como de las provincias argentinas, en depósito, por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del estado.

Art. 23. La aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo de toda mercadería, dentro del término de 90 dias, contados desde el dia de la entrada del buque introductor.

Art. 24. Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberian llevar precisamente una guia, y sus estractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial, la que será cancelada en vista de la tornaguia, presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento. La misma obligacion tendrán los estractores de mercaderías de depósito de un punto á otro del estado, por agua.

Capitulo V.—*De la manera de calcular los derechos.*

Art. 25. Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderías de importacion sobre sus valores en depósito, y en los productos de exportacion sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho ó embarque, con excepcion de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados préviamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formados bajo la misma clase de precios.

Art. 26. La designacion de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior y sus avalúos serán fijados cada seis meses por una comision compuesta de los cinco vistas de aduanas y seis comerciantes nombrados por el tribunal de comercio: esta tarifa será presentada á la aprobacion del poder ejecutivo.

Art. 27. Siempre que una manufactura se compusiere de dos ó mas materias que tengan designadas por esta ley diferentes derechos; se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Digitized by Google

Art. 28. Los vistas serán acompañados de veedores para el aforo de los artículos para consumo y producto de exportacion.

Art. 29 Los veedores serán nombrados por el gobierno, quedando autorizado este á determinar su número y duracion en el desempeño de su cargo.

Art. 30 Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el dia, sin admitirse luego á este respeto reclamacion alguna por parte de los interesados. Sobre las que resultaren averiadas se arreglará el aforo por el precio que produjesen en remate público con deduccion del derecho correspondiente.

Art. 31. En caso de diferencia entre el vista, veedor é interesado sobre el aforo de alguna mercadería ó fruto del pais, no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad, y no pudiendo avenirse, tendrá la aduana el derecho y podrá ser tambien obligada á quedarse con el artículo por el avalúo que la quiso designar, pagando su importe en letras de receptoría.

Art. 32 Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos, si pasare de 1.000 pesos el importe del derecho: el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 33 A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de aduanas, concediéndose sin embargo, tres dias de término despues de pasado el aviso para efectuarse el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 34 Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura, y asimismo de aquellos artículos que á su juicio considere exclusivamente destinados al culto divino y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías, los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la planteacion de nuevas fábricas ó industrias, los muebles y herramientas de los emigrados y las cosas destinadas esclusivamente á su establecimiento.

Art. 35. Esta ley será revisada cada año.

Art. 36. Comuníquese al poder ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.—*Felipe Llavallor.*—*Mariano Varela*, secretario.

Setiembre 20 de 1858.—Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al registro oficial.—Rúbrica de S. E.—*Riestra.*

1858. Noviembre 25.—*R. O. extendiendo á la pipería procedente de las provincias ultramarinas la franquicia de derechos que disfruta la estranjera en la Península.*

Se comunicó á Cuba por la direccion de ultramar en 15 de diciembre y se publicó en la Gaceta de la Habana del 1 de marzo de 1859.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la reina [Q. D. G.] del expediente instruido en esa direccion general con motivo de haber solicitado la Junta de comercio de San Sebastian y don Francisco de Mendiola, de la misma plaza, que se haga extensiva á la pipería vacía que proceda de nuestras colonias la exencion de derechos que disfruta la extranjera cuando se reexporta llena con caldos del pais; y considerando que no existe razon alguna de justicia para que paguen derecho las pipas vacías procedentes de nuestras posesiones de Ultramar cuando las estranjeras están declaradas libres, y que tampoco es justo los satisfagan las que de igual procedencia vienen con mieles y aguardientes cuando se reexportan con líquidos, ha tenido á bien mandar S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. I.

1.° Que se haga extensiva á la pipería vacía procedente de nuestras colonias la franquicia concedida á la estranjera con iguales formalidades segun las notas 58 y 60 del arancel vigente.

2.° Que tambien se estienda dicha franquicia y con las mismas formalidades

Digitized by Google

á las piperías procedentes de iguales puntos con carga de mieles y aguardientes que haya de reexportarse con caldos del pais.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1858—*Salaverría.* Sr. director general de aduanas y aranceles.

1858. Diciembre 15.—*Arancel de Venezuela.*

La convencion ha autorizado al poder ejecutivo para alterar la tarifa sobre estas bases:

1ª Los artículos que por la tarifa de 1856 pagan los mismos derechos que por la de 1841, los seguirán pagando.

2ª Los artículos que por la tarifa de 56 paguen mas derechos que por la de 1841, se reducirán un 25 p%.

3ª Los artículos libres de derecho por la tarifa de 1841 y no por la de 1856, seguirán gozando de este beneficio.

4ª Serán libres de derechos, el hierro, cobre, instrumentos de agricultura, maquinaria, cañerías para agua y gas, hielo y materiales para ferro-carriles y telégrafos.

1859. Enero 31.—*Formalidades para embarcar tabaco en la Habana.*

El Sr. administrador general de rentas marítimas de la isla, queriendo centralizar en un solo punto del muelle, á fin de asegurar de esta manera la necesaria vigilancia administrativa en este importante servicio fiscal, la exportacion del tabaco en todas sus formas, ha dispuesto con fecha 31 de enero de 1859 lo siguiente:

1.° Desde 1.° de febrero será único punto y legal autorizado para la exportacion del tabaco en todas sus formas, el muelle denominado de Caballería.

2.° Un comisionado especial de la administracion de la aduana intervendrá con su V.° B.° y firmará las pólizas ó guias de embarque de este artículo despues de cubiertas en ellas por el resguardo las formalidades de práctica y prévia la identificacion de las mismas bajo su responsabilidad, con los efectos á que se contraen.

ESTADISTICA.

El reducir á guarismos exactos, en cuanto la exactitud puede alcanzarse en estas materias, todo el comercio de la isla de Cuba, y hacer en pocas líneas el resúmen de los resultados que ofrecen los numerosos y complicados datos que es necesario examinar, comparar y traducir al lenguaje oficial de nuestras medidas, pesos y monedas legales; es tarea ademas de larga, sumamente difícil, atendido el estado actual de las publicaciones estadísticas, la imposibilidad en que un particular se encuentra para reunir los datos que no puede alcanzar si las oficinas públicas no se los suministran, y la anarquía que reina respecto á las unidades reguladoras entre los que dan á luz los diferentes gobiernos de los paises con los que mantenemos relaciones mercantiles. Seria ademas un libro bastante voluminoso el que abrazara todos esos preciosos pormenores que no son únicamente la vana satisfacion de la curiosidad, sino los elementos del cálculo, con cuya combinacion se conciben, se crean, se estudian y se realizan con probabilidad de acierto ó al menos sin caminar á tientas, los grandes proyectos de empresas públicas y particulares que engrandecen la fama de sus autores, proporcionándoles al paso muchas veces no poco provecho.

El hombre de inteligencia que fija su vista, aunque sea distraidamente sobre las columnas cerradas de los guarismos estadísticos, rara vez deja de aprender algo de nuevo, casi siempre concibe pensamientos que no se le habian ocurrido hasta aquel momento. Es-

Digitized by Google

ta sola ventaja basta para recompensar el fatigoso trabajo que cuestan semejantes compilaciones; pero no es la principal que proporcionan pues su falta ó escasez induce á errores gravísimos que los gobiernos y los particulares deploran mas tarde y que habrian evitado á tener á la mano los datos estadísticos en que debieran haber apoyado sus combinaciones ó medidas.

Volviendo al comercio cubano, vémosnos en la imposibilidad de presentar aquí un cuadro de su actual movimiento tan aproximado á la verdad y tan completo cual es nuestro deseo: mas no por eso hemos de renunciar á la fabricacion del edificio: hagamos un ensayo; pongamos la primera piedra; reunamos los datos que hoy poseemos; agrupémoslos y ofrezcamos materiales á nuestros lectores: alguno de ellos los estudiará, y cuando menos servirán de estímulo para recoger con mas cuidado los de los años sucesivos. No venga el mal espíritu de la pereza, apoyado en la falta de elementos y de capacidad para abarcarlos á la altura conveniente y para manejarlos con habilidad á quitarnos el trabajo de las manos: una obra completa difícilmente se hace de una vez: una materia no se agota en el primer escrito: hagamos un borrador ahora y luego lo corregiremos: abramos la senda hoy y en los años venideros al volver á pasar sobre ella, la encontraremos ya algo mas trillada y otros vendrán detras que la perfeccionen.

El alto comercio de la isla de Cuba que es el objeto de nuestros estudios, pues el de segundas manos no ofrece datos nuevos estadísticos, alimentándose con los mismos efectos que recibe del primero y distribuye luego entre los consumidores; el alto comercio, repito, puede en Cuba considerarse dividido en dos grandes secciones 1.ª La importacion de efectos de consumo, máquinas y brazos. 2.ª La exportacion de los frutos de la tierra en bruto ó elavorados con los auxiliares importados.

El comercio de tránsito no se conoce en esta provincia á pesar de que por su situacion geográfica podria ser nuestra isla el almacen general de todo el seno mejicano á cuya entrada está como de centinela, si se promulgase una legislacion favorable al depósito, que como digimos en el artículo **ADUANAS** solamente se ha establecido en la Habana y Cuba.

A 600,000 pesos sube en números redondos el precio de las mercaderías importadas á depósito en 1856, segun la balanza oficial de ese año, y como las extraidas para el consumo representan un valor de 300,000, resulta el comercio de tránsito reducido á otros 300,000 pesos que se debieron sacar del depósito para reexportar.

Estos guarismos demuestran lo que acabamos de decir, *el comercio de tránsito no existe en Cuba*: únicamente sirve el depósito para conservar por algun tiempo las mercaderías que se traen para el consumo, sin pagar los derechos de aduana; y solo cuando por error de cálculo se ve precisado el comerciante á reexportar sus mercancías, en este solo caso, ruinoso las mas de las veces, se opera el comercio de tránsito. Si este existiese aclimatado en nuestros puertos, no solamente podria nivelarse con el comercio de importacion y exportacion que en el mismo año de 1856 ascendió á 31 y 32 millones de pesos, sino que podria estenderse á una cantidad indefinida; pues la exportacion está limitada por la produccion y la importacion por el consumo, pero el comercio de tránsito ó depósito no tiene mas límites que los del mercado general del globo.

En las balanzas del comercio de la isla de Cuba formadas anualmente por la administracion general de rentas marítimas y publicadas aunque no con la regularidad que se verifica en otras naciones y aun en nuestra misma Península, se contienen preciosos pormenores sobre los artículos que se importan y exportan, los cuales no reproducimos en esta obra, ya por su mucha extension, ya porque no podemos detenernos ahora en su análisis y ya tambien porque en otros lugares tendremos ocasion de ocuparnos de ellos, cuando tratemos de los artículos á que se refieren, como hemos hecho con el **AZUCAR**.

En los *Anales* de 1856 (**BALANZA** p. 544) insertamos algunos de los tota-

Digitized by Google

les mas importantes con relacion á dicho año, cotejado con el de 1855, que representan el movimiento mercantil de la isla de Cuba registrado por las aduanas en ese período, lo cual deja comprender desde luego que no son esos guarismos la representacion completa sino parcial del comercio pues no todo pasa por las aduanas y como todavía no se ha publicado la balanza de 1857, nada podemos adelantar á lo allí consignado. Pero aprovechamos la oportunidad que se nos ofrece de recopilar algunos datos mas recientes ó mas detallados, que pueden contribuir á formar una idea aproximada de la importancia del comercio de Cuba con los dos grandes centros de provision y consumo de los que principalmente nos surtimos y á los cuales remitimos nuestros frutos: referímonos á la Península española y á los estados de la Union americana.

COMERCIO CON LA PENINSULA.

Segun la balanza de 1857 publicada por la direccion de aduanas, el comercio con la isla de Cuba se halla representado por los guarismos siguientes.

Importacion de Cuba en la Península.	149.787,272 rs. vn.
Exportacion	226.489,383
Diferencia en contra de Cuba.......	76.702,111

ARTICULOS PRINCIPALES DE IMPORTACION.

Artículos.		Peso y núm.	Rs. vn.
Azúcar	@	2.868,516	114,756,000
Tabaco	℔	1.121,812	5.943,870
Tabaco	millar	4.217	
Cigarros	caja	71.000	
Aguardiente . .	@	444,560	17.786,480
Café	qqtl.	9.552	1.528,820
Cueros al pelo. .	qqtl.	5,490	1.272.500
Cacao	qqtl.	6,375	1.275,000
Cera..... ...	@	18,000	405,000

Los restantes seis y medio millones que faltan para completar la importacion consisten en maderas, cobre viejo y otros artículos de segundo órden y menor cuantia.

ARTICULOS PRINCIPALES DE LA EXPORTACION.

Artículos.		Peso y n.	Rs. vn.
Harina	@	2.622,915	65.572,875
Aceite	@	832,600	11.630,000
Arroz...............	@	459,756	11.493,900
Jabon	@	278,439	11.415,990
Vino tinto y blanco...	@	2.042,836	47.220,572
Oro amonedado.....		....	6.915,120
Fids. y pats. harinosas	@	137,379	4.147,410
Garbanzos	fgs	35,513	3.591,300
Aguardiente	@	34,411	3.113,971
Calzado		......	10.500,007
Conservas	℔	498,193	8.025,351
Cáñamo obrado.....	qqtl	7,802	2.340,600
Frutas conservadas ..	℔	290,000	1.600,000
Aceite de almendras.	℔	159,337	1.815,000
Habichuelas	@	52,455	1.063,500
Papel para escribir envolver y emplr.			3.500,000
Badanas para forros y otros usos....			2.204,220
Sanguijuelas..........................			2.655,420
Piezas de Cintas,..........		111.444	2.897,544

La cantidad que falta para completar el montante de la exportacion arriba mencionada se compone de multitud de artículos de escasa importancia y que no merecen especial mencion.

COMERCIO CON LOS E. UNIDOS.

El *Journal of Commerce* de Nueva York ha compilado los siguientes datos demostrativos de las importaciones de la isla de Cuba, y las exportaciones realizadas para ella, en todos los puertos de los Estados Unidos, en cada uno de los cinco últimos años.

Año que termina el 30 de Junio.	Exportaciones de productos del pais	Total de exportaciones.	Total de importaciones.
1854. $	8.228.116	8.551.752	17.124 839
1855. .	7.607.119	8.004.582	18.625.339
1856. .	7.199.035	7.909.263	24.435.693
1857. .	9.379.582	14.923.448	45.848.101
1858. .	11.673.167	14.433.191	27.214.846

La extraordinaria suma á que ascendieron las importaciones del año de 1857 fué debida principalmente á los muy altos precios del azúcar, habiendo sido bastante reducida la zafra de la Luisiana, y á haber recibido la demanda inusitado impulso en todos los puntos de la república norte-americana. Las importaciones de azúcares de la isla de Cuba en aquel año ascendieron á 599.518.865 libras, valuadas en $33.188.936, mientras que en el último año fueron

Digitized by Google

359.623.533 libras, valuadas en solo 15.555.409 pesos.

En los $27.214.846 á que ascienden las importaciones de Cuba en el año que terminó el 30 de junio de 1858, figuran los artículos libres de derechos por $4.968.007, y los sujetos á derechos por $22.246.839.

Véanse los principales artículos libres de derechos que se han importado en la Union.

Plata acuñada..................	$ 2.374.729
Oro idem........................	2.078.101
Mineral de cobre...............	75.324
Hoja de palma...................	34.774
Productos de los Estados-Unidos devueltos...........	32.454
Café..............................	30.872
Trapo viejo......................	21.603
Algodon..........................	12.932
Cobre viejo......................	8.441

Los principales artículos sujetos á derechos son los siguientes:

Artículos.	*Cantidad.*	*Valor.*
Azúcar (libras)	359.523.633	$15.555.409
Miel de purga [galones].....	19.787.388	3.051.156
Tabacos [millares]	123.832	2.413.007
Tabaco en rama [libra]...	4.317.929	746.329
Miel de abejas [galones]....	368.204	138.328
Frutas de todas clases.........	„	134.600
Maderas........	„	110.262
Cocos............	„	17.698
Azúcar blanco en polvo [lib	104.419	13.457
Aguardientes. (galones)....	11.951	5.892

Entre lo exportado para Cuba en el mismo período es de citar especialmente lo que sigue:

Tocineta..........................	$1.779.323
Hierro labrado...................	1.489.725
Oro y plata acuñados.........	1.167.778
Madera labrada	1.062.040
Idem sin labrar................	884.784
Arroz	635 650
Tablazon.........................	611.502
Duelas y fondos	359.929
Sebo..............................	205.649
Jamones	283.555
Maquinaria.......................	201.613
Maiz..............................	187.295
Carruages........................	164.245
Mueblería........................	192.270
Mantequilla	117.117
Patatas........	128.296
Carne de puerco...............	104.663
Harinas..........................	105.569

Los artículos mas aparentes en las exportaciones son las tablas y maderas, la maquinaria, la manteca, efectos de madera, arroz, duelas y fondos de barril ó cuba. El derecho sobre las harinas se considera casi prohibitorio, y á esto se atribuye en parte los pocos embarques de cereales. La gran disparidad que aparece entre las importaciones y las exportaciones, siendo estas menos de la mitad de aquellas, se paga actualmente por medio del cambio sobre Lóndres, bien en metálico ó en producciones norte-americanas.

Si comparamos nuestro comercio con el de la poderosa república vecina no debemos quedar descontentos.—Segun los estados generales presentados por el secretario del tesoro al congreso de los Estados Unidos relativos al comercio de esa nacion en 1857 ascendió la importacion total á $282.613.150
y la exportacion á 324.644.421
produciendo un resultado ——————
favorable á la produccion de 42.031.271

La exportacion total de la isla de Cuba, segun la balanza oficial, ascendió en 1855 á 34 millones y en 1856 á 32 ó sea una décima parte del de la Union americana.—Basta esta indicacion sola para deducir á favor nuestro lisonjeras consecuencias, porque conocido es por demas que nuestra poblacion dista mucho del 10 p 8 de la del Norte-América, y la superficie de nuestra provincia no puede aspirar ni remotamente á esa proporcion comparada con la extensísima de la América del Norte; de manera que representando nuestra exportacion una cantidad equivalente á la décima de la suya y siendo nuestro suelo y los habitantes que lo pueblan muchísimo menor que la décima parte del territorio y de la poblacion de los Estados Unidos, resulta que una misma medida de terreno

Digitized by Google

y un número igual de moradores de Cuba son indudablemente mas ricos que los de la Union.

Tan ventajoso resultado fué mayor aun en 1857, pues los datos oficiales presentados al congreso de la república ofrecen una exportacion de 45 millones de pesos conducidos en frutos de Cuba á esa nacion, cuya enorme suma, 18 ó 20 millones mayor que la ordinaria ó comun, produjo aquí un desnivel notabilísimo en los precios de todas las cosas necesarias á la vida, desde los alimentos del infeliz bracero hasta los alquileres de las casas de los poderosos que siguen en alza progresiva, á pesar de que respecto á este último renglon rige en la Isla una ley sumamente favorable á los inquilinos.

En 1858 descendieron nuestras importaciones en la Union hasta 27 millones de pesos; mas no por eso ha bajado el precio de los artículos de primera necesidad ni el de los de lujo, cuya elevacion constituyen á la provincia cubana en la mayor carestía, ó lo que es igual en la mayor abundancia de metálico amonedado respecto á casi todos los puntos civilizados del globo.

Por via de aviso saludable al comercio de Cuba, que tan extensas relaciones mantiene con el Norte-América, insertamos el siguiente estado curioso de las quiebras ocurridas durante los dos últimos años en la vecina república.

PUEBLOS.	NUM. DE QUIEBRAS		PÈRDIDAS	
-	1857	1858	1857	1858
Boston.	253	123	$ 41.000.000	$ 4.178.925
Cincinati.	96	51	3.898.000	1.345.533
Filadelfia.	280	109	32.954.000	10.002.385
N. Orleans.	58	45	6.285.000	3.665.000
N. York y ciudad de Brooklyn	915	406	135.129.000	17.773.462
Estado de N. York.	1586	766	150.617.000	24.252.000
Núm. total de quiebras incluyendo las de otras poblaciones.	4932	4225	91.750.000	95.749.662

COMERCIO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

El registrado por las aduanas durante los años de 1855 y 1856, segun la balanza oficial de este último año, fué como sigue:

IMPORTACION.

		1856	1855	Aumento.	Disminucion.
VIVERES	Caldos	2887374.3½	2879627.7	7716.4½	....
	Carnes	2151237. ½	2254176.7	....	102939.6½
	Especería	122075.5½	96264.2	25811.3½	....
	Frutas	265891. ½	268079.5	....	2188.4½
	Granos	4877343.7½	5401183.6	....	523038.6½
	Pesca	991351.6	941708.6	49643.	....
	Víveres	2310647.1½	2156480.1½	154167.	....
	Total	13605921.1	13997521.2½	237368.	628968.1
MANUFACTURAS.	Algodones	2562362.2½	2448569.2½	113793.	....
	Lencería	2959378.6	2952696.3½	6682.2½	....
	Lanas	370200.6	358584.2½	11616.3½	....
	Sedería	894633.3	615812. ½	278821.2½	....
	Peletería	828598.6½	796017.4½	32581.2	....
	Total	7615174.	7171679.5½	443494.2½	....

Digitized by Google

OTROS EFECTOS..	Maderas	2542144.4½	2500245.2	40895.2½	....
	Metales	480329.4½	363122.4	117207. ½	....
	Artículos no comprendidos	6501527.5½	6389226.3½	112301.2	....
	Animales	64286.7	48775.7	15511.	....
	Efectos para ferro-carriles	401872.3	318176.4	83695.7	....
	Idem para ingenios	495881.4	427146.6	68734.6	....
	Total	10485042.4½	10046697.2½	438345.2	....
	Total general	31706137.5½	31215898.2½	1119207.4½	628968.1½

COMPARACION.

Importacion total en 1856	31706137,5½
Idem en 1855	31215898,2½
Aumento en 1856	490239,3

EXPORTACION.

PRODUCCIONES DE LA ISLA.

	1856	1855	Aumento.	Disminucion.
Artículos principales	30481635.2½	33423839.2	....	2942203.7½
Animales	6248.2	4017.5	2230.5	....
Frutas y viandas	86499.6	102110.4	....	15610.6
Maderas	519132.2	488692.7½	30439.2½	....
Total	31093515.4½	34018660.2½	32669.7½	2957814.5½

EFECTOS Y PRODUCCIONES ULTRAMARINAS.

Víveres	102870.	111257.7½	....	8387.7½
Algodones	76864.6½	88267.1	....	11402.2½
Lencería	30784.2	28952.3	1831.7	....
Lanas	3803.5	3953.4	....	139.7
Sedería	9600.4½	7897.4	1703. ½	....
Metales	633353.7	436273.2½	197080.4½	....
Peletería	8046.	10206.2	....	2160.½
Maderas	....	43.	....	43.
Artículos no clasificados	103986.3½	97314.71	6671.4	....
Total	969311.4½	784165.71	207287.	22133.3

Exportacion total en 1856	32062835.1
Idem en 1855	34802826.2
Disminucion en 1856	2739991.1

INDICE

del artículo COMERCIO.

Digitized by Google

ESTADISTICA.

Reflexiones generales.—Comercio de Cuba con la Península y con los Estados-Unidos—Quiebras de esa república.—Produccion general de Cuba.—Su riqueza.—Su carestía.

COMERCIO DE CABOTAJE.—V: ---ADUANAS.

COMISION DE RECOMPENSAS Y SOCORROS.

Real órden de 30 *de junio de* 1855 *mandando restablecer la comision de recompensas y socorros.*

Secretaría militar.—El Excmo. Sr. ministro de estado en real órden de 30 de junio último dice al Excmo. Sr. gobernador y capitan general lo siguiente:

„Excmo. Sr.—Instruido expediente acerca del destino que deba darse al sobrante de la suscripcion que en 1851 se abrió en esa isla para socorrer á los heridos y familia de los que murieron combatiendo á los piratas que invadieron á ese territorio, la reina [Q. D. G.] oido el tribunal supremo de justicia se ha servido disponer restablezca V. E. la comision de recompensas y socorros que existia anteriormente, poniendo inmediatamente á su disposicion cualquier sobrante que exista de los diez y nueve mil ochocientos diez y siete pesos ocho céntimos que entregó á su disolucion; abriéndosela un crédito por la cantidad que falte con cargo á las cajas reales para que pueda cumplir por entero el objeto de su creacion; y muy particularmente el de atender á las siete familias de los soldados muertos que no han recibido socorros.—Asímismo es la voluntad de S. M. que V. E. dé cuenta del estado en que se encuentra la ereccion de la estátua real, las sumas que se hayan invertido ó sea necesario invertir con este objeto, recomendándole con tal motivo la mas severa economía en los gastos que se originen. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y de la de S. E. se inserta en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Habana octubre 3 de 1855.—El coronel 2°. jefe de E. M. *José Muriel.*

(*Gaceta de la Habana de* 6 *de octubre de* 1855.)

COMISION MILITAR.

Bando de 13 de febrero de 1855.—*Creando una comision militar en el departamento Oriental.*

No se inserta porque fué derogado en el siguiente:

Bando de 23 de mayo de 1855.—*Disolviendo la comision creada por el anterior.*

Alzado ya por mi bando de esta fecha el estado de sitio en que se encontraba la isla y el de bloqueo de sus costas y aguas litorales, he venido en resolver.

Art. 1º Queda disuelta la comision militar ejecutiva y permanente creada

Digitized by Google

por mi bando de 13 de febrero último para el departamento oriental, para instruir, sustanciar y fallar las causas de conspiracion, infidencia y rebelion contra el Estado, incendio voluntario y robo en despoblado aunque no sea en cuadrilla.

Art. 2º Las causas pendientes en aquel tribunal y cuyo conocimiento corresponda á la comision militar ejecutiva y permanente establecida para toda la isla en esta capital, pasarán á ella: y á los tribunales competentes las demas que les correspondan con arreglo al real decreto que constituyó en la isla aquel tribunal.

Habana 23 de mayo de 1855.—*José de la Concha.*

Decreto de 16 de agosto de 1855. — *Reduciendo las atribuciones de la comision militar al conocimiento y decision de las causas que se formen por sedicion, tumulto ù otra tentativa contra los derechos de S. M. la reina, el órden público y el sistema legal.*

No se inserta por considerarlo inútil en virtud de la supresion total de la comision militar, acordada por real órden de 5 de enero de 1856 y mandada llevar á efecto por la capitanía general en 28 de abril del mismo año.

COMISIONISTA.

El que ejerce actos de comercio por cuenta agena, sea en nombre propio ó bajo una razon y nombre social, sea en nombre del comitente.—(*Diccionario de Escriche.*)

No es nuestro ánimo ocuparnos por ahora de todo lo correspondiente á este tratado que en el código de comercio ocupa los artículos 116 al 172, por cuya sola numeracion se infiere lo mucho que sobre los deberes y facultades de los comisionistas debe contener un tratado de legislacion mercantil.

Sin perjuicio de tratar esta materia en otra oportunidad con la extension conveniente limitámonos hoy, como meros cronistas, á insertar una resolucion importante del tribunal de comercio de la Habana, confirmada por la real audiencia pretorial que tomamos de la revista de Jurisprudencia tomo primero, página 482, segun la cual:

El comisionista que autoriza la venta de efectos á precio menor del señalado en las facturas, es responsable de los perjuicios que sufra el comitente.

"La casa de K. y C.ª de esta ciudad, embarcó á la consignacion de D. E. S. de Nueva York, dos partidas de tabaco de la propiedad de D. F. J. fabricante, compuestas, la una de 74½ millares contenidos en cinco cajas, por el bergantin americano "Niger" y la otra de 107 millares y 100 tabacos por la barca de la misma bandera "Catherine."

Al recibir los tabacos la casa de K. y C.ª entregó á D. F. J. dos facturas en que este habia marcado á cada una de las clases y marcas del efecto, un precio, y se agregaron los gastos de conduccion, embarque, derechos y seguro; sumaba la primera $1,755.50 centavos y la segunda $2,698. 37 centavos firmando al pié K y C.ª con esta nota: "embarcadas por cuenta y riesgo de don F. J." Una de estas facturas decia en el encabezamiento: "consignadas por órden nuestra y por nuestra cuenta, embarcadas por K. y C.ª comisionistas."

Poco despues recibió el fabricante de la misma casa, $1581, dando un recibo en que expresó que eran por cuenta de 181 millares 600 tabacos de distintas clases que embarcó don F. J. por su cuenta y conducto de K. y C.ª. á la consignacion de don E. S. de Nueva York. El importe total de ambas facturas fué de $4,489. 87 centavos.

Llegados los tabacos al puerto de su destino, el consignatario escribió varias veces á K. y C.ª. manifestándole que algunas de las cajas se habian encontrado húmedas, que habia tenido que recibir de vuelta por esta circunstancia, varios millares que habia vendido; que ademas eran sumamente altos los precios y no podia competir con otros importadores de efectos mejores y mas baratos. Comunicaron estas observaciones K. y C.ª. al fabricante, quien convino, para facilitar la venta, en rebajar un peso en cada millar del precio que iba en

factura; pero con esta rebaja no logró el consignatario progresar en la venta y escribió por último que no podia pensar en guardar los tabacos mas tiempo, y venderia al precio de mercado para cubrir sus adelantos; á lo que contestaron K. y C.ª "estamos conformes, venda usted al precio del mercado los tabacos marca W., esperando tratará usted de sacar el mejor partido posible en obsequio de nuestros intereses."

A poco tiempo remitió don E. S. las cuentas de venta de los tabacos embarcados en el "Niger" y la "Catherine," expresando que los precios eran los mejores que podian conseguirse por ser los tabacos invendibles y haber sido muchos de los millares devueltos ó rechazados despues de vendidos, teniendo el que escribia ó tomarlos, ó someterse á un pleito; y que el producto líquido de la venta era dos mil noventa pesos, cuarenta y cuatro centavos. De consiguiente, al pedir cuenta el fabricante á la casa de K. del resultado de la negociacion, se le contestó que los tabacos se habian realizado á precios mas bajos que los marcados en la factura.

D. F. J. dedujo demanda contra K. y C.ª para que le abonasen la diferencia que resultase entre el precio asignado en las facturas y el que produjo la venta del tabaco, alegando que ocurrió á la casa de comercio indicada para que embarcaran por órden y cuenta de estos dos partidas de tabacos que se remitieron á Nueva York; que á todos se asignó un precio, segun constaba de las facturas, que á ese precio debió venderlas el comisionista, porque no fué asignado por una mera fórmula, sino como comision precisa de la comision, que los comisionistas no se habian arreglado á ese precio, habian procedido de un modo contrario á la instruccion, y se habian realizado las ventas á precios mas bajos, sin consultar el parecer del demandante y contra lo ya estipulado, que aunque K. y C.ª pusieron encima de su firma, "embarcados por cuenta y riesgo de don F. J." esta cuenta y riesgo era solo relativo á la conduccion, pues habia pagado el seguro; que la venta era por órden y cuenta de K. y C.ª y á los precios fijados.

Los demandados opusieron en contestacion una cuenta corriente con don F. J. que se presentó sin firma y que demostraba un saldo á favor de los primeros de $87. 39 centavos y en que se abonaban á estos la comision de dos y medio por ciento sobre el importe de las dos facturas remitidas á Nueva-York; y dijeron que los tabacos se embarcaron á la consignacion de don E. S. por cuenta y riesgo del fabricante como lo expresaban las mismas facturas que habia presentado el actor; que el recibo de la cantidad que se adelantó á J. por cuenta del producto del tabaco era el mejor comprobante de los verdaderos términos de la negociacion y del carácter con que en ella intervinieron los demandados, y pidieron se les absolviera de la demanda.

Dos cartas de don E. S. presentadas por la parte demandada, decian la una que en una caja la factura hacia 10,500 tabacos y la caja contenia 14,500 y la otra que en la segunda remesa faltaban 4850 tabacos de ciertas clases y sobraban 500 de las demas.

A instancia de los demandados declararon los comerciantes D. J. F., D. C. C. y D. E. E. que por costumbre general en el comercio de esta plaza el comisionista que embarca por cuenta de otro tabacos ó cualquiera clase de efectos para su venta en el estrangero, cobra el 2½ p% de comision sin perjuicio de la que se abona al corresponsal encargado de la venta; que era práctica constante en el comercio que cuando el remitente toma del comisionista cantidades adelantadas por cuenta de la factura embarcada, pierde el derecho de limitar los precios á que han de hacerse las ventas.

Visto el pleito, el real tribunal de comercio de esta plaza dió la sentencia que sigue:

"Vistos: y examinados con detencion estos autos seguidos por don F. J. contra los señores K. y C.ª de este comercio en cobro de la suma de dos mil quinientos veinte pesos medio real importe de la diferencia que deduce entre el valor de los millares de tabacos elaborados, que segun las facturas de

fs. 4 y 5 firmadas por K. se remitieron por su conducto á la consignacion de don E. S. residente en Nueva York y el de la venta realizada en dicho punto.

Considerando que el fabricante, D. F. J. designó en las dos citadas facturas el precio de su mercancía, fijándolo en la primera de fs. 4 con inclusion de gastos en la cantidad de $1,755. 50 centavos de los 74 y medio millares, contenidos en cinco cajas, embarcadas para Nueva York en el bergantin americano "Niger", su capitan Higgins, á la consignacion de S.; y en la segunda el de dos mil seiscientos noventa y ocho pesos treinta y siete centavos de 13 cajas y un lio que contenia ciento siete millares y cien tabacos, al mismo consignatario en el bergantin americano "Catherine", capitan Wilson, para su venta á los precios en ella señalados, de los cuales se rebajó por el fabricante un peso en cada millar de los comprendidos en las facturas segun lo manifestó la casa de K. al corresponsal S. en la carta de 17 de setiembre de 1851, copiada y certificada á f. 75, consecuente á las observaciones que se les hicieron sobre la elevacion de los precios consignados en las facturas que dificultaba la venta, en lo que estuvo conforme el dueño de los tabacos para hacer dicha rebaja, cuyo requisito no consta ni se ha probado por parte de K. que lo hubiera cumplido del mismo modo con J. para acreditar que este prestó su anuencia en que la venta de tabaco se verificase al precio corriente en el mercado de Nueva York como se participó á S. por K. en carta de 28 de octubre del citado año de 51 copiada á la 65 vuelta.

Considerando: que si bien conforme lo han declarado los testigos en la prueba, el uso y costumbre general que se observa en el comercio en casos semejantes, no constituye en responsabilidad á los comerciantes cuando hacen adelantos por cuenta de valor de efectos remitidos por su conducto y á nombre ageno para su venta á otros puntos nacionales ó estrangeros, en que solo utilizan la comision de agencia y embarque sin otra responsabilidad; sin embargo la circunstancia especial de haberse sujetado tanto la casa de K. como el consignatario de Nueva York D. E. S. á los precios de las facturas, consultando la voluntad del dueño de los tabacos para que aquellos hubiesen sufrido el rebajo de un peso en cada millar que expresa la carta copiada á fs. 65 y su vuelta, y que establecido ese precedente debió hacerse observar el mismo requisito para proceder á la realizacion de las mercaderías al precio corriente del mercado de Nueva York segun se participó por K. á S. en la otra carta copiada que sigue á la anterior ya citada.

Considerando: que segun el artículo 127 del código de comercio el comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de este, á las instrucciones recibidas de su comitente, para quedar exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultas que sobrevengan en la operacion, á tal punto que obrando contra disposicion expresa del comitente queda obligado á resarcirle todos los perjuicios que le sobrevengan, lo mismo que en el caso de realizar alguna enagenacion á menor precio del que le estaba marcado conforme lo ordenan los artículos 130 y 135 del código; y que con arreglo al 139 del mismo, está el comisionista constituido, tan luego como haya evacuado la comision, á rendir al comitente cuenta detallada y justificada de las cantidades que recibió para ella, lo que tambien debe entenderse respecto al resultado de las ventas de efectos y mercaderías que se le hubieren encargado, así como de los gastos ocasionados en el desempeño de la comision, cuya cuenta no se ha producido por la sociedad de K. de la manera que exige la ley, pues la que presentó sin firma y aparece agregada á fs. 29 no especifica el pormenor de las ventas realizadas con designacion de fechas, precios y personas, reduciéndose solamente á ofrecer el resultado líquido de dos mil noventa y ocho pesos cuarenta y cuatro centavos, lo que no da un verdadero conocimiento de haberse procedido en la operacion con la debida regularidad y exactitud en cuanto al cumplimiento de las órdenes é instrucciones del

comitente D. F. J; por todas estas consideraciones, administrando justicia con arreglo á lo alegado y probado por las partes y demas mérito de la actuacion, *se declara* en definitiva de conformidad con lo opinado por el Sr. consultor que la sociedad de K. y Compañía está en la obligacion de responder á D. F. J. de lo que resulte deberle por la diferencia entre el valor de las facturas de fs. 4 y 5 y el producido en la venta de los millares de tabacos elaborados comprendidos en ellas, prévia liquidacion que practicarán ambos estrajudicialmente, ó de la manera que mas les convenga con la rebaja del peso fuerte en cada millar convenida con J., la de faltas de tabacos que no hubiese recibido el consignatario S., segun lo anuncia este en su carta de 21 de febrero de 1852, traducida á fs. 148 vuelta y el aumento que en la misma carta indica haberse encontrado de mas, fuera de la factura: rebajándose del mismo modo los gastos, seguros, comisiones é intereses devengados tanto en esta plaza como en la de Nueva York, las cantidades adelantadas al dueño y fabricante don F. J. que consta del recibo de f. 26 reconocido á las 135 vuelta, con las demas partidas que se comprobaren para fijar el verdadero y legítimo saldo que resultar puede á favor ó en contra de J. y su respectivo pago por quien corresponda: sin especial condenacion de costas. El real tribunal de comercio compuesto de los mismos señores jueces que asistieron á la vista del pleito, así lo proveyó y firmaron, cumplidos los demas requisitos de la ley, en la Habana á 16 de agosto de 1855, por ante mí el escribano de que doy fé. *L. G. Barbon.—Agustin de Pozo.—D. R. Perez.*—Ante mí *Fernando de Castro.*

Apelaron K. y Cª. y la real audiencia en 31 de mayo confirmó la sentencia por sus mismos fundamentos. Se vió el pleito en la sala primera por los señores Regente, Portillo y Villalon.

COMISO. V. ADUANA.

COMPAÑIA MERCANTIL.—Contrato consensual que celebran dos ó mas personas sobre la reunion de sus capitales ó industria con el fin de hacer alguna ganancia en beneficio comun; y la junta de varias personas unidas para un mismo fin.—(*Diccionario de Escriche*) V. SOCIEDAD.

COMPAÑIA DISCIPLINARIA.— V. EJERCITO.

COMPATIBILIDAD.

1855. Julio 9.—*Ley prohibiendo la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueldos ó comisiones.*

Secretaría de la superintendencia—Con fecha 20 de agosto próximo pasado se dijo de real órden al Excmo. Sr. superintendente general delegado de hacienda lo que á continuacion se inserta.

"Primera secretaría de estado.—Ultramar.—Núm. 1.048.—Excmo. Sr.—La reina [Q. D. G.] se dignó sancionar en 9 de julio último, la ley decretada por las córtes constituyentes, que dice así: —Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española, reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1º—Se prohibe, tanto en la Península como en todos los dominios de ultramar, la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sea cuales fueren, en todas las dependencias del estado y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales.

Se exceptuan de esta disposicion aquellos empleados, que desempeñan á la vez dos destinos, uno de ellos profesional de nombramiento de cualquiera de los cuerpos colegisladores, obtenido en virtud de oposicion.

Art. 2.º A los quince dias de publicada esta ley en la Península, y de tres meses en ultramar, optarán los que en la actualidad se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos del artículo anterior por el sueldo que mas les convenga, y las cantidades que por jubilaciones, cesantías ó en cualquiera otro concepto esten percibiendo quedarán á beneficio del estado.

Digitized by Google

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.— Dado en Madrid á 9 de julio de 1855.—YO la reina. El presidente del consejo de ministros, *Baldomero Espartero*.—De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento en esos dominios."

Y habiéndose decretado su cumplimiento por el Excmo. Sr. superintendente general, se publica de órden de S. E. para conocimiento de quienes corresponde. Habana 29 de octubre de 1855. —El secretario, *Antonio Auset*.

1855. Agosto 21. — *Real órden expedida por hacienda fijando reglas para cumplir la ley de 9 de julio último, relativa á la incompatibilidad en la percepcion de haberes de los fondos generales, provinciales y municipales, circulada por el ministerio de la guerra en* 28.

El Excmo. Sr. capitan general con fecha 22 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Sr. subsecretario del ministerio de la guerra en 28 de agosto próximo pasado me dijo lo que copio:

Excmo. Sr.—El subsecretario del ministerio de hacienda con fecha 21 del actual, ha dirigido á este de la guerra la real órden siguiente. — El Sr. ministro de hacienda dice con esta fecha al director general de contabilidad lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. del 19 del corriente, exponiendo la necesidad de determinar el modo de cumplir la ley de 9 de julio anterior, relativa á la incompatibilidad en la percepcion de haberes de los fondos generales, provinciales y municipales. En vista y conformándose S. M. con lo que propone al mismo tiempo esa direccion general, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1ª Todos los individuos de las clases activas y pasivas que perciban haberes del tesoro, estan obligados á declarar, bajo su responsabilidad, que no cobran

otra cantidad que la que por el mismo se les abona.

2ª Los que firmen por sí el recibo de las partidas que les corresponda, harán dicha declaracion en la forma siguiente: "Declaro, bajo mi responsabilidad, no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en esta nómina.—Recibí."

Y 3ª Los que cobran por apoderados estamparán por sí en la justificacion de existencia que deben presentar para todo pago y á continuacion de la firma del que la autorice lo que sigue: "Declaro, bajo mi responsabilidad, no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina de que debe ser justificante esta fé de existencia", firmando á continuacion.

Aquellos interesados que no sepan firmar ó que se lo impida hacer alguna vez cualquiera circunstancia casual, llenarán dicha formalidad por medio de sus apoderados.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — De la propia real órden comunicada por el Sr. ministro de la guerra lo traslado á V. E. con igual objeto.—Lo que transcribo á V. E. para general inteligencia.

Y yo lo hago á V. con el objeto que queda expresado.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 30 de noviembre de 1855.—*Manzano*.

1855. Octubre 16.—*Real órden, dictando varias disposiciones sobre compatibilidad de haberes, interin que las córtes interpretan de la manera que estimen mas conveniente la ley de* 3 *de julio de* 1855.

V. **CLASES PASIVAS**, pág. 1006.

1855. Diciembre 21. — *Ley dictando varias disposiciones sobre compatibilidad en el goce de los haberes que al tenor de las leyes que rijan ó rijieren respecto á clases pasivas, correspondan á los individuos pertenecientes á las mismas.*

V. **CLASES PASIVAS**, pág. 1008.

COMPETENCIA.—La controversia ó disputa que se suscita entre dos ó mas jueces ó tribunales sobre cual de ellos es el que debe conocer de cierta causa ó negocio. (*Escriche, dic.*)

En 1855 nada se ha legislado para la isla de Cuba sobre esta materia de la cual nos ocuparemos en otra oportunidad con la extension conveniente para esplicar, no solamente la sustanciacion que se da á las controversias conocidas con el nombre de competencia, sino tambien los principios establecidos por el tribunal supremo de justicia y por la real audiencia pretorial al dictar sus respetables fallos.

Las competencias suscitadas sobre si un asunto corresponde á los tribunales ordinarios ó al contencioso-administrativo, y sobre si es de gobierno ó de justicia se insertan y esplican en los artículos ADMINISTRACION CONTENCIOSA. y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS. —(Asuntos.)

COMPRA-VENTA.—Un contrato por el cual una de las partes se obliga á entregar alguna cosa y la otra á pagarla. (*Escriche, dic.*)

No es nuestro ánimo escribir en la ocasion presente un tratado sobre este importantísimo contrato de tan frecuente uso: limítase por ahora nuestra mision de compiladores á insertar una sentencia dictada en 1855 relativa á esta materia que puede servir de dato importante el dia en que emprendamos esa tarea.

1855. Febrero 24.—*Sentencia del tribunal supremo estableciendo:*

1º *Que cuando se enagene una finca por título oneroso, el vendedor se sujeta á sufrir las consecuencias inmediatas y legalmente indeclinables de que el comprador la disfrutará con las mismas condiciones y del propio modo que se le entrega.*

2º *Que por la venta no se trasmite al comprador mas derechos que los que tiene el vendedor, trasfiriéndole al propio tiempo los gravámenes.*

En el pleito que por recurso de nulidad ante nos pende, promovido en el juzgado de primera instancia de Búrgos por don Francisco Javier Arnaiz contra don Bernardo Carbonel, vecinos de aquella ciudad, sobre que se condene al segundo á que, reconociendo como medianera la pared que separa las casas de ambos, no le impida que al hacer las obras de la suya derribe dicha pared para levantarla de nuevo con el espesor y solidez necesarios segun el objeto que se propone, y que tambien se le impida poner obstáculo bajo el pretesto de que se le cierran las ventanas que para dar luz al piso segundo de su casa tiene abiertas en la citada pared medianil, ni bajo otro cualquiera, á que el D. Francisco Javier Arnaiz dé por aquella parte á su casa la elevacion que tenga por conveniente, en cuyo pleito, seguido en las tres instancias, se pronunció sentencia de revista por la sala segunda de aquella audiencia en 11 de marzo del año último, por la cual se declaró medianil la pared, objeto de la cuestion, marcada en el plano con el número 2º del alzado frente letras AB mayúsculas hasta el punto comun de elevacion, ó sea hasta donde estaba situado antes de derribarse el tejado de la propiedad de D. Francisco Javier Arnaiz por bajo de las ventanas designadas en el referido plano con el número 1º; y en su virtud que hasta dicha altura está facultado el Arnaiz para obrarla segun le conviniese, no pudiendo introducir novedad alguna en el resto de la mencionada pared, que deberá conservarse como hoy existe, confirmando la sentencia de vista en la parte suplicada, en lo que con esta fuere conforme, y supliéndola y enmendándola en lo que no lo fuese, contra cuyo fallo de revista se interpuso por el D. Francisco Javier Arnaiz recurso de nulidad, que despues de habérsele denegado por dicha audiencia, le fué admitido en virtud de apelacion por providencia de este supremo tribunal, citando como infringidas varias leyes y doctrinas legales, siendo las primeras la 12, título 13, Partida 3ª; la 1ª, título 28, y la 15, título 22 de la misma Partida; la 2ª, título 13, libro 2 del Fuero real, y las 13 y 14, título 31, Partida 3ª, todo por los motivos que esplicó diciendo que

Digitized by Google

algunas de ellas habian sido infringidas si no en su letra, por lo menos en su espíritu:

Visto:

Considerando que la hacienda pública vendió las casas de que se trata, primeramente al demandado Carbonel la suya con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, sin hacer declaracion especial ni reserva alguna de derechos; y posteriormente al demandante Arnaiz las que posee, segun aparece de las respectivas escrituras otorgadas, la de aquel en 6 de febrero, y la de este en 22 de mayo de 1844:

Considerando, que cuando se valuó la casa de Carbonel se sacó á pública subasta, y otorgó por la hacienda pública la escritura de venta, tenia como antes poseyéndola el cabildo eclesiástico de Búrgos, y estaba de inmemorial dos vanos ó ventanas abiertas en la pared en cuestion, dominando el edificio de Arnaiz en la parte colindante con ella que daban á algunas habitaciones luz, ventilacion, demas que es consiguiente, y las aguas pluviales del tejado de dicha pared caian sobre la casa de este último; ventajas y comodidades que tienen su valor, el cual hubo de aumentar el precio que se dió por la finca:

Considerando, que adquiriéndola Carbonel en este estado por el título oneroso de venta, la hacienda pública se sujetaba á sufrir las consecuencias inmediatas y legalmente indeclinables de que la disfrutara con las mismas condiciones y del propio modo que se la entregaba:

Considerando, que al vender la hacienda pública á Arnaiz la casa contigua á la de Carbonel, no pudo transmitirle mas derechos que los que ella tenia, ni dejar de transferírsela con los gravámenes á que estuviera sujeta:

Considerando que, si bien el dueño de una cosa puede hacer de ella y en ella lo que quisiere, no es sin embargo esta facultad tan absoluta que le sea lícito obrar contra derecho, ni tampoco de modo que ceda en perjuicio y ofensa de los que asistan á un tercero:

Considerando, que la sentencia reclamada se ajusta á la demanda resolviendo las cuestiones que literal y explícitamente se propusieron, como lo evidencia su simple cotejo, y con ellas virtualmente el expediente de denuncia acumulado:

Considerando, por último, en presencia de todas estas razones, que no se ha infringido clara y terminantemente ninguna disposicion ni doctrina legal de las que se han citado, incurriendo en la equivocacion de enumerar entre ellas la ley 12, tít. 13, Part. 3ª, que no existe:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Francisco Javier Arnaiz contra el fallo de revista pronunciado en estos autos por la sala segunda de la audiencia de Búrgos en 11 de marzo del año último, y condenamos al expresado Arnaiz en las costas y en la pérdida de los 10.000 rs. depositados para su interposicion, los que se distribuyan en la forma que prescribe la ley.

CONCEPCION. (Dogma de la) *R. órden de 9 de mayo de* 1855, *dando el pase á la bula* INEFFABILIS DEUS, *expedida en* 8 *de diciembre de* 1854.

S. M. la reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por la cámara del real patronato, se ha servido dar el *pase* en la forma ordinaria á la bula *Ineffabilis Deus*, expedida por S. S. Pio IX en 8 de diciembre de 1854, declarando dogma de fé el misterio de la inmaculada concepcion de María santísima, entendiéndose que es sin perjuicio de las leyes, reglamentos y disposiciones que organizan en la actualidad ó arreglen en lo sucesivo el ejercicio de la libertad de imprenta y la enseñanza pública y privada, de las demas leyes del estado, de las regalías de la corona, y de las libertades de la iglesia española, mandando en su virtud que se publique en la *Gaceta oficial*.

De real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1855.—*Aguirre*.— Sr. obispo de.........

Omitimos por su grande extension el preámbulo de la bula limitándonos á in-

Digitized by Google

sertar la parte dispositiva que se comprende en los períodos siguientes:

"Por lo cual despues de no haber interrumpido nunca en humildad y ayuno nuestras privadas oraciones y las públicas de la iglesia á Dios padre por intercesion de su divino hijo, á fin de que dirigiese nuestra mente con la virtud del Espíritu santo y se dignase confirmarla: habiendo implorado el apoyo de toda la córte celestial y llamado con lágrimas al Espíritu santo paráclito, é inspirándonos así el mismo, declaramos, pronunciamos y definimos á honra de la santa é indivisa Trinidad, para decoro y ornamento de la bienaventurada vírgen María, para exaltacion de la fé católica y aumento de la religion cristiana, y con la autoridad de nuestro señor Jesucristo y de sus bienaventurados apóstoles S. Pedro y S. Pablo y con la Nuestra, que la doctrina por la cual se juzga que la santísima vírgen María en el primer instante de su concepcion se preservó libre de toda culpa original por singular gracia y privilegio de Dios omnipotente, atendidos los méritos de nuestro señor Jesucristo, salvador del género humano, ha sido revelada por Dios y por lo tanto debe creerse firme y constantemente por todos los fieles. En razon de esto si algunos pronunciaren, lo que Dios no permita, opinar en su corazon de diversa manera de lo que hemos definido, sepan y séales notorio que se condenan por su propio juicio, que padecen naufrágio en materia de fé, que se han apartado de la unidad de la iglesia; y ademas que por el mismo hecho estan sujetos á las penas establecidas *á jure* si se atreven á expresar de palabra ó por escrito ó de otro modo exterior cualquiera lo que sienten en su corazon."

"Nuestro corazon se llena ciertamente de gozo y nuestra lengua de júbilo y damos y daremos siempre las mas humildes y altas gracias á nuestro señor Jesucristo porque se ha dignado por especial beneficio concedernos, no mereciéndolo, decretar y ofrecer la honra y esta gloria y alabanza á su santísima madre. Y alimentamos una esperanza ciertísima y mayor confianza de que esta misma vírgen, que toda hermosa é inmaculada pisó la cabeza venenosa de la cruel serpiente y trajo la salud al mundo, anunciada por los profetas y apóstoles, y honor de los mártires y alegría y corona de todos los santos, refugio segurísimo y ciertísima auxiliar de cuantos se hallan en peligro, poderosa mediadora y conciliadora de todo el orbe acerca de su unigénito hijo, y decoro, ornamento clarísimo y firme apoyo de la santa iglesia, destruyó siempre todas las heregías y libró á los pueblos y naciones fieles de las mayores calamidades, salvándonos á nos mismo de riesgos inminentes, se digne prestar su eficaz patrocinio para que la santa madre iglesia católica, removidas todas las dificultades y desbaratados todos los errores, se robustezca mas y mas cada dia en todas las naciones y lugares, y florezca y reine del uno al otro mar y desde el principio hasta los confines del orbe, y se goce de completa paz, tranquilidad y libertad, para que los reos obtengan el perdon, los enfermos medicina, los pobres de espíritu fuerza, los afligidos consuelo, los que peligran socorro, y para que todos los que yerran, apartada la ofuscacion de la mente, vuelvan al sendero de la verdad y la justicia, y sea uno solo el redil, uno solo el pastor."

"Escuchen estas palabras nuestras todos los hijos de la iglesia católica, muy amados nuestros, y con la mas ardiente piedad, religion y amor permitan en venerar, invocar y rogar á la bienaventurada vírgen María, madre de Dios, concebida sin pecado original, y acudan con toda confianza á esta dulcísima madre de misericordia y de gracia en todos sus peligros, afanes, necesidades, dudas y trabajos. Puesto que nada debe temerse, de nada debe desesperarse, teniendo por guia, por auspicio, propicia y protectora á la que volviendo hácia nosotros sus ojos maternales y mirando por nuestra salvacion, cuida de todo el género humano, y establecido por el Señor cual reino del cielo y de la tierra, y levantada sobre todos los coros de ángeles y órdenes de santos, está á la diestra de su unigénito hijo nuestro señor Jesucristo é impetra válidamente, con sus maternales ruegos, y halla lo que busca y no puede ser desoida."

Digitized by Google

"Finalmente, á fin de que llegue á noticia de toda la iglesia esta nuestra definicion de la concepcion inmaculada de la santísima vírgen María, quisimos para perpétua memoria se escribiesen estas nuestras letras apostólicas, mandando que á sus trasuntos ó ejemplares, aun impresos, firmados por algun notario público, y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé la misma fé que se daria á las presentes *mismas* siendo exhibidas ó mostradas."

"A nadie, pues, sea lícito infringir este nuestro escrito de declaracion, pronunciacion y definicion, ú oponerse á él y contradecirlo con temerario atrevimiento. Y si alguno presumiere intentarlo sepa que incurre en la indignacion de Dios todopoderoso y de sus bienaventurados apóstoles S. Pedro y S. Pablo."

"Dado en Roma en S. Pedro á 8 de diciembre, año de la encarnacion del señor 1854, y 9.° de nuestro pontificado.—PIO IX PAPA.

Por real decreto de 7 de diciembre de 1856 se concedió el pase de la bula precedente sin restriccion alguna.

CONCEPTUACION.

1855. Diciembre 6.—Por real órden de esta fecha se dispuso que se remitan conceptuadas las hojas de servicio de los oficiales de milicias, como se practica con las de los ejércitos permanentes.

1855. Diciembre 29.— *Orden de la capitanía general recomendando los principios que deben observarse en las relaciones conceptuadas y acompañando los modelos*

El Excmo. Sr. capitan general en 29 de diciembre prócsimo pasado me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—Las relaciones de concepto de jefes, oficiales y sargentos primeros que forman los cuerpos de infantería de este ejército, no arrojan los datos necesarios para conocer exactamente las circunstancias de aquellos, lo cual dificulta emplearlos con acierto, á la vez que puede perjudicárseles en su suerte y porvenir, respecto á que las resoluciones de S. M. ó de las autoridades superiores, parten muchas veces, de lo que de sí arrojan las conceptuaciones. Nada demuestra mas la ineficacia de aquellas conceptuaciones para los fines que han de servir, que el observar frecuentemente que la totalidad de jefes, oficiales y sargentos primeros de un mismo regimiento, suelen tener iguales notas de aptitud, aplicacion y disposicion desempeñando con el mayor celo sus deberes; sucediendo muchas veces que los antecedentes de algunos individuos estan en oposicion, con las conceptuaciones que merecen ó que su conducta posterior desdice enteramente de ellas.

Es necesario por lo tanto, que los jefes, que compongan la junta de conceptuaciones no pierdan de vista, que así como cumplen con un deber muy sagrado desprendiéndose de cualquiera prevencion desfavorable que puedan tener contra alguno de los individuos que deben calificar, para no acriminar su conducta, ó desfigurar en su perjuicio sus circunstancias; que faltarian tambien á ese mismo deber, si por consideraciones mal entendidas ó por falta de carácter para el mando, ocultasen sus faltas y defectos, y que solo lo desempeñarán debidamente cuando manifiesten su verdadera opinion tal como su conciencia les dicte, segun el conocimiento que tengan de las cualidades y circunstancias de sus subordinados.

Partiendo de estos principios he creido conveniente disponer, que en las relaciones, que en adelante se formen se califiquen los jefes, oficiales y sargentos primeros de los cuerpos de Infantería de este ejército, con las notas de que se usa en el formulario adjunto, arreglado á lo mismo que ya se practica en los de caballería, puesto que de ese modo se evitarán las fluctuaciones de concepto á que no puede menos de dar lugar el admitir mayor variedad de expresiones y sobre todo las que son ambiguas ó demasiado poco afirmativas.

Las conceptuaciones de jefes, oficiales y sargentos primeros se verificará en junta de jefes, con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 2 de agosto de 1835 y V. E. las pasará á esta direccion general con su informe individual y la

Digitized by Google

conceptuacion de los primeros jefes.—Dígolo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.

Yo lo trauscribo á V. para el debido cumplimiento por su parte, incluyéndole al efecto en copia el formulario que se cita y encargándole que, precedida la reunion de la junta prevenida, se proceda con toda urgencia á determinar la calificacion que ha de estamparse á los S S. jefes, oficiales y sargentos primeros de ese cuerpo en las nuevas relaciones conceptuadas que han de formarse y remitirse por duplicado á esta sub-inspeccion, á contar desde las pertenecientes al año que ha principiado, con presencia de lo que previene dicho formulario y con sugecion á los adjuntos modelos marcados con los números 1, 2 y 3 que han de sustituir á los que hasta ahora se han observado, establecidos por real órden de 18 de junio de 1846, y circulados al ejército de la Isla en 29 de marzo de 1847.

Segun se deduce de los expresados modelos, en el número 1, deben comprenderse el 2° y mayor comandante, ó el último si no existiere el primero, y como la clasificacion ha de hacerla el comandante, él solo habrá de firmar la relacion.

En cada una de las relaciones á que se contraen los modelos número 2 y 3, se comprenderán las clases á que los mismos se refieren, colocándose á los interesados por antigüedad con la precisa expresion del grado superior, á los que lo disfruten, el nombre y apellidos paterno y materno, y como dichas clases han de ser calificadas por la junta de jefes compuesta del primero, segundo y mayor comandante, ó del primero y tercer jefe á falta del segundo, los concurrentes á la junta firmarán las relaciones á su final como marcan los modelos, con lo cual no habrá necesidad de la remision del acta de la junta que se exigió por circular de 17 de noviembre de 1845, si bien la original habrá de extenderse siempre, quedando archivada en el cuerpo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 7 de enero de 1856.—*Manzano.*

Los modelos que se citan se encontrarán probablemente en la sub-inspeccion de infantería ó en la imprenta militar de Soler, calle de la Muralla, núm 82.

CONCILIACION. V. **JUICIO DE CONCILIACION.**

CONDECORACION JUDICIAL. V. **TRAGE.**

CONFESION. La declaracion ó reconocimiento que hace una persona contra sí misma de un hecho, de una obligacion ó del derecho que otra tiene para exigirle alguna cosa.

2—Es la confesion, segun los autores, dividua ó individua; simple ó calificada; expresa y tácita; judicial ó extrajudicial.

3—Nuestra mision de escritores provinciales nos exime de redactar un tratado de derecho general relativo á la confesion, puesto que rigiendo en Cuba las mismas leyes que en las demas provincias del reino, cuanto pretendiéramos decir sobre el particular, careceria del carácter local que tiene nuestra obra; pero no podemos prescindir de dilucidar aquí algunas cuestiones que han sido objeto de repetida discusion en nuestros tribunales y que decididas no siempre en un mismo sentido, puede ofrecer alguna utilidad su exámen imparcial, desapasionado y sin referirse á caso alguno pendiente de fallo.

4—*La confesion judicial ¿hace prueba por sí sola en materia criminal?*

¿Es indispensable que ademas haya otros indicios contra el procesado confesante para imponerle la pena de la ley?

¿Se necesita al efecto la prueba plena y prévia y completa de la existencia del delito confesado?

¿Es circunstancia atenuante la confesion espontánea?

5—Eliminemos la confesion extrajudicial que segun la ley 7ª del tít. 14, partida 3ª *non debe valer:* fijémonos en la que se verifica en juicio, de grado y no por premia, á sabiendas y no por yerro y con los demas requisitos que exige la ley 4ª del mismo título y partida, y veamos qué dicen respecto á ella las tres leyes anteriores.

6—Comienza el título 13 de la Parti-

Digitized by Google

da mencionada con un preámbulo cuyas palabras textuales son estas: "Conoscencias (confesiones) facen á las vegadas las partes de la cosa ó del fecho sobre que les facen preguntas en juicio de manera que non ha menester sobre aquel pleyto otra prueba nin otro averiguamiento."——— Defínese luego la confesion diciéndose quien la puede hacer en la ley 1ª; y la segunda, dictada al parecer expresamente para resolver las cuestiones propuestas, lo hace con las notabilísimas palabras siguientes: "Grande es la fuerza que ha la conoscencia que face la parte en juicio estando su contendor delante, ca por ella se puede librar la contienda, bien así como si lo que conosce fuese probado por bonos testigos ó por verdaderas cartas: et por ende el juzgador ante quien es fecha la conoscencia debe luego dar juicio afinado por ella, si sobre aquella cosa que conoscieron fué comenzado el pleyto antél por demanda et por repuesta. Eso mesmo decimos si la conoscencia fué fecha en juicio en pleyto criminal en qual manera quiera"

7—Con la lectura del texto de dos leyes tan claras y tan terminantes como son las copiadas, no parece que debiera dudarse acerca de la fuerza de la confesion judicial, fuerza tan grande que el juez para fallar el pleito que se traiga *non ha menester otra prueba nin otro averiguamiento*, fuerza tan poderosa que *por ella se puede librar la contienda bien así como si lo confesado fuese probado por bonos testigos ó por verdaderas cartas;* fuerza tan incontestable *que el juzgador debe dar juicio afinado sobre ella* y para que no se dude, añade la ley, que lo mismo rige en pleito criminal que en pleyto civil.

8—Mas como de todo se ha dudado en las contiendas judiciales, como hasta los axiomas han sido sometidos á discusion y traidos á la barra de los tribunales á acreditar la verdad de su dicho, por mas que en todos tiempos se haya tenido esta por incuestionable, tambien la confesion judicial ha sido desatendida no pocas veces, y á pesar de ser por sí sola la prueba mas acabada, se ha visto constreñida á traer en su auxilio otras pruebas independientes de la declaracion del procesado.

9—Oigamos ahora los argumentos de los enemigos de la confesion judicial. El primero está tomado de la ley 4.ª del tít. 13, Partida citada, la cual coloca entre las circunstancias que ha menester para perjudicar á aquel que la hizo la siguiente: *que sea dicha* en cierto *sobre cosa ó contia ó fecho.* De estas palabras han querido deducir que el hecho confesado ha de ser cierto y que su certeza ha de constar por distintos conductos, de otra manera ó por diferentes medios que no sean la confesion misma: pero reflexionándolo bien, ó mejor dicho, leyendo con atencion la ley, se ve claramente que las palabras *en cierto*, quieren decir con seguridad, de una manera afirmativa, y por consiguiente queda sin fuerza la objecion.

10—El segundo argumento se trae de la ley 1ª, tít. 31, Part. 7ª, la cual exige que antes de dar pena á los acusados deben los jueces cuidar que *sea bien catado é probado en qué guisa fué fecho el yerro.* Si la confesion pues, segun las leyes arriba citadas, hace plena probanza; estará bien probado el yerro en el momento que el reo lo confiese. Ademas, las palabras *en qué guisa* dan á entender las circunstancias del hecho, no el hecho mismo, es decir, que la ley quiere que este por el modo como se ha cometido, sea un delito, no un hecho que no traiga responsabilidad criminal; queda por tanto destruida la segunda objecion.

11—Tercer argumento. El buen sentido repugna que se dé crédito á una confesion inverosímil ó de un hecho que acaso no ha existido: puede el confesante pretender suicidarse judicialmente: no han faltado fanáticos que lo hayan intentado; y si la confesion bastara por sí sola para penar, debieron esos procesados sufrir conforme á las leyes aducidas el castigo que no habian merecido por crímenes imaginarios. No puede haber código que tal sancione y seria hacer una gravísima injuria al sabio rey autor de las siete Partidas, atribuirle crueldad tan injusta como inmotivada.

12—Es con efecto así y á este inconveniente ocurren en primer lugar la ley 5ª, tít. 13, Part. 3.ª, que exige que no sea falsa la existencia del delito confesado, porque si uno confiesa que ha muerto á otro que es vivo, no valdria, y en segun-

Digitized by Google

do las leyes 43 y 98 del Estilo al sentar que donde no hay *libor* no haya pena; con las cuales concuerda la 7ª. tít. 15, Part. 7ª,—que es atinente aunque trate de los daños—y dice que para que la confesion no perjudique es preciso probar que no hubo daño; pues si el daño existe perjudica la confesion aunque sea falsa; pero si se probare que el delito no existe, que es un ente ideal, producto de la imaginacion del confesante, entonces la confesion no valdria.

13—Cuarto argumento: las leyes 5ª y 6ª tít. 35, libro 12 de la Novísima recopilacion exigen que se proceda primeramente á practicar la informacion cumplida del delito y la ley 11, tít. 32 del mismo libro declara y manda que "sin que conste probado este y el delincuente por aquellas pruebas que tiene establecidas el derecho" no se proceda á imponer pena: he aquí la prueba plena del cuerpo del delito exigida como preliminar, como diligencia indispensable é independiente de la confesion.

14—Examinemos una á una esas leyes y con su texto en la mano es seguro que no deduciremos igual consecuencia. La ley 11 prohibe en efecto imponer penas á los reos de resistencia á la justicia, escalamiento de cárcel y otros de pragmática sin que conste antes legalmente probado el delito y los delincuentes por aquellas pruebas que tiene establecidas el derecho; pero como una de esas pruebas es la confesion judicial consiente implícitamente que se pene á los reos confesos.

15—Las otras dos leyes se dirigen á la santa hermandad, tribunal especial y privilegiado que tenia aterrorizado al pais por su rigor excesivo, y para templarlo sin duda se le mandó que no impusiese pena sin prueba del delito, porque podia haber acusaciones calumniosas y era preciso salirles al encuentro con una prohicion legal de ser atendidas. Mas aun cuando esas dos leyes se consideren en vigor para todos los tribunales hoy existentes, puesto que se insertaron en la Nov. Rec. promulgada en este siglo despues de haber sido disuelta la santa hermandad; en nada hacen variar el estado de la presente cuestion. La ley 6ª trata de las causas contra ausentes, y no pudiendo en ellas haber confesion del reo, mal puede traerse en apoyo de la doctrina indicada.

16—La otra ley inmediata precedente, tuvo por objeto ordenar los procedimientos mandando que primeramente se proceda á la informacion cumplida del delito, es decir, que no se empiece por la prision, el tormento ú otra diligencia semejante, sino por probar la existencia del delito. Si esta constase por la confesion, no dice la ley que sin embargo se compruebe por otros medios como era preciso para que lo sentaramos como doctrina legal.

17—Quinto argumento: el decreto de 11 de setiembre de 1820 restablecido en 30 de agosto de 1837, dice en su artículo 10: "Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea esta plenamente *por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confesion* ...... debe terminarse el sumario." He aquí, dicen, la comprobacion del cuerpo del delito exigida ademas de la confesion.—No deja de causar estrañeza que de un yerro de imprenta se pretenda deducir con seriedad una doctrina de tamaña importancia como la que combatimos. Esa conjuncion que une las dos últimas frases debe ser disyuntiva y no copulativa, por que esta nos lleva al absurdo: esa *y* demuestra que sin la confesion no está averiguada la verdad, lo cual equivaldria á mandar cerrar los tribunales. Esa *y* debe ser *ó*: ella indica que la confesion es uno de los medios de averiguar la verdad judicial. La ley está muy lejos de decir que ademas de la confesion debe haber otras pruebas. Su objeto fué aligerar los procedimientos, acortar los sumarios: léase el art. 6º que lo dice terminantemente. Si pues consta el delito por la confesion, debe terminarse el sumario.

18—El sesto argumento se funda en el art. 287 de la constitucion de 1812 que prohibe *prender á un ciudadano* sin prévia informacion sumaria del hecho. Pero esto lo que quiere decir es que no se proceda á la prision por meras sospechas: pero si el ciudadano confiesa el delito, lo prenderán y condenarán aun sin informacion sumaria.

Digitized by Google

19—Sétimo y último argumento. El art. 51 del reglamento provisional de justicia de 26 setiembre 1835 en su disposicion segunda, previene á los jueces que "procedan á comprobar la existencia ó el cuerpo del delito cuando este sea de los que dejan señales materiales de su perpetracion, y á hacer la correspondiente informacion sumaria de testigos en solo lo que baste para acreditar legalmente la verdad de los hechos." He aquí exigida la comprobacion del delito. Pero si eso no puede hacerse y el reo confiesa, se guarda muy bien el legislador de mandar que se le ponga en libertad: ordena que cuando el delito sea de los que dejan señales materiales de su perpetracion se compruebe, es decir, que no desperdicie el juez aquellos primeros momentos en que existen esas huellas materiales que acusarán al delincuente, pues en desapareciendo faltará un dato robusto para convencerle. En aquellos instantes preciosos no se sabe si el criminal confesará ó negará: si confesara, todo estaria ya demas, pero mientras tanto no debe omitirse esa comprobacion.

20—De lo espuesto se deduce. 1.° Que siendo la confesion judicial la prueba mas acabada segun la ley de Partida, hace por sí sola prueba plena. 2.° Que para imponer la pena de la ley á un procesado basta su confesion aunque bien seria que estuviese robustecida con algun otro dato. Y 3.° que con arreglo á la ley no se necesita prueba prévia y completa de la existencia del delito confesado, sino que basta que no conste lo contrario, si bien en la práctica se procura y debe procurarse probar el hecho por medios independientes de la confesion.

21—He aquí el derecho constituido: si al constituyente nos eleváramos ¡qué doctrinas tan contrapuestas vemos sostenidas con igual ardiente fé por una y otra parte! Es inícuo, dicen unos, imponer penas al desdichado que en un momento de sorpresa confesó su delito: si él se hubiera encerrado en el silencio, se habria salvado: si hubiera sido sagaz y malicioso no habria prueba contra él: porque fué cándido é inocente se le condena: y ¿es posible sostener, hoy despues de abolido el tormento repugnante, hoy que se prohibe juramentar á los procesados, hoy que ni aun la simple palabra de decir verdad puede exigírseles, ni traerles á la memoria el recuerdo de no mentir, hoy que se respetan tanto los derechos individuales aun cuando se hallen en pugna abierta con los de la comunidad, ¿será posible, dicen, fundar en la propia confesion una sentencia condenatoria? ¿Será ni aun decoroso para la autoridad perseguidora de los delitos valerse, con el fin de vencer al encausado, de las armas que traiga y proporcione él mismo?

22—Otros por el contrario, sin pretender llevar las concesiones y garantías de los encausados mas allá de lo que las llevaron los caballerosos legisladores de los siglos medios en que se promulgaron las siete Partidas, dicen: La sociedad no puede quedar desarmada contra los facinerosos: toda clase de armas es buena para aniquilar á los malhechores que de todas usan y abusan en la persecusion de los hombres pacíficos; y sin embargo rechazamos en el siglo presente las declaraciones arrancadas con apremio ó conseguidas sugestivamente; pero ¿cómo se ha de rechazar la confesion del delincuente obtenida sin apremio ni sugestion alguna? Esa declaracion que espontánea sale al rostro porque no cabe en el corazon del reo, porque la conciencia la arroja á la boca del criminal en los primeros momentos despues de la comision del delito, es el dedo de la providencia señalando al malvado para que los tribunales lo castiguen. Suprímase la declaracion del procesado, elimínese de la categoría de las pruebas la confesion y en gran número de delitos no se llegará á reunir la justificacion que la ley ha señalado como plena.

23—Entre tan encontrados pareceres cabe un término medio, dicen los terceros conciliadores, á saber: la confesion judicial aislada, espontánea, dada ú ofrecida antes de que se empiece á formar causa, debe ser circunstancia atenuante ya que no eximente de responsabilidad. Pero si la confesion se hace despues de saber ó presumir con fundamento el reo que hay en poder del juez pruebas suficientes de su delito, si no lleva esa espontaneidad que caracteriza al hombre

Digitized by Google

de pundonor aun no corrompido, entónces no debe ser tenida como circunstancia atenuante.

24—El código chino rebaja dos grados la pena cuando el culpable se entrega él mismo á la justicia despues de saber que se hallaba acusado, y muchas veces los tribunales españoles han aceptado como fundamento de sus fallos la circunstancia atenuante de la confesion.

25—El código penal de España despues de enumerar en su art. 9.° cuales son las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal de los delincuentes, concluye diciendo en el párrafo 8º: *Y últimamente, cualquiera otra de igual entidad y análoga á las anteriores.*— Esta disposicion tan laudable que deja á los tribunales la puerta abierta para poder atender á todas las circunstancias que ocurran en cualquier hecho justiciable, imposibles de consignar taxativamente en un código, ha producido el efecto indicado de haber sido mas de una vez aceptada como circunstancia atenuante la confesion del procesado, cuando el tribunal ha comprendido que no con ánimo doloso de amenguar su criminalidad sino por efecto espontáneo de falta de perversidad ha venido un reo á convertirse en acusador de sí propio.

26—Cuando prescindiendo el hombre de la vanidad, del qué dirán, del temor de la indignacion á la sociedad, del deseo permanente é innato que todos tenemos de disfrutar de nuestro honor, de nuestra libertad, de nuestros bienes, del aprecio público, de la buena posicion en que todas estas cosas nos colocan y que son una rémora casi invencible para manifestar los delitos que la justicia humana tiene que perseguir forzosamente: cuando se vencen tantas y tan poderosas influencias para venir ante un juez á decir: yo soy delincuente, yo merezco un castigo, y me ofrezco en holocausto á la sociedad ofendida; descúbrese en quien tal haga un heroismo ó cuando menos un sentimiento de hidalguía, de generosidad y de valor que merecen, si no un premio, la atenuacion de la pena señalada por la ley al delito confesado.

27—Ese rasgo de abnegacion produce entre otras ventajas las de apresurar la conclusion de la causa, hacer la pena mas ejemplar por lo mismo que es mas inmediata, asegurar el acierto de la sentencia, tranquilizar la conciencia de los jueces, asegurar el prestigio de los tribunales, evitar la corrupcion de los testigos, que los reos buscan generalmente para evitar una sentencia condenatoria, contener la arbitraridad de los tribunales que ante la confesion del procesado no pueden menos de condenarle, y por último y sobre todas estas ventajas, la de evitar que las actuaciones se dirijan contra uno ó contra muchos inocentes á quienes se veje, se maltrate y quizas se condene.

28—¿No deberán ser atendidos por el legislador, y por los tribunales en su defecto, tantos y tan ventajosos resultados como ofrece la confesion judicial del delito? Si estudiamos la teoría de las circunstancias atenuantes penetrando el espíritu que guió al legislador cuando las consignó en el código, veremos que todas ellas se refieren al momento en que el delito fué cometido ó á los que le precedieron. La duda de sí el procesado obró con discernimiento; el haber cometido el hecho en defensa propia ó en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor, sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados; el obrar por miedo, por fuerza, por estímulos poderosos que le obcequen ó arrebaten, el ser el delincuente de corta edad, y el no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjo; he aquí todas las circunstancias que nuestro código acepta como atenuantes: ninguna se refiere á hechos posteriores; ninguna se asemeja á la confesion ni al arrepentimiento, los cuales, si en el tribunal de la penitencia son aceptados, porque la justicia divina estima en mas el arrepentimiento que el castigo, no pueden aceptarse igualmente en los tribunales de los hombres, que no tienen la facultad de penetrar en el corazon de sus semejantes, sondearlo y conocer la sinceridad ó la ficcion de sus sentimientos.

29—Acéptese como circunstancia atenuante el arrepentimiento y gran parte de la teoría penal y de sus consecuencias cae por tierra; los defensores

Digitized by Google

de la abolicion de la pena capital habrán conseguido indirectamente su propósito, porque no habrá asesino tan mentecato que sabiendo que no se impone la última pena cuando median circunstancias atenuantes, juegue su vida contra la cadena confesando ó negando; y la justicia humana se verá constantemente escarnecida por los criminales que tengan el suficiente descaro para fingir un arrepentimiento de que estan muy distantes y cuyo fingimiento entró quizá en su plan cuando proyectaron delinquir.

30—No puede pues ser aceptada en teoría como circunstancia atenuante la confesion, hija del arrepentimiento. Mas no por eso debemos rechazarla completa y absolutamente de nuestra teoría penal: no porque sea ilógico reconocer como atenuante un hecho posterior á la comision del delito, hemos de rechazarla siquiera como parte de la pena sufrida, siquiera como garantía de los buenos sentimientos del condenado, siquiera como premio de todas aquellas ventajas que hemos enumerado, siquiera como remuneracion de los beneficios que á la sociedad proporcionan, siquiera como compensacion del daño que á la misma ocasionó el delito, siquiera como desagravio parcial de la ley violada. Si los penados que observan buena conducta en los establecimientos destinados á la expiacion de los malos hechos merecen indultos y rebajas de condena, porque su buen porte supone arrepentimiento; no hagamos de peor condicion á los que demuestran esa misma cualidad antes de pronunciarse su sentencia condenatoria.

31—Concluyamos pues sentando que la confesion judicial del delito, si en el rigor lógico de la teoría no puede ser aceptada como circunstancia atenuante, debe tomarse en cuenta por los tribunales cuando en ella concurran los requisitos arriba indicados para disminuir la pena de la ley, bien así como se toma en cuenta en esta isla la prision sufrida, la recuperacion de los efectos hurtados, la reparacion del daño ocasionado, la pronta curacion de las heridas reputadas antes por graves y causadas quizá con alevosía y otros hechos análogos posteriores á la comision del delito.

32—Ya que de la confesion vamos tratando, viénesenos á la memoria otra cuestion que muchos de los que se ocupan de los asuntos del foro resuelven sin vacilacion ni duda alguna en un sentido que para nosotros no está fuera de la materia discutible, antes por el contrario lo creemos completamente errado.

33—La confesion, dicen, no puede dividirse para creer una parte de lo en ella referido y no creer lo demas. Esta proposicion, como todas las absolutas, no puede siempre ser sostenida con buenas razones. La confesion cuando es espontánea, cercana en tiempo á la comision del delito, verosímil en todas sus partes y no contradicha ó en oposicion con otras actuaciones judiciales, es con efecto individua; no debe ser en parte admitida y en parte rechazada. Pero la confesion de un delito del cual haya en autos pruebas ó indicios vehementes, hecha con adicion de circunstancias eximentes de responsabilidad ó atenuantes cuando menos; la confesion premeditada y estudiada, hecha despues de acreditado el delito con el fin de que no pudiendo ser dividida y constituyendo prueba plena se haga imposible la aplicacion de la pena señalada por la ley; esa confesion deberá ser creida en cuanto concuerde con las demas piezas procesales, no en la parte que las destruya. El criterio, la buena razon, el sentido comun, deben ser en materia criminal la suprema ley. Por eso la teoría moderna de las pruebas judiciales rechaza las leyes taxativas que encerrando la prudencia de los tribunales en mezquinos límites, les obliga á pronunciar absoluciones que escandalizan, y gracias que la conciencia de los jueces resiste la condenacion de los procesados en algunas ocasiones, raras por fortuna, en que la prueba legal está en contra del acusado y en su favor obran solamente indicios, pero indicios de aquellos que infunden un convencimiento mas íntimo, mas seguro, mas profundo que las dos declaraciones contestes que la ley de Partida reconoce como justificacion completa.

34—Antes de dejar esta materia nos parece oportuno indicar la conveniencia de suprimir en los procesos la diligen-

Digitized by Google

cia llamada *confesion con cargos.* Bien se nos alcanza que ella debe recopilar en pocas líneas la causa toda; que por lo tanto facilita su estudio; que muchas veces se consigue vencer en ella al reo; ¿cómo no ha de vencer el juez con su talento generalmente superior al del procesado, con el estudio que ha hecho de todos los datos que pueden perjudicarle, con la preparacion en fin que lleva cuando va á practicar esa diligencia?

35—Esas son las ventajas de la confesion con cargos; pero en cambio ¡qué posicion tan repugnante la del juez despojado del mas elevado de sus atributos, la imparcialidad, descendiendo á la arena á luchar con el reo y perseguirle en su último atrincheramiento! Siquiera fuese el acusador quien practicara esa diligencia á presencia del juez, seria tolerable: pero aun así no dejaria de ser esa polémica un resto de los siglos medios, un recuerdo algo dulcificado de los tiempos del tormento y de los juicios de Dios.

36.—Todavía tiene sin embargo la confesion con cargos partidarios que limitan su pensamiento de reforma á que se encomiende á los fiscales. Pero en la Península vencieron ya los opositores radicales, que repugnan la idea de colocar al acusado en la alternativa de faltar á la verdad ó pronunciar su condenacion, por creerla inmoral y contra la naturaleza. Así es que desde 1852 en los negocios de hacienda y desde 1854 en los comunes quedó abolida. [Real decreto de 20 de junio de 1852 y real decreto de 26 de mayo de 1854.]

INDICE

del artículo CONFESION.

CONSEJO DE GUERRA.

1855. Octubre 16.—*Real órden, mandando que en lo sucesivo se comuniquen con los capitanes generales de distrito las sumarias formadas en consejo de guerra, segun está mandado con anterioridad.*

Excmo. Sr: El Sr. ministro de la guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue:

"He dado cuenta á la reina [Q. D. G.] de la acordada del tribunal supremo de guerra y marina de 12 de junio último, aplicando indulto por el delito de desercion á Juan Lopez y José Salomé Pedro, soldados en la actualidad del regimiento infantería de Galicia del ejército de la isla de Cuba; y S. M. enterada, teniendo presente que en las sumarias que se mandaron formar á los interesados por los respectivos coroneles de los regimientos de infantería del Rey número 1º y Guadalajara número 20 á que pertenecian cuando cometieron aquel delito, se omitió la esencial

Digitized by Google

formalidad de pasarlas para la providencia definitiva al capitan general del distrito, segun está prevenido; y considerando los irreparables perjuicios que se irrogan á los individuos que se hallan en casos de igual naturaleza, *se ha dignado resolver*, como medida general, se prevenga á V. E. para que lo haga á les jefes de los cuerpos del arma de su cargo, que en lo sucesivo procuren evitar, en cuanto les sea posible, la reproduccion de estos casos, mayormente cuando son en perjuicio de terceras personas y del servicio público, acarreando tambien el descrédito de la administracion de justicia."

De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1855.—El subsecretario, *José Macrohon*.

(*Col. legislativa.*)

CONSPIRACION.

Concierto de dos ó mas personas para la ejecucion de un delito. Así define esta palabra el código penal de España, y así debe entenderse en el lenguage de la ciencia.—La comun acepcion que sin embargo se le dá en las provincias ultramarinas, no sujetas á la severidad de las penas establecidas en ese cuerpo de derecho moderno; la que todavía conserva entre la mayoría de los habitantes de la Península y conservará por mucho tiempo hasta que las ideas algun tanto elevadas del código enunciado se infiltren, vulgarizándose entre las masas del pueblo: la significacion comun, repetimos, que tiene la palabra conspiracion no es genérica para todos los delitos proyectados sino concreta única y exclusivamente á los que tienden á subvertir el órden público, el modo de ser de la nacion, ó sea la constitucion política ó social por que está regida; á los que se dirigen á turbar la paz ó á destruir la independencia de la nacion; á los que comprometen en fin la seguridad exterior ó interior del Estado.

En los Anales de la isla de Cuba de 1855 tenemos por desgracia que consignar algunas disposiciones relativas á estas palabras en su sentido concreto y vulgar, las cuales serán indudablemente un doloroso recuerdo que bien quisiéramos ahorrar á nuestros lectores, y que les ahorraremos en cuanto por fortuna se hallan derogadas, limitándonos á insertar aquellas que proclaman principios ó doctrinas que conviene no olvidar un solo momento, siquiera por no tener que deplorar nuevas desgracias.

1855 febrero 8.—*Circular del gobierno anunciando una conspiracion para la venida de una expedicion estrangera en combinacion con insurrecciones en el pais.*

Secretaría de gobierno.—La poblacion pacífica y leal, que compone la inmensa mayoría de los habitantes de Cuba, sabrá con sorpresa quizas las medidas dictadas para afianzar la tranquilidad en este hermoso pais. Nadie sin embargo, dudará ni por un momento de que la severidad desplegada para la represion de criminales proyectos, está ampliamente justificada por las pruebas del intento, que no tiene su punto de partida en el momento presente, sino que estaba de tiempo atras fraguada. Cuando con tanto empeño se circularon calumniosas voces de que la institucion en que la riqueza del pais estriba, corria peligro, un puñado de ambiciosos, y de ingratos á la clemencia del gobierno, puestos á las órdenes de aventureros estrangeros, proyectaron sumir á la isla en una espantosa revolucion, haciendo coincidir la venida de una expedicion con insurrecciones en el pais.

Este vasto plan, seguido con el mayor misterio dentro y fuera de la Isla, estaba próximo á realizarse; pero la autoridad, que mientras se afana por regir con justicia los destinos del pais y hacer todo el bien que fuere dable, vigilaba tambien sin descanso por su seguridad y sosiego; ha seguido paso á paso estos manejos hasta adquirir el conocimiento cabal de la realidad y naturaleza del plan, y llegar el momento oportuno y decisivo de frustrarlo.

Concentradas las tropas en los puntos convenientes, cubiertos suficientemente los mas importantes, y dadas las oportunas disposiciones para que se

Digitized by Google

hallasen prontas á marchar contra el enemigo al momento de saberse su desembarque, de nada se habia apercibido el pais hasta que la salida de nuestra brillante escuadra para cubrir las costas y ponerse en contacto con el ejército de tierra, dió los primeros indicios del objeto de aquellas disposiciones; y casi en un mismo dia fueron presos en diferentes puntos los principales comprometidos, obrando como obraban en poder del gobierno los comprobantes suficientes para ello.

Si la expedicion, pues, llegase á venir, seria pronta y completamente destruida, y se haria á los aventureros estrangeros la guerra sin cuartel; pero conocidos ya los autores de aquella, es de esperar que el gobierno de la Union evite en bien de la humanidad, el atentado criminal que en aquel territorio se proyecta y es la violacion de cuanto hay de mas sagrado, la tranquilidad de las naciones, por bandas de aventureros, que solo recuerdan los tiempos de los antiguos filibusteros. Pero en último caso el gobierno abriga la mas plena confianza; porque no solo cuenta con fuerzas suficientes de nuestro valiente ejército, y con una numerosa escuadra, sino que tiene la seguridad de que la mayoría inmensa de esta poblacion se pondrá á su lado con la misma decision, con el mismo entusiasmo que en la invasion de 1851 y rechazará de sí á los que, con oprobio de su propia causa, ni han retrocedido, ni retroceder pensaban ante la alevosa práctica del asesinato, convertida en sistema de buena ley de guerra.

Dispóngase V. á dar cumplimiento puntual á cuantas medidas le comuniquen para acabar con todo resto de inquietud para el pais, sin comprometer en nada la proteccion resuelta y enérgica á los dueños de los brazos que constituyen el alma de la prosperidad de la isla, y sin causar la menor molestia innecesaria á los habitantes pacíficos, así nacionales como estrangeros; estando el gobierno pronto á cumplir con el penoso deber de usar de sus facultades extraordinarias, y de castigar con todo el rigor de la ley á los criminales, para quienes la distincion y clemencia de ese mismo gobierno no han sido sino el estímulo para lanzarse á combatirlo.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 8 de febrero 1855.—*Concha.*—Sr. teniente de gobernador de......

1855. Febrero 9.—*Bando mandando que mientras duren las circunstancias escepcionales no se expidan otros documentos de viage que los pases de quince dias.*

No se inserta por haber sido derogado.

1855. Febrero 10.—*Bando militar prohibiendo la venta de armas.*

No se inserta por estar derogado.

1855. Febrero 12.—*Bando declarando la isla en estado de sitio y en bloqueo sus costas.*

No se inserta por estar derogado en otro de 23 de mayo siguiente.

1855. Febrero 12.—*Bando para el alistamiento de los voluntarios de 18 á 50 años.*—V. **VOLUNTARIOS.**

1855. Febrero 13.—*Bando creando una comision militar en el departamento oriental.*

No se inserta por estar derogado. V. **COMISION.**

1855. Febrero 13.—*Decreto de la Capitanía general creando la fuerza de voluntarios movilizados de la Habana.*

V. **VOLUNTARIOS**, en cuyo artículo se insertarán las demas disposiciones relativas á estos cuerpos.

1855. Febrero 13.—*Circular del gobierno acompañando y esplicando el bloqueo de las costas.*

No se inserta por haber sido transitoria.

1855. Febrero 14.—*Orden del capitan general prohibiendo á los particulares, el uso del telégrafo.*

Fué transitoria.

Digitized by Google

1855. Febrero 15.—*Decreto del capitan general creando un inspector de ferro-carriles con facultades extraordinarias.*

Derogado.

1855. Marzo 12.—*Real órden aprobando las medidas adoptadas por el gobernador de la isla de Cuba en la conspiracion últimamente descubierta y encargándole tambien la egecucion de los tratados concernientes al tráfico de negros.*

He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 12 de febrero último, de los documentos á que se refiere, así como de las explicaciones que verbalmente ha dado al gobierno el general Bustillos, S. M. se ha afligido del estravío de algunos españoles que, manchando este nombre y faltando á la lealtad, que es lo que mas los caracteriza, han fraguado una conspiracion que tenia por objeto sustraer de la sociedad española esa isla, que hace una parte muy principal de ella. Y como la traicion, el mas negro de los crímenes, estingue en sus autores todo el sentimiento moral, se ha acompañado en esta ocasion, como en todas, de sus naturales auxiliares, la mentira, la corrupcion y el designio de consumar el asesinato y la espropiacion de todos los leales. Pero como tampoco la Divina Providencia consiente que el crímen pueda oscurecer por mucho tiempo la verdad, la nacion entera legítimamente representada en las córtes constituyentes, por acuerdo unánime de todos los diputados y en plena conformidad con la manifestacion, tambien unánime de todos los diputados, y en plena conformidad con la manifestacion, tambien unánime, de los ministros de la corona, acaba de declarar en la seccion del 8 del actual, la firme resolucion de todos á proteger la propiedad en la monarquía, reconociendo esplícitamente que una de las mas esenciales es la esclavitud; por manera que los propietarios de esclavos tienen asegurada su conservacion con el voto nacional, y consiguientemente pueden contar con los esfuerzos del gobierno, cualquiera que este sea; pues se engañan los traidores si creen que hay diferencia entre los españoles cuando se trata del cumplimiento de un deber tan sagrado, que se halla protejido por el honor nacional, á lo cual no se opone y antes bien es consiguiente el respeto mas fiel á los tratados, y la consideracion nunca olvidada á los preceptos de la humanidad y de nuestra religion. La intensidad de la pena que S. M. ha sentido al tomar conocimiento de aquel crímen, se ha templado al saber, como no podia dudarlo, que esa poblacion en general se ha mantenido fiel, y que una gran parte de ella se ha prestado espontáneamente á sacrificar, si es necesario, su vida y sus bienes en defensa de la patria y de la integridad de su territorio. Si algunos han vacilado temiendo peligros para su propiedad, ó acogiendo otras sospechas inventadas sobre la suposicion calumniosa del desacuerdo entre los españoles, y de la falta de recursos materiales, pueden ya estar tranquilos: la unanimidad se ha demostrado: la isla de Cuba cuenta con un ejército bastante en fuerza, y superior por la lealtad y decision de que está animado, como todas las autoridades de la isla; el gobierno envia desde ahora refuerzos que seguirán sin interrupcion, y no ha de faltar fuerza material ni moral para la defensa de nuestros hermanos. Los incautos se preservarán con esto en adelante contra todo género de seducciones, los leales se confirmarán en sus buenos sentimientos; pero los criminales, y muy particularmente los incorregibles á quienes no ha detenido ni la indulgencia ni la gratitud, deben esperimentar inexorablemente el rigor de la justicia. S. M. de acuerdo con el consejo de ministros, me manda á decirlo así á V. E., por mas que esto último aflija su piadoso corazon; así como tambien me ordena decirle que merecen su aprobacion las disposiciones que ha tomado, y está dispuesta á aprobar las demas que su celo le dictare para prevenir, contener y castigar escesos semejantes, contando para ello anticipadamente con su prudencia y discrecion. Tambien me manda S. M. encargar á V. E. que en su real nombre dé las gracias á las tropas de tierra y de mar, y á todos los demas españoles que

voluntariamente se han prestado á contribuir á la defensa de la patria, y manifieste su real satisfaccion á esos habitantes en general, por haber desoido las seducciones con que se ha querido quebrantar su fidelidad. Y últimamente encarga S. M. al probado celo de V. E. que continúe haciendo ejecutar con la mas perfecta sinceridad los tratados concernientes al tráfico de negros, y cumpliendo con todo lo que se debe al mantenimiento de las buenas relaciones que existen con las demas potencias estrangeras."

Habana 23 de abril de 1855.—*José de la Concha.*

1855. Marzo 13.—*Real órden aprobando las disposiciones del capitan general de la isla, con motivo de los recientes sucesos que turbaron su tranquilidad.*

Secretaría militar.—Orden general del 24 de abril de 1855 en la Habana.—Artículo único. El Excmo. Sr. capitan general con fecha 13 de marzo, me comunica la real órden que sigue: Excmo. Sr.—Con el mas profundo sentimiento se ha enterado la reina (Q. D. G.) de la conspiracion fraguada en esa isla, combinada con una expedicion que debia salir de los Estados-Unidos, segun participa V. E. á este ministerio en carta número 282 de 12 de febrero próximo pasado: igualmente se ha enterado S. M. de las disposiciones tomadas por V. E. en atencion á la gravedad de las circunstancias, cuyas acertadas medidas se ha dignado aprobar en todas sus partes, confiando en el tino y energía de V. E., así como en el buen espíritu y decision de las tropas de ese ejército y de los habitantes leales de la isla, para esperar que queden completamente frustrados los intentos de los rebeldes. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. haberse tomado las disposiciones necesarias para que en los meses de abril y mayo lleguen á esa posesion ultramarina todos los refuerzos que necesita su ejército, fiando entretanto S. M. á la lealtad, valor y disciplina de aquel, así como al celo é inteligencia de V. E., el encargo de que en ese distrito de su mando se restablezca lo mas pronto la paz y tranquilidad, tan necesarias para que sus habitantes disfruten la prosperidad y ventura que S. M. tanto desea.—De real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1855.—O'Donnell.—Lo que de órden de S. E. se inserta en la general del ejército para conocimiento y satisfaccion de todos sus individuos.—Habana 24 de abril de 1855.—El brigadier jefe de estado mayor, *Joaquin Morales de Rada.*

CONSTRUCCION DE CASAS.—En **ADMINISTRACION CONTENCIOSA** página 51 se decide una competencia relativa á edificacion de una casa en Sagua la Grande.

CONSUL. V. **DESERTOR**, en este volúmen y **AGENTE CONSULAR** en los Anales de 1856.

CONSULTOR DE COMERCIO—Es el letrado que con el nombre de consultor asiste en los tribunales de comercio para darles su dictámen y consejo en los actos pertenecientes al desempeño de su ministerio judicial. En cada tribunal de comercio ha de haber un consultor letrado (1) de nombramiento real, á propuesta en terna de los mismos tribunales (2).

Corresponde á este funcionario dar su dictámen por escrito, cuando sea consultado por el tribunal en las dudas de derecho que le ocurran, así en la sustanciacion como en la decision de los negocios de su competencia (3); y esta obligacion existe aun en el caso de que el tribunal llame al letrado consultor para que asista á la audiencia y resuelva en el acto las dudas que se le propongan, segun prescribe el artículo 54 de la ley de enjuiciamiento. ¿El objeto de la ley mercantil al exigir esta formalidad, es que conste el dictámen del asesor para que se pueda conocer su responsabilidad si no fuere conforme á derecho. Los dictámenes han de reservarse en un le-

[1] Art. 1195 del Código de Comercio.
[2] Art. 1196 de idem.
[3] Art. 1197 de idem.


Digitized by Google

gajo, colocados por órden de fechas y con separacion de negocios. (1)

El dictámen de los asesores no es obligatorio á los tribunales de comercio, que pueden exigir el de otros letrados nombrados á mayoría de votos, y arreglar sus fallos segun su conciencia. Cuando la providencia sea conforme al dictámen del letrado consultor, este, y no los jueces, responde del error de derecho que contenga lo providenciado; pero si el tribunal despreciando el dictámen elige el de otro letrado (2), son responsables los jueces del error de derecho que haya en la providencia, sin perjuicio de la responsabilidad del que dió el dictámen erróneo. Estas disposiciones envuelven una irregularidad; porque si en el segundo caso se supone en los jueces bastante conocimiento para seguir ó desechar un dictámen, no hay razon para que no se suponga lo mismo cuando siguen el del primer letrado consultor. Pero la ley así lo ha dispuesto, y en el citado caso de concurrir ambos dictámenes, es práctica unir el del último letrado al del consultor, colocándolos en el legajo de que se ha hecho mérito.

Cuando el tribunal, para proveer, decide la formacion de apuntamiento, es obligacion del consultor hacer el estracto y pasarlo al escribano para que se lea el dia de la vista, sin perjuicio de responder á las preguntas que le haga el tribunal sobre el expediente (3). Concurriendo el consultor al tribunal, ocupa el último lugar despues del cónsul mas moderno, y por el órden de asientos con que están los jueces (4).

Hemos tomado las precedentes líneas de la escelente obra clásica que se publica en Madrid por varios jurisconsultos de primera nota con el título de "Enciclopedia española de derecho y administracion," porque no se puede dar mas concision y claridad, y porque este artículo es tan aplicable á las provincias de Ultramar como á las de la Península, puesto que en asuntos mercantiles se rigen por unas mismas leyes.

[1] Art. 50 de la ley de 24 de julio de 1830.
[2] Arts. 54, 52, 53, 54, de id.
[3] Arts. 71 y 72 de la ley de 24 de julio.
[4] Art. 54 de id.

Como solo existen en la isla tres tribunales de comercio en la Habana, Matanzas y Santiago de Cuba, tampoco hay mas de tres consultores con el sueldo de 1500 pesos el 1.° y 1125 cada uno de los otros dos, y los derechos que devengan por las providencias que consultan—V. **ARANCEL**.

Son recusables parcial y totalmente los consultores de comercio como los demas jueces de la primera instancia y para cuando llegue el caso de ser recusados debe tenerse presente por los tribunales mercantiles la soberana disposicion siguiente.

1855. Mayo 27—*Real órden mandando observar en Ultramar la ley de 1849 sobre recusacion de los asesores de comercio.*

Gobierno, capitanía general y superintendencia delegada de hacienda.—Secretaría de gobierno.—Ilmo. Sr.—Con fecha de 29 de mayo último me dice de real órden el Escmo. Sr. ministro de estado encargado del despacho de Ultramar, lo que sigue:

"Escmo. Sr.—Conformándose la reina con lo consultado por la sala de Indias del tribunal Supremo de justicia, ha tenido á bien mandar que se hagan extensivas á los dominios de Ultramar las leyes 24 y 29 de junio de 1849 sobre recusacion de los asesores de los tribunales de comercio, disponiendo en su consecuencia que la lista de abogados á que se refiere el art. 2.° de la 1.ª de dichas leyes se componga del número prescrito en la misma para cada tribunal segun fuese de 1.ª ó de 2.ª clase."—Y lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y el del real acuerdo que proveerá lo conveniente á fin de que llegue al de los tribunales de comercio y se cumpla lo dispuesto por S. M.—Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Habana y agosto 27 de 1855.—*Concha.*—Ilmo. Sr. regente de la real audiencia pretorial.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

Ley de 24 de junio de 1849, estableciendo reglas sobre recusacion de los letrados consultores de los tribunales de comercio.

"Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía

española, reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° "Los letrados consultores de los tribunales de comercio podrán ser recusados sin expresar causa antes de haber sido citadas las partes para sentencia. Despues de la citacion para sentencia solo podrán ser recusados con causa.

Art. 2.° "Los tribunales de comercio dentro de los primeros ocho dias de su instalacion anual, formarán una lista de abogados que estando en el egercicio de su profesion, consideren dignos de esta confianza, de entre los cuales en caso de recusacion ó impedimento del letrado consultor, se elegirá el que haya de sustituirlo. La lista se compondrá de doce abogados en el tribunal de comercio de Madrid; de diez en los demas tribunales de primera clase, y de ocho en los rsstantes. Si en algun pueblo no hubiere abogados hábiles en el número prefijado, se designará el mayor posible dentro de aquel límite. Formada que sea la lista de abogados sustitutos de consultor se fijará y conservará constantemente en los estrados del tribunal para conocimiento de los interesados.

Art. 3.° "En el caso de recusacion ó de impedimento del consultor titular para entender en cualquiera negocio, se dará conocimiento de ello y de la lista de abogados sustitutos á las partes, cada una de las cuales podrá recusar sin causas dos de ellos, debiendo hacerlo precisamente en el término de tres dias contados desde el siguiente al de la notificacion. Si en la lista no hubiese número suficiente para que cada parte pueda recusar dos y el tribunal elegir despues su consultor, adicionará el mismo tribunal la lista hasta completar aquel número, si fuere posible, y en otro caso se limitará el derecho de las partes á recusar uno cada una.

Art. 4.° "Entre los no recusados designará el tribunal por el órden de la lista el que haya de ser su consultor en el pleito, reemplazándolo por el mismo órden en caso de impedimento. El sustituto no podrá ser recusado cualquiera que sea el estado del pleito, sino con expresion de causa.

Art. 5.° "Son justas causas para la recusacion de los letrados consultores y sus sustitutos las mismas que designa el artículo 97 de la ley de enjuiciamiento sobre los negocios mercantiles para la recusacion de los jueces del comercio, y ademas la de ser el consultor ó sustituto defensor de algunas de las partes en cualquiera otro negocio.

Art. 6.° "El incidente de la recusacion motivada se sustanciará por los trámites marcados en los artículos 99 al 106 de la misma ley de enjuiciamiento.

"Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Aranjuez á 24 de junio de 1849— YO LA REINA.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, *Juan Bravo Murillo*."

Real órden de 29 *de junio de* 1849, *dictando disposiciones para el mas exacto cumplimiento de la ley de* 24 *de junio de este año, sobre la recusacion de los letrados consultores de los tribunales de comercio.*

"Para la mejor y mas uniforme ejecucion de la ley de 24 de junio de este año sobre la recusacion de los letrados consultores de los tribunales de comercio, la reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.° "La recusacion sin causa que segun lo dispuesto en el artículo primero de la ley puede tener lugar antes de haber sido citadas las partes para sentencia, deberá proponerse antes de la notificacion de la providencia en que se declare por conclusa la causa, ó se mande traerla á la vista, con arreglo al artículo 76 de la ley de enjuiciamiento, para sentencia definitiva ó para auto interlocutorio que cause estado, no pudiendo despues proponerse sino con causa.

Art. 2.° "En el término de diez dias

Digitized by Google

de haber formado los tribunales al principio de cada año la lista de abogados de que habla el artículo 2.° de la ley, remitirán copia certificada de ella al ministerio de comercio (1) y la audiencia respectiva.

Art. 3.° "Al notificar á las partes la recusacion ó impedimento del letrado consultor titular, se les dará conocimiento de la adicion de la lista de abogados, si fuere necesario, segun lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 3.°, advirtiéndoles si estan en el caso de poder recusar dos ó uno de los abogados contenidos en la misma.

Art. 4.° "Igualmente se hará saber á las partes el nombre del abogado designado para ser consultor en el pleito segun el artículo 4.° de la ley.

Art. 5.° "Propuesta y declarada con arreglo á los artículos 5.° y 6.° de la ley la recusacion con causa del letrado consultor titular, no devengará este honorarios en el pleito en que hubiere sido recusado."

De real órden lo digo á V. SS. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 29 de junio de 1849.—*Bravo Murillo.*—Sres. prior y cónsules del tribunal de Comercio de.........

El real acuerdo por auto del 14 de julio de 1856 mandó guardar y cumplir la real órden de 29 de mayo, disponiendo que se circule á los tribunales de comercio de esta plaza, Cuba y Matanzas; previniendo, que la lista de abogados que ha de remitir el tribunal de comercio de la Habana, debe componerse de diez, y de ocho la de los otros dos tribunales, designándose el mayor número posible dentro de aquel límite, si no hubiese abogados hábiles en alguno de los otros puntos en el número prefijado.

CONTABILIDAD. La idea que expresa esta palabra cuando está realizada con la perfeccion que las instituciones humanas admiten, es la base de la economía, de la claridad, del órden, de la moralidad, del acierto en fin en la buena gestion de la hacienda pública.—Sin un buen sistema de contabilidad la inmoralidad tiene la puerta franca en las oficinas del estado protegida por la confusion; los presupuestos regulares son imposibles sin los datos de años anteriores en que han de apoyarse; los gastos se ordenan y ejecutan sin saber que para su pago alcanzan las rentas; obteniendo quiza una preferencia inmotivada por el interés del momento, objetos que examinados con frialdad por el ordenador de los presupuestos generales serian postergados sin vacilacion relegándolos á posteriores tiempos.—Es cara en verdad la moderna organizacion de las cuentas del estado, porque exige mayor nùmero de empleados que el patriarcal y confiado sistema de nuestros antepasados; pero en cambio proporciona la seguridad de poder encontrar cualquier fraude cometido por una sola persona: y por demas es decir que la necesidad de tener cómplices para cometer delitos de esta especie, es una gran barrera que detiene al empleado público á quien, por muy pervertido que esté, siempre debemos suponerle con ánimo firme é intencion sostenida de cubrir las apariencias de su hombría de bien. Enlazada ademas la contabilidad con los presupuestos, evita gastos supérfluos, sugeta á los jefes superiores, incluso el consejo de ministros, á un límite marcado en cada ramo sin poder traslimitar la cantidad prevista, pues si bien el portillo abierto bajo el nombre de presupuestos adicionales ó créditos extraordinarios ó supletorios deja escapar algunos abusos, siempre contiene la arbitrariedad, porque la salida por él ofrece las dificultades y dilaciones que proporcionan la formacion de los expedientes de autorizacion, en los cuales se oyen agenos pareceres, que aunque menos frecuentemente de lo que conviene, evitan alguna vez la aprobacion de lo que no debe aprobarse.

Nacido el actual sistema con la ley de 20 de febrero de 1850 y reconocido como bueno en los tres primeros años que tuvo de observancia en la Península, se trató de trasplantarlo á la isla de Cuba, como se acostumbra hacer con las leyes

(1) Como las autoridades subalternas de esta isla no se entienden directamente con los ministerios parece que la copia que se manda remitir al de comercio, hoy suprimido, deberá dirigirse al Escmo. Sr. gobernador superior civil.

Digitized by Google

que antes de observarse en Ultramar se ensayan en Europa, y con efecto se verificó en 1855, fecha á que se contrae este nuestro libro, circunstancia que nos obliga á consignar aquí todas las disposiciones dictadas en ese año para establecer el nuevo órden de contabilidad. Su exámen en el elevado terreno de la ciencia no ofreceria notables ventajas, pues no abrigamos la presuncion de enseñar á las personas constituidas en posicion de influir sobre la legislacion del ramo, quienes por su profesion deben estar á mayor altura de conocimientos.

Su autopsia—permítasenos la palabra—en el terreno práctico podrá traer alguna mayor ventaja, al menos para los funcionarios llamados á egecutarlas en sus minuciosos detalles; pero sin renunciar á ese trabajo por mas penoso que sea, limitamos por ahora nuestro objeto á insertar el texto de las disposiciones dictadas con el importante objeto que produce este artículo, en muchas de las cuales se desciende á mas detalles de los que nuestra obra podria comentar, pues sin perjudicar á las otras materias no podemos dar á la contabilidad tanta extension como quisiéramos.

Comenzóse la reforma dando la administracion central el ejemplo con el establecimiento en la direccion general de Ultramar de una seccion de contabilidad por partida doble creada por real decreto de 6 de febrero de 1855, y á los treinta dias justos, el 6 de marzo, se expidió el decreto orgánico de la nueva contabilidad, del cual todos los siguientes no son mas que su desarrollo, su explicacion ó su complemento.

Para que surtiese el efecto apetecido la reforma debió ser precedida ó acompañada, y en efecto lo fué, de la organizacion de los presupuestos á los cuales corresponden las cuentas, capítulo por capítulo en completa armonía: para su cabal inteligencia fué necesario que las instrucciones soberanas viniesen con bastante explicacion acompañadas de numerosos modelos, cuya extension nos impide insertar en esta obra: para auxiliar á los empleados que debian cooperar al planteamiento y material egecucion de los trabajos, fué preciso publicar varias observaciones para facilitar su cumplimiento y una "explicacion del sistema de contabilidad" que copiaremos inmediatamente despues de la real instruccion de 7 de marzo; y por último antes del 1.° de enero de 1856 en que se mandó que rigiese el nuevo sistema, hubo necesidad de dictar várias aclaraciones que tambien insertaremos. Sin embargo de todo, el complemento de esta materia se halla en varios artículos con ella conexos. V. PRESUPUESTO.

PARTE LEGISLATIVA.

1855. Febrero 6.—*Real órden, regularizando las cuentas de la direccion general de contabilidad con las cajas de Ultramar.*

He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de una consulta elevada á este ministerio por la direccion general de contabilidad en 29 de enero próximo pasado, proponiendo algunas reglas que considera conducentes para regularizar las operaciones de la cuenta con las cajas de Ultramar, por remesas y pagos no comprendidos en los presupuestos, para evitar dudas á las oficinas en la inteligencia de algunos conceptos del que rige para este año y en la redaccion de las cuentas; y conformándose S. M. con lo propuesto por la expresada direccion, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Continuará centralizada en la tesorería central la cuenta de todas las operaciones que tengan relacion con las cajas de Ultramar, aplicándose por consecuencia á *movimiento de fondos* los ingresos y pagos que se verifiquen en las de provincia, ya consistan en efectivo, ya en documentos, como se dispuso por la regla sesta de la real órden de 25 de enero de 1854.

Del mismo modo seguirá al cuidado de las direcciones del tesoro y de contabilidad la reclamacion de los documentos en que las oficinas de la Península deben fundar la formalizacion de los pagos que las cajas de Ultramar verifiquen por

Digitized by Google

cuenta del tesoro, y el envio á las mismas de los justificantes de las entregas que por su cuenta se hagan en la Península, y el procurar que las respectivas ordenaciones de los ministerios y las direcciones del de Hacienda contribuyan á las formalizaciones por los medios de instruccion.

2.ª Todos los ingresos y pagos que por efecto de la regla anterior se formalicen en la expresada tesorería central, y no procedan de los conceptos designados en los presupuestos, serán objeto de una cuenta especial que se llevará con distincion á las cajas de la Habana, Puerto Rico y Filipinas. Estas cuentas figurarán en las de operaciones del tesoro que rinde el tesorero central, y se saldarán al finalizar el año en esta forma: Cuando el saldo resultante sea á favor de las cajas de Ultramar se le dará ingreso como apéndice al presupuesto corriente de ingresos en la parte de ramos del tesoro, y cuando sea á favor del tesoro, la direccion general del mismo se reembolsará de él por medio de giros especiales á cargo de la caja ó cajas deudoras.

3.ª Las obligaciones comprendidas en los presupuestos de gastos de la Península que se satisfagan por las cajas de Ultramar, se formalizarán precisamente dentro del egercicio respectivo en las cajas del tesoro, mediante los libramientos que en vista de los documentos justificantes deben expedir respectivamente los ordenadores de pagos de los ministerios y la direccion del tesoro, con aplicacion á los capítulos y artículos á que aquellas obligaciones correspondan.

4.ª Los pagos que se verifiquen por las cajas de la Península para obligaciones y servicios peculiares de las de Ultramar, se cargarán á la cuenta corriente que establece la regla 2.ª. Las ordenaciones de los ministerios que los acordaren reclamarán de las dependencias de Ultramar los documentos que juzguen necesarios para hacer los cargos definitivos en sus respectivas contabilidades á los individuos ó servicios que corresponda.

5.ª Siempre que por causas especiales se entreguen en la Península cantidades en suspenso á individuos ó buques de la armada que pasen á Ultramar, las ordenaciones respectivas deberán reclamar y obtener oportunamente los documentos de formalizacion y expedir los libramientos de reintegro ó la cuenta de pagos en suspenso y de cargo á los capítulos y artículos del presupuesto de la Península á que correspondan las obligaciones. Cuando la cantidad pagada en suspenso no sea aplicable en totalidad á los presupuestos de la Península, se formalizará la data de la parte imputable á los de Ultramar con aplicacion á la cuenta corriente expresada en la regla 2.ª.

6.ª Con abono á la misma cuenta se dará ingreso á los recibos y documentos que acrediten anticipos reintegrables hechos por las cajas de Ultramar á individuos que deban percibir haberes por los presupuestos de los diferentes ministerios, datándolos con cargo al presupuesto y capítulo respectivo si desde luego se verifica el reintegro, ó en cuenta de entregas en suspenso cuando este haya de aplazarse.

7.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 5.ª de la real órden de 25 de enero de 1854, en cuanto á no exigirse el reintegro parcial de los pagos que tengan lugar entre las cajas de la Península y de Ultramar, las oficinas centrales del tesoro cuidarán de que los intereses del estado queden asegurados, observando lo siguiente:

1.º Siempre que las tesorerías hagan pagos que deban ser reintegrados en Ultramar se exigirá de los perceptores recibo duplicado con expresion de la órden que los autorice, términos en que segun la misma haya de verificarse el reintegro, y con la salvedad de que el duplicado causa un solo efecto con el original que queda unido al libramiento.

2.º La contaduría central reunirá los recibos duplicados y los pasará en fin de cada mes á la direccion general de contabilidad, haciendo antes en un libro destinado para esta clase de entregas los cargos á los respectivos deudores.

3.º La direccion general de contabilidad remitirá con relaciones mensuales á las contadurías de egército y hacienda de Ultramar los recibos duplicados, re-

clamando de estas el aviso inmediato de quedar en aquellas oficinas, y el envio de certificaciones que acrediten haberse anotado los anticipos para obtener su reintegro.

4.° Despues de tomar nota la direccion general de contabilidad de estas certificaciones las pasará originales á la contaduría central, para que anulando el cargo abierto á los deudores, las remita inmediatamente al tribunal de cuentas del reino, indicando los libramientos á que deban unirse.

Y 5.° Se hará aplicacion de las disposiciones que preceden á los pagos hechos en el año anterior, supliendo los recibos duplicados que no se han expedido, con relaciones certificadas de la contaduría central.

8.ª Los administradores principales de hacienda pública rendirán por cada uno de los seis primeros meses del año actual una cuenta especial por los valores de los ramos del ministerio de la gobernacion correspondientes al presupuesto de 1854, cuya recaudacion les fué cometida por el art. 3.° de la real instruccion de 30 de noviembre último. De esta cuenta remitirán copia á la direccion general de contribuciones y á la de rentas estancadas y fincas del estado, á cada una de la parte relativa á los ramos que les están asignados por el art. 2.° de la citada real instruccion.

9.ª Los administradores principales de aduanas de las provincias en que se recaudan los derechos sanitarios comprendidos en el presupuesto de ingresos de 1854 con la denominacion de *policía sanitaria*, formarán tambien por cada uno de los seis primeros meses del año actual una cuenta especial de los valores del expresado presupuesto y ramo, y la pasarán original al administrador principal de la provincia, enviando directamente copia de ella á la direccion general de aduanas.

10. Las cuentas cuya formacion se prescribe en las reglas anteriores, causarán el mismo efecto que las que rendian los suprimidos recaudadores-administradores de los ramos de gobernacion, refundiéndolas y acompañándolas originales en la redaccion general de las de los ramos especiales que hacen las administraciones principales, en observancia del art. 55 de la real instruccion de 25 de enero de 1850.

11. Se aplicarán al presupuesto del año corriente todos los ingresos en metálico que se verifiquen durante el mismo por atrasos hasta fin de 1849, de las contribuciones y ramos así vigentes como suprimidos. A este fin se pasarán desde luego á las cuentas de enero último, por el presupuesto corriente, los débitos pendientes de cobro que por dichos atrasos hayan resultado en las de diciembre de 1854.

12. Los recargos para partícipes sobre las contribuciones, rentas y ramos del presupuesto de 1854 y anteriores que se reconozcan y recauden en los seis primeros meses de 1855, y los derechos de igual orígen á favor de los mismos partícipes que se acrediten y paguen en el citado semestre, se comprenderán respectivamente en las cuentas de rentas públicas y gastos públicos del semestre de ampliacion del presupuesto de 1854. En las cuentas de rentas públicas de julio de 1855 se aumentarán á los respectivos conceptos en la columna de débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior, los que resultaren pendientes segun las de junio. Igual operacion se hará en la de gastos públicos respecto de las obligaciones pendientes de pago á favor de los expresados partícipes.

13. La direccion general de loterías, casas de moneda y minas centralizará, como hasta aquí lo hizo la de loterías, todas las operaciones de esta renta. El oficial, con carácter de pagador, nombrado en virtud de la real órden de 16 de marzo de 1853, seguirá recibiendo de la tesorería central á título de *movimiento de fondos* las consignaciones para el pago del personal y material de la direccion y demas obligaciones del departamento central.

14. Para que la direccion general de loterías, casas de moneda y minas pueda llevar la contabilidad especial y egercer las funciones directivo-administrativas respecto de estos últimos ramos, las oficinas de los establecimientos de casas de moneda y minas le remitirán copias de las cuentas de rentas públicas, gastos públicos y tesoro, y de las anualidades de metales y minerales.


Digitized by Google

15. Se centralizará respectivamente en la direccion general de contribuciones en la córte y en las administraciones de contribuciones de las provincias, el despacho de los negocios de alquileres y obras por conveniencia del servicio, cuyos créditos figuran en la seccion 14. ª, capít. 26 del presupuesto vigente, así como su liquidacion y la inclusion en distribuciones del coste de unos y otros.

De real órden lo digo á V. para su gobierno y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1855.—*Madoz.*

Se comunicó á la isla de Cuba por el ministerio de la guerra.

1855. Febrero 6.—*Real decreto, estableciendo en la direccion general de Ultramar una seccion de contabilidad.*

Con real órden de 7 de febrero, me comunica el Escmo. Sr. ministro de estado el real decreto siguiente:

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el ministro de estado, de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1. º Se establece en la direccion de Ultramar una seccion de contabilidad, cuyas operaciones se basarán sobre los principios y mejores prácticas del método de partida doble.

Art. 2. º Esta seccion se compondrá de un jefe de administracion de tercera clase con el sueldo anual de 30.000 rs.; de un jefe de negociado de segunda con el de 20.000; de otro de tercera con el de 16.000; de un oficial de negociado de segunda clase con el de 12,000; de otro de tercera con el de 10,000; y de otro de cuarta con el de 8.000 rs. anuales.

Art. 3. º En esta seccion se abrirán desde luego, con arreglo á dicho método, los libros necesarios para llevar la contabilidad exacta de los ingresos y pagos que tengan lugar por todos conceptos en las cajas de la Habana, Puerto Rico y Filipinas, y de las demas operaciones que producen las cuentas de presupuestos y del tesoro; tomando por base los presupuestos de aquellas islas y las cuentas que rindan mensualmente los tesoreros de sus cajas.

Art. 4. º A medida que se vayan planteando en las oficinas de aquellas provincias las reformas que se crean indispensables para uniformar el sistema de contabilidad, se completará la central de la direccion con la parte relativa á rentas y gastos públicos, que no podrá establecerse inmediatamente por falta de los datos necesarios para ello.

Art. 5. º La seccion de contabilidad de la direccion de Ultramar, formará desde luego las instrucciones y modelos á que hayan de sujetarse las oficinas de aquellas islas, reclamando de ellas cuantos datos les sean necesarios é indicando á la direccion las reformas que convenga introducir en las mismas para conseguir allí y aquí un sistema completo de contabilidad, por medio del cual puedan las córtes y el gobierno conocer el verdadero estado de las repetidas provincias.

Art. 6. º La misma seccion se encargará de la contabilidad relativa á la parte que en el presupuesto de la Península tiene la direccion de Ultramar. Dado en palacio á 6 de febrero de 1855.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de estado, *Claudio Anton de Luzuriaga.*

Habana 4 de abril de 1855.—*José de la Concha.*

Gac. de la Habana del 14.

1855. Marzo 6.—*Real decreto, mandando establecer en las provincias de Ultramar un nuevo sistema de contabilidad:*

EXPOSICION A S. M.

Señora: Una de las medidas que con mas urgencia reclama el estado actual de la administracion económica de las provincias ultramarinas es la reforma de su

Digitized by Google

contabilidad; y con el fin de prepararla y de llevarla á cabo se ha dignado V. M. por real decreto de 6 de febrero último crear en la direccion general de Ultramar una seccion especial. Mas para que sus trabajos produzcan todos los buenos resultados que deben esperarse, es necesario que los documentos que les hayan de servir de base esten arreglados á un método fijo y uniforme, que reuna á la mas rigorosa exactitud, la mayor claridad y sencillez posibles. El sistema que se sigue actualmente en las oficinas de Ultramar en la parte relativa á la aplicacion de los presupuestos de ingresos y gastos, y en la formacion de las cuentas, está muy distante de reunir estas condiciones. No basta que se formen anualmente presupuestos; es indispensable que se sugeten á ellos todas las operaciones, tanto de recaudacion como de pagos, comparándolas siempre con aquellos, y es ademas necesario que todas estas operaciones y los fondos sobre que versa se reunan en un centro comun, sin lo cual es muy difícil, sino imposible, la unidad de accion de que no se puede prescindir si han de conciliarse la claridad y exactitud con la rapidez y oportunidad, condiciones todas indeclinables de una contabilidad bien entendida.

De la comparacion entre los presupuestos de ingresos y gastos con las cantidades que realmente se recaudan y se pagan, deducirá el gobierno: 1.° Los derechos que adquiere en cada año por contribuciones é impuestos y demas recursos con que cuente, y comparándolos con los ingresos, sabrá los créditos que tiene á su favor. 2.° Los derechos que adquieren los particulares contra el estado, de los que, deducidos los pagos egecutados, resultarán las obligaciones que tiene que satisfacer. 3.° El importe de todos los ingresos obtenidos en las tesorerías y el de los pagos egecutados que demostrarán el estado de las cajas. Estos tres objetos se consiguen respectivamente con las cuentas llamadas de rentas públicas, de gastos públicos y del tesoro; y la comparacion de sus resultados con los presupuestos generales de ingresos y de gastos, producirá la cuenta de presupuestos.

En estos mismos principios está basada la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, que desde esta fecha se viene egecutando con buen éxito en la Península: en ellos mismos, en sentir del ministro que suscribe, debe fundarse la reforma de contabilidad de las provincias ultramarinas, ya porque son en sí mismos los reputados como mejores, ya porque de esta manera será mas fácil egercer la intervencion y exámen que en tan importante materia corresponde al gobierno. Suprimiéndose todas las pagadurías especiales, y centralizados todos los fondos en las tesorerías de egército y hacienda, se crea la unidad en la recaudacion y distribucion de los presupuestos de ingresos y gastos, sin que sea preciso alterar la organizacion administrativa que hoy existe, que sin dificultad puede llenar por ahora todas las exigencias del nuevo sistema de contabilidad, sin perjuicio de introducir en lo sucesivo las reformas que la esperiencia acredite como necesarias, pero sin olvidar las circunstancias locales que es indispensable tener siempre presentes para el mejor éxito de toda reforma.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de marzo de 1855.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. — *Claudio de Luzuriaga.*

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el ministro de estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, deacuerdo con el parecer demi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Desde la fecha del presente decreto ingresarán materialmente ó por formalizacion en las cajas del tesoro público, dependientes de las superintendencias generales de hacienda de las provincias ultramarinas españolas, los productos íntegros de todas las rentas, impuestos y derechos que se cobran en ellas, cualquiera que sea su clase ó denominacion, para aplicarlos al pago de las obligacio-

Digitized by Google

nes comprendidas en los respectivos presupuestos generales de gastos. Los fondos que tengan una aplicacion especial no serán sin embargo distraidos para atender á otras obligaciones sino en la parte sobrante despues de cubiertas las del objeto especial á que estuvieren destinados. Queda por consiguiente prohibida la existencia de fondos públicos independientes de las cajas de hacienda pública.

Art. 2.° Desde la misma fecha dependerán del ministerio encargado del despacho de los negocios de Ultramar, en todo lo concerniente al manejo de fondos y rendicion de cuentas, los empleados encargados ó que se encargasen de la recaudacion de rentas, impuestos ó derechos relativos á servicios dirigidos por otros ministerios.

Art. 3.° Igualmente se egecutará desde esta fecha por las mismas cajas el pago de todas las obligaciones de los diferentes ministerios, suprimiéndose las pagadurías generales y particulares de los mismos, sin perjuicio de establecer, bajo la dependencia de las intendencias de hacienda de aquellas provincias, las que en lo sucesivo puedan exigir las atenciones extraordinarias ó especiales de algun ramo del servicio público.

Art. 4.° La ordenacion de pagos continuará por ahora á cargo de los mismos funcionarios que hoy la desempeñan, pero librando siempre contra las cajas de hacienda y con sugecion á las prescripciones del presente decreto.

Art. 5.° No se ordenará ningun pago que no esté comprendido en el presupuesto general de gastos, ó en los créditos supletorios ó extraordinarios que se hubiesen concedido despues en los términos que previene el art. 8.° de este mi real decreto.

Art. 6.° Los presupuestos generales de ingresos y gastos de las provincias de Ultramar han de estar formados con la anticipacion necesaria para que en el mes de junio del año anterior al en que hayan de regir, lleguen á la Península y puedan volver ya aprobados á las islas en el mes de diciembre inmediato, á fin de que se planteen desde 1.° de enero.

Art. 7.° Tanto los presupuestos de ingresos como los de gastos se dividirán en secciones, capítulos y artículos. Las secciones las constituirán en los primeros los diferentes impuestos, y en los segundos los gastos correspondientes á cada ministerio. Los capítulos serán los ramos en que se divida cada impuesto y las atenciones de una misma especie, subdividiéndose estos en artículos para la determinacion de los pormenores.

Art. 8.° En el caso de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad que no esten comprendidos en los presupuestos generales, ó que no bastasen las cantidades consignadas en los mismos para cubrir algunas de las atenciones en ellos marcadas, por circunstancias que no pudieron preverse al tiempo de su formacion, á juicio y bajo la responsabilidad de los superintendentes generales y de las juntas superiores directivas de hacienda pública de las islas, propondrán aquellos al ministerio encargado de los negocios de Ultramar la concesion de un crédito supletorio, si se tratase de una atencion comprendida en los presupuestos de gastos, ó de un crédito extraordinario si fuese una obligacion nueva, manifestando las razones en que se funda la necesidad para en su vista determinar lo que mas convenga. Lo que se dispone en este artículo no altera en nada lo mandado en mi real decreto de 31 de enero último.

Art. 9.° Los presupuestos no se considerarán vigentes para la adquisicion de derechos, tanto por parte de la hacienda como de los particulares, sino durante el año á que correspondan. Sin embargo, para terminar la cobranza de los haberes contraidos por la hacienda en el mismo, y la liquidacion y pago de los créditos adquiridos por servicios hechos en igual período, se conservarán abiertos los presupuestos hasta fin de junio del año inmediato siguiente. Los haberes que queden sin cobrar, y las obligaciones no pagadas al cerrarse en didha época, se comprenderán como resultas en los del año siguiente por capítulos especiales.

Art. 10. Los créditos concedidos por el presupuesto de gastos á cada uno de



los artículos en que esté subdividido, solo podrán invertirse en el pago de las obligaciones que le esten asignadas, sin que pueda aplicarse el sobrante de uno á los servicios de otros artículos distintos. Estos sobrantes, así como los créditos totales de que no se hubiese hecho uso en todo el año, se considerarán anulados al cerrarse el presupuesto, á no ser que por circunstancias especiales se considere conveniente la continuacion de algunos de ellos, en cuyo caso se solicitará del ministerio encargado de los negocios de Ultramar por la superintendencia general á que corresponda la permanencia del que sea durante el año siguiente, sin cuya prévia declaracion no podrá hacerse pago alguno por este concepto despues de cerrado el presupuesto.

Art. 11. Los superintendentes generales de las islas aprobarán el 25 de cada mes una distribucion de fondos por capítulos y artículos del respectivo presupuesto general de gastos, marcando las obligaciones que han de satisfacerse en el mes siguiente. Con arreglo á estas distribuciones han de abrirse los créditos en las tesorerías de hacienda pública en que han de satisfacerse las obligaciones.

Art. 12. A la misma época marcada en el art. anterior para la distribucion de fondos se formará un cálculo de los ingresos probables que deberán tener lugar en el mes siguiente en cada punto por todos conceptos, cuyo cálculo es una de las bases que han de tenerse presentes para distribuir convenientemente los fondos en las tesorerías de hacienda pública.

Art. 13. No podrá ordenarse pago alguno que no haya sido comprendido en las distribuciones mensuales de fondos aprobadas. Por consiguiente los tesoreros se negarán á satisfacer y los contadores á intervenir todo libramiento que exceda de la cantidad aprobada en las citadas distribuciones mensuales para el artículo de que se trate y que aun no se hubiese hecho uso, siendo responsables de los pagos que egecutaren sin este requisito.

Art. 14. Como excepcion de la regla general establecida en el art. anterior, cuando ocurra algun gasto extaordinario que no esté comprendido en las distribuciones mensuales aprobadas, y que sea de tal urgencia que retardar su pago hasta haber llenado este requisito pudiera seguirse grave perjuicio á los intereses del estado, como por ejemplo en caso de un movimiento necesario é imprevisto de tropas ó de buques, se faculta á la autoridad superior del punto en que esto tenga lugar pora que pueda mandar librar contra la respectiva tesorería de hacienda pública, y al tesorero para que pague en virtud de esta órden, quedando obligados ambos á dar cuenta inmediatamente al superintendente general para su aprobacion, y que disponga se comprenda la cantidad que sea en la distribucion de fondos del mes próximo venidero á fin de cubrir el exceso de pago que resultará en el capítulo y artículo correspondientes.

Art. 15. Para la egecucion de todo pago precederá libramiento del jefe que egerza en el dia ó egerciere en lo sucesivo las funciones de ordenador de pagos, extendidos con lrs formalidades y requisitos prevenidos en la instruccion que se formará para facilitar á las oficinas el cumplimiento del presente decreto, y acompañado de los documentos justificativos de su importe.

Art. 16. Los empleados de todos los ramos que manejen fondos del estado, rendirán cuenta mensual justificada al respectivo tribunal de cuentas por conducto de la oficina central de que dependan.

Art. 17. Las cuentas se dividirán en cuatro clases, á saber: de rentas públicas, de gastos públicos, del tesoro público y de presupuestos. Las tres primeras se rendirán mensualmente, y la cuarta anualmente.

Art. 18. La cuenta de rentas públicas comprenderá todos los derechos adquiridos por el estado por devengos de las contribuciones é impuestos de todas clases, alquileres de edificios de su propiedad, y en general todo lo que por cualquier concepto le da un derecho de exaccion sobre los particulares. Deben, pues, rendir cuentas de rentas públicas todos los empleados encargados de la administracion y recaudacion de los ramos que producen ingresos al erario.


Digitized by Google

Art. 19. La cuenta de gastos públicos comprenderá todos los derechos adquiridos contra el estado por cualquier concepto que sea, como sueldos, pensiones, asignaciones de escritorio, contratas de cualquier servicio público, y en general todo lo que da derecho á reclamar del estado alguna cantidad. Por consiguiente deben rendir cuenta de gastos públicos todos los que esten autorizados á librar contra las cajas de la hacienda pública, ó sean los ordenadores de pagos, puesto que no ha de extenderse libramiento alguno sin que preceda la justificacion del gasto do que se trata.

Art. 20. La cuenta del tesoro público, conocida antes con el nombre de cuenta de caudales, la rendirán todos los que manejen fondos del estado.

Art. 21. La cuenta de presupuestos tendrá por objeto establecer las oportunas comparaciones entre las cantidades contraidas y recaudadas en el año, y las calculadas para el mismo en el presupuesto general de ingresos; entre los gastos devengados y pagados y los consignados en el presupuesto general de gastos; y finalmente, entre los resultados de los presupuestos generales de ingresos y de gastos. Quedan, pues, obligados á rendir cuenta anual de presupuestos por la parte de ingresos los administradores de cada uno de los ramos del presupuesto de ingresos, y por lo respectivo á gastos las contadurías generales de egército y hacienda, en donde han de quedar copias de las cuentas de gastos públicos que rindan los empleados que deben hacerlo, segun lo preveuido en el art. 19 de este mi real decreto. Las contadurías generales de egército y hacienda de la Habana, Puerto Rico y Manila redactarán las cuentas generales de presupuestos con presencia de los datos que al efecto se reunirán en ellas, y las pasarán á los tribunales respectivos, remitiendo copia autorizada al ministerio encargado de los negocios de Ultramar.

Art. 22. Las tesorerías subalternas remitirán sus cuentas del tesoro documentadas á las principales de hacienda pública de las capitales dentro de los ocho primeros dias de cada mes por las operaciones respectivas al anterior, acompañando una copia de ellas: estas formarán una cuenta general, reasumiéndolas todas, y la remitirán original con los documentos justificados al tribunal respectivo y en copia exacta autorizada competentemente al ministerio encargado de los negocios de Ultramar por conducto del superintendente general de la Isla. Tambien enviarán las copias de las cuentas de las tesorerías subalternas.

Art. 23. El mismo órden que establece el art. anterior para la rendicion de las cuentas del tesoro ha de seguirse respecto á las de rentas públicas y gastos públicos que han de rendir los administradores, contadores y ordenadores de pagos, segun lo prevenido en los arts. 18 y 19 de este mi real decreto.

Art. 24. Las tesorerías que hoy se llaman de egército y hacienda de la Habana, Puerro Rico y Filipinas, se llamarán en adelante tesorerías generales de hacienda pública, y serán los centros á donde vayan á reunirse todos los sobrantes de las demas subalternas, despues de cubrir las atenciones que se les designen por consecuencia de las distribuciones de fondos de que trata el art. 11 de este real decreto.

Art. 25. En los tres mencionados puntos solo estarán autorizados para hacer pagos las tesorerías generales de hacienda pública, contra las que se expedirán todos los libramientos que hayan de satisfacerse, quedando por ahora las demas que existen en las mismas poblaciones reducidas á centros de recaudacion, con la obligacion de pasar semanalmente á las generales los fondos que reunan. Lo mismo tendrá lugar en donde haya otra tesorería ademas de la hacienda pública.

Art. 26. Todas las disposiciones que comprende el presente decreto han de tener cumplimiento desde 1.° de enero del corriente año; pero atendiendo á que van ya transcurridos dos meses, y con el objeto de facilitar su egecucion, se formarán inmediatamente las cuentas del tesoro de los meses de enero y febrero, cantinuando con las sucesivas en las épocas marcadas; y en cuanto á las de rentas públicas y gastos públicos, se formará una sola en fin de junio, que comprenda el

Digitized by Google

primer semestre del año, y desde aquella época se rendirán mensualmente en la forma expresada.

Art. 27. Por el ministerio de estado se formará una instruccion en que se den todos los detalles necesarios para que tenga fácil y cumplido efecto cuanto se previene en este mi real decreto.

Dado en palacio á 6 de marzo de 1855.—Está rubricádo de la real mano.—El ministro de estado, *Claudio Anton Luzuriaga.*

1855. Marzo 7.—*Real instruccion dictada para dar cabal cumplimiento al real decreto del dia anterior por el que se establece un nuevo sistema de contabilidad.*

La reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instruccion para facilitar la egecucion del real decreto de fecha 6 del corriente sobre el modo de llevar la contabilidad en las provincias de Ultramar.

Art. 1.° En conformidad á lo dispuesto en el art. 1.° del citado real decreto los productos íntegros de todas las rentas, impuestos y derechos que se cobran en las provincias de Ultramar cualquiera que sea su clase ó denominacion, ingresarán en las tesorerías de hacienda pública. Los recaudadores especiales entregarán en ellas los fondos que cobren ó perciban en los plazos que se señalan en el art. 2.° de esta instruccion, dependerán de los tesoreros en todo lo que tenga relacion con la entrega de caudales y les facilitarán las noticias que pidan sobre el particular.

Art. 2.° El ingreso de fondos en las cajas se verificará con la debida intervencion de las contadurías respectivas, semanalmente por lo relativo á la recaudacion que se haga en los mismos puntos en que se hallen las cajas, y mensualmente por la que tenga lugar en otros mas distantes.

Art. 3.° Se entregarán en las tesorerías de provincia ó de partido los productos de la renta de lotería inmediatamente despues de haber satisfecho en cada sorteo las ganancias que los jugadores hayan obtenido y el tanto por ciento de expendicion de billetes. Para los efectos de la cuenta de presupuestos se dará ingreso por formalizacion de las cantidades satisfechas por estos conceptos, haciéndose cargo de ellas los tesoreros como productos de la venta de billetes, y datándose en virtud de libramientos expedidos en debida forma aplicando el gasto al capítulo y artículo del presupuesto á que corresponda.

Art. 4.° Los ingresos de fondos en las cajas de hacienda pública se han de fundar en cargaremes de los tesoreros de provincia ó de partido que han de extender los administradores de rentas por las cantidades que procedan del producto de los ramos que administran y los contadores con los ingresos que no sean de presupuestos conocidos bajo el nombre de operaciones del tesoro, como son depósitos, fianzas, devoluciones de anticipos, etc.

Art. 5.° En los cargaremes ha de constar (Modelo núm. 1.°)

1.° El número de órden de la oficina que lo expida empezando cada mes nueva numeracion.

2.° El número que le corresponda en tesorería, que será distinto del anterior por reunirse en una misma cargaremes de várias oficinas que formarán todos en ella una sola numeracion general.

3.° La seccion, capítulo y artículo del presupuesto á que pertenezca el ingreso.

4.° El nombre y clase del recaudador ó deudor que hace la entrega y el de la persona por cuyo conducto se egecuta, si no lo verificasen ellos mismos.

5.° La cantidad á que ascienda.

6.° El ramo de que proceda ó motivo que la produzca.

7.° El año y época á que corresponda el ingreso.

8.° La especie en que este se realiza, plata, oro, etc.

9.° La fecha y firma del tesorero en cuya dependencia se haga la entrega.

Digitized by Google

10. El sentado de la administracion que extiende el cargareme y el de la contaduría que intervenga las entradas de fondos.

Art. 6.° Todo cargareme producirá carta de pago á favor del que haga la entrega con las circunstancias expresadas en el mismo y autorizada en igual forma. (Modelo núm. 2.)

Art. 7.° Cuando ingresen en alguna caja de recaudacion cantidades que procedan de contribuciones, rentas ó ramos cuya administracion y cuenta radique en otro punto, no se aplicará el ingreso á presupuesto, sino que se le dará entrada en la parte de operaciones del tesoro, cargándose el tesorero en concepto de movimiento de fondos como cantidad recibida de la tesorería á donde corresponda el ingreso y espidiendo una carta de pago á favor del recaudador que debió hacer la cobranza á quien se la remitirá para que con ella se presente á formalizar la entrega en la caja respectiva. Este tesorero se cargará en su vista de la cantidad como producto de la renta ó ramo de que proceda y se datará como traslacion de fondos á la tesorería en que tuvo realmente efecto el ingreso.

Art. 8.° Para que pueda tener efecto lo prevenido en el art. 11 del real decreto á que se refiere esta instruccion, remitirán los encargados de ordenar los pagos respectivos á todos los ministerios con la debida anticipacion á fin de que puedan estar reunidos estos datos en las intendencias el dia 20 de cada mes un presupuesto en resúmen de las obligaciones que hayan de satisfacerse en todos conceptos en el mes siguiente con expresion de las secciones, capítulos y artículos del presupuesto á que pertenezcan, y el detalle de los puntos en que se han de hacer los pagos, marcando tambien las cantidades en cada uno de ellos por capítulos y artículos. Estos presupuestos mensuales han de comprender únicamente lo que deba pagarse con la debida justificacion en el mes siguiente. Así pues, los artículos de personal no deben jamas exceder de la dozava parte asignada en el presupuesto general á la atencion de que se trate, y en cuanto al material si bien muchas partidas podrán ser la dozava parte del presupuesto, como son las de asignaciones de escritorio, material de oficinas y alguna otra, habrá várias que no causarán gastos en muchos meses, pagándose en uno solo el importe de una tercera parte ó mitad del presupuesto general. En todo caso ha de tenerse presente que el total de los doce pedidos del año no ha de exceder de la cantidad consignada en el presupuesto general para la atencion de que se trate.

Art. 9.° Con presencia de estos presupuestos parciales, las contadurías principales de la Habana, Puerto Rico y Manila formarán las distribuciones mensuales de fondos que han de aprobarse por los superintendentes generales en 25 de cada mes. Estas distribuciones han de ser el resúmen por capítulos y artículos de todos los pagos que deban egecutarse en cada isla en el mes á que se refieran y todas las distribuciones del año sumadas no deben exceder del importe del presupuesto general de gastos ni en totalidad ni por artículos.

Art. 10. Aprobada que sea la mencionada distribucion de fondos se remitirá por las intendencias generales á todas las tesorerías y contadurías de hacienda pública la nota de las cantidades que estan autorizadas á satisfacer en el mes siguiente por cada artículo del presupuesto, de cuyas cantidades no han de exceder los pagos á no ser que en el mes anterior no se hubiesen satisfecho todas las cantidades comprendidas en distribucion, en cuyo caso podrán extenderse hasta invertir el sobrante de las consignaciones anteriores.

Art. 11. Para formar el cálculo mensual de ingresos de que trata el art. 12 del mencionado real decreto, remitirán las administraciones de todas las contribuciones, impuestos y ramos productivos á las contadurías generales de egército y hacienda de las capitales de las islas, una nota de los ingresos, que segun sus datos relativos á la clase de impuestos, época del año á que se refiere y demas circunstancias que puedan influir en la recaudacion, deben tener lugar en el mes siguiente, y reasumiendo estos cálculos parciales se obtendrá el general que se necesita.

Digitized by Google

Art. 12. Serán ordenadores de pagos por ahora los mismos que egercen este encargo sin perjuicio de introducir sucesivamente á propuesta de los superintendentes generales de hacienda pública de las islas las variaciones que las necesidades del servicio puedan exigir.

Art. 13. Todos los pagos que se verifiquen por las tesorerías de hacienda pública, sean por atenciones de presupuesto ó por operaciones del tesoro, han de tener lugar en virtud de libramientos expedidos por los ordenadores de pagos en que conste (Modelo núm. 3.)

1. º El título y firma del ordenador.

2. º El número de órden de la ordenacion. La tesorería pondrá despues el número que le corresponda en el órden de pagos.

3. º La seccion, capítulo y artículo del presupuesto á que corresponda. Esta indicacion quedará en blanco en los de pagos por operaciones del tesoro en cuya clase se comprenden los de que trata el artículo siguiente.

4. º La designacion del tesoro que haya de satisfacerle.

5. º El nombre del sugeto á cuyo favor se expide.

6. º La cantidad de su importe en letra y al márgen en guarismo.

7. º La explicacion del concepto y circunstancias del pago.

8. º La toma de razon del contador que intervenga los pagos ó del que haga veces de tal.

Art. 14. Cuando ocurra algun gasto para el cual sea indispensable anticipar fondos como en este caso, que debe ser poco frecuente, no puede acompañarse al libramiento el documento que justifique el gasto segun se previene en el art. 15 del real decreto á que se refiere esta instruccion, ni podrá conocerse tampoco su importe fijo se librará como operaciones del tesoro bajo el concepto de anticipaciones á reintegro. Tan luego como se haya verificado el gasto se expedirá libramiento de su verdadero valor con el detalle de seccion, capítulo y artículo á que corresponda, entregando en caja el exceso si no se hubiese invertido toda la cantidad librada, ó recogiendo la diferencia en el caso contrario. El tesorero se hará cargo de una cantidad igual á la del libramiento expedido por anticipacion, como reintegro de la misma, quedando por consiguiente deshecha aquella operacion interina y el tesoro datado definitivamente por el nuevo libramiento expedido con cargo al presupuesto. Los ordenadores de pagos cuidarán de comprender en los pedidos correspondientes para la distribucion de fondos del mes siguiente al en que se hubieren hecho las anticipaciones el importe de estas sin cuyo requisito no podrán formalizarse, quedando responsables de todo exceso que pudiera resultar en el presupuesto de gastos por efectos de estas operaciones.

Art. 15. En los libramientos que se expidan en los casos prevenidos en el art. 14 del mencionado real decreto se expresará en su encabezamiento la circunstancia de "*por extraordinario y urgente*" con las demas que quedan prevenidas en el art. 13 de esta instruccion.

Art. 16. Si al tiempo de cerrarse el presupuesto quedasen por satisfacer algunos créditos de los ya liquidados y comprendidos en la cuenta de gastos públicos se pagarán por libramientos que se encabezarán con la circunstancia de "*resultas del presupuesto cerrado de tal año*" prévia la formalidad de haber comprendido en la distribucion mensual, las cantidades que sean en un artículo adicional á la seccion á que corresponda el gasto que tendrá el mismo título que queda dicho para el libramiento, expresando en este todos los demas detalles marcados en el art. 13 de esta instruccion menos la seccion, capítulo y artículo que se mencionará solamente en la explicacion que se haga en el libramiento del motivo del gasto, pero si hubiese quedado algun crédito sin reconocer ni liquidar despues de transcurridos los seis meses que está abierto para este efecto el presupuesto, estos créditos no se pagarán hasta que al hacer el del año siguiente se comprendan en él las cantidades necesarias en artículos adicionales á las secciones á que correspondan los servicios, como resultas de los años de que procedan.


Digitized by Google

Art. 17. Los créditos que resulten á favor de la hacienda pública al tiempo de cerrarse el presupuesto ingresarán en el del año siguiente por capítulos adicionales á las secciones á que pertenezcan como resultas de años anteriores marcando los que sean.

Art. 18. Cuando despues de transcurrido el año á que corresponde el presupuesto existiese algun crédito de los concedidos en el mismo de que no se hubiese hecho uso en todo ó en parte para una atencion que exija la permanencia de dicho crédito en el año siguiente, como por ejemplo, en el caso de presuponerse una cantidad para una obra que debió hacerse en el año del presupuesto y no pudo concluirse en este período, se solicitará con la debida anticipacion del ministerio encargado de los negocios de Ultramar por la superintendencia general á que corresponda la permanencia del crédito para el año entrante figurando en este presupuesto en capítulo adicional á seccion respectiva á no ser que haya en él otra cantidad con destino á la misma atencion, en cuyo caso se aglomerará á ella el crédito que se traslada del año anterior.

Art. 19. Las cuentas de rentas públicas que deben rendir mensualmente todos los que administran y recaudan ramos que producen ingresos en las cajas del estado deben comprender en otras tantas casillas (Modelo núm. 4.)

1.° Los créditos pendientes de cobro en fin del mes anterior.

2.° Los aumentos que puedan tener lugar por rectificaciones ó por haberse descubierto algun derecho que no se hubiese comprendido en los meses anteriores.

3.° Los créditos contraidos en el mes respectivo.

4.° El total importe.

5.° Lo recaudado á cuenta en el mismo período.

6.° Los créditos que se anulen en el mes por rectificaciones, perdones ú otros conceptos.

7.° Los débitos pendientes de cobro para el mes siguiente.

En los seis meses primeros de cada año en que ademas del presupuesto corriente está abierto el del año anterior estas cuentas tendrán dos partes: la primera correspondiente al presupuesto aun abierto del año precedente y la segunda por lo relativo al presupuesto corriente. En la primera parte quedará en blanco la casilla de los créditos contraidos en el mes á que se refiera la cuenta puesto que los presupuestos no estan abiertos para la adquisicion de derecho mas que durante el año á que corresponden.

Art. 20. Los justificantes que han de acompañarse á estas cuentas son:

1.ª Una relacion por artículos del presupuesto de los aumentos que figuran en la casilla segunda expresando su causa é importe incluyendo copias autorizadas de las resoluciones ó de las liquidaciones rectificadas que los produzcan.

2.ª Una relacion tambien por artículos del presupuesto de los créditos contraidos durante el mes de la cuenta acompañando los documentos que acrediten el derecho del estado á percibir el importe del impuesto, como son los repartimientos de contribuciones directas, cuentas de efectos estancados y otras certificiones de arriendos etc., y respecto de las rentas ó ramos que no admitan otra justificacion, certificaciones con referencia á los asientos hechos en los libros de la oficina.

3.ª Otra relacion igualmente por artículos del presupuesto de lo recaudado á cuenta por ramos, con referencia á los cargaremes y cartas de pagos expedidas.

4.ª Finalmente otra relacion con la misma clasificacion de artículos del presupuesto de los créditos anulados que se comprendan en la casilla sesta expresando su importe por ramos y acompañando copias de las órdenes que autoricen las anulaciones de las liquidaciones que demuestren la rectificacion que causa la baja y de cualquier otro documento que acredite su legitimidad.

Art. 21. Cuando un documento haya servido ya de comprobante en otras cuentas como los repartimientos que son anuales se expresará así citando aquella á que se haya acompañado.

Digitized by Google

Art. 22. Las cuentas de gastos públicos que han de formar mensualmente las oficinas interventoras de todas las ordenaciones de pagos deben comprender en otras tantas casillas (Modelo núm. 5.)

1.° Las obligaciones pendientes de pago en fin del mes anterior.

2.° Los aumentos que puedan tener lugar por haberse descubierto y reconocido algunos derechos correspondientes á meses anteriores, por rectificaciones, por créditos trasladados de otras provincias ó dependencias ó por otros conceptos.

3.° Las obligaciones contraidas en el mes á que corresponda la cuenta.

4.° El total importe de los créditos.

5.° Lo pagado á cuenta en el mismo período.

6.° Los créditos anulados en el mes por rectificaciones ú otras causas legítimas.

7.° Las obligaciones pendientes de pago para el mes siguiente.

En los seis primeros meses de cada año en que está abierto el presupuesto del anterior, ademas del corriente estas cuentas tendrán dos partes segun queda prevenido en el art. 19 y en la misma forma que en él se establecen respecto de la cuenta de rentas públicas.

Art. 23. Los documentos que han de servir de justificantes á las cuentas de gastos públicos son:

1.° Una relacion por artículos del presupuesto que exprese el importe de los aumentos ó altas y sus causas acreditadas con las copias de las liquidaciones rectificadas ó de las órdenes que produjeron dichos aumentos.

2.° Otra relacion por artículos del presupuesto que demuestre lo devengado con referencia á las cuentas individuales y á los documentos unidos á los libramientos para justificar su importe.

3.° Otra relacion tambien por artículos de la que resulte lo pagado en el mes de la cuenta.

4.° Finalmente, otra relacion por artículos del presupuesto demostrando el importe de las bajas y acompañando copias de las liquidaciones rectificadas y de las órdenes superiores ó documentos que justifiquen aquellas.

Art. 24. Las cuentas del tesoro que han de rendir los tesoreros principales y subalternos de hacienda pública comprenderán separadamente tanto en el cargo como en la data los dos presupuestos á saber: el corriente y el del año último, durante los meses que sigue abierto despues de diciembre para su liquidacion. En el cargo de estas deberá expresarse (Modelo núm. 6.)

1.° La existencia en fin del mes anterior al de la cuenta.

2.° Los ingresos correspondientes á valores del presupuesto del año anterior, si la cuenta corresponde á alguno de los meses en que este se conserve aun abierto.

3.° Los que procedan del presupuesto corriente.

4.° Los relativos al reintegro de pagos indebidos egecutados por cuenta del presupuesto anterior.

5.° Los que tengan lugar por reintegros de pagos indebidos hechos por cuenta del presupuesto corriente.

6.° Los correspondientes á partícipes de las rentas y á depósitos con las convenientes clasificaciones.

7.° Los que ocasionen las operaciones del tesoro y el movimiento de fondos.

8.° El total del mes.

La data comprenderá:

1.° Lo que se pague por cuenta del presupuesto del año anterior, en las cuentas que pertenezcan á los meses en que aun se halla abierto.

2.° Lo que se satisfaga por cuenta del presupuesto corriente.

3.° Las datas por devoluciones á los contribuyentes de cantidades que hayan pagado con exceso por cuenta del presupuesto del año anterior en la de los meses en que aun esté abierto.

4.° Las correspondientes á devoluciones de pagos hechos por cuenta del presupuesto corriente.



5.° Las entregas de fondos hechos á los partícipes y por devolucion de depósitos.

6.° Las datas que produzcan las operaciones del tesoro y el movimiento de fondos.

7.° La data total.

A continuacion se hará la parificacion del cargo con la data y se expresarán las existencias para el mes siguiente.

Art. 25. Las existencias que figuren por primera partida de cargo en la cuenta han de guardar conformidad en su importe con los del mes anterior, si por efecto de rectificaciones ú otra causa legítima debiere variar la existencia de la cuenta anterior, se harán constar las causas que motiven las variaciones debidamente justificadas.

Art. 26. Cuando dentro de un mes haya variacion de tesorero se rendirán dos cuentas, una la dará el saliente por los dias en que haya funcionado y otra el entrante por el resto del mes. La primera quedará saldada porque deberá constar en ella la entrega de existencias datándose de ellas y pasando á figurar en el cargo de la segunda, justificándose la data de dichas existencias con un certificado del acta que se haya extendido al efecto.

Art. 27. Tanto los ingresos como los pagos se han de comprender por secciones de los respectivos presupuestos en las cuentas del tesoro; y lo mismo los reintegros y devoluciones; pero se acompañarán á estas cuentas relaciones duplicadas de ingresos y pagos, de devoluciones y de reintegros en que consten por capítulos y artículos, los que hayan tenido lugar en cada seccion para formar el total que figure en la cuenta. (Modelos núm. 7, 8, 9 y 10.)

Art. 28. Se justificará el cargo de las cuentas del tesoro.

1.° El de ingresos por cuenta de los presupuestos, con relaciones por capítulos y artículos con distincion del año á que correspondan, que extenderán en fin de cada mes los administradores y pasarán á las tesorerías.

2.° Los ingresos por partícipes y depósitos, con relaciones que por dichos conceptos extenderán tambien las administraciones, y

3.° Los de reintegros y operaciones del tesoro con los cargáremes originales.

Art. 29. En justificacion de la data se acompañarán los libramientos y con ellos las libranzas, nóminas, liquidaciones, extractos de revistas, órdenes y demas documentos que lo justifican.

Art. 30. Las cuentas anuales de presupuestos que han de rendir en lo relativo á ingresos los administradores de los ramos que los producen, y en cuanto á gastos las contadurías generales de egército y hacienda, se dividirán en dos partes y cada una de ellas comprenderá con entera separacion la cuenta del presupuesto del año anterior y la del corriente.

Art. 31. En la parte de ingresos la cuenta del presupuesto cerrado en junio comprenderá en otras tantas casillas (Modelo núm. 11.)

1.° Los ingresos calculados para cada capítulo y artículo en el presupuesto general.

2.° Los aumentos que hayan tenido al practicar las liquidaciones.

3.° Las bajas que hayan sufrido.

4.° La valoracion definitiva del presupuesto por resultado de los aumentos y bajas expresadas.

5.° Las cantidades cobradas á cuenta durante los diez y ocho meses que estuvo abierto el presupuesto.

6.° Los restos sin cobrar al cerrarse el mismo.

Igual division debe tener la cuenta del presupuesto corriente con la única diferencia de que todos los resultados se refieren á los doce meses del año y por consiguiente esta parte de la cuenta de presupuestos tiene el carácter de provisional, pasando á ser definitiva en el año siguiente que comprende todo el tiempo que está abierto el presupuesto.

Art. 32. La parte de las cuentas relativas á los gastos del presupuesto cerrado en fin de junio, demostrará por secciones, capítulos y artículos (Modelo núm. 12)

1.° Los gastos calculados en el presupuesto general.

2.° Los aumentos que hayan tenido al practicar las liquidaciones.

3.° Las bajas que hayan sufrido.

4.° La valoracion definitiva del presupuesto por resultado de los aumentos y bajas expresadas.

5.° Lo pagado á cuenta durante los diez y ocho meses en que estuvo abierto el presupuesto.

6.° Los restos sin pagar al cerrarse definitivamente el mismo.

La cuenta de presupuesto corriente debe contener una clasificacion igual; pero comprendiendo solo los resultados de los doce meses del año de la cuenta como queda dicho en el art. 31 respecto de los ingresos.

Art. 33. La justificacion de las cuentas de presupuestos se halla en los generales aprobados para cada año y en las cuentas de rentas públicas, de gastos públicos y del tesoro.

Art. 34. Todos los empleados que tienen obligacion de rendir cuentas mensuales en cumplimiento de lo dispuesto en el real decreto de fecha 6 del corriente y al tenor de lo prevenido en esta instruccion las remitirán originales y en copia para el dia 8 de cada mes por las operaciones del mes anterior á saber: las cuentas de rentas y gastos públicos á las respectivas contadurías generales de egército y hacienda pública de la Habana, Puerto-Rico y Manila y las del tesoro á las tesorerías generales de los mismos puntos. Estas oficinas formarán una sola cuenta general de cada clase reasumiendo todas las parciales y la remitirán al respectivo tribunal acompañando originales todas las parciales en que se funda: las copias de estas cuentas generales y de las parciales se remitirán al ministerio encargado de los negocios de Ultramar por el primer correo del mes siguiente al de la cuenta, si es posible, ó en su defecto por el segundo á mas tardar, sin otros documentos que los duplicados de las relaciones de ingresos, de pagos, de devoluciones y de reintegros de que habla el art. 27 de esta instruccion.

Art. 35. Las mismas oficinas centrales redactarán en fin de año cuentas generales de cada clase comprendiendo la de los doce meses con la debida separacion de presupuestos como queda prevenido para las mensuales; y al cerrarse cada presupuesto formará las definitivas de rentas y gastos públicos, reuniendo en una sola las de cada clase de los doce meses del año á que corresponde el presupuesto, y la de los seis meses que está abierto despues para terminar su liquidacion.

Art. 36. De cualquiera variacion que sufran las cuentas mensuales por reparos puestos por los respectivos tribunales de cuentas, darán conocimiento inmediatamente las oficinas de las islas por conducto de las superintendencias respectivas al ministerio encargado del despacho de los negocios de Ultramar á fin de que se hagan en su vista en la contabilidad central del mismo las anotaciones oportunas. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1855.—*Luzuriaga.*— Sr. superintendente general delegado de hacienda de la isla de Cuba.

OBSERVACIONES.

para facilitar el cumplimiento del real decreto de 6 de marzo último é instruccion de 7 del mismo.

CORPORACIONES ESPECIALES.

RECAUDACION.

La recaudacion de estos fondos se efectuará como hasta aquí por sus administraciones especiales, y semanalmente ingresará en las tesorerías de hacienda

Digitized by Google

pública (Arts. 1.° y 2.° de la real instruccion que se acompaña) formando para ello la relacion de los ramos á que correspondan con la cual se presentarán en la contaduría general que en su vista expedirá la correspondiente carta de entero. Durante los seis primeros meses del año en que se halla abierto el presupuesto del anterior, contendrán estas relaciones dos columnas: una para lo cobrado del año del presupuesto y otra para la de aquel. Cerrado que sea este, la recaudacion correspondiente al mismo que se efectue en lo sucesivo, ingresará en artículos adicionales al capítulo á que correspondan como "Resuitas de los presupuestos anteriores," (Art. 17 de la real instruccion). Tanto en dicha época, como en cualquiera otra en que se recauden cantidades pertenecientes á años anteriores de que no haya abierto presupuesto, ingresarán del mismo modo.

Los arts. 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 9.°, 10, 12, 13, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 32, 33, 35 y 36 de la real instruccion de 7 de marzo que se acompaña no comprenden á estas corporaciones.

PAGOS.

No podrán efectuarse por las tesorerías especiales, sino por las de hacienda; pero mediante libramientos autorizados por los ordenadores de las mismas corporaciones, extendidos de la manera que manifiesta el modelo núm. 1, al que se agregarán los documentes justificativos de cada uno. Las corporaciones que carezcan de estos funcionarios extenderán dichos documentos en la forma que indica el modelo núm. 2 justificándolos del mismo modo.

Para cumplir el art. 8.° de la real instruccion téngase presente que en la distribucion que ordena ha de comprenderse solamente las atenciones del presupuesto de 1856 que debe satisfacerse en el mes á que corresponda; pues las del presupuesto de 1855 que se hallan pendientes se egecutarán sin ese requisito, segun lo dispuesto por la superintendencia general. En dichas distribuciones han de constar ademas el punto ó la tesorería por donde debe efectuarse el abono de las atenciones propuestas, cuidando la contaduría de hacienda si hubiese alguna alteracion al ser aprobadas, de comunicarla en seguida á fin de que al enviar sus hijuelas las respectivas corporaciones á sus delegados, sea con toda exactitud.

Para la observancia del art. 11 téngase presente lo esplicado en el párrafo anterior.

Los arts. 14, 15, 16 y 18 no necesitan esplicacion.

El 19 comprende á las corporaciones especiales en la parte de recaudacion y consultando el modelo que en él se indica se comprende fácilmente como el 20 y 21 que tratan de los justificantes de la cuenta; la que si se lleva en un libro de la forma que esplica el modelo núm. 3, servirá de origen á aquella.

Los arts. 22 y 23 son referentes á las cuentas de gastos. En rigor no deberian rendirlas sino las corporaciones especiales que tuviesen ordenadores; pero como tanto unas como las otras han de extender los libramientos para el pago de sus peculiares atenciones, es indispensable la presentacion de dichas cuentas para que sirvan de comprobacion en los asientos de la contaduría general, pues podria suceder que todo lo librado no se hubiese abonado por no ocurrir á su percibo algun interesado. Siendo por otra parte necesario á todas las corporaciones la forma de esas cuentas y relaciones, pues harán las veces de libros mayores de la oficina que llevará otro de registro, que será un verdadero diario para asentar ó copiar sucintamente los libramientos en la fecha que los expidan.

En los artículos citados se halla bien esplicado el procedimiento; y en su simple lectura se reconocerá que las relaciones de que trata el 23 se forman sentando en ellas las partidas al paso que vayan ocurriendo, y al fin del mes se totalizarán y su resultado se colocará en el ramo de las cuentas ó resúmenes de que trata el art. 22 (casillas á que correspondan), donde se hallarán ya estampadas en los mismos ramos y en las columnas correspondientes las obligaciones pendientes

Digitized by Google

y las contraidas en el mes. Oficioso es sin duda continuar la explicacion del resto de las operaciones.

Las oficinas podrán llevar ademas los libros auxiliares que consideren necesarios ó que prevengan sus leyes especiales.

El art. 28 comprende á las corporaciones especiales en cuanto á rendir mensualmente á la tesorería de hacienda las relaciones que indica, que serán de los totales recaudados en cada uno de los ramos ó artículos de presupuesto. Durante los primeros seis meses en que estará abierto el del año anterior, harán dos relaciones, una por cada presupuesto.

El art. 31 con el modelo á que alude no necesita esplicacion.

El art. 34 determina la direccion de las cuentas.

En fin de junio de cada año en que está ordenado se cierre el presupuesto del anterior, se trasladará el total de los créditos pendientes de cada ramo, á los artículos ó ramos adicionales á los capítulos que correspondan, que se denominan "Resultas de años anteriores" en su columna respectiva de pendientes.

Los créditos supletorios y extraordinarios que se obtengan, correspondientes á un presupuesto se anotarán en los respectivos artículos del mismo que deben conservar las oficinas especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Remitirán inmediatamente á las contadurías y tesorerías de hacienda nómina de los ramos que constituyen ó han de constituir su cuenta que serán los artículos en que se hallen divididos sus respectivos presupuestos.

Formarán el presupuesto general de ingresos y atenciones para 1856, á la mayor brevedad, con sujecion á lo dispuesto en el real decreto.

Harán un presupuesto en la misma forma de los ingresos y gastos que haya tenido en todo el año corriente de 1855, con la cuenta provisional correspondiente á los doce meses que previene el modelo núm. ; cuyo presupuesto y cuenta deberán estar formados en todo el mes de enero próximo, acompañando á este presupuesto razon de las atenciones pendientes de pago, por artículos del mismo.

La existencia de sus cajas especiales se trasladará á las tesorerías de hacienda en primero de enero de 1856 con especificacion de los ramos á que correspondan.

Por dichas corporaciones se darán las órdenes é instruccion correspondientes á sus respectivas delegaciones de la isla para que por su parte cumplan desde la fecha prevenida la soberana disposicion centralizando sus operaciones con las dependencias de hacienda mas cercanas.

ESPLICACION DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD

dispuesto en el real decreto de 6 de marzo de 1855, é instruccion de 7 del mismo, la cual servirá para facilitar su ejecucion á las administraciones depositarias de la isla de Cuba, y demas oficinas á quienes pueda convenir.

Organizacion.

Se establecen cuatro clases de cuentas. Cada una de estas, considerada aisladamente, da una idea perfecta de su especial objeto. Y una con otra estan íntimamente relacionadas de manera que todas juntas componen un sistema destinado á demostrar la marcha de los valores públicos en todas sus situaciones de valoracion, recaudacion, distribucion y custodia.

Adviértase que en este nuevo régimen, no se da el nombre de cuenta, como antes se daba, al juego de libros en que se asentaban las partidas de entrada y de salida. Los libros se continuarán llevando en la forma y para los fines que se es-

Digitized by Google

plicarán. Pero la que se va á llamar cuenta es una demostracion por totales de ramos, como se hacia en los estados de valores y en las relaciones juradas y tanto que estos dos documentos vienen á quedar refundidos en la cuenta misma.

Los valores que devenga y cobra el erario por los artículos del presupuesto de ingresos se registran en la cuenta de rentas públicas. Y el importe mensual de sus productos se hace constar en la de tesoro público.

Las obligaciones que contrae y paga el erario en las atenciones del presupuesto de gastos, son el objeto de la cuenta de gastos públicos. Y la salida de los caudales que llevan esa inversion tiene tambien lugar en la cuenta de tesoro público.

La expresada cuenta de tesoro público que sirve para ese percibo y exhibicion, da igualmente cabida á otros ramos de entrada y de salida que no son de presupuesto. Y, en el balance de todos estos cargos y datas, esa misma cuenta es la que en todo momento está dispuesta á demostrar la cuantía de los fondos existentes.

Las conexiones que en todas esas cuentas ligan los hechos de una con los de la otra, se ponen en accion por medio de los cargaremes, cartas de pago y libramientos, modelos números 1, 2 y 3. Las cuentas mismas se hallan formuladas en los números 4, 5 y 6. Y los números 7, 8, 9 y 10 representan las relaciones justificantes de la cuenta de tesoro público.

Ademas de saberse por la cuenta de rentas el valor de los derechos devengados y la parte cobrada de ellas; y por la de gastos el valor de las obligaciones contraidas y la parte pagada, hay otro modo de considerar las rentas y las obligaciones, que es haciendo comparacion entre los valores que se hayan previsto como probables y los resultados que se hayan obtenido. Esta comparacion se ejecuta por medio de las cuentas de presupuestos, las cuales naturalmente se dividen en cuentas del presupuesto de ingresos número 11, y cuentas del presupuesto de gastos, número 12.

Cuenta de rentas públicas.

Estas cuentas se encargan á los respectivos administradores, y tendrán la forma del modelo número 4.

Sus ramos son los del presupuesto de ingresos: y ademas, para lo que dispone la instruccion, artículo 17, se abrirá en cada seccion un ramo final con el título de resultas de años anteriores.

Las funciones que en el anterior sistema ejercia el manual, van á ser desempeñadas por la coleccion de comprobantes.

El oficio del mayor lo harán ahora las relaciones que se formen con referencia á los comprobantes. Estas relaciones deben ser desde una hasta cuatro: y cada una corresponderá á una de las cuatro circunstancias que pueden ocurrir en cada ramo segun expresa la instruccion, artículo 20.

Para ir preparando con el dia los datos que se han de reunir en esas relaciones se tendrá abierto un pliego para cada ramo del presupuesto de la administracion. En los seis primeros meses de cada año á los ramos que tengan atrasos, se les abrirán dos pliegos: el uno para el presupuesto anterior, y el otro para el corriente.

Cada pliego debe contener tantas hojas cuantas sean las relaciones en que el mismo ramo hayá de aparecer con arreglo á dicho artículo 20.

Cuenta de gastos públicos.

En la ejecucion de gastos públicos, la iniciativa corresponde á la contaduría general de hacienda pública que hace las liquidaciones y redacta y toma razon de los libramientos, cuya autorizacion es prerogativa del intendente general que reasume el carácter de ordenador. En las oficinas subalternas, los contadores, y donde no los haya los interventores, ejerciendo como delegados del contador general la contaduría de hacienda pública, formarán con arreglo á la instruccion, art. 22, y modelo número 5, su cuenta mensual de gastos públicos, que será como una hijuela de la general que ha de formar la contaduría general.



Lòs ramos de esta cuenta son los artículos del presupuesto de gastos que le esté asignado.

A esta cuenta no acompaña pieza alguna que imite las funciones del antiguo manual en lo tocante á pagos: y solo ocuparán ese lugar los comprobantes relativos á aumentos ó bajas de créditos de que tratan los puntos 1. ° y 4. ° del artículo 23. Los comprobantes de pagos van á tesorería segun el punto 2. °

En vez de mayor, servirán las cuatro relaciones que previene el mismo artículo.

Para preparar con el dia las relaciones justificantes, se procederá como queda dicho para la cuenta de rentas, arreglándose para el número hojas á las cuatro circunstancias expresadas en el artículo 23 y á su correspondencia con las columnas de la cuenta de gastos públicos.

Cuenta de tesoro público.

Las depositarías, como delegadas de la tesorería general y con arreglo á la instruccion, artículo 24 y modelo número 6, formarán esta cuenta que ha de servir de hijuela é incorporarse en la cuenta general.

Los ramos de dicha cuenta son todos los del presupuesto de ingresos, y artículos del de gastos, y los conocidos por operaciones del tesoro: y se hallan separados en dos tandas de iguales nomenclaturas, que solo se diferencian en que la una contiene los valores de cargo y la otra los de data.

En las nomenclaturas procedentes del presupuesto de ingresos, el lugar de los ramos de partícipes es el de los que aquí se han llamado particulares ó agenos.

En esta cuenta todas las partidas llevan comprobantes, que en los cobros son cargaremes; y en los pagos, libramientos comprobados. La coleccion de unos y otros equivale al antiguo manual. Y en lugar de mayor la acompañan como á las otras cuentas sus relaciones justificativas.

Para llevar con el dia esas relaciones, la depositaría abrirá un pliego para cada uno de los artículos de presupuesto y demas ramos en que haya ocurrencias. Y segun sean estas, ya de cargo, ya de data, así tambien serán las hojas de cada pliego: teniendo entendido que nunca en una misma hoja se podrá poner el cargo y la data juntos; y que no ha de necesitar para cada ramo mas que hoja de cargo ú hoja de data, y en algunos ambas hojas; porque la diversidad de ocurrencias que en las otras cuentas hacen aumentar el número de las hojas, no concurre en las del tesoro.

Adviértase tambien que la depositaría no tiene que llevar hojas en lo tocante á cobros de rentas públicas, porque ese trabajo se lo ha de dar hecho el negociado de administracion conforme dispone la instruccion artículo 28.

Cuenta de presupuesto.

La cuenta del presupuesto de ingresos se encarga por la instruccion, art. 30, á los respectivos administradores: y el modelo núm. 11 ofrece suficiente esplicacion de su forma y contenido.

La del presupuesto de gastos es incumbencia de la contaduría general: por lo cual las subalternas estan eximidas de la ejecucion del modelo número 12.

Libros de contabilidad.

Aunque con las cuentas no van libros de contabilidad, las oficinas necesitan llevar algunos, en primer lugar para registrar los documentos que sirven de base á sus operaciones y que han de numerar en órden correlativo segun dispone la instruccion, artículos 5 y 13; en segundo, para que ese mismo registro sirva de clavé para confrontar los resultados de los asientos hechos en las hojas justificativas



de la cuenta y enmendar sus yerros, y en tercero para conservar en la oficina esos datos y consultarlos cada vez que sea necesario.

Los libros principales tendrán la forma de los diarios y mayores que se conocen en toda clase de contabilidad; y su destino será coordinar los datos que han de servir para la formacion de las cuentas.

Ademas de estos libros cada dependencia continuará llevando, y establecerá de nuevo, los libros auxiliares que sean necesarios y cuya forma y duracion se acomodarán á la índole de sus trabajos.

Mientras haya artículos del presupuesto de ingresos que luego reaparezcan en el de gastos por ser el importe de los productos el que determina la extension de los pagos como sucede en los ramos de Fomento y otros particulares, los libros auxiliares servirán para llevar la cuenta á cada establecimiento acreedor. Y lo mismo se practicará con las cuentas corrientes del ramo de depósitos.

Para uniformar el método en todas las dependencias se circularán, con esta esplicacion, pliegos impresos con los cuales se confeccionarán los diarios y mayores. Y sobre su uso se tendrán presentes las advertencias generales y particulares que siguen.

Los diarios se llevarán por cuadernillos ó en tomos mensuales, para poder trabajar con las partidas del mes saliente sin interrumpirse por las del entrante, y á fin de año todos los pliegos escritos de los doce meses de cada diario se encuadernarán en un solo volúmen para facilitar su archivacion y manejo.

Los mayores se dispondrán de manera que puedan servir para todo el año.

Pero en ambos libros las sumas se cerrarán en fin de cada mes, á excepcion del de la cuenta de presupuesto.

En las partidas de los diarios se pondrá la fecha en el centro, y el número al márgen izquierdo de cada partida. La numeracion será correlativa desde uno hasta donde llegue, y sin distincion de cargo ni data. En cada mes empezará nueva numeracion. Las partidas no se firmarán en los libros, pues los cargos solo se firman en los cargaremes por los empleados responsables, y las datas en los libramientos por los que reciben.

Las partidas de los mayores llevarán la fecha al márgen izquierdo; y en el derecho, en la columna que su epígrafe designa, se citará el número en que esté marcada la partida en el diario.

Los diarios no necesitan foliarse, pues les basta la numeracion de sus partidas; pero los mayores se numerarán por fólios cuando ambas planas se ocupen con el mismo ramo, y por páginas cuando cada plana lleve un ramo distinto.

De los administradores.

Para los trabajos concernientes á rentas públicas se necesita un diario y un mayor, y para la cuenta de presupuestos un mayor del presupuesto de ingresos.

Diario de rentas públicas.—Su escritura será contínua como la de los antiguos manuales; pero la diversidad de conceptos que aquí se han de expresar ha obligado á trazar seis columnas de guarismos.

Quedando la primera de estas para las sumillas de las partidas que tengan mas de un ramo, las demas se dividen en dos tramos, uno para lo devengado y otro para lo cobrado. Cada tramo se subdivide en columna de presupuesto anterior y presupuesto corriente. Y ademas, el tramo de lo cobrado tiene una tercera columna para las sumas diarias, por las cuales se comprueba con la tesorería el corte de caja.

Todas las partidas anteriores á fin de mes son de cargo: y cuando estén sentados todos los cargos del mes se cerrarán sus sumas.

Despues de las sumas de cargo á fin de mes, se asentarán las partidas de data. Estas nunca contendrán operaciones trascendentales á la caja, y solo tendrán por objeto disminuir el valor de lo devengado.

Digitized by Google

Estas disminuciones podrán tener lugar por rectificacacion de liquidaciones cuyo cobro se haya hecho ó haya de hacerse con arreglo á la rectificacion por cancelacion de créditos incobrables; por traslacion de valores cobrados de los ramos matrices á los partícipes ú otros casos semejantes.

Las devoluciones de valores cobrados no juegan en esta cuenta, pues son del resorte de la del tesorero público.

Mayor de rentas públicas.—Aunque generalmente los mayores llevan en una plana el cargo y en la otra la data, en este no es posible ni necesaria esta combinacion. No es posible, porque abierto el libro, toda la extension de las dos planas se ocupa en el relato de la partida, y con las doce columnas que ha de llevar para los guarismos con los mismos epígrafes de la cuenta y la distincion de presupuesto anterior y corriente. Y no es tampoco necesaria dicha combinacion de plana de cargo y plana de data, porque siguiendo el órden expresado al hablar del diario, las partidas de data no se sientan sino á fines de mes y despues de sentadas todas las del cargo.

Los ramos de este libro son los del presupuesto de ingresos, y su nombre se pondrá por título al folio á continuacion de la seccion, capítulo y artículo cuyos números se llenarán.

Mayor del presupuesto de ingresos.—Para las cuentas de presupuestos no se necesita diario.

Este mayor se dividirá en tantos folios cuantos sean los artículos del presupuesto.

Las columnas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª del modelo de cuenta número 11, no necesitan reproducirse en este libro, porque al formar dichas cuentas, el contenido de aquellas columnas se obtiene inmediatamente, ya tomándolo de otros lugares, ya calculándolo sobre la cuenta misma. Así, pues, en cada folio de este mayor solo se trazan dos columnas con los epígrafes de valoracion definitiva del presupuesto, y cobrado á cuenta durante los diez y ocho meses que ha estado abierto.

Todas las partidas serán de cargo; y los asientos de cada ramo constituirán un resúmen de los respectivos valores que haya tenido en las cuentas mensuales.

Cuentas de especies.—Las de papel sellado, de giro, bulas, &c. en especie, no han venido formuladas en el nuevo sistema; por lo cual, mientras otra cosa no se disponga, se continuarán llevando en un manual y un mayor destinados á ese solo objeto y en la misma forma que al presente, pero sin mezclarlas con las de rentas públicas.

De los contadores ó interventores, en concepto de contadores de la hacienda pública.

Las funciones que corresponden á los contadores en concepto de liquidadores de las rentas públicas, tienen sus efectos en las operaciones de administracion de cuyos libros ya se ha tratado. Ahora se va á tratar de lo concerniente á las atribuciones de los contadores en la cuenta de gastos públicos, y en la intervencion que tienen en las entradas y salidas de caudales de todas procedencias en el tesoro. Para estos fines la contaduría necesita un diario de hacienda pública y un mayor de gastos públicos.

Diario de la contaduría de hacienda pública.—El uso de este libro es de la índole de nuestros antiguos manuales, pero tiene otras necesidades procedentes de las condiciones del nuevo sistema; por cuya razon el relato de las partidas y sus columnas de guarismos ocupan las dos planas del libro abierto. Las columnas se dividen en tres tramos.

El primer tramo que se destina al cargo, solo comprende en este concepto los valores de cobros realizados. Este tramo se subdivide en columnas de rentas públicas, de reintegros de gastos y de operaciones del tesoro, y una cuarta columna servirá para sacar diariamente el total de las partidas asentadas en las tres anteriores columnas.


Digitized by Google

El segundo tramo comprende las partidas de data, pero hace distincion entre las datas de créditos y las datas de pagos.

Como los créditos en datas solo tienen lugar por gastos públicos, una sola es la columna que se destina á esa atencion; y los valores que se colocan en esta columna son los que se asignan en las distribuciones mensuales del presupuesto. Despues de todas las datas del mes, á esa misma columna se le pone el epígrafe de cargo y debajo de él se asentarán las partidas de disminucion de créditos.

Las otras columnas de data que se abrazan con una llave son para lo pagado, y en ellas se hace distincion de gastos públicos, devoluciones de rentas y operaciones del tesoro. La última columna de esa llave es para los totales diarios de las partidas de pagos, puestas en las anteriores columnas de la misma llave.

El tercer tramo es para los cortes diarios, y tiene una sola columna.

Las partidas de créditos en data y las de cobros y pagos se asentarán en las fechas en que vayan ocurriendo; pero las de créditos en cargo por rectificacion se dejarán para fin de mes con el objeto que luego se verá al tratar del libro mayor.

Mayor de gastos públicos.—Aunque la contaduría de hacienda pública interviene todas las entradas y salidas del tesoro con arreglo á la instruccion, artículos 5 y 13, esa intervencion se realiza en los asientos que hará en su diario, los cuales son bastantes para confrontar en cualquier dia del mes con el tesorero; siendo en la cuenta de este y en sus pliegos justificativos donde se ha de llevar el detall del cargo y data de cada ramo y quedando para los libros auxiliares de contaduría el conservar los demas datos que esta oficina necesite. Mas la incumbencia que tiene la contaduría de demostrar en su cuenta de gastos públicos todo el movimiento de créditos y pagos, le impone otras necesidades á que solo pudiera atender preparando á ese propósito el mayor de gastos.

El relato de la partida y sus doce columnas de guarismos ocupan en este libro las dos planas. Esas columnas estan dispuestas para satisfacer á las exigencias de la cuenta, modelo número 5; y hacen distincion de presupuesto anterior y corriente, para realizar la division de la misma cuenta en dos partes.

Conforme á lo que se ha dicho al tratar del mayor se pondrán primeramente todas las partidas de data en créditos y pagos, y acabado el mes tendrán lugar las de cargos en créditos por rectificaciones. Esta cuenta no admite cargo de cobros por ningun título.

De los depositarios.

Para registrar los cargaremes y libramientos con que se hacen los cobros y pagos, habrá en la depositaría un libro titulado: "Diario del tesoro público."

Su escritura es como la de los otros diarios; pero sus columnas de valores solo comprenden los conceptos de cargo, data y existencia. Divídense al efecto en tres tramos, de los cuales los dos primeros tienen una columna para las partidas y otra para las sumas diarias, y el tercero una sola columna para los cortes diarios.

Para la cuenta de tesoro público no se necesita mas libro mayor que la coleccion de pliegos que ha de justificar la misma cuenta.

Si en algunas depositarías hubiese diversidad de especies de caja como son dinero, alhajas, papel moneda &c., se llevará un libro auxiliar de caja, en el cual se abrirán tantos ramos, con cargo y data, cuantas sean las expresadas especies. Los pagarés de comercio por derechos de importacion, y el papel sellado, bulas &c., no son especies de caja.

Cuando dentro del mes haya variacion de depositario como se prevé en la instruccion, art. 26, el saliente formará y remitirá su cuenta con sus respectivos justificantes. Pero el entrante continuará el registro de los suyos en el mismo diario hasta el fin del mismo mes y en los demas del año.

Modo de funcionar en operaciones de rentas públicas.

Cargo de devengos.—En cada mes el primer cargo es el de los valores que quedaron pendientes de cobro en fin del anterior, instruccion, art. 19. En el mes de



enero de 1856 se comprobará ese cargo con una relacion formada por el contador de rentas y visada por el administrador en el cual se clasificarán los valores segun los ramos de que procedan: y cada ramo se justificará con una hoja expresiva de los individuos deudores y partidas que compongan su deuda. En los sucesivos meses para comprobar la deuda con que empieza cada mes entrante bastará que la relacion sea por totales de ramos y conforme con las dos últimas columnas de la cuenta del mes saliente.

La partida de ese cargo se asentará en el diario de rentas como antes se hacia en el manual, y su fórmula se halla en el apéndice 1.º, partida núm. 1.

Si durante el mes ocurriere la necesidad de aumentar ese cargo de devengos atrasados, por haberse rectificado alguna liquidacion, ó por el descubrimiento de algun crédito no cargado, la contaduría de rentas emitirá y el administrador visará el comprobante que demuestre el devengo, expresando en su encabezamiento el presupuesto á que pertenezca: y la partida se asentará en el diario de rentas como demuestra la número 2.

En los cargos por devengado en el mes de la cuenta, habrá que atender á las circunstancias que los acompañan. Si al hacerse el devengo queda pendiente de cobro todo su valor, el procedimiento será igual al que queda explicado. Mas si, en el mismo acto del devengo, se realiza el cobro de todo ó parte, se procederá conforme luego se dice al tratar de los cobros.

Para los pases al mayor conviene recordar que el objeto de este libro no es mas que tener un medio de confrontacion para asegurar la exactitud de las hojas que han de esplicar las ocurrencias de cada ramo de la cuenta, y por esa razon se harán con el laconismo que demuestra el apéndice núm. 2; pero cuidando de que los guarismos vayan á las casillas respectivas.

Cargo de cobros.—En las administraciones de esta isla estan constantemente unidas la valoracion de las rentas y la recaudacion de sus productos; de manera que cuando estos pasan á las tesorerías de hacienda pública, ya no es de mano de los primeros contribuyentes, sino como remesa de las administraciones. Este sistema es imprescindible en la índole de estas rentas y negocios que las producen, en que la celeridad del despacho es un elemento de mucha estima para el servicio y para los contribuyentes.—De aquí resulta que todas las administraciones conservan el carácter de centros de recaudacion que permite el real decreto, art. 25. En consecuencia las atribuciones recaudadoras de las administraciones no sufrirán cambio alguno, y para que mejor se acomoden al nuevo sistema de cuenta, y haya la debida uniformidad en toda la isla, se esplican en el órden siguiente:

Todo cobro de rentas se funda bien en una liquidacion de devengo no cargado, ó bien en una cuyo devengo esté ya cargado en cuenta. En el primer caso la liquidacion misma puede servir para tramitar la operacion dentro de la oficina hasta su final despacho, quedando por último como comprobante de la cuenta: en el segundo se expedirá por la contaduría de la renta un aviso impreso al administrador con referencia á la partida en que esté sentada la liquidacion. Este aviso, que autorizará el contador de la renta, será semejante al cargareme modelo número 1; empezará con esta fórmula: "Son de recibirse, &c.:" En él se irán anotando los trámites del cobro, y quedará tambien como comprobante.

En todo caso, nunca una misma liquidacion comprenderá valores pertenecientes á presupuestos pasados y corrientes; lo cual se evitará dividiendo el valor, si fuere necesario, en dos liquidaciones.

Puede suceder que al tiempo de liquidarse un derecho, ó cargarse el devengo, el cobro que se haga sea solo de una parte de su valor quedando pendiente el resto. Entonces, para mayor claridad se egecutará la operacion en dos actos. El primero se limitará á sentar el cargo del devengo total como queda dicho y demuestra la partida 3.ª sin hacer mencion del cobro parcial. Y por el segundo se expedirán los documentos y se harán los asientos de la parte cobrada, como se dirá para los cobros por devengo cargado, partida 4.



Juntamente con la liquidacion ó el aviso referente la respectiva mesa de la administracion estenderá el recibo. Este tendrá una forma parecida á la de las cartas de pago, modelo núm. 2.° Irá encabezado por el administrador; y su parte manuscrita será igual á la partida que ha de sentarse en el diario, la cual, si se refiere á devengo anterior, se redactará como la número 4; y si fuere por devengo actual, como la número 5. En dicho recibo, como se vé en el formulario de partidas apéndice 1.°, se incluirán todas las cláusulas determinantes de la identidad del negocio y cuantía del derecho; pero se omitirán todas las que sean estrañas al interés de las rentas.

Los impresos para los pliegos justificativos estarán distribuidos en los respectivos negociados: y en el acto de estenderse los documentos expresados se hará en el asiento de la operacion en la hoja ú hojas correspondientes á las relaciones en que deba aparecer.

Con el comprobante y el recibo irá el contribuyente á la caja de la administracion, en donde hecho el cobro y anotado en el cuaderno del cajero se le devolverán ambos documentos suscrito el primero y rubricado el segundo por el cajero. En seguida pasará el mismo contribuyente á la mesa del diario de rentas públicas y allí se hará el asiento conforme al apéndice 1.°, partidas 4.ª y 7.ª El número de la partida se estampará en el comprobante en el ángulo superior de la derecha, y en el recibo en el márgen izquierdo. El comprobante quedará en la mesa del diario, y el recibo con rúbrica del oficial se entregará al interesado, quien recogiendo en seguida la firma del administrador é intervencion del contador de la renta se tendrá por despachado.

Si este, en el ramo de alcabalas, para evitar dificultades en la escrituracion de sus contratos, quisiere constancia de cláusulas que no estén en la carta de pago presentará en la administracion un ejemplar mas de su manifestacion, en el cual se pondrá una nota del contador, visada por el administrador en estos términos:—"El contrato que aquí se expresa es el mismo á que se refiere la carta de pago "número tantos expedida hoy por esta administracion."—Fechas y firmas.

La necesidad de que los pagarés de importacion sean recogidos por el comercio, sirviéndoles de recibos, y la de que su amortizacion sea autorizada por el administrador ó su cajero sin invertir el órden de tramitacion que queda indicado, obligan á adoptar con estos documentos algunas medidas preparatorias. En tal concepto, estendidos y firmados los pagarés, cargados su devengo é intervenidos aquellos por el contador de la renta, se entregarán al administrador, quien podrá ponerlos bajo la custodia de su cajero.

Cuando se estienda el aviso para el cobro de algun pagaré, no le acompañará recibo: el aviso se redactará por los datos que ofrezcan los libros auxiliares de la administracion, é irá solo á la caja. Despues que allí esté hecho el cobro, se le agregará el pagaré con nota de quedar cobrado, y desde ese momento en adelante el pagaré seguirá el mismo curso señalado á los recibos.

En los cobros por derechos de exportacion no habrá mas recibo que la póliza que sirve de guia de embarque, la cual se expedirá cuando conste hecho el pago.

Al efecto, presentada la póliza por duplicado y liquidados los derechos en la principal, y marcándose el duplicado con una rúbrica del oficial de la mesa, pasarán á la caja ambos ejemplares. En la principal firmará el depositario ó su cajero bajo la nota de "recibí," y en el duplicado bajo la de quedar cobrados los derechos. Ambos pasarán en seguida á la mesa del diario de rentas, donde, sentada la partida, quedará la principal de comprobante; la duplicada se marcará con el número de la partida y pasarán á la mesa de exportacion, donde se le pondrá el decreto de "embárquese."

Cuando semanal ó mensualmente se pasen de la administracion á la tesorería los productos de los cobros de rentas, se emplearán en todo rigor los cargaremes y cartas de pago de los modelos 1.° y 2.°

Data de devengos.—Esta data es la única que se permite en las operaciones de

Digitized by Google

administracion; y por lo que queda dicho al tratar de los libros respectivos no puede tener lugar sino despues de todos los cargos del mes. Si en el intermedio de este ocurriere motivo de disminuir el cargo de lo devengado, ya sea por rectificacion ó por cancelacion, su asiento se dejará para el dia último. En esa época se harán tambien las traslaciones que estan en práctica de los ramos matrices á los ramos partícipes que de ellos reciben sus ingresos por derivacion.

Al expedirse por las respectivas mesas los documentos para esas partidas, se harán los asientos en las hojas justificativas. Y para la colocacion de estos se tendrá presente que si las datas son por rectificacion ó cancelacion como la que motiva en el diario la partida núm. 8, debe asentarse solamente en la hoja de bajas art. 20, relacion 4.ª: mas si son por traslacion como las partidas 9 y 10, corresponde hacerse su asiento en la hoja donde se sentará el devengo y en la de cobros.

En estas hojas despues de sumados los cobros se pondrá el epígrafe: *Data por traslaciones á otros ramos*, y en seguida se harán los asientos, se sumarán; y al final, parificándose ambas sumas, la diferencia que resulte representará los devengos ó cobros líquidos. Al mismo tiempo se hará el cargo en las hojas de los ramos que reciben por esas traslaciones.

En el diario de rentas, antes de asentar las partidas de rectificacion ó cancelacion, se sumarán todas las de cargo por devengado y se cerrarán las sumas: en seguida se pondrá en el centro el epígrafe *Data* y luego las partidas de esta clase, segun la citada fórmula 8.ª sacándose los valores á las columnas respectivas. Finalmente se asentarán las de traslaciones que son de data y cargo como los números 9 y 10, pero de estas no hay que sacar guarismos de valores á las columnas del diario.

Los pases al mayor se harán llevando á cada ramo y columna el valor que le corresponda, y con la fórmula del apéndice 2.º

En operaciones de gastos públicos.

Data de créditos.—Para poder hacer pagos de gastos públicos debe proceder la distribucion mensual de fondos que dispone el real decreto, art. 11. Cada contaduría subalterna formará la distribucion de su parte de presupuesto (instruccion, art. 8.º) y el dia 10 del mes anterior la remitirá á la contaduría general. Esa remesa se hará por duplicado para que con las rectificaciones que correspondan y la aprobacion de la intendencia vuelva un ejemplar á la contaduría subalterna y pase el otro á la depositaría, ambos dirigidos por las respectivas oficinas generales.

Despues de cargada en el diario de contaduría la existencia de fin del mes anterior, apéndice 3.º, partida 1.ª, y datado así mismo el crédito pendiente de pago, partida 2.ª, el expresado ejemplar de distribucion mensual servirá para comprobar la partida 3.ª que es la data de créditos abiertos para el mes. Y si durante el mes hubiere que aumentar ese crédito se hará nuevo asiento en términos análogos, comprobándolo con la órden ó distribucion adicional que lo autorice.

Los impresos para los pliegos justificativos de la cuenta de gastos públicos se tendrán en la contaduría distribuidos en los respectivos negociados para ir llenando sus hojas al tiempo de hacer el despacho, así en los asientos de créditos de que ya se ha hablado como en los de pagos de que se va á tratar.

Data de pagos.—Ningun pago de gastos públicos podrá verificarse por la depositaría, sin tener á la vista el libramiento del ordenador dirigido al tesorero general, que es el único autorizado para este servicio, segun el real decreto, art. 25. Solo se exceptuan de esta regla los casos extraordinarios y urgentes de que trata el mismo real decreto, art. 14, y la instruccion, art. 15. En los ordinarios se procederá en el órden siguiente:

Los libramientos por los gastos públicos cuya ordenacion está á cargo de la intendencia, serán colectivos por ahora, y los estenderá la contaduría general en

Digitized by Google

conformidad y con referencia á la respectiva distribucion aprobada, la cual acompañará al mismo libramiento.

La division y subdivision de este en las diversas partidas que han de asentarse en cuenta queda al cuidado de la contaduría local, la cual expedirá en forma de avisos los documentos que han de servir á la depositaría para hacer el pago de cada partida y recoger á su pié el recibo del interesado. La redaccion de esos avisos se hará con arreglo al modelo adjunto.

Por ningun motivo se librará aviso de cantidad mayor de la que se halle por el mismo concepto en la distribucion aprobada. Si, en los dias trascurridos desde esa aprobacion hasta el acto del pago, hubiere ocurrido motivo para aumentar el gasto, el ajustamiento se hará por entero; mas el pago se reducirá á la cantidad aprobada, y la diferencia se incluirá en la distribucion del siguiente mes; haciéndose su pago por medio de un aviso separado, y comprobándose con una nota de referencia al ajustamiento anterior. Si por el contrario, el motivo hubiere sido de disminucion de gasto, el aviso y pago se reducirá á lo que resulte del ajustamiento.

Los libramientos encargados á ordenaciones especiales, como son los de marina, direccion de obras públicas y algun otro servicio que se halle en igual caso, se satisfarán en su valor literal; sirviendo para el pago el mismo libramiento expedido por la ordenacion especial y decretado ademas por la ordenacion del intendente á la tesorería general, que lo pasará á la depositaría respectiva.

Cuando los libramientos ó los avisos de su detalle se hallen en estado de pagarse y ocurra el interesado, se hará el asiento en el diario de contaduría, apéndice 3.°, partidas 6.ª, 7.ª y 8.ª: se marcará el mismo documento con el número de la partida, firmándose los libramientos en la toma de razon y los avisos en el lugar principal por el contador local, y junto con el ajustamiento ú órden que lo compruebe se llevará á la tesorería para su pago. En seguida la contaduría hará sus pases al mayor.

El depositario en vista del libramiento directo ó trasmitido por el tesoro general ó del aviso de la contaduría local, despues de cerciorarse de que está dentro de los límites de la distribucion mensual, exigiendo en todo caso la intervencion de la contaduría local, y prévio el recibo del interesado en el mismo documento, hará el pago, asentándolo en su diario con la sola expresion que indica el apéndice 5.° En seguida hará el pase á los pliegos justificativos.

Mientras algunas clases pasivas no tengan apoderado que en una sola partida reciba todo el importe del ajustamiento, continuará la práctica de hacer esos pagamentos individuales por papeleta, formalizándose el aviso y la partida cuando el resultado de la operacion haga conocer su verdadero valor. Y las oficinas respectivas cuidarán de promover el nombramiento de habilitado para dichas clases y demas que se hallen en su caso: en concepto de que esos habilitados han de cuidar de las retenciones que se hagan del haber de sus representados, evitándose así el complicar con esas operaciones el ramo de depósitos.

Cargo de créditos.—Cuando una obligacion del erario cuyo pago estaba autorizado y datado en crédito se disminuye por rectificacion ó por anulacion debe sentarse cargo del valor rebajable. Si dentro del mes ocurre algun caso de esa especie, se deja su asiento para el dia último. Y al efecto, despues de todas las datas en el diario de contaduría; cerrada la suma de estas en la columna de acreditado, y puesto en la misma columna el epígrafe de cargo, se harán esos asientos como demuestra el apéndice 3.°, partida 14.ª, y en el respectivo lugar de mayor, apéndice 4.

En los pliegos justificativos, el asiento de esas bajas se hará tambien en la hoja correspondiente á la relacion núm. 4.° de la instruccion, art. 23.

En reintegro de gastos y devoluciones de rentas, y en operaciones del tesoro.

Cargo de cobros.—La contaduría local expedirá el cargareme y la carta de pa-

Digitized by Google

go, debiendo ser idéntica la parte manuscrita de ambos documentos. Con esto pasará el contribuyente á la caja; y hecho el pago y recogidas las firmas del depositario, los presentará en la mesa del diario de contaduría. Allí se hará el asiento apéndice 3.°, partidas 4.ª y 5.ª, que serán copia de la parte manuscrita del cargareme. Este quedará por entonces en la misma mesa marcado con el número de la partida y la carta de pago con igual marca se entregará al interesado, quien recogiendo la intervencion del contador, quedará despachado.

Los asientos en los pliegos justificativos de estos cargos se hacen solamente por la depositaría.

Data de pagos.—Los pagos procedentes de operaciones del tesoro por movimiento de fondos en calidad de remesas á la tesorería general á cuenta de haberes radicados en ella, y cuyo valor sea conocido con anterioridad, se incluirán por la contaduría local en una distribucion mensual simultánea, pero separada de la de gastos públicos; y estendiéndose sus libramientos por la contaduría general, se procederá en las depositarías al pago en detalls como queda explicado para dichos gastos.

Si, fuera de distribucion, se dispusiere por la intendencia algun pago de la misma clase, no habrá necesidad de aguardar á nueva distribucion, y se autorizará juntamente con el decreto el libramiento especial respectivo. Igual régimen se observará con los de devoluciones de rentas cuyo libramiento se remitirá con el expediente ú órden de la intendencia.

Los pagos de operaciones del tesoro por devolucion de depósitos judiciales ó gubernativos que no admiten espera, se verificarán sin aguardar órden de la intendencia: autorizándose con libramientos de la contaduría local, ordenados por el subdelegado de hacienda, que, para tales casos, será delegado del ordenador general. En seguida dará el administrador depositario aviso al intendente, quien lo pasará á la contaduría para que en esta se intervenga y en la tesorería general se formalice la salida de aquella partida.

Los asientos de estos pagos de devoluciones y operaciones del tesoro se harán como los de gastos públicos, en los diarios de contaduría y de tesorería, pero no tendrán lugar en el mayor; y solo la depositaría llevará de ellos pliegos justificativos para incluirlos en su cuenta de tesoro público.

Se tendrá presente que en los documentos de cargo y data de operaciones del tesoro no se ha de hacer designacion de presupuesto; y en su lugar se pondrá "operaciones del tesoro," y el título del ramo.

Confrontaciones de asientos y cortes de caja.

Diariamente debe hacerse confrontacion entre las expresadas oficinas, con el objeto de saber: 1.° si todos los cobros han entrado en caja; 2.° si los pagos hechos son los que han debido hacerse; y 3.° si la existencia resultante se halla completa. Para lo primero en lo tocante á rentas la administracion requerirá su propia caja, y en lo de otras procedencias la contaduría de hacienda que en ellas tiene la iniciativa se entenderá con la depositaría que recibe. Y para lo segundo y tercero la misma contaduría con la depositaría.

En la administracion, diario de rentas públicas, columna de cobros, la suma diaria debe ser igual con la que resulte en poder del cajero y que se ha de trasladar á la llavería de la misma oficina.

En la contaduría diario de hacienda pública la suma diaria de cobros ha de ser igual á la del diario de tesorería. Si alguna diferencia resultare, será fácil eliminarla, pues procederá de inexactitud de asientos y no de omision de cobros, porque cuando se toma razon de estos es por estar ya realizados.

En la misma contaduría y libro diario, la suma de pagos comprensiva de las tres primeras columnas de esa llave, ha de ser igual á la data de tesorería. Si alguna diferencia resultare por haberse dejado de hacer efectivo algun libramiento, se invalidará la partida escribiendo á su márgen: No se pagó.

Digitized by Google

Estando así acordes las operaciones, la depositaría estampará su corte en la columna del diario que tiene ese destino; lo trasladará á una hoja suelta y lo pasará á contaduría. Esta le pondrá el intervino; entregará al depositario los cargaremes del dia con la toma de razon firmada, y en su libro diario estampará igualmente el corte.

Formacion y remision de las cuentas mensuales.

En los dias de poco despacho ó á fin de mes, se revisarán las hojas justificativas y se llenarán en ellas los números con que se hayan marcado los documentos á que se refieran.

Concluidas y copiadas las hojas de todo el mes, se reunirán en la administracion y contaduría todas las correspondientes á cada columna de sus respectivas cuentas; se colocarán en el órden numérico de sus secciones, capítulos, artículos y ramos; y de cada serie de ellas se formará la relacion justificativa de la respectiva columna. En esas relaciones los valores se pondrán por ramos y artículos, de estos se comprenderán en una llave los correspondientes á un mismo capítulo, y en una suma los capítulos de cada seccion. Un resúmen final reunirá todas las secciones.

Con los datos que ofrezcan esas relaciones se llenarán las columnas de las cuentas con sugecion á los modelos núms. 4 y 5; y estas quedarán justificadas con las mismas relaciones y hojas que las acompañan.

En la depositaría la índole especial de su cuenta exige que las hojas justificantes se dividan en solas dos tandas generales de cargo y de data; y luego esas tandas se subdividen en los términos que demuestran los epígrafes y llaves del modelo núm. 6. A cada relacion correspondiente á una llave acompañarán las hojas de su contenido. Estas relaciones reproducirán los valores de sus hojas por artículos ó ramos. Estos se abrazarán en llaves por capítulos, y se sumarán los capítulos de cada seccion, reuniéndose en un resúmen final las secciones de cada relacion. Con estas relaciones se formorá y justificará la cuenta de la depositaría bajo la fórmula que demuestra el citado modelo núm. 6.

Las cuentas de rentas y de gastos públicos serán suscritas la primera por el administrador y la segunda por el contador, y ambas con sus relaciones y hojas justificantes, y con los comprobantes que dispone la instruccion arts. 20 y 23 se remitirán á la contaduría general de hacienda pública dentro de los ocho dias primeros del mes subsiguiente.

La de tesoro público será firmada y jurada por el administrador en concepto de depositario, y certificada al pié por el mismo jefe en concepto de administrador y por los demas administradores que hubiere ú otros jefes de cuyas oficinas proceda aquella recaudacion; é igualmente por el contador. En ese atestado dichos funcionarios declaran que aquellos valores estan conformes con los de las columnas de cobros de sus respectivas cuentas. Ademas de ese atestado y con el mismo objeto, se agregarán con arreglo al art. 28, estendidas por los administradores y firmadas por los depositarios, las relaciones de cobros de rentas que han de justificar el cargo de esa procedencia. Así autorizada la cuenta de tesoro público y con sus justificantes y comprobantes, se remite á la tesorería general, real decreto artículo 22.

Todas las cuentas se remitirán por triplicado y las relaciones y hojas justificantes por duplicado, instruccion art. 28; para que un ejemplar de las primeras quede en la contaduría y tesorería generales; y los dos restantes con los de los dichos otros documentos vayan el uno al tribunal superior de cuentas y el otro al ministerio encargado de los negocios de Ultramar, real decreto, arts. 22 y 23, é instruccion art. 34.

Los comprobantes originales formarán un legajo aparte colocándose cada uno en el órden de su numeracion y se remitirán con el ejemplar de la cuenta que va al tribunal superior territorial de cuentas.

Digitized by Google

Procedimiento para las cuentas de presupuestos.

Segun el real decreto, art. 21, las de ingresos son las únicas que competen á las oficinas subalternas. Y ya se ha dicho hablando del libro mayor destinado al efecto en la administracion, que las operaciones de cada ramo se reducen á resumir en su folio los valores de las cuentas mensuales.

Al fin del año y formulada la cuenta en la manera que demuestra el modelo núm, 11, la 1.ª columna se llenará con los ingresos calculados como dice su epígrafe. En la cuarta se colocarán los que se hayan sumado en la 1.ª del mayor del presupuesto, titulada de valoraciones: y entonces, segun sea la diferencia que resulte de la 1.ª á la 4.ª columnas de la cuenta, los aumentos se pondrán en la 2.ª y las bajas en la 3.ª. La 5.ª columna de la cuenta se llenará con las sumas de la 2.ª del mayor titulada de cobrado á cuenta: y las diferencias que resulten entre la 4.ª y la 5.ª columnas de la cuenta serán los restos que vayan á ocupar la 6.ª. Los valores que por ese órden se obtengan en esa época de fin de año, constituyen la cuenta provisional del presupuesto.

En los seis primeros meses del año siguiente, se continuarán los asientos en el libro mayor: pero en lugar de tomar los valores de la cuenta del presupuesto corriente se tomarán de la del anterior. Las sumas que habrán quedado sin cerrarse en fin de diciembre se cerrarán en fin de junio. Entonces quedará cerrado aquel presupuesto. Y por el mismo método que se ha indicado para la cuenta provisional se formará la cuenta definitiva del presupuesto.

Las cuentas de presupuestos no necesitan comprobantes, instruccion art. 33; y los administradores subalternos remitirán las suyas de ingresos al tribunal de cuentas, y una copia á la contaduría general para la cuenta general que dispone el real decreto art. 21.

1855. Marzo 12.—*Real órden que expresa la manera de dar cumplimiento al real decreto del 6 é instruccion del 7 sobre reforma del sistema de contabilidad.*

Suprimimos el texto de esta órden por haber sido transitoria y estar ya cumplimentada.

1855. Mayo 28.—*Real órden, dictando reglas para que ingresen materialmente ó por formalizacion en las cajas del tesoro público dependientes de las superintendencias generales de hacienda de las provincias de Ultramar los productos íntegros de todas las rentas, impuestos y derechos que se cobren en ellas.*

Contiene el real decreto de 6 de marzo, arriba inserto, trasladado por el ministerio de la guerra á esta capitanía general, y por tanto la suprimimos.

1855. Junio 4.—*Real órden, adicionando várias disposiciones para facilitar el cumplimiento del real decreto del 6 é instruccion de 7 de marzo anterior y real órden de 12 del mismo sobre reforma del sistema de contabilidad seguido hasta ahora en esta Isla.*

Primera secretaría de Estado.—Ultramar.— Excmo. Sr. — He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 276, fecha 20 de abril último, en la que acusa el recibo del real decreto é instruccion de 7 de marzo anterior y real órden de 12 del mismo relativos á reformar el sistema de contabilidad seguido hasta ahora en las provincias de Ultramar, manifestando V. E. haber mandado se instruya un razonado expediente en que previstas las materiales y mas inmediatas consecuencias de aquel soberano precepto, se trace la senda que han de seguir todas las oficinas de contabilidad, para lograr sin tropiezo el objeto apetecido; y S. M. enterada de todo me encarga diga á V. E. que ha visto con agrado el que V. E. haya tratado de prevenir las dificultadés que acaso puedan presentarse en la egecucion de las citadas soberanas resoluciones, si bien hubiera sido de desear

Digitized by Google

que á la par de ese expediente preventivo que V. E. ha juzgado conveniente hacer instruir, y en el concepto de que su resultado no debe ser otro que el de facilitar la egecucion de lo mandado, si hubiesen publicado y circulado aquellas, disponiendo su inmediato cumplimiento en la parte mas urgente y de mas fácil aplicacion, toda vez que muchas de las disposiciones del mencionado decreto no exigen grandes medidas preventivas, siendo algunas tan perentorias que no pueden aguardar á los largos trámites de un expediente ordinario. Sin embargo, el celo, laboriosidad é inteligencia de que V. E. tiene dadas tan repetidas pruebas, hacen esperar á S. M. que cuando llegue esta órden á manos de V. E. estará ya terminado el expediente de que se trata y próximas á su egecucion las soberanas resoluciones que le han motivado. Pero considerando que lo avanzado que está el año no permite la menor demora en este asunto, *se ha servido S. M.* dictar las disposiciones siguientes, que son las primeras que exige el cumplimiento del real decreto de 6 de marzo último, sin perjuicio de las demas que V. E. estime adoptar sucesivamente hasta que tenga total cumplimiento.

1.ª En todas las cajas que se suprimen por el art. 3.° del citado real decreto y en las tesorerías que con arreglo al art. 25 del mismo, quedan reducidas á centros de recaudacion, se hará un arqueo general el dia que cesen en las funciones que han egercido hasta ahora, que dispondrá V. E. sea el mas inmediato posible á la llegada de esta órden.

2.ª Las existencias de caudales que resulten segun dicho arqueo se entregarán en la tesorería general de hacienda pública de la Habana, conservándose en ella las que tengan una aplicacion especial, como son por ejemplo, las correspondientes á la junta de fomento, á disposicion de los establecimientos á que correspondan con destino al pago de los libramientos que hagan sobre ellas, debiendo verificarse estos libramientos desde que se haya efectuado la entrega de fondos, en la forma y con las formalidades que previenen los arts. 5.° y 15 del mencionado real decreto y el 13 de la instruccion aprobada por S. M. para facilitar su egecucion.

3.ª El cumplimiento de lo prevenido en la disposicion anterior por parte de las tesorerías de hacienda pública exige que en ellas se establezca un cuaderno para cada corporacion que entregue existencias, en los que se les lleve cuenta exacta de sus fondos, anotando en su *haber* las existencias que entreguen y los ingresos que vayan teniendo lugar por los arbitrios que les correspondan, y en su *debe* las cantidades que vayan librando en la forma prevenida.

4.ª Se procederá inmediatamente á la redaccion de las cuentas del tesoro, correspondientes á los meses que van transcurridos del año en la forma prevenida en el art. 24 de la citada real instruccion y modelo núm. 6 que la acompaña. Y con el objeto de facilitar el cumplimiento de esta disposicion es adjunta dicha cuenta y las relaciones de ingresos y pagos que han de remitirse con ellas, formada con arreglo á los modelos núms. 6, 7 y 9, y con presencia de los presupuestos del corriente año, á fin de que disponga V. E. se impriman en número suficiente para todo el año, con lo cual las tesorerías de hacienda pública solo tendrán que llenar las cantidades y hacer las sumas correspondientes. Las relaciones de devoluciones y de reintegros figuradas en los modelos núms. 8 y 10, se formarán manuscritas, debiendo ser mensualmente de corta extension.

5.ª Dispondrá V. E. igualmente la impresion de libramientos, cartas de pago y cargaremes, conforme á los modelos respectivos núms. 1, 2 y 3, dejando los blancos en ellos marcados que debe llenar á la pluma la oficina que haga uso de ellos. De real órden lo digo á V. E. para su mas puntual y exacto cumplimiento sea cual fuere el estado del mencionado expediente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 4 de junio de 1855.—*Luzuriaga.*—Sr. superintendente de la isla de Cuba.

Decreto.—Habana 7 de julio de 1855.—Cúmplase: y para ello transcríbase á la intendencia general á fin de que agregada al expediente de su referencia obre

148.—1855.


Digitized by Google

los efectos oportunos, y tómese razon en el tribunal superior territorial de cuentas.—*Concha.*

1855. Setiembre 10.—*Decreto del gobierno, mandando regir desde 1.° de enero de 1856 el nuevo sistema de contabilidad establecido.*

Secretaría de la superintendencia.—Habana 10 de setiembre de 1855.—Visto el real decreto de 6 de marzo de este año, referente al arreglo del sistema de contabilidad que se sigue en el ramo de real hacienda y la instruccion á él acompañada;

Vista la posterior real órden de 12 del mismo mes de marzo, contentiva de varias prevenciones para la ejecucion del referido arreglo;

Visto el informe que acerca del particular dió el tribunal superior territorial de cuentas en 24 de mayo siguiente;

Vista la otra real órden de 4 de junio que comprende nuevas medidas para facilitar y organizar el cumplimiento del expresado real decreto;

Vistas las actas de las juntas de jefes de hacienda formadas en virtud de mi decreto de 26 del citado mayo, á fin de que, con exámen y discusion de los puntos correspondientes, me propusiera los medios de cumplir las mencionadas reales disposiciones;

Visto por fin el voto que en su particular y al remitirme con oficio de 8 del mes próximo pasado las dichas actas, ha emitido el Sr. intendente general sustancialmente acorde con ellas;

Examinadas todas y cada una de las disposiciones dictadas por S. M.; comprendido el laudable y beneficioso objeto de la centralizacion de fondos de la hacienda y públicos á que se dirigen; analizados los inconvenientes que, segun aparece de los informes expuestos en el asunto, obstruyen su inmediata ejecucion:

Considerando que reconocido el nuevo arreglo preferible al que hoy rige por las ventajas de su exactitud, claridad y precision, no debe retardarse su establecimiento á menos que no se presentaran obstáculos que lo hicieran imposible:

Considerando que el primer deber de los funcionarios es cumplir los soberanos preceptos y que por lo demas nada ha ocurrido que tienda á demorar la plantificacion del mencionado arreglo,

Vengo en disponer:

1.° Que desde el dia 1.° del año de 1856 principie á regir y se siga por las oficinas respectivas el sistema de contabilidad prevenido en real decreto de 6 de marzo último.

2.° Que para ello ademas de las prevenciones contenidas en el real decreto y las otras reales órdenes del asunto se tomen por base los presupuestos redactados para dicho año, y que las cuentas del tesoro se lleven en los puntos fuera de la capital, pōr los administradores respectivos que hoy tienen el carácter y funciones de tesorero.

3.° Que por la contaduría general de egército y hacienda se proceda sin pérdida de tiempo á hacer las comunicaciones oportunas á quienes corresponda, con remision de los modelos y de las instrucciones que el caso exige.

Dése cuenta á S. M. con las observaciones conducentes en carta de que, para mayor ilustracion, se unirá copia al expediente del asunto; y diríjase despues el citado expediente á la intendencia general para que por su parte se procure el pronto y exacto cumplimiento del presente decreto, que se publicará en la parte respectiva para conocimiento general.—*Concha.*

1855. Noviembre 10.—*Real órden, haciendo várias aclaraciones respecto al nuevo sistema de contabilidad agregando por punto general que los intendentes pongan el páguese en todos los libramientos.*

Primera secretaría de Estado.—Ultramar.—Excmo. Sr. — He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 512, fecha 10 de setiembre último con la que remite el dictámen dado por el tribunal de cuentas de esa Isla sobre la ma-

Digitized by Google

nera de facilitar el cumplimiento del real decreto de 6 de marzo último una copia de las actas de las sesiones celebradas por la junta de jefes que V. E. tuvo á bien formar para que informase sobre el mismo asunto y la opinion particular del intendente general dada con presencia de los citados documentos; y S. M. enterada de todo se ha servido prevenirme diga á V. E. que ha visto con el mayor agrado el parecer que V. E. emite en su mencionada carta, en un todo conforme con la letra y el espíritu del referido real decreto é instruccion de 7 del mismo mes y las disposiciones que ha dictado para que empiece á regir en todas sus partes desde 1.° de enero próximo ya que las dificultades que creyeron ver para su egecucion los jefes de hacienda de esa Isla han impedido se plantee dentro del año corriente; dificultades que el celo é ilustracion de que V. E. tiene dadas tan repetidas pruebas han sabido reducir á sus verdaderos límites. En efecto la falta de presupuestos aprobados no ha debido de ser nunca obstáculo al cumplimiento de lo mandado, porque así como se estaban egecutando los ingresos y pagos por cuenta de dichos presupuestos apesar de no estar aprobados de la misma manera podian aplicarse las nuevas reglas de contabilidad á las cantidades que se recaudaban y pagaban, cantidades que de cualquier manera que figurasen en cuentas habian siempre de estar sugetas á lo que S. M. dispusiese al aprobar los presupuestos, siendo para esto indiferente la forma de las cuentas. No es menos infundada la dificultad nacida de la falta de funcionarios para llevar á efecto las prescripciones del decreto de contabilidad, pues esta proviene del error de suponer que en todos los puntos en que hubiese depositaría habia de existir un ordenador de pagos y un interventor con las atribuciones que á estos funcionarios asigna el citado decreto. Las prescripciones de esta soberana resolucion, como V. E. ha comprendido perfectamente, son generales como que ha sido dictada para todas las islas, sea cual fuere su organizacion administrativa por lo cual debe comprender y comprende los casos en que haya tesorería de provincia ó de partido en los puntos en que existan ordenadores de pagos, pero sin que por eso lleve consigo la idea de crear estas oficinas y funcionarios en los puntos en que no los haya por considerarse innecesarios. Ademas de estas aclaraciones, se ha servido S. M. mandar, conformándose con la opinion de V. E., que el intendente general de egército y hacienda de esa Isla sea el mismo ordenador de pagos para toda ella en lo relativo á las atenciones que se satisfacen con los fondos generales del Estado; y respecto á las que se pagan de fondos especiales, que en adelante han de estar todas á cargo del tesorero general de hacienda pública, sean ordenadores los jefes de los respectivos centros directivos, debiendo poner el páguese el intendente general en todos los libramientos que emanan de estas ordenaciones especiales, siempre que esten arreglados á las prescripciones del real decreto de 6 de marzo último é instruccion de 7 del mismo á que deben sugetarse dichos ordenadores en todo lo que les concierne como tales. Finalmente es la voluntad de S. M. que la planta de la contaduría general de egército y hacienda sea en lo sucesivo la que se sirvió aprobar por real órden de 6 de octubre último, en la que ya se tuvo presente el aumento de trabajo que habia de ocasionar á dicha oficina el nuevo sistema de contabilidad, en consideracion á lo cual se aumenta en personal hasta el número de 16 oficiales y 24 escribientes que bastan para desempeñar sin fatiga las obligaciones que han de pesar sobre ella. De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1855.—*Zabala*.—Sr. superintendente general de la isla de Cuba. Habana 14 de enero de 1856.—Cúmplase, y para ello comuníquese á los Excmos. Sres. gobernador superior civil capitan general y comandantes generales de marina en la parte respectiva: transcríbase á la intendencia general y tómese razon en el tribunal superior territorial de cuentas.—*Concha*.

Nota cumplida en 19.— Tribunal superior territorial de cuentas. 1.° de febrero de 1856.—Tómese razon.—*Mojarrieta*.

Secretaría general.—Se tomó razon·—*Barges*.

1855. Diciembre 9.—*Decreto del gobierno, para que los derechos y arbitrios destinados al pago de las obligaciones que se hallaban antes á cargo de la junta de fomento formen en lo sucesivo parte de los recursos que constituyan la hacienda pública.* *V.* **ADMINISTRACION DE HACIENDA,** *pág.* 67.

1855. Diciembre 31.—*Decreto del gobierno, estableciendo las formas en que se han de verificar los ingresos en cajas reales de los derechos de los documentos de policía.* *V.* **ADMINISTRACION DE HACIENDA**, *pág.* 128.

Por real órden de 24 de agosto de 1856 inserta en los Anales de dicho año, **ADMINISTRACION DE HACIENDA**, pág. 128, se aprobó esta disposicion algun tanto reformada, por lo cual la omitimos aquí.

1855. Diciembre 31.—*Decreto del gobierno, mandando que los escribanos cesen de intervenir en la expedicion de los permisos para abrir establecimientos de industria y comercio, como consecuencia del decreto precedente y del nuevo sistema de contabilidad.* *V.* **COMERCIO,** *pág.* 1100.

CONTABILIDAD MILILAR.

Aunque en la contaduría general de la hacienda pública hay una seccion militar, nos ha parecido que la claridad exige colocar en artículo separado las órdenes dictadas por la subinspeccion á los cuerpos de egército á fin de no mezclarlas con las del sistema de contabilidad general civil que forman un todo compacto y homogéneo; así como una real disposicion relativa á los fondos procedentes de redenciones del servicio militar que tiene con este artículo mas analogía que con el anterior.

1855. Abril 1.° —*Instruccion para llevar á efecto lo prevenido en el real decreto de* 1.° *de agosto de* 1852 *y real órden de* 3 *del mismo mes y año, sobre ingreso y distribucion de los fondos procedentes de redenciones del servicio militar.*

Artículo 25. Las cuentas de haberes y pagos de los individuos reenganchados pertenecientes al egército de la Península que pasen ó hayan pasado á continuar sus servicios á cualquiera de los cuerpos destinados á Ultramar, se sugetarán á las disposiciones contenidas en la real órden de 28 de diciembre de 1853, remesándose con la oportunidad debida por las oficinas de aquellos dominios á la intervencion general militar para incorporarlas á la general del fondo de sustituciones que ha de rendirse al tribunal de las del reino.

Art. 26. Dicha intervencion general llevará una cuenta especial de *haber* y *debe* á los individuos reenganchados pertenecientes al egército de Ultramar, para cuyo efecto continuarán remitiendo las direcciones generales de las armas á la intendencia general militar las relaciones individuales que la citada real órden expresa.

1857. Febrero 12.—*Real órden comunicada por la direccion de Ultramar recordando el cumplimiento de la que precede.*

Primera secretaría de estado.—Ultramar.—Excmo. Sr.—Por el ministerio de la guerra se dice en 7 del actual al Sr. ministro de estado y ultramar lo siguiente.—El intendente general militar, con fecha 22 de enero último dijo al Sr. ministro de la guerra lo que sigue:—No habiéndose recibido en la intervencion general militar, segun me ha hecho presente con fecha 9 del mes actual, las cuentas de haberes y pagos que las oficinas de Puerto-Rico, la Habana y Filipinas han debido remitirla en cumplimiento de lo mandado en la regla 25 de la instruccion aprobada por S. M. en 1.° de abril de 1855 de todos los individuos reenganchados que procedentes del egército de la Península pasan á continuar sus servicios

Digitized by Google

á los cuerpos de Ultramar, destinados en aquellos dominios, ya para que sus resultados se incorporen en la cuenta general del fondo de sustituciones del servicio militar que la intervencion general debe rendir al tribunal de las del reino, en observancia de lo que en los artículos 31 y 35 del reglamento de reenganches de 2 de julio de 1851 se previene, ya porque sin el conocimiento de las cantidades acreditadas y satisfechas á dichos reenganchados y voluntarios, no les es posible llevar á los mismos la cuenta particular de que trata la regla 26 de la mencionada instruccion, tengo el honor de elevarlo á noticia de V. E. rogándole se sirva adoptar sus disposiciones para que por el ministerio respectivo le comuniquen las órdenes oportunas á la direccion general de Ultramar ó á quien corresponda á fin de que prevenga á los jefes de las referidas oficinas de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, cumplan puntualmente con lo que por el art. 25 de la citada instruccion está mandado; para cuyo efecto y sin embargo de que á su debido tiempo remitió con dicho objeto esta intendencia general á la direccion general del tesoro público suficiente número de ejemplares y de que tambien acompañó otros seis á ese ministerio en 26 de octubre último con motivo de la carta núm. 140 que el Sr. capitan general de Puerto-Rico le dirigió y me fué remitida de real órden con fecha 1.° de agosto anterior, incluyo adjuntos otros doce ejemplares de otra instruccion por si la falta de cumplimiento por parte de las mencionadas oficinas dimanase de no haberla recibido por el conducto debido.—De real órden comunicada por el referido Sr. ministro de estado y ultramar lo traslado á V. E. con inclusion de dos ejemplares de la instruccion que se cita para su inteligencia y cumplimiento en la parte que corresponda á las oficinas del egército y hacienda de esa isla. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1857.—*Isidro Diaz de Argüelles.*—Sr. superintendente general de la isla de Cuba.

1855. Abril 30.—*Orden de la subinspeccion dictando reglas para que los habilitados de los cuerpos que se expresan reciban y distribuyan los caudales.*

Centralizadas desde principio del año actual las operaciones administrativas militares en la contaduría general de egército y ajustándose los cuerpos y percibiendo el importe del presupuesto de sus haberes por la tesorería del mismo, se tocó desde luego la dificultad para los habilitados de los que se hallen fuera de esta capital de no poder, sin graves inconvenientes y exposiciones, girar oportunamente los caudales necesarios á los regimientos de que dependen para sus preferentes atenciones; situacion tanto mas difícil y embarazosa, cuanto que careciendo de puntos determinados en que hacer el depósito de cuantiosas sumas que se ven precisados á conservar en su poder, acrece la necesidad de ponerlos á cubierto de cualquiera eventualidad ó accidente funesto á que les sujetaria una falta de imprevision ó vigilancia.

Con el fin, pues, de salvar tal situacion, é interin por la capitanía general se dictan las disposiciones necesarias para que por las administraciones respectivas se auxilíe á los cuerpos con las cantidades que puedan facilitarles á buena cuenta ha tenido á bien resolver el Excmo. Sr. general subinspector se observen desde esta fecha las reglas siguientes:

1.ª Los jefes de los regimientos que ocupen los cuarteles de la Fuerza y Cárcel admitirán en depósito los caudales que para los suyos extraigan de tesorería los habilitados de los que se expresan al márgen de esta comunicacion, y cuando en lo sucesivo se verifiquen relevos ó salidas se dará por esta subinspeccion el oportuno conocimiento á los jefes depositarios y depositantes.

2.ª Los habilitados, con la libreta de asiento, depositarán en la caja del cuerpo que les corresponda todas las cantidades que extraigan de tesorería, llevando para entregarlas un cuaderno en que conste lo depositado, bajo su firma y la del cajero, mayor y jefe de la caja depositaria. De estas cantidades dará el habilitado cuenta á su jefe, conforme al asiento de entrega.

Digitized by Google

3.ª Las cajas depositarias llevarán un asiento separado por cuerpos de las cantidades que reciban, y seguirán con aquellos una cuenta corriente de entrada y salida, firmando el habilitado en cada partida que se anote con el capitan depositario y los gefes respectivos.

4.ª No se extraerá cantidad alguna sin órden directa del jefe del cuerpo que la solicite, cuyo documento conservará el cajero encarpetado como comprobante del asiento.

5.ª y última.—Los jefes de los cuerpos, para facilitar las operaciones y no cargar de trabajo inútil á las cajas depositarias, darán mensualmente órden á los habilitados, á fin de que por las reglas establecidas extraigan la cantidad prudencial que deban tener en su poder para atenciones perentorias y ordinarias.

Dígolo á V. para su noticia y efectos que fueren consiguientes en el cuerpo de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 30 de abril de 1855.—El brigadier encargado del despacho, *Francisco Ruiz de Apodaca.*

1855. Mayo 18.—*Circular de la subinspeccion de infantería declarando de qué fondo se costea el libro de los habilitados.*

Con fecha 14 del actual dije al coronel primer comandante del regimiento de Iberia lo siguiente:

Enterado del oficio de V. S. de 1.º del actual haciéndome presente la necesidad de adquirir un libro para anotar en él las entradas y salidas de las cantidades que han de depositar en la caja del regimiento á su mando los habilitados de los cuerpos que se hallan en el interior, al tenor de lo que previene la regla 3.ª de mi circular de 30 de abril último, é impuesto á la vez de la consulta que tambien me hace acerca del fondo que ha de costear su importe y el del que adquirió para anotar las cantidades correspondientes á alcances de fallecidos, he dispuesto que el 1.º se proratee entre los ocho cuerpos señalados al márgen de la circular citada y el 2.º entre todos los del arma; diciéndolo á V. S. en respuesta y para los fines correspondientes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 18 de mayo de 1855.—El brigadier encargado del despacho, *Francisco Ruiz de Apodaca.*

1855. Junio 5.—*Circular de la subinspeccion de infantería declarando que los gastos de los batallones provisionales de cazadores se satisfagan por cuenta de los fondos económicos de los nuevos batallones del propio instituto.*

Con fecha 1.º del actual me dice el Excmo. Sr. capitan general lo que copio·

Excmo. Sr.—En vista de lo que V. E. me manifiesta en su comunicacion de 25 del pasado consultándome á qué fondo ha de cargarse la cuenta de gastos que el jefe del 2.º batallon de cazadores, hoy de la Union, remite á esa subinspeccion, y cuyo abono encuentra justo; no obstante mi disposicion de 8 de mayo he venido en resolver que los gastos hechos por los batallones provisionales de cazadores se satisfagan por cuenta de los fondos económicos de los nuevos batallones del propio instituto; y lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Lo que traslado á V. S. para que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en la preinserta superior comunicacion en el regimiento á su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 5 de junio de 1855.—*El marqués de España.*

1855. Junio 25.—*Real órden, declarando á quien ha de cargarse el quebranto de giro y conduccion de moneda correspondiente á las pagas de jefes y oficiales de la caja general de Ultramar y de los depósitos de bandera y embarque.*

Digitized by Google

Con fecha 13 de agosto último me dice el Excmo. Sr. capitan general de esta isla lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de la guerra con fecha 25 de junio próximo pasado me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.— En vista de lo expuesto por V. E. en carta de 5 de mayo último núm. 432, consultando á quien ha de cargarse el quebranto de giro y conduccion de moneda correspondiente á las pagas de jefes y oficiales de la caja general de Ultramar y de los depósitos de bandera y embarque, se ha servido S. M. resolver que dicho gasto se aplique á prorata á los cuerpos de infantería y caballería de esta Isla, cubriéndose por el fondo de vestuario de cada uno, en el cual está virtualmente embebido el antiguo fondo de hombres. —Lo que transcribo á V. E. para su conocimiento y fines que se previenen en la inserta real órden.

Y habiendo sufrido desde 1.° de enero de este año hasta la fecha los cargos de esta clase que mensualmente hace la caja general central del regimiento de Cuba, de cuya suma se encuentra en descubierto el citado cuerpo, lo traslado á V. para que admita los cargos que por este concepto le pase el Sr. coronel del mismo, satisfaciendo su importe el fondo de vestuario, conforme se previene en la anterior soberana resolucion.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 14 de diciembre de 1855.— *Manzano.*

1855. Julio 24.—*Real órden, declarando de cargo á los cuerpos de las Antillas el gasto de almacenage de vestuarios á ellos destinados.*

El Excmo. Sr. capitan general con fecha 19 del que cursa me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Sr. subsecretario del ministerio de la guerra con fecha 24 de julio último me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra dice hoy al cajero general central de Ultramar lo que sigue:— He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 20 del corriente en la que, al propio tiempo que participa la necesidad en que se ha visto el jefe de la bandera de la Coruña de alquilar una localidad en el precio de 6 rs. diarios por no haberla disponible en los edificios del estado, para el almacenamiento de los mil juegos de vestuarios últimamente recibidos, consulta acerca del giro y aplicacion que corresponda dar al importe total de dicho gasto. Enterada S. M. se ha servido disponer que esta erogacion se considere comprendida en la regla 9.ª de la real órden de 23 de junio último y sea por consiguiente cargo comun á los cuerpos de las Antillas, observándose lo mismo con las demas á que por igual concepto haya que atender en lo sucesivo, de cada una de las cuales si llega el caso de ser necesarias dará V. S. no obstante conocimiento á este ministerio.—De real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Y lo transcribo á V. E. con igual objeto y fines convenientes.

Y yo lo hago á V. para los efectos que expresa la real órden citada.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 27 de setiembre de 1855.— *Manzano.*

1855. Diciembre 5.—*Real órden, declarando caducados los créditos de los cuerpos contra el tesoro no reclamados en tiempo.*

El Excmo. Sr. capitan general con fecha 24 del que fina me dice lo que copio:

Excmo. Sr.—El Sr. subsecretario del ministerio de la guerra con fecha 5 de diciembre del año próximo pasado me dice lo siguiente:— Excmo. Sr. — El Sr. ministro de la guerra dice hoy al director general de Infantería lo que sigue: — He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de una instancia del coronel del regimiento fijo de Ceuta, cursada por V. E. en 18 de junio de 1853 en la que haciendo presente el descubierto de 110049 rs. 22 maravedises, 54075 raciones de pan y 97 de pienso, que tiene dicho cuerpo, por devengos anteriores á 1.° de enero de 1851,

Digitized by Google

solicita el competente relief para hacer las reclamaciones oportunas á las oficinas de administracion militar. Enterada S. M. y de acuerdo en un todo con la opinion del intendente general militar y de la junta consultiva de guerra, segun informes de 28 de julio de 1854 y 23 de noviembre último, *se ha servido conceder* por gracia especial al mencionado regimiento el relief que solicita para que pueda formar y documentar las adicionales correspondientes por las cantidades á que se considere acreedor; pero al mismo tiempo y con el fin de que la repeticion de esta clase de solicitudes no venga á dejar enteramente ilusorias las prescripciones de la ley de contabilidad y reales órdenes de 20 de agosto y 15 de diciembre de 1853 con respecto á las cuentas de haberes y caudales de los egercicios corrientes *es su real voluntad* que todo crédito que los cuerpos ó individuos del egército crean tener contra el tesoro y no haya sido reclamado dentro del término hábil, se considere caducado, quedando prohibido el cursar solicitudes que para su abono se promuevan, como así se mandó ya por real órden de 19 de enero de 1853 con respecto á reclamaciones anteriores á fin de 1849; exigiéndose sin embargo la mas estrecha responsabilidad á los que en perjuicio de los intereses del cuerpo, hayan cometido la punible omision de no reclamar oportunamente los alcances que los mismos tengan.—De real órden comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno. — Lo que transcribo á V. E. con igual objeto.

Y yo lo hago á V. con los propios fines.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 29 de febrero de 1856.—*Manzano.*

1855. Diciembre 21.—*Orden de la capitanía general, mandando que el fondo de vestuario sufrague los estipendios de misa del capellan.*

Con fecha 21 del actual me dice el Excmo. Sr. capitan general lo siguiente:

Excmo. Sr.—Consecuente á la solicitud que ha promovido á mi autoridad el capellan del regimiento de Iberia, núm. 18 de infantería D. Juan Navarro, y visto el informe que sobre ella ha evacuado V. E. he venido en resolver que del fondo de vestuario del citado cuerpo se le reintegre el estipendio de la misa que por hallarse enfermo dejó de decir aquel capellan y que se le hizo satisfacer á quien le sustituyó, debiendo para en lo sucesivo, hacerse estensiva la circular de la direccion general de infantería de 2 de febrero de 1850, á los cuerpos de este egército, con sola la diferencia, en atencion á lo que V. E. me manifiesta en su informe de 12 del corriente de ser el fondo de vestuario el que sufrague los referidos estipendios, en vez del de entretenimiento que se marca en dicha circular.—Todo lo que digo á V. E. en contestacion á su citado informe y para que obren los fines correspondientes.

Lo que transcribo á V. incluyéndole copia de la circular que se menciona en el escrito inserto para que en el regimiento de su mando obre los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 28 de diciembre de 1855.—*Manzano.*

1855. Diciembre 31. — *Orden del capitan general, haciendo estensiva á los cuerpos de infantería la reforma hecha en igual fecha respecto de los de caballería, acerca de los fondos y órden de contabilidad de estos.*

El Excmo. Sr. capitan general con fecha 31 de diciembre último me dice lo que sigue:

Excmo. Sr. — Las consideraciones que he tenido presentes para la reforma que mi comunicacion de esta fecha á V. E. en su calidad de subinspector de caballería introduce en los fondos y órden de contabilidad de los cuerpos de dicha arma, me deciden á hacerla estensiva á los cuerpos de infantería en los cuales la necesidad de una reforma de esta naturaleza se hace sentir doblemente, no solo

Digitized by Google

para que queden en armonía con el proyecto de reforma sobre la organizacion sometido á la aprobacion del gobierno de S. M. sino para hacer desaparecer la complicacion que la diversidad de fondos que hoy existen ocasiona en la contabilidad llevada con trabajos y dificultades que no reconocen otro orígen que el inherente á la organizacion especial de la infantería de este egército, á la que no ha alcanzado reforma alguna substancial de las muchas que con notable ventaja se han introducido en el de la Península desde el año de 1828. Con tal obgeto he tenido por conveniente resolver:

1.° Los fondos de caja en los cuerpos de infantería quedarán desde 1.° de enero del año entrante de 1856 despues de cerrada la cuenta del corriente, reducidos á tres, á saber:

1.° Fondo de haberes.

2.° Fondo de prendas mayores, armamento y su entretenimiento.

3.° Fondo de entretenimiento general.

2.° El primer fondo denominado de haberes, seguirá administrándose con la misma religiosidad como propiedad del soldado, el cual ha de atender con el suyo y el valor de su primera puesta á la adquisicion y entretenimiento de las prendas marcadas en la relacion núm. 1.°

3.° El segundo fondo se nutrirá con 4 rs. por plaza de los 5 que como gratificacion de vestuario abona hoy por plaza en revista la real hacienda, y serán cargo á él, el costo de las prendas mayores de vestuario, el del armamento segun expresa la relacion adjunta núm. 2, y el entretenimiento de cuanto en la misma se comprende, cuyos tres cargos constituirán igual número de carpetas con sus comprobantes respectivos.

4.° El tercer fondo se nutrirá: 1.° Del real restante de los 5 que se abona para el vestuario. 2.° De los descuentos de música; 3.° De las cantidades existentes hoy en el fondo denominado providencial; 4.° De cuantas entradas constituyen el fondo hoy llamado económico y de todas las utilidades y beneficios que en cualquier concepto deben entrar en caja y que no se detallen aquí para el fondo de prendas mayores y el de haberes. Pesarán sobre él, todos los gastos no expresados para los otros dos, que estuvieren autorizados ó se autorizasen por esa subinspeccion siguiendo el mismo órden de carpetas.

5.° Cada uno de estos fondos tendrá un libro especial y se ajustará mensualmente, acreditándole lo que le corresponde en virtud de estas disposiciones, tan luego como haya abonado la real hacienda el total importe del ajuste y cargándoles las salidas que tuviere en detall y con la debida justificacion, mas no serán de responsabilidad del cajero porque este la tiene por el libro maestro en el que constará todo abono cualquiera que sea su procedencia.

6.° Consecuencia de este arreglo de fondos será la alteracion consiguiente en el estado mensual de caudales en el que no aparecerán los suprimidos y figurarán los que nuevamente y con la denominacion expresa han de constituir la caja. Resumidas por tanto en este documento las existencias de los tres fondos en todos conceptos aparecerá sencilla y claramente la responsabilidad del cajero.

7.° El balance ó entrega final de caja en fin de año y la contabilidad se llevarán con arreglo á los formularios circulados por esa subinspeccion en setiembre de 1847, con la variacion consiguiente á esta reforma.

8.° Para la nueva formacion de los tres fondos que van á quedar despues de liquidados los actuales y hecha la entrega final de caja del presente año, se dará entrada en el primer fondo denominado de haberes, al remanente que le resulte en su ajuste; en el segundo denominado de prendas mayores, á las dos terceras partes de la existencia que resulte al de vestuario, y finalmente en el tercero ó sea de entretenimiento general, á la parte restante del vestuario, á la existencia que resultare al económico, al providencial y á todos los demas de todas clases que quedan suprimidos, todo á reserva de rectificar esta operacion si las existencias de que se trata tuviesen que sufrir alguna alteracion á consecuencia del exá-

Digitized by Google

men de cuentas de este año, cuando recaiga en ellas la correspondiente aprobacion.

V. E. con presencia de cuanto dejo prevenido, dará las instrucciones de detall que son consiguientes para su cumplimiento á los jefes de cuerpo en el arma de su digno cargo.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y en el interin se terminan las instrucciones y formularios impresos de que se ocupa con actividad esta subinspeccion, los cuales le serán dirigidos oportunamente.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 5 de enero de 1856.—*Manzano.*

INDICE

del artículo CONTABILIDAD.

Digitized by Google

CONTADOR.

1855. Marzo 31.—*Circular de la real Audiencia, fijando la intervencion que corresponde á los contadores judiciales en las particiones.*

El real Acuerdo de esta audiencia pretorial, con el fin de dictar en bien del servicio una disposicion general que fije la intervencion que corresponde á los contadores judiciales en las cuentas de particion y division de bienes entre herederos, ha tenido á bien proveer en acuerdo ordinario de 15 del corriente, se circule órden previniéndose por punto general á todos los juzgados del distrito, que todas las cuentas y particiones entre herederos, deben practicarse ó revisarse por el contador judicial, á menos que se hubiesen practicado por el contador nombrado en testamento: entendiéndose ademas que en los intestados, testamentarías ó cualquiera otro asunto judicial en que las partes formen por sí sus cuentas, no deberá intervenir dicho contador judicial.

Lo que comunico á V. para su observancia en cumplimiento de lo mandado, sirviéndose avisarme el recibo de la presente.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 31 de marzo de 1855.—*Antonio María del Rio*, secretario.

1855. Abril 6.—*Real órden, aprobando el A. A. de* 17 *de julio de* 1854 *relativo al abono de derechos de los contadores extrajudiciales.*

Dado conocimiento al real Acuerdo por la sala segunda de justicia de esta real audiencia, de que en el concurso de D. Francisco y D. Manuel del Moral por una revision de cuentas que en él mismo concurso practicaron dos letrados, se asignaron y cobraron estos mil pesos de honorarios cada uno; y habiéndose tra-

tado detenidamente este asunto en el citado real Acuerdo, con el fin de adoptar sobre el particular lo conveniente en bien del servicio y del público ya que en los aranceles no está señalado estipendio alguno á este género de ocupacion cuando se comete á personas que no tienen la calidad de contadores judiciales, se declaró en 17 de julio del año pasado de 1854 en el expediente que en su virtud se formó, *que los individuos á quienes por las partes interesadas en los juicios, se diese comision para examinar las cuentas que en ellos se produjeran, devengasen los mismos derechos asignados en el arancel general de costas procesales á los contadores judiciales:* y puesta esta declaratoria en conocimiento de S. M. por el conducto que corresponde, ha recaido la soberana resolucion transcrita por el Sr. presidente, que su tenor literal es como sigue:

"Illmo. Sr.—Con fecha 6 de abril último, me dice de real órden el Excmo. Sr. ministro de estado, encargado del despacho de Ultramar, lo que sigue:—Excmo. Sr.—Conformándose la reina con lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de justicia, ha tenido á bien aprobar el auto acordado por la audiencia pretorial de esa isla, relativo al abono de derechos á los individuos nombrados extrajudicialmente para el exámen de cuentas en asuntos jurídicos.—Y lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y el del real Acuerdo á los fines consiguientes."

Enterado el real Acuerdo, se ha servido disponer que se publique y circule á las justicias del territorio la real órden inserta, para su puntual observancia en los casos que ocurran, y en su cumplimiento lo digo á V. S. con dicho fin, de cuyo recibo se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 31 de octubre de 1855.—*Antonio María del Rio*, secretario.

El auto acordado de 17 *de julio de* 1854 *que se aprueba por la anterior real órden no llegó á publicarse, pero lo sustancial que contiene se ha puesto de letra cursiva en la anterior circular.*

1855. Mayo 24.—*Aclaratoria del auto anterior.*

Vistos: Se declara que deben tenerse por partes para los efectos dispuestos en la circular de 31 de marzo último, los tutores, curadores, albaceas y defensores de ausentes, y no los síndicos de los concursos ni los apoderados de los juicios. Proveido y rubricado por los señores del márgen. Habana, mayo 24 de 1855. Está rubricado por los Sres. Regente,—Olivares.—Buelta.—Escosura.—Herques.—Portillo.—Erénchun.—Posadillo.—Palau.—*Antonio María del Rio.*

CONTRAMAESTRES.

1855. Noviembre 3.—*Real órden, estableciendo los sueldos de los primeros y segundos contramaestres de arsenales y recorridas y suspendiendo las gratificaciones que á estos últimos se abonaban.*

Almirantazgo.—Cuarta seccion.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de marina con fecha 3 del actual dice, entre otras cosas, al Excmo. Sr. vice-presidente del almirantazgo lo siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de una instancia que con carta núm. 980 de 18 de agosto último remitió á este ministerio la suprimida direccion general de la armada, en la que D. Juan Espinosa, primer contramaestre de la misma y segundo del arsenal de la Carraca, solicita se le declare el haber de primer contramaestre embarcado sin cargo, fundado en que los de la misma clase que desempeñan los destinos de primeros de arsenal de recorridas y de buques desarmados en aquel establecimiento disfrutan el sueldo de embarcados con cargo; y S. M., de acuerdo con los pareceres unánimes de las extinguidas junta consultiva de la armada y direccion de contabilidad de marina, *ha venido en resolver* que desde 1.° de enero de 1856, y con el objeto de que los haberes de los contramaestres con destino en arsenales

Digitized by Google

tanto en la Península como en Ultramar guarden la debida y conveniente uniformidad, se les abonen los sueldos siguientes: A los primeros contramaestres de arsenales y de recorridas 600 reales mensuales, como á primeros de su clase embarcados con cargo. A los segundos de arsenales y de recorridas si fueren de la clase de primeros 500 rs. mensuales, como se abonaba por los reglamentos antiguos á los primeros embarcados sin cargo, y si fuesen de la clase de segundos 450 reales mensuales, sugetos todos al descuento para monte-pío si disfrutasen graduacion militar. A todos los demas contramaestres de cualquier clase que sean con destino en arsenales el sueldo que los reglamentos vigentes les señalan en situacion de desembarcados.

Como consecuencia de esta determinacion resuelve tambien S. M. que se supriman las gratificaciones que por real órden de 1.° de enero de 1792 se abonaban á los primeros y segundos contramaestres de recorrida; que se suprima la plaza de segundo de esta última clase en el arsenal de Cartagena: que se consideren desde la citada fecha derogadas todas las reales disposiciones expedidas hasta el dia tanto generales como particulares sobre concesiones de sueldos á contramaestres con destino en arsenales; y que el almirantazgo cuide de que las plazas de primeros y segundos contramaestres de arsenales y de recorridas se provean siempre conciliando la aptitud y reconocimiento necesarios para su desempeño con la mayor antigüedad en el servicio de los individuos de las clases respectivas entre los asignados á cada departamento, sin que sea óbice para ello el pertenecer al escalafon pasivo, todo con el objeto de que la referida ventaja sea en lo posible una recompensa de la antigüedad y perpetuacion en el servicio de la armada.—Lo que traslado á V. E. por acuerdo de esta corporacion para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1855.—*Francisco de P. Pavía.*—Excmo Sr. comandante general de marina del apostadero de la Habana.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS (asuntos).

En el artículo de **ADMINISTRACION CONTENCIOSA**, pág. 23, se expuso la teoría de este importante ramo de la administracion pública: pero como no basta para formar idea cabal de una materia el leer la ley en la cual se establecen sus principios fundamentales ni las esplicaciones que *prima facie* se ofrecen, sino que es indispensable estudiar ademas la jurisprudencia establecida por los tribunales al decidir los pleitos que al interés individual suscita con mas sagacidad y perspicacia que la que puede aplicar el comentarista mas minucioso; completamos aquel tratado teórico con las resoluciones dictadas en las contiendas referidas por el supremo tribunal contencioso-administrativo durante el año de 1855, en cuanto sus fundamentos puedan tener aplicacion á la isla de Cuba

DECISIONES DE COMPETENCIA.

1855. Julio 22.—*Compete á la administracion activa el conocimiento de todos los documentos y expedientes en que se trate solo de asuntos de interés y conveniencia pública.*

Al gobierno compete la facultad de otorgar la concesion para el aprovechamiento de las minas.

Es de la esclusiva competencia de las autoridades administrativas la intervencion y vigilancia en la instruccion y preparacion de los expedientes de minas hasta su concesion.

Hasta que no hayan obtenido la concesion no adquieren los registradores el derecho de esplotacion y aprovechamiento esclusivo en las minas.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el gobernador de Almería y el juez de primera instancia de Berja, de que resulta:

Digitized by Google

Que en 10 de enero de este año acudió al juzgado de Berja el representante de la mina *Descuido*, sita en la sierra de Gador, pecho de las Lastras, exponiendo que en el laboreo del registro titulado *Capricho* se invadia terreno comprendido en la demarcacion de *Descuido*, y pidiendo en consecuencia: 1.° que se comisionase en calidad de perito minero al agrónomo D. Francisco Romero, á fin de que, teniendo á la vista el plano de demarcacion de *Descuido*, practicase un reconocimiento esterior de las líneas que constituyen su perímetro, é inferior de las labores de *Capricho*, y levantase el correspondiente plano, debiendo prestar declaracion del resultado de sus operaciones, y siendo cierta la invasion del *Capricho*, calculase el valor del mineral extraido; y 2.° que hallándose las labores predispuestas á un hundimiento, efecto de la naturaleza del terreno, se decretase la suspension de las de una lumbrera de *Capricho* en tanto que el comisionado llenaba su cometido;

Que decretadas fovorablemente estas pretenciones por el juzgado en auto del dia 10, acudió al mismo en escrito de 13 el apoderado del *Capricho* pidiendo que se le diese á su tiempo noticia de las diligencias practicadas á instancia de su contrario;

Que segun declaracion del perito nombrado, no pudo determinar con pricision las lindes esteriores de la demarcacion del *Descuido* por no encontrar boca-mina, ó punto de partida, obstruido con los escombros del zafarrancho y labores á cielo abierto; si bien creia que la principal boca-mina debia estar colocada en el punto marcado con la letra (A) del plano que acompañaba, y conforme al cual caia dentro de la demarcacion del *Descuido* una lumbrera del *Capricho* cuyo reconocimiento no fué posible, porque el terreno amenazaba hundimiento, por lo cual y para poder practicarlo, previno al capataz que mandase habilitar los trabajos, á cuya solicitud no quiso acceder sin embargo el referido capataz;

Que en el dia 15 recurrió al gobernador el representante del *Capricho* manifestando los incidentes ocurridos ante el juzgado de Berja, protestando contra las providencias de este, y pidiendo que se librase órden al inspector de minas, previniéndole nombrase un ingeniero, el mismo que hizo la demarcacion primitiva del *Descuido* para que la determinase nuevamente y levantase el plano oportuno, puesto que el agrónomo Romero no era persona competente segun la ley para esta clase de operaciones facultativas; y tambien solicitando que se le entregasen al mismo ingeniero las diligencias ó expediente del *Capricho*, que obraba tiempo hacia en la inspeccion pendiente del reconocimiento de terreno franco para demarcarse á tenor de la designacion presentada:

Que habiendo accedido el gobernador á la anterior solicitud, y reconocido el terreno por el ingeniero D. Juan Cavallinas, resultó, segun su informe, no haberse podido determinar exactamente la demarcacion del *Descuido*, por hallarse obstruidas todas sus boca-minas con las labores de explotacion á cielo abierto; si bien el expresado ingeniero señaló como punto de partida uno que creia el mas probable y conforme al cual la demarcacion de *Descuido* dejaba comprendida la lumbrera de *Capricho:*

Que en 6 de febrero, á instancia de los interesados en este registro, se pasó comunicacion por el gobernador al juez de Berja previniéndole se inhibiese del conocimiento del asunto, puesto que era de la exclusiva competencia de la administracion, ya por la naturaleza de la cuestion, ya por el estado del expediente de *Capricho*, con cuyo registro no obstante seguia entendiendo el juzgado, hasta que requerido nuevamente de inhibicion por oficio del gobernador de 29 de marzo, contestó en el mismo dia declarándose competente, prévio dictámen del promotor fiscal, y requiriendo á su vez de inhibicion al gobernador; y últimamente:

Que consultado por este la diputacion provincial, y de conformidad con su dictámen, declaró en 30 de abril procedente la contienda de competencia, habiendo elevado en el mismo dia el expediente al ministerio de la gobernacion:

Visto el real decreto de 4 de junio de 1847 estableciendo las reglas para sus-

Digitized by Google

tanciar y dirimir las competencias entre las autoridades judiciales y administrativas:

Visto el art. 2.° de la ley de minería de 11 de abril de 1849:

Visto el art. 35 que atribuye á la competencia de los tribunales ordinarios el conocimiento de las contiendas entre particulares, y de los delitos y faltas que se cometiesen en las dependencias de minería:

Visto el art. 37 en que se dispone:

"Que los tribunales no podrán en ningun caso, salvo el de quiebra, decretar la suspension de los trabajos de las minas ni fábricas de beneficio:"

Visto el reglamento de 31 de julio de 1849 para la ejecucion de la ley de minería, cuyo art. 53 dice: "respecto á las oposiciones." Si los que la presentan alegan derecho anterior adquirido, cesarán los trabajos luego que esté concluida la labor legal, depositándose los minerales extraidos á un precio, y pudiendo los opositores poner un interventor en las labores á cuenta de quien haya lugar. Sin embargo, aun en este caso, y despues de finalizada su labor legal, podrán continuarse los trabajos cuando el registrador afiance, á aquel que se declare ser dueño de la mina, la devolucion de los minerales extraidos:

Vista la real órden de 11 de agosto de 1849 declarando entre otras cosas que corresponde á la administracion activa, y no á los tribunales, todos los documentos y expedientes en que se trate solo de asuntos de interés y conveniencia pública:

Considerando, que segun el art. 2.° de la ley citada, la propiedad de las minas corresponde al estado, y al gobierno la facultad de otorgar la concesion para el aprovechamiento de las minas:

Considerando, que la intervencion y vigilancia en la instruccion y preparacion de los expedientes de minas hasta su concesion, es de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas, como encargadas directamente del fomento de esta industria de tan público interés; y por consiguiente, es puramente administrativo el acto de demarcacion de pertenencias:

Considerando, que segun resulta del informe del ingeniero Cavanillas no ha podido determinarse exactamente la demarcacion de la mina *Descuido*, ya por haber desaparecido los mojones, ya por hallarse obstruidas sus boca-minas:

Considerando que los registradores no adquieren el derecho de explotacion y aprovechamiento exclusivo en las minas en tanto que no hayan obtenido la concesion; sin que por virtud de este acto pueda decirse que cesa ni el interés público ni la consiguiente intervencion del gobierno en las mismas:

Considerando, que los interesados en la mina *Capricho* no han obtenido aun los derechos consiguientes á la admision definitiva del registro:

Considerando, que los dueños de la mina *Descuido* pueden hacer valer, por via de oposicion al expediente respectivo, cualquiera reclamacion contra el registro *Capricho:*

Considerando, que los respectivos dueños de *Descuido* no sufren perjuicios irreparables con que siga su curso el expediente de *Capricho* puesto que tienen, entre otros de que trata el art. 53 del reglamento el derecho de intervenir las labores; y por último, el recurso contencioso que caso que los interesados en el *Capricho* adquieran la concesion, podrán ejercitar contra esta, conforme al art. 62 del mismo reglamento;

Oido el supremo tribunal contencioso-administrativo, vengo en resolver esta competencia en favor de la administracion.

Dado en San Lorenzo á 22 de julio de 1855.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion, *Julian de Huelves.*

Coleccion legislativa n.° 1.

1855. Octubre 3.—*Las deudas egecutivas contra los ayuntamientos no se reclaman por la via judicial sino por la gubernativa ante el superior gerárquico y bajo la*

Digitized by Google

responsabilidad respectiva correspondiente, sin perjuicio de egercitar, habiendo méritos para ello, la accion que proceda contra el funcionario que deba responder singularmente de cualquiera dilacion vejatoria.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de esta provincia y el juez de primera instancia del distrito de palacio, de los cuales resulta:

Que mediando reclamaciones del conde de Puñonrostro para obtener del ayuntamiento de Madrid el pago del importe de determinados piés de terrenos en la plazuela del Cordon, de que se le habia expropiado en beneficio público, y provocado juicio de conciliacion al mismo efecto por el apoderado del conde en 13 de abril de 1853, en que uno de los tenientes de alcalde, reconociendo la legitimidad del crédito, manifestó que estaba pendiente de ciertas formalidades, entre ellas la aprobacion por parte de mi gobierno del presupuesto adicional de gastos municipales en que se hallaba incluido, el alcalde corregidor trasladó al mismo conde en 6 de diciembre del expresado año una real órden de 28 del mes próximo anterior, mandando que se le abonase la cantidad correspondiente, con cargo al presupuesto adicional del propio año; y puso ademas en su conocimiento en 30 del mencionado diciembre, que con esta fecha comunicaba á la contaduría y depositaría del ayuntamiento, que estaban cumplidas por el interesado todas las formalidades necesarias á fin de que lo tuviesen presente al dar cumplimiento á la mencionada resolucion:

Que en tal estado el apoderado del conde pareció ante el juzgado de primera instancia del distrito de palacio en 14 de febrero del año siguiente, con una demanda, que le fué admitida, contra el ayuntamiento exponiendo, sin detenerse en la demostracion de los últimos hechos en que consideraba poder apoyarla, que la corporacion municipal no cumplia con la obligacion que sobre la misma pesaba por el indicado crédito; y que por lo tanto creia que no le quedaba mas recurso que acudir á los tribunales de justicia; y noticioso el gobernador civil de la provincia requirió de inhibicion al juez, suscitándose la competencia de que se trata:

Visto el art. 4.° de la constitucion de 1812 y el art. 10 de las de 1837 y 1845:

Vista la ley de 14 de julio de 1836 sobre enagenacion forzosa de propiedad particular en beneficio público:

Vistos los arts. 91, 93, 98, 101, 103, 104, 107 y 108 de la ley de 8 de enero de 1845, en que se dispone que el presupuesto municipal se formará para cada año por el alcalde, y lo discutirá ó votará el ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente:

Que en este presupuesto se comprendan como gastos obligatorios el pago de deudas y el de réditos de censos:

Que el mismo presupuesto se pase á la aprobacion del jefe político (hoy gobierno civil) ó á la del rey, segun sea la suma de los ingresos ordinarios:

Que si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento extraordinario:

Que si aprobado el presupuesto municipal, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán, para la aprobacion de este presupuesto adicional, los mismos trámites que para el ordinario:

Que los pagos sobre las cantidades presupuestadas se harán por medio de libramientos que expedirá el alcalde con las formalidades correspondientes, siendo responsable el depositario ó mayordomo de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto, y pudiendo negarse bajo tal concepto á pagar los libramientos del alcalde, decidiéndose las dudas ó diferencias suscitadas con este motivo por el gobernador civil, de acuerdo con el consejo provincial:

Que el alcalde presentará al ayuntamiento en el mes de enero de cada año las cuentas del anterior, y con el dictámen de la corporacion municipal las remi-

Digitized by Google

tirá al gobernador civil de la provincia para su aprobacion ó la del gobierno, segun los casos:

Y que las cuentas del depositario ó mayordomo se presentarán igualmente al ayuntamiento para su exámen y censura, pasando en seguida á la superioridad á fin de obtener su ultimacion:

Vistos los artículos del 27 al 43 y 95 de la ley del 4 de febrero de 1823, restablecida por real decreto de 7 de agosto de 1854, en que se establece tambien de un modo explícito la formacion para cada año de un presupuesto de gastos é ingresos, que podrá ser adicionado segun lo exijan las circunstancias, y el pago de estos gastos de órden del jefe de cada ramo, verificado por un encargado especial, conforme al presupuesto y bajo la responsabilidad correspondiente:

Visto el real decreto de 13 de marzo de 1847, que establece las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los ayuntamientos:

Visto el real decreto de 4 de junio del mismo año, que prescribe reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion entre las autoridades judiciales y administrativas:

Considerando, que el pago de las deudas de los ayuntamientos, cualquiera que sea su naturaleza, debe arreglarse al sistema establecido para sus presupuestos, y se halla en su consecuencia sometido á un procedimiento administrativo, que atienda al objeto de preservar á los pueblos y á sus acreedores de pleitos y concursos en que recíprocamente se encadenaban y padecian:

Considerando, que el actual sistema de contabilidad comunal sufriria un desconcierto, que la ley ha querido evitar en beneficio del interés público del municipio y de los mismos intereses de sus acreedores, si estos tuvieran accion para ventilar con las municipalidades, ante los tribunales, otras cuestiones en materia de créditos que las que puedan suscitarse sobre la legitimidad cuando es contestada, ó sobre su preferencia, cuando median circunstancias que exigen que sea declarada judicialmente:

Considerando, que no se trata en el caso presente de ventilar ninguna cuestion sobre legitimidad del crédito, toda vez que esta se halla préviamente reconocida por el ayuntamiento:

Considerando, que estando ademas acordada la inclusion del crédito en el presupuesto, tampoco se da el caso de que sea necesario declarar en forma de juicio su preferencia:

Considerando, que por lo tanto es improcedente la demanda, de que va hecho mérito, entablada contra el ayuntamiento, porque para hacer efectivo en casos como el presente, el pago de la cantidad presupuestada, si fuese injustamente desatendido, ha lugar á la via gubernativa ante el superior gerárquico y bajo la responsabilidad respectiva correspondiente, sin perjuicio de egercitar, habiendo méritos para ello, la accion que proceda contra el funcionario que deba responder singularmente de cualquiera dilacion vejatoria;

Oido el tribunal supremo contencioso-administrativo, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 3 de octubre de 1855.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion, *Julian de Huelves.*

Colec. legislativa n.° 2.

1855. Octubre 3.—*Compete á la administracion el conocimiento de las cuestiones que se susciten sobre la limpia y recomposicion de fuentes y acequias.*

No legitima el uso de los interdictos la razon de que una providencia administrativa ofenda ó menoscabe derechos de propiedad, sino el recurso á la administracion misma, ó el correspondiente juicio ante la autoridad judicial.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador civil de la provincia de Murcia y el juez de primera instancia de Caravaca, de los cuales resulta:

Digitized by Google

Que en virtud de las gestiones de varios propietarios y labradores de la hila de Navares, que solicitaban la limpia y recomposicion de la fuente y acequia de la misma hila con el objeto de dejar expeditos los veneros de la fuente, profundizando el cauce de la acequia para el mejor curso de las aguas que se desperdiciaban, el ayuntamiento de Caravaca nombró una comision que habria de reconocer lo que fuese conveniente al efecto, la cual dió su dictámen en 4 de marzo de 1853, siendo aprobado definitivamente el pensamiento en 13 del expresado mes por el heredamiento de Navares, y nombrando este comisionados para la direccion de la obra, reparto de gastos, recaudacion y demas necesario:

Que estando egecutándose el proyecto, acudió al alcalde el 11 de marzo de 1854 María Alcaina quejándose de que en la mañana de este dia se habian presentado D. Amancio Ruiz, D. Juan Lopez Ortiz y D. Pedro Marin Alfocea, con una porcion de trabajadores en una hacienda redonda de la pertenencia de la exponente, ahondando considerablemente sin su permiso la acequia de la fuente que nace en su finca, y ensanchando el cauce que tenia:

Que el ayuntamiento acordó en 13 de marzo que la comision encargada de las obras informase en el preciso término de dos dias, á fin de que verificado esto se constituyese sobre el terreno y diese tambien su informe otra comision, compuesta del segundo teniente de alcalde, el síndico, dos regidores y los peritos de agricultura, acordando ademas el ayuntamiento el dia 15 que se estuviese á lo resuelto en 13, respecto á otra solicitud presentada á nombre de María Alcaina el 14, para que se decretase ante todo la suspension de los trabajos en la fuente de Navares, y se expresase si habian sido autorizados ó no por la municipalidad:

Que la comision del heredamiento evacuó su informe el dia 15, y la comision de la municipalidad evacuó el suyo el dia siguiente, y en su consecuencia aprobó el ayuntamiento en 21 del expresado marzo los trabajos hechos, en el concepto de que no inferian perjuicio de ninguna clase y eran de pública utilidad:

Que reunido el heredamiento en 26 del mismo mes acordó lo que creyó conveniente respecto al reparto de gastos, y en 3 de abril dió cuenta el alcalde á la municipalidad del resultado de las gestiones del heredamiento y de lo acordado en 21 de marzo próximo anterior, siendo aprobado todo en los términos convenidos por los propietarios de aquella hila:

Que en el mismo dia 3 de abril pidió María Alcaina, y la fué otorgada, certificacion de ciertos particulares del expediente, y en 17 del propio mes recurrió otra vez al alcalde solicitando nueva certificacion por el órden de actuaciones y que se uniese al citado expediente el escrito que al efecto presentó, en el cual, reservándose acudir á los tribunales de justicia, especificaba detenidamente los perjuicios que se le han causado, privándola de la servidumbre de regar sin parapetos y otras maniobras que antes no necesitaba, cortando el terreno de su propiedad con el ensanche de la acequia, ocupándole por otra parte con escombros, y minándole por otra, de forma que cuando intente regarle ha de correrse é inutilizarse, ademas de perturbarla en el derecho que tenia sobre una fuente y balsa de su pertenencia, destruyéndola y formando un nuevo cauce en ella; hechos que considera tanto mas atentatorios, cuanto que jamas se ha profundizado la acequia ni se ha permitido autoridad ó particular alguno hacer otra cosa en ella que las mondas ordinarias, no debiendo el predio de la interesada llevar sobre sí el gravámen de ser socavado, estropeado y usurpado, y no pudiendo el heredamiento de Navares tener derecho de profundizar y apoderarse de parte de aquel mismo predio donde nacen las aguas, con menosprecio de las leyes que disponen se respete, y so pretexto de comun aprovechamiento y utilidad pública:

Que el alcalde, en vista de este escrito, decretó en 19 de abril, que terminado ya el expediente á que se refiere, no habia lugar á su union al mismo, y se devolviese á la interesada, y que sin embargo de habérsela librado en 4 del propio mes las certificaciones que antes pidió, se la expidiesen las que de nuevo pretendiese:

Que en tal estado acudió María Alcaina en 22 de abril al juzgado de primera

Digitized by Google

instancia, proponiendo los interdictos de amparo y restitucion para volver al goce y aprovechamiento de las aguas de dos fuentecillas que nacen en una tierra de su pertenencia, y exponiendo al efecto: 1.° que en los dias 3 y 4 del citado abril por disposicion de D. Cristóbal Navarro Arbizu y D. Juan Lopez Ortiz habia sido cortada en la propiedad de la querellante la balsa dentro de la cual se halla la fuente del Zarzal, volcando y profundizando el cauce y destrozando completamente la referida balsa, que ha quedado convertida en acequia con unas dos varas de profundidad, sin que fuese bastante para impedir estas obras la oposicion del guarda jurado de su hacienda; y 2.° que semejante hecho, egecutado despues del 21 de marzo en que se dió por terminado el expediente, aun en la hipótesis de que hubiese tenido lugar con conocimiento y aprobacion del ayuntamiento, seria abusivo, porque cualquiera que fuese el número de los propietarios que se aprovechan de las aguas de la hila de Navares, despues que salen del predio de la reclamante, el derecho de aquellos se halla limitado por el de la misma interesada, y nada han podido hacer que altere el estado de las cosas y la perjudique sin su prévio consentimiento:

Que admitida á la querellante informacion sumaria de los hechos, á que asistieron los querellados presentando la contra-informacion que creyeron convenirles, el juez de primera instancia ofició al alcalde para que se sirviera manifestar si las obras practicadas en la acequia y nacimiento de las aguas de Navares habian sido practicadas con acuerdo de los hacendados de la hila y aprobacion del ayuntamiento ó de la autoridad local administrativa, siendo comisionados entre otros, D. Cristóbal Navarro Arbizu y D. Juan Lopez Ortiz, y si era cierto que aquellas aguas, con arreglo á las ordenanzas municipales, son de comun uso y aprovechamiento con destino al heredamiento de Navares desde su mismo orígen en la fuente principal, las del Zarzal y la Teja y demas escurridores que forman el caudal de la expresada hila; y el alcalde contestó que efectivamente las obras egecutadas habian procedido de acuerdo de los hacendados con aprobacion del ayuntamiento siendo comisionados, entre otros, los referidos Navarro Arbizu y Lopez Ortiz, y que las aguas del heredamiento de Navares y demas de la poblacion son de comun aprovechamiento, con destino las primeras al propio heredamiento desde el nacimiento de la fuente y veneros que la producen, como que vienen formando parte de la porcion que disfruta la hila:

Que el juez volvió á oficiar en el mismo dia al alcalde para que por el secretario de ayuntamiento se librase certificacion literal de los acuerdos de la corporacion y del heredamiento de Navares desde 21 de marzo último y demas que por la parte de María Alcaina se señalasen con referencia al expediente ó expedientes que versan sobre las obras de la hila; y el alcalde mandó que, sin perjuicio de las atribuciones que consideraba competian al cuerpo municipal, con arreglo á la ley y ordenanza municipal vigentes, se librase el certificado, como se verificó por el secretario, comprensivo del acuerdo de la municipalidad de 21 de marzo; del heredamiento del 26 del propio mes y del de la expresada municipalidad de 3 de abril, con otros particulares posteriores que anteriormente van relacionados;

Que el juez, con presencia de todas las justificaciones presentadas, y en vista de que resultaba que María Alcaina se habia hallado en quieta y pacífica posesion por mas de un año y un dia de una fuente llamada del Zarzal y balsa á ella contigua, que adquirió á título de compra, y con que regaba sus tierras, avocando las sobrantes al cauce de la hila de Navares; y que en los dias 3 y 4 de abril del año próximo pasado, de órden de D. Cristóbal Navarro y D. Juan Lopez Ortiz, fué destruida la expresada balsa, profundizándola hasta dos varas y convirtiéndola en acequia para unir el agua con la de Navares, privando así del riego á las tierras que antes lo tenian de la expresada fuente del Zarzal:

Y considerando, que este hecho constituia un verdadero y voluntario despojo, sin que hubieran podido creerse autorizados Navarro y Lopez Ortiz por el ayuntamiento para egecutarle, porque las obras que este acordó y aprobó como

terminadas en 21 de marzo, fueron las de la acequia de Navares, y en todo caso no podia ser extensivo dicho acuerdo á la mencionada fuente del Zarzal, por ser de propiedad particular y hallarse poseyéndola su dueña María Alcaina, reintegró á esta en auto de 4 de mayo del expresado año en la posesion de la balsa y fuente, y de regar con ella parte de sus tierras, debiendo de reponerse las cosas al ser y estado que tenian antes de la novedad causada:

Que en su consecuencia el gobernador civil de la provincia, á escitacion del alcalde de Caravaca, requirió al juez de inhibicion resultando la competencia de que se trata:

Vistas las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan á las autoridades administrativas el cuidado de que se observen las ordenanzas, como reglamentos y disposiciones superiores, relativas á policía, distribucion de aguas para riegos, etc:

Visto el art. 80, párrafo 2.° de la ley municipal de 8 de enero de 1845, en que se determina que es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, en que se previene que no se admitan los interdictos posesorios de manutencion y restitucion contra las disposiciones y providencias de los ayuntamientos en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones, segun las leyes:

Visto el real decreto de 4 de junio de 1847, en que se establecen reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion entre las autoridades judiciales y administrativas:

Considerando, que las obras egecutadas para la comision de la comunidad de regantes de la hila de Navares, antes y despues del 21 de marzo de 1854, han sido autorizadas por el ayuntamiento de Caravaca:

Considerando, que D. Cristóbal Navarro y D. Juan Lopez Ortiz obraron por delegacion de la municipalidad, sin que resulte haberse excedido de las facultades que se les confirieron:

Considerando, que la razon que de una providencia administrativa ofenda ó menoscabe derechos de propiedad, no legitima el uso de los interdictos, sino el recurso á la administracion misma, ó el correspondiente juicio ordinario ante la autoridad judicial:

Oido el tribunal supremo contencioso-administrativo, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 3 de octubre de 1855. Está rubricado de la real mano. El ministro de la gobernacion, *Julian de Huelves.*

Col. legislativa n.° 8.

1855. Octubre 26.—*Compete á la autoridad judicial la instruccion de procedimientos contra los que se ocupen en rifas no autorizadas.*

La calificacion de estos delitos no depende de ninguna cuestion prévia reservada á la administracion.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la sala tercera de la audiencia de Barcelona y el gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que en juicio verbal celebrado en el juzgado de primera instancia de Viella entre D. José Demiguel y D. Cosme Morelló en noviembre de 1853 sobre devolucion de cierta escopeta rifada por el primero y entregada con equivocacion por el mismo al segundo, manifestó Demiguel, al ser preguntado sobre la autorizacion de la rifa, que la consideraba lícita por haberla concedido el alcalde para dos cómodas unos cuatro meses antes y otra en el último mes; y sobre este particular de las rifas de las dos cómodas autorizadas por el alcalde, instruyó el juez contra él



y su alguacil y secretario del ayuntamiento, que con anuencia del mismo habia intervenido en dichos actos, la oportuna causa criminal: que puesto este hecho por el juez en conocimiento del gobernador para los efectos que creyó oportunos, el último requirió de inhibicion al primero cuando la causa se hallaba en poder de la sala tercera de la expresada audiencia; y sustanciando con esta el artículo, quedó formalizada la presente competencia, fundada por parte del gobernador en los artículos 271 y 272 de la instruccion general de la renta de loterías, aprobada interinamente por real órden de 19 de junio de 1852:

Vistos estos artículos, que encargan á los delegados procedan gubernativamente contra las personas que se ocupen en rifas no autorizadas como defraudadores de la hacienda pública, entregándolas cuando llegue el caso al juez competente para que les sean aplicadas las penas establecidas ó que se establecieren por las leyes:

Visto el art. 13 del real decreto de 20 de enero de 1854, que declara fraudulentas las rifas no autorizadas, y comprendidas las mismas en el tít. 7.°, lib. 2° del código penal:

Visto este código en su art. 267, que castiga con arresto mayor y multa á los empresarios y expendedores de rifas no autorizadas:

Visto el art. 313 del mismo código, que señala la pena en que incurre el empleado público que en el egercicio de su cargo cometa algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos anteriores del mismo título:

Visto el art. 3.°, § 1.° del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los jefes políticos provocar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando 1.° que bien se mire el acto del alcalde, secretario y alguacil como un abuso de sus atribuciones, ó bien como una participacion en el acta de la rifa, ambos casos se hallan comprendidos en los arts. citados del código penal como delitos comunes, y la calificacion de estos no depende de ninguna cuestion prévia, reservada á la administracion.

2.° Que tampoco lo está á la misma la represion de dichos actos, pues las facultades que confiere á los delegados la instruccion citada en los arts. que se expresan son por su naturaleza de auxiliares de la policía judicial, sin que á la frase *cuando llegue el caso* pueda atribuírsele mas sentido, que el de cuando estuviese completa la informacion; y cualquiera duda que pudiera quedar sobre si debe ser la autoridad judicial ó la administrativa la que reprima estos excesos, ha quedado desvanecida con lo dispuesto por el art. 13 del real decreto citado de 20 de enero de 1854:

3.° Que por lo tanto no es llegado ninguno de los dos casos de excepcion del art. y § referidos del otro real decreto, que tambien se ha citado:

Oido el tribunal supremo contencioso-administrativo en consulta conforme con la que tenia preparada á su supresion el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en palacio á 26 de octubre de 1855. Está rubricado de la real mano.— El ministro de gobernacion, *Julian de Huelves.*

Col. legislativa n.° 4.

1855. Octubre 26.—*Compete á la jurisdiccion real ordinaria el conocimiento de los contratos que se celebren entre los dependientes de la administracion y los particulares con relacion al servicio que estos deben prestar en el desempeño de su cargo.*

No puede atribuirse jurisdiccion á la administracion por el temor de que pueda quedar obligada por un hecho en que no ha tomado parte de ninguna especie.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la


Digitized by Google

provincia de Toledo y el juez de primera instancia de Illescas, de los cuales resulta:

Que habiendo renunciado D. Santiago Martin Diaz Carretero su cargo de secretario del ayuntamiento de Añover del Tajo, y obtenido este puesto D. José de Roa, al dia siguiente del nombramiento de este celebraron ambos un contrato ante escribano público, obligándose Carretero á dirigir los negocios árduos de la secretaría que lo exigieran por su naturaleza, ó por conceptuarlo así el ayuntamiento ó Roa, y ayudar á este en los demas cuando se aglomeraran muchos; y Roa se obligó á auxiliar á Carretero en su escribanía numeraria en el mismo caso de aglomeracion de negocios, ó de ocurrir causas criminales, y á darle ademas 1800 rs. anuales de los 4000 de la dotacion de la secretaría:

Que este contrato, celebrado en setiembre de 1848, fué cumplido por Roa en cuanto al pago de la cantidad estipulada hasta marzo de 1853, en que alegando la imposibilidad de continuar en su puesto por los 2200 rs. anuales que le restaban de sueldo, renunció la secretaría; mas habiendo concurrido con los demas que la solicitaron, fué agraciado con ella de nuevo y ya no se consideró obligado por el anterior contrato:

Que promovidas por Carretero diligencias de retencion de la parte de sueldo ofrecida, y formalizada luego la demanda ante el expresado juez, el alcalde consultó al gobernador sobre lo que procedia acerca de lo primero, y dió curso á una exposicion de Roa, tocante á lo segundo:

Y esta autoridad, adoptando el parecer del consejo provincial de que el referido contrato afectaba el servicio público, requirió al juez de inhibicion, y quedó formalizada la presente competencia:

Visto el art. 8.°, § 3.° de consejos provinciales, que reserva á estos cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efecto de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó con la provincial ó municipal para algun servicio ú obra pública:

Considerando, que no concurren en el caso presente ninguno de los requisitos indispensables para que se verifique la excepcion del derecho comun, que contiene la disposicion que se acaba de citar, á saber: que sea uno de los contrayentes la administracion, y que el objeto del contrato sea un servicio ú obra pública; siendo ademas tan infundado como inconducente, para atribuir ó no jurisdiccion, el temor de que la administracion pueda quedar obligada por un hecho en que no ha tomado parte de ninguna especie, ó que pueda afectar al servicio público; lo que siendo inherente á la persona desaparece luego que esta queda removida:

Oido el tribunal contencioso-administrativo, en consulta conforme con la que tenia preparada el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en palacio á 26 de octubre de 1855. Está rubricado de la real mano.— El ministro de la gobernacion, *Julian de Huelves.*

Col. legislativa n.° 7.

1855. Octubre 26.—*A la administracion compete el conocimiento de las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento ó inteligencia ó rescision ó efectos de los contratos que celebre con los particulares, como representante de los intereses comunales, para un servicio público.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador civil de la provincia de la Coruña y el juez de hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que en 23 de diciembre de 1854 acudió D. Ignacio Alcalde ante el expresado juez manifestando:

1.° Que habiéndose encabezado á su tiempo el ayuntamiento de Santiago por los derechos de consumo de la misma ciudad, acordó nombrarle administrador



para que corriese con la recaudacion de los impuestos y de los arbitrios municipales hasta 31 de diciembre del referido año, consignándolo así, con la seguridad de la fianza correspondiente, en escritura pública otorgada en 3 de marzo de 1852 en que se fijaron las reglas y condiciones á que habia de someterse, en una de las cuales se expresó que el administrador no podria reclamar ninguna clase de perjuicios, á no ser los que resultasen de cualquiera variacion que se hiciera por la hacienda en la exaccion de derechos, sugetándose al aumento ó disminucion que en su importe tuviesen aquellos, con arreglo á la escritura de encabezamiento celebrada entre el ayuntamiento y la misma hacienda:

2.° Que el real decreto de 27 de junio de 1852 produjo una baja en los valores de la contribucion y de los arbitrios adherentes á ella, y el ayuntamiento hizo várias gestiones obteniendo la real órden de 8 de junio de 1854, con la cual no se repararon los perjuicios completamente, y que fué trasladada al administrador por el alcalde de Santiago:

3.° Que con este motivo algunas de las atenciones tuvieron que quedar atrasadas, y se suscitó un antagonismo entre los concejales y el administrador; que dió por resultado que se interviniese la administracion de órden del ayuntamiento en 22 de octubre del año próximo pasado, habiéndosele ordenado desde junio ó antes que entregase todo lo recaudado en la depositaría municipal:

4.° Que alcanzando en tal estado el descubierto de la provincia á 15000 duros, la diputacion provincial reclamó egecutivamente, ordenando al alcalde que apremiase á los deudores; y este, no reconociendo obligacion en los concejales de los años á que el alcance se referia, dirigió la egecucion contra el administrador por aquella suma, sin que mediase ninguna cuenta liquidada, y siendo el administrador, á lo que dice, acreedor á la municipalidad en 90351 reales 22 maravedís, con arreglo á una cuenta que acompaña hasta el 21 de octubre del año último;

Y 5.° Que en su consecuencia pedia que habiendo por presentada el juzgado de hacienda, en concepto competente, formal demanda contra el ayuntamiento, le condenase al pago de la expresada cantidad, y por un otro sí que mandase que el alcalde de Santiago sobreseyera en su ejecucion y apremio.

Que el juez, en auto de 23 de diciembre último, confirió traslado con emplazamiento al ayuntamiento; y notificado este, contestó que, no mediando entre la municipalidad y la hacienda diferencia de ningun género, y siendo D. Ignacio Alcalde un simple reclamante sobre la validez de un contrato, en cuya virtud se halla subrogado por la corporacion municipal con arreglo á la escritura que el mismo administrador invoca, no podia reconocerse competencia en el juzgado para la cuestion de que se trata; y que respecto al apremio, como quiera que el presidente de la municipalidad obraba en concepto de delegado de la diputacion provincial, no podia tampoco reconocer otro juez que su comitente:

Que acusada la rebeldía al ayuntamiento y siguiendo la demanda sus trámites en el juzgado de hacienda, mientras el alcalde de Santiago continuaba la ejecucion contra D. Ignacio Alcalde por la cantidad de 214,532 rs. 16 maravedís, con embargo y venta de bienes; al fin el juez, despues de informarse por la administracion principal de hacienda pública de que el ayuntamiento adeudaba por resto del encabezamiento de consumos del año 1854 la cantidad de 124086 rs. 8 maravedís, y oido el fiscal, vino á declararse incompetente en 12 de febrero último; pero habiendo apelado el demandante del auto en que así lo acordó, fué revocado por la sala primera de la audiencia de la Coruña, mandando en 10 de marzo que devolviese al juez el proceso:

Que en su consecuencia y á peticion del demandante, el juez acordó que se notificase la resolucion del tribunal superior al alcalde de Santiago, exigiéndole del mismo modo que á otros alcaldes que cumplian exhortos de este, que con suspension de todo procedimiento, remitiese originales todos los antecedentes:

Que en tal estado, dictó el juez várias providencias pasando repetidas comunicaciones al alcalde, y este insistió en no reconcer la competencia del tribunal,

Digitized by Google

poniéndolo en conocimiento del gobernador civil de la provincia, con expresion de los fundamentos en que se apoyaba, y de que le habia sido imposible alcanzar que D. Ignacio Alcalde compareciese á practicar una liquidacion de lo recaudado y de su descubierto; hasta que por último, enterado el gobernador detenidamente de todo, y de acuerdo con la diputacion provincial, requirió al juez de inhibicion, formalizándose el conflicto de que se trata:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que establecia como atribucion del alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior, egecutar y hacer egecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento que tuvieren legalmente el carácter de egecutorios; debiendo consultar inmediatamente al jefe político, con suspension de la egecucion, solamente en los casos que versasen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal ó que pudiesen ocasionar perjuicios públicos:

Vistos los arts. 217, 218 y 219 de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida por real decreto de 7 de agosto de 1854, en que se prescribe que los alcaldes procederán gubernativamente y por embargo y venta de bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes, prévia certificacion del ayuntamiento en que consten formalizados los débitos, habiendo de cesar en el curso de los expedientes de esta especie solo en los casos en que deban hacerse contenciosos, y prestando tambien su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario para egecutar todos los demas acuerdos y providencias de los ayuntamientos:

Visto el real decreto de 23 de mayo de 1845 acerca de la imposicion sobre el consumo de especies determinadas, y principalmente los artículos 80 y 82, párrafo 1.°; 92, párrafo 2.°, y 98, segun los cuales el encabezamiento constituia un contrato entre la administracion y una asociacion de contribuyentes, en que obligándose estos al pago de una cantidad determinada sustituian á la primera en los derechos y acciones que son objeto de la estipulacion, pudiendo contratarse el encabezamiento con los ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos, estando facultados los mismos ayuntamientos para hacer efectiva por medio de arrendamiento la cantidad señalada para cada ramo, y resolviéndose administrativamente las cuestiones directamente relacionadas con la hacienda pública, sin perjuicio de la reclamacion que fuera procedente ante el subdelegado del partido ó el intendente de la provincia en su caso:

Visto el art. 11 de la ley de 20 de febrero de 1850, en que dispone que los procedimientos para el reintegro de hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos cuando se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores y personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieran ejercido; siempre que á tales procedimientos no se opongan demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan por obligacion ó gestion propia ó trasmitida:

Visto el art. 1.° del real decreto de veinte de junio de 1852, que al acordar la supresion de los juzgados de las subdelegaciones de rentas previno que los negocios de estos juzgados pasasen, segun fuesen contencioso-administrativos ó judiciales, á los consejos provinciales ó á los jueces de primera instancia con arreglo á las instrucciones que se expedirian por el ministerio de hacienda:

Visto el artículo 8.°, párrafo 3.° de la ley orgánica de los consejos provinciales de 2 de abril de 1845, que atribuye á estos mismos consejos el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó con las provinciales ó municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Vistos los arts. 4.° y 5.° de la instruccion de 20 de octubre de 1852, en que

establece que la administracion activa seguirá entendiendo en las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos; y que sin embargo de lo dispuesto en la segunda parte del art. 17 de la ley orgánica citada de los consejos provinciales, corresponde á estos cuerpos entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del estado ó de las cargas municipales ó provinciales, cuya cobranza vaya unida á ellos:

Visto el art. 3.° del real decreto de 7 de agosto de 1854, que determina que los asuntos contencioso-administrativos pendientes en los consejos provinciales en aquella fecha, ó que ocurran hasta que se publique la ley que arregle la jurisdiccion contencioso-administrativa, se seguirán en las diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas que se observaban en los referidos consejos:

Visto el real decreto de 4 de junio de 1857, que establece reglas generales y permanentes para instancias y dirimir las competencias de jurisdiccion entre las autoridades judiciales y administrativas:

Considerando, que en el hecho de haber contraido D. Ignacio Alcalde la obligacion consignada en la escritura de 3 de marzo de 1852 con el ayuntamiento de Santiago, se sometió al procedimiento administrativo que en las contingencias de aquel contrato pudiera egercitar la misma municipalidad, subrogada por la hacienda pública en el caso de que se trata, y representante ademas especialmente de los intereses comunes:

Considerando, que las reclamaciones que ha promovido D. Ignacio Alcalde, ya contra el ayuntamiento, ya contra el procedimiento egecutorio administrativo, como que precisamente versan sobre cuestiones que tienen relacion con el cumplimiento ó inteligencia ó rescision ó efectos de un contrato que celebró con la administracion, y que proviene directamente de esta para un servicio público, deben ventilarse ante la jurisdiccion contencioso-administrativa con arreglo á las disposiciones que rigen:

Oido el tribunal supremo contencioso-administrativo, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 26 de octubre de 1855. Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion, *Julian de Huelves.*

Coleccion legislativa n.° 8.

1855. Octubre 26.—*Compete á la administracion activa primero y despues á la contenciosa el conocimiento de los procedimientos que se formen por falta de pago de la contribucion de industria y comercio y de las multas que proceden en los casos de fraude ú ocultacion.*

Solo cuando sean merecedores de pena corporal los infractores á las leyes dictadas para el pago de dichas contribuciones, tocará el conocimiento de las causas que se instruyan á la jurisdiccion real ordinaria.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador y el juzgado de hacienda de la provincia de Cuenca, de los cuales resulta:

Que en oficio de 29 de febrero de 1848 participó el alcalde de Olivares al intendente de rentas de la provincia mencionada que Manuel Dominguez, de aquella vecindad, se habia negado en su dia á inscribirse en la matrícula como tratante en mulas, y en aquel entonces se hallaba egerciendo, no solo dicho tráfico, sino el de comprar y vender ganado lanar abiertamente, sin que hubiese podido conseguir que pagara la cuota que por tarifa le correspondia; y el intendente, de conformidad con el parecer de la administracion, impuso á Dominguez el pago de esta cuota, el derecho proporcional y el cuádruplo de todo por via de multa, con arreglo al art. 31 del real decreto de 23 de mayo de 1845: que el multado acudió á la subdelegacion de rentas en queja de esta providencia, cuyo juzgado reclamó el expediente gubernativo, que le fué negado la primera vez, y remitido á la segunda en virtud de lo dispuesto en la real órden de 22 de enero de 1846; y man-

dadas comunicar las diligencias al querellante para que espusiera lo que juzgase conveniente, continuó el juicio sin intervencion del ministerio fiscal ni audiencia del alcalde, á quien no obstante se le obligó á dar fianzas recayendo auto absolutorio del multado, y condenas y apercibimiento al alcalde:

Que comparecido este y seguido un nuevo juicio sin que tampoco interviniera el fiscal hasta el fin, recayó nuevo auto dejando sin efecto el anterior en la parte relativa al alcalde, á quien no obstante se condenó en una parte de costas; y declarado firme este último definitivo, acudió el alcalde en queja á la audiencia, fundándola en que no se habia consultado á dicha superioridad, y esta en efecto declaró nulo todo lo actuado desde la primera comunicacion de diligencias al multado para que espusiera, con otros pronunciamientos;

Que comunicado el proceso al ministerio fiscal, este propuso, y acordó el juez, la inhibitoria fundada en la real órden citada por la administracion y en las instrucciones de 1852; mas la audiencia del territorio persistió en su juicio de que se trataba de un delito de defraudacion comprendido en la ley penal de hacienda y dejó sin efecto aquella providencia, mandando continuar la causa con arreglo á derecho:

Que verificado así, concurriendo el alcalde como acusador privado, y cuando se hallaba recibida á prueba, requirió de inhibicion el gobernador referido, fundado, ademas de las disposiciones indicadas, en los reales decretos de 20 de junio y 20 de octubre y la real órden de 20 de setiembre de 1852, quedando formalizada esta competencia:

Visto el art. 14 de la ley de 3 de mayo de 1830, que en materia de contribuciones directas declara delito de defraudacion el omitir la declaracion que deba hacerse para la exaccion á la autoridad ú oficina á donde corresponda:

Vista la ley de 23 de mayo de 1845 en los arts. 6 y 14 de su presupuesto de ingresos, por el primero de los cuales se estableció la contribucion de subsidio de la industria y comercio, y por el segundo se autorizó al gobierno para tomar las disposiciones necesarias para el establecimiento y cobranza de esta contribucion:

Visto el real decreto expedido en aquella misma fecha usando de esta autorizacion, cuyo art. 31 dispuso que todo el que egerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sugetos á la contribucion del subsidio, sin haber obtenido préviamente el correspondiente certificado de matrícula, quede privado de dicho egercicio, hasta que pague por via de multa el cuádruplo de la cantidad que por derecho fijo y proporcional le corresponda por el tiempo que ha dejado de pagar, sin perjuicio de satisfacer separadamente la cuota misma para continuar egerciendo:

Vista la real órden de 22 de enero de 1846 dictando reglas para la imposicion, creacion y distribucion de las multas establecidas por el real decreto anterior, en cuya disposicion 3.ª se reserva al multado que no se conforme ni preste al pago, el derecho de reclamar y ser oido en justicia ante el juzgado de la subdelegacion de rentas de la provincia, pasándose original á este el expediente gubernativo y quedando en suspenso la exaccion hasta el fallo judicial:

Visto el art. 47 del proyecto de ley sobre exaccion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio, mandado guardar desde 1.° de enero de 1848 por real decreto de 3 de setiembre de 1847, en el cual se determina lo relativo á la multa en que incurre el que egerce una industria sin la prévia inscripcion en la matrícula:

Vista la reforma de este art. 47 decretada con otras en 1.° de julio de 1850, por la cual se dió al recurso al juzgado de la subdelegacion contra la imposicion de la multa al que egerce una industria sin el oportuno certificado el carácter expreso de contencioso-administrativo, excluyendo toda apelacion:

Visto el art. 1.° del real decreto de 20 de junio de 1852, que al suprimir las subdelegaciones de rentas manda pasar los negocios pendientes en las mismas á los consejos provinciales ó á los jueces de primera instancia, á quienes correspon-

Digitized by Google

da, segun fuere su carácter contencioso-administrativos ó judiciales, á cuyo fin se expedirian las instrucciones convenientes:

Visto el art. 19, § 8.° de este mismo real decreto, segun el cual se incurre en el delito de defraudacion omitiendo la declaracion que debe hacerse para la exaccion de toda contribucion directa á la autoridad ú oficina que corresponda, prévio el requerimiento de la administracion en la forma prevenida en las instrucciones:

Visto el art. 27 siguiente, que castiga la defraudacion con una multa del duplo al cuádruplo del impuesto defraudado; y el 29 inmediato, que establece los casos en que puede añadirse á esta pena pecuniaria la personal que expresa:

Visto el art. 53 inmediato, segun el cual los procedimientos en los delitos de defraudacion son administrativos ó judiciales, siendo el objeto exclusivo de los primeros la declaracion, venta y distribucion del importe de los géneros decomisados; y de los segundos, la imposicion de las penas señaladas en el decreto á los reos de aquel delito y de los demas conexos con ellos:

Visto el art. 3.° de la real órden de 20 de setiembre de 1852, dictada en cumplimiento de la última parte del art. 1.° del real decreto de 20 de junio anterior, que amplia el conocimiento de los consejos provinciales y del real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas las reclamaciones individuales que en el subsidio industrial y comercial se hagan contra las decisiones de la administracion local, ya relativamente al repartimiento ó exaccion, ya á la imposicion de multas en los casos de fraude ú ocultacion:

Visto el real decreto de 20 de octubre de 1852, que al reformar el 47, que lo fué ya en el de 1.° de julio de 1850, manda pasar al consejo provincial la reclamacion del que sea multado por el gobernador por egercer una industria sin haber obtenido préviamente el certificado de matrícula:

Visto el art. 3.°, § 1.° del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe provocar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la administracion:

Considerando 1.°. Que la disposicion citada de la ley de 3 de mayo de 1830 quedó derogada por la de 23 de mayo de 1845, y sus aplicaciones por la misma autorizadas respecto al subsidio industrial y comercial de que se trata, en cuanto fué contraria esta á la primera, en el mero hecho de ser posterior.

2.° Que la reclamacion establecida por la real órden tambien citada de 22 de enero de 1846 á favor de los multados por egercer industria sin certificado, apesar de atribuirse á las subdelegaciones de rentas no puede dejar de tener siempre el carácter contencioso-administrativo que le declaró despues el real decreto citado de 1.° de julio de 1850, por la circunstancia de reservar la iniciativa al agraviado y ser meramente un exámen de si la administracion activa habia hecho debidamente la aplicacion del reglamento general que establecia el impuesto y la represion.

3.° Que no han introducido en esto la menor novedad los arts. que se citan del real decreto de 20 de junio de 1852, porque limitados todos ellos á dar reglas generales, quedan restringidos por las especiales de cada impuesto particular, y no tienen aplicacion sino en defecto de estas, ó cuando las circunstancias del hecho lo agraven en términos de hacerle merecedor de una pena corporal.

4.° Que así lo declaran de un modo tan auténtico como expreso el art. citado de la real órden de 20 de setiembre de 1852, dictada para aplicar precisamente ese mismo real decreto de 20 de junio anterior en la parte relativa á la clasificacion de asuntos judiciales y contencioso-administrativos, y no menos directamente la reforma hecha en el sentido de esta real órden de 20 de octubre inmediato del art. 47 mandado guardar por el real decreto de 3 de setiembre de 1847, ambos citados.

5.° Que por lo tanto es llegado el caso de excepcion del mencionado real decreto de 4 de junio de 1847 en el art. y párrafo que se expresan.



Oido el tribunal supremo contencioso-administrativo en consulta conforme á la que tenia preparada á su supresion el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 26 de octubre de 1855. Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion, *Julian de Huelves.*

Coleccion legislativa n.° 9.

1855. Octubre 26.—*Los asuntos de policía, entre los cuales se numera la medida de cubrir una corredera sin alterar el curso del agua que por ella discurre, competen á la administracion en todos sus grados sin que pueda acudirse á la autoridad judicial, sino por la via ordinaria.*

Por medio de interdictos posesorios de manutencion ó restitucion no pueden dejarse sin efecto las providencias de los ayuntamientos en materias de su atribucion.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Lugo y el juez de primera instancia de Chantada, de los cuales resulta:

Que en 24 de febrero de 1853 se presentaron al alcalde de Antas la mayor parte de los vecinos de Caldelas pidiéndole mandara inutilizar una corredera de su término, muy estrecha é inútil y peligrosa para los ganados, y en el acto así lo ordenó aquella autoridad, notificando el pedáneo por su órden el 27 inmediato, á D. Francisco Vasquez, dueño del terreno ocupado por la corredera, que en el término de 3 dias la inutilizara tapiándola por su entrada y salida:

Que egecutado así, denunció el hecho D. Santiago Savariz al referido juez como un despojo del agua, que naciendo en el prado de Cortinas discurre por la mencionada corredera llamada de Tungarata y va á fecundar los prados que tiene en su parte inferior; y admitida esta querella del 14 de marzo inmediato el 15 siguiente, se recibió la informacion testifical, y se decretó el amparo el dia 30:

Que sobre este mismo punto de la conveniencia de la medida, y haciendo mérito de la oposicion de Savariz, dispuso el alcalde que una comision del seno del ayuntamieno pasara á reconocer el terreno, designando los individuos que debian formarla, el 20 del citado mes; y en la sesion del 29, oido el informe de estos, de que convenia á la decencia pública y á la seguridad de los ganados tapiar por su cima y fondo la corredera en cuestion, de lo cual ningun perjuicio podia resultar á Savariz ni á los demas partícipes del agua mientras no se diera á esta distinta direccion, lo acordó el ayuntamiento de conformidad, expresando sobre esto último que se pusiera á la entrada y salida de las aguas un acueducto á satisfaccion de todos los partícipes:

Que D. Francisco Vasquez lo puso todo en conocimiento del juez para que dejara sin efecto su proveido inhibiéndose del conocimiento del asunto, ó le admitiera en caso contrario la apelacion; y decretada la admision de esta, desistió de ella presentando en su lugar un oficio del alcalde en que requeria este de inhibicion al juez:

Que desestimada esta por falta de atribucion en el alcalde, y declarado firme el amparo, elevó aquel al referido gobernador una sucinta relacion de los hechos; y dirigido entonces el requerimiento por esta última autoridad, lo reclamó al juez entre otras razones, por estar el asunto egecutoriado, y se formalizó la presente competencia:

Visto el art. 3.°, § 5.° de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye á los alcaldes como administradores del pueblo y bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los arts. 1.° y 49 de la ley de 3 de febrero do 1823, restablecida por real decreto de 7 de agosto de 1854:



Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto, por medio de interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materias de su atribucion, pudiendo los agraviados entablar las demas acciones que les competan:

Considerando 1.° Que el juicio sumarísimo de posesion no está comprendido en el art. y párrafo que se expresan del real decreto citado, porque ni puede llamarse pleito ó contencion ordinaria y completa sobre un asunto que es de lo que habla esta diposicion, ni el proveido del juez fenece, como la misma requiere, el pleito, sino que por el contrario deja intacto de un modo expreso el fondo del asunto:

2.° Que la medida de cubrir una corredera sin alterar el curso del agua que por ella discurre, y tomando precauciones para evitar distraccion de la misma, es evidentemente de policía y estuvo de consiguiente en las atribuciones del alcalde en virtud del art. y párrafo de la ley citada, y con arreglo á la misma debió el agraviado dirigirse á la administracion superior, pues segun la real órden, tambien citada, estensiva en su espíritu á todas las autoridades administrativas, á la judicial no puede acudir sino por la via ordinaria estando excluida la sumarísima:

Oido el tribunal supremo contencioso-administrativo en consulta, conforme con la que á su supresion tenia preparada el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 26 de octubre de 1855. Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion, *Julian de Huelves.*

Col. legislativa n. ° 11

1855. Diciembre 12.—*La policía marítima corresponde á las autoridades de marina.*

Las atribuciones de la administracion civil respecto á policía urbana han de amoldarse necesariamente á las de la marítima, encargada de velar por accidentes de un órden superior en las riberas del mar.

Compete por tanto á la autoridad de marina el conocimiento de las cuestiones que se susciten en materia de construccion de obras, cuya alineacion traspasa los límites de la zona marítima y pudiera por lo mismo alterar con perjuicio público el nivel y estension del agua salada en las riberas en que se pretendan hacer.

En los expedientes de competencia suscitada entre el gobernador civil de la provincia de la Coruña y el comandante general del departamento del Ferrol, de los cuales resulta:

Que comenzada á construir una casa en terreno comprendido en la zona marítima de la playa de Cedeira, puerto de mar en la citada provincia, con arreglo á la alineacion recientemente acordada por la autoridad municipal con aprobacion del gobernador civil, el comandante general de marina mandó suspender la obra y demoler seis varas de su frente, invocando la real órden de 22 de enero de 1845, que recayó en un caso análogo, y fundándose en que traspasan los límites del agua salada, y segun informes parciales, impiden el varadero y carenero de las lanchas del puerto, causando á los intereses de la pesca y navegacion perjuicios que habrian de ser mayores y mas graves si se llevase á cabo el proyecto de la municipalidad de levantar un malecon en la playa que estrechara las corrientes y alterara el nivel natural de las aguas al paso por un puente inmediato:

Que el gobernador civil de la provincia, excitado por el alcalde de Cedeira que invocaba la ley de 8 de enero de 1845 y el real decreto de 17 de diciembre de 1851, sostuvo que correspondia á la administracion civil dictar las disposiciones convenientes para el ornato público de la villa, y que la alineacion de la expresada casa no podia variarse, en tanto al menos que por la autoridad civil y la de marina no se dictasen, de acuerdo, las medidas que las circunstancias del caso reclamasen, con arreglo á lo resuelto en real órden de 5 de marzo de 1790 y el real decreto de 9 de febrero de 1793;

Digitized by Google

Y que finalmente, no aviniéndose estas autoridades, por alegar la de marina que el amojonamiento que de acuerdo de las mismas debia de practicarse, segun las reales resoluciones citadas de 1790 y 1793, habia de ser entendiéndose por playa el espacio fijado en la real órden de 10 de setiembre de 1815, y sostener la administracion civil que la casa en cuestion se edificaba en el mismo que antes habia ocupado; y que si bien se hallaba dentro del límite del agua salada, segun sus informes, no podia ocasionar perjuicio, como tampoco el malecon que se proyectaba y obedecia á la alineacion establecida en terreno que desde antiguo constituia un tránsito público de aquella villa, el gobernador civil suscitó definitivamente la competencia de que se trata, remitiendo ambas autoridades, la de marina y la civil, los expedientes á los respectivos ministerios:

Visto el art. 11, tít. 2.°, tratado 2.°, y los arts. 178, 179 y 180, tít. 7.°, tratado 5.° de las ordenanzas generales de la armada naval de 8 de marzo de 1793, que determinan las atribuciones de la autoridad de marina para la inspeccion y mejora de todo cuanto conduzca al buen servicio de los diferentes ramos que abraza:

Visto el art. 3.°, tít. 6.° de la ordenanza para el régimen y gobierno militar de las matrículas de mar de 12 de agosto de 1802, en que se prescribe que á la jurisdiccion de marina corresponden, entre otros ramos, los de la pesca y navegacion:

Visto el art. 19, tít. 1.° de la misma ordenanza, que es el párrafo 4.° de la ley 3.ª, tít. 7.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, en que se expresa que los comandantes de las provincias ó de los partidos regentan, en la comprension de su mando, la jurisdiccion de marina, tanto gubernativa como judicial, debiendo representar al superior gerárquico, en caso de recurso de agravio ó de menoscabo del servicio especial de la misma marina ó del público:

Vista la ley 4.ª, tít. 28, partida 3.ª, que si bien autoriza en las riberas del mar la construccion de edificios particulares, es en cuanto no se embarace el uso comun de las mismas, declarando ribera para este efecto del uso lo que cubre el mar en su mayor salida en cualquier época del año:

Vista la real órden de 5 de mayo de 1790, en que se dispone que para evitar dudas y competencias acerca de los términos del agua salada, se haga un amojonamiento formal en todos los puertos y rios, poniendo una señal permanente con acuerdo de las dos jurisdicciones de marina y ordinaria, y que hasta estos puntos demarcados se extienda el privilegio de la matrícula, aun cuando por algun accidente suba mas ó menos el agua salada:

Visto el real decreto de 9 de febrero, inserto en cédula del consejo de 8 de marzo de 1793, que es la ley 1.ª, tít. 7.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, en que al dictar diferentes disposiciones acerca del servicio de la marina, se encarga el cumplimiento de la referida resolucion de 5 de marzo de 1790 sobre el establecimiento de los límites del agua salada para evitar ulteriores competencias:

Vista la real órden de 10 de setiembre de 1815, en que atendiendo á uno de los antiguos privilegios de la marina para la venta del pescado, se declara que debe entenderse por playa todo aquel espacio que baña el agua del mar en su flujo y reflujo diario, y veinte varas mas:

Vista la real órden de 2 de enero de 1845, en que se acordó la demolicion de una caseta que habia sido construida en la playa del puerto de Cedeira, desestimando las consideraciones aducidas en contra por el ayuntamiento de la villa:

Vistas las reales órdenes de 17 de abril de 1844 y de 9 de marzo de 1846, en que se hacen declaraciones respecto á los privilegios concedidos en interés de la navegacion á los hombres de mar:

Visto el art. 8.°, § 4.° de la ley de 8 de enero de 1845, vigente al incoarse los expedientes de que va hecho mérito, en que se consigna como una de las atribuciones de los ayuntamientos la de deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, de-

Digitized by Google

biendo comunicar sus acuerdos sobre esta materia con el jefe político, hoy gobernador, para su aprobacion ó la del gobierno en su caso:

Vista la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida por real decreto de 7 de agosto de 1854:

Visto el artículo primero del real decreto de 17 de diciembre de 1851, en que se dispone que la administracion y servicio de los puertos del reino, su limpia, conservacion y obras de los mismos correrán á cargo del ministerio de Fomento:

Considerando que á la autoridad de marina corresponde la policía marítima, con arreglo á las necesidades del servicio público, que la está especialmente encomendada:

Considerando, que las atribuciones de la administracion civil respecto á policía urbana, no solo no excluyen, sino que tienen necesariamente que amoldarse á las de policía marítima, encargada de velar por accidentes de un órden superior en las riberas del mar:

Considerando, que el real decreto citado de 17 de diciembre de 1851 no restringe las facultades propias de la marina para la inspeccion y declaracion, con arreglo á las leyes, de si el uso que en determinados casos se haga de las riberas del mar puede ó no ser perjudicial á los intereses públicos que pertenecen á su jurisdiccion:

Considerando, que aunque solo se extienda en el caso presente la jurisdiccion de marina conforme á la ley primera, título sétimo, libro sexto de la Novísima Recopilacion, y no con arreglo á la real órden de 10 de setiembre de 1815, la corresponde el conocimiento de la cuestion que ha promovido este conflicto, no habiendo habido avenencia entre las autoridades que le sostienen y tratándose de la construccion de obras, cuya alineacion traspasa los límites de la zona marítima y pudiera por lo mismo alterar en mas ó menos grado y con perjuicio público el nivel y la estension del agua salada en aquella ribera:

Considerando, finalmente, que al declararse el conocimiento de este negocio á favor de la marina, no se prejuzga el fondo de la cuestion, sino que pasa de todo punto íntegra á la resolucion detenida de la autoridad de que corresponde, sin perjuicio de las reclamaciones que ante el superior gerárquico en el mismo ramo crean deber practicar las partes sobre la justicia ó conveniencia de las providencias adoptadas ó que en lo sucesivo se adopten:

Oido el tribunal supremo contencioso-administrativo, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad de marina.

Dado en palacio á 12 de diciembre de 1855. Está rubricado de la real mano. —El ministro de la gobernacion, *Julian de Huelves*.

Colec. legislativa n.° 12.

1856. Diciembre 12.— *Compete á la administracion en su esfera gubernativa y en la contenciosa el conocimiento de las cuestiones que se promuevan respecto á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos.*

Le corresponde especialmente la policía y conservacion de los aprovechamientos comunales, como son los de las fuentes públicas.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la sala segunda de la audiencia y el gobernador civil de las islas Baleares, de los cuales resulta:

Que en 11 de marzo de 1853 acudieron al juez de primera instancia del distrito de Palma considerable número de vecinos de Soller, como partícipes de las aguas de la fuente de la Alquería del conde, reclamando contra las obras que practicaba D. Francisco Serra en una finca de su propiedad, para construir una noria inmediata al punto en que poco tiempo antes habia abierto otro pozo que luego cerró convencido amistosamente de que distraia ó estraviaba las aguas de la referida fuente.

Digitized by Google

Que proveido por el juez el dia siguiente, que bajo la responsabilidad de los reclamantes se procediese á la suspension de la obra, y conferido traslado á estos sucesivamente de varios escritos de Serra, en que pedia que se alzase la suspension y se les condenase con costas é indemnizacion de los daños y perjuicios causados en su propiedad, formalizaron y sostuvieron demanda contra el mismo á fin de que continuase la suspension acordada, á reserva de justificar que las aguas que Serra intentaba aprovechar eran de la fuente de la Alquería, alegando que con la suspension no se le impediria ninguna utilidad que antes hubiese obtenido:

Que entre tanto se instruia en el gobierno civil, con dictámen del suprimido consejo de provincia, un expediente gubernativo sobre mejora del reglamento de la junta directiva de aguas de la misma fuente; y recibido á prueba el pleito arriba expresado, algunos de los demandantes proyectaron un convenio con Serra y se separaron con otros vários del litigio, prosiguiéndole todos los demas en número de unos doscientos:

Que continuando el pleito en estado de prueba, se presentaron al gobierno de la provincia otros partícipes de aguas de la fuente, de que va hecho mérito, con una instancia, suplicando que se reclamase del juez el conocimiento de los autos que se seguian con Serra; y el consejo provincial fué de dictámen en 7 de febrero de 1854 que, prescindiendo de que no importaba á los exponentes el curso de aquellos autos, donde no habian sido citados, no procederia la reclamacion mientras no se demostrase que las aguas eran de aprovechamiento comun:

Que en 12 de mayo pronunció el juez sentencia en el pleito, declarando que los documentos no habian probado como debian sus acciones, y que en su consecuencia dejaba sin efecto el auto del 12 de marzo de 1853, y les condenaba á la indemnizacion de los perjuicios y pago de costas, interponiendo en el mismo dia los demandantes apelacion para ante la audiencia del territorio, que les fué admitida en ambos efectos:

Que los partícipes que por separado habian recurrido al gobernador de la provincia presentaron nueva solicitud en 23 de junio siguiente, acompañando una certificacion del alcalde de Soller, de la cual resulta:

Que en la Alquería del Conde fluye una fuente del mismo nombre que riega considerable porcion de tierra de la huerta, hace funcionar dos molinos harineros y abastece en gran parte de aguas potables á la poblacion, conducidas por una cañería con cuatro grifones, colocados uno en la calle de la Luna, otro en la casa de beneficencia y dos en la plaza principal, acreditándose lo mismo por un oficio del ayuntamiento al gobernador civil, y constando todo, segun afirma el propio gobernador, como cosa pública y notoria:

Que en tal estado, oida la diputacion en funciones de consejo de provincia, y habiendo pasado los autos á la audiencia, el gobernador reclamó el conocimiento del negocio; y la sala segunda, despues de oir al fiscal y á las partes, resistió la inhibitoria, que sostuvo definitivamente el gobernador, formalizándose esta competencia:

Vista la real órden de 5 de abril de 1834, en que se declara por regla general que ningun particular ni corporacion pueda distraer en su orígen ó en su curso las aguas de manantiales ó rios:

Vista la real órden de 22 de noviembre de 1836, en que se encarga á los jefes políticos (hoy gobernadores) la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, atribuyendo el conocimiento de los negocios contenciosos sobre estas materias á los jueces de primera instancia hasta tanto que se creasen los tribunales contencioso-administrativos:

Vista la real órden de 20 de julio de 1839, que reitera á los jefes políticos y alcaldes de los pueblos el puntual cumplimiento de la de 22 de noviembre de 1836 antes citados:

Visto el art. 8.°, § 1.° de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los

Digitized by Google

consejos provinciales, cuando se hacen contenciosas las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales:

Vista la real órden de 22 de febrero de 1848:

Visto el art. 16 de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida por real decreto de 7 de agosto de 1854, en que se dispone que los ayuntamientos cuidarán de que esten bien conservadas y limpias las fuentes públicas, y de que haya conveniente abundancia de aguas, así para las personas como para los ganados:

Visto el art. 6.° del real decreto de 4 de junio de 1847, en que se prescribe que el jefe político que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se hallare entienda un tribunal ó juzgado ordinario ó especial, lo requiere inmediatamente de inhibicion:

Considerando, que la autoridad administrativa está especialmente encargada de la policía y conservacion de los aprovechamientos comunales:

Considerando, que siendo un hecho notorio que la fuente de la Alquería del Conde tiene, entre otras, la circunstancia de surtir de aguas potables al pueblo de Soller, y versando la cuestion en el estado en que se encuentra sobre si cierta obra perjudica ó no á este aprovechamiento comun ó menoscaba en uso, corresponde á la autoridad administrativa el inmediato conocimiento del negocio, ya sea en la esfera simplemente gubernativa, ya tome la cuestion en virtud de las providencias de la misma autoridad un carácter contencioso.

Oido el tribunal supremo contencioso-administrativo, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 12 de diciembre de 1855. Está rubricado de la real mano. —El ministro de la gobernacion, *Julian de Huelves.*

Col. legislativa n. ° 13.

SENTENCIAS DE PLEITOS.

1855. Enero 10.—*El pliego de condiciones que se forma para rematar cualquier servicio público es la ley del contrato.*

El sistema de pliegos cerrados escluye la posibilidad de alterar las proposiciones en ellos contenidas, despues de principiado el acto del remate.

El derecho comun es aplicable á esta clase de contratos como supletorio del derecho administrativo.

En el pleito que se hallaba pendiente ante el suprimido consejo real en primera y única instancia entre partes, de la una la casa de Barrié y comp. y el Ldo. D. José García Ontiveros, su abogado defensor, demandante; y de la otra la administracion del estado, defendida por mi fiscal, demandada, sobre que se deje sin efecto la real órden de 16 de mayo de 1853, por la que se adjudicó á la referida casa de comercio la subasta del servicio de limpiezas, riegos é incendios de Madrid, por la cantidad de 1.499,000 rs. anuales.

Visto. Visto el expediente gubernativo sobre la referida subasta que con real órden de 2 de julio de 1853, autorizando la via contenciosa, se remitió al suprimido consejo real, de cuyo expediente resulta:

Que autorizado competentemente el ayuntamiento de Madrid, su presidente el alcalde-corregidor anunció en los periódicos oficiales el remate en el mas ventajoso postor del servicio de limpiezas, riegos é incendios de esta corte por el término de cuatro años y ocho meses, bajo el tipo mayor admisible de 1.835,454 rs. anuales, publicándose íntegro y literal el pliego de condiciones bajo las cuales se habia de celebrar el contrato:

Que verificado el remate del servicio en 11 de abril del mismo año, se presentaron doce proposiciones en pliegos cerrados, y procediéndose á su apertura se leyeron las que contenian, siendo la del 3.° en el órden de D. Francisco Fernandez Rios que ofrecia prestar el servicio por 1496296 rs. anuales; la del quinto, D. José Llombart, que se obligaba por 1.000,560 reales anuales, y la del sexto de

Digitized by Google

Barrié y compañía, que se comprometian á desempeñarle por 1.000,489 rs, si bien en el acto de leerse cada una de las dos últimas proposiciones y antes de abrirse otros pliegos, manifestó Llombart que habia padecido una equivocacion material y que se entendiera su proposicion por 1.500,000 rs. anuales, y Barrié y compañía expusieron que por igual razon la suya debia considerarse por 1.499000 reales anuales:

Que despues se leyó entre las restantes otra de D. Lorenzo Herrera, quien ofrecia desempeñar el servicio por 1.467,000 rs. anuales; y concluida la apertura de todos los doce pliegos, el alcalde corregidor adjudicó el remate á favor de Herrera por ser el postor mas beneficioso despues de las rectificaciones hechas de palabra por Llombart, y Barrié y compañía, con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que la superioridad resolviera en vista del acta de remate:

Que elevado el expediente en consulta al ministerio de la gobernacion del reino, en cumplimiento de una de las condiciones publicadas en que se establecia que la subasta no produciria efecto hasta que recayera la aprobacion de mi gobierno, se expidió por el referido ministerio una real órden en 16 de mayo de 1853, anulando la adjudicacion provisional del remate á favor de Herrera, mandando que se adjudicara á Barrié y compañía, como mejores postores, segun el contenido de la proposicion que habian presentado, y que se les compeliera al otorgamiento de la correspondiente escritura pública, bajo la pena de indemnizacion de daños y perjuicios con arreglo á lo establecido en mi real decreto de 27 de febrero de 1852, si daban lugar por su oposicion á que se procediera á segunda subasta, toda en absoluta conformidad con lo consultado por el suprimido consejo real en pleno, en 4 del mismo mes:

Vista la demanda que por la parte de Barrié y compañía se ha propuesto ante el suprimido consejo real en 7 de junio, en la que reproduciendo las mismas razones, y exponiendo los mismos hechos y fundamentos que se habian tenido presentes en el expediente gubernativo, solicita se deje sin efecto la real órden de 16 de mayo ya citada, y se apruebe la adjudicacion del remate á favor de Herrera, y cuando á esto no hubiera lugar, que se adjudique á Barrié y compañía bajo la sola pena de perder el depósito si no firmase la escritura:

Vista la contestacion de mi fiscal, pidiendo en defensa de la administracion que se declare válida y subsistente la referida real órden de 16 de mayo del ya citado año de 1853:

Vista la condicion 32 del pliego para la celebracion del remate que dice: "Para la seguridad del cumplimiento del contrato depositará el contratista en la caja general de depósitos 100,000 rs. vn. en metálico, acciones de carreteras por todo su valor, ó títulos del 3 por 100 de la deuda consolidada, al curso corriente," y la 35 que previene: "Que para tomar parte en la licitacion será preciso acreditar el prévio depósito de 40,000 rs., el cual, verificado el acto, se devolverá á los licitadores, excepto á aquel á quien se adjudique el remate, al que se le retendrá hasta la presentacion de la fianza correspondiente:"

Vista la condicion 33 que dice: "Las proposiciones para esta licitacion se presentarán bajo la siguiente forma," en la cual solo queda para que se ponga por el licitador su nombre y la cantidad que pida:

Vista la condicion 34 que dice: Una vez comenzado el remate, abierto el primer pliego, no se admitirá ninguno nuevo, ni se podrá tampoco retirar ninguno de los presentados:"

Vistos los arts. 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de mi real decreto de 27 de febrero de 1852, expedido por la presidencia de mi consejo de ministros, para poner en ejecucion el proyecto de ley sobre las subastas de los servicios públicos, aprobado por la comision del congreso de diputados, en el cual, con el fin de hacer cesar el grave inconveniente de las confabulaciones entre los licitadores en dichas subastas, y otros que en ellas se observan, tuve á bien mandar que todos los arriendos de servicios públicos se verificaran por subastas, y estas por pliegos

Digitized by Google

cerrados; especificando en los citados artículos todos los trámites y todas las formalidades que habian de observarse en estas, así como las obligaciones á que quedaban sugetos los contratistas, cuando el rematante no cumpla las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el tiempo que se señale, se tenga por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, siendo los efectos de esta declaracion que se celebre nuevamente bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, y satisfaciendo tambien los perjuicios que hubiese recibido el estado por la demora del servicio:

Visto los arts. 6.°, 7.° y 8.° del mismo decreto, en que se expresan los casos especiales en que podrá prescindirse de la subasta, y se especifican las formalidades y trámites que deben observarse cuando el servicio se haga por cuenta del estado:

Visto el art. 14 del referido real decreto, que dice así: "El gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto por medio de reglamentos á los servicios y obras provinciales y municipales, sin mas excepcion que la de aquellos servicios que no lleguen á 5,000 rs. los provinciales y á 2,000 en los municipales:

Visto el pliego de condiciones redactado por el ayuntamiento de Madrid para la subasta sobre que versa este pleito, en el cual se expresa que se proponia la subasta por pliegos cerrados, en cumplimiento y con arreglo á lo mandado por mi citado real decreto de 27 de febrero:

Visto el pliego de condiciones aprobado por mi gobierno, con presencia del remitido por el ayuntamiento, en el cual se mandó celebrar la subasta por pliegos cerrados, y observar en ella exactamente los mismos trámites y formalidades contenidos en los citados primeros artículos de mi real decreto tambien citado:

Considerando, que el sistema de subastas por pliegos cerrados excluye, despues de principiado el acto del remate, la posibilidad de alterar las proposiciones hechas en ellos, pues el contrato queda solemnemente otorgado desde el momento en que se entregan y reciben los pliegos, cesando la facultad de retirarlos:

Considerando, que esta prohibicion se consignó y anunció á los licitadores la condicion 34 del pliego para la presente subasta:

Considerando, que redactadas todas las proposiciones precisamente en la forma que expresa la condicion 33, la única circunstancia que constituye diferencia entre ellas y fija la obligacion de cada uno de los licitadores, es la cantidad diversa que se ofrece; de modo que cualquiera alteracion en esta equivale á retirar la proposicion que la contiene, sustituyéndola con otra nueva:

Considerando, que no solo por lo expuesto es inadmisible la rectificacion hecha de palabra por Barrié, sino tambien porque habiéndose leido antes que la proposicion de este, otra mas ventajosa que la suya rectificada, quedaba excluido su pliego, y por consiguiente retirado de hecho en el acto de rectificarle:

Considerando, que la circunstancia de hallarse abierto aquel cuando el demandante anunció el pretendido error, para nada le favorece: primero, porque la prohibicion del art. 34 es general á todos los pliegos presentados, hayan ó no sido abiertos: segundo, porque segun el órden establecido para esta clase de subastas, no es posible que ninguno de aquellos deje de abrirse; y tercero, porque en todo caso la posibilidad de retirar las proposiciones despues de leidas al público ofreceria mas motivos para las confabulaciones, y para que tuvieran lugar todos los inconvenientes que mi gobierno se propuso evitar con dicho sistema:

Considerando, que aun cuando fuera admisible en algun caso la rectificacion de errores, estos debieran ser evidentes y estar plenamente demostrados:

Considerando, que lejos de verificarse así en este litigio, del exámen del expediente y de la proposicion presentada por Barrié, resulta: primero, que los licitadores tuvieron veinte dias para calcular y estender aquellos: segundo, que la cantidad de 490 rs vn, está puesta en letra, no por el escribiente sino por otra persona encargada sin duda de repasar lo escrito por aquel y corregir los yerros mas

Digitized by Google

insignificantes que hubiese cometido, puesto que aparecen enmendadas con la misma tinta y letra dos palabras de escasa importancia puestas por el escribiente en renglones anteriores:

Considerando, que por lo espuesto es infundado el primer extremo de la demanda:

Considerando, que el segundo lo es tambien en todas las suposiciones, pues aceptada la rectificacion Barrié no resulta rematante y tiene derecho á que se le devuelva la garantía provisional de 40,000 rs., segun el contexto terminante de la condicion 36, ó si no se admite aquella rectificacion está como rematante obligado á cumplir el contrato, ó á sufrir, no la pérdida de los 40,000 rs. sino la de los 100,000 de que habla la condicion 32 y todas las demas circunstancias, con arreglo al art. 5. ° de mi real decreto de 27 de febrero de 1852:

Considerando, que esta obligacion resulta no solo del carácter de generalidad que para todas las subastas por pliegos cerrados tiene aquel, sino tambien de los términos en que estan redactadas las condiciones 32 y 34 del pliego que sirvió para el presente remate, los cuales demuestran que al estamparse en ellos respectivamente las cantidades de 40,000 rs. para ser admitido á la licitacion y de 100,000 para la seguridad del cumplimiento del contrato, lejos de haberse tratado de poner dichas sumas como límite de la responsabilidad en el remate, lo que no se dice ni se infiere, se adoptaron como medio de asegurar de un modo mas pronto y expedito los quebrantos inmediatos y probables que los fondos públicos podrian experimentar por la mala fé ó incapacidad del contratista; pero sin perder por ello el ayuntamiento todos los demas derechos que el citado art. 5. ° le concede; derechos que no son otra cosa que la aplicacion del principio de derecho comun de que toda parte contratante que no cumpla lo pactado, esté obligada á indemnizar á la otra los perjuicios que le cause:

Considerando, que la circunstancia de no haberse publicado los reglamentos de que se hace mérito en el art. 24 de mi real decreto citado, en nada impide para que se aplique en el caso presente el art. 5. ° ya citado: primero, porque aquellos solo pueden causar sobre los casos prescritos en el art. 6. ° y siguientes en que se autoriza la adjudicacion de los servicios públicos en determinadas circunstancias sin subastas: segundo, que la falta de reglamentos no impediria en ninguna suposicion que mi gobierno aplicara en un caso determinado, oidas las corporaciones provinciales, ó municipales, mi expresado real decreto;y tercero, porque teniendo este el carácter de ley interina, las disposiciones reglamentarias no podrán nunca alterar ni modificar sus terminantes y mas esenciales disposiciones:

Considerando, que en la presente subasta se propuso por el ayuntamiento, y admitió el sistema de pliegos cerrados en cumplimiento y con sujecion al mencionado mi real decreto, segun aparece del pliego de condiciones remitido por el ayuntamiento á mi gobierno, y que sirvió de base para el definitivo aprobado por el remate:

Considerando, que segun lo expuesto carece de fundamento la reclamacion hecha por Barrié y compañía:

Oido el suprimido consejo real, vengo en desestimar la demanda entablada por la casa de Barrié y compañía contra mi real órden de 16 de mayo de 1853, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en palacio á 10 de enero de 1855.—Está rúbricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion, *Francisco Santa Cruz.*

Publicada el 7 de febrero de 1855.

Coleccion legislativa n. ° 16. — (1).

(1) Cuando, como sucede en la presente sentencia, el número que ocupa en la coleccion legislativa es mas alto que el de la siguiente, consiste en que siendo el real decreto al cual nos referimos de fecha anterior, fué publicado en el consejo con posterioridad á otros mas recientes.


Digitized by Google

1855. Enero 17.—*El tribunal contencioso-administrativo es competente para resolver sobre los agravios que en la exaccion de los impuestos municipales se cause á los contribuyentes.*

Para exigir la contribucion de industria y comercio es preciso comprobar que el interesado egerce alguna de esas profesiones en el año á que corresponde.

En el pleito que ante el tribunal contencioso-administrativo pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. José Cutié, vecino de Zaragoza, apelante, representado por el Ldo. D. Alejandro Diaz Zafra; y de la otra la administracion de hacienda pública, apelada, y en su representacion mi fiscal, sobre confirmacion ó revocacion de la providencia gubernativa dictada por el gobernador de la provincia de Zaragoza en 17 de setiembre de 1852, por la cual se impuso á Cutié la multa de 2400 rs. vn., y la cuota de contribucion que como á prestamista le correspondia, en razon á no haberse inscrito en la matrícula de subsidio industrial y de comercio:

Visto. Visto el expediente gubernativo instruido por el agente de la administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Zaragoza, en el que aparece por las declaraciones de algunos testigos, que D. José Cutié se dedicaba en el año de 1852 á prestar dinero sobre prendas, alhajas y otros efectos á grande interés sin hallarse inscrito en la matrícula de subsidio, y que en consecuencia de ello acordó el gobernador de la misma provincia imponerle la multa de 2400 rs. vn., y la cuota que como prestamista le correspondiese, cuya condena tuvo efecto por providencia gubernativa de 17 de setiembre de 1852:

Vistos los escritos de demanda y réplica presentados ante el consejo provincial de Zaragoza por D. Lorenzo Verdun, apoderado de D. José Cutié, recurriendo á la via contenciosa, y pidiendo que se absolviese á este del pago á la hacienda de la expresada multa:

Vistos los escritos de contestacion y contra-réplica presentados á nombre del ministerio fiscal de hacienda de Zaragoza, solicitando que se confirmase la providencia condenatoria:

Vista la prueba testifical y documental practicada á instancia de D. J. Cutié:

Vista la sentencia del consejo provincial pronunciada en 4 de noviembre de 1853, por la que se confirmó la providencia del gobernador de Zaragoza:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma por parte de D. José Cutié, y el auto del consejo provincial por el que se admitió en el efecto devolutivo:

Visto el escrito de agravio presentado por el Ldo. D. Pedro Gudal en representacion del apelante, pidiendo que se revoque la sentencia del inferior, y en su consecuencia se alce la expresada multa, mandando que inmediatamente sea devuelta, declarando que los presentes procedimientos en manera alguna deben perjudicar á D. José Cutié en su bien sentada reputacion, y condenando á quien corresponda á la indemnizacion de los perjuicios que se le han irrogado:

Visto el escrito de contestacion presentado por mi fiscal, pidiendo que el consejo real (ante el que seguian en aquella época estas actuaciones), se declarase incompetente para conocer del asunto, ó cuando á este no hubiese lugar, confirmase la sentencia apelada:

Visto lo expuesto y solicitado por parte del apelante acerca de este incidente de competencia, oponiéndose formalmente á que se declare:

Visto el art. 47 del real decreto de 1.° de julio de 1850, en el cual se previene que los recursos propuestos por los interesados contra las imposiciones de multas que acuerden los gobernadores de provincia por defraudacion de la contribucion de subsidio industrial, se sigan ante las subdelegaciones de rentas como

Digitized by Google

pertenecientes á lo contencioso-administrativo, no dándose en ellos apelacion, y produciendo egecutoria la decision que recayere:

Visto el art. 3.° del real decreto de 20 de octubre de 1852, en que se reforman vários artículos del arriba citado, entre ellos el 47, tambien referido, subrogando á los consejos provinciales, en lugar de las subdelegaciones de rentas para entender de los expresados recursos y omitiendo la prescripcion que el segundo contenia de que los fallos sean inapelables:

Visto el art. 68 del reglamento de los consejos provinciales, que manda admitir por punto general el recurso de apelacion, siempre que el interés del litigio llegue á 2000 rs. vn.

Vista la tarifa núm. 2.° contenida en el real decreto citado de 1.° de julio de 1850, modificada por el art. 1.° de 20 de octubre de 1852, por la que se impone en poblaciones que excedan de 4000 vecinos, la contribucion de 1000 rs. vn al año "á las casas donde á puerta abierta ó con muestra, ó por medio de anuncios al público, se presta dinero, recibiendo en garantía alhaja, papel de la deuda del Estado ú otra prenda ó efecto:"

Considerando, en cuanto al incidente de competencia, que la responsabilidad declarada contra D. José Cutié en la sentencia del inferior excede de 2000 rs. vn:

Considerando, que al omitirse en el referido real decreto de 20 de octubre de 1852 la declaracion de que fuesen egecutorios los fallos de los consejos provinciales, como por el de 1.° de julio de 1850 lo eran los de las subdelegaciones de rentas en asuntos de procedimientos contenciosos por defraudacion de la contribucion industrial, vino á derogarse la prescripcion de este último, poniéndose en observancia la ritualidad ordinaria establecida para el modo de proceder de aquellos cuerpos:

Considerando, en cuanto á lo principal, que del expediente instruido por D. Gerónimo Florenciano, agente de la administracion, no resulta debidamente comprobado que D. José Cutié se dedicaba á la industria de prestar dinero sobre prendas y otros efectos en el año de 1852:

Considerando, que todas las declaraciones que en dicho expediente aparecen se refieren en parte á distintas personas, no estan contextes sobre ninguno de los puntos que abrazan, no fueron debidamente ratificadas en ninguna de las instancias, y no se han evacuado las citas conducentes:

Considerando, que faltan en el expediente pruebas directas de la infraccion del real decreto y tarifa de 20 de octubre de 1852, tan fáciles y precisas en este caso, como serian la presentacion de las papeletas que emiten los prestamistas para asegurar la devolucion de las prendas, alhajas ó efectos, ó el reconocimiento de estos en la casa en que se dice se hacian las negociaciones, mucho mas cuando las suponen numerosas, recientes y sobre colchones ú otros objetos voluminosos:

Considerando, que en materia tan delicada y trascendental, sin prueba plena y concreta de la infraccion, no procede la imputacion de prestamista ni por consiguiente la multa y contribucion que en tal concepto se le exigió:

Oido el tribunal contencioso-administrativo, vengo en declarar que el tribunal es competente para fallar sobre el recurso pendiente, y revocando, como revoco, la sentencia dictada por el consejo provincial de Zaragoza en 4 de noviembre de 1853, en dejar sin efecto la providencia gubernativa acordada por el gobernador de la misma provincia en 17 de setiembre de 1852 contra D. José Cutié, á quien se devuelvan las cantidades que le han sido exigidas por contribucion y multa en concepto de prestamista.

Dado en palacio á 17 de febrero de 1855. Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion, *Francisco Santa Cruz.*

Publicada el 20 de febrero de 1855.

Col. legislativa n.° 12.

Digitized by Google

1855. Enero 31.—*Las demandas contra el estado por eviccion de bienes nacionales vendidos y por indemnizacion de perjuicios ocasionados en la enagenacion compete á la jurisdiccion contencioso-administrativa.*

Las demandas de tanteo, retracto, lesion ú otras semejantes que tiendan á invalidar las ventas mencionadas no son admisibles.

En el pleito que ante el tribunal contencioso-administrativo pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Ulloa Pimentel, vecino de Pontevedra, y en su nombre el licenciado D. Francisco Casaseca, su abogado defensor, demandante; y de la otra mi fiscal, como representante de la administracion general del Estado, demandada, sobre que se indemnice al demandante de la octava parte del precio de 45 foros que compró en 1843, procedente del convento de San Payo de Santiago:

Visto. Vistos los expedientes de subasta instruidos en 1843 ante el juzgado de primera instancia de Pontevedra, insertos en los suplementos núms. 118 y 124 del *Boletin oficial* de la provincia, de los cuales resulta:

Que anunciada en la forma expuesta la licitacion de 60 foros pertenecientes al suprimido convento de San Payo de Santiago, se remataron en el mes de noviembre en favor de vários individuos; y por cesion entre otros, de D. Francisco Antonio Riestra, D. Francisco Antonio de Castro y D. José García, recayeron en D. José Ulloa Pimentel 45 de dichos foros, los cuales producian 1,139 ferrados de centeno, capitalizados á razon de 5 y cuartillo rs., equivalente de 1 ferrado, 36 cuartillos de manteca, 3 carneros, 28 capones, 2 libras de cera y 20 rs. con 12 maravedís; habiendo sido enagenados 498177 rs., 12 mrs.

Vistas las certificaciones de los ayuntamientos de Lalin y Dozon, en las cuales se dice que la medida del ferrado de centeno que se usa en el primero de dichos ayuntamientos es 3 cuartillos mayor que la corriente en el segundo:

Vista la exposicion dirigida por Ulloa al intendente de Pontevedra en 31 de octubre de 1849, y elevada por este para su resolucion á la direccion general de fincas del Estado, en que expone que habiéndose hecho la capitalizacion de los foros con arreglo á la medida de Lalin, y siendo esta una octava parte mayor que la de Dozon, reguladora para el pago de las rentas de que se trata, ha sido perjudicado en una octava parte tambien del precio del remate, y solicita por tanto que se le indemnice su importe por la hacienda pública:

Vista la resolucion dictada en 5 de enero de 1850 por la direccion general de fincas del Estado en junta de ventas, declarando no haber lugar á la solicitud del interesado, por no haber reclamado en tiempo:

Vista la decision que á virtud de nuevo recurso de Ulloa dictó la misma direccion en 19 de octubre de 1850, de conformidad con el dictámen de la de lo contencioso, confirmando la anterior resolucion:

Vista la demanda presentada ante el suprimido consejo real en 2 de ábril de 1851 por D. José Ulloa Pimentel, solicitando que, contra lo resuelto por la direccion, se le declare con derecho á ser indemnizado de la octava parte de los foros que compró, y se condene á la hacienda pública al pago de los 49,811 rs. y 26 maravedís, importe de la indemnizacion reclamada segun liquidacion de la intendencia de Pontevedra:

Vistas las reales órdenes de 29 de abril de 1851, declarando que no procedia en este asunto la via contenciosa por no haberse agotado la gubernativa; y la de 13 de enero de 1853 en que de conformidad con lo consultado por el consejo real, se declara procedente la via contenciosa, y devuelve al suprimido consejo la demanda de Ulloa:

Vista la contestacion dada por mi fiscal en 4 de enero de 1853, pidiendo que se desestime la referida demanda:

Visto el art. 53 de la instruccion de 1.° de marzo de 1836 para llevar á efecto la decretada enagenacion de bienes nacionales, en que se previene que en las ventas de esta clase de bienes no tendrá lugar recurso alguno de tanteo, retracto

Digitized by Google

ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas:

Considerando, que no consta que D. José Ulloa Pimentel haya sido perturbado en el tranquilo uso y disfrute de las rentas que le vendió la hacienda pública, y que por consiguiente no procede la accion de eviccion en el presente caso:

Considerando, que segun el art. 53 de la instruccion de 1.° de marzo precitada no pueden tener lugar las demandas de lesion contra las ventas de bienes nacionales:

Considerando, que las demas acciones interpuestas por el demandante, reclamando el resarcimiento y perjuicios que pretende habérsele irrogado en el contrato de enagenacion, no han sido ejercitadas dentro del término que la ley prescribe:

Oido el tribunal contencioso-administrativo, vengo en desestimar la demanda presentada por D. José Ulloa Pimentel contra la resolucion de la direccion general de fincas del Estado de 19 de octubre de 1850, y en mandar que se lleve á efecto en todas sus partes el contrato de enagenacion de los 45 foros expresados, celebrado en 1843 entre el demandante y la hacienda pública:

Dado en palacio á 31 de enero de 1855.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion, *Francisco Santa Cruz.*

Publicada en 23 de febrero de 1855.

Coleccion legislativa n.° 17

1855. Febrero 28.— *La construccion ó no construccion en una línea ó en otra de edificios en las poblaciones son materia contencioso-administrativa.*

Es indispensable licencia individual y específica para cada edificio, sin que se entienda concedida por existir una línea de demarcacion que haya sido tirada para otro.

En el pleito que en el tribunal supremo contencioso-administrativo pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Ramon de Aldecoa, vecino de esta córte, demandante; y de la otra mi fiscal en representacion de la administracion del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la real órden expedida en 6 de octubre de 1853 por el ministerio de la gobernacion prescribiendo las líneas á que deberá sugetarse el demandante para la construccion de la casa núm. 8, calle de Embajadores de Madrid:

Visto. Visto el expediente gubernativo que va unido á estos autos, del que resulta que en 18 de diciembre de 1852 presentó una instancia D. Ramon de Aldecoa, solicitando del ayuntamiento que se señalase la delineacion y altura que debiera dar á la casa núm. 5 antiguo, 8 moderno, de la calle de Embajadores, cuya construccion de nueva planta habia determinado:

Que habiéndose procedido á la tira de cuerdas para su alineacion, prévio acuerdo del ayuntamiento y comision de obras del mismo, resultó, segun informe del arquitecto de cuartel, que la casa de Aldecoa debia remeterse, con arreglo al plano aprobado para la calle, 5 piés por un lado y 4 y 3 cuartos por otro; por lo cual proponia el dueño, apoyado en el citado informe por el arquitecto, una nueva alineacion para el trozo de calle comprendido entre la travesía de la de S. Cayetano y el Rastro, como el mejor medio de salvar el rincon ó retablo que de otro modo habia de resultar de la referida casa:

Que en 10 de febrero de 1853 presentó nueva instancia Aldecoa pidiendo que se reformase el plano de la calle á tenor de lo informado por el ayuntamiento, y fundándose á mas en que la correccion ó ensanche de la calle estaba mas bien indicado por la acera izquierda, ya por ser de mas fondo las casas que la formaban, ya porque siendo estas en su mayor parte viejas y construidas á la malicia, tendria mas pronto efecto con las nuevas construcciones la reforma y mejoramiento de la calle:

Que la comision de obras del ayuntamiento, á cuyo informe pasó esta nueva

Digitized by Google

solicitud, consultó opinando porque se reformase el plano de la calle conforme lo pedia Aldecoa, ó sea en cuanto á la casa de este, de manera que no tuviese que remeterla sino 1 pié y 5 octavos en la medianería de la casa núm. 6, y 2 piés en la casa núm. 10, habiéndola acordado así el ayuntamiento en 7 de abril:

Y que en tal estado se elevó el expediente con fecha 21 de mayo á la aprobacion superior:

Vista la órden de la direccion general de la administracion local, expedida en 1.° de julio siguiente, de acuerdo con el dictámen de la junta superior de policía urbana, mandando "que la alineacion de la calle, en el trozo comprendido entre las embocaduras de las de la Encomienda y Cabestreros, subsista conforme al plano acordado por el ayuntamiento, con la única modificacion de que sea constante para el referido trozo el ancho de 30 piés, debiendo sugetarse las casas desde el núm. 6 al 32 inclusive á una línea recta, cuya direccion se determine por un punto entrante 5 piés en la medianería que divide las casas núm. 6 y 8, y otro que diste 30 piés de la fachada núm. 25:"

Vista la solicitud que contra la anterior resolucion presentó Aldecoa en 8 del mismo mes, pidiendo que se le permitiese construir su casa guardando la misma línea que la del núm. 14, en construccion entonces, puesto que estaban en la misma acera:

Visto el informe de la junta consultiva de 24 de setiembre manifestando que habia razones de equidad que podian hacer tolerable la construccion de la casa núm. 14 segun la línea que tenia; pero que en cuanto á la de Aldecoa, sobre haberse propasado este á empezarla sin la competente licencia, resultaria defectuosa y perjudicial á la futura reforma de la calle, permitiéndole continuar la construccion bajo las líneas con que se habia empezado:

Vista la real órden de 6 de octubre mandando que Aldecoa se sugetase en la construccion de su casa á lo consultado por la junta y resuelto por la direccion en su órden de 1.° de julio precitada:

Vista la demanda presentada ante el suprimido consejo real en 29 de diciembre de 1853 por D. Ramon de Aldecoa, pidiendo que se revoque la citada real órden de 6 de octubre y se le permita continuar la construccion de la casa núm. 8 de la calle de Embajadores, guardando la línea prescrita por el ayuntamiento en su acuerdo de 7 de abril, y determinada por los cimientos y parte de la fachada construida hasta el dia:

Vista la contestacion dada por mi fiscal en 14 de mayo de 1854, pidiendo que se desestime la demanda presentada por Aldecoa, y se confirme la real órden de 6 de octubre:

Vistos los escritos de réplica y dúplica presentados por las partes insistiendo en sus respectivas pretensiones:

Visto el caso cuarto, art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845, que dice: "Los ayuntamientos deliberan, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre la formacion y alineacion de las calles, plazas y pasadizos:"

Considerando, que segun el caso y art. de la ley de 8 de enero precitada, vigente cuando recayó la real órden contra que reclama el demandante, los ayuntamientos no tenian otras atribuciones sino la de deliberar sobre asuntos de alineacion de calles, correspondiendo al gobierno la confirmacion de estos acuerdos y que por consiguiente no puede prevalecer el del ayuntamiento de Madrid de 7 de abril de 1853 sobre la real órden de 6 de octubre, expedida ademas de conformidad con lo anteriormente propuesto por dicho ayuntamiento en el plano general de alineacion de la calle de Embajadores é inmediatas:

Considerando, que D. Ramon de Aldecoa se propasó á esta construccion sin autorizacion prévia, adoptando á sabiendas ó por su mera voluntad, un trazado que, no solo no estaba aprobado, sino que fué legítimamente desechado en tiempo y debida forma:

Considerando, que las razones de equidad y conveniencia pública que prepa-



raron la resolucion de la direccion general de administracion local, y posteriormente la real órden impugnada, no se han desvirtuado por las que aduce Aldecoa que no ha podido justificar que el daño inferido á sus intereses por la decision ministerial fuese innecesario ó pudiese evitarse sin causarle mayor al procomunal:

Considerando, que este exige siempre que para cada construccion particular en los pueblos como Madrid se impetre y obtenga antes licencia individual y específica, sin que pueda jamas ampliarse por voluntad del interesado, ni tenerse como concedida para su finca una línea de demarcacion que lo hubiera sido para otra, aunque se suponga para ambas iguales motivos:

Oido el tribunal supremo contencioso-administrativo, vengo en desestimar la demanda presentada ante el suprimido consejo real en 29 de diciembre por D. Ramon de Aldecoa contra mi real órden de 6 de octubre de 1853, y en mandar que esta se guarde, cumpla y egecute.

Dado en palacio á 28 de febrero de 1855. Está rubricado de la real mano.— El ministro de la gobernacion, *Francisco Santa Cruz.*

Publicado el 21 de marzo de 1855.

Col. legislativa n. ° 20.

1855. Marzo 9. — *Las demandas entabladas por el Estado para exigir el pago de censos, cuando se niega por el demandado la obligacion de pagar, y esta no resulta en documento egecutivo, no son materia contencioso-administrativa.*

En el pleito que pende en primera y única instancia ante el tribunal supremo contencioso-administrativo, entre partes, de la una el duque de Berwick y de Alba, y á su nombre el Ldo. D. José Eugenio de Eguizabal, demandante; y de la otra la administracion general del Estado, representada por mi fiscal en dicho tribunal supremo, sobre que contra lo resuelto por real órden de 28 de setiembre de 1853, expedida por el ministerio de hacienda, se declare que el referido duque no está obligado á satisfacer al Estado, ni al clero, en su representacion, las dos pensiones anuales que se le han reclamado, apremiándolo para su cobro; una de 463 rs. con 8 maravedís vn., respectiva al convento de religiosas carmelitas; y otra de 147 rs. y 2 maravedís vn. perteneciente á las monjas benedictinas de la villa de Alba de Tormes, provincia de Salamanca:

Visto. Visto el expediente gubernativo con cuanto del mismo se acompañó á la citada demanda, del cual resulta:

1.° Que en 16 de marzo de 1848 previno el administrador de bienes nacionales de Salamanca al del duque de Alba que pagase á la mayor brevedad posible 103969 rs. y 30 maravedís vn. por los réditos caidos desde el año de 1836 al de 1847 inclusive, de dos foros y un censo pertenecientes á las carmelitas y benedictinas y á los monjes Gerónimos de Alba de Tormes, en el caso de hallarse convencido de la legitimidad de este adeudo, y que de lo contrario manifestase las razones que tuviera para resistirlo:

2.° Que contestó en 25 del mismo mes que, segun sus noticias, nunca habian gravitado sobre las propiedades del duque, su principal, ni el censo, ni los foros cuyos réditos se reclamaban, sin embargo de lo cual, si con documentos fehacientes de los gravámenes insinuados se probaba legalmente estar obligado el duque al referido pago, se realizaria; pero expuso tambien que, á su juicio, habria tal vez ocasionado esta reclamacion la piedad de algunos antecesores del mismo duque, quienes acostumbraban pagar la celebracion de sufragios por sus ascendientes difuntos en las iglesias de los conventos de que eran patronos, ó mediante otras circunstancias particulares, incapaces de gravar perpetuamente los bienes amayorazgados sin real licencia. Por lo cual, prescindiendo de que tales cargas fueron suprimidas por la ley de 21 de junio de 1842, no podria compelerse al duque de Alba, conde de Monterey, á pagar las indicadas prestaciones mientras no se acreditase que á ello estaba obligado:

3.° Que despues de haber mandado várias veces la direccion de fincas del Es-

Digitized by Google

tado que se activara el cobro de dichos atrasos, en 9 de julio de 1851 intimó el administrador del ramo en Salamanca al duque de Alba que pagara en el término de seis dias 9,155 rs. por réditos de censos á favor de las Carmelitas y Benitas mencionadas, vencidos desde 1836 hasta 1850 inclusive, y le previno que de otro modo procederia por via de apremio, recargando 4 maravedís por cada real, segun el real decreto de 23 de julio de 1850:

4.° Que habiendo respondido el intimado el dia 14 que interin no se presentaran documentos que justificasen estas cargas, y no se designaran los bienes sobre que estaban impuestas, no era dable satisfacerlas, le replicó el administrador de fincas que era suficiente al efecto el haber reconocido la casa del duque de Alba los censos reclamados en el hecho de haber pagado sus réditos hasta el año de 1835, y la órden que tenia de la direccion para exigir su cobro:

Visto el informe dado por aquel administrador en 16 de agosto del citado año de 1851, manifestando á la propia direccion que debian continuarse los apremios suspendidos de su órden el dia 9, porque el duque habia satisfecho constantemente las pensiones reclamadas hasta el año de 1835, y para cumplir con lo mandado por punto general en real órden de 24 de febrero de 1845:

Vista la exposicion hecha por el mismo duque á mi ministro de hacienda en 18 de abril de 1853, insistiendo en lo expuesto y pedido por sus apoderados, y presentando testimoniada la carta-órden que en 8 de junio de 1500 dirigió el duque D. Fadrique de Toledo á su recaudador de Alba de Tormes, previniéndole que para cumplir el testamento de su difunta esposa imponia sobre el recaudamiento de aquella villa, hasta que los situara sobre otras rentas de la finada duquesa, 5,000 maravedís anuales en favor del monasterio de Benitas de dicho pueblo, con obligacion de rogar á Dios por el alma de la fundadora:

Visto el informe que en 9 de mayo siguiente dió sobre este asunto la direccion general de lo contencioso de hacienda pública:

Visto el parecer emitido por el consejo real con fecha 13 de julio, y lo determinado en su conformidad por real órden de 28 de setiembre de dicho año 1853, la cual declaró en cuanto á los censos que son objeto de este litigio, que el duque de Alba debe continuar satisfaciéndolos al clero, con arreglo á las disposiciones vigentes, mientras que por el tribunal competente, al cual podrá acudir, no se haga una declaracion que le exima del pago:

Vista la real órden comunicada por el ministerio de hacienda en 24 de febrero de 1845 al administrador general de bienes nacionales:

Vistos los reales decretos expedidos por el propio ministerio con fecha 12 y 29 de octubre de 1849:

Visto el dictado en 10 de abril de 1852 por el ministerio de gracia y justicia, organizando de nuevo las comisiones investigadoras de bienes y cargas pertenecientes al clero, que se instituyeron en el decreto citado de 12 de octubre de 1849:

Visto el testamento cerrado que otorgó en Sanlúcar de Barrameda en 16 de febrero de 1797 la duquesa de Alba doña María Teresa de Silva y Silva, instituyendo por sus herederos universales á los que no sucedieran en sus mayorazgos, cuyo documento se protocolizó en Madrid, mediante auto de 6 de agosto de 1802, en los registros del escribano de provincia D. Pedro Valladares:

Vista la expresada demanda de 6 de noviembre de 1853, en la cual se pide que se declare al duque de Alba exento del pago de las dos referidas pensiones, y se dice que las satisfacian sus antecesores voluntaria y piadosamente:

Vista la contestacion que en 4 de abril de 1854 dió mi fiscal del suprimido consejo real impugnando esta pretension por las razones apuntadas en el expediente gubernativo:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica que, mediante la oportuna licencia, se produjeron en 18 de abril y 20 de mayo del año último:

Considerando, que desde la respuesta dada por el administrador del duque de Alba al de fincas del Estado de Salamanca en 25 de marzo, hasta los escritos

Digitized by Google

producidos en esta contencion por el Ldo. D. José Eugenio de Eguizabal, inclusive, se ha impugnado por parte del duque el derecho con que la administracion le reclamó el pago de las mencionadas pensiones, exigiendo por tanto que se le convenza legalmente de la obligacion en que se le ha considerado constituido:

Considerando, que segun ha sostenido el actor, y mi fiscal no ha contradicho, ni al suceder en 1802 el padre del duque, demandante, ni este en 1836, en los estados de dicho título, recibieron bienes libres de sus predecesores, y que sobre los vínculos no pudieron imponer gravámenes sus poseedores, sin la competente licencia real:

Considerando, que la carta-órden por la cual D. Fadrique de Toledo impuso desde 8 de mayo de 1500, en que falleció su muger, la citada pension anual de 5,000 maravedís á favor de las monjas Benitas de Alba de Tormes, no constituye título bastante para exigir del duque de Berwick y de Alba que reconozca y pague dicho gravámen, ínterin no se le pruebe que ha sucedido en los bienes sobre que se hizo la referida fundacion:

Considerando, que para exigir la otra pension de 468 rs. y 8 mrs. que se dice impuesta, sin expresar cuándo, cómo, ni por quién en favor de las religiosas Carmelitas, no se ha invocado mas título que la posesion de percibirla en que parece estuvieron dichas monjas hasta el año de 1835:

Considerando, que ni las leyes especiales de dotacion del culto y sus ministros, ni las generales del reino autorizan al clero, en representacion del Estado, para apremiar al duque de Alba á que pague las dos enunciadas pensiones, mientras no se le convenza de deudor con arreglo á derecho:

Considerando, que la real órden de 24 de febrero de 1845 limita los procedimientos ejecutivos que prescribe para la exaccion de las pensiones de censos pertenecientes á los conventos suprimidos, á la de aquellos cuyas escrituras de imposicion existan, ó resulte su toma de razon en los registros de hipotecas, ó bien conste que estaban en vigor al ser estinguidas las comunidades religiosas que cobraban las expresadas pensiones, en ningnno de cuyos tres casos consta hallarse las reclamadas por lo que hace al duque de Berwick y de Alba:

Considerando, que por el art. 8.° del real decreto de 12 de octubre de 1849 se dispuso que cuando las reclamaciones extrajudiciales no diesen resultado, decidiria la respectiva comision investigadora de provincia si habia ó no lugar á intentar demanda ante el tribunal competente, la cual se deduciria á nombre del Estado, y que en el art. 9.° se prescribió que solo en el caso de negarse por los interesados el derecho en que se funda la reclamacion, y de no prestarse á solventarla serán apremiados como deudores de rentas de bienes correspondientes al Estado:

Considerando, que el real decreto de 29 de dicho mes y año supone que los apremios cobratorios de rentas y prestaciones adjndicables á la dotacion del culto y clero se refieren á las rentas y deudas corrientes ó sea aquellas cuya legitimidad no presenta ni requiere controversia:

Considerando, que el real decreto de 10 de abril de 1852 respetó los principios asentados en los precedentes, puesto que en el art. 18 dispone que las nuevas comisiones investigadoras decidan con presencia de los datos que adquiriesen si proceden las reclamaciones judiciales que así han de incoarse ante el tribunal competente á nombre del diocesano, coadyuvando la accion del ministerio fiscal, y en el art. 24 reserva la via de apremio para egercitarla únicamente contra los deudores morosos, caso en que no se halla el duque de Alba, quien no ha confesado ser, ni se le ha convencido, deudor de las prestaciones enunciadas:

Considerando, que aun supuesta la legitimidad de un débito cuya solvencia se reclame, no procede en la recaudacion de pensiones, rentas y prestaciones de este género, la via de apremio, la cual está reservada, caso necesario, para la cobranza de los impuestos y contribuciones que la ley prefija al urgentísimo mantenimiento del servicio público en todas sus importantes atenciones:

Digitized by Google

Considerando, que habiendo sucedido el Estado á los conventos de regulares, iglesias y demas fundaciones que las leyes del reino suprimieron, ó cuyos bienes fueron declarados nacionales, tiene los mismos derechos y debe egercitar las propias acciones para el percibo y cobranza de las rentas, censales y prestaciones de toda clase correspondientes á los mencionados institutos, que á estos competiria egercitar si no hubiesen sido suprimidos ó incorporados sus bienes á la nacion que al aplicarse á la dotacion del culto y clero las rentas y prestaciones no abolidas ni enagenadas, conservan para su percepcion las condiciones mismas con que el Estado las adquirió y posee; y por último, que las monjas carmelitas y benedictinas de la villa de Alba de Tormes no habrian podido proceder egecutivamente á exigir de nadie el pago de las dos susodichas pensiones sin presentar títulos bastantes y calificados al intento:

Oido el tribunal supremo contencioso-administrativo, vengo en resolver quede sin efecto la citada real órden de 28 de setiembre de 1853, y que la administracion del Estado ó el clero en su representacion, usen del derecho que les asista para obtener el reconocimiento y pago de las dos referidas prestaciones, donde, como y contra quien proceda, interponiendo su oficio el ministerio fiscal.

Dado en palacio á 9 de marzo de 1855. Está rubricado de la real mano. — El ministro de la gobernacion, *Francisco Santa Cruz.*

Publicada en 21 de marzo de 1855.

Col. legislativa n. ° 19

1855. Marzo 28.—*La inclusion en una ú otra clase del impuesto sobre la industria y el comercio es materia contencioso-administrativa.*

El que vende hierro por mas cantidad que la de arroba debe considerarse como almacenista.

El que cobra en granos los objetos de su comercio vendidos al fiado y los enagena con los de su cosecha, no es especulador de granos porque no los compra para revender.

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el tribunal supremo contencioso-administrativo, entre partes, de la una D. Manuel Prieto y compañía y el Dr. D. José María Gago, su abogado defensor, apelantes; y de la otra la hacienda pública, apelada, representada por mi fiscal en dicho tribunal, sobre confirmacion ó revocacion de la sentencia del estinguido consejo provincial de Zamora, confirmatoria de la providencia gubernativa por la cual se declaró á los apelantes almacenistas de hierro y especuladores en granos sin la correspondiente matrícula, imponiéndoles el duplo de la cuota que por ambos conceptos debieran haber satisfecho:

Vistos. Vista la providencia gubernativa, que con la declaracion anterior fué dictada á consecuencia del expediente instruido por el agente investigador de la hacienda pública:

Vista la demanda que en su virtud entabló D. Manuel Prieto ante el estinguido consejo provincial de Zamora, con la pretension de que se le declarase libre de toda responsabilidad, atendiendo á que si vendia el hierro en mas cantidad que la de arroba, era ya por su difícil fraccion, ya por el uso á que lo destinaban los consumidores; y por lo tocante al trigo, que el que vendia era procedente de sus rentas y de los pagos que se le hacian, y se veia precisado á recibir en esta especie por el valor de los géneros de su comercio que daba al fiado:

Vista la contestacion del promotor fiscal de hacienda pública oponiéndose á la anterior solicitud de Prieto, porque en su misma demanda confiesa que egercia las dos mencionadas industrias sin la correspondiente matrícula;

Vista la prueba testifical y documental practicada por D. Manuel Prieto, por la cual se justifica la procedencia de los granos y la necesidad de vender el hierro por mayor cantidad que la de arroba, conforme con lo expuesto en su demanda:

Digitized by Google

Vista la sentencia del estinguido consejo provincial de Zamora, confirmando la providencia gubernativa que ha dado ocasion á este pleito:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por parte de D. Manuel Prieto, y el auto en que le fué admitido:

Vista la mejora del mismo que ante el suprimido consejo real interpuso el Ldo. D. José María Gago, en representacion de los apelantes, solicitando la revocacion de la sentencia apelada, con la declaracion de irresponsabilidad de sus representados, fundándose sustancialmente en las razones y prueba de la primera instancia:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal oponiéndose á la anterior solicitud, en primer término, por la incompetencia del consejo, que se fundaba en que al trasladarse á los provinciales el conocimiento de esta clase de negócios, no se dió á las decisiones que en ellos dictasen el carácter de apelables, como no lo eran las de las subdelegaciones de rentas, á las cuales correspondian antes; y para que en el caso de no estimarse la incompetencia que proponia, se confirmase la sentencia apelada, porque cualesquiera que fuesen las razones que hubiera tenido D. Manuel Prieto para vender el hierro en mayor cantidad que la de arroba, y el trigo que recibia en pago de los géneros de su comercio despachados al fiado, el hecho cierto era que egercia ambas industrias sin la correspondiente matrícula:

Visto el art. 19 de la ley de 2 de abril de 1845, el 68 del reglamento de 1.° de octubre del mismo año, y el 47 del real decreto de 1.° de julio de 1850:

Vistas las alteraciones hechas en el decreto que acaba de citarse, entre otros arts. por el 13 y 47 del de 20 de octubre de 1852, y las industrias comprendidas en las tarifas núms. 1 y 2 unidas á él:

Considerando, en cuanto á la excepcion de incompetencia propuesta por mi fiscal: 1.° que la entidad del negocio excede de 2000 rs.; 2.° que la supresion hecha en el art. 47 del real decreto de 20 de octubre de 1852, de la cláusula "no se dará apelacion, produciendo egecutoria la decision que recayere," inserta en el art. 47 del de 1.° de julio de 1850, demuestra claramente que se queria dejar á los consejos provinciales en el lleno de las atribuciones que les fueron concedidas en esta materia por los arts. de la ley de 2 de abril de 1845 y del reglamento de 1.° de octubre del mismo año arriba citados; y 3.° que el recurso de apelacion, como de derecho comun y favorable á los que litigan, es procedente, siempre que la ley no lo excluya de una manera precisa y terminante:

Considerando, en cuanto á lo principal, que son hechos confesados por el demandante, que despachaba hierro por mas cantidad que la de arroba, y que se veia precisado á cobrar en granos los géneros de su comercio que vendia fiados; y que estos granos los enagenaba á su vez con los que provenian de sus rentas:

Considerando, que cualesquiera que fuesen las razones que tuviera D. Manuel Prieto para vender el hierro por mas cantidad que la de arroba, no son suficientes en manera alguna para eximirle del pago de la cuota correspondiente al egercicio de esta industria:

Considerando, que D. Manuel Prieto no compraba granos para almacenarlos y venderlos despues en una época dada, con el objeto de especular, sino que los que vendia eran productos de sus rentas, y el precio de los géneros que despachaba al fiado:

Considerando, que aun cuando no se halla comprendido el apelante en la excepcion de la nota primera de la industria "especuladores," hecha en favor de los médicos, cirujanos, etc., militan en su favor las mismas razones para no ser considerado como especulador en granos:

Oido el tribunal supremo contencioso-administrativo, vengo en desestimar la incompetencia propuesta por mi fiscal, confirmando la sentencia del estinguido consejo provincial de Zamora en cuanto declara á D. Manuel Prieto, almacenista de hierro sin la correspondiente matrícula, con la multa impuesta por este con-

Digitized by Google

cepto, y revocándola en cuanto á la declaracion de especulador en granos, y multa que asímismo le impuso por esta consideracion.

Dado en palacio á 28 de marzo de 1855. Está rubricado de la real mano. — El ministro de la gobernacion, *Francisco Santa Cruz.*

Publicada en 14 de abril de 1855.

Coleccion legislativa n.° 21.

1855. Mayo 5.— *Compete á las municipalidades la libre eleccion de los facultativos de medicina y cirugía, cuyos salarios paga de los fondos del comun, sin que puedan restringirse por pactos tácitos las atribuciones de la autoridad local. Las cuestiones que sobre ello se susciten son contencioso-administrativas.*

En el pleito que en el tribunal supremo contencioso-administrativo pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el ayuntamiento constitucional de la villa y distrito municipal de Espinosa de los Monteros, y mi fiscal, en su representacion, apelante; y de la otra D. Manuel Solares Mazon, vecino de la misma villa, y el Ldo. D. Alejandro Diaz Zafra, su abogado defensor, apelado, sobre pago de la cantidad de 7280 rs. que Solares reclama por la asignacion de médico tutelar de aquella municipalidad, correspondiente al año de 1852:

Visto. Vistos los escritos de demanda y réplica presentados ante el suprimido consejo provincial de Búrgos por D. Manuel Argomariz, apoderado de D. Manuel Solares, pidiendo que se condenase al ayuntamiento de Espinosa de los Monteros á pagar á su poderdante la expresada cantidad de 7280 rs. vn., en que consistia la dotacion que le estaba asignada como médico titular de aquella villa en el año de 1852, con arreglo á lo estipulado en la escritura de 27 de diciembre de 1842:

Vistos los escritos de contestacion y dúplica presentados por D. Ildefonso Minguinolle, apoderado del ayuntamiento, solicitando que se desestimase la pretension de Solares, y que habiendo por rescindido el contrato desde el 26 de enero de 1852, se declare que dicha corporacion no estaba obligada á abonar al demandante la cantidad que reclamaba:

Vistas las pruebas practicadas por los interesados y en ellas las escrituras públicas de 12 de febrero de 1833 y 27 de diciembre de 1842, presentadas por parte de Solares para acreditar que en la primera época fué nombrado para la plaza de médico titular de la villa de Espinosa de los Monteros por el ayuntamiento de la misma, con el sueldo anual de 6000 rs. y 400 mas en cada año, caso de que no se marchase en el discurso de cuatro, y que en la segunda fué renovada la anterior contrata, tambien por dicha municipalidad con las mismas condiciones, pactos y obligaciones, sin otra novedad que la de elevar el haber á 7280 rs. en cada uno de los cuatro años á que fué ampliada dicha contrata:

Vistas en las mismas pruebas dos exposiciones dirigidas al gobernador de la provincia de Búrgos; la una en 28 de enero de 1852, suscrita por 428 vecinos del distrito municipal de Espinosa de los Monteros, con la pretension de que desaprobase en todas sus partes el acuerdo del ayuntamiento por el que despidiera á Solares, mandando que este continuase como antes; y la otra de fecha 27 de abril de 1853, firmada por cinco individuos del propio cuerpo, en solicitud de que en el asunto de la separacion de Solares providenciase dicha autoridad como cumplia á la conveniencia é intereses del vecindario, y hubiese por separados á los exponentes de la demanda propuesta ante el consejo provincial por D. Manuel Solares:

Vista la sentencia del consejo provincial, dictada en 14 de octubre de 1853, en la que se declaró que el ayuntamiento de Espinosa de los Monteros está obligado á pagar á D. Manuel Solares el salario de 7280 rs. correspondiente al año

Digitized by Google

de 1852, y se condenó á dicho ayuntamiento á la satisfaccion de esta suma dentro de 10 dias, á contar desde aquel en que la sentencia causase egecutoria:

Visto el rollo de esta segunda sentencia, el escrito de mejora de apelacion en que mi fiscal, á nombre del ayuntamiento apelante, pide que se revoque la sentencia del inferior, declarando no deber el ayuntamiento de Espinosa cantidad alguna á su antiguo médico titular D. Manuel Solares, por haber obrado dentro del límite de sus atribuciones al despedirle en 26 de enero de 1852:

Visto el escrito del defensor de Solares pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada, condenando en las costas de esta instancia al expresado ayuntamiento de Espinosa de los Monteros:

Visto el art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845, sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, que señala en el proyecto 2.°, como atribucion privativa de los mismos, el admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes y reglamentos, los facultativos de medicina y cirugía que se paguen de los fondos del comun:

Vista la ley 20, tít. 8.°, partida 5.ª, en la cual se determina que se entienda ronovado por otro año el arrendamiento de prédios rústicos, siempre que al espirar el plazo convenido entre los contratantes permaneciese el arrendatario en la "heredad" por tres dias ó mas, debiendo entonces pagar lo que solia en cada uno de los años anteriores, á diferencia de cuando fuese casa, torre ú otro edificio "y el alegado", en cuyo caso únicamente impone la obligacion al que lo disfrute de satisfacer el importe del tiempo que lo ocupe.

Considerando, que la eleccion libre de los facultativos de medicina y cirugía concedida á las municipalidades por la indicada ley de 8 de enero de 1845, vigente en la época en que el referido Solares fué despedido, no se halla coartada por convenios terminantes en ninguna de las escrituras que obran en autos, no pudiendo por otra parte restringirse por pactos tácitos las atribuciones de la autoridad local, la cual paga de los fondos del comun los salarios que devenguen aquellos profesores:

Considerando, que prévios los requisitos que exige la misma disposicion legal citada, se ha proveido la plaza que obtenia Solares en favor de otro médico, segun así resulta de las alegaciones de los litigantes, sin que contra esta medida se hubiesen opuesto con fruto los oportunos recursos, porque antes bien consta por las mismas que fueron algunos desatendidos por el gobernador de la provincia, quedando en consecuencia firme la resolucion adoptada en la via gubernativa:

Considerando, que la doctrina establecida en la misma ley 20, tít. 8.°, part. 5.ª, en ninguno de los extremos que ella propone tiene recta aplicacion á esta controversia, ni sirve invocar á su favor la locacion de obras que esplica, entre otras, la primera de dicho título y código, ora atendidas las razones de diferencias expuestas en aquel texto, ora reflexionando que para aceptar este último concepto seria antes preciso que la demanda viniese formulada en otro sentido diverso del propuesto:

Oido el tribunal supremo contencioso-administrativo, vengo en revocar la sentencia del suprimido consejo provincial de Búrgos, pronunciada en 14 de octubre de 1853, y en absolver al ayuntamiento constitucional de Espinosa de los Monteros de la demanda contra él propuesta por el Ldo. D. Manuel Solares, á quien satisfará solamente la cantidad correspondiente á los primeros 26 dias del mes de enero de 1852.

Dado en el real sitio de Aranjuez á 22 de abril de 1855. Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion, *Francisco Santa Cruz*.

Publicada en 5 de mayo de 1855.

Colec. legislativa n.° 22.


Digitized by Google

1855. Mayo 6.—*En todo lo que no hay condiciones expresas se ha de estar á lo que prescriben la justicia y los deberes de los contratantes por consecuencia de la buena fé que, como base de todos los contratos, debe presidir al que celebra el gobierno con los particulares sobre concesion de ferro-carriles.*

El gobierno siempre tiene la facultad de hacer nuevas concesiones de caminos de hierro, ya como prolongacion de los que construyan los empresarios, ya como ramales suyos, ya como nuevas líneas, aunque sean paralelas á las antiguas con tal que no la haya renunciado.

El gobierno no debe proteger el monopolio.

Las cuestiones que se susciten sobre conceder ó negar la apertura de un nuevo camino se deciden por la via contencioso-administrativa.

En el pleito que ante el tribunal supremo contencioso-administrativo pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Magin de Grau y Figueras, concesionario del ferro-carril de Barcelona á Tarragona, representado por el Ldo. D. J. Francisco Pacheco, demandante; y de la otra la administracion del Estado, demandada, y en su representacion mi fiscal, coadyuvado por el Ldo. D. Manuel Cortina, como tercer interesado á nombre de D. Jaime Ceriola, concesionario del ferro-carril de Martorell á Reus por Valls, y á nombre tambien de la sociedad anónima *Camino de hierro del Centro*, seccion de Barcelona á Martorell, sobre validez ó insubsistencia de la real órden de 13 de noviembre de 1852, por la cual se otorgó á D. Jaime Ceriola la citada concesion:

Visto. Vista la instancia presentada por D. Magin de Grau y Figueras en 15 de abril de 1851, solicitando la concesion provisional para construir un ferro-carril desde Barcelona á Tarragona:

Vista la real órden de 15 de mayo, accediendo á lo solicitado por Grau, de quien se exigieron, ademas de las condiciones generales consignadas para concesiones de esta clase en la real órden de 31 de diciembre de 1844, las particulares siguientes:

1.ª Qne en el término de 60 dias depositará en el banco de San Fernando 800000 rs. en metálico ó su equivalencia en deuda del Estado.

2.ª Que en el de un año presentará los documentos necesarios para dar á conocer la posibilidad de la construccion del ferro-carril, su costo y demas gastos de conservacion y explotacion, quedando caducada la concesion si así no lo verificase y á favor de las obras públicas el depósito que previene la condicion 1.ª.

3.ª Que al remitir el documento que acredite el depósito manifestase explícitamente las condiciones que desee obtener, condiciones que no cumplió.

Vista la real órden de 20 de enero de 1852, por la que se otorgó á Grau y Figueras lo que solicitaba, imponiéndole, ademas de las condiciones generales contenidas en la real órden de 31 de diciembre de 1844, las que en la concesion se expresan:

Vista la exposicion de D. Magin Grau, con fecha 16 de mayo de 1852, pidiendo se le concediese la continuacion de la línea hasta Zaragoza y la facultad de construir dos ramales, uno desde Sitjes (punto de la via desde Tarragona á Barcelona) hasta Villafranca, y el otro desde Tarragona á Montblanch, solicitud hecha con posterioridad á la que en 10 de marzo del mismo año habia presentado D. Miguel Mora, pidiendo la concesion de un ferro-carril que desde Martorell partiese á Villafranca y Valls; pretension que se le negó en 27 del mismo mes, fundando esta denegacion el gobierno en que habia adoptado por sistema no otorgar concesiones provisionales:

Vista la solicitud que en 10 de mayo de 1852 presentó D. Jaime Ceriola, pidiendo la concesion del ferro-carril desde Martorell á Reus, como prolongacion ó sea ramal de la línea de Barcelona á Martorell:

Vista la nueva solicitud hecha en 19 de agosto del mismo año por Grau, oponiéndose á la concesion que habia llegado á entender se pedia de un ferro-carril

Digitized by Google

desde Martorell á Reus por Valls, á la que recayó el decreto de que el gobierno quedaba enterado:

Vista la real órden de 12 de junio de 1852, por la que se mandó que una comision mista de guerra y fomento informase acerca de la mejor direccion de las líneas de ferro-carriles en el principado de Cataluña:

Visto el informe en que esta comision, evacuando el encargo que le habia hecho, y en vista de las pretensiones de Grau y Figueras y de Ceriola, dió en 29 de setiembre (época en que á ninguno de los dos se habia hecho la concesion definitiva), manifestando que, así como la línea propuesta por Figueras ofrece menos dificultades para su construccion, y por consiguiente costará menos que la de Ceriola, la de este ofrece las considerables ventajas de ser mas propia para la via militar y de comunicar su accion al interior, y que la menos importancia de la línea propuesta por Grau, solo podria desaparecer haciendo gastos mayores en la construccion de los dos ramales indicados por él para unir á Valls y Villafranca á su camino:

Vista la real órden de 13 de noviembre de 1852, por la que se otorgó á don Jaime Ceriola, con presencia de los antecedentes expuestos, la concesion definitiva del ferro-carril de Martorell á Reus:

Vista la real órden de 16 de agosto de 1853, dada conforme á la opinion del consejo real, que mirando como válidas la concesion definitiva hecha á Ceriola y la interina hecha á Grau que tenia pedida la nulidad de aquella, propuso que se le informase de los términos en que estaba otorgada para que pudiera impugnarla por la via contencioso-administrativa:

Vista finalmente la real órden de 5 de julio de 1854, por la que se hizo á D. Magin Grau la concesion definitiva del ferro-carril de Barcelona á Tarragona, marchando por la costa:

Vista la demanda presentada por el Ldo. D. Joaquin Francisco Pacheco, pidiendo, en nombre de Grau y Figueras, que se deje sin efecto la concesion hecha á D. Jaime Ceriola por la citada real órden de 13 de noviembre; y admitida aquella por la seccion del consejo real, se mandó citar á D. Jaime Ceriola por si queria mostrarse parte en este pleito:

Vistas las razones expuestas en apoyo de la demanda de D. Magin Grau, en la que se parte de la base de que las líneas de ferro-carriles desde Tarragona á Barcelona, la de esta ciudad á Martorell, la de Martorell á Reus y la de este último punto á Barcelona, vienen á formar un paralelógramo rectángulo regular, en el que las dos líneas mas estensas tienen la longitud aproximada de 18 leguas, y de 4 de las comunes ó de 25 al grado la que las une en la parte de Nordeste (si bien Grau las llama 3, porque en el plano que presentó usa de la escala de las antiguas leguas castellanas); y sentado esto se alega que aunque ya estaba hecha la concesion del camino de Barcelona á Martorell cuando pidió Grau la del camino de Tarragona á Barcelona, contó para esto, no solo con la explotacion de los pueblos sitos en la direccion de la línea y dentro del paralelógramo indicado, sino tambien con que habian de tener que usar de ella para comunicarse entre sí y con la capital, Valls, Villafranca y demas pueblos sitos en el camino de Martorell á Reus, porque no se habia de conceder línea alguna paralela á la suya:

Que el gobierno, una vez hecha la concesion interina, no podia atacar esta base presunta de su compromiso, y defraudaria los intereses con que habia contado, porque concediendo la línea de Martorell á Reus, los pueblos importantes colocados en su direccion se comunicarian por medio de ella por la conveniencia que les resultaria de economizar tiempo y gastos:

Que legalmente no se habia podido en ningun caso conceder una línea paralela á la suya, porque en el pliego general de condiciones, conforme al decreto de 31 de diciembre de 1844, el gobierno solo se reserva hacer nuevas concesiones de caminos de hierro en determinada zona; ya como prolongacion de los construidos

Digitized by Google

ya como ramales ó hijuelas suyas. Lo que dice Figueras está esplicado con mas claridad en el art. 17 de un proyecto de decreto, en que se dice que no se podrán hacer concesiones de líneas, que partiendo y concluyendo en los mismos puntos, y recorriendo á corta distancia el mismo territorio, perjudiquen los intereses de las primitivas empresas:

Vista la contestacion dada á esta demanda por el licenciado D. Jaime Ceriola, ya á nombre de la sociedad anónima titulada *Camino de hierro del Centro*, que se mostró y se admitió como parte, pidiendo bajo ambos conceptos la confirmacion de la real órden de 13 de noviembre, y apoyando su pretension:

1.° En que nunca pudo ni debió entrar en los cálculos de Grau al pedir la línea de Tarragona á Barcelona el dato de que no hubiera de concederse si se pedia otra desde Martorell á Reus por la importancia de los pueblos que coge en su direccion, puesto que el gobierno se habia comprometido á no concederla.

2.° Que aunque se diese al art. de las condiciones, arriba citado, la interpretacion que le daba el Ldo. Pacheco, la concesion de la nueva via estaba expresamente exceptuada porque debia mirarse como prolongacion ó ramal de una línea anterior á la de Grau, esto es, la de Barcelona á Martorell.

3.° En la comparacion de la ventaja respectiva de las dos líneas; y finalmente, en que habiendo de perjudicar una á la otra, debia preferirse la de Ceriola como de mayor conveniencia y de concesion definitiva mas antigua, teniendo ademas el derecho anterior á la primera peticion de Grau el de la sociedad anónima para la prolongacion del camino de Martorell por medio de ramales:

Vista la solicitud de mi fiscal en el tribunal contencioso-administrativo, que representando la administracion, pide que se la absuelva de la demanda interpuesta por D. Magin Grau:

Considerando que la buena fé, base de todos los contratos, debe presidir al que se celebra en la concesion de los ferro-carriles entre los gobiernos y aquellos á quienes conceden las líneas, y suponerse, en todo lo que no hay condiciones expresas, que se ha de estar á lo que prescriben la justicia y deberes de los contratantes:

Considerando, que por consecuencia de este principio no deben defraudarse las esperanzas legales de los contratantes, ó las fundadas en la suposicion de que ha de ser justo y cumplir con sus deberes aquel con quien se contrae; y por el contrario que no deben ser atendibles, antes deben rechazarse las que se aleguen como esperanzas fundadas bajo el supuesto de la existencia de hechos que envuelvan una falta á la justicia y á los deberes del gobierno:

Considerando, que D. Magin de Grau y Figueras, al pedir el otorgamiento de la línea de ferro-carril de Barcelona á Tarragona, mal pudo contar con que el gobierno se comprometia á que los pueblos de Martorell y Villafranca, Villafranca y Valls, no habian de poder comunicarse entre sí, ni con la capital del Principado, por medio de ferro-carriles, y que habia de obligar á sus habitantes á venir á buscar por caminos comunes el ferro-carril de Grau:

Considerando, que el mismo D. Magin ha venido á confesar que cuando pidió en abril de 1851 la concesion de la línea de Tarragona á Barcelona, lejos de contar con que esta habia de ser la única, no se le ocultaba que eran necesarias otras, en el hecho de haber pedido en 16 de mayo de 1852, despues de hechas á él las dos concesiones provisionales, la nueva de dos perpendiculares á su línea, con direccion una á Valls y otra á Villafranca:

Considerando, que no fué ni pudo ser la intencion del gobierno, cuyo deber es proteger los intereses legítimos de los pueblos y facilitarles vias de comunicacion, lejos de oponerse á que tengan las que les sean mas convenientes, el privar á la industriosa villa de Villafranca, cuya poblacion pasa de 5,500 vecinos, el ponerse en comunicacion directa con Martorell y con Valls por medio de ferro-carriles construidos, ya por ella, ya por una empresa particular, y al importante pue-

Digitized by Google

blo de Valls de mas de 3,300 almas el ponerse del mismo modo en comunicacion con Reus, solo porque estos trozos reunidos formaban una paralela con la línea concedida á Grau; y obligar á pueblos tan importanres é industriosos á que tengan que comunicarse y hacer los trasportes por los caminos comunes:

Considerando, que aun supuesta la construccion de las líneas de Tarragona á Valls desde Sitjes á Villafranca, á los habitantes de esta villa y sus trasportes, que pudieran ir directamente á Valls, se les obligaria en lugar de una á correr las tres líneas siguientes: una de Villafranca á Sitjes; otra desde Sitjes á Tarragona, y otra de Tarragona á Valls, ó triple camino que el que tenian que hacer por el ramal de Villafranca á Valls, injusticia que no puede caber en ningun gobierno, y que es tanto mas grande con referencia á los pueblos que se hallan entre Villafranca y Martorell, cuanto que se les obligaria á venir á buscar en Villafranca el ramal de Sitjes, seguir desde allí á Barcelona y desde allí á Martorell, haciendo alguno diez veces mas camino que el necesario para ir á Martorell directamente:

Considerando, que si por las razones expresadas, y que demuestra la simple vista del plano presentado por el mismo Grau, no pudo entrar en sus esperanzas naturales y legítimas el que concedida la línea que pedia desde Barcelona á Tarragona, no habian de poder comunicarse directamente, por línea paralela á ella los indicados pueblos, ni en el pensamiento presunto del gobierno el conceder un monopolio, privando á poblaciones tan importantes como Villafranca, Reus y Valls de comunicacion directa entre sí, tampoco hay pacto explícito que apoye la pretension de Grau, tan contraria á lo que la equidad y conveniencia de los pueblos exigen:

Considerando, que por el contrario, el gobierno en las condiciones generales se reserva expresamente la facultad de hacer nuevas concesiones de caminos de hierro, ya como prolongacion de los que construyan los empresarios, ya como ramales ó hijuelas suyas:

Considerando, que el mismo D. Magin Grau, al par que sienta en su defensa que la línea de Martorell á Villafranca no puede llamarse prolongacion de la de Barcelona á Martorell, porque la primera se separa tanto de la direccion de la segunda, cuanto que forma con ella un ángulo recto, no puede sin embargo negarle por esta circunstancia la calificacion de ramal, puesto que el mismo Grau pidió como ramal de su línea la construccion de otra desde Sitjes á Martorell, que forma con ella un absoluto ángulo recto, y es corta la diferencia de longitud en la línea de Sitjes á Villafranca, y la de Martorell á este último punto:

Considerando, que aunque tuviera fuerza de ley el art. 17 del proyecto citado por Grau y Figueras, en los términos que está concebido, no se oponia á la concesion hecha á Ceriola, porque en él las que se prohiben son las de paralelas, que como las de Paris á Versalles, partan y concluyan en los mismos puntos, lo que no es aplicable á la que impugna, porque no parte directamente desde Barcelona á Tarragona, sino de Martorell, extremo de la línea existente á Reus que no es Tarragona:

Considerando, que aunque se prescindiese de las razones alegadas, el solo hecho en que todos están conformes de que es mas costosa la construccion de la via de Martorell á Reus que la de Tarragona á Barcelona, prueba, que así como el empresario de aquella, una vez construida, pudiera quejarse de que se le privaba de los intereses proporcionados al capital invertido, construyendo otra que por su menos coste permitiria hacer á precio mas bajo los trasportes, el que tiene la línea mas barata no puede ser perjudicado en sus intereses legítimos, y solo sí en los excesivos con referencia al capital, porque si en ambas líneas se exigen en proporcion al capital, el que gastó menos puede ofrecer los trasportes mas baratos y atraer á sí la concurrencia, sin la cual perecerá la línea de su antagonista; y si esta sin embargo se conserva á pesar de haber costado mas, no puede el que

Digitized by Google

gastó menos quejarse de que pierde con la concurrencia natural, que es la que debe proteger el gobierno, y no la forzada, ó sea el monopolio:

Oido el tribunal supremo contencioso-administrativo, vengo en absolver á la administracion de la demanda propuesta por D. Magin Grau y Figueras contra la real órden de 13 de noviembre de 1852, por la que se concedió á D. Jaime Ceriola la construccion de un ferro-carril que ponga en comunicacion directa á Martorell, Villafranca, Valls y Reus.

Aranjuez á 6 de mayo de 1855.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion, *Francisco Santa Cruz.*

Publicada el 16 de mayo de 1855.

Col. legislativa n.° 24.

1855. Mayo 16.—*Así en la via administrativa como en la judicial corresponde al tribunal de cuentas única y exclusivamente el exámen, censura y fenecimiento de todas las del Estado, sin la menor excepcion.*

El exámen y comprobacion de cuentas que administrativamente hacen las oficinas y los ministerios, se entienden interinos provisionales y revocables por el fallo de dicho tribunal, único que puede aprobarlas definitivamente.

El conocimiento de las cuestiones que se susciten sobre abono de partidas de las cuentas rendidas por conduccion de caudales compete al tribunal de cuentas á cuyo cargo se halla la jurisdiccion plena y privativa al efecto.

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el tribunal supremo contencioso-administrativo, entre partes, de la una D. Francisco Alonso Cordero, vecino de esta córte, representado por el Ldo. D. Cárlos Massa Sanguineti, su abogado defensor; y de la otra mi fiscal, á nombre de la administracion general del Estado, sobre abono de ciertas partidas de las cuentas que rindió como conductor de caudales del egército mandado por el regente del reino en 1843:

Visto. Vista la real órden de 17 de junio de 1845, por la cual, conformándome con el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina, tuve á bien aprobar las cantidades facilitadas á Cordero por la pagaduría militar en la época y para el objeto que quedan indicados; pero no debiendo abonarse 1642 rs. que se datan en la cuenta por falta y quiebra de moneda; 44.000 rs. que se datan como gratificacion á Cordero por la conduccion, cuya suma quedaria reducida á un dos por ciento de las cantidades que recibió, ó sean 30.000 rs.; ni por último, los 20.000 que aparecen como entregados á D. José Marin para gastos de espionage ínterin no se justifica la identidad de la persona que los recibió:

Vistos los recursos deducidos por Cordero en la via gubernativa, pidiendo se deje sin efecto la anterior resolucion:

Vistas las reales órdenes de 15 de agosto de 1847 y 5 de noviembre de 1853 en que se mandó llevar á efecto la de 17 de junio de 1845, y se dejó al interesado expedita su accion para recurrir por la via contenciosa, aunque debiendo hacer efectivo el reintegro antes de entablar su demanda:

Vista la que en uso de la anterior reserva dedujo Cordero ante el suprimido consejo real en 16 de noviembre de 1853, con la pretension de que se declare que no viene obligado á reintegrar á la hacienda militar los 45.642 rs. vn. que se le reclaman como reparo de las cuentas que rindió en el concepto de mero conductor de caudales del egército mandado por el regente del reino en 1843:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que pretende se confirme en todas sus partes la real órden de 17 de junio de 1845:

Vistos los documentos que constituyen el expediente gubernativo y los traidos últimamente á los autos por el interesado y especialmente las relaciones de los pagos hechos en el cuartel general del regente, segun órdenes verbales del ministro de la guerra, en cuyas relaciones se encuentran datadas las tres sumas

Digitized by Google

que son objeto del presente pleito, cuyo pago, así como el de las restantes, fué aprobado por el general Nogueras, ministro de la guerra á la sazon, á bordo del navío *Malavar*, con fecha 1.° y 2.° de agosto de 1843:

Visto en los autos la órden del regente del reino de 23 de junio de 1843, en que, al mismo tiempo que se desestimó la propuesta que la intendencia general militar habia hecho de Cordero para el cargo de pagador del egército expedicionario, porque en ello se infringia abiertamente el decreto orgánico del cuerpo administrativo del egército, se le encargaba, por la confianza que inspiraba, de la conduccion de los fondos destinados ó que se destinasen para las tropas que acompañaban al regente, mandando que permaneciese en su cuartel general custodiándolos como depositario de la pagaduría de la division hasta que se distribuyeran á los cuerpos y clases á quienes se ordenase por disposicion del ministro principal de hacienda militar, de acuerdo con la autoridad superior que correspondiese, en cuyo concepto, y no en otro, procederia el abono de gastos de conduccion que proponia la intendencia en favor de Cordero el cual ademas tendria derecho á una gratificacion que compensara el trabajo que le ocasionase el referido cargo:

Vista la carta de pago que con fecha 8 de febrero último ha presentado el representante de Cordero, y que se mandó unir á los autos para los efectos que hubiese lugar, la cual fué expedida por la pagaduría de formalizacion de atrasos en 4 de enero de 1854 á favor de Cordero por entrega hecha de 30.000 rs., importe de la gratificacion concedida al mismo por la citada real órden de 23 de junio de 1843:

Visto el art. 25 de la real cédula de 10 de noviembre de 1828, en que se establece la planta y atribuciones del tribunal mayor de cuentas, que dice:

"Toda autoridad y persona particular, sin distincion alguna de clase ni de fuero, que haya manejado ó maneje caudales ó efectos de mi real hacienda ó que en cualquier concepto correspondan al Estado, ya sea por su empleo ó por comision especial, está obligada á dar las cuentas de su manejo al tribunal mayor de cuentas:"

Visto el § 2.° del art. 40 de la ley de contabilidad de hacienda pública de 20 de febrero de 1850, que dice:

"Las cuentas de distribucion ó pagos en otros ministerios que el de hacienda se reunirán en sus respectivas oficinas centrales de contabilidad, las cuales, despues del competente exámen y comprobacion, las pasarán al tribunal de cuentas, remitiendo mensual y anualmente copias autorizadas á la contaduría general del reino:"

Visto el art. 1.° de la ley de 25 de agosto de 1851 sobre la nueva organizacion del tribunal de cuentas, en que se dispone que este egercerá privativamente la autoridad superior para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado:"

Visto el art. 19 de la misma ley, que dice:

"La jurisdiccion del tribunal en el exámen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores, ó por cualquiera otra gestion en el manejo de fondos públicos; pero no se extiende á los actos de los ministros de la corona, entendiéndose esta limitacion sin perjuicio del exámen que corresponda al tribunal en virtud y para los efectos de los § 7 y 8 del art. 16 de esta ley:"

Visto el art. 72 de la misma, que dice:

"Las cuentas de atrasos hoy pendientes se examinarán y fallarán con arreglo á esta ley en cuanto las sea aplicables:"

Considerando 1.° que este litigio versa pura y exclusivamente sobre el exámen, censura y reparos puestos por la administracion militar á una cuenta de

Digitized by Google

caudales del Estado sobre su solvencia y sobre su aprobacion, objetos todos del conocimiento privativo del tribunal especial establecido para estos juicios, y al que se deben someter, no solo las tres partidas reclamadas, sino tambien todas las demas que comprende la cuenta, que nunca se estimará definitivamente aprobada hasta que lo sea por fallo de dicho tribunal:

Considerando, que tanto por la real cédula de 10 de noviembre de 1828, que regia cuando se distribuyeron los fondos y formularon los reparos, como por la ley de 25 de agosto de 1851, que rige en el dia para las cuentas de atrasos y para las corrientes, el tribunal de cuentas es á quien única y exclusivamente corresponde el exámen, censura y fenecimiento de todas las del Estado y su completo reintegro por los términos y trámites prescritos, tanto en la via administrativa, como en la judicial, y sin la menor excepcion:

Considerando, que el exámen y comprobacion de cuentas que administrativamente hacen las oficinas y los ministerios son y se entienden interinos, provisionales y revocables por el fallo judicial del tribunal, único competente para la calificacion definitiva de las cuentas de los gastos y de sus comprobantes:

Considerando, que en tal concepto, las oficinas militares, despues de las operaciones propias de su instituto, debieron haber remitido esta cuenta, como todas las demas del ramo, al tribunal creado para su fenecimiento, que nunca puede acordarse sino allí en donde se hallan todos los precedentes, los datos indispensables para el fallo, y sobre todo, la jurisdiccion plena y privativa:

Oido el tribunal supremo contencioso-administrativo, vengo en declarar que este juicio y sus incidencias corresponde exclusivamente al tribunal de cuentas del reino, y en mandar que se le remitan todas las actuaciones para que se dé á estas cuentas el curso que por sus reglamentos está prescrito:

Dado en Aranjuez á 16 de mayo de 1855. Está rubricado de la real mano.— El ministro de la gobernacion, *Francisco Santa Cruz.*

Publicada en 22 de setiembre de 1855.

Coleccion legislativa n.° 40

1855. Mayo 27.— *Compete á la administracion el conocimiento de las cuestiones que se susciten sobre deslinde y amojonamiento.*

El deslinde no perjudica á la mancomunidad de los derechos establecidos entre los pueblos.

En el pleito que en el supremo tribunal contencioso-administrativo pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el ayuntamiento de Bordalba, apelante, representado por el Ldo. D. Juan Gonzalez Acevedo, y de la otra el Ldo. D. Pablo Abejon, en representacion del ayuntamiento de Ariza, apelado, sobre que se revoque ó confirme la sentencia pronunciada en 2 de diciembre de 1852 por el consejo provincial de Zaragoza:

Visto. Vistos los documentos compulsados del expediente gubernativo, de que resulta que despues de haberse intentado infructuosamente la avenencia de los pueblos, y de haber sido reconocido el terreno por el perito agrónomo comisionado al efecto, y designando los puntos donde debieran fijarse los mojones, se opuso el ayuntamiento de Bordalba á la designacion, en cuya virtud, y prévia la presentacion de los datos y pruebas que cada pueblo tenia á su favor, y con vista del plano levantado se mandó proceder al reconocimiento por los peritos D. Cárlos Bodo y D. Miguel Blasco, quienes acordaron que la línea divisoria de los términos de ambos pueblos debia partir del cerro de Sto. Domingo por el barranco de Bujalcaide al cerro llamado de los Bolos, habiéndose aprobado esta mojonacion en providencia de 22 de enero último:

Vista la demanda interpuesta en primera instancia por el ayuntamiento de Bordalba, pidiendo que se declare nula y de ningun valor la referida mojonacion y que el terreno circundado por las sendas de los Moriscos, cerro de la Marcela,


Digitized by Google

y por los mojones que nuevamente se han colocado en el cerro de Santo Domingo y cerro de los Bolos, y línea divisoria demarcada por el perito agrónomo de uno á otro de estos dos puntos, corresponde al lugar de Bordalba, como terreno propio del mismo, mandando que se les restituya para ejercer en él los actos de jurisdiccion y dominio que ejercia anteriormente:

Vista la contestacion del ayuntamiento de Ariza, en que pidese declare subsistente la línea de mojonacion, partiendo desde el cerro de Santo Domingo en la línea recta de los Bolos, y se desestime en todas sus partes la manda de Bordalba:

Vista la certificacion ó compulsa de la mojonacion entre Ariza y Cihuela practicada en 1.° de marzo de 1779 y la continuacion entre Cihuela y Ariza, en la que hablando del cerro de Santo Domingo se dice: "que al llegar al alto del cerro, y cruzando la carretera á treinta pasos, mirando al mediodia y poniente, se halló otro mojon, y es el que divide los términos de Ariza, Cihuela y Bordalba;" y continuando la mojonacion entre los pueblos de Bordalba y Cihuela, se confirma la anterior, diciendo: "primeramente dichos apeadores señalaron por mojon que divide el término de Ariza y Bordalba, el que se halla junto á la carretera mirando al mediodia y poniente, y el mismo en que dió fin al deslinde de término de Ariza y Cihuela, el que se aprobó por todos los concurrentes:"

Vista la certificacion librada por el escribano D. Pascual Soriano, de la que resulta que el ayuntamiento de Ariza fué amparado en 13 de agosto de 1846 en la posesion de la dehesa de Bujalcaide, término de dicha villa, sin que de este auto se interpusiese recurso alguno:

Vista la certificacion del secretario del capítulo eclesiástico de dicha villa, y la manifestacion del administrador del marquesado de Ariza, de las cuales resulta que la dehesa de Bujalcaide, propia del marqués de Ariza, ha pertenecido siempre al término jurisdiccional de la misma y pagado en ella los diezmos y contribuciones, y ejercido su alcalde la jurisdiccion en toda su extension:

Visto el testimonio de una escritura otorgada en Ariza, en 29 de diciembre de 1582, del que aparece:

Que Andres Perez, arrendador de dicha villa y su tierra, dió en renta á varios vecinos de Malanquillo la dehesa vulgarmente llamada de Bujalcaide que está sita en la villa de Ariza:

Vista la certificacion de la secretaría del gobierno de esta provincia, de la que resulta, que en la estadística de montes, formada en virtud de las relaciones remitidas por los pueblos, tan solo aparecen pertenecientes á Bordalba, la Dehesilla y el Rebollar; y como de Ariza la de Cerro Lafuente, el Rebollar, Montealto, Valdejudía, Cepero, Justares, la Noya del Abar, el Rebollar, el Valero Umbrío de Roldan y la dehesa Carnicera:

Vista la certificacion del acta de la junta de villa y tierra de 15 de diciembre de 1850, en cuya junta se hallaban representados todos los pueblos que componen la comunidad designada con aquel nombre, y entre ellos el de Bordalba, habiéndose acordado que puesto que la plantacion de bellota se referia solo al Cepero, y esta partida se hallaba enclavada en el término jurisdiccional de Ariza, la verificará el ayuntamiento de la misma, llevando cuenta exacta y legal de los gastos que ocasionará para presentarla á la junta de villa y tierra:

Vista lo copia testimoniada de la informacion de testigos hecha en el pueblo de Poncel en el año de 1724 de la que aparece, que el punto que divide los términos de Poncel y Bordalba principió en el cerrillo de los Bolos:

Vistas las pruebas testimoniadas practicadas por las partes:

Vista la diligencia de inspeccion ocular practicada por el juez de primera instancia de Ateca, en la que manifiesta ser exacto el plano levantado por el perito agrónomo, y que al hacerlo se ajustó perfectamente al terreno:

Visto el real decreto de 9 de noviembre de 1832, que atribuye exclusivamen-

Digitized by Google

te al ministerio de la gobernacion del reino, entonces de fomento, la fijacion del límite de las provincias y pueblos:

Visto el art. 5.° del real decreto de 30 de noviembre de 1833, que somete esta y las demas atribuciones contenidas en la anterior disposicion á los subdelegados principales, hoy gobernadores, en sus respectivas provincias:

Visto el art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias:

Vista la real órden de 17 de mayo de 1838, mandando observar ciertas disposiciones sobre el uso y mancomunidad de ciertos aprovechamientos:

Vista la sentencia pronunciada en 2 de diciembre de 1852 por el consejo provincial de Zaragoza, declarando subsistente la mojonacion y deslinde administrativo de los términos de Ariza y Bordalba, practicado por el perito agrónomo, y aprobado por el gobernador de la provincia en 22 de enero último, debiendo ser la línea divisoria de los mismos la trazada en el plano desde el cerro de Santo Domingo por el barranco de Bujalcaide al cerro de los Bolos, reservando á ambos pueblos su derecho para que, respecto á la propiedad de las partidas de monte que disputan, acudan á los tribunales competentes; y sin que esta designacion de términos perjudique tampoco á la mancomunidad establecida entre los mismos:

Vista la apelacion de la sentencia interpuesta por el ayuntamiento de Bordalba y el escrito mejorándola presentado ante mi suprimido consejo real en 10 de febrero de 1853 por el Ldo. D. Pedro Gudal, en representacion del mencionado ayuntamiento, pidiendo que se revoque la sentencia del consejo provincial, y se declare que corresponde al ayuntamiento apelante como terreno propio el circunvalado por la senda de los Monicos, cerro de la Marcela, y por los mojones que nuevamente se han colocado en el cerro de Santo Domingo y cerro de los Bolos, y línea divisoria que ha demarcado el perito agrónomo, de uno y otro de estos dos puntos:

Visto el escrito de contestacion al anterior presentado en 17 de marzo de 1853 por el Ldo. D. Pablo Abejon en nombre del ayuntamiento de Ariza, con la pretension de que desestimando la de Bordalba, el consejo confirmase en todas sus partes la sentencia apelada, declarando subsistente la mojonacion y deslinde administrativo de los términos de Ariza y Bordalba, practicada por el perito agrónomo, y aprobada por el gobernador de la provincia de Zaragoza; debiendo ser divisoria de aquellos la línea trazada desde el cerro de Santo Domingo por el barranco de Bujalcaide al cerro llamado de los Bolos, reservando á ambos pueblos sus derechos para que respecto de la propiedad de las partidas de monte acudan á los tribunales competentes:

Visto el escrito de 10 de febrero de 1854 presentado por mi fiscal, opinando que correspondia á mi consejo el conocimiento de este pleito:

Considerando, que en el deslinde administrativo, verificado por el perito agrónomo, y aprobado por el gobernador, se han tenido en cuenta los documentos presentados por los interesados, así como los accidentes naturales del terreno:

Considerando, que de trazar la línea divisoria de término por donde solicita el ayuntamiento de Bordalba, atravesaria la dehesa de Bujalcaide, de la propiedada del marqués de Ariza, y el Cepero, terrenos que resultan comprendidos dentro del término de aquella villa:

Considerando, que este deslinde y amojonamiento es puramente administrativo:

Considerando, que este deslinde tampoco perjudica á la mancomunidad de derechos establecidos entre los pueblos:

Considerando, por último, que la sentencia del consejo provincial de Zaragoza está ajustada á las disposiciones vigentes sobre mojonacion y deslindes administrativos, y que deja á salvo el derecho de cada pueblo á la propiedad de las partidas de monte y al aprovechamiento en comun que entre ellos se conoce con

Digitized by Google

el nombre de reunion de villa y tierra, en justa observancia de la real órden de 17 de mayo de 1838:

Oido el tribunal supremo contencioso-administrativo, vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en este pleito por el consejo provincial de Zaragoza en 2 de diciembre de 1852.

Dado en Aranjuez á 27 de mayo de 1855. Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion, *Francisco Santa Cruz.*

Publicada en 10 de julio de 1855.

Col. legislativa n.° 29.

1855. Julio 11. — *Las cuestiones sobre validez ó ineficacia de denuncios y registros de minas competen á la administracion contenciosa.* (*Colec. legislativa n.°* 33).

V. MINA.

1855. Julio 22.—*La declaracion de la caducidad de las concesiones de minas corresponde á la administracion contenciosa.* (*Col. legislativa n.°* 38).

V. MINA.

1855. Agosto 12. — *Las reales disposiciones dictadas, pendiente el pleito sin audiencia de una de las partes, resolviendo puntos litigiosos, no pueden tomarse en consideracion para los fallos.*

Las conducciones de efectos del Estado hechas por mar y por tierra se pagan como marítimas de puerto á puerto y como terrestres desde el punto de desembarque hasta el de su destino.

En el pleito que en el tribunal supremo contencioso-administrativo pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Santiago de Velasco é Ibarrola, vecino de esta córte, como contratista de conducciones de efectos estancados, excepto la sal, y el Ldo. D. Ruperto Navarro Zamorano, su abogado defensor, demandante; y de la otra la administracion general del Estado, demandada y en su representacion mi fiscal en dicho tribunal, sobre que se deje sin efecto la real órden de 30 de mayo de 1853, por la que se declararon como marítimas, desde el puerto de salida al de desembarque, todas las conducciones que se hiciesen por mar para puntos interiores, y como terrestres, las del puerto de desembarque al punto de su destino:

Visto. Vistas las condiciones del remate adjudicado á favor de D. Santiago de Velasco é Ibarrola para el servicio de conducciones de efectos estancados, excepto la sal, por el término de 4 años, á contar desde 1.° de enero de 1852 hasta 31 de diciembre de 1855, entre cuyas condiciones aparecen las siguientes:

3.ª "Este servicio se dividirá en dos clases, á saber:

1.ª "Conducciones terrestres que comprenden las que se hagan desde las fábricas de tabacos, pólvora y papel sellado, á las administraciones de las capitales de provincia, desde estas á las administraciones de partido, de aquí á las subalternas ó cualquier otro punto que sea necesario:

2.ª "Conducciones marítimas, que son las de puerto á puerto en el litoral y á las Baleares desde los puertos de la península; entendiéndose que las remesas que se hicieren por mar para puntos interiores, se pagarán como marítimas desde el puerto de salida al de desembarque, y como conducciones terrestres desde el puerto de desembarque al punto de su destino:

4.ª "Si para algunas conducciones terrestres prefiriese el contratista hacerlas por mar, será de su cuenta el abono, á precio de estanco, de los efectos que en todo ó en parte resulten averiados, deteriorados ó mal acondicionados:

15. "Los leguarios aprobados por S. M., que han de servir para el pago de estos trasportes, son los que á continuacion se insertan, para que puedan enterarse

Digitized by Google

de ellos los que quieran interesarse en esta contrata; siendo expresa condicion, que el que resulte contratista, no ha de poder pedir alteracion de los precios que quedan estipulados con pretexto de inexactitud de dichos leguarios, porque á ellos se somete sin restriccion ni reserva alguna."

Vistos los citados leguarios, de los cuales en el terrestre se encuentra Gerona con sus respectivas distancias á cada una de las fábricas de efectos estancados, no existiendo en él la distancia entre Barcelona y Gerona:

Vista la real órden de 30 de mayo de 1853, que ha motivado este procedimiento, por la que habiéndoseme dado cuenta del expediente instruido en la direccion general de rentas estancadas á consecuencia de una comunicacion del administrador de contribuciones indirectas de Gerona, fecha de 2 de noviembre de 1852, en la cual dió parte este funcionario de la falta que se habia cometido en sus oficinas y sin su conocimiento considerándose y pagándose como terrestres las conducciones de efectos estancados que se hacian por mar hasta Barcelona, y desde este punto á Gerona por tierra:

Enterada de la resolucion de la direccion general de rentas estancadas fecha 18 de diciembre del mismo año, en contestacion á la comunicacion referida, en que se prevenia que se considerasen y pagasen como marítimas ó como mistas las conducciones, en cuyas órdenes se expresará así, y como terrestres aquellas en que se omitiese una y otra calificacion. Enterada de la exposicion que con fecha 7 de enero de este año elevó el contratista D. Santiago de Velasco é Ibarrola á la misma direccion pidiendo que se considerasen y pagasen como terrestres todas las conducciones que se hiciesen desde las fábricas por mar hasta Barcelona y desde Barcelona á Gerona por tierra, y fundando su reclamacion en que no podian tenerse por mistas cuando no figuraba en el leguario terrestre la distancia desde Barcelona á Gerona:

Enterada de la órden de la direccion general de estancadas fecha 29 de enero del mismo, por la cual, resolviéndose definitivamente por aquella direccion la reclamacion del contratista, se mandó que se pagasen como marítimas aquellas conducciones, en cuyas órdenes se estampase la cláusula de *por mar hasta Barcelona*, y como terrestres, aquellas en que nada se dijese:

Enterada tambien de que, trasladada dicha resolucion al contratista, solicitó este que fuese comunicada á todas las administraciones para que se cumpliese lo que en ella se prevenia:

Enterada asímismo de que, aun cuando en esta disposicion se reservó la direccion designar las conducciones quese habian de pagar como mistas y las que se habian de pagar como terrestres, se designaron en este último concepto todas las verificadas hasta el dia 12 del mes actual, en que al expedirse órden para egecutar una remesa de Valencia á Gerona, se estampó la cláusula de *por mar hasta Barcelona*:

Enterada igualmente de la exposicion presentada por el contratista con fecha 20 del mismo mes, reclamando contra esta designacion, y solicitando que se considerasen y pagasen siempre como terrestres todas las conducciones de esta clase, como consecuencia necesaria de la real órden de 12 de abril, en que se mandó considerar y pagar terrestres las conducciones entre Sevilla y Cádiz; y considerando que en la segunda parte de la condicion tercera del contrato se establece lo siguiente:

"Entendiéndose que las remesas que se hicieren por mar para puntos interiores se pagarán como marítimas desde el puerto de la salida al de desembarque, y como terrestres desde el punto de desembarque al de su destino."

Considerando, que si en el leguario terrestre, anejo al pliego de condiciones del contrato, no aparece fijada la distancia entre Barcelona y Gerona, proviene de que solo se han colocado en él como puntos de partida aquellos en que hay fábricas establecidas:


Digitized by Google

Considerando, que esta omision, no solo no puede alterar la índole verdadera y estipulada de las conducciones, sino que debe repararse y se repara frecuentemente en casos análogos:

Considerando, que ya en 29 de mayo de 1852 al calificarse una conduccion semejante, hecha desde Gerona á Sevilla por el mismo contratista, se resolvió que se considerase y pagase como terrestre desde Gerona á Barcelona, y como marítima desde este puerto al de Sevilla, fijándose entre aquellos dos primeros puntos la distancia de 18 leguas:

Considerando, que ni aun en la real órden de 12 de abril último, derogada por la de 24 de mayo, en la cual funda esencialmente su última reclamacion el contratista, se dijo, ni se puede decir que se pagasen como terrestres las conducciones que se egecutaran por mar hasta Barcelona, y desde Barcelona á Gerona por tierra:

Considerando, que el contratista mismo aceptó implícitamente el principio de que no se reputasen terrestres todas las conducciones de este género, cuando con fechas 16 de marzo y 29 de abril pidió que se comunicase á las administraciones la órden de 29 de enero, en que la direccion de estancadas se reservó la facultad de considerarlas unas veces como terrestres y otras veces como mistas:

Y considerando en fin, que por el contrato vigente, ni aun á la direccion misma se concede esta facultad, tuve á bien, en vista de lo expuesto, resolver:

1.° "Que en cumplimiento de la condicion 3.ª del contrato, se entendiese sin excepcion que todas las conducciones que se hiciesen por mar para puntos interiores, se considerasen y pagasen como marítimas desde el puerto de la salida al del desembarque, y como terrestres desde el puerto de desembarque al punto de su destino.

2.° "Que estando comprendidas en esta clase las conducciones que se hacen por mar hasta Barcelona, y desde Barcelona á Gerona por tierra, se liquidasen y pagasen como marítimas hasta el primer puerto, y como terrestres desde este hasta el segundo.

Y 3.° "Que se devolviesen á la hacienda todas las cantidades que el contratista hubiese percibido de mas, por haberse considerado y pagado como puramente terrestres las conducciones."

Vista la demanda que contra esta real resolucion ha deducido D. Santiago de Velasco é Ibarrola ante el suprimido consejo real, en qué pretende que, dejándose sin efecto dicha real órden de 30 de mayo, se mande, de conformidad con lo estipulado en la escritura del contrato de 16 de diciembre de 1851, que se liquiden y paguen como terrestres todas las conducciones que se hayan verificado y verifiquen desde las fábricas á las administraciones principales de provincia, situadas en lo interior de la Península, aun cuando el contratista, en uso de la facultad que le concede la condicion 4.ª de la referida escritura las haga por mar; y en su consecuencia que se abonen ó devuelvan al contratista las cantidades que se le adeudan por habérsele liquidado dichas conducciones como mistas:

Vista la contestacion del ministerio fiscal con la solicitud de que se absuelva de la demanda á la administracion del Estado y conforme en todas sus partes la real órden de 30 de mayo de 1853, antes mencionada, por estar enteramente de acuerdo con el pliego de condiciones:

Vista la certificacion de la secretaría del tribunal de cuentas del reino, presentada por el demandante con su escrito de réplica, de la cual resulta que segun las cuentas de 1851 y 6 primeros meses de 1852, las conducciones verificadas durante el anterior contrato con el contratista D. Antonio Miranda é hijo desde Sevilla á Cádiz y demas puertos del litoral y vice versa, así como de un puerto del litoral á otro del mismo, fueron liquidadas y pagadas, unas veces como terrestres y otras como marítimas, en virtud de la facultad atribuida en la condicion 3.ª del contrato á la direccion general de estancadas para designar las que se habian de hacer por mar, apareciendo por tanto en el estado que acompaña á dicho do-

Digitized by Google

cumento que, conducciones entre unos mismos puntos, se consideraron para su liquidacion y pago bajo diferentes conceptos:

Vistas las comunicaciones de la direccion general de rentas estancadas al intendente de Granada y á los administradores del ramo de dicha provincia y de la de Navarra, sus fechas 9 de febrero de 1844, 26 de abril de 1848 y 15 de igual mes de 1853, traidas á los autos por la misma parte, por las que se mandó que las conducciones verificadas desde Cádiz y Sevilla á Granada por Málaga por la casa de Miranda é hijo, y desde Santander á Navarra por S. Sebastian por Velasco é Ibarrola, se liquidasen y pagasen como terrestres:

Visto el real decreto de 19 de abril de 1854, que terminó definitivamente el pleito que entre estas mismas partes se siguió en el suprimido consejo real sobre el modo de considerar las conducciones desde Sevilla á Cádiz y vice versa, y desde dicho primer punto á los demas de la Península, declarándose por él sin efecto la real órden de 24 de mayo de 1853, y mandando que se pagasen como terrestres tanto las conducciones de Sevilla á Cádiz con arreglo á lo dispuesto en la de 12 de abril del mismo año, como desde Sevilla á los demas puntos comprendidos en el leguario terrestre:

Vista la real órden de 24 de febrero de este año y la extension que por ella se da á la de 30 de mayo de 1853 y al real decreto de 19 de abril de 1854:

Considerando, que nada prueban contra lo expuesto las órdenes y certificaciones presentadas por el demandante en esta instancia, porque sobre referirse á épocas, bien del contrato con la casa de Miranda é hijo, en que la direccion general de estancadas tenia la facultad de designar las rutas variándolas segun la parecia conveniente, bien del contrato de Velasco é Ibarrola durante el tiempo que la misma direccion siguió designándolas apesar de no competerle ya dicha facultad, y de consiguiente no poder tales actos constituir ningun derecho á favor del contratista Velasco é Ibarrola, existen en la indicada certificacion testimonios que acreditan lo contrario, puesto que reparadas por el tribunal de cuentas las respectivas á várias conducciones verificadas por aquel desde Santander á Navarra por mar hasta S. Sebastian, que se le habian abonado como terrestres, se mandó que se practicase nueva liquidacion y exigiese del contratista la diferencia de portes con arreglo á contrata, como tuvo efecto uniéndose la carta de pago á las referidas cuentas:

Considerando, que la resolucion comprendida en el real decreto de 19 de abril de 1854 no puede tener aplicacion al caso presente por versar sobre puntos enteramente diversos, por haber sido acordada en fuerza de fundamentos distintos, y que aunque así no fuese nunca bastaria aquel acto para formar jurisprudencia que coartase la libertad del tribunal para la aplicacion y genuina inteligencia de este contrato:

Considerando, que la real órden de 24 de febrero de 1855, presentada despues de las alegaciones escritas, y dictada, pendiente este pleito, sin audiencia de una de las partes, resolviendo puntos litigiosos con aplicacion de conceptos inexactos ó equivocados, no puede en manera alguna tomarse en consideracion para este fallo, y que podrá en su dia ser objeto de otro que sobre su cumplimiento se provoque:

Considerando, que la verdadera clasificacion de las conducciones se halla terminantemente especificada en la condicion 8.ª de la escritura que declara terrestres las que se hagan desde las fábricas á las administraciones de las capitales de provincia, desde estas á las administraciones de partido, de aquí á las subalternas ó cualquier otro punto que sea necesario; y marítimas las de puerto á puerto en el litoral y á las Baleares desde los puertos de la Península, sin que por esta clasificacion se tome en cuenta que tengan ó no colocacion en los leguarios que van unidos al contrato:

Considerando, que dichos leguarios á que segun la condicion 15 quedaron sometidos los contratistas sin restriccion ni reserva alguna, tienen por único objeto prefijar las distancias que se han de pagar por leguas, sean marítimas ó terrestres,

Digitized by Google

sin poder pedir alteracion con pretexto de inexactitud de tales leguarios, sea cual fuese la distancia que efectivamente medie entre los principales puntos para estas conducciones; pero no el de excluir de igual concepto á otros pueblos, porque no esten expresos en ellos, ni menos el de alterar la índole de las conducciones, convirtiendo en marítimas las que se verifiquen por tierra, ó al contrario, cosa que es naturalmente imposible y que jamas se puede entender estipulada:

Oido el tribunal supremo contencioso-administrativo, vengo en absolver á la administracion general del Estado de la demanda propuesta por D. Santiago Velasco é Ibarrola, y en mandar se lleve á efecto en todas sus partes la citada real órden de 30 de mayo de 1853.

Dado en S. Lorenzo á 12 de agosto de 1855. Está rubricado de la real mano. —El ministro de la gobernacion, *Julian de Huelves*.

Coleccion legislativa n.º 31.

1855. Agosto 26.—*Compete al ministerio de hacienda la clasificacion de las conducciones de bienes estancados, sin que la direccion general de este ramo tenga facultades para expedir órdenes que alteren de algun modo las condiciones estipuladas en los contratos que celebre la administracion del Estado.*

Deben pagarse como marítimas las conducciones desde el puerto de la salida hasta el de desembarque y como terrestres desde el puerto de desembarque al punto de su destino, debiendo devolverse á la hacienda lo que indebidamente se haya percibido en tal concepto por los contratistas.

En el pleito que en el tribunal supremo contencioso administrativo pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Santiago de Velasco é Ibarrola, vecino de esta corte, contratista del servicio de conducciones de efectos estancados, excepto la sal, su abogado defensor el Ldo. D. Ruperto Navarro Zamorano, demandante; y de la otra la administracion general del Estado, demandada hoy en rebeldía por no haber contestado á la demanda el encargado de su defensa Ldo. D. Miguel Lopez Martinez, abogado fiscal del suprimido consejo real, sobre que se dejen sin efecto las dos primeras disposiciones, ó al menos la segunda de la real órden de 30 de mayo de 1853, referente á las conducciones hechas de un puerto á otro del litoral, y se declare que se tengan y consideren como terrestres, para los efectos del contrato, todas las conducciones de puerto á puerto del litoral á virtud de órdenes ó guias en las que no se haya expresado mas que el acuerdo de la conduccion lisa y llanamente:

Visto: Vista la escritura otorgada en 16 de diciembre de 1851, por la que se concedió al demandante el arriendo del servicio general de conducciones de efectos estancados, excepto la sal, por término de cuatro años, á contar desde 1.º de enero de 1852 hasta 31 de diciembre de 1855, bajo el precio de 4 maravedís 29 céntimos por arroba y legua en las conducciones terrestres, y 99 céntimos por quintal y legua en las marítimas, sujetándose el contratista al pliego de condiciones y leguarios insertos en la misma, y comprometiéndose en solemne forma á cumplirlos segun su tenor literal, sin intetpretacion ni tergiversacion de ninguna clase:

Visto el citado pliego de condiciones, entre las cuales se hallan las siguientes:

3.ª "Este servicio se dividirá en dos clases, á saber:

1.ª "Conducciones terrestres que comprenden las que se hagan desde las fábricas de tabacos, pólvora y papel sellado, á las administraciones de las capitales de provincia, desde estas á las administraciones de partido, de aquí á las subalternas ó cualquier otro punto que sea necesario.

2.ª "Conducciones marítimas que son las de puerto á puerto en el litoral, y á las Baleares desde los puertos de la Península; entendiéndose que las remesas que se hicieren por mar para puntos interiores se pagarán como marítimas desde el

Digitized by Google

puerto de salida al de desembarque, y como conducciones terrestres desde el puerto de desembarque al punto de su destino."

Condicion 15 en su período final. "Los leguarios aprobados por S. M., que han de servir para el pago de estos trasportes, son los que á continuacion se insertan para que puedan enterarse de ellos los que quieran interesarse en esta contrata; siendo expresa condicion que el que resulte contratista no ha de poder pedir alteracion de los precios que quedan estipulados con pretexto de inexactitud de dichos leguarios, porque á ellos se somete sin restriccion ni reserva alguna."

Vista la real órden de 30 de mayo de 1853, que ha motivado este procedimiento, por la que habiéndoseme dado cuenta de un expediente instruido en la direccion general de rentas estancadas, del cual resulta:

Que el contratista de conducciones de efectos estancados D. Santiago de Velasco é Ibarrola estaba cobrando en varios puntos, y pretendia cobrar en los demas, como terrestres, conducciones ejecutadas de puerto á puerto del litoral, y calificadas expresamente como marítimas en el pliego de condiciones y en el leguario del contrato:

Enterada de que la direccion general de rentas estancadas dispuso, con fecha 17 de marzo último, que cuando las órdenes que expidiese para verificar conducciones de efectos estancados no expresare que tuvieran lugar por mar en todo ó en parte, se entendieran como terrestres:

Enterada de que esta órden se expidió con motivo de una reclamacion hecha por el mismo contratista para que se considerasen como terrestres las conducciones mistas desde los puertos del litoral hasta Gerona:

Enterada de que en virtud de esta órden ha reclamado despues el contratista ante la administracion de contribuciones indirectas de Almería, que se le pagasen como terrestres várias conducciones verificadas por mar desde el puerto de Alicante al puerto de Almería:

Enterada así mismo de que, segun aparece de los estados remitidos por la administracion de Málaga, se han considerado y pagado al contratista como terrestres en el mes de abril último conducciones hechas por mar desde Alicante á Málaga, y desde Cádiz á este mismo punto:

Enterada ademas de la consulta que sobre el mismo asunto ha dirigido el administrador de contribuciones indirectas de Barcelona á la direccion general de estancadas:

Y considerando que la direccion general de estancadas no tenia facultad para expedir órdenes que, como la referida de 17 de marzo, alteran el espíritu y la letra del contrato con grave daño de los intereses de la hacienda:

Considerando, que hallándose comprendidas entre las conducciones marítimas señaladas expresa y terminantemente en el pliego de condiciones y en el leguario marítimo del contrato, las conducciones entre Cádiz y Málaga, Alicante y Almería, Málaga y Alicante:

Considerando, que de interpretacion en interpretacion ha llegado el contratista hasta el extremo de pedir y obtener que se le considere y se le paguen como terrestres, conducciones que la razon, la práctica y la misma naturaleza han hecho marítimas:

Y considerando, en fin, que no solamente consiste el mal de semejante abuso en el desfalco que sufren los intereses públicos, sino tambien, y muy particularmente, en el ejemplo y aliciente que se ofrecen con él á las especulaciones ilegítimas, he tenido á bien resolver:

1.° Que quede sin ningun valor ni efecto la órden de 17 de marzo expedida por la direccion general de rentas estancadas, en virtud de la cual se han estado considerando y pagando como terrestres las conducciones puramente marítimas, solo porque en las guias no se expresaba que se hacian por mar, aun cuando real y efectivamente se hacian de esta manera:

Digitized by Google

2.° Que el contratista devuelva á la hacienda las cantidades que hubiese cobrado de mas por este concepto:

3.° Que se circulen órdenes terminantes á todas las administraciones para descubrir las faltas que se hubieren cometido en esta clase de asuntos, con el objeto de que se me propongan las medidas á que haya lugar:

4.° Que se deje expedido al contratista D. Santiago de Velasco é Ibarrola el derecho que le concede la condicion 14 del contrato, para pedir ante los tribunales de hacienda lo que estimare convenir á su derecho.

Vista la demanda que contra esta mi real resolucion dedujo con fecha 5 de setiembre de 1853, ante el suprimido consejo real, el Ldo. D. Ruperto Navarro Zamorano á nombre del contratista D. Santiago de Velasco é Ibarrola, en la que, y bajo los supuestos,

1.° Que las conducciones de un puerto á otro del litoral pueden verificarse, segun los leguarios, por mar ó por tierra:

2.° Que la direccion general de rentas estancadas se ha reservado siempre, y tiene por el contrato el derecho de designar la via que han de seguir las indicadas conducciones de un puerto á otro en el litoral:

3.° Que en uso de este derecho ha expedido legítimamente las órdenes de 29 de enero y 17 de marzo de 1853;

Y 4.° Que el contratista tuvo que guardar y cumplir estas, mediante no serle posible oponerse á ellas por virtud del contrato ni por otro motivo, pretende que, dejándose sin efecto dicha real órden en sus dos primeras disposiciones, ó al menos en la segunda por la que se dice se da efecto retroactivo á la derogacion de la órden de la direccion general de rentas estancadas de 17 de marzo de aquel año, me digné mandar que se tengan y consideren como terrestres, para todos los efectos del contrato, todas las conducciones hechas de un puerto á otro en el litoral á virtud de órdenes ó guias en que no se haya expresado mas que el acuerdo de la conduccion lisa y llanamente, abonando ó devolviendo en su consecuencia al contratista las cantidades que se le adeuden por este concepto.

Visto el emplazamiento que por el término del reglamento de 30 de diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el suprimido consejo real, se hizo en 25 de enero de 1854 al abogado fiscal D. Miguel Lopez Martinez para que contestase á la expresada demanda por haberse excusado de hacerlo por motivos de delicadeza mi fiscal en dicho consejo real; y el escrito de 2 de marzo siguiente, en que la parte actora acusó la rebeldía al emplazado por no haber respondido cosa alguna:

Visto el auto que el dia 7 del mismo mes de marzo dictó la seccion de lo contencioso del mencionado censejo real, teniendo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 101 del indicado reglamento:

Visto el recurso de reposicion de esta providencia que con fecha del dia 9 interpuso el anunciado abogado fiscal Lopez Martinez, pretendiendo excusar su rebeldía y auto motivado que, despues de oir al demandante, dictó en 31 la referida seccion de lo contencioso, por el que declaró que no habia lugar á la reposicion solicitada:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

1.° Que en 29 de enero de 1853, la direccion general de rentas estancadas, en virtud de consulta hecha á la misma por la administracion del propio ramo de la provincia de Gerona, la previno que en lo sucesivo, para hacer liquidaciones y consiguiente pago de portes de efectos estancados, tuviera presente que cuando en la órden de conduccion se expresara "por mar hasta Barcelona," serian de naturaleza mistas, y cuando nada se dijese mas que el acuerdo de la conduccion lisa y llanamente, se entenderian terrestres, con todas sus consecuencias, con arreglo á contratas.

2.° Que esta órden se hizo extensiva en 17 de marzo del propio año á otras diez y seis administraciones principales, por medio de oficio, que dice así:

"Esta direccion acordó con fecha 29 de enero último, en virtud de expedien-

Digitized by Google

te instruido por consulta hecha por la administracion de Gerona, que cuando en las órdenes que esta direccion expida para verificar conducciones de efectos estancados, excepto sales, no expresen que tengan lugar por mar en todo ó en parte, se entiendan terrestres y se liquiden como tales:"

3. ° Que várias gobernadores y administradores expusieron á la mencionada direccion general de rentas estancadas, que apoyado el contratista en las citadas de 29 de enero y 17 de marzo de 1853, estaba cobrando en várias puntos, y pretendia cobrar en los demas, como terrestres, conducciones ejecutadas de puerto á puerto del litoral, y calificadas expresamente como marítimas en el pliego de condiciones y en el leguario del contrato, concluyendo con manifestar que, de llevarse á efecto dichas órdenes, se seguirian á la hacienda pública enormes y extraordinarios perjuicios, resultando una utilidad al contratista, en sentir de la administracion de Almería, un 2,200 por 100:

4. ° Que habiéndoseme dado cuenta de todo, y despues de reunidos los datos precisos tuve á bien expedir la referida real órden de 30 de mayo de 1853;

Y 5. ° Que el citado Velasco é Ibarrola, creyéndose lastimado en sus derechos con esta real órden, solicitó y obtuvo se le oyese en via contenciosa:

Vistos los documentos unidos al pleito á instancia del demandante, despues de declarada la rebeldía del demandado, á saber:

1. ° Un oficio que la repetida direccion general de rentas estancadas pasó en 28 de enero de 1853 á la de fábricas, casas de moneda y minas, á fin de que diese órden á la fábrica de tabacos para que al extender las guias de trasportes se arreglasen á la expresion que contuviese el oficio de pedido de aquella direccion, entendiéndose que cuando nada se dijese en él acerca del modo de efectuarlas, se considerarian siempre como terrestres, así como cuando hubiesen de ser marítimas en todo ó en parte, se expresaria claramente esta circunstancia:

2. ° El informe que en 23 de enero de 1854 dió el director de rentas estancadas á la seccion de lo contencioso del suprimido consejo real en el pleito sobre la índole y pago de las conducciones de Sevilla á Cádiz y vice-versa, sobre las cuales eran en diciembre de 1852 y posteriormente las atribuciones de la citada direccion en cuanto al modo y pago de los trasportes necesarios para el servicio, donde expresó que á su dependencia incumbia todo lo necesario al cumplimiento de los contratos de efectos estancados; y por bien del mismo servicio público designaba, cuando lo reclamaba la necesidad, que se hicieran por tierra las conducciones que de otra suerte eran marítimas; y que así se habia verificado hasta que se comunicó la recordada real órden de 30 de mayo de 1853, á pesar de cuyos términos me tenia suplicado se dejase á la direccion la conveniente facultad discrecional de disponer que se hicieran por tierra los trasportes cuando de realizarse por mar se corrieran peligros muy graves y trascendentales al perentorio surtido de los efectos estancados;

Y 3. ° La real órden comunicada en 14 de febrero de 1854 por el ministerio de hacienda á la misma direccion de estancadas, autorizándola para variar la manera de hacer las conducciones que fuese absolutamente imposible verificar en la forma estipulada, cuando el surtido de las administraciones, ó donde deba hacerse la conduccion, no pueda demorarse, siempre que antes de hacerse esta alteracion se acredite la imposibilidad de efectuarse la conduccion por mar, y la urgencia de la remesa para evitar falta de surtido:

Visto en el pleito sobre conducciones de efectos estancados de Sevilla á Cádiz y vice-versa (que corre unido á este en virtud de providencia de la seccion tercera de este supremo tribunal de 20 de abril próximo pasado), el pliego de condiciones bajo las cuales la hacienda pública subastó y adjudicó en 20 de diciembre de 1847, á favor de D. Antonio Miranda é hijo, por el término de cuatro años á contar desde 1. ° de enero de 1848, el servicio de conducciones de efectos estancados, menos la sal; entre cuyas condiciones se halla la tercera que dice:

"Este servicio se dividirá en dos clases, á saber: conducciones interiores ó



terrestres, y conducciones marítimas: estas las designará la direccion general del ramo, previniéndolo antes á los intendentes de las provincias y á los directores de las fábricas:"

Vista la instruccion provisional para la administracion de la hacienda pública de 23 de mayo de 1855:

Vistos los arts. 167 de la instruccion general de 25 de enero de 1850 sobre la centralizacion y distribucion de los derechos y rentas del Estado, y especialmente el 178 de la misma, que se refiere á la responsabilidad y correccion á que quedan sujetos los jefes superiores de hacienda por las faltas, omisiones ó descuidos en que incurran desempeñando sus funciones:

Visto el art. 101 del citado reglamento de 30 de diciembre de 1846, que previene que: "No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sustanciado en rebeldía si la acusare su adversario."

Y visto finalmente el art. 102 del propio reglamento que dice:

"Acusada la rebeldía, el actor obtendrá lo que pidiere en su demanda, en cuanto no fuere injusta."

Considerando, que en la citada condicion 3.ª del contrato de 16 de diciembre de 1851 se ha fijado de un modo terminante la clasificacion de las conducciones, suprimiéndose en la misma la facultad concedida á la direccion general de estancadas por la condicion tambien 3.ª del contrato de 20 de diciembre de 1847, de designar en cada caso si la conduccion habia de considerarse marítima ó terrestre:

Considerando, que en la citada condicion 3.ª del contrato Velasco é Ibarrola son conducciones marítimas las de puerto á puerto en el litoral y á las islas Baleares desde los puertos de la Península, y mistas las que se hicieren por mar para puntos interiores, pagándose como marítima desde el puerto de la salida al de desembarque, y como conducciones terrestres desde el puerto de desembarque al punto de su destino:

Considerando, que la direccion general de rentas estancadas, ni por este contrato, ni por disposicion alguna legal, estaba facultada para expedir órdenes que, como las de 28 y 29 de enero y 17 de marzo de 1853, alteraban conocidamente la letra y espíritu de la sobredicha condicion 3.ª en grave daño de los intereses de la hacienda pública:

Considerando, que Velasco é Ibarrola no ignoraba esto, en atencion á que mas de una vez dijo que la condicion 3.ª del contrato de 16 de diciembre de 1851 habia innovado completamente el sistema antiguo en el punto que se cuestiona:

Considerando, que aparte de esta circunstancia, y ora supiera, ora no, Velaslasco é Ibarrola, que la direccion carecia de facultades para expedir las enunciadas órdenes, cualesquiera que sean los perjuicios que de su cumplimiento se le hayan seguido, y cualquiera que sea la accion que pueda competirle para reclamarlos contra quienes corresponda, esto no obsta para que devuelva á la hacienda lo que indebidamente percibió:

Considerando que la real órden de 14 de febrero de 1854, sobre no ser aplicable al caso en disputa, los términos en que está concebida denotan bien á las claras que la direccion general de rentas estancadas carecia absolutamente de la facultad de marcar la via de las conducciones, que hoy la supone el demandante:

Considerando, que los leguarios se han formado, no para marcar las vias de conduccion, sino para prefijar las distancias que se han de abonar.

Considerando, que la disposicion 2.ª de la citada real órden, lejos de contener efecto retroactivo, como dice Ibarrola, le tiene solo restaurador de lo verdaderamente contratado:

Considerando, por último, que dicha real órden, en la parte impugnada, es enteramente conforme á lo estipulado y pactado en el contrato de 16 de diciembre de 1851, que es la ley por que debe resolverse la cuestion que se ventila en este pleito, segun lo ha reconocido el mismo demandante;

Digitized by Google

Oido el tribunal supremo contencioso-administrativo, vengo en absolver á la administracion general del Estado de la demanda propuesta por el Ldo. D. Ruperto Navarro Zamorano á nombre de D. Santiago de Velasco é Ibarrola, y en mandar se lleve á efecto en todas sus partes la citada real órden de 30 de mayo de 1853:

Dado en San Lorenzo á 26 de agosto de 1855. Está rubricado de la real mano. —El ministro de la gobernacion, *Julian de Huelves.*

Coleccion legislativa n. ° 39

1855. Octubre 26.—*Es obligacion de los ayuntamientos el pagar las cantidades procedentes de utensilios y efectos para el suministro de tropas, cuando no haya contratista obligado á suministrarlos.*

Ningun vecino por sí solo está obligado á soportar las cargas que deben gravitar sobre los demas: si uno solo las levanta, la comunidad debe indemnizarle.

En el pleito que ante el supremo tribunal contencioso-administrativo pende en grado de apelacion, entre partes, de la una, el ayuntamiento de S. Sebastian, representado por mi fiscal, apelante; y de la otra D. José Joaquin de Casadevante vecino de la ciudad de Fuenterrabía, y en su representacion el doctor D. Angel Abad de Santiago, apelado, sobre que se revoque ó confirme la sentencia dictada en 11 de octubre de 1852 por el consejo provincial de Guipúzcoa, por la cual se condena al expresado ayuntamiento á pagar 4.000 rs. al apelado, como importe de 4.000 @ de leña cortadas en su propiedad, llamada Casería de Ollo, para utensilio de las tropas residentes en la plaza de S. Sebastian en la última mitad del año de 1837:

Vistos. Visto el resguardo expedido por el factor principal de víveres y utensilios de la plaza de S. Sebastian en 29 de diciembre de 1837, que dice:

"He recibido en los dos últimos meses de setiembre y octubre 7.456 @ y una libra de leña, facilitadas por el ayuntamiento constitucional de esta ciudad, al precio de un real por cada @, segun convenio hecho con el ministro de hacienda militar de esta plaza."

Vista la certificacion dada en 25 de agosto de 1838 por el secretario del ayuntamiento de S. Sebastian expresando "que de las 7.456 @ y una libra de leña, comprendidas en el anterior documento, correspondian á D. J. J. de Casadevante las 4.001 libras."

Visto el expediente gubernativo, cuya copia va unida á estos autos, del cual resulta:

Que habiendo acudido D. J. J. de Casadevante á la intendencia general militar, en union con el ayuntamiento, en solicitud el primero de que se le abonasen los 4.000 rs., importe de las 4.000 @ de leña, y la municipalidad reclamando á su vez algunos pagos por igual y otros conceptos, en razon de suministros, en 13 de noviembre de 1842, se le comunicó á Casadevante, por conducto del intendente militar del 12 distrito, la resolucion tomada por la intervencion general militar, prévio dictámen de la seccion central de aprestos y cuentas de los egércitos de operaciones, desestimando la solicitud del interesado:

Que igual resolucion acordó la intendencia militar en 26 de enero de 1847, añadiendo que la reclamacion de Casadevante procedia contra el ayuntamiento, á quien podia dirigirla:

Y que habiendo acudido á esta corporacion, no accedió á su solicitud, ni tampoco el gobernador de la provincia ante el que elevó posteriormente el oportuno recurso:

Vista la demanda presentada en 20 de abril de 1852 al consejo provincial de Guipúzcoa por el Ldo. D. José Mayore, á nombre de Casadevante, pidiendo que se condenase al ayuntamiento de S. Sebastian al pago de los 4.000 rs. mencionados:

Digitized by Google

Vista así mismo la contestacion dada por D. J. Joaquin Gonzalez en 25 de mayo, pidiendo á nombre del ayuntamiento que se le absolviese de la demanda intentada por Casadevante:

Vistos los demas escritos, actuaciones y especialmente las pruebas practicadas por ambas partes, respectivamente, en primera instancia:

Vista la sentencia dictada en 11 de agosto de 1852 por el consejo provincial de Guipúzcoa, en la que se condenó al ayuntamiento de S. Sebastian á pagar los 4.000 rs. á D. J. J. de Casadevante por el referido concepto, mandando que comprendiese esta suma entre los gastos municipales obligatorios:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en 21 de diciembre de 1852 por mi fiscal, en representacion del ayuntamiento de S. Sebastian, pidiendo que se revoque la expresada sentencia del consejo provincial:

Vista la contestacion dada en 17 de enero de 1853 por el Dr. D. Angel Abad de Santiago, en nombre de D. J. J. Casadevante, pidiendo que el tribunal confirme la repetida sentencia del provincial:

Visto el real decreto de 13 de marzo de 1847, que establece las reglas que deben observarse para hacer efectivos los créditos contra los ayuntamientos:

Considerando, que aun cuando se prescinda de la prueba de hecho presentada por Casadevante sobre el suministro de leña que se hacia por los pueblos á la tropa cuando esta tomó las 4.000 @ de la Casería de Ollo y dió recibo de ellas al ayuntamiento de S. Sebastian, se hallaba este obligado, en virtud de lo prescrito en las diversas leyes del tít. 19, lib. 6.° de la novísima Recopilacion y reales instrucciones posteriores, á dar el utensilio de leña á las tropas acuarteladas, mientras no hubiese contratista obligado á suministrarlas combustibles:

Considerando, que en el mero hecho de haber cubierto con las leñas de Casadevante esta obligacion que pesaria sobre el vecindario si las tropas estuviesen alojadas, aun cuando no hubiera adquirido el derecho de reclamar de la hacienda militar su importe, siempre estaria obligado á satisfacérselo á Casadevante, que no debia soportar por sí solo una carga que gravitaba sobre todos los vecinos:

Considerando, que el ayuntamiento en la certificacion dada por su secretario y en toda la tramitacion del litigio ha confesado que pertenecian al demandante las 4.000 @ de leña de que recogió recibo, y cuyo importe no se le ha satisfecho:

Oido el tribunal supremo contencioso-administrativo, vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en 11 de agosto de 1852 por el consejo provincial de Guipúzcoa.

Dado en palacio á 26 de octubre de 1855. Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion, *Julian de Huelves.*

Coleccion legislativa n.° 44.

1855. Noviembre 9.—*Compete exclusivamente á la administracion activa la resolucion sobre la forma y épocas del pago de la cantidad que en su dia haya de darse á título de indemnizacion.*

No procede el pago de intereses cuando no se han pactado en las condiciones del contrato.

No pueden dictarse resoluciones terminantes y concretas en pleitos promovidos sobre reclamacion de créditos ilíquidos, inciertos y no justificados.

En el pleito que se hallaba pendiente ante el suprimido consejo real en primera y única instancia, entre partes, de la una el Ldo. D. Ildefonso Aurioles y Montero, en representacion del Brig. de caballería D. Leonardo Santiago, demandante; y de la otra mi fiscal en representacion de la administracion del Estado, demandada, sobre que se revoque ó confirme la real órden expedida por el ministerio de la gobernacion, estableciendo la manera de realizar el pago de la cantidad abonable al demandante por razon de los adelantos que hizo y tambien como indemnizacion de las pérdidas que sufrió siendo empresario del teatro real en es-

Digitized by Google

ta córte, en la temporada que dió principio en 19 de noviembre de 1850 y concluyó en 30 de junio de 1851:

Vistos. Vista la real órden de 30 de setiembre de 1850, concediendo á don Leonardo Santiago la facultad de dar representaciones de ópera y baile en el teatro de Oriente, durante la temporada á que se ha hecho referencia:

Vistas las condiciones con que se hizo dicha concesion, y especialmente la sétima que dice así:

"En cualquiera tiempo en que las pérdidas del empresario llegasen á la cantidad de medio millon de rs., podrá recurrir al gobierno, el cual en el término de 8 dias, ó se hará cargo del teatro y de todos los contratos pendientes, eximiendo de ellos al empresario, el cual quedará desde aquel dia en adelante libre de toda responsabilidad ó le autorizará para tomar dinero hasta la cantidad que importe el alcance debidamente justificado, hipotecando el edificio: en el segundo caso la cantidad tomada por el empresario la satisfará el gobierno con lo que produzca el arriendo del teatro en los años sucesivos:"

Vista la exposicion elevada por D. Leonardo Santiago en 12 de enero de 1854 pidiendo que, prévia presentacion por su parte de cuentas debidamente justificadas, se le abonasen por el gobierno las cantidades que, á virtud de la 7.ª citada condicion le eran de abono, ya como reintegro de los adelantos que hizo, ya por via de indemnizacion por las pérdidas que sufrió como empresario, segun va dicho:

Vista la real órden de 12 de febrero del año último, por la que, alegando las consideraciones de equidad y justicia que en ellas se expresan, y la obligacion contraida por el gobierno de subsanar las pérdidas del empresario, si estas llegaban á medio millon de rs., se mandó indemnizar al mismo de todas las sufridas á consecuencia y hasta la terminacion de la empresa segun el resultado de las cuentas liquidadas y debidamente justificadas que al efecto y préviamente debiera presentar:

Vista la nueva solicitud presentada por Santiago en 18 de dicho febrero, pidiendo que las cantidades cuyo abono se mandó hacer por la citada real órden de 12, le fuesen satisfechas en metálico y al contado ó su mitad al menos, con los intereses del 6 p. % anuales, desde el 1.° de julio de 1851, y que se le hipotequen especialmente á esta obligacion los productos que designa en dicha exposicion:

Vista la real órden de 2 de marzo por la que, desestimando esta solicitud en cuanto al pago al contado y al abono de intereses, se dispuso "que en los arriendos sucesivos del teatro, y hasta que sea reintegrado D. Leonardo Santiago del crédito que se le reconozca en la liquidacion final, se fijo al menos la cantidad de 100.000 rs. anuales, otorgándose al efecto á su favor la correspondiente escritura de hipoteca del teatro, y que cuando los arbitrios del teatro español hayan cubierto las cantidades que aun se deben á vários acreedores, se destinen en sus dos terceras partes á extinguir el crédito del exponente, y en lo restante lo que aun reclame el tesoro contra aquel teatro; y con este objeto y á fin de que pueda el gobierno cuanto antes destinar á su conservacion y reparacion todos los productos del teatro real, continuará la imposicion de los mencionados arbitrios sobre diversiones públicas, aplicándose en la totalidad á la indemnizacion del expresado Santiago, cuando el tesoro se haya completamente reintegrado:

Vista la demanda presentada ante el extinguido consejo por el Ldo. D. Ildefonso Auríoles, pidiendo contra lo dispuesto en la anterior real órden y á nombre de D. Leonardo Santiago, la declaracion de que el gobierno debe pagarle en metálico y al contado toda la cantidad que resulte á su favor y los réditos que á razon de 6 p.% correspondan á la misma desde 1.° de julio de 1851, hasta que el pago completo se realice; y si la situacion del tesoro no permite tanto, se le satisfagan al contado dos terceras partes de su crédito con intereses; y que al pago de lo que quede en descubierto, se hipotequen y apliquen todos los productos del teatro real en los años sucesivos, y de los arbitrios del teatro español, la parte que ya determina la real órden de 12 de marzo:

Digitized by Google

Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la citada real órden de 12 de marzo:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, presentados por las partes, insistiendo en sus respectivas pretensiones:

Considerando, que la demanda en cuanto al pago de intereses no procede, puesto que la real órden de 12 de febrero del año próximo pasado concedió al demandante, por los motivos y fundamentos que la misma expresa, una indemnizacion que no nacia estrictamente de las cláusulas del contrato, toda vez que en este solo se comprometió la administracion á dejar libre de responsabilidad al empresario en casos y plazos que no han tenido efecto y bajo condiciones que no se han cumplido, dependientes de la voluntad del mismo empresario, hoy demandante:

Considerando, que ni en este concepto, ni en otro alguno, le infirió agravio en sus derechos la real órden de 2 de marzo del referido año, objeto de su reclamacion, porque en las condiciones del contrato referido no se pactaron intereses para ninguna de las eventualidades que el mismo especifica:

Considerando, que de todos modos no existe un crédito cierto, líquido y justificado sobre que pueda recaer resolucion terminante y concreta en este pleito:

Considerando, que á la administracion activa corresponde exclusivamente toda resolucion sobre la forma y épocas del pago de la cantidad que en su dia haya de darse, y hoy no consta, á título de indemnizacion, y que bajo de este concepto no procederia la via contenciosa:

Oido el suprimido consejo real, vengo en absolver libremente á la administracion del Estado de la demanda propuesta por D. Leonardo Santiago contra mi real órden de 2 de marzo ya citado.

Dado en palacio á 9 de noviembre de 1855. Está rubricado de la real mano. —El ministro de la gobernacion, *Julian de Huelves.*

Col. legislativa n.° 43

1855. Diciembre 12.—*Procede la nulidad de las subastas de derechos y rentas, cuando no se haya hecho la conveniente prévia regulacion y capitalizacion, expresando en los anuncios todas sus condiciones.*

No son aceptables los pactos, cuyos extremos son perplejos é inciertos.

No existen los contratos consensuales, cuando interviene error en la parte sustancial del negocio y por consiguiente falta la parte constitutiva de ellos, que es el mútuo consentimiento.

Procede asimismo la nulidad de las subastas cuando hay una verdadera implicacion entre los términos del anuncio y los del remate.

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el tribunal supremo contencioso-administrativo, entre partes, de la una D. Manuel Vazquez Araujo, vecino de Celanova, demandante, representado por el Dr. D. Justo Pelayo Cuesta, y de la otra la direccion general de fincas del Estado, representada por mi fiscal, demandada, sobre la inteligencia y efectos del remate de la renta que por razon de sétimos percibia la encomienda de Osoño de la órden de S. Juan de Jerusalen, adjudicada en subasta pública á favor de Vazquez Araujo:

Vistos. Visto el expediente gubernativo unido al presente pleito, del cual resulta:

Que en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense de 17 de enero de 1850 se anunció la venta en pública subasta de las rentas que por razon de sétimos pagaban vários vecinos de Castelle, partido judicial de Celanova, á la referida encomienda:

Que celebrada dicha subasta en 9 de febrero de 1850, fueron rematadas las expresadas rentas en D. Manuel Vazquez Araujo:

Que no habiéndose presentado este á pagar la primera quinta parte del precio en que consistia dicho remate, en el *Boletin oficial* de la citada provincia de 29 de marzo de 1851 se anunció la subasta en quiebra:

Digitized by Google

Que en 6 de abril del mismo año tuvieron lugar los nuevos remates, siendo en ellos el mejor postor D. José Cuvelas, para cederlos á los pagadores:

Que contra esta subasta acudieron en queja á la direccion de fincas del Estado D. José Novoa, D. Manuel Rodriguez Seoane, D. Indalecio Martinez Alcubillas y D. M. Vazquez Araujo, en solicitud los tres primeros de que, como mejores postores que habian cubierto en la primera subasta todos los requisitos legales, se les adjudicasen las mencionadas, y que de no hacerse así se anulase dicha subasta por carecer de várias circunstancias legales que enumeran; y manifestando el cuarto, ó sea D. M. Vazquez Araujo, que rematadas las rentas á su favor en la primera subasta se disponia á hacer efectivo el pago correspondiente, cuando encontró en el expediente omisiones que excitaron su desconfianza, mucho mas cuando se queria hacerle tomar como renta fija la que fué anunciada y subastada como eventual:

Que habiendo acudido á la administracion de fincas de Orense, esta se opuso á reparar las omisiones y defectos mencionados, en vista de lo cual suspendió el pago de la primera quinta parte del remate:

Y finalmente, que de esto resultó que la administracion de fincas anunciase la subasta en quiebra contra la cual tenia hecha su protesta, concluyendo de todo con la solicitud de que se otorgue á su favor la escritura de venta de toda la renta eventual de los citados terrenos, ó bien que se anulase el expediente de la primera subasta por los defectos legales que contenia. Apareciendo ademas en el expediente que en vista de estas solicitudes, y remitidos los de subasta á la direccion general de fincas del Estado, esta opinó que debia anularse la subasta en quiebra, y obligarse á Vazquez Araujo al pago de la primera quinta parte del remate que le fué adjudicado:

Que remitido el expediente á la direccion general de lo contencioso, fué de dictámen que se le adjudicase al Araujo la renta en cuestion, obligándose la hacienda pública á la eviccion é indemnizacion en su caso:

Y finalmente, consta de dicho expediente que en 2 de agosto de 1851, la direccion general de fincas del Estado resolvió en entera conformidad con lo propuesto por la direccion general de lo contencioso:

Vista la demanda presentada ante el suprimido consejo real por D. M. Vazquez Araujo en 20 de setiembre de 1851, y en reclamacion contra lo resuelto por la direccion general de fincas del Estado, en cuya demanda solicita que, dejándose sin efecto la resolucion mencionada, se declare deberse entender subastada á favor del exponente la renta eventual de los mencionados sétimos, dándosele por la administracion todas las seguridades propias para que no sea ilusoria su posesion ó de lo contrario se anule la subasta en virtud de la cual quedó obligado:

Visto el escrito de contestacion á esta demanda que en 10 de febrero de 1852 presentó el fiscal del consejo real, como representante de la administracion, en el cual se pide la confirmacion de lo resuelto por la direccion general de fincas del Estado y de la órden que en su consecuencia expidió en 2 de agosto de 1851 para que se adjudicasen al Vazquez Araujo las rentas de los sétimos expresados, obligándose la hacienda pública á la eviccion é indemnizacion en su caso:

Vista la instruccion para llevar á efecto la enagenacion de bienes nacionales publicada en 1.° de marzo de 1836:

Visto el anuncio publicado por la administracion de fincas del Estado de la provincia de Orense en 8 de enero de 1850, convocando para la subasta de las rentas eventuales de la encomienda de Osoño:

Vistos los testimonios de las subastas celebradas en 9 de febrero de 1850, y en 6 de ab. de 1851 con las demas actuaciones que resultan en el expediente gubernativo:

Visto el art. 1.° del reglamento sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la administracion:

Vista la real órden de 12 de noviembre de 1851, que declara en este caso procedente la via contenciosa:


Digitized by Google

Considerando, que la administracion del Estado, al anunciar la subasta de los sétimos que en los 4 pueblos cobraba la encomienda de S. Juan, se ha propuesto enagenar, y era preciso que enagenara todos los derechos y rentas que por ellos y en su virtud poseia la nacion, sin alterar en lo mas mínimo su cantidad ni su cualidad:

Considerando, que en este supuesto la capitalizacion de dichas rentas solo cabia sobre la base de su producto medio efectivo, ó calculado por el último quinquenio, lo que no se ha verificado como procedia ni en la debida proporcion:

Considerando, que es de esencia en todo contrato de venta que el comprador y el vendedor estén conformes en el precio y en la cosa, para lo que es preciso que ambas se designen clara y explícitamente:

Considerando, que no solo no ha mediado en este caso la debida claridad y especificacion, sino que hay una verdadera implicacion en los términos del anuncio y los del remate, de que resultó por necesidad la discordancia y divergencia de conceptos entre todos los rematantes:

Considerando, que esta discordancia y aun contrariedad se halla demostrada en las mismas expresiones oficiales con que se convoca para la subasta en 8 de octubre de 1850, que en términos precisos anuncian por término 30 dias la venta de las rentas eventuales que por razon de sétimos pagan vários vecinos á la encomienda de Osoño, y con que están gravados los terrenos de los pueblos que expresa; y á continuacion fija al de Castelle 35 ferrados tres cuartos y un cuartillo de centeno, al de Pereda 20 ferrados y cuartillo y medio idem; al de Armada 8 ferrados tres cuartos y un cuartillo, y al de San Tomé 18 ferrados y dos cuartos, con lo que se involucran ideas tan distintas que se excluyen recíprocamente, porque si las rentas son eventuales no pudieron fijarse en cantidades ciertas y hasta de fracciones mínimas, y si eran, como se presentan, fijas, no podian anunciarse como eventuales:

Considerando, que de semejantes contradicciones no es posible que resulte conformidad de los contratantes que no han podido estar acordes ni en la proposicion, ni en la aceptacion de un pacto cuyos extremos eran perplejos é inciertos; que por consiguiente falta la cualidad constitutiva del contrato, que es el mútuo consentimiento, que no existe cuando interviene error en parte sustancial del negocio:

Oido el tribunal supremo contencioso-administrativo, vengo en declarar nulas las subastas celebradas en 9 de febrero de 1850, y en 6 de abril de 1851, con todas las actuaciones posteriores, mandando que se saquen nuevamente á pública licitacion los sétimos eventuales que gozaba la encomienda en los expresados pueblos, prévia la conveniente regulacion y capitalizacion, expresando en los anuncios todas sus condiciones, con arreglo á las que se verifiquen los remates en donde corresponda; se otorguen las escrituras con la conveniente especificacion, y arreglándose en todo á las leyes y á las instrucciones de la materia.

Dado en palacio á 12 de diciembre de 1855. Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion, *Julian de Huelves.*

Colec. legislativa n.° 45.

INDICE

de las resoluciones que forman jurisprudencia contencioso-administrativa contenidas en el artículo anterior.

DECISIONES DE COMPETENCIA.

Digitized by Google

Digitized by Google

por consecuencia de la buena fé que, como base de todos los contratos, debe presidir al que celebre el gobierno con los particulares sobre concesion de ferro-carriles.

El gobierno siempre tiene la facultad de hacer nuevas concesiones de caminos de hierro, ya como prolongacion de los que construyan los empresarios, ya como ramales suyos, ya como nuevas líneas aunque sean paralelas á las antiguas, con tal que no la haya renunciado.

No debe el gobierno proteger el monopolio.

Las cuestiones que se susciten sobre conceder ó negar la apertura de un nuevo camino se deciden por la via contencioso-administrativa 1221

1855. Mayo 16.—Así en la via administrativa como en la judicial corresponde al tribunal de cuentas única y exclusivamente el exámen, censura y fenecimiento de todas las del Estado, sin la menor excepcion.

El exámen y comprobacion de cuentas que administrativamente hacen las oficinas y los ministerios se entienden interinos provisionales y revocables por el fallo de dicho tribunal, único que puede aprobarlas definitivamente.

El conocimiento de las cuestiones que se susciten sobre abono de partidas de las cuentas rendidas por conduccion de caudales compete al tribunal de cuentas á cuyo cargo se halla la jurisdiccion plena y privativa al efecto............... 1225

„ „ 27.—Compete á la administracion el conocimiento de las cuestiones que se susciten sobre deslinde y amojonamiento de distritos municipales.

El deslinde no perjudica á la mancomunidad de los derechos establecidos entre los pueblos.................................... 1227

„ Jul. 11.—Las cuestiones sobre validez ó ineficacia de denuncios y registros de minas competen á la administracion contenciosa.

„ „ 22.—La declaracion de la caducidad de las concesiones de minas corresponde á la administracion contenciosa.

„ Ag. 12.—Las reales disposiciones dictadas, pendiente el pleito, sin audiencia de una de las partes, resolviendo puntos litigiosos no pueden tomarse en consideracion para los fallos.

Las conducciones de efectos del Estado hechas por mar y por tierra se pagan como marítimas de puerto á puerto y como terrestres desde el punto de desembarque hasta el de su destino.. 1230

„ Ag. 26.—Compete al ministerio de hacienda la clasificacion de las conducciones de bienes estancados, sin que la direccion general de este ramo tenga facultades para expedir órdenes que alteren de algun modo las condiciones estipuladas en los contratos que celebre la administracion del Estado.

Deben pagarse como marítimas las conducciones desde el puerto de la salida hasta el de desembarque y como terrestres desde el puerto de desembarque al punto de su destino, debiendo devolver á la hacienda lo que indebidamente se haya percibido en tal concepto por los contratistas...... 1234

„ Oct. 26.—Corresponde á los ayuntamientos el pago de las cantidades procedentes de utensilios y efectos para el suministro de tropas, cuando no haya contratista obligado á suministrarla.

Ningun vecino por sí solo está obligado á soportar las cargas que deben gravitar sobre los demas: si uno solo las levanta, la comunidad debe indemnizarle.............................. 1239

„ Nov. 9. —Compete exclusivamente á la administracion activa la resolucion sobre la forma y épocas del pago de la cantidad que

Digitized by Google

CONTRIBUCION.

PRELIMINARES.

1. Son las contribuciones los tributos que se imponen para atender á las necesidades del Estado.

2. Dos clases de tributos se conocen en la isla de Cuba, los reales y los municipales que se rigen por distintos reglamentos, se recaudan por diferentes manos, se destinan á diversas atenciones y se dividen y subdividen en numerosos y complicados ramos.

3. Con solo indicar que existen contribuciones generales é impuestos municipales ya se ha formado desde luego idea clara de que las primeras se recaudan por los empleados del Estado y los segundos por los de los municipios; que aquellas se destinan á cubrir las atenciones generales del gobierno y estos á las particulares de los pueblos. Las primeras son numerosas, complicadas, difíciles de estudiar, ocasionadas á fraudes, caras en su recaudacion y algunas de ellas molestas por demas. Las segundas son en corto número, fáciles de recaudar, y de difícil defraudacion: por esto parecerán preferibles á primera vista; pero como esta materia es bastante compleja, no caben en ella las proposiciones absolutas y por tanto no se puede establecer la superioridad de unas sobre las otras.

4. Directamente se encaminan algunas á las cajas de los contribuyentes á sacar su cuota, y dicho se está que deben ser por tanto mucho mas sensibles que aquellas que embozada é indirectamente gravan á los habitantes sin manifestárselo, obligándoles á pagar algo mas caros los artículos de su peculiar consumo; mas no por eso se consideran inconcusamente preferibles estas últimas porque suelen ser mas injustas, mas desiguales, mas caras y mas perjudiciales al desarrollo de la riqueza.

5. Pero no nos engolfemos en la teoría de las contribuciones: concretemos nuestras observaciones á lo que puede traer alguna utilidad inmediata á la provincia para la cual escribimos, y antes de poner á la vista de nuestros lectores la larguísima lista de impuestos. que conocemos, muchos de ellos insignificantes en sus rendimientos, llamemos la atencion del gobierno hácia la urgente necesidad de su simplificacion. No se nos oculta que el campo se halla erizado de peligros, que es muy compleja la materia de que nos estamos ocupando; que un error en la supresion ó creacion de los impuestos tiene gravísimas consecuencias y suele poner á los gobiernos en sérios conflictos; que no estan estudiados ni aun quiza recopilados los datos que deben servir de fundamento ó de punto de partida para la reforma; y en fin que se ofrecerán dificultades.

6. Todos esos inconvenientes sin embargo no deben arredrará la administracion en su camino. Suprímanse las contribuciones de insignificante rendimien-

Digitized by Google

to desde luego y sin temor de las consecuencias que no pueden ser notablemente perjudiciales, y dedíquense los altos funcionarios á estudiar sériamente y sin descanso los caracteres de las demas, su importancia comparativa entre el gravámen que causan á los contribuyentes y los ingresos líquidos que traen á las cajas del Estado, su influencia en el desarrollo de la produccion y en el bienestar de los ciudadanos; apliquen su inteligencia á estas grandes y elevadas cuestiones, no crean que han cumplido su mision con despachar los expedientes que los subalternos les presenten á su resolucion, impriman movimiento cada uno en su respectivo ramo, y tarde ó temprano se tocarán los resultados.

7. Figemos por un momento nuestra atencion en la clase rica de la familia cubana y sin grande esfuerzo encontraremos algo que reformar en el ramo de contribuciones. Paga un hacendado de esta Isla contribucion de alcabala é hipoteca al adquirir su finca y al comprar sus esclavos: paga la contribucion de papel sellado en esos mismos actos, al apoderar á su administrador y en otras muchas ocasiones con entorpecimiento del libre uso de su propiedad: paga tambien la contribucion de capitacion de esclavos, perdiendo en ello á veces un tiempo precioso en viajes y dilaciones con exposicion de verse multado por cualquiera formalidad ó cédula que se le olvide: paga igualmente la contribucion de aduanas al comprar los alimentos, vestidos, herramientas y demas efectos necesarios para la vida del ingenio: paga asímismo la contribucion del diezmo, vejatoria, desigual y ocasionada á pleitos: paga la contribucion municipal del 2 p g sobre el producto líquido calculado de su finca, y sin embargo de estos diferentes impuestos que parecen exhorbitantes al que no se detenga á analizarlos, si comparamos su importancia con la que nos ofrece la estadística financiera no solo de España sino de cualquier otro pais, veremos que todas estas gabelas no representan juntas la mitad de lo que en otros estados paga el hombre que como el hacendado cubano cuenta sus rentas por cientos de miles de pesos; es en su ingenio un verdadero señor feudal; goza de la libertad civil y religiosa mas extensa; disfruta en los campos y en las ciudades de las mayores consideraciones; es en fin el hombre que colocado en la primera gerarquía de su provincia recibe de la sociedad mas cantidad de proteccion y servicios que otro alguno.

8. Pero la pequeñez de la cuota que á la caja social lleva el hacendado comparada con la suma de ventajas que de la misma reporta, realza y pone mas de bulto la inconveniencia de tan numerosos y complicados tributos, de carísima administracion, de permanente ocasion de disgustos, de rémoras para el desarrollo de la riqueza y de enormísima desproporcion entre las cantidades que salen de poder del contribuyente y la líquida que el Estado invierte en las verdaderas necesidades sociales. "Cuando nuestros descendientes sepan, dice con nosotros el autor de la *ciencia de la contribucion* publicada recientemente, que ha vivido por espacio de siglos sometido el mundo á exacciones llamadas *derechos de puertas*, *contribucion de puertas y ventanas*, *alcabalas*, *derecho de hipoteca*, *derechos de consumos* y demas gerga incomprensible y bárbara de gabelas y extravagancias que hoy reconoce Europa, nos han de mirar con mas asombro que consideramos nosotros á los creyentes en los juicios de fuego y agua."

9. Todos los buenos pensadores en materia de impuestos establecen y defienden la contribucion *única* como el sistema mas perfecto: á él se encamina la España desde 1845 en que se suprimieron numerosos tributos refundiéndolos en las contribuciones territorial é industrial: hácia el mismo marchamos tambien en la isla de Cuba donde hace años que se estudia el modo de suprimir el diezmo buscando sus rendimientos en otra de las contribuciones conocidas: á él llegaremos andando los tiempos, porque *unificar* el impuesto es simplificar la recaudacion, es iluminar el caos de la actual contabilidad, es disminuir el número de empleados y los casos de vejacion, es en fin concluir con la anarquía tributaria en que nos hallamos sumidos desde la edad media.

10. Cuando logremos ese fin, cuando

alcancemos el puerto de la *unidad* habrán desaparecido los multiformes impuestos conocidos hoy, quedando enteramente libre el movimiento de la riqueza: mas entretanto fuerza nos es ocuparnos del derecho constituido al cual todos los propietarios que lo son ó pretendan serlo deben atemperarse, para no incurrir en las multas que por falta de cumplimiento se imponen, dejando sentadas las precedentes observaciones como preliminares aplicables á todos los impuestos de que en diferentes artículos habremos de ocuparnos.

Contribuciones reales.

11. El esplicar aquí una por una todas las contribuciones existentes con sus ventajas y sus desventajas; la reforma que cada cual exige para obtener el mayor rendimiento con el menor gravámen; la moralizacion de que algunas de ellas son susceptibles; las reglas por las cuales se rigen con sus numerosas aclaraciones, y en fin cuanto el legislador, el contribuyente y el administrador deben tener presente para desempeñar bien su respectivo cometido, seria abrazar en un solo artículo la materia que corresponde á otros muchos, en cada una de los cuales tendrán oportuna cabida la legislacion por la que el ramo se rija y la teoría á que deba ajustarse.

12. Bástenos por hoy indicar que las rentas del Estado, segun el último estado publicado por la Gaceta de la Habana en 10 de febrero de 1859, se dividen en seis secciones de las cuales la segunda que se titula **ADUANAS** produjo en 1858: 10.778.688 pesos contra
10.055.833 en 1857 resultando

722.855 de aumento.

Los pormenores de esta renta se esplicaron con extension en su artículo especial, pág. 137.

13. La seccion quinta comprende los **BIENES DEL ESTADO** que produjeron
en ......1858......... $ 74.928
y en ...1857......... $ 112.956
dando
una disminucion de $ 38.028

Véase su artículo en los *Anales de* 1856, *pág.* 932.

14. La sexta seccion, bajo el título de *ingresos eventuales*, comprende los alcances de cuentas, los derechos de internacion, los donativos, las indemnizaciones para gastos de colonos, los ingresos por resultas del egercicio de presupuestos cerrados y las restituciones. Han producido *estos ramos* en 1858......... 340.075
contra 1857......... 23.748

resultando un aumento de 316.327

Bien se ve que estos productos no provienen de contribuciones y por consiguiente que no corresponde detenernos á examinarlos en este lugar.

15. Ademas de las seis secciones que comprende el estado que vamos analizando, hay otra que debia haber desaparecido al formarlo, por no ser sino el complemento de las anteriores y se titula *Conceptos no presupuestados*. ¿Quién dudará, por ejemplo, que corresponden á las rentas terrestres las multas por infracciones del registro de alcabala y los derechos de la misma alcabala por venta de tiendas? Lo mismo decimos de la importacion del depósito mercantil, dos por ciento de multas, dobles derechos y otros que indubitablemente corresponden á las rentas marítimas, y de todos los demas productos incluidos en este apéndice que tienen cabida y lugar propio en las 6 secciones precedentes.

16. Eliminadas del estado de recaudacion las secciones expresadas quedan como verdaderas contribuciones, ademas de las de aduanas las conocidas bajo las denominaciones de rentas terestres y de **LOTERIAS**.

Estas últimas han producido
en 1858 $ 1.799.828
contra.............. 1857 $ 1.793.464

dando un aumento de...... $ 6.364

Remitimos al lector á su artículo para los demas pormenores y queda despejado el campo del presente y circunscrita nuestra tarea respecto á las contribuciones reales á las que recaudan las administraciones terrestres.

Digitized by Google

17. He aquí el último estado comparado de la recaudacion de las rentas terrestres:

SECCION PRIMERA.	RECAUDACION OBTENIDA.		RECAUDADO DE MAS:	
Contribuciones é impuestos.	*En* 1858.	*En* 1857.	*En* 1858.	*En* 1857.
Alcabala de fincas	1310249.81¾	1369191.76	.....	58941.94¼
Renta decimal	685761.94½	351271.49	154490.45½	.....
Consumo de ganados	634476.16¼	626605.85¼	7870.31	.....
Alcabala de esclavos	447142.09¼	508132.74¼	.....	35389.10½
Ingreso por ramos de policía	193815.42¾	229204.53¼	.....	60990.65
Derecho de hipotecas	150971.79	164453.93½	.....	13482.14½
Derecho único y fijo de almacenes y tiendas	120934.98½	126020.86	.....	5085.87½
Alcabala de remates	111158.15	173468.25½	.....	62310.10½
Portazgos	62006.53	56483.20½	5523.32½	.....
Oficios vendibles y renunciables	25478.18½	27076.44¾	.....	1598.26½
Derechos de filosofía	16667.12	17259.88	592.66	.....
Servicios por títulos de corredor	13000.00	6000.00	7000.00	.....
Derechos de medicina y cirujía	11467.94	17281.88	.....	5813.94
Derechos de jurisprudencia	9935.50	11160.00	.....	1224.50
Impuesto sobre grandezas y títulos	8500.00	4583.25	3916.75	.....
Vendutas	7734.26	7149.65	584.61	.....
Manda-pia forzosa	6587.25	5842.37½	744.87½	.....
Derechos de incorporaciones y habilitaciones	5493.00	51.00	5442.00	.....
Derechos de farmacia	3717.73	12216.50	.....	8498.75
Medias annatas seculares	2815.37¾	3275.46	.....	460.08¼
Vestuarios de milicias	2444 77¼	2188.25	256.52¼	.....
Anualidades eclesiásticas	2079.50½	6935.43	.....	4855.92½
Gracias al sacar	1820.81	1245.25	575.56	.....
Pertenencias de minas	1801.00	3964.05	.....	2163.05
Amortizacion	1772.25¼	9909.86½	.....	8137.61¼
Derechos de flebotomianos, dentistas y comadrones	1386.00	984.00	402.00	.....
Derechos de estudiantes del seminario de San Cárlos	1349.50	1236.50	113.00	.....
Impuesto sobre propios y arbitrios	1071.87½	1324.17½	.....	252.30
Impuesto sobre salinas	346.25	204.38	141.87	.....
Derecho de visita de boticas	.....	255.00	.....	255.00
Derechos de recepciones de albeitares	205.00	735.00	.....	530.00
Descuento á los empleados de la Isla	157.11½	.....	157.11½	.....
Multas á curanderos y vendedores de medicinas	50.07	867.31	.....	817.24
	3842397.43¼	3926578.28	187218.39¼	271399.24½

Mas recaudado en 1857.........80180.85¼

Gac. de la Habana del **10** *de febrero de* **1859.**

Digitized by Google

SECCION TERCERA. *Rentas estancadas.*				
Papel sellado...................	300124.42¼	268473.43¾	31650.98½	....
Sellos de correos................	239674.56½	218307.92	21366.64½	....
Cédulas de seguridad de esclavos..	159610.70½	153810.51½	5800.19	....
Derechos judiciales.............	116275.56	103699.46½	12576.09½	....
Documentos de giro.............	69697.64½	89934.38½	....	20236.74
Papel de multas................	62351.59¾	66078.06¼	....	3726.46½
Cédulas de libres de color........	49799.58½	17561.16¼	17238.42¼	....
Estanco de gallos...............	41627.98	24100.92½	17527.05½	....
Cédulas de colonos..............	8063.60	1375.81½	6687.78½	....
Bulas..........................	7941.01¼	3378.00¼	4563.01	....
Cédulas de emancipados..........	5229.29½	1734.75	3494.54½	....
Papel de reintegro..............	....	81.00	....	81.00
	1060395.96¾	948535.44	135904.73¼	24044.20½

Mas recaudado en 1858.........111860.52¾

Gac. de la Habana del 10 *de febrero de* 1859.

18. Hemos creido oportuno colocar las rentas por el órden de su mayor recaudacion con la idea de que al primer golpe de vista se comprenda cual es la mas digna de llamar hácia sí las preferentes miradas de la administracion á fin de mejorarla si es posible, y cuáles son las de tan insignificante rendimiento que solo pueden conservarse porque nada cuesten y porque no causen vejaciones, molestias ú entorpecimientos inadecuados. El impuesto sobre las salinas, por ejemplo, ha producido de 200 á 300 pesos; el derecho de visita de boticas 250; las anualidades eclesiásticas 2.000; las medias annatas seculares de 2 á 3000: todas estas contribuciones y otras semejantes, que en nuestro estado ocupan los últimos lugares, de la manda-pía forzosa hácia abajo cuando menos, deben ser objeto de los estudios de la administracion, ó para elevarlas á una altura conveniente, si es posible, ó para suprimirlas en otro caso si su recaudacion ocasiona gastos especiales.

19. A 4.800.000 pesos ascienden en números redondos las contribuciones todas comprendidas en las dos secciones copiadas; cantidad harto insignificante si se atiende al inmenso valor de la propiedad territorial de la Isla (1) y si se toma en cuenta que la mitad no grava sobre las fincas rurales, sino sobre los consumidores, las artes, los oficios, las profesiones literarias y otras clases de la sociedad.

20. Notaráse con estrañeza por quien no se halle al corriente de nuestra organizacion rentística, que es desconocida en este pais la contribucion territorial directa y que las fincas urbanas ni directa ni indirectamente contribuyen con cuota alguna para el sostenimiento de las cargas del Estado. Eso demuestra por de pronto la suavidad y baratura del gobierno español. Pero bien podia en este ramo acometerse la empresa del establecimiento de la contribucion de inmuebles suprimiendo casi todas las demas comprendidas en la primera seccion y es seguro que con la cuarta parte del tanto por ciento que en la Península se paga sacaria el Estado un duplo de renta y los propietarios se verian libres del embarazoso y anti-económico sistema que hoy los molesta frecuentísimamente. La alcabala y el diezmo son, sobre todas las rentas terrestres, las que mas anatemas reciben: sustitúyanse por una contribucion indirecta y todos, contribuyentes y administradores, habrán ganado en el cambio.

21. Respecto á las fincas urbanas ni pagan contribucion real ni creo que puede pensarse por ahora en imponérsela. El capital empleado en edificios para alquilar rinde muy poco en proporcion de los demas negocios á que pue-

[1] Véase la seccion siguiente.

Digitized by Google

de ser dedicado en este pais: los dueños de casas hace tiempo que comenzaron á ser exigentes con los inquilinos y continúan en progresion creciente la subida del precio del inquilinato apesar de lo poco favorable que les es la ley: el alquiler de las habitaciones ha llegado ya á una altura tan desproporcionada que pesa funestamente sobre los empleados públicos y sobre las demas personas cuyas rentas no han corrido igual suerte. Ahora bien, impóngase contribucion real á los propietarios de casas y estos aumentarán (en otro tanto cuanto ella importe) el precio del inquilinato, como hacen con la municipal que descargan sobre los arrendatarios; y si hoy calificamos de insoportable el precio de los inquilinatos ¿á qué lengua acudiremos en busca del adjetivo que le cuadraria?

Contribuciones municipales.

22. Tres son los principales impuestos municipales que se conocen en la isla de Cuba, á saber: el 4 p. % sobre la renta de las casas y demas edificios urbanos; el 2 p. % sobre la de las fincas rurales y el impuesto sobre la industria y el comercio (1).

23. Su importancia aparece en los siguientes documentos de la vuelta:

(1) Real decreto de 5 de setiembre de 1856 inserto en los Anales de esa fecha, **ADMINISTRACION MUNICIPAL**, pág. 192.

Digitized by Google

ISLA DE CUBA. FINCAS RURALES, SU PRODUCTO

ESTADO del número de fincas rurales en la isla de Cuba con su producto líquido al según los padrones que sirven para la cobranza de esta por los respectivos

	DEPARTAMENTOS Y JURISDICCIONES.	Ingenios y Trapiches.		Cafetales.		Potreros.		Ha- de
		Núm. de fincas.	*Producto líquido.*	*Número de fincas.*	*Producto líquido.*	*Número de fincas.*	*Producto líquido.*	*Núm. de fincas.*
DEPARTAMENTO OCCIDENTAL.	Bahía-Honda	24	$ 502.206	2	$ 5.400	87	$ 42-452	25
	Bejucal	19	133.663	32	24.944	109	54.226	......
	Cárdenas	612	5.492.872	32	86.914	262	208.130	9
	Cienfuegos	96	1.286.100	....	....	339	478.996	69
	Guanabacoa	6	66.835	...	....	40	23-982	....
	Guanajay	62	1.206.408	65	102.385	145	90.288	....
	Güines	53	1.581.117	24	117.608	317	536.204	3
	Habana	....	....	...	....	9	12.101	....
	Jaruco	24	877.991	15	154.196	206	273.368	....
	Matanzas	193	3.854.300	40	84.360	265	263.299	....
	Pinar del Rio	4	20.885	1	4.000	155	64.071	83
	Remedios	51	457.000	3	4.550	356	238.290	26
	Sagua la Grande	101	817.971	1	1.632	181	133.361	5
	San Antonio	16	212.308	100	317.964	96	50.376	....
	San Cristóbal	11	81.375	18	73.875	204	148.625	33
	Santa Clara	66	576.450	0	....	580	691.200	3
	Santa María del Rosario	8	58.911	21	52.985	93	85.584	....
	Santiago	7	60.770	13	21.942	81	63.260	....
	Santo-Espíritu	50	392.940	3	1.860	796	278.910	391
	Trinidad	41	557.875	16	28.474	199	164.474	32
	Suma	1.093	18.237.027	386	1.083.089	4.520	3.901.199	679
DEPART. ORIENTAL.	Baracoa	1	600	18	10.450	21	5.325	25
	Bayamo	26	30.790	2	1.100	85	34.548	262
	Cuba (Santiago de)	114	679.704	390	804.443	138	30.015	116
	Guantánamo	14	154.334	80	269.352	23	6.380	60
	Holguin	63	97.254	.....	....	30	16.854	185
	Jiguaní	17	2327	...	....	22	14.112	70
	Manzanillo	18	42.756	....	....	18	5.660	221
	Nuevitas	12	43.993	....	....	11	1.177	59
	Puerto-Príncipe	83	256·454	.....	....	547	151.042	952
	Tunas	7	16.300	...	....	42	1.2820	282
	Suma	355	1.324.506	490	1.085.345	937	277.933	2 232
	SUMA DE TODA LA ISLA	1.448	19.561.533	876	2.168.434	5.457	4 179.130	2911

(*) La contribucion asignada á Pinar del Rio consiste en el 2 p. % sobre el producto líquido de todas

Habana 1.° de julio de 1858.—El secretario del gobierno superior civil,

Gaceta de la Habana del 6 de julio.

Digitized by Google

año, el tanto p. 00 de la contribucion municipal de cada jurisdiccion, y el monto de ella ayuntamientos.

ciendas crianza.	Sitios de labor y estancias.		Vegas de tabacos.		Otras fincas					
Producto líquido.	*Núm. de fincas.*	*Producto líquido.*	*Número de fincas.*	*Producto líquido.*	*Número de fincas.*	*Producto líquido.*	*Núm. total de fincas.*	*Total del producto líquido de todas las fincas.*	*Tanto p. 00 del impuesto*	*Total del impuesto anual de todas las fincas de cada jurisdiccion.*
$ 165.923	167	$ 15.467	160	$ 82.674	7	$ 1.550	472	$ 815672	1⅜	11.214.49
....	770	84.963	....	....	5	1.607	935	299403	2	5.988.06
10.736	1.910	329.215	....	....	21	25.620	2846	6153487	2	123.069.76
75.329	1.240	256.631	2	424	66	26.819	1812	2124299	1½	31.864.48
....	623	145.875	....	....	13	4.009	682	240751	2	4.815.04
....	1.091	216.712	....	....	7	2.349	1370	1618142	2	32.362.84
7.518	1.718	424.716	71	23.893	3	17.197	2189	2708254	1¼	40.623.81
....	448	143.823	....	....	12	7.103	469	163027	2	3.257.54
....	917	194.570	....	....	7	4.384	1169	1504509	2	45.549.92
....	1.772	334.493	....	....	39	20.540	2309	4556992	1¼	56.962.65
133.978	.....	....	2.138	1.114.602	216	32.827	5597	1370363	(*)	33.749.00
15.999	813	105.425	69	5.741	13	12.479	1331	830484	2	16.789.28
2.297	1.015	187.079	3	254	32	5.193	1338	1147784	2	22.955.66
....	1.286	283.972	....	....	1	68	1479	864688	1¼	10.808.60
104.250	.....	....	1.453	268.025	47	16.482	1736	692632	2	13.852.64
5.500	1.924	390.125	26	9.700	34	27.700	2633	1700675	2	34.013.50
....	884	112.485	....	....	9	9.445	1015	319410	2	6.388.20
....	540	97 999	....	....	21	33.9d9	662	277940	2	5.558.80
123.738	843	65.380	121	7.554	48	6.974	2 ¦52	877326	2	17.546.52
13.590	509	47.338	212	15.614	25	8.183	1035	835548	2	16.710.96
658.858	18.470	3.436.268	4.255	1.528.447	630	264498	30030	29110385		534.084.75
7.558	698	87.762	....	....	7	530	770	112225	2	2.244.50
55.585	749	28.426	7	80	44	2.893	1175	153425	2	3.069.50
40.852	866	83.099	567	62.701	44	13.901	2285	1714715	2	34.294.30
23.440	117	23.277	234	17.692	23	3.825	541	501300	2	10.026.00
33.444	2.322	278.360	110	5.064	37	6.184	2747	437790	2	8.755.80
7.250	1.129	35.088	120	10.954	1	050	1359	69731	2	1.395.62
41.142	727	43.980	267	28.099	12	3.445	1245	165006	2	3.300.12
13.448	92	2.676	10	136	....	....	181	61430	2	1.228.60
238.062	377	14.408	64	2.509	64	7.011	2087	669486	2	13.389.72
77.558	410	17.875	21	578	39	2.622	801	127753	2	2.555.06
541.339	7.487	614.951	1.400	127.743	127	41.894	13194	4012911		80.259.22
1.200.197	25.957	4.051.219	5.655	1.656.190	901	375592	43224	33123296	185	614.343.97

sus fincas rurales que no son vegas; y en cuanto á estas en 2 rs. fts. por cada tercio de tabaco.

Miguel Suarez Vigil.—V.° B.° *Concha.*

ESTADO del número de fincas urbanas sujetas al impuesto municipal é importe de este, segun los padrones de las mismas que han servido para formar los presupuestos municipales que rijen en el presente año de 1858.

JURISDICCIONES.	Número total de casas.	Importe total de la renta anual.		Tanto p. % de contribucion.	Importe de la contribucion.	
		Pesos.	*Cs*		*Pesos*	*Cs*
Bahía-Honda	218	14568	„	4 p. %	606	„
Bejucal	581	56421	„	4 p. %	1520	„
Cárdenas	2029	430476	„	4 p. %	13300	4
Cienfuegos	1845	321709	50	4 p. %	12494	„
Guanabacoa	2005	263752	„	4 p. %	10339	„
Guanajay	1116	71148	„	3 p. %	2752	55
Güines	1023	93873	„	4 p. %	3754	92
Habana	15065	5950650	„	4 p. %	238028	„
Jaruco	431	23701	„	4 p. %	718	„
Matanzas	4526	834815	„	4 p. % ciudad 2 „ pueblos.	31750	84
Pinar del Rio	691	95983	50	3 p. %	2879	4
Remedios	1582	129085	„	3 p. %	3795	„
Sagua la Grande	625	110221	50	4 p. %	4408	„
San Antonio	1298	81292	„	4 p. %	2900	68
San Cristóbal	353	27340	50	4 p. %	1071	75
Santiago	1393	84309	31	4 p. %	3229	„
Santo-Espíritu	2010	169369	1	4 p. %	6639	26
Santa María del Rosario	544	28262	„	4 p. %	1107	6
Trinidad	1865	261083	60	4 p. %	10234	47
Villaclara	1547	144593	„	4 p. %	6200	25
Total del departamento occidental	40747	9192552	92		348715	86
Baracoa	493	14816	52	4 p. %	600	66
Bayamo	1253	59690	„	4 p. %	2332	„
Cobre	484	24942	„	4 p. %	977	„
Cuba y Caney	4079	587405	80	5 p. %	29923	32
Guantánamo	193	42308	„	2 p. %	846	16
Holguin	994	50460	„	3 p. %	1483	„
Jiguaní	343	11953	„	3 p. %	300	„
Manzanillo	729	67250	50	4 p. %	2690	„
Nuevitas	512	27361	„	4 p. %	1072	56
Puerto-Príncipe	5143	572420	„	4 p. %	22438	„
Tunas	302	21378	20	4 p. %	838	2
Total del departamento oriental	14525	1479985	02		63500	72

Digitized by Google

RESUMEN.

Total del departamento occidental	40747	9192552	92
Total del departamento oriental	14525	1479985	02
Total en la Isla	55272	10672537	94

Habana 1. ° de julio de 1858.– El secretario del gobierno, *Miguel Suarez Vigil.* V. ° B. ° *Concha.*

NOTA. Las casas y su renta anual de la Habana estan sacadas de los padrones que sirvieron para formar el presupuesto de 1858. Rectificado en el presente año ha dado el resultado siguiente:

	Total de casas.	Producto de rentas.	Importe del impuesto.
Padron de 1858	16576	6654212 86	266168 51
Padron de 1857	15065	5950650 ...	238026 ...
Aumento	1511	703562 86	28142 51

OTRA. No estan incluidas en el padron general las casas y edificios exentos de este impuesto con arreglo al decreto del gobierno superior civil de 1. ° de diciembre de 1855, y entre los cuales se cuentan las casas situadas fuera de las poblaciones, que forman parte de los predios rurales. *Gac. de la Habana del* 6 *de julio de* 1859.

***RESUMEN** de los establecimientos industriales y de comercio existentes en la isla de Cuba, así como de las personas que en la misma egercen profesiones, artes ú óficios, sujetos al impuesto municipal de industria y comercio en el presente año de* 1858.

Establecimtos. y profesiones.	*Total del departamento oriental.*	*Total del departamento occidental*	*Total general en la isla.*
Abogados	116	731	847
Agrimensores	21	74	95
Agencias funerarias	17	44	61
Id. de mudadas	......	6	6
Id. de negocios	3	43	46
Id. de periódicos	......	2	2
Aguadas para buques (trenes de)	5	10	15
Aguas (ventas de)	......	6	6
Alambiques	6	73	79
Albañiles, maestros	63	372	435
Albeiterías y herradurías	8	53	61
Alfarerías y alfareros	......	19	19
Almacenes de depósitos	14	33	47
Id. de azúcar por mayor y café	3	29	32
Amoladores (tiendas de)	1	14	15
Anotador de hipotecas	......	4	4
Aparejos (fábricas de)	......	18	18
Armerías	6	24	30
Armeros (maestros)	......	1	1
Alarifes	......	2	2
Arrias púbcas. y arrieros	30	475	505
Azúcar y café por menor (tiendas de)	4	30	34
Aserradores	......	9	9
Almacenes y tiendas de paños	......	7	7
Bailes (academias de)	1	3	4
Baños de mar	......	7	7
Baños (casas de)	2	28	30
Baraderos	......	1	1
Baratillos	9	58	67
Barberías	79	255	334
Billares sólos	18	197	215
Bodegs., tiendas mixtas, pulperías y tabernas	1123	3248	4371
Bodegones	1	13	14
Bolos, pelotas y bochos (juegos de)	......	44	44
Bordadores (tiendas de)		3	3
Boticas sin droguerías	28	134	162

Digitized by Google

Caballerías y trenes de caballos de alquiler de 12 arriba	......	29	29
Id. id. id. de 1 á 11 id..	......	15	15
Caballos (alquiladores y tratantes de)	......	25	25
Café con cantina	7	95	102
Café (trenes de tostar)	......	9	9
Cal y materiales de fabricacion (almacs. de)	1	35	36
Cal (hornos de)	39	105	144
Caldererías y caldereros.	7	54	61
Camiserías	......	6	6
Cambiantes de moneda.	......	28	28
Canteras	......	8	8
Cantinas	......	3	3
Capataces de muelle	......	54	54
Capitalistas, prestamistas, aseguradores	......	64	64
Carbonerías y carboneros	......	252	252
Careneros de buques	......	22	22
Carnicerías, expendedores y especuladores de carne	77	367	444
Carpinterías y carpinteros	205	709	914
Carretas y carretones, talleres de construcn.	18	28	46
Carretas (trenes de) y carreteros	......	116	116
Carretones (trenes de)	......	17	17
Carruajes (talleres de)	......	37	37
Carretillas (tren de)	5	......	5
Casas de salud	2	14	16
Casas donde se compran y depositan trapos viejos	......	1	1
Casas donde se vende maiz	......	34	34
Cazaberías	......	6	6
Cedacerías	......	3	3
Cererías	9	7	16
Cervecerías	......	8	3
Cigarrerías de papel con marca	2	40	42
Clavos (fábricas de)	......	1	1
Colchonerías y tiendas de habilitar camas	......	13	13
Confits. con reposterías.	4	28	32
Comerciantes con escritorio abierto, comisionistas	53	247	302
Contadores judiciales	......	4	30
Herrerías y herreros	61	174	253
Hielo (almacenes de)	......	4	4
Hojalaterías, vidrierías, hornerías y hojalaterías	30	93	123
Huéspedes (casas de)	......	15	15
Imprentas	7	29	36
Jabon (fábricas de)	......	3	3
Jaulas y obras de alambre (tiendas de).	......	3	3
Joyerías platerías	......	17	17
Ladrillos, tejas y barros (almacenes de)	10	9	19
Lámparas (tiendas de)	......	7	7
Lecherías y lecheros	6	129	135
Legumbs. y frutos (puestos de)	247	384	631
Leña (almacenes y depósitos de)	......	5	5
Librerías	4	11	15
Licores (tiendas de)	2	14	16
Litografías	......	8	8
Locerías	......	29	29
Maderas y tablas [almacenes de]	......	21	21
Maderas del pais [negociantes de]	43	30	37
Máquinas del almidon	......	1	1
Id. id. arroz	......	1	1
Id. vapor para aserrar maderas	3	18	21
Id. no de vapor para id.	......	4	4
Malojeros	......	41	41
Marmolerías	......	6	6
Mercaderes [tiendas de ropa y ropa hecha]	94	402	496
Médicos, cirujanos y oculistas	64	448	512
Mieles [almacenes de]	......	34	34
Modistas [tiendas de]	2	33	35
Muelle de los vapores de cabotaje	......	3	3
Idem y terraplenes, no siendo careneros	......	43	43
Música [almacenes de] y músicos profesores.	5	45	50
Muelles	1	23	24
Negociantes de aves	......	230	230
Id. de ganados	14	290	304
Id. de tabaco	15	12	27
Neverías	2	4	6
Nichos [empresas de]	......	1	1
Notario eclesiástico	1	1	2
Omnibus [empresas de]	......	22	22

Digitized by Google

Corredores	......	101	101
Cuadros (almacenes de)	......	2	2
Curtidos (almacenes de) y curtidores	......	2	2
Confiterías	9	24	33
Comerciantes de ganado	......	63	63
Chocolaterias y molinos de chocolate... Chocolate (molinos de) en chocolaterías Chocolateros	22	19	41
Droguerías	......	12	12
Dentistas (tiendas de)..	7	38	45
Dulcerías	21	43	64
Ebanisterías y mueblerías	19	72	91
Efecs. de Campeche (almacenes de)	......	3	3
Envases para azúcar y miel (almacenes de)...	......	41	41
Empresas de vapor	......	1	1
Encomiendas de ganado mayor	......	27	27
Id. de id. menor	5	20	25
Id. de ganado	38	6	44
Escribanías y escribanos	10	85	95
Escultores (tiendas de)..	......	3	3
Esgrima y tiro de pistola (academias de)	2	3	5
Especuladores de azúcar, café y miel	2	29	31
Establos ó trenes carruajes de alquiler	1	49	50
Especuladores en miel y cera	1	2	3
Ferreters. importadoras	......	8	8
Id. no importadoras	16	41	57
Flebotomianos	1	12	13
Flores (tiendas de hacer ó vender)	......	10	10
Fondas y hoteles	18	153	171
Fondas posadas, y posadas	25	186	211
Fósforos (fábricas de)...	......	4	4
Fundiciones de metal...	2	13	15
Fruterías	......	111	111
Gallerías ó casas que cuidan gallos	......	26	26
Grabadores (tiendas de)	......	4	4
Harina (depósitos de)...	......	1	1
Panaderías y galleterías, panaderos y tahoners.	96	323	419
Papas y cebollas [almacenes de]	......	10	10

Papelerías y artículos de escritorio	......	23	23
Parteras y comadronas..	7	29	36
Pasamanería	......	4	4
Peinetas, [tiendas de]...	4	7	11
Peleterías	9	71	80
Peluquerías [tiendas de]	......	5	5
Perfumerías	1	6	7
Pesca [trenes de pescado]	......	44	44
Pescado frito y salado [tiendas de]	......	28	28
Pintores de obras finas.	4	58	62
Platerías y plateros	47	144	191
Prestamistas inferiores.	6	21	27
Procuradores	2	72	74
Quincallería con y sin juguet.ª importadora..	2	11	13
Id.ⁿ no importadora	4	40	44
Refinería	......	1	1
Relojerías	8	52	60
Retratistas	5	18	23
Reverberistas	......	4	4
Regatones	22	......	22
Sastrerías y sastres	113	387	500
Sederías	1	29	30
Sillas de montar [fábricas de]	......	29	29
Sombrererías	21	135	156
Tabaco en rama [almacenes]	23	64	87
Tabaquerías con marca ó sin ella y tabaqueros.	136	1159	1295
Tajeros	......	11	11
Talabarterías	27	83	110
Tapicerías	......	2	2
Tasadores	......	6	6
Tasajerías	......	15	15
Teatro ó casas de espectáculos públicos	3	18	21
Tejares y tejeros	67	53	120
Tenerías	15	39	54
Tintorerías	2	8	10
Tonelerías y toneleros..	20	65	85
Tornerías	......	17	17
Vallas públicas de gallos	6	39	45
Velas navales [trenes de]	1	10	11
Velerías de cera y sebo.	17	33	50
Vendedores ambulantes	63	688	751
Vendutas públicas	1	7	8
Víveres por mayor y menor [almacenes de]...	34	100	134
Yeso [hornos de]	......	2	2
Zapaterías y zapateros..	210	692	902

Digitized by Google

Total de contribuyentes á este impuesto................................	3776	17072	20848

Habana 8 de junio de 1858.—El secretario del gobierno, *Miguel Suarez Vigil*.—V.° B.°—*Concha*.

(*Gaceta de la Habana del 4 de julio de 1858.*)

Estado del número de contribuyentes á la industria y comercio, segun los estados parciales de las jurisdicciones de la isla de Cuba, é importe de este impuesto segun los presupuestos municipales aprobados para el corriente año de 1858.

JURISDICCIONES.	Número de contribuyentes.	Importe anual de este impuesto. Pesos.....	Centavos.	Cuota media por contribuyente.
Bahía Honda.....	154	1264	...	8,2
Bejucal............	286	3000	...	10,5
Cárdenas..........	1077	12500	...	11,6
Cienfuegos........	984	9075	...	9,2
Guanabacoa......	466	8218	25	17,6
Guanajay	844	5604	...	6,6
Güines............	587	5289	...	9,0
Habana............	5723	205303	...	35,9
Jaruco	117	1140	25	9,7
Matanzas..........	957	29893	88½	31,2
N. Filipina ó Pinar del Rio......	706	12742	12½	18,0
San Cristóbal....	251	2811	85	11,2
Santa Clara	839	8600	...	10,2
Sagua la Grande	404	4436	...	11,0
San Antonio.....	522	14291	...	27,3
Santiago..........	464	4834	...	10,4
Sancti Spíritus...	654	7150	65	10,9
San Juan de los Remedios........	545	5418	...	9,9
Santa María del Rosario....	325	3695	50	11,3
Trinidad	1167	9988	93	8,6
Total del departamto. Occid....	17072	355255	44	20,8
Baracoa...........	98	1216	...	12,4
Bayamo	318	5000	...	15,4
Cuba, Caney y Cobre	933	18299	94	19,6
Guantánamo.....	128	2302	80	18,0
Holguin..........	430	5072	...	11,8
Jiguaní	87	1000	...	11,4
Manzanillo	383	4802	...	12,6
Nuevitas..	117	1646	35	14,0
Pto- Príncipe....	1078	8017	...	7,4
Tunas	204	3653	70	17,9
Total del depart. Oriental.........	3776	51009	79	13,5
RESUMEN.				
Dep. Occidental.	17072	355255	44	20,8
Id. Oriental.......	3776	51009	79	13,5
Total de la isla...	20848	406265	23	19,4

Habana y junio 19 de 1858.—El secretario del gobierno, *Miguel Suarez Vigil*.—V.° B.°—*Concha*.

(*Gaceta de la Habana del 4 de julio de 1858.*)

Resúmen del producto que ofrece en la jurisdiccion de la Habana el impuesto sobre los establecimientos de industria, comercio, profesiones, artes y oficios.

Diferentes cuotas anuales que se pagan por dicho impuesto.	Núm. de matriculados que satisface cada una.	Importe total de cada cuota
De $ 300 „	1	$ 300 „
„ 280 „	33	„ 9240 „
„ 240 „	1	„ 240 „
„ 210 „	1	„ 210 „
„ 200 „	50	„ 10000 „
„ 190 „	1	„ 190 „
„ 180 „	2	„ 360 „
„ 166 „	2	„ 332 „
„ 160 „	4	„ 640 „
„ 150 „	11	„ 1650 „
„ 140 „	2	„ 280 „
„ 136 „	2	„ 272 „
„ 130 „	2	„ 260 „
„ 129 „	8	„ 1032 „
„ 128 „	9	„ 1152 „
„ 120 „	98	„ 11760 „
„ 118 „	2	„ 236 „
„ 116 „	1	„ 116 „
„ 110 „	12	„ 1320 „
„ 104 „	8	„ 832 „
„ 102 „	6	„ 612 „
„ 100 „	26	„ 2600 „
„ 98 „	3	„ 294 „
„ 96 „	1	„ 96 „

Digitized by Google

„	95	„	22	$	2090	„
„	93	50	1	„	93	50
„	91	„	2	„	182	„
„	90	„	15	„	1350	„
„	89	50	2	„	179	„
„	85	„	15	„	1275	„
„	84	„	5	„	420	„
„	83	50	1	„	83	50
„	82	50	3	„	247	50
„	80	„	121	„	9680	„
„	75	„	1	„	75	„
„	74	„	6	„	444	„
„	73	60	1	„	73	60
„	73	„	1	„	73	„
„	72	„	11	„	792	„
„	70	„	82	„	5740	„
„	69	„	6	„	414	„
„	68	„	12	„	816	„
„	67	„	4	„	268	„
„	66	„	9	„	594	„
„	65	„	1	„	65	„
„	64	„	64	„	4095	„
„	61	„	1	„	61	„
„	60	„	110	„	6600	„
„	58	50	1	„	58	50
„	58	„	20	„	1160	„
„	57	„	34	„	1938	„
„	56	„	24	„	1944	„
„	54	„	3	„	162	„
„	53	„	1	„	53	„
„	52	60	5	„	263	„
„	52	„	17	„	884	„
„	51	„	3	„	153	„
„	50	„	161	„	8050	„
„	48	„	95	„	4560	„
„	47	„	7	„	329	„
„	46	16	25	„	1154	„
„	46	„	18	„	828	„
„	45	„	18	„	810	„
„	44	„	39	„	1716	„
„	43	20	3	„	129	60
„	43	„	5	„	215	„
„	42	60	55	„	2343	„
„	42	50	2	„	85	„
„	42	40	2	„	1 84	80
„	42	„	89	„	3738	„
„	40	„	366	„	4640	„
„	39	87	9	„	358	„
„	39	„	28	„	1092	„
„	38	„	30	„	1140	„
„	37	„	16	„	592	„
„	36	„	249	„	8964	„
„	35	„	51	„	1785	„
„	34	„	60	„	2040	„

„	33	„	322	„	10626	„
„	32	„	158	„	5056	„
„	31	„	7	„	217	„
„	30	„	297	„	8910	„
„	29	„	8	„	232	„
„	28	„	55	„	1540	„
„	27	„	75	„	2025	„
„	26	„	4	„	104	„
„	25	„	117	„	2925	„
„	24	„	175	„	4200	„
„	23	„	1	„	23	„
„	22	„	42	„	924	„
„	21	„	5	„	105	„
„	20	„	183	„	3660	„
„	19	„	28	„	532	„
„	18	„	152	„	2736	„
„	17	„	13	„	221	„
„	16	„	27	„	432	„
„	15	„	193	„	2895	„
„	14	66	3	„	43	98
„	14	50	33	„	478	50
„	14	00	104	„	1456	„
„	13	„	23	„	299	„
„	12	„	448	„	5376	„
„	11	„	43	„	473	„
„	10	„	218	„	2180	„
„	9	75	17	„	165	75
„	9	„	39	„	351	„
„	8	„	75	„	600	„
„	6	„	59	„	354	„
„	5	„	15	„	75	„
„	4	„	29	„	116	„
„	3	„	20	„	60	„
			$ 5206	$	199797	06

Habana y junio 26 de 1858. — El contador, *Félix M. Callejas*. V.° B.°. El brigadier gobernador, *José Ignacio Echavarria.*

NOTA.—La diferencia que se observa en este estado y el anterior general depende de las alteraciones que ha habido en los contribuyentes desde que se formaron los estados que sirvieron para los presupuestos de este año hasta la fecha en que el último se ha redactado. Habana 2 de julio de 1858.— Es copia, *Miguel Suarez Vigil.* [*Gaceta de la Habana del* 4 *de julio de* 1858.]

Si agrupamos los datos que lo componen para venir á resultados mas generales, resultan los contribuyentes:

1...por.........300$	1951... „ .. 30 á 50$
33... „ 280	665... „ .. 20 á 30
1... „ 240	1285... „ .. 10 á 20
1... „ 210	254... „ .. 3 á 10
50... „ 200	
20... „ ..150 á 200	5206
176... „ ..100 á 150	
769... „ .. 50 á 100	

ESTADO comparativo de las contribuciones municipales y decimales de las propiedades rústicas de la isla de Cuba.

DEPARTAMENTOS Y JURISDICCIONES.		Contribucion municipal.				Cont decimal.
		Capital imponible.	Tanto p $\frac{0}{0}$.	Contribucion munic. en 1858.	Cs	Su importe en 1858.
DEPARTAMENTO OCCIDENTAL	Bahía-Honda	$ 815672	$1\frac{3}{8}$	$11215	49	$11906
	Bejucal	299403	2	5988	06	15646
	Cárdenas	6153487	2	123069	74	216712
	Cienfuegos	2124299	$1\frac{1}{2}$	31864	48	15501
	Guanabacoa	240751	2	4815	02	7484
	Guanajay	1618142	2	32362	84	35938
	Güines	2708253	$1\frac{1}{2}$	40623	79	16859
	Habana	163027	2	3260	54	14289
	Jaruco	1504509	$1\frac{1}{2}$	15045	09	32654
	Matanzas	4556992	1	56962	40	24873
	Pinar del Rio	1370363	$1\frac{1}{4}$	33749	...	63987
	Remedios	839484	.....	16789	68	21231
	Sagua la Grande	1147783	2	22955	66	7741
	San Antonio	864688	2	10808	60	22645
	San Cristóbal	692632	$1\frac{1}{4}$	13852	64	18079
	Santa Clara	1700675	2	34013	50	19121
	Santa María del Rosario	319410	2	6388	20	9421
	Santiago	277940	2	5558	80	20343
	Santo-Espíritu	877326	2	17146	52	31176
	Trinidad	835548	2	16710	96	24207
	Suma	29110384	....	471591	65	629813
DEPART. ORIENTAL	Baracoa	112225	2	2244	50	1644
	Bayamo	153425	2	3068	50	3711
	Cuba (Santiago de)	1714715	2	34294	30	30514
	Guantánamo	501300	2	10026	..	11680
	Holguin	437790	2	8755	80	12720
	Jiguaní	69781	2	1395	62	2648
	Manzanillo	165006	2	3300	12	9980
	Nuevitas	61430	2	1228	60	3571
	Puerto-Príncipe	669486	2	13389	62	36178
	Tunas	127753	2	2555	06	6297
	Suma	4012911	.....	80258	12	118943
SUMA TOTAL DE LA ISLA		33123295	.....	551849	77	748756

NOTA.—Van rectificadas algunas erratas de imprenta del estado general de fincas rurales de la Isla, publicado en la Gaceta del 6 del corriente.

OTRA.—Por decreto del regente del reino de 9 de setiembre de 1842, se dispuso que los ingenios y cafetales pagaran por contribucion llamada decimal el $2\frac{1}{2}$ p. $\frac{0}{0}$ del producto líquido, en vez del 10 que pagaban antes. Por el mismo decreto quedaron exceptuados de este impuesto durante 15 años toda nueva finca que se abriese en terreno erial ó valdio.

Habana y julio 10 de 1858.—El secretario del gobierno, *Miguel Suarez Vigil.*

V.° B.°—*Concha.*

(*Gaceta de la Habana del* 11 *de julio de* 1858).

Digitized by Google

24. Descomponiendo los estados anteriores, tenemos que las jurisdicciones de la isla pagan con relacion al número de contribuyentes en esta forma:

	Cuota media individual.	*Total importe.*
Habana.	$38.3	$199797,06
Matanzas.	31.2	29893,88½
San Antonio.	27.3	14291,00
Cuba, Caney y Cobre. .	19.6	18299,94
Pinar del Rio	18.0	12742,12½
Guantánamo.	18.0	2302,80
Túnas	17.9	3653,70
Guanabacoa	17.6	8218,25
Bayamo	15.4	5000,00
Nuevitas.	14.0	1646,35
Manzanillo.	12.6	4802,00
Baracoa	12.4	1216,00
Holguin	11.8	5072,00
Cárdenas.	11.6	12500,00
Jiguaní.	11.4	1000,00
Rosario	11.3	3695,50
San Cristóbal	11.2	2811,85
Sagua.	11.0	4436,00
Sancti-Spíritus.	10.9	7150,65
Bejucal	10.5	3000,00
Santiago	10.4	4834,00
Villaclara	10.2	8600,00
Remedios.	9.9	5418,00
Jaruco	9.7	1140,25
Cienfuegos.	9.2	9075,00
Guines	9.0	5289,00
Trinidad	8.6	9988,83
Bahia Honda	8.2	1264,00
Puerto Príncipe.	7.4	8017,00
Guanajay.	6.6	5604,00
		$400758.29

25. El anterior estado nos demuestra que los contribuyentes que pagan mayor cuota son los de Habana, Matanzas y San Antonio y los que pagan menos los de Guanajay, Puerto-Príncipe y Bahía-Honda. No deja de ser notable que aparezcan con los mas pobres, los que menos utilidades sacan de su profesion; los vecinos de la tercera ciudad de la Isla.

26. Agrupando los datos anteriores tendremos que por término medio los contribuyentes pagan:

6163	de	$30		arriba.
522	„	$20	á	30.
2755	„	$15	„	20.
5415	„	$10	„	15.
5476	„	$ 6	„	10.
20331				

27. Ademas de los estados generales de la contribucion de industria y comercio que hemos insertado, publicaron las gacetas de la Habana del mes de julio de 1858 los pormenores que en cada jurisdiccion ofrece el referido impuesto, ya respecto á las diferentes cuotas ó clasificaciones en que fueron divididos los contribuyentes; ya respecto al número de matriculados comprendidos en cada una de esas clasificaciones que han debido pagar y ya respecto al importe total de cada cuota. El estado general se formó con estos resúmenes parciales, que no insertamos por no estender desmesuradamente el presente artículo segundo.

Considerando sin embargo digno de ser conservado un trabajo que sobre ellos hizo el *Diario de la Marina* de aquella época, vamos á tomar de él varios cálculos y observaciones que conviene tener presentes, pues que presentando de bulto algunas irregularidades, que no pueden evitarse en todo primer ensayo, son una leccion para que los sucesivos presupuestos salgan menos imperfectos.

28. Todo lo que los ayuntamientos recaudan por contribucion sobre la propiedad urbana y rural, y por industria y comercio asciende en los dos departamentos á la suma del siguiente estado:

	Departamento Occidental.	*Departamento Oriental.*	Totales.
Impuesto urbano...........	$ 343.715-36	63.500-72	$ 412.216-58
Idem rural...................	534.084-75	80.259-22	614.343-97
Id. industria y comercio..	355.255-44	51.009-79	406.265-23
Totales..........	$1 238.056-05	194.769-73	$1.432.825-78

Cuyas sumas proceden respecto de los tres impuestos en esta forma:

1.° de la renta líquida........	$ 9.192.552-92	1.479.985-02	$10.662.547-94
2.° de idem idem.............	29.110.385	4.012.911	$33.123.296
3.° de contribuyentes núm.	17.072	3.776	20.848

Digitized by Google

29. Desde luego salta á la vista que la totalidad de los impuestos municipales á que nos referimos, y que constituyen por lo general los ingresos de los ayuntamientos, en su mayor parte faltos de bienes de propios, y reducidos en años pasados á mezquinos arbitrios, situacion que los imposibilitaba de acudir á las necesidades de los municipios, está lejos de ser superior á las fuerzas del pais, y ni aun de poder considerarse realmente mas onerosa de lo que segun buenos principios se entiende por toda contribucion, dado que esta constituye siempre una merma de los ahorros que podria hacer el propietario, hacendado, capitalista, comerciante &c., ó una agravacion de los gastos de su produccion respectiva.

30. El impuesto urbano viene á constituir el 3,86 de la renta líquida de la propiedad, y el rural el 1,85 del producto tambien líquido de toda clase de fincas, mientras que la totalidad de los dos impuestos no escede de 2,34 por 100 del total líquido en renta de ambas propiedades.—Menos favorecidos se encontrarian ciertamente los contribuyentes por industria y comercio, si se descendiese á un exámen severo, investigando el producto líquido de los capitales y trabajo empleados en todas las industrias y profesiones. Aun dando á unas y otras la representacion que consideramos exagerada de 100 millones de pesos con el producto líquido de un 10 por 100, tendríamos que siendo este producto de $10.000.000 y la contribucion de $406.265, esta suma afectaria ese producto en un 4,06 por 100, impuesto muy superior como se ve al de la propiedad urbana y rural, pues que escederia al resultado de ambos en un 1,72 por 100.

31. Ni fuera á la verdad de admirar que así sucediese en la realidad si consideramos todas las dificultades con que en esta parte hay siempre que luchar en los primeros pasos dados para el establecimiento de los impuestos de esta naturaleza aun donde existen préviamente datos de que aquí totalmente se carecia. Porque debemos apresurarnos á recordar que de los primeros pasos se trata, una vez que son nuevos los impuestos, nuevos y generalmente poco versados en la materia los llamados á aplicarlos en las jurisdicciones, y nuevos tambien, digámoslo así, los llamados á contribuir y á gestionar porque la distribucion se verifique con toda la equidad posible, que forzoso es tambien añadir que de eso último ha de depender en gran manera la realizacion de las miras del gobierno. El interés de este en tales asuntos no es otro que el de proporcionar á las corporaciones municipales los recursos indispensables para cubrir sus atenciones perentorias. El gobierno gana indudablemente en honra y prestigio con que los pueblos estén bien servidos; pero ante todo está tambien interesado en evitar toda clase de quejas, y por consiguiente en que no se cobre mas de lo que se deba cobrar en general é individualmente.—Es decir que las miras del gobierno no pueden ser otras de que, apreciadas de un modo ilustrado y prudente las necesidades de cada localidad y los servicios públicos de cada una, se imponga solo á los contribuyentes lo absolutamente preciso. He aquí una verdad de que todo el mundo debe persuadirse, y sobre la cual debemos todos basar nuestra conducta en la materia. Los ayuntamientos son los encargados de aplicar y distribuir lo que recaudan conforme á los presupuestos que el gobierno examina y aprueba; los ayuntamientos y no el gobierno son los que imponen conforme á las reglas generales que el gobierno establece. Si aquellos por error ú otras causas obraren de modo que resultase injusticia, nadie debe vacilar en acudir al gobierno en la forma prevenida, seguro de que, siendo la mision de este esencialmente protectora y vigilante, así respecto á la asociacion como al individuo, no podrá dejar de apresurarse á restablecer los fueros de la justicia corrigiendo rápidamente así el error como el abuso.

32. Hemos dicho que se empieza, y que sobre todo en el ramo de la industria y comercio es donde hay mas dificultades que vencer, y ahora añadiremos que esas dificultades proceden no solo de la apreciacion de los capitales en giro y sus productos, sino tambien de la misma materia imponible. Así es que en los impuestos sobre la propiedad rural y urbana se advierte en general una nota-

Digitized by Google

ble regularidad entre lo que satisfacen las diversas jurisdicciones, pues solo Santiago de Cuba paga en el segundo concepto por circunstancias especiales el 5 por 100, mientras que de las otras jurisdicciones veinte y cinco pagan el 4 por 100, cuatro el 3 y una 1 el 2 por 100 (Guantánamo); y del impuesto rural 24 jurisdicciones satisfacen el 2 por 100, dos el 1½, dos el 1¼, una el 1⅝ y otra el 1 por 100 (Jaruco).—Entretanto, al paso que la cuota individual por industria y comercio es en la Habana y Matanzas de $38,3 y 31,2 en San Antonio asciende á $27,3, en otras jurisdicciones de $15 á 20, en cuatro de $12 á 15, en diez de $10 á 12 y en ocho de $6 á 10, comprendiéndose en estas últimas Puerto Príncipe, Cienfuegos, Trinidad, Remedios, Villaclara y Güines, cuya riqueza es en todos conceptos superior á la de San Antonio, y ofrece por consiguiente mayor base de produccion á toda clase de industrias y profesiones.

33. Mas por lo mismo que esto es tan claro y evidente, no puede abrigarse duda alguna de que el gobierno aplicará el remedio á tales desigualdades, de suerte que sucesivamente vayan sintiendo alivio los que al principio se encontraron mas gravados, si los mismos contribuyentes prestan á los ayuntamientos una cooperacion activa en la formacion de los presupuestos, apelando en caso necesario á la autoridad superior con la *oportunidad* conveniente, pues que sin esta tiene que ser el remedio forzosamente mas tardío. Todas las operaciones del servicio administrativo demandan términos ó plazos fijos sin los cuales seria imposible el menor órden. Si, pues el contribuyente se reconoce esesivamente gravado, debe establecer su reclamacion dentro del plazo que las disposiciones vigentes establecen: fuera de él existirá siempre, es verdad, la justicia de su queja; pero si por esa razon hubiese de interrumpirse la marcha administrativa, la administracion careceria de recursos, y vendria á ser imposible que las cajas municipales cubriesen sus obligaciones. He aquí lo que todos debemos tener presente para movernos con oportunidad, y no aguardar á que, pasados todos los términos nos sea indispensable pagar y esperar para mas tarde la indemnizacion que sea justa.

34. Esto en cuanto á los particulares ofendidos en el reparto de la contribucion: mas como el gobierno tiene á su vez el deber de reparar las injusticias que en esta parte cometa sin necesidad de que le sean reclamadas; auxiliémosle en esta importante tarea en cuanto nuestros esfuerzos aislados alcancen.

35. Ante todo queremos poner á la vista estados comparativos mediante los cuales pueda verse fácilmente 1.° la relacion que ofrece con el número de habitantes así el de contribuyentes como la cuota media que por el impuesto de industria y comercio se paga en cada jurisdiccion; y 2.° la misma relacion en cuanto al término medio de dichas cuotas, y de la cuota máxima que en cada jurisdiccion satisfacen uno ó mas contribuyentes, con el órden que en ella se observa respecto al producto líquido de la riqueza urbana y rural, dado que en la poblacion y en la riqueza de cada distrito no podemos dejar de considerar los elementos principales con que los contribuyentes cuentan para obtener el producto de su industria que se considera imponible. Vemos esos datos en los dos siguientes estados comprensivos de las diez y ocho jurisdicciones á que antes aludimos:

		Habitantes......	Contribuyentes...	Cuotas...
1	Cárdenas.........	85.524	896	16,99
2	Matanzas.........	81.210	1257	25,36
3	Villaclara.........	39.568	838	13,04
4	Pinar del Rio...	37.174	563	22,12
5	Guanajay.........	36.830	794	11,46
6	Sancti Spíritus..	36.545	672	11,66
7	Cienfuegos.......	33.105	671	44,04
8	Güines............	30.850	468	12,77
9	Remedios.........	27.856	504	10,14
10	Sagua.............	25.519	330	13,42
11	San Antonio....	24.237	555	20,48
12	Bejucal...........	20.152	286	11,33
13	S. Cristóbal......	19.283	238	11,78
14	Rosario...........	19.049	235	15,82
15	Jaruco............	18.905	107	13,54
16	Guanabacoa.....	17.988	443	18,43
17	Santiago..........	13.843	273	14,57
18	B. Honda.........	10.870.	90	16,44

Digitized by Google

		Cuotas......	Cuota máxima......	Líquido de la riqueza urbana y rural......
1	Matanzas......	$25.36	150	5.391.807
2	Pinar del Rio	22.12	80	1.466.246
3	San Antonio.	20.48	38	945.980
4	Guanabacoa..	18.43	100	504.503
5	Cárdenas......	16.99	100	6.584.664
6	Bahía Honda.	16.44	36	830.240
7	Rosario........	15.82	52	347.672
8	Santiago	14.57	64	362.249
9	Cienfuegos....	14.04	150	2.440.008
10	Jaruco	13.54	34	1.528.210
11	Sagua..........	13.44	100	1.258.705
12	Villaclara......	13.04	116	1.845.268
13	Güines.........	12.77	42	2.802.127
14	San Cristóbal.	11.78	67	719.972
15	Sti. Spíritus...	11.66	48	1.746.695
16	Guanajay......	11.46	36	1.689.920
17	Bejucal.........	11.33	30	353.824
18	Remedios......	10.14	80	968.569

36. Para mayor claridad resumiremos los dos estados precedentes en uno en que se fije el órden que en cada jurisdiccion de las inclusas tiene en punto á su poblacion segun el censo de 1854 á que pertenecen las últimas noticias que poseemos, y en el órden por la cuota media que resulta en cada una, el órden por cuota mayor, y por el producto líquido de la riqueza urbana y rural.

	Orden de poblac.	Ord. de cuotas.	Ord. de cuota m.ª	Orden de riqueza..
Cárdenas..........	1	5	3	1
Matanzas...........	2	1	1	2
Villaclara	3	12	2	5
Pinar del Rio.....	4	2	4	8
Guanajay..........	5	16	12	6
Sancti Spíritus...	6	15	9	10
Cienfuegos	7	9	1	4
Güines	8	13	10	3
Remedios	9	18	5	11
Sagua...............	10	11	3	9
San Antonio......	11	3	11	12
Bejucal.............	12	17	14	17
San Cristóbal.....	13	14	6	14
Rosario............	14	7	8	18
Jaruco	15	10	13	7
Guanabacoa.......	16	4	3	15
Santiago............	17	8	7	16
Bahía Honda.....	18	6	12	13

37. Cárdenas ocupa el número 1.° en el órden de la poblacion y de la riqueza imponible, mientras que en el de la cuota media ocupa el 5.° lugar y en el de la cuota máxima el 3.° Compréndese la diferencia en cuanto á este último, atendiendo á que de su poblacion de 85.000 habitantes solo son blancos los 27.083 y de los de color se cuentan únicamente libres 3.925, y es por otra parte sabido que la industria y el comercio en esa jurisdiccion se hallan muy limitados por lo que de ellos absorbe la Habana y aun Matanzas; pero aun esto considerado, si se atiende á que en la cuota media resulta mas gravado San Antonio, que en el órden de la riqueza ocupa el lugar 12, que cuenta solo 12.383 habitantes blancos, y una totalidad de 24.237 habitantes, por lo que en este órden tiene el lugar 11; si se atiende á que Guanabacoa, que en poblacion tiene el lugar 16, y en riqueza imponible el 15, está tambien mas gravada; si se considera que en cuanto á la cuota máxima se encuentra tambien Guanabacoa nivelada con Cárdenas, y si se advierte por último que Bahía Honda, la 18 en el órden de poblacion, y la 13 en el de la riqueza paga muy próximamente por cuota media lo mismo que Cárdenas, pues hay solo la diferencia de 55 centésimos de peso; si se repara que Santa María del Rosario, la 14 en poblacion y la 18 en riqueza imponible, se acerca tambien bastante en la cuota media (Cárdenas 16,99 y Rosario 15,18); si se observan por fin atentamente las diferencias entre esas y otras jurisdicciones, no podrá dejar de reconocerse que existe una gran desigualdad que conviene reparar, y que no dudamos se reparará, no ya por que de las consideraciones de lo que llevamos indicado se desprenden, sino por otras muchas que importa tengan presentes las municipalidades en la formacion de sus respectivos presupuestos. Porque, si para aliviar á unos contribuyentes hubiese de gravarse á los demas, trasladando la desigualdad de un impuesto á otro, si se hubiese de apelar á arbitrios de que pueda resultar duplicado el gravámen de la materia imponible, muy poco habríamos adelantado.

38. Acerca de esto último ocúrresenos

Digitized by Google

al paso un punto sobre el cual creemos se han suscitado dudas en algunas jurisdicciones. Nos referimos al caso en que se encuentran las carretas del servicio de las fincas empleadas en el trasporte no ya interior de estas, sino de frutos y efectos á los ferro-carriles y puntos de embarque, y vice-versa. En buenos principios esas carretas se hallan destinadas á un servicio que no constituye industria independiente de las mismas fincas: son una parte del servicio de estas, y no hay mas razon para gravarlas que la que hubiera en pretender que se estableciese tambien un impuesto especial sobre las carrileras que en cada ingenio puedan establecer sus dueños. Así creemos se halla determinado por la autoridad superior, y así por consiguiente consideramos vendrá á quedar establecido en resolucion de las dudas ocurridas.

39. De mayor importancia juzgamos la otra consideracion que dejamos apuntada respecto á la formacion de los presupuestos. Es indudable que si atendiendo á las necesidades urgentes de la jurisdiccion los ayuntamientos se fijasen en la conveniencia de cubrir de momento su totalidad, les seria tal vez imposible modificar por ejemplo las cuotas de la contribucion de industria y comercio, regularizándolas conforme á las bases que dejamos indicadas. Un ayuntamiento podria considerar de toda urgencia la construccion de una cárcel, y fácil es comprender que esta necesidad es una de las que bajo mas diversos aspectos aparecen con derecho á ser urgentemente atendidas. Pero se comprende tambien que el presupuesto de ese edificio ha de importar una cantidad de bastante consideracion para que los gastos del año en que se comprenda se eleven de modo que los contribuyentes tengan que ser mucho mas gravados en esa que en las demas jurisdicciones.

40. Mas si eso es cierto, lo es asimismo que tratándose de objetos como el que acabamos de citar, y que como todos los de mejora permanente favorecen no solo al presente sino al porvenir, no seria justo que solo sobre el presente viniese á recaer todo el gravámen, ó lo que es lo mismo, que los contribuyentes actuales satisfagan en su totalidad lo que ha de redundar tambien en provecho de los contribuyentes futuros. Pero ¿cómo proveer á la atencion del presupuesto?

41. La legislacion actual faculta á los ayuntamientos para contraer empréstitos con el fin de acudir á cierta clase de gastos, y especialmente á los estraordinarios, mediante ciertos trámites que tienen por objeto asegurar los buenos procedimientos y el mejor uso sobre que está llamada á intervenir la autoridad superior. Una vez establecida base tan segura para los impuestos municipales, y una vez demostrado el buen órden administrativo con que los fondos se manejan, no puede dudarse de que las municipalidades hayan adquirido un crédito sólidamente fundado. ¿Por qué, pues, no apelarian ellas al crédito para satisfacer las necesidades del carácter que acabamos de indicar? ¿Por qué no contratarian empréstitos para esos fines? Así se llenarian los de la justicia que recomienda llevar hasta donde es posible la igualdad en las cargas entre los que participan del provecho. Así se lograria evitar hoy el escesivo gravámen, tanto mas sensible, cuanto es mas moderna su creacion, y así en fin se abririan las municipalidades un nuevo camino en que verian hacerse fácilmente compatibles sus recursos actuales con la introduccion de grandes mejoras que el pais demanda, porque los contribuyentes claman, y que pertenecen bajo todos aspectos al órden municipal. ¿Dudaríase de que entre ellas merece lugar muy preferente la de los caminos vecinales?

42. Espuestas las dificultades con que donde quiera se lucha para establecer de un modo regular, y el mas aproximadamente justo, el impuesto municipal sobre la industria y el comercio, aquel que tiene por objeto traer á la participacion en las cargas públicas de ese órden á la propiedad moviliaria, industrias y profesiones no comprendidas en el impuesto urbano y rural, es decir, los proventos ó utilidades líquidas de dichas industrias y profesiones proporcionalmente con los de la propiedad urbana y rural; y demostrada la imposibilidad de allanar por completo esas dificultades, no son de admirar las desigual-

Digitized by Google

dades que al empezar el impuesto entre nosotros se advierten.

43. Pero si es cierto que el aspirar en este asunto á la perfeccion suma pudiera considerarse una *quimera*, como ha dicho algun célebre economista, no cabe duda de la posibilidad de obtener con estudio, celo y constaucia la fijacion de bases que puedan hacer el impuesto aproximadamente equitativo cuando menos. Nadie niega la justicia de que esas clases contribuyan para las cargas del municipio; mas ¿cómo asentar el tributo? Faltan respecto de la mayor parte de las industrias y profesiones datos semejantes á los que ofrecen la propiedad urbana y rural de las utilidades líquidas respectivas, aunque tambien en estas penda la igualdad buscada de la mayor ó menor exactitud de las relaciones individuales ó de los padrones locales. Por consiguiente, es forzoso dejar algo á lo arbitrario, y tal es el punto de partida de las tarifas formadas por los gobiernos que tienen establecidos impuestos del mismo género.

44. En Francia, por ejemplo (ejemplo no sospechoso, pues es sabido el escrupuloso estudio que allí hace la administracion), las tarifas para la contribucion de patentes que equivale á la nuestra sobre la industria y el comercio, con la diferencia de ser allí contribucion del Estado, y aquí municipal, aparte de habérsele dado allá una estension que aquí muy acertadamente ha limitado el gobierno en justa proteccion al trabajo; en Francia, decimos, las tarifas ó graduacion de cuotas se arreglan á la importancia de la poblacion. Pero esta base por sí sola nos parece muy imperfecta, y nos lo pareceria mucho mas donde no existen grandes industrias fabriles que producen para esportar y que ya en este mismo hecho ofrecen algun medio de apreciar el capital y el trabajo. Pudiera darse un distrito muy poblado, y sin embargo pobre.

45. Entre nosotros las industrias y profesiones se egercitan y viven á espensas de la poblacion, es verdad, pero así puede decirse que lucran ó se benefician segun que la poblacion es mas ó menos rica. Por consiguiente, á la base de la poblacion debe agregarse la de la riqueza urbana y rural, bien que se tomen tambien en cuenta las especiales circunstancias de algunas jurisdicciones, cuya industria y comercio se encuentran limitadas por las de las poblaciones principales en donde residen los propietarios agrícolas, por la falta de puertos habilitados etc. etc.

46. Por eso formamos el estado en que se designa el lugar diverso en que aparecen las 18 jurisdicciones de cuyo impuesto nos ocupamos en el órden de la poblacion comparado con el de las cuotas medias y máximas y con el de la riqueza urbana y rural unidas. Aunque en mucho menor grado que respecto de las cuotas, puede á simple vista observarse que entre la poblacion y la riqueza hay tambien diferencias que no permiten considerar la una ni la otra de un modo absoluto como base completamente segura á que aquellas cuotas pudieran acomodarse. Las condiciones de nuestra poblacion nos mueven á investigar si esas diferencias entre la riqueza y la poblacion total podrian desaparecer examinado el número de habitantes libres y esclavos, pero, á la verdad, este estudio no nos dió un resultado satisfactorio. Vamos á presentar el resúmen de ese trabajo en el siguiente estado. Por él se ve palmariamente que por lo general tampoco deja de haber grandes diferencias entre los grados en que las jurisdicciones aparecen, ora se compare la riqueza con la poblacion libre, ora se haga la comparacion con la esclava. Helo aquí:

	Orden de poblacion total.	*Orden de riqueza.*	*Orden de pob. libre.*	*Orden de pob esclava*
1	Cárdenas..........	1	3	1
2	Matanzas..........	2	1	2
3	Villaclara..........	5	2	15
4	Pinar del Rio......	8	5	8
5	Guanajay..........	6	9	3
6	Sancti-Espíritus..	4	10	13
7	Cienfuegos........	4	6	5
8	Güines.............	3	8	4
9	Remedios..........	11	7	17
10	Sagua...............	9	10	7
11	San Antonio......	12	11	6
12	Bejucal............	17	15	9
13	San Cristóbal.....	14	14	11

Digitized by Google

14 Rosario.........	18	13	14
15 Jaruco.............	7	16	10
16 Guanabacoa.......	15	12	18
17 Santiago..........	16	17	16
18 Bahía-Honda.....	13	18	12

47. Todavía hemos querido ir mas adelante en el exámen: descendimos á comparar el órden de la poblacion y riqueza con el de los contribuyentes, y vamos tambien á presentar los resultados obtenidos:

	Orden por poblacion.	*Orden por riqueza,*	*Orden por nº de cont.*
Cárdenas......	1	1	2
Matanzas......	2	2	1
Villaclara.....	3	5	3
Pinar del Rio	4	9	7
Guanajay.....	5	6	4
Sti.-Espíritus.	6	10	5
Cienfuegos...	7	4	6
Güines.........	8	3	10
Remedios.....	9	11	9
Sagua..........	10	9	12
San Antonio.	11	12	8
Bejucal........	12	17	13
San Cristóbal	13	14	15
Rosario........	14	18	16
Jaruco.........	15	7	17
Guanabacoa..	16	15	11
Santiago......	17	16	14
Bahía-Honda	18	13	18

48. Tambien aquí se notan diferencias y algunas considerables, comparado el núm. de contribuyentes con el de la poblacion y la riqueza, pero no podrá negarse que las diferencias son por lo general mucho menores. ¿No querrá pues, esto decir que ahí podremos tener un tercer dato á que poder apelar para hacer una clasificacion de jurisdicciones mediante la cual desaparezca la desproporcion enorme en que hoy se encuentran muchas, sea cualquiera el aspecto en que se considere lo que por el impuesto de industria y comercio satisfacen, bien se le compare con el producto del de la propiedad urbana ó bien con el de la propiedad agrícola?

49. Porque, para persuadirse de esa desproporcion, no basta el estudio que anteriormente hicimos: es preciso buscar la relacion de ese impuesto con lo que acabamos de indicar. He aquí su resultado:

	Impuesto de industria y comercio.	*Impuesto rural.*	*Impuesto urbano.*
Cárdenas......	$12.500	123.069	13.300
Matanzas......	29,893	56,962	31,750
Villa-Clara...	8,600	34,013	6,200
Pinar del Rio	12,742	33,749	2,879
Guanajay.....	5,604	32,862	2,752
Sti.-Espíritus.	7,159	17,546	6,639
Cienfuegos...	9,075	31,864	12,494
Guines.........	5,289	40,623	3,754
Remedios.....	5,418	16,789	3,795
Sagua..........	4,446	22,955	4,408
San Antonio.	14,291	10,808	2,900
Bejucal........	3,000	5,988	1,520
San Cristóbal	2,811	13,852	1,071
Rosario........	3,695	6,388	1,107
Jaruco.........	1,140	15,549	718
Guanabacoa..	8,218	4,815	10,339
Santiago......	4,834	5,558	3.229
Bahía-Honda.	1,264	11,214	606

	Relacion con el impuesto rural.	*Relacion con el imp. urbano*
Cárdenas..........	10 p 8	93 p 8
Matanzas..........	52 ,,	94 ,,
Villa-Clara........	25 ,,	138 ,,
Pinar del Rio	37 ,,	442 ,,
Guanajay.........	17 ,,	203 ,,
Sancti Spíritus...	40 ,,	107 ,,
Cienfuegos........	28 ,,	72 ,,
Güines.............	13 ,,	140 ,,
Remedios.........	32 ,,	142 ,,
Sagua.............	19 ,,	100 ,,
San Antonio.....	132 ,,	492 ,,
Bejucal...........	50 ,,	197 ,,
San Cristóbal....	20 ,,	262 ,,
Rosario...........	57 ,,	333 ,,
Jaruco............	7 ,,	158 ,,
Guanabacoa......	170 ,,	79 ,,
Santiago..........	87 ,,	149 ,,
Bahía Honda.....	11 ,,	208 ,,

50, Y en vista de ese dato ¿no se hallará justificado el que busquemos con ahinco los medios de obviar á tales desproporciones? A ese fin caminamos. Demostrada la importancia de la obra emprendida por el gobierno superior de la Isla al arreglar la administracion de los ayuntamientos dotándola de los recursos necesarios para atender á sus necesidades, y adoptando con este objeto, á falta de bienes propios, un sistema de impuestos fundado sobre bases confor-

Digitized by Google

mes á la doctrina y á la práctica mas universalmente reconocidas como justas y conducentes á asegurar la igualdad en el pago de la contribucion y el rendimiento indispensable para llenar sus fines; vamos ahora á ver como perfeccionándose los procedimientos de las municipalidades en la aplicacion de las reglas prescritas por el gobierno se llegará al fin á conseguir que los impuestos no solo sean llevaderos, como lo son por su importancia, sino por la forma de su exaccion y por su repartimiento equitativo.

51. En cuanto al impuesto urbano, el gobierno se ha limitado á estender ó generalizar el establecido en la Habana desde 1846, determinando su aplicacion segun las necesidades de cada localidad á juicio de los mismos ayuntamientos, y como esta clase de propiedad se halla exenta de otros impuestos para el Estado que el de alcabalas, mientras que la propiedad rural ademas de este paga el diezmo y el derecho de exportacion; natural era que las corporaciones municipales tomaran en cuenta esta circunstancia para graduar la contribucion respectiva, habiendo esta de establecerse sobre la renta líquida de unas y otras fincas. Los estados insertos nos han puesto en evidencia los resultados obtenidos y por ellos hemos visto que el impuesto urbano en toda la Isla venia á constituir el 3,86 de la renta líquida, siendo de notar la regularidad de su exaccion entre las diversas jurisdicciones, puesto que, si bien en Cuba resulta pagarse el 5 p. % (lo cual proviene de la necesidad de hacer frente á una antigua deuda originada de la compra del acueducto por la ciudad, deuda cuya continuacion se hace cada dia mas embarazosa para la buena gestion municipal), en las demas jurisdicciones la cuota aparece ser, en 24 de las 29 del 4 p %, en 4 del 3 y en una del dos p %.

52. Los mismos estados demuestran que casi con igual regularidad se ha aplicado el impuesto sobre la riqueza rural, puesto que 24 jurisdicciones aparecen satisfaciendo el 2 p %, dos el 2½, dos el 2¼, una el 2⅝ y una el 2 p %. En cambio en el impuesto de industria y comercio la desigualdad es grande entre unas y otras jurisdicciones aun atendidas su aproximacion en poblacion y riqueza y sus particulares circunstancias; desigualdad que no debe causar estrañeza, como dijimos arriba, dada la dificultad de suplir la falta de bases seguras para fijar la materia imponible, tratándose de los productos de industrias cuyo capital es desconocido y de cuyos rendimientos en general apenas puede juzgarse aproximadamente.

53. Mas el gobierno al establecer el impuesto, siguiendo el método adoptado en otros paises, y despues de oir al ayuntamiento de la Habana, que á su vez consultó á los mayores contribuyentes de ella, fijó para esta una clasificacion de diez distintos grupos de industrias, señalando como cuotas respectivas las de $150, 120, 100, 80, 64, 52, 40, 32 24 y 12, cuotas modificables dentro de la clase misma con tal de producir en la totalidad con arreglo á la cuota fijada como término medio por contribuyente, y esta tarifa se pasó á los demas ayuntamientos de la Isla, previniéndoseles que á ella se atuvieran, bien entendido que las cuotas fijadas para la Habana se considerarian reducidas á las dos terceras partes.

54. La novedad de la obra y la falta absoluta de datos debieron causar naturalmente embarazos, y aparte de que las necesidades urgian, importaba dejar á las municipalidades cierta libertad en sus procedimientos interin el ensayo no ofrecia en sus resultados medios seguros para un arreglo sucesivo en que pudieran cifrarse todas las condiciones de justicia ó por lo menos de la equidad compatible con la falta de los datos absolutamente precisos. El exámen y estudio de la estadística que se obtuviera habrian de contribuir á ella, mientras que al aprobar los presupuestos tendria el gobierno en todo caso el medio de conseguir la regularizacion del impuesto conforme á las nuevas reglas que adoptara.

55. La publicacion de los datos nos hace conocer á cuanto asciende el producto de la riqueza urbana y rural, y por ellos sabemos que el impuesto de ambos ramos de riqueza importa en toda la Isla unos $964,066 mientras que el de in-

Digitized by Google

dustría y comercio asciende á $406,265. Es decir que el último viene á constituir el 42 p ℥ del total de los primeros. En la Península la relacion entre el impuesto de industria y comercio y la contribucion de inmuebles es de 18,33 p ℥; en Francia de 21,50 p ℥ y en Bélgica de 18,75 p ℥ segun los datos que nos proporciona nuestro compatriota Conte. Vése pues, que los resultados del ensayo demuestran la conveniencia de una modificacion para establecer una proporcion justa, tanto mas razonable en la Isla cuanto esta carece de las grandes industrias que en Europa constituyen una gran parte de la riqueza pública, y que entre nosotros, salvo la del comercio de los puertos y la propiedad moviliaria, viene á reducirse á los servicios que las artes y oficios y las profesiones proporcionan para atender á las necesidades mas urgentes de la vida y de la misma propiedad urbana y rural.

56. El propio cotejo que hemos hecho del término medio de las cuotas en las diversas jurisdicciones descubre la parte que demanda mas urgentemente la modificacion, para asegurar mejor lo equitativo del impuesto entre las diversas jurisdicciones y la mas justa distribucion en el interior de estas, de modo que la industria *A* por ejemplo no pague en dos jurisdicciones de igual ó aproximada riqueza, poblacion y número de contribuyentes, una cuota distinta y muy desproporcionada en la una á la de la otra. Así se evitará que una tienda ó un arriero en distintas jurisdicciones, pero con idénticos medios de utilizar su capital y su trabajo, se encuentren diversamente gravados, y así en fin se llegará por todos medios á conseguir que ademas de ser completamente proporcional el impuesto, sea igualmente equitativo en su distribucion entre los pueblos y sus contribuyentes.

57. Ademas de los tres impuestos municipales de que hemos hablado hasta aquí, hay otros dos capítulos en la parte de ingresos de los presupuestos del ramo señalados con los epígrafes de *arbitrios* y *derechos*, que pueden considerarse verdaderas contribuciones y consignamos á continuacion.

Arbitrios presupuestados para el año de 1859 en......... $	305.279
y derechos en......... $	7·829
Ambos importan............	313.108
Cuya suma agregada á los impuestos calculados en	1.597.579
hacen subir la contribucion municipal á	1.910.687

58. Algunos de los arbitrios son una verdadera contribucion de consumos que suele gravar sobre la carne y demas artículos que se venden en los puestos públicos; otros pesan sobre la industria y sobre los artículos de lujo como la marca de CARRUAGES, y las licencias para diversiones públicas y otros en fin son de índole peculiar no sugetos á clasificacion.

59. Los derechos consisten en cantidades que se cobran por licencias, títulos, testimonios y otros documentos análogos.

60. Ambas rentas reunen los caracteres de la contribucion y por eso deben tener un lugar en este artículo: no así otros ramos que producen renta municipal como los bienes de propios, las estancias que pagan los encarcelados solventes por los dias de su prision, las multas que se imponen á los infractores de las ordenanzas y los oficios que por ser propiedad de los municipios se arriendan. Estos ingresos no pueden calificarse de verdadera contribucion y por eso no debemos ocuparnos de ellos en este lugar.

61. Hemos dicho al principio [número 19] que es harto insignificante el importe de las contribuciones que aquí se pagan, atendido el valor de la propiedad territorial de la Isla y el producto de la industria; y ahora que tenemos reunidos los datos convenientes, ha llegado la oportunidad de demostrar nuestro aserto. Veamos lo que importaron en Cuba los impuestos de 1858.

Contribuciones reales:	4.902.792,40
id. municipales:	1.432.825,78
Suma	6.335.618,18

Y siendo la poblacion de la Isla un millon de habitantes aproximadamente

Digitized by Google

corresponde á cada uno á $6.33 cs. anuales término medio.

En la Península paga cada habitante.. .... 5 pesos.
En Farncia paga...... 8 „
En Inglaterra paga.... 10 „

Y como el valor de la moneda es en este pais un tercio del que representa en Europa, resulta que cada habitante de Cuba contribuye con una cantidad equivalente á $2.11 cs. de la Península, mucho menos de la mitad de lo que allí paga cada contribuyente por término medio.

62. Si nos detuviésemos ahora á comparar el inmenso valor de la riqueza de esta provincia y sus enormes rendimientos, así como la buena recompensa del trabajo y de la industria, con la riqueza rendimientos y utilidades de las demas provincias de la monarquía, los resultados serian fabulosamente beneficiosos á los que habitamos la grande Antilla. Cualquiera de los que nos favorecen leyendo nuestra obra puede verificar por sí mismo esos cálculos, por lo cual los omitimos haciendo alto en la materia de contribucion: y terminada por hoy nuestra tarea, lejos de considerar agotada la materia, nos veremos en la precision de volver á ella en los años sucesivos y en diferentes lugares de nuestro diccionario.

INDICE

del artículo CONTRIBUCION.

PRELIMINARES.

CONTRIBUCIONES REALES.

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

COPIA DE DOCUMENTOS OFICIALES.

V. **CAPITAN GENERAL**, p. 647.

CORDILLERAS.

V. **ADMINISTRACION MUNICIPAL**, pág. 127 y **RONDAS**.

Digitized by Google

CORRECCION.

El castigo de las faltas ó delitos leves impuesto gubernativamente.

Si para corregir cualquiera falta fuera necesario un procedimiento y una sentencia, quedarian impunes muchas de ellas porque los tribunales repugnarian formar causa por pequeñeces, ó se causaria gran dispendio de tiempo y de dinero en desproporcion con el mal que se pretendia evitar. Una reprension verbal ó escrita debe bastar para que un empleado enmiende sus descuidos: en otras ocasiones se necesita alguna demostracion mas severa que consiste en una multa de mayor ó menor importancia en proporcion á la gravedad de la falta y á la riqueza, clase ó sueldo del multado; y por último la suspension del empleo, del sueldo ó del egercicio de la profesion, es el tercer grado de pena correccional que se conoce en los tribunales

El arresto que tambien puede considerarse como correccional y que se impone de plano por las autoridades gubernativas, no lo reconoce la real cédula orgánica de los tribunales de Ultramar de la cual tenemos que consignar aquí una seccion del último capítulo.

En ella se anuncia el saludable pensamiento de aplicar á las provincias ultramarinas las disposiciones correccionales vigentes ó que se establecieren en la Península respecto á los jueces de todas categorías, y nada mas natural, lógico y conveniente, puesto que segun nuestras antiquísimas y venerandas leyes ninguno puede ser juez en su provincia y á juzgar los naturales de esta en que escribimos han de venir los de las otras, así como los de aquí deben ir á ser jueces allá, nada mas puesto en razon decimos que el principio consignado de que todos los jueces se hallen sugetos en el cumplimiento de sus deberes á un mismo código, á unos mismos reglamentos, siquiera con el fin de que cuando sean trasladados de una á otra provincia no se vean en la penosa obligacion de olvidar lo que aprendieran y comenzar á estudiar de nuevo lo que hasta entonces no tuvieron obligacion de saber. Por eso el art. 223 de la real cédula de 30 de enero de 1855, colocada en la seccion que trata de la responsabilidad judicial, establece que los ministros de las audiencias y los jueces responsables serán castigados con arreglo al código penal de la Península, cuando á sabiendas infringieren las leyes.

En muy pocos artículos mas recopila el real decreto inserto en la cédula citada las medidas de correccion que los jueces y tribunales pueden imponer á los subalternos y auxiliares de la administracion de justicia. Esas disposiciones que se refieren á los abogados, escribanos y procuradores se hallaban esparcidas en el primer proyecto entre los distintos capítulos que trataban de los deberes y obligaciones de los funcionarios referidos: pareció luego mas conveniente reunirlas en uno solo, pero al realizarlo, no se completó el pensamiento y se hizo caso omiso de los alguaciles, porteros, oficiales, tasadores y demas funcionarios del órden judicial. Esa omision, sin embargo, no les exime de ser corregidos como los demas de análogas clases con arreglo á la legislacion hasta hoy vigente.

Cierta novedad, única en su clase, observamos en la materia de que nos estamos ocupando y es que, corregido un funcionario por una sala de la audiencia, se le concede recurso de alzada ó súplica para ante otra sala distinta de la misma audiencia. Es el único caso en que una sala de la pretorial puede enmendar las resoluciones de otra de igual categoría; pues si bien para los asuntos mercantiles ya se habia establecido que los jueces que fallasen en grado de revista fuesen diferentes de los que habian dictado la sentencia de vista, no se prevenia, ni se observa que sea distinta la sala.

Silencio guarda la real cédula respecto á cual de las dos salas hábiles ha de entender en los casos de súplica por correccion; pero no creemos que se ofrecerá duda, pues á falta de legislacion especial debe regir en Indias como supletoria la general del reino, segun la cual el órden de numeracion de las salas sirve de norma para adquirir jurisdiccion, de manera que la 2.ª revisa los fallos de la 1.ª, la 3.ª los de la 2.ª y la 1ª los de la 3.ª. Eso mismo creemos que

Digitized by Google

se observará en la Habana, si se ofrece el caso propuesto, y por analogía de razon las sentencias que dicte la sala de Indias del supremo tribunal de justicia, suplicables para ante otra sala del mismo, serán revisadas por la primera, pues no teniendo número designado, sino nombre especial la sala que conoce de las causas criminales que se formen contra los ministros de las audiencias de Ultramar, parece que debe considerarse como tercera.

Un inconveniente encontramos en el art. 236 de la real cédula orgánica. La multa, dice, que se puede imponer á un escribano, no ha de exceder de la vigésima parte del precio en que últimamente haya sido vendido el oficio. No cabe duda que ha habido al consignar este precepto la idea equitativa de impedir la desproporcion que podria resultar entre la cuantía de la multa y la importancia del oficio que desempeñase el corregido: pero prescindiendo de que puede llegar á ser de cortísima insignificancia el máximum fijado, especialmente cuando recaiga sobre funcionarios vitalicios que acaso no habrán dado por su oficio mil pesos, cuya 20ª parte son 50; el inconveniente práctico que hemos observado proviene de la dificultad de saber prontamente cual es el precio de la última venta, pues muchos oficios se heredan repetidamente y es entonces por demas embarazoso, difícil y á veces imposible de averiguar á cuanto asciende este tipo regulador señalado por la ley para la imposicion de las multas. Mas acertado creemos que seria fijarlo en una cantidad numérica como se ha hecho con los procuradores á quienes en la primera instancia no puede imponérseles multa mayor de 25 y de 80$ en la segunda.

Las demas reglas que vamos á insertar no necesitan comentarios ni esplicacion, atendida su claridad y sencillez.

PARTE LEGISLATIVA.

1855, enero 30.—*Real Cédula orgánica para los tribunales de Ultramar.*

CAPÍTULO XII, SECCION II.

De la correccion y disciplina de los jueces, oficiales y personas que intervienen en la administracion de justicia.

Art. 235.

Me reservo extender, con las modificaciones que fueren convenientes á los ministros de las audiencias y jueces de Ultramar, las medidas de correccion y disciplina que las leyes acordaren para los de la Península.

Art. 236.

Cuando los escribanos faltaren á las obligaciones que les competen con arreglo á las leyes y á lo prevenido en este real decreto, podrán ser reprendidos, multados ó suspensos gubernativamente por el tribunal ó juzgado donde por sí ó por medio de sus auxiliares hubieren faltado ó su deber. La multa no podrá exceder de la vigésima parte en que últimamente haya sido vendido el oficio, ni la suspension del término de seis meses.

Durante la suspension de un escribano no podrán actuar sus auxiliares.

Art. 237.

Los escribanos propietarios que sirven sus oficios podrán ser separados por mí, prévio expediente que promueva el tribunal ó juzgado á cuyas órdenes sirvieren, haciéndose constar que han incurrido en negligencia habitual, desarreglo de costumbres ú otros escesos igualmente graves.

Los tenientes que sirvan por los propietarios podrán ser separados por el mismo tribunal ó juzgado en que sirvan en igual forma y por las mismas causas.

El expediente á que se refiere este artículo será gubernativo y en él habrá de oirse precisamente al ministerio público y al interesado.

Art. 238.

Separado un escribano propietario, deberá poner servidor del oficio con las calidades necesarias en el término que el tribunal ó juzgado le señale; y si no lo hiciere, revertirá el oficio á la corona.

Igual obligacion tendrá el propietario de una escribanía cuyo servidor sea separado.

Digitized by Google

Art. 239.

Si la sentencia en causa criminal contra un escribano propietario del oficio no dispusiere el perdimiento de este sino simplemente la cesacion en su desempeño, estará aquel obligado á renunciarle dentro de los treinta dias siguientes al de la notificacion del fallo que haya causado ejecutoria.

Art. 240.

Los procuradores responderán con el valor de su oficio si lo tuvieren en el concepto de enagenado, ó de la fianza de que habla el artículo 144 cuando lo obtuvieren con arreglo á lo prevenido en el 142, de las multas que les impongan los tribunales, de las cantidades que reciban de sus clientes para gastos judiciales y de las demas responsabilidades que contraigan en el desempeño de su cargo.

En el primer caso podrá hacerse efectiva esta responsabilidad con el valor del oficio aun en el caso de hallarse este desempeñado por un teniente.

Art. 241.

Los procuradores podrán ser gubernativamente reprendidos, multados ó suspensos de oficio por los tribunales y juzgados ante quienes lo egerzan, cuando cometan alguna falta en el desempeño del mismo.

La multa no podrá esceder de 25 pesos en los juzgados ni de 80 en los tribunales, ni la suspension de seis meses, sea cualquiera el tribunal ó juzgado que la imponga.

Art. 242.

Cuando los escribanos ó procuradores no se conformaren con las correcciones de que tratan los artículos anteriores podrán reclamar su atenuacion ó levantamiento ante el mismo tribunal ó juzgado que se las hubiere impuesto en el término del tercero dia.

Si la providencia fuere confirmatoria, podrán los interesados apelar dentro del mismo término, para ante la audiencia respectiva, cuando el fallo sea dictado por los juzgados inferiores, ó en su caso para ante otra sala de la misma audiencia.

Solo podrá admitirse la súplica en estos asuntos cuando se haya impuesto en la última providencia el *máximun* de las correcciones expresadas en los artículos anteriores.

Art. 243.

Cuando la correccion impuesta por la sala ó por el juzgado inferior, en su casa, consistiere en multa, no se dará audiencia al interesado que reclame sin que deposite primero su importe.

Art. 244.

El abogado que faltare á los deberes de su oficio podrá ser, segun la gravedad del caso, multado hasta en cantidad de $300 ó suspendido hasta seis meses del ejercicio de su profesion.

Cuando los interesados reclamen contra estas correcciones, se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores respecto de los escribanos y procuradores.

Art. 245.

Si la correccion impuesta á un abogado consiste en suspension de oficio, surtirá su efecto en la demarcacion del tribunal ó juzgado que la impusiere; y en el caso de que alguno de estos últimos estimare que los efectos de la suspension impuesta deben estenderse á un territorio mayor que aquel á que alcanze su jurisdiccion, consultará el auto en que así lo decrete con la audiencia respectiva, haya ó no intentado el interesado el recurso de apelacion.

(*Sigue el art.* 246 *en* **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, p. 81.)

CORREDOR.

Un agente auxiliar del comercio que tiene por oficio mediar entre los comerciantes para facilitarles los contratos y negociaciones mercantiles. (*Esc. Dic.*)

Hay corredor de navíos, de baratos, de lonja y de oreja y otros. De sus obligaciones, de sus derechos y de cuanto concierne á esta importante clase auxiliar del comercio nos ocuparemos con la estension conveniente en otra oportunidad. Entretanto iremos recopilando las disposiciones legislativas modernas atinentes.

1855. Setiembre 4.—*Real órden mandando que sin haber alteracion alguna respecto á los que han adquirido sus títulos de corredores no se provea en lo sucesivo ninguna plaza sin que lleven los aspirantes las condiciones prefijadas en el Código de comercio.*

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E. núm. 251 de 7 de abril del corriente,

Digitized by Google

contestando á la real órden de 31 de octubre del año próximo pasado por la cual se recomendó la estricta observancia del art. 80 del Código de comercio relativo á las fianzas de los corredores. Considerando que si en 1832 hubo motivo para que la junta superior directiva de hacienda de esa isla modificase los arts. 80 y 81 del expresado Código, el prodigioso desarrollo que en los últimos veinte y tres años ha adquirido el comercio de esa provincia ha hecho que cese dicho motivo y la conveniencia de que con el tiempo desaparezca tan infundado privilegio sin lastimar derechos adquiridos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que sin hacer alteracion ninguna respecto á los que han adquirido sus títulos de corredores con arreglo á las disposiciones de la expresada junta no se provea en lo sucesivo ninguna plaza sin que llenen los aspirantes las condiciones prefijadas en los arts. 80 y 81 del Código de comercio, debiendo continuar abonando los mil pesos por derechos de título en la forma que hasta ahora lo han hecho. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.—Dios &c.—San Lorenzo 4 de setiembre de 1855.—*Zavala.*

1855. Noviembre 26.—*Real órden creando dos plazas de corredores en* **CARDENAS**.

Véase esta palabra pág. 657.

1855. Diciembre 24.—*Reglas que deben observarse para el desempeño de corredor mayor de Lonja.*

Sala Capitular.—Dispuesto por el Sr. gefe superior civil y capitan general que cese la práctica de proveerse en remate público el oficio de corredor mayor de Lonja y que el Excmo. ayuntamiento lo confiera á sujeto idóneo, la Excma. corporacion se sirvió nombrar á D. Ignacio Rodriguez Loira, cuyo nombramiento así como las reglas que han de observarse para el desempeño del oficio merecieron la aprobacion del mencionado Excmo. Sr. gefe superior civil capitan general, autorizando su publicacion para general conocimiento y se insertan á continuacion.

1.ª El oficio de corredor mayor de Lonja es tasar los esclavos, bestias, muebles, utensilios y efectos de comercio, ó mercaderías de cualquier clase, salvo aquellos objetos cuyo avalúo exija conocimientos periciales de algun arte ú oficio.

2.ª No se prohibe á los particulares nombrar peritos ó tasadores á su arbitrio en los casos y para los efectos que legalmante puedan hacerlo, pero cuando la eleccion proceda de oficio ha de recaer precisamente en dicho corredor, y lo mismo se hará cuando haya menores ó ausentes, ó alguna otra representacion privilegiada, en el concepto que los tasadores particulares no devengarán derechos.

3.ª El administrador del oficio llevará un libro en que anote diariamente y por su órden todas las operaciones que practique, y los derechos que por cada uno devengare.

4.ª Hará suya dicho administrador la mitad de los derechos, y la otra mitad la entregará en la mayordomía de propios en los dias 1.º y 15 de cada mes, con relacion circunstanciada de las operaciones que hasta entonces hubiere hecho y expresion de lo que hubiese cobrado y quedare pendiente por pagar.

5.ª El corredor mayor de Lonja cobrará los derechos que señala el arancel vigente de costas procesales.

6.ª Habiendo de intervenir el contador en todos los actos de administracion tomará razon de todas las tasaciones que practique el corredor mayor de Lonja y lo anotará al pié bajo su firma sin cuyo requisito no tendrán valor ni efecto en juicio ni fuera de él.

7.ª Para garantía de los fondos municipales el corredor mayor de Lonja entregará en la mayordomía de Propios todo el producto de oficio en el primer mes de su desempeño, ó lo que en el mismo recibirá la mitad de lo que le corresponde siempre con un mes de atraso. Habana y diciembre 24 de 1855.—Ldo. *Francisco Flaquer.*

Por real órden de 29 de diciembre de 1858 se ha declarado que cuando un

Digitized by Google

corredor propietario se imposibilite absolutamente circunstancia que deberá acreditarse de una manera completa, podrá valerse de un auxiliar por tiempo ilimitado, pero con la obligacion de residir aquel en la plaza de comercio en que se haya de desempeñar el cargo á fin de ejercer la correspondiente vigilancia en la gestion de este; continuando en lo demas vigentes las prescripciones de la real órden de 29 de octubre de 1852 respecto á la concesion de licencias á corredores para evacuar asuntos propios ó para restablecer su salud en casos de enfermedad de carácter leve y pasagero.

(*Gac. de Madrid del* 30 *de marzo de* 1859.)

CORREO.

1. Segun el diccionario de la lengua castellana es entre otras acepciones: El que tiene por oficio llevar y traer cartas de un lugar á otro.—La casa, sitio ó lugar en que se reciben y dan las cartas.—El conjunto de las cartas que se reciben ó despachan.

2. La importancia del ramo de administracion civil que lleva el nombre de correos y su influjo en el desarrollo de todos los elementos de prosperidad pública son cosas tan evidentes que seria oscurecer esta verdad si se tratase de demostrarla; de aquí la prolija atencion de los gobiernos de las naciones que marchan al frente de la civilizacion para establecer y elevar al mas alto grado de perfeccion los medios de continua y rápida circulacion de la correspondencia.

3. Es cierto que en su principio nació informe tan útil institucion como todas las que no sugetas á un estudio prévio y completo, ni revelados desde luego por la esperiencia sus defectos y las ventajosas alteraciones de que son susceptibles caminan lentamente á la perfeccion que pueden humananamente obtener. Por tal circunstancia, que es una condicion natural de casi todas las instituciones, la administracion y servicio de correos tuvo su principio entre nosotros por el establecimiento de los cargos de correos mayores de los reinos que al propio tiempo que eran una alta dignidad concedida por los soberanos en premio de notables servicios, fueron una pingüe recompensa de intereses materiales á favor de los que pudieron alcanzarla.

4. Conociéronse mucho tiempo despues los inconvenientes de tener en manos de personas particulares un servicio público, que caminando al par de las necesidades sociales exigia la direccion de la administracion pública y el contínuo mejoramiento que no debia esperarse del dueño de un oficio cuyo único fin era el recoger cuantiosas rentas; y por eso se incorporaron los cargos de correos mayores á la corona tanto en España como en sus provincias ultramarinas.

5. Mas al darse este paso en los adelantos del ramo, por desconocerse entonces los verdaderos principios de la ciencia administrativa, continuó considerándosele como una renta, y aun tal vez como una especulacion en pró del Erario, desvirtuando su verdadero carácter de servicio público, que no ha tenido hasta nuestros dias con tan conocidas ventajas del gobierno y de la general prosperidad en que egerce su directa influencia.

6. En esta Isla y en todo el continente hispano-americano con sus territorios adyacentes al poco tiempo de su descubrimiento y conquista, se concedió al Dr. D. Lorenzo Galindez el cargo de correo mayor de las Indias por la reina D.ª Juana de Castilla en premio de los servicios que en aquella época prestara y en virtud de este privilegio continuó el servicio de correos á cargo de particulares hasta el año de 1768 en que fué incorporado á la corona por convenio entre el gobierno supremo y D. Fermin Francisco de Carbajal y Bargas, conde del Castillejo y del Puerto, último correo mayor de las Indias.

7. Para regularizar el servicio una vez elevado á la índole de ramo de administracion pública, si bien con el carácter mas marcado de renta, se comisionó en esta Isla al Intendente Don Manuel José de Armona, quien atemperándose á las circunstancias propias de la época, instaló las comunicaciones en el pié mezquino que han tenido hasta tiempos muy poco lejanos en que desenvolviéndose los grandes elementos de prosperidad que encierra la Isla, fué

Digitized by Google

indispensable atender á las justas exigencias de mucha mayor frecuencia y celeridad en la circulacion de la correspondencia, estableciéndose paulatina y sucesivamente las reformas que han elevado el ramo á la situacion ventajosa en que hoy se encuentra.

8. Los correos marítimos establecidos mensualmente entre este puerto y el de la Coruña en el glorioso reinado de D. Cárlos III despues de notables vicisitudes, pasaron en el año de 1850 de las manos de una empresa particular que hacia el servicio en buques de vela, á las del gobierno que lo ha verificado en líneas de vapores de guerra ó mercantes con distintas vicisitudes que no es importante referir puesto que hasta el dia no se ha logrado el aumento de expediciones que años hace se vienen anunciando.

9. Respecto á los terrestres se comenzó por establecer una expedicion quincenal hasta Cuba: luego se hizo semanal tanto para el departamento oriental como para la parte occidental de la Habana ó sea la comarca vulgarmente conocida con el nombre de *vuelta de abajo*: despues se crearon dos expediciones semanales para ese territorio: en 1844 se organizó el cuerpo de carteros: mas adelante se aumentó otra espedicion por semana del correo general á Cuba; se estableció una hijuela diaria de esta capital á Remedios, pasando por la Macagua, Alvarez, Sto. Domingo y Villaclara, se plantearon los correos diarios de Guanajay y Pinar del Rio en la vuelta de abajo; y comenzó á remitirse la correspondencia por el ferro-carril hasta la Agüica con hijuela en Matanzas.

10. En 1854 se organizó una tercera expedicion semanal á Cuba y en 1855 que comenzamos nuestras tareas de Analistas, se han verificado las grandes reformas del correo diario general, de la inmensa rebaja de los portes y de su pago en sellos engomados, haciéndose poco despues obligatorio este nuevo sistema de franqueo, y del correo interior de la Habana con otros de menor importancia.

11. El correo general de la isla desde 1854 en que se estableció la tercera expedicion semanal siguió siempre una vía que alargaba la distancia entre los puntos estremos de la línea ocasionando que las expediciones invirtiesen mas tiempo del indispensable. Este defecto, conocido que fué, no pudo menos de corregirse cuando se evidenció que así convenia, puesto que en lugar de gastarse 7 dias de la Habana á Cuba y viceversa variando la ruta se invertirian 6. Tambien se tomaron en consideracion para el cambio de itinerario las economías resultantes de la disminucion de la distancia entre la villa de Sancti-Spíritu y la Macagua por donde se dió direccion al correo en vez de la antigua que llevaba. Esta variacion, reduciendo á 6 el número de dias invertidos en toda la estension de la línea, presentó á los intereses públicos una economía de 8.016$ anuales.

12. Con tan halagüeño resultado se pensó que esa economía podria facilitar á algunas poblaciones importantes de la isla mayor número de expediciones que las que disfrutaban, y al efecto se fijó la atencion en la villa de Cienfuegos que por su rápido fomento reclamaba los medios de impulso á su prosperidad, que esta mejora en sus comunicaciones pudiera darle. Así pues se establecieron siete espediciones semanales con general aceptacion de su vecindario.

13. Como la idea predominante de la administracion debe ser el aumento de las comunicaciones, medio el mas directo de contribuir al desarrollo de los intereses morales y materiales de los pueblos, se dispuso que tambien se estendiese á la ciudad de Trinidad el beneficio del correo diario. Muy pronto pudo observarse lo beneficiosa que fué esta acertada medida á ambos pueblos, pues la correspondencia, tanto la recibida como la dirigida, tuvo tan crecido aumento, que vino á patentizar que el de productos descansa en el de comunicaciones.

14. Resultados tan felices no pudieron menos de acelerar la conclusion de la reforma emprendida, y se estableció el correo diario á Puerto-Príncipe y Cuba, ó sea á toda la línea llamada general, desprendiendose de ella las transversales del Bayamo á Holguin y Gibara hácia

Digitized by Google

el N. y de Bayamo á Manzanillo hácia el S. Esta reforma que empezó en 1.° de enero de 1856 está demostrando dia por dia que si á los avanzados pasos dados en el ramo de correos de la Isla se hubieran podido hermanar los que corresponden á las obras públicas respecto á las vías de comunicacion, podria responderse de la exactitud y puntualidad del servicio hasta en la estacion de las lluvias en que se ponen los caminos casi intransitables.

15. Para llevar mejor á cabo la reforma se suprimieron los conductores nombrados por el gobierno que antes existian, dejando este servicio á cargo de los contratistas de las postas bajo las condiciones estipuladas en las escrituras de contrata. En ellas se previene cuanto pueda ofrecerse en el servicio, el que asegurado de este modo produce una respetable economía porque desaparece el haber que se satisfacia á esta clase de empleados, al paso que pudiendo exijirse una responsabilidad solidaria y directa a los maestros de postas gana mucho en exactitud el servicio de conduccion de la correspondencia.

16. La uniformidad de portes para la correspondencia nacional, la baja del precio de estos y el franqueo por medio de timbres forman, como decíamos, la mas capital de las reformas introducidas en el año de 1855. Hasta aquel año las tarifas para el porte y franqueo de la correspondencia de la Isla fueron graduales segun las distancias, y por la elevacion del precio altamente onerosas. Si la reforma fué útil al pueblo lo dice bastante bien la circunstancia de valer una carta sencilla dirijida de la Habana á Cuba, franqueada ó no, con arreglo á la antigua tarifa gradual dos reales fuertes, y solamente medio real la carta franqueada con timbre en virtud del nuevo sistema; y si tuvo buena acogida desde luego la reforma lo demuestra el inmediato aumento de la correspondencia, que revela ó la existencia anterior del contrabando de cartas, ó que la baratura aumentó, como siempre sucede, el consumo ó ambas cosas á la vez.

17. La ventaja de las acertadas disposiciones, que constituyen la reforma, no se ciñe á la utilidad y comodidad particular; las operaciones de contabilidad y las mecánicas de las oficinas del ramo han adquirido notables facilidades con la uniformidad de portes y el franqueo por timbres, si bien con el aumento notable de correspondencia ha resultado en ellas un acrecentamiento de trabajo debido en gran parte, como tambien el aumento cada vez mayor de la circulacion de correspondencia, al mayor número de comunicaciones últimamente establecidas.

18. Que el correo debe ser considerado como un servicio público de influjo directo en todos los ramos de prosperidad está fuera de duda; pero no siendo gratuito, como no debe serlo este servicio, razonable y justo será que sus productos sean bastantes á cubrir sus gastos ó que cuando menos se aproximen todo lo posible á este objeto. Esta razon induce á considerar que si bien es útil y conveniente la tarifa vigente para la correspondencia del interior de la Isla, no lo es así la que se halla en vigor para la correspondencia que se dirije á España. La desproporcion que entre una y otra tarifa existe llamó la atencion del mismo público beneficiado, que conociendo lo demasiadamente deprimido del precio de la correspondencia nacional ultramarina, quizá no desaprobaría la elevacion al doble del que hoy tiene, aunque habria sido mas acertado no haberlo rebajado tan considerablemente.

19. La no apreciacion de distancias para el establecimiento de los portes de la correspondencia, es un principio aceptado desde luego por la sencillez de la administracion; pero llevado hasta prescindir de los mares es quizá algo exagerado. La tarifa que rige en España para Ultramar establece una diferencia de la mitad mas de precio con relacion á la que circula en el interior de sus provincias: siguiendo esta misma proporcion y dejando el porte para el franqueo de la correspondencia de la Isla en los mismos timbres que hoy tiene de á medio real fuerte, habria de elevarse para la Península, Canarias y Puerto-Rico hasta un real fuerte.

20. La proporcion indicada vendria á fijar la nivelacion de los productos con los gastos del ramo de una manera de-

Digitized by Google

terminada y aun dejaria un sobrante de consideracion a favor del erario. Pero ¿es conveniente volver atras? Aun dado el supuesto de que el público aceptase el alza sin murmurar, suposicion muy dudosa, ¿es político entorpecer nuestra correspondencia con la metrópoli? Cuestion es esta harto compleja y difícil: exagerada nos pareció la rebaja de 1855, pero una vez hecha la concesion, no opinamos por retirarla.

21. Establecido el uso de timbres para el franqueo y reconociéndose que las administraciones de correos, como oficinas recaudadoras, podrian recibir un grande alivio en su contabilidad interior así como en la responsabilidad que sobre ellas pesaba por las circunstancias de la recaudacion y manejo de fondos, se dispuso en 24 de diciembre de 1855 que se saldasen las cuentas del ramo con timbres de franqueo, quedando los particulares en libertad de abonar los portes de su correspondencia con los mismos sellos si no querian hacerlo en dinero. Puesta en egercicio tan acertada disposicion en 1.° de febrero de 1856, ha producido muy buenos resultados, tanto por la facilidad que este nuevo método de pago produce en los cambios del despacho de la correspondencia, como por la ventaja que resulta al tesoro público en recibir con antelacion los productos del ramo de correos por un solo concepto y sin el transiego anterior de fondos.

22. El franqueo prévio forzoso con posterioridad establecido para la correspondencia nacional hizo mas espedito el sistema de saldarse en timbres las cuentas del ramo. En contra del franqueo forzoso se han pronunciado autorizados funcionarios de correos constituidos en elevada posicion, y naciones reputadas como las mas cultas y civilizadas no se han atrevido á adoptarlo; pero en Cuba ha sido muy bien recibido y no sabemos que haya encontrado entorpecimientos ni inconvenientes en su egecucion, sin duda porque su riqueza proporciona medios mas que suficientes á su estricta observancia, de suerte que siendo poco sensible el sacrificio que á veces impone ofrece la ventaja de arrancar de cuajo los muchos abusos que podian cometerse antiguamente en el ramo de correos, cuyas operaciones ha simplificado notablemente.

23. La estension que de pocos años á esta parte ha tomado el área de los barrios estramuros de esta ciudad, cuya poblacion casi está en el dia unida á los pequeños pueblos que la rodean, hacia que las comunicaciones entre sí fuesen penosas para el público por la precision en que se hallaba de remitir sus cartas de uno á otro estremo de la ciudad y de sus afueras por medio del servicio doméstico demasiadamente costoso y molesto en atencion á la clase de medios á que tenia que apelar por carecer de uno que evitase aquellas, dándole al mismo tiempo garantías en el curso de su correspondencia. El estenso comercio que abriga esta poblacion reclamaba tambien se le facilitase la comunicacion interior de un modo adecuado á sus intereses. Así pues forzoso se hacia pensar en el medio que habia de adoptarse para subvenir á esta necesidad que de dia en dia se iba haciendo mas perentoria. Atento siempre el gobierno á satisfacer las verdaderas necesidades del bien público dispuso el establecimiento de un servicio de correos que abrazase todo el radio de la poblacion intra y estramuros estendiéndose en su mayor distancia hácia el Sur una legua y tres cuartos, y una hácia el Oeste. La organizacion del cuerpo que habia de ocuparse de él se compuso en su instalacion de 22 carteros distribuidores, 2 conductores y un cartero mayor auxiliado por 4 lectores. Los 22 carteros fueron colocados convenientemente en otros tantos barrios en que se dividió la poblacion de los cuales no habian de salir puesto que los conductores eran los encargados de llevarles los paquetes de correspondencia que á cada uno perteneciese para que con mas holgura pudiesen satisfacer el servicio de las cinco expediciones diarias demarcadas. La manera de hacerlo los carteros de intramuros se determinó fuese á pié por ser corta las distancias que debieran recorrer; pero la de los de estramuros, á caballo, por ser aquellas largas, y cinco, como se ha dicho, las expediciones diarias. Los conductores en su principio verificaban la conduccion de la correspondencia en carruages del

Digitized by Google

pais apropiados al objeto; mas este modo fué alterado en posterioridad con ventaja conocida del servicio al par que con evidente economía del ramo, pues que á los carruages de los conductores se sustituyeron caballos en que yendo aquellos con los paquetes los distribuian como hacen hoy á los respectivos carteros. Al mismo siempo que sufria esta ventajosa modificacion el servicio de conductores se redujo el número de los carteros á 14, con utilidad del erario y sin perjuicio de la distribucion de la correspondencia.

24. El timbre empleado para el franqueo de esta clase de correspondencia fué desde un principio el de un cuarto de real plata fuerte sin apreciacion de peso ni distancia, retribucion bastante módica para el pais en que se establecia una mejora que ahorra los servicios domésticos y evita las incomodidades que quedan referidas. No fueron estas las únicas ventajas que se proporcionaron al público. Con el establecimiento del correo interior, tuvo y tiene otra que refluyó mas directamente en sus intereses. Dotados los carteros con un sueldo correspondiente al servicio que prestan se suprimió el cuartillo que antes se abonaba por carta que le fuese entregada por estos empleados, es decir que lo que anteriormente satisfacia por solo la conduccion á domicilio sin incluir el porte, hoy lo paga por uno y otro concepto.

25. La creacion del servicio de que se habla bajo el órden expresado siempre indujo á creer que su producto vendria con el tiempo á dejar cubiertos sus gastos. Bien pronto la esperiencia ha venido á justificar esta creencia tanto por lo mucho que el público se va sirviendo del correo interior, cuanto por la circunstancia de que estando mas generalizados los timbres de medio real que los de cuartillo, se sirven con mas frecuencia de aquellos que de estos en esta clase de comunicaciones con notable ventaja de los intereses públicos. La institucion del correo interior ha sido una de las que han tenido, y se sostienen con mejor acojida, pues á las mencionadas utilidades reune la notable de ir recibiendo el público la correspondencia de todas partes, en el momento de irse verificando las operaciones de su intervencion. (Véase en la parte legislativa la instruccion de 10 de noviembre de 1855 aprobada por el gobierno superior civil.)

ESTADISTICA.

El franqueo de los periódicos para el interior de la Isla á razon de $3 @ ha producido lo siguiente:

Años.	1852	$3.211 7
	1853	3.055 1
	1854	3.317 ,,
	1855	3.970 6
	1856	7.318 4
	1857	8.380 ,,
	1858	9.536 ,,

La correspondencia extrangera sigue en aumento progresivo al par que todas las demas rentas de la provincia, su comercio, su agricultura y la riqueza que en general se desarrolla. He aquí su producto de la correspondencia extrangera en los últimos años:

	Pesos.	*Reales.*
1852	30.103	3
1853	31.734	5
1854	37.754	3
1855	39.726	3
1856	47.709	4
1857	61.205	2
1858	68.759	3

Antes de concluir, parécenos oportuno tomar del Directorio de artes, comercio é industria de la Habana, impreso por Graupera para el corriente año de 1859, la parte práctica de lo relativo á correos, ya porque en pocas líneas se ha concentrado todo lo útil, ya porque sabemos que los empleados del ramo con un celo laudable, se han prestado á suministrarles los datos necesarios, razon por la cual consideramos ese trabajo como semi-oficial.

Correos y Buzones.

Reglamentada esta administracion segun la nueva planta, está muy bien servida y cómoda para el público de la Habana en particular, pues á muy pocos

Digitized by Google

pasos de su casa tiene cualquiera el buzon para depositar sus cartas y la contesta se la traen con puntualidad en cualquiera de las 5 veces que diariamente se reparten cartas bajo el órden siguiente:

1.ª á las 7 de la mañana.
2.ª á las 10 de idem.
3.ª á las 1 de la tarde.
4.ª á las 5 de idem.
5.ª á las 7½ de la noche.

En cada una de estas horas se recogen las cartas que hay en los buzones, y las del correo interior se reparten á la hora siguiente, despues de haber ido á la administracion para tacharles el sello y darlas al cartero que le corresponda.

Los carteros tienen obligacion de llevarlas á su domicilio sin exigir nada por su trabajo, bajo la pena que les marca su reglamento.

Las cartas se franquean por sellos cuyos precios son los siguientes, lo mismo para la Isla que para la Península, Canarias y Puerto-Rico.

Una carta que no llegue á ½ onza de peso, un sello de á ½ real.

Una carta de ½ á 1 onza un sello de á 1 real, y sucesivamente por cada media onza de peso un sello de á ½ rl.; en el interior de la ciudad un sello de á ¼ cualquiera que sea su dimension.

A la carta que no esté franqueada con el sello correspondiente no se le dará circulacion y la administracion pasará un oficio al que va dirigida la carta, para que remita los sellos correspondientes, ó anunciará en los periódicos los nombres, para que puedan pasar á recogerla.

Las cartas venidas por los paquetes estrangeros pagan:

PUNTOS.	SENCILLAS.	DOBLES.	TRIPLES.	PLIEGO.
Indias (paises hispano americanos	3	4	6	8
Estados-Unidos y antillas estrangeras.	1	2	3	4
Norte de Europa.	2	4	6	8

De las cartas ó pliegos certificados.

El derecho de certificado será el de 1 real, cualquiera que sea el peso de la carta, la que deberá ademas llevar los sellos que correspondan para su franqueo, siendo obligatorio como el de la demas correspondencia.—Se dará á los interesados que presentan cartas á certificar, un documento en que así conste con especificacion del nombre del que la dirige, la persona á quien va dirigida, punto en que reside y dia de la entrega en la administracion del ramo. Todo certificado que ingrese en la estafeta procedente de otra no podrá entregarse sino al interesado ó á quien presente su poder. Prévia esta indispensable circunstancia, exigirá el administrador que el interesado ó apoderado la abra dentro de la oficina, exhibiendo la cubierta y expresando en ella haber recibido el contenido y la fecha bajo su firma, la cual devolverá oportunamente el administrador á la estafeta que lo dirigió para que salve esta su responsabilidad con el remitente.

Apartados.

Se abonan seis pesos anuales por el apartado de una sola persona y 10 por el de las sociedades ó compañías; no entregándose la correspondencia colocada en dichos apartados, sino á las personas que presenten las targetas respectivas.

Periódicos y otros impresos.

Los periódicos, las circulares, los avisos y demas impresos que nazcan en los buzones de la administracion, como así mismo las muestras de toda clase que hayan de remitirse por el correo, serán préviamente franqueadas por medio de sellos exigiéndoles la mitad del valor señalado en la tarifa de la correspondencia pública siempre que no contenga ningun manuscrito.

Se exceptúan de la disposicion anterior los diarios, periódicos é impresos que presenten en la administracion de correos las redacciones, empresas, editores ó propietarios para ser remitidos á su destino, los cuales continuarán fran-

Digitized by Google

queándose préviamente en metálico, hasta que por la autoridad superior se comuniquen las órdenes correspondientes para el establecimiento del timbre creado para esta clase de franqueo.

El porte que corresponde en el caso citado por la anterior disposicion, á las distintas clases de impresos, es el siguiente:

	Periódicos.	*Obras impresas.*
Para circular en la Isla..	2 $ @	3 $ @
Para la Península é islas adyacentes...............	10 $ @	12 $ @
Para las Filipinas.........	20 $ @	25 $ @

Los administradores cuidarán que los paquetes de periódicos ú obras impresas comprendidas en esta disposicion lleven el sello de inutilizar ó el de porte pagado para que por ninguna administracion del ramo sean detenidos.

Siempre que una administracion advierta en cualquiera carta ó escrito procedente de otro punto que carece de franqueo ó de parte de los sellos que le correspondan, no le dará curso y la pondrá en la lista de cartas detenidas, dirigiendo al interesado el aviso que cita.

Las cartas que no traen puestas señas de casa ó que trayéndola no encuentren los carteros su dueño, se devuelven á la administracion y esta las pone en lista que estan visibles en el mismo edificío en la parte del muelle todo el dia y parte de la noche, las que por el número que tienen en la lista se piden á los empleados que estan para el despacho.

Correos de la Isla.

Sale diariamente para todos los puntos de la Isla y para Matanzas, Cárdenas y puntos donde para el ferro-carril ó hay vapores hasta dos veces y tres diarias.

Todas las vias de comunicacion que hay en la Isla tanto por ferro-carril, vapores de mar, diligencias y berlinas, &, son conductoras de correspondencia, y aunque creemos innecesario marcar los puntos á que se dirige, no queremos omitir noticia alguna que pueda dar interés á la obra, por lo que copiamos á continuacion las horas de salida y distancias que median de un punto á otro.

CORREO GENERAL DE LA HABANA A CUBA.

Sale y entra diariamente, conduciéndose la correspondencia hasta la Macagua por ferro-carril y lo restante por la posta. Se emplean 6 dias en llegar á Cuba y otro tanto en el viage de Cuba á la Habana.

Horas de llegada.	*Pueblos.*	*Distancia en leguas,* desde la Habana.	*Distancia en leguas,* de un punto á otro.
	Habana.—Sale á las 6 mañ.. ..		
5 de la tarde..........	Macagua..............................	57	57
7 de la noche.........	Alvarez................................	63	6
4½ de la mañana......	Santo Domingo......................	72	9
9 de la mañana......	Esperanza............................	78	6
11½ de la mañana......	Villa-Clara...........................	82	4
8 de la noche.........	Nazareno.............................	94	12
4 de la mañana......	Santo-Espíritu	105½	11
5½ de la tarde..........	Ciego de Avila......................	125	20½
1 de la tarde.........	Puerto-Príncipe.....................	155	29½
8 de la noche.........	Sibanicú	166	11
1 de la noche.........	Guáimaro	174	8
10½ de la mañana......	Tunas	187½	13½
6 de la tarde..	Cauto del Embarcadero........	198½	11
10½ de la noche.........	Bayamo................................	204½	6
3½ de la madrugada..	Jiguaní	211½	7
5½ de la tarde..........	Palma-Soriano......................	231½	20
11 de la noche	Cuba	238½	7

Digitized by Google

DE LA HABANA A PINAR DEL RIO.—*Diario.*

IDA.—Sale de la Habana á las 7 de la mañana por el ferro-carril hasta Ceiba del Agua, desde donde sigue por la posta.

Horas de llegada.	*Pueblos.*	*Distancia en leguas.* desde la Habana.	*Distancia en leguas.* de un punto á otro.
9½ de la mañana......	Sciba del Agua..................	12½	12½
11½ de la mañana......	Puerta de la Güira..............	15	2½
1½ de la mañana......	Artemisa.........................	16	1
9 de la noche	Candelaria........................	22	6
11 de la noche..........	San Cristóbal....................	24	2
6½ de la mañana......	Palacios..........................	31½	7½
1½ de la tarde..........	Consolacion......................	38½	7½
6 de la tarde..........	Pinar del Rio......................	45	6

DE LA HABANA A LAS POZAS Y CONSOLACION DEL NORTE.

IDA.—Sale los mártes y sábados de la Habana por el tren del ferro-carril de las 7 de la mañana, y llega á

8½ de la mañana......	San Antonio......................	8½	10
10 de la mañana......	Guanajay..........................	12	14
1 de la tarde..........	Mariel..............................	13	3
4 de la tarde..........	Quiebra Hacha....................	15	2
7 de la mañana......	Cabañas...........................	19	4
12 de la mañana......	San Diego de Nuñez	23	4
3 de la madrugada..	Bahía-Honda	25	2
10 de la mañana......	Pozas...............................	29	4
10 de la noche..........	Consolacion del Norte..........	47	18

DE LA HABANA A MATANZAS POR LA POSTA.—*Diario.*

IDA.—Sale de la Habana á la 1 y llega á

3 de la tarde..........	Guanabacoa.......................	1	1
9 de la noche.........	Jaruco..............................	9	8
11 de la noche.........	Bainoa.............................	11	2
1 de la madrugada..	Aguacate	14	3
2 de la madrugada..	Compostizo.......................	15	1
4 de la madrugada..	Seiba-Mocha......................	16	1
7 de la mañana......	Matanzas	20	4

DE PINAR DEL RIO A LAS CARTERIAS DE SAN JUAN Y MARTINEZ, GUANE, MANTUA Y BAJA.

IDA.—Sale los jueves de Pinar del Rio á las 12 del dia, y llega á

6 de la tarde..........	San Juan y Martinez...........	54	6
8 de la mañana......	Guane..............................	60	8
2 de la tarde..........	Mantua.............................	66	6
11 de la noche........	Baja................................	73	7

DE GUANAJAY A MARIEL.—*Diario.*

IDA.—Sale de Guanajay á las 10½ de la mañana y llega á

1 de la tarde	Mariel..............................	13	3

Digitized by Google

DE MATANZAS A CARDENAS.—*Diario.*

IDA.—Sale de Matanzas por el ferro-carril á las 2 de la tarde y llega á

Horas de llegada.	*Pueblos.*	*Distancia en leguas.* desde la Habana.	de un punto á otro.
3 de la tarde..........	Limonar............................	24	6
4 de la tarde.	Coliseo..............................	26	2
5½ de la tarde..........	Lagunillas..........................	30	4
7 de la noche.........	Cárdenas............................	34	4

DE SANTO DOMINGO A SAGUA LA GRANDE, PASANDO POR CIFUENTES.—*Diario.*

IDA.—Sale de Santo Domingo á las 9 de la mañana y llega á

1 de la tarde..........	Cifuentes..............................	78	5
5½ de la tarde..........	Sagua la Grande.................	78	4

DE SANTO DOMINGO A CIENFUEGOS, PASANDO POR LAS LAJAS.—*Diario.*

IDA.—Sale de Santo Domingo á las 9 de la mañana y llega á

	Las Lajas..............................	60	5
	Cienfuegos...........................	63	7

DE PUERTO—PRINCIPE A NUEVITAS.

IDA.—Sale de Puerto-Príncipe los lúnes y jueves á las 9 de la mañana, y llega los mismos dias á

3 de la tarde.........	Nuevitas..............................	148	16½

DE PUERTO—PRINCIPE A SANTA CRUZ.

IDA.—Sale de Puerto-Príncipe los lúnes y jueves á las 9 de la mañana, y llega los mártes y viernes á

7 de la mañana......	Santa Cruz..........................	163	22

DE BAYAMO A GIBARA, PASANDO POR HOLGUIN.

IDA.—Sale de Bayamo los mártes y viernes á las 9 de la mañana y llega á

9 de la noche.......	Holguin, donde permanece hasta las 2 de la mañana que sale para..................................	208	22
2 de la tarde.........	Gibara, donde llega los miércoles y sábados	210	7

DE BAYAMO A MANZANILLO.

IDA.—Sale los mártes y viernes á las 9 de la mañana, y llega los mismos dias á

8 de la noche.......	Manzanillo..........................	200	14

DE CUBA A SAGUA DE TANAMO, PASANDO POR MAYARI.

IDA.—Sale los lúnes y jueves á las 8 de la mañana, y llega á

6 de la mañana....	Mayarí, de donde sale á las 9 los mártes y viernes, y llega á	220	30
5 de la mañana....	Sagua de Tánamo los miércoles y sábados.....	305	10

Digitized by Google

DE CUBA A BARACOA, PASANDO POR SANTA CATALINA DE GUASO.

IDA.—Sale los lúnes y jueves á las 8 de la mañana, y llega los mismos dias á

Horas de llegada.	*Pueblos.*	*Distancia en leguas,* *desde la Habana.*	*de un punto á otro.*
9 de la noche.......	Santa Catalina, de donde sale á las 9½, y llega los miércoles á......................	271	305
7 de la mañana....	Baracoa..............................	305	44

DE CUBA AL COBRE.

IDA.—Sale los lúnes y jueves á las 8 de la mañana, y llega los mismos dias á

10 de la mañana....	Cobre..............................		

DE VILLA-CLARA A REMEDIOS.

IDA.—Sale á las 3½ de la tarde y llega á

1 de la noche.......	Remedios...........................	12	12

DE JARUCO A MADRUGA.

IDA.—Sale los miércoles, viernes y domingos á las 5 de la madrugada y llega á

6 de la mañana....	Canguas..............................	12	2
7 de la mañana....	Corral Nuevo.......................	14	2
9½ de la mañana....	Madruga..............................	18	4

DE JARUCO A JIBACOA.

IDA.—Sale los miércoles, viernes y domingos á las 5 de la mañana y llega á

6½	San Antonio de Rio Blanco...	12	2
7½	Caraballo............................	13	2
9	Jibacoa..............................	16	2

DE ALQUIZAR A SAN ANTONIO, PASANDO POR LA GUIRA DE MELENA.

IDA.—Sale á las 6 de la mañana y llega á

7½ de la mañana....	Güira de Melena...................	12	2
8 de la mañana....	San Antonio........................	8½	4

DE ARTEMISA A CAYAJABOS.

IDA.—Sale á la 1 de la tarde y llega á

4½	Cayajabos............................	15	17

DE LOS PALACIOS A SAN DIEGO DE LOS BAÑOS.

IDA.—Sale á las 11 de la mañana y llega á

1½ de la mañana....	San Diego...........................		

PARTE LEGISLATIVA.

En este ramo de correos se ha legislado, como en tantos otros, de una manera tan especial que seria sumamente difícil formar un código en el cual se consignaran ordenadamente todas las disposiciones vigentes, á fin de que él solo y nada mas que él sirviese de norma á los empleados del ramo y á las personas que con ellos tienen relacion oficial.

Digitized by Google

Un volúmen de 1097 páginas ademas de 192 de índices, publicaron en 1857 los Sres. Sarabia y Capelaste, empleados de gobernacion, que contiene las disposiciones legislativas de correos vigentes en 10 de setiembre de 1856. Por solo el número de páginas contenidas en ese libro, puede inferirse lo mucho que hay que estudiar en esta pequeña rama de la administracion pública, y lo imposible que es á una compilacion general como la nuestra, descender á los pormenores que la especial referida comprende, los cuales ocuparian un tomo abultado de estos Anales; y como por otra parte, nuestra obra es provincial, limitarémosnos á insertar el índice — que no será poco extenso — de las disposiciones que sean aplicables á esta provincia, el cual se ha formado por grupos alfabéticos que comprenden por órden cronológico las disposiciones que á cada materia conciernen. En él se contendrá la legislacion general vigente en el reino, y despues colocaremos por órden cronológico la legislacion especial de la Isla, literal ó en extracto, segun sea su mayor ó menor importancia.

Legislacion general de España.

Abono de gastos y servicios extraordinarios.—1850. Feb. 4.—Que en las órdenes relativas al abono de servicios se citen la seccion, cap. y art. del presupuesto.

1853. May. 10. Que á la certificacion que se remite para reclamar el abono del tanto en carta conducida por buques se acompañe el recibo del capitan.

Administracion de correos.—1784. Jul. 26.—Instruccion de estafetas.

1794. En. 17. Instruccion de administraciones de correos.

Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XIV. Que en todas las administraciones haya ventana para el despacho y buzon para las cartas con cajon cerrado por dentro.

Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XXIII y XXIV, prohibiendo la entrada de personas estrañas en las oficinas de correos

Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XXIX: Que ningun dependiente, á excepcion de los carteros, puede encaminar ni recoger cartas de particulares.

Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XLI: Que los administradores residan precisamente en la casa destinada á las oficinas de correos.

1814. Dic. 14. Prohibiendo que sirvan en una misma oficina padre é hijo ó dos hermanos, y los naturales del mismo pueblo.

1838. May. 12. Que en las horas de despacho no se permita la lectura de periódicos en las oficinas ni se admitan suscriciones de los mismos.

„ Oct. 17. Previene el modo de distribuir los trabajos en las administraciones de correos.

1855. Oct. 9. Que se fije en todas las administraciones un aviso de las entradas y salidas de correos, segun formulario que se acompaña.

Administradores de correos.—Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. I y III: Concediendo á los administradores la facultad de despachar correos del servicio ó de particulares.

Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XXXVII: Prohibiendo á los administradores mezclarse en los asuntos jurisdiccionales y contenciosos.

Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XLI: Que los administradores residan precisamente en las casas administraciones de correos.

1817. Dic. 13. Que los principales de América se titulen administradores generales, y principales los de provincia.

Digitized by Google

1843. Oct. 1.º Que los interventores expidan todas las certificaciones, menos las que versen sobre servicios de los empleados que deben expedirlas los administradores.

1852. Jul. 1.º Que á los administradores les sustituyan los interventores, y á estos los oficiales primeros.

Agregados.—1848. En. 13.—Disposicion 7.ª: Que sirva de abono á los individuos de clases pasivas el tiempo de su agregacion á las oficinas del Estado.

Alcances de empleados.—1829. Jun. 21.—Art. 6.º: Que los interventores son responsables de mancomun con los administradores en los desfalcos.

Alhajas.—Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XIX: Prohibe que se incluya en las cartas, alhajas, dinero ni otra cosa que papeles.

1806. Nov. 18. Que la prohibicion de que los correos conduzcan dinero, no se extiende á los caudales de correos.

1843. Feb. 22. Que cuando los tribunales tengan que remitir dinero ú otros efectos se valgan de las justicias, propios, etc., pero no del correo.

1847. Set. 22. Recordando el cumplimiento del cap. XIX, tít. XII, de la ordenanza, para que no se permita en la correspondencia otra cosa que papeles.

1851. Feb. 24. Que cuando en las cartas vaya dinero, se entregue en las tesorerías de hacienda, y siendo alhajas en las aduanas.

Anónimos.—Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XXVIII: Que en las poblaciones de corto vecindario se reserven sin abrirse, para la quema, las cartas que se echen por el buzon para sujetos del mismo pueblo.

1849. Oct. 24. Art. 19: Que nadie está obligado á recibir mas cartas que las que designe antes de abrirlas.

1851. Nov. 30. Art. 2.º: Que una vez admitidas las cartas por los interesados, no hay derecho á devolverlas.

Apartado.—1846. Mar. 25.—Se fijan las cuotas que se han de satisfacer por el derecho de apartado y aplicacion de este producto.

1852. En. 19. Declara de oficio el apartado de la correspondencia oficial á todas las autoridades, oficinas y corporaciones á quienes se lleva cuenta.

Arca de caudales.—Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XXXIX: Que en ausencia ó enfermedad de los administradores, pueden entregar la llave del arca al oficial que les inspire mas confianza.

1797. Dic. 22. Que el tercer clavero firme los documentos que traten de afianzar las existencias en el arca de caudales.

1829. Jun. 21. Que todos los claveros quedan sugetos á las mismas penas, siempre que hubiere alcances.

1845. Nov. 26. Art. 9.º: Que los administradores en caso de ausensia voluntaria ó enfermedad puedan entregar la llave del arca á persona de su confianza.

Asistencia de los empleados.—Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XIII: Que los administradores y demas dependientes esten en la oficina antes de la llegada de los correos.

Autos entre partes.—1851. Set. 24 y Dic. 17.—Art. 5.º: Que se franqueen préviamente los autos entre partes, siendo responsables de ello los escribanos.

Balijas.—1761. Set. 27.—Reglas 4.ª y 5.ª, 6.ª y 7.ª duplicadas. Que en las cajas de repartición y principales haya balijas duplicadas para las ocurrencias y roturas; que estas balijas se vuelvan á reco-

Digitized by Google

ger por la administracion á que pertenezcan, pagando el conductor lo que faltare por su culpa.

Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XVII y XVIII: Que se entreguen á los conductores las balijas bien acondicionadas y que las sortijas esten de dos en dos dedos.

Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XX: Prohibe que en las balijas se lleve dinero ó géneros estraños á la correspondencia.

Ordenanza de 1794, tít. XIV, cap. III: Que los mozos de oficio deben cuidar de la compostura de las balijas, siendo responsables de ello.

Buzones.—Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XIV: Que en todas las administraciones haya buzon para echar las cartas con cajon cerrado por dentro.

Ordenanza de 1794, tít. XXII, cap. XI y XII: Que se permitan en las poblaciones grandes en barrios distantes del correo puestos para recoger las cartas á cargo de los carteros.

NOTA.—Debe considerarse vigente en los puntos donde no se halle establecido el correo interior como en la Habana.

Cajas para la correspondencia de las autoridades.—1841. Ab. 3.—Concediendo á las autoridades el uso de cajas para recoger su correspondencia.

Caminos.—1843. Jun. 6.—Que se observen por los conductores de correos las ordenanzas para la conservacion de las carreteras.

1854. Oct. 24. Recordando el cumplimiento de las ordenanzas de caminos y sobre todo el art. 25 que previene que las recuas y carruages dejen expedito el paso á los correos.

Cartas fracturadas.—1841. May. 29.—Previene lo que debe hacerse cuando se reciban en las administraciones cartas fracturadas.

1841. May. 29. Dictando reglas sobre las cartas que se reciben abiertas ó fracturadas.

Cartas para transeuntes.—1794. En. 17.–Art. 50: Que siempre que algun transeunte solicite carta dirigida á otra administracion que aquella en que la reclama, se le entregue por el administrador, despues de identificada la persona.

Cartas por propios.—Ordenanzas de 1794, tít. XX, cap. II, XIII y XIV: Que en los pueblos donde no haya administracion, cualquiera puede despachar persona que lleve ó traiga cartas hasta la mas próxima en la carrera. Que las justicias pueden despachar verederos con circulares, autos y procesos, y los particulares llevar cartas de unos puntos á otros con licencia de los administradores. Véause ademas las órdenes sobre correspondencia fuera de balija.

Cartas sobrantes.—1845 Set. 12 y 16.—Art. 21: Que las cartas que no se despachen, formen parte de los valores en caja hasta que se las destine á la quema.

1845. Nov. 26. Art. 12: Que solo se consideren como sobrantes las cartas para personas que no se encuentren, fallezcan ó cuyo paradero se ignore.

1851. Nov. 30. Arts. 3.° y 4.°: Que las cartas que no quieran los interesados queden en sobrantes, y que los administradores que admitan cartas con señales de haber sido abiertas paguen su valor de sus propios sueldos.

1852. Set. 15. Arts. 3.°, 4.° y 5.°: Que en todas las cartas devueltas se consigne al dorso la causa que motive la devolucion, bajo la responsabilidad de los administradores ó interventores,

Digitized by Google

Carterías.—1784. Jul. 26.—Cap. XXI: Que en las carterías é hijuelas se observen las mismas reglas que en las administraciones en cuanto al despacho de las cartas.

Carteros de administracion.—Ordenanza de 1794, tít. XXII, caps. del II al XV: Se expresan los deberes de los carteros en cuanto al recibo y entrega de la correspondencia al público.–Que los administradores pueden exigirles fianzas.–Y que el empleo de cartero sea anejo al de guarda celador.

Ordenanza de 1794, tít. XXII, cap. XVII: Que á los carteros que acrediten mas celo, se les atienda para destinos en la renta.

Ordenanza de 1794, tít. XXII, cap. XX: Que los carteros sean muy exactos en la entrega de la correspondencia. Que puedan entregarla á mano al salir de la administracion al paso empezando la distribucion por las casas mas inmediatas á aquella.

1838. Jun. 10. Eximiendo á los carteros de la contribucion industrial.

Certificaciones.—1843. Oct. 1.º—Que los interventores deben dar toda clase de certificaciones, excepto las que versen sobre servicio de los empleados que deben darlas los administradores.

Certificados.—Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XIX: Prohibe se admitan á certificar cartas que contengan dinero ó alhajas.

Ordenanza de 1794, tít. XXI, cap. I: Que en todos los oficios generales se destinen balijas para los certificados.

Ordenanza de 1794, tít. XXI, cap. II: Que los certificados se introduzcan en la balija á presencia del conductor.

Ordenanza de 1794, tít. XXI, cap. III, IV y VI: Castigo para los administradores y conductores de correos en el caso de estravio de algun certificado.

Ordenanza de 1794, tít. XXI, cap. V: Que no se devuelvan los certificados sin despacho á su procedencia, sino en virtud de reclamacion.

Ordenanza de 1794, tít. XXII, cap. X: Que los carteros tienen obligacion de recoger los recibos de los certificados que lleven.

1807. Mar. 7. Cap. II: Que las maletas de certificados se han de abrir á presencia de los administradores y conductores. Que los certificados para los pueblos del tránsito en que no hay llave de la balija se entreguen al conductor.

1834. En. 11. Que para recoger un certificado por poder se deje en la administracion copia legalizada de él.

1841. Mar. 11. Que serán suspendidos de sueldo los empleados que aparezcan responsables de omision en el curso de los certificados.

1843. Feb. 22. Que cuando los tribunales tengan que remitir dinero ú otros efectos se valgan de las justicias y no del correo.

1844. Mar. 8. Que se dé á los certificados curso con la mayor rapidez.

„ Jun. 28. Que aun cuando los conductores no sepan escribir den recibo de los certificados.

1846. May. 18 y „ Jun. 24. Que en el ramo de correos no está obligado al reintegro pecuniario de los títulos de la deuda que yendo certificados se estravien.

1849. Dic. 12. Que cuando las autoridades dirijan pliegos certificados, usen sellos de la correspondencia particular, quedando abolido el certificado de oficio.

Digitized by Google

1853. Ag. 24. Que los certificados circulen bien cerrados, y, si es posible, con lacre.

1854. Set. 1.° Estableciendo un porte único por el derecho de certificado.

Comerciantes quebrados.—Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XXVII: Que la correspondencia para los comerciantes quebrados se entregue al síndico ó persona que designe el juez.

Comunicaciones oficiales.—1837. Set. 9.—Que no se remitan por los administradores de correos solicitudes ó comunicaciones sin emitir su dictámen.

1852. En. 1.° Que las comunicaciones oficiales se extiendan en papel corto y á media márgen.

1855. Ag. 23. Que por cada asunto se ponga comunicacion separada, y en el extracto marginal se exprese el negociado.

Conducciones.—1822. Mar. 30.—Que las caballerías contratadas para las conducciones de correos estén exceptuadas del servicio de bagages.

1852. Feb. 27 y „ Set. 15. Que los contratos por cuenta del Estado se celebren por remate público y modo de verificarse este.

Conducciones marítimas.—1802. Set. 17.—Que la correspondencia conducida por buques se lleve directamente á las administraciones de correos.

1822. Jul. 5. Que los empleados del resguardo rejistren las embarcaciones aprehendiendo las cartas que haya fuera de balija.

1829. En. 21. Que la administracion de la Habana reciba la correspondencia que conduzcan de Inglaterra y Jamaica los paquetes ingleses.

1831. Jul. 17. Que en las lanchas de sanidad vaya un dependiente de correos que recoja la correspondencia traida por buques.

1834. Ag. 6. Que los buques procedentes de la Habana dejen la correspondencia antes de pasar al Lazareto.

1836. Jul. 18. Que todos los buques con destino al Brasil lleven la correspondencia para aquel pais.

1842. En. 4. Que la correspondencia que conducen las malas inglesas á Cuba se entregue en las administraciones de correos.

1854. Set. 1.° Que se abone á los capitanes mercantes un real por carta extrangera ó de Ultramar.

„ Dic. 18. Art. 8.°: Que se abone un real á los capitanes de buques por cartas de Ultramar.

Conductores.—1761. Set. 27. Regla 11: Que todo conductor tenga obligacion de entregar el *Vaya* cumplido en la administracion de su salida.

1761. Set. 27. Regla 8.ª duplicada: Que cuando los conductores pierdan el *Vaya*, sean responsables por esta falta de las que se noten hasta la administracion donde se les dé el nuevo.

Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. VII: Se prohibe á las justicias la detencion de los correos con pretexto de examinar los *Vayas*.

Ordenanza de 1794, tít. XVIII, cap. I y II: Que los conductores lleven al pecho un escudo de bronce con las armas reales y que se les atienda en las vacantes de correos de gabinete.

Ordenanza de 1794, tít. XVIII, cap. del V al IX, XII y XIII Prohibiendo que los conductores lleven encargos ó pliegos fuera de balija, y que se aprovechen de las cartas que reciban en el camino, y que cuando un administrador aprehendiere con fraude á algun conductor despache persona de confianza con la conduccion.

Ordenanza de 1794, tít. XVIII, cap. X y XI: Que los con-

Digitized by Google

ductores al entrar en las poblaciones vayan vía recta á la administracion y lo mismo á su salida.

Ordenanza de 1794, tít. XVIII, cap. IV XVI y tít. XXIV, cap. II, V y VII: Que pagando el justo precio deben las justicias facilitar á los conductores las caballerías y mantenimientos necesarios para la continuacion de sus viages, sin poder detenerlos sino por delito que exija pena corporal.

1807. Mar. 7. Arts. 1.° y 4.°: Que se haga constar en el *Vaya* cuando alguna indisposicion obligue á entregar el viage de un conductor á una escusa. Que los conductores no puedan llevar mas que su ropa precisa de peso de una arroba.

1838. Jul. 10 y „ Dic. 25. Que los conductores de correos puedan ser registrados en sus personas, caballerías y carruages.

1846. Ab. 4. Separando á vários conductores por el abuso de ceder los viages á hombres sin garantía.

Contrabando.—Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XXI: Facultando á los administradores para registrar los correos, y cuando encuentren fraude asegurar al defraudador.

1831. Feb. 2. Que sean separados del servicio los conductores que lleven contrabando.

1832. Nov. 20. Que cuando la aprehension que se haga á los conductores no merezca la pena, se verifique solo de los efectos aprehendidos.

1838. Jul. 10 y „ Dic. 25. Que los conductores pueden ser registrados por los dependientes del resguardo en sus personas, caballerías y carruages y abrirse las balijas á presencia de los jefes del resguardo.

1839. Abril 29. Que los dependientes del resguardo no detengan ni ocupen los paquetes de la correspondencia.

1843. Jun. 2. Que cuando los jefes del resguardo crean conveniente presenciar la apertura de balijas, avisen anticipadamente á los administradores.

1845. Set. 13. Que los reconocimientos de correos no se hagan en los caminos, sino en las administraciones del ramo.

1850. Ab. 23. Que los dependientes de correos faciliten al resguardo noticias y auxilios para descubrir el contrabando que hacen los conductores.

Contratos.—Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XXXI: Se prohibe á los empleados de la renta participacion directa é indirecta en los contratos de la misma.

Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XL: Que no puedan los administradores hacer contratos, ni arrendamientos sin asistencia de los interventores.

1852. Feb. 27 y „ Set. 15. Que los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios, se celebren por remate público prévia subasta é instruccion para llevarlo á cabo.

Correo.—1853. Set. 13.—Que los alcaldes de los pueblos por donde transiten no dificulten su marcha cuando el paso de las poblaciones se haga á trote sostenido.

Correspondencia de Ultramar.—1842. Nov. 29.—Que se de aviso al público de la salida de buques para Ultramar.

1852. Oct. 6. Que toda la correspondencia para las posesiones españolas de Ultramar se dirija á las administraciones de Santa Cruz, Puerto-Rico, Habana y Manila.

1854. Feb. 11. Se fija el porte que se ha de cobrar á la correspondencia pro-

Digitized by Google

cedente de la América del Sur y que se franquee obligatoriamente la que se dirija á aquellos paises.

1854. Set. 1.º. Que la correspondencia de Ultramar depositada en los buzones pague como la del reino.

„ Dic. 18 y 1855. Jun. 26. Real decreto y aclaraciones sobre el porteo de la correspondencia de Ultramar.

1856. Jun. 23. *Prevencion* 6.ª: Que la correspondencia procedente de Ultramar depositada en los buzones se considere como la del reino para los efectos del franqueo prévio.

„ Ag. 27. Que la correspondencia para la ciudad de la Habana se remita con separacion en los paquetes de la de Cuba.

Correspondencia fuera de balija.—Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XXI y tít. XVIII, cap. IX: Faculta á los administradores para registrar á los correos, y cuando les encuentren fraude, despachar persona que continúe la carrera.

Ordenanza de 1794, tít. XVIII, cap. V: Prohibe que los conductores lleven pliego ó encargo fuera de balija.

Ordenanza de 1794, tít. XVIII, cap. VI, XII y XIII: Que á todo conductor ó hijuelero que lleve de un oficio á otro cartas fuera de balija, se le castigue como defraudador.

Ordenanza de 1794, tít. XX, cap. II: Que en los pueblos donde no haya administracion de correos, puede despacharse persona que lleve la correspondencia hasta la mas próxima.

Ordenanza de 1794, tít. XX, cap. I, XIII y XIV: Se prohibe la conduccion de cartas fuera de balija, no siendo con recado ó de recomendacion, y entónces abierta. Se exceptúan los verederos despachados con órdenes por las justicias y los que lleven licencia por escrito ó con el sello de la administracion.

Ordenanza de 1794, tít. XX, cap. del III al VIII y el XI y XII: Se dispone la manera de proceder en las causas de aprehension de cartas.

Ordenanza de 1794, tít. XX, cap. XX: Que sean celadores respecto del fraude de cartas, todos los dependientes de correos y los visitadores y guardas de rentas.

Ordenanza de 1794, tít. XXIV, cap. IV y V: Que las justicias concurran con su vigilancia á evitar los fraudes contra correos.

1822. Jul. 5. Que los dependientes del resguardo registren las embarcaciones á las entradas de los puertos, aprendiendo la correspondencia fuera de balija.

1823. Jul. 31. Se publican las disposiciones vigentes sobre la prohibicion de conducir cartas fuera de balija.

1829. Oct. 31. Que se observe lo prevenido en la ordenanza sobre la conduccion de cartas fuera de balija.

Correspondencia oficial.—1829. Oct. 31.—Que se observe lo prevenido en el cap. XV, tít. XX de la ordenanza sobre conduccion de la correspondencia fuera de balija.

1843. Feb. 22. Que las autoridades no se valgan del correo para remitir dinero, alhajas ni otros efectos.

1845. Dic. 22. Que la correspondencia para tribunales ó corporaciones colegiadas se ponga á nombre de sus presidentes.

1847. May. 13. Prohibiendo que los administradores de correos expidan certificaciones por el importe de la correspondencia oficial.

Digitized by Google

1847. Set. 22. Que no se incluya en las cartas y pliegos que circulen por el correo otra cosa que papeles.

1849. Dic. 12. Aboliendo el certificado de oficio.

1851. Set. 24 y „ Dic. 17 y „ „ 26. Aboliendo la franquicia de la correspondencia oficial y particular de las autoridades y empleados de correos, exceptuando las personas reales y los senadores y diputados durante las sesiones.

1852. En. 19. Declarando apartado de oficio á las autoridades.

1856. Jun. 27. Se concede el uso de sellos oficiales al Almirantazgo, á los torreros principales de los faros cuando se dirijan á los ingenieros y á los administradores principales y subalternas de bienes nacionales.

„ Ag. 18 y „ „ 28. Que la correspondencia oficial que las autoridades que usan sellos oficiales dirijan á otros funcionarios que no disfrutan franquicia, se entregue á estos con la obligacion de indemnizar su valor en sellos de franqueo.

Décimas de viages.—1822. Nov. 26.—Que en los viages de particular debe hacerse constar en el parte haber satisfecho los derechos de licencia y la décima del viage para la renta.

Destinos.—1814. Dic. 14.—Prohibe que en una misma oficina se coloquen dos hermanos ó padre é hijo y los naturales del mismo pueblo.

1815. Feb. 24. Determina las circunstancias que han de tener los empleados de correos.

1838. Dic. 11. Que son responsables los jefes que posesionen á empleados en destinos distintos de aquellos para que fueron nombrados.

1852. Jun. 18. Arts. del 1.° al 32: Divide los empleados civiles en 5 categorías, y determina la forma de clasificarlos, requisitos para ingresar en los destinos y obtener los ascensos.

Deudas particulares de empleados.—1850. May. 10.—Que solo se descuente á los empleados activos y pasivos la tercera parte de su haber para pago de deudas particulares.

Devolucion de cartas.—Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XXII: Que no se devuelvan las cartas echadas en el buzon, permitiéndose únicamente en ciertos casos en que las reclamen sus dueños, el que las firmen á presencia del administrador.

Ordenanza de 1794, tít. XXI, cap. V: Que no se devuelvan los certificados no despachados á su procedencia sino en virtud de reclamacion de los interesados.

1843. Oct. 21. Que no se devuelvan las cartas ni paquetes caidos por los buzones ó entregados para su certificacion ó franqueo.

1851. Nov. 30. Que no se devuelvan á su procedencia mas cartas de las que no quieran recibir los interesados, que las que tengan timbre que indique las personas que las escribieron, y los periódicos é impresos.

Diccionario de direccion de correspondencia.—1784. Jul. 26.—Cap. VI: Que se tenga en cada administracion una noticia por órden alfabético de los pueblos que reciben en ella su correspondencia.

Direccion de correspondencia.—1841. Oct. 5.—Que se lleve razon de los oficiales á cuyo cargo esté la direccion de la correspondencia para hacerlos responsables de los estravíos.

1842. Mar. 14. Que no se omita el estampar en el reverso de las cartas estraviadas, el sello de las administraciones en que toquen.

1854. Mar. 6. Que en todas las administraciones de correos se rectifique la direccion de la correspondencia antes de la salida de los correos.

Digitized by Google

1855. Nov. 22. Que en todas las administraciones principales haya un oficial encargado de revisar la direccion de los periódicos, el cual será responsable de las faltas,

Distribucion de trabajo entre los empleados.—Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XL y tít. XIII, cap. VII: Que los administradores, como principales responsables de cuanto ocurra en las administraciones, cuiden de que todos cumplan con sus respectivas obligaciones, distribuyendo los trabajos, etc., y siendo los primeros en dar egemplo.

Eleccion de cartas.—1849. Oct. 24.—Art. 19: Que nadie está obligado á recibir mas cartas que las que designe antes de abrirlas.

1851. Nov. 30. Art. 2.°: Que una vez admitidas las cartas por los interesados no hay derecho á devolverlas, aunque la devolucion sea inmediata.

Empleados procesados.—1839. Feb. 19.—Estableciendo reglas sobre el abono de la parte del haber que concede á los empleados activos procesados el real decreto de 3 de abril de 1828, y el que debe concederse á los cesantes y jubilados.

1842. May. 6. Que á los empleados suspensos que se les absuelva plenamente, se les abone el tiempo de suspension.

1852. Jun. 18. Art. 4.°: Determina el haber que han de percibir los empleados suspensos ó procesados.

Exenciones generales.—Ordenanza de 1794, tít. XXIII, cap. VII: Que los empleados de correos estan exentos de los bandos prohibitivos de armas cortas que pueden usar oficio oficiando.

1842. Mar. 4. Que los empleados de correos de cualquiera categoría no puedan desempeñar oficio de república.

1846. May. 21. Que ni los administradores de correos ni los carteros distribuidores estan exentos de alojamiento; pero sí sus casas.

Exenciones de carteros balijeros.—1846. May. 21.-Que los carteros distribuidores no estan exentos de la carga de alojamiento; pero sí sus casas.

Exenciones de los empleados de correos de Ultramar.—1853. Oct. 21.—Suprimiendo los fueros de bureo y correos en los dominios de Ultramar.

Ferro-carriles.—1844. Dic. 31.—Que la correspondencia y los agentes necesarios para el servicio de correos sean trasportados gratuitamente en los convoyes ordinarios.

1855. Jun. 3. Art. 33: Que en el pliego de condiciones de cada concesion de ferro-carriles se comprende entre los servicios gratuitos el de la conduccion de correos ordinarios.

Festejos.—1841. En. 4.—Que en lo sucesivo se reduzcan á lo puramente indispensable los gastos para festejos.

Fianzas.—1829. Jun. 21.—Cap. VI: Que los interventores son responsables de mancomun con los administradores en los desfalcos.

1836. Mar. 31. Que se den por libres las fianzas de los administradores subalternos siempre que los principales se constituyan responsables á los reparos del tribunal de cuentas.

1856. Jun. 19. Que los empleados de correos que entren á servir desde 1.° de julio de 1856 no presten fianza y que se devuelvan las prestadas prévia declaracion de irresponsabilidad del tribunal de cuentas.

Franqueo prévio.—1854. Feb. 11.—Previniendo el prévio franqueo obligatorio para la correspondencia con destino á la América del Sur.

Digitized by Google

1854. Mar. 16. Art. 1.°: Que sea obligatorio el franqueo prévio de la correspondencia oficial por medio de sellos especiales.

1856. Feb. 15. Que desde 1.° de julio de 1856 sea obligatorio el prévio franqueo por medio de sellos de toda la correspondencia pública en la Península é islas adyacentes.

„ Jun. 23. Que los administradores anuncien al público por medio de los *Boletines oficiales*, y den aviso al consignatario ó remitente de la detencion de las cartas no franqueadas, y otras prevenciones sobre el franqueo prévio.

Fraude.—Ordenanza de 1794, tít. XIII, cap. IX: Que los empleados que hagan colusion en fraude de cartas pierdan irremisiblemente sus empleos, quedando inhábiles para el servicio.

1851. Set. 24 y „ Dic. 17. Art. 10: Que los jefes de las oficinas cuiden de que no se incluya correspondencia particular en la oficial y que todo abuso se castigue como fraude.

1854. Mar. 16. Art. 14: Que los administradores de correos tienen obligacion de detener los pliegos que consideren fraudulentos para presentarlos al jefe del empleado que abuse de los sellos oficiales.

Gazeta.—1838. May. 4.—Que los empleados de correos reciban las suscriciones á la Gaceta.

1846. Dic. 31. Que el fondo de gacetas, como peculiar de la imprenta nacional, figure separadamente del de correos.

1851. Set. 24 y „ Dic. 17. Art. 6.°: Que la Gaceta de Madrid, como todo periódico oficial, está sugeto al porteo y pago.

Gastos de oficio.—Ordenanza de 1794, tít. XIV, cap. del VIII al X: Que los mozos de oficio corran con los gastos ordinarios y á los que se porten con celo se les den los desechos.

1837. Nov. 23. Que en las administraciones donde haya cuota fija para gastos, se considere aquella como el máximum de que puede disponerse y que se lleve cuenta de los gastos.

Horas de despacho.—1794. En. 17.—Cap. XIII: Que las listas al público se pongan una hora despues de estarse dando la correspondencia de apartado.

Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XI: Que no se detenga la entrega de la correspondencia al público mas tiempo que el preciso para las operaciones, ni se conceda preferencia en la entrega de la de lista.

Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XII: Que en las plazas de armas pueda el capitan general detener media hora la entrega de la correspondencia al público.

Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XIII: Que se den al público las cartas francas y apartado hasta las 10 de la noche, pero no las de lista.

1855. Oct. 9. Que se fije al lado de la reja en todas las administraciones un aviso de las entradas y salidas de correos y de las horas de despacho.

Impresos.—1854. En. 28.—Que los empleados de correos son personalmente responsables del estravio de las entregas de obras ó impresos franqueadas que se remitan facturadas de unas administraciones á otras.

Imprenta nacional.—1840 Dic. 24 y 31.—Que los administradores de correos tengan á disposicion del administrador de la imprenta nacional los productos de la Gaceta.

Interceptacion de la correspondencia.—Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. del XXV al XXVII; tít. XXIV, cap. IX y X: Que cuando por

Digitized by Google

los tribunales se solicite la entrega de correspondencia, de reos presos, pase el administrador ó un oficial á entregarla á los mismos; y que si los reos estuviesen incomunicados y fuese preciso abrir sus cartas, no se entreguen sin mandato de los directores de correos ó sus delegados.—Que las cartas para presos fallecidos se entreguen á los defensores ó herederos.

1823. May. 3. Que cuando los reos se nieguen á abrir las cartas se entreguen estas al juez para que lo verifique la persona que él determine.

1836. Jul. 30 y 1838. Set. 13. Que los administradores den aviso á las autoridades de la correspondencia sospechosa que entre y salga de sus oficinas.

„ Ab. 15. Que sea destituido irremisiblemente el empleado que viole el sagrado de la correspondencia, recayendo el castigo sobre el jefe de la oficina, sino se descubre el culpable.

1840. Set. 12. Que es un deber de los empleados de correos custodiar como un depósito sagrado la correspondencia, no cediendo del cumplimiento de la ordenanza, sino obligados por una fuerza superior.

1841. May. 29. Prevenciones cuando se reciban en las administraciones cartas fracturadas.

1843. May. 15. Se recuerdan los deberes de los empleados de correos sobre el sagrado depósito de la correspondencia.

1847. Jul. 10. Disposicion 8.ª: Que los administradores de correos resistan el que se quebrante el secreto de la correspondencia, observando lo prescrito en la ordenanza y órdenes posteriores.

Intervencion.—1845. Set. 12 y 16.—Arts. del 3.° al 6.° y el 8.°: Que las administraciones formen cargo á aquellas á que directamente envian paquetes; modo de verificarlo, y de anotar la conformidad ó rectificacion en las hojas por el administrador que recibe el cargo.

1845. Nov. 20. Art. 3.° al 12: Que los paquetes se acompañen con la hoja de cargo, y que cuando no lo haya se exprese así en la hoja: "Modo de pedir y conceder abonos y de formar los estados 3, 4 y 5."—Que los interventores lleven un libro de cargos especiales, &c.

„ Nov. 26. Previene el modo de confrontar la correspondencia con la hoja de cargo á la llegada de los correos y de rectificar los cargos y pedir abonos.

1846. May. 11. Que los deberes que el servicio especial de la intervencion comete á los interventores, no les exime de los deberes propios de su natural instituto como interventores de las administraciones.

1852. Oct. 6. Que toda la correspondencia para las provincias de Ultramar se remita con cargo á las administraciones de Santa Cruz de Tenerife, Habana, Puerto-Príncipe y Filipinas.

1853. May. 10. Que se avise la llegada de todo buque conductor de correspondencia, expresando el número de esta y el nombre de aquel.

1854. Ab. 6. Que las cuentas de correos comprendan hasta el último dia del mes.

Interventores.—Ordenanza de 1794, tít. XIII, cap. I y III: Que en las administraciones donde haya mas de un oficial, haga el primero de interventor, teniendo intervencion en los caudales y llave del arca, formando los cargos en los libros, examinando las cuentas y haciendo cuanto corresponde á un contador, en la inteligencia que será responsable de mancomun é in solidum con el administrador.

Digitized by Google

Ordenanza de 1794, tít. XIII, cap. II y IV: Que los administradores estan obligados á dar conocimiento de cuanto ocurre en las administraciones á los interventores, y estos en su defecto deben pedirlo, y que cuando los interventores no hallasen justo intervenir alguna partida, lo expresen al márgen del documento.

Ordenanza de 1794, tít. XIII, cap. V: Que por falta del administrador le sustituya el interventor; pero sin tener al mismo tiempo las dos llaves del arca.

Ordenanza de 1794, tít. XIII, cap. VI: Que los interventores traten á los administradores con respecto, como á sus inmediatos jefes.

1843. Oct. 1.° Que los interventores expidan las certificaciones que no versen sobre servicios de los empleados.

1845. Nov. 20. Art. 10: Que los interventores lleven un libro diario del producto de los cargos especiales que deben intervenir por sí.

„ Nov. 26. Art. 9.°: Se marca el modo de sustituir á los interventores.

1846. May. 11. Art. 5.°: Que el servicio especial que el reglamento de intervencion reciproca comete á los interventores, no les exime del cumplimiento de sus deberes anteriores á dicho reglamento.

1852. Jul. 1.° Que los interventores sustituyan á los administradores, y á aquellos los oficiales primeros.

1856. Feb. 19. Que desde 1.° de julio de 1856 queden suprimidas las intervenciones de correos, desempeñando sus funciones los oficiales primeros.

„ Jun. 19. Creacion de los oficiales mayores de las administraciones en reemplazo de los interventores.

„ Jun. 23. *Prevencion* 19: Que los oficiales mayores egerzan la parte fiscal que ahora tienen los interventores.

Itinerarios.—1850. Dic. 11.—Que ni los gobernadores ni los administradores puedan alterar los itinerarios establecidos.

Justicias.—Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XV: Se prohibe fiar las llaves de las balijas á las justicias de los pueblos.

Ordenanza de 1794, tít. XXIV, cap. II y III: Se prohibe á las justicias detener á los correos y conductores que vayan de oficio, como no sea por delito que merezca pena corporal.

Ordenanza de 1794, tít. XXIV, cap. IV y V: Que las justicias concurran á evitar los fraudes contra la renta y modo de proceder en tales casos.

Ordenanza de 1794, tít. XXIV, cap. VII: Que llegando los correos á pueblos donde no haya postas, sea obligacion de las justicias facilitarles caballerías.

Ordenanza de 1794, tít. XXIV, cap. VIII: Que las justicias y ayuntamientos cumplimenten los títulos expedidos á los empleados por los directores.

1853. Set. 13. Que los alcaldes de los pueblos por donde transiten los correos no dificulten su marcha cuando el paso de las poblaciones le hagan al trote sostenido.

Juzgado de correos.—1853. Oct. 21.—Suprimiendo el fuero y juzgado de bureo y correos de las provincias de Ultramar.

Libros impresos.—1854. En. 28.—Que los empleados de correos son personalmente responsables del estravío de las entregas de obras ó impresos franqueados, y que se remitan facturados de unas administraciones á otras.

Digitized by Google

Licencias á empleados.—Ordenanza de 1794, tít. XIII, cap. X: Que ningun oficial, incluso el mayor, pueda ausentarse de la poblacion sin licencia del administrador, que puede darla hasta por 8 dias.

1835. Jun. 29. Que se dé cuenta de los empleados en uso de licencia que no se presenten en tiempo hábil al desempeño de su cargo.

1852. En. 28. Previene el conducto por donde se han de dirigir las solicitudes de licencia y el tiempo y sueldo, segun los casos.

„ Jun. 18. Art. 39: Determina el abono de sueldos durante las licencias.

1856. Feb. 27. Que solo se concedan licencias por enfermedad ó asuntos urgentes completamente justificados; modo de dirigir las instancias y documentarlas.

Líquidos de las administraciones.—1806. Nov. 18. — Que la prohibicion de que los correos conduzcan dinero, no se extiende á los caudales de la renta.

Listas.—Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XI: Que no se conceda preferencia en las cartas de lista.

1852. Set. 15. Art. 7.º: Que las listas se escriban con toda claridad, renovándolas semanal ó mensualmente.

Loterías.—1849. Dic. 12: Aboliendo los certificados de oficio.

1853. Nov. 14. Regla 7.ª: Que no se omita marcar en los pliegos de loterías la fecha de su entrega.

1854. Mar. 6. Que se marquen con el sello de fecha los pliegos de loterías en todas las administraciones en que toquen antes de llegar á su destino.

Llegada de correos.—1794. En. 17.—Cap. I: Que todos los empleados se encuentren en la oficina con anticipacion á la llegada de los correos; y modo de proceder á la apertura de las balijas.

1841. Dic. 29. Que se dé parte de las horas de llegada de los correos con sugecion al modelo.

1846. Ag. 4. Que á la llegada de los correos á las capitales de provincia, se entregue la correspondencia á las autoridades.

Malhechores.—1843. Ag. 24.—Que los administradores de correos avisen á los alcaldes, jefes de destacamento y autoridades de la aparicion de malhechores.

Monte-pío de correos.—1785. Dic. 22.—Cap. III, arts. 1.º, 3.º, 4.º, 8.º, 9º y 12: Se determinan las pensiones que han de satisfacerse á los pensionistas de correos y casos en que deben cesar.

1791. Nov. 22. Que no obste al goce del Monte-pío el que los pensionistas tengan otra renta.

1840. May. 14. Declara á las viudas y huérfanas de correos el derecho de retroaccion á las pensiones que disfrutaron.

1841. Jul. 17. Que no se consulten las sucesiones de pensiones de unos hermanos á otros.

1845. Feb. 21. Se expresan los documentos que deben acompañar á las solicitudes de pension al Monte-pío.

„ Ag. 29. Que los empleados comprendidos en las plantillas del ramo de correos, sirvan sus plazas considerando clasificados sus sueldos.

Mozos de oficio.—Ordenanza de 1794, tít. XIV, cap. del I al IX: Que los mozos de oficio habiten en las administraciones de correos, custodien las llaves de las oficinas, cuiden del aseo de estas, balijas y sellos; que ayuden á atar los paquetes, á colocarlos en las balijas y á pesar los pliegos, corriendo con los gastos de oficio.

Digitized by Google

Ordenanza de 1794, tít. XIV, cap. X: Que á los mozos que se porten con celo se les den los desechos.

1841. Feb. 27. Que en lo sucesivo se denominen ayudantes los mozos de oficio de las administraciones principales.

Multas.—1849. Feb. 2.—Que el importe de las multas impuestas á los empleados de correos se invierta en papel de esta clase, y modo de verificarlo. V. MULTA.

Oficiales de las administraciones.—Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XXIX: Que ningun dependiente de la administracion, á excepcion de los carteros, pueda encaminar, certificar ó recojer las cartas de particulares.

Ordenanza de 1794, tít. XIII, cap. VII, VIII y IX: Que todos los oficiales de las administraciones guarden entre sí la mayor armonía, estando sugetos al repartimiento del trabajo que el administrador hiciese; que los que tengan mejor letra escriban las listas de cartas para el público, sin delegar este trabajo ni otro alguno á los mozos de oficio ó personas estrañas.

Ordenanza de 1794, tít. XIII, cap. X: Que los oficiales no puedan ausentarse del pueblo donde estuviese la oficina sin licencia del administrador.

Ordenanzas generales de correos.—1777. En. 26.—Ordenanza del correo marítimo: Arts. del V al XII del tratado IV: De los fueros y distinciones de las embarcaciones que han de servir de correos.

1794. Jun. 8. Ordenanza general de correos, postas y demas ramos agregados.

Pagas de funeral, luto y de marcha.—1852. En. 16.—Derogando todas las órdenes que tratan de mesadas de funeral y de luto y pagas de marcha, y que no se dé curso á las solicitudes sobre ellas.

Papel de la deuda.—1846. May. 18 y Jun. 24.—Que el ramo de correos no quede responsable al reintegro pecuniario del valor de los documentos de la deuda, que dirigidos por el correo experimenten estravio.

Papel de uso en las administraciones.—1846. Jul. 5.—Prohibiendo el uso de papel contínuo en los documentos oficiales.

Papel sellado.—1851. Nov. 28.—Se determina la clase de papel sellado que ha de usarse para los títulos de los empleados.

1851. Dic. 3. Que se dé curso á las solicitudes que no contengan en cada medio pliego de papel mas de 44 renglones.

Paquetes.—1841. Dic. 22.—Haciendo responsables á los administradores de que la correspondencia circule bien acondicionada.

1842. Oct. 22. Que el administrador que omita dar el aviso de que la correspondencia llegó mojada ó mal acondicionada, sea considedo como el autor del daño.

1843. Feb. 24. Que se lacren los paquetes de correspondencia esteriormente y se cuenten al entregarlos á los conductores.

1845. May. 24. Que se cuide de acondicionar bien los paquetes voluminosos de autos.

1849. Dic. 1.° Que los paquetes no tengan mayores dimensiones que una tercia en cuadro de ancho y una cuarta de alto, poniendo en paquete separado los pliegos que tengan mayores dimensiones.

Periódicos.—1838. Ab. 15.—Que sea destituido irremisiblemente el empleado que viole el sagrado de la correspondencia ú obra, periódicos ó impresos.

Digitized by Google

1838. May. 12. Que no se lean periódicos en las administraciones ni se admitan suscriciones en las horas de despacho.

1841. Set. 4. Que no se dé curso á ningun periódico que vaya sugeto con mas de una faja, y que si se encontrase dentro alguna carta se estraiga y portée con arreglo á tarifa.

1849. Dic. 1.º. Determina lo que ha de entenderse para el franqueo por periódicos y que se devuelvan á su procedencia los periódicos mal dirijidos.

1850. Nov. 25. Que se faciliten recibos de los periódicos franqueados al peso por las redacciones.

1854. Set. 1.º. Reduciendo el porte de los periódicos é impresos para el reino y Ultramar.

„ Dic. 18 y 1855. Jun. 26. Portéo de los periódicos *de* y *para* las provincias de Ultramar.

„ Set. 28. Que se admita en la administracion central á las empresas de periódicos el pago de sus portes en sellos de franqueo.

1856. Mar. 13. Que el franqueo de periódicos por medio del timbre sea extensiva á los que que se dirijan á las provincias de Ultramar.

Periódicos extrangeros.—1845. Jun. 9.—Que no se reciban como francos en las provincias de Ultramar los periódicos extrangeros.

Pliegos de oficio y pobres.—1849. Dic. 12.—Aboliendo el certificado de oficio por las autoridades. (1).

1851. Set. 22. Que los carteros no estan obligados á dar recibo de las causas criminales que les entreguen las justicias, para su conduccion al correo.

Porteros ú ordenanzas de las administraciones.—Ordenanza de 1794, tít. XIV, cap. I, IV, V y VI: Que los porteros habiten en las casas administraciones; asistan á las horas de despacho, manteniéndose fuera de las oficinas; que lleven los pliegos de oficio y ayuden á cargar y descargar las balijas.

Postas.—Ordenanza de 1794, tít. XVI, cap. XIV: Que los administradores de correos vigilen sobre el pronto servicio de los relevos y carga de los caballos de posta.

Ordenanza de 1794, tít. XVI, cap. XV: Que los maestros atiendan y auxilien á los que corran la posta.

1807. Mar. 7. Art. 5.º: Que los maestros de postas no estan obligados á cargar en sus caballerías mas que las balijas y las alforjas de los conductores, siempre que no excedan de una arroba.

1834. Nov. 30. Que por ningun motivo tomen los comandantes militares caballos de las postas.

1844. Jul. 26. Art. 10: Que á la puerta de las postas se ponga el escudo de las armas reales y el rótulo de *Casa de postas*.

„ Jul. 26. Art. 19: Que los maestros y postillones traten con atencion á los pasageros, sin dar lugar á quejas.

1853. Set. 13. Que los alcaldes de los pueblos por donde transiten los correos no dificulten su marcha cuando el paso de las poblaciones se haga al trote sostenido.

Postas (sus exenciones,)—1844. Jul. 26.—Art. 27: Se exceptúa del pago de portazgos, pontazgos, &c., á los viageros con pliegos de servicio.

1822. Mar. 30. Que las caballerías contratadas para la conduccion de la correspondencia queden exceptuadas del servicio de bagages.

1837. Ab. 12. Que los maestros de postas estan exentos de la requisa de caballos por los contratados para el servicio.

---

[1]. Está modificada por la de 30 de diciembre de 1856.

Digitized by Google

1844. Jul. 26. Arts. del 46 al 50: Se declara á los maestros exentos de embargo de las caballerías de la posta; de alojamiento de caballerías que entorpezcan el servicio de la parada y de oficios de la república. Estan facultados para tener posada ó meson, y tienen derecho á gozar de los pastos comunes.

Recooncimiento de correos.—1784. Jul. 26.—Cap XVII: Faculta á los administradores para registrar á los conductores, arrieros y ordinarios, siempre que sospechen fraude de carta.

Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XXI: Faculta á los administradores para registrar á los correos, despachando en caso de fraude persona que continúe la carrera.

1807. Mar. 7. Art. 6.°: Que los dependientes de rentas puedan registrar las alforjas y albardones de los conductores á las entradas y salidas de las administraciones.

1838. Jul. 10 y „ Dic. 25. Que los conductores de correos puedan ser registrados en sus personas, caballerías y carruages, y que cuando hubiere sospechas de que el fraude va dentro de la balija, se avise por los jefes del resguardo á los administradores de correos, para que á su presencia se abran y reconozcan aquellas.

1839. Ab. 29. Que los dependientes del resguardo no detengan ni ocupen los paquetes de la correspondencia.

1843. Jun. 2. Que cuando los jefes del resguardo crean conveniente presenciar la apertura de balija, avisen anticipadamente á los administradores de correos.

1845. Set. 13. Que el reconocimiento de los correos se haga solo en las administraciones y con las formalidades prevenidas.

Retrasos de correos.—Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. X: Que en las cajas principales, cuando por accidentes ó temporales no hubiesen llegado los correos trasversales, se despachen los correos despues de esperar seis horas.

1841. En. 1.° y „ „ 3. *Prevenciones* 7.ª, 8.ª y 9.ª: Que transcurridas 6 horas de las en que deben llegar los correos, se dé curso á la correspondencia que debia incorporarse á la viniente; y se hacen otras prevenciones para evitar los retrasos.

1849. Ag. 12. Que se multe á los maestros que originen retrasos en los relevos y no tengan la luz prevenida en el zaguan y cuadra.

1854. May. 4. Que no se detengan en las administraciones los correos mas del tiempo marcado en los itinerarios.

Salidas de correos.—Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. VIII: Que los correos ordinarios se despachen á la hora fijada, sin que por ningun motivo se anticipe ni retrace su salida.

Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. X: Que en las cajas principales, cuando por accidentes ó temporales no hubiesen llegado los correos trasversales, se despachen los correos despues de esperar seis horas.

1841. En. 1.° y „ „ 3. *Prevencion* 9.ª: Que trascurridas 6 horas de las en que deben llegar los correos se dé curso á la correspondencia que debia incorporarse á la viniente.

1855. Oct. 9. Que se fije en todas las administraciones, al lado de la reja, un aviso de las entradas y salidas de los correos.

Sellos de administraciones.—1842. May. 15. — Que se selle con los sellos de fechas toda la correspondencia que entre y salga en las administraciones, y que se cuide de hacer bien su estampacion.

1852. Set. 4. Que se siga usando tinta negra de imprenta para inutilizar los sellos de franqueo.

Digitized by Google

1854. Mar. 6. Que se marque con el sello de fechas la correspondencia oficial de loterías en todas las administraciones en que toque antes de llegar á su destino.

Sellos de franqueo.—1852. Set. 4.—Que se use tinta negra de imprenta para inutilizar los sellos de franqueo.

1854. Dic. 18 y 1855. Jun. 26. Real decreto sobre el porteo y franqueo por medio de sellos de la correspondencia en las provincias de Ultramar, y aclaraciones sobre el mismo y el de 1.° de setiembre de 1854.

Sellos falsos.—1853. May. 11.—Que se ponga el mayor cuidado al inutilizar los sellos de franqueo, observando los que sean dudosos.

1856. Set. 5. Qus cuando resulta una carta con sello falso ó dudoso, se envie bajo nueva cubierta al administrador del punto donde vaya dirigida.

Sellos servidos.—1854. Mar. 16.—Modo de proceder con las cartas que tengan sellos usados y castigo que debe imponerse á los defraudadores.

Solicitudes.—1851. Oct. 1.°: art. 40, y 1851. Dic. 3.—Que no se dé curso á las solicitudes que no estéu escritas en el papel sellado correspondiente ó que contengan en cada medio pliego mas de cuarenta y cuatro renglones.

Subastas.—1852. Feb. 27 y Set. 15.—Que todos los contratos para servicios del Estado se celebren por subasta é instruccion al efecto.

Sueldos.—1845. Ag. 29.—Que se consideren como clasificados los sueldos de los empleados de correos, segun las nuevas plantillas.

Suscriciones á periódicos.—1838. May. 4.– Que los empleados de correos tienen obligacion de recibir las suscriciones á la *Gaceta*.

Tarifas. Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. XXX: Que se fijen las tarifas en las paredes de las oficinas, teniéndolas de manifiesto para evitar dudas.

1845. Jun. 9. Que no se reciban francos en las posesiones de Ultramar los periódicos extrangeros.

1847. Jun. 12. Que se portee la correspondencia de los estados independientes de América, aun cuando traiga sello de franco.

1853. Nov. 9. Tarifa para las muestras de géneros y azúcar en la isla de Cuba.

" " " Tarifa para el porteo de los periódicos é impresos que se dirijan á la isla de Cuba.

1854. Dic, 18 y 1855. Jun. 26. Real decreto sobre el porteo de la correspondencia en las provincias de Ultramar y aclaraciones sobre él y el de 1.° de setiembre de 1854.

Timbre.—1849. Oct. 24.—Art. 21: Que cuando alguna carta con timbre en su sobre que marque la persona ó corporacion de que procede se devuelva á su procedencia por no despacharse, se entregue cobrando el porte á precio de franqueo, si no estuviera franca.

Títulos de empleados.—Ordenanza de 1794, tít. XXIV, cap. VIII: Que las justicias den puntual cumplimiento á los títulos que expidan los directores á los dependientes de correos.

Vayas.—1761. Set. 27.—Regla 11: Que todo conductor ó correo despachado con pliegos, tenga obligacion de entregar el *vaya* cumplido á la terminacion del viage.

1761. Set. 27. Regla 13: Que los administradores de provincia (principales) deben dar los *vayas* para las travesías fuera de las carreras generales y que se custodien legajados los *vayas* cumplidos.

" " " Regla 2.ª duplicada: Que se anote en los *vayas* la forma en que se entregan y reciban las balijas.

Digitized by Google

1761. Set. 27. Regla 8.ª duplicada: Que cuando algun conductor se presente en una administracion sin *vaya*, le dé uno nuevo el administrador, siendo de cuenta del conductor por tal pérdida lasfaltas ocurridas hasta aquel punto.

" " " Regla 14 duplicada: Que en los *vayas* se reasuman brevemente las órdenes respecto de balijas para instruccion de los conductores.

Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. VII: Se prohibe á las justicias la detencion de los correos con pretexto de examinar los *vayas*.

Ordenanza de 1794, tít. XVIII, cap. VI: Que todo conductor ó hijuelero tiene obligacion de conducir las cartas de unos oficios á otros con *vaya*.

1836. Nov. 9. Que se cuide de conservar los *vayas* que se dan á los extraordinarios.

1837. Oct. 11. Que se anote en los *vayas* de los extraordinarios por mar no solo el dia y hora del embarque de los correos, sino los incidentes de los retrasos.

1844. Nov. 4. Se recuerdan las órdenes vigentes sobre viages extraordinarios.

1845. En. 4. Que en los *vayas* que se den al despachar alcances se exprese el punto en que han de encontrar al correo ordinario.

1847. Oct. 19. Que en los *vayas* se exprese cuanto está prevenido sobre las horas de llegada y salida de los correos y motivos de los retrasos.

1851. Feb. 19. Disposiciones 1.ª y 2.ª: Que en todos los puntos en que se refrende el *vaya*, se exprese con claridad las horas de entrada y salida de los correos, y en las principales el tiempo retrasado en la expedicion desde la principal inmediata.

1852. May. 29. Que se remitan á la direccion los *vayas* ajustados tan pronto como se terminen los viages.

1853. Jun. 1.º Art. 4.º: Que toda detencion ó retardo que tengan las expediciones se anote por los administradores en los *vayas*.

1854. May. 4. Que se pongan con exactitud en los *vayas* las horas de llegada de los correos y que los firmen los administradores á no hallarse enfermos.

1855. Oct. 26. Que cuando se despachen los correos trasversales sin esperar al general, se exprese el motivo en los *vayas*.

Viages en posta.—Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. V: Que cuando los que corran en posta terminen su viage en capital de provincia ó plaza de armas, dé el administrador de correos parte á la autoridad del nombre y procedencia del viagero.

Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. VII: Se prohibe á las justicias la detencion de los viageros en posta á pretexto de examinar los *vayas*.

Viages extraordinarios.—Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. V: Que los correos extraordinarios que terminen sus viages en alguna plaza de armas ó capital de provincia entreguen sus despachos al administrador de correos y no se les permita salir de la oficina hasta que la autoridad lo ordene.

Ordenanza de 1794, tít. XII, cap. VI: Que cuando las autoridades fuera de la corte despachen extraordinarios envien los pliegos y socorros á los administradores de correos.

Ordenanza de 1794, tít. XX, cap. XVII: Que ninguna persona pueda despachar correo sin la debida licencia por escrito

Digitized by Google

del administrador, que la dará sin publicar la persona ni el motivo.

Ordenanza de 1794, tít. XXIV, cap. XIII: Se concede facultad á las justicias para despachar correos en casos urgentes, dándoles licencia y auxilios hasta la primera administracion de correos.

1806. Dic. 29. Que dos correos extraordínarios no puedan confiarse los pliegos: que cuando vayan ganando horas abonen á los maestros la mitad mas de lo que en otros viages, siendo del real servicio, y el doble, siendo de particulares.

1822. Nov. 26. Determina lo que han de cobrar los correos y abonar á los maestros cuando viagen por particulares.

1831. En. 17 y „ Oct. 22. Que paguen los extraordinarios las autoridades que los despachen.

1836. Nov. 9. Que se cuide de conservar los partes que se dan á los correos extraordinarios.

1837. Set. 7. Que se anote en un libro la entrada y salida de extraordinarios en toda administracion en que deba anotarse el *vayu*.

„ Oct. 11. Que se anote en los *vayas* de los extraordinarios marítimos los incidentes de los retrasos.

1838. En. 5. Que sea separado de su destino el correo que entregue un pliego á otra autoridad que á la que vaya dirigido.

Vicisitudes de los empleados.—1845. Jul. 5.—Que en las administraciones principales de correos se lleve un libro (segun modelo) donde se anoten las vicisitudes de los empleados.

Uniforme.—Ordenauza de 1794, tít. XVIII, cap. I: Que los conductores de balija lleven al pecho un escudo de bronce amarillo con las armas reales.

Disposiciones posteriores al 10 de setiembre de 1856 en que concluye la coleccion de Sarabia.

1856. Ag. 22.—Circular de la direccion general de correos, disponiendo lo conveniente sobre la remision de la correspondencia de oficio que las autoridades ó funcionarios á quienes está concedido el uso de sellos oficiales dirijan á otros funcionarios que no disfruten del mismo derecho. (*Col. leg. de España, p.* 395.)

„ Ag. 28.—Circular de la direccion general, comunicando una real órden por la cual se concede el uso de sellos oficiales á los comandantes y patrones de los buques de guerra, inclusos los de guarda-costas. (*Col. leg. p.* 419.)

„ Set. 18.—Circular de la misma, ordenando al administrador de correos de Pamplona se atenga, respecto á los periódicos extrangeros, á los tratados vigentes con las naciones, cuyos periódicos circulan francos recíprocamente, y que á los de otros paises, con los que no existen convenios se les cargue el porte que se fija en la tarifa general unida á la real órden de 16 de febrero de 1855, art. 12. (*Col. leg. de España, p.* 493.)

„ Set. 19.—Circular de la direccion, comunicando una real órden por la que se concede el uso de sellos de oficio á las juntas superiores y proviciales de redencion de cargos espirituales y temporales. (*Col. leg. p.* 511.)

„ Oct. 11.—Circular de la direccion, previniendo lo conveniente para evitar la informalidad con que se remiten los documentos justificativos de las cuentas de gastos ocasionados por diferentes motivos en las administraciones de correos. (*Col. leg. p.* 70.)

1857. Feb. 4.—Real órden, señalando la cantidad que haya de pagarse por

Digitized by Google

razon de franqueo de la correspondencia dirigida entre la Península y sus islas adyacentes á las de Fernando Poó y Annobon. (*Col. leg. p.* 126)

1857. Feb. 21.—Real órden, mandando adoptar las medidas mas enérgicas y eficaces para que se cumplan estrictamente las prevenciones que contienen los cap. XIX, XX y XXI, tít. XII de la ordenanza general de correos, que prohiben conducir alhajas, dinero y otros efectos semejantes. (*Col. leg. p.* 216.)

" Mar. 7.—Real órden, mandando que por la direccion general se proceda á organizar las administraciones del ramo segun se detalla en los presupuestos generales del Estado para el corriente año. (*Col. leg.* 304.)

" Ab. 4.—Real órden, disponiendo se proceda desde luego á plantear el correo diario á los establecimientos de baños y aguas minerales. (*Colec. legislativa, p.* 21.)

" Jun. 11.—Real órden, dictando disposiciones que deben observarse en el servicio de los tiros de postas. (*Col. leg..p.* 449.)

" Jun. 16.—Real órden, disponiendo que por la direccion general de correos se dicten las disposiciones oportunas para que, haciéndose efectiva en favor de los senadores y diputados la franquicia de la correspondencia que de ellos proceda, lo sea igualmente la obligacion del franqueo prévio respecto de la que reciben. (*Col. leg. p.* 464.)

" Jun. 24.—Circular, dictando las disposiciones oportunas para el cumplimiento de la real órden de 16 del actual, referente al franqueo de la correspondencia de los senadores y diputados. (*Col. leg. p.* 487.)

" Jun. 27.—Real órden, dictando disposiciones para la reforma del sistema de conducciones de correos. (*Col. leg. p.* 496.)

" Ag. 2.1—Real órden, mandando que los números de la Gaceta y los de cualquier otro periódico oficial se sugeten al timbre para su circulacion por correos. (*Col. leg. p.* 20.)

" Ag. 27.—Real órden, mandando que por la direccion general de correos se prosiga con la mayor actividad posible en el establecimiento del servicio de correo diario en todos los pueblos de la monarquía. (*Colec. legislativa, p.* 417.)

Legislacion especial de Cuba.

1794. Jun. 8.—Ordenanza de correos: no se inserta por hallarse inclusa en la Novísima Recopilacion Ley II, hasta la XIX del lib. III, tít. III.

1817. Diciembre 13.—*Orden del superintendente de correos determinando que los administradores principales de América se titulen generales y los de provincias principales.*

Conformándome con lo que me propone la junta de direccion en su exposicion de 10 del corriente, y en atencion á las fundadas razones que en ella se expresan, he venido en resolver: Que los administradores principales de América se titulen en adelante administradores generales de correos en el departamento que les corresponde, y principales los subprincipales ó de provincia, quedando en el estado en que actualmente se hallan los del tanto por ciento y los que solo sirven por el fuero; mas á fin de dar mayor solemnidad á esta alteracion, meditará la direccion una circular que lo declare en los términos mas propios y convenientes.

1829. Enero 21.—*Real órden, disponiendo que la administracion de la Habana reciba la correspondencia que conduzcan los paquetes ingleses.*

Al capitan general de la Habana digo con esta fecha lo siguiente:

"El encargado de negocios de Inglaterra en esta corte me pasó con fecha 29 de julio del año próximo pasado la nota de que incluyo á V. E. copia traducida.

Digitized by Google

Por ella verá V. E. que pedia en nombre de su gobierno se diese á las autoridades de esa ciudad las órdenes convenientes.

1.° Para que esa administracion de correos reciba de los comandantes ingleses de los *paquetes* la correspondencia de Inglaterra y la Jamaica y la reparta exigiendo un porte moderado que parezca suficiente á cubrir los gastos de apartado y entrega de las cartas.

2.° Para que la misma reciba y empaquete las cartas para Inglaterra y la Jamaica, bajo iguales condiciones.

Y 3.° Para que se permita á los capitanes de los *paquetes* entregar las cartas y despachos dirigidos á los comisionados ingleses en esa, sin intervencion de la administracion de correos, y que del mismo modo reciban de dichos comisionados las cartas que estos dirijan á su gobietno, debiendo llevar unas y otras un sello de oficio que las distinga. S. M., deseosa de complacer á su augusto aliado el rey de la Gran Bretaña, y prévios los informes que tuvo á bien mandar tomar, se ha servido ordenarme conteste al encargado de negocios, como lo hago con esta fecha:

1.° Que no halla inconveniente y accede á su propuesta, respecto á recibir á los comandantes de los *paquetes* ingleses, y con el objeto de distribuir la correspondencia que se dirija desde Inglaterra y Jamaica á ese puerto, y á reunir, empaquetar y entregar á los comandantes de los mismos *paquetes* la que se remita á los puntos de los citados dominios de S. M. británica.

2.° Que conviene S. M. en que el porte que se exija á las cartas por el trabajo de recibirlas y distribuirlas á su llegada y empaquetarlas al remitirlas, sea el mas moderado posible: á cuyo efecto lo digo igualmente á V. E. para que así lo haga entender á esa empresa de buques-correos.

Y finalmente, S. M. se allana á que los comisarios británicos no paguen, como V. E. sabe se le comunicó en 21 de diciembre de 1827, porte alguno por su correspondencia, siempre que como lo exige la justicia y la reciprocidad tampoco paguen los ministros, los cónsules ni otros empleados de S. M. en Inglaterra el porte de la correspondencia de oficio que allí les lleven los buques españoles ó ingleses. Pero en cuanto á la no intervencion de esa administracion de correos en la recepcion y distribucion de los pliegos, aunque sean de oficio, dirigidos á esos comisionados británicos, me ha mandado S. M. diga al citado encargado de negocios que no cree oportuno condescender con este deseo, por evitar las reclamaciones y los abusos á que lo contrario podria dar márgen.

Y de real órden lo traslado á V. S. para su noticia y efectos consiguientes, y en contestacion tambien á lo que esa direccion expuso en 28 de noviembre último sobre el particular. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 21 de enero de 1829.—*Manuel Gonzalez Salmon.*—Sr. director general de correos.

NOTA.—Vigente la disposicion primera.

1845. Junio 9.—*Real órden, previniendo que no se reciban como francos en las provincias de Ultramar los periódicos extrangeros*

"Enterada S. M. de lo que resulta del expediente instruido con motivo de la carta documentada núm. 523, de 6 de diciembre de 1843, del capitan general de Puerto-Rico, que en 11 de octubre de 1844 pasó V. E. á este ministerio para la conveniente resolucion, sobre la franquicia de portes que aquella autoridad dispuso para el periódico frances titulado *Correo de Ultramar* y demas periódicos pe la misma nacion, se ha servido declarar que no existiendo convenios de reciprocidad con ninguna nacion para la franquicia de periódicos extrangeros que se introduzcan en nuestras colonias, pues que las reales órdenes de 30 de noviembre y 20 de diciembre de 1835 se limitan á los franceses é ingleses que vengan á la Península y no á las posesiones de Ultramar, no puede ser aprobada la medida que adoptó el citado capitan general respecto al periódico de que se trata y á cualquier otro de procedencia extrangera."

Digitized by Google

De real órden, comunicada por el expresado Sr. ministro de la gobernacion, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de junio de 1845.—El subsecretario, *Juan Felipe Martinez*.—Sr. director general de correos.

1845. Noviembre 5.—*Real decreto, mandando que las audiencias de Ultramar conozcan de las apelaciones del ramo de correo.*

Véase el texto en los Anales de 1856 **APELACION**, p· 468.

1852. Octubre 6.—*Circular de la direccion, mandando que toda la correspondencia para las provincias de Ultramar se remita con cargo á las administraciones de Santa-Cruz de Tenerife, Habana, Puerto-Rico y Filipinas.*

"Enterada S. M. la reina de las dudas que el administrador principal de correos de Cádiz consultó en 15 de junio de 1851, acerca de la correspondencia que envia á las posesiones españolas de Ultramar, se ha servido resolver:

1.º Que toda la correspondencia así pública como oficial que se remita á Ultramar, se dirija con cargo á las administraciones de correos de la Habana, Puerto-Rico, Filipinas y Santa-Cruz, tanto la que conduzcan los buques del Estado, como los mercantes.

2.º Que todas las cartas para Ultramar que lleven sellos de franqueo se remitan sin cargo, cargando únicamente el valor de lo que falte en sellos para cubrir el que le corresponda con arreglo á tarifa.

3.º Que á los periódicos que no vayan franqueados se les cargue el porte que corresponda á las cartas no franqueadas, segun se dispone en el art. 11 del real decreto de 24 de octubre de 1849, teniendo presente lo que previene la real órden de 3 de setiembre de 1851.

4.º Que las cartas que se remitan á Canarias, Puerto-Rico y la Habana para las repúblicas americanas se dirijan á las administraciones de correos sin cargo, para que las remitan á sus destinos, hasta que se adopte una medida definitiva sobre este punto.

5.º y última. Que se dé conocimiento á la direccion general de Ultramar de lo resuelto por S. M. para que tenga en cuenta lo decidido, y pese la conveniencia de variar las tarifas de la correspondencia yente y viniente de nuestras posesiones de Ultramar, devolviéndole la copia de la comunicacion del administrador de Cádiz que remitió con real órden de 2 de junio último.

De la de S. M. lo comunico á V. Y. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. Y. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1852. Sr. director general de correos.

NOTA.—Modificada por la órden de 26 de junio de 1855.

1853. Octubre 21.—*Real decreto, suprimiendo el fuero de correos y del bureo.*

Presidencia del consejo de ministros.—Ultramar.—Núm. 533.—Excmo. Sr.—S. M. la reina se ha dignado expedir el real decreto siguiente: De acuerdo con lo que me ha propuesto mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen los fueros del bureo y de correos en los dominios de Ultramar, así como los juzgados establecidos para los mismos.

Art. 2.º Todos los negocios pendientes en dichos juzgados por razon del fuero personal de los litigantes, pasarán desde luego á los juzgados que correspondan, segun el domicilio ó fuero que por otro concepto puedan disfrutar aquellos.

Art. 3.º Conocerán de las segundas y terceras instancias en dichos negocios las reales Audiencias ó en su caso el tribunal á quien competa, segun el fuero que disfruten los litigantes y el juzgado que entienda en la primera instancia.

Art. 4.º Los negocios de correos en que intervenian los juzgados del ramo, para el reintegro por la via judicial de las cantidades adeudadas al mismo, pasarán en la primera instancia á los de Hacienda respectivos.

Digitized by Google

Art. 5. ° La junta superior contenciosa de real Hacienda conocerá en segunda y tercera instancia de los negocios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6. ° Quedan derogados los reales decretos, reales órdenes y demas disposiciones que se opongan al presente. Dado en palacio á 21 de octubre de 1853.—Está rubricado de la real mano. El presidente del consejo de ministros, *Luis José Sartorius.* De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1853.—*San Luis.* Sr. gobernador presidente de la real Audiencia pretorial de la Habana. Es copia,—*Estéban.*

(*Diario de la Habana del* 10 *de enero de* 1854.)

1842. Febrero 7.—*Circular de la real Audiencia, disponiendo el modo como deben enviarse por el correo los procesos y otras diligencias.*

A consecuencia de la causa criminal seguida en el juzgado del gobierno político de esta ciudad, contra el negro José Torres por heridas al de su clase Francisco Soto, de que se ha dado parte á la real Audiencia, han presentado los Sres. fiscales una peticion cuyo tenor y el del auto recaido en su vista, es como sigue: "M. P. S.—Los fiscales de S. M. dicen: que muchas veces observan que en las causas que vienen á esta real Audiencia, se padece una demora desde que salieron de manos del escribano hasta el momento de quedar en una de las escribanías de cámara, despues de pasar por el repartimiento, sin que sepan ni puedan averiguar los fiscales cual haya sido el causante de tal demora que tanto perjudica á la buena administracion de justicia. Los que suscriben han pensado seriamente en la manera de evitarla ó corregir á los causantes de ella, en el caso de padecerse, y presentan á V. A. las siguientes reglas, sobre las cuales les llaman la atencion.

1. ᵃ Los escribanos actuarios de las causas criminales que se siguen en este distrito jurisdiccional fuera de la capital, al remitirlas en apelacion ó en consulta á esta superioridad rotuladas á cualquiera de los fiscales, deberán expresar en la carpeta de dichas causas el dia y hora en que las ponen en la estafeta.

2. ᵃ En dicha oficina de correos al ponerles el nema y el porte se pondrá tambien la fecha en que esto se verifica.

3. ᵃ En las causas seguidas en la capital, será obligacion de los escribanos remitirlas con el oficio cerrado á uno de los fiscales, expresando en el sobre la fecha de la remision. (1)

4. ᵃ Las mismas formalidades deberán observarse en la capital y en los demas puntos respectivamente, con los partes, provisiones y despachos que se devuelvan diligenciados.

Estas son las reglas que han creido los que suscriben adaptables al fin que se proponen: reglas que no hacen extensivas á las causas civiles, porque en estas pende mas bien la brevedad de la vigilancia de las partes. V. A. las examinará y si las encuentra arregladas pudiera adoptarlas, haciendo que se publiquen y circulen despues de obtener del Sr. delegado de la superintendencia general de correos, postas y estafetas, el libramiento de las órdenes necesarias para el establecimiento en aquellas oficinas de la regla 2. ᵃ, con cuyo objeto pudiera pasarse el correspondiente oficio al Sr. gobernador presidente. Habana y diciembre 17 de 1841.—*Olañeta.—Bernal.*"

"Vistos: Como parece á los Sres. fiscales, comunicándose esta determinacion por el Sr. ministro Decano, al Sr. presidente, subdelegado general de correos de esta Isla por medio de atento oficio, con insercion del dictámen de dicho ministerio, suspendiéndose la publicacion de lo mandado hasta que dicho Sr. presidente se sirva contestar.—Así lo mandaron y rubricaron los Sres. del márgen en la Ha-

(1) Por auto acordado de 14 de febrero de 1846 se determinó que las causas, pleitos y demas diligencias que los escribanos de la capital han de entregar para el Sr. fiscal lo hagan bajo formal recibo de uno de los agentes (hoy tenientes) fiscales.

Digitized by Google

bana á 23 de diciembre de 1841. Se hallan tres rúbricás de los Sres. Decano.—Zarco.—Paz.—Juan de Mendoza.

En cuya virtud, y habiendo tenido á bien el Excmo. Sr. gobernador presidente comunicar al Sr. Decano de esta real Audiencia para conocimiento de la misma hallarse conforme en dar las órdenes conducentes á la observancia de la segunda regla del dictámen inserto, se ha dispuesto por el real Acuerdo en su auto de 31 del próximo enero, se publique y circule lo resuelto por esta superioridad, en los términos que aparecen en el dictámen de los Sres. fiscales y auto que van copiados. Habana 7 de febrero de 1842.—*Juan de Mendoza*, secretario.

1851. Mayo .—*Circular de la real Audiencia pretorial y reglas que determinan el modo con que deben pagarse los portes de correos por los jefes, tribunaales y corporaciones de la Isla en la correspondencia de oficio.*

El real Acuerdo de esta Audiencia pretorial, consecuente á comunicacion del Excmo. Sr. presidente gobernador y capitan general, se ha servido mandar se circule á las justicias del distrito con el fin de evitar reclamaciones sobre el abono de portes de correo, las reglas adoptadas por S. E. que á continuacion se expresan.

1.ª Todos los jefes, tribunales y corporaciones de la Isla deberán pagar su correspondencia de oficio de los fondos que designasen las mismas reales órdenes á saber: los primeros de los de Hacienda pública; los segundos de los de penas de cámara y los terceros de los que tengan para los objetos de su instituto, llevándose por las administraciones la cuenta correspondiente para que se hagan los enteros por trimestres, en virtud del certificado que libre la intervencion.

2.ª De los pliegos que contengan procesos, diligencias, oficios ú órdenes entre y á instancia de partes que no son insolventes cobrarán los administradores los portes al contado, expresándolo en la cubierta para que se reciban francos en la del punto de su destino. Si se remitieren á instancia de parte insolvente, ó de reos que lo sean notoriamente, por no tener bienes algunos embargados, regirá el cap. 8.° del tít. citado de la ordenanza, que en lo dispositivo dice: "se certificará en la cubierta de los pliegos por el escribano originario con firma tambien del juez de la calidad de pobreza, para que de esta forma, y conforme á mis piadosas intenciones, se entreguen francos en las administraciones á los escribanos ó procuradores del tribunal á donde se remiten, dejando en ellas recibo con expresion del porte adecuado para que habiendo en cualquiera de ellos condenacion de costas ó parte pudiente, ó ganado el pobre con que poder satisfacerlo, cuiden de que se reintegre á dicha administracion, y el tasador general lo incluya en las tasaciones que egecute.

3.ª Para evitar abusos, y las contínuas reclamaciones de las partes, ó de los capitanes de partido acerca del porte, y del estravio de las órdenes que se les remiten, expresarán los segundos ó los escribanos respectivamente al reverso de las cubiertas la causa ó negocio de que procedan, ó si es asunto de oficio, para que, sin perjuicio de pagar de contado el porte, ó de cargarlo al fondo que corresponda segun el caso, haya la debida constancia en los administradores, quienes al efecto llevarán un libro en que se anote la entrega respectiva con expresion del dia y persona que la haga, ó reciba los pliegos y del porte adecuado, la que firmará la partida.

4.ª Con respecto á los capitanes de los partidos de Guanabo, Rio-Blanco, Arcos de Canasí y Jibacoa por las particulares circunstancias que allí concurren no se hará novedad y continuarán observándose las reglas acordadas en 10 de diciembre de 1832; practicándose sin embargo lo prevenido en cuanto á estampar al revérso de las cubiertas la causa ó negocio de que procede."

Y lo traslado á V. de la misma órden del real Acuerdo para que se sirva disponer el cumplimiento de las reglas insertas por quien corresponda en los casos que ocurran, esperando me avise el recibo.

Digitized by Google

Dios guarde á V. muchos años. Habana 10 de mayo de 1851.—*Antonio María del Rio*, secretario.

1853. Julio —*Circular de la real Audiencia, disponiendo el modo como han de remitirse los exhortos y demas diligencias judiciales por el correo.*

Núm. 13. Visto en el Acuerdo ordinario de la real Audiencia pretorial de 20 de junio último, el expediente instruido con el fin de examinar y remover los obstáculos que impiden el mas pronto despacho de los exhortos y diligencias que se dirigen y cometen entre sí las justicias del territorio, de conformidad con lo propuesto por el Sr. fiscal para mejorar en lo posible este ramo del servicio, proveyeron y mandaron circular en la forma de costumbre, las disposiciones siguientes:

1.ª Todo pliego que contenga exhorto ú oficio de un juez á otro del distrito para la práctica de cualquiera diligencia del servicio, se exhibirá en lo sucesivo á la administracion de correos respectiva que haya de encargarse de su conduccion y á presencia del mismo funcionario judicial que lo exhiba, se estamparán por la administracion sobre su carpeta los sellos prevenidos en la ordenanza del ramo.

2.ª Los sobres ó carpetas así sellados de los exhortos ú oficios cuando estos lleguen á los juzgados requeridos, se unirán indispensablemente á los autos ó diligencias que sean sus antecedentes ó se conservarán en legajo especial con la indicacion bastante para qne sirvan de explicacion en caso necesario.

3.ª De las diferencias que pudieran resultar entre las fechas de los exhortos ú oficios y las de los sellos de correos, serán siempre responsables los funcionarios judiciales encargados de llevar los pliegos á las administraciones, quedando al prudente juicio de las salas de justicia del tribunal, determinar con conocimiento de causa la multa ó correccion adecuadas al retrazo que haya sufrido el servicio.

4.ª Los jueces exhortantes determinarán, siempre que sea posible, los nombres y aun apodos de las personas sobre quienes versen sus exhortos ú oficios, é indicarán el lugar de su residencia y punto de su paradero dando tambien cualquier otra seña ó noticia conducente al mas pronto despacho por los jueces exhortados.

5.ª Todos los juzgados del territorio cuidarán de llevar un libro ó cuaderno en el cual se anoten los exhortos ú oficios que se reciban con expresion de la fecha de su llegada y sustancialmente de las diligencias que se encarguen apuntándose igualmente luego que estas se hayan practicado, la fecha en que se verifique su devolucion.

6.ª Será obligacion de los escribanos que hayan de actuar por consecuencia de cualquier exhorto ú oficio, dar cuenta á sus respectivos jueces, cuando advierten que ha trascurrido el tiempo necesario para practicar las diligencias cometidas, sin que estas se hayan evacuado.

7.ª Los jueces exhortados acusarán precisamente recibo á los exhortantes por la via mas pronta, y cuando por cualquier causa inculpable se dilate la práctica de las diligencias cometidas, pondrán tambien en conocimiento de los exhortantes los motivos que hayan impedido el despacho, sin dar lugar á que les hagan recuerdos.

8.ª Examinarán los propios jueces exhortados todos los domingos los libros ó cuadernos de exhortos y oficios para ver si el despacho de alguno de ellos se halla indebidamente retrasado: pudiendo exigir á los escribanos que los lleven, con la demostracion conveniente, la responsabilidad en que hubiesen incurrido por falta de cumplimiento de la regla 6.ª

9.ª Con el fin de hacer mas fácil y expedito en esta capital y en la ciudad de Matanzas el cumplimiento de los exhortos y oficios que ocurran á los demas jueces, quedará en lo sucesivo á cargo de los alcaldes mayores primeros de ambos puntos el despacho de este negociado, á quienes se dirigirán siempre los expresados jueces del distrito, cuidando los alcaldes mayores de establecer turno de esta clase de diligencias entre todos los escribanos públicos que á dicho fin se pondrán


Digitized by Google

á sus órdenes y declarándoseles á los propios alcaldes mayores exonerados de su asistencia á las visitas semanales de cárcel, en compensacion del mayor trabajo que por esta disposicion se les impone.

Todo lo cual comunico á V. en cumplimiento del expresado real Acuerdo, para su inteligencia y puntual observancia.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de julio de 1853.— *Antonio María del Rio*, secretario de Acuerdo.

1853. Noviembre 9.—*Real órden, determinando el precio de las muestras de azúcar y géneros que se envien por el correo.*

El Excmo. Sr. gobernador capitan general ha recibido por el último correo la real órden siguiente:

Presidencia del consejo de ministros.—Ultramar.—Núm. 515.—Excmo. Sr.—S. M. la reina ha tenido á bien disponer que las muestras de géneros y las de azúcar de ningun valor, cerradas en términos que sea posible asegurar no contienen manuscrito mas que los núms. de órden y las marcas pagarán en esa Isla y cuando de la misma procedan, medio real fuerte por onza si se dirigen por el correo. De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1853. —*San Luis.*

Y de órden de S. E. se publica en la Gaceta para conocimiento general.

Habana y enero 7 de 1854.—*José Estéban.*

(*Diario del mismo dia.*)

1854. Enero 12.—*Decreto del gobierno, dictando reglas para el porte de correos para los periódicos é impresos.*

En cumplimiento de real órden comunicada al Excmo. Sr. gobernador capitan general con fecha 9 de noviembre último por la presidencia del consejo de ministros, ha dispuesto S. E. que desde el 15 del actual se sugete el porte de periódicos é impresos en los correos de esta Isla á las prevenciones siguientes:

1. ª Los periódicos de la Península é islas adyacentes, sueltos y en paquetes menores pagarán á razon de medio real plata fuerte por onza siempre que reunan las condiciones que se expresan, á saber: 1. ª que estén cerrados con una sola faja; 2. ª que esta faja tenga impreso el título del periódico; y 3. ª que no contengan signos ni otra cosa manuscrita, mas que el nombre del suscritor y el del pueblo en que resida.

2. ª El porte de los periódicos que procedan directamente de las redacciones, se rebajará á 4 pesos por arroba, de los cuales se pagarán 2 por razon de franqueo prévio en la Península, y los otros 2 á su llegada á esta Isla, observándose lo mismo con los que de aquí procedan; dicha cantidad de 4 pesos podrá pagarse préviamente por entero aquí y en la Península; pero en todo caso estos periódicos habrán de ser presentados directamente por las redacciones é ir cerrados en la forma y condiciones prevenidas en la regla anterior.

3. ª Los periódicos procedentes de Puerto-Rico pagarán aquí á razon de medio real plata fuerte por onza, siempre que sean dirigidos con las condiciones que quedan expuestas.

4. ª Los periódicos extrangeros, sea cualquiera el país de que procedan, abonarán un real plata fuerte por onza si fuesen sueltos y 8 pesos por arroba si llegaren directamente de las redacciones, siempre que sus agentes en esta Isla presten la fianza necesaria para responder de que los paquetes no contienen otra clase de impresos que los designados en la faja con que han de ir cubiertos, ni signos particulares ni otra cosa manuscrita mas que el sobre de su direccion.

5. ª A los periódicos extrangeros, así como á los nacionales no se les cargará cantidad alguna por razon de porte interior, pagando únicamente lo que queda ya designado.


Digitized by Google

6. ª Los diarios y demas periódicos, aquí publicados, abonarán medio real plata fuerte por onza, cuando vayan sueltos y 2 pesos por arroba siempre que sean presentados en las administraciones directamente por las redacciones y estén cerrados en la forma dicha.

7. ª Los periódicos de cualquiera otra clase en la que se incluyen tambien los cuadernos que toman aquel título y los libros que se publiquen por entregas periódicas, cuando procedan de la Península, pagarán á razon de 1 real plata fuerte por onza yendo sueltos y 6 pesos por arroba, procediendo directamente de las redacciones, siempre con los requisitos anteriormente prevenidos para el modo de cerrarlos.

8. ª Las publicaciones á que se refiere la regla anterior pagarán por su circulacion en esta Isla á razon de un real plata fuerte por onza, si vienen sueltos, y 3 pesos por arroba con sugeccion á las reglas generales.

9. ª Estas mismas comunicaciones si fuesen extrangeras pagarán el doble que los periódicos de igual procedencia.

10. En ningun caso se despacharán expediciones extraordinarias para conducir los impresos de que tratan los tres artículos precedentes, admitiéndose de estos, así como de los libros solamente el peso que consientan los medios comunes de trasporte, despues de cubiertas las atenciones de la correspondencia y de los periódicos.

Y de la propia órden superior se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Habana y enero 12 de 1854.—*José Estéban.*

(*Gaceta del* 17 *de enero de* 1854.)

1854. Marzo 16.—*Real decreto, haciendo obligatorio el franqueo de la correspondencia oficial por medio de sellos especiales; circunstancias que debe reunir la correspondencia que se franquee, la que se dirija á Ultramar y se pague á metálico la extrangera.*

Seccion cuarta.

El Ecmo. Sr. gobernador y capitan general ha recibido por el último correo la real órden siguiente;

Presidencia del consejo de ministros.—Ultramar.—N. ° 401.—Excmo. Sr.—Por el ministerio de la gobernacion se ha dignado S. M. la reina con fecha de diez y seis de marzo último expedir el real decreto siguiente:—"En vista de cuanto me ha expuesto el ministerio de la gobernacion sobre la necesidad de variar el sistema de porteo y paga de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1. ° Desde 1. ° de julio próximo se establecerá el franqueo prévio obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Art. 2. ° Para franquear la referida correspondencia habrá las clases de sellos que sean necesarias de diferente forma y color que los que se usen para las cartas particulares.

Art. 3. ° Los sellos expresarán, en lugar del precio el máximun de peso á que podrá aplicarse cada uno.

Art. 4. ° Para que la correspondencia se considere oficial y circule franca con los sellos indicados es indispensable, primero que se entregue á mano en las dependencias de correos: segundo, que las cartas ó pliegos los dirija una autoridad ó dependencia del gobierno á otra: tercero, que los sobres vayan dirigidos al cargo público y no al nombre de la persona que lo egerce.

Art. 5. ° Se justificará la procedencia del pliego estampado en el sobre el sello que debe usar la autoridad ú oficina que lo dirija. sin este requisito se considerará como particular sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6. ° Toda correspondencia dirijida como de oficio á un particular por una autoridad ú oficina quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres

Digitized by Google

el sello de la dependencia ó autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial.

Art. 7.° La correspondencia oficial para Puerto Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por medio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigirá la del interior, y la procedente de aquellas islas se entregará franca á las autoridades y gobierno de la península, Baleares y Canarías siempre que en uno y otro caso reuna las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 8.° La correspondencia oficial procedente del extranjero continuará pagándose en metálico y del modo que acuerden los ministerios de que dependan las autoridades que reciban los pliegos.

Art. 9.° Las causas ó autos de oficio y pobres circularán como hasta el dia, prévia los condiciones que establecen los artículos 14 y 15 del real decreto de 3 de diciembre de 1845; y para la indemnizacion del porte, cuando haya condenacion de costas y bienes de donde cobrarlas se determinará lo conveniente de acuerdo con el ministro de gracia y justicia.

Art. 10. A cada ministerio se le entregará el número de sellos que necesite despues de calculada la correspondencia oficial que haya circulado entre sus dependencias durante el año último.

Art. 11. Para la distribucion de los sellos indicados en el artículo anterior, se considerarán con derecho á recibir y expedir franca la correspondencia oficial, las autoridades, corporaciones y oficinas que gozan hoy de remuneracion; segun se detalla en la relacion adjunta.

Art. 12. Las corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneracion recibirán franqueados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una autoridad; pero franquearán préviamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las autoridades ú oficinas del estado.

Art. 13. Los gobernadores de provincia, y en su caso los demas empleados, impedirán por todos los medios que estén á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia se dirija por medio de las diligencias, ordinarios, arrieros ú otro conducto análogo, pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y expedientes voluminosos que deban remitir las corporaciones municipales y provinciales se porteen de un modo económico.

Art. 14. Los administradores de correos tienen la obligacion de tener las cartas ó pliegos que consideren fraudulentes, para presentarlos con la queja correspondiente á la autoridad ó gefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público, que se valga de ellos para trasmitir correspondencia particular.

Art. 15. El empleado que haga uso en la correspondencia particular de los sellos destinados al franqueo de la de oficio ó permita que utilisen otros los referidos sellos para el mismo objeto, será separado de su destino, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar segun la gravedad de la falta.

Art. 16. El ministro de la gobernacion dispondra lo conveniente para que se formen las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se determina en el presente decreto. De real órden comunicada por el Sr. presidente del consejo de ministros, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1854. El director general.—*Francisco de Cárdenas.*— Sr. gobernador capitan general de la isla de Cuba.

Y habiendo tenido á bien S. E. disponer su cumplimiento se publica de su órden superior para que lo tenga por parte de las autoridades de esta Isla en lo que les conciernan. Habana 10 de junio de 1854.—*José Estéban.*

(*Gaceta de la Habana del* 11.)

1854. Abril 4.—*Circular del gobierno superior civil, eximiendo á los empleados de correos de los servicios de bagages, cordilleras y alojamientos.*

Administracion general de correos.— De órden del Excmo. Sr. capitan general

Digitized by Google

superintendente general del ramo de correos de esta Isla, procedo á la publicacion de la siguiente circular para noticia y cumplimiento de quien corresponda.

"Gobierno y capitanía general de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría política.—Seccion 1. ᵃ.—Circular núm. 26.—Teniendo noticias de que por algunas autoridades de la Isla se ha querido obligar á los empleados subalternos de correos á que hagan servicios públicos y de gobierno, tales como bagages, cordilleras y alojamientos, pretendiendo que deben prestarlos en virtud de la real órden que suprime el fuero de correos, he tenido por conveniente disponer por regla general, que dichos funcionarios se exceptúen de los servicios mencionados. Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 4 de abril de 1854. — *El marques de la Pezuela.*—Sr.. ......"

Habana 12 de junio de 1856. — El administrador general, *Narciso de Torre Marín.*

1854. Mayo 7.—*Real decreto concediendo á la casa de Zangroniz de la Habana, la facultad exclusiva de establecer comunicaciones regulares para conducir la correspondencia pública.*

No se inserta esta soberana disposicion por haber quedado sin efecto en vista de la imposibilidad de cumplirse el contrato que contiene.

1854. Junio 13.—*Instruccion para llevar á cabo el decreto de 16 de marzo anterior.*

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion me comunica con esta fecha la real órden siguiente:

Ilmo. Sr.; La reina [Q. D. G.] se ha dignado resolver que para llevar á efecto lo prevenido en el real decreto de 16 de marzo último sobre porteo y pago de la correspondencia oficial, se observen las disposiciones siguientes:

1. ᵃ Las autoridades y dependencias del gobierno que deben expedir y recibir la correspondencia oficial como franca, usando los sellos especiales á que se refieren las artículos 2. ° y 3. ° del real decreto citado, dispondrán que se entregue á mano, con la anticipacion posible, en las administraciones de correos, acompañándola de una factura conforme al modelo adjunto, marcado con el núm. 1. °

Los dias en que no dirijan correspondencia alguna pasarán una nota expresándolo así.

2. ᵃ Los administradores de correos confrontarán en el acto la correspondencia que se les entregue con las facturas indicadas, para inspeccionar si está conforme el número de pliegos, y si reunen las circunstancias que exige el art. 4. ° del referido real decreto.

Los pliegos que se presenten sin los requisitos prevenidos, se devolverán inmediatamente á la autoridad ó dependencia de donde procedan.

3. ᵃ Cuando los administradores de correos noten que los pliegos no contienen el número de sellos correspondientes al peso de los mismos, lo harán presente para que se subsane la falta, sin perjuicio de darles curso á fin de que el servicio no se retrase, poniéndolo en conocimiento de la direccion del ramo para que esta disponga lo conveniente.

4. ᵃ En las administraciones de correos se abrirá una carpeta á cada autoridad, sentando diariamente el resultado de las facturas que indica la disposicion 1. ᵃ, y reuniendo estas á fin de mes las remitirán á las principales con un resúmen arreglado al modelo núm. 2. °

5. ᵃ Reunidas que sean las facturas de todas las administraciones subalternas á las que procedan de las principales, se pasarán todas á la direccion del ramo dentro de los ocho primeros dias del mes.

6. ᵃ Las autoridades y dependencias del gobierno podrán hacer que se pese la correspondencia en las administraciones de correos para saber exactamente la cla-

Digitized by Google

se y número de sellos que deba llevar cada pliego, siempre que dicha operacion se verifique con la antelacion suficiente.

Los administradores de correos cuidarán de que se estampe el sello de fechas en toda la correspondencia oficial inmediatamente despues de entregada.

7.ª Circulará franco sin necesidad de sellos:

1.º Toda la correspondencia relativa á la intervencion recíproca, siempre que vaya abierta.

2.º Los certificados con facturas del giro mútuo que contengan avisos de libranzas, si circulan abiertos.

3.º Los avisos abiertos que dirijan las administraciones de correos á los particulares cuando estos tengan detenida alguna carta doble por falta ó insuficiencia de sellos de franqueo.

8.ª En las poblaciones donde no haya administracion de correos se entregarán los pliegos de oficio requisitados convenientemente y con la factura indicada al balijero ó conductor, para que la entregue en la administracion que corresponda.

9.ª Todas las cartas ó pliegos, así sencillos como dobles que los particulares dirijan á las autoridades ó dependencias del Estado, deberán franquearse préviamente por los interesados; de otro modo quedarán sin curso.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del referido real decreto, se procederá á la fabricacion de sellos de media onza, una onza, cuatro onzas y una libra.

11. *Los expresados sellos se entregarán por los gobernadores á todas las autoridades y dependencias que radiquen en su respectiva provincia. A las oficinas centrales se hará la entrega por la direccion general de correos.*

12. *Cuando las dependencias ó funcionarios públicos necesiten sellos, dirijirán el pedido correspondiente al gobernador, especificando el número y la clase, y á su vez se entenderán los gobernadores con la direccion general de correos para el surtido de la provincia.*

13. *Los administradores recaudadores principales de los gobiernos acompañarán toda remesa de sellos que hagan con una factura. La autoridad que los reciba devolverá la factura con el* recibí *al pié, y este documento se acompañará á la cuenta como un comprobante de la data.*

14. *Toda correspondencia de oficio que dirijan á las autoridades ó dependencias del gobierno las corporaciones municipales y provinciales, se franqueará préviamente con los sellos destinados á franquear las cartas particulares.*

15. Los pliegos que dirijan las autoridades ó dependencias del gobierno á las corporaciones provinciales ó municipales, se franquearán préviamente por medio de los sellos de oficio, exceptuando los sencillos que no excedan de media onza.

16. Para llevar á cabo lo que determina el art. 13 del real decreto de 16 de marzo, se franqueará la correspondencia procedente de las corporaciones municipales y provinciales, segun su peso, con arreglo á la siguiente tarifa:

La primera libra á razon de un sello de seis cuartos por cada media onza.

Las cinco siguientes á razon de un sello por cada dos onzas, y desde las seis libras hasta una arroba, á razon de un sello por cada cuatro onzas.

17. Los pliegos de oficio á que se refiere la disposicion anterior deberán entregarse á mano en las administraciones de correos con los requisitos siguientes:

Que contengan en el sobre además de los sellos de franqueo, el de la corporacion de quien procedan.

Que se señale en el mismo el número y valor de los sellos.

Que se presenten con doble factura, expresando el número de pliegos y sellos, y el valor de estos.

18. Una de estas facturas se devolverá con el *conforme* del administrador de correos, y servirá de comprobante en las cuentas provinciales ó municipales, y la otra la conservará la administracion de correos para su resguardo.


Digitized by Google

La direccion de correos dispondrá lo conveniente para que se lleve una cuenta exacta de pliegos y sellos á cada autoridad ó dependencia del gobierno, autorizada para franquear la correspondencia de oficio del modo referido.

Lo que traslado á V. para su mas exacto cumplimiento, debiendo al efecto comunicarlo á sus respectivas subalternas, y de quedar en ejecutarlo se servirá darme aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de junio de 1854.—*Luis Manresa.*—Sr. administrador principal de correos de......

Los modelos que se citan se encuentran en la Coleccion de Sarabia, pág. 430 y 431.

1854. Junio 25.—Por real órden de esta fecha se aprobó la declaracion de 1.ª clase de la estafeta de Cienfuegos; se señalaron $1000 de sueldo al administrador, $700 al interventor y se aumentó una plaza de escribiente con $360.

1854. Setiembre 1.º—*Real decreto, designando el precio de las cartas é impresos que se franqueen.*

Conforme con lo que me ha propuesto el ministro de la gobernacion, de acuerdo con el consejo de ministros vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las cartas de la correspondencia pública del reino franqueadas préviamente, pagarán de porte la mitad de las no franqueadas.

Art. 2.º La unidad de peso para el porte será media onza.

Por cada unidad que se aumente se añadirá para el franqueo un sello de la clase correspondiente, y para las cartas no franqueadas otro porte sencillo.

Cuando el peso sea mas de media onza y no llegue á una onza, se necesitarán dos sellos; cuando pase de una onza y no llegue á onza y media, tres sellos, y así sucesivamente.

Art. 3.º Los sellos de franqueo se expenderán: á 2 cuartos los del interior de las poblaciones; á 4 cuartos los de la correspondencia para todos los pueblos de la Península é islas adyacentes; á 8 cuartos los de cartas dobles de la Península, y un real las sencillas de Cuba y Puerto-Rico; á 2 reales los de certificados y correspondencia de Ultramar.

Las cartas sencillas para la isla de Cuba y Puerto-Rico se franquearán á real y á 2 reales las de las islas Filipinas.

El franqueo podrá hacerse en las administraciones de Ultramar ó en las de la Península, para lo cual se enviarán sellos á aquellas oficinas.

Para la correspondencia cuyo franqueo importe 4, 6 ú 8 reales, se usará el número correspondiente de sellos de á 2 reales.

Art. 4.º Las cartas sencillas no franqueadas pagarán de porte: 8 cuartos las de la Península é islas adyacentes; 2 rs. las de Cuba y Puerto-Rico; 4 rs. las de las islas Filipinas. Y otro porte mas por cada media onza que se aumente el peso, entendiéndose como para el franqueo, que en pasando de media onza y no llegando á una se pagarán dos portes; en pasando de una onza y no llegando á onza y media tres portes, y así sucesivamente.

El porte de Ultramar se pagará donde se reciban las cartas, y no en Ultramar las de ida y vuelta como se hace en el dia.

Art. 5.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales llevarán ademas un sello de 2 rs. las de la Península é islas adyacentes: dos sellos de la misma clase las de Cuba y Puerto-Rico, y 4 las de las islas Filipinas.

6.º La correspondencia de las provincias españolas de Ultramar, y la extranjera de naciones con las cuales no exista convenio especial conducida en buque mercante ó extranjero, pagará de sobreporte un real por carta para el capitan del buque.

Art. 7.º Las cartas yentes y vinientes de naciones extrangeras seguirán pagando el mismo porte que hasta aquí, tanto las sugetas á convenios postales como las reguladas por el gobierno.

1855.—166.

Digitized by Google

Art. 8.° La correspondencia extranjera ó de Ultramar depositada en los buzones del reino, pagará únicamente el franqueo ó porte señalado á las demas cartas nacidas en el mismo buzon.

Art. 9.° Desde el dia en que empiece á regir esta tarifa cesará el sobreporte de 6 maravedís en cada carta, mandado cobrar por real decreto de 29 de setiembre de 1848 en las cuatro provincias catalanas.

Art. 10. Continuará en Canarias el porte de 3 cuartos para el interior de las islas, y estas cartas podrán franquearse con los sellos de á dos cuartos del interior de las poblaciones.

Art. 11. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otro manuscrito que el sobre, pagarán la mitad del valor que corresponda á su peso. *Los periódicos pagarán los 40 rs. por arroba, y las entregas de obras impresas los 50 rs. por arroba que hoy satisfacen.* Los periódicos y las obras impresas para América pagarán el porte total y único de 80 y 100 rs. arroba respectivamente, y los de Filipinas 160 y 200 rs. arroba.

NOTA.—Modificado por real decreto de 14 de mayo de 1855 en lo escrito con letra cursiva.

Art. 12. Dejará de pagarse en Madrid el cuarto llamado del cartero en la correspondencia interior. Este servicio se hará entre todos los carteros, que seguirán cobrando el mismo sueldo que hasta aquí. En las cartas de fuera de Madrid y en las demas administraciones y carterías del reino, se seguirá pagando el cuarto del cartero.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir: en la Península é islas adyacentes el dia 1.° de noviembre del presente año de 1854; en las Antillas el dia 1.° del año próximo de 1855, y en las islas Filipinas el 1.° de abril del mismo año.

Para estos dias se hallarán de venta los nuevos sellos en las expendedurías actuales y en los estancos ó puestos donde se venda tabaco ó sal, y en todos los demas parages donde los gobernadores tengan por conveniente establecerlos.

Art. 14. La tarifa impresa adjunta al presente decreto, estará expuesta al público en todas las administraciones principales y estafetas del reino y en los puntos donde se vendan los sellos.

Dado en palacio á 1.° de setiembre de 1854. Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion, *Francisco Santa Cruz.*

No se insertan las tarifas, porque se refieren á lo que se paga en la Península.

1854. Noviembre 3.—Por real órden de esta fecha se mandó que se entregue en esta Isla franca la correspondencia y periódicos sueltos que traigan el timbre establecido por real decreto de 1.° de setiembre anterior.

1854. Noviembre 21.—*Orden del administrador de correos, disponiendo que la correspondencia para Santiago de las Vegas se dirija por las diligencias y estableciendo várias carterías.*

Administracion general de correos de la isla de Cuba.—Deseando esta administracion general que el servicio de correos se haga con la mayor ventaja y beneficio público, de acuerdo y con autorizacion del Excmo. Sr. capitan general, subdelegado general del ramo, ha dispuesto que desde el dia 1.° de diciembre próximo se dirija la correspondencia para la ciudad de Santiago de las Vegas por la empresa de diligencias que hay establecida en aquella carrera, resultando de esta variacion que las cartas que salgan por la mañana de esta general pueden ser contestadas en el mismo dia.

Al propio tiempo y con el mismo objeto se establecen carterías en la esquina de Toyo, Arroyo Apolo, Loma de San Juan, Arroyo Naranjo, Calabazal y Rancho Boyeros, para todos los cuales podrán escribirse y recibirse cartas que

Digitized by Google

irán y vendrán por los mismos coches dos veces al dia, de cuyos beneficios gozarán los vecinos, propietarios y habitantes de las fincas inmediatas á todos ellos, y fáciles son de conocer los beneficios que les resultarán de esta disposicion.

Lo que hago saber al público para su conoci miento. Habana 21 de noviembre de 1854.—El administrador general, *M. Baldasano.*

1854. Diciembre 18. — *Real decreto, organizando el servicio de correos en la isla de Cuba.*

MINISTERIO DE ESTADO.—*Exposicion á S. M.*—Señora: El real decreto de 1.° de setiembre del corriente año ha introducido importantes modificaciones en los precios del franqueo de las cartas, periódicos é impresos: al plantear el franqueo prévio por medio de timbres en Ultramar, para que aquellas puedan hacerse extensivas á estas provincias, se han presentado várïos inconvenientes que es forzoso tratar de superar, de suerte que en los dichos paises no dejen de disfrutarse las ventajas que son consiguientes á la nueva organizacion postal.

El art. 3.° dispone que los sellos de franqueo " se expenderán á un real " (que necesariamente debe entenderse de vellon, porque esta es la moneda de la Península y no se expresa lo contrario) "para las cartas sencillas de Cuba y Puerto-Rico, y á 2 rs. para las de Filipinas."

Existiendo en las provincias de Ultramar la moneda de plata fuerte y no la de vellon, es imposible el uso en ellas de la clase de sellos expresada: si hubiera de interpretarse el artículo y entenderse que este real habria de ser de vellon en la Península é islas adyacentes y de plata fuerte en las Antillas y en Filipinas, apareceria una notable desigualdad en contra de nuestros hermanos de Ultramar, para los cuales el servicio de correos seria un 150 p§ mas caro que para los peninsulares. Semejante desigualdad en disposiciones que así han de servir para fomentar los intereses mercantiles como para estrechar las relaciones sociales de todos los españoles, cualesquiera que sean los mares que dividan las provincias en que nacieron, seria en gran manera perjudicial. Ademas la interpretacion dada al artículo citado y á que fácilmente lleva la igualdad del nombre de la unidad monetaria, no seria exacta, pues muy pocas veces el real de plata fuerte en Ultramar puede considerarse equivalente al de vellon de la Península.

Mas semejante inteligencia del repetido art. 3.° llevaria á un mal de mayor consideracion todavía, porque haria inútil, ó por mejor decir perjudicial, el uso del franqueo prévio, impidiendo de este modo que se introduzcan en el ramo de correos la simplicacion y las ventajas que á este sistema son inherentes. La demostracion de que no podria menos de suceder así es evidente: el que en las Antillas hubiera de franquear préviamente una carta sencilla deberia pagar 2½ reales de vellon, y si no la franqueara se cobrarian en la Península 2 rs, solamente por la misma carta segun dispone el art. 4.° del expresado real decreto de 1.° de setiembre, viniendo á resultar de la interpretacion dada que el que franqueara no solo no obtendria una ventaja, como es justo y natural, sino que saldria perjudicado en medio real por cada carta sencilla.

Esta complicacion, de tan difícil solucion, como que en el fondo depende de la diferencia de dos sistemas monetarios, que no es posible en manera alguna proceder á uniformar desde luego por una resolucion incidental, no puede desvanecerse, sino solamente atenuarse, si se quiere evitar que se introduzca en un importante ramo administrativo una perturbacion de tanto peores resultados, cuanto que tendria lugar en los momentos mismos en que naturalmente se hacen sentir las consecuencias precisas de toda reforma. El medio de llegar al término que se desea seria resolver "que las cartas procedentes de las Antillas para ellas mismas, la Península, Baleares y Canarias se franqueen por medio de sellos que se expendan en las dichas Antillas al precio de medio real plata fuerte; que las que procedan de Filipinas para Cuba, Puerto-Rico, la Península é islas adyacentes, como tambien las de Cuba y Puerto-Rico para Filipinas, se franqueen con sellos

Digitized by Google

expendidos en el punto en que nazcan, á un real plata fuerte, subsistiendo los franqueos de uno y de dos reales vellon, establecidos respectivamente en la Península para las cartas que se dirijan á las provincias de Ultramar."

Esta resolucion, en cuanto á Cuba y Puerto-Rico, presenta la anomalía de que siendo el medio real fuerte la moneda menor que circula en el pais, lo mismo costará la carta que nazca y muera en las islas que la que, procedente de la Península ó dirigida á ella, deba de algun modo contribuir á sufragar el crecido coste de la conduccion marítima. El inconveniente es mayor respecto de las islas Filipinas: el precio del franqueo prévio es muy insuficiente para reintegrar de lo que hay que abonar por razon de conduccion á la compañía peninsular y oriental inglesa, sobre todo si se considera que los portes de 160 y 200 rs. por arroba señalados para los periódicos y los impresos, han de dar lugar á que, aprovechando este beneficio, se dirijan por el istmo de Suez remesas que hoy ó no se hacen ó van por la via del Cabo de Buena-Esperanza.

La diferencia entre lo que el Erario cobre de los particulares por la correspondencia de las provincias de Asia, y lo que haya de pagar á la citada compañía peninsular y oriental, deberá satisfacerse con el crédito asignado para este objeto á la direccion general de Ultramar, crédito que no podrá menos de exigir para el año entrante un aumento, cuya importancia solo podrán determinar los hechos pero que cumple consignar será probablemente de gran consideracion, si se han de poder cubrir las atenciones á que aquel está afecto.

Esta dificultad es la que se presenta como de mayor gravedad para hacer extensivo á las provincias ultramarinas el mencionado real decreto de 1.° de setiembre del corriente año; el tesoro por el pago de la correspondencia de Asia tendrá que satisfacer una cantidad tres ó cuatro veces mayor seguramente que la que abona hoy, sin que alcance á reintegrarse, sino muy imperfectamente, con lo que cobre de los particulares por la misma correspondencia.

Pero al mismo tiempo forzoso es reconocer que en cambio de este inconveniente habrá la ventaja de que se fomentarán algunas empresas periodísticas y literarias, y que se obtendrá el beneficio mucho mas importante aun de estrechar los lazos que unen á unas provincias españolas con otras. Ademas conviene tambien considerar que, segun todas las probabilidades, la rebaja del franqueo en la Península proporcionará un aumento de ingresos en el tesoro público que le dará los medios de subvenir al muchísimo mayor gasto de la correspondencia de Ultramar en general y de Filipinas en particular.

Otro inconveniente se ha presentado asímismo para que se establezca el franqueo prévio de la correspondencia en aquellas posesiones. Un gran número de empleados de correos en las islas de Cuba y de Puerto-Rico no tienen mas dotacion que un tanto por ciento sobre el valor de la correspondencia, cuya administracion les está confiada; el nuevo sistema no puede menos de disminuir considerablemente ó de anular acaso aquella retribucion.

Es, por lo tanto, de todo punto indispensable dotarlos con un sueldo fijo, proporcionado á su trabajo y responsabilidad, conviniendo para adoptar una determinacion acertada, en este punto, tener presentes muchas circunstancias, que si bien importantes, son puramente locales. El pedir los datos necesarios, que no existen hoy tan completos como fueran de desear, retardaria la aplicacion del real decreto de 1.° de setiembre á aquellas provincias: la dificultad, sin embargo, es fácil de superar autorizando á los gobernadores subdelegados de correos de Ultramar, para que oyendo á las oficinas de Hacienda, y prévio acuerdo de la junta de autoridades, asignen desde luego las dotaciones que estimen justas á los empleados referidos, dando cuenta de ellas al gobierno para la resolucion mas conveniente.

Fundado en las precedentes consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Digitized by Google

Madrid 18 de diciembre de 1854.—Señora. — A. L. R. P. de V. M.—*Claudio Anton Luzuriaga.*

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha expuesto el ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Para todos los efectos de las operaciones de correos, se dividirán las cartas en sencillas y en dobles.

Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no exceda de media onza: se considerarán como dobles todas las demas.

Art. 2.° Así las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: primero, sin franquear ni certificar; segundo, franqueadas; tercero, franqueadas y certificadas.

Art. 3.° El franqueo y el certificado de las cartas así como el franqueo de los periódicos é impresos, pueden hacerlo los interesados por medio de sellos.

Art. 4.° Los sellos para las provincias de Ultramar se expenderán á medio real los destinados para las islas de Cuba y Puerto-Rico, y á un real los de Filipinas.

Se entenderán en aquellas provincias los reales de que se trata en el presente decreto de plata fuerte ó sean dos y medio reales vellon cada uno.

Art. 5.° Las cartas sencillas de Cuba y Puerto-Rico para la Península, Baleares y Canarias se franquearán con un timbre de á medio real, y con uno de á rl. las de Filipinas para las Antillas y la Península é islas adyacentes, ó vice-versa, de las Antillas para las Filipinas.

Por cada media onza ó fraccion de ella que se aumente en las cartas franqueadas, se añadirá un timbre de la clase que corresponda segun el punto á que se dirijan.

Art. 6.° Las cartas sencillas de las provincias de Ultramar, cuando no hubiesen sido préviamente franqueadas, pagarán por razon de porte en la Península, segun se previene en el real decreto de 1.° de setiembre del corriente año, expedido por el ministerio de la gobernacion, 2 rs. vellon cuando procedieren de Cuba y de Puerto-Rico, y 4 cuando su procedencia fuese de Filipinas, y otro porte mas por cada media onza ó fraccion de ella que se aumente su peso. Las cartas sencillas, procedentes de la Península é islas adyacentes, cuando no hubiesen sido préviamente franqueadas, pagarán 1 rl. fuerte por razon de porte en Cuba y Puerto-Rico y 2 rs. por igual concepto en Filipinas. Las cartas dobles pagarán lo que segun su peso les corresponda, partiendo del tipo que en los párrafos precedentes se fija para las sencillas.

Art. 7.° El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales ademas de los timbres correspondientes á su franqueo, deben llevar, por su cualidad de certificadas, sea cual fuere su peso, un timbre de real las de Cuba y Puerto-Rico y dos timbres de real las de Filipinas.

Art. 8.° La correspondencia de las provincias de Ultramar, conducida en otro buque que en los vapores-correos establecidos y que hacen hoy este servicio, pagará para el capitan del buque un sobreporte por carta de un real de vellon cuando sea de Ultramar para la Península é islas adyacentes y de medio real plata vice-versa.

Art. 9.° La correspondencia procedente de Ultramar, depositada en los buzones de la Península, Baleares y Canarias, pagará únicamente el porte ó franqueo señalado á las cartas nacidas en los mismos buzones.

Art. 10. Las reglas que quedan fijadas serán tambien aplicables á la correspondencia interior de Cuba y de Puerto-Rico y á la de estas islas entre sí y con la Península.

Art. 11. El precio de los sellos para cada carta sencilla, cuando circulen en el interior de cualquiera de las Antillas ó entre una y otra de estas, será de medio

Digitized by Google

real plata fuerte; por las que no vayan franqueadas se pagará por razon de porte 1 rl. fuerte en la carta sencilla, aumentándose en las dobles el porte ó el franqueo con sugecion á la regla que ya queda establecida.

Art. 12. El franqueo será tambien obligatorio en las cartas certificadas que circulen en el interior de las islas de Cuba y de Puesto-Rico ó entre estas y que llevarán ademas del sello ó sellos correspondientes á su franqueo uno de á real, cualquiera que sea su peso.

Art. 13. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otra cosa manuscrita que el sobre, pagarán cuando vayan sueltos ó en paquetes pequeños la mitad del porte señalado á las cartas de igual peso y procedencia. Los periódicos y las obras impresas presentadas al franqueo por las redacciones ó editores en la Península, Baleares y Canarias para las Antillas ó vice-versa, pagarán respectivamente el porte total único de 80 y de 100 rs. por arroba, y para Filipinas ó vice-versa 160 y 200 rs.

Art. 14. Las disposiciones del presente decreto empezarán á regir en las Antillas el dia 1.° de marzo del año próximo de 1855 y en las islas Filipinas el 1.° de junio del mismo año.

Art. 15. Se autoriza á los gobernadores, capitanes generales, subdelegados de correos de las provincias de Ultramar, para que oyendo á la junta de autoridades respectiva adopten las medidas que sean necesarias para la egecucion del presente decreto, debiendo dar cuenta de ellas por el conducto correspondiente para que pueda recaer mi soberana aprobacion.

Dado en palacio á 18 de diciembre de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, *Claudio Anton Luzuriaga.*

Este real decreto se publicó en la Gaceta oficial de la Habana, concluyendo de la manera siguiente:

Habiéndose recibido por el correo último los sellos á que se refiere el real decreto anterior, y sin perjuicio de las medidas que hayan de dictarse para el establecimiento de las reformas que introduce é inicia en el ramo de correos, he adoptado las disposiciones convenientes para que pueda surtirse el público en esta capital de los expresados sellos con anticipacion á la salida del próximo correo á la Península.—Habana 20 de abril de 1855.—*José de la Concha.*

1855. Febrero 18.—*Real órden sobre los pliegos que contienen causas de oficio y de pobres, comunicada por el Almirantazgo en 15 de marzo.*

Direccion general de la Armada.—Excmo. Sr: Para su circulacion y debido cumplimiento en el Apostadero de su mando, incluyo á V. E. 20 egemplares de la real órden expedida por el ministro de la gobernacion en 18 de febrero último; sobre los pliegos que contienen causas de oficio y pobres. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1855.— *Francisco Xavier Ulloa.*— Excmo. Sr. comandante general del Apostadero de marina de la Habana.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion, con fecha 18 del actual, me comunica la real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la reina de las dificultades que ofrece en la práctica el cumplimiento de las reales órdenes de 28 de marzo y 31 de mayo del año último, sobre la circulacion por correos de los pliegos que contienen causas de oficio ó autos de parte mandada defender por pobre, y sus incidencias; y teniendo presente lo informado por V. I., de acuerdo con los ministerios de gracia y justicia, Hacienda, guerra y marina, se ha dignado mandar: que desde el dia 1.° de abril del corriente año quede sin efecto lo mandado sobre el particular en las citadas reales órdenes y anteriores, observándose en su lugar las disposiciones siguientes

1.ª Quedarán relevados los escribanos de la responsabilidad del porte de los pliegos de causas criminales de oficio ó autos de pobre que entreguen en las ad-

Digitized by Google

ministraciones, sin perjuicio de responder de lo que en la actualidad haya pendiente de cobro y de lo que se devengue hasta el dia 31 de marzo próximo.

2.ª Al principio de toda sumaria ó autos de dicha clase, deberá ponerse por el escribano actuario un pliego de oficio en blanco encabezado así: *Testimonio del número y porte de los pliegos que procedentes de esta causa ó autos, se entregan ó se reciben grátis de la administracion de correos.* En dicho testimonio se irán sentando todos los referidos pliegos, uniendo como comprobantes los sobres de ellos ó las papeletas que en su defecto diesen las administraciones de correos.

3.ª En el tribunal superior ó Audiencia se abrirá igual testimonio por cada causa de oficio ó autos de pobre, para sentar el porte de los pliegos que se reciban del inferior, ó se envien á otras autoridades.

4.ª La entrega de los referidos pliegos se hará á mano en las administraciones de correos, y no se admitirá ninguno en cuyo sobre no se exprese por medio de la debida certificacion del escribano, visada por el fiscal, *ser causa criminal de oficio ó autos de pobre declarado en forma por tribunal competente ó incidencias de tales causas ó autos.* Si apareciese en los buzones algun pliego de la clase dicha sin tales requisitos, se detendrá, dando aviso al juzgado de que proceda, para que se llenen tales condiciones ó de lo contrario se franquee con sellos de la correspondencia particular.

5.ª Al recibir los administradores los citados pliegos, marcarán una **A** en el anverso de su sobre, en señal de abono ó franquicia, y el porte correspondiente en el reverso, dirigiéndolos sin otra formalidad á sus destinos.

6.ª Cuando los pliegos no vayan dirigidos del tribunal inferior al superior ó vice-versa, sino á otra autoridad distinta, los administradores de correos darán papeletas expresivas de su porte (modelo núm. 1) al escribano que los entregue, á fin de que puedan ser unidas á los testimonios y hacer en ellos las veces de sobres.

7.ª Cuando procedan de autoridades del vecino reino de Portugal para otras de la Península, circularán francamente sin anotacion alguna de su porte, siempre que en los sobres haya la certificacion prevenida, con arreglo á la real órden de 3 de octubre de 1833.

8.ª Al verificarse en el tribunal superior la tasacion de costas, se comprenderá la partida que por portes de correos arrojen los testimonios de que se habla en los arts. 2.° y 3.° de esta real órden, respectivos á la causa ó autos, agregándose por el juez, al hacer la tasacion de las sobre-costas, el porte de la devolucion de la causa al juzgado.

9.ª Será un deber del ministerio fiscal emplear todos los medios legales para que se lleven con toda exactitud los referidos testimonios que deben encabezar las causas de oficio ó autos de pobre, y á fin de que el ramo de correos sea puntualmente reintegrado de las partidas que en la tasacion de las costas y sobre-costas se le hayan asignado.

10. En los 15 primeros dias de cada mes remitirán los secretarios del tribunal supremo y superiores ó Audiencias á la direccion general de correos, por conducto de los administradores del ramo de los puntos de su residencia, una relacion (modelo núm. 2) con el visto bueno de los fiscales de S. M. del total de los portes de correos causados por los pliegos de causas criminales de oficio ó autos de pobre, cuyas partes ó reos resulten insolventes; y una cuenta igualmente autorizada (modelo núm. 3) de las cantidades correspondientes á correos que se hayan recaudado en tal período, deduciendo de su importe el 10 p % en recompensa de este trabajo.

11. El remanente de dicha cuenta á favor de correos, se invertirá en timbres de la correspondencia particular, que inutilizadas con rayas cruzadas de tinta, se acompañarán como comprobantes de aquella.

12. La direccion general de correos dará en equivalencia de los dichos timbres


Digitized by Google

recibos expresivos de su valor y de las causas ó autos á que pertenecen á fin de que se unan á las mismas como justificativos de los reintegros.

13. En las causas de oficio ó autos de pobres procedentes de los juzgados de Hacienda, guerra y marina, se observará tambien lo prevenido en las disposiciones que preceden; entendiéndose por lo que respecta á los de guerra y marina, que las relaciones y cuentas mensuales deben darlas á la direccion de correos los escribanos de los juzgados, con el visto bueno de los fiscales de ellos, por conducto de los administradores de correos, donde residan aquellos.

14. En cuanto á las causas milititares (ó sus incidencias) que procedan de consejos de guerra, comisiones militares, ó estén instruidas por fiscales especiales(en las cuales no puede haber costas) circularán francas; sin anotar su porte en el reverso del sobre, con tal que se presenten con una certificacion en él, expresiva de tales circunstancias, dada por el secretario de la causa, con el visto bueno del fiscal de ella y el *cónstame* del gobernador de la plaza, coronel del regimiento ó jefe militar del punto.

Lo que traslado á V. para su mas exacto cumplimiento, debiendo al efecto comunicarlo á sus subalternos; y de haberlo egecutado dará aviso á la direccion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1855.—*Angel Iznardi*

Sr. administrador principal de correos de.........

Se omite la insercion de los modelos que se citan por no ser aplicables á Ultramar.

1855. Marzo 10.—*Orden del administrador general de correos, creando una estafeta en Macagua.*

Administracion general de correos de la isla de Cuba.— Por convenir al mejor servicio público y del ramo y con aprobacion del Excmo. Sr. capitan general subdelegado de correos de esta Isla, se ha creado una estafeta en la Macagua, á la que se remite directa y diariamente la correspondencia para aquel punto y fincas inmediatas, sin necesidad de ir á la Nueva Bermeja, como ántes se hacia. — Lo que aviso al público para general inteligencia. Habana 10 de marzo de 1855.—El administrador general, *Narciso de Torre Marin.*

1855. Marzo 23.—*Real órden, aprobando la creacion de la administracion de Macagua, y al propio tiempo recomendando la pronta terminacion del arreglo general del ramo de correos que le está encomendada.*

Primera secretaría de Estado.—Excmo. Sr.—En vista de la carta de V. E. de 9 de febrero próximo pasado, núm. 112, en que da cuenta de haber acordado por creerlo indispensable para el buen servicio, el establecimiento de una estafeta en el punto de la Macagua, y de haber nombrado para el cargo de administrador de la misma con el sueldo de $500 anuales al escribiente de la de Pinar del Rio D. Eusebio Fernandez; S. M. la reina *ha tenido á bien* aprobar la dicha creacion, mandando al propio tiempo se recuerde á V. E. la pronta terminacion del arreglo general del ramo de correos que le está recomendado. De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1855.—*Luzuriaga.*

1855. Abril 3.—*Real órden, aprobando la creacion de una plaza de colector en la estafeta de Cárdenas, y recomendando á la vez el pronto despacho del arreglo general de empleados de correos.*

Primera secretaría de Estado.—Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E. de 9 de febrero último, dando cuenta de la creacion de una plaza de colector en la estafeta de Cárdenas, la reina *se ha dignado aprobar* la expresada creacion, recomendando á V. E., como de su real órden lo egecuto, el pronto despacho del arreglo general de empleados, á fin de evitar creaciones de plaza aisladas, que aumenten

Digitized by Google

insensiblemente el presupuesto de gastos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 3 de abril de 1855.—*Luzuriaga.*

1855. Abril 13.—*Orden del administrador general de correos, estableciendo dos hijuelas desde S. José de las Lajas á Tapaste, Nazareno y Managua.*

Administracion general de correos de la isla de Cuba.—Con la debida autorizacion del Excmo. Sr. capitan general subdelegado de esta Isla, se ha dispuesto que desde S. José de las Lajas salga un conductor hijuelero los lunes, miércoles y viernes de cada semana, con la correspondencia para Tapaste, y los mártes, jueves y sábados con la de Nazareno y Managua.

Lo que aviso al público para general conocimiento, advirtiendo que todos los dias á las 5 de la mañana y á la tarde sale de esta administracion general la correspondencia para la referida estafeta de S. José de las Lajas, y de ella para los indicados puntos, inmediatamente despues del arribo de las berlinas que la conducen. Habana 13 de abril de 1855.—El administrador general, *Torre Marin.*

1855. Abril 13.—*Orden de la administracion de correos, creando estafetas, carterías en el Quemado, Arroyo-Arenas, Punta-Brava, Hoyo-Colorado y Caimito.*

Administracion general de correos de la isla de Cuba.—Deseando esta administracion general hacer extensivos los beneficios que resultan al servicio público con el establecimiento de carterías en las líneas de Santiago y S. José de las Lajas, conduciendo la correspondencia por las berlinas diligencias á la carrera de Guanajay, ha dispuesto con acuerdo y aprobacion del Excmo. Sr. capitan general subdelegado de correos en esta Isla, que desde el 10 del actual principie dicho servicio en esta última línea, creándose estafetas-carterías en el Quemado, Arroyo-Arenas, Punta-Brava, Hoyo-Colorado y Caimito, á cuyos puntos podrá dirigirse correspondencia todos los dias mañana y tarde y desde ellos en ambas direcciones del mismo modo.

Lo que aviso al público para general inteligencia.— Habana 13 de abril de 1855.—El administrador general, *Torre Marin.*

1855. Abril 18.—Por órden de la administracion general de correos de esta fecha se estableció una segunda expedicion semanal desde los Palacios á los Baños de S. Diego.

1855. Mayo 10.—*Orden de la capitanía general, disponiendo que los jefes de los regimientos tengan sellos para expender.*

Con fecha 10 del actual dice el Excmo. Sr. capitan general al Excmo. Sr. general sub-inspector lo siguiente:

Excmo. Sr.— Sírvase V. E. disponer que por los apoderados que tienen los cuerpos en esta plaza se envien á los jefes de los regimientos del arma, un número suficiente de sellos de franqueo para la correspondencia, con el objeto de que las diferentes clases é individuos de tropa que quieran, hagan uso de ellos; pudiéndose encargar de expender dichos sellos en cada cuerpo el sargento de brigada; previniendo V. E. al propio tiempo á los indicados jefes que cuiden siempre de tener en depósito un número de sellos proporcional á los que puedan necesitar su tropa, adquiriendo los que sucesivamente vayan haciendo falta, por el conducto de los apoderados de que se deja hecho mencion.

Y con el fin de cumplimentar cuanto expresa el anterior inserto, dispondrá V. S. que el oficial apoderado del regimiento á su mando le remita 1600 de los referidos sellos, procurando que en lo sucesivo haya siempre en depósito un número suficiente para facilitar los que necesiten todos los individuos de él.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 16 de mayo de 1855. El brigadier encargado del despacho, *Francisco Ruiz de Apodaca.*

Digitized by Google

1855. Junio 15.—*Orden del administrador, prohibiendo entregar el apartado á quien no presente el billete.*

Esta administracion general con el fin de evitar la posibilidad de que sufran algun perjuicio las personas que tienen apartado, pidiendo alguna correspondencia que no le pertenezca, ha dispuesto que solo se entregue á quien presente billete expedido por la administracion y en el cual se halla el número correspondiente al casillero á donde se colocan las cartas.

Habana 15 de junio de 1855.—El administrador general, *Torre Marin.*

1855. Junio 21.—*Real órden, aprobando las disposiciones relativas á la pronta expendicion de los timbres de franqueo y la retribucion á los expendedores que no exceda del 2 p. ⁒.*

Primera secretaría de Estado.—Ultramar.—Excmo. Sr.: Enterada la reina de la carta de V. E., núm. 189, de 24 de abril último, en la que manifiesta las disposiciones que ha adoptado de acuerdo con la superintendencia de Hacienda de esa Isla, tanto para la pronta expendicion de los timbres de franqueo, cuanto para que la retribucion á los expendedores no exceda del 2 p. ⁒, descontándose este del importe de los sellos de que se hagan cargo; importe que deberán satisfacer á la Hacienda al recibirlos, S. M. *se ha servido aprobar* las expresadas disposiciones. Asímismo ha dispuesto respecto á la diferencia de 25 pliegos de á real que se han encontrado de menos al dar entrada al papel en cajas reales, se diga á V. E. que si de las diligencias que crea conveniente practicar resulta á su juicio que en este asunto no deba temerse haya habido mala fé, no se incurra en responsabilidad alguna por ninguno de los empleados que hayan intervenido en la apertura de los cajones: encargándose ademas á V. E. adopte las medidas y precauciones convenientes para que en lo sucesivo se practique el recuento de una manera que no deje lugar á duda alguna. De real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1855.—*Luzuriaga.*

1855. Junio 26.—*Orden de la direccion general, remitiendo y aclarando el decreto de 18 de diciembre de 1854.*

Remito á V. para su observancia en la parte que le corresponda, copia del real decreto de 18 de diciembre último, sobre porte de la correspondencia en las provincias de Ultramar; y con el de desvanecer las dudas que pueden ocurrir por las alteraciones hechas en dicho real decreto, con respecto al de 1.° de setiembre del mismo año, tendrá V. presente:

Que las cartas se franquearán:

En la Península é islas adyacentes para las de Cuba y Puerto-Rico, al respeto de un real de vellon las sencillas, y progresivamente las dobles.

En la Península para las Filipinas al de 2 rs. vn. las sencillas, idem.

En Cuba y Puerto-Rico, para la Península é islas adyacentes, al de medio real plata fuerte las sencillas, idem.

En Filipinas, para la Península, al de 1 real plata fuerte las sencillas, idem.

En Cuba y Puerto-Rico para las Filipinas ó vice-versa, al de un real plata fuerte las sencillas, idem.

Que las cartas no franqueadas pagarán:

En la Península é islas adyacentes, las que procedan de Cuba y Puerto-Rico al de 2 rs. vn. las sencillas, idem.

En la Península, las de Filipinas, al de 4 rs. vn. las sencillas, y progresivamente las dobles.

En Cuba y Puerto-Rico, las de la Península é islas adyacentes, al de un real plata fuerte las sencillas, idem.

Digitized by Google

En Filipinas, las de la Península é islas adyacentes, al de 2 rs. plata fuerte las sencillas, idem.

En Cuba y Puerto-Rico, las de Filipinas ó vice-versa, al de 2 rs. plata fuerte las sencillas, idem.

Que las cartas insuficientemente franqueadas se portearán:

En la Península é islas adyacentes, las que procedan de Cuba y Puerto-Rico al de 2 rs. vn. por cada sello de medio real plata fuerte que les falte:

En idem, las de Filipinas, al de 4 rs. vn. por cada sello de 1 real plata fuerte que les falte.

En Cuba y Puerto-Rico, las de la Península é islas adyacentes, al de un real plata fuerte por cada sello de un real de vellon que les falte.

En Filipinas, las de la Península, al de 2 rs. plata fuerte por cada sello de 2 rs. vn. que les falte.

En Cuba y Puerto-Rico, las de Filipinas ó vice-versa, al de 2 rs. plata fuerte por cada sello de 1 real plata fuerte que les falte.

Que las cartas certificadas, ademas de los sellos correspondientes para su franqueo, deben llevar:

De la Península é islas adyacentes, para Cuba y Puerto-Rico, sellos por valor de 4 rs. vn.

De la Península é islas adyacentes, para Filipinas, idem por el de 8 rs. vn.

De Cuba y Puerto-Rico, para la Península é islas adyacentes, idem por el de un real plata fuerte.

De Filipinas, para la Península é islas adyacentes, por el de 2 rs. plata fte.

De Cuba y Puerto-Rico, para Filipinas ó vice-versa, por el de 2 rs. plata fte.

Que los impresos y muestras de comercio, sin otro manuscrito que el sobre, cuando vayan sueltos ó en paquetes pequeños, deben franquearse ó pagarse, cuando no estén franqueados, á la mitad de lo que les corresponderia si fuesen cartas.

Que los periódicos y obras impresas, presentados al franqueo por las redacciones ó editores deben franquearse:

	Periódicos.	*Obras impresas.*
En la Península é islas adyacentes para Cuba y Puerto-Rico, la arroba á reales vellon	80	100
En la Península é islas adyacentes para Filipinas, rs. vn.	160	200
En Cuba y Puerto-Rico para la Península é islas adyacentes, la arroba á reales de plata fuerte	80	100
En Filipinas para la Península é islas adyacentes, la arroba reales plata fuerte	160	200
En Cuba y Puerto-Rico para Filipinas ó vice-versa, reales plata fuerte	160	200

Que las cartas ó pliegos conducidos por buques particulares deben sobreportearse:

En la Península é islas adyacentes, las que procedan de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, con un real de vellon.

En Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, las de la Península é islas adyacentes, ó de las primeras islas entre sí, con medio real de plata fuerte.

Del recibo de esta circular, que comunicará V. á las estafetas de su distrito, me dará aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de junio de 1855.—*Miguel Muñoz.* Sr. administrador principal de correos de.....

1855. Junio 28.—*Circular de la sub-inspeccion, autorizando á los cuerpos para que paguen el apartado.*

He tomado en consideracion las ventajas que en bien del servicio resultará á

Digitized by Google

los cuerpos en recibir con la posible anticipacion la correspondencia que le sea dirijida, mientras satisfagan las administraciones de correos el derecho de apartado que se exige para obtener esta conveniente preferencia, y con el fin de que no carezca de ella este regimiento al mando de V., le autorizo para que con cargo al fondo económico del mismo satisfaga los $12 fuertes anuales que constituyen el derecho ó cuota señalada por las expresadas administraciones para dicho objeto.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 28 de junio de 1855.—*Manzano.*

1855. Junio 30.—*Orden de la direccion general, previniendo que sin atender á la direccion de los sobres, se dirijan por Cádiz las cartas para las dos Américas, y por Algeciras las para Filipinas y China.*

Siendo frecuente la devolucion por las administraciones extranjeras de cartas de la Península con destino á paises de Ultramar, que han quedado sin curso por habérseles dado la direccion marcada en sus sobres, he acordado prevenir á V. que sin atender á lo que en ellos se designe, remita por Cádiz la correspondencia con destino á las Antillas y á las dos Américas; cuidando de exigir el prévio franqueo de que trata la real órden de 11 de febrero de 1854, en cuanto á la que sea para los Estados de la del Sur; y por Algeciras la dirigida á las islas Filipinas, China, Indias y Australia.

De su recibo y haberlo comunicado á sus subalternos me dará V. aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de junio de 1855.—Sr. administrador principal de correos de......

1855. Julio 27.—Por real órden de esta fecha se dispuso que los gastos de correos se satisfaciesen por la real Hacienda.

1855. Noviembre 6.—*Decreto del gobierno, autorizando la entrada de los vapores-correos en la Habana, despues de la puesta del sol.*

Instruido expediente acerca de la posibilidad de permitir despues de la puesta de sol la entrada de los vapores-correos de las diferentes líneas que tocan en este puerto, he tenido por conveniente resolver lo siguiente:

1.° Se permite desde esta fecha la entrada en el puerto á todo vapor-correo de las referidas líneas que hubiere sido señalado ántes la hora de ponerse el sol.

2.° Cuando á dicha hora y despues de arriadas banderas hubiere alguno de dichos vapores señalado, izará el castillo del Morro una bandera blanca que será la señal de que el vapor avistado puede verificar su entrada.

3.° Tan pronto como esta tuviere lugar será visitado y reconocido por la diputacion del puerto. Si de la visita resultase que puede ser admitido á libre plática, verificará la policía la suya, aplazándose la del resguardo hasta el dia inmediato á la hora acostumbrada.

4.° Hasta tanto que esta última se haya efectuado, no podrá desembarcar pasagero alguno sin expresa autorizacion del gobernador capitan general como tampoco cargamento ni efecto de ninguna clase, con la sola excepcion de la correspondencia oficial que será recibida por el capitán del puerto. A fin de impedir toda transgresion de esta disposicion se situarán y mantendrán á bordo del buque recien llegado los carabineros que se conceptúen necesarios.

5.° Si de la visita de la diputacion de puerto resultase que el vapor no debe ser admitido á libre plática, se adoptarán inmediatamente las medidas previstas por los reglamentos vigentes para este caso.

6.° Por la capitanía del puerto se prevendrá á los capitanes de los vapores-correos la necesidad de que las máquinas funcionen á la entrada del puerto con el menor esfuerzo posible para evitar averías, como asimismo que serán responsables de las que por aquella falta de precaucion se causaren. Habana 6 de noviembre de 1855.—*José de la Concha.*

Digitized by Google

1855. Noviembre 10.— *Instruccion para el servicio de las cinco expediciones diarias del correo interior de la Habana y sus barrios extramuros, aprobada por el gobierno superior civil.*

Del cartero mayor.

1.ª Será de su cargo recibir del oficial de guardia la correspondencia que le pertenezca sellada ya con el de la oficina que expresa el año, mes y dia.

2.ª Tan luego como concluya la operacion que marca el art. anterior, procederá con sus 4 lectores á separar las cartas que correspondan á cada uno de los barrios y de las que han de quedar en lista. Á las primeras les pondrá el sello de la expedicion á que pertenezcan.

3.ª Hará con los lectores los cargos y extenderá las facturas que han de acompañar á los paquetes que cerrarán y rotularán conforme al barrio para donde sean.

4.ª El cartero mayor será el que entregará al conductor los paquetes que hubiere á fin de que si alguno se extraviare pueda hacerse el correspondiente cargo á quien resultare culpable.

De los carteros.

5.ª Los carteros vivirán forzosamente en la comprension de sus barrios para que el servicio que van á desempeñar sea cumplido con la mayor exactitud.

6.ª Será de cuenta de los expresados carteros el uniforme que han de usar segun el art. 8.°, lo mismo que el sostenerle siempre en el mejor estado de decencia.

7.ª Las carteras que han de servir para colocar la correspondencia cuando la repartan al público ó recojan de los buzones subalternos para depositarla en los principales, serán de cuenta de la renta.

8.ª El uniforme constará de las prendas siguientes: una blusa y pantalon de color aplomado; la primera con vueltas y cuello de paño azul con su correspondiente número y un galon dorado de un dedo de ancho al rededor, botonadura dorada con las armas de la renta, sombrero de jipijapa con su escarapela y la cartera de que se habla en el artículo anterior.

9.ª Se recomienda á estos empleados la mayor atencion y urbanidad con el público en el servicio y fuera de él.

10. El órden en que han de servir las tres expediciones diarias es el siguiente:

Primera expedicion.

Los carteros deberán levantarse á las 5 de la mañana para recoger á las 5½ de los buzones subalternos la correspondencia que en ellos hubiere, depositándola en el principal, y teniendo cuidado que esta operacion quede irremisiblemente terminada á las 6. Esperarán en el buzon principal á que pase el coche que vaya recogiendo la correspondencia que dichos principales tuvieren para entregar la suya y permanecerán en el mismo punto hasta la vuelta del coche que será entre 7 y 8, conduciendo los paquetes de la misma para cada uno de los barrios.

Tan luego como los reciban los abrirán é instantáneamente procederán al reparto de la correspondencia en su barrio. Este servicio se exige sea hecho con velocidad; pues un minuto en él es de un precio inestimable.

Segunda expedicion.

Los carteros recogerán de los buzones subalternos la correspondencia que tuvieren á las 11½ de la mañana, á fin de encontrarse á las 12 del dia en el buzon principal, donde esperarán al coche que vaya recogiendo por segunda vez la naciente. Allí permanecerán hasta el regreso del coche que llevará la que han de repartir que será entre 1 y 2 de la tarde, procediendo acto contínuo que la reciban á su distribucion con igual urgencia que la recomendada en el primero.

Digitized by Google

Tercera expedicion.

Los carteros recogerán á las 2½ de la tarde la correspondencia que haya en los buzones subalternos con el objeto de estar en los principales á las 3, hora en que pasará el coche recogiendo la naciente. Allí se mantendrán hasta la vuelta del citado coche que les llevará sus correspondientes paquetes entre 4 y 5 de la misma tarde, que abrirán y bajo el órden establecido en las anteriores expediciones repartirán al público.

11. Los carteros conservarán las facturas que acompañen á los paquetes y cada sábado despues de terminado el reparto de la 3.ª expedicion se presentarán en la administracion general á chancelar sus cuentas con el cartero mayor, que es el que les hará los cargos. Este llevará un libro conforme lo que acuerde con el Sr. administrador.

12. El sueldo de los carteros á pié será de 35 pesos mensuales y el de los montados de 50; siendo de cuenta de los segundos el caballo, manutencion y montura, pues para ello se le abona mayor sueldo.

12. Las plazas montadas tendrán cuidado de que sus caballos estén bien tratados y las monturas en buen estado.

14. Los carteros no cobrarán estipendio alguno por su trabajo, como se ha hecho hasta aquí, porque para ello se le señala un sueldo fijo, segun lo expresa el art. 8.º.

15. Si algun cartero exigiese abusivamente remuneracion, y aun cuando no lo exija, admita dádiva por servir con preferencia á cualquier persona, será separado en el momento del destino y sugeto á las penas que marca la ordenanza general del ramo. Bien entendendido que la administracion general será inexorable en castigar las faltas que se cometan, ya sean por la causa expresada, ya por morosidad en la reparticion de la correspondencia.

16. Será precisa obligacion de los carteros estudiar bien sus barrios para tener pleno conocimiento de las calles y aun de las personas que habitan en cada casa, con objeto de si estas quieren que su correspondencia les sea llevada por ellos aun cuando no tengan las señas necesarias puedan hacerlo, pasándole una nota al cartero mayor para su conocimiento y egecucion en la parte que le corresponda.

17. Cuando un cartero enferme será de su cuenta poner un substituto bajo su responsabilidad y por solo los dias que lo estuviere. En las inteligencia que las faltas en el servicio serán castigadas con la pérdida del destino para que en caso de esta naturaleza no se aleguen disculpas por ser otra la persona que lo desempeñe, porque de este modo los propietarios cuidarán de elegir personas que no los comprometan á perder sus plazas. Al mismo -iempo darán, al instante, parte á su jefe inmediato para que este lo dé al Sr. administrador general.

18. Cuando los carteros no encuentren á las personas á quienes van dirigidas las cartas, se informarán en cuanto les sea posible del barrio, calle y número donde se han mudado ó si han salido de la ciudad bien para Ultramar, bien al interior de la Isla, y la noticia que obtuvieren la anotarán al respaldo de ellas, devolviéndolas con su factura, formando paquete por la expedicion inmediata á la que la haya recibido. De esta operacion tendrá el mayor celo en su cumplimiento, pues la morosidad en su egecucion será causa suficiente para la aplicacion del artículo 17.

De los coches.

19. Estos tendrán un postillon director que será el encargado de ellos.

20. En los actos de servicio estarán á las órdenes de los conductores que celarán se haga este con la mayor puntualidad, para lo que usarán de un reloj. Esta disposicion debe ser extensiva tambien á los carteros.

21. En la primera expedicion saldrán los coches de los primeros buzones principales del término de la línea á las 6 en punto de la mañana, cuidando de correr el itinerario en una hora. Es decir, que llegue á la administracion á las 7; allí es-

Digitized by Google

perarán á que se arregle la correspondencia para salir con ella de la expresada administracion general á las 8, á fin de conducirla á las 9.

22. En la segunda saldrán del primer buzon principal del término de la línea á la 11 de la mañana á correrla en la hora hasta las 12 del dia, que deberán llegar á la administracion general, donde esperarán para regresar á la 1 de la tarde con la correspondencia á terminar esta expedicion á las 2.

23. En la tercera saldrán del primer buzon principal del término de la línea á las 3 de la tarde para estar en la administracion general á las 4, y salir despues á las 5 á conducir á las 6.

24. Los postillones directores no podrán variar el itinerario que se fije.

De los conductores.

25. Estos vestirán el mismo uniforme que los carteros, con la sola excepcion de no llevar número en el cuello.

26. Será de las atribuciones de los conductores hacer que el postillon-director cumpla con puntualidad el servicio; dando parte diariamente de lo que ocurra en las expediciones.

27. Los conductores cuidarán en el coche y en el tránsito de uno á otro buzon de extraer de la balija y tener á la mano el paquete que mas inmediatamente tengan que entregar, de modo que casi andando puedan hacerse de ellos los carteros.

28. Los conductores estarán tambien sugetos en un todo á lo que señala el artículo 17.

29. Estos disfrutarán del haber de 40 pesos mensuales.

Habana y noviembre 10 de 1855.—El administrador general.

1855. Noviembre 15.—*Orden del administrador de correos, estableciendo los buzones en esta capital y las horas de recogerse la correspondencia.*

Administracion general de correos de esta Isla.—Dispuesto por el Excmo. Sr. capitan general el establecimiento del correo interior en esta ciudad y sus barrios extramuros para el 19 del actual en celebridad de los dias de nuestra amada reina D.ª Isabel II (Q. D. G.) la administracion general tiene la satisfaccion de anunciar al público que en ese dia se inaugurará esta mejora que le proporciona la mas completa comodidad en las transacciones interiores por módico valor. La correspondencia que le pertenezca no podrá circular sin ser franqueada préviamente con timbres de á un cuarto de real plata, destinados al efecto para ella, los que se encontrarán en los establecimientos donde se hallan situados los buzones.

Los carteros no cobrarán desde ese dia por su servicio estipendio alguno al entregar las cartas, ya sean de la Isla, ya de la Península ó extranjera, como lo han hecho hasta ahora, porque en retribucion se les ha señalado un sueldo fijo, estándoles prohibido ademas recibir cualquiera gratificacion, so pena de incurrir en las señaladas en su instruccion.

El servicio del correo interior se divide en tres expediciones ciarias para que el público tenga la mayor frecuencia y comodidad en sus comunicaciones interiores.

En la primera los carteros recogerán, á las 5½ de la mañana, de los buzones subalternos la correspondencia que estos tuvieren, que depositarán en el principal entre 6 y 7, hora en que pasará el carruage por ella para conducirla á la administracion general de donde despues de sellada y arreglada, volverá á los carteros á las ocho para su reparto.

En la segunda recogerán á las 10½ de la mañana de los subalternos para hacerlo de las 11 á las 12 del dia de los principales, que pasará el carruage por esta correspondencia para darse luego á la 1 de la tarde para repartir.

En la tercera reunirán los carteros á las 3 de la tarde en los buzonos princi-

pales la correspondencia que encontraren en los subalternos, hasta las 4 que la recogerá el carruage, con el mismo objeto que las anteriores, para distribuirla á las cinco.

Las cartas ó pliegos para el correo interior no estan sugetas para su franqueo á la apreciacion de su peso, pues con un solo timbre de á ½ de real que se les ponga, sea cual fuere aquel, es bastante para su libre circulacion. A esta correspondencia se le pondrá un sello especial que expresa la expedicion á que pertenece, imprimiéndosele ademas el que usa la administracion que marca el año, mes y dia. De este modo sabrán los interesados á cual de las tres corresponden sus cartas, para que sí por una casualidad, que no es de esperarse, siendo de la primera expedicion, le son entregadas en algunas de las otras, puedan ponerlo en conocimiento de esta general, á fin de que, justificada la falta, la corrija con las penas ya indicadas. La única correspondencia que sufrirá algun retraso será la de las personas que hayan mudado de barrio, pero para ello se previene á los carteros anoten al respaldo de la misma las señas de las nuevas habitaciones, con objeto de que sean entregadas en el dia. El público en tan importante servicio, tendrá lugar de observar las seguridades de que van revestidas todas sus operaciones, garantía que afianza el éxito mas favorable de esta mejora.

En todos los buzones podrán depositarse tambien las cartas ó pliegos para la Isla ó Ultramar bajo el mismo órden que hasta ahora se ha hecho en el de la casa administracion general, puesto que el franqueo en esta clase de correspondencia es voluntario.

Habana y noviembre 15 de 1855.—El administrador general, *Narciso de Torre Marin.*

1855. Diciembre 6.—Por órden de la administracion general de correos de esta fecha, se establecieron buzones en los vapores de las costas Sur y Norte de la Isla.

1856. Enero 12.—*Circular sétima del fiscal de S. M., para que la correspondencia de los promotores se abone por certificacion.*

Acabo de recibir del Excmo. Sr. capitan general gobernador presidente un oficio que á la letra dice así.

La administracion general de correos, á la cual pedí informe acerca de la comunicacion de V. S. fecha 15 de diciembre último, lo evacuó el 21 del mismo como sigue:

"Excmo. Sr.: Estando prevenido que la correspondencia de oficio de justicia la abonen por certificacion los Sres. magistrados y jueces, y no en metálico, cumple el que esta medida se haga extensiva á los promótores fiscales, si no tienen cantidad alguna presupuestada para esta clase de gastos; pero no que se les entregue franca, interin no se adopte el sistema de franquicia para la correspondencia oficial."

Y habiéndose resuelto por este gobierno superior que siga interviniéndose la correspondencia de oficio, hasta que S. M. se digne decidir sobre la reforma del ramo, elevada á su aprobacion, he venido en conformarme con el trascrito dictámen de la administracion general de correos, y en disponer, por consecuencia, que la exencion que han de disfrutar los promotores fiscales, sea y se entienda de la correspondencia oficial que se les dirija, por razon de su destino.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S muchos años. Habana 7 de enero de 1856. — *Concha.*— Sr. fiscal de la real Audiencia pretorial."

Lo que participo á V. para su gobierno y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Habana 12 de enero de 1856.—*Joaquin Calbeton.*—Sr. promotor fiscal de la alcaldía mayor.

Digitized by Google

1856. Febrero 15.—*Real decreto, estableciendo el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia pública y el timbre para los periódicos.*

Exposicion á S. M.—Señora: Simplificar la administracion es moralizarla; centralizar sus fondos, introducir en ella la conveniente economía. Partiendo de estos principios, el ministro de V. M. que suscribe tiene la honra de someter á su alta sabiduría un proyecto de reforma importante y radical en el ramo de correos.

Cuando se estableció el franqueo de la correspondencia por medio de sellos, confiando su espendicion al departamento de Hacienda, tuvo por objeto V. M. simplificar la contabilidad, centralizar los fondos y cortar de raiz abusos deplorables, que en parte existian y en parte eran supuestos, ya por la malignidad interesada, ya por las preocupaciones de la ignorancia. Aquellos fines importantes se consiguieron en parte; pero tiempo es ya de que se logren por completo, haciendo obligatorio el franqueo prévio, en vez de voluntario que es hoy.

Que la opinion pública está preparada para tan importante reforma, pruébalo con evidencia el hecho de que hoy no circulan sin franquear mas que una de cada cinco cartas con relacion á la masa general y una por cada 20 en las plazas de comercio y centros de produccion industrial.

No encuentra, pues, el que suscribe obstáculo razonable para desistir de un pensamiento que, realizado, le permitirá proponer muy en breve á V. M. una reforma de consideracion en el método y personal de las oficinas de correos.

Verdad es que esta, como todas las novedades, ofrece dificultades mas bien que inconvenientes positivos en la práctica; pero tambien lo es que una administracion que se arredra ante los obstáculos, se condena á sí propia á la inmovilidad que viene en definitivo resultado á ser la muerte.

Opónese al proyecto sometido á la aprobacion de V. M., primeramente que en dos naciones tan cultas y adelantadas como la Inglaterra y la Francia no ha osado el gobierno llegar á tanto, y en segundo lugar, que siendo difícil surtir de sellos á los pueblos pequeños y á los caseríos aislados, va á producirse un embarazo considerable en la correspondencia pública.

El primer argumento, si tal nombre merece, es, Señora, de poca importancia en sentir del que suscribe, si la medida es en sí buena y realizable en provecho de todos. ¿Qué importa que en otros pueblos, por adelantados que estén, no se haya puesto en práctica? Allí puede haber, y habrá sin duda, razones para lo que se deja de hacer; en otros paises se hace lo que á V. M. se propone, que es lo que reclaman á todas luces la conveniencia pública y la moralidad de la administracion.

Con respecto al surtido de sellos, la respuesta es aun mas obvia. El tabaco, género estancado, pero de general consumo, á todas partes se lleva: de la misma manera pues, y por los mismos agentes, se llevarán los sellos. Pero no es esto solo, Señora. El gobierno de V. M. escita ademas el celo de los espendedores con un premio razonable, y el interés de los particulares con la rebaja que á todos ofrece cuando compren una cantidad módica de los sellos mismos. Una sancion penal para el espendedor de oficio moroso, y el medio á los particulares de que sus cartas circulen, aun cuando carezca de sellos el punto en que nazcan, completan el sistema y responden victoriosamente á todas las objeciones.

Otras dificultades mas leves orilla el proyecto de decreto, á cuyo texto se remite el que suscribe, por no fatigar aquí inútilmente la atencion de V. M.

Atreveráse, sin embargo, á rogar á V. M. se digne fijar un momento su consideracion en la parte que se refiere á la circulacion de los impresos, periódicos y de entregas de obras de otra especie.

La alta y constante proteccion que V. M. y su gobierno dispensan á la libre emision del pensamiento y á la difusion de las luces, han creado para la imprenta española un privilegio, si así puede llamarse lo que definitivamente en bien de

Digitized by Google

todos resulta. Mas el porteo por peso, en el estado actual de las cosas, produce embarazos notables, tanto para las empresas como para la administracion.

El ministro que suscribe cree haber hallado el medio de obviar todos aquellos inconvenientes, conservando á la imprenta su privilegio, y desembarazando á la administracion al mismo tiempo, sin mas que sustituir al porteo en las oficinas de correos el timbre por peso, en cuanto al precio, y por pliegos en su estampacion.

De esa manera, el periódico timbrado ingresa por el buzon como una carta ordinaria, ganando la publicidad; pues que sin mas requisito que el timbre, circula par todas partes y va á cualquiera distancia.

En virtud de estas consideraciones, el que suscribe tiene el honor de rogar reverentemente á V. M. se digne dar su real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de febrero de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., *Patricio de la Escosura.*

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con mi consejo de ministros me ha espuesto el de la gobernacion, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.° El franqueo prévio por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en la Península é islas adyacentes desde el dia 1.° de julio próximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde 1.° de enero del año de 1857.

Art. 2.° No circularán las cartas que desde aquella fecha se echaren al correo sin sellos de franqueo; pero la administracion en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de *avisos* en la *Gaceta* y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.

Art. 3.° La venta de sellos se estenderá de oficio á todos los puntos donde se espenda tabaco ó sal, inclusos los que se hallan establecidos en despoblado; á todas las dependencias del ramo de correos, administraciones, estafetas y carteros, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá llegar desde el dia 1.° de julio hasta el 6 por ciento; siendo menor en las grandes poblaciones y aumentándole en las de corto vecindario en los términos siguientes: á los administradores de partido 1 p % como distribuidores y 3 por ciento de lo que espendan. A los espendedores 2 p % en Madrid, 3 p % en las capitales de provincia, 4 p % en las cabezas de partido, y 5 p % en los pueblos subalternos de partido y demas espendedurías.

A los particularos que compren para su uso mas de un pliego de sellos en la tercena de la capital de provincia, se les abonará el mismo tanto p % que á los espendedores respectivos.

Art. 4.° Cuando falten los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presentará al alcalde del pueblo, ó á quien haga sus veces, y en su defecto al secretario del ayuntamiento, que escribará y firmará al dorso: *no hay sellos.* En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta asi endosada circulará franca, y el espendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los administradores de provincia ó de partido, pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueo.

Art. 5.° Desde el referido dia 1.° de julio se establece y empezará á usarse el timbre de los periódicos á razon de 30 rs. la arroba de papel, y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vías del correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

Art. 6.° Las entregas de obras de impresas se franquearán como aquí, á razon de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de correos, y no en metálico.

Art. 7:° Cuando el número de pliegas que haya de timbrarse no esceda de

Digitized by Google

mil por arroba, cobrará la administracion por ello el precio de 30 reales vn. De mil uno á dos mil pliegos en arroba se cobrarán 4 reales mas de los 30; y siempre los mismos 4 reales de aumento por razon de gastos en cada millar de pliegos, aunque no se complete.

Art. 8.° Se establece el timbre en Madrid y en las capitales de provincia, en las administraciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampacion y pago. El gobierno establecerá en otras poblaciones la administracion del timbre cuando la esperiencia acredite su necesidad. El sello para la estampacion será del tamaño de medio duro, en el centro las armas de España, y al radedor una leyanda que diga: *Timbre,* 30 *rs. arroba.*

Art. 9.° El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas procurarán que quede visible despues de cerrado el periódico cuando se presente en el correo.

Art. 10. Los ministros de Hacienda y de gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de espedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en palacio á 15 de febrero de 1856.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernocion, *Patricio de la Escosura.*

1856. Marzo 1.°.— Por órden del administrador general de 24 de febrero se estableció el correo diario entre la Habana y Cienfuegos.

1856. Abril 8.—Por real órden de esta fecha quedó rescindido el contrato de la casa de Zangroniz Hermano y comp. por no haber cumplido los compromisos que contrajo, declarando perdido el depósito de 25.000 pesos fuertes prestado como garantía en acciones de carreteras en la Caja de Depósitos.

1856. Abril 15.—Por órden del administrador general dictada en esta fecha se estableció correo diario entre la Habana y Trinidad.

1856. Abril 28.—Por real órden de esta fecha, se dispuso que los interventores de correos continuasen sus funciones en la Habana y en los demas puntos los oficiales primeros.

1856. Mayo 6.—*Real decreto, haciendo obligatorio el franqueo prévio desde* 1.° *de enero del año próximo.*

Administracion general de correos. — De órden del Excmo. Sr. capitan general, superintendente general del ramo de correos de esta Isla, procedo á la publicacion del real decreto siguiente para general conocimiento.

"De conformidad con lo propuesto por mi ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar vengo en decretar lo que sigue:

Art. 1.° El franqueo prévio por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en todas las provincias de Ultramar desde el dia 1.° de enero del año próximo de 1857.

Art. 2.° No circularán las cartas que desde aquella fecha se echaren al correo sin sellos de franqueo; pero la administracion en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de avisos en la Gaceta y periódicos oficiales y avisará á los interesados por medio de cartas impresas cuando sepa su paradero.

Dado en palacio á 6 de mayo de 1856. Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, *Leopoldo O'Donnell.*

Habana 15 de junio de 1856. — El administrador general, *Narciso de Torre Marin.*

1856. Mayo 21.—*Real órden, aprobando para correos la organizacion y asignaciones que expresa la plantilla que acompaña.*

El Excmo. Sr. ministro de Estado y Ultramar con fecha 29 de setiembre último me dice de real órden lo siguiente:

Digitized by Google

"Excmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del contenido de la carta de V. E., núm. 276, fecha 12 de abril del corriente año, en que propone el arreglo del ramo de correos en esa Isla, S. M. ha tenido á bien aprobar la adjunta plantilla de sueldos y la cantidad que se marca para material de cada una de las administraciones de la Isla."

Lo que comunico á V. S. incluyéndole copia de dicha plantilla para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana noviembre 13 de 1857.—*Concha.*

1856. Junio 27. — *Circular, disponiendo lo que ha de observarse sobre el franqueo de las cartas y periódicos del y para el extrangero y de los que se dirijan á Ultramar.*

Con esta fecha digo al administrador del correo central lo que sigue:

"En el art. 5.° del real decreto de 15 de febrero último, estableciendo el franqueo prévio de la correspondencia y el timbre para los periódicos, no se hallan comprendidas las cartas y periódicos de y para el extranjero, ni los que se dirijan para Ultramar, porque los primeros estan sugetos á lo estipulado en los convenios postales celebrados para el porteo recíproco, que continuará recaudándose como hasta aquí, y respecto de los segundos no empieza á tener efecto lo prevenido en el mencionado real decreto hasta 1.° de enero de 1857, desde cuya época llevarán tambien timbre de un valor proporcionado á la tarifa vigente; debiendo entre tanto esa administracion recaudar el importe del franqueo para Ultramar en sellos de correos y no en metálico."

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de junio de 1856.—*Angel Iznardi.*— Sr. administrador principal de correos de......

1856. Agosto 14.—Por órden del administrador general, dictada en esta fecha, se estableció una cuarta expedicion del correo interior de la Habana para recoger la correspondencia que haya depositada hasta las 8 de la noche.

1856. Agosto 20. — *Real órden, recomendando que la correspondencia de la Habana venga separada de la del resto de la Isla.*

Ministerio de Fomento.—Ultramar núm. 51.—Excmo. Sr.: El Sr. ministro de Fomento dice con esta fecha al de la gobernacion lo que sigue:

"Ha llegado á entender esta direccion general que el vecindario y comercio de la ciudad de la Habana reporterian grandes ventajas de que la correspondencia del caso de la expresada ciudad, se remitiese en paquete separado de la de los demas puntos de la Isla, pues de esta suerte hecho de antemano en la Península el apartado, al llegar los vapores á la Habana, inmediatamente podria distribuirse á aquel vecindario su correspóndencia, sin aguardar como en el dia sucede á la clasificacion de toda la de aquella Antilla en lo cual se invierten mas de 24 horas cuando tan precioso es este tiempo al comercio para sus combinaciones. Todo lo que pongo en conocimiento de V. E. de real órden, á fin de que oyendo á la direccion general de correos y en el caso de no ofrecer inconveniente la enunciada medida, se comuniquen por esa secretaría del despacho, las órdenes oportunas á las administraciones subalternas del ramo, poniendo en conocimiento de esta dependencia la resolucion que recayere."

De real órden comunicada por el referido Sr. ministro de Fomento lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1856.—El director general, *Pedro Salaberria.* — Sr. gobernador capitan general de la isla de Cuba.

1856. Agosto 21. — *Orden de la administracion general, mandando certificar los pliegos que contengan letras de comercio, libranzas, billetes de lotería ú otros valores que no sean metálico.*

Administracion general de correos de la isla de Cuba.—Estando prevenido que las

Digitized by Google

personas que quieran poner letras de comercio, libranzas, billetes de lotería ú otros valores que no sea metálico en las oficinas de correos certifiquen los pliegos en que los dirijan, se avisa al público para su gobierno, que pierden toda su eficacia las reclamaciones que se hagan sobre extravío de esta clase de correspondencia sino lleva la circunstancia referida.—Habana 21 de agosto de 1856.—El administrador general, *Torre Marin.*

1856. Agosto 27.—*Real órden, mandando que la correspondencia de la Península para la ciudad de la Habana se remita con separacion en los paquetes de la isla de Cuba.*

Sírvarse V. S. disponer que de la correspondencia que en lo sucesivo remita para la isla de Cuba se forme paquete separado del limpio dirigido á la ciudad de la Habana.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1856.—*Angel Iznardi.*—Sres. administradores del correo central de Cádiz y Vigo.

1856. Agosto 28.—*Circular, comunicando una real órden por la cual se concede el uso de sellos oficiales á los comandantes y patrones de los buques de guerra, inclusos los de guarda-costas.*

Por real órden de 23 del corriente, S. M. se ha servido conceder el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio á los comandantes y patrones de los buques de guerra, inclusos los destinados al servicio guarda-costas.

Lo participo á V. S. para que se sirva disponer, que por el administrador de Hacienda pública se facilite á aquellos funcionarios que radiquen en esa provincia los referidos sellos oficiales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1856.—*Angel Iznardi.*—Sr. gobernador civil de la provincia de...

1856. Noviembre 26.—Por órden de esta fecha que dictó el administrador general, se estableció una cartería dependiente de la estafeta de Bahía-Honda.

1856. Diciembre 11.—*Real órden disponiendo lo conveniente para llevar á efecto por medio del timbre el franqueo prevoi de los periódicos que se dirijan á Ultramar comunicado á esta isla en 23 de enero de 1857.*

Primera secretaría de Estado.—Ultramar.—Número 40.—Excmo. Sr.: Por el ministerio de la gobernacion del reino se dice en 11 de diciembre próximo pasado al Estado y Ultramar lo que sigue:

"Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la gobernacion dice con esta fecha al director general de correos lo siguiente: Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto por medio del timbre el franqueo prévio de los periódicos que se dirijan á Ultramar, segun se halla establecido por real decreto de 15 de febrero último para lo que circulan en la Península, la reina (Q. D. G.) conforme con la propuesto por esa direccion general de acuerdo con la de Ultramar, se ha servido disponer.

1.° Desde el dia primero de enero de 1857 quedará establecido y empezará á usarse el timbre en los periódicos para Ultramar, á razon de 80 reales la arroba de papel para las Antillas y de 160 reales para Filipinas. El periódico así timbrado podrá circular franco por todas las vias del correo, y el que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

2.° Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aquí, á razon de 100 reales arroba para las Antillas y 200 para Filipinas, satisfaciendo precisamente su importe en sellos de correos que se pagarán en las cajas.

3.° Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse, no exceda de mil por arroba cobrará la administracion por cada uno el precio de 80 reales para las Antillas 160 reales para Filipinas. De 1001 á 2000 pliegos en arroba se cobrarán 10 y 20 reales mas de aumento por razon de gastos en cada 1000 sucesivo, entendiéndose por tal para el abono la fraccion que resulte.



4.° Por la direccion general de Ultramar se adoptarán respecto de lo periódicos é impresos procedentes de las Antillas y de Filipinas las medidas oportunas en consonancia y de conformidad en lo posible con las anteriores disposiciones. De real órdén comunicada por dicho Sr. ministro lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes."

Lo que de real órden comunicada por el referide Sr. ministro de Estado y Ultramar traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de enero de 1857.—El director general, *Isidro Diaz Argüelles*.—Sr. gobernador capitan general de Cuba.

1856. Diciembre 25.—*Circular de la administracion general, dictando disposiciones para el cumplimiento del real decreto que establece el franqueo prévio.*

Administracion general de correos de la isla de Cuba.— Para cumplir cual corresponde con lo mandado en el art. 2.° del real decreto de 6 de mayo de 1856 por el que se establece en esta Isla el franqueo prévio de toda clase de correspondencia pública, se observarán por las administraciones de correos de la misma, las disposiciones siguientes:

1.° La valoracion de la correspondencia pública continuará haciéndose por la tarifa que para el franqueo establece el real decreto de 18 de diciembre de 1854 en esta forma:

Cartas.		*Sellos de ½ rl.*	
La que no exceda de media onza tendrá		1	sello.
La que exceda de media onza á una		2	„
Idem	de una á una y media	3	„
Idem	de una y media á dos	4	„
Idem	de dos á dos y media	5	„
Idem	de dos y media á tres	6	„

Y así sucesivamente aumentándose un sello de medio real por media onza de peso.

Los sellos de 1 y 2 rs. se adaptarán á la tabla anterior.

2.° Las cartas que se entreguen en las administraciones de correos para dirigirlas á su destino y carezcan de todos ó parte de los sellos que les correspondan quedarán detenidas en la misma oficina.

3.° Comprende la disposicion anterior á la correspondencia pública que haya de circular en la Isla, la que se dirija á la Península é islas adyacentes, á Canarias y Puerto-Rico, como tambien la que se remite á cualquier punto del extranjero siempre que haya de dársele curso por la administracion de correos.

4.° En el acto de recibirse dichas cartas en la administracion se hará presente al que las dirija el deber en que esta de ponerles el número de sellos que les correspondan, si ha de dárseles la debida direccion y en caso no ser esto posible el administrador extendrá un aviso por cada una en los términos que expresa el adjunto modelo núm. 1 dirigiéndolo á la persona para quien va, con expresion del punto y demas señas que contenga el sobre de la carta detenida.

Un solo aviso podrá servir para dos ó mas cartas siempre que estas se dirijan á un mismo sugeto.

5.° Las cartas avisos que se citan anteriormente circularán sin oblea y sin porte, por ser correspondencia oficial del servicio de correos.

6.° Por la administracion se formará diariamente una lista por órden numérico de las cartas detenidas y la expondrá al público por el término del mes corriente, archivando estas al fin de dicho plazo con sus respectivas listas.

7.° Estas listas se formarán con independencia de un mes con otro, expresando en ellas el número de la carta, la persona á quien se dirige y el punto á donde debe remitirse, como lo expresa el modelo número 2.

8.° Si en la poblacion en donde radique la oficina de correos se publicase al-

Digitized by Google

gun periódico, se insertará en él, á principio de cada mes con carácter oficial, una relacion de las cartas detenidas durante el mes anterior, que resultaren sin reclamar, expresando en ella las mismas circunstancias que en la lista.

9.° Ningunas de las cartas detenidas podrá entregarse á quien la reclamen aunque sea el que la dirija, pudiendo únicamente facilitársela para que á presencia del administrador le coloque los sellos que necesite; con cuyo requisito se le dará el curso que corresponda.

10. Si despues de dado el aviso de que habla la prevencion 4.ª el remitente de una carta detenida le colocase los sellos respectivos, y el administrador de correos recibiese posteriormente otros con igual fin de la persona para quien era dirigida la expresada carta, cuidará de devolver á este con toda exactitud dichos valores, por medio de un oficio cerrado que exprese el motivo de la devolucion poniendo en el sobre del pliego para que circule franco, la cláusula siguiente: "Correos. Devolucion de sellos."

11. Los periódicos, las circulares, los avisos, y demas impresos que nazcan en los buzones de la administracion, como asi mismo las muestras de toda clase que hayan de remitirse por el correo, serán préviamente franqueadas por medio de sellos exisgiéndoles la mitad del valor señalado en la tarifa de la correspondencia pública siempre que no contengan ningun manuscrito.

12. Se exceptua de la disposicion anterior, los diarios, periódicos é impresos que presenten en la administracion de correos las redacciones, empresas editores ó propietarios para ser remitidos á su destino, los cuales continuarán franqueándose préviamente en metálico hasta que por la autoridad superior se comuniquen las órdenes correspondientes para el establecimiento del timbre creado para esta clase de franqueo.

13. El porte que corresponde en el caso citado por la anterior disposicion, á las distiutas clases de impresos, es el siguiente:

	Periódicos.	*Obras impresas.*
Para circular en la isla	2 $ @	3 $ @
Para la Peninsula é Islas adyacentes	10	12½
Para islas Filipinas	20	35

Los administradores cuidarán que los paquetes de periódicos ú obras impresas comprendidas en esta disposicion lleven el sello de inutilizar ó el de porte pagado para que por ninguna administracion del ramo sean detenidos.

14. Siempre que una administracion advierta en cualquier carta ó escrito procedente de otro punto que carece de franqueo ó de parte de los sellos que les correspondan, no le dará curso y la pondrá en la lista de cartas detenidas, dirigiendo al interesado el aviso que cita la prevencion 4.ª

15. Cuando en un punto no se franquease la correspondencia por falta de sellos, lo manifestará con toda urgencia á esta administracion general el administrador del distrito respectivo, para adoptar las disposiciones que correspondan al mejor servicio público.

Los administradores de correos de la isla cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de cumplimentar lo dispuesto por la presenta circular que comunico á V. para su conocimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 25 de Diciembre de 1856:—El administrador general, *Narciso de Torre Marin.*

1857. Enero 17.—*Circular de la direccion de Obras públicas, para que por las juntas jurisdiccionales de Fomento se fijen las obras indispensables en los caminos para la brevedad en el trasporte del correo diario establecido.*

Direccion de Obras públicas.—El aumento que visiblemente adquieren la produccion y el comercio de la Ista, no permitia sufrir por mas tiempo la generalizacion

Digitized by Google

en toda ella del correo diario y establecido ya desde 1.° del corriente, importa adoptar todas aquellas medidas que den á este servicio la expedicion, regularidad y exactitud que son sus mas esenciales requisitos.

La primera de estas medidas es construir ó reparar los puentes, pontones, alcantarillas, balsas y demas obras que aseguren el paso de los correos en la estacion lluviosa y eviten los accidentes de mas importancia y fácil prevision. Los medios de que dispone la administracion central no alcanzan para emprender á la vez tantos estudios en puntos tan diversos, y por mucha que fuese su actividad emplearia demasiado tiempo en este trabajo.

Es indispensable por lo tanto que el interés, los conocimientos y las facilidades de la localidad contribuyan en primera línea el logro de aquel fin: y no dudo conseguir que el probado celo de los individuos de esa junta jurisdiccional de Fomento secunden á este gobierno superior en esta empresa, cuando tan importante é inmediato es el resultado que se trata de obtener dentro de su territorio. La economía de tiempo es vital en este caso, porque urge anticiparse á la estacion lluviosa en unas obras y estar preparado en otras para cuando esta termine.

Dispondrá pues, V. S., que esa junta jurisdiccional de Fomento proceda sin levantar mano á examinar y fijar las obras que considere indispensables en su territorio para conseguir toda la expedicion y seguridad posibles en el servicio del correo y aprovechara desde luego los conocimientos de las personas de su confianza para que las estudie, proyecte y presupueste. En estos trabajos debe atenderse principalmente á la urgencia de conseguir el resultado, por cuya razon, si de ninguna manera puede comprometerse la solidez de la construccion, tampoco debe aspirarse á la perfeccion del arte. Estos gastos de estudio, proyectos y presupuestos serán abonados por los fondos de Obras públicas, y los del año corriente serán destinados á la inmediata egecucion de los planos aprobados. Si algun dato ó noticia conviene pedir á la direccion de Obras públicas, se facilitará inmediatamente por la misma, y ningun obstáculo podrá oponerse á la junta que no alcance á remover la autoridad de V. S.

Del recibo de esta circular y de las medidas que adopte en su consecuencia me dará V. S. aviso oportunamente, considerando preferente este asunto bajo todos conceptos, mientras no esté conseguido el resultado de asegurar la regularidad en el servicio de correos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 17 de enero de 1857. — *Concha.*— Sr. teniente gobernador de......

1857, Enero 23. — Por real órden de esta fecha, se dispuso que los periódicos para Ultramar se admitan y circulen hasta nueva órden, aunque carezcan del timbre establecido.

1857. Abril 21.—*Real órden, disponiendo se nombren cuatro comisionados encargados de la correspondencia que conduzcan entre la Península y las Antillas los buques de Gauthier con el sueldo de* $600 *pagaderos en la Habana.* (1)

1857. Julio 4.—*Real decreto, aprobando las medidas adoptadas para quo se establezca en la Isla el correo diario.*

El Excmo. Sr. ministro de Estado y Ultramar, con fecha 4 de julio último, me dice lo siguiente.

"Excmo. Sr.: Vista por la reina (Q. D. G.) la carta fecha 16 de marzo último, en que V. E. da cuenta del establecimiento del correo diario en esa Isla, S. M. ha tenido á bien aprobar las medidas de que se da cuenta en la citada carta, disponiendo al propio tiempo se pregunte á V. E., como de su real órden lo egecuto, cual es el número de postas establecidas y cuales son las bases de las contratas formadas para su servicio."

(1) No insertamos esta real órden porque, segun tenemos entendido, se suspendió su cumplimiento.

Digitized by Google

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que con la posible brevedad proceda á reunir y me remita los datos pedidos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 21 de agosto de 1857.—*Concha.*

Sr. administrador general de correos.

1857. Agosto 8.—*Circular de la real Audiencia, encargando á los escribanos que tengan dos libros para anotar la remision de las diligencias judiciales.*

El real Acuerdo de esta Audiencia pretorial, con el fin de adoptar algunas medidas que eviten en adelante el retardo de las causas, cuando á consecuencia de las mismas hayan de practicarse diligencias en juzgados diferentes á los en que aquellas estén radicadas, ha tenido á bien mandar se circule órden á los juzgados del distrito, para que siempre que en lo sucesivo se deba dirigir un exhorto ú oficio por el correo, el escribano actuario llevará la causa á la administracion de correos, extendiéndose allí la nota de haberse puesto en la estafeta y que al pié se ponga el sello por el Sr. administrador ó el oficial encargado: que cada escribano público tenga dos libros: uno para acreditar la remision de diligencias ó causas, y otro sobre devolucion de comisiones; y que igualmente ocurran con ellos á las administraciones, cuando se ofrezca con la nota expresiva de lo que se remite ó devuelve, poniendo al pié el sello y que solo acreditada de esta manera se dé valor por los jueces á las notas que ponen los escribanos.

Lo que digo á V. S. para su cumplimiento en virtud de lo mandado, esperando que del recibo de la presente se servirá darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 8 de agosto de 1857.—*Antonio María del Rio,* secretario.—Sr. alcalde mayor de.........

1857. Agosto 21.—Por real órden de esta fecha, se trasladó una comunicacion de la direccion general de correos, disponiendo que en la administracion de Cádiz se practique con entera separacion la entrega de los certificados que se dirijen á las Antillas.

1857. Setiembre 22.—*Real órden trasladando una comunicacion de la direccion de correos para que se observe el capítulo* 19 *tít.* 12 *de la órden general por los administradores del ramo en América y Asia, el capítulo* 19 *tít.* 12 *de la ordenanza que prohibe admitir cartas con metálico.*

Primera secretaría de Estado.—Ultramar.—Núm. 384.—Excmo. Sr.: El director general de correos me dice con fecha 4 del actual lo siguiente: "El administrador principal de correos de Orense ha remitido á esta direccion un pliego certificado en Puerto Rico por D. Francisco Bellve para D. Pedro Antonio Bellve en Montblanch que contiene dinero metálico; segun parece por el tacto y por la nota puesta en el sobre; y estando terminantemente prohibida en el capítulo 19, tít. 12 de la ordenanza general de correos la admision de cartas ó pliegos que contengan dinero ó alhajas, he creido conveniente al mejor servicio participarlo á V. E. para que se sirva encargar su observancia á los administradores del ramo en América y Asia, dependientes de esa direccion." De real órden comunicada por el Sr. ministro de Estado y Ultramar lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1857.—El director general, *Isidro Diaz de Argüelles.*—Sr. gobernador capitan general de la isla de Cuba.

Digitized by Google

1857. Setiembre 29. — *Plantilla de la organizacion del ramo de correos en la isla de Cuba y dotacion de su personal y material, aprobada por real órden de esta fecha.*

ADMINISTRACION GENERAL.

Personal.

HABANA.	Administrador	$	4000
	Interventor	,,	2500
	Oficial primero	,,	1800
	Id. segundo	,,	1500
	Id. tercero	,,	1200
	Auxiliar primero	,,	800
	Id. segundo	,,	700
	Id. tercero	,,	600
	Ayudante primero	,,	500
	Id. segundo	,,	400
	Colector	,,	360
	Portero	,,	300

Material.

	Material	$	1900

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.

MATANZAS.	Administrador	$	1500
	Oficial primero	,,	1200
	Id. segundo	,,	800
	Material	,,	1750
CUBA.	Administrador	$	1500
	Oficial primero	,,	1200
	Id. segundo	,,	800
	Material	,,	1200
PUERTO–PRÍNCIPE.	Administrador	$	1500
	Oficial	,,	800
	Material	,,	1200

ADMINISTRACIONES DE PRIMERA CLASE.

TRINIDAD.	Administrador	$	1000
	Oficial	,,	700
CÀRDENAS.	Administrador	$	1000
	Oficial	,,	800
CIENFUEGOS.	Administrador	$	1000
	Oficial	,,	700
VILLA–CLARA.	Administrador	$	1000
	Oficial	,,	700
SAGUA LA GRANDE.	Administrador	$	1000
	Oficial	,,	700
	A cada una de las cinco administraciones de 1.ª clase que quedan detalladas se le asigna para material la suma anual de	$	600

Digitized by Google

ADMINISTRACIONES DE SEGUNDA CLASE.

SANTI–SPIRITUS.	Administrador	$	700
HOLGUIN.	Administrador	$	700
S. JUAN DE LOS REMEDIOS.	Administrador	$	700
BAYAMO.	Administrador	$	700
MANZANILLO.	Administrador	$	700
GUANAJAY.	Administrador	$	700
S. ANTONIO.	Administrador	$	700
	A cada una de las 7 administraciones de 2.ª clase que quedan detalladas se le asigna para material la suma anual de	$	450

ADMINISTRACIONES DE TERCERA CLASE.

PINAR DEL RIO.	Administrador	$	300
GUINES.	Administrador	$	300
PALACIOS.	Administrador	$	300
GUANABACOA.	Administrador	$	300
BEMBA.	Administrador	$	300
NUEVA-BERMEJA	Administrador	$	300
NUEVITAS.	Administrador	$	300
BARACOA.	Administrador	$	300
JARUCO.	Administrador	$	300
CARTAGENA.	Administrador	$	300
S. FELIPE.	Administrador	$	300
QUIVICAN.	Administrador	$	300
BATABANO.	Administrador	$	300
GUARA.	Administrador	$	300
MELENA.	Administrador	$	300
NUEVA PAZ.	Administrador	$	300
BOLONDRON.	Administrador	$	300
ISABEL.	Administrador	$	300
NAVAJAS.	Administrador	$	300
SABANILLA.	Administrador	$	300

Digitized by Google

Macuriges.	Administrador	$	300
Quintana.	Administrador	$	300
Perico.	Administrador	$	300
Cimarrones.	Administrador	$	300
Aguica.	Administrador	$	300
Macagua.	Administrador	$	300
Roque.	Administrador	$	300
Limonar.	Administrador	$	300
Coliseo.	Administrador	$	300
Camarioca.	Administrador	$	300
Lagunillas.	Administrador	$	300
Banaguises.	Administrador	$	300
Ceja de Agua.	Administrador	$	300
Mariel.	Administrador	$	300
Alquizar.	Administrador	$	300
Callajabo.	Administrador	$	300
Artemisa.	Administrador	$	300
Candelaria.	Administrador	$	300
S. Cristobal.	Administrador	$	300
S. Diego de los Baños.	Administrador	$	300
Consolacion del norte.	Administrador	$	300
Consolacion del sur.	Administrador	$	300
Alvarez.	Administrador	$	300
Sto. Domingo.	Administrador	$	300
Cifuentes.	Administrador	$	300
Esperanza.	Administrador	$	300
Aguacate.	Administrador	$	300
Ceiba Mocha.	Administrador	$	300
Madruga.	Administrador	$	300
Quiebra-Hacha.	Administrador	$	300
Cabañas.	Administrador	$	300

Digitized by Google

BAHIA-HONDA.	Administrador....................................	$ 300
S. DIEGO DE NUÑEZ.	Administrador....................................	$ 300
POZAS.	Administrador....................................	$ 300
CORRALILLO.	Administrador....................................	$ 300
STA. MARIA DEL ROSARIO.	Administrador....................................	$ 300
S. JOSE DE LAS LAJAS.	Administrador....................................	$ 300
TAPASTE.	Administrador....................................	$ 300
SANTIAGO.	Administrador....................................	$ 300
BAINOA.	Administrador....................................	$ 300
PUENTES GRANDES.	Administrador....................................	$ 300
HOYO COLORADO.	Administrador....................................	$ 300
CANO.	Administrador....................................	$ 300
STA. CATALINA DE GUASO.	Administrador....................................	$ 300
STA. ISABEL DE LAS LAJAS.	Administrador....................................	$ 300
PALMA SOLA.	Administrador....................................	$ 300
CAMARONES.	Administrador....................................	$ 300
BEJUCAL.	Administrador....................................	$ 300
NUEVA GERONA.	Administrador....................................	$ 300
PUERTA DE LA GUIRA.	Administrador....................................	$ 300
GUIRA DE MELENA.	Administrador....................................	$ 300
CAUTO.	Administrador....................................	$ 300
COBRE.	Administrador....................................	$ 300
GIBARA.	Administrador....................................	$ 300
JIGUANI.	Administrador....................................	$ 300
MAYARI.	Administrador....................................	$ 300
SAGUA DE TANAMO.	Administrador....................................	$ 300
STA. CRUZ.	Administrador....................................	$ 300
CIEGO DE AVILA.	Administrador....................................	$ 300
MORON.	Administrador....................................	$ 300
GUAIMARO.	Administrador....................................	$ 300
TUNAS.	Administrador....................................	$ 300

Digitized by Google

JAGUARAMO.	Administrador..	$ 300
UNION DE REYES.	Administrador..	$ 300
	A cada una de las 85 administraciones de 3.ª clase que quedan detalladas, se le asigna para material la suma anual de......	$ 50

Madrid 29 de setiembre de 1859.—*El marqués de Pidal.*

1857. Noviembre 6.—*Real órden, reduciendo á la mitad las cantidades á que asciendan las fianzas de los empleados de correos.*

El Excmo. Sr. gobernador capitan general ha recibido la real órden siguiente:
"Primera secretaría de Estado.—Núm. 435. — Excmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio de mi cargo sobre reduccion de las fianzas de los empleados de correos á causa del establecimiento del franqueo prévio obligatorio, S. M. de conformidad con lo propuesto por la seccion de Ultramar del consejo real, ha tenido á bien mandar queden en adelante reducidas á la mitad de las cantidades á que hasta ahora ascendian; habiendo dispuesto que puedan indistintamente consignarse en la Península ó en los puntos á que vayan destinados con la obligacion siempre de que sean sometidas á la aprobacion del juzgado de Hacienda respectivo de Ultramar. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1857.—*Francisco Martinez de la Rosa.*—Sr. gobernador capitan general de la isla de Cuba."

Y de órden de S. E. se publica para general conocimiento. Habana 21 de diciembre de 1857.—El secretario en comision, *Miguel Suarez Vigil.*

1857. Diciembre 1.º—Por real órden de esta fecha, se aprobó la supresion de la cartería de Palma Sola y la creacion en su lugar de la de Sierra-Morena.

1857. Diciembre 1.º—Por real órden de esta fecha, se aprobó la creacion de la cartería del pueblo del Calvario.

1857. Diciembre 5.—*Real órden, aprobando el aumento de $4 mensuales á la asignacion del conductor de la correspondencia entre Sta. María del Rosario y el Cotorro.*

El Excmo. Sr. ministro de Estado y Ultramar, con fecha 5 de diciembre último, me dice de real órden lo que sigue:
"Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en carta núm. 441, fecha 10 de setiembre último, la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el aumento de $4 mensuales á la asignacion del conductor de la correspondencia entre Sta. María del Rosario y del Cotorro, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 9 de enero de 1858.—*Concha*
Sr. administrador general de correos.

1857. Diciembre 7.—*Circular, estableciendo y organizando el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia oficial por medio de sellos.*

Secretaría de Gobierno.—Con vista de lo prescrito por real órden de 23 de enero último en la que se recomienda la necesidad de hacer extensivo á las provincias de Ultramar el uso de sellos para el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia oficial que para las de la Península se estableció por real decreto de 16 de marzo de 1854, teniendo presentes las disposiciones de ese real decrto y las de la real órden de 13 de junio del mismo año, comunicadas á este gobierno ca-

Digitized by Google

pitanía general por otra real órden de 22 del expresado mes de junio, oida la intendencia general de Hacienda y de conformidad con lo propuesto por la administracion general de correos de la Isla, he creido conveniente resolver se cumplan y guarden las disposiciones siguientes:

Art. 1.° Desde 1.° de enero del año próximo de 1858 se establecerá el franqueo prévio obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Art. 2.° Para el franqueo de la correspondencia oficial habrá sellos de diferente forma y color que los que con expresion de precio se usan para las cartas particulares. Estos sellos serán por ahora de cuatro clases, á saber: de una libra, de 4 onzas, de una onza y media onza, cuyos tipos son el máximum de peso á que podrá ser aplicado cada sello.

Art. 3.° Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable: 1.° que se entregue á mano en las dependencias de correos; 2.° que las cartas ó pliegos los dirija una autoridad ó dependencia del gobierno á otra; y 3.° que los sobres vayan dirijidos al cargo público y no al nombre de la persona que lo egerce.

Art. 4.° Se justificará la procedencia del pliego estampado en el sobre el sello que debe usar la autoridad ú oficina que lo dirija: sin este requisito se considerará como particular, sean cuales fueren sus circunstancias.

Art. 5.° Toda correspondencia dirijida como de oficio á un particular por una autoridad ú oficina, quedará detenida y sin curso aunque contengan en los sobres el sello del franqueo oficial y el de la dependencia ó autoridad de quien procede.

Art. 6.° Las autoridades y dependencias que deben expedir y recibir la correspondencia oficial como franca usando los sellos especiales á que se refieren los arts. anteriores, dispondrán que se entregue á mano con la anticipacion posible en las administraciones de correos, acompañada de dos facturas arregladas al modelo núm. 1, de las cuales una quedará en dicha oficina y la otra se devolverá con el conforme del administrador. Los dias en que no dirijan correspondencia alguna pasarán una nota expresándolo así.

Art. 7.° Los administradores de correos confrontarán en el acto la correspondencia que se les entregue con las facturas indicadas en el art. anterior para inspeccionar si está conforme con el número de pliegos y si reunen las circunstancias que exige el art. 3.°. Los pliegos que se presenten sin los requisitos prevenidos se devolverán inmediatamente á la autoridad ó dependencia de donde procedan.

Art. 8.° Cuando los administradores de correos noten que los pliegos no contienen el número de sellos correspondientes al peso de los mismos, lo harán presente á fin de que se subsane la falta, sin perjuicio de darles curso para que el servicio no se retrase.

Art. 9.° En las administraciones de correos se abrirá una carpeta á cada autoridad, sentando diariamente el resultado de las facturas que indica el art. 2.°, segun el modelo núm. 2.

Art. 10. Al fin de cada mes los administradores de correos resumirán los asientos verificados en las carpetas de que trata el art. anterior, clasificándolos de modo que aparezcan las autoridades ó dependencias remitentes y el número de sellos de cada clase que hubiesen empleado durante dicho período en su correspondencia, pasando una nota de este resultado con arreglo al modelo núm. 3, al gobernador ó teniente gobernador de la jurisdiccion á que pertenezcan aquellas y otra á la administracion general de correos.

Art. 11. Con vista de estas notas la administracion general formará cada mes un estado que manifieste el número y clase de los sellos oficiales que durante él hubieren circulado en toda la Isla, expresando los que procedan de las oficinas centrales y de los gobernadores ó tenientes gobernadores, inclusas todas sus dependencias. Dicho estado se pasará mensualmente á la administracion general de rentas terrestres para los efectos convenientes.



Art. 12. Siempre que las autoridades y dependencias que gocen franquicia en su correspondencia oficial carezcan de sellos, lo expresarán así bajo su firma en el sobre de cada uno de los pliegos que remitan, participando al propio tiempo á la autoridad superior competente la causa de la falta para poder exijir la responsabilidad á quien corresponda. Los administradores de correos no pondrán impedimento á la circulacion de esta correspondencia.

Art. 13. Circulará franca sin necesidad de sellos: 1. ° toda la correspondencia que se dirijan entre sí los administradores de correos relativa á la administracion cuenta y razon del ramo; 2. ° los avisos abiertos que segun disposiciones vigentes deben dirijir los administradores á los particulares que tengan detenida alguna carta por falta ó insuficiencia de sellos de franqueo, y 3. ° las causas ó autos de oficio y pobres que dirijan los tribunales ó autoridades de justicia, sugetándose á las formalidades que se expresarán.

Art. 14. Todas las cartas ó pliegos que los particulares dirijan á las autoridades ó dependencias del Estado deberán franquearse préviamente por los interesados con sellos de los destinados á franquear la correspondencia pública: de otro modo quedarán sin curso.

Art. 15. Toda correspondencia de oficio que las corporaciones municipales dirijan á las autoridades y dependencias del gobierno se franquearán tambien préviamente con los sellos destinados á franquear la correspondencia pública.

Art. 16. Las cuentas y demas expedientes voluminosos que remitan las expresadas corporaciones municipales se franquearán segun su peso con arreglo á la siguiente tarifa: la primera libra á razon de un sello de medio real por cada media onza: las 5 siguientes á razon de un sello del mismo valor por cada dos onzas y desde las 6 libras á una arroba á razon de un sello por cada 4 onzas.

Art. 17. Los pliegos de oficio á que se contraen los dos artículos que anteceden deberán entregarse á mano de las administraciones de correos con los requisitos siguientes: 1. ° que contengan en el sobre ademas de los sellos de franqueo el de la corporacion de que procedan; 2. ° que se señale en el mismo el número y valor de los sellos, y 3. ° que se presenten con doble factura, expresando el número de pliegos y sellos y el valor de estos.

Art. 18. Una de dichas facturas se devolverá con la conformidad del administrador de correos y servirá de comprobante en las cuentas municipales y la otra la conservará la administracion para su resguardo.

Art. 19. Los pliegos que dirijan las autoridades y dependencias del gobierno á las corporaciones municipales se franquearán préviamente por medio de los sellos de oficio.

Art. 20. Los pliegos que contengan causas ó autos de oficio y pobres se entregarán á mano en las administraciones de correos con doble factura, segun el modelo núm. 4, quedando una en esta oficina y devolviéndose la otra con el recibo del administrador.

Art. 21. Los administradores de correos no admitirán ningun pliego de esta clase que al reverso del sobre no exprese por medio de certificacion del escribano ser causa criminal de oficio ó autos de pobres, declarado en forma por el tribunal competente ó incidencias de tales causas ó autos. Si apareciere en los buzones algun pliego de esta clase sin estos requisitos será detenido, dando aviso al tribunal de donde proceda para que los llene ó de lo contrario disponga se franquee el pliego con sellos de la correspondencia particular.

Art. 22. Al recibirse en las administraciones de correos los citados pliegos, se marcarán en el anverso del sobre el sello de la administracion y de inutilizar, en señal de abono ó franquicia y en el reverso el porte correspondiente dirigiéndolos á su destino sin otra formalidad.

Art. 23. Cuando los pliegos no vayan dirijidos del tribunal superior al inferior ó vice-versa, sino á otra autoridad distinta los administradores de correos darán papeletas expresivas de su porte (modelo núm. 5) al escribano que lo entregue á

Digitized by Google

fin de que puedan ser unidas á los testimonios de los portes de correos devengados por pliegos que lleven los escribanos actuarios, cuyas notas harán las veces de sobres.

Art. 24. Siempre que haya de procederse á verificar la tasacion de costas en las causas ó autos de oficio, se comprenderá la partida por portes de correo que arrojen los testimonios expresados: su importe habrá de entregarse en la administracion de correos en sellos del franqueo público, los que inutilizados en la misma con rayas de tinta cruzadas se unirán á la causa ó autos, como justificacion de los reintegros, autorizándose la operacion con el sello de la administracion y la firma del administrador.

Art. 25. En la causa de oficio ó autos de pobres procedentes de los juzgados de Hacienda, guerra y marina, se observará tambien lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 26. Las causas criminales ó sus incidentes que procedan de consejos de guerra ó comisiones militares ó estén instruidas por fiscales especiales en las cuales no puede haber costas, circularán francas, sin anotar su importe en el reverso del sobre con tal que se presenten con una certificacion en él, expresiva de tales las circunstancias, dada por el secretario de la causa con el visto bueno del fiscal de ella y el cónstame del gobernador de la plaza, coronel del regimiento ó jefe militar del punto.

Art. 27. Los administradores de correos tienen la obligacion de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos, para presentarlos con la queja correspondiente á la autoridad ó jefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público que se valga para trasmitir la correspondencia particular de los medios establecidos para la de oficina.

Art. 28. El empleado que haga uso de la correspondencia particular de los sellos destinados al franqueo de la de oficio ó permita que utilicen otros los referidos sellos para el mismo objeto, será separado de su destino, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar segun la gravedad de la falta.

Art. 29. Para la distribucion de los sellos oficiales á las autoridades, funcionarios y corporaciones que tengan derecho á usarlo se dictarán las reglas convenientes. De esta resolucion se dará cuenta al gobierno de S. M. para los efectos correspondientes. Habana 7 de diciembre de 1857.—*José de la Concha.*

MODELO NUM. 1.°

AUTORIDAD QUE HACE LA ENTREGA.

Factura número de la correspondencia oficial que entrega en este dia en la administracion de correos de

Número de pliegos.		NUMERO Y CLASE DE SELLOS QUE CONTIENEN.			
		Una libra.	Cuatro onzas.	Una onza.	Media onza.

Conforme,
El administrador de correos.

Fecha y firma de la
Autoridad.

1855.—170.



MODELO NUM. 2.°

Administracion de correos de *Mes de* *de* 185

AUTORIDAD QUE HA ENTREGADO LA CORRESPONDENCIA.

Resúmen de la correspondencia oficial entregada en esta administracion de correos por dicha autoridad.

Dias.	Núm de pliegos.		NUMERO Y CLASE DE SELLOS QUE CONTIENEN.			
			Una libra.	Cuatro onzas.	Una onza	Media onza:
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						
31						
Suma						

Fecha y firma:
El administrador.

Digitized by Google

MODELO NUM. 3.°

Administracion de correos de *Mes de* *de* 185

Estado demostrativo de la correspondencia oficial que ha sido entregada en esta administracion durante dicho mes por las autoridades que se expresan, con el número y clase de los sellos que tambien se designan.

Autoridad que hizo la entrega.	NUMERO Y CLASE DE LOS SELLOS QUE CONTIENEN.				Autoridad de la jurisdiccion á que corresponde.
	Una libra.	Cuatro onzas.	Una onza.	Media onza.	
Suma.					

Fecha y firma:
El administrador.

MODELO NUM. 4.°

Escribanía de

Factura de los pliegos de oficio de justicia y causas de pobres que se entregan en la administracion de correos de

Número de pliegos.	Autoridad ó tribunal á quien se remiten.	Porte de cada una. Reales fuertes. (á)	Referencia de los autos ó causas.

Conforme
El administrador de correos.

Fecha y firma.
El escribano.

(á) El porte se estampará por la administracion de correos.

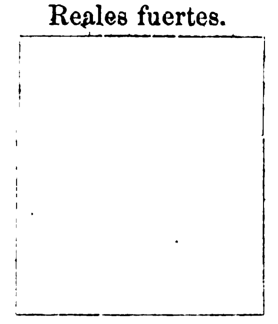
Digitized by Google

MODELO NUM. 5.°

Administracion de correos de

El pliego que entrega el escribano D.
dirigido á
que contiene

Reales fuertes.



Asciende en porte de correos de la cantidad de...

Fecha y firma:
El administrador,

1857. Diciembre 7.—*Orden para la provision de sellos de franqueo para la correspondencia oficial.*

Secretaría de gobierno.— Debiendo establecerse en esta Isla desde 1.° de enero del año próximo, segun resolucion de esta fecha, el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia oficial por medio de sellos, se observarán para la provision y distribucion de estos, las reglas siguientes.

1.ª Los sellos para el franqueo de la correspondencia oficial se depositarán en el almacen general del papel sellado.

2.ª Su distribucion se hará por la administracion general de rentas terrestres.

3.ª Para el efecto se entenderá esta administracion directamente con las autoridades y oficinas centrales respecto de esta capital, y en cuanto al resto de la Isla, con los gobernadores y tenientes gobernadores.

4.ª Las expresadas autoridades y dependencias harán los correspondientes pedidos de sellos á dicha administracion general por trimestres adelantados, teniendo presente para ello así las atenciones del servicio de su inmediato cargo, como las del de las demas autoridades, dependencias que radiquen en sus jurisdicciones y á quienes deban proveer de los indicados sellos.

5.ª Las autoridades, los funcionarios públicos y las dependencias subalternas en las jurisdicciones que tengan derecho al uso de los sellos oficiales los pedirán oportunamente á los gobernadores ó tenientes gobernadores respectivos medio de oficio, especificando el número que de cada clase calculen necesario por un tiempo dado y procurando siempre hacer sus pedidos con la anticipacion suficiente para no dar lugar á que en caso alguno les falte el necesario surtido de ellos.

6.ª La administracion general de rentas terrestres llevará una cuenta de cargo y data á cada una de las autoridades y dependencias á quienes provea de sellos oficiales, justificando aquel con las notas de los pedidos que se le hagan, y la data con el estado que segun el art. 11 de la citada resolucion de esta fecha debe facilitarle mensualmente la administracion general de correos.

Habana 7 de diciembre de 1857.—*José de la Concha.*

1857. Diciembre 7.—*Circular declarando las autoridades, funcionarios y corporaciones que tienen derechos á sellos de franqueo de correspondencia oficial.*

Secretaría de gobierno.— Para los efectos de la resolucion dictada en esta fecha por este gobierno superior civil, mandando establecer en la Isla desde 1.° de enero del año próximo el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia oficial por medio de sellos, me ha parecido conveniente declarar con derecho al uso de dichos sellos oficiales á las autoridades, funcionarios públicos y corporaciones que se expresan á continuacion.

Digitized by Google

Administracion de justicia.

El presidente, regente, fiscal de la real Audiencia pretorial. Los alcaldes mayores. Los promotores fiscales. El M. R. arzobispo y su secretaría. El R. obispo y su secretaría, Los provisores y vicarios generales. Los vicarios foráneos. Los cabildos catedrales. Los curas párrocos.

Real Hacienda.

La superintendencia general delegada. La intendencia general. La junta directiva de Hacienda. El tribunal superior territorial de cuentas. La contaduría general de egército y real Hacienda. La tesorería general. La administracion general de rentas marítimas. Idem de rentas terrestres. Idem de loterías. Las administraciones depositarias de rentas reales. Las receptorías de idem. El archivo general. La administracion de bienes de regulares. Juzgado y asesoría general de Hacienda. La comandancia general de carabineros.

Gobierno.

La secretaría del gobierno superior civil. Los gobernadores y tenientes gobernadores políticos. La jefatura superior de policía y las locales del mismo ramo· Los capitanes de partido. La direccion de Obras públicas. Las oficinas superiores de telégrafos. Los ingenieros de caminos, minas y montes, encargados del distrito. Los administradores de portazgos. La junta superior de sanidad. Las administraciones general, principales y subalternas de correos.

Guerra.

Secretaría militar. Gobierno militar. Jefes de E. M. Sub-inspeccion de infantería. Id. de caballería. Id. de artillería y maestranza. Id. de ingenieros. Id. de voluntarios. Los comandantes generales de departamento. Los gobernadores y tenientes gobernadores de jurisdiccion. Los comandantes de armas de canton. Los comandantes de castillos y fortalezas. La inspeccion de presidios. Los jefes y comandantes de destacamento de la guardia civil. Los jefes de las milicias disciplinadas de caballería y rurales. El auditor de guerra. El cuerpo de sanidad militar. Los oficiales de la administracion militar en asuntos del servicio fuera de su residencia, firmando al dorso de los pliegos de no deber usar sellos especiales.

Marina.

La comandancia general y su secretaría. La ordenacion de marina. La intervencion de idem. La comandancia del arsenal. La comandancia de marina y matrículas. Los comandantes y comisarios de tercios navales. Los capitanes de puerto. Los comisionados de marina. Los jefes del cuerpo de sanidad de la Armada.

En virtud de esta declaracion cesará desde 1.º de enero del próximo año el abono de todas las asignaciones que por el expresado concepto tengan señaladas las referidas autoridades y dependencias del gobierno en los presupuestos vigentes. Habana 7 de diciembre de 1857.—*José de la Concha.*

1858. Febrero 9.—*Orden del gobierno, mandando sean detenidas en las administraciones de correos las cartas que lleven sellos falsos, cuyas señas se expresan.*

Secretaría de gobierno.—Teniendo noticias este gobierno de haberse introducido clandestinamente en la Isla sellos falsos de los destinados para el franqueo de la correspondencia particular, se ha servido el Excmo. Sr. gobernador capitan general disponer que en las administraciones de correos se detengan las cartas que los lleven sin perjuicio de lo demas que en su caso le corresponda. Y á fin de que puedan conocerse, se advierte que hay dos distintas planchas de dichos sellos, y se distinguen de la de los legítimos en su tamaño de una línea mas pequeños que

estos en lo alto; en que los perfiles de la cara y egecucion del pelo en el retrato de S. M. son muy bastos; en que teniendo los verdaderos 32 puntos en el ángulo superior de la derecha, 27 en el izquierdo, otros 27 en el inferior de la derecha y 28 en el izquierdo, en los falsos aparecen con mucha desigualdad y desórden 24 en el ángulo superior derecho, 18 en el izquierdo, 27 en el derecho inferior y en el izquierdo 20; en la imperfeccion final de la primera R de la palabra correo, que se une ó liga con el principio de la segunda y en una pequeña falta que en el contorno de la nariz del busto á la altura del ojo se advierte.

Lo que de órden de S. E. se publica por tres números en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Habana 9 de febrero de 1858. El secretario en comision, *Miguel Suarez Vigil.*

1858. Abril 17.—*Circular de la regencia, comunicando una del gobernador superior civil por la que se dispone que los duplicados de las facturas que dejan los escribanos se entreguen sin demora el mismo dia que se ponga el pliego en el correo.*

Audiencia pretorial de la Habana.—Secretaría del real Acuerdo.—Circular.—Núm. 139: El Excmo. Sr. presidente gobernador y capitan general, con fecha 27 de marzo último, dice al Illmo. Sr. regente de esta real Audiencia pretorial lo siguiente:

"Illmo. Sr.: Al Sr. administrador general interino de correos, digo con esta propia fecha lo que sigue: Visto el expediente que por disposicion del real Acuerdo de esta Audiencia pretorial me ha dirijido en copia el Illmo. Sr. regente, formado con motivo de haberse opuesto V. S. á devolver en el acto al escribano D. Gabriel de Salinas y Macías con su conformidad el duplicado de la factura de un pliego que entregó en esa administracion de correos. Considerando: que si bien los arts. 6.º y 7.º de mi decreto de 7 de diciembre del año pasado, mandando establecer en esta Isla los sellos para el franqueo de la correspondencia oficial no previenen que se haga dicha devolucion en el acto, semejante prevencion es innecesaria, puesto que así se desprende de su literal sentido, toda la vez que dicho documento es comprobante con que verificada la entrega, queda cubierta la responsabilidad de la autoridad remitente; y que el que algunos de ellos se hayan convenido en recoger al dia siguiente dichas facturas no es un motivo suficiente para que V. S. pretenda hacerlo extensivo á todos los demas, he venido en resolver que en lo sucesivo se devuelvan las repetidas facturas confrontadas que sean al tiempo de la entrega de la correspondencia á las autoridades que así lo exigiesen. Lo que digo á V. S. I. como resultado de su comunicacion de 9 del actual, con la que se sirvió acompañarme dicho expediente, para su conocimiento y demas efectos correspondientes."

Y enterado el real Acuerdo ha tenido á bien resolver que se circule á los juzgados del distrito. En su cumplimiento lo traslado á V. S. á los fines que termina la preinserta comunicacion, esperando que de su recibo se sirva darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 17 de abril de 1858.

1859. Marzo 14.—*Convenio postal entre España y Prusia.*

Ministerio de Estado. — S. M. la reina de las Españas y S. A. R. el príncipe regente de Prusia, convencidos de la utilidad de agregar algunos artículos adicionales al convenio de correos celebrado entre España y Prusia el 19 de enero de 1852, y habiendo resuelto estipular de comun acuerdo dichos artículos, han nombrado á este efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, caballero gran cruz de la real y distinguida órden de Cárlos III y de la real de Isabel la Católica, senador del reino y su primer secretario de Estado y del despacho, &c.

Y S. A. R. el príncipe regente de Prusia al conde Fernando de Galen, gentilhombre y actual consejero íntimo de S. M. el rey de Prusia, su enviado extraor-

Digitized by Google

dinario y ministro plenipotenciario en la corte de España, caballero de segunda clase de la órden del Aguila Roja de Prusia, caballero gran cruz de la de Cárlos tercero de España, de la Estrella Polar de Suecia, de Alberto de Sajonia Real, del Halcon de Sajonia Weimar y de la Casa Ernestina de Sajonia, caballero de segunda clase de las órdenes de Sta. Ana y de San Estanislao de Rusia y caballero de la de Hesse Gran Ducal, &c., &c.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes que tendrán la misma fuerza y valor que si se hallasen incluidos palabra por palabra en el convenio de correos arriba citado.

Art. 1.° Si una carta certificada se perdiese, la oficina en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará á la otra, por vía de indemnizacion, 50 frs.: no habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término de 6 meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina del canje.

Art. 2.° Los habitantes de ambos paises podrán dirigirse recíprocamente muestras de géneros, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que estas muestras no tengan por sí ningun valor.

2.ª Que se envien con fajas ó de otro modo que permita verlas y reconocerlas fácilmente para que no quede duda alguna sobre su naturaleza.

3.ª Que no sean expedidas francas de porte.

4.ª Que paguen de porte en el punto de su destino la mitad del señalado para las cartas ordinarias de su mismo peso, siempre qne no contengan mas escrito que los números de órden y las marcas, pero sin que baje nunca este porte del que corresponde á una carta sencilla.

5.ª Que paguen el porte total fijado á las cartas ordinarias de su mismo peso, cuando se expidan unidas ó adheridas á una carta.

6.ª Que en el caso de la condicion 5.ª, la muestra ó muestras no se envien cerradas dentro de la carta, sino prendidas ó pegadas en su parte esterior, de manera que esté todo á la vista para ser reconocido en las administraciones de correos.

Art. 3.° El presente convenio adicional será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término mas corto posible.

En fé de lo cual nos los respectivos plenipotenciarios hemos firmado por duplicado estos artículos adicionales al convenio de correos de 19 de enero de 1852, y hemos puesto el sello de nuestras armas.—Fecho en Madrid á 14 de marzo de 1859. (L. S.) Firmado.—*Saturnino Calderon Collantes*. (L. S.) Firmado.—*F. Galen.*

Estos artículos adicionales se ratificaron por S. M. Católica y por S. A. R. el príncipe regente de Prusia, y las ratificaciones se canjearon en Aranjuez el dia 30 de mayo de 1859.

(*Gaceta de Madrid de* 3 *de junio de* 1859.)

1859. Abril 10. — *Real órden, prorogando por cuatro meses el contrato con Retortillo para la conduccion de la correspondencia.*

En real órden de 18 de abril último dice el Ilmo. Sr. director general de Ultramar al Excmo. Sr. gobernador capitan general de esta Isla lo siguiente:

"Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra y Ultramar dice con esta fecha á D. Francisco R. Retortillo, representante de las compañías que tienen contratado el servicio provisional para la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico lo que sigue: Usando de la facultad consignada en el art. 18 del pliego de condiciones, que consta en la escritura otorgada en esta corte á 10 de mayo del año próximo pasado para el servicio provisional de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto Rico; y de conformidad con lo manifestado por el ministerio de marina relativamente á la falta de buques del Estado que puedan hacer el mencionado servicio; S. M. la reina, de acuerdo con el parecer del consejo de los Sres. ministros, ha

Digitized by Google

tenido á bien prorogar por cuatro meses el actual contrato con entera sugecion al precio y condiciones estipuladas en la mencionada fecha, debiendo consignarse la presente real órden en la escritura antes citada. De la de S. M. comunicada por el referido Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que por disposicion del referido Excmo. Sr. gobernador capitan general se publica en la Gaceta para los efectos convenientes.

Habana 8 de junio de 1859. El secretario en comision, *M. Suarez Vigil.*

1859. Mayo 6. — *Real decreto, autorizando al ministro de Ultramar para contratar el servicio de correos marítimos.*

Ministerio de la guerr y de Ultramar.—Real decreto.—Conviniendo organizar de una manera definitiva el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico; de conformidad con lo propuesto por el ministerio de la guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.° La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en consejo de ministros el dia mismo de la subasta y se publicará en el acto de aquella por el director general de Ultramar.

Art. 3.° La subasta será únicamente sobre el precio de cada viage redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirigirán precisamente sus proposiciones arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados á la direccion general de Ultramar antes de las 3 de la tarde del dia anterior á la subasta.

Art. 4.° Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.° Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado préviamente en la caja general de depósitos la cantidad de un millon de rs. en metálico ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 6.° La subasta tendrá lugar en el local de la direccion general de Ultramar el dia 12 de agosto del corriente año, á las 2 de la tarde, ante el director general de Ultramar, con asistencia de un oficial del ministerio de marina, designado por el ministerio del ramo, y del jefe de la seccion de gobernacion de la expresada direccion general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este real decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalada por el gobierno por cada viage redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.° Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la correspondiente aprobacion del ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral entre estas solamente por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2000 rs. por lo menos por viage redondo.

Art. 8.° La resolucion de cualquiera duda que en el acto de la subasta se suscite para la adjudicacion recaerá dentro del término de 24 horas.

Art. 9.° Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos,

Digitized by Google

constituidos con arreglo al art. 5.°, á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario provisional, quien en el término de 3 dias deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de 8 dias.

Art. 10. El ministro á quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar queda encargado de la egecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 6 de mayo de 1859. Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra y de Ultramar,—*Leopoldo O'Donnell.*

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 1.° La empresa que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia de Cádiz á la Habana y vice-versa en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes:

Art. 2.° El concesionario de este servicio podrá verificarlo por sí ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociacion que reconocen el código de comercio español y demas leyes vigentes.

Art. 3.° En el caso de que adoptase el medio de la sociedad anónima ó comanditaria, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en la isla de Cuba, y sus gerentes, administradores é interventores serán nombrados por el gobierno á propuesta en terna de la empresa.

Art. 4.° El gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no aceptar á ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 5.° La empresa tendrá constantemente destinados á este servicio 8 vapores, para hacer un viage cada 15 dias, saliendo simultáneamente de Cádiz y la Habana.

Estos buques serán indispensablemente de pabellon nacional, con todos los requisitos que para ello exigen las leyes.

Serán nuevos en todas sus partes de cascos, aparejos, máquinas y calderas.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera, pero construidos en ambos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su contínuo y fuerte servicio requiere; medirán 2000 toneladas, cuando menos, calculadas por la fórmula

$$T = \frac{\left[E - \frac{3}{5} M\right] \times M \times \frac{M}{2}}{94}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que ellos llaman *Builder's tonnage* (tonelage de constructores), siendo E la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste á la altura del arranque de la bovedilla, y M la mayor manga del buque, formada de fuera á fuera, expresada tambien en piés ingleses.

Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto de su servicio, y la perchería será de las mejores calidades, *con exclusion absolota de la del Canadá.*

Las máquinas serán de hélice de la mejor construccion, de accion directa, y tendrán cuando menos la fuerza colectiva de 500 caballos nominales, que se calculará por la fórmula

$$F = N \frac{7AV}{33000}$$

Digitized by Google

en la cual N representa el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas y V la velocidad. Esta se supondrá de 360 piés ingleses constantes por minuto.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro y de suficiente cabida para 800 toneladas cuando menos de combustible.

Las cámaras de pasageros estarán construidas y amuebladas con toda la decencia y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama. Los camarotes deberán tener toda la ventilacion posible, y el número de pasageros que se podrá alojar en cada uno de ellos será fijado por el gobierno con arreglo á su magnitud.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la armada. Deberán tambien estar provistos del competente número de embarcaciones menores, anclas y cadenas de suficiente tamaño, aljives de hierro de cabida proporcionada al número de pasageros y tripulantes, fogon, destilador de agua salada y todos los demas pertrechos y útiles de los cargos del contramaestre y carpintero. Llevarán asímismo cronómetros, barómetros y cartas é instrumentos para la navegacion.

Cada buque llevará para su defensa, cuando menos, el armamento siguiente, en cumpleto buen estado de servicio.

Dos cañones de á 32, de 42 quintales de peso, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Veinte carabinas rayadas de percussion con 100 tiros para cada una.

Veinte sables de marina.

Este armamento será presentado por la empresa en cada buque y reconocido por la junta de Estado mayor de artillería del departamento de Cádiz, la que pasará el correspondiente estado de inspeccion al capitan general del mismo para que esta autoridad lo remita al gobierno, con lo demas del reconocimiento de los buques de que se hablará despues.

Art. 6.° La empresa presentará al gobierno, dentro de los dos meses de adjudicado el servicio, los planos, dimensiones y escatillones de construccion de los cascos y sus arboladuras, de las máquinas y sus calderas, expresando en ellos los resultados de los cálculos y especificando los pesos que se asignen al caso, arboladura, máquinas completas y carga. A dichos planos acompañarán los de distribucion de cámaras y demas repartimiento, y una noticia del número y de las dimenciones principales de los botes que asignen á cada buque.

Los planos serán reconocidos por la direccion de ingenieros de la armada, y en vista de sus observaciones, los devolverá el gobierno á la empresa con su adopcion y con las reformas que juzgue conveniente propone.

Dentro de los 30 dias siguientes á la presentacion se adoptará una resolucion admitiendo ó desechando los planos por el ministerio de marina.

Los planos que queden definitivamente aceptados serán sellados por el gobierno y por la empresa, y se depositará un ejemplar en el archivo de la referida direccion de ingenieros, debiéndose construir con sugecion á dichos planos los buques, sus máquinas y calderas.

Art. 7.° En el mes de enero de 1861 empezará la empresa el servicio, despachando sus buques desde Cádiz.

Los dias de salida serán el 1.° y el 15 de cada mes. Los buques deberán ser presentados 20 dias antes de su salida, para que puedan ser reconocidos por la marina, en la forma que se exprese en el artículo siguiente.

Art. 8.° El gobierno nombrará por el ministerio de marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques y á la cual se entregarán los planos sellados de que trata la condicion 6.ª. Dicha comision examinará:

Digitized by Google

1.° Si los cascos estan construidos con arreglo á los planos y con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, comprobando las dimensiones y determinando por la fórmula de la condicion 5.ª si tienen la capacidad exigida.

2.° Si la arboladura y velas estan arregladas á los planos aceptados; si la perchería es buena y si las jarcias y herrages tienen la necesaria resistencia.

3.° Si las máquinas corresponden á los planos aprobados, tomando las dimensiones de sus partes principales, y comprobando si tienen la fueza nominal mínima marcada en el art. 5.° ó la que resulte con arreglo á la fórmula establecida en el mismo.

4.° Verificará igual conocimiento con las calderas, que deberán ser probadas, cerrando las válvulas de seguridad é idyectando agua hasta tener 40 libras de prnsion par pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas las referidas válvulas no deberán cargarse sino á razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presion del vapor con que deben trabajar las calderas.

5.° Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

6.° Examinará las cámaras para ver si estan construidas y amuebladas con decencia, si en los camarotes estan bien dispuestos los alojamientos y asignando únicamente el número de pasageros que con las condiciones de salubridad debida pueden caber en cada uno y si estan bien provistos del servicio de cama y mesa.

7.° Y por último, reconocerá tambien si los buqnes tienen las piezas de máquinas y arboladura de respeto que deben llevar constantemente las embarcaciones menores competentes, anclas, cadenas, bombas y demas pertrechos, aljibes de hierro, cuya cabida se expresará y los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 9.° Conclcido el reconocimiento, formará la junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y probadas, el cual será entregado al capitan general del departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de las partes que juzgue conveniente, remitiéndolo al gobierno con las observaciones que crean conducentes.

Art. 10. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus carboneras y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegacion á fin de proceder á la prueba de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y con mar llana; y en tal situacion el buque deberá andar durante 3 horas consecutivas á razon de 12 millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina, con rumbo á un largo y con una presion de vapor en las calderas menor de 18 libras por pulgada cuadrada.

Art. 11. La junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador, de que deberán estar provistos, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades mas notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general, que será remitido al gobieno, por conducto del capitan general del departamento.

Art. 12. El gobierno, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas, y de las observaciones de la junta facultativa y del capitan general al remitir los estados de que queda hecha mencion, determinará las reformas que juzgue oportunas para remediar cualquiera falta, si la hubiere, ó dar en caso contrario su completa aprobacion.

Art. 13. No obstante el tipo de tonelage que se fija en el art. 4.°, queda facultada la empresa para construir buques de mayor porte, si así le conviniese. En este caso, por cada cuatro toneladas de aumento en el casco corresponderá, cuando menos, el de un caballo de fuerza nominal en la máquina y por cada caballo



nominal de fuerza en la máquina se aumentará cabida en las carboneras para 1,6 toneladas de carbon limpio.

Art. 14. Los reconocimientos de que hablan las condiciones 7.ª y siguientes deberán, en caso de aumento, entenderse en todas sus partes con arreglo al tonelage que midan los buques.

Art. 15. Los buques tardarán cuando mas 19 dias en cada viage de ida de Cádiz á la Habana, tocando en Canarias y Puerto-Rico; en los viages de vuelta tardarán tambien cuando mas 18 dias.

Art. 16. Las causas por fuerza mayor que lo impidan ó causen cualquiera otra detencion ó avería deberán probarse ante la junta facultativa con los documentos que la justifiquen.

Art. 17. Si en cualquier tiempo, durante la continuacion de este contrato, se inventare cualquier medio de propulsion mas perfecto, se obliga la empresa á adoptarlo, mediante la compensacion que pacte con el gobierno por los gastos que este pudiera originarle.

Art. 18. En caso de pérdida de algunos de los buques, la empresa estará obligada á reponerlo dentro del plazo de 12 meses, contados desde el dia en que se lo notifique el gobierno. Para ello se seguirán las mismas condiciones establecidas para la construccion de los primitivos, pero la empresa deberá atenerse á las instrucciones que le dé el gobierno sobre cascos, máquinas y demas, segun los adelantos que se hayan hecho en el todo ó en cualquiera de estas partes.

Art. 19. Durante la construccion del vapor nuevo en reemplazo del perdido, podrá usar la empresa otro cuyas medidas, máquinas, estado y condiciones de servicio, merezcan la aprobacion del gobierno.

Art. 20. Los buques estarán dotados en cada viage con el número de tripulantes, cuando menos, que á continuacion se expresan:

Un capitan, un segundo capitan, dos terceros pilotos, un contramaestre, un guardian, 30 marineros, cuatro de ellos timoneles, un primer maquinista, uno segundo id., dos auxiliares de id., 16 fogoneros, un capellan, un médico-cirujano y los criados y sirvientes de cámaras y cocinass necesarios para el servicio de los pasageros.

Esta tripulacion será embarcada con los requisitos y práctica de las leyes que rigen en la materia para todos los buques mercantes. Sin embargo, los capitanes han de merecer la aprobacion del capitan general del departamento ó apostadero donde se embarcasen.

Art. 21. La empresa está obligada á mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos y particularmente sus fondos las máquinas y calderas que la junta á que se refiiere la condicion siguiente podrá someter á las pruebas de que trata la condicion 8.ª, siempre que lo estime oportuno. Asímismo mantendrá en buen estado y en las cantidades competentes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasageros.

Art. 22. Para la debida vigilancia y seguridad de cumplimiento de la condicion anterior, nombrará el capitan general del departamento de Cádiz una junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la armada que inspeccionen los buques cada dos viages completos que hagan ó antes si lo juzgan oportuno, dándole cuenta del estado en que los encuentren, para que con su autoridad haga remediar las faltas que tengan ó abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si se negasen á verificarlo.

Art. 23. Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas hubieran sufrido una avería que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el capitan general del departamento para detener el vapor, dando cuenta al gobierno: y no se permitirá haga viage sin que antes remedie completamente la avería á satisfaccion de la junta que lo reconocerá al efecto.

Art. 24. Si la reparacion de la avería exigiese un tiempo tal que el buque tu-

Digitized by Google

viera que perder su turno de servicio, podrá la compañía reemplazarle provisionalmente en los mismos términos que prescribe el art. 18.

Art. 25. Iguales facultades egercerá en todo el comandante general del apostadero de la Habana si las averías tuvieran que remediarse en aquel punto.

Art. 26. En los viages de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Sta. Cruz de Tenerife y Puerto-Rico, no pudiendo pasar su detencion en cada uno de estos puntos de 12 horas; las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, exceptuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 27. La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la línea.

Art. 28. Los capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las administraciones de correos respectivas la correspondencia, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregará en la administracion á que vaya destinada. Si el capitan no recogiese la correspondencia ó cometiese alguna falta que produgere pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8000 pesos. En el caso de que por culpa ú omision del capitan sufra deterioro la correspondencia pagará la empresa 3000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 29. Los capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuedernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las autoridades de marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio y exigir la responsablidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. Ademas el gobierno podrá, cuando lo creyere conveniente, enviar un oficial de la marina de guerra en cada uno de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la empresa.

Art. 31. Este oficial será gratuitamente comprendido para todos conceptos entre los pasageros de primera cámara y la empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Art. 32. Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ú otras providencias facultativas, deberá constar la opinion de dicho oficial en las actas de las *juntas de oficiales de la nave*, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al código de comercio, como asímismo su protesta contra cualquier disposicion del capitan que á su juicio cediese en daño del servicio.

Art. 33. La empresa se compremete á admitir en cada uno de sus buques, cuando el gobierno lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

Art. 34. Deberán tambien ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el gobierno destinase á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán á la empresa se arreglarán á la tarifa de 7 de agosto de 1842 pero partiendo de la base de que en vez de los 30 y 35 ps. fuertes por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan, solo se pagarán 17 y 20; todos los demas precios se arreglarán proporcionalmente á estas rebajas.

Art. 35. Si el gobierno quisiera embarcar, en circunstancias ordinarias, efectos de su servicio, la empresa no podrá negarse á ello, siendo avisada con 15 dias de anticipacion. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir tendrá siempre la empresa reservados y á disposicion del gobierno en la Península y á la del gobernador capitan general en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 36. Por los fletes de efectos abonará el gobierno á la empresa los precios corrientes en plaza.

Digitized by Google

Art. 37. Si el gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques de la empresa, tendrá esta obligacion de facilitarlos siempre que se le avisare con un mes de anticipacion, abonándosele lo que el gobierno estimare justo, prévia tasacion de peritos nombrados por las parte: contra la resolucion del gobierno queda salvo á la empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 38. El gobierno podrá detener la salida del vapor-correo hasta las 12 del dia siguiente del señalado para su marcha: si la detuviese por mas tiempo abonará á la empresa la cantidad de 16.000 rs. vn. por cada dia.

Art. 39. En el caso de guerra podrá el gobieno disponer de los vapores de la empresa, indemnizando á esta de su valor, justipreciado en la forma establecida en el art. 37.

Art. 40. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial se abonará á la empresa el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el gobierno abonará á la empresa su valor total.

Art. 41. En los casos expresados en los dos arts. anteriores y cuando el gobierno disponga de mas de un buque, la empresa no estará obligada á hacer el número de viages estipulado en estas condiciones: un arreglo especial hecho, de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viages.

Art. 42. La empresa no podrá ceder ni enagenar esta concesion sin la prévia autorizacion y aprobacion del gobierno.

Art. 43. Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito: la empresa ademas garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la caja general de depósitos 4 millones de rs. en metálico ó en papel del Estado al tipo corriente, segun cotizacion oficial del dia en que se haga la adjudicacion.

Art. 44. El depósito mencionado será reducido á 2 millones, cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente, segun vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 45. Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 50.000 ps. por la primera vez y de 100.000 por cada una de las sucesivas. Si las faltas fuesen de las ordinarias que pueden nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 8.000 ps. por la primera vez y de 16.000 por las sucesivas.

Art. 46. Todas las multas en que incurra la empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 43.

Art. 47. La disminucion que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de ocho dias.

Art. 48. En el caso de que la empresa haya establecido su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con el gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la empresa tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la egecucion y cumplimiento del presente convenio.

Art. 49. En pago de este servicio satisfará el gobierno á la empresa por cada viage redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvencion que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la isla de Cuba con preferencia á cualquier otra atencion.

Art. 50. Los vapores de la empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus capitanes en el momento

Digitized by Google

en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuese necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 51. Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la empresa serán admitidos, prévio el permiso de la autoridad de marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 52. El gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo de este convenio concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Art. 53. Esto no obstante, si el gobierno creyere conveniente aumentar el número de viages, la empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la empresa no aceptare este aumento de viages, quedará el gobierno en completa libertad de contratar del modo que crea mas conveniente el nuevo servicio, sin que por eso se haga la menor alteracion en el presente contrato.

Art. 54. La duracion del contrato será de 8 años, contados desde la fecha en que principien los buques á hacer servicio. A voluntad del gobierno, podrá prorogarse el contrato por otros dos años, si el estado de los buques lo permitiese.

Art. 55. Los gastos de la escritura y de cuatro copias para el gobierno serán de cuenta del contratista.

Aprobado por S. M. de acuerdo con el parecer del consejo de Sres. ministros Madrid 6 de mayo de 1859.—*Leopoldo O'Donnell.*

1859. Mayo 20.—*Real decreto, aumentando el precio de las cartas para las islas de Cuba y Puerto-Rico.*

En real órden de 23 de mayo último se comunica al Excmo. Sr. gobernador capitan general el siguiente real decreto:

"Conviniendo establecer para la correspondencia procedente de las islas de Cuba y Puerto-Rico, unos precios que sin dificultar sus relaciones con la Península guarden la relacion debida con el porte de la correspondencia interior en aquellas provincias y contribuyen al propio tiempo á indemnizar de una manera mas proporcionada que en la actualidad de los crecidos gastos que ocasiona la conduccion marítima por medio de los buques de vapor; de conformidad con lo que me ha espuesto el ministro de la guerra y de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Las cartas sencillas procedentes de las referidas islas para la Península é islas adyacentes se franquearán con un timbre de á real de plata fuerte.

El mismo porte deberán pagar las cartas que circulen entre las islas de Cuba Puerto-Rico y Filipinas. Por cada media onza ó fraccion de media onza, que se aumente de peso, deberá añadirse un timbre del valor que queda expresado.

Art. 2.° Quedan subsistentes los precios de porteo establecidos para los periódicos é impresos en el real decreto de 18 de diciembre de 1854, como tambien sus demas disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente real decreto y á las del de 6 de mayo de 1856, estableciendo el franqueo prévio obligatorio.

Art. 3.° La nueva tarifa empezará á regir en las islas de Cuba y Puerto-Rico desde 1.° de setiembre del corriente año. Dado en Araujnez á 20 de mayo de 1859. Está rubricado de la real mano.— El ministro de la guerra y de Ultramar, *Leopoldo O'Donnell.*

Y habiendo dispuesto S. E. que se guarde y cumpla lo resuelto por S. M. se publica en la Gaceta para los efectos consiguientes.

Habana 8 de julio de 1859.—El secretario en comision, *M. Suarez Vigil.*

1859. Junio 7.—*Real órden, adjudicando la conduccion de la correspondencia para las Antillas á las casas que se expresan.*

Secretaría de gobierno.—El Illmo. Sr. director general de Ultramar comunica al

Excmo. Sr. gobernador capitan general en 7 de junio próximo pasado la siguiente real órden.

Excm. Sr. — El Sr. ministro de la guerra y de Ultramar dice con esta fecha á D. Eusebio Golart, D. M. Martorell y D. Pablo María Tintoré lo que sigue:

Visto el resultado de la subasta celebrada en el dia 6 del corriente para contratar el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, S. M. ha tenido á bien adjudicar el referido servicio que deberá empezar en 12 de setiembre próximo venidero con arreglo á lo prescrito en el art. 9. ° del pliego de condiciones, á la compañía de navegacion é industria y á las casas Bofill, Martorell y comp. y Pablo María Tintoré y comp., que Vdes. representan por la cantidad de 29.850 pesos fuertes por viage redondo ó sea de ida y vuelta. De real órden comunicada por el referido Sr. ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que de órden del Excmo. Sr. gobernador capitan general se publica en la Gaceta para los fines que correspondan.

Habana 13 de julio de 1859.—El secretario en comision, *M. Suarez Vigil.*

NOTA.—A consecuencia de haber cesado la contrata que el gobierno habia celebrado con la casa de Mordecai y comp. de Charleston, para la conduccion de la correspondencia desde aquella ciudad á la Habana, el director general de correos de los Estados-Unidos ha dispuesto que las balijas que hasta ahora se enviaban á la Habana por el vapor *Isabel*, se remitan por la via de Fernandina (Florida), por el camino de hierro de Florida, de allí á Cayo Hueso y de este último punto á la Habana, recibiéndose las balijas de la Habana por la misma via.

INDICE

del artículo CORREO.

Digitized by Google

Legislacion general de España.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Legislacion especial de Cuba.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

CORRESPONDENCIA OFICIAL.

Aunque en el artículo anterior hemos consignado várias disposiciones legislativas que pertenecen tambien á éste, no nos ha parecido que en aquel podian tener natural colocacion algunas otras que se refieren al modo de redactar las comunicaciones que se conocen bajo la palabra correspondencia, su forma, direccion y otros particulares semejantes de las cuales insertamos á continuacion las correspondientes al año de 1855.

1855. Enero 17.—*Orden del gobierno, declarando libre de pago la correspondencia telegráfica oficial.*

Por consecuencia de la consulta hecha á esta direccion por el administrador inspector de telégrafos sobre si se debia exigir el pago de dos mensages dirigidos por el Sr. teniente de gobernador de Güines al Sr. gobernador de Matanzas referentes á la existencia en el partido de Alacranes de negros bozales, sobre cuyo desembarco estaba aquel procediendo, el Excmo. Sr. gobernador capitan general, *se ha servido disponer* que la correspondencia telegráfica oficial de los Sres. gobernadores y tenientes de gobernadores entre sí en asuntos del real servicio estará libre de pago; pero que en el caso de versar sobre algun asunto en que haya parte solvente que deba ser condenada en costas, cuiden aquellos de dejar constancia en el expediente respectivo para el oportuno abono.

Lo que de órden de S. E. se publica para conocimiento de las autoridades citadas. Habana 17 de enero de 1855.—El director, *Tomas de Ibarrola.*

(*Gaceta de la Habana del* 21.)

1855. Febrero 28.—Por real órden de esta fecha se mandó observar por el ministerio de la guerra el convenio celebrado con el rey de las Dos Sicilias en 11 de marzo de 1854, que determina la forma y direccion de los exhortos y de las demas comunicaciones judiciales que hayan de mediar entre las autoridades de dicha nacion y las españolas.

Ya en 7 de junio de 1854, se habia comunicado por la direccion de Ultramar el referido convenio para su cumplimiento en estas provincias. V. **TRATADO.**

1855. Junio 25.—*Real órden, previniendo que las consultas sobre contabilidad se dirijan al inmediato superior gerárquico por la via administrativa y no al ministerio de marina.*

Direccion general de la Armada.—Exmo Sr.: El Excmo. Sr. ministro de marina en 25 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al director de la contabilidad de marina lo siguiente.: Excmo. Sr.: El comandante militar del tercio naval de Santander en oficio de 15 del actual, me dice lo que copio: Excmo. Sr.: El comisario de este tercio naval, con fecha de hoy, me dice lo siguiente: En la factura que me ha presentado el oficial comisionado á compras de los 1692 quintales de carbon de piedra de Cardiff que vendió la viuda de D. Francisco Diaz para el vapor Castilla, á 7½ rs. qtl., comprende dicha señora ademas de los 12.408 á que ascienden aquellos, 2707 por los derechos satisfechos en la aduana á 1'60 rs. qtl; y como quiera que el carbon que se extrae de los depósitos particulares para consumo de los vapores de guerra, creo que está exento del pago de derechos en los demas puertos de la Península; lo hago presente á V. E. esperando se sirva decirme si debo ó no comprender su importe en el libramiento que voy á formalizar para el pago del expresado combustible. Lo que tengo el honor de participar á V. E. para la determinacion que fuere de su superior agrado. *Y enterada S. M. ha venido en resolver* que V. E., con arreglo á los antecedentes y disposiciones que rijan sobre el asunto de que se trata, prevenga al comisario del referido tercio lo que estime procedente previniéndole así como á todos los demas jefes de dependencias de contabilidad que en casos de igual naturaleza cursen sus consultas por la via administrativa, guardando el órden gerárquico, y progresivo de las mismas dependencias, por cuyo medio obtendrán breve y competente resolucion y solo legarán á esta superioridad aquellas que por su novedad é importancia exijan expresa

Digitized by Google

disposicion de S. M. De su real órden lo digo á V. E. para los fines indicados y lo traslado á V. E. de la propia real órden á fin de que circulada esta determinacion á los jefes superiores de departamentos, tercios, provincias y demas autoridades militares de la armada sirva á todos de pauta en los casos ulteriores de análoga especie que ocurran. Y lo traslado á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1855.—*Xavier Ulloa.* — Excmo. Sr. comandante general de marina del apostadero de la Habana.

1855. Noviembre 12. — *Circular de la real Audiencia, determinando que cuando los funcionarios del órden judicial propongan alguna medida general gubernativa lo hagan los alcaldes por conducto del regente y los promotores por el del fiscal.*

En comunicacion que con fecha 30 de octubre último ha tenido á bien pasar el Excmo. Sr. presidente al Ilmo. Sr. regente de esta real Audiencia pretorial relativa á que suelen dirigirse á S. E. algunos funcionarios de la administracion de justicia para cualquier asunto judicial se dice entre otras cosas en dicha comunicacion, lo que sigue:

"En su vista, no siendo la vez primera que he recibido comunicaciones directas de los alcaldes mayores y promotores fiscales y considerando que esta práctica es contraria al órden gerárquico y á la disciplina oficial segun las cuales cuando dichos funcionarios crean conveniente para la gestion y mejora de los intereses sobre que deben velar la adopcion de alguna medida por el gobierno superior deben dirigirse á V. S. I. y al fiscal de esa real Audiencia respectivamente, para que, si lo creen del caso, propongan lo que estimen oportuno, he acordado dirigirme á V. S. I., manifestándole lo conveniente que seria el que por uno y otro se expidiesen las instrucciones correspondientes en este sentido.

En esta atencion se ha dispuesto que se circule órden á todos los juzgados del distrito, para que los mismos se dirijan á la regencia de esta Audiencia pretorial, en todo lo relativo á la administracion de justicia (1) y lo digo á V. S. en cumplimiento de lo mandado para su observancia.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 12 de noviembre de 1855.—*Antonio María del Rio*, secretario.

1855. Noviembre 13.— *Circular sesta del fiscal de la Audiencia de la Habana à los promotores para que le dirijan las propuestas que para la mejor administracion de justicia crean conveniente hacer á la autoridad superior gubernativa.*

V. **FISCAL.**

CORTE (Caso de.) — V. **CASO DE CORTE.**

COSECHAR.— Verbo activo, usado en esta Isla por coger la cosecha ó hacer la recoleccion de los frutos.—El diccionario de la Academia usa para expresar dicha accion el verbo recolectar. Aceptamos la palabra cubana por mas sencilla y mas expresiva: téngase presente esta indicacion por si se ve usada en nuestros escritos.

COSTAS.—Aunque en el **ARANCEL DE COSTAS JUDICIALES** se extractaron muchos autos acordados y otras disposiciones relativas á los derechos de las personas que intervienen en la formacion de los procesos forenses conocidos bajo el nombre general de costas; todavía tenemos que tomar acta aquí de dos muy importantes que no tenian en aquel artículo oportuna colocacion, remitiendo al lector ademas al artículo **DERECHOS JUDICIALES.**

1853. Abril 29.—*Real órden, dictando las reglas que han de observarse durante la prosecucion de los juicios de concurso en que sea parte la real Hacienda y determinando cómo ha de hacerse la graduacion para el pago de costas judiciales en el caso de que no haya fondos suficientes para satisfacer enteramente al fisco la cantidad que se le haya declarado en la sentencia.*

Excmo. Sr.: Al mismo tiempo que el

(1) Esto debe entenderse y se ha entendido con limitacion á los asuntos generales ó de gobierno, pues las causas y pleitos se remiten con sobre al Sr. fiscal, los exhortos para la Habana al alcalde mayor primero y las demas comunicaciones á quien corresponda lo mismo que antes de dictarse esta circular.

Digitized by Google

regente del reino se sirvió acordar lo prevenido á V. E. en la órden de 20 de enero último para hacer efectiva la cobranza de las deudas antiguas y corrientes de las tres provincias de esa Isla, tuvo por conveniente oir de nuevo á la junta consultiva de Ultramar sobre algunos de los particulares comprendidos en las cartas núms. 646 y 714, acerca del contesto de la del núm. 733 recibida con posterioridad: y habiendo evacuado la mencionada junta su informe con toda la ilustracion y sensatez que acostumbra, conformándose S. A. con lo que ha propuesto y como adicion á la referida órden de 20 de enero, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que durante la prosecucion de los juicios de concurso en que sea parte la real Hacienda no pueda librarse para pago de costas judiciales, cantidad alguna, ni contra los depósitos que haya en arcas reales, ni contra los productos de los bienes que bajo cualquier concepto correspondan á la masa del concurso, siendo mancomunadamente responsables al reintegro de toda partida que se sustraiga por costas antes de causar ejecutoria la sentencia de graduacion de acreedores, la autoridad que decrete el pago y el tesorero ó depositario que lo verifique.

2.° Que si, hecha la graduacion de acreedores, resultare que no hay fondos suficientes para satisfacer enteramente al fisco la cantidad que se le haya declarado en la sentencia, se prorateen las costas judiciales legitimamente devengadas en el juicio, de manera que si la mitad de su crédito se reduzca á dicha mitad el pago de las costas guardando respectivamente la misma proporcion en los demas casos.

3.° Que por punto general luego que cause ejecutoria la sentencia de graduacion de acreedores y antes de proceder al pago de costas se comunique la tasacion al fiscal de real Hacienda á fin de que este en uso de su ministerio examine y repare en su caso todas aquellas partidas que por su orígen ó por su importe no se hallen estrictamente arregladas á las leyes de la materia, sin permitir bajo su responsabilidad el abono de ninguna que solo se funde en la práctica del foro por antigua y autorizada que sea; y tambien fijará el fiscal las cuotas de proratas que correspondan á los interesados en el caso previsto en el artículo anterior y de las gestiones y recursos que se establezcan con este motivo se dará cuenta al superintendente, el cual quedará tambien responsable en la parte que pueda tocarle del cumplimiento de estas disposiciones.

4.° Este artículo se suprime por reducirse á recomendar la actividad en la continuacion de los expedientes de deudas que en aquella época existian á favor de la real Hacienda.

5.° Y que no se creen de modo alguno agentes en las provincias de Pto.-Príncipe y Santiago de Cuba para activar la continuacion de los expedientes sobre cobranza de deudas, pues si en la de la Habana se estimó conveniente por la cantidad de estas y multitud de aquellas no sucede lo mismo en dichas provincias, donde si los empleados nombrados cumplen sus deberes, bastan para agitar el curso y fenecimiento de las causas que hubiere pendientes.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E, muchos años. Madrid 29 de abril de 1843.—*Calatrava.*—Sr. intendente de la Habana.

1855. Junio 11.—*Auto acordado que establece reglas para la percepcion de las costas.*

Circular núm. 47.—Habiendo llegado á noticia del real Acuerdo de esta Audiencia pretorial que algunos litigantes se quejan de exceso en las costas que se devengan en los pleitos y causas que cursan en esta Audiencia, y con el fin de evitarlo, si lo hubiere, se ha servido proveer el auto, cuyo tenor y el de la representacion son como sigue:

"M. P. S.—El fiscal dice: Que se ha enterado del auto acordado de 31 de mayo último en el que á instancia del Sr. regente para evitar los excesos que se puedan cometer por los curiales de cargar derechos mas subidos que los señalados en el arancel, se discutió mocion en la que se indicaron diferentes medios entre ellos el de que los Sres. ponentes se encargaran de examinar las causas y

Digitized by Google

pleitos y de manifestar al tribunal los excesos que sobre el particular advirtieren ó no aprobar las tasaciones de las costas sin dar antes vista á las partes que deban satisfacerlas, para que manifiesten si están ó no arregladas á arancel. El fiscal ha examinado con todo detenimiento el asunto que motiva este informe: conoce que seria indudablemente una gran garantía para evitar abusos el que los Sres. ponentes se encargaran de examinar las causas y pleitos y de manifestar al tribunal los excesos de costas que advirtieren, pero considera el fiscal demasiado ocupada la atencion de aquellos Sres. para distraerla de su principal objeto. Deben examinar detenidamente los hechos que el interes de las partes tiende á oscurecer, presentándolos bajo el punto de vista que á cada uno mas le conviene, deben apreciarlos en su verdadero valor legal siendo este trabajo alguna vez ímprobo y penoso por la complicacion de las pruebas y la contradiccion que en ellas se encuentra debiéndose muchas veces la averiguacion de la verdad solo al detenido estudio del negocio y á la sagacidad del ponente; finalmente la ley les encarga la extension de la sentencia motivada, obra en concepto del fiscal la mas difícil y delicada en el órden judicial. La atencion del ponente á quien la ley confia tan graves funciones, no debe ser distraida con el exámen minucioso que requiere la averiguacion de si ha habido ó no algun exceso en devengar costas, si bien debe estar facultado para hacer presente á la sala respectiva los abusos que note sobre el particular. Ademas este medio no alcanzaria sino á los abusos que llegasen á noticia del tribunal superior y quedarian sin correctivo los infinitos que pueda haber en los asuntos que se terminan en los juzgados: es preciso adoptar medidas que hagan en lo posible que sea una verdad el arancel en todos los tribunales.

Los medios mas eficaces y legales para evitar los abusos que ha indicado el Sr. regente, son en concepto del fiscal los siguientes:

1.° Que todos los que tengan opcion á percibir derechos procesales los anoten bajo su firma en cada diligencia.

2.° Que el tasador se atenga estrictamente bajo su responsabilidad á lo dispuesto en los aranceles.

3.° Que la tasacion de costas se comunique á las partes que deben pagarlas por un término breve, haciendo constar por diligencia su aprobacion si nada tuvieren que exponer en contrario.

4.° Que cuando las partes se opongan al pago de costas y prueben que son excesivas, segun arancel, se imponga al que sea responsable una multa discrecional, segun las circunstancias, á juicio del tribunal siendo ademas de su cuenta las costas del incidente.

5.° Que en caso de reincidencia sea doble la multa con las demas prevenciones que estime convenientes el tribunal.

Estas son las precauciones que en sentir del fiscal podian adoptarse para evitar el abuso sobre el que ha llamado la atencion del real Acuerdo el Sr. regente, si á esto se agregase que en todas las alcaldías mayores, oficios de escribanos y procuradores, estuviesen fijados en la pared los aranceles, como sucede en la Península, se podria tal vez corregir este abuso, mayormente no tolerándose por los tribunales la mas pequeña contravencion sobre el particular. Habana y junio 9 de 1855.—*Calbeton.*

Vistos: Hágase como propone el Sr. fiscal en su antecedente dictámen, recomendándose ademas á los Sres. jueces ponentes que al examinar las causas y pleitos si notasen escritos y diligencias innecesarias ó contrarias al órden fijado para la sustanciacion de los juicios, lo hagan presente á las salas respectivas para que dicten la providencia que corresponda. Proveido y rubricado por los Sres. del márgen. Habana junio 11 de 1855. Está rubricado por los Sres.: *regente*, Olivares; *decano*, G. Camba; *presidentes*, Buelta; Escosura; Herques; *oidores*, Portillo; Eréñchun; Posadillo; Palau.—*A. María del Rio*, secretario.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento, avisándome el recibo. Habana y junio 14 de 1855.—*Antonio María del Rio.*—Sr. alcalde mayor de......

CREDITOS DE LA HACIENDA. –En la palabra **ADMINISTRATIVO** (pro-

Digitized by Google

cedimiento, p. 137.) nos referimos á este lugar en el cual debiera haberse insertado el decreto dictado por la superintendencia en 28 de setiembre de 1855, reformando el procedimiento que debe seguirse en la cobranza de los créditos liquidados á favor de la real Hacienda; mas con posterioridad se publicó la real órden de 24 de enero de 1857 que lo derogó y se halla inserta en los *Anales de* 1856: **APREMIO**, pág. 568.

CREDITOS DE MILITARES DIFUNTOS.

1855, Diciembre — *Orden de la subinspeccion, fijando la época de remision de las relaciones de créditos de difuntos.*

La remision á esta subinspeccion general de mi cargo de las relaciones de créditos de difuntos y demas documentos que le son anexos, tendrá lugar en lo sucesivo el dia 20 de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre; teniéndose presente para los demas trámites cuanto se previene en mi circular de 30 de setiembre del año próximo pasado y las prevenciones 3.ª y 4.ª de la de 10 de junio de 1853 y arreglándose estrictamente para la formacion de dichas relaciones al modelo que se acompaña con la citada del 53, con la sola diferencia de no hacer mérito del partido judicial y capitanía general á que pertenecen los pueblos de los difuntos.

Dios guarde á V. muchos años. Habana de diciembre de 1855.—*Manzano.*

CRUZ. V. **SAN HERMENEGILDO.**

CUERPO DE CARABINEROS. V. **CARABINERO.**

CUERPO DE ADMINISTRACION MILITAR. V. **ADMINISTRACION MILITAR.**

CUERPO DE LA GUARDIA-CIVIL. V. **GUARDIA CIVIL.**

CUERPOS DE EGERCITO. V. **Los diferentes artículos que comprendan las materias que se desean examinar.**

CUADRO. (**sueldo de**) Fué suprimido desde 1856 por real órden de 8 de julio de 1855.

CUANTIA. La cantidad de dinero equivalente al objeto de que se trata.

Produce el valor de la cosa litigiosa en los pleitos notabilísimos efectos, como se ha visto en el art. **CASACION**, y habrá ocasion de observar en otros en que tratamos del enjuiciamiento civil, pues, segun dicho valor sea mayor ó menor, así son mas ó menos extensos los trámites establecidos por las leyes para decidir los litigios, así se conceden mas ó menos alzadas ó recursos. Fijar, pues, la cuantía de la cosa litigiosa es muchas veces la base del procedimiento, sin la cual no se puede progresar en el edificio judicial.

La primera vez que se reglamentó, permitásenos la espresion, la cuantía de la cosa litigiosa fué en la real cédula de treinta de enero de 1855, en cuyo artículo 201 al determinar que para admitir el recurso de casacion debe depositar el que le interpone una cantidad de dinero equivalente al 10 p. % de la que se litigue, se fijaron 8 reglas filosóficas conforme á las cuales es fácil ya calcular la cuantía de la cosa litigiosa. Esas reglas no solamente son aplicables al caso del depósito para que fueron establecidas, sino tambien á todos los demas en que se suscite duda sobre el valor del objeto litigioso. He aquí las disposiciones mencionadas:

La cantidad litigiosa se graduará por las reglas siguientes:

1.ª Se reputarán de valor indeterminado y por consiguiente de mayor cuantía las demandas relativas á derechos honoríficos, exenciones y privilegios, filiacion, paternidad, maternidad, adopcion, interdiccion y tutela.

2.ª En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales perpétuas, no constando el capital que las produce se capitalizarán al 5 p.%.

3.ª Si la prestacion fuere vitalicia se calculará el capital multiplicando por 10 la anualidad.

4.ª En las obligaciones pagaderas á plazos diversos se calculará el valor por el de toda la obligacion, cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligacion en su totalidad.

5.ª En las demandas sobre servidum-

bres se calculará su cuantía por el valor de las mismas servidumbres, si constare cual es, y si no constare, por graduacion de peritos.

6.ª Cuando con los bienes ó capitales se demanden las rentas, frutos ó intereses vencidos, se acumularán unos á otros para conocer el valor de la cosa litigiosa.

7.ª Si el importe de los frutos ó réditos fuese cierto pero no líquido, se graduará por peritos, y en casos dudosos, los tribunales optarán por el juicio mas amplio.

8.ª La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan con la demanda principal los perjuicios.

Véase el comentario de estas reglas en el art. CASACION, p. 687, núm. 161 y siguientes.

CUBA. (Isla de)— La superficie de esta antilla, segun la comision de estadística de la Habana cuyos trabajos son posteriores á los de D. Ramon de Lasagra se eleva á 731.734 caballerías de las cuales 213.118 se hallan cultivadas y las demas incultas, es decir en bosques, pantanos, ersiales, caminos, pueblos, etc.

Calculando en millas cuadradas la superficie del continente de aquella Isla con sus bahías, puertos y ensenadas nos dará un total de 34.233, á saber:

Gobierno de la Habana desde el cabo de S. Antonio hasta sus límites en Fernandina de Sagua	7.635
Idem de Matanzas	442
Idem de Fernandina de Sagua	1.950
Idem de Trinidad	7.098
Idem de Puerto-Príncipe	5.580
Idem de Cuba	11.258
Total	34.233

Las 213.118 caballerías de cultivo están distribuidas en sus clases y valores del modo siguiente.

Caballerías.		*Pesos.*
99.756	de hacienda de ganados á 100	9.975.600
43.260	de ingenios de azúcar „ 1500	64.890.000
10.020	de cafetales „ 1500	15.030.000
17.552	de potreros „ 1000	17.552.000
37.938	de estancias „ 2000	75.876.000
4.592	de vegas y quintas „ 700	3.214.400
213.118		186.538.000

Por cada hacienda destinada á la cria de ganado se calculan 18 caballerías de tierra, 30 por cada ingenio, 6 por cada cafetal, cuatro por cada potrero, uno y medio por cada estancia y media caballería por cada vega ó quinta de recreo.

Segun estos datos, que son los mas aproximados á la verdad, se verá que mas de las dos terceras partes de los terrenos de la isla de Cuba se hallan sin cultivo, y que aun de la escasa tercera parte restante un 52 p. % está destinado á la cria de ganado, un 26 p. % al cultivo de azúcar, café y tabaco, quedando tan solo un 22 p. % dedicado al de artículos alimenticios sobre la tercera parte de terreno aprovechado; y así se compasa con la totalidad del terreno llegará escasamente al 5 p. %. (TORRIENTE,— *Bosquejo de la isla de Cuba*, 1852.)

CUBA. (Santiago de)—Es la capital del departamento oriental, la segunda poblacion de la Isla, con arzobispo, comandante general, tribunal de comercio, dos alcaldes mayores de ascenso, ayuntamiento y otras autoridades. Por eso merece que nos ocupemos de esa ciudad una de las mas antiguas de la Isla, con atencion especial y lo haremos cuando tengamos reunidos todos los datos que para desempeñar cumplidamente ese trabajo se necesitan.

Entretanto vémosnos en la necesidad de consignar aquí la legislacion de 1855 que le concierne y los datos estadísticos

Digitized by Google

que habemos á la mano, los cuales, aunque incompletos como casi todos los de su clase que podemos alcanzar, son exactos, oficiales y preciosos para cuando detengamos nuestros estudios en el departamento oriental de nuestra provincia.

En la capital hay una administracion de rentas de primera clase: la plantilla de los empleados que la componen y sueldos que disfrutan aprobada por real órden de 7 de febrero de 1856, se insertó en el art. **ADMINISTRACION DE HACIENDA**, pág. 63.

1855. Febrero 6.—*Real órden, aprobando la creacion de una parroquia de ingreso en la ermita de Sta. Rita de Casia y previniendo al M. R. arzobispo de Cuba que en lo sucesivo no proceda á la creacion canónica de ninguna otra sin haber obtenido antes la real aprobacion.*

Primera secretaría de Estado. — Ultramar núm. 206.—Excmo. Sr.: El Sr. ministro de Estado, encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, dice con esta fecha al gobernador vice-patrono de las iglesias de Cuba lo que sigue: Conformándose la reina con lo consultado por la sala de Indias del tribunasupremo de justicia, ha tenido á bien al probar la ereccion de una parroquia de ingreso en la ermita de Sta. Rita de Casia, en los términos propuestos en el expediente remitido por el antecesor de V. E. en 3 de noviembre del año último y con los límites designados por la comision de estadística de esa Isla: siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se diga al M. R. arzobispo de Santiago de Cuba que en lo sucesivo no procede á la ereccion canónica de ninguna parroquia sin haber obtenido préviamente la real aprobacion, conforme á lo que sobre el particular previenen las leyes de Indias. De real órden comunicada por el referido Sr. ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1855. El director general, *Isidro Diaz de Argüelles*.—Sr. superintendente de Cuba.

1855. Febrero 13.—Por real órden de esta fecha se facultó al capitan general para que nombrase un brigadier que desempeñe el gobierno militar de la plaza de Cuba, con dependencia del general que egerza el mando superior del departamento oriental; pero quedó sin efecto en virtud de otra posterior, razon por la cual omitimos una y otra.

1855. Abril 14. — Por real órden de esta fecha se dispuso se construyese un edificio para hospital militar en la ciudad de Santiago de Cuba.

1855. Junio 13.—*Real órden, disponiendo se ponga á disposicion del M. R. arzobispo de Cuba el convento de la Merced.*

Primera secretaría de Estado.—Ultramar núm. 756.—Excmo. Sr.: Por el ministerio de la guerra se dijo en 17 de mayo del año próximo pasado al señor presidente del consejo de ministros, lo que sigue: El Sr. ministro de la guerra dice hoy al capitan general de la isla de Cuba lo siguiente: La reina [Q. D. G.] en vista de lo manifestado por V. E. á este ministerio en su carta núm. 113 de fecha 21 de marzo último, se ha servido aprobar la disposicion adoptada por V. E. de poner á disposicion del M. R. arzobispo de Cuba el convento de la Merced y que se acomoden en el edificio que fué Audiencia de dicha ciudad las diversas dependencias que ocupaba aquel. Asímismo aprueba S. M. con cargo al fondo de imprevistos que señala el art. 7. ° de la real órden de 30 de octubre de 1838, el presupuesto unido á la expresada comunicacion de V. E. importante $2600 de las obras necesarias para habilitacion del citado edificio de la Audiencia. De real órden comunicada por el Sr. ministro de Estado, encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de junio de 1855. El director general, *Isidro Diaz de Argüelles*.—Sr. superintendente de la isla de Cuba.

Digitized by Google

1855. Junio 21.—*Real órden, resolviendo que en casos de urgencia puede el gobernador capitan general adoptar la medida de que exista con separacion del mando del departamento oriental de la Isla el gobierno político y militar de Santiago de Cuba.*

Primera secretaría de Estado.—Ultramar.—Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E. de 22 de marzo del corriente año, en la que propone que el gobierno político y militar de la ciudad y jurisdiccion de Santiago de Cuba, exista con separacion del mando del departamento oriental de esa Isla, la reina [Q. D. G.] *se ha dignado resolver* que en casos de urgencia pueda V. E. adoptar la expresada medida, pero que no siendo indispensable en la actualidad, se gravaria innecesariamente el presupuesto. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1855. —*Zavala.*

1855· Julio 5.— *Real órden, disponiendo que la junta de gobierno del colegio de escribanos de Santiago de Cuba pueda celebrar acuerdos en los casos á que la misma se refiere.*

Gobierno capitanía general y superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.— Ilmo. Sr.—Con fecha 5 de julio último me dice de real órden el Excmo. Sr. ministro de Estado encargado del despacho de Ultramar lo que sigue: Excmo. Sr.: Conformándose la reina con lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de justicia ha tenido á bien disponer que la junta de gobierno del colegio de escribanos de Santiago de Cuba pueda celebrar acuerdos bajo la presidencia de la autoridad, en los casos comunes y que no afecten al interes general y particular de cada uno de los colegiales, modificando en esta parte los estatutos de aquel colegio aprobados por auto acordado de la suprimida Audiencia de Pto.-Príncipe de 5 de octubre de 1843. Y lo comunico á V.S.I. para su conocimiento el del real acuerdo y para que se trasmita al citado colegio. Dios guarde á V S. Ilma. muchos años. Habana 1. ° de octubre de 1855. —*José de la Concha.*—Ilmo. Sr. regente de la real Audiencia pretorial.

1855. Agosto 1. ° —*Real órden, aprobando el Acuerdo de la junta de gobierno del colegio de escribanos de Santiago de Cuba, destinando el 4 p. ° de sus costas en tasacion para socorrer á las viudas de aquellos.*

Gobierno capitanía general y superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.— Ilmo. Sr.—Con fecha 1. ° de agosto me dice de real órden el Excmo. Sr. ministro de Estado encargado del despacho de Ultramar lo que sigue: Excmo. Sr. Conformándose la reina con lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de justicia, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de la junta de gobierno del colegio de escribanos de Santiago de Cuba destinando el 4 p. ° de sus costas en tasacion para socorrer á las viudas de aquellos y otras atenciones, quedando modificados en este sentido los estatutos del colegio interinamente aprobados por la suprimida Audiencia de Pto.-Príncipe. De real órden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y el del real Acuerdo y para que se traslade al colegio de escribanos de Cuba á los fines aprobados por S. M. Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Habana 3 de octubre de 1855.—*José de la Concha.*— Ilmo. Sr. regente de la real Audiencia pretorial.

1855. Agosto 19.—*Real órden, aprobando la creacion de una parroquia con el título de S. Miguel en la jurisdiccion de las Tunas.*

Primera secretaría de Estado.—Ultramar núm. 956.—Excmo. Sr.: El Sr. ministro de Estado, encargado del despacho de los negocios de Ultramar, dice con esta fecha al gobernador vice-patrono de las iglesias de esa Isla lo que sigue: Conformándose la reina con lo consultado por la sala de Indias del tribunal supremo de justicia, ha tenido á bien aprobar la ereccion de una parroquia de entrada con el título de San Miguel, en la jurisdiccion de las Tunas, en los términos propuestos en el expediente de que V. E. dió cuenta en su comunica-

Digitized by Google

cion de 12 de mayo último. De real órden comunicada por el referido Sr. ministro de Estado lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1855. El director general.—*Isidro Diaz Argüelles.*—Sr superintendente de Cuba.

1855. Noviembre 7.— *Real órden, facultando para nombrar un gobernador militar en Santiago de Cuba y aprobando las instrucciones dadas al gobernador del departamento oriental.*

Primera secretaría de Estado.—Ultramar.—Excmo. Sr.. Vista la carta de V E., núm. 386, de 12 de agosto del corriente año, acusando el recibo de la real órden de 21 de julio, relativa á la creacion del gobierno político de Santiago de Cuba, la reina [Q. D. G.] se ha dignado disponer se diga á V. E. que ha comprendido bien el sentido de la mencionada soberana disposicion, la cual no contradice la de 13 de febrero último expedida por el ministerio de la guerra facultando á V. E. para que nombre un gobernador militar en los términos que expresa; asímismo S. M. *se ha dignado aprobar* las instrucciones dadas por V.E al gobernador del departamento oriental que acompañan á su carta núm. 367 de la misma fecha que la anterior. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1855.—*Zavala.*

1855. Diciembre 14.—Por real decreto de esta fecha se estinguió la canongía magistral de Cuba y se convirtió en canongía de merced.

Recopilada la legislacion de 1855 en la parte correspondiente á la ciudad y departamento de Cuba, podríamos dar por terminada al presente nuestru tarea; pero como todavía se dilatará mas de lo que es nuestro deseo, el dia en que recopilemos y demos á la estampa la legislacion de 1855, publicamos á continuacion dos reglamentos que interesan á los vecinos de aquella importante ciudad el uno para el entretenimiento de las calles y el otro para la conservacion del acueducto.

1858. Julio 1. ° . — *Reglamento especial para el entretenimiento de las calles nuevamente reparadas y compuestas, aprobado por el gobierno del departamento en 10 del mismo mes.*

Art. 1. ° Todo vecino de cualquier clase ó condicion que sea, está obligado á cuidar del buen uso y conservacion de las calles en el trayecto del frente de sus casas.

Art. 2. ° Las descomposiciones de poca consideracion que se adviertan en lo sucesivo en las calles reparadas, tales como la falta de una ó dos piedras de las aceras ó del mismo empedrado ó algun pequeño hoyo en el abombado ó cuñeta se repararán por los vecinos á quienes corresponda el trayecto en que aquellos se uotaren.

Art. 3. ° Las otras descomposiciones mayores causadas por exceso de lluvia ú otra causa natural, serán de cuenta de los fondos públicos; teniendo los vecinos la obligacion de dar parte á la comision de ornato para que puedan llevarse á efecto lo mas pronto, evitando mayores detèrioros.

Art. 4. ° Se prohibe verter agua en raudal en las calles, pues cuando fuere permitido por las leyes de policía se habrá de hacer regando con cuidado de modo que no se forme hoyo en el terraplen ni en la cuñeta; pena de 2 pesos de multa.

Art. 5. ° Todo vecino que con caballería, carruage, maderas arrastradas ó de otro modo causare quebrantos en las calles ó en las aceras, queda obligado á repararlo en el término de 24 horas, pena de $2 de multa sin perjuicio de hacerse á su costa la reparacion por la comision de ornato, pasado tiempo. Cuba julio 1. ° de 1858.—*Fernando Rubalcava.* —*M. Bou.*—*Francisco Griñan.*— Cuba 10 de julio de 1858. — Aprobado y devuélvase al M. I. A. para lo que corresponda.— *Vargas.*— Cuba 13 de julio de 1858.— *Vargas.*

(*Del Redactor del* 29.)

Digitized by Google

1858. Julio 30.—*Reglamento para el cuidado y conservacion del acueducto, aprobado por el gobierno civil del departamento oriental en 4 de agosto.*

Art. 1. ° El cuidado y vigilancia del acueducto corresponde á la inmediata y exclusiva inspeccion de la comision de ornato público que anualmente nombra el M. I. A. de esta ciudad.

Art. 2. ° Corresponde á la misma comision de ornato proponer al ilustre consistorio la persona que deba desempeñar la plaza de celador y este no podrá entrar en el egercicio de sus funciones hasta que no haya obtenido la superior aprobacion del Excmo. Sr. gobernador del departamento.

Art. 3. ° En caso de enfermedad ó ausencia del celador ó por mal desempeño de su destino podrá la comision nombrar interínamente una persona que lo sustituya: pero deberá participarlo en la primera sesion al M. I. A. para que por su conducto se haga al mismo excenlentísimo Sr. gobernador del departamento.

4. ° El nombramiento de fontaneros corresponde á la propia comision de ornato.

Del celador.

Art. 5. ° El celador del acueducto tiene la precisa obligacion de recorrer una vez á la semana toda la línea del acueducto y examinar escrupulosamente al mismo tiempo sus ventiladeros con el fin de que inmediatamente sea reparado cualquier falta que perjudique su buen servicio, dando parte haya ó no novedad á la comision.

Art. 6. ° Visitará tambien la represa dos veces á la semana para que imponiéndose de su estado pueda remediar cualquiera falta que en ella advierta.

Art. 7. ° Cuando la represa ó sus filtros necesitasen de alguna limpieza general lo avisará á la comision de ornato para que por esta se disponga lo conveniente sobre el particular, y no procederá á trabajo alguno mientras no se le prevenga por la misma comision.

Ar. 8. ° Visitará diariamente todas las fuentes de la ciudad así públicas como de ornato y las llaves principales de contencion de la cañería; y dará asímismo parte á la comision de cualquiera falta ó defecto que notare que por ella se disponga lo conveniente sin perjuicio de que se proceda á reparar los que fuesen de poca entidad ó consideracion.

Art. 9. ° Si la descomposicion fuese de alguna pluma particular requerirá al dueño para que la repare dentro de 24 horas: y no verificándolo dará cuenta á la comision de ornato para que por esta se dicten las providencias convenientes á llevar á efecto la composicion por cuenta del mismo dueño.

Art. 10. No permitirá que se barrenen ni oraden los tubos de la cañería para la introduccion de alguna pluma, sin que antes le presenten los interesados el permiso, que para introducirlas en sus casas hubieren obtenido del M. I A. intervendrá en esa introduccion para que se haga con la debida regularidad y solidez.

Art. 11. Será de su obligacion estar al cuidado de que los domingos y dias de fiesta entera estén corrientes las fuentes de recreo y ornato de las plazas y paseos á las horas y bajo los términos que lo tiene dispuesto el Excmo. Sr. gobernador del departamento.

Art. 12. Cuando por rigurosa seca notare escasez de agua y considerare que para surtir la poblacion fuere necesario el recurso de bombas ú otros auxilios de que se ha hecho uso en idénticos casos, lo pondrá sin pérdida de momento en conocimiento de la comision para que llegando por su conducto á noticia del M. I. A. provea lo conducente á remediar tan urgente necesidad.

Del guardian de la represa.

Art. 13. El guardian que existe en la represa será nombrado por la comision de ornato á propuesta del celador, estará bajo las inmediatas órdenes y responsabilidad de este, y le obedecerá en todo lo que le previniere relativo al mejor desempeño de su encargo.

Art. 14. No permitirá que en la represa introduzca persona alguna bajo el pretesto de pescar ó bañarse ó de bañar ó de dar de beber á sus animales y si apesar de esta prohibicion alguno lo intentare temerariamente lo avisará á la autoridad pedánea mas inmediata con

Digitized by Google

el fin de que pueda correjir semejante abuso.

Art. 15. Participará al celador cualquiera falta ó accidente qne notare de momento en la represa sin perjuicio de aplicar por su parte todos los medios que le fueren posibles para remediar de pronto el mal, hasta que se presente aquel funcionario.

Art. 16. La comision de ornato y policía urbana inspectora del acueducto está autorizada para nombrar un segundo guardian ú otro empleado que considerase indispensable para el mayor servicio del público prévia participacion al M. I. A.

De los fontaneros.

Art. 17. Los fontaneros son los únicos autorizados para abrir y cerrar las llaves de las fuentes públicas.

Art. 18. Proveerá de agua á todos los que las soliciten y cuidarán de que los barriles ó cubetas se pongan en fila por el órden en que lleguen los aguadores, despachándolos sin concederles preferencia alguna para evitar toda clase de cuestiones que, cuando menos, ofenden al órden y meral pública.

Art. 19. El aguador que despues de despachado por el fontanero permaneciere en conversaciones y disputas en las fuentes, incurrirá en la pena de un peso de multa ó un dia de trabajo público, si fuere libre, ó en la de 12 azotes redimibles como las anteriores, si fuere esclavo.

Art. 20. Prohibirá absolutamente que en las fuentes sa bañen ni den de beber á animal alguno bajo la pena de un peso de multa.

Art. 21. No provocará cuestiones, ni usará de palabras descompuestas con las personas que ocurrieren á proveerse de agua; y si los medios prudentes de que se valiere no fueren suficientes para contener cualquier desórden, pedirá el correspondiente auxilio al empleado de policía que estuviere mas inmediato.

Art. 22. El fontanero permanecerá en la fuente en que esté empleado desde el amanecer hasta las 6 de la tarde, sin poderse separar de ella mas que 3 horas que serán desde las 11 á los 2 de la tarde dejándola siempre cerrada con llave.

Art. 23. Aun en caso de no haber agua en las fuentes públicas deberán estar los fontaneros al pié de ellas por lo menos con dos llaves abiertas, para que pueda salir la corriente de aire que indispensablemente es precursora del agua y puedan obtenerla inmediatamente los vecinos que la aguarden.

Art. 24. No permitirá que por las llaves se extraiga el agua que solicitaren para fabricar y apagar cal habiéndola en el depósito ó sumidero de las fuentes.

Art. 25. Tendrá un especial cuidado en mantener con todo aseo el frente de la fuente y evitará que con golpes ó de cualquier otra manera se descompongan por los que ocurran á proveerse de agua.

Art. 26. No permitirá á persona alguna surtirse de agua en garrafones, cántaro de boca estrecha ó botijuela, si no llevaren el correspondiente embudo, pues no pudiendo colocarse con comodidad en las llaves son causa de frecuentes descomposiciones y derrame de agua que convierte aquel lugar en un verdadero lodazal.

Art. 27. Hasta que no estén despachados los que cargan el agua en la caza no permitirá que se provean los que la soliciten en caballos, carretillas ú otro cualquier vehículo.

Art. 28. El fontanero que no permaneciere constantemente en la fuente todas las horas del dia que van señaladas y faltare al cumplimiento de cualquiera de los artículos de este reglamento será separado de su destino sin esperanza de volverlo á ocupar.

Art. 29. El fontanero será respetado como un empleado público que cumple con las órdenes que se le comunican para mejor desempeño de su destino y el que lo maltratase de palabras ó de obras sufrirá la pena de 15 dias de trabajo público sin perjuicio de las demas á que se hiciese acreedor con arreglo á las leyes del reino.

Disposiciones generales.

Art. 30. Los empleados de policía en esta ciudad y el capitan del partido de las Enramadas, sus tenientes y cabos de cuartones prestarán al celador del acueducto, guardian de la represa y fontaneros todos los auxilios que le pidieren y

Digitized by Google

fuesen necesarios para el mejor de su respectivos encargos. Santiago de Cuba julio 30 de 1858.—*Francisco Rubalcava.* —*M. Bou.*—*Francisco Griñan.*

Aprobacion.—Gobierno y comandancia general del departamento oriental de la isla de Cuba. Secretaría política; seccion 1.ª; negociado de ayuntamiento y contabilidad; Excmo. Sr.: Visto el reglamento presentado por la comision de ornato público y policía urbana para el cuidado y conservacion del acuducto de esta ciudad, que V. E. me remite con su oficio de 2 del actual, he tenido por conveniente aprobarlo, manifestandolo así á V. E. en contestacion y para conocimiento del M. I. A., esperando se sirva disponer la publicacion del reglamento aprobado que devuelve. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuba agosto 4 de 1858.—*Cárlos de Vargas.*— Excmo. Sr. gobernador político presidente del M. I A. de esta ciudad. — Cuba agosto 4 de 1858.—Cúmplase lo que ordena la anterior comunicacion, publicándose con el reglamento en 10 números de los periódicos, y dése cuenta al M. I. A. en la próxima sesion ordinaria.— *Vargas.* — *Félix Loperena*, secretario.—Es copia á la letra de los originales que obran en el respectivo expediente, á que me remiso.—Cuba fecha ut antea.—*Félix Loperena.*

(*Del Redactor del* 12 *de agosto.*)

En el art. *Contribucion* dímos cuenta de los impuestos municipales de cáracter general que se pagan con igualdad en todos los pueblos de la Isla ó al menos que tienen una sola denominacion y estan sugetos á unas mismas reglas. No podíamos entonces ocuparnos de los impuestos locales de cárácter especial, que solamente se conocen en algunos pueblos, que fueron establecidos para objetos dados, que tienen reglas *sui generis* y que no pueden por lo mismo ser explicados en un artículo doctrinal de contribuciones á no ser que lleve su autor el objeto de poner en relieve la anarquía de ese ramo.

Hoy, al ocuparnos de Cuba, encontramos que existe algun arbitrio municipal diferente de los generales.

Si hubiese en la municipalidad de aquella poblacion un miembro celoso que se ocupase de recopilar todos los arbitrios de esta clase que allí se recaudan y las reglas por las que se gobiernan, nos haria un servicio señalado en comunicarnos el resultado de sus estudios, y lo haria tambien al público á quien enteraríamos de lo que le conviene saber, puesto que el municipio es la casa del pueblo y nadie debe ignorar lo que en su casa sucede. Entretanto nos abstenemos de hablar de ninguno, porque deseamos ocuparnos de todos á la vez.

ESTADISTICA. [1]

Juzgado ecclesiástico: Se compone de un provisor y vicario general; un fiscal ecclesiástico; un notario mayor con un auxiliar y un escribiente; otro notario de capellanías con un auxiliar y dos escribientes; un fiscal de vara ó alguacil.

No tienen mas dotacion que los derechos que devengan en las actuaciones, segun el arancel vigente, que es el que rige en los demas tribunales de la Isla.

Juicios de paz, verbales y de menor cuantía.

Apesar de las observaciones que hicieron los provisores de Cuba y de la Habana, rigen los reglamentos comunicados por real órden de 21 de febrero de 1853, y mandados observar por el artículo 113 de la real cédula de 30 de enero de 1855.

Vicarias foráneas.

Ademas del vicario general existen vicarios foráneos en los pueblos siguientes:

Baracoa.	Manzanillo
Bayamo.	Mayarí.
Cobre.	Pto.-Príncipe.
Holguin.	Sta. Catalina.
Jiguaní.	y las Tunas.

(1) Al celoso é ilustrado provisor D. Dionisio Gonzalez de Mendoza debemos los datos estadísticos que insertamos en este lugar, por cuyo trabajo le damos aquí un testimonio público de agradecimiento, y el parabien que merece quien, sin mas recompensa que el aprecio, quiza ignorado, de los hombres estudiosos, se dedica á tareas tan ingratas.

Digitized by Google

Estos diez vicarios foráneos instruyen todos los expediciones de soltería de los forasteros de sus respectivos distritos, y forman las diligencias para las dispensas de parentesco y de proclama, remitiéndolos despues á la secretaría de cámara ó al provisorato para su resolucion; asímismo sustancian todas las demas causas civiles y criminales que ocurran en sus vicarías, pero sin dictar providencia alguna que tenga fuerza de definitiva, pues la resolucion de estas así como la de cualquier artículo corresponde al vicario general.

Notarios de vicarías.

En las 9 hay uno en cada vicaría y en la de Bayamo dos.

Derechos de vicarios y notarios: los de arancel.

Secretaría de cámara y gobierno.

Un secretario con dos oficiales. No tiene la secretaría dotacion alguna y con las pequeñas obvenciones que produce la expedicion de títulos, dispensas, etc se atiende á los gastos de escritorio y se pagan $20 y 25 mensuales á los dos oficiales.

Administracion de bienes.

En este arzobispado se administran los bienes que fueron de regulares conforme á lo dispuesto en la real cédula de 26 de noviembre de 1852.

Arzobispo.

Segun el art. 4.° de la real cédula de 30 de setiembre de 1852 tiene de renta anual	$18000
Y para alquiler de casa	$ 2000
	$ 20000

Seminario conciliar.

Todavía no se ha despachado el expediente á que se refiere el art. 14 de la citada cédula.

Cabildo metropolitano.

Conforme á la real cédula de 30 de setiembre de 1852, se compone de las prebendas siguientes:

Deanato con la renta anual de	$	4500
Chantria	„	3800
Tesorería	„	3800
Doctoral	„	3300
Penitenciaría	„	3000
Lectoral que se convertirá en canongia de merced á la muerte del actual poseedor	„	8000
Una canongia de merced en que fué convertida en este año la magistral	„	3000
Tres raciones á $2500 cada uno	„	7500
Cinco medias raciones á $2000	„	10000
		41,6000

Fábrica de la iglesia catedral.

En el art. 9.° de la real cédula de 30 de setiembre de 1852, se asignan $5000 para gastos de la fábrica de la catedral.

Ministros inferiores de la iglesia.

En el mismo art. se asignan $10.000 para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto. La plantilla de otros dependientes y sus dotaciones formadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° de otra real cédula del mismo dia y año es la siguiente:

El maestro de ceremonias al año	$	400
El sochantre primero	„	600
El sochantre segundo	„	500
Dos salmistas á $350 cada uno.	„	700
Ocho capellanes de coro á 325.	„	2600
Un apuntador de faltas	„	250
Un sacristan mayor que sea párroco	„	400
Un sacristan segundo	„	200
Un celador ó silenciero	„	300
Dos mozos de coro á 150	„	300
Un organista primero	„	700
Otro idem segundo	„	400
Un pertiguero	„	150
Un caniculario ó perrero	„	130
Un fuellero del órgano	„	150
Dos fámulos á 100 cada uno	„	200
Cuatro acólitos á 120	„	480
Un campanero	„	300
Un secretario capitnlar	„	300
Un pro-secretario idem	„	040
Dos fagotes á 200	„	400
Seis seises ó niños de coro á 84	„	500

Digitized by Google

Total de la vuelta........... 10.000

Capilla de música.

Segun el mismo art. 9. ° de la real cédula de 30 de setiembre de 1852, se asignan $5,600 anuales para la dotacion de la capilla de musica de la catedral y su plantilla es la siguiente:

El maestro de capilla al año....	$	1000
Para aumento de los fagotes que tienen sueldo en la anterior..	,,	150
Contralto primero..................	,,	300
Contralto segundo..................	,,	200
Tenor primero......................	,,	300
Tenor segundo......................	,,	200
Bajo primero.......................	,,	300
Bajo segundo.......................	,,	200
Violin primero.....................	,,	350
Violin primero-segundo.............	,,	300
Violin segundo.....................	,,	250
Otro violin segundo................	,,	250
Otro idem meritorio................	,,	100
Viola..............................	,,	200
Violoncelo.........................	,,	300
Flauta.............................	,,	200
Oboe primero.......................	,,	200
Oboe ó clarinete segundo...........	,,	200
Trompa primera.....................	,,	175
Trompa segunda.....................	,,	175
Contrabajo	,,	250
		5600

Parroquias de término: 7. *Arzobispado de Cuba.*

PUEBLOS.	VICARIA A QUE *corresponden.*	DOTACIONES DE *Cura.*	*Teniente.*	*Fábrica.*
Baracoa	Baracoa.	$ 2000	$ 450	$ 700
Bayamo, la mayor	Bayamo.	,, 2000	,, 450	,, 700
Holguin.........................	Holguin.	,, 2000	,, 450	,, 700
Puerto-Príncipe, la mayor.......	Pto.-Príncipe.	,, 2000	,, 450	,, 700
Idem la de la Soledad...........	Idem.	,, 2000	,, 450	,, 700
Santiago de Cuba, la del Sagrario.	Santiago de C	,, 2000	,, 450	,, 700
Idem la de Santo-Tomas..........	Idem.	,, 2000	,, 450	,, 700
		,, 14000	,, 3150	,, 4900

Parroquias de ascenso: 10. *Arzobispado de Cuba.*

PUEBLOS.	VICARIA A QUE *corresponden.*	DOTACIONES DE *Curas.*	*Tenientes.*	*Fábricas.*
Bayamo, la de San Juan......	Bayamo.	$ 1200	$ 400	$ 400
Caney	Santiago de C.	,, 1200	,, 400	,, 400
Cobre	Cobre.	,, 1200	,, 400	,, 400
Holguin, la de San José.....	Holguin.	,, 1200	,, 400	,, 400
Jiguaní...	Jiguaní.	,, 1200	,, 400	,, 400
Manzanillo	Manzanillo.	,, 1200	,, 400	,, 400
Pto.-Príncipe, la de Sta. Ana.	Pto.-Príncipe.	,, 1200	,, 400	,, 400
Santiago de C. la de Dolores.	Santiago de C.	,, 1200	,, 400	,, 400
Id. la de la Sma. Trinidad.	Idem.	,, 1200	,, 400	,, 400
Tunas.......................	Tunas.	,, 1200	,, 400	,, 400
		12000	,, 4000	,, 4000

Digitized by Google

PUEBLOS.	VICARIAS A QUE *corresponden.*	DOTACIONES DE *Curas.*	*Tenientes.*	*Fábricas.*
Baire	Jiguaní.	$ 700	$ 350	$ 300
Boma	Baracoa.	,, 700	,, 350	,, 300
Cármen	Pto.-Príncipe.	,, 700	,, 350	,, 300
Cauto	Bayamo.	,, 700	,, 350	,, 300
Cubitas	Pto. Príncipe.	,, 700	,, 350	,, 300
Gibara	Holguuin.	,, 700	,, 350	,, 300
Guaimaro	Tunas.	,, 700	,, 350	,, 300
Guisa	Bayamo.	,, 700	,, 350	,, 300
Mayarí	Mayarí.	,, 700	,, 350	,, 300
Moa	Baracoa.	,, 700	,, 350	,, 300
Moron	Santiago de Cuba.	,, 700	,, 350	,, 300
Nuevitas	Pto. Príncipe.	,, 700	,, 350	,, 300
Palma Soriano	Santiago de Cuba.	,, 700	,, 350	,, 300
Piedras	Bayamo.	,, 700	,, 350	,, 300
Pto. Príncipe, la de la Caridad	Pto. Príncipe.	,, 700	,, 350	,, 300
Idem la de San José	Id.	,, 700	,, 350	,, 300
Idem la del Santo Cristo.	Id.	,, 700	,, 350	,, 300
Retrete	Holguin.	,, 700	,, 350	,, 300
Sagua	Mayarí.	,, 700	,, 350	,, 300
S. Agustin de las Tunas	Tunas.	,, 700	,, 350	,, 300
S. Julian de las Tunas	Id.	,, 700	,, 350	,, 300
S. Miguel de Nuevitas	Pto. Príncipe.	,, 700	,, 350	,, 300
S. Miguel de las Tunas	Tunas.	,, 700	,, 350	,, 300
S. Pedro del Sur	Pto. Príncipe.	,, 700	,, 350	,, 300
Sta. Catalina	Sta. Catalina.	,, 700	,, 350	,, 300
Sta. Cruz del Sur	Pto. Príncipe.	,, 700	,, 350	,, 300
Sta. Filomena	Santiago de Cuba.	,, 700	,, 350	,, 300
Sta. Rita de Jiguaní	Jiguaní.	,, 700	,, 350	,, 300
Sibanicu	Pto. Príncipe.	,, 700	,, 350	,, 300
Ti-arriba	Santiago de Cuba.	,, 700	,, 350	,, 300
Tiguabos	Sta. Catalina.	,, 700	,, 350	,, 300
Vicana	Manzanillo.	,, 700	,, 350	,, 300
Zara	Id.	,, 700	,, 350	,, 300
		,, 23100	,, 11550	,, 9.900

NOTA.—Segun la real cédula de 30 de setiembre de 1852 debe haber en todas las parroquias un teniente de cura ó sacristan; pero por la escasez de sacerdotes no lo hay en 27 parroquias de las anteriores: de manera que en todo el arzobispado hay 50 curas párrocos y 23 tenientes ó sacristanes presbíteros.

OTRA.—En el art. 13 de la citada real cédula se asignan $20.000 anuales para reparacion de las fábricas, edificacion de nuevas iglesias y dotacion de ornamentos y vasos sagrados de las mismas, los cuales se cobran por trimestres.

Resúmen de los gastos del culto y clero.

Arzobispo por renta y alquiler de la casa	$ 20000
Cabildo metropolitano	,, 41600
Ministros inferiores de la catedral	$ 10000
Capilla de música de idem	,, 5600
Fábrica de catedral	,, 5000
7 Párrocos de término	,, 14000

Digitized by Google

10 Párrocos de ascenso.........	$	12000
33 Párrocos de entrada	„	23100
7 Tenientes ó sacristanes de término	„	3150
10 Tenientes de ascenso........	„	4000
33 Tenientes de entrada........	„	11550
7 Parroquias de término.......	„	4900
10 Parroquias de ascenso......	„	4000
33 Parroquias de entrada......	„	9900
Para reparacion y edificacion de templos en todo el arzobispado..........................	„	20000

Gastos municipales de la ciudad. (1)

Empleados del ayuntamiento y junta municipal	$	10422,59
Gastos de oficinas.......	„	815,85
Policía de seguridad....	„	28640,85⅜
Policía urbana............	„	31807,47
Instruccion pública......	„	8973,
Beneficencia..............	„	1245,87½
Obras públicas........ ..	„	13689, 4¾
Cárcel pública	„	13893,29½
Alquileres de edificios..	„	1200,
Cargas...........	$	677,62½
Deudas...........	„	890,12
Gastos facultativos ó voluntarios	„	16,50
Gastos imprevistos......	„	10709,44
Suman los gastos	$	122981,66⅝

Ingresos municipales.

Propios	$	601,14
Oficios.....................	„	114,62½
Derechos..................	„	1947,75
Arbitrios	„	44501,13¾
Carcel......................	„	811, 3¾
Multas	„	284,40
Impuesfos................	„	72087, 5¾
Ingresos extraordinarios.	„	2101,15¾
Suman los ingresos....	„	121448,30½

Segun los datos parciales del presente estado, suman los ingresos 122448, 30½; pero no nos hemos atrevido á consignar esie resultado en vez del que se advierte en la suma colocada al pié de las partidas que la forman, porque estando repetida la de 122748 en el resúmen, debemos creer que el error está en alguno de los sumandos.

(1) Estos datos estan tomados da la cuenta de propios y arbitrios correspondiente á 1858, publicada por suplemento á la Gaceta de la Habana del 27 de febrero de 1859.

Digitized by Google

DEPARTAMENTO ORIENTAL. JURISDICCION DE CUBA.

ESTADISTICA DE 1855.

Clasificacion de la poblacion blanca y de color por profesiones, destinos ú ocupaciones.

Profesiones.	Blancos	De color.	Total	Profesiones.	Blancos	De color.	Total
Alcaldesmayores	2	....	2	Pulperos	33	....	33
Abogados	69	....	69	Procuradores....	9	....	9
Agrimensores...	16	....	16	Propietarios....	208	17	225
Armeros..........	7	....	7	Preceptores......	18	....	18
Albañiles..........	20	1348	1368	Pintores..........	5	118	123
Alguaciles.........	4	....	4	Practicantes......	16	....	16
Aserradores	89	....	89	Peluqueros	2	41	43
Albeytares	32	....	32	Prácticos del pto.	1	....	1
Alfareros	28	32	60	Pescadores	8	22	30
Aguardenteros...	59	....	59	Panaderos.........	29	146	175
Azucareros	38	....	38	Plateros..........	16	28	44
Arrieros..........	119	113	232	Periodistas......	3	....	3
Brs. en leyes......	6	....	6	Relogeros.........	7	....	7
Barberos..........	17	64	81	Revendones	6	1143	1149
Comerciantes....	659	10	669	Sastres	43	147	190
Id. de ganados..	52	....	52	Sombrereros....	6	....	6
Cesantes de resguardo.........	....	....	....	Toneleros	5	138	143
				Talabalteros....	21	11	32
Carpinteros......	75	513	588	Tabaqueros	51	1158	1209
Cónsules extranjeros..........	9	....	9	Impresores......	24	....	24
				Zapateros	40	182	222
Cocineros.........	3	171	174	Hojalateros......	11	3	14
Calafates	4	12	16	Escribientes	457	....	457
Colchoneros	1	2	3	Encuadernadore.	9	1	10
Cigarreros...	2	....	2	Fontaneros......	5	....	5
Carniceros........	8	25	33	Mayor de plaza..	1	....	1
Caleseros	....	5	5	Mayordomos de propietarios ..	1	....	1
Cordoneros......	2	1	3				
Contra-mayorale	107	20	127	Muñidores........	....	....	....
Dependientes....	4972	....	4972	Dependientespar ticulares.........	1100	....	1100
Dentistas..........	2	....	2				
Escribanos	29	....	29	Confiteros.........	11	1	12
Eclesiásticos....	55	....	55	Cte. de marina...	3	....	3
Ebanistas..........	10	120	130	Emp. de correos.	2	....	2
Empleados de hacienda..........	32	....	32	Id. de ferro-carriles	10	7	17
Id. de marina.....	1	....	1	Comadronas	3	1	4
Id. de policía.....	8	....	8	Profesoras.........	24	....	24
Fondistas	11	2	13	Cocineras..........	119	32	151
Grabadores........	4	....	4	Costureras........	972	419	1391
Ganaderos.........	24	151	175	Lavanderas.......	93	1124	1217
Herreros..........	....	91	91	Tejedoras de sonbreros...........	68	279	347
Latoneros.........	6	5	11				
Labradores........	1393	11582	12975	Modistas	3	....	3
Mayorales.........	489	9	498	Revendonas	5	179	184
Mayordomos......	174	64	238	Planchadoras....	19	159	178
Músicos...........	18	144	162	Vendedoras.....	3	262	265
Militares retirados	63	2	65	Dulceras	12	136	148
Matriculados.....	3	11	14	Dedicadas á sus quehaceres domésticos trabajando en el campo personalm..	10792	13263	24055
Médicos..........	13	....	13				
Maquinistas.......	32	....	32				
Empleados de artillería..........	17	....	17	Totales.........	23058	32514	55572

Digitized by Google

PROVI

STRUCCION PRIMARIA.

RAS.			INOS CONCURRENTES.					SUELDO DE LOS PROFESORES.			
1 á 60.	61 á 80.	81 á 10(		De color.		Gratuitos.	Total.	Pensionistas:	De pensionistas.	De la comision local.	Total.
1251	277	21	1	101	41	660	2115	19000	28010	6000	53010

				PRO	GAS	LIQU
.....	75236	25254	22815	68932.4½	35403.6	3528.6½

ES

CAR(

Canela.	Barriles: miel de abejas.	Número de colmenares.	Tabaco.	Plátanos.	Viandas.	Hortalizas.	Maloja
”	558	3866	31795	92510	135384	14724	35819

Digitized by Google

Digitized by Google

ESTADISTICA JUDICIAL DE 1855.

Juzgados de primera instancia en Santiago de Cuba.

Causas criminales empezadas en en dicho año.

Raptos	4
Hurtos	37
Embriaguez y vagancia	4
Sospechas de hurto	5
Conato de homicidio	1
Heridas y agresion	1
Suicidios	22
Id. frustrados	1
Muertes repentinas	1
Asalto y heridas	1
Violacion de secreto con abuso de confianza	1
Incendios	5
Malos tratamientos de obra	2
Fuga de presos	5
Muerte casual	20
Heridas	8
Simple evasion	1
Trato y comunicacion con negros cimarrones	1
Falsificacion de testamentos	1
Evasion de la casa paterna	1
Abusos en el desempeño de un destino público	1
Sospecha de vagancia y embriaguez	1
Homicidios	4
Introduccion furtiva	2
Fuegos prohibidos	1
Injurias y amenazas	1
Conato de suicidio	1
Desacato á la justicia	2
Estafa	1
Alteracion de fecha en un pase	1
Asalto y robo	1

JUICIOS CIVILES.	Escribanía de gobierno á cargo de D. Juan Giró.	Id. del cabildo á cargo de D. Félix Loperena Nunez	Id. de real Hacienda á cargo de Don José Ramon Chacon.	Id. publica á cargo de Don Heraclio García.	Id. de D. Ramon Vala á cargo de D. F. Loperena.	Id. de D. Manuel Caminero.	Id. de D. Antonio Soler.	Id. de D. Manuel Villasana.
Ordinarios	5	19	28	8	6	32	3	15
Egecutivos	5	13	12	5	6	10	5	6
Concursos	4	...	...	...	2	...	...	...
Testamentos	3	...	...	...	4	11	...	9
Intestados	4	...	...	...	9	2	...	18
Juicios de espera	...	...	...	...	...	3	...	15
Cesiones de bienes	3	...	...	...	...	3	...	12
Interdictos	...	1	...	...	...	...	...	...
Conciliatorios	...	1	...	...	...	...	...	...

Digitized by Google

ENCAUSADOS.

DELITOS.	Blancos.		Pardos libres.		Pardos esclavos.		Morenos libres.		Morenos esclavos.		TOTAL.
	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	
Hurtos	30	12	3	1	36	1	2	2			87
Muerte casual	4		1		2	1	1	2	7	1	19
Suicidio	5				2				21	1	29
Rapto y estupro	4	1	1	2			4		2		14
Malos tratamientos de obra	2										2
Heridos	3		3				1		2	1	10
Incendios	1		2		1						4
Homicidios	5		3					1		1	10
Fuga de presos	3		3				2				8
Introduccion furtiva			2	1				1			4
Juegos prohibidos	4		2								6
Injurias y amenazas	1										1
Conato de suicidio	1										1
Sospecha de vagancia y jugadores	4		2								6
Falsedad de testamento	7										7
Desacato á la justicia			1				1				2
Vagancia y embriaguez	5		2								7
Estafas	1										1
Alteracion de fecha en un pase	1										1
Asalto y robo	1										1
Raptos	4										4
Sospechas de hurto	3		1								4
Conato de homicidio			1								1
Suicidio frustrado									1		1
Violacion de secretos	1										1
Heridas y agresion			1								1
Muerte repentina	1										1
Simple evasion	1	1									2
Trato y comunicacion con esclavos cimarrones							1				1
Evasion de la casa paterna	1	1									2

CUCURUCHO.—V. AZUCAR.

CUENTAS.—V. TRIBUNAL DE.

CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EGERCITO.

1855. Setiembre 12.—*Real órden, dictando reglas sobre ascensos.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la reina [Q. D. G·] de la comunicacion que V. E. dirijió á este ministerio en 28 de

Digitized by Google

junio último, en la que haciéndose cargo de los antecedentes que motivaron la creacion de la junta nombrada en real órden de 21 de setiembre del año próximo pasado, para examinar las diferentes reclamaciones dirigidas á esa intendencia general por vários jefes y oficiales del cuerpo administrativo de su mando, en solicitud de que se les reparasen los agravios que en su colocacion en las escalas de antiguedad les habian inferido las mejoras concedidas á algunos de aquellos por reales órdenes de 21 de enero, 17 de febrero y 29 de junio de 1853, remite al mismo tiempo originales las dos consultas formuladas por la expresada junta, en las que se marcan los puntos mas cardinales que han producido el trastorno en las escalas del cuerpo alterando el órden regular de ascensos, y dando lugar á las reclamaciones de que va hecho mérito. Con este motivo se ha enterado S. M. del extenso y razonado informe que, al dar cuenta V.E de dichas consultas, ha dirigido á este ministerio en apoyo de las mismas, pidiendo, en consecuencia de las razones que aduce, la anulacion de las antiguedades otorgadas por las mencionadas reales órdenes y de todas las demas que se hayan dado fuera de los preceptos legislativos que contienen las instrucciones y reglamentos por los que se gobernaba la administracion militar antes de expedirse el que hoy rige de 18 de febrero de 1853; y proponiendo, finalmente, las resoluciones conciliatorias que, segun los distintos casos en que se apoyó la concesion de dichas antiguedades, pueden, á su juicio, adoptarse para conservar en lo posible las categorías y derechos adquiridos á virtud de aquellas gracias, sin menoscabo de los intereses generales del Estado, al paso que los perjudicados consigan, aunque lentamente, adquirir los goces de que se les privó con las referidas concesiones y S. M. considerando:

1.° Que las antiguedades concedidas por real órden de 21 de enero de 1853 á empleos dados á consecuencia de los sucesos políticos de 1843, ademas de ser contrarias á los principios que para los ascensos señalaba el reglamento orgánico de 17 de julio de 1837, estaban en completa oposicion con lo que respecto á las mismas se acordó en reales órdenes de 12 de setiembre de 1843, 27 de mayo de 1844 y 29 de enero de 1848, que ratificaron el precepto reglamentario, conforme se ha verificado tambien en la de 31 de octubre próximo pasado, prohibiendo semejantes antiguedades á los empleos conferidos en el cuerpo administrativo por servicios en el alzamiento del año último.

2.° Que la antiguedad declarada por méritos de guerra en la real órden de 17 de febrero de 1853, sin llenar los requisitos marcados para optar á este goce en la real instruccion de 30 de abril de 1838, ha venido del mismo modo á causar un notable perjuicio, faltándose igualmente á las prescripciones de la ley y á las bases reconocidas de estricta equidad.

3.° Que las otorgadas en la propia real órden de 17 de febrero á los nombramientos en turno de libre provision sin existir vacantes adjudicables al mismo, sobre hallarse en contradiccion con los principios en que debian descansar aquellas concesiones y altamente perjudiciales á los derechos de antiguedad, estaban ademas en abierta oposicion con lo establecido y lo sancionado acerca del particular en el citado reglamento de 17 de julio de 1837 y real órden de 14 de marzo de 1842.

4.° y último. Considerando que la declaracion hecha en la instruccion de 30 de enero de 1853 y reglamento de 18 de febrero del mismo año para que se considerasen los empleos supernumerarios que disfrutan algunos jefes y oficiales del extinguido ministerio de cuenta y razon de artillería, antes de ser amalgamado al cuerpo general de administracion militar, como si hubiesen sido hechos en turnos de libre provision, fué una concesion gratuita y perjudicial á la vez, puesto que se vinieron á sancionar unos derechos con los cuales no se otorgaron dichos empleos, S. M., con presencia de todas estas consideraciones y otras que resultan mas extensamente del expediente instruido, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de la junta consultiva de guerra, á quien se ha creido conveniente oir en tan gra

ve y delicado asunto, y de acuerdo asímismo con lo que V. E. propone:

1.° Que á todos los jefes, oficiales y aspirantes del cuerpo administrativo del egército, amalgamado con los procedentes del extinguido ministerio de artillería, se les coloque en las escalas de antiguedad de sus respectivas clases, con arreglo á los derechos que para sus ascensos les estaban señalados en 1.° de enero de 1853, y á los que despues se les otorgaron en el reglamento orgánico de 18 de febrero del mismo año.

2.° Que partiendo de esta base, y quedando de hecho anuladas las antiguedades que se concedieron por reales órdenes de 21 de enero y 17 de febrero de 1863, y las declaraciones hechas con respecto á los empleados supernumerarios del extinguido ministerio de artillería, en el art. 8.° de la real instruccion de 30 de enero de dicho año y en el 14 del citado reglamento de 18 de febrero siguiente, se coloque á todos y cada uno de los referidos jefes, oficiales y aspirantes en la clase y lugar que respectivamente les corresponde en las escalas.

3.° Que bajo este punto de partida se acrediten á cada uno los ascensos naturales que les hubiesen pertenecido por virtud de vacante en el órden rigoroso de antiguedad ó los que se les hubiesen concedido por eleccion antes y despues de expedirse el citado reglamento de 18 de febrero, en conformidad de las facultades que en este se establecen, y tambien en el art. 12 del de 17 de julio de 1837, entonces vigente.

4.° Que las antiguedades dadas por méritos de guerra se respeten, si los agraciados en ellas se hallaban al obtenerlas, del centro arriba de la escala inferior inmediata á la del empleo á que fueron promovidos, considerando estos ascensos en tal caso con las ventajas señaladas á los de eleccion.

5.° Que todos los jefes, oficiales y aspirantes á quienes por efecto de la anulacion de antiguedades, de que va hecha referencia, les corresponda un empleo inferior al que en el dia disfruten, conserven este último con el goce del sueldo y ejercicio asignados al mismo, figurando ademas en el cuadro, del empleo superior, su antiguedad, hasta que les corresponda optar á él, por el órden que se halla establecido para los ascensos en el vigente reglamento de 18 de febrero de 1853.

6.° Que como consecuencia de lo que se determina en la regla anterior, todos los que asciendan en lo sucesivo por antiguedad ó eleccion, con arreglo á las prescripciones reglamentarias, se antepongan en la escala de la clase á que sean promovidos, sobre los que existan en ella sin declaracion de antiguedad, para que de este modo puedan irse progresivamente reparando los perjuicios inferidos.

Y 7.° Que á todos los jefes, oficiales y aspirantes nombrados para ocupar vacantes en turnos de libre provision, sin que existiesen las mismas, se les acrediten y apliquen todos los que existian y han ocurrido desde primero de enero de 1853 y ocurrian en lo sucesivo hasta extinguir las concesiones hechas bajo aquel concepto, debiendo tomar antiguedad en los empleos de libre provision para que fueron nombrados, con la fecha del dia en que hubiese ocurrido la vacante que forme el completo del turno, prévia la declaracion del gobierno y en los sucesivos que devenguen, con la de la concesion ó fecha de la real órden que marque el ingreso en el cuadro, aplicándoseles en lo demas las mismas reglas de colocacion y goce de que tratan las anteriores.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1855.—*O'Donnell.*—Sr. intendente general militar.

CURADOR.— De la *Revista de jurisprudencia* que con mucha aceptacion se publica en la Habana, tomamos como analistas de 1855, una sentencia judicial que conviene tener presente en casos análogos, pues se establece la doctrina siguiente:

La curatela ad-lites de un menor que no esté en edad de egercer el derecho que la ley le confiere de elegir curador de su confianza corresponde al ministerio fiscal, cuando dicho menor no tiene tutor, ni curador testamentario ó dativo.

Digitized by Google

Art. 161 de la real cédula de 30 de enero 1855.
A. A. de la real Audiencia pretorial de 18 de mayo de 1855.

En los autos del intestado de A... se pretendió por su viuda que se le confiriese el cargo de albacea, nombrando al mismo tiempo curador ad-lites á sus hijos impúberes y pidiendo al juzgado que aprobase dicho nombramiento. El Sr. alcalde mayor dictó el anto que sigue:

Habana y agosto 21 de 1855.—Se declara sin lugar lo solicitado por lo principal del escrito f. 16, por no existir ley en nuestros códigos que autorice el nombramiento de albaceas legítimos; quedando sí por ahora la viuda B... de administradora de los bienes de este intestado, que se declara tal en vista de las certificaciones que ocupan los folios del 5 al 7, inclusive; y respecto á los impúberes D. J. M. y Z. entiéndanse sus representaciones por el promotor fiscal del juzgado, con arreglo al art. 161 de la real cédula de 30 de enero último y auto acordado de 18 de mayo tambien último.—PELLIGERO..—*Francisco Pimentel.*

Suplicó la viuda la providencia apelando en subsidio para ante S. A. y recayó á su instancia el signiente:

Habana y agosto 25 de 1855.—No conociendo el que provee el derecho á que se refiere esta parte que impone á las viudas la obligacion de designar *curadores ad-lites* que representen sus hijos impúberes, ni que obligue al juez á confirmar los que propongan, ni conociendo tampoco mas clase de curadores que los dativos ó los testamentarios, prévia la confirmacion del juez si los creyese útiles á los menores ó incapacitados, como lo establece la ley 13, tít. 16, part. 6.ª cuya ley tiene aplicacion para los curadores *ad-litem* toda vez que no existe ora especial para estos, careciendo como carecen en este caso de curador *ad-litem* los impúberes á que se refiere el precedente escrito y debiendo por lo mismo representarles el promotor fiscal con arreglo á las disposiciones citadas en el auto suplicado y especialmente la última cuyo final no insertado íntegro por esta parte continúa bien terminantemente que el ministerio fiscal intervendrá siempre "si el menor no estuviese en edad de egercer el derecho que la ley le confiere de elegir curador de su confianza"—se declara sin lugar la reforma por contrario imperio que se pretende y se admite en un solo efecto la apelacion interpuesta para ante S. A. la real Audiencia donde ocurrirá el actuario á impartir venia de su Ilmo. Sr. regente. —PELLIGERO.—*Franciseo Pimentel.*

Al hacer relacion el escribano en la sala segunda de justicia, se maudó dar vista al Sr. fiscal; y S.S. informó:

M. P. S.—El fiscal dice: que B.. viuda de B...apeló del auto del 21 de agosto y su concordante de 25 del mismo mes en la parte que declara corresponder al promotor fiscal del juzgado la curateta *ad-litem* de los menores impúberes sus hijos. Oyóse el recurso en un solo efecto y habiendo hecho el escribano la relacion de su cargo, quiere V. A. la opinion de este ministerio. Poco tendrá que decir por que los términos en que se halla concebido el reciente auto acordado de 18 de mayo no dejan lugar á dudas, como á su juicio no la hay ni puede haberla en el presente caso.

Segun dicho auto que explicó entre otras cosas la inteligencia del pár. 3.° del art. 161 de la cédula de 30 de enero último el ministerio fiscal en los pleitos y causas en que estan interesados menores, ausentes ó impedidos por incapacidad física ó moral de comparecer en juicio, solo intervendrá en las diligencias que preceden al discernimiento de la tutela ó curatela, ó cuando carezcan de tutor ó curador testamentario legítimo ó dativo, etc.—Si pues en el presente caso los menores no tienen tutor ni curador testamentario ni dativo, ni tampoco pueden tenerle legítimo porque no son de aquellos á quienes la ley provee de esta última clase, claro está que á nadie sino al promotor fiscal toca la curadoría ad-lites de que se trata. Y por esta razon son de confirmarse los apelados,encargándose si, tanto á dicho promotor como al juzgado procuren el mayor ahorro posible de costas en obsequio de los menores huérfanos de que se trata. Habana 6 de diciembre de 1855.— *Calbeton.*

La real Audiencia pretorial, en su sala segunda de justicia, falló:

Digitized by Google

Señores:	Vistos: Se confirma el auto apelado de 21 de agosto y su concordante del 25. Se encarga al juzgado procure que todos los menores sean defendidos bajo una sola representacion siendo posible.
Presidente:	
Erénchun.	
Posadillo.	

—Así lo mandaron y rubricaron los señores del márgen en la Habana á 18 de setiembre de 1855.—*José Soroa.*

En otra sentencia de la real Audiencia pretorial se estableció que *á las personas púberes no puede darse curador contra su voluntad*, segun lo dispone la ley 13, tít. 16, part. 6.ª, y que, segun la misma ley, *solo se* exceptúa el caso en que el menor tuviese que litigar, porque entonces el juez puede competerlo á quien le nombre y si no lo hiciere podrá dárselo. [Escribanía de Soroa.—Relator Navarro.—Sala segunda.]

CHINA (**Raza.**) — La tercera en su importancia de las que pueblan la isla de Cuba, pues el primer lugar corresponde á la caucasia [blanca] y el segundo á la negra ó gente de color conocida vulgarmente con el nombre de raza *africana*. Véase esta palabra p. 246 de este volúmen y **ASIATICOS**. en los Anales de 1856, p. 778.

ANALES DE 1855.

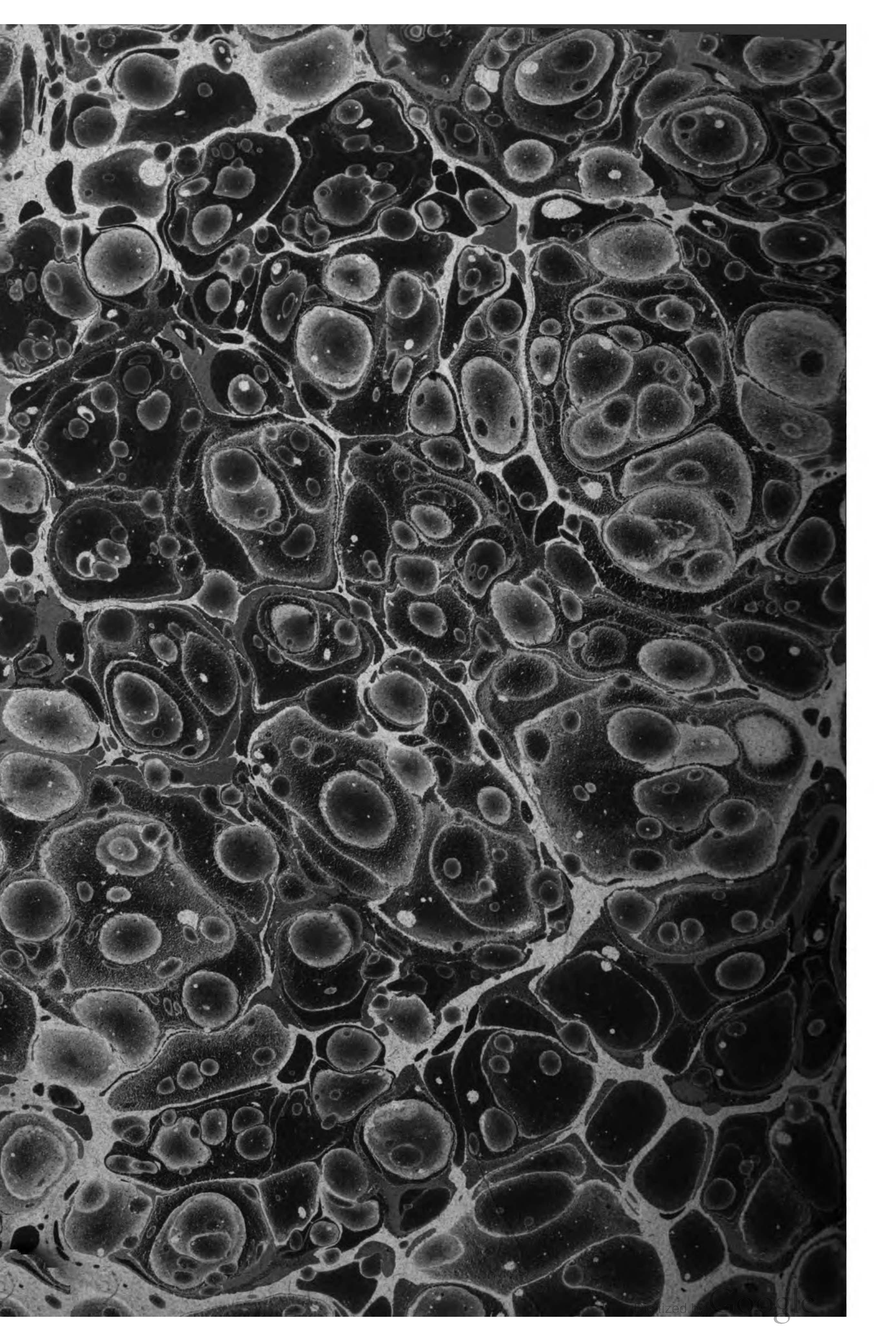
INDICE DE LA LETRA C.

Digitized by Google

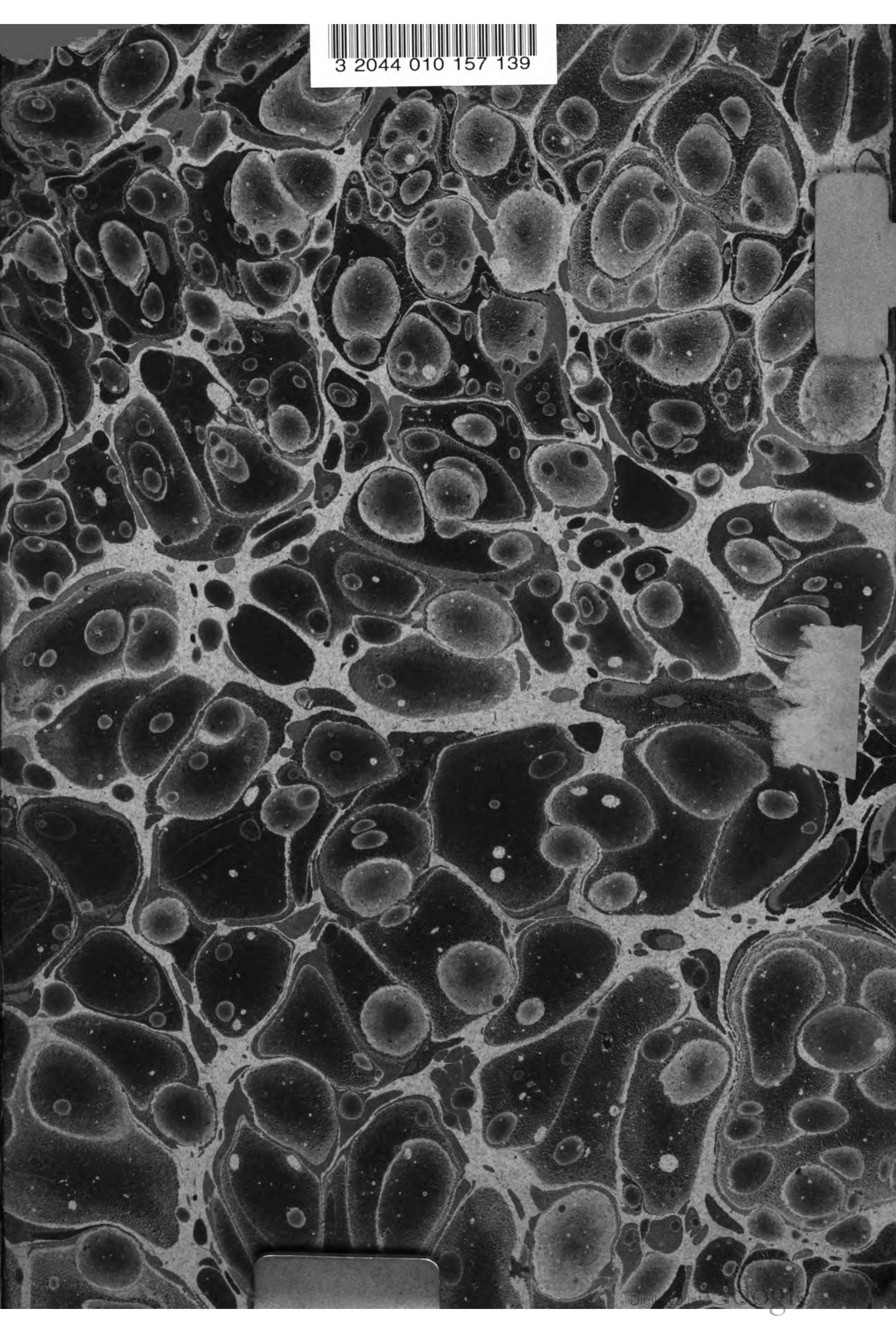
Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google



Digitized by Google



Digitized by Google

